Disposiciones relativas al personal de Instituciones sanitarias del Insalud

Tomo I

Disposiciones de carácter no retributivo

INSALUD

Disposiciones relativas al personal de Instituciones sanitarias del Insalud

Tomo I

Disposiciones de carácter no retributivo



Edita: © Instituto Nacional de la Salud
Subdirección General de Coordinación Administrativa
Área de Estudios, Documentación y Coordinación Normativa
C/ Alcalá, 56
28014 Madrid

Depósito legal: M. 11.622-1998
ISBN: 84-251-0280-7 (obra completa)
ISBN: 84-351-0281-5 (tomo I)
NIPO: 352-97-049-X
N.º Pub. INSALUD: 1.707

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD
Subdirección General de Gestión de Personal

Disposiciones relativas al personal de Instituciones sanitarias del Insalud

Tomo I

Disposiciones de carácter no retributivo

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
Madrid, 1997

PRESENTACION

En el año 1991 se publicó por segunda vez una recopilación de normas del personal estatutario de Instituciones Sanitarias dependientes del Instituto Nacional de la Salud, recogiendo en dos libros toda la Normativa hasta entonces dispersa y ordenándola para una mejor comprensión, de modo que facilitase el trabajo de los gestores sanitarios.

Estos textos han permitido normalizar las consultas, agilizar los trámites y disponer de una referencia común en todos los Centros Hospitalarios y de Atención Primaria, a la vez que ha facilitado el acceso a normas o disposiciones que por su propia naturaleza no es necesario publicar en el *Boletín Oficial del Estado,* no sólo a los gestores sanitarios, sino también a cualquier interesado en el conocimiento de las mismas. En definitiva, han contribuido a mejorar sustancialmente la gestión de las Instituciones Sanitarias dependientes del INSALUD y, como consecuencia, el servicio al ciudadano.

Desde entonces se han producido numerosas variaciones en las normas y se ha incrementado sustancialmente su número. Esta circunstancia, unida a la experiencia adquirida, aconseja actualizar los libros existentes, adaptando su estructura y contenido de modo que manteniendo los mismos objetivos se facilite aún más su consulta y comprensión.

El resultado de estos trabajos ha sido esta publicación, editada en forma de libro para facilitar su manejo por el profesional, que mantiene la antigua división en dos Títulos Básicos e incorpora todas las disposiciones dictadas hasta el momento actual.

El primero de estos títulos, con la denominación de «Disposiciones de carácter no retributivo», recoge todas las normas que afectan al régimen jurídico del personal estatutario, Derechos Sindicales y de Huelga, Funciones, Selección y Provisión de puestos de trabajo, Plantillas, Registro de Personal, Plazas Vinculadas y otros.

El segundo, «Disposiciones de carácter retributivo», es un compendio que recoge tanto los Acuerdos Sindicales como de Consejo de Ministros que sobre la materia se han firmado desde la publicación de la última recopilación, además de todas aquellas Resoluciones que desarrollan el sistema retributivo del personal estatutario del INSALUD recogido en el Real Decreto-ley 3/87.

La confianza de las personas que han intervenido en la realización de esta compilación es lograr una amplia difusión de la misma, de modo que sirva para los fines establecidos y que constituya una referencia útil para todo el personal implicado en la gestión sanitaria.

Este proceso de actualización que se inicia con esta publicación se pretende mantener en el futuro de forma que se alcance el mayor nivel de eficacia en la gestión de las Instituciones Sanitarias, adaptándose a las necesidades de cada momento.

ROBERTO PÉREZ LÓPEZ
Director General de Recursos Humanos
del INSALUD

INDICE

Págs.

CAPITULO I. **COMPETENCIAS Y ESTRUCTURA**

I.1. Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre (B.O.E. del 22), por el que se determina la. estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo. (Derogado por R.D. 987/91, de 21 de junio) 21

I.2. Orden de 4 de noviembre de 1986 (B.O.E. del 14), sobre dependencia de los equipos de inspección sanitaria del Instituto Nacional de la Salud 28

I.3. Real Decreto 521/1987, de 15 de abril (B.O.E. del 16), por el que se aprueba el Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud 29

I.4. Real Decreto 27/1990, de 15 de enero (B.O.E. del 16), por el que se reorganiza parcialmente el Ministerio de Sanidad y Consumo. (Derogado por R.D. 987/91, de 21 de junio) 34

I.5. Real Decreto 571/1990, de 27 de abril (B.O.E. de 10 de mayo), por el que se dictan normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud. (Derogado parcialmente por R.D. 347/1993, de 5 de marzo) 35

I.6. Orden de 30 de noviembre de 1990 (B.O.E. de 4-12-90), por la que se dispone el nombramiento de Directores Territoriales del Instituto Nacional de la Salud 38

I.7. Orden de 13 de diciembre de 1990 (B.O.E. de 3-1-91), sobre funciones a desarrollar por los Sectores Sanitarios 39

I.8. Orden de 17 de enero de 1991 (B.O.E. de 24 de enero) sobre delegación de atribuciones. (Derogado por Orden de 18-2-92) 41

I.9. Orden de 24 de enero de 1991 (B.O.E. de 25 de enero) sobre delegación de funciones de los Directores de Sector Sanitario. (Derogado por Orden de 18-2-92) 46

I.10. Real Decreto 987/1991 de 21 de junio (B.O.E. del 25), por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo. (Derogado por R.D. 858/92, de 10 de julio) 47

I.11. Orden de 18 de febrero de 1992 sobre delegación de atribuciones del Ministerio de Sanidad y Consumo (B.O.E. de 24-2-92). (Derogado por Orden de 28-10-92) 60

I.12. Resolución de 11 de mayo de 1992, de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo sobre delegación de atribuciones (B.O.E. 2-6-92). (Derogado por Resolución de 21-1-93) 63

I.13. Corrección de errores de la Resolución de 11 de mayo de 1992 de la Subsecretaría sobre delegación de atribuciones. (B.O.E. 17-6-92) 66

I.14. Orden de 3 de septiembre de 1992 sobre delegación de atribuciones del Ministerio de Sanidad y Consumo. (Derogado por Orden de 28-10-92) 67

I.15. Instrucción de 22 de junio de 1992 sobre ejercicio de funciones delegadas en materia de administración y gestión del personal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud 69

I.16. Real Decreto 858/1992, de 10 de julio, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo (B.O.E. 16-7-92). (Derogado parcialmente por R.D. 1415/94 de 25 de junio y R.D. 1140/96 de 24 de mayo y totalmente por R.D. 1893/96, de 2 de agosto) 80

I.17. Orden de 28 de octubre de 1992 sobre delegaciones de atribuciones del Ministerio de Sanidad y Consumo.(B.O.E. 14-11-92).(Derogado por Orden de 2 de noviembre de 1994) 87

I.18. Resolución de 4 de diciembre de 1992 (B.O.E. del 12 de diciembre), de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, sobre delegación de atribuciones. (Derogado por Resolución de 20-12-95) 89

I.19. Resolución de 21 de enero de 1993, de la Subsecretaría sobre delegación de atribuciones, (B.O.E. del 29 de enero). (Modificada parcialmente por Resolución de 20-12-95 de la Subsecretaría) 92

I.20. Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo (B.O.E. del 31), sobre Organización de los servicios territoriales del Instituto Nacional de la Salud 95

Págs.

I.21. Real Decreto 348/1993, de 5 de marzo (B.O.E. del 24), sobre organización de los servicios territoriales del Ministerio de Sanidad y Consumo. (Derogado parcialmente por el R.D. 1415/94 de 25 de junio) y derogado en su totalidad por R.D. 1893/96, de 2 de agosto 99

I.22. Real Decreto 1415/1994, de 25 de junio (B.O.E. 28-6-94), por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo. (Derogado su disposición adicional primera por R.D. 1140/96 de 24 de mayo y derogado en su totalidad por R.D. 1893/96 de 2 de agosto) 101

I.23. Orden de 2 de noviembre de 1994, B.O.E. del 4), sobre delegación de competencias del Ministerio de Sanidad Consumo 108

I.24. Resolución de 20 de diciembre de 1995, de la Dirección General del Instituto Nacional de la salud sobre delegación de competencias en diversos órganos del Instituto (B.O.E. 12-1-96). (Derogada por Resolución de 5 de junio de 1996 de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria) 110

I.25. Resolución de 20 de diciembre de 1995, de la Secretaría General del Instituto Nacional de la Salud, sobre delegación de competencias (B.O.E. del 13-1-96). (Derogado por Resolución de 5 de junio de 1996, de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria) 112

I.26. Resolución de 20 de diciembre de 1995, (B.O.E. del 13 de enero de 1996) de la Subsecretaría, por la que se modifica parcialmente la de 21 de enero de 1993 112

I.27. Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo (BOE de 11-5-96), por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo 113

I.28. Real Decreto 1140/1996, de 24 de mayo, (B.O.E. del 25), por el que se reestructuran determinados Organismos adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo. (Derogado por R.D. 1893/96, de 2 de agosto 116

I.29. Resolución de 5 de junio de 1996, de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, sobre delegación provisional de competencias en diversos Organos del Instituto Nacional de la Salud (B.O.E. del 11-6-96). (Derogada por Resolución de 26 de septiembre del 96) 118

I.30. Resolución de 26 de junio de 1996, de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, por la que se modifica la de 5 de junio de 1996, sobre delegación provisional de atribuciones en diversos Organos del Instituto Nacional de la Salud (B.O.E. del 15 de julio de 1996). (Derogada por resolución de 26 de septiembre del 96) 121

I.31. Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y consumo, de sus organismos autónomos y del Instituto Nacional de la Salud. (B.O.E. del 6 de agosto) 122

I.32. Resolución de 26 de septiembre de 1996, (B.O.E. del 5 de octubre), de la Presidencia ejecutiva del Insalud, sobre delegación de atribuciones en diversos Organos del Instituto 132

I.33. Resolución de 26 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la salud, sobre delegación de competencias (B.O.E. de 5-X-96) 135

I.34. Real Decreto 10/96, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Insalud, (B.O.E. 18-6-96) 136

I.35. Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud 139

CAPITULO II. **DERECHOS SINDICALES Y DE HUELGA**

II.1. Resolución de 4-2-88 (Reg. Salida nº 940) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, sobre Juntas de Personal 143

II.2. Resolución de 122-88 (Reg. Salida nº 1421 de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones sobre comités de Empresa 157

II.3. Resolución de 13-5-88 (Reg. Salida nº 569) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones sobre Huelga y apéndice a la misma sobre normativa aplicable 163
Resolución de 4-10-88 sobre retribuciones de "liberados" (ver Capítulo V-3.1, del Título II, sobre retribuciones). (Derogado por pacto de 30-6-89).

II.4. Pacto de 30-6-89, entre la Administración y diversas Centrales Sindicales sobre permisos y uso de crédito horario para la realización de funciones sindicales y de representación. (Derogado por pacto de 30-12-95) 211

II.5. Resolución de 13-7-89 (Reg. Salida nº 12081) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, completando la de 13-5-88 sobre situación de huelga en Instituciones Sanitarias, en relación con el establecimiento de servicios mínimos y con el descuento proporcional del descanso semanal 221

Págs.

Crédito Sindical horario acumulable mensualmente (ver capítulo V.3, sobre jornada laboral y descansos).

II.6. Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de libertad sindical 224

II.7. Ley 9/87, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. (B.O.E. del 17-6-87) 232

II.8. Ley 7/90, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos. (B.O.E. 20-7-90) 268

II.9. Ley 18/1994, de 30 de junio, por la que se modifica la normativa de elecciones a los Organos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/87, de 12 de junio, modificada por Ley 7/90, de 19 de julio (B.O.E. 1-7-94) 270

II.10. Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado. (B.O.E. 13-9-94) 277

II.11. Títulos II y III del Estatuto de los Trabajadores 286

II.12. Pacto entre la Administración-Insalud y las Organizaciones Sindicales CEMSATSE, CC.OO, U.G.T. y CSI-CSIF sobre permisos, secciones sindicales y uso de crédito horario para la realización de funciones sindicales y de representación del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias, suscrito el 20-12-95 296

II.13. Instrucciones dictadas los días 4-3-96, 19-6-96 y 24-6-96 por el Subdirector General de Personal en aplicación e interpretación del referido pacto 311

CAPITULO III. **FUNCIONES**

III.1. Escrito de 19-7-88 (Reg. Salida nº 11562 al 11594) de la Subdirección General de Ordenación y Política de Personal, sobre procedimiento para expedir certificaciones de servicios y de funciones. 321

III.2. Escrito de 4-11-88 (Reg. Salida nº 16987 al 17021) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, sobre las consecuencias de la Sentencia de 27-4-88 de la Sala 4ª del Tribunal supremo, relativa a competencias y funciones de los Técnicos Especialistas 323

III.3. Escrito del 16-11-88 (Reg. Salida nº 17523 al 17557) de la Subdirección General de Ordenación y Política de Personal, relativo a la actuación de las Direcciones Provinciales del Insalud ante conflictos judiciales en materia de clasificación profesional 331

Funciones de Técnicos Especialistas (ver escrito de 10-7-89, del Capítulo XII-1-1, sobre sustituciones)

Funciones a desarrollar por los Sectores Sanitarios (ver Capítulo I.7 sobre competencias y estructuras).

III.4. Circular 5/1990 de 18 de junio del Insalud sobre Organización de las actividades del personal de Enfermería en los Equipos de Atención Primaria 334

III.5. Circular 4/1991 de 25 de febrero de la Subdirección de Gestión de la Atención Primaria, sobre ordenación de actividades de Fisioterapeutas de Area en Atención Primaria 340

III.6. Circular 5/91 de 25 de febrero, de la Subdirección General de Gestión de la Atención Primaria, sobre ordenación de las actividades de la Matrona de Area en Atención Primaria 346

III.7. Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio (BOE de 8 de septiembre) por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista Dental. 353

III.8. Real Decreto 1776/1994, de 5 de agosto (BOE de 8 de septiembre), por el que regula el acceso a la titulación de médico especialista a determinados Licenciados en Medicina y Cirugía 356

III.9. Instrucciones dictadas el 28-6-96, por el Director General de Recursos Humanos, sobre Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia 358

III.10. Real Decreto 220/1997, de 14 de febrero (BOE del 1 de marzo) por el que se crea y regula la obtención del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria 360

CAPITULO IV. **INTEGRACIONES**

IV.1. Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre (B.O.E. del 10), por el que se dictan normas para la integración del personal laboral fijo que presta servicios en Instituciones Sanitarias y Centros Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social 367

Págs.

IV.2. Orden de 29 de marzo de 1990 (B.O.E. de 17-4), por la que se dictan instrucciones para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1206/89, de 6 de octubre, sobre integración del personal laboral fijo que presta servicios en Instituciones y Centros Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social 368

IV.3. Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre (B.O.E. de 7 de noviembre) por el que se regula el procedimiento de integración en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social, del personal fijo que presta servicios en Instituciones Sanitarias Públicas o de la Cruz Roja con convenio de Administración y Gestión con el INSALUD 373

IV.4. Orden de 12 de noviembre de 1990 por la que se regula la integración del personal laboral fijo de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el Insalud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social. (B.O.E. de 15 de noviembre-90) 375

IV.5. Orden de 11 de noviembre de 1993 (B.O.E. 25-11-93) por la que se regula la integración del personal funcionario o laboral fijo del hospital "Nuestra Señora del Carmen", de Ciudad Real, con Convenio de administración y gestión con el Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social 378

IV.6. Orden de 22 de febrero de 1994, (B.O.E. 3-3-94), por la que se modifica parcialmente la Orden de 12 de noviembre de 1990, por la que se regula la integración del personal laboral fijo de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con convenio de administración y gestión con el INSALUD, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social 382

IV.7. Orden de 21 de julio de 1994 por la que se amplia el ámbito de la de 22 de febrero, sobre integración del personal laboral fijo de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid en los regímenes de la Seguridad Social 385

IV.8. Orden de 27 de septiembre de 1994 (B.O.E. del 11 de octubre), por la que se regula la integración del personal laboral fijo del hospital "Princesa Sofía", de León, con convenio de administración y gestión con el Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social 386

IV.9. Orden de 16 de enero de 1995 (B.O.E. del 18 de febrero), por la que se regula la integración del personal laboral fijo del hospital de la "Cruz Roja", de Ceuta con convenio de administración y gestión con el Insalud, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social 390

IV.10. Orden de 15 de octubre de 1996, (B.O.E. del 30), por la que se regula el régimen de opción de integración del personal laboral fijo del hospital de la "Cruz Roja", de Torrelavega con convenio de administración y gestión con el Instituto Nacional de la Salud, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social 395

CAPITULO V. **JORNADA LABORAL Y DESCANSOS**

V.1. Resoluciones de 12-1-89 y 13-4-89 (Reg. Salida número 36 y 6516)de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones sobre jornada de los Servicios Especiales de Urgencia 401

Resolución de 10-7-89 de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones sobre descanso maternal y nacimiento de hijos (Ver capítulo X.2 sobre Situaciones).

V.2. Resolución de 17-12-90 (B.O.E. de 25-12-90) de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1991 403

Resolución de 28-12-90 de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, apartados cuarto y quinto, sobre horario de refuerzos y sustitutos de los Sanitarios Locales en los Equipos de Atención Primaria (ver Título II, Capítulo V-6.1 sobre retribuciones especiales).

V.3. Escrito de 20-5-91 (Reg. Salida nº 8218) de la Subdirección General de Personal Estatutario, sobre número de horas de crédito sindical que es necesario acumular mensualmente para que un Delegado Sindical o un miembro de la Junta de Personal, quede liberado de su jornada de trabajo 405

Ver sobre jornada en el capítulo VI sobre Pactos, el suscrito el 22-2-92, sobre aspectos profesionales, económicos y organizativos en las Instituciones Sanitarias dependientes del Insalud, publicado en el B.O.E. nº 159 de 3 de julio de 1992.

Sobre este asunto mirar también en el Capítulo VI el Pacto celebrado el 3 de julio de 1992, entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas en el Sector sobre Atención Primaria.

Mirar también las Resoluciones dictadas por la Dirección General del Insalud en desarrollo de los mismos.

Págs.

V.4. Resolución de 17 de mayo de 1993, del Director General del Insalud sobre corrección de errores de las Instrucciones novena y duodécima dictadas en aplicación del Acuerdo suscrito el 3-7-92 entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas sobre Atención Primaria 407
V.5. Interpretación que, la Comisión de Seguimiento de los Acuerdos de 22-2-92, hace del apartado IV del citado Acuerdo 409
V.6. Resolución de fecha 12-9-95 de la Subdirección General de Atención Primaria sobre jornada y calendario laboral de los Sanitarios Locales integrados en Equipos de Atención Primaria 411
V.7. Instrucciones de fecha 12-2-97, dictadas por el Presidente Ejecutivo del INSALUD, sobre vacaciones, permisos y licencias de los Directores Gerentes 415
V.8. Sobre vacaciones, permisos y licencias ver pactos suscritos por el Insalud y que se recogen en su totalidad en el capítulo VI de este manual.
V.9. Instrucciones sobre cómputo de jornada anual en situaciones de ILT, dictadas el 23 de abril de 1993, por el Director General del Insalud 417

CAPITULO VI. **PACTOS/ACUERDOS CON CENTRALES SINDICALES**

VI.1. Pacto de 17-7-90 en el Marco de la Mesa Sectorial Sanitaria, entre la Administración Sanitaria y las Organizaciones Sindicales CC.OO y CSIF, sobre diversos asuntos estatutarios y de carrera profesional (Resolución de 10-8-90, B.O.E. 8-9-90) 427
VI.2. Acuerdo celebrado el 22-2-92 entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas en el sector sobre aspectos profesionales, económicos y organizativos en las Instituciones Sanitarias dependientes del Instituto nacional de la Salud, publicado por Resolución de 10-6-92 (B.O.E. de 3-7-92) 432
VI.3. Acuerdo suscrito el 3-7-92, entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas en el sector sobre Atención Primaria publicado por Resolución de 15-1-93 (B.O.E. de 2-2-93) 438
VI.4. Pacto suscrito el 23 de abril de 1993 entre los representantes de la Administración y de las Organizaciones Sindicales CEMSATSE, CC.OO. , U.G.T. y C.S.I.F., sobre aplicación del apartado A del capítulo II del Acuerdo de 3 de julio de 1992, a los médico pediatras de Atención Primaria. 443
VI.5. Acuerdo de 12-5-93, celebrado entre los representantes de la Dirección General del Insalud y las Centrales Sindicales CC.OO, CEMSATSE, C.S.I.F., U.G.T. y A.P.P.N.N.S.S.E.U., sobre organización y jornada de los servicios normales y especiales de urgencia 447
VI.6. Pacto entre la Administración Sanitaria del Estado y Organizaciones Sindicales más representativas en el sector, sobre permisos, licencias y vacaciones, suscrito el 1-6-93 449
VI.7. Pacto por el que se modifica el firmado el 1-6-93 sobre permisos, licencias y vacaciones 460
VI.8. Pacto sobre exención de guardias a los facultativos de más de 55 años 463

CAPITULO VII. **PLANTILLAS**

Plantillas de Técnicos Especialistas (ver escrito de 4-11-88 de la Dirección General, Capítulo III punto 2. Sobre funciones)
VII.1. Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria de 23-11-89 (Salida 28-11-89, nº 812), por la que se dictan instrucciones sobre la elaboración de las Plantillas de Personal Estatutario y sobre la provisión de determinados puestos de trabajo 471
VII.2. Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria de 8-1-90 (Reg. salida nº 9), por la que se fija la fecha a partir de la cual determinados puestos de trabajo han de estar amparados necesariamente por la plantilla existente 483
VII.3. Resolución de 26-2-91 (Reg. Salida nº 3331) de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, por la que se determina que los puestos de supervisión de enfermería y jefes de servicio de atención al paciente han de ser desempeñados por el personal de la plantilla de enfermería del Centro de Gasto de que se trate, así como que el personal que realice funciones docentes en las Escuelas Universitarias de Enfermería, libera su plaza de origen pudiendo ésta ser objeto de provisión temporal 484

CAPITULO VIII. **REGISTRO DE PERSONAL**

VIII.1. Resolución de 28-7-88 (Reg. Salida nº 12083 al 12116) de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, por la que se dan Instrucciones relativas al período inicial y puesta en marcha del Registro de Personal de Instituciones Sanitarias 489

VIII.2. Escrito de 14-3-89 (Reg. Salida nº 4567) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones por el que se suprime, a partir del día 30 de abril de 1989, los partes de variaciones que se remitían al Servicio de Régimen Jurídico y Control de Personal 499

Para la utilización del REGISTRO DE PERSONAL, ver Manual de Instrucciones y Tablas de Codificación publicado por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

CAPITULO IX. **SELECCIÓN**

IX.1. NORMATIVA

IX1.1. Real Decreto 118/1991, de 25 de enero (B.O.E. de 7 de febrero) sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social 503

IX.1.2. Resolución de 18-2-91 (Reg. Salida nº 198) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por la que se efectúa un extracto del contenido del Real Decreto 118/1991, y se hacen consideraciones generales al mismo 509

IX.2. BAREMOS Y MERITOS

IX.2.1. Escrito de 18-11-86 (Reg. Salida nº 28511 al 28550) de la Subdirección General de Personal Estatutario (Servicio de Plantillas y Selección de Personal- Sección de Selección-) sobre la valoración de los cursos que se imparten en la Escuela Nacional de Sanidad 523

IX.2.2. Escrito de 15-4-87 (Reg. Salida nº 8667 al 8706) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por el que se recomienda sea exigida la documentación original de los méritos alegados por los concursantes seleccionados, con carácter previo a la toma de posesión de plazas de Personal Estatutario 525

IX.2.3. Escrito de 9-12-88 y 29-5-89 (Reg. Salida nº 19310 al 19343 y nº 8862) de la Subdirección General de Personal Estatutario, sobre la valoración de los cursos de Auxiliar de laboratorio Clínico y de Auxiliar de Clínica Psiquiátrico, expedido por la Cátedra de Psiquiatría de la Universidad de Murcia (válidos únicamente durante el período transitorio de vigencia del C.A.P. previsto en el R.D. 118/1991, de 25 de enero) 526

IX.2.4. Pacto suscrito el día 1 de junio de 1993 en materia de selección por la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas en el sector, adoptando baremos de méritos para los concursos de traslado de todas las categorías estatutarias y baremos para cuantificación de méritos en concurso-óposición de las categorías y grupos que recoge dicho Pacto. 528

IX.3. NOMBRAMIENTOS

IX.3.1. Escrito de 21-4-89 (Reg. Salida nº 184) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por el que se dictan Instrucciones para la unificación de todos los nombramientos del Personal Estatutario relativos a categorías básicas 555

Nombramientos relativos a puestos de trabajo de categorías no básicas (ver Capítulo IX-4.4. Resolución de 20-2-90).

IX.3.2. Escrito de 9-3-90 (Reg. Salida nº 4596) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, en relación con la expedición de credenciales de nombramientos como personal estatutario 559

Resolución de 14-6-90 de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por la que se dan Instrucciones: TERCERA, SEXTA Y ANEXOS II y III, sobre el tipo de nombramiento que se expida en las vinculaciones temporales, de los Sanitarios Locales de los Equipos de Atención Primaria (ver Capítulo XII.1.3 sobre Sustituciones).

IX.4. PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO Y CARGOS

IX.4.1. Orden Ministerial de 22-2-89 (B.O.E. de 11-3-89) por la que se modifican determinados preceptos de la de 5-2-85, en ejecución de las Sentencias de las Salas 4ª y 5ª del Tribunal Supremo de 8-1-88 y 2-11-87, sobre el proceso de cobertura de los puestos de Jefe de Servicio y Sección, de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (que, a su vez, hay

que ponerla en relación con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda. Uno del Real Decreto 118/1991) 563

IX.4.2. Resolución de 4-10-89 (Reg. Salida nº 16263 al 16276) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por la que se aclaran diversas consultas en relación con las convocatorias de Jefes de Servicio y Sección 564

IX.4.3. Resolución de 21-12-89 (Reg. Salida nº 20341) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por la que se regula un sistema transitorio referente a la continuidad de los Jefes de Servicio y Sección, de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social 572

IX.4.4. Resolución de 20-2-90 (Reg. Salida nº 143) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, sobre procedimiento de tramitación de los nombramientos para determinados puestos de trabajo de las Instituciones Sanitarias (el párrafo 2, de la Instrucción 7, ha quedado sin efecto, según Resolución de 3-2-91, Capítulo VII) 575

IX.4.5. Resolución de 22-10-90 (Reg. Salida nº 1187) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por la que se dictan Instrucciones sobre la cobertura de los puestos de carácter directivo de las Instituciones Sanitarias 594

Provisión de puestos de carácter directivo y de jefatura de unidad. Provisión de coordinadores de equipo y responsables de enfermería de Equipos de Atención Primaria (ver Capítulo IX.1.1. sobre Normativa, Real Decreto 118/1991).

IX.4.6. Disposición Final Séptima de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado, de 30 de diciembre (BOE del 31) derogando el art. 34.4 de la Ley 4/90 de 29 de junio de Presupuestos Generales del Estado para 1990, sobre provisión de los órganos de dirección de los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios del Insalud 597

IX.4.7. Resolución de la Dirección General del Insalud de fecha 14-2-96, sobre Procedimiento de tramitación de los nombramientos provisionales para puestos de Jefe de Servicio y Jefes de Unidad de Atención Especializada 598

IX.4.8. Instrucciones dictadas el 5 de agosto de 1996, por el Secretario General de Asistencia Sanitaria sobre proceso de cobertura de los puestos directivos de las Instituciones Sanitarias 605

IX.4.9. Artículo 115 de la Ley 13/96, de 30 de diciembre, de Medias Fiscales, Administrativas y del Orden Social, sobre provisión de puestos directivos de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social gestionadas por el Insalud 607

IX.5. SELECCION PUESTOS BASICOS DE PERSONAL SANITARIO

Resolución de 4-11-88 sobre plazas de Técnicos Especialistas (ver Capítulo III.2 sobre Funciones)
Selección Personal Facultativo especialista de área y Facultativo de Atención Primaria (ver Capítulo IX.1.1. sobre Normativa, Real Decreto 118/1991).
Selección Personal Sanitario no Facultativo (ver Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 118/1991, Capítulo IX.1.1).

IX.5.1. Resolución de fecha 8-4-97 del Director General de Recursos Humanos sobre oferta de incorporación de personal estatutario sanitario mediante integración directa en los Equipos de Atención Primaria y Unidades de Apoyo 611

IX.5.2. Resolución del Subdirector General de Gestión de Personal de fecha 15-4-97, sobre convocatoria para incorporación de Personal Sanitario para su integración directa en plazas de Equipos y de Area de Atención Primaria 615

IX.6. SELECCION PUESTOS BASICOS DE PERSONAL NO SANITARIO

IX.6.1. Resolución de 5-10-87(Reg. Salida nº 1407) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, sobre las consecuencias de la clasificación contenida en la Disposición Adicional del Real Decreto-Ley 3/1987, en relación con los requisitos de titulación exigibles a los aspirantes, a procesos selectivos para la cobertura de vacantes de personal estatutario 619

IX.6.2. Resolución de 21-3-88 (Reg, Salida nº 3478 al 3511) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, sobre la supresión de turnos de reserva para minusválidos y mayores de 40 años, en convocatorias para proveer plazas de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social 621

IX.6.3. Pacto suscrito entre la Administración y las Organizaciones Sindicales, de fecha 23-7-97, sobre convocatoria de concurso-oposición para cubrir plazas de personal no sanitario 623

IX.6.4. Bases generales de aplicación a los procesos selectivos que, en régimen descentralizado y por el sistema de concurso oposición se lleve a efecto para cubrir vacantes de personal no sanitario, aprobadas por la Dirección General de Recursos Humanos del Insalud 624

CAPITULO X. SITUACIONES

X.1. Resolución de 28-3-88 (Reg. Salida nº 445) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones sobre comisiones de servicio 639

X.2. Resolución de 10-7-89 de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por la que se dictan Instrucciones para la aplicación de la Ley 3/1989 al personal Estatutario de la Seguridad Social (excedencias y descansos por maternidad) 642

Situación especial de los Médicos Titulares de los Servicios Sanitarios Locales (ver Resolución de 20-2-90 —B.O.E. 14-3-90— por la que se publica el Acuerdo suscrito entre la Administración y las Centrales Sindicales de la Mesa Sectorial Sanitaria, —apartado sobre régimen de prestación de servicios— Capítulo 1.9, del Título II, sobre retribuciones).

X.3. Resolución de 26-10-89 de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, sobre situación especial de los Médicos Libres Autorizados, por la que se declaran a extinguir las autorizaciones previstas en el artículo 64.3. del Estatuto Jurídico de Personal Médico, y se regula la situación de los Médicos Generales que vienen prestando servicios en dicho régimen 650

X.4. Resolución de 25-7-90 (Reg. Salida nº 14428) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministos e Instalaciones, por la que se dictan Instrucciones sobre la aplicabilidad al personal no sanitario de la "situación especial en activo" 657

Resolución de 3-2-91 de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, por la que se determina que el personal que realice funciones docentes en las Escuelas Universitarias de Enfermería, libera su plaza de origen pasando a la situación de excedencia especial en activo (ver Capítulo VII.3 sobre Plantillas).

Situación Administrativa del personal que obtiene plaza en Instituciones Sanitarias y ya tiene la condición de personal estatutario (ver Disposición Adicional Décima del Real Decreto 118/1991, Capítulo IX.1.1).

Situación especial en activo: vencimiento de trienios al personal sanitario no facultativo y no sanitario que se encuentra en situación especial en activo en otra plaza (ver Título II. Capítulo III.1.7 sobre trienios)

X.5. Resolución del Director General del Insalud de 10-2-93, sobre prestación de servicios en exclusiva dedicación 660

X.6. Ley 4/95, de 23 de marzo (BOE del 24), de regulación del permiso parental y por maternidad 666

X.7. Instrucciones dictadas el 23-5-95, por la Directora General del Insalud por las que se modifican y actualizan las impartidas con fecha 10-7-89, sobre permiso por maternidad y, como consecuencia de la publicación de la Ley 4/95, de regulación del permiso parental y por maternidad (Derogada la instrucción 6ª por Resolución de confección de nóminas de 31-1-96, apartado 5.7.b) 670

X.8. Resolución del Subdirector General de personal de fecha 19-12-95, en interpretación de la Disposición Transitoria Unica de la Ley 4/95, de 23 de marzo 677

X.9. Resolución del Subdirector General de Personal del Insalud, de fecha 12-3-96, sobre declaración en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad del art. 29.3 a), de la Ley 30/84 678

X.10. Resolución del Director General del Insalud de fecha 15-7-96 sobre Capítulo II, Título II en relación con la Ley 4/94 de 30 de diciembre 680

X.11. Instrucciones dictada el 29-10-96, por el Director General de Recursos Humanos sobre declaración de la situación especial en activo 685

X.12. Ley 13/96, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE de 31-12-96) sobre reingreso provisional, provisión de puestos directivos y situación administrativa del personal que pasa a prestar servicios en centros, servicios o establecimientos con personalidad jurídica propia 690

X.13. Resolución dictada el 7-11-96 por el Subdirector General de Gestión de Personal, sobre autorización previa de la Dirección General de Recursos Humanos para los reingresos provisionales y modelo de autorización 691

X.14. Escrito de 25-2-97 de la Subdirección General de Gestión de Personal sobre aplicación del art. 116.1. de la Ley 13/96, de 30 de diciembre 693

X.15. Resolución de fecha 29-5-97, del Subdirector General de Gestión de Personal, por la que se imparten normas de actuación en relación con el concurso de traslados para el personal estatutario, y con carácter previo a la adjudicación de las plazas convocadas 696

CAPITULO XI. VINCULACIONES TEMPORALES

XI.1. Resolución de 18-7-89 (Reg. Salida nº 12.268 al 12301) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por la que se dictan Instrucciones sobre la dependencia y nombramiento interino o eventual de los Especialistas de Cupo 701

Págs.

XI.2. Resolución de 19-7-89 (Reg. Salida nº 377) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, sobre vinculaciones del personal temporal de las Instituciones Sanitarias del Insalud y modelos de nombramientos y contratos a cumplimentar 703

XI.3. Escrito de 21-7-89 (Reg. Salida nº 379) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, y Anexo por el que se analizan y motivan los criterios sobre vinculación temporal del personal de las Instituciones Sanitarias del Insalud. Nombramientos Provisionales para puestos de Jefe de Servicio y de Sección de Unidades de Asistencia Especializada (ver resolución de 20-2-90, Capítulo IX.4.4.) 742

XI.4. Resolución de 27-4-90 (Reg. Salida nº 8131 al 8164)de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por la que se modifica y completa la de 19-7-89, sobre vinculación del personal temporal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud 748

XI.5. Instrucciones de 17-4-95, de la Dirección General del Insalud, relativa a vinculación de personal temporal de las Instituciones Sanitarias del Insalud, así como los modelos correspondientes 752

XI.6. Instrucciones de fecha 14-2-95, de la Directora General del Insalud dictadas en materia de selección y cese de personal temporal 764

CAPITULO XII. **VARIOS**

XII.1. SUSTITUCIONES

XII.1.1. Escrito de 10-7-89 (Reg. Salida 11257) de la Subdirección General de Ordenación y Política de Personal, sobre la posibilidad de que los Técnicos Especialistas puedan realizar sustituciones temporales en determinadas plazas de A.T.S./D.U.E 769

XII.1.2. Escritos de 20-4-90 y 16-5-90 (Reg. Salida nº 7674 y nº 555) sobre sustituciones del personal de enfermería en período de vacaciones 770

XII.1.3. Resolución de 14-6-90 (Reg. Salida nº 11341) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por la que se dan Instrucciones, entre otras, sobre el establecimiento de refuerzos y sustituciones para los Sanitarios Locales en los Equipos de Atención Primaria (Instrucciones SEGUNDA, CUARTA Y ANEXOS II Y III) 773

XII.2. PLAZAS VINCULADAS

Resolución de 29-12-88 de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, dictando Instrucciones sobre aplicación del nuevo régimen retributivo de las plazas vinculadas (ver Capítulo V.1.1. del Título II, sobre retribuciones especiales).

XII.2.1. Escrito de 27-2-89 (Reg. Salida nº 94) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por el que se remite informe sobre el régimen jurídico y retributivo de las plazas vinculadas 785

XII.2.2. Resolución de 17-5-90 (Reg. Salida nº 9275) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por la que se remite modelo de convocatoria para plazas vinculadas 800

XII.3. COMITES DE SALUD LABORAL EN LOS SECTORES SANITARIOS DEL INSALUD

XII.3.1. Resolución de 8-10-90 (Reg. Salida nº 1124) de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por la que se imparten Instrucciones sobre la constitución de Comités de Salud Laboral en todos los Sectores Sanitarios del Insalud 817

XII.3.2. Resolución de 13 de enero de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se publica el Pacto suscrito entre la representación de la Administración- INSALUD- y las Organizaciones Sindicales CEMSATSE, CC.OO., U.G.T., CSI-CSIF y S.A.E., sobre participación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales en los Centros Sanitarios del INSALUD 825

XII.3.3. Resolución del Subdirector General de Relaciones Laborales de 20-3-97, sobre interpretación del Pacto publicado por Resolución de 13-1-97, en materia de prevención de riesgos laborales 829

XII.3.4. Acuerdos suscritos el 14-4-97 y 21-2-97 por el grupo de trabajo de Salud Laboral 831

XII.4. UNIDADES DE PROTECCION RADIOLOGICA

XII.4.1. Escrito de 19-9-90 (Reg Salida nº 1015) de la Subdirección General de Ordenación y Política de Personal, sobre el personal de las Unidades de Protección Radiológica 835

Págs.

XII.5. RECURSOS Y RECLAMACIONES

XII.5.1. Resolución de 25-4-91 de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por la que se dictan Instrucciones sobre el procedimiento a seguir ante las reclamaciones previas y posteriores demandas ante el órden jurisdiccional social 839

CAPITULO XIII. **ACCION SOCIAL**

XIII.1. Acuerdo de 26-11-74, sobre guarderías infantiles para el personal femenino de plantilla de las Instituciones cerradas 845

XIII.2. Propuesta de extensión del beneficio de dicha ayuda al personal masculino de plantilla, viudo y con hijos menores de seis años a su cargo 848

XIII.3. Circular 3/82 (23-3) de la Dirección General del INSALUD conteniendo las normas reguladoras de las ayudas de estudio al personal de los centros, establecimientos y servicios sanitarios de la Seguridad Social 849

XIII.4. Circular 4/82 (23-3) de la Dirección General del INSALUD, sobre normas reguladoras de las ayudas de estudio a hijos y huérfanos de los centros, establecimientos y servicios sanitarios de la Seguridad Social 861

XIII.5. Circular 18/1985 de 25 de noviembre sobre normas reguladoras de los anticipos extraordinarios, derogada por las Instrucciones de la Subdirección General de Relaciones Laborales de 19-de diciembre de 96 872

XIII.6. Instrucciones de fecha 7-4-89 de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, sobre actividades culturales, recreativas y deportivas del personal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud 878

XIII.7. Instrucciones de 25-3-91, de la Direccion General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por las que se regulan los préstamos de interés social para adquisición o construcción de vivienda del personal de los centros y servicios sanitarios de la Seguridad Social 884

XIII.8. Resolución de fecha 6-11-96, de la Subdirección General de Realciones Laborales sobre guarderías y ayudas de estudio del personal interino 899

XIII.9. Instrucciones de fecha 19-12-96 reguladoras de los anticipos extraordinarios del personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social 901

XIII.10. Resolución de fecha 29-5-97 del Subdirector General de Relaciones Laborales del Insalud sobre ayuda por guardería infantil 910

XIII.11. Convocatoria de ayudas de estudio al personal de los centros y servicios sanitarios del INSALUD y a los hijos y huérfanos de dicho personal, para el curso académico 96/97, de fecha 6-6-97 911

CAPITULO I

COMPETENCIAS Y ESTRUCTURA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

25058 *REAL DECRETO 1943/1986, de 19 de septiembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

La Ley 10/1983, de 16 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado, determina los Organos Superiores de los Departamentos Ministeriales de la Administración Central del Estado y dispone, en su artículo 12, que la creación, modificación, refundición o supresión de los mismos y de las Unidades Administrativas Superiores se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del actualmente Ministro para las Administraciones Públicas, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Por otro lado, en los artículos 22 y 23 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, se señala la necesidad de reestructuración de la Administración del Estado, de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público, como consecuencia del resultado del proceso de transferencias de funciones, competencias y servicios.

Todo ello, junto con la reciente promulgación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, hace necesaria la reorganización de la estructura de las Unidades Administrativas del Ministerio de Sanidad y Consumo que, además de los principios constitucionales ya señalados, consiga la inmediata puesta en funcionamiento de los órganos creados por dicho texto legal y articule el proceso de reforma de la Sanidad que la misma comienza. A tal efecto, la citada Ley habilita en su disposición final novena al Gobierno para las adaptaciones precisas de sus Entidades y Organismos, incluido el Instituto Nacional de la Salud, que, conforme al Real Decreto-ley 36/1978, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, ya preveía la reordenación de su estructura mediante disposición de este rango.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Sanidad y Consumo y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.° *Organización general del Departamento.*

Uno. El Ministerio de Sanidad y Consumo es el órgano de la Admimistración Central del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre la política

de salud, de planificación y asistencia sanitaria y de consumo, así como las que en relación con el Plan Nacional sobre Drogas le encomienda el Real Decreto 1677/1985, de 11 de septiembre.

Dos. El Ministerio de Sanidad y Consumo, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrolla las funciones que legalmente le corresponden a través de los Organos superiores siguientes:

Subsecretaría de Sanidad y Consumo.
Secretaría General de Asistencia Sanitaria, con rango de Subsecretaría.
Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, con rango de Subsecretaría.

Tres. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro existe un Gabinete, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, cuyo titular tiene el nivel orgánico de Director general.

Cuatro. Del Ministro de Sanidad y Consumo depende la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales.

Cinco. Del Ministro de Sanidad y Consumo depende la Unidad de Acción Sanitaria y de Consumo, cuyo titular tiene nivel orgánico de Subdirector general, como órgano de atención ordinaria y permanente para las actuaciones urgentes o funcionalmente atípicas que puedan surgir en el ámbito de actuación del Departamento y de relación con los usuarios del Sistema Nacional de Salud.

Art. 2.° *Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales.*

Uno. La Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales es el Centro directivo al que corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en el capítulo IV del título II de la Ley 14/1986, de 25 de abril, en lo que a la alta inspección se refiere, así como las relaciones con las Administraciones Sanitarias de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Dos. La Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales está integrada por las siguientes Unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

1. Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.
2. Subdirección General de la Alta Inspección.

Tres. La Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales realiza las siguientes funciones:

Las propias de la gestión de la secretaría y apoyo técnico a los miembros del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.
Análisis y ordenación de las disposiciones y documentación de las Comunidades Autónomas en materias de sanidad y consumo.
Coordinación y seguimiento de los procesos de transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas.

Cuatro. La Subdirección General de la Alta Inspección realiza las funciones relacionadas en el párrafo 2 del artículo 43 de la Ley General de Sanidad.

Art. 3.° *Subsecretaría de Sanidad y Consumo.*

Uno. La Subsecretaría de Sanidad y Consumo desempeña, además de las funciones que el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado atribuye a la Subsecretaría del Departamento, las propias de su área y, en particular, las siguientes:

1. Supervisión y coordinación de las funciones generales de planificación y programación sanitarias, procedimientos de gestión, estudio, documentación y asesoría técnica, así como tramitación de los proyectos de reestructuración de los Centros adscritos al Departamento.
2. Coordinación e impulso de las relaciones del Departamento con Organismos internacionales y autoridades extranjeras y de la cooperación técnica internacional, sin perjuicio de la unidad de representación a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.
3. Dirección, impulso y coordinación de los servicios de informática y estadística, régimen interior, gestión económico-financiera, gestión patrimonial, ordenación de la infraestructura y dotaciones de medios materiales, supervisión de la gestión económica de los Organismos adscritos al Departamento y la tramitación de los recursos administrativos interpuestos frente a las resoluciones de las autoridades del mismo.
4. Dirección de la política de personal y retributiva en el ámbito del Departamento y sus Organismos autónomos, pudiendo dictar, a tal efecto, instrucciones generales y particulares con objeto de impulsar y desarrollar, coordinada y unitariamente, dicha política.
5. Dirección de la política relativa a la Sanidad Exterior, Control Sanitario del Medio Ambiente, requisitos higiénico-sanitarios de alimentos y productos de uso o consumo humano.
6. Dirección de las actuaciones relativas a la planificación, evaluación, control, autorización y registro de medicamentos y productos sanitarios.

Dos. Dependen de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo los siguientes Centros directivos:

1. Secretaría General Técnica.
2. Dirección General de Servicios.
3. Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores.
4. Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.
5. Dirección General de Planificación Sanitaria.

Tres. Dependen del Subsecretario del Departamento, con nivel orgánico de Subdirección General, las siguientes Unidades:

1. El Gabinete Técnico, como órgano de apoyo y asistencia permanente.
2. La Subdirección General de Información Sanitaria y Epidemiología, como órgano especializado en investigación y estudio de los recursos, grupos y factores de riesgo de la patología de la estructura poblacional y de las demandas sanitarias, realiza las siguientes funciones:

La vigilancia epidemiológica sobre las enfermedades de declaración obligatoria y la elaboración de los Boletines Epidemiológicos y de la Encuesta Nacional de Salud.
La elaboración de los informes periódicos y anuarios que se establezcan sobre actividades e información sanitaria.

3. A la Inspección General de Servicios, cuyo titular tiene nivel orgánico de Subdirector general, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

Las de inspección de la organización, gestión y funcionamiento de los Centros directivos y Organismos autónomos adscritos o dependientes del Departamento y la coordinación y supervisión de estas funciones respecto del Instituto Nacional de la Salud y de sus Centros e Instituciones.
Las de planificación, dirección, impulso y supervisión del funcionamiento de los servicios de inspección internos de los Organismos y Entidades del Departamento.
Las relativas a la aplicación de normas sobre incompatibilidades y régimen disciplinario del personal del Departamento y de sus Organismos y Entidades, así como de los Centros e Instituciones de ellos dependientes.
Inspección y control de los servicios y del cumplimiento de los programas de inspección y evaluación de las situaciones sanitario-administrativas que originen prestaciones de la Seguridad social en su ámbito de gestión.

4. El Servicio jurídico, con las funciones que al mismo se atribuyen en el Real Decreto 850/1985, de 5 de junio.
5. La Asesoría Económica, como órgano especializado de información y asesoramiento en materias económicas, presupuestarias y de planificación.
6. La Intervención Delegada, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.

Cuatro. Quedan adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Subsecretaría del Departamento, los Organismos autónomos Instituto de Salud «Carlos III» e Instituto Nacional del Consumo.

Art. 4.° *Secretaría General Técnica.*

Uno. La Secretaría General Técnica es el Centro directivo al que corresponde desarrollar las funciones de asistencia técnica a las autoridades del Ministerio en su participación en órganos colegiados, organización y simplificación de trámites administrativos, y de planificación, programación, estudio, informe, documentación y estadísticas sobre materias propias del Departamento, así como las relativas a las relaciones del Departamento con Organismos internacionales y autoridades extranjeras.

Dos. La Secretaría General Técnica está integrada por las siguientes Unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

1. Vicesecretaría General Técnica.
2. Subdirección General de Estudios, Legislación e Informes.
3. Subdirección General de Relaciones Internacionales.
4. Subdirección General de Publicaciones, Documentación y Biblioteca.

Tres. La Vicesecretaría General Técnica realiza las siguientes funciones:

Asistencia técnica a las autoridades del Ministerio en su participación en el Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Subsecretarios.
Planificación, programación, estudio y propuestas de organización y simplificación de trámites administrativos.
Elaboración de estadísticas y aquéllas no atribuidas expresamente a otros órganos de la Secretaría General Técnica.

Cuatro. La Subdirección General de Estudios, Legislación e Informes realiza las siguientes funciones:

Estudio e informe de los proyectos de las disposiciones de carácter general elaborados por órganos del Departamento.
Análisis y ordenación de la legislación y de la documentación nacional e internacional en materias de sanidad y consumo.
Realización de estudios e informes en materias propias del Departamento.

Cinco. La Subdirección General de Relaciones Internacionales, sin perjuicio de la unidad de representación y actuación del Estado en el exterior que corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores, realiza las siguientes funciones:

Coordinación e impulso de las relaciones del Departamento con la Organización Mundial de la Salud y otros Organismos internacionales y autoridades extranjeras, así como de la cooperación técnica internacional.
Colaboración en el estudio, preparación y seguimiento de los tratados, convenios y acuerdos internacionales en materias propias del Departamento.

Coordinación de la asistencia de expertos del Departamento, en materias de su competencia, en las reuniones de Grupos de Trabajo o Comités de la Comunidad Europea, sin perjuicio de las competencias de otros Departamentos.
Seis. La Subdirección General de Publicaciones, Documentación y Biblioteca realiza, además de las funciones que se especifican en el Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, en relación con las publicaciones oficiales del Departamento, sus Organismos Autónomos e Instituto Nacional de la Salud, las correspondientes a la planificación y gestión de los Servicios de Archivo y de Biblioteca del Departamento.

Art. 5.º *Dirección General de Servicios.*

Uno. La Dirección General de Servicios es el Centro directivo al que le corresponde desarrollar las funciones relativas a régimen interior, equipamiento, planificación y ejecución de la política de personal del Departamento y sus Organismos Autónomos, elaboración del anteproyecto de presupuestos y evaluación de los programas de gasto, gestión económico-administrativa del Departamento, tramitación de recursos y planificación y apoyo informático.
Dos. Dependen de la Dirección General de Servicios las siguientes Unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

1. Oficialía Mayor.
2. Subdirección General de Personal.
3. Oficina Presupuestaria.
4. Subdirección General de Administración Financiera.

Tres. La Oficialía Mayor realiza las siguiente funciones:

Las de atención y cuidado del régimen interior de las dependencias del Departamento y de administración y conservación de su patrimonio y equipamiento.
La actualización del inventario del patrimonio inmobiliario adscrito al Departamento, sus Organismos y Entidades.
Las de gestión del Registro General del Departamento y de los servicios de comunicaciones, vigilancia y seguridad.
Las actuaciones administrauvas para el mantenimiento de las relaciones con los demás Departamentos, Boletín Oficial del Estado, Organos Consultivos del Estado y Organos de la Administración de Justicia.
Las relativas a la ejecución de obras en edificios del Departamento y la supervisión de proyectos del Ministerio de Sanidad y Consumo y de sus Organismos Autónomos.
La tramitación y propuesta de resolución de los recursos interpuestos ante cualquier Autoridad del Departamento, con independencia del Organo que haya de resolverlos.

Cuatro. La Subdirección General de Personal desarrolla las siguientes funciones:

Las correspondientes a la gestión de personal laboral y funcionario de Cuerpos y Escalas adscritos o con destino en el Departamento, sus Entidades y Organismos.
La elaboración del Anteproyecto de Oferta de Empleo y la tramitación de las convocatorias de pruebas selectivas que de la misma se deriven, así como de las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo.
El régimen económico y el control de los gastos de personal del Departamento, así como la gestión de la Habilitación de Personal del mismo.
La confección de las relaciones de puestos de trabajo, su control y propuesta de reforma.
La vigilancia y coordinación de las funciones de gestión ordinaria, en lo relativo al personal funcionario y laboral, que siguen atribuidas a las unidades de personal de los Organismos Autónomos y Entidad Gestora, que, a estos efectos dependerán, funcionalmente, de la Dirección General de Servicios.

Cinco. La Oficina Presupuestaria realiza las funciones a que se refiere el Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre.
Seis. La Subdirección General de Administración Financiera realiza las siguientes funciones:

La gestión económico-administrativa de los créditos del presupuesto del Departamento.
La gestión de la Habilitación General del Ministerio.
La elaboración de las propuestas de disposición de gastos y de ordenación de pagos, así como la justificación de las cuentas del Departamento.
La tramitación de la ejecución de los contratos de obras, servicios y suministros.

Art. 6.º *Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores.*

Uno. La Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores es el Centro Directivo al que corresponde desarrollar las funciones de protección y promoción de la salud de la población en relación con la sanidad exterior, reglamentación y control sanitario de alimentos, servicios y productos especificados en el Código Alimentario Español, así como las relativas a la veterinaria de salud pública y sanidad ambiental, sin perjuicio de las competencias de otros Departamentos.
Dos. Dependen de la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores las siguientes Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

1. Subdirección General de Sanidad Exterior.
2. Subdirección General de Higiene de los Alimentos.
3. Subdirección General de Veterinaria de Salud Pública.
4. Subdirección General de Sanidad Ambiental.
5. Secretaría General de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Tres. La Subdirección General de Sanidad Exterior realiza las funciones que se especifican en el Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio.
Cuatro. La Subdirección General de Higiene de los Alimentos, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, realiza las siguientes funciones:

Propuestas de reglamentación de los requisitos sanitarios de alimentos, servicios y productos de uso y consumo humano.
Propuestas de reglamentación de los requisitos higiénico-sanitarios y autorización de aditivos, desnaturalizadores, material para la fabricación de envases y embalajes, detergentes y desinfectantes y otros produntos de análoga naturaleza utilizados en la industria alimentaria.
La tramitación de los expedientes de sanción por infracciones sanitarias a la normativa vigente.
Gestión del Registro General Sanitario de Alimentos y de la Red de Alerta Alimentaria.

Cinco. La Subdirección General de Veterinaria de Salud Pública realiza las siguientes funciones:

Formulación, elaboración y seguimiento de los programas de lucha contra las antropozoonosis de acuerdo con lo establecido en la Ley de Epizootias.
Propuestas de reglamentación sanitaria y ordenación de los servicios veterinarios, sin perjuicio de las competencias de otros Departamentos y de las Comunidades Autónomas.

Seis. La Subdirección General de Sanidad Ambiental realiza las siguientes funciones:

Formulación, elaboración y seguimiento de los programas de diagnóstico de los problemas de salud vinculados al hábitat, tales como seguridad química, contaminación atmosférica y del agua y protección radiológica.
Gestión de la Red de Vigilanca Ambiental.

Siete. La Secretaría General de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria realiza las funciones a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 1456/1982, de 18 de junio.

Art. 7.º *Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.*

Uno. La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios es el Centro Directivo al que corresponde desarrollar las

funciones de ordenación, planificación, coordinación, autorización y registro de medicamentos y productos sanitarios, su fabricación y dispensación, intervención de estupefacientes y psicotropos y suministro de medicamentos del Estado. En relación con los productos zoosanitarios ejercerá las competencias que le corresponden de conformidad con el Real Decreto 163/1981, de 23 de enero, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Dos. De la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios dependen las siguientes Unidades, con el nivel orgánico de Subdirección General:

1. Subdirección General de Evaluación de Medicamentos.
2. Subdirección General de Evaluación de Productos Sanitarios.
3. Subdirección General de Control Farmacéutico.
4. Subdirección General de Ordenación y Asistencia Farmacéutica.

Tres. Corresponde a la Subdirección General de Evaluación de Medicamentos el desarrollo de las siguientes funciones:

Planificación, evaluación y autorización de medicamentos.
Autorización de fabricación de medicamentos.
Gestión del Registro de Medicamentos.
La aceptación o selección de medicamentos para el Sistema Nacional de Salud.

Cuatro. Corresponde a la Subdirección General de Evaluación de Productos Sanitarios el desarrollo de las siguientes funciones:

Planificación, evaluación y autorización de cosméticos, productos sanitarios y preparados utilizados en higiene personal y doméstica.
Autorización de empresas elaboradoras e importadoras de cosméticos, productos sanitarios y preparados utilizados en higiene personal y doméstica.
Gestión de registros de productos sanitarios, cosméticos y otros preparados.
La aceptación o selección de productos sanitarios para el Sistema Nacional de Salud.

Cinco. Corresponde a la Subdirección General de Control Farmacéutico el ejercicio de las siguientes funciones:

Inspección y control de medicamentos y demás productos sanitarios en su elaboración, fabricación y distribución.
Control de los estupefacientes y psicotropos en tráfico lícito y análisis y custodia de los alijos procedentes del tráfico ilícito de los mismos.
Planificación y evaluación de los programas de detección de los efectos adversos de los medicamentos.

Instrucción de los expedientes derivados de infracciones a la legislación farmacéutica.

Seis. Corresponde a la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Farmacéutica el desarrollo de las siguientes funciones:

Planificación del uso racional de medicamentos y de la atención farmacéutica a la salud.
Planificación y coordinación de los programas públicos de información de los medicamentos.
Las actuaciones relativas a la regulación de los precios de las especialidades farmacéuticas.
Suministros y gestión de suministros de medicamentos y productos sanitarios del Estado.
Ordenación de los medicamentos y productos sanitarios para el Sistema Nacional de Salud.

Art. 8.° *Dirección General de Planificación Sanitaria.*

Uno. La Dirección General de Planificación Sanitaria es el Centro Directivo al que corresponde ejercer las funciones que competen al Estado en relación con la elaboración de planes y Programas de Salud, previstos en la Ley General de Sanidad, y de planificación y evaluación de los recursos sanitarios en general, así como la determinación de funciones y objetivos sanitarios en la actividad del Sistema Nacional de Salud.

Dos.-La Dirección General de Planificación Sanitaria está integrada por las siguientes Unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

1. Subdirección General de Planes de Salud.
2. Subdirección General de Programas de Promoción y Prevención.
3. Subdirección General de Planificación Sanitaria y Formación.
4. Subdirección General de Evaluación Sanitaria y Tecnología.

Tres. La Subdirección General de Planes de Salud realiza, conforme a lo establecido en los artículos 70 al 77 de la Ley General de Sanidad, las siguientes funciones:

Formulación, elaboración y seguimiento de los planes de salud de la Administración del Estado.

Conjuntamente con la Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, la Formulación, elaboración y seguimiento de los planes de salud conjuntos del Estado y las Comunidades Autónomas, en colaboración con los órganos competentes de las mismas.

Las de colaboración con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas en orden a la formulación del Plan Integrado de Salud.

Cuatro. La Subdirección General de Programas de Promoción y Prevención realiza las siguientes funciones:

Formulación, elaboración, seguimiento y evaluación de los programas derivados de los planes de salud.
Formulación, elaboración, seguimiento y evaluación de los programas relativos a la nutrición, a la prevención de enfermedades y a la promoción de la salud.
Formulación, elaboración, seguimiento y evaluación de los programas de educación sanitaria y campañas sanitarias de carácter informativo de la población.

Cinco. La Subdirección General de Planificación Sanitaria y Formación realiza las siguientes funciones:

Estudio y elaboración de planes de ordenación de las prestaciones, servicios y centros sanitarios en relación con el territorio, la población y sus tendencias, natalidad, mortalidad y morbilidad.
Evaluación y planificación de las necesidades de personal sanitario y de su formación.
Planificación y coordinación de los conciertos que hayan de suscribirse por el Instituto Nacional de la Salud y las Universidades para el desarrollo de los programas de investigación y docencia.
Determinación de los criterios básicos en orden a la concertación de medios para la asistencia sanitaria con Entidades ajenas al Instituto Nacional de la Salud.

Seis. La Subdirección General de Evaluación Sanitaria y Tecnología desarrolla las siguientes funciones:

Estudio y determinación de criterios mínimos relativos a la evaluación de centros y servicios sanitarios y formación y actualización del catálogo de los mismos.
Determinación y homologación de las instalaciones y equipamiento de centros y servicios sanitarios.
Definición de los niveles mínimos y básicos de acreditación de Centros y Servicios Sanitarios.
Registro de centros y servicios sanitarios en orden a la extracción y trasplante de órganos.

Art. 9.° *Instituto de Salud «Carlos III».*

Uno. El Director del Instituto de Salud «Carlos III» tiene nivel orgánico de Director general.

Dos. La Secretaría General del Instituto de Salud «Carlos III», con nivel orgánico de Subdirección General, depende del Director del citado Organismo Autónomo, y realiza, en coordinación con las Unidades correspondientes de la Subsecretaría del Departamento, las funciones relativas a régimen interior, gestión económico-administrativa y presupuestaria y gestión ordinaria del personal.

Tres. Hasta tanto se apruebe el Real Decreto de la estructura, organización y régimen de funcionamiento del citado Instituto, según prevé el artículo 112 de la Ley General de Sanidad, se adscriben al mismo las siguientes Unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

1. La Escuela Nacional de Sanidad, que, además de las funciones que tiene encomendadas, se encargará de las de gestión de los procesos selectivos para la formación posgraduada, y del perfeccionamiento y especialización del personal sanitario.
2. El Instituto Nacional de Sanidad, integrado por los Centros Nacionales de Alimentación y Nutrición; de Microbiología, Virología e Inmunología Sanitaria; de Farmacobiología y de Sanidad Ambiental.

Art. 10. *Instituto Nacional del Consumo.*

Uno. Al Instituto Nacional del Consumo, cuyo titular tiene nivel orgánico de Director general, le corresponde el desarrollo de las funciones de asesoramiento, propuesta y participación en los trabajos de las Administraciones Públicas en materia de protección al consumidor, la promoción y realización de investigaciones en estudios en materia de consumo, el desarrollo de la información, formación y educación del consumidor y el fomento y registro de sus Asociaciones, las relativas al buen funcionamiento del Mercado para la protección del consumo, así como las de fomento y análisis de la calidad de bienes y servicios, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Departamentos.

Dos. Con nivel orgánico de Subdirección General, dependen del Presidente del Instituto Nacional del Consumo las Unidades siguientes:

1. Subdirección General de Ordenación del Consumo.
2. Subdirección General de Información, Fomento y Arbitraje.
3. Subdirección General de Coordinación de la Inspección del Consumo.
4. Subdirección General de Control y Análisis de la Calidad.

Tres. La Subdirección General de Ordenación del Consumo realiza las siguientes funciones:

Propuesta, a los Organismos competentes, de actuaciones y ordenación en materia de transporte, almacenamiento y uso de los bienes y servicios susceptibles de consumo y utilización en el mercado nacional o destinados a la exportación, en cuanto se refiere a la protección de los consumidores.

Asesoramiento y participación en los trabajos de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en materia de consumo.

Realización de investigaciones y estudios, propuesta de ensayos comparativos y fomento de marcas de calidad, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1373/1985, de 6 de septiembre, sobre Marcas de Calidad Alimentaria.

Las relativas al régimen interior, gestión económico-administrativa y presupuestaria y gestión ordinaria del personal del Instituto.

Cuatro. La Subdirección General de Información, Fomento y Arbitraje realiza las siguientes funciones:

Desarrollo de la información, formación y educación del consumidor.

Fomento y registro de las Asociaciones de consumidores y usuarios.

Actuaciones del Departamento en relación con el sistema Arbitral y ser Sede del Consejo de Asociaciones.

Fomento y apoyo a la política municipal de consumo.

Cinco. La Subdirección General de Coordinación de la Inspección del Consumo realiza, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras Administraciones Públicas, las funciones del Estado en materia de ordenación relativas al control, inspección y sanción de las infracciones de consumo definidas en el Real Decreto 1945/1983, transacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y regulación de precios de bienes y servicios, así como las de apoyo, colaboración y coordinación en las indicadas materias con otros órganos de las Administraciones Públicas.

Seis. La Subdirección General de Control y Análisis de la Calidad, sin perjuicio de las competencias de otros Departamentos, realiza las siguientes funciones:

Realización, homologación e investigación de análisis, pruebas y ensayos sobre la calidad de bienes y servicios de uso y consumo.

Fomento de la calidad de bienes y servicios de uso y consumo, expedición de certificaciones de calidad y homologación.

Autorización de centros privados habilitados para análisis y pruebas de calidad, así como realización y promoción de actividades de formación y asesoramiento de personal técnico.

La colaboración en las indicadas materias con otros Organos de las Administraciones Públicas.

Art. 11. *Secretaría General de Asistencia Sanitaria.*

Uno. La Secretaría General de Asistencia Sanitaria, cuyo titular tiene el rango de Subsecretario, desempeñará las funciones propias de la superior dirección, planificación económica, ordenación asistencial y coordinación en relación con el Instituto Nacional de la Salud, de acuerdo con la normativa vigente y, en particular, las siguientes:

1. La presidencia ejecutiva y el control de la Entidad Gestora de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Salud y la Presidencia del Consejo General del mismo.
2. El impulso y la dirección del proceso de adecuación de la normativa sobre prestaciones sanitarias a la Ley General de Sanidad, en los términos que la misma dispone.
3. Dirección y planificación de la política sobre el personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.
4. La dirección y coordinación de las actividades de planificación y ejecución de las funciones económicas-administrativas y presupuestaria del Instituto Nacional de la Salud.

Dos. Dependen del Secretario general de Asistencia Sanitaria los siguientes Centros directivos:

1. Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones.
2. Dirección General de Programación Económico-Financiera.

Tres. Como Organo de apoyo y asistencia permanente depende del Secretario general de Asistencia Sanitaria el Gabinete Técnico, cuyo titular tiene nivel orgánico de Subdirector general, que asimismo desarrollará las funciones relativas a la coordinación y aplicación de los planes informáticos del Instituto Nacional de la Salud.

Cuatro. Queda adscrita a la Secretaría General de Asistencia Sanitaria la Entidad Gestora de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Salud.

Art. 12. *Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones.*

Uno. La Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones es el Centro Directivo al que corresponde el desarrollo de las funciones de dirección, planificación y ejecución de la política del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, y las de dirección y ejecución de las actividades relativas a los suministros, obras e instalaciones de la citada Entidad Gestora.

Dos. La Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones está integrada por las siguientes Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

1. Subdirección General de Ordenación y Política de Personal.
2. Subdirección General de Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud.
3. Subdirección General de Ordenación de Compras e Instalaciones.

Tres. La Subdirección General de Ordenación y Política de Personal desarrolla las siguientes funciones:

Las de planificación, impulso y coordinación del proceso de elaboración y aplicación del Estatuto Marco previsto en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad.

Las de planificación, impulso y coordinación del proceso de elaboración de normativa referente al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Las de planificación, impulso y coordinación de la negociación con los representantes del personal, en los términos previstos en la normativa vigente.

Cuatro. La Subdirección General de Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud desarrolla las siguientes funciones:

Las correspondientes a la ordenación de la gestión y régimen de prestación de servicios del personal comprendido en los Estatutos del Personal Médico, del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica y del Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, así como del Personal Laboral de estos últimos.

Las propuestas de convocatoria de procesos selectivos o de provisión de puestos de trabajo del citado personal y la elaboración del anteproyecto de Oferta de Empleo Público.

La confección de las relaciones de puestos de trabajo, su control y propuesta de reforma.

La vigilancia y coordinación de las funciones de gestión ordinaria, en lo relativo al personal estatutario, que siguen atribuidas a las unidades de personal de los Centros y Servicios del Instituto Nacional de la Salud, que, a estos efectos dependerán, funcionalmente, de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones.

Cinco. La Subdirección General de Ordenación de Compras e Instalaciones tendrá a su cargo la misión de proyectar, dirigir y coordinar los planes y programas del Instituto Nacional de la Salud en materia de compras y suministros, así como los relacionados con la hostelería de los Centros sanitarios y sus servicios. Le corresponderá asimismo la misión de proyectar, dirigir y coordinar los planes y programas del Instituto en materia de compras e instalaciones.

Art. 13. *Dirección General de Programación Económico-Financiera.*

Uno. La Dirección General de Programación Económico-Financiera es el Centro Directivo al que corresponde ejercer las funciones de planificación, evaluación y control de la gestión económica, financiera y presupuestaria del Instituto Nacional de la Salud, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dos. La Dirección General de Programación Económico-Financiera está integrada por las siguientes Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

1. Subdirección General de Presupuestos.
2. Subdirección General de Control y Evaluación de la Gestión.
3. Subdirección General de Conciertos.
4. Subdirección General de Evaluación Económica de los Programas Asistenciales.

Tres. Corresponde a la Subdirección General de Presupuestos el desarrollo de las siguientes funciones:

La preparación del anteproyecto de Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud.

La planificación de la actuación coyuntural de la Entidad Gestora Instituto Nacional de la Salud y la evaluación de su actividad en orden a su adecuación, a corto plazo, a las disponibilidades presupuestarias del Instituto.

Cuatro. Corresponde a la Subdirección General de Control y Evaluación de la Gestión el desarrollo de las siguientes funciones:

El control sobre la gestión económico-administrativa de las Unidades, Centros y Servicios del Instituto Nacional de la Salud y la evaluación de la misma.

El establecimiento de criterios y directrices en materia de costo de los servicios.

Cinco. La Subdirección General de Conciertos realiza las funciones relativas a la ordenación de la tramitación y gestión de los conciertos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley General de Sanidad, se efectúen por el Instituto Nacional de la Salud, y a la evaluación y seguimiento de los mismos en coordinación con el Instituto Nacional de la Salud.

Seis. Corresponde a la Subdirección General de Evaluación Económica de los Programas Asistenciales la ordenación, seguimiento y control financiero de los programas especiales sanitarios y asistenciales, así como la elaboración de los planes estratégicos plurianuales que enmarquen la actividad del Instituto Nacional de la Salud.

Art. 14. *Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.*

Uno. La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, cuyo titular tiene el rango de Subsecretario, realiza las funciones que le encomienda el Real Decreto 1677/1985, de 11 de septiembre.

Dos. Depende del Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas la Subdirección General para el Plan nacional sobre Drogas, que realiza las funciones relacionadas en los artículos 4.° y 5.° del Real Decreto 1677/1985, de 11 de septiembre.

Tres. Como órgano de apoyo y asistencia técnica al Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas depende un Gabinete Técnico, con el nivel de Subdirección General.

Art. 15. *Sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad.*

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, sustituirán al titular del Centro Directivo correspondiente los Subdirectores generales, por el mismo orden en que aparecen en su respectiva estructura.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se modifican los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del Real decreto 1855/1979, de 30 de julio, sobre estructura y competencias del Instituto Nacional de la Salud, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Art. 5.° *Dirección General del Instituto.*

1. La Dirección General asume las competencias relativas a la dirección y coordinación de la actuación gestora de las prestaciones sanitarias que corresponde al Instituto.

2. El Director general del Instituto, que asume la representación legal del mismo, será nombrado y separado libremente de su cargo por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo.

Art. 6.° Dependen del Director general del Instituto Nacional de la Salud las siguientes Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Secretaría General.
Subdirección General de Gestión de la Atención Primaria.
Subdirección General de Gestión de la Atención Hospitalaria.
Subdirección General de Gestión Presupuestaria y Económica.
Gerencia de Obras y Suministros.
Intervención Central, sin perjuicio de su dependencia con respecto a la Intervención General del Estado y a la Intervención General de la seguridad Social.

Art. 7.° Corresponde a las Unidades indicadas en el artículo anterior el desarrollo de las siguientes funciones:

1. A la Secretaría General, las relativas a coordinación, régimen interior, servicios y asuntos generales y ejecución de la gestión de las prestaciones farmacéuticas, de los programas de inspección y evaluación de situaciones sanitario-administrativas que originen prestaciones de la Seguridad Social y de los sistemas informáticos y las de Secretaría del Consejo General y su Comisión Ejecutiva.

2. A la Subdirección General de Gestión de la Atención Primaria, la gestión de las prestaciones de asistencia primaria y salud laboral propias del Instituto.

3. A la Subdirección General de Gestión de la Atención Hospitalaria, las de gestión de la asistencia hospitalaria que efectúa la Entidad Gestora.

4. A la Subdirección General de Gestión Presupuestaria y Económica, las propias de la gestión presupuestaria y económica del Instituto.

5. A la Gerencia de Obras y Suministros le corresponde la tramitación y ejecución de las actuaciones para la gestión de las obras, servicios y suministros del Instituto Nacional de la Salud.

Art. 8.° *Provisión de cargos.*

1. Los titulares de las Unidades con nivel orgánico de Subdirección General serán nombrados por el sistema de libre designación, con convocatoria pública entre personal de la Seguridad Social o funcionarios de la Administración del Estado.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, sustituirán al Director general del Instituto los Subdirectores generales, por el mismo orden en que aparecen el el artículo 6.°».

Segunda.–Quedan suprimidos los siguientes Organos Superiores, Centros Directivos y Subdirecciones Generales:

La Secretaría General para el Consumo, con rango de Subsecretaría.
La Dirección General de Inspección del Consumo.
La Dirección General de Control y Análisis de la Calidad.
La Dirección General de Salud Pública.
La Unidad de Atención Sanitaria del INSALUD, con nivel orgánico de Dirección General.
La Unidad Económico-Financiera del INSALUD, con nivel orgánico de Dirección General.
La Inspección Técnica de Sanidad, con nivel orgánico de Subdirección General.
La Vicesecretaría de Sanidad, con nivel orgánico de Subdirección General.
El Centro de Publicaciones, con nivel orgánico de Subdirección General.
El Gabinete Técnico de la Secretaría General para el Consumo, con nivel orgánico de Subdirección General.
La Subdirección General de Control e Inspección de Productos Alimenticios.
La Subdirección General de Inspección de Productos Industriales y Servicios.
La Subdirección General de Inspección de Procesos de Transformación y Distribución.
La Subdirección General de Información del Mercado.
La Subdirección General de Normativa y Procedimientos.
La Subdirección General de Establecimientos y Asistencia Farmacéutica.
La Subdirección General de Productos Sanitarios.
La Subdirección General de Programas y Promoción de la Salud.
La Subdirección General de Veterinaria de Salud Pública y Sanidad Ambiental.
La Subdirección General de Vigilancia Epidemiológica.
El Registro General Sanitario de Alimentos, con nivel orgánico de Subdirección General.
La Subdirección General de Planificación Territorial.
La Subdirección General de Ordenación Funcional.
La Subdirección General de Evaluación Sanitaria.
La Subdirección General de Consumo del Instituto Nacional del Consumo.
La Secretaría General del Instituto Nacional del Consumo, con nivel orgánico de Subdirección General.
La Subdirección General de Atención Primaria y Medicina Laboral del INSALUD.
La Subdirección General de Atención Hospitalaria del INSALUD.
La Subdirección General de Personal del INSALUD.
La Subdirección General de Relaciones Autonómicas del INSALUD.
La Gerencia de Obras, Instalaciones y Suministros del INSALUD.
La Subdirección General de Inspección de Servicios Sanitarios del INSALUD.
Un Vocal asesor.

Tercera.–Se adscriben a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo seis puestos de trabajo de Vocal asesor, que podrán ser adscritos a las diferentes Unidades del Departamento, de acuerdo con las necesidades del servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En tanto se determine por Real Decreto la estructura, organización y régimen de funcionamiento del Instituto de Salud «Carlos III», se adscribe al citado Organismo Autónomo el complejo sanitario del Hospital del Rey.

Segunda.-Hasta 31 de diciembre de 1986 los centros y servicios de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional que no se integran en el Instituto de Salud «Carlos III» continuarán siendo administrados por la Subdirección General de Centros Sanitarios y Asistenciales de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional. Dicho Organismo Autónomo quedará extinguido el 1 de enero de 1987.

Tercera.-Las Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidas con cargo a los mismos presupuestos hasta que se aprueben las correspondientes relaciones o catálogos de puestos de trabajo del Ministerio de Sanidad y Consumo adaptados a la estructura orgánica que este Real Decreto aprueba.

Cuarta.-La organización periférica del Ministerio de Sanidad y Consumo mantendrá su estructura actual hasta que se produzca, en su caso, la adaptación prevista en el Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo.

Quinta.-Los órganos colegiados del Departamento, que por su composición y funciones tienen carácter puramente ministerial y no han sido mencionados en este Real Decreto, continuarán subsistentes y serán regulados por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Sexta.-La Presidencia y la Vicepresidencia de la Comisión Coordinadora de Inspecciones Administrativas sobre Bienes y Servicios de Uso y Consumo, creada por Real Decreto 1427/1983, de 25 de mayo, recaerán en el Subsecretario de Sanidad y Consumo y en el Presidente del Instituto Nacional del Consumo, respectivamente. Actuará de Secretario de la citada Comisión, con voz pero sin voto en las reuniones de la misma, el Subdirector general de Coordinación de la Inspección del Consumo. La Presidencia de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, regulada en el Real Decreto 1456/1982, de 18 de junio, recaerá en el Subsecretario de Sanidad y Consumo. Todo ello en tanto se produzca la adaptación funcional derivada del ingreso de España en la CE.

DISPOSICION DEROGATORIA

Uno.-Quedan derogados los siguientes preceptos de las disposiciones que se citan:

1. Totalmente:

El artículo 1.º del Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre.
Los artículos 16 al 19 y 21 al 24 del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre.
El Real Decreto 2967/1981, de 18 de diciembre.
El Real Decreto 41/1983, de 12 de enero.
El Real Decreto 3013/1983, de 13 de octubre.
El Real Decreto 94/1984, de 11 de enero.
El Real Decreto 1437/1985, de 1 de agosto.
El Real Decreto 1726/1985, de 24 de septiembre.

2. Parcialmente, en cuanto se oponga a lo previsto en este Real Decreto, el artículo 1.º del Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio.

Dos.-Asimismo se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Sanidad y Consumo, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.-Por los Ministerios de Economía y Hacienda y, en su caso, de Trabajo y Seguridad Social se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.-Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

30124 *ORDEN de 4 de noviembre de 1986 sobre dependencia de los equipos de inspección sanitaria del Instituto Nacional de la Salud.*

Creada por Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, órgano superior de este Departamento con rango de Subsecretaría, a la que corresponden, entre otras, las funciones relativas a la superior dirección, presidencia ejecutiva, coordinación y control de la Entidad Gestora de la Seguridad Social «Instituto Nacional de la Salud», parece conveniente, para lograr el mejor cumplimiento de las citadas funciones, que la actual estructura de evaluación y control que existe en la Entidad Gestora, sin perjuicio de su encuadramiento orgánico y administrativo en la misma, sea adscrita directamente a la citada Secretaría General.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.° Para el ejercicio de las funciones que, como Presidente ejecutivo del Instituto Nacional de la Salud, tiene encomendadas, quedan adscritos funcionalmente al Secretario general de Asistencia Sanitaria los Equipos Central y Territoriales de Inspección de Servicios Sanitarios de la citada Entidad Gestora de la Seguridad Social.

Art. 2.° El personal adscrito a los Equipos Central y Territoriales de Inspección actuarán con dependencia directa y a disposición de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, a través del Director-Coordinador del Equipo Central, y con independencia técnica y funcional de los órganos de gestión correspondientes, sin perjuicio de las facultades de planificación y coordinación que en materia de acción inspectora corresponden a la Subsecretaría del Departamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Equipos Central y Territoriales de Inspección mantendrán la sede y distribución territorial, composición y regímenes de dedicación y retribución de su personal actualmente en vigor, hasta que sean aprobados los correspondientes catálogos o relaciones de puestos de trabajo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La Secretaría General de Asistencia Sanitaria dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, cuya aplicación no supondrá incremento de gasto público y que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de noviembre de 1986.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Asistencia Sanitaria.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9351 *REAL DECRETO 521/1987, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.*

1. La disposición transitoria tercera y la disposición final novena de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, prevén la adaptación de la estructura y funciones del Instituto Nacional de la Salud a los principios establecidos en dicha Ley y la aplicación paulatina de lo establecido en la misma para conseguir un funcionamiento integrado de los servicios sanitarios.

2. Modificada la estructura y competencias de los órganos centrales del Instituto, por la disposición adicional primera del Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, se considera necesario y oportuno regular la estructura y funcionamiento de las Instituciones hospitalarias gestionadas por dicho Instituto.

3. Mediante el nuevo Reglamento, la Administración Sanitaria ejercita el derecho de auto-organización, por lo que el Régimen, que el mismo contiene, limita su eficacia a los hospitales dependientes del Insalud, pretendiendo al mismo tiempo, orientar, hacer posible e impulsar su gestión, organización y funcionamiento, de acuerdo con los principios de la Ley General de Sanidad sobre integración, eficacia, economía, flexibilidad, control democrático, participación, control y mejora de la calidad asistencial y promoción de la formación e investigación sanitaria, así como de las disposiciones y preceptos contenidas en la misma que le resulten directamente aplicables. Todo ello, sin perjuicio de la normativa que desarrolle el artículo 40.7 y 11, y la disposición final cuarta y concordantes de la Ley.

4. Como es lógico, se han tenido en cuenta los precedentes y la legislación en la materia, principalmente la Ley 37/1962, de 21 de julio, sobre Hospitales; la Ley General de Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, y la Ley General de Sanidad, así como la deslegalización formal al rango reglamentario de las disposiciones sobre estructura, organización y funcionamiento de Instituciones o establecimientos sanitarios, operada por la disposición final 2.3 del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, y reiterada por la disposición derogatoria segunda de la Ley 14/1986, de 25 de abril. Estas deslegalizaciones operan de modo directo en relación con la distinción y categorización de hospitales de la Ley General de Seguridad Social, la estructura organizativa de estos Centros contenida en la Ley de Hospitales, etcétera, con este fin se incluye la disposición derogatoria primera, para virtualizar los efectos derogatorios necesarios.

5. El Reglamento potencia simultáneamente dos aspectos:

La gestión hospitalaria, en cuanto refleja el interés general sanitario, social y económico del hospital.

Y la calidad de la asistencia, que justifica la existencia y funcionamiento del hospital y que significa a través de todos sus servicios, pero especialmente de la Junta Técnico-Asistencial, y las Comisiones de Bienestar Social y de Garantía de la Calidad Asistencial.

6. De acuerdo con los criterios jurisprudenciales –sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 1986–, el Reglamento se somete a la aprobación por el Gobierno, mediante Real Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado. Su elaboración ha estado abierta a las opiniones y críticas de todos los sectores interesados. Y se pretende que, conforme a los principios de la Ley, ya citados, su interpretación y aplicación sean flexibles y paulatinas y hagan compatibles el interés general sanitario, social y económico, con la calidad y humanización de la asistencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 15 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.–Se aprueba el Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, cuyo texto se publica como anexo a este Real Decreto, en desarrollo y ejecución de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.-Quedan derogadas, en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, y del Reglamento que aprueba, las disposiciones legales anteriores a la entrada en vigor de la Ley 14/1986, General de Sanidad, degradadas a rango reglamentario por la disposición transitoria segunda de esta Ley, en lo que se opongan a lo previsto en este Real Decreto y en su Reglamento anexo.

Segunda.-Queda derogado, en lo que se refiere a Instituciones Cerradas de la Seguridad Social, el Reglamento de Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 7 de julio de 1972, y las normas dictadas en su desarrollo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto y el Reglamento que el mismo aprueba, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JULIAN GARCIA VARGAS

ANEXO

Reglamento de Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° 1. El presente Reglamento será de aplicación a las Instituciones Sanitarias Cerradas de la Seguridad Social gestionadas por el Instituto Nacional de la Salud.

2. Las Instituciones a que se refiere el número anterior tendrán la denominación única de hospitales.

Art. 2.° 1. Conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley General de Sanidad, los hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud quedarán adscritos a un Area de Salud.

2. Todas las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud existentes en el Area de Salud quedarán adscritas a efectos de asistencia especializada, al hospital correspondiente.

3. Los Servicios Jerarquizados de Especialidades que por sus características deban prestar asistencia sanitaria a más de un Area de Salud se denominarán «Servicios de referencia».

4. Los Servicios Jerarquizados de Especialidades existentes en los hospitales prestarán cobertura de asistencia especializada en el ámbito del Area de Salud a la que esté adscrito el hospital.

Art. 3.° Además de los sistemas de coordinación entre hospitales de las distintas Areas, cuando varios hospitales incluidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento estén adscritos a una misma Area de Salud, se establecerán fórmulas de coordinación entre los mismos, tendentes a complementar los servicios prestados por cada uno de ellos, pudiendo arbitrarse fórmulas de gestión y administración compartida.

Art. 4.° Se instrumentarán las fórmulas administrativas precisas tendentes a proporcionar al hospital la mayor autonomía en la gestión y utilización de sus recursos.

Art. 5.° 1. Los hospitales tendrán como funciones primordiales las de prestación de asistencia especializada, promoción de la salud y prevención de las enfermedades, conforme a los programas de cada Area de Salud, así como las de investigación y docencia, complementando sus actividades con las desarrolladas por la red de atención primaria del Area correspondiente.

2. A los efectos previstos en el número anterior, y además de la obertura asistencial especializada, los hospitales prestarán a los Centros de la red de atención primaria del Area la información necesaria para el diagnóstico y tratamiento, procurándose la máxima integración de la información relativa a cada paciente.

3. El acceso a los servicios hospitalarios se efectuará una vez que las posibilidades de diagnóstico y tratamiento de los servicios de atención primaria hayan sido superadas, salvo en los casos de urgencia vital.

SECCIÓN II. ESTRUCTURA Y ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Art. 6.° 1. Los servicios y actividades de los hospitales a que se refiere este Reglamento se agrupan en las siguientes divisiones:

1. Gerencia.
2. División Médica.
3. División de Enfermería.
4. División de Gestión y Servicios Generales.

2. La División de Gerencia sólo existirá cuando las necesidades de la gestión así lo aconsejen y se apruebe por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Art. 7.° *Gerencia.*-1. Al frente de la Gerencia del hospital existirá un Director Gerente, designado conforme a lo previsto en el artículo 8 de este Reglamento.

2. Corresponde al Director Gerente el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La representación del hospital y la superior autoridad y responsabilidad dentro del mismo.

b) La ordenación de los recursos humanos, físicos, financieros del hospital mediante la programación, dirección, control y evaluación de su funcionamiento en el conjunto de sus divisiones, y con respecto a los servicios que presta.

c) La adopción de medidas para hacer efectiva la continuidad del funcionamiento del hospital, especialmente en los casos de crisis, emergencias, urgencias u otras circunstancia similares.

d) Elaborar informes periódicos sobre la actividad del hospital y presentar anualmente la memoria de gestión.

3. Los Directores de las Divisiones Médica, de Enfermería y de Gestión y de Servicios Generales dependerán orgánica y funcionalmente del Director Gerente.

Art. 8.° 1. El Director Gerente será designado mediante el sistema de concurso-oposición previa convocatoria que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Con aquellas personas designadas para ocupar puesto de Director Gerente se formalizará por el Insituto Nacional de la Salud contrato laboral especial de personal de alta dirección, conforme a lo previsto en el artículo 2.1, a), del Estatuto de los Trabajadores y normas de desarrollo. (1)

2. En la convocatoria figurarán los requisitos mínimos siguientes:

a) Poseer nacionalidad española.
b) Poseer titulación superior universitaria.
c) Acreditar capacidad y experiencia suficiente para el desempeño del cargo.
d) No encontrarse inhabilitado para el desempeño de funciones públicas profesionales o de la Seguridad Social.

Art. 9.° 1. Quedan adscritas a la Gerencia del hospital las siguientes áreas de actividad:

a) Atención al paciente.
b) Control de gestión.
c) Informática.
d) Asesoría jurídica.
e) Admisión, recepción e información.
f) Política de personal.
g) Análisis y planificación.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de la adaptación a las condiciones específicas de cada hospital y a las necesidades del area de salud del número, composición y denominación de los diferentes servicios y unidades de la Gerencia.

Art. 10. *División Médica.*-1.° Al frente de la División Médica del hospital, existirá un Director Médico, nombrado por el procedimiento de libre designación mediante convocatoria pública entre personas que ostenten la condición de funcionarios públicos o personal estatutario de las Entidades Gestoras de los Servicios de Salud, en ambos casos de Cuerpos, Escalas o plazas de carácter sanitario y con titulación de licenciado en Medicina y Cirugía, y demás requisitos que se determinen en la convocatoria. (2)

2. Corresponde al Director Médico el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La dirección, supervisión, coordinación y evaluación del funcionamiento de los servicios médicos y otros servicios sanitarios del hospital, proponiendo al Director Gerente, en su caso, las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de dichos servicios.

b) Proponer, dirigir, coordinar y evaluar las actividades y calidad de la asistencia, docencia e investigación.

c) Asumir las funciones que expresamente le delegue o encomiende el Director Gerente.

d) Asumir las funciones que este Reglamento encomienda al Director Gerente en los casos de hospitales en que no exista el citado cargo.

e) Sustituir al Director Gerente, cuando no hubiera Subdirector Gerente conforme a lo previsto en el artículo 16 de este Reglamento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

(1) DEROGADO POR R.D. 571/1990, de 27 de Abril (B.O.E. de 10-5-90).

(2) DEROGADO POR R.D. 118/1991, de 25 de Enero (B.O.E. de 7-2-91).

Art. 11. 1. Quedan adscritos a la División Médica del hospital los servicios y unidades que incluyan las siguientes áreas de actividad:

a) Medicina.
b) Cirugía.
c) Ginecología y Obstetricia.
d) Pediatría.
e) Servicios centrales.
f) Documentación y archivo clínico.
g) Hospitalización del día.
h) Hospitalización a domicilio.
i) Cualquier otro área de actividad donde se desarrollen funciones médico-asistenciales.

2. Quedarán adscritos a la División Médica los servicios y unidades a que se refiere el artículo 9.° de este Reglamento, en los casos de hospitales en los que no exista Gerencia.

3. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de la adaptación a las condiciones específicas de cada hospital y a las necesidades del área de salud, del número, composición y denominación de los diferentes servicios y unidades de la División Médica.

Art. 12. *División de Enfermería.*-1. ° Al frente de la División de Enfermería del hospital existirá un Director de Enfermería, nombrado por el procedimiento de libre designación, con convocatoria pública entre personas que ostenten la condición de funcionarios públicos o personal estatutario, en ambos casos de Cuerpos, Escalas o plazas de carácter sanitario y con titulación de diplomado en Enfermería, Ayudante Técnico Sanitario, Practicante, Matrona, Enfermera o Fisioterapeuta y demás requisitos que se determinen en la convocatoria.

2. Corresponde al Director de Enfermería el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Dirigir, coordinar y evaluar el funcionamiento de las unidades y servicios de la División de Enfermería y las actividades del personal integrado en los mismos. (3)

b) Promocionar y evaluar la calidad de las actividades asistenciales, docente e investigadoras desarrolladas por el personal de enfermería.

c) Asumir las funciones que expresamente le delegue o encomiende el Director Gerente, en relación a las áreas de actividad señaladas en el artículo siguiente.

Art. 13. 1. Quedan adscritas a la División de Enfermería del hospital las actividades de enfermería en las siguientes áreas:

a) Salas de hospitalización.
b) Quirófanos.
c) Unidades especiales.
d) Consultas externas.
e) Urgencias.
f) Cualquier otra área de atención de enfermería que resulte precisa.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de la adaptación a las condiciones específicas de cada hospital y a las necesidades del área de salud, del número, composición y denominación de los diferentes servicios y unidades de la División de Enfermería.

Art. 14. *División de Gestión y Servicios Generales.*-1. ° Al frente de la División de Gestión y Servicios Generales existirá un Director de Gestión y Servicios Generales, designado mediante el sistema de concurso-oposición, previa convocatoria pública entre personal que reúnan los requisitos que se determinen en la correspondiente convocatoria, entre los que necesariamente figurarán los indicados en los apartados a), c) y d), del párrafo 2, del artículo 8.° de este Reglamento y se encuentren en posesión de titulación de diplomado universitario o equivalente en áreas de economía, jurídica, empresarial o similar. (4)

2. ° Con aquellas personas designadas para ocupar puesto de Director de División de Gestión y Servicios Generales, se formalizará por el Instituto Nacional de la Salud contrato laboral especial de personal de alta dirección, conforme a lo previsto en el artículo 2.1, a), del Estatuto de los Trabajadores y normas de desarrollo.

3. Corresponde al Director de Gestión y Servicios Generales el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Dirigir, coordinar y evaluar el funcionamiento de las unidades y servicios de la División de Gestión y Servicios Generales y las actividades del personal integrado en los mismos.

b) Proporcionar al resto de las Divisiones del hospital el soporte administrativo y técnico específico, así como de servicios generales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

c) Asumir las funciones de carácter no asistencial que expresamente delegue o encomiende el Director Gerente.

Art. 15. 1. Quedan adscritas a la División de Gestión y Servicios Generales las siguientes áreas de actividad:

a) Gestión económica, presupuestaria y financiera.
b) Gestión administrativa en general y de la política de personal.
c) Suministros.
d) Hostelería.
e) Orden interno y seguridad.
f) Obras y mantenimiento.

2. Lo establecido en el número anterior se entiende sin perjuicio de la adaptación a las condiciones específicas de cada hospital y a las necesidades del área de salud, del número, composición y denominación de los diferentes servicios y unidades de la División de Gestión y Servicios Generales.

Art. 16. *Subdirectores de División.*-1. Cuando las necesidades de la gestión así lo aconsejen, podrán crearse los puestos de Subdirector Gerente y Subdirectores de División.

2. El Subdirector Gerente será designado, en su caso, con los mismos requisitos y procedimiento que el señalado para el nombramiento del Director Gerente del mismo hospital.

3. Los Subdirectores Médico, de Enfermería y de Gestión de Servicios Generales serán designados, en su caso, con el mismo procedimiento y requisitos que los señalados para el nombramiento de los Directores Médico, de Enfermería y de Gestión y Servicios Generales, respectivamente, del mismo hospital.

4. Corresponde a los Subdirectores de División la sustitución del correspondiente Director en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, así como el ejercicio de las funciones que su Director expresamente le delegue o encomiende.

Art. 17. *Comisión de Dirección.*-1. Como Organo colegiado de Dirección del hospital existirá la Comisión de Dirección, presidida por el Director Gerente, e integrada por los Directores Médico, de Enfermería y de Gestión y Servicios Generales, y el Subdirector Gerente y Subdirectores de División, si los hubiere. Podrán ser llamados a informar los Jefes de Departamento y Servicio, o los máximos responsables de las unidades, en su caso.

2. En los hospitales en los que no exista Director Gerente, presidirá la Comisión de Dirección el Director Médico.

3. En el caso de hospitales universitarios formará parte de la Comisión de Dirección, como miembro de pleno derecho, con voz y voto, un representante nombrado por la Junta de Gobierno de la Universidad.

4. Corresponde a la Comisión de Dirección las siguientes funciones:

a) Estudiar los objetivos sanitarios y los planes económicos del hospital, instrumentando programas de dirección por objetivos.

b) Realizar el seguimiento de las actividades de los servicios y unidades del hospital.

c) Estudiar las medidas pertinentes para el mejor funcionamiento de los servicios y unidades del hospital en el orden sanitario y económico, y su ordenación y coordinación interna y en relación con las necesidades del área de Salud a la que esté adscrito.

d) Análisis y propuestas sobre el presupuesto anual del hospital y la política de personal.

e) Estudiar y, en su caso, impulsar las propuestas que le eleven la Junta Técnico-Asistencial y la Comisión de Participación Hospitalaria.

f) Establecer cuantas medidas sean necesarias para la humanización de la asistencia, conforme a las recomendaciones emanadas de la Comisión de Bienestar Social a que se refiere el artículo 23.

5. La Comisión de Dirección se reunirá semanalmente.

~~Art. 18. Los titulares de los puestos de Director Gerente, Subdirector Gerente, Directores y de Subdirectores de División, podrán ser cesados libremente por la misma autoridad que acordó su designación, siéndoles de aplicación las prescripciones previstas en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, a efectos de indemnización y otros.~~ (5)

Sección III. Organos colegiados de participación y asesoramiento

Art. 19. ~~1. Como Organo de participación comunitaria en la planificación, control y evaluación de la gestión y de la calidad de la asistencia que corresponde al hospital existirá la Comisión de Participación Hospitalaria.~~ (6)

2. Como Organos colegiados de asesoramiento a los Organos de Dirección del hospital existirán las siguientes Comisiones:

a) Junta Técnico-Asistencial.
b) Comisión de Bienestar Social.
c) Comisión Central de Garantía de la Calidad.

(3) DEROGADO POR R.D. 118/1991

(4) DEROGADO POR R.D. 571/1990

(5) y (6) DEROGADO POR R.D. 571/90. LA EFICACIA DE ESTA DEROGACION QUEDA DEMORADA AL ESTABLECIMIENTO EFECTIVO DE LA ESTRUCTURA PREVISTA EN ESTE REAL DECRETO (571/90).

Art. 20. *Comisión de Participación Hospitalaria.*-1. Como Organo colegiado de participación comunitaria en la planificación, control y evaluación de la asistencia que corresponde al hospital, existirá una Comisión de Participación Hospitalaria, con la siguiente composición:

a) El Director provincial del Instituto Nacional de la Salud, que será el Presidente.
b) El Director Gerente del Hospital, que será su Vicepresidente.
c) El Interventor delegado de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud.
d) Un Vocal designado por la Comunidad Autónoma.
e) Dos Vocales designados mediante votación directa por los Ayuntamientos del área de Salud.
f) Un Vocal designado por el Comité de Empresa del hospital de cada una de las siguientes categorías de personal: Facultativo sanitario, Sanitario no facultativo y no sanitario.
g) En el caso de hospitales universitarios, un representante nombrado por la Junta de Gobierno de la Universidad.
h) Dos Vocales designados por las Organizaciones sindicales representadas en la Comisión Provincial del INSALUD.
i) Dos Vocales designados por las Organizaciones empresariales representadas en la Comisión Provincial del Instituto Nacional de la Salud.
j) Dos Vocales designados por las Asociaciones de Consumidores y Usuarios constituidas en el área de Salud.

2. Corresponde a la Comisión de Participación Hospitalaria las siguientes funciones: (7)

a) Conocer y elaborar propuestas sobre los planes de actuación asistencial del hospital.
b) Conocer y elaborar propuestas sobre los programas económicos para cada ejercicio.
c) Conocer y elaborar propuestas respecto a los programas de dirección por objetivos que se deriven de los anteriores.
d) Conocer e informar la Memoria anual de gestión del hospital.
e) Recibir información y elevar propuestas sobre la política de personal, la política general de conciertos de servicios con otras Entidades, públicas o privadas, así como la relativa a compras y suministros.
f) Proponer a los Organos de Dirección del hospital la adopción de cuantas medidas considere oportunas para la adecuación de sus actividades a las necesidades sanitarias del área de Salud y, en general, las relativas a la mejora de la calidad asistencial.

Cuando así lo acuerden los dos tercios de los miembros de la Comisión de Participación, se elevarán a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud las propuestas elaboradas por dicha Comisión sobre los puntos mencionados en los apartados anteriores, así como aquellos otros que hagan referencia a la gestión del hospital.

3. La Comisión de Participación Hospitalaria se reunirá cuatro veces al año en sesión ordinaria, así como, en sesión extraordinaria, tantas veces como resulte necesario a juicio de su Presidente o petición razonada de la mayoría de sus miembros. Actuará de Secretario el que sea designado por acuerdo de la mayoría de sus miembros.

Art. 21. *Junta Técnico-Asistencial.*-1. Como Organo colegiado de asesoramiento de la Comisión de Dirección del hospital, en lo relativo a actividad asistencial, así como de participación de los profesionales en el mecanismo de toma de decisiones que afecten a sus actividades, existirá una Junta Técnico-Asistencial.

2. La Junta Técnico-Asistencial tendrá la siguiente composición:

a) El Director Médico, que será su Presidente.
b) El Director de Enfermería.
c) Los Subdirectores Médicos, en su caso.
d) Un Jefe de Servicio o de Departamento y un Facultativo por cada una de las siguientes áreas de actividad: Medicina, Cirugía, Servicios Centrales, Ginecología-Obstetricia y Pediatría. Estos Vocales serán elegidos por votación de los Facultativos especialistas de las correspondientes unidades o servicios.
e) Un Supervisor de Enfermería y un Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado en Enfermería, Practicante, Matrona, Enfermera o Fisioterapeuta, elegidos por votación entre los componentes de los servicios o unidades de la División de Enfermería.
f) Un Asistente Social o, en su defecto, el responsable del Servicio de Atención al Paciente, elegido por votación entre los componentes del mismo.
g) Un Médico Residente, elegido por votación entre los mismos, si los hubiera en el hospital.

3. Los Vocales electos por votación directa serán elegidos por un período de dos años, sin perjuicio de su posible reelección. Actuará de Secretario el que sea designado por acuerdo de la mayoría de sus miembros.

4. La Junta Técnico-Asistencial tendrá como funciones básicas la de informar y asesorar a la Comisión de Dirección en todas aquellas materias que incidan directamente en las actividades asistenciales del hospital, en la información de los planes anuales de necesidades y en la elaboración y propuesta a la Comisión de Dirección de acciones y programas para mejora de la organización, funcionamiento y calidad del hospital y sus servicios y unidades.

5. La Junta Técnico-Asistencial se reunirá como mínimo seis veces al año.

Art. 22. *Comisión Central de Garantía de la Calidad.*-1. La Comisión Central de Garantía de la Calidad es el Organismo técnico de elaboración y trabajo en las áreas de Calidad Asistencial y Adecuación Tecnológica, como Organo de asesoramiento permanente a la Dirección Médica y a la Junta Técnico-Asistencial.

2. La composición de la Comisión Central de Garantía de la Calidad será:

El Director Médico.
El Director de Enfermería.
Los Subdirectores de las Divisiones Médica y de Enfermería.
Los Presidentes de las Comisiones Clínicas.

3. En cualquier caso, deberán constituirse, como mínimo, las siguientes Comisiones Clínicas, que dependerán de la Comisión Central de Garantía de la Calidad:

Infección Hospitalaria, Profilaxis y Política Antibiótica.
Historias Clínicas, Tejidos y Mortalidad.
Farmacia y Terapéutica.
Tecnología y Adecuación de Medios Diagnósticos y Terapéuticos.
Investigación, Docencia y Formación Continuada.

4. Los miembros de dichas Comisiones Clínicas no deberán superar el número de ocho y serán nombrados por la Dirección Médica, a propuesta de la Junta Técnico-Asistencial, y, entre ellos, elegirán un Presidente por cada una de las mismas.

5. La Comisión Central de Garantía de la Calidad deberá reunirse un mínimo de seis veces al año.

Art. 23. *Comisión de Bienestar Social.*-1. Como Organo colegiado de asesoramiento al Director Gerente del hospital y a la Comisión de Participación Hospitalaria, existirá una Comisión de Bienestar Social, cuya composición será la siguiente:

a) El Director Gerente, que será su Presidente.
b) El Director Médico, que será su Vicepresidente.
c) Los Directores de Enfermería y de Gestión y Servicios Generales.
d) Ocho Vocales:

Los dos representantes de los Ayuntamientos del área de Salud en la Comisión de Participación Hospitalaria.
Los dos representantes de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en la Comisión de Participación Hospitalaria.
Los tres representantes del personal en la Comisión de Participación Hospitalaria.
El responsable del Servicio de Atención al Paciente.

2. Corresponden a la Comisión de Bienestar Social la siguientes funciones:

a) Velar por el bienestar y atención general al paciente propiciando una actitud positiva de todo el personal del hospital.
b) Analizar la información recogida por el Servicio de Atención al Paciente.
c) Analizar aquellos aspectos específicos que puedan mejorar la asistencia, especialmente los relativos a dietas alimenticias, hostelería, visitas familiares, encuestas de hospitalización y, en general, todos aquellos que contribuyan a hacer más satisfactoria la estancia de los pacientes en el hospital, elevando las propuestas que procedan a la Comisión de Dirección.
3. La Comisión de Bienestar Social se reunirá, como mínimo, seis veces al año.

Sección IV. Funcionamiento

Art. 24. El Director Gerente, oídas la Comisión de Dirección, la Comisión de Participación Hospitalaria, la Junta Técnico-Asistencial y el Comité de Empresa, propondrá, para su aprobación por la Dirección General del INSALUD, la estructura y organización de las unidades y servicios hospitalarios, así como el Reglamento de Régimen Interior del Hospital.

(7) DEROGADO POR REAL DECRETO 571/1990. LA EFICACIA DE ESTA DEROGACION QUEDA DEMORADA AL ESTABLECIMIENTO EFECTIVO DE LA ESTRUCTURA PREVISTA EN EL REAL DECRETO 571/1990.

Art. 25. 1. Los responsables de las unidades organicas de la Gerencia tendran la denominacion y categoria que se determine en el organigrama del hospital y estaran bajo la dependencia del Director Gerente.

2. Los responsables de los servicios médicos tendrán la denominacion de Jefes de Servicio y estarán bajo la dependencia inmediata del Director Médico.

3. Los responsables de las unidades asistenciales con rango inferior al de servicio, tendrán la denominación de Jefes de Seccion y dependeran del Director Médico o del Jefe del Servicio, si lo hubiere.

4. Los responsables de las unidades organicas de Enfermeria, tendrán la denominación de Supervisores de Enfermeria y estarán bajo la dependencia del Director de Enfermeria.

5. Los responsables de las unidades órganicas de Gestión y Servicios Generales tendrán la denominación y categoria que se determine en el organigrama del hospital y estarán bajo la dependencia del Director de Gestión y Servicios Generales.

6. Los puestos de trabajo a que se refiere los números anteriores, se proveerán conforme a lo previsto en los correspondientes Estatutos de Personal y en las disposiciones de desarrollo de los mismos.

Art. 26. Los Jefes de las unidades a que se refiere el articulo anterior serán responsables del correcto funcionamiento de las mismas y de la actividad del personal a ellos adscrito, así como la custodia y utilización adecuada de los recursos materiales que tengan asignados.

Art. 27. Cuando las necesidades asistenciales así lo requieran, podrán crearse unidades asistenciales interdisciplinarias, donde los facultativos de las distintas especialidades desarrollarán sus actividades a tiempo parcial o completo. Estas unidades deberán estar dotadas de unas normas de funcionamiento y se nombrará un responsable de entre los miembros que las compongan.

Art. 28. 1. Todo ingreso o consulta en el hospital se realizara siempre a través del Servicio o Unidad de Admisión.

2. Los pacientes no beneficiarios de la Seguridad Social tendrán idéntico sistema de acceso a los hospitales que los beneficiarios. La lista de espera será única, sin distinción entre unos y otros.

3. La atención a estos pacientes no se diferenciará de la que se preste a los beneficiarios de la Seguridad Social.

4. En ningún caso el personal del hospital podrá percibir directamente honorarios o ingresos por servicios prestados por el hospital a los pacientes.

Art. 29. El Director Gerente, oídas la Comisión de Dirección y la Junta Técnico-Asistencial, determinará el horario de funcionamiento más adecuado para cada servicio o unidad de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 30. 1. Durante el periodo de tiempo no cubierto por la jornada laboral de pleno funcionamiento del hospital y de los diferentes servicios y unidades, el Director Gerente, a propuesta del Director Médico e informe de la Junta Técnico-Asistencial, establecerá el equipo de guardia necesario para mantener la atención de los pacientes ingresados y las urgencias internas y externas.

2. El Director Gerente, a propuesta del Director Médico, organizará las guardias médicas teniendo en cuenta los recursos y necesidades del área de Salud, estableciendo los criterios funcionales que se consideren oportunos y utilizando las modalidades que se requieran de presencia física, localizada o mixta.

3. Siempre que las necesidades asistenciales lo permitan, el Director Gerente podrá aceptar la renuncia expresa de la obligación de hacer guardias para los facultativos con edad superior a los cuarenta y cinco años. Los responsables de los servicios y unidades podrán ser excluidos de turnos de guardia del hospital, cuando así lo soliciten y las necesidades asistenciales lo permitan.

Art. 31. Las consultas externas de los hospitales comprenderán la policlínica-consulta externa, dentro del recinto hospitalario, en la que recibirán atención los pacientes que necesiten métodos especiales de diagnósticos o terapéuticos. Igualmente, comprenderán la consulta ambulatoria periférica dentro del ámbito territorial del área de Salud.

Art. 32. 1. El Servicio de Atención al Paciente estará a disposición de atender personalmente al mismo, o a sus parientes proximos, representantes o acompañantes.

2. En particular proporcionará información a los pacientes y a sus familiares sobre la organización del hospital, servicios disponibles, horarios de funcionamiento y de visitas y otras actividades que puedan contribuir a ayudarles, facilitarles y mejorar su estancia en el mismo.

3. Las reclamaciones a que hubiere lugar se tramitarán por escrito a través de este Servicio, siendo éstas sometidas a los responsables de la División que corresponda, debiendo darles respuestas por escrito, firmada por el Director Gerente, o persona en quien delegue.

DISPOSICION ADICIONAL

El personal designado para el desempeño de los puestos directivos que se regulan en este Reglamento percibiran las retribuciones asignadas al puesto de trabajo desempeñado, sin perjuicio de la situacion en que les corresponda legalmente permanecer en sus Cuerpos, Escalas o plazas de procedencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El modelo de estructura, dirección y gestión que se aprueba en este Reglamento será implantado en los hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, de forma gradual, en la medida que lo permitan las disponibilidades de dicho Instituto y previo acuerdo de la Secretaria General de Asistencia Sanitaria. Hasta tanto se implante el nuevo modelo, la cobertura de los puestos directivos se adaptara a las previsiones de este Reglamento.

Segunda.-1. El personal que a la entrada en vigor de este Reglamento ocupe puestos de dirección o administración en Instituciones hospitalarias gestionadas por el Instituto Nacional de la Salud, podrán continuar en el desempeño de dichos puestos, hasta la constitución, en su caso, de los nuevos equipos directivos.

2. Los actuales titulares de los puestos de Director Gerente adjunto o de Directores de División de centros integrados en un único hospital podrán continuar en el desempeño de dichos cargos hasta que se implante el modelo de gestión que se aprueba en este Reglamento, lo que se producirán, en todo caso, con motivo de nuevos nombramientos o al producirse una vacante en dichos cargos.

Tercera.-Se declaran a extinguir las plazas de Jefes de Departamento, que serán amortizadas en el momento de producirse las vacantes. En los hospitales donde existan Jefes de Departamento, corresponderá a sus titulares la coordinación de los servicios integrados en ellos.

Cuarta.-Hasta tanto se determine el sistema de financiación a que se refiere el artículo 80 de la Ley General de Sanidad, la atención a los pacientes que no sean beneficiarios de la Seguridad Social en los hospitales a que se refiere este Reglamento, se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Las tarifas de servicios por atención sanitaria a pacientes privados serán fijadas anualmente por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, facturándose en base a costes reales.

2. Los gastos ocasionados por la asistencia prestada a los enfermos, correrán a cargo de las Entidades o personas que, por razón de disposiciones legales o de contratos, tengan tal obligación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Sanidad y Consumo dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en este Reglamento.

Segunda.-Lo establecido en el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las competencias a que se refiere el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias, y las que corresponden a los órganos competentes en materia de educación.

932 *REAL DECRETO 27/1990, de 15 de enero, por el que se reorganiza parcialmente el Ministerio de Sanidad y Consumo.*

La Ley 10/1983, de 16 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado, determina los órganos superiores de los Departamentos ministeriales de la Administración Central del Estado y dispone, en su artículo 12, que la creación, modificación, refundición o supresión de los mismos y de las Unidades Administrativas Superiores se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

El Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, por el que se determinó la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, reorganizó la estructura de las Unidades Administrativas del Departamento para adaptarla a la inmediata puesta en funcionamiento de los órganos creados por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En la actualidad se hace preciso reorientar la estructura superior de este Ministerio de tal forma que, además de consolidar la actividad sanitaria en su doble vertiente preventiva y asistencial, refuerce su capacidad de coordinación en materia de consumo, e inicie un proceso perfeccionable mediante normas posteriores que permitan integrar las responsabilidades operativas e instrumentales de los órganos gestores e implantar sistemas más eficaces de dirección por objetivos.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Sanidad y Consumo y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.° *Subsecretaría de Sanidad y Consumo.*-Uno. Quedan adscritos a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo los Centros directivos actualmente dependientes de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria.

Dos. El Subsecretario de Sanidad y Consumo asume la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud y la Presidencia del Consejo del mismo.

Art. 2.° *Secretaría General de Consumo.*-Uno. Se crea la Secretaría General de Consumo, cuyo titular tiene el rango de Subsecretario, que desempeña las funciones que en materia de protección de los consumidores, corresponden a la Administración Central del Estado de acuerdo con el ordenamiento español y las normas comunitarias.

Dos. Dependen del Secretario general de Consumo, la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores.

Tres. Como órgano de apoyo y asistencia permanente depende del Secretario general de Consumo un Gabinete Técnico, cuyo titular tiene nivel orgánico de Subdirector general.

Cuatro. Queda adscrito a la Secretaría General de Consumo el Organismo autónomo Instituto Nacional del Consumo.

Cinco. El Secretario general de Consumo asume la Presidencia de la Comisión Coordinadora de Inspecciones Administrativas sobre Bienes y Servicios de Uso y Consumo, creada por Real Decreto 1427/1983, de 25 de mayo, y la Presidencia de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, regulada en el Real Decreto 1456/1982, de 18 de junio.

Art. 3.° *Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Droga.*- Se crea la figura de Adjunto al Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Droga con categoría de Director general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Quedan suprimidos los siguientes Organos superiores y Subdirecciones Generales:

La Secretaría General de Asistencia Sanitaria.
El Gabinete Técnico de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria.

Segunda.-El resto de los Organos superiores, Centros directivos y Organismos autónomos no contemplados en el presente Real Decreto, mantienen la dependencia fijada por Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Sanidad y Consumo, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

10500 *REAL DECRETO 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.*

Por Real Decreto-ley 36/1978, se crea el Instituto Nacional de la Salud, estableciéndose que, bajo la tutela del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, lleve a cabo las funciones de gestión y administración de los servicios sanitarios de la Seguridad Social (artículo 1.°, uno y dos, del citado Real Decreto-ley).

Desde la fecha de creación del Instituto Nacional de la Salud, se han producido una serie de normas tendentes a ir adaptando la estructura administrativa de los servicios sanitarios de la Seguridad Social, gestionados por la mencionada Entidad gestora, para adecuarla a los cambios organizativos de la Administración del Estado, así como al proceso de transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas. A este objeto se aprueban los Reales Decretos 1855/1979, de 30 de julio; 94/1984, de 11 de enero, y 1726/1985, de 24 de septiembre. La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que tiene por objetivo la creación de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, establece una nueva ordenación de los servicios sanitarios, basada en una concepción integral de la salud y de los cuidados de asistencia sanitaria, así como la obligación de garantizar su calidad en los distintos niveles asistenciales.

La disposición transitoria tercera, apartado 1, de la Ley General de Sanidad, establece que el Instituto Nacional de la Salud continuará subsistiendo y ejerciendo las funciones que tiene atribuidas, en tanto no se haya culminado el proceso de su transferencia a las Comunidades Autónomas.

La disposición final novena de la Ley General de Sanidad autoriza al Gobierno para adaptar la estructura y funciones de los Organismos y Entidades adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo y, entre ellos, el Instituto Nacional de la Salud a los principios establecidos en ella. La disposición derogatoria segunda del mencionado texto legal degrada al rango reglamentario cualquier disposición que regule la estructura y funcionamiento de las Instituciones y Organismos sanitarios, para proceder a su reorganización y adaptación a las previsiones de la Ley General de Sanidad.

Adaptada, por Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, la estructura de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Salud a la ordenación prevista en la Ley General de Sanidad, quedó pendiente la organización periférica de la Entidad gestora.

El presente Real Decreto tiene por objeto la reorganización periférica de los servcios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud. Por tanto, el ámbito de la norma alcanza únicamente a los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social aún no transferidos a las Comunidades Autónomas. Su principal objetivo es adaptar la ordenación territorial de los servicios sanitarios de la Seguridad Social gestionados por el Instituto Nacional de la Salud a la efectuada por las Comunidades Autónomas en desarrollo de lo previsto por la Ley General de Sanidad, hasta tanto se produzcan las transferencias a dichas Comunidades. De este modo se hará posible la efectiva articulación de lo previsto en la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la mencionada Ley.

Asimismo, se arbitran mecanismos para hacer efectiva y eficiente la participación ciudadana en el control de la gestión periférica del Instituto Nacional de la Salud.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y para las Administraciones Públicas, previo informe favorable del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de la Salud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1990

DISPONGO:

Artículo 1.° 1. El presente Real Decreto será de aplicación a los servicios sanitarios gestionados directamente por el Instituto Nacional de la Salud.

2. Los Sectores Sanitarios que se mencionan en el presente Real Decreto coincidirán, en lo que a su demarcación territorial se refiere, con las Areas de Salud delimitadas por las Comunidades Autonomas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 14/1986, General de Sanidad.

3. Para conseguir un funcionamiento integrado de los servicios sanitarios en el seno de las demarcaciones territoriales a que se refiere el apartado anterior, el Estado podrá celebrar con las Comunidades Autónomas acuerdos y convenios, de conformidad con lo establecido por la disposición transitoria tercera, apartado tres, de la Ley 14/1986, General de Sanidad.

4. En virtud de lo que establezca en los convenios mencionados en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán colaborar en la gestión del Instituto Nacional de la Salud, a través de las Comisiones de Dirección que se regulan en los artículos 3.° 2 y 4.° 3 del presente Real Decreto.

5. Asimismo, y en el marco de los convenios mencionados en el apartado 3 de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá responsabilizarse de la gestión de aquellos Sectores Sanitarios vinculados a un hospital general cuya titularidad patrimonial y administración le corresponda.

Art. 2.° 1. En el ámbito periférico, la gestión del Instituto Nacional de la Salud se realizará a través de:

Las Direcciones Territoriales, existiendo una por cada Comunidad Autónoma que no haya asumido la transferencia de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Las Direcciones de Sector, dependientes de la Dirección Territorial, existiendo una para cada Sector Sanitario.

2. La Dirección Territorial, bajo la coordinación general de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma correspondiente, asumirá las competencias de dirección, supervisión y coordinación del Instituto Nacional de la Salud, representando al organismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma respectiva, así como aquellas que le sean delegadas por los diferentes órganos del Ministerio de Sanidad y Consumo.

3. Los Directores Territoriales serán nombrados por el Ministro de Sanidad y Consumo, oída la Comunidad Autónoma correspondiente.

4. La Dirección de Sector ejercerá las funciones de dirección, gestión y evaluación de todas las actividades propias del Sector, así como aquellas que sean delegadas por los diferentes órganos del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Art. 3.° 1. La estructura de gestión de la Dirección Territorial del Instituto Nacional de la Salud se adecuará a las características de cada Comunidad Autónoma.

2. El Director territorial estará auxiliado por una Comisión de Dirección, en la que se integrarán los Directores de Sector, y la representación de la Comunidad Autónoma, según lo convenido en aplicación del artículo 1.° 4.

3. Serán funciones de la mencionada Comisión de Dirección, el asesoramiento al Director territorial en:

a) La coordinación de los planes y actuaciones del Instituto Nacional de la Salud en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

b) La elaboración de la propuesta de anteproyecto de presupuesto del Instituto Nacional de la Salud en el mencionado ámbito territorial.

c) La propuesta de distribución de recursos entre los distintos Sectores Sanitarios.

d) La coordinación de las políticas de personal, conciertos, compras y suministros en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 4.° 1. La estructura de gestión del Sector Sanitario se adecuará a las características del mismo y a la complejidad de los servicios sanitarios de atención primaria y asistencia especializada.

2. Cada Sector Sanitario contará con un equipo de gestión de atención primaria y de asistencia especializada.

3. El Director de Sector estará auxiliado por una Comisión de Dirección, en la que se integrarán miembros de los equipos de gestión de la asistencia especializada y de atención primaria, y la representación de la Comunidad Autónoma, según lo que se convenga en aplicación del artículo 1.° 4.

Art. 5.° 1. La estructura de gestión de la atención primaria, bajo la superior dirección de la Gerencia o, en su defecto, de la Dirección Médica, se adecuará a las características del Sector Sanitario y a la complejidad de los servicios sanitarios de atención primaria ubicados en la misma.

2. El Director Médico de Atención Primaria, organizará la actividad asistencial de los servicios sanitarios de atención primaria, a través de los Coordinadores de Equipo de Atención Primaria.

3. El Coordinador de Equipo de Atención Primaria será responsable de la organización de las actividades sanitarias en el ámbito de la Zona de Salud.

Art. 6.° 1. La estructura de gestión de la asistencia especializada, bajo la superior dirección de la Gerencia o, en su defecto, de la Dirección Médica, se adecuará a las características del Sector Sanitario y a la complejidad de los servicios sanitarios de asistencia especializada ubicados en el mismo.

2. El Director Médico de la Asistencia Especializada organizará la actividad asistencial, tanto ambulatoria como de internamiento, de los servicios de asistencia especializada del Sector Sanitario, a través de los Jefes de Servicio o responsables de las unidades inferiores al Servicio.

Art. 7.° Los Directores del Sector serán nombrados por el Ministro de Sanidad y Consumo, previa convocatoria que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 8.° 1. Se crean, con nivel orgánico de Subdirección General, las Direcciones Territoriales del Instituto Nacional de la Salud en:

Aragón.	Extremadura.
Asturias.	Galicia.
Baleares.	Madrid.
Canarias.	Murcia.
Cantabria	Navarra.
Castilla-La Mancha.	La Rioja.
Castilla y León.	

2. Con nivel orgánico de Subdirección General se crea la figura de Coordinador general de las Direcciones Territoriales, el cual, bajo la dependencia del Director general del Instituto Nacional de la Salud, tendrá como funciones las siguientes:

a) Coordinar la actividad de las Direcciones Territoriales del Instituto Nacional de la Salud con la política y directrices que emanen de la Dirección General de la Entidad gestora.

b) Canalizar la problemática de las Direcciones Territoriales a las unidades funcionales de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Salud.

c) Representar, en su caso, a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud en las Comisiones de Coordinación General con las Comunidades Autónomas para la asistencia sanitaria.

Art. 9.° 1. Con objeto de articular la participación de los Sindicatos y Organizaciones Empresariales en el funcionamiento del Instituto Nacional de la Salud, se crean las Comisiones Ejecutivas Territoriales del Instituto Nacional de la Salud, que estarán integradas por nueve Vocales:

a) Tres en representación del Ministerio de Sanidad y Consumo.

b) Tres en representación de los Sindicatos mas representativos.

c) Tres en representación de las Organizaciones empresariales de más representatividad.

2. De acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, las Comisiones Ejecutivas Territoriales ejercerán las siguientes funciones:

Supervisar y controlar a nivel de la Dirección Territorial el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional de la Salud.

Proponer las medidas que se estimen convenientes para el perfeccionamiento de la gestión, incluyendo cuantos planes y programas se consideren necesarios para tal fin en el ámbito que les es propio.

3. Será Presidente el Director territorial del Instituto Nacional de la Salud.

La Comisión Ejecutiva Territorial se reunirá mensualmente o, con carácter extraordinario, a instancia de su Presidente o a petición de un tercio de sus componentes, en el momento en que lo requieran.

Art. 10. 1. A nivel de Sector Sanitario se crean las Comisiones de Participación Ciudadana, como órgano de participación comunitaria en la programación, control y evaluación de la gestión y de la calidad de la asistencia prestada por el Instituto Nacional de la Salud en el ámbito del Sector Sanitario.

2. La composición de la Comisión de Participación Ciudadana en el Sector Sanitario será la siguiente:

a) El Director de Sector, que será su Presidente.

b) Dos representantes de los equipos directivos del Sector Sanitario, uno de atención primaria y otro de asistencia especializada.

c) Tres Vocales designados por la Comunidad Autónoma.

d) Tres Vocales designados por los Ayuntamientos del Sector Sanitario.

e) Tres Vocales designados por la Junta de Personal del Sector Sanitario.

f) En caso de estar comprendido un Hospital Universitario en el ámbito del Sector Sanitario, un representante nombrado por la Junta de Gobierno de la Universidad.

g) Un Vocal designado por las Organizaciones Sindicales representadas en la Comisión Ejecutiva Territorial del Instituto Nacional de la Salud.

h) Un Vocal designado por las Organizaciones Empresariales representadas en la Comisión Ejecutiva Territorial del Instituto Nacional de la Salud.

i) Tres Vocales designados por las Organizaciones de Consumidores y Usuarios del Sector Sanitario.

3. Corresponden a la Comisión de Participación Ciudadana en el Sector Sanitario las siguientes funciones:

a) Conocer y elaborar propuestas sobre los programas de actuación asistencial del Instituto Nacional de la Salud en el Sector Sanitario.

b) Conocer y elaborar propuestas sobre los programas económicos del Instituto Nacional de la Salud en el Sector Sanitario para cada ejercicio.

c) Conocer e informar la Memoria anual de gestión del Instituto Nacional de la Salud en el Sector Sanitario.

e) Recibir información y elevar propuestas sobre la política de personal, la política general de conciertos de servicios con otras Entidades, públicas o privadas, así como la relativa a compras y suministros del Instituto Nacional de la Salud en el Sector Sanitario.

f) Proponer a los órganos de dirección del Sector Sanitario la adopción de cuantas medidas considere oportunas para la adecuación de las actividades del Instituto Nacional de la Salud a las necesidades sanitarias del Sector Sanitario y, en general, las relativas a la mejora de la calidad asistencial.

4. Cuando así lo acuerden los dos tercios de los miembros de la Comisión de Participación Ciudadana, se elevarán a la Dirección Territorial del Instituto Nacional de la Salud las propuestas elaboradas por dicha Comisión sobre los puntos mencionados en los apartados anteriores, así como aquellos otros que hagan referencia a la gestión del Sector Sanitario.

5. La Comisión de Participación Ciudadana en el Sector Sanitario se reunirá cuatro veces al año en sesión ordinaria, así como, en sesión extraordinaria, tantas veces como resulte necesario a juicio de su Presidente o a petición razonada de la mayoría de sus miembros.

El Secretario de la Comisión, que no tendrá ni voz ni voto en sus reuniones, será designado por el Director del Sector entre el personal destinado en el mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La puesta en funcionamiento de la estructura de gestión de los Sectores Sanitarios se efectuará de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del presente Real Decreto, de forma progresiva mediante Ordenes del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe preceptivo del Ministerio de Economía y Hacienda en cuanto suponga incremento de gasto público, en las que se fijarán la estructura de gestión de los Sectores y los equipos directivos de atención primaria y asistencia especializada.

Segunda.-Una vez constituida la estructura de gestión de los Sectores Sanitarios que se contemplan en el artículo primero del presente Real Decreto, quedarán suprimidas las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud del ámbito territorial correspondiente, así como sus relaciones de puestos de trabajo.

Conforme a lo previsto en la disposición transitoria decimosexta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, el personal que venga prestando servicios en las Direcciones Provinciales que se supriman permanecerá en la situación de servicio activo y pasará a desempeñarlos en la Dirección Territorial o Dirección de Sector, según proceda. Dicho personal será retribuido con cargo a los mismos presupuestos hasta que sean aprobadas las plantillas de los Sectores Sanitarios y las relaciones de puestos de trabjao de las Direcciones Territoriales.

Tercera.-1. Los Equipos de Atención Primaria se constituirán y pondrán en funcionamiento de forma progresiva, conforme a lo previsto en el Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, de Estructuras Básicas de Salud.

2. Una vez constituida, las plazas de los Equipos de Atención Primaria serán provistas mediante oferta de incorporación a los mismos al personal de la correspondiente Zona de Salud. En el caso de que sea superior el número de personas que ejerzan la opción que el de plazas del Equipo, y si las necesidades del servicio lo aconsejan podrán ofrecerse a este personal, para traslado voluntario, plazas en Equipos de Atención Primaria de otras Zonas de Salud o Sectores Sanitarios, siempre y cuando correspondan a la misma localidad. Serán amortizadas automáticamente las plazas de cupo del personal que, perteneciendo al Instituto Nacional de la Salud, resulte integrado en tales Equipos.

3. El personal que no opte por la incorporación continuará prestando servicios en la Zona de Salud, bajo la dirección del Coordinador del Equipo de Atención Primaria. Sus retribuciones se adecuarán, oída la representación sindical correspondiente, a las previstas en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, y sus plazas serán amortizadas tan pronto queden vacantes.

4. Las plazas de los Equipos de Atención Primaria que no se provean por el sistema establecido en el punto 2 anterior, y cuyas funciones no puedan ser realizadas por el personal a que se refiere el punto 3, serán provistas por los procedimientos reglamentariamente establecidos.

Cuarta.-1. Las plazas de los Servicios de Asistencia Especializada serán provistas mediante la oferta de incorporación a los mismos a los especialistas de cupo del correspondiente Sector Sanitario. En el caso de que sea superior el número de personas que ejerzan la opción que el de plazas del servicio especializado, y si las necesidades del servicio lo aconsejan podrán ofrecerse a este personal para traslado voluntario plazas de servicios especializados de otros sectores sanitarios, siempre y cuando corresponan a la misma localidad. Serán amortizadas automáticamente las plazas de cupo del personal que resulte integrado en las Unidades de Asistencia Especializada.

2. El personal que no opte por la incorporación continuará prestando servicios en el Sector Sanitario bajo la dirección del Director Médico, a través del Jefe de Servicio o responsable de la correspondiente Unidad de Asistencia Especializada. Sus retribuciones se adecuarán, oída la representación sindical correspondiente, a las previstas en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, y sus plazas serán amortizadas tan pronto queden vacantes.

3. Las plazas de los servicios de asistencia especializada que no se provean por el sistema establecido en el punto 1 de esta disposición, y cuyas funciones no puedan ser realizadas por el personal a que se refiere el punto 2, serán provistas por los procedimientos reglamentariamente establecidos.

(1) ~~Quinta.-El personal que se encuentre en situación de excedencia en las plazas de cupo a que se refieren las dos disposiciones anteriores~~ podrá optar al reingreso, cumplidos los requisitos que para ello fuan los correspondientes Estatutos en un puesto de trabajo vacante de Equipo de Atención Primaria o sector, o unidad inferior al servicio de asistencia especializada, según corresponda.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.-De conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda, apartado 3, del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, y con lo establecido en la disposición derogatoria segunda y en la disposición final novena de la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, quedan derogados en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud no transferido a las Comunidades Autónomas:

1. Los artículos 104.2, 110.1, 110.3, 110.4 y 121 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

2. Los artículos 111 y 122 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Queda demorada la eficacia de esta derogación al establecimiento efectivo de la estructura orgánica prevista en el presente Real Decreto, y a la aprobación del Reglamento General para el Sector Sanitario.

Segunda.-Quedan derogadas en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud no transferido a las Comunidades Autónomas.

1. La Sección 1.ª del capítulo II, artículos 21 a 27, así como la disposición transitoria primera del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos del Régimen General de la Seguridad Social.

2. La Sección 2.ª del capítulo II, artículos 28 a 48, del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre. Queda demorada la eficacia de esta derogación al establecimiento efectivo de la estructura orgánica prevista en el presente Real Decreto y a la aprobación del Reglamento General para el Sector Sanitario.

Tercera.-Quedan derogados los artículos 9.º y 10 del Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y competencias del Instituto Nacional de la Salud. La eficacia de esta derogación queda demorada al establecimiento efectivo de la estructura orgánica prevista en el presente Real Decreto.

Cuarta.-Quedan derogadas en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud no transferido a las Comunidades Autónomas:

La Orden de 7 de julio de 1972, sobre opción de Especialistas de Instituciones Sanitarias abiertas de la Seguridad Social.

La Orden de 24 de julio de 1984, por la que se dictan normas para el ejercicio del derecho de opción a la integración en los servicios jerarquizados para los especialistas no Médicos con plaza en propiedad en Instituciones Sanitarias abiertas de la Seguridad Social.

Quinta.-1. Quedan derogados los artículos 8.º, 14.1 y 14.2, del Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, aprobado por el Real Decreto 521/1987, de 15 de abril.

2. Quedan, asimismo, derogados los artículos 18, 19.1 y 20 del Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud. La eficacia de esta derogación se demora al establecimiento efectivo de la estructura prevista en el presente Real Decreto.

Sexta.-Quedan, asimismo, y para el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud no transferido a las Comunidades Autónomas, derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango al de este Real Decreto, se opongan a lo establecido en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La ordenación de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud se regulará a través de un Reglamento general del sector.

Segunda.-Por el Ministro de Sanidad y Consumo se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

(1) DEROGADA POR R.D. 118/1991, de 25 de Enero (B.O.E. de 7-2-91)

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

29376 *ORDEN de 30 de noviembre de 1990 por la que se dispone el nombramiento de Directores territoriales del Instituto Nacional de la Salud.*

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y realizado el procedimiento establecido en el artículo 20.1.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, según redacción dada al mismo por la Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública,

Este Ministerio ha tenido a bien efectuar los siguientes nombramientos:

Como Director territorial del INSALUD (nivel 30) en Madrid, a don Francisco José Ortega Suárez, Médico Estatutario de la Seguridad Social.

Como Director territorial del INSALUD (nivel 30) en Castilla y León, a don Julián José Sandoval Garzón, Médico Estatutario de la Seguridad Social.

Como Director territorial del INSALUD (nivel 30) en Galicia, a don Antolín Rodríguez Martínez, Médico Estatutario de la Seguridad Social.

Como Director territorial del INSALUD (nivel 30) en Castilla-La Mancha, a don Rafael Peñalver Castellanos, Médico Inspector del extinguido INP.

Como Director territorial del INSALUD (nivel 30) en Canarias, a don José María Garrido Babio, Médico Estatutario de la Seguridad Social.

Como Director territorial del INSALUD (nivel 30) en Aragón, a don Alberto Larraz Villeta, Médico Estatutario de la Seguridad Social.

Como Director territorial del INSALUD (nivel 30) en Asturias, a don Manuel Matallanas Bermejo, Médico Estatutario de la Seguridad Social.

Como Director territorial del INSALUD (nivel 30) en Extremadura, a don Felipe Tomás Canillas Martín, del Cuerpo de Médicos Titulares.

Como Director territorial del INSALUD (nivel 30) en Murcia, a don José María López López, del Cuerpo de Médicos Titulares.

Como Director territorial del INSALUD (nivel 30) en Baleares, a don Ferrán Moll Coll, Médico Estatutario de la Seguridad Social.

Como Director territorial del INSALUD (nivel 30) en Cantabria, a don José María Marco Moreno, Médico Estatutario de la Seguridad Social.

Como Director territorial del INSALUD (nivel 30) en Navarra, a don Luis Gabilondo Pujol, Médico Estatutario de la Seguridad Social.

Como Director territorial del INSALUD (nivel 30) en La Rioja, a don Francisco Hernández Rodríguez, Médico Estatutario de la Seguridad Social.

Madrid, 30 de noviembre de 1990.

GARCIA VARGAS

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

67 *ORDEN de 13 de diciembre de 1990 sobre funciones a desarrollar por los sectores sanitarios.*

La reforma de la estructura asistencial de la red sanitaria del INSALUD exige la articulación gradual de medidas de distinto tipo, dirigidas a lograr el establecimiento de la nueva organización funcional y de gestión de forma paulatina.

Dentro del indicado proceso de reforma, es conveniente, como primer paso para su posterior generalización en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud, el establecimiento de los sectores sanitarios previstos en el Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, en la Comunidad Autónoma de Madrid. La asignación genérica de competencias al sector sanitario que se efectúa en el citado Real Decreto, aconseja el desarrollo de dicha disposición reglamentaria, lo que se efectúa mediante esta Orden, en la que se enumeran determinadas funciones que deben realizarse dentro de tal estructura de gestión.

En su virtud, de acuerdo con lo determinado en la disposición final segunda del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, dispongo:

Artículo 1.º Los sectores sanitarios previstos en el Real Decreto 571/1990, desarrollarán las funciones de dirección, gestión y evaluación de todas las actividades de las Instituciones y Centros sanitarios integrados en los mismos y, a tal efecto, realizarán las siguientes actuaciones:

1. La organización, gestión, evaluación, inspección y control de las actividades de atención primaria y asistencia especializada del Instituto Nacional de la Salud, bajo los principios de coordinación e integración de los diferentes niveles asistenciales, tanto en lo relativo a las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, como en lo referente a las actuaciones sanitarias que correspondan a la Administración del Estado y se gestionen por el citado Instituto, todo ello dentro de los criterios generales de planificación, ordenación y ejecución que se señalen por los órganos competentes.

Asimismo, los sectores sanitarios desarrollarán las funciones que corresponden al INSALUD en materia de formación, docencia e investigación en el conjunto de planes, proyectos y programas de su respectivo ámbito territorial.

2. En materia de gestión económica y presupuestaria, las de elaboración de la propuesta de presupuesto del sector integrándolos los de los Centros de Gestión incorporados al mismo, así como las de

dministración de los recursos presupuestarios correspondientes a ichos Centros, sin perjuicio de las competencias que por razon de materia o del volumen del gasto se asignan por las disposiciones vigentes a organos centrales del Ministerio de Sanidad y Consumo o del Instituto Nacional de la Salud.

3. En materia de recursos humanos, la gestión ordinaria del ersonal que desempeña plaza de las plantillas del sector o de sus Instituciones y Centros sanitarios, incluyendo la expedición de diligencias de incorporación o cese, la concesion de vacaciones, permisos y icencias reglamentarios, el reconocimiento de servicios a efectos retributivos, el acuerdo sobre comisiones de servicio dentro de las Instituciones del sector, la convocatoria y resolución de los procedimientos para la provisión por libre designación de los puestos que tienen asignado tal sistema de provisión en las plantillas del sector sanitario, con excepción de los de carácter directivo, y la concesión de las prestaciones estatutarias de acción social dentro de los créditos asignados a tal fin, así como a selección y designación de personal temporal, todo ello conforme a los criterios generales de gestión que se fijen por los órganos competentes, y sin perjuicio de la notificación al Registro de Personal de las Instituciones Sanitarias de los actos o acuerdos que deban ser inscritos n el mismo.

Art. 2.° El Director del Sector Sanitario, que ejercerá en todo caso las facultades de dirección, control e inspección en el sector, determinará os Organos o Unidades del mismo, o de sus Instituciones y Centros anitarios, que habrán de ejercer las distintas funciones previstas en el artículo 1.° de esta Orden, especialmente en lo que se refiere a la expedición y tramitación de los documentos contables de gestión.

DISPOSICION ADICIONAL

Con caracter excepcional, para obtener una mayor eficacia en el funcionamiento de los servicios, y previa aprobación expresa de la Subsecretaria de Sanidad y Consumo, un Sector Sanitario podra gestionar en un procedimiento unificado las funciones correspondientes, en una determinada materia, a dos o más Sectores Sanitarios de la misma Comunidad Autónoma.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Esta Orden será de aplicación a los Sectores Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud constituidos formalmente, una vez aprobadas las correspondientes plantillas por el procedimiento establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 571/1990.

2. El ejercicio de funciones en el ámbito de las Instituciones y Servicios Sanitarios del INSALUD no incorporados formalmente a un Sector Sanitario, se atendrá a la Orden de este Departamento de 8 de febrero de 1990 y demás normas de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de diciembre de 1990.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales de Planificiación Sanitaria, Programación Económico-Financiera, Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones y Director general del INSALUD.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2142 *ORDEN de 17 de enero de 1991 sobre delegación de atribuciones.*

Mediante Orden de este Ministerio de 8 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 12) se delegan atribuciones con el objetivo de incrementar los niveles de descentralización de la gestión.

En materia de personal funcionario la citada delegación partía del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

Asimismo, en la delegación de atribuciones realizada a los responsables periféricos del Instituto Nacional de la Salud se contemplaba la existencia, exclusivamente, de Direcciones Provinciales de la citada Entidad gestora de la Seguridad Social.

En este momento hay dos disposiciones que obligan a modificar la Orden de 8 de febrero pasado. Por una parte el Real Decreto 571/1990, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo) ha dictado normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, creando, en el ámbito de cada Comunidad Autónoma, las Direcciones Territoriales del citado Instituto.

Por otra parte, el Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre) ha redistribuido competencias en materia de personal.

En este Real Decreto se aumenta el protagonismo y responsabilidad de los Departamentos en la gestión de personal, sin perjuicio de que éstos puedan adoptar unos criterios de distribución de las citadas competencias entre sus Organos superiores y sus Organismos autónomos.

El citado Real Decreto ha afectado a este Departamento en menor medida que a otros, teniendo en cuenta que la disposición adicional primera del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, ya atribuía a este Ministerio, en relación con el personal sanitario, competencias que, en relación con otros Cuerpos o Escalas, eran ejercidas por el Ministerio para las Administraciones Públicas.

No obstante, en esta materia es necesario para llevar a cabo una adecuada gestión de recursos humanos basada en los principios de agilidad y eficacia, profundizar por una parte en la delegación de atribuciones de Organos superiores a otros del Departamento y por otra de los primeros hacia los responsables de personal de los Organismos autónomos y Entidad gestora de la Seguridad Social, adscritos al mismo.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.° Se delegan en el Subsecretario de Sanidad y Consumo, Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, Secretario general de Consumo y Directores generales del Departamento el ejercicio de las competencias a que se refieren los artículos siguientes.

Asimismo, se aprueba la delegación de competencias que el Subsecretario y los Directores generales del Ministerio de Sanidad y Consumo y de sus Organismos autónomos y Entidades efectúan en otras autoridades del Departamento.

Art. 2.° El Subsecretario de Sanidad y Consumo, por delegación del Ministro, ejercerá las siguientes competencias:

Uno.–La representación general del Ministro y la gestión de los servicios comunes del Departamento, así como la resolución de cuantos expedientes estén atribuidos al titular del mismo por precepto legal reglamentario o disposición administrativa, siempre y cuando no estén expresamente delegados en otra autoridad u órgano administrativo por la presente Orden.

Dos.–La autorización previa para celebrar contratos por parte del Instituto de Salud «Carlos III» y del Instituto Nacional de la Salud en aquellos supuestos en que tal autorización es preceptiva por superar las cuantías establecidas en las disposiciones vigentes.

Tres.–La resolución en vía administrativa, a propuesta de los Servicios de Recursos de la Oficialía Mayor, de los recursos interpuestos contra resoluciones de las autoridades, Organismos y Entidades del Departamento, así como de las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles, cuando no corresponda, bien por competencias propias bien por funciones delegadas a otra autoridad u órgano administrativo.

Cuarto.–La convocatoria y resolución de pruebas selectivas para el acceso a Cuerpos y Escalas de funcionarios de carácter sanitario adscritos al Departamento, previo informe de la Dirección General de la Función Pública, así como el nombramiento y la expedición de los correspondientes títulos a los funcionarios de carrera de dichos Cuerpos y Escalas.

Cinco.–Otorgar los premios o recompensas que en su caso procedan.

Seis.–La fijación, a iniciativa del Instituto Nacional de la Salud y propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, de las plantillas de los Sectores, Centros, establecimientos y servicios sanitarios.

Siete.–Las competencias que, en materia de régimen disciplinario de todo el personal del Ministerio, sus Organismos autónomos e Instituto Nacional de la Salud asignan al titular del Departamento las normas vigentes.

Ocho.–La autorización previa para que el Instituto Nacional de la Salud pueda formalizar nuevos conciertos con Instituciones sanitarias ajenas a su red asistencial, así como la clasificación y reclasificación de los Centros sanitarios objeto de acción concertada.

Nueve.–Designar a los representantes del Departamento en las Comisiones de Análisis de los Programas Alternativos de Gastos.

Diez.–La suscripción de convenios de colaboración con Administraciones Públicas y con otras Entidades u Organismos en el ámbito de actuación que corresponde a la Subsecretaría del Departamento.

Art. 3.° El Secretario general de Consumo, por delegación del Ministro, ejercerá las siguientes competencias:

Uno.–La representación general del Ministro dentro del ámbito de competencias de la Secretaría General.

Dos.–La resolución de cuantos expedientes están atribuidos al titular del Departamento por precepto legal, reglamentario o disposición administrativa, siempre y cuando su gestión corresponda a las unidades dependientes del Secretario general y no estén expresamente delegadas en otra autoridad u órgano administrativo por la presente Orden.

Tres.–La autorización previa para la celebración de contratos por parte del Instituto Nacional del Consumo en aquellos supuestos en que tal autorización es preceptiva, por superar las cuantías establecidas en las disposiciones vigentes.

Cuatro.–La resolución en vía administrativa, a propuesta de los Servicios de Recursos de la Oficialía Mayor, de los recursos interpuestos contra resoluciones de autoridades, Organismos y Entidades del Departamento encuadrados dentro del ámbito de competencias de la Secretaría General, salvo lo dispuesto en el artículo 22.3, e), de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Asimismo, la resolución de las reclamaciones en vía administrativa previa al ejercicio de acciones civiles, en lo que se refiere al mismo ámbito de competencias.

Cinco.–La suscripción de convenios de colaboración con Administraciones Públicas y con otras Entidades u Organismos en el ámbito de actuación que corresponde a la Secretaría General de Consumo.

Art. 4.° El Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, por delegación del Ministro, ejercerá las siguientes competencias:

Uno.–La representación general del Ministro dentro del ámbito de competencias de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Dos.–La resolución de cuantos expedientes estén atribuidos al titular del Departamento por precepto legal, reglamentario o disposición administrativa, siempre y cuando su gestión corresponda a las unidades dependientes del Delegado del Gobierno y no estén expresamente delegadas en otra autoridad u órgano administrativo por la presente Orden.

Tres.–La suscripción de convenios de colaboración con Administraciones Públicas y con otras Entidades u Organismos en el ámbito de actuación que corresponde a la Delegación del Gobierno.

Cuatro.–La resolución de las reclamaciones en vía administrativa previas al ejercicio de acciones civiles, en lo que se refiere al ámbito de competencias de la Delegación del Gobierno.

Art. 5.° Los titulares de los Organos superiores y Centros directivos del Departamento ejercerán, por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo, las funciones que a tal autoridad atribuyen las disposiciones vigentes en materia de indemnizaciones por razón del servicio, respecto a las comisiones de servicios que se produzcan como consecuencia del funcionamiento de las Unidades que de ellos dependan, con la excepción prevista en el artículo 6.°, dos, de esta Orden.

Art. 6.° El Secretario general Técnico ejercerá las siguientes facultades:

Uno.–Por delegación del Ministro, la resolución de cuantos asuntos se formulen al amparo de lo previsto en la Ley 92/1960, de 22 de diciembre, sobre derecho de petición.

Dos.–Por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo, las facultades que a esta autoridad atribuye la normativa vigente en materia de indemnizaciones por razón del servicio, respecto a las comisiones de servicio que se produzcan con motivo de asistencias a grupos o Comisiones de Trabajo de la Comunidad Económica Europea que den lugar a desplazamientos fuera del territorio nacional.

Art. 7.° El Director general de Servicios ejercerá las siguientes competencias:

Uno.–Por delegación del Ministro, la facultad de disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para su cumplimiento y general conocimiento de las sentencias dictadas en los recursos contencioso-administrativos que afecten al Departamento, a sus Organismos autónomos o al Instituto Nacional de la Salud.

Dos.–Por delegación del Ministro, del Subsecretario de Sanidad y Consumo, del Secretario general de Consumo y del Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye a dichos órganos respecto a la contratación y créditos del Estado, con excepción de aquellas que expresamente se delegan mediante esta Orden en otros órganos del Departamento.

Tres.–Por delegación del Ministro, en relación con la provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario, en el Departamento, sus Organismos autónomos e Instituto Nacional de la Salud:

a) La convocatoria pública y resolución de los concursos de méritos, previo el cumplimiento de los trámites legalmente establecidos.

b) La convocatoria pública y la provisión de puestos de trabajo de libre designación, excepto los puestos de nivel orgánico de Subdirector general y aquellos otros con complemento de destino de nivel 30.

Cuatro.–Por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo y respecto al personal funcionario de Cuerpos y Escalas adscritos al Departamento:

a) El nombramiento; previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, de funcionarios de empleo interino y la expedición de las correspondientes hojas de servicio.

b) Conceder el reingreso al servicio activo, por adscripción a un puesto con carácter provisional, con ocasión de vacante dotada y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.

Cinco.–Por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo ejercera igualmente las competencias atribuidas al mismo en materia de redistribución interna de efectivos (artículo 7.º, 2, del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero), comisiones de servicio (artículo 4.º del Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, y 8.º, 2, y 24 del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero), excepto en el caso contemplado en el artículo 12.1 de la prsente Orden, y el desempeño provisional de puestos de trabajo (artículo 27.2 del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero).

Seis.–Por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo llevará a cabo la concesión del reingreso al servicio activo a través de la participación en convocatorias para la provisión de puestos de trabajo por los sistemas de concurso o de libre designación, así como el de los funcionarios procedentes de la situación de servicios especiales con derecho a reserva de plaza y destino en el Departamento, sus Organismos autónomos e Instituto Nacional de la Salud.

Siete.–En relación con el personal laboral del Departamento y del Instituto Nacional del Consumo ejercerá, por elegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo, la competencia sobre la convocatoria y resolución de pruebas selectivas para la contratación de personal laboral fijo de nuevo ingreso.

Ocho.–Por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo, las facultades que a tal autoridad asignan las disposiciones vigentes en materia de indemnización por razón del servicio, cuando se trate de comisiones de servicio a realizar por los Directores comisionados y provinciales del Ministerio, excepto las previstas en el artículo 6.º, dos, de esta Orden, o las que se produzcan como consecuencia de traslado de residencia.

Art. 8.º El Director general de Planificación Sanitaria, por delegación del Ministro, ejercerá las competencias relativas a la suscripción de convenios de colaboración con Organismos autónomos, Entidades y Corporaciones de Derecho Público, así como con Entidades privadas sin ánimo de lucro, todo ello en el ámbito de actuación de la Dirección General de Planificación Sanitaria, previo informe de la Dirección General de Servicios cuando los citados convenios tengan contenido económico.

Art. 9.º El Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, por delegación del Ministro y del Subsecretario de Sanidad y Consumo, ejercerá las siguientes competencias, en relación con el personal destinado en los Sectores e Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud.

Uno.–La aprobación de las bases generales para las convocatorias de acceso a plazas de los Sectores, Instituciones y Servicios Sanitarios.

Dos.–La convocatoria y resolución de las pruebas selectivas para personal estatutario que se desarrollen de forma centralizada.

Tres.–La convocatoria y resolución de concursos de traslados que se desarrollen de forma centralizada para la provisión de plazas de los Sectores, Instituciones y Servicios Sanitarios.

Cuatro.–La publicación y resolución de las convocatorias para la cobertura de las plazas de los Equipos de Dirección de los Sectores, Instituciones y Servicios Sanitarios por el sistema de libre designación.

Cinco.–La concesión de comisiones de servicio entre Instituciones Sanitarias dependientes de distintas Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud, así como la adscripción de personal estatutario a Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas y la autorización para pasar a prestar servicios en otras Entidades u Organismos de las Administraciones Públicas.

Seis.–La fijación de los criterios para el percibo de los complementos de productividad y de atención continuada, dentro de las normas reguladoras del régimen retributivo del personal estatutario, así como la realización de convocatorias para la solicitud de percibo de complemento específico y la resolución de tales solicitudes.

Art. 10. El Director general de Programación Económico-Financiera, por delegación del Ministro y del Subsecretario de Sanidad y Consumo, ejercerá las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a dichos Organos respecto a los conciertos que, para la prestación de servicios sanitarios, se efectúen por el Instituto Nacional de la Salud, con excepción de las previstas en el artículo 2.º, ocho, de esta Orden. En concreto ejercerá las siguientes competencias:

a) La ordenación de los trámites, documentos administrativos y pliegos tipo o, en su caso, especiales de condiciones técnicas, jurídicas y económicas para la formalización de conciertos de asistencia sanitaria con medios ajenos.

b) La autorización al Instituto Nacional de la Salud de las modificaciones contractuales y prórrogas de los conciertos en vigor, así como el uso temporal de Centros o servicios aún no concertados.

c) La adopción de medidas de desarrollo y aplicación de las órdenes sobre establecimiento o revisión de tarifas y control de su cumplimiento.

Art. 11. El Director del Instituto de Salud «Carlos III» ejercerá, por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo, las facultades de convocatoria y resolución de los procesos selectivos para el acceso a plazas de personal laboral fijo de nuevo ingreso del citado Organismo autónomo.

Art. 12. Uno.–El Director general del Instituto Nacional de la Salud ejercerá, por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo, las facultades que a tal autoridad atribuye el artículo 8.º 2 del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, en materia de comisiones de servicio, y respecto al personal funcionario destinado en sus Servicios Periféricos.

Dos.–Igualmente ejercerá, por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo, la facultad de convocatoria y resolución de los procesos selectivos para el acceso a plazas de personal laboral fijo de nuevo ingreso del citado Instituto.

Art. 13. Los Subdirectores generales del Departamento, de sus Organismos autónomos y del Instituto Nacional de la Salud, así como los Jefes de Unidades de inferior nivel orgánico directamente dependientes de Altos Cargos, ejercerán, por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo, las competencias relativas al control de la asistencia y a la concesión de permisos y licencias reglamentarios al personal con destino en sus Unidades, con excepción de los previstos en el artículo 15, dos, d), de esta Orden y aquellos que hagan referencia a dicho artículo.

Art. 14. El Oficial Mayor del Departamento, por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo, del Secretario general técnico y del Director general de Servicios, ejercerá las siguientes competencias:

Uno.–Las de acordar la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de las normas o actos a que se refiere el artículo 13, 3, a), del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio.

Dos.–Las de solicitud de informe al Servicio Jurídico del Departamento en materia de recursos y reclamaciones que se tramiten en la Oficialía Mayor.

Tres.–Las de legalización de documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero.

Cuatro.–Las de relación ordinaria con los Tribunales de Justicia.

Art. 15. El Subdirector general de Personal, por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo ejercerá las siguientes competencias:

Uno.–Respecto a los funcionarios con destino en los Servicios Centrales del Departamento y en el Instituto Nacional del Consumo:

a) Conceder la excedencia voluntaria en sus distintas modalidades.

b) Reconocer la excedencia para el cuidado de hijos.

c) La declaración de las situaciones de servicios especiales y de servicio en Comunidades Autónomas.

d) El reconocimiento de la adquisición y cambios de grados personales.

e) Conceder el reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia para el cuidado de hijos a los funcionarios que tengan derecho a reserva del puesto de trabajo.

f) La concesión de las prórrogas de los plazos de toma de posesión, reguladas en el artículo 18.2 del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero.

Dos.–Respecto a los funcionarios destinados en los Servicios Centrales del Departamento, además de las indicadas en el punto anterior:

a) La declaración de las jubilaciones forzosa, voluntaria y por incapacidad física.

b) Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.

c) El reconocimiento de trienios y de servicios previos.

d) La concesión de los permisos y licencias motivados por realización de funciones sindicales, atención a hijos menores de nueve meses, enfermedad, matrimonio, embarazo, parto y adopción, por estudios y asuntos propios, así como la autorización para la asistencia a cursos de formación y perfeccionamiento y la concesión de disminuciones de jornada por motivos de guarda legal.

e) Todos los actos de gestión y administración ordinaria de este personal no delegados expresamente en otros órganos por la presente Orden.

Tres.–Respecto a los funcionarios con destino en los Servicios Periféricos del Departamento:

a) La concesión de excedencias voluntarias por interés particular.

b) La autorización de la asistencia a cursos de formación y perfeccionamiento.

Cuatro.–Respecto del personal laboral del Departamento y del Instituto Nacional del Consumo:

a) La resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial laboral.
b) La autorización para la convocatoria de plazas mediante contratación laboral temporal y la formalización de los correspondientes contratos.
c) La formalización de los contratos de trabajo al personal laboral fijo de nuevo ingreso y la expedición de las correspondientes hojas de servicio.
d) La autorización de realización de horas extraordinarias, a petición y con informe del correspondiente Centro directivo.
e) En general todas las competencias atribuidas por la legislación vigente y el Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Departamento y del Instituto Nacional del Consumo a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, en relación con este personal, con excepción de las previstas en los artículos 7.º 7, 13 y 22.1 de esta Orden.

Quinto.-La tramitación de nóminas y concesión de anticipos y ayudas sociales, respecto de todo el personal de los Servicios Centrales y Periféricos del Departamento.

Art. 16. El Subdirector general de Administración Financiera, por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo y del Director general de Servicios, ejercerá las siguientes competencias:

Uno.-Las de expedición de los libramientos en firme y a justificar relativos a los gastos previamente acordados con cargo a los créditos del Presupuesto del Departamento.
Dos.-La aprobación de las cuentas en firme y a justificar relativas a los gastos previamente acordados con cargo a los créditos del Presupuesto del Departamento y la iniciación de los expedientes de propuesta de pagos ante los órganos correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda.
Tres.-La tramitación de las cuentas justificativas de indemnizaciones por razón del servicio, pago de facturas y certificaciones por obras, servicios y suministros en relación con los gastos previamente acordados con cargo a créditos del Presupuesto del Departamento.

Art. 17. El Subdirector general de Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud ejercerá, por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo y del Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, y respecto al personal destinado en los Sectores e Instituciones Sanitarias de la citada Entidad Gestora, las siguientes competencias:

Uno.-La concesión de permisos y licencias de duración igual o superior a un año.
Dos.-La acción cultural y la concesión de anticipos extraordinarios, préstamos de interés social para la adquisición de viviendas y autorización para internamientos sanitarios, según lo previsto en la normativa sobre acción social en los correspondientes Estatutos de Personal.
Tres.-Todos aquellos actos de administración y gestión ordinaria del personal estatutario no delegados en otros Organos en la presente Orden.

Art. 18. Uno.-El Secretario general del Instituto de Salud «Carlos III», ejercerá, por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo, las siguientes competencias:

1.1 Respecto al personal funcionario destinado en el citado Organismo:

a) Las delegadas en el Subdirector general de Personal por el artículo 15, uno y dos, de la presente Orden.
b) Las relativas a la incoación de expedientes disciplinarios y a la imposición de sanciones por faltas leves.

1.2 Respecto al persona laboral del citado Organismo:

a) Las delegadas en el Subdirector general de Personal por el artículo 15, cuatro, letras a), b), c) y d), de la presente Orden.
b) En general, todas las competencias atribuidas por la legislación vigente al Subsecretario de Sanidad y Consumo y por el Convenio Colectivo correspondiente al Director del Instituto de Salud «Carlos III», en relación con este personal, con excepción de las previstas en los artículos 11 y 13 de esta Orden.

1.3 La tramitación y gestión de nóminas y anticipos al personal del citado Organismo.

Dos.-El Secretario general del Instituto de Salud «Carlos III», por delegación del Director de dicho Organismo autónomo, ejercerá las siguientes competencias:

a) La autorización y disposición de los gastos con cargo al presupuesto del Organismo de cuantía inferior a 50.000.000 de pesetas.
b) La adjudicación definitiva y siempre que su cuantía sea inferior a 50.000.000 de pesetas, de los contratos previstos en los artículos 1 y 2 de la Ley de Contratos del Estado, en el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, y en el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación.
c) Suscribir los documentos públicos y privados que en cada caso proceda, tanto como consecuencia de las resoluciones a que se refiere el apartado anterior como los de uso o disfrute de bienes muebles o inmuebles de necesaria utilización por el Organismo, de cuantía inferior a 50.000.000 de pesetas.
d) La devolución de fianzas sin limitación de cuantía.
e) La aprobación de cuentas «en firme» y «a justificar», sin limitación de cuantía.
f) La ordenación de los pagos correspondientes a los gastos previamente autorizados y dispuestos, sin limitación de cuantía.
g) La solicitud de informes y dictámenes en toda clase de asuntos al Servicio Jurídico del Departamento.

Art. 19. Uno.-El Secretario general del Instituto Nacional de la Salud ejercerá, por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo, las siguientes competencias:

1.1 Respecto al personal funcionario destinado en los Servicios Centrales del citado Instituto:

a) Las delegadas en el Subdirector general de Personal por el artículo 15, uno y dos, de la presente Orden.
b) Las relativas a la incoación de expedientes disciplinarios y a la imposición de sanciones por faltas leves.
c) La tramitación y gestión de nóminas y anticipos de personal.

1.2 Respecto al personal funcionario destinado en las Direcciones Territoriales y Provinciales del citado Instituto:

a) Las delegadas en el Subdirector general de Personal por el artículo 15, tres, de la presente Orden.

1.3 Respecto al personal laboral con destino en el citado Instituto.

a) Las delegadas en el Subdirector general de Personal por el artículo 15, cuatro, letras a), c) y d), de la presente Orden.
b) La autorización para la convocatoria de plazas mediante contratación laboral temporal.
c) La formalización de los contratos de trabajo del personal laboral temporal de los Servicios Centrales de dicho Instituto.
d) En general, todas las competencias atribuidas por la legislación vigente al Subsecretario de Sanidad y Consumo en relación con este personal, con excepción de las previstas en los artículos 12.2, 13, 23.2 y 24 de la presente Orden.

Dos.-El Secretario general del Instituto Nacional de la Salud ejercerá, por delegación del Director general del mismo, las facultades de autorización de gastos para compra de bienes y servicios imputables a las dotaciones presupuestarias correspondientes a los Servicios Centrales de dicha Entidad Gestora, así como las competencias que a dicha autoridad atribuye las normas vigentes en materia de indemnizaciones por razón del servicio, cuando se trate de comisiones de servicio a efectuar por personal destinado en los Servicios Centrales del citado Instituto, con la excepción prevista en el artículo 6.º 2 de esta Orden.

Art. 20. El Subdirector general de Ordenación del Consumo del Instituto Nacional del Consumo ejercerá, por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo:

Uno.-En relación con los funcionarios destinados en el citado Organismo, las delegadas en el Subdirector general de Personal por el artículo 15, punto dos, letras a), b), c), d) y e), de la presente Orden.
Dos.-La tramitación de nóminas y concesión de anticipos y ayudas sociales, respecto a todo el personal del Instituto Nacional del Consumo.

Art. 21. El Subdirector general de Gestión Presupuestaria y Económica del Instituto Nacional de la Salud ejercerá, por delegación del Director general del citado Instituto, las facultades que dicha autoridad tiene atribuidas en materia de firma y autorización de los documentos contables de desarrollo presupuestario.

Art. 22. El Gerente de Obras y Suministros del Instituto Nacional de la Salud ejercerá, por delegación del Director general del citado Organismo, las facultades que dicha autoridad tiene conferidas en dicha materia, hasta un importe de 300 millones de pesetas.

Art. 23. Uno.-Los Directores comisionados y los Directores provinciales del Departamento, por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo, ejercerán las siguientes competencias:

a) La convocatoria para seleccionar a personal funcionario interino en las Unidades Administrativas dependientes de los mismos, previa autorización de la Subsecretaría del Departamento.
b) La convocatoria para contratar personal laboral temporal en las Unidades Administrativas dependientes de los mismos, previa autorización de la Subsecretaría del Departamento.
c) Las competencias en materia de contratación administrativa, por el sistema de contratación directa con el límite unitario de 500.000 pesetas, incluso la formalización de los contratos, justificación de cuentas y devolución de fianzas definitivas, que procedan, librados a las Direcciones Provinciales o Unidades Administrativas cuando aquéllas no existieran, para atender los gastos a las distintas Unidades incluidas en su demarcación territorial, siempre que por su contenido y límites puedan atenderse con los libramientos a justificar ordinario o, en su

caso, con los anticipos de caja fija asignados a su correspondiente caja pagadora imputables al presupuesto de gastos del Departamento.

d) La aprobación de comisiones de servicio con derecho a indemnización respecto al personal con destino en sus correspondientes Unidades, salvo las previstas en los artículos 6, dos, y 7, ocho, de esta Orden.

Dos.–Los Directores territoriales del Instituto Nacional de la Salud ejercerán, por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo y del Director general del Instituto Nacional de la Salud, las siguientes competencias:

a) La convocatoria y resolución de las pruebas selectivas para el acceso de personal estatutario de dicha Entidad gestora que se realicen de forma descentralizada, conforme a lo que se establezca en la correspondiente convocatoria general.

b) La realización de convocatorias para la provisión interina o por contrato laboral temporal de plazas de la Dirección Territorial, previa autorización expresa de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo o de la Secretaría General del Instituto Nacional de la Salud, respectivamente, así como la formalización de los correspondientes contratos de trabajo al personal laboral citado.

c) La aprobación de comisiones de servicio con derecho a indemnización respecto al personal con destino en la Dirección Territorial, salvo las previstas en el artículo 6.2 de esta Orden.

d) La autorización de gastos para compra de bienes y servicios, así como para obras y suministros imputables a las dotaciones presupuestarias correspondientes a su Centro de gestión.

e) La tramitación y gestión de las nóminas del personal de sus Unidades.

Art. 24. Los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Salud ejercerán las siguientes competencias:

Uno.–Por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo, y respecto al personal funcionario y laboral con destino en las Unidades Administrativas dependientes de los mismos, la realización de convocatorias para la provisión interina, o por contrato laboral temporal, de plazas de tales Unidades, previa autorización expresa de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo o de la Secretaría General del Instituto Nacional de la Salud, respectivamente, así como la formalización de los correspondientes contratos de trabajo al personal laboral citado.

Dos.–Por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo y del Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones y respecto a personal de las Instituciones Sanitarias ubicadas en su ámbito territorial, debiendo notificar los correspondientes acuerdos al Registro de Personal de las Instituciones Sanitarias:

a) La declaración de situaciones administrativas.

b) La convocatoria y resolución de los procesos selectivos que se desarrollen de forma descentralizada, conforme a las normas vigentes, previa autorización expresa de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones y de acuerdo con lo que se establezca en la convoctoria general.

c) El nombramiento, de acuerdo con los procedimientos establecidos, para el desempeño de puestos de trabajo dentro de las dotaciones existentes en las plantillas de las Instituciones y Servicios Sanitarios de su ámbito territorial, con excepción de los previstos en el artículo 9.°, cuatro, de esta Orden y de los que se produzcan directamente de la resolución de pruebas selectivas.

d) La concesión de permisos y licencias cuya duración esté comprendida entre uno y doce meses.

e) La concesión de comisiones de servicio entre Instituciones Sanitarias ubicadas en su ámbito territorial.

f) El reconocimiento de antigüedad a efectos retributivos.

g) La declaración de las jubilaciones forzosas y voluntarias.

h) La concesión de las prestaciones estatutarias de acción social no incluidas en el artículo 17, dos, de esta Orden.

i) La incoación de expedientes disciplinarios y la imposición de sanciones por faltas leves y graves.

Tres.–Por delegación del Director general del Instituto Nacional de la Salud:

a) La aprobación de comisiones de servicio con derecho a indemnizacion a efectuar en territorio nacional, siempre que se trate de personal con destino en sus correspondientes Unidades o de Gerentes de Atención Primaria o Asistencia Especializada de su ámbito territorial.

b) Las facultades relativas a la formalizacion de conciertos y contratos de obras, suministros, servicios, asistencia y trabajos específicos, hasta un importe de 200.000.000 de pesetas, cuyas obligaciones deban imputarse a créditos presupuestados o habilitados a los Centros de gestion del correspondiente ámbito territorial y sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

c) Las facultades relativas a la redistribución de los créditos asignados a los Centros de gestión de su ámbito territorial, siempre que los importes totales de los créditos no se vean afectados por estas actuaciones.

d) La tramitación y gestión de nóminas del personal de sus Unidades Administrativas.

Art. 25. Los Gerentes de Atención Primaria y Asistencia Especializada del Instituto Nacional de la Salud ejercerán las siguientes competencias:

Uno.–Por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo y del Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones y respecto al personal de sus Centros, debiendo notificar los correspondientes acuerdos al Registro de Personal de las Instituciones Sanitarias:

a) El control de asistencia y la concesión de los permisos y licencias reglamentarios, con excepción de aquéllos de duración superior a un mes.

b) La expedición de las diligencias de posesión, incorporación o cese que correspondan.

c) La selección y nombramiento o contratación del personal temporal de las Instituciones o Servicios de ellos dependientes, previa autorización de la correspondiente Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud.

Dos.–Por delegación del Director general del Instituto Nacional de la Salud:

a) La tramitación de comisiones de servicio con derecho a indemnización dentro del territorio nacional al personal de las Instituciones y Servicios de ellos dependientes, con excepción de las previstas en el artículo 24, tres, a), de esta Orden.

b) Las relativas a los contratos que deban imputarse a los créditos presupuestados o habilitados a los correspondientes Centros de gestión, hasta el límite de 100.000.000 de pesetas en los contratos de obras y suministros y de 50.000.000 de pesetas en los contratos de servicios, de asistencia y de trabajos específicos.

Art. 26. Las delegaciones de competencias que se aprueban en esta Orden se entienden sin perjuicio de que en cualquier momento los órganos delegantes puedan avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ellas consideren oportunos.

Art. 27. Cuantos actos y resoluciones se adopten en ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud de esta Orden exigirán la constancia expresa de la delegación, con mención de fecha de aprobación de la Orden y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 28. Se excluyen de las competencias delegadas en esta Orden las relacionadas en el artículo 22, tres, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las competencias que se delegan en los Gerentes de Atención Primaria y Asistencia Especializada por el artículo 25 de esta Orden serán ejercidas por los correspondientes Directores Médicos cuando no exista tal puesto o en los casos de vacante o ausencia del titular del mismo, conforme a lo determinado en los artículos 5.° y 6.° del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril.

Respecto a aquellas Instituciones Sanitarias en las que no se hayan constituido los equipos de dirección previstos en el Real Decreto 571/1990, las funciones a que se refiere el artículo 25 de esta Orden serán ejercidas por el Gerente del Hospital en el ámbito de la asistencia especializada y por el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud en el ámbito de la atención primaria.

Las competencias que, conforme a lo previsto en esta Orden, corresponda ejercer a los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Salud serán desempeñadas por los Directores territoriales de dicha Entidad gestora en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, hasta que se constituyan formalmente las estructuras de gestión de los sectores sanitarios.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Departamento de 8 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Orden.

Madrid, 17 de enero de 1991.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo, Secretario general de Consumo, Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, Director del Gabinete del Ministro, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento, Presidenta del Instituto Nacional del Consumo, Director general del Instituto Nacional de la Salud y Director del Instituto de Salud «Carlos III».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2247 *ORDEN de 24 de enero de 1991 sobre delegación de funciones en los Directores de Sector Sanitario.*

La constitución de los Sectores Sanitarios del INSALUD previstos en el Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, aconseja la delegación en los Directores de los mismos de competencias de distintas autoridades del Departamento, en orden a conseguir una mayor eficacia y agilidad en la tramitación de los asuntos y expedientes administrativos.

En su virtud, al amparo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, dispongo:

Artículo 1.° Los Directores de Sector Sanitario ejercerán, por la delegación, que mediante esta Orden se aprueba, de distintas autoridades del Departamento, las competencias enumeradas en el artículo siguiente.

Art. 2.° Por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo y de los Directores generales de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones; de Programación Económico-Financiera, y del Instituto Nacional de la Salud, los Directores de Sectores Sanitarios ejercerán, en el ámbito territorial y funcional correspondiente, las siguientes competencias:

La declaración de situaciones administrativas del personal.

La convocatoria y resolución de las pruebas selectivas que se desarrollen de forma descentralizada, conforme a lo que se establezca en la correspondiente convocatoria general.

La declaración de jubilaciones forzosas y voluntarias del personal.

La expedición de las credenciales de nombramiento derivadas de pruebas selectivas o concursos de traslado, si así se prevé en las correspondientes convocatorias.

La aprobación de comisiones de servicio con derecho a indemnización, con excepción de las que den lugar a desplazamiento fuera del territorio nacional.

La incoación de expedientes disciplinarios y la imposición de sanciones por faltas leves.

Las facultades relativas a la formulación de conciertos y contratos de obras, suministros, servicios, asistencia y trabajos específicos hasta un importe de 200.000.000 de pesetas, cuyas obligaciones deban imputarse a créditos presupuestarios o habilitados a los Centros de Gestión incorporados al Sector Sanitario.

Las facultades relativas a la modificación y redistribución interna de los créditos asignados a los Centros de Gestión del Sector Sanitario, conforme a lo que al respecto se establece en las normas vigentes en materia presupuestaria, y siempre que los importes totales de los créditos aprobados al Sector no se vean afectados por estas actuaciones.

Art. 3.° La delegación de competencias que se aprueba en esta Orden se entiende sin perjuicio de que en cualquier momento los órganos delegantes puedan avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella consideren oportuno.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Esta Orden será de aplicación a los Sectores Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud constituidos formalmente una vez aprobadas las correspondientes plantillas por el procedimiento establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 571/1990.

2. El ejercicio de funciones en el ámbito de las Instituciones y Servicios Sanitarios del INSALUD no incorporados formalmente a un Sector Sanitario, se atendrá a la Orden de 17 de enero de 1991 sobre delegación de atribuciones del Ministerio de Sanidad y Consumo, y demás normas de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1991.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales de Planificación Sanitaria; de Programación Económico-Financiera; de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, y del INSALUD.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

FASCICULO PRIMERO

AÑO CCCXXXI
MARTES 25 DE JUNIO DE 1991
NUMERO 151

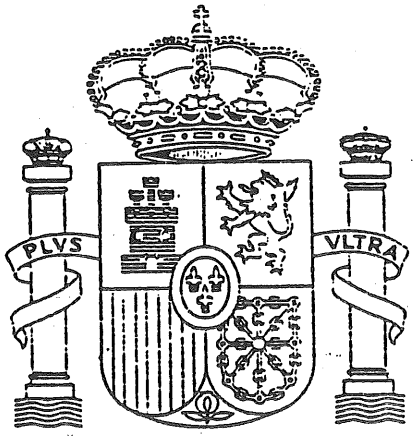
SUMARIO

I. Disposiciones generales

PAGINA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Ministerio de Sanidad y Consumo. Organización.-Real Decreto 987/1991, de 21 de junio, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo. A.15 20935



AÑO CCCXXXI
MARTES 25 DE JUNIO DE 1991
NUMERO 151

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

16274 *REAL DECRETO 957/1991, de 21 de junio, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

La Ley 10/1983, de 16 de agosto, determina los órganos superiores de los Departamentos Ministeriales de la Administración del Estado y dispone, en su artículo 12, que la modificación, refundición o supresión de los mismos, así como la creación de otros nuevos, se efectuará mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a iniciativa del Ministerio interesado y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas. Se posibilita, de esta forma, una rápida adecuación de las estructuras de los órganos administrativos a la realidad social y a las demandas de los ciudadanos, adecuación que es exigible, en un Estado democrático, de cualquier servicio público.

Los Servicios Sanitarios viven actualmente un doble proceso de reorganización para adaptarlos a las citadas circunstancias, centrado, por una parte, en la puesta en marcha de los niveles competenciales de las diferentes Administraciones Públicas, que derivan de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, mediante las transferencias de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las Comunidades Autónomas que la han asumida, y, por otra parte, en la adecuación al modelo de organización que establece la Ley General de Sanidad y que afecta tanto a la integración de los niveles de atención primaria y de asistencia especializada como a la coordinación de las diferentes Administraciones Públicas Sanitarias a fin de consolidar la creación del Sistema Nacional de Salud.

Tal situación determina la necesidad de reforma de la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo. En efecto, al ser éste el Departamento de la Administración del Estado encargado de la planificación y coordinación del Sistema Nacional de Salud y de la dirección de la gestión de determinados servicios sanitarios, resulta imprescindible proceder a la adecuación de su estructura al nivel alcanzado en el citado doble proceso de reforma.

Tras la publicación de la Ley General de Sanidad, de 25 de abril de 1986, ya se efectuó, por Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22, una primera adaptación de la estructura del citado Ministerio, fundamentalmente dirigida a poner en marcha el complejo mecanismo de reforma que la propia Ley diseña. Resulta necesario ahora adaptar de nuevo tal estructura para posibilitar, facilitar e incluso acelerar el proceso de reforma ya iniciado, al mismo tiempo que se solucionan los problemas puntuales de carácter disfuncional que, en este período, han sido detectados en la organización.

Especial importancia tiene, en la estructura organizativa que este Real Decreto aprueba, la creación de la Secretaría General para el Sistema Nacional de Salud. El rango del nuevo órgano permite concentrar las competencias sobre la gestión de las Instituciones Sanitarias cuya titularidad estatal se mantiene con las de planificación, programación, apoyo y coordinación que a la Administración del Estado competen, tanto sobre tales Instituciones como sobre el resto de las que integran el Sistema Nacional de Salud, todo ello con el fin de dotar al sistema sanitario público de la coordinación interna que, por su propia naturaleza, demanda y requiere de modo imprescindible.

Para ello se emprende la reforma de la estructura central del Instituto Nacional de la Salud, utilizando las competencias que al Gobierno de la nación confieren tanto normas legales sectoriales –el artículo 1.°, 3, del Real Decreto-ley 36/1978 y la disposición final novena de la Ley General de Sanidad– como disposiciones de carácter general del mismo rango legal –el artículo 12 de la Ley 10/1983 y el artículo 96, b), de la Ley 31/1990–. La reforma de los Servicios Centrales del INSALUD, que mantiene su carácter de Entidad Gestora de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social no transferidos, resulta complemento necesario de la adecuación a la Ley General de Sanidad de los Servicios Periféricos del mismo Instituto emprendida con el Real Decreto 571/1990, de 27 de abril.

Finalmente, la constitución de la Secretaría General para el Consumo y la Salud Pública permitirá la gestión unitaria de dos campos de actuación profundamente relacionados entre sí y cuya importancia en el bienestar común y colectivo del conjunto de la sociedad es evidente.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Sanidad y Consumo, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de junio de 1991,

AÑO CCCXXXI
MARTES 25 DE JUNIO DE 1991
NUMERO 151

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

DISPONGO:

Artículo 1.º *Organización general del Departamento.*-Uno. El Ministerio de Sanidad y Consumo es el Departamento de la Administración del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre la política de salud, de planificación y asistencia sanitarias y sobre el consumo, así como las que en relación sobre el Plan Nacional sobre Drogas le encomienda el Real Decreto 1677/1985, de 11 de septiembre.

Dos. Bajo la superior dirección del Ministro, el Departamento de Sanidad y Consumo desarrolla las funciones que legal y reglamentariamente le corresponden a través de los órganos superiores siguientes:

Secretaría General para el Sistema Nacional de Salud, con rango de Subsecretaría.

Secretaría General para el Consumo y la Salud Pública, con rango de Subsecretaría.

Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, con rango de Subsecretaría.

Art. 2.º *Organos directamente dependientes del Ministro.*-Uno. Del Ministro de Sanidad y Consumo dependen directamente los cuatro órganos superiores señalados en el artículo anterior.

Dos. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro existe el Gabinete a que se refiere el artículo 10 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, cuyo titular tiene categoría de Director general.

Tres. Del Ministro de Sanidad y Consumo dependen, además, los siguientes Centros Directivos:

Dirección General de Evaluación de Servicios.

Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales.

Cuatro. A través del titular del Departamento, se adscribe al Ministerio de Sanidad y Consumo la Entidad Gestora de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), con la estructura y funciones que se señalan en la disposición adicional primera.

Art. 3.º *Dirección General de Evaluación de Servicios.*-Uno. Corresponden a la Dirección General de Evaluación de Servicios las siguientes funciones:

1. La propuesta de planes anuales de actuación del Departamento y la evaluación y control de eficacia de sus resultados en relación con los objetivos señalados, y las relativas a la realización, análisis y evaluación de encuestas y demás indicadores del funcionamiento de los Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como la coordinación de campañas de información a la población e imagen institucional del Departamento.

2. Las relativas a las relaciones con los ciudadanos y usuarios, tanto de forma directa como a través de los distintos medios de comunicación, así como las de relación, comunicación y difusión interna en el ámbito de los distintos Centros Directivos, Servicios y Unidades del Departamento.

Dos. 1. La Dirección General de Evaluación de Servicios no se estructurará en forma jerarquizada y su funcionamiento se desarrollará a través de equipos de trabajo formados en base a relaciones funcionales flexibles para cada uno de los trabajos que se hayan de desarrollar.

2. Mediante la relación de puestos de trabajo del Departamento se adscribirán a la Dirección General de Evaluación de Servicios los que fueran precisos para atender al apoyo técnico y administrativo de las funciones que tiene encomendadas.

Art. 4.º *Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales.*-Uno. Corresponde a la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales, cuyo titular asume la Secretaría del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las funciones de coordinación general de las relaciones de los distintos Centros y Unidades del Departamento con las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, sin perjuicio de las competencias del Ministerio para las Administraciones Públicas, así como las que a continuación se enumeran:

1. Las derivadas del ejercicio de la Alta Inspección Sanitaria que al Estado asigna el capítulo IV del título II de la Ley General de Sanidad.
2. La coordinación y seguimiento de los procesos de transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, y el análisis y ordenación de las disposiciones y documentación de éstas en materia de Sanidad y Consumo.
3. Las de apoyo técnico y administrativo al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, así como a las Comisiones y Grupos de Trabajo constituidos en el mismo, y a la Conferencia Sectorial sobre Consumo.

Dos. Dependen de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales las siguientes Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General de Alta Inspección, que desarrolla las funciones a que se refiere el número 1 del apartado anterior.
Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, que desarrolla las funciones a que se refieren los números 2 y 3 del apartado anterior.

Art. 5.º *Secretaría General para el Sistema Nacional de Salud.*–Uno. Compete a la Secretaría General para el Sistema Nacional de Salud la realización de las siguientes funciones:

1. En relación con los distintos Servicios que conforman el Sistema Nacional de Salud, las de planificación y dirección de la coordinación general sanitaria, las de análisis y evaluación de sus prestaciones, las de apoyo técnico a la planificación y evaluación, tanto financiera y presupuestaria como de compras e inversiones, la propuesta para el establecimiento de principios básicos y la coordinación de la política de personal, así como la cooperación con las Comunidades Autónomas para asegurar la homogeneidad del sistema sanitario.
2. Las relativas a la dirección, planificación, ordenación y control de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social no transferidas a los Servicios Autónomicos de Salud, en los términos previstos en la disposición adicional primera de este Real Decreto.
3. Planificación, evaluación, control, autorización y registro de medicamentos y productos sanitarios, conforme a lo previsto en la Ley 25/1990, del Medicamento.

Dos. Dependen de la Secretaría General para el Sistema Nacional de Salud los siguientes Centros directivos:

Dirección General de Planificación y Coordinación.
Dirección General de Recursos Humanos y Organización.
Dirección General Económico-Financiera.
Dirección General de Conciertos, Compras, Obras e Instalaciones.
Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

Tres. De la Secretaría General depende directamente un Gabinete Técnico como órgano de apoyo y asistencia inmediata, con nivel orgánico de Subdirección General.

Cuatro. Depende, asimismo, del Secretario general para el Sistema Nacional de Salud la Intervención Central del INSALUD, con nivel orgánico de Subdirección General y con la estructura y funciones que determina la normativa vigente en esta materia.

Art. 6.º *Dirección General de Planificación y Coordinación.*–Uno. Corresponden a la Dirección General de Planificación y Coordinación las funciones de análisis, estudio y propuesta de establecimiento de medios y medidas para la coordinación general sanitaria del Sistema Nacional de Salud, y para la determinación de sus fines y objetivos comunes.

Igualmente, corresponden a dicho Centro directivo las siguientes funciones:

1. El análisis de necesidades, planificación funcional y evaluación del funcionamiento y resultados de los Servicios, Instalaciones y Equipos Sanitarios, así como el estudio y elaboración de planes de ordenación de las prestaciones, Servicios y Centros en relación con el territorio, la población y sus tendencias, natalidad, mortalidad y morbilidad.
2. La formulación, elaboración y seguimiento de los Planes de Salud de la Administración del Estado y, en colaboración con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, de los Planes de Salud conjuntos y del Plan Integrado de Salud.
3. El estudio y establecimiento de sistemas de información sanitaria y la propuesta de criterios básicos y comunes en tal materia, así como la realización de estadísticas de interés general y supracomunitario, y la planificación y gestión del registro y catálogo de Centros y Servicios Sanitarios.
4. El análisis y propuesta de establecimiento, y la gestión, en su caso, de programas específicos y/o sectoriales de actuación sanitaria, así como el establecimiento, con carácter general, de índices o criterios mínimos básicos y comunes para evaluar la eficacia y rendimiento de estos programas.
5. La propuesta de reglamentación sobre acreditación, homologación, autorización y registro de Centros y servicios, en orden a la homologación de sus instalaciones y equipamiento para la realización de

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

los programas sanitarios, así como para la extracción y trasplante de órganos.

6. El estudio, formación y determinación de los criterios mínimos para la evaluación de las Instalaciones y Equipos utilizados en los Centros e Instituciones Sanitarios, así como el impulso, coordinación y difusión de la evaluación de los procesos y la utilización de la tecnología, y el apoyo técnico a las diferentes Administraciones Públicas en tales materias.

Dos. Dependen de la Dirección General de Planificación y Coordinación las siguientes Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General de Planificación de la Asistencia Sanitaria, que desarrolla las funciones a las que se refieren los números 1 y 2 del apartado anterior.

Subdirección General de Información y Estadísticas Sanitarias, que desarrolla las funciones a que se refiere el número 3 del apartado anterior.

Subdirección General de Programas Especiales de Asistencia Sanitaria, que desarrolla las funciones a que se refieren los números 4 y 5 del apartado anterior.

Subdirección General de Evaluación Tecnológica, que desarrolla las funciones a que se refiere el número 6 del apartado anterior.

Art. 7.º *Dirección General de Recursos Humanos y Organización.*-Uno. Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización la administración y gestión del personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en el ámbito de las Comunidades Autónomas que no tengan transferido el Instituto Nacional de la Salud, la aplicación del régimen disciplinario a dicho personal, así como la realización de las siguientes funciones:

1. El análisis, planificación y propuestas de actuación en relación con las necesidades de profesionales sanitarios del Sistema Nacional de Salud, así como la propuesta en relación con la homologación de programas de perfeccionamiento y especialización y la gestión de las pruebas de carácter estatal para el acceso a la formación sanitaria especializada, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La planificación y diseño de mecanismos de gestión de planes de formación, promoción y desarrollo del personal sanitario.

3. Las de planificación, impulso y coordinación de los procesos de elaboración de la normativa de aplicación al personal de las Instituciones y Centros Sanitarios, así como las de propuesta de homologación y coordinación de los principios básicos comunes de las políticas de personal, y las relaciones y procesos de negociación con las Organizaciones Sindicales.

4. El establecimiento y gestión del Registro de Personal del Sistema Nacional de Salud, en coordinación con los Registros de las Comunidades Autónomas; el estudio y propuesta de adopción de criterios mínimos de homologación del personal y de los puestos de trabajo de los Centros e Instituciones Sanitarios, y el diseño de procedimientos comunes en la administración y gestión de personal, en colaboración con las Comunidades Autónomas.

5. El estudio, análisis y propuesta de establecimiento de criterios generales de planificación, programación y gestión en relación con la estructura y organización de Instituciones y Servicios Sanitarios.

6. El estudio, determinación y ordenación de procedimientos de gestión en el ámbito de los Centros y Servicios sanitarios dependientes de la Administración del Estado.

7. El estudio, determinación y ordenación de criterios básicos y mínimos de evaluación de la calidad de los procesos y de los servicios para la valoración de su eficacia en relación con los usuarios de los mismos, así como respecto de los Centros, Servicios y establecimientos dependientes de la Administración del Estado, su seguimiento y control y la realización de planes y programas de calidad.

Dos. Dependen de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización las siguientes Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General de Planificación y Desarrollo de Recursos Humanos, que desarrollará las funciones a que se refieren los números 1 y 2 del apartado anterior.

Subdirección General de Ordenación y Política de Recursos Humanos, que desarrollará las funciones a que se refiere el número 3 del apartado anterior.

Subdirección General de Administración de Recursos Humanos, que desarrollará las funciones a que se refiere el número 4 del apartado anterior.

Subdirección General de Organización y Sistemas de Gestión, que desarrollará las funciones a que se refieren los números 5 y 6 del apartado anterior.

Subdirección General de Gestión de Calidad, que desarrollará las funciones a que se refiere el número 7 del apartado anterior.

Art. 8.º *Dirección General Económico-Financiera.* Uno. Corresponden a la Dirección General Económico-Financiera del Sistema Nacional de Salud las siguientes funciones:

1. La elaboración de estudios y la propuesta de adopción de medidas en orden a la planificación, ordenación y evaluación financiera y de distribución de recursos financieros dentro del Sistema Nacional de Salud.
2. La elaboración y propuesta de establecimiento de criteros y directrices en materia del coste de los servicios del Sistema Nacional de Salud y la evaluación y seguimiento financiero de los programas.
3. Las relativas a la elaboración y seguimiento del presupuesto de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social y de las previsiones presupuestarias del Sistema Nacional de Salud en su conjunto, así como la gestión presupuestaria del Instituto Nacional de la Salud.
4. El establecimiento, coordinación, desarrollo y gestión de los servicios de carácter administrativo-financiero del Sistema Sanitario, así como la planificación de medios de gestión, en orden a la compensación por facturación de servicios entre las diferentes Administraciones Públicas, y la gestión económica del Instituto Nacional de la Salud.

Dos. Dependen de la Dirección General Económico-Financiera las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General de Financiación y Presupuestos, que desarrollará las funciones a que se refieren los números 1 y 3 del apartado anterior.
Subdirección General de Evaluación Económica de Programas, que desarrollará las funciones a que se refiere el número 2 del apartado anterior.
Subdirección General de Gestión Económica, que desarrollará las funciones a que se refiere el número 4 del apartado anterior.

Art. 9.º *Dirección General de Conciertos, Compras, Obras e Instalaciones.*-Uno. Corresponde a la Dirección General de Conciertos, Compras, Obras e Instalaciones la realización de las siguientes funciones:

1. El análisis, planificación y propuesta de establecimiento de condiciones y requisitos de aplicación mínima y general para la aprobación y homologación de instalaciones y equipos en los Centros y servicios sanitarios.
2. El estudio, determinación y ordenación de criterios en relación con las compras y suministros, y, entre ellos, las relativas a productos farmacéuticos y medicamentos, del Sistema Nacional de Salud y el impulso, coordinación y elaboración, en el ámbito de las competencias del Estado, de un catálogo de uso común sobre equipamiento y material sanitario, así como el apoyo técico a las diferentes Administraciones Públicas en tal materia.
3. El diseño, determinación y ordenación de criterios de carácter técnico en materia de obras y construcción de Centros e Instalaciones Sanitarias, así como, en el ámbito de sus competencias, la gestión y supervisión de los correspondientes proyectos y su posterior realización.
4. La propuesta de determinación de principios mínimos comunes en relación con la política de conciertos y la vinculación de Instituciones del sector sanitario privado al Sistema Nacional de Salud, así como, en su caso, la tramitación, evaluación, control y gestión de los mismos.

Dos. Dependen de la Dirección General de Conciertos, Compras, Obras e Instalaciones las siguientes Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General de Homologación de Servicios, Instalaciones y Equipos, que desarrollará las funciones a que se refiere el número 1 del apartado anterior.
Subdirección General de Compras, que desarrollará las funciones a que se refiere el número 2 del apartado anterior.
Subdirección General de Obras e Instalaciones, que desarrollará las funciones a que se refiere el número 3 del apartado anterior.
Subdirección General de Conciertos, que desarrollará las funciones a que se refiere el número 4 del apartado anterior.

Art. 10. *Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.*-Uno. Corresponden a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, en el ámbito de las competencias del Estado y conforme a lo establecido en la Ley del Medicamento, las siguientes funciones:

1. La planificación, evaluación, control y autorización de medicamentos y la gestión del Registro de Medicamentos.
2. El ejercicio de las funciones que, en relación con los productos sanitarios, cosméticos y preparados utilizados en la higiene personal y doméstica, le atribuya a la Administración del Estado la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.
3. La inspección y control de medicamentos en su elaboración, fabricación y distribución, así como el control de los estupefacientes y psicotropos en tráfico lícito y el análisis y custodia de los alijos procedentes del tráfico ilícito de los mismos.

4. La planificación y evaluación de los programas de detección de los efectos adversos de los medicamentos y de planificación de su uso racional, y de las campañas de información general sobre los mismos, así como las actuaciones relativas a la regulación de los precios de las especialidades farmacéuticas y la gestión del Servicio de Suministro de Medicamentos.

Dos. Dependen de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios las siguientes Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General de Evaluación de Medicamentos, que desarrollará las funciones señaladas en el apartado Uno.1.
Subdirección General de Evaluación de Productos Sanitarios, que desarrollará las funciones señaladas en el apartado Uno.2.
Subdirección General de Control Farmacéutico. que desarrollará las funciones señaladas en el apartado Uno.3.
Subdirección General de Ordenación y Asistencia Farmacéutica. que desarrollará las funciones señaladas en el apartado Uno.4.

Art. 11. *Secretaría General para el Consumo y la Salud Pública.*-Uno. Corresponde a la Secretaría General para el Consumo y la Salud Pública la realización de las funciones propias de la superior dirección, planificación, programación y ordenación de los servicios y actuaciones administrativas estatales en las siguientes materias:

1. Información epidemiológica, promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
2. Sanidad exterior, control sanitario del medio ambiente, y requisitos higiénico-sanitarios de los alimentos y de los productos de uso y consumo humano.
3. Apoyo científico-técnico a los Servicios de Salud e Instituciones y Servicios Sanitarios, a través del Instituto de Salud «Carlos III».
4. Apoyo científico-técnico a los servicios de consumo e información al consumidor de las diferentes Administraciones Públicas, a través del Instituto Nacional del Consumo.

Dos. Dependen de la Secretaría General para el Consumo y la Salud Pública los siguientes Centros directivos:

Dirección General de Salud Pública.
Dirección General de Protección de los Consumidores.

Tres. De la Secretaría General depende un Gabinete Técnico como órgano de apoyo y asistencia inmediata, con nivel orgánico de Subdirección General.
Cuatro. Están adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Secretaría General para el Consumo y la Salud Pública, los Organismos autónomos siguientes:

Instituto de salud «Carlos III», a que se refiere la disposición adicional segunda.
Instituto Nacional del Consumo, a que se refiere la disposición adicional tercera.

Cinco. 1. El Secretario general para el Consumo y la Salud Pública preside la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.
2. Depende del Secretario general para el Consumo y la Salud Pública la Secretaría General de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, cuyo titular tiene nivel orgánico de Subdirector general, que realiza las funciones a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 1456/1982, de 18 de junio.
Art. 12 *Dirección General de Salud Pública.*-Uno. Corresponden a la Dirección General de Salud Pública las siguientes funciones:

1. Las de información, vigilancia y análisis epidemiológico y de zoonosis, de carácter nacional e internacional, y la coordinación, en su caso, con otras Administraciones Públicas.
2. La elaboración, propuesta y evaluación de programas de prevención de enfermedades.
3. La elaboración, propuesta y evaluación de programas de educación general sanitaria y de campañas de información a la población y de promoción de la salud.

Dos. Dependen de la Dirección General de Salud Pública las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General de Epidemiología, que desarrollará las funciones señaladas en el apartado Uno.1.
Subdirección General de Planes y Programas de Prevención, que desarrollará las funciones señaladas en el apartado Uno.2.
Subdirección General de Planes y Programas de Promoción, que desarrollará las funciones señaladas en el apartado Uno.3.
Art. 13. *Dirección General de Protección de los Consumidores.*-Uno. Corresponden a la Dirección General de Protección de los Consumidores las siguientes funciones:

1. Las que, en materia de Sanidad Exterior, se derivan de lo establecido en la Ley General de Sanidad y en el Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

2. Las relativas a las propuestas sobre reglamentación del control sanitario de alimentos, servicios y productos especificados en el Código Alimentario Español, al análisis y evaluación de las infracciones sanitarias y a la gestión de la Red de Alerta Alimentaria, así como la formulación, elaboración y seguimiento de los programas de carácter nacional e internacional de lucha contra las antropozoonosis y, en general, las que en materia de veterinaria de salud pública tiene atribuidas el Departamento.

3. La planificación, seguimiento y evaluación y, en el ámbito de la competencia del Estado, ejecución de los programas de diagnóstico de los problemas de salud vinculados al hábitat, especialmente los relativos a la contaminación atmosférica y de las aguas, a la seguridad química y a la protección radiológica, así como la gestión de la Red de Vigilancia Ambiental y la planificación y apoyo técnico al Programa de Ciudades Saludables.

Dos. Dependen de la Dirección General de Protección de los Consumidores las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General de Sanidad Exterior, que desarrollará las funciones señaladas en el apartado Uno.1.

Subdirección General de Higiene de los Alimentos, que desarrollará las funciones señaladas en el apartado Uno.2.

Subdirección General de Sanidad Ambiental, que desarrollará las funciones señaladas en el apartado Uno.3.

Art. 14. *Subsecretaría de Sanidad y Consumo.*-Uno. Corresponde a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo el desempeño de las funciones que el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado atribuye a los Subsecretarios de los Departamentos y, además, la dirección, impulso y supervisión de los Centros directivos y Unidades directamente dependientes de la misma y de los Organismos que le están adscritos.

Dos. Además de las funciones enunciadas en el apartado anterior y salvo los casos reservados a la decisión del Ministro, se atribuyen a la Subsecretaría, en la medida en que no estén desconcentrados o descentralizados en los restantes Organos superiores y Organismos autónomos del Departamento, las siguientes funciones correspondientes a las distintas áreas de servicios comunes:

1. La programación, dirección y coordinación de estudios sectoriales, informes de coyuntura y análisis de evolución y previsión sectorial en el ámbito de la sanidad y consumo, así como el apoyo relativo a la elaboración y aprobación de los planes anuales de actuación del Departamento.

2. La determinación de la estructura de los programas y subprogramas en que se concreta la actividad del Departamento, la elaboración del anteproyecto anual de presupuestos y su tramitación, el seguimiento de la ejecución presupuestaria y la tramitación de sus modificaciones.

3. El estudio de los distintos elementos organizativos del Departamento y la dirección y realización de los proyectos organizativos de ámbito ministerial.

4. La elaboración y aplicación del plan informático del Departamento, la gestión de la infraestructura técnica y de las comunicaciones que precisen los distintos Centros directivos y Unidades del mismo, así como el asesoramiento y asistencia técnica en tecnologías de la información.

5. La elaboración y tramitación de los proyectos de disposiciones generales, el asesoramiento jurídico permanente a los responsables de la gestión administrativa, la formulación de propuestas de resolución de recursos administrativos interpuestos contra los actos y disposiciones del Departamento, así como las relaciones con los órganos jurisdiccionales.

6. La cooperación y relaciones internacionales, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, las relaciones institucionales con las restantes Organizaciones de la Administración del Estado y demás Administraciones Públicas, y las relaciones con las diferentes Entidades y agentes sociales.

7. La gestión y administración de los recursos humanos del Departamento, la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo y del plan anual de empleo, la programación y tramitación de los procesos selectivos para la cobertura de los puestos de trabajo, la formación de personal, las relaciones sindicales, la acción social y la prevención e higiene en el trabajo.

8. La gestión patrimonial y la de contratación, los servicios técnicos y de mantenimiento, la biblioteca y las publicaciones del Departamento, el régimen interior, el registro y los archivos generales en el ámbito departamental.

9. La gestión económica y financiera.

10. La contabilidad y la organización de las demás actuaciones de control de la actividad del Departamento, promoviendo las auditorías financieras, de gestión y de procedimientos que permiten conocer el funcionamiento, la eficacia y el rendimiento del personal y servicios del Departamento, sin perjuicio de las actividades que en estas materias pueda llevar a cabo la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con la normativa vigente.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Tres. En la medida en que los servicios comunes enumerados en el apartado anterior se encuentren desconcentrados en otros Organos Superiores y Organismos autónomos del Departamento, le corresponderá a la Subsecretaría la coordinación a nivel departamental de dichos servicios.

Cuatro. De la Subsecretaría de Sanidad y Consumo dependen los siguientes Centros directivos:

Secretaría General Técnica.
Dirección General de Servicios.

Cinco. De la Subsecretaría de Sanidad y Consumo dependen directamente las siguientes Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

El Gabinete Técnico, como órgano de apoyo y asistencia inmediata y permanente al Subsecretario.

El Servicio Jurídico, con las funciones que al mismo se atribuyen en las disposiciones vigentes.

La Intervención Delegada, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.

La Inspección General de Servicios, a la que corresponde el ejercicio de las funciones de inspección de la organización, gestión y funcionamiento de los Centros directivos y Organismos autónomos adscritos al Departamento, así como las de planificación, dirección, impulso y supervisión del funcionamiento de los servicios de inspección internos de los mismos. Especialmente, intervendrá en la aplicación de normas que afecten a las incompatibilidades y al régimen disciplinario del personal.

Seis. Queda adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Subsecretaría del Departamento, el Organismo autónomo Escuela Nacional de Sanidad, con la organización y funciones que se determinen en la disposición adicional cuarta.

Art. 15. *Secretaría General Técnica.*–Uno. A la Secretaría General Técnica le corresponden, sin perjuicio de lo señalado en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, las siguientes funciones en particular:

1. La realización de estadísticas y análisis sectoriales.
2. La elaboración de estudios y reunión de la documentación sobre las materias propias de la competencia del Departamento. Especialmente atenderá al estudio de los elementos organizativos de carácter general.
3. El informe de los proyectos de disposiciones de carácter general que puedan emanar del Ministerio, así como de los asuntos que deban someterse a la aprobación del Consejo de Ministros y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.
4. La cooperación y las relaciones internacionales en los ámbitos de actuación del Departamento, especialmente las relaciones con la Comunidad Económica Europea y con la Organización Mundial de la Salud, así como el estudio, preparación y seguimiento de los tratados, convenios y acuerdos internacionales en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores.
5. La gestión del plan editorial y las publicaciones del Departamento, del archivo y de la biblioteca general del Departamento.

Dos. De la Secretaría General Técnica dependen las siguientes Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Vicesecretaría General Técnica, que asume el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado Uno. 1 y 2.

Subdirección General de Estudios, Legislación e Informes, que asume el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado uno, 3.

Subdirección General de Relaciones Internacionales, que asume el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado uno, 4.

Subdirección General de Publicaciones, Documentación y Biblioteca, que asume el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado uno, 5.

Art. 16. *Dirección General de Servicios.*–Uno. La Dirección General de Servicios desempeña las siguientes funciones:

1. La gestión de los recursos humanos, tanto del personal funcionario como laboral, con destino en el Departamento.
2. La elaboración de las relaciones de puestos de trabajo y del anteproyecto de oferta de empleo público, así como la tramitación de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo.
3. El régimen económico y el control de los gastos de personal del Departamento, así como la gestión de la habilitación del mismo.
4. Los asuntos relacionados con la formación, asistencia social, relaciones sindicales y prevención e higiene en el trabajo, relativos a dicho personal.

5. La gestión en materia de régimen interior, patrimonio y obras en los edificios del Departamento, ejerciendo la supervisión de los proyectos del Ministerio de Sanidad y Consumo y de sus Organismos autónomos.
6. La gestión de los servicios técnicos de mantenimiento y los de vigilancia y seguridad.
7. Las actuaciones administrativas para el mantenimiento de las relaciones con los demás Departamentos, «Boletín Oficial del Estado», órganos consultivos del Estado y órganos de la Administración de Justicia.
8. La tramitación y propuesta de resolución de los recursos administrativos interpuestos contra los actos y disposiciones del Departamento.
9. Las funciones que, en relación con los presupuestos, determina el Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre.
10. La gestión económico-administrativa de los créditos presupuestarios del Departamento, su contabilidad y la justificación de las cuentas generales del mismo.
11. La tramitación de la ejecución de contratos de obras, suministros y servicios.
12. El estudio, propuesta y seguimiento de los planes generales de informatización y de las instrucciones de aplicación general que incidan sobre sistemas de información del Departamento.
13. La gestión de los recursos relativos a sistemas y tecnologías de la información y la prestación de asistencia técnica a los diversos Centros, Organismos y Entidades del Departamento.

Dos. De la Dirección General de Servicios dependen las siguientes Unidades con el nivel orgánico de Subdirección General:

La Oficialía Mayor, que asume el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado uno, 5, 6, 7 y 8.
La Subdirección General de Personal, que asume las funciones señaladas en el apartado uno, 1, 2, 3 y 4.
La Oficina Presupuestaria, que asume las funciones señaladas en el apartado uno, 9.
La Subdirección General de Administración Financiera, que asume las funciones señaladas en el apartado uno, 10 y 11.
La Subdirección General de Sistemas y Tecnologías de la Información, que asume las funciones señaladas en el apartado uno, 12 y 13.

Art. 17. *Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.*–La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, cuyo titular tiene rango de Subsecretario, tiene la estructura, organización y funciones que se determinan en el Real Decreto 1677/1985, de 11 de septiembre, modificado por el Real Decreto 175/1991, de 15 de febrero.

Art. 18. *Sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad.*–En caso de vacante, ausencia o enfermedad, los Directores generales y titulares de los Organismos autónomos con la misma categoría serán sustituidos por los Subdirectores generales por el mismo orden en que aparecen relacionados en este Real Decreto o en las normas que específicamente establecen su estructura orgánica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–*Instituto Nacional de la Salud.*–1. El Instituto Nacional de la Salud, Entidad gestora de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, está adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo.
2. Es función del Instituto Nacional de la Salud, conforme a lo previsto en el artículo 1.º1 y 2 del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, y en la Disposición transitoria tercera, 1, de la Ley 14/1986, general de Sanidad, la gestión de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que no hayan asumido dicha competencia o no hayan recibido la oportuna transferencia de medios materiales y personales para su gestión.
3. Son órganos rectores del Instituto Nacional de la Salud el Presidente, el Vicepresidente y el Consejo General.
4. La Presidencia del Instituto Nacional de la Salud corresponde al Ministro de Sanidad y Consumo.
Corresponde al Presidente del Instituto Nacional de la Salud la representación legal del mismo y la presidencia de su Consejo General, así como la titularidad de las competencias que las Disposiciones vigentes asignan al Director de la Entidad gestora, salvo las relativas a inspección de los servicios, gestión de personal y régimen disciplinario expresamente desconcentradas en el presente Real Decreto.
5. La Vicepresidencia del Instituto Nacional de la Salud corresponde al Secretario general para el Sistema Nacional de Salud.
Corresponde al Vicepresidente del Instituto Nacional de la Salud la dirección de la actividad gestora de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social que efectúa dicho Instituto, la planificación, dirección

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

y ejercicio de las funciones de inspección de la organización, gestión y funcionamiento de sus centros y servicios, la vicepresidencia de su Consejo General y la presidencia de su Comisión Ejecutiva.

6. Adscrita a la Secretaría General para el Sistema Nacional de Salud, está la Intervención Central del Instituto Nacional de la Salud, sin perjuicio de su dependencia respecto de la Intervención General del Estado y a la Intervención General de la Seguridad Social.

7. El Consejo General del Instituto Nacional de la Salud tiene la composición y funciones que se determinan en el artículo 3.º del Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio.

Existirá una Comisión Ejecutiva del Consejo General, conforme a lo establecido en el artículo 4.º del citado Real Decreto.

Actuará de Secretario de ambos órganos colegiados uno de los Subdirectores generales de la Secretaría general para el Sistema Nacional de la Salud, designado, a tal efecto, por el titular de la misma.

8. Bajo la dependencia de la Secretaría General para el Sistema Nacional de la Salud, la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud dirige técnicamente la gestión de las actividades de carácter sanitario y asistencial de dicha Entidad gestora, a través de las siguientes Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General de Atención Primaria, que desarrollará las funciones de gestión de las prestaciones de la asistencia primaria y salud laboral que competen al Instituto Nacional de la Salud.

Subdirección General de Asistencia Especializada, que desarrollará las funciones de gestión de las prestaciones de asistencia especializada y hospitalaria que competen al Instituto.

Subdirección General de Hostelería Hospitalaria, que desarrollará la gestión de los servicios generales de carácter hotelero, correspondientes a los centros y hospitales dependientes del Instituto.

9. Los Centros directivos de la Secretaría General para el Sistema Nacional de Salud desarrollarán, en relación con el Instituto Nacional de la Salud y con los centros y servicios sanitarios de él dependientes, las funciones de dirección y apoyo técnico, ordenación, coordinación y gestión a nivel central, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los citados Centros directivos podrán disponer, en sus relaciones de puestos de trabajo, tanto de puestos correspondientes al Ministerio de Sanidad y Consumo como de puestos de la Administración de la Seguridad Social.

Segunda.–*Instituto de Salud Carlos III.*–1. El Instituto de Salud Carlos III, Organismo autónomo de apoyo científico-técnico del Ministerio de Sanidad y Consumo y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, tiene la estructura y organización que se determinan en el Real Decreto 10/1988, de 8 de enero.

2. Corresponde la Vicepresidencia de su Consejo de Dirección al Secretario general para el Consumo y la Salud Pública. La designación del Vocal al que se refiere el artículo 4.1.2. b), del citado Real Decreto corresponde a la Secretaría General para el Sistema Nacional de Salud.

Tercera.–*Instituto Nacional del Consumo.*

Uno.–El Instituto Nacional del Consumo, Organismo autónomo cuyo Presidente tiene nivel orgánico de Director general, desarrolla las funciones siguientes:

1. Las de asesoramiento, propuesta y colaboración en los trabajos de las Administraciones Públicas en materia de protección al consumidor, así como la promoción y realización de investigaciones y estudios en relación con el consumo y las relativas al régimen interior, gestión económico-administrativa y presupuestaria y gestión ordinaria del personal del Instituto.

2. El desarrolo de la información, formación y educación de los consumidores, así como el fomento y registro de sus Asociaciones, en los términos del Real Decreto 825/1990, de 22 de julio.

3. Propuesta de ordenación en materias relativas al control, inspección y sanción de las infracciones en materia de consumo, así como la coordinación y planificación del apoyo técnico a los servicios de inspección de consumo de otras Administraciones Públicas.

4. La investigación y realización de análisis, pruebas y ensayos sobre la calidad de bienes y servicios de uso y consumo, la propuesta de establecimiento de requisitos, exigencias y condiciones para la homologación de análisis y pruebas, y la formación y asesoramiento del personal técnico, así como las actividades dirigidas al fomento de la calidad de bienes y servicios de uso y consumo.

Dos.–Dependen de la Presidencia del Instituto Nacional del Consumo las siguientes Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General de Ordenación del Consumo, que desarrollará las funciones señaladas en el apartado Uno.1

Subdirección General de Información, Fomento y Arbitraje, que desarrollará las funciones señaladas en el apartado Uno.2.

Subdirección General de Coordinación de la Inspección de Consumo, que desarrollará las funciones señaladas en el apartado Uno.3.

Subdirección General de Control y Análisis de la Calidad, que desarrollará las funciones señaladas en el apartado Uno.4.

Cuarta.–*Escuela Nacional de Sanidad.*

La Escuela Nacional de Sanidad, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Subsecretaría del Departamento, cuyo titular asume la presidencia de la misma, tiene la estructura y organización y desarrolla las funciones que se determinan en el Real Decreto 150/1991, de 1 de febrero.

Quinta. Quedan suprimidos los siguientes Organos Superiores, Centros Directivos y Subdirecciones Generales:

a) Organos Superiores:

Secretaría General de Consumo, con rango de Subsecretaría.

b) Centros Directivos:

Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones.
Dirección General de Programación Económico-Financiera.
Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores.
Dirección General de Planificación Sanitaria.

c) Subdirecciones Generales:

Unidad de Acción Sanitaria y de Consumo.
Subdirección General de Veterinaria de Salud Pública.
Gabinete Técnico de la Secretaría General de Consumo.
Subdirección General de Información Sanitaria y Epidemiología.
Asesoría Económica.
Subdirección General de Planes de Salud.
Subdirección General de Programas de Promoción y Prevención.
Subdirección General de Planificación Sanitaria y Formación.
Subdirección General de Evaluación Sanitaria y Tecnología.
Subdirección General de Ordenación y Política de Personal.
Subdirección General de Personal Estatutario del INSALUD.
Subdirección General de Ordenación de Compras e Instalaciones.
Subdirección General de Control y Evaluación de la Gestión.
Subdirección General de Conciertos.
Subdirección General de Evaluación Económica de los Programas Asistenciales.
Secretaría General del INSALUD.
Subdirección General de Gestión de la Atención Primaria.
Subdirección General de Gestión de la Atención Hospitalaria.
Subdirección General de Gestión Presupuestaria y Económica.
Gerencia de Obras y Suministros.
Coordinador General de las Direcciones Territoriales del Instituto Nacional de la Salud.

Sexta.–Los órganos colegiados del Departamento que, por su composición y funciones, tienen carácter ministerial y no han sido mencionados en este Real Decreto continuarán subsistentes y serán regulados por Orden del Ministro de Sanidad y Consumo, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Séptima.–Las adquisiciones de bienes y servicios informáticos que vayan a ser afectadas al INSALUD se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 2572/1973, de 5 de octubre, y en el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, sin que para su tramitación se precise el dictamen de órganos técnicos informáticos de la Administración de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Uno. Las Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este Real Decreto.

Dos. En las relaciones de puestos de trabajo que se elaboren como consecuencia de la presente reorganización, se declararán a amortizar los puestos de trabajo que se estimen innecesarios para el funcionamiento de los distintos servicios del Departamento. Dicha amortización será, como mínimo, equivalente, en su valoración económica, al aumento del gasto público que supone la nueva estructura aprobada por este Real Decreto.

Segunda.–La Dirección General de Conciertos, Compras, Obras e Instalaciones y las Subdirecciones Generales de Administración de Recursos Humanos, de Organización y Sistemas de Gestión, de Gestión de Calidad, de Financiación y Presupuestos, y de Gestión Económica, todas ellas integradas en la Secretaría General para el Sistema Nacional de Salud pasarán a formar parte de la estructura de los órganos gestores

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

de los servicios sanitarios, una vez reestructurados los centros sanitarios actualmente dependientes del Instituto Nacional de la Salud.

Tercera.–La presidencia y la vicepresidencia de la Comisión Coordinadora de Inspecciones Administrativas sobre Bienes y Servicios de Uso y Consumo, creada por Real Decreto 1427/1983, de 25 de mayo, recaerán en el Secretario general para el Consumo y la Salud Pública y el Consumo y en el Presidente del Instituto Nacional del Consumo, respectivamente. Actuará de Secretario de la citada Comisión, con voz pero sin voto en las reuniones de la misma, el Subdirector general de Coordinación de la Inspección del Consumo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos 1943/1986, de 19 de septiembre, y 27/1990, de 15 de enero, así como los artículos 1.°, en tanto se oponga a lo previsto en este Real Decreto: 2.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio.

Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Ministro de Sanidad y Consumo, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.–Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

En el caso de entidades asociativas agrarias, la recepción previo acuerdo entre las partes, se podrá realizar en las instalaciones de dichas organizaciones.

El productor percibirá una compensación por portes desde la explotación hasta el puesto de recepción (10) de ..... pesetas/kilogramo.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará a la llegada al punto de recogida o fábrica del comprador. En todo caso, siempre será anterior a la carga en los vehículos contratados por el comprador para transportar el fruto desde el citado puesto de recogida hasta la fábrica.

Séptima. *Especificaciones técnicas.*–El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados, para este cultivo, respetanto los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Octava. *Indemnizaciones.*–Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inntender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, previa comunicación, dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

El comprador descontará, en su caso, la cantidad de ..... pesetas/unidad por cada envase deteriorado o no devuelto.

Novena. *Arbitraje.*–Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento a que se hace referencia en la estipulación décima, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Décima. *Comisión de Seguimiento, funciones y financiación.*–El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, con sede en .....; que se constituirá con representación paritaria de las partes, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de ..... pesetas por kilogramo contratado.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un sólo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador, El vendedor,

Estipulaciones adicionales de adecuación de cantidades y calendarios:

Undécima.–La cosecha contratada de tomates procedentes de una superficie de ..... hectáreas (11), se fija definitivamente en ..... kilogramos, con una tolerancia de ± 5 por 100.

Duodécima.–Se establece el siguiente calendario de entregas:

Período	Cantidad kilogramos	Porcentajes sobre total	Entrega mismo día
.....			.....
.....			.....
.....			.....

Decimotercera.–El presente compromiso de compraventa quedará sin efecto únicamente para aquellas cantidades que en virtud de la aplicación del punto 7 de la resolución de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios, relativa a la intervención en el mercado de productos transformados a base de tomate en la campaña 1992-1993, resulten afectadas por una posterior redistribución entre los agricultores.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un sólo efecto en ..... a ..... de 1991.

El comprador, El vendedor,

(1) Antes de la fecha establecida por la reglamentación comunitaria correspondiente.
(2) Táchese lo que no proceda.
(3) Documento acreditativo de la representación.
(4) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación undécima.
(5) Táchese lo que no proceda. Al tener un precio mínimo diferente, en cualquier caso, deberán hacerse contratos de compraventa independientes según que el destino de los frutos sea para elaborar tomate concentrado o jugos.
(6) Propietario, arrendatario, aparcero, etc.
(7) Este calendario es orientativo. El definitivo se fijará en la estipulación duodecima.
(8) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.
(9) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse en su caso la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.
(10) Se considerará puesto de recepción la instalación habilitada por el comprador, por el vendedor previo acuerdo entre las partes, o la fábrica.
(11) A rellenar si existe variación en la superficie objeto de contrato determinada en la estipulación primera, en caso contrario se tomará aquélla como superficie ratificada.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4376 *ORDEN de 18 de febrero de 1992 sobre delegación de atribuciones del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

El Real Decreto 897/1991, de 21 de junio, modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo y dota de una nueva organización a los Servicios Centrales de la Entidad Gestora de la Seguridad Social Instituto Nacional de la Salud, ahora adscrita al Departamento a través del titular del mismo que asume la Presidencia del Instituto.

La conveniencia de dotar de la máxima agilidad la gestión de los servicios a cargo de este Ministerio, aconseja llevar a cabo la presente delegación de atribuciones.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, dispongo:

Primero.–Las competencias que correspondan al titular del Departamento se delegan en los siguientes órganos y autoridades:

Uno. En la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, las siguientes competencias:

1. La representación general del Departamento, la gestión de sus servicios comunes y la resolución de cuantos expedientes estén atribuidos al titular del mismo por precepto legal o reglamentario, salvo los expresamente delegados en otro órgano o autoridad por la presente Orden.

2. La resolución en vía administrativa de los recursos, cuando ésta corresponda al Ministro, excepto los expresamente delegados en otro órgano o autoridad del Departamento por la presente Orden.

3. La resolución, cuando corresponda al titular del Departamento, de las reclamaciones previas a la vía judicial, excepto las expresamente delegadas en la presente Orden de otro órgano o autoridad.

4. La convocatoria y resolución de pruebas selectivas para el acceso a los Cuerpos o Escalas de funcionarios adscritos al Departamento.

5. El nombramiento de funcionarios de carrera y la expedición de los correspondientes títulos administrativos a los funcionarios sanitarios adscritos al Departamento.

6. El otorgamiento de los premios y recompensas que en cada caso procedan.

7. Las competencias que correspondan al titular del Departamento en materia de régimen disciplinario del personal dependiente del Departamento y sus Organismos autónomos, excepto cuando se trate de expedientes disciplinarios con propuesta de separación del servicio.

8. La suscripción de convenios de colaboración con Administraciones Públicas y con otras Entidades y Organismos, salvo las expresamente delegadas en la presente Orden en otro órgano o autoridad.

9. La autorización para celebrar contratos por parte de los Organismos autónomos dependientes de la Subsecretaría del Departamento en los supuestos en que tal autorización sea preceptiva por superar las cuantías establecidas en las disposiciones vigentes.

10. El otorgamiento de subvenciones, excepto las consignadas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, en los términos previstos por la Ley General Presupuestaria.

Dos. En el Secretario general para el Sistema Nacional de Salud, las siguientes competencias:

1. La representación general del Departamento en el ámbito de competencias de la Secretaría General para el Sistema Nacional de Salud.
2. La resolución de cuantos expedientes estén atribuidos al titular del Departamento por precepto legal o reglamentario cuando su gestión corresponda a Unidades dependientes de la Secretaría General para Sistema Nacional de Salud e Instituto Nacional de la Salud, cuando no estén expresamente delegados en otro órgano o autoridad por la presente Orden.
3. La resolución en vía administrativa, cuando corresponda al titular del Departamento, de los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones y actos emanados de las autoridades y órganos integrados en la estructura de la Secretaría General para el Sistema Nacional de Salud.
4. La resolución, cuando corresponda al titular del Departamento, de las reclamaciones previas a la vía judicial en el ámbito de competencias de la Secretaría General para el Sistema Nacional de Salud.
5. La autorizacion para la celebración de contratos por el Instituto Nacional de la Salud en los supuestos en que la facultad de contratación esté delegada en otro órgano o autoridad por la presente Orden cuando se superen las cuantías fijadas en la misma.
6. La suscripción de convenios de colaboración con las Administraciones Públicas o con otras Entidades u Organismos en el ámbito de actuación que corresponda a la Secretaría General para el Sistema Nacional de Salud e Instituto Nacional de la Salud.
7. La suscripción, cuando corresponda al titular del Departamento, de convenios o acuerdos con organizaciones sindicales, asociaciones u otras organizaciones de representación institucional, en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud.
8. La autorización, cuando tal facultad se delegue en otro órgano o autoridad por la presente Orden para que el Instituto Nacional de la Salud pueda formalizar conciertos con instituciones sanitarias ajenas a su red asistencial, así como la clasificación y reclasificación de los centros sanitarios objeto de acción concertada.
9. Las que correspondan al titular del Departamento en relacion con la fijación de las plantillas de los sectores, instituciones y servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.
10. Las que correspondan al titular del Departamento en relacion con la determinación de las bases generales de pruebas selectivas de acceso, los concursos de traslado y la publicación y resolución de convocatorias para la cobertura de plazas de centros, servicios y establecimientos sanitarios del Instituto Nacional de la Salud y de los Equipos de Direccion de los Sectores, centros, servicios y establecimientos.
11. Las que correspondan al titular del Departamento respecto de la convocatoria pública y la resolución de los procedimientos de libre designación en relación con la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario en el Instituto Nacional de la Salud, excepto cuando los puestos de trabajo a proveer por este procedimiento tengan nivel de Subdirector General, Director Territorial, Director Provincial y aquéllos otros con complemento de destino de nivel 30.

Tres. En el Secretario general para el Consumo y la Salud Pública, las siguientes competencias:

1. La representación general del Departamento en el ámbito de competencias de la Secretaría General para el Consumo y la Salud Pública.
2. La resolución de cuantos expedientes estén atribuidos al titular del Departamento por precepto legal o reglamentario cuando su gestión corresponda a Unidades dependientes de la Secretaría General para el Consumo y la Salud Pública, salvo los que estén expresamente delegados en otro órgano o autoridad por la presente Orden.
3. La resolución en vía administrativa, cuando corresponda al titular del Departamento, de los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones y actos emanados de las autoridades y órganos integrados en la estructura de la Secretaría General para el Consumo y la Salud Pública.
4. La resolución, cuando corresponda al titular del Departamento, de las reclamaciones previas a la vía judicial en el ámbito de competencias de la Secretaría General para el Consumo y la Salud Pública.
5. La autorización para celebrar contratos respecto de los organismos autónomos dependientes de la Secretaría General para el Consumo y la Salud Pública en los supuestos en que tal autorización es preceptiva por superar las cuantías previstas en las disposiciones vigentes.
6. La suscripción de Convenios de colaboración con las Administraciones Públicas o con otras Entidades u Organismos en el ámbito de actuación que corresponda a la Secretaría General para el Consumo y la Salud Pública.
7. Las competencias que correspondan al Ministro de Sanidad y Consumo conforme al Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, en materia de Sanidad Exterior.

Cuatro.–En el Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, las siguientes competencias:

1. La representación general del Departamento en el ámbito de competencias de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacinal sobre Drogas.
2. La resolución de cuantos expedientes estén atribuidos al titular del Departamento por precepto legal o reglamentario cuando su gestión corresponda a órganos o unidades dependientes de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y no estén expresamente delegados en otro órgano o autoridad por la presente Orden.
3. La suscripción de Convenios con otras Administraciones Públicas, Entidades y Organismos en el ámbito de competencias de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.
4. La resolución en vía administrativa, cuando corresponda al Ministro, de los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones y actos emanados de las autoridades y órganos integrados en la estructura de la Delegación del Gobierno por el Plan Nacional sobre Drogas.
5. La resolución, cuando corresponda al titular del Departamento, de las reclamaciones previas a la vía judicial en el ámbito de competencias de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Cinco. En el Director general de Recursos Humanos y Organización, las siguientes competencias:

1. Las que correspondan al titular del Departamento conforme al Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la Formación Médica Especializada y la obtención del Título de Médico Especialista.
2. La fijación, cuando corresponda al Ministro, de los criterios para la percepción de los complementos retributivos, dentro de las normas reguladoras del régimen retributivo del personal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, así como la realización y resolución de convocatorias para la solicitud de la percepción de complemento específico.
3. La autorización para que el personal de los servicios sanitarios del Instituto Nacional de la Salud pase a prestar servicios en las Comunidades Autónomas o en otras Entidades u Organismos de las Administraciones Públicas.
4. La convocatoria pública y resolución de los concursos de méritos, previo cumplimiento de los trámites legalmente establecidos en relación con la provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario en el Instituto Nacional de la Salud.
5. Las competencias que correspondan al titular del Departamento en materia de régimen disciplinario del personal dependiente del Instituto Nacional de la Salud.

Seis.–Se delega en el Director general de Evaluación de Servicios, la tramitación y propuesta de las peticiones que se formulen de acuerdo con la Ley 92/1960, de 22 diciembre, sobre derecho de petición.

Siete.–En el Director general de Servicios, las siguientes competencias:

1. La facultad de disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para su cumplimiento y general conocimiento de las sentencias dictadas en los recursos contencioso-administrativos que afecten al Departamento, a sus Organismos autónomos o al Instituto Nacional de la Salud.
2. En relación con la provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario en el Departamento y sus Organismos autónomos.

a) La convocatoria pública y resolución de los concursos de méritos, previo cumplimiento de los trámites legalmente establecidos.
b) La convocatoria pública y la resolución de los procedimientos de libre designación, excepto cuando los puestos de trabajo a proveer por este procedimiento tengan nivel de Subdirector general, Director provincial o Comisionado y aquéllos otros con complemento de destino de nivel 30.

3. Las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye al utular del Departamento respecto a la contratación y créditos del Estado hasta el límite de 500.000.000 de pesetas.
4. La aprobación de los gastos, autorización de su compromiso, liquidación y propuesta de pago correspondiente a las subvenciones figuradas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado.

Ocho.–Se delegan en los Directores comisionados y los Directores provinciales del Departamento las competencias en materia de contratación administrativa, por sistema de contratación directa, con el límite unitario de 500.000 pesetas, en los términos y trámites previstos en la legislación de contratos del Estado, financiados con cargo a los fondos librados a estas unidades para atender los gastos de los servicios incluidos en su demarcación territorial, siempre que por su contenido y

límites puedan atenderse en los libramientos expedidos previamente con cargo al Presupuesto de este Departamento.

Segundo.–Las competencias que corresponden al titular del Departamento como Presidente del Instituto Nacional de la Salud se delegan en los siguientes órganos y autoridades.

Uno.–En el Secretario general para el Sistema Nacional de Salud como Vicepresidente del Instituto Nacional de la Salud, las siguientes competencias:

1. La representación legal del Instituto Nacional de la Salud.
2. La presidencia del Consejo General del Instituto Nacional de la Salud.
3. Las facultades relativas a la aprobación de comisiones de servicio con derecho a indemnización fuera del territorio nacional.
4. Las facultades relativas a las autorizaciones de propuesta de modificaciones presupuestarias y la redistribución interna de créditos.

Dos.–Se delegan en el Director general del Instituto Nacional de la Salud, en general las competencias que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera, 4, del Real Decreto 987/1991, de 21 de junio, corresponden al Presidente del Instituto Nacional de la Salud como titular de la Dirección de la Entidad Gestora, salvo las expresamente delegadas por la presente Orden en otro órgano o autoridad.

Tres.–Se delega en el Director general de Servicios la planificación, dirección y ordenación informática en relación con los Centros y Servicios del Instituto Nacional de la Salud.

Cuatro.–Se delegan en el Director general de Recursos Humanos y Organización, las facultades relativas a la gestión de personal funcionario del Instituto Nacional de la Salud y las de gestión de los presupuestos de acción social.

Cinco.–Se delegan en la Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios, las facultades de aprobación de ofertas de productos farmacéuticos y sanitarios.

Seis.–En el Director general de la Dirección General Económico-Financiera, en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud, las siguientes competencias:

1. La autorización de la contracción de obligaciones y propuestas de pago de facturas y certificaciones correspondientes a obras, servicios y suministros en relación con los gastos previamente autorizados con cargo a créditos del presupuesto del Instituto.
2. La autorización y ordenación del pago de todos los gastos que se satisfagan a través del Fondo de maniobra con cargo a los créditos del presupuesto de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Salud, así como la aprobación de las cuentas correspondientes al mismo.
3. La autorización de gastos y propuestas de pago relativas a nóminas y anticipos de personal con destino en los Servicios Centrales del Instituto.
4. La gestión, autorización y tramitación de los ingresos derivados de la actividad de los Servicios Centrales del Instituto.

Siete.–Se delegan en el Director general de Conciertos, Compras, Obras e Instalaciones, las facultades de celebración de conciertos y contratos para arrendamientos, compra de bienes y servicios, así como para obras, suministros y trabajos específicos del Instituto Nacional de la Salud salvo los expresamente delegados por esta Orden en otros órganos o autoridades, previa autorización conforme a lo previsto en el apartado Primero. Dos, 5 y 8 de la presente Orden siempre que la cuantía exceda de 120.000.000 de pesetas.

Ocho.–Se delegan en el Subdirector general de Gestión Económica las competencias que correspondan al titular de la Entidad Gestora en materia de firma y autorización de documentos contables de gestión presupuestaria y extrapresupuestaria.

Nueve.–Se delega en el Subdirector general de Obras e Instalaciones la aprobación técnica de los proyectos en relación con obras e instalaciones del Instituto Nacional de la Salud.

Diez.–En los Directores territoriales del Instituto Nacional de la Salud, las siguientes competencias:

1. Aprobación de las Comisiones de servicios con derecho a indemnización respecto de los Directores provinciales y de sector y los Gerentes de Atención Primaria y de Asistencia Especializada así como del personal con destino en la Dirección Territorial, excepto las que dan lugar a desplazamientos fuera del territorio nacional.
2. Tramitación y gestión de las nóminas del personal de sus Unidades.
3. La celebración de conciertos y contratos para compra de bienes y servicios así como para obras, suministros y trabajos específicos, la anticipación de gastos y la formalización de documentos contables derivados de los mismos, imputables a las dotaciones presupuestarias correspondientes a su Centro de Gestión cuando no excedan de 200.000.000 de pesetas, previa autorización conforme a lo previsto en el apartado Primero. Dos, 5 y 8 de la presente Orden siempre que la cuantía exceda de 50.000.000 de pesetas.

Once.–En los Directores provinciales y Directores del Sector, las siguientes competencias:

1. Aprobación de las Comisiones de servicio con derecho a indemnización respecto del personal con destino en sus Unidades Administrativas, excepto las que dan lugar a desplazamientos fuera del territorio nacional.
2. Tramitación y gestión de las nóminas del personal de sus Unidades.
3. La celebración de conciertos y contratos para compra de bienes y servicios así como para obras, suministros y trabajos específicos, la anticipación de gastos y la formalización de documentos contables derivados de los mismos, imputables a las dotaciones presupuestarias correspondientes a su Centro de Gestión cuando no excedan de 200.000.000 de pesetas, previa autorización conforme a lo previsto en el apartado Primero. Dos, 5 y 8 de la presente Orden siempre que la cuantía exceda de 50.000.000 de pesetas.

Doce.–En los Gerentes de Atención Primaria y Asistencia Especializada del Instituto Nacional de la Salud, las siguientes competencias:

1. La tramitación de Comisiones de servicio con derecho a indemnización dentro del territorio nacional al personal de las Instalaciones y Servicios de ellos dependientes, sin perjuicio de lo previsto en el apartado Segundo. Diez, 1, de la presente Orden.
2. La celebración de conciertos y contratos para compra de bienes y servicios así como para obras, suministros y trabajos específicos, la anticipación de gastos y la formalización de documentos contables derivados de los mismos, imputables a las dotaciones presupuestarias correspondientes a su Centro de Gestión cuando no excedan de 200.000.000 de pesetas, previa autorización conforme a lo previsto en el apartado Primero. Dos, 5 y 8 de la presente Orden siempre que la cuantía exceda de 50.000.000 de pesetas.
3. La aprobación de las propuestas de reintegros de gastos a los beneficiarios de la asistencia sanitaria del Instituto Nacional de la Salud siempre que no sean superiores a 1.000.000 de pesetas.

Tercero.–Las delegaciones de competencias que se aprueben en esta Orden se entienden sin perjuicio de avocar en cualquier momento el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ellas se consideren oportunos.

Cuarto.–Cuantos actos y resoluciones se adopten en ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud de esta Orden exigirán la constancia expresa de la delegación, con mención de la fecha de aprobación de la Orden y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.–Se excluyen de las competencias delegadas en esta Orden las relacionadas en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las competencias que se delegan en los Gerentes de Atención Primaria y Asistencia Especializada serán ejercidas por los correspondientes Directores Médicos cuando no exista tal puesto o en los casos de vacantes o ausencia del titular del mismo, conforme a lo determinado en los artículos 5.° y 6.° del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril.

Respecto a aquellas Instituciones Sanitarias en las que no se hayan constituido los equipos de dirección previstos en el Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, tales funciones serán ejercidas por el Gerente del hospital en el ámbito de la asistencia especializada y por el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud en el ámbito de la atención primaria.

Las competencias que corresponda ejercer a los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Salud serán desempeñadas por los Directores territoriales de dicha Entidad Gestora en las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del Departamento de 17 y 24 de enero de 1991.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1992.

GRIÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretaria de Sanidad y Consumo, Secretario general para el Sistema Nacional de Salud, Secretario general para el Consumo y la Salud Pública, Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

enero de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 1330/1989 en el que son partes, de una, como demandante don Adolfo Varela González, y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra las resoluciones del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 11 de septiembre de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 30 de mayo de 1989, sobre reconocimiento de servicios para el cálculo de la pensión de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo Varela González contra resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 11 de septiembre de 1989, desestimatoria de recurso de alzada contra otra de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local denegatoria de pensión de jubilación a favor del recurrente; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 5 de mayo de 1992.–El Ministro para las Administraciones Públicas.–P. D. (Orden ministerial de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

MINISTERIO DE CULTURA

12678 *ORDEN de 12 de mayo de 1992, por la que se incrementa en 600.000.000 de pesetas, la reserva de crédito en el fondo de protección a la cinematografía, para la concesión de ayudas sobre proyecto para la realización de largometrajes.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto y, a propuesta de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las artes audiovisuales, por Orden de 29 de enero de 1992 («Boletín Oficial del Estado», de 10 de febrero), se convocaron ayudas sobre proyecto, para la realización de largometrajes, al amparo de lo dispuesto en el Título III, capítulo II, sección segunda del citado Real Decreto, efectuándose una reserva de crédito de 1.200.000.000 de pesetas en el Fondo de Protección a la Cinematografía, para dicha finalidad, en el vigente ejercicio económico.

Sin embargo, el elevado número de proyectos presentados en demanda de las citadas ayudas y, la estimable calidad de los mismos, hace aconsejable incrementar la cantidad reservada, a fin de poder atender el mayor número de solicitudes.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, ha tenido a bien disponer:

Se incrementa la reserva de crédito, efectuada por Orden de 29 de enero de 1992 («Boletín Oficial del Estado», de 10 de febrero) en las consignaciones presupuestarias del Fondo de Protección a la Cinematografía para el presente ejercicio económico, en 600.000.000 de pesetas, para la concesión de ayudas sobre proyecto para la realización de largometrajes, de conformidad con cuanto se previene en el art. 9.° del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto.

La presente Orden, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de mayo de 1992.

SOLE TURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

12679 *RESOLUCION de 30 de abril de 1992, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al acuerdo suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha modificando el anexo al convenio sobre gestión de museos y archivos de titularidad estatal, suscrito el 24 de septiembre de 1984.*

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, acuerdo en el que ambas partes convienen cambiar el domicilio de la sede del Archivo Histórico Provincial de Cuenca sito en calle Hervás y Panduro, número 2, al nuevo edificio ubicado en la calle Trabuco, sin número, se hace preciso publicar en el «Boletín Oficial del Estado», dicho acuerdo que modifica el anexo al convenio de gestión suscrito el 24 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1985), cumplimentando así lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 30 de abril de 1992.–La Secretaria general Técnica, María Eugenia Zabarte.

En la ciudad de Madrid, a 20 de abril de 1992, reunidos los excelentísimos señores don Jordi Solé Tura, Ministro de Cultura, y don Juan Sisinio Pérez Garzón, Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para proceder a la modificación del Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre gestión de museos y archivos de titularidad estatal, suscrito el 24 de septiembre de 1984, manifiestan:

En el Anexo del Convenio anteriormente citado consta como sede el Archivo Histórico Provincial de Cuenca el inmueble sito en calle Hervás y Panduro, número 2, cuya titularidad conserva el Estado, de acuerdo con la cláusula cuarta de dicho Convenio.

Al amparo de lo dispuesto en la cláusula séptima del mismo, el Ministerio de Cultura, de acuerdo con los Organos competentes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, ha considerado conveniente trasladar la sede actual del Archivo Histórico Provincial de Cuenca al edificio sito en la calle del Trabuco, sin número, cuya titularidad pertenece al Estado, con la finalidad de atender al mejor funcionamiento de dicho servicio público.

Por lo expuesto, conviene formalizar dicho cambio de sede, conforme a las siguientes cláusulas:

Primera.–Se acuerda trasladar al Archivo Histórico Provincial de Cuenca de su sede actual, en calle Hervás y Panduro, número 2, al inmueble sito en calle del Trabuco, sin número, cuya titularidad conservará el Estado.

En consecuencia, queda modificado el anexo del convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre gestión de museos y archivos de titularidad estatal, formalizado con fecha 24 de septiembre de 1984, sustituyendo la referencia a la calle Hervás y Panduro, número 2, que consta en el mismo, por la calle del Trabuco, sin número.

Segunda.–Realizado el traslado, los locales del edificio de la calle Hervás y Panduro, en los que se encontraba instalada la sede del Archivo Histórico Provincial de Cuenca, quedarán a entera disposición del Estado, como titular de los mismos, para ser destinados a los fines que considere oportunos.

Tercera.–Los gastos originados por este traslado serán sufragados por el Ministerio de Cultura, quedando a salvo los gastos de personal, funcionamiento y conservación de la nueva sede, que corresponderán a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

El Ministro de Cultura, Jordi Solé Tura.–El Consejero de Educación y Cultura, Juan Sisinio Pérez Garzón.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12680 *RESOLUCION de 11 de mayo de 1992, de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, sobre delegación de atribuciones.*

Mediante Orden de 18 de febrero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 24), se han delegado atribuciones en el ámbito del Departamento, sus Organismos autónomos y la Entidad gestora «Instituto Nacional de la Salud».

La presente Resolución supone completar el camino iniciado por la indicada Orden y en lo que se refiere a las competencias en materia de personal se persigue alcanzar como objetivo la adecuada gestión de los

recursos humanos basada en los principios de agilidad y eficacia, sin desconocer que:

El tratamiento de los recursos humanos es indisociable de la organización a la que sirven.

Es necesario conseguir un equilibrio adecuado entre la centralización de determinadas competencias y la descentralización de la gestión.

Es preciso hacer efectivo el binomio autonomía-responsabilidad en el ejercicio de las facultades delegadas.

Es necesario, en el ejercicio de las competencias en materia de personal, ser especialmente sensible a la aplicación uniforme de normas con idéntico contenido.

Hay, igualmente, que hace constar que, en consonancia con las delegaciones establecidas en la Orden indicada en el Director general de Recursos Humanos y Organización se delegan, por la presente Resolución, en el Subdirector general de Administración de Recursos Humanos del citado Centro directivo, determinadas competencias en relación con el personal funcionario y laboral destinado en los servicios administrativos del Instituto Nacional de la Salud para, de esta forma, conseguir una gestión integral del personal de la Entidad gestora indicada completando las competencias que se atribuyen a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización en el Real Decreto 987/1991, de 21 de junio, en relación con la administración y gestión del personal de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, en el ámbito de las Comunidades Autónomas que no tengan transferido el Instituto Nacional de la Salud.

En su virtud, esta Subsecretaría de Sanidad y Consumo, previa aprobación del Ministro del Departamento de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, apartado 4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado ha dispuesto:

Primero: El Director general de Servicios del Departamento ejercerá las siguientes competencias:

Uno.–En relación con los funcionarios de Cuerpos y Escalas adscritos al Departamento:

1. Convocar la provisión de puestos de trabajo con personal funcionario interino así como proceder a su selección, nombramiento y expedición de las correspondientes hojas de servicio, previo cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa vigente.
2. Conceder el reingreso al servicio activo con carácter provisional, con ocasión de vacante dotada y siempre que se reúnan los requisistos para el desempeño del puesto, excepto en el supuesto indicado en el apartado segundo, uno de la presente Resolución
3. Todos los actos de gestión y administración de este personal no delegados expresamente en otros Órganos por la presente Resolución y que sean de la competencia del Subsecretario de Sanidad y Consumo.

Dos.–Igualmente ejercerá las competencias que la legislación vigente atribuye a los Subsecretarios en relación con:

1. Redistribución de efectivos.
2. Desempeño provisional de puestos de trabajo.
3. Reingreso al servicio activo de los funcionarios procedentes de la situación de servicios especiales con derecho a reserva de plaza y destino en el Departamento o sus Organismos autónomos.
4. La concesión de autorizaciones para diferir el cese y las prórrogas de los plazos de toma de posesión.
5. La declaración de las situaciones de servicios especiales y de servicios en Comunidades Autónomas.
6. Respecto del personal laboral del Departamento y el Instituto Nacional del Consumo la autorización para la convocatoria de plazas mediante contratación laboral temporal.

Tres.–En relación con el personal laboral del Departamento y sus Organismos autónomos ejercerá la competencia sobre la convocatoria y resolución de pruebas selectivas para la contratación de personal laboral fijo de nuevo ingreso.

Segundo: El Director general de Recursos Humanos y Organización del Departamento ejercerá las siguientes competencias:

Uno.–En relación con los funcionarios de Cuerpos y Escalas adscritos al Departamento, la concesión del reingreso al servicio activo, con carácter provisional, con ocasión de vacante dotada y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto, cuando éste pertenezca al Instituto Nacional de la Salud.

Dos.–Igualmente ejercerá las competencias que la legislación vigente atribuye a los Subsecretarios en relación con:

1. Autorización de comisiones de servicios, cuando se trate de funcionarios destinados en los servicios periféricos del Instituto Nacional de la Salud y salvo en los supuestos del punto segundo, cuatro de esta Resolución.
2. Reingreso al servicio activo de los funcionarios procedentes de la situación de servicios especiales con derecho a reserva de plaza y destino en el Instituto Nacional de la Salud.

Tres.–En relación con el personal laboral del Instituto Nacional de la Salud ejercerá las siguientes competencias:

1. Aprobación de los planes de contratación de personal laboral eventual para cada Centro sanitario.
2. Resolución de pruebas selectivas para contratación de personal laboral fijo de nuevo ingreso.

Tercero.–El Secretario general técnico ejercerá:

1. La dirección y coordinación de la presencia del Departamento y sus Organismos autónomos en todos los foros relacionados con la cooperación y las relaciones internacionales, incluida la participación en Organismos interministeriales; la negociación de acuerdos con otros Departamentos u Organismos en materia de cooperación y ayuda internacional y la designación de representantes en foros internacionales y colaboradores en programas de cooperación internacional.
2. La dirección y coordinación de la presencia del Departamento y sus Organismos autónomos en todos los Organos, Comisiones y grupos de trabajo de la Comunidad Económica Europea.
3. Las relaciones con las CC.AA. en asuntos relacionados con los apartados anteriores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 987/1991, de 21 de junio.
4. La autorización de comisiones de servicios, viajes e indemnizaciones por razón del servicio de funcionarios del Departamento, de sus Organismos autónomos y del INSALUD, cuando se haga con cargo al presupuesto del Departamento, en relación con los apartados anteriores y sus Organismos lo mismo si se trata de viajes o reuniones celebradas en territorio nacional o en el extranjero, excepto en el caso de Secretarios generales del Departamento.
5. La elaboración y presentación de los planes anuales de cooperación internacional del Departamento y sus Organismos.
6. La gestión del presupuesto del Departamento en estas materias, incluida la autorización de gastos de participantes españoles o extranjeros en reuniones o congresos internacionales, celebrados en España, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 987/1991, de 21 de junio.
7. La autorización de la asistencia de funcionarios del Departamento y sus Organismos a cursos de perfeccionamiento en el extranjero cuando se haga con cargo al presupuesto del Departamento.
8. La concesión de becas para la realización de estudios en el extranjero cuando se realice con cargo a créditos presupuestarios del propio Departamento y la participación en la selección de becarios en el extranjero con cargo a programas gestionados por Organismos autónomos del propio Departamento.
9. La elaboración de las normas internas del Departamento para la justificación de los gastos realizados en relación con las materias o actividades a que se refiere este apartado tercero.
10. La coordinación y propuesta del Plan Editorial del Departamento y sus Organismos autónomos; la contratación de la impresión y distribución de las obras incluidas en dicho Plan Editorial.
11. Las relaciones con los Organos jurisdiccionales.

Los titulares de los Organos superiores y Centros directivos del Departamento ejercerán las competencias en materia de autorizaciones de viaje y comisiones de servicio que la legislación vigente atribuye a los Subsecretarios de los Departamentos, respecto a las comisiones de servicio con derecho a indemnización que se produzcan como consecuencia del funcionamiento de las Unidades que de ellos dependan, con excepción de las previstas en el apartado tercero de la presente Resolución.

Quinto.–El Subdirector general de Personal del Ministerio ejercerá las siguientes competencias:

Uno. Respecto a los funcionarios con destino en el Departamento, en el Instituto Nacional del Consumo y en la Escuela Nacional de Sanidad:

1. Conceder la excedencia voluntaria en sus distintas modalidades.
2. Reconocer la excedencia para el cuidado de hijos.
3. Reconocer la adquisición y cambios de grados personales.
4. Conceder el reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia para el cuidado de hijos a los funcionarios que tengan derecho a reserva del puesto de trabajo.

Dos. Respecto a los funcionarios destinados en los servicios centrales del Departamento, además de las indicadas en el punto anterior:

1. Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.
2. El reconocimiento de trienios y de servicios previos.
3. La concesión de los permisos y licencias motivados por realización de funciones sindicales, atención a hijos menores de nueve meses, enfermedad, matrimonio, embarazo, parto y adopción, por estudios y asuntos propios, así como la autorización para asistencia a cursos de formación y perfeccionamiento, y la concesión de disminuciones de jornada por motivos de guarda legal, previo al visto bueno del Director general correspondiente, salvo lo previsto en el apartado tercero.7.
4. La declaración de las jubilaciones forzosas, voluntarias y por incapacidad física.

Tres. Respecto a los funcionarios con destino en los servicios periféricos del Departamento:

1. La concesión de excedencia voluntaria por interés particular.
2. Reconocer la adquisición y cambios de grados personales.
3. Conceder el reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia para el cuidado de hijos a los funcionarios que tengan derecho a reserva del puesto de trabajo.
4. El reconocimiento de servicios previos.
5. La autorización de la asistencia a cursos de formación y perfeccionamiento, salvo lo previsto en el apartado tercero.7.
6. La declaración de las jubilaciones voluntarias.

Cuatro. Respecto al personal laboral del Departamento y del Instituto Nacional del Consumo:

1. La formalización de los contratos de trabajo al personal laboral fijo de nuevo ingreso, de los contratos temporales del laboral eventual, y la expedición de las correspondientes hojas de servicio.
2. La autorización de realización de horas extraordinarias a petición y con informe del correspondiente Centro directivo.

Cinco. La tramitación de nóminas y concesión de anticipos y ayudas sociales, respecto de todo el personal de los servicios centrales y periféricos del Departamento.

Sexto. El Subdirector general de Administración de Recursos Humanos del Ministerio ejercerá las siguientes competencias:

Uno. Respecto a los funcionarios con destino en los servicios centrales del Instituto Nacional de la Salud las delegadas al Subdirector general de Personal por el apartado quinto, uno y dos de la presente Resolución.

Dos. Respecto a los funcionarios con destino en los servicios periféricos del Instituto Nacional de la Salud, las delegadas en el Subdirector general de Personal por el apartado quinto, tres de la presente Resolución.

Tres. Respecto al personal laboral del Instituto Nacional de la Salud, las delegadas en el Subdirector general de Personal por el apartado quinto, cuatro, puntos 1 y 2, de la presente Resolución.

Séptimo.–El Secretario general del Instituto de Salud «Carlos III» ejercerá, las siguientes competencias:

Uno. Respecto al personal funcionario destinado en el citado Organismo las delegadas al Subdirector general de Personal por el apartado quinto, uno y dos, de la presente Resolución.

Dos. Respecto al personal laboral del citado Organismo las delegadas en el Subdirector general de Personal por el apartado quinto, cuatro, números 1 y 2, de la presente Resolución.

Tres. La tramitación de nóminas, concesión de anticipos y ayudas sociales al personal del citado Organismo.

Octavo. El Subdirector general de Ordenación del Consumo del Instituto Nacional del Consumo ejercerá las siguientes competencias:

Uno. En relación con los funcionarios destinados en el citado Organismo, las delegadas en el Subdirector general de Personal del Ministerio por el apartado quinto, dos, de la presente Resolución.

Dos. La tramitación de nóminas, concesión de anticipos y ayudas sociales respecto a todo el personal del Instituto Nacional del Consumo.

Noveno.–El Subdirector general de Gestión de la Escuela Nacional de Sanidad ejercerá las siguientes competencias:

Uno. En relación con los funcionarios destinados en el citado Organismo autónomo, las delegadas en el Subdirector general de Personal del Ministerio por el apartado quinto, dos, de la presente Resolución.

Dos. En relación con el personal laboral del citado Organismo autónomo, las delegadas en el Subdirector general de Personal del Ministerio por el apartado quinto, cuatro, números 1 y 2, de la presente Resolución.

Tres. La tramitación de nóminas, concesión de anticipos y ayudas sociales al personal del citado Organismo.

Décimo.–Los Subdirectores generales del Departamento, de sus Organismos autónomos, así como los Jefes de Unidades de inferior nivel orgánico directamente dependientes de altos cargos ejercerán, por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo, las funciones relativas al control de asistencia, a excepción de los previstos en el apartado quinto, dos, número 3, de la presente Resolución y aquellos que hagan referencia a dicho apartado y número.

Undécimo.–Los Directores comisionados y los Directores provinciales del Departamento llevarán a cabo la aprobación de comisiones de servicio con derecho a indemnización respecto al personal con destino en sus correspondientes unidades, salvo las previstas en el apartado tercero de esta Resolución.

Duodécimo.–La Oficial Mayor del Departamento ejercerá las siguientes competencias:

Uno. Las de acordar la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de las normas o actos a que se refiere el artículo 13.3, a), del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio.

Dos. Las de solicitud de informe al servicio jurídico del Departamento en materia de recursos y reclamaciones que se tramiten en la Oficialía Mayor.

Tres. Las de legalización de documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero.

Decimotercero.–El Subdirector general de Administración Financiera ejercerá las siguientes competencias:

Uno. Las de expedición de los libramientos en firme y a justificar relativos a los gastos previamente acordados con cargo a los créditos del Presupuesto del Departamento.

Dos. La aprobación de las cuentas en firme y a justificar relativas a los gastos previamente acordados con cargo a los créditos del Presupuesto del Departamento y la iniciación de los expedientes de propuesta de pagos ante los Organos correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tres. La tramitación de las cuentas justificativas de indemnizaciones por razón del servicio, pago de facturas y certificaciones por obras, servicios y suministros en relación con los gastos previamente acordados con cargo a créditos del Presupuesto del Departamento.

Decimocuarto.–La delegación de competencias que se aprueba en esta Resolución se entiende sin perjuicio de que en cualquier momento el Organo delegante pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella considere oportuno.

Decimoquinto.–Cuantos actos y resoluciones se adopten en ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud de esta Resolución exigirán la constancia expresa de la delegación, con mención de fecha de aprobación de la Resolución y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimosexto.–Las competencias que se delegan, en relación con el personal funcinario, se han de entender igualmente aplicables al personal estatutario de las instituciones sanitarias regulado en la disposición transitoria cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, cuando se encuentre destinado en los servicios centrales y periféricos del Departamento, Organismos autónomos del Departamento y así proceda legalmente, excepto que se encuentre reglamentariamente atribuida la competencia a otra autoridad.

Decimoséptimo.–La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de mayo de 1992.–La Subsecretaria de Sanidad y Consumo, María Angeles Amador Millán.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

12681 *RESOLUCION de 21 de mayo de 1992, del Centro de Estudios Constitucionales, por la que se convoca el curso de Derecho Constitucional y Ciencia Política 1992/1993.*

Para dar cumplimiento a lo que establece el Real Decreto 1707/1980, de 24 de agosto, y siguiendo la ya larga tradición con que cuenta el

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

14167 *CORRECCION de errores de la Resolución de 11 de mayo de 1992, de la Subsecretaría sobre delegación de atribuciones.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de fecha 2 de junio de 1992, páginas 18727 a 18729, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 18728, columna derecha, punto segundo. Dos. 1, primera línea de la columna, donde dice: «y salvo en los supuestos del punto segundo, cuatro de esta Resolución», debe decir: «y salvo en los supuestos del punto tercero.4 de esta Resolución». Evidentemente no existe un punto «segundo, cuatro» y sí un «tercero.4», que es al que claramente se refiere este inciso.

Página 18729, columna derecha, punto décimo, líneas quinta y sexta. La última frase, donde dice: «las funciones relativas al control de asistencia, a excepción de los previstos en el apartado quinto, dos, número 3, de la presente Resolución y aquellos que hagan referencia ...», debe decir: «las funciones relativas al control de asistencia, a excepción de las previstas en el apartado quinto, dos, número 3, de la presente Resolución y aquellas que hagan referencia ...».

Página 18729, columna derecha, punto decimosexto, línea sexta, donde dice: «Departamento. Organismos», debe decir: «Departamento Organismos».

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

14168 *ORDEN de 27 de abril de 1992 por la que se clasifica la Fundación «Centro San Cebrián», instituida en San Cebrián de Campos (Palencia), como de beneficencia particular de carácter asistencial.*

Visto el expediente instruido para la clasificación de la Fundación «Centro San Cebrián», instituida en San Cebrián de Campos (Palencia).

Antecedentes de hecho

Primero.–El Patronato de la Fundación presentó en este Departamento escrito solicitando la clasificación como de beneficencia particular de carácter asistencial de la Institución.

Segundo.–Entre los documentos aportados en el expediente por el peticionario obra copia de la escritura de constitución de la Fundación otorgada ante el notario de Carrión de los Condes, don Juan Polvorosa Mies, con fecha 26 de junio de 1991, con el número 434 de su protocolo, debidamente liquidada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Tercero.–En el artículo 8 de los Estatutos queda determinado el fin de la Fundación que será prestar atenciones especializadas a personas adultas afectadas de deficiencia mental, para desarrollar su autonomía personal, rehabilitación, habilitación profesional e integración social.

Cuarto.–El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don Mariano Miranda Larrucea, como Presidente; don Isaac Villalba Escudero, como Vicepresidente; doña Isabel Flórez Valero, como Secretaria; don Manuel Lozano Hernández, como Tesorero; don José Silva Conde, como Vocal Primero; doña María Ascensión Fernández Martín, como Vocal Segundo, y como Vocal Tercero, don Arturo López Sacristán.

Quinto.–Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito del cargo de Patrono, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Sexto.–Los bienes adscritos a la Fundación tienen un valor de 125.627.718 pesetas según consta en la Escritura Fundacional.

Séptimo.–La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Palencia, al elevar el expediente lo acompaña de informe en el que se manifiesta que se han cumplido los requisitos y trámites legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado alegación alguna según se acredita en la certificación que se acompaña, por lo que propone sea otorgada la clasificación solicitada.

Octavo.–Sometido el expediente al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento éste es facilitado en sentido favorable, pudiéndose acceder a la clasificación solicitada.

Vistos la Constitución Española, el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 8 de abril de 1985, 11 de julio de 1988, 20 de julio de 1988 y la Orden de 2 de abril de 1992.

Fundamentos de derecho

Primero.–Esta Subsecretaría es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que, en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones Benéficas Particulares, tiene delegadas de la Titular del Departamento por el artículo 1.° 15 de la Orden de 2 de abril de 1992, en relación con los Reales Decretos 530/1985, de 8 de abril, 727/1988, de 11 de julio, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales, 791/1988, de 20 de julio, por el que se determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales y el artículo 7, facultad primera de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, en el que se estipula que corresponde al Protectorado del Gobierno la facultad de clasificar las Instituciones de Beneficencia.

Segundo.–Conforme previene el artículo 54 de la Instrucción citada, el promotor del presente expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Tercero.–El artículo 4 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente.

Cuarto.–El capital fundacional, 125.627.718 pesetas, se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Institución, que se relacionan en el apartado tercero de los antecedentes de hecho.

Quinto.–El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don Mariano Miranda Larrucea, como Presidente; don Isaac Villalba Escudero, como Vicepresidente; doña Isabel Flórez Valero, como Secretaria; don Manuel Lozano Hernández, como Tesorero; don José Silva Conde, como Vocal Primero; doña María Ascensión Fernández Martín, como Vocal Segundo, y como Vocal Tercero, don Arturo López Sacristán.

Sexto.–Dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando requerido al efecto por el Protectorado.

Este Servicio es del parecer que procede:

Primero.–Que se clasifique como de beneficencia particular de carácter asistencial la Fundación «Centro San Cebrián», instituida en San Cebrián de Campos (Palencia).

Segundo.–Que se confirmen a las personas relacionadas en el apartado quinto de los fundamentos de derecho de la presente Orden como miembros del Patronato de la Fundación, quedando obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado y sujeto a acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando para ello fuere requerido por dicho Protectorado, debiendo atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que han de sustituirles en sus cargos y dando cuenta al Protectorado cuando tal evento se produzca.

Tercero.–Que los bienes inmuebles propiedad de la Fundación se inscriban a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad correspondiente, y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto.–Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 27 de abril de 1992.–P. D. (Orden de 2 de abril de 1992), el Subsecretario, José Ignacio Pérez Infante.

14169 *ORDEN de 27 de abril de 1992 por la que se clasifica la Fundación «Instituto Spiral», instituida en Valladolid como de beneficencia particular de carácter asistencial.*

Visto el expediente instruido para la clasificación de la Fundación «Instituto Spiral», instituida en Valladolid.

Antecedentes de hecho

Primero.–El Patronato de la Fundación presentó en este Departamento escrito solicitando la clasificación como de beneficencia particular.

Segundo.–Entre los documentos aportados en el expediente por el peticionario obra copia de la escritura de constitución de la Fundación

MINISTERIO DE CULTURA

20968 *ORDEN de 30 de junio de 1992 por la que se convoca el Premio de Investigación sobre Artes y Tradiciones Populares «Marqués de Lozoya» 1992.*

El Ministerio de Cultura viene prestando especial atención a cuanto pueda contribuir al conocimiento, promoción y recuperación del patrimonio etnográfico.

Los resultados y el interés que para los especialistas han tenido las anteriores convocatorias y la amplia difusión de los trabajos publicados aconseja continuar con la convocatoria de este Premio.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, en colaboración con la Dirección General de Cooperación Cultural, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca el Premio de Investigación sobre Artes y Tradiciones Populares "Marqués de Lozoya" correspondiente a 1992, que se ajustará a las bases que se publican como anexo a la presente Orden.

Segundo.—Por la Dirección General de Bellas Artes y Archivos se dispondrá de los medios necesarios, dentro de las actuales dotaciones, para la gestión, el otorgamiento y el pago de los premios, y se dictarán las normas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente convocatoria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de junio de 1992.

SOLE TURA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Bellas Artes y Archivos y Directora general de Cooperación Cultural.

ANEXO

Bases

Primera.—Podrán tomar parte en la convocatoria del Premio de Investigación sobre Artes y Tradiciones Populares «Marqués de Lozoya» 1992 todas las personas que lo soliciten, de acuerdo con lo establecido en las presentes bases.

Segunda.—El Premio se concederá en las siguientes categorías:

Primer premio: Dotado con 1.500.000 pesetas.
Segundo premio: Dotado con 1.000.000 de pesetas.
Tercer premio: Dotado con 500.000 pesetas.

Estos premios, a juicio del Jurado, podrán ser divididos o declarados desiertos.

Asimismo, el Jurado podrá conceder aquellas menciones honoríficas que considere oportunas.

Tercera.—Los trabajos podrán versar, desde una perspectiva antropológica, sobre cualquiera de los aspectos conformadores de las culturas de los pueblos de España, y habrán de significarse por su aportación: Al conocimiento en profundidad de las formas y expresiones culturales, conteniendo una abundante, detallada y fiel información, fruto de investigación original; al estudio de los cambios sociales y culturales, y a la comprensión de la relevancia de las formas culturales en la afirmación de la identidad de los pueblos.

Cuarta.—Los trabajos, que serán inéditos, deberán estar escritos en castellano o en cualquiera de las otras lenguas españolas. En este último caso, el autor podrá presentar una copia del texto en castellano.

Los trabajos podrán acompañarse de cuantos materiales, fotográficos, sonoros o de cualquier tipo, sirvan para ilustrar suficientemente el texto.

Los trabajos deberán presentarse por duplicado, bajo lema (sin firma), acompañados de un escrito en el que se indique el plan de actuación y la metodología que se ha seguido para su realización, así como cualquier otro dato que se considere conveniente aportar.

Junto con el trabajo se presentará, en sobre lacrado identificado por el lema utilizado, la siguiente documentación:

Datos personales del autor: Nombre, apellidos y fotocopia del documento nacional de identidad, domicilio, teléfono, etc.

Curriculum vitae del autor o autores que remiten el trabajo.

Declaración jurada en la que se hará constar que el trabajo presentado no se ha publicado ni difundido en España o en el extranjero.

Quinta.—El plazo de presentación de los trabajos se iniciará el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará el 31 de diciembre de 1992.

Los trabajos serán dirigidos a la Dirección General de Bellas Artes Archivos, Ministerio de Cultura (plaza del Rey, 1, 28071 Madrid), pudiéndose presentar por cualquiera de los procedimientos a que se refieren los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexta.—El Jurado estará formado por:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Cultura o persona en quien delegue, quien nombrará los miembros que actuarán como Vocales.

Vocales:

a) Cuatro Profesores universitarios o Investigadores de reconocido prestigio, cuyas especialidades coincidan con la temática del Premio, a propuesta del Director general de Bellas Artes y Archivos.

b) Un representante propuesto por la Directora general de Cooperación Cultural.

c) Un representante propuesto por la Fundación Cultural Española para el Fomento de la Artesanía.

Secretario: Un funcionario designado por el Director general de Bellas Artes y Archivos, que actuará con voz, pero sin voto.

Séptima.—El fallo del Jurado se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», mediante Resolución de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

El Jurado, en lo no establecido por la presente convocatoria, ajustará su actuación a lo previsto para los órganos colegiados del capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Octava.—El Ministerio de Cultura se reserva durante un período de dos años, desde la publicación del fallo del Jurado en el «Boletín Oficial del Estado», el derecho a proceder a la edición, en exclusiva, de la obra que haya obtenido el primer premio, debiendo figurar junto al título y el nombre del autor o autores, la denominación del premio correspondiente. El número máximo de ejemplares editados será de 3.500, y en el importe del premio se entenderá incluida la remuneración que corresponde al autor por la citada edición.

Novena.—Los trabajos presentados que no sean premiados podrán retirarse en el plazo de dos meses, a partir de la publicación del fallo del Jurado en el «Boletín Oficial del Estado». Transcurrido dicho plazo, los trabajos pasarán al archivo del Museo Nacional del Pueblo Español, quedando sometidos a las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual.

Décima.—La concurrencia a este Premio supone la aceptación de las presentes bases.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

20969 *ORDEN de 3 de septiembre de 1992 sobre delegación de atribuciones del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

El Real Decreto 858/1992, de 10 de julio, modificó la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo.

La conveniencia de dotar de la máxima agilidad y eficacia la gestión de los servicios a cargo de este Ministerio aconseja llevar a cabo la presente delegación de atribuciones.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, dispongo:

Artículo único.—La Presidencia del Consejo de Dirección del Instituto de Salud «Carlos III», regulado por el Real Decreto 10/1988, de 8 de enero, otorgada al Ministro de Sanidad y Consumo por la disposición adicional tercera del Real Decreto 858/1992, de 10 de julio, y cuantas competencias correspondan al titular del Departamento sobre dicho Instituto, se delegan en el Secretario general de Salud del Ministerio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1992.

GRIÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretaria del Departamento, Secretario general de Salud, Secretario general de Planificación, Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, Director general del Instituto de Salud «Carlos III» y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION
SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
Y ORGANIZACION
REGISTRO DE SALIDA
22 JUN. 1992
N.º 12724

Para su conocimiento y efectos oportunos, adjunto se remite copia de las Instrucciones dictadas por la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, con fecha 22 de Junio de 1992, sobre ejercicio de funciones delegadas en materia de Administración y Gestión de Personal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de La Salud.

Madrid, 22 de Junio de 1992.

EL SUBDIRECTOR GENERAL.

Fdo: Fernando Vicente Fuentes.

ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES/PROVINCIALES DEL INSALUD.
SRES. DIRECTORES GERENTES DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL INSALUD.

INSTRUCCION DE 22 JUNIO DE 1992, SOBRE EJERCICIO DE FUNCIONES DELEGADAS EN MATERIA DE ADMINISTRACION Y GESTION DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIONES SANITARIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

Por Orden de este Departamento de 18 de febrero de 1992 (B.O.E. del día 24), se aprobó la delegación de determinadas atribuciones del Ministro de Sanidad y Consumo y Presidente del Instituto Nacional de la Salud. Por Resolución de esta Dirección General, de 22 de mayo de 1922 (B.O.E. del día 28), se delegaron funciones de administración y gestión del personal de las Instituciones Sanitarias del INSALUD. Ambas disposiciones configuran un nuevo esquema para el ejercicio de competencias en relación con los recursos humanos de los Centros Sanitarios de la Entidad Gestora.

Por ello, parece conveniente poner de manifiesto los criterios generales a los que responde la nueva distribución de competencias, así como dictar las instrucciones precisas que aseguren la homogeneidad y coordinación de los distintos órganos en el ejercicio de sus respectivas funciones.

En su virtud, esta Dirección General acuerda dictar las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

I.- FUNCIONES A DESARROLLAR A NIVEL CENTRAL

1.- SECRETARIA GENERAL PARA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

Al Secretario General para el Sistema Nacional de Salud, y Vicepresidente del Instituto Nacional de la Salud, corresponde, según la Orden de 18 de febrero de 1992, el ejercicio de las funciones relativas a la fijación de plantillas de los Centros e Instituciones Sanitarias, a la determinación de las bases generales de concursos de traslados y

pruebas selectivas de acceso de personal estatutario, y a la aprobación de comisiones de servicio con derecho a dietas e indemnizaciones cuando se produzcan fuera del territorio nacional (apartados Primero.Dos, 9 y 10, y Segundo.Uno.3, respectivamente, de la Orden citada).

2.- DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

Por delegación del Ministro de Sanidad y Consumo, el Director General de Recursos Humanos y Organización, ejercerá las competencias relativas a la fijación de los criterios para la percepción de las retribuciones complementarias; a la convocatoria y resolución de solicitudes de percibo de complemento específico, y a la autorización para que el personal estatutario pueda pasar a prestar servicios a otros Organismos o Administraciones Públicas (apartado Primero.Cinco, 2 y 3, de la Orden de 18 de febrero de 1992).

Con independencia de lo anterior, corresponde al titular de este Centro Directivo la totalidad de las funciones relativas a la administración y gestión del personal de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, así como la aplicación del régimen disciplinario a dicho personal, tal y como establecen el artículo 7º.Uno y la Disposición Adicional Primera.4 del Real Decreto 987/91, de 21 de junio, norma que modifica las disposiciones anteriores, de igual o inferior rango, que asignaban a otros órganos o autoridades competencias en tales materias.

En virtud de ello, la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, previa aprobación del Ministro del Departamento, ha delegado determinadas funciones por Resolución de 22 de mayo de 1992. Así, la citada Dirección General mantiene la titularidad de las competencias que, en tales materias, no han sido objeto de delegación expresa por dicha Resolución.

3.- SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y POLITICA DE RECURSOS HUMANOS

Corresponde al titular de esta Subdirección General, por delegación del Director General de Recursos Humanos y Organización (apartado Primero de la Resolución de 22 de mayo de 1992), el ejercicio de las funciones relativas a la programación, propuesta de ordenación y gestión central en materia de retribuciones de personal.

4.- SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

Quedan delegadas en el Subdirector General de Administración de Recursos Humanos, por el apartado Segundo de la Resolución de 22 de mayo de 1922, las siguientes funciones:

a) La ordenación de las prestaciones de acción social y la gestión de aquéllas que sean objeto de solicitud y concesión centralizada. Implica esta competencia la determinación de las prestaciones que serán gestionadas en cada uno de los ámbitos territoriales o funcionales (Dirección Territorial o Provincial o Institución Sanitaria), lo que se efectuará, en su momento, mediante la oportuna Instrucción.

b) La autorización para que el personal pase a prestar servicios, en comisión, a Centros o Instituciones ubicados en ámbito territorial correspondiente a distinta Dirección Territorial. La tramitación de estas autorizaciones sólo se producirá previa propuesta expresa de la Gerencia del Centro o Institución Sanitaria de destino, y a la vista del informe emitido por el órgano correspondiente del Centro Sanitario de origen, que deberá, necesariamente, adjuntarse a la propuesta.

c) Los actos sobre administración o gestión ordinaria del Personal de las Instituciones Sanitarias del INSALUD que no estén expresamente delegados en otros órganos o autoridades.

II.- FUNCIONES A DESARROLLAR A NIVEL PERIFERICO

1.- DIRECCIONES TERRITORIALES DEL INSALUD

Los Directores Territoriales del Instituto Nacional de la Salud ejercerán, conforme a lo previsto en el apartado Segundo.Diez.1 de la Orden de 18 de febrero de 1992, y por delegación del Presidente del INSALUD, la competencia en materia de autorización de viajes y de comisiones de servicio con derecho a indemnización y a dietas que se produzcan en relación con los Directores Provinciales del INSALUD y con los Gerentes de Atención Primaria y de Asistencia Especializada de su correspondiente ámbito territorial, siempre y cuando no supongan traslado fuera del territorio nacional.

Igualmente, y por delegación del Director General de Recursos Humanos y Organización (apartado Tercero de la Resolución de 22 de mayo de 1992), los Directores Territoriales del INSALUD ejercerán las siguientes funciones:

a) La concesión de autorización para que el personal de las Instituciones Sanitarias de su ámbito territorial pueda pasar a prestar servicios, en comisión, a otras Instituciones o Centros Sanitarios del mismo ámbito, siempre que ello suponga cambio en la provincia de destino. El ejercicio de esta competencia se producirá, necesariamente, previos informes de las Gerencias correspondientes a las Instituciones Sanitarias de origen y destino.

b) La expedición de credenciales de nombramiento, tanto derivadas de pruebas selectivas como de concursos de traslados. El ejercicio de esta función se atendrá a lo que, en cada caso, prevean las correspondientes Bases de la Convocatoria o las Resoluciones que resuelvan las mismas.

c) Los acuerdos sobre reincorporación al servicio activo. Esta competencia debe entenderse referida a reingreso con destino provisional, regulado en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 118/91, de 25 de enero, que supone siempre la adjudicación provisional de una plaza vacante. El reingreso previa participación en concurso de traslados (art. 17.Uno del Real Decreto 118/91), o en oferta de integración en Equipos de Atención Primaria (Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 118/91) se resolverá por los órganos a los que corresponda la resolución de tales convocatorias, de forma simultánea con la indicada resolución.

2.- DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSALUD

Corresponde a los Directores Provinciales del INSALUD, por delegación del Director General de Recursos Humanos y Organización (apartado Cuarto de la Resolución de 22 de mayo de 1992), el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La autorización para que el personal pase a prestar servicios, en comisión, a otras Instituciones o Centros Sanitarios ubicados en la misma provincia. Para otorgar tal autorización, será necesario contar con los informes previos de las Gerencias de las correspondientes Instituciones.

b) La incoación de expedientes disciplinarios y, en su caso, el acuerdo sobre suspensión provisional de funciones, así como la imposición de sanciones por faltas graves. Sin perjuicio de lo que se establezca en una próxima instrucción específica sobre la aplicación del régimen disciplinario al personal de las Instituciones Sanitarias, cabe señalar que la delegación en los Directores Provinciales del INSALUD alcanza a los acuerdos de incoación de la totalidad de los expedientes disciplinarios que se inicien al personal de las Instituciones Sanitarias, así como, cuando proceda, el sobreseimiento y archivo de las actuaciones y, en su caso, la suspensión provisional de expedientado.

No abarca, sin embargo, la totalidad de las sanciones a imponer. Así, si una vez instruido el expediente procede la imposición de una sanción por la comisión de una falta leve, la propuesta de resolución deberá remitirse al Gerente de Atención Primaria o Especializada; si se propone una sanción por falta grave, al Director Provincial, y si se trata de una falta muy grave, a esta Dirección General.

3.- GERENTES DE ATENCION PRIMARIA Y DE ASISTENCIA ESPECIALIZADA

Corresponde a los Gerentes de Atención Primaria y de Asistencia Especializada, por delegación del Presidente del INSALUD (apartado Segundo.Doce.1, de la Orden de 18 de febrero de 1992), la competencia en materia de autorizaciones de viaje y de comisiones de servicio con derecho a indemnización y dietas (previstas en el Real Decreto 236/88, de 4 de marzo) del personal de sus respectivas Instituciones, con excepción de las que supongan desplazamientos fuera del territorio nacional.

Igualmente, y por delegación del Director General de Recursos Humanos y Organización, corresponde a los Gerentes de Asistencia Especializada (apartado Quinto de la Resolución de 22 de mayo de 1992), y a los Gerentes de Atención Primaria (apartado Sexto de la misma Resolución), el ejercicio de las siguientes competencias:

a) La declaración de las situaciones administrativas, con excepción del reingreso al servicio activo, que corresponde a los Directores Territoriales del INSALUD. La concesión de las distintas situaciones administrativas al personal estatutario deberá atenerse a la normativa reguladora de las mismas, contenida en los tres Estatutos de Personal y en las disposiciones que los modifican en esta materia, especialmente la Ley 3/89, de 3 de marzo, relativa a la excedencia voluntaria de hasta 3 años para el cuidado de hijos; la Ley 4/90, de 29

de junio, cuyo art. 34.Cuatro.3, introduce la situación especial en activo para el Personal no Sanitario; el Real Decreto 118/91, de 25 de enero, cuya Disposición Adicional Décima establece la posibilidad de pasar a la situación de excedencia voluntaria cuando se accede a otra plaza o categoría, y la Ley 53/84, de 26 de diciembre, que prevé la declaración de excedencia voluntaria en caso de incompatibilidad (para este caso, que exige la previa declaración de incompatibilidad efectuada por los órganos competentes del Ministerio para las Administraciones Públicas, se utilizará el modelo que figura como Anexo I a esta Instrucción).

b) El reconocimiento de antigüedad a efectos retributivos. Incluye esta competencia tanto el reconocimiento automático de trienios por servicios prestados en propiedad, como el producido en virtud de servicios previos, computables conforme a lo establecido en el Real Decreto 1181/89, de 29 de septiembre.

c) El nombramiento y cese para puestos de trabajo dentro de las dotaciones existentes en las plantillas de sus correspondientes Instituciones. Quedan exluidos de la delegación los nombramientos para puestos de dirección (Directores y/o Subdirectores Médicos, de Enfermería o de Gestión, tanto de Atención Primaria como de Asistencia Especializada). Cuando se trate de Instituciones cuya gestión el INSALUD comparte con otras Administraciones u Organismos (Equipos de Atención Primaria con Sanitarios Locales integrados y Hospitales con convenio de administración y gestión), los nombramientos se producirán por los mecanismos previstos expresamente en los conciertos o convenios.

d) La expedición de las diligencias de posesión, incorporación o cese que correspondan.

e) La declaración de las jubilaciones, forzosas o voluntarias.

f) la concesión de los permisos o licencias cuya duración no exceda de tres meses.

g) La selección y designación de personal temporal, dentro de las dotaciones existentes en las plantillas autorizadas y de los créditos asignados a sus correspondientes Centros.

h) La imposición de sanciones por la comisión de faltas leves, y ello tanto si se producen previo expediente disciplinario, como si la imposición de la sanción se realiza sin mediar expediente.

i) La tramitación y gestión de nóminas.

III.- INSTRUCCIONES GENERALES

1.- AMBITO

Con carácter general, puede señalarse que la delegación de competencias a que se refiere esta Instrucción afecta al personal con destino en las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, con independencia del vínculo jurídico en virtud del cual presten servicios. Incluye al personal estatutario y laboral, así como a los funcionarios públicos (del Estado y de la Seguridad Social) que se encuentren prestando servicios en plazas de las plantillas de tales Instituciones, salvo en lo relativo, para el personal funcionario, a la declaración de situaciones administrativas y a la aplicación del régimen disciplinario, que se acordarán por los órganos competentes para ello según su específica normativa.

No afecta, por tanto, esta Instrucción, al personal con destino en servicios de carácter administrativo, que ocupe puestos de trabajo de las relaciones de puestos de trabajo de las Direcciones Territoriales y Provinciales y de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Salud, pues las competencias en relación con la planificación, administración y gestión de este personal han sido delegadas en otros preceptos de la Orden de 18 de febrero de 1992, y en la Resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo de 11 de mayo de 1992 (B.O. del Estado del día 2 de junio).

2.- REFERENCIA A LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES

En todas las resoluciones y acuerdos que se adopten en uso de las facultades delegadas deberá figurar de forma expresa la disposición que aprueba la delegación de funciones y el Boletín Oficial en que la misma se publicó.

Tal referencia puede figurar en el texto de la Resolución o en la antefirma de la misma, mediante las fórmulas que figuran a continuación u otras similares:

* En el texto de la Resolución.

- Si se trata de funciones delegadas por el Presidente del INSALUD:

> "... esta Gerencia (o Dirección Territorial), en uso de las facultades delegadas en la Orden de 18 de febrero de 1992 (B.O.E. del día 24), acuerda:"

- Si se trata de funciones delegadas por la Dirección General de Recursos Humanos y Organización:

> "... esta Gerencia (o Dirección Territorial o Provincial), en uso de las facultades delegadas en la Resolución de 22 de mayo de 1992 (B.O.E. del día 28), acuerda:"

* En la antefirma de la Resolución.

- Si se trata de funciones delegadas por el Presidente del INSALUD:

> "EL PRESIDENTE DEL INSALUD,
> P.D. (O.M. 18-2-92, B.O.E. día 24)
> EL GERENTE (o Director Territorial),"

- Si se trata de funciones delegadas por el Director General de Recursos Humanos y Organización:

> "EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION
> P.D. (Res. 22-5-92, B.O.E. día 28)
> EL GERENTE (o Director Territorial o Provincial),"

3.- RECURSOS Y RECLAMACIONES

La tramitación de los recursos y reclamaciones se efectuará conforme a los siguientes criterios:

* Reclamaciones previas a la vía laboral.- Las reclamaciones previas a la vía laboral serán resueltas por el órgano que, por razón de

la materia, ostente la correspondiente competencia delegada. Así, por ejemplo, las reclamaciones previas que versen sobre reconocimiento de servicios previos serán resueltas por el correspondiente Gerente, las motivadas por la imposición de una sanción por falta grave a personal no sanitario, por el Director Provincial, y las que se refieran a reingresos al servicio activo, por el Director Territorial.

No obstante, y cuando la índole de la materia así lo aconseje (reclamaciones que previsiblemente se generalizarán a colectivos de personal en ámbitos superiores al que se debe resolver, o cuestiones de especial transcendencia económica, por ejemplo), el Director Territorial o Provincial o el Gerente, según corresponda, podrá optar por remitir la reclamación previa a esta Dirección General, para su informe o resolución.

* Recursos en vía administrativa.- Los recursos en vía administrativa interpuestos contra acuerdos o resoluciones, expresos o tácitos, en materia de personal de las Instituciones Sanitarias, serán remitidos siempre a esta Dirección General, a fin de que sean resueltos por el órgano que ostente la competencia para ello, en función de la materia y del carácter del recurso. Se excluyen de estas normas generales los recursos administrativos interpuestos contra la imposición de sanciones disciplinarias por la comisión de faltas leves o graves, que serán resueltos por los Gerentes o Directores Provinciales, respectivamente.

4.- VIGENCIA DE INSTRUCCIONES ANTERIORES

Quedan derogadas las normas Primera y Segunda de la Instrucción de esta Dirección General de 8 de abril de 1992, relativas a la autorización previa para la cobertura temporal de plazas de las Instituciones Sanitarias.

Se mantienen vigentes las normas Tercera y Cuarta de dicha Instrucción, así como el resto de las Instrucciones dictadas por esta Dirección General reguladoras de la gestión y tramitación de las distintas funciones ahora delegadas, sin más modificaciones que las derivadas de la nueva distribución competencial o de las disposiciones que, sobre determinadas materias, figuran expresamente en esta Instrucción.

Los modelos normalizados para el ejercicio de determinadas funciones (por ejemplo, los de nombramiento o contrato de personal temporal previstos en la Instrucción de 19 de julio de 1989), deberán adecuarse, en su antefirma, a lo previsto en el apartado III.2 de esta Instrucción.

5.- NOTIFICACIONES AL REGISTRO DE PERSONAL

El ejercicio de las competencias delegadas en la Orden de 18 de febrero de 1992 y en la Resolución de 22 de mayo de 1992, supondrá la notificación de los correspondientes acuerdos al Registro de Personal de las Instituciones Sanitarias, en los casos y en la forma previstos en las normas reguladoras del funcionamiento de tal Registro.

Madrid, 22 de junio de 1992
EL DIRECTOR GENERAL,

Jesús Gutiérrez Morlote.

ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES Y PROVINCIALES Y GERENTES DE ATENCION PRIMARIA Y DE ASISTENCIA ESPECIALIZADA DEL INSALUD.

ANEXO I

MODELO DE DECLARACION DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR INCOMPATIBILIDAD

Vista la Resolución dictada por la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, en el expediente de D. ..... de fecha ....., en la que se declara que la actividad que realiza en este Organismo como ..... es incompatible con las que desempeña, asímismo, en el Sector Público, en base a lo dispuesto en la Ley 53/84, de 26 de Diciembre y el Real Decreto 598/85, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Según ordena la referida Resolución de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera a) de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, el artículo 20 del Real Decreto 598/85, de 30 de abril y la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 23 de enero de 1.985, este Organismo donde se presta una actividad secundaria debe proceder a declarar la situación de Excedencia Voluntaria contemplada en el Estatuto .....y el artículo 29.3 a) de la Ley 30/84, de 2 de agosto.

Por todo ello, esta Gerencia, en uso de las facultades delegadas por la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de 22 de mayo de 1.992, (BOE de 28.5.92),

R E S U E L V E

Declarar que D..... pasa a la situación de Excedencia Voluntaria, conforme determina la Ley 53/84, de 26 de diciembre y el Real Decreto 598/85, de 30 de abril, en su artículo 20, en concordancia con el Estatuto .....y Ley 30/84, de 2 de agosto, dando así cumplimiento a la Resolución dictada por la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha ..... con efectividad del día .....

Lo que le notifico en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79, de la Ley de Procedimiento Administrativo, advirtiéndole que contra esta Resolución, cabe interponer reclamación previa a la Vía Judicial Laboral ante esta Gerencia, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la notificación de la presente Resolución.

(Fecha)
EL DIRECTOR GERENTE,

Fdo.: .....

RECIBI:

FECHA :

Programa familiar	Superficie útil vivienda m²	Precios máximos de venta - Pesetas		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.974.054	2.666.225	2.448.385
N-4	56	3.566.545	3.197.406	2.937.346
N-5	66	4.139.743	3.815.421	3.408.060
N-6	76	4.693.644	4.207.334	3.864.052
N-7	86	5.228.226	4.687.107	4.304.167
N-8	96	5.743.528	5.149.063	4.728.383

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.° Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo período de tiempo serán de 512.637 pesetas para el grupo provincial «A», 432.945 pesetas para el grupo provincial «B» y 368.761 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.° Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados podrán solicitar la revisión de los mismos en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de vivienda o de las Direcciones Especiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en Ceuta y Melilla, que consignarán en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda m²	Precios de venta - Pesetas		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.362.240	2.097.480	1.944.695

Segunda.–Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.° de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.° de la Orden de 19 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1992. BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16665 *ORDEN de 2 de julio de 1992 por la que se aprueba un proyecto editorial para educación infantil y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes, en Centros docentes públicos y privados.*

El Real Decreto 338/1992, de 15 de abril, reguló la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los Centros docentes. Dicho Real Decreto estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales y definió los requisitos que han de reunir para su aprobación.

La Orden de 2 de junio de 1992, desarrolla el mencionado Real Decreto, concretando la documentación que han de incluir los proyectos y precisando los términos en que deben reflejar la aprobación de los libros de texto y materiales curriculares resultantes.

En virtud de las mencionadas normas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Queda autorizado el proyecto editorial supervisado que se menciona en el anexo, así como el uso, en los Centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

Segundo.–Los materiales curriculares que resulten del proyecto editorial mencionado deberán reflejar esta autorización en los términos siguientes: «Material curricular para la etapa de educación infantil, segundo ciclo, elaborado según el proyecto editorial supervisado y aprobado por Orden de 13 de junio de 1992».

Madrid, 2 de julio de 1992.–P.D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO

Editorial Onda: Proyecto editorial para el segundo ciclo de la educación infantil.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

16666 *REAL DECRETO 858/1992, de 10 de julio, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho de los ciudadanos a la protección de la salud y atribuye a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública mediante la puesta en marcha de las medidas preventivas y el establecimiento de las prestaciones y servicios sanitarios.

Consecuentemente con ello, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, promovió la universalización de la protección y la atención integral de la salud, articulando para ello un Sistema Nacional, coordinado, como conjunto de los Servicios Sanitarios de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La configuración del Sistema Nacional de Salud, su consolidación como un sistema de cobertura universal, financiado públicamente y orientado a la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, exige una clara definición de la autoridad sanitaria que distinga convenientemente lo que son, por una parte, el ámbito de aseguramiento del derecho a la protección de la salud y, por otra, la provisión de recursos sanitarios.

La Ley 14/1986, General de Sanidad, sienta las reglas básicas de desarrollo de esta diferenciación al delimitar las funciones de la autoridad sanitaria y separarlas del organismo encargado de la prestación de servicios, el Instituto Nacional de la Salud, al que atribuye un carácter temporal e instrumental. De hecho, la Ley General de Sanidad se limita, en su disposición transitoria tercera, a constatar la existencia del Instituto Nacional de la Salud y su supervivencia temporal «en tanto no se haya culminado el proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia».

Desde la publicación de la Ley General de Sanidad se ha venido desarrollando un doble trabajo, profundizando en la definición de funciones de la autoridad sanitaria, por una parte, y en la gestión de la prestación del servicio sanitario, por otra, distribuyéndolas entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Instituto Nacional de la Salud. Este trabajo se ha venido plasmando en diferentes Reales Decretos que han significado sucesivos cambios en la estructura del Departamento y en las relaciones de dependencia del INSALUD respecto del propio Ministerio.

La conveniencia de avanzar un paso más en ese proceso de consolidación y mejora del Sistema Nacional de Salud hace preciso articular una estructura del Ministerio de Sanidad y Consumo que progrese en la separación de las funciones de garantía del derecho a la protección de la salud, es decir, las reservadas a la autoridad sanitaria, de aquéllas que corresponden a la prestación del Servicio Sanitario.

En el ámbito de las competencias del Estado, la autoridad sanitaria, radicada en el Ministerio de Sanidad y Consumo, conlleva las funciones atinentes al aseguramiento del derecho a la protección de la salud; funciones que, en definitiva, se dirigen a garantizar la igualdad sustancial de todos los españoles en el ejercicio de este derecho fundamental.

Para ello, el Estado debe ejercer una función reguladora de las condiciones de ejercicio del mencionado derecho con independencia de quién sea la entidad o establecimiento que tenga a su cargo las prestaciones concretas a través de las cuales aquél se hace efectivo. Esta función prestadora puede corresponder a la Administración del Estado (INSALUD) o a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o establecimientos sanitarios privados. Pero en todo caso, es al Ministerio de Sanidad y Consumo al que corresponden las funciones de ordenación y afianzamiento del derecho, así como la planificación general y la coordinación del Sistema.

Por una parte, el diagnóstico de la situación de salud y la planificación sanitaria tienen como objetivo la programación y orientación de los recursos sanitarios, así como una correcta asignación de medios a los objetivos propuestos. Cobran así sentido las funciones propias de aseguramiento, planificación, programación económica y orientación del sistema de cuidados y, consecuentemente, la definición de las prestaciones y la evaluación de los recursos para hacerlas efectivas.

Por otra parte, el Ministerio de Sanidad ha de desarrollar una política de defensa de la salud, mediante una coordinación con las políticas de salud pública de las Comunidades Autónomas, una estrategia global de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, una ordenación de la investigación sanitaria y de los productos sanitarios, especialmente los medicamentos y unas políticas concretas de ordenación de las profesiones sanitarias y de información permanente al ciudadano.

Estas dos áreas de autoridad, aseguramiento y programación, por un lado, y promoción de la salud, por otro, se unen a políticas sectoriales específicas que desarrolla el Departamento.

Por una parte, la política de consumo, cuyo objetivo fundamental es desarrollar una actuación de cualificación de la oferta de bienes y servicios y que se ha de desarrollar en cooperación con las Comunidades Autónomas a partir del Instituto Nacional de Consumo y, por otra, la coordinación de las políticas de lucha contra las drogodependencias, a través del Plan Nacional sobre Drogas, creado por Real Decreto 1677/1985, de 11 de septiembre, y modificado por el Real Decreto 175/1991, de 15 de febrero.

Se configuran así cuatro campos de actuación del Departamento que se organizan, bajo la superior dirección del Ministro y la coordinación general de la Subsecretaría, en cuatro áreas atribuidas respectivamente a la Secretaría General de Salud, a la Secretaría General de Planificación, a la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y al Instituto Nacional de Consumo.

El Instituto Nacional de la Salud gestiona los recursos asistenciales sanitarios no transferidos a las Comunidades Autónomas. Le corresponde junto con otras instituciones concertadas, la prestación del servicio en las Comunidades Autónomas que no han recibido la transferencia. Al mismo tiempo, en las que han asumido la competencia plena y recibido las correspondientes transferencias, se han organizado los respectivos Institutos o Servicios encargados de la prestación sanitaria.

La nueva y nítida separación de funciones exige reforzar la estructura de gestión del propio INSALUD para incrementar su capacidad de satisfacción de la demanda de prestaciones sanitarias, facilitar su organización territorial y potenciar la atención al ciudadano reforzando los vínculos que unen al profesional sanitario con el Instituto. Ello sólo puede lograrse a través de los mecanismos de participación en la toma de decisiones de gestión, en la definición de los objetivos sanitarios de cada centro y en el establecimiento de una conciencia colectiva de responsabilidad compartida en la prestación del servicio sanitario.

Al mismo tiempo, la subordinación de la actividad del Instituto al logro de los objetivos sanitarios definidos por el propio Departamento, exige la articulación de objetivos, recursos y procesos en un Plan de Gestión, cuya elaboración compete al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Secretaría General de Planificación, y que implique la adopción anual de un compromiso entre el Departamento y el propio Instituto. Este compromiso, al cuantificar en términos reales y financieros los objetivos anuales a alcanzar, y los medios disponibles y su distribución, se configura no sólo como el instrumento esencial para medir la eficacia de la prestación del servicio por el Instituto, sino también como un medio de control de la gestión de los recursos financieros puestos a disposición del gestor de recursos sanitarios.

Finalmente, la Ley 10/1983, de 16 de agosto, determina los órganos superiores de los Departamentos ministeriales de la Administración del Estado y dispone, en su artículo 12, que la modificación, refundición o supresión de los mismos, se efectuará mediante Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros. Dispone también dicho artículo el procedimiento a seguir para la tramitación de esos Reales Decretos.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Sanidad y Consumo, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. *Organización general del Departamento.*

1. El Ministerio de Sanidad y Consumo es el Departamento de la Administración del Estado que ostenta, en el ámbito de sus competencias, la autoridad sanitaria, garante del derecho efectivo de los ciudadanos a la protección de la salud. Corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo la propuesta y ejecución de las directrices del Gobierno sobre la política de salud y la política de consumo, así como las funciones que en relación con el Plan Nacional sobre Drogas le encomienda el Real Decreto 1677/1985, de 11 de septiembre.

2. Bajo la superior dirección del Ministro, el Ministerio de Sanidad y Consumo desarrolla las funciones que legal y reglamentariamente le corresponden a través de los órganos superiores siguientes:

a) Subsecretaría de Sanidad y Consumo.
b) Secretaría General de Salud, con rango de Subsecretaría.
c) Secretaría General de Planificación, con rango de Subsecretaría.
d) Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, con rango de Subsecretaría.

Artículo 2. *Organos directamente dependientes del Ministro.*

1. Del Ministro de Sanidad y Consumo dependen directamente la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, la Secretaría General de Salud, la Secretaría General de Planificación y la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

2. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro, se constituye el Gabinete a que se refiere el artículo 10 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto. El titular del Gabinete tiene categoría de Director general.

3. Se crea el Consejo Asesor de Sanidad, como órgano consultivo de asistencia al Ministro en la formulación de la política sanitaria. El Consejo Asesor podrá integrar como comisiones específicas todas aquéllas actualmente existentes o definidas en la normativa vigente en el ámbito del Departamento. Su composición y régimen de funcionamiento se desarrollará mediante Orden ministerial.

Artículo 3. *Subsecretaría de Sanidad y Consumo.*

1. Corresponde a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo el desempeño de las funciones que el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado atribuye a los Subsecretarios del Departamento.

2. Asimismo, le corresponde la coordinación general del Ministerio y, además, la dirección, impulso y supervisión de los Centros directivos y unidades directamente dependientes de la misma y de los Organismos que le están adscritos.

3. Se atribuyen a la Subsecretaría las funciones de la Alta Inspección del Sistema Nacional de Salud, que al Estado asigna el capítulo IV del título II de la Ley General de Sanidad, así como la inspección del Departamento sobre la prestación del servicio sanitario por el Instituto Nacional de Salud y las Entidades concertadas.

4. Además de las funciones enunciadas en los apartados anteriores, y salvo los casos reservados a la decisión del Ministro, se atribuyen a la Subsecretaría, en la medida en que no estén desconcentradas o delegadas en los restantes Organos superiores u Organismos autónomos del Departamento, las siguientes funciones correspondientes a las distintas áreas de servicios comunes:

a) La programación, dirección y coordinación de estudios sectoriales en el ámbito de la sanidad y el consumo, así como el apoyo relativo a la elaboración y aprobación de los planes anuales de actuación del Departamento, de sus Organismos autónomos y Entidades adscritas.

b) La elaboración del anteproyecto anual de presupuestos del Departamento y la coordinación de los correspondientes a sus Organismos autónomos y Entidades adscritas; el seguimiento de la ejecución presupuestaria y la tramitación de sus modificaciones.

c) El estudio de los distintos elementos organizativos del Departamento y la definición, dirección y realización de los proyectos organizativos de ámbito ministerial.

d) La elaboración y aplicación del plan informático del Departamento, la gestión de la infraestructura técnica y de las comunicaciones que precisen los distintos Centros directivos y unidades del mismo, así como el asesoramiento y asistencia técnica en tecnologías de la información.

e) La elaboración y tramitación de los proyectos de disposiciones generales del Ministerio y sus Organismos autónomos, la representación del Ministerio en la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, el asesoramiento jurídico permanente a los responsables de la gestión administrativa, la formulación de las propuestas de resolución de los recursos administrativos interpuestos contra los actos y disposiciones del Departamento, así como las relaciones con los órganos jurisdiccionales.

f) La cooperación y relaciones internacionales, en especial la supervisión de las actividades de cooperación internacional y de la política del Departamento ante las Comunidades Europeas, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

g) Las relaciones institucionales con los demás Departamentos, otros Organismos y Entidades y con los agentes sociales.

h) La coordinación de los órganos territoriales del Ministerio.

i) La gestión y administración de los recursos humanos del Departamento, la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo y del plan anual de empleo, la programación y tramitación de los procesos selectivos para la cobertura de los puestos de trabajo, las relaciones sindicales, la acción social y la prevención e higiene en el trabajo.

j) La gestión patrimonial y la de contratación, los servicios técnicos y de mantenimiento, la biblioteca y las publicaciones, el régimen interior y el control del registro y los archivos generales del Departamento y sus Organismos autónomos.

k) La gestión económica y financiera.

l) La organización de las actuaciones de control del Departamento, realizando o promoviendo los controles de gestión, financieros y de

procedimientos que permitan evaluar el funcionamiento, la eficacia y el rendimiento del personal y de los servicios del Ministerio, sin perjuicio de las actividades que en estas materias pueda efectuar la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con la normativa vigente.

m) La coordinación, análisis y evaluación de las campañas informativas y de los estudios y encuestas que realicen los Centros directivos, servicios y unidades del Departamento.

n) El impulso, dirección y elaboración de estrategias de comunicación, así como el desarrollo de la imagen institucional del Departamento y la relación con los medios informativos.

5. En la medida en que los servicios comunes enumerados en el apartado anterior se encuentren desconcentrados en otros órganos superiores y Organismos autónomos del Departamento, le corresponderá a la Subsecretaría la coordinación a nivel departamenal de dichos servicios.

6. Está adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Subsecretaría, el Organismo autónomo «Instituto Nacional de Consumo». Al titular de la Subsecretaría le corresponde la Presidencia del mismo.

7. De la Subsecretaría de Sanidad y Consumo dependen los siguientes Centros Directivos:

a) Secretaría General Técnica.
b) Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales.
c) Dirección General de Servicios e Informática.
d) Dirección General de Relaciones Externas y Comunicación.

8. De la Subsecretaría de Sanidad y Consumo dependen directamente las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) El Gabinete Técnico de la Subsecretaría, como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Subsecretario.
b) El Servicio Jurídico, con las funciones que al mismo le atribuyen las disposiciones vigentes.
c) La Oficina Presupuestaria, con las funciones que, en relación con los presupuestos, determina el Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre.
d) La Intervención Delegada, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.
e) La Inspección General de Servicios, a la que corresponde el ejercicio de las funciones de inspección de la organización, gestión y funcionamiento de los Centros directivos y Organismos autónomos adscritos al Departamento.

Artículo 4. *Secretaría General Técnica.*

1. Corresponden a la Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, las funciones que le atribuye el artículo 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

2. La Secretaría General Técnica realizará, además, las siguientes funciones específicas:

a) El informe de los proyectos de disposiciones generales que, propuestos por otros Departamentos de la Administración, puedan afectar a las materias objeto de competencia del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como el examen, informe y propuesta de los asuntos que hayan de ser sometidos al Gobierno, a sus Comisiones Delegadas y a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.
b) El informe de las disposiciones generales que emanen del Departamento, conforme a lo establecido en el artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como su elaboración, cuando se le encomiende, y la revisión de disposiciones y resoluciones de toda índole antes de autorizarse su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».
c) El diseño y la gestión de los planes de cooperación internacional del Departamento y sus Organismos autónomos, así como la coordinación de la presencia del Departamento y de sus Organismos autónomos adscritos en las Comunidades Europeas y Organismos Internacionales de carácter sanitario.
d) La preparación, compilación y refundición de textos legales y recopilaciones doctrinales y jurisprudenciales, y la coordinación de su adaptación al derecho comunitario.
e) La tramitación y propuesta de resolución de los recursos contra los actos y disposiciones de cualquier autoridad del Departamento, y las declaraciones de nulidad de actos administrativos.
f) Las actuaciones administrativas para el mantenimiento de las relaciones con los demás Departamentos de la Administración General del Estado, excepto los relacionados con la gestión de personal, la relación, bajo la dirección de la Subsecretaría, con los órganos consultivos del Estado y órganos de la Administración de Justicia y las funciones de la Secretaría General de la Comisión Interministerial de Ordenación Alimentaria.
g) La gestión del plan editorial y las publicaciones del Departamento y sus Organismos autónomos adscritos y de la biblioteca general del Departamento.

3. La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Vicesecretaría General Técnica que asumirá el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 2, f) y g), de este artículo y, además, sustituirá al Secretario general técnico en los casos de vacantes, ausencia o enfermedad.
b) Subdirección General de Normativa, que asume el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 2, a), b) y d), de este artículo.
c) Subdirección General de Recursos, que asume el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 2, e), de este artículo.
d) Subdirección General de Relaciones Internacionales, que asume el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 2, c), de este artículo.

Artículo 5. *Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales.*

1. La Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales realiza las siguientes funciones:

a) El ejercicio de la Alta Inspección del Sistema Nacional de Salud, que al Estado asigna el capítulo IV del título II de la Ley General de Sanidad.
b) La inspección del Departamento sobre la prestación del servicio sanitario por el Instituto Nacional de Salud y las Entidades concertadas.
c) La coordinación de las relaciones de los Centros directivos y unidades del Departamento con las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, sin perjuicio de las competencias del Ministerio para las Administraciones Públicas, y el seguimiento de sus actos y disposiciones.
d) El apoyo técnico y administrativo al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y a las Comisiones y Grupos de Trabajo constituidas en el mismo, así como a la Conferencia Sectorial de Consumo.

2. Para el desarrollo de sus funciones, la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales se estructura en las siguientes unidades con rango de Subdirección General:

a) Subdirección General de Alta Inspección, que asumirá el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, a), de este artículo.
b) Subdirección General de Inspección y Coordinación, que asumirá el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, b), de este artículo.
c) Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, que asumirá el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, c) y d), de este artículo.

Artículo 6. *Dirección General de Servicios e Informática.*

1. La Dirección General de Servicios e Informática desarrollará las siguientes funciones:

a) El diseño, elaboración y gestión del Plan Informático del Departamento y de sus Organismos autónomos; la selección de equipos relativos a sistemas y tecnologías de la información y la prestación de la asistencia técnica necesaria para su uso a los diversos Centros, Organismos, Organismos adscritos y Entidades del Departamento.
b) El desarrollo e implantación de las aplicaciones informáticas del Instituto Nacional de la Salud y de los Organismos autónomos del Ministerio y su compatibilidad y conexión con los equipos y programas generales del Departamento.
c) La gestión de los recursos humanos, tanto del personal funcionarial como laboral del Departamento; la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo y el anteproyecto de oferta de empleo público; la tramitación, previas las instrucciones de la Subsecretaría, de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo del Departamento y sus Organismos autónomos.
d) Los asuntos relacionados con la formación, asistencia social, relaciones con la Junta de Personal, provisión e higiene del trabajo del personal del Departamento, dentro de las instrucciones generales elaboradas por la Subsecretaría; el régimen económico y de control de los gastos de personal del Departamento, así como la gestión de la habilitación de los mismos.
e) La gestión en materia de régimen interior, patrimonio y obras del Departamento; la gestión de los servicios técnicos de mantenimiento, vigilancia y seguridad; la supervisión de los proyectos del Departamento y sus Organismos autónomos en estas materias; la tramitación de la ejecución de contratos de obras, suministros y servicios del Departamento.
f) La gestión económico-administrativa de los créditos presupuestarios del Departamento, su contabilidad y la justificación de las cuentas generales del mismo.

2. Para el desarrollo de sus funciones, la Dirección General de Informática y Servicios se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Sistemas y Tecnologías de la Información, que asumirá el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, a) y b), de este artículo.
b) Subdirección General de Personal, que asumirá el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, c) y d), de este artículo.
c) Oficialía Mayor, que asumirá el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, e), de este artículo.
d) Subdirección General de Administración Financiera, que asumirá el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, f), de este artículo.

Artículo 7. *Dirección General de Relaciones Externas y Comunicación.*

1. La Dirección General de Relaciones Externas y Comunicación desempeña las siguientes funciones:

a) El establecimiento de criterios para la realización de las campañas informativas, estudios o encuestas que promueve el Departamento o sus Organismos autónomos, así como la coordinación y evaluación de los mismos.
b) El desarrollo de la imagen institucional del Departamento y su difusión; la elaboración de estrategias de comunicación y las relaciones con los medios de comunicación.
c) La adopción de medidas que hagan accesibles a los ciudadanos los datos sobre servicios de salud y sanitarios que pueden recibir.

2. De la Dirección General de Relaciones Externas y Comunicación depende con nivel orgánico de Subdirección General, el Gabinete de Comunicación e Imagen.

Artículo 8. *Secretaría General de Salud.*

1. Corresponde a la Secretaría General de Salud el desempeño de las siguientes funciones:

a) La dirección y planificación de actuaciones estatales en materia de promoción de la salud, prevención de las enfermedades, información epidemiológica y sanitaria y educación para la salud.
b) La propuesta de ordenación de las profesiones sanitarias, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otros Departamentos, así como, en colaboración con las Comunidades Autónomas, la coordinación de la política de recursos humanos para asegurar la mayor eficacia y eficiencia del Sistema Nacional de Salud.
c) La planificación, en coordinación con las Comunidades Autónomas, de la política de Investigación y Formación del Sistema Nacional de Salud, así como el apoyo científico-técnico a los Servicios de Salud a través del Instituto de Salud «Carlos III», la Escuela Nacional de Sanidad, y el Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social.
d) La evaluación, control, autorización y registro de medicamentos y productos sanitarios, así como la elaboración de criterios para la financiación, administración y buen uso de los mismos, conforme a lo previsto en la Ley 25/1990, de 20, de diciembre, del Medicamento.

2. De la Secretaría General de Salud dependen los siguientes Centros directivos:

a) Dirección General de Salud Pública.
b) Dirección General de Ordenación Profesional.
c) Dirección General de Ordenación de la Investigación y Formación.
d) Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

3. Se adscriben al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Secretaría General de Salud, los Organismos autónomos Instituto de Salud «Carlos III» y Escuela Nacional de Sanidad.
4. Depende de la Secretaría General de Salud, un Gabinete Técnico, como órgano de apoyo y asistencia inmediata, con nivel orgánico de Subdirección General.

Artículo 9. *Dirección General de Salud Pública.*

1. Corresponden a la Dirección General de Salud Pública, las siguientes funciones:

a) Las que, en materia de sanidad exterior, se derivan de lo establecido en la Ley 14/1986, General de Sanidad y en el Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio. La elaboración y seguimiento de programas de carácter nacional e internacional de lucha contra la antropozoonosis y, en general, las que en materia de veterinaria de la salud pública tiene encomendadas el Departamento.
b) Las relativas a las propuestas sobre reglamentación del control sanitario de alimentos y productos especificados en el Código Alimentario Español y de los riesgos sanitarios de otros productos y servicios, así como a la gestión de la Red de Alerta Alimentaria.
c) La planificación, evaluación y, en el ámbito de la competencia del Estado, ejecución de los programas de diagnóstico de los problemas de salud vinculados al hábitat, especialmente los relativos a la contaminación atmosférica y de las aguas, a la seguridad química y a la protección radiológica, así como la gestión de la Red de Vigilancia Ambiental.
d) El análisis, propuesta y, en su caso, gestión de programas de prevención de las enfermedades.
e) La elaboración y puesta en marcha, dentro de las competencias del Departamento, de programas de educación para la salud y de promoción de hábitos saludables de vida y consumo.

2. Para el desarrollo de sus funciones, la Dirección General de Salud Pública se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Sanidad Exterior y Veterinaria, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, a), de este artículo.
b) Subdirección General de Higiene de los Alimentos, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, b), de este artículo.
c) Subdirección General de Sanidad Ambiental, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, c), de este artículo.
d) Subdirección General de Epidemiología, Promoción y Educación para la Salud, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, d) y e), de este artículo.

Artículo 10. *Dirección General de Ordenación Profesional.*

1. La Dirección General de Ordenación Profesional desempeña las siguientes funciones:

a) El análisis, planificación y propuestas de actuación en relación con las necesidades de profesionales del Sistema Nacional de Salud y con la homologación de programas para su perfeccionamiento y especialización.
b) La gestión de las pruebas de carácter estatal para el acceso a la formación sanitaria especializada.
c) La planificación y diseños de programas y planes de promoción, formación y desarrollo del personal sanitario.
d) La planificación, impulso y coordinación de los procesos de adecuación y reforma de las normas de aplicación al personal de los servicios sanitarios.
e) Las propuestas de criterios básicos y comunes para la coordinación y homologación de las políticas de personal.
f) El estudio de necesidades y la elaboración de programas de desarrollo de directivos para el Sistema Nacional de Salud.
g) La propuesta de sistemas de información y la coordinación de los registros de personal del Sistema Nacional de Salud, a través de la cooperación con las Comunidades Autónomas y en el marco del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, así como el estudio y propuesta de criterios de homologación del personal y de los puestos de trabajo de los centros e instituciones sanitarias.
h) El diseño y promoción de mecanismos de integración del personal en la consecución de los objetivos sanitarios y de su vinculación al Sistema Nacional de Salud, en cooperación con los gestores del mismo.

2. Para el desarrollo de sus funciones, la Dirección General de Ordenación Profesional se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Planificación y Ordenación de Recursos Humanos, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, a), c) y e), de este artículo.
b) Subdirección General de Desarrollo de Recursos Humanos, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, b), d) y f), de este artículo.
c) Subdirección General de Organización de Recursos Humanos, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, g) y h), de este artículo.

Artículo 11. *Dirección General de Ordenación de la Investigación y Formación.*

1. La Dirección General de Ordenación de la Investigación y Formación, sin perjuicio de las competencias que las disposiciones vigentes atribuyen al Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social, al Instituto de Salud «Carlos III» y a la Escuela Nacional de Sanidad, ejerce la coordinación funcional de dichos Organismos, a través de la realización de las siguientes funciones:

a) El fomento de la investigación sanitaria socialmente relevante y científicamente de alta calidad.

b) La promoción de la investigación en salud a través de programas orientados a los puntos críticos y problemas que deban ser investigados, especialmente de la investigación relacionada con la calidad y eficiencia de los cuidados sanitarios y la equidad de su prestación.
c) La evaluación de las tecnologías sanitarias teniendo en cuenta su inocuidad, eficacia, coste y efectividad, así como su impacto social y económico.
d) La promoción de medios e instrumentos que faciliten la adecuada formación de personal para posibilitar el desarrollo del sistema.
e) El fomento de las actuaciones necesarias para la aplicación de los conocimientos adquiridos por la investigación de la forma más inmediata y general posible.

2. El titular de la Dirección General será vocal nato del Consejo de Dirección del Instituto de Salud «Carlos III» y del Consejo Asesor de la Escuela Nacional de Sanidad.
3. Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Ordenación de la Investigación y Formación se estructura en las siguientes unidades con rango orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Coordinación de la Investigación, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, a), b) y c), de este artículo. El Subdirector general de Coordinación de la Investigación será el Director del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social.
b) Subdirección General de Formación y Difusión de la Investigación, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, d) y e), de este artículo.

Artículo 12. *Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.*

1. Corresponden a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios en el ámbito de las competencias del Estado y conforme a lo establecido en la Ley del Medicamento, el desarrollo de las siguientes funciones:

a) La planificación, evaluación, control y autorización de medicamentos; la gestión del Registro de Medicamentos y la autorización de los ensayos clínicos previos.
b) La inspección y control de los medicamentos en su elaboración, fabricación y distribución, así como el control de los estupefacientes y sicótropos en tráfico lícito; el análisis y control de la destrucción, en su caso, de los alijos procedentes del tráfico ilícito de los mismos.
c) La planificación, puesta en práctica y evaluación de los programas de detección de los efectos adversos de los medicamentos; la promoción de su uso racional y de las campañas de información general sobre los mismos.
d) El establecimiento de normas para la evaluación de la eficacia clínica de los medicamentos previa a su financiación por el Sistema Nacional de Salud; el estudio y preparación de normas para la fijación del precio de las especialidades farmacéuticas y de la participación del Estado en la financiación de su prescripción por el Sistema Nacional de Salud; el establecimiento de criterios para la detección y persecución del fraude en medicamentos.
e) La incoación y propuesta de resolución de los expedientes de suspensión o revocación de autorización de los medicamentos o de los ensayos clínicos, así como de suspensión o revocación de la autorización de fabricación; la puesta en práctica de las medidas cautelares establecidas en el artículo 106 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento; la incoación, propuesta y, en su caso, resolución de expedientes sancionadores por faltas leves, graves o muy graves de las relacionadas con el artículo 108 de la Ley 25/1990.
f) En general, el ejercicio de las funciones que, en relación con los productos sanitarios, cosméticos y preparados utilizados en la higiene personal y doméstica atribuye al Ministerio de Sanidad y Consumo la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

2. Para el desarrollo de sus funciones, la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Evaluación de Medicamentos, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, a) y d), de este artículo.
b) Subdirección General de Control Farmacéutico, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, b) y e), de este artículo.
c) Subdirección General de Ordenación y Asistencia Farmacéutica, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, c), de este artículo.
d) Subdirección General de Productos Sanitarios, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, f), de este artículo.

Artículo 13. *Secretaría General de Planificación.*

1. Corresponde a la Secretaría General de Planificación el desempeño de las siguientes funciones:

a) La planificación y coordinación de las actuaciones encaminadas a la definición y al aseguramiento de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud; la evaluación de las necesidades de financiación y la distribución de los recursos presupuestarios.
b) La elaboración del Plan de Salud del Ministerio de Sanidad y Consumo y, en colaboración con las Comunidades Autónomas, la elaboración del Plan Integrado de Salud.
c) La planificación de los recursos necesarios para la asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud, la elaboración de los criterios para el logro de la equidad en la asignación de recursos y la fijación de las bases para el establecimiento de conciertos para la asistencia sanitaria.

2. De la Secretaría General de Planificación dependen los siguientes Centros directivos:

a) Dirección General de Aseguramiento y Planificación Sanitaria.
b) Dirección General de Programación Económica.

3. Depende de la Secretaría General de Planificación un Gabinete Técnico, como órgano de apoyo y asistencia inmediata, con nivel orgánico de Subdirección General.
4. Está adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Secretaría General de Planificación el Instituto Nacional de la Salud.
Corresponde al Secretario general de Planificación la Presidencia del mismo.

Artículo 14. *Dirección General de Aseguramiento y Planificación Sanitaria.*

1. Corresponden a la Dirección General de Aseguramiento y Planificación Sanitaria las siguientes funciones:

a) La elaboración y seguimiento de la Encuesta Nacional de Salud y el desarrollo de sistemas de información para la planificación y evaluación del sistema sanitario.
b) La elaboración del Plan de Salud del Ministerio de Sanidad y Consumo y, en colaboración con las Comunidades Autónomas, la elaboración y seguimiento de Planes de Salud conjuntos y la elaboración, propuesta y seguimiento del Plan Integrado de Salud.
c) La definición, a partir del Plan de Salud, de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud
d) La elaboración, con criterios de aseguramiento, de las necesidades de recursos técnicos y medios financieros del Sistema Nacional de Salud.
e) La propuesta de determinación con carácter general de las condiciones y requisitos mínimos para la aprobación y homologación de las instalaciones y equipos de los centros y servicios.
f) La propuesta de reglamentación sobre acreditación, homologación, autorización y registro de centros o servicios, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre extracción y trasplante de órganos.

2. La Dirección General de Aseguramiento y Planificación Sanitaria se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Información y Estadísticas Sanitarias, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, a), de este artículo.
b) Subdirección General de Planificación Sanitaria, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, b) y c), de este artículo.
c) Subdirección General de Aseguramiento, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, d), de este artículo.
d) Subdirección General de Prestaciones y de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, e) y f), de este artículo.

Artículo 15. *Dirección General de Programación Económica.*

1. Corresponden a la Dirección General de Programación Económica las siguientes funciones:

a) El análisis de las necesidades de recursos y de su distribución para la satisfacción de las necesidades de salud de la población dentro del Plan Integrado de Salud.
b) La elaboración y desarrollo de los sistemas presupuestarios y de gestión económica para el Instituto Nacional de la Salud que configuren el Plan de Gestión de esta Entidad.
c) La colaboración en la elaboración, propuesta y seguimiento con la Dirección General de Aseguramiento y Planificación Sanitaria de

Contrato-Programa Anual con el INSALUD, así como de los conciertos con Entidades públicas y privadas para la prestación de servicios sanitarios que tengan carácter sustitutorio de los servicios prestados por el INSALUD.

d) La elaboración y propuesta de criterios sobre las relaciones económico-financieras entre el Sistema Nacional de Salud y las Entidades de aseguramiento públicas y privadas.

e) El establecimiento de criterios para la compensación de servicios entre las diferentes Administraciones Públicas.

2. Para el desarrollo de sus funciones, la Dirección General de Planificación Económica se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Financiación y Presupuestos, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, a) y b), de este artículo.

b) Subdirección General de Contratación de Recursos Sanitarios, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, c), de este artículo.

c) Subdirección General de Evaluación Económica de Programas, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, e), de este artículo.

d) Subdirección General de Sistemas de Gestión Analítica y Costes, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, d) de este artículo.

Artículo 16. *Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.*

1. La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, tiene las funciones que se determinan en el Real Decreto 1677/1985, de 11 de septiembre, modificado por el Real Decreto 175/1991, de 15 de febrero.

2. Del Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas depende la Dirección General del Plan Nacional sobre Drogas.

Artículo 17. *Dirección General del Plan Nacional sobre Drogas.*

1. La Dirección General del Plan Nacional sobre Drogas, cuyo titular sustituirá al Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, desempeña las siguientes funciones:

a) Preparar e informar los asuntos que hayan de someterse al Grupo Interministerial y velar por la ejecución de los acuerdos del mismo y de los del resto de los órganos colegiados del Plan Nacional sobre Drogas.

b) Mantener relaciones de carácter técnico con Organismos públicos y privados, así como con expertos, tanto nacionales como internacionales.

c) Dirigir y coordinar las actividades de investigación, información, documentación y asesoramiento en materias relacionadas con el ámbito competencial de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

d) Elaborar la documentación necesaria para la formalización de los programas presupuestarios correspondientes.

e) Dirigir el Sistema Nacional de Información sobre Drogas.

f) Coodinar el diseño, seguimiento y evaluación de los programas.

2. Para el desarrollo de sus funciones, esta Dirección General se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Relaciones Institucionales, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, a) de este artículo.

b) Subdirección General de Cooperación y Asesoramiento, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, b) de este artículo.

c) Subdirección General de Información, Investigación y Evaluación, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, c), d), e) y f), de este artículo.

Disposición adicional primera. *Instituto Nacional del Consumo.*

1. El Organismo autónomo Instituto Nacional de Consumo se adscribe al Departamento, a través de la Subsecretaría, cuyo titular ejerce la Presidencia del mismo, así como la de la Comisión Coordinadora de Inspecciones Administrativas sobre Bienes y Servicios de Uso y Consumo, creada por Real Decreto 1427/1983, de 25 de mayo.

2. El Instituto Nacional del Consumo desempeñará las siguientes funciones:

a) Las de asesoramiento, propuesta y colaboración en los trabajos de las Administraciones Públicas en materia de protección al consumidor, así como la promoción y realización de investigaciones y estudios en relación con el consumo: las relativas al régimen interior, gestión económico-administrativa y presupuestaria y gestión ordinari personal del Instituto.

b) El desarrollo de la información, formación y educación c consumidores, así como el fomento y registro de sus Asociaciones, t términos del Real Decreto 825/1990, de 22 de julio.

c) La propuesta de ordenación en materias relativas al cor inspección y sanción de las infracciones en materia de consumc como la coordinación y planificación del apoyo técnico a los serv de inspección del consumo de otras Administraciones Públicas.

d) La investigación y realización de análisis, pruebas y ens sobre la calidad de bienes y servicios de uso y consumo, la propues establecimiento de requisitos, exigencias y condiciones para la hom gación de análisis y pruebas y la formación y asesoramiento del pers técnico, así como las actividades dirigidas al fomento de la calida bienes y servicios de uso y consumo.

3. Bajo la dependencia del Presidente del Instituto existirá Dirección General del Instituto Nacional del Consumo, que dirige responsabiliza del ejercicio de las funciones encomendadas al O nismo en el apartado anterior, a través de las siguientes Unida dependientes con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Secretaría General, a la que corresponde el desarrollo de funciones señaladas en el apartado 2, a) de esta disposición.

b) Subdirección General de Ordenación del Consumo, a la c corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 2 y d) de esta disposición.

c) Subdirección General de Información, Fomento y Arbitraje, a que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el aparta 2, b) de esta disposición.

Disposición adicional segunda. *Instituto Nacional de la Salud (INS LUD).*

1. El INSALUD. Entidad gestora de las prestaciones sanitarias Seguridad Social, está adscrita al Ministerio de Sanidad y Consum a través de la Secretaría General de Planificación, cuyo titular ejerce la Presidencia del mismo.

2. Es función del INSALUD, conforme a lo previsto en el artícu 1.º, 1 y 2 del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, y en disposición transitoria tercera, 1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad la gestión de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social en ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que no haya asumido dicha competencia o no hayan recibido la oportuna transferen cia de medios materiales y personales para su gestión, así como en la ciudades de Ceuta y Melilla.

3. El Instituto Nacional de la Salud se estructura en los siguiente órganos:

A) De participación en el control y vigilancia de la gestión:

a) El Consejo General.

b) La Comisión Ejecutiva.

B) De dirección: La Dirección General del INSALUD, cuyo titular tendrá rango de Director general.

C) De apoyo a la dirección, cuyos titulares tendrán rango de Subdirector general:

a) La Secretaría General del INSALUD.

b) El Coordinador de Atención Sanitaria.

c) El Coordinador de Gestión Económica.

4. La composición y funciones del Consejo General del INSALUD son las que se le atribuyen por el artículo 3.º del Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio. Su Presidente será el Secretario general de Planificación.

5. La composición y funciones de la Comisión Ejecutiva son las que se le atribuyen por el artículo 4.º del Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio.

6. La Dirección General del Instituto asumirá la representación legal del Instituto y las competencias de dirección, gestión y evaluación de las actividades del mismo para el cumplimiento de los fines que le atribuya la programación del Departamento, ajustándose a la planificación general y a los recursos anuales acordados entre el Ministerio y el Instituto.

A la Dirección General se adscribe la Intervención Central del Instituto Nacional de la Salud, sin perjuicio de su dependencia respecto de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Intervención General de la Seguridad Social.

7. La Secretaría General, que desempeñará funciones de sustitución, en su caso, del titular de la Dirección General, tendrá también las funciones siguientes:

a) La coordinación general del INSALUD.

b) La coordinación de la defensa jurídica del Instituto.

c) El control interno de la calidad de los servicios prestados y atención de reclamaciones.

d) Las de régimen interior, registro o inspección de servicios.

e) Las de coordinación de los Servicios Territoriales del Instituto.

8. El Coordinador de Atención Sanitaria ejercerá, bajo la supervi- n del Director general del INSALUD, la dirección funcional de las bdirecciones Generales que a continuación, se relacionan:

a) Subdirección General de Atención Primaria, a la que corres- nde la gestión de las prestaciones de la asistencia primaria y salud oral.
b) Suddirección General de Atención Especializada, a la que responde la gestión de las prestaciones de asistencia especializada y spitalaria.
c) Subdirección General de Relaciones Internas, a la que corres- nde la elaboración de las normas de buena práctica profesional en el eño de fórmulas para la formación permanente de los profesionales itarios del INSALUD.

9. El Coordinador de Gestión Económica ejercerá, bajo la supervi- n del Director general del INSALUD, la dirección funcional de las bdirecciones Generales que a continuación se relacionan:

a) Subdirección General de Personal, a la que corresponde la ministración de los recursos humanos del Instituto.
b) Subdirección General de Gestión Económica y Tesorería, a la corresponde la elaboración del proyecto de presupuesto del Instituto u asignación por Zonas y Centros de Salud, de acuerdo con el trato-programa establecido con el Ministerio; el control contable y la tión de pagos y cobros; la inspección y control del gasto farmacéutico.
c) Subdirección General de Compras y Mantenimiento, a la que responde la evaluación de las necesidades del Instituto en bienes y vicios para el desempeño de obligaciones del contrato-programa blecido con el Ministerio, así como la gestión de compra de bienes rvicios necesarios, la contratación de medios y la gestión, mantenimiento, vigilancia y seguridad de los edificios y equipos del Instituto.

posición adicional tercera.–*Instituto de Salud «Carlos III».*

1. El Instituto de Salud «Carlos III» mantiene la estructura, anización y funciones que le atribuye el Real Decreto 10/1988, de 8 enero, sin perjuicio de las que el Real Decreto 150/1991, de 1 de rero, atribuye a la Escuela Nacional de Sanidad, y de las modificacio- que se introducen en los apartados siguientes de esta disposición cional.
2. Corresponde la Presidencia del Consejo de Dirección al Ministro Sanidad y Consumo, quien podrá delegarla en el titular de la retaría General de Salud.
3. Corresponde la Vicepresidencia del Consejo de Dirección al ector general de Ordenación de la Investigación y Formación.

posición adicional cuarta. *Escuela Nacional de Sanidad.*

1. La Escuela Nacional de Sanidad es un Organismo autonomo crito al Ministerio de Sanidad y Consumo. Ostentará la Presidencia la Escuela Nacional de Sanidad el Secretario general de Salud.
2. La estructura, organización y desarrollo de las funciones de la uela Nacional de Sanidad son las que se determinan en el Real reto 150/1991, de 1 de febrero.

posición adicional quinta. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidos los siguientes Organos Superiores, Centros ectivos y Subdirecciones Generales:

a) Organos Superiores:

Secretaría General para el Sistema Nacional de la Salud.
Secretaría General para el Consumo y la Salud Pública.

b) Centros Directivos:

Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales.
Dirección General de Planificación y Coordinación.
Dirección General de Recursos Humanos y Organización.
Dirección General Económico-Financiera.
Dirección General de Conciertos, Compras, Obras e Instalaciones.
Dirección General de Evaluación de Servicios.
Dirección General de Protección de los Consumidores.
Dirección General de Servicios.
Adjunto al Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre gas.

c) Subdirecciones Generales:

Subdirección General de Programas Especiales de Asistencia Sanitaria.
Subdirección General de Planificación de la Asistencia Sanitaria.
Subdirección General de Evaluación Tecnológica.
Subdirección General de Planificación y Desarrollo de Recursos Humanos.
Subdirección General de Ordenación y Política de Recursos Humanos.
Subdirección General de Administración de Recursos Humanos.
Subdirección General de Organización y Sistemas de Gestión.
Subdirección General de Gestión de Calidad.
Subdirección General de Gestión Económica.
Gabinete Técnico de la Secretaría General del Sistema Nacional de Salud.
Subdirección General de Homologación de Servicios, Instalaciones y Equipos.
Subdirección General de Compras.
Subdirección General de Obras e Instalaciones.
Subdirección General de Hostelería Hospitalaria.
Subdirección General de Epidemiología.
Subdirección General de Evaluación de Productos Sanitarios.
Subdirección General de Planes y Programas de Prevención.
Subdirección General de Planes y Programas de Promoción.
Subdirección General de Sanidad Exterior.
Gabinete Técnico de la Secretaría General para el Consumo y la Salud Pública.
Secretaría General de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA).
Subdirección General de Formación y Perfeccionamiento del Personal (Instituto de Salud «Carlos III»).
Subdirección General de Investigación (Instituto de Salud «Carlos III»).
Subdirección General de Coordinación de la Inspección de Consumo (Instituto Nacional del Consumo).
Subdirección General de Control y Análisis de Calidad (Instituto Nacional del Consumo).
Subdirección General de Estudios, Legislación e Informes.
Subdirección General de Publicaciones, Documentación y Biblioteca.

Disposición adicional sexta. *Carácter de los órganos de apoyo a la dirección del INSALUD.*

A los efectos previstos en el último párrafo de la disposición final séptima de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, los puestos a que se refiere la disposición adicional segunda, 3.C), tendrán la consideración de órganos de dirección de los servicios del Instituto Nacional de la Salud.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio del Consejo General y Comisión Ejecutiva del INSALUD.*

Hasta tanto no se constituyan el nuevo Consejo General y la Comisión Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud continuarán en funciones los existentes al día de la fecha.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de personal.*

Las Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este Real Decreto.

Si tales puestos correspondieran a Unidades que se declaran suprimidas en este Real Decreto, ya sean de la estructura del Departamento o de sus Organismos autónomos o INSALUD, podrán adscribirse provisionalmente a los nuevos Organos Superiores, Centros Directivos y Subdirecciones Generales que se crean, de acuerdo con las funciones asignadas por este Real Decreto y hasta tanto se aprueben las nuevas relaciones de puestos de trabajo.

Disposición derogatoria única. *Cláusula de derogación.*

Queda derogado el Real Decreto 987/1991, de 21 de junio, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Disposiciones de desarrollo.*

El Ministro de Sanidad y Consumo, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 10 de agosto de 1992.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

25171 *ORDEN de 28 de octubre de 1992 sobre delegación de atribuciones del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

El Real Decreto 858/1992, de 10 de julio, determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, con el propósito de avanzar en la consolidación y mejora del Sistema Nacional de Salud y adecuar la organización y funcionamiento del Departamento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad a que se refiere el artículo 7.º de la Ley General de Sanidad.

Con dicha finalidad y de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, dispongo:

Artículo 1.º Se delegan en la Subsecretaría de Sanidad y Consumo las siguientes competencias del titular del Departamento:

1. La representación general del Departamento, la gestión de sus servicios comunes y la resolución de cuantos expedientes estén atribuidos al titular del mismo por precepto legal o reglamentario, salvo los expresamente delegados en otro órgano o autoridad por la presente Orden.

2. La resolución en vía administrativa de los recursos cuando ésta corresponda al Ministro.

3. La resolución, cuando corresponda al titular del Departamento, de las reclamaciones previas a la vía judicial, excepto las expresamente delegadas en la presente Orden en otro órgano o autoridad.

4. La convocatoria y resolución de las pruebas selectivas para el acceso a los cuerpos y escalas de carácter sanitario adscritos al Departamento, con excepción de la delegación incluida en el artículo 7.1 de la presente Orden.

5. El nombramiento de funcionarios de carrera y la expedición de los correspondientes títulos administrativos a los funcionarios sanitarios adscritos al Departamento, con excepción de la delegación incluida en el artículo 7.1 de la presente Orden.

6. El otorgamiento de los premios y recompensas que en cada caso procedan.

7. Las competencias que correspondan al titular del Departamento en materia de régimen disciplinario del personal dependiente del Departamento y sus Organismos autónomos, excepto cuando se trate de expedientes disciplinarios con propuesta de separación de servicio.

8. La suscripción de convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas, Entidades y Organismos, públicos o privados, salvo las expresamente delegadas en la presente Orden en otro órgano o autoridad.

9. La autorización para celebrar contratos por parte de aquellos Organismos autónomos dependientes del Departamento y adscritos a la Subsecretaría no delegada expresamente en los Secretarios Generales de Salud y Planificación en los artículos siguientes, en los supuestos en los que tal autorización sea preceptiva.

10. El otorgamiento de las subvenciones figuradas en el presupuesto del Departamento, así como la autorización y compromiso de los gastos correspondientes, excepto las competencias delegadas, expresamente, en el Director general de Servicios e Informática.

Art. 2.º Se delegan en el Secretario general de Salud las siguientes competencias del titular del Departamento:

1. La representación del Ministerio de Salud y Consumo en el ámbito de las competencias señaladas por el artículo 8.º del Real Decreto 858/1992, de 10 de julio.

2. La resolución de cuantos expedientes estén atribuidos al titular del Departamento por precepto legal o reglamentario, cuando su gestión corresponda a las unidades dependientes de la Secretaría General o a otras Entidades u organismos adscritos a la misma.

3. La autorización para celebrar contratos, respecto de las unidades, entidades u organismos dependientes o adscritos a la Secretaría General, en los supuestos en que la autorización del Ministro sea preceptiva por superar las cuantías previstas en las disposiciones vigentes.

4. La resolución, cuando corresponda al titular del Departamento, de las reclamaciones previas a la vía judicial en el ámbito de competencias de la Secretaría General de la Salud.

5. En relación con el Instituto de Salud «Carlos III»:

Las competencias que corresponden al titular del Departamento como Presidente del Consejo de Dirección del Instituto de Salud «Carlos III».

Respecto de las dotaciones del mismo, las competencias del titular del Departamento en materia de modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 69 de la Ley General Presupuestaria.

Cuantas otras competencias correspondan al titular del Departamento sobre dicho Instituto, excepto las expresamente delegadas en otra autoridad por la presente Orden.

6. En relación con la Escuela Nacional de Sanidad:

Respecto de las dotaciones de la misma, las competencias del titular del Departamento en materia de modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 69 de la Ley General Presupuestaria.

Cuantas otras competencias correspondan al titular del Departamento sobre la Escuela Nacional de Sanidad que sean susceptibles de delegación, excepto las expresamente delegadas en otra autoridad por la presente Orden.

Art. 3.º Se delegan en el Secretario general de Planificación las siguientes competencias del titular del Departamento:

1. La representación del Ministerio de Sanidad y Consumo en el ámbito de las competencias señaladas en el artículo 13 del Real Decreto 858/1992, de 10 de julio.

2. La autorización para celebrar contratos respecto del Instituto Nacional de la Salud cuya cuantía exceda de mil millones de pesetas, así como la celebración de Convenios de cooperación o colaboración y conciertos sustitutorios por dicho Instituto, cuando la aludida autorización venga exigida por las disposiciones vigentes.

3. La resolución, cuando corresponda al titular del Departamento, de las reclamaciones previas a la vía judicial en el ámbito de competencias de la Secretaría General de Planificación.

4. La resolución de cuantos expedientes estén atribuidos al titular del Departamento por precepto legal o reglamentario cuando su gestión corresponda a unidades dependientes del Instituto Nacional de la Salud y no estén expresamente atribuidos a otro órgano.

Art. 4.º Se delegan en el Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas las siguientes competencias del titular del Departamento:

1. La representación general del Departamento en el ámbito de competencias de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

2. La suscripción de convenios con otras Administraciones Públicas, Entidades u Organismos, públicos o privados, en el ámbito de las competencias de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

3. La resolución de los expedientes gestionados por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, cuya resolución esté atribuida al titular del Departamento y no estén expresamente delegados en otro órgano o autoridad por la presente Orden.

4. La resolución, cuando corresponda al titular del Departamento, de las reclamaciones previas a la vía judicial en el ámbito de competencias de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Art. 5.º Se delegan en el Director del Gabinete del Ministro:

1. La tramitación y propuesta de resolución de las peticiones que se formulen de acuerdo con la Ley 92/1960, de 22 de diciembre.

2. La tramitación y atención de las peticiones o quejas que se reciban del Defensor del Pueblo, relacionadas con las actuaciones del Departamento.

Art. 6.º Se delegan en la Secretaría General Técnica: La firma para la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de las disposiciones generales del Departamento, así como de la publicación del cumplimiento de las sentencias de los Tribunales, sin perjuicio de su remisión material a aquél por la Oficialía Mayor.

Art. 7.º Se delegan en el Director General de Servicios e Informática:

1. En relación con la provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario en el Departamento y sus Organismos autónomos:

a) La convocatoria pública y la resolución de los concursos de méritos, previo cumplimiento de los trámites legalmente establecidos.

b) La convocatoria pública y la resolución de los procedimientos de libre designación, excepto cuando los puestos de trabajo a proveer por este procedimiento tengan nivel de Subdirector general, Director

provincial o Comisionado y aquellos otros con complemento de destino nivel 30.

2. Las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento respecto a la contratación y a la ejecución de los créditos presupuestarios incluidos en los programas de gastos propios del Departamento, cuando no hayan sido objeto de delegación expresa en otros órganos o autoridades del Departamento, hasta el límite de 500.000.000 de pesetas.

3. La autorización y el compromiso de los gastos correspondientes a las subvenciones siguientes:

Las figuradas nominativamente en los Presupuestos de este Departamento.

Las que en base al artículo 153 de la Ley General Presupuestaria se destinan a las Comunidades Autónomas, una vez aprobados los criterios objetivos de distribución por el Consejo de Ministros.

Las transferencias corrientes al exterior para todos los gastos de la cooperación sanitaria internacional y cuotas de Organismos internacionales.

Las becas y bolsas de viaje concedidas con cargo al presupuesto del Departamento.

4. El reconocimiento de la obligación, aprobación de cuentas en firme y «a justificar» relativas a los gastos previamente acordados con cargo a los créditos del presupuesto del Departamento, así como interesar del Ministro de Economía y Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

5. La facultad de suscribir los estados y anexos a rendir al Tribunal de Cuentas por los centros gestores, previstos en las reglas 124, 125 y 127 de la Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 1986.

Art. 8.° Se delegan en el Director general de Ordenación Profesional las resoluciones y decisiones, incluidas los recursos y reclamaciones, en relación con las pruebas de acceso de carácter estatal y la formación sanitaria especializada.

Art. 9.° Se delegan en la Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios las competencias que corresponden al titular del Departamento para la aprobación de ofertas de productos farmacéuticos y sanitarios.

Art. 10. Se delegan en el Director general del Instituto Nacional de la Salud:

1. La autorización para celebrar contratos, respecto del Instituto Nacional de la Salud, en los supuestos en que la autorización del Ministro sea preceptiva por superar las cuantías previstas en las disposiciones vigentes, hasta el límite de 1.000.000.000 de pesetas.

2. Todas las competencias que, en materia de personal al servicio del Instituto Nacional de la Salud, correspondan al titular del Departamento.

3. La convocatoria pública y resolución de los concursos de méritos, previo cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, en relación con la provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario en el Instituto Nacional de la Salud.

4. La facultad de autorización para la celebración de conciertos por el Instituto Nacional de la Salud, cuando dicha autorización venga exigida por las disposiciones vigentes, siempre que sea necesaria para complementar la asistencia sanitaria que tiene encomendada y no tengan carácter sustitutorio, de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 15 del Real Decreto 858/1992.

Art. 11. Se delegan en el Director del Instituto de Salud «Carlos III» las competencias que corresponden al Ministro de Sanidad y Consumo, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.a) del Real Decreto legislativo 1901/1988, de 23 de septiembre (Ley General Presupuestaria) y artículo 18.2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

Art. 12. Se delegan en los Directores comisionados y en los Directores provinciales del Departamento las competencias en materia de contratación administrativa, por el sistema de contratación directa, con el límite unitario de 500.000 pesetas, en los términos y con los trámites previstos en la legislación de contratos del Estado, financiados con cargo a los fondos librados a estas unidades para atender los gastos de los servicios incluidos en su demarcación territorial, siempre que por su contenido y límites puedan atenderse con los libramientos expedidos previamente con cargo al Presupuesto de este Departamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las delegaciones de competencias que se realizan en esta Orden se entienden sin perjuicio de avocar en cualquier momento el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ellas se consideren oportunos.

Segunda.—Cuantos actos y resoluciones se adopten en ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud de esta Orden harán constar expresamente la delegación, con mención de la fecha de aprobación de la Orden y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Se excluyen de las competencias delegadas en esta Orden las que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general y las demás relacionadas en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 18 de febrero de 1992 y 3 de septiembre de 1992 sobre delegación de atribuciones del Ministerio de Sanidad y Consumo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1992.

GRIÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo, Secretario general de Salud, Secretario general de Planificación, Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

25172 *RESOLUCION de 11 de noviembre de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/713/1992-P interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima).*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima) se ha interpuesto por don Carlos Espa Mora recurso contencioso-administrativo número 1/713/1992-P, contra el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 18 de octubre de 1991, que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de los nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 11 de noviembre de 1992.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

25173 *RESOLUCION de 11 de noviembre de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/722/1992 interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima).*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima) se ha interpuesto por don Manuel Cedrón López recurso contencioso-administrativo número 1/722/1992, contra el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 4 de octubre de 1991, que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la

ERIO DE CULTURA

27626 *ORDEN de 2 de diciembre de 1992 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación Cultural Privada de Promoción, con el carácter de benéfica la denominada «Fundación Cultural de la Nobleza Española».*

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en l Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de a «Fundación Cultural de la Nobleza Española» y,

Resultando que por el excelentísimo señor don Alvaro Fernández-Viaverde y de Silva, Duque de San Carlos, y 36 personas más, se procedió constituir una Fundación Cultural Privada con la expresada denomiación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de egir la misma, ante el Notario de Madrid don José María de Prada González, l día 14 de julio de 1992, posteriormente complementada por otras de atificación de cargos de 20 de julio de 1992, autorizada ante el Notario e Madrid don Gabriel Baleriola Lucas, por otra de fecha 1 de julio e 1992, autorizada ante la Notaria de Barcelona doña María Isabel Gabarró iquel, por otra de fecha 23 de julio de 1992, autorizada ante el Notario e Madrid don Miguel Mestanza Fragero, por otra de 24 de julio de 1992, utorizada ante el Notario de Irún don Rafael Estevan Araez, por otra e fecha 28 de julio de 1992, autorizada ante el Notario de Puerto de anta María don Antonio Manuel Torres Domínguez, por otra de fecha) de julio de 1992, autorizada ante el Notario de Madrid don Francisco avier Cedrón López Guerrero y por otra de fecha 23 de septiembre de 992, autorizada ante el Notario de Barcelona don Bartolome Masoliver ódenas; fijándose su domicilio en Madrid, calle Ayala, número 3;

Resultando que el capital inicial de la Institución asciende a la cantidad e 3.700.000 pesetas, aprobadas por los fundadores, constando certifiación de que dicha cantidad se encuentra depositada en Entidad bancaria nombre de la Fundación; se especifica el objeto de la misma consistente n: «Promover, estimular y apoyar cuantas acciones culturales, en los términos más amplios posibles, tengan relación con los orígenes, evolución presencia histórico y actual de la nobleza en los antiguos reinos y territorios de la Monarquía Española, así como con los testimonios culturales todo ello. para la consecución de sus fines, la Fundación podrá etablecer do tipo de formas de colaboración con Entidades españolas y extranjeras, muy especialmente con la Diputación Permanente y Consejo de la Granza de España»;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Función se encomienda: a) La Junta de Protectores y b) El Patronato de Fundación; habiéndose constituido el Patronato, por los fundadores mo sigue: Presidente: Excelentísimo señor don Alvaro Fernández-Villarde y de Silva, Duque de San Carlos, y Vocales: Excelentísimo señor n Fernando Luis de Ybarra y López-Dóriga, Marqués de Arriluce de arra; excelentísima señora doña María Teresa Morenés y Urquijo, Consa del Asalto; excelentísimo señor don Juan Manuel Cavero de Caronlet y Bally, Duque de Bailén; excelentísimo señor don Lorenzo Piñeyro ernández de Córdoba, Marqués de Bendaña; excelentísimo señor don acio María Castillo y Allende, Conde de Bilbao; excelentísimo señor n José Ramón Fernández Bugallal y Barrón, Conde de Bugallal; excetísimo señor don Luis Guillermo Perinat y Elío, Marqués de Campo al; excelentísimo señor don Iñigo Cavero Lataillade, Barón de Caronet; excelentísimo señor don Gonzalo Crespi de Valldaura y Bosch-Labrus, nde de Castrillo; excelentísimo señor don Enrique Falcó y Carrión, Conde de Elda; ilustrísimo señor don Jaime Fernando Carvajal y de Urquijo, rqués de Isasi; excelentísimo señor don Ramiro Pérez-Maura y Herrera, que de Maura; excelentísimo señor don Jaime Lamo de Espinosa Michels Champourcin, Marqués de Mirasol; excelentísimo señor don Nicolás toner y Cotoner, Marqués de Mondéjar; ilustrísimo señor don Santiago Sentumenat y de Urruela, Marqués de Oris; excelentísimo señor don onso Urzaix y Azlor de Aragón, Duque de la Palata; excelentísimo señor n Luis Manuel Halcón de la Lastra, Conde de Peñaflor de Argamasilla; elentísimo señor don Santiago Pardo-Manuel de Villena y Berthelemy, rqués de Rafal; ilustrísimo señor don Enrique de Areilza y Churruca, nde de Rodas; excelentísimo señor don Ignacio Medina y Fernández Córdoba, Duque de Segorbe; ilustrísimo señor don Santiago Mora-Figroa y Williams, Marqués de Tamarón; excelentísimo señor don Francisco coerrotea y Sarri, Marqués de Valdeterrazo; excelentísimo señor don n Antonio Samaranch y Torrello, Marqués de Samaranch; excelentísimo or don Manuel Sainz de Vicuña y García-Prieto, Marqués de Alhucemas; trísimo señor don Alonso Alvarez de Toledo y Urquijo, Marqués de Villanueva de Valdueza; ilustrísimo señor don Manuel María Fernández de Angulo y Gómez de las Cortinas, Conde de Cabarrús; ilustrísimo señor don Ricardo Gómez-Acebo y Duque de Estrada, Marqués de Deleitosa; ilustrísimo señor don Alberto de Elzaburu y Márquez, Marqués de la Esperanza; excelentísimo señor don Rafael de Alcaraz y de Reyna, Marqués de Cerverales; excelentísimo señor don Carlos Fitz-James Stuart y Martínez de Irujo, Duque de Huéscar; excelentísimo señor don Alberto Alvarez de Toledo y Mencos, Conde de Eril; ilustrísimo señor don Rafael Benjumea y Cabeza de Vaca, Marqués de Valdecañas; ilustrísimo señor don Carlos de Aguilera y Fontcuberta, Conde de Fuenrubia; ilustrísimo señor don Manuel Roca de Togores y Salinas, Conde de Luna; ilustrísima señora doña Alicia María Koplowitz y Romero, Marquesa del Real Socorro, y el excelentísimo señor don Alfonso Escámez López, Marqués de Aguilas, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos;

Vistos la Constitución vigente; la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio, y 565/1985, de 24 de abril, y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que, conforme a lo prevenido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, es de la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente Fundación, en consideración a los fines que se propone cumplir;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.° del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, con las especificaciones de sus artículos 6.° y 7.°, siendo por su carácter una institución cultural y benéfica y por su naturaleza de promoción, conforme al artículo 2.°, 4, del mismo,

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado, previo informe favorable del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer como Fundación cultural privada de promoción, con el carácter de benéfica la denominada «Fundación Cultural de la Nobleza Española».

Segundo.—Encomendar su representación y gobierno al Patronato cuya composición anteriormente se detalla.

Tercero.—Aprobar su pesupuesto para el primer año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de diciembre de 1992.—P. D. (Orden de 11 de enero de 1991), el Subsecretario, Santiago de Torres Sanahuja.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27627 *RESOLUCION de 4 de diciembre de 1992, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, sobre delegación de atribuciones.*

El Real Decreto 858/1992, de 10 de julio, determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, estableciendo una nítida separación entre las funciones de autoridad y prestación de servicios, función ésta última asignada al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD). Por todo ello, siendo necesario, para lograr la mayor eficacia y agilidad administativa en la tramitación y resolución de expedientes, delegar parte de las atribuciones que corresponden al Director general del Instituto Nacional de la Salud en otros órganos del mismo.

Previa la aprobación del Ministro de Sanidad y Consumo, esta Dirección General ha acordado la delegación de atribuciones en las autoridades y órganos del Instituto Nacional de la Salud que a continuación se señalan:

Primero.—En el Secretario general del INSALUD:

1. La resolución de los recursos y reclamaciones que se plantean como previos ante cualquier jurisdicción en materia de responsabilidad patrimonial del Instituto Nacional de la Salud.
2. La autorización para desistir de recursos o reclamaciones, ante las diferentes jurisdicciones.
3. La autorización para la defensa de los funcionarios, del personal Estatutario y del personal directivo del Instituto Nacional de Salud.
4. La autorización para el apoderamiento de letrados en los casos que proceda.
5. La autorización para la interposición de querellas a nombre del Instituto Nacional de la Salud.
6. Aprobación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización relativos a los Directores provinciales, siempre que no den lugar a desplazamiento fuera del territorio nacional.

Segundo.—En el Coordinador de Gestión Económica:

1. La celebración de conciertos y contratos para arrendamientos, compra de bienes y servicios, así como para obras, suministros y trabajos específicos del Instituto Nacional de la Salud, previa autorización cuando la cuantía exceda de 120.000.000 de pesetas.
2. Las facultades relativas a las autorizaciones de propuesta de modificaciones presupuestarias y la redistribución interna de créditos.
3. La autorización para que el personal de los servicios sanitarios del Instituto Nacional de la Salud pase a prestar servicios en las Comunidades Autónomas o en otras Entidades y Organismos de las Administraciones Públicas.
4. Las funciones de programación, propuesta de ordenación y gestión central en materia de retribuciones de personal, respecto de los Recursos Humanos de los Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud.
5. La concesión de permisos y licencias de duración superior a tres meses respecto del personal de Instituciones Sanitarias.

Tercero.—En el Subdirector general de Compras y Mantenimiento:

1. La aprobación técnica de los proyectos en relación con obras e instalaciones.
2. La celebración de conciertos y contratos para compra de bienes y servicios, así como para obras, suministros y trabajos específicos, cuando no exceda de 120.000.000 de pesetas, previa autorización cuando la cuantía exceda de 50.000.000 de pesetas.

Cuarto.—En el Subdirector general de Gestión Económica y Tesorería:

1. La firma de los documentos de gestión presupuestaria y contable que se expidan para el desarrollo y ejecución del presupuesto del Instituto Nacional de la Salud, salvo los que corresponden a operaciones de redistribución de créditos.
2. La autorización y ordenación del pago de todos los gastos que se satisfagan a través del Fondo de Maniobra con cargo a los créditos del presupuesto de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Salud, así como la aprobación de las cuentas correspondientes al mismo.
3. La gestión, autorización y tramitación de los fondos derivados de la actividad de los Servicios Centrales del Instituto.

Quinto.—En el Director del Fondo de Investigaciones Sanitarias:

1. Las autorizaciones de gastos y propuestas de pago para la ejecución de los créditos asignados al Fondo en los Presupuestos del INSALUD.
2. La firma de los contratos derivados de la actividad propia del Fondo.
3. La firma de los documentos de gestión presupuestaria y contable de dicha Unidad.

Sexto.—En el Subdirector general de Personal:

1. La redistribución de efectivos en los términos regulados en el artículo 7.°, 2, del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 16).
2. La atribución del desempeño provisional de puestos de trabajo en los términos establecidos en el artículo 27.2 del Real Decreto 28/1190, de 15 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 16).
3. Respecto al personal de Instituciones Sanitarias:

3.1 La autorización para pasar a prestar servicios en comisión a centros e instituciones correspondientes a Direcciones Territoriales, distintas de aquélla a la que esté adscrita el centro o institución de origen.
3.2 La ordenación de las prestaciones de Acción Social previstas en las disposiciones reguladoras del personal, incluyendo la determinación del ámbito provincial de solicitud y concesión de cada una de ellas.
3.3 La gestión de las prestaciones de Acción Social que sean objet de solicitud y concesión centralizadas.
3.4 Todos aquellos actos de administración o gestión de personal n delegados en otros órganos por la presente Orden.

Séptimo.—En los Directores territoriales:

1. La celebración de concietos y contratos para compra de biene y servicios, así como para obras, suministros y trabajos específicos, l anticipación de gastos y la formalización de documentos contables der vados de los mismos, imputables a las dotaciones presupuestarias corres pondientes a su Centro de Gestión cuando no escedan de 120.000.00(de pesetas, previa autorización conforme a lo previsto en la presente Resc lución siempre que la cuantía exceda en 50.000.000 de pesetas.
2. Aprobación de las comisiones de servicio con derecho a indem nización respeto de los Gerentes de Atención Primaria y de Asistenci Especializada, así como del personal con destino en sus Unidades Adm nistrativas, excepto las que dan lugar a desplazamientos fuera del territori nacional.
3. Tramitación y gestión de las nóminas del personal de sus Unidades
4. Respecto al personal de Instituciones Sanitarias:

4.1 La autorización para pasar a prestar servicios en comisión a ins tituciones ubicadas en el ámbito de la correspondiente Dirección Terri torial, cuando dicha comisión implique cambio de provincia.
4.2 La expedición de credenciales de nombramiento, derivadas de pruebas selectivas o concurso de traslado.

Octavo.—En los Directores provinciales:

1. La celebración de conciertos y contratos para compra de bienes y servicios, así como para obras, suministros, formalización de documentos contables derivados de los mismos, imputables a las dotaciones presupuestarias correspondientes a su Centro de Gestión cuando no excedan de 120.000.000 de pesetas, previa autorización conforme a lo previsto en el apartado de la presente resolución, siempre que la cuantía no exceda de 50.000.000 de pesetas.
2. Aprobación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización respecto del personal con destino en sus Unidades Administrativas, excepto las que dan lugar a desplazamientos fuera del territorio nacional.
3. Tramitación y gestión de las nóminas del personal de sus Unidades.
4. Respecto al personal de Instituciones Sanitarias:

4.1 La autorización al personal de Instituciones Sanitarias para pasar a prestar servicios, en comisión, a Instituciones ubicadas en su correspondiente ámbito territorial.
4.2 La expedición de credenciales de nombramiento derivadas de pruebas selectivas o concursos de traslado.
4.3 Los acuerdos sobre reincorporación al servicio activo, con excepción de las derivadas de concursos.

Noveno.—En los Gerentes de Atención Primaria y Asistencia Especializada:

1. La celebración de conciertos y contratos para compra de bienes y servicios, así como para obras, suministros y trabajos específicos, la anticipación de gastos y la formalización de documentos contables derivados de los mismos, imputables a las dotaciones presupuestarias correspondientes a su Centro de Gestión cuando no exceda de 120.000.000 de pesetas, previa autorización conforme a lo previsto en el apartado de la presente Resolución, siempre que la cuantía no exceda de 50.000.000 de pesetas.
2. La aprobación de las propuestas de reintegros de gastos a los beneficiarios de la asistencia sanitaria del Instituto Nacional de la Salud siempre que no sean superiores a 1.000.000 de pesetas.
3. Respecto al personal de Instituciones Sanitarias:

3.1 La tramitación de comisiones de servicio con derecho a indemnización dentro del territorio nacional al personal de las Instituciones y Servicios de ellos dependientes.
3.2 El nombramiento para el desempeño de puestos de trabajo dentro de las dotaciones y normativa existente en las plantillas de sus Centros e Instituciones, con excepción de los correspondientes al equipo de dirección de la misma.
3.3 La declaración de las situaciones administrativas, con excepción del reingreso al servicio activo.
3.4 El reconocimiento de antigüedad a efectos retributivos.
3.5 La concesión de permisos y licencias cuya duración no exceda de tres meses.

3.6 La expedición de las diligencias de posesión, incorporación o cese que correspondan.

3.7 La declaración de jubilaciones forzosas o voluntarias.

3.8 La selección y designación de personal temporal, dentro de los créditos existentes para sus correspondientes Instituciones, y sin perjuicio de las autorizaciones previas que en su caso se establezcan.

3.9 La incoación de expedientes disciplinarios y, en su caso, el acuerdo sobre suspensión provisional de funciones, así como la imposición de sanciones por la comisión de faltas leves.

3.10 La tramitación y gestión de nóminas del personal de sus Unidades.

Décimo.—1. Las competencias que se deleguen en los Gerentes de Atención Primaria y Asistencia Especializada serán ejercidas por los correspondientes Directores Médicos cuando no exista tal puesto o en los casos de vacantes o ausencia del titular del mismo, conforme a lo determinado en los artículos 5.°y 6.° del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo).

2. Respecto a aquellas Instituciones Sanitarias en las que no se hayan constituido los Equipos de Dirección previstos en el Real Decreto 571/1990, tales funciones serán ejercidas por el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud.

3. La competencias que corresponde ejercer a los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Salud serán desempeñadas por los Directores territoriales de dicha Entidad Gestora en las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

Undécimo.—Las delegaciones de competencias que se aprueben en esta Resolución se entienden sin perjuicio de avocar en cualquier momento el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ellas se consideren oportunos.

Duodécimo.—Cuantos actos y resoluciones se adopten en ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud de esta Resolución exigirán la constancia expresa de la Delegación con mención de la fecha de aprobación de la Resolución y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimotercero.—El ejercicio de las competencias delegadas en esta Resolución supondrá la notificación de los correspondientes acuerdos al Registro de Personal de las Instituciones Sanitarias, en los casos y en la forma previstos en las normas e instrucciones reguladoras del funcionamiento de tal Registro.

Decimocuarto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1992.—El Director general, José Conde Lasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general, Coordinadores de Atención Sanitaria y de Gestión Económica, Subdirectores generales, Director del Fondo de Investigaciones Sanitarias, Directores territoriales, Directores provinciales y Gerentes de Atención Primaria y Asistencia Especializada.

BANCO DE ESPAÑA

27628 *RESOLUCION de 11 de diciembre de 1992, del Banco España, por la que se hacen públicos los cambios oficia del Mercado de Divisas del día 11 de diciembre de 19*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	112,807	113,145
1 ECU	139,858	140,278
1 marco alemán	71,374	71,588
1 franco francés	20,881	20,943
1 libra esterlina	175,132	175,658
100 liras italianas	8,046	8,070
100 francos belgas y luxemburgueses	346,590	347,632
1 florín holandés	63,439	63,629
1 corona danesa	18,326	18,382
1 libra irlandesa	187,259	187,821
100 escudos portugueses	79,509	79,747
100 dracmas griegas	53,990	54,152
1 dólar canadiense	88,559	88,825
1 franco suizo	80,062	80,302
100 yenes japoneses	91,083	91,357
1 corona sueca	16,546	16,596
1 corona noruega	16,445	16,495
1 marco finlandés	22,033	22,099
100 chelines austríacos	1.015,726	1.018,778
1 dólar australiano	77,859	78,093

Madrid, 11 de diciembre de 1992.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

UNIVERSIDADES

27629 *Corrección de erratas de la Resolución de 21 de septiembre de 1992, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Licenciatura en Psicología de esta Universidad.*

Advertido error de impresión en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de fecha 5 de noviembre de 1992, páginas 37535 a 37564, se deja nulo y sin surgir efecto el contenido de la página 37563, por ser duplicado del contenido de la página 37562.

Catorce.—Se anula la concesión del título de Productor Multiplicador de Semilla de Cereales, de Leguminosas de Grano y Leguminosas de Verdeo a la Entidad Felipe Frías Rico, de Torrijos (Toledo).

Quince.—Se anula la concesión del título de Productor Multiplicador de Semilla de Leguminosas de Grano a la Entidad José María Martínez Pi, de Albacete.

Dieciséis.—Se anula la concesión del título de Productor Multiplicador de Semilla de Leguminosas de Grano y de Verdeo a la Entidad «Piensos Robledo, Sociedad Anónima», de Calera y Chozas (Toledo).

Diecisiete.—Se anula la concesión del título de Productor Multiplicador de Semilla de Cereales y de Leguminosas de Grano a la Entidad «Agromonegros, Sociedad Anónima», de Leciñena (Zaragoza).

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de enero de 1993.—El Director general de Producciones y Mercados Agrícolas, Daniel Trueba Herranz.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2320 *RESOLUCION de 21 de enero de 1993, de la Subsecretaría, sobre delegación de atribuciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, esta Subsecretaría de Sanidad y Consumo, previa la aprobación del Ministro, ha acordado la delegación de atribuciones en los Directores generales y otras autoridades del Departamento que a continuación se señalan.

Primero.—Se delegan en la Secretaría General Técnica:

1. La autorización de Comisiones de Servicio con derecho a indemnización del personal del Departamento, así como del de sus Organismos autónomos y del INSALUD, cuando se haga con cargo al presupuesto del Departamento, y lo sean por razón de participación en foros internacionales y cooperación internacional.
2. Por motivos de coordinación general del Ministerio, la autorización de la asistencia del personal del Departamento, sus Organismos autónomos y Servicios Centrales del INSALUD a reuniones, simpósiums o encuentros de naturaleza similar a celebrar en el extranjero, así como la participación de expertos extranjeros en reuniones o congresos celebrados en España, que generen gastos con cargo al presupuesto de dichos Entes.
3. Las relaciones con los órganos jurisdiccionales.

Segundo.—Se delegan en el Director general de Servicios e Informática:

1. En relación con los funcionarios de cuerpos y escalas adscritos al Departamento:

a) La convocatoria para la provisión de puestos de trabajo con personal funcionario interino así como proceder a su selección, nombramiento y expedición de las hojas de servicios, previo cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa vigente.
b) La concesión del reingreso al servicio activo con carácter provisional, con ocasión de vacante dotada y siempre que reúna los requisitos para el desempeño del puesto.
c) La declaración de las jubilaciones voluntarias.
d) Todos los actos de gestión y administración de este personal no delegados expresamente en otros órganos por la presente Resolución y que sean competencia de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

2. Igualmente, el Director general de Servicios e Informática ejercerá las competencias que la legislación vigente atribuye a los Subsecretarios en relación con:

a) La redistribución de efectivos.
b) El desempeño provisional de puestos de trabajo.
c) El reingreso al servicio activo de los funcionarios procedentes de la situación de servicios especiales con derecho a reserva de plaza y destino en el Departamento o sus organismos autónomos.
d) La concesión de autorizaciones para diferir el cese y las prórrogas de los plazos de toma de posesión.
e) La declaración de las situaciones de servicios especiales y de servicios en Comunidades autónomas.
f) Las comisiones de servicios, siempre que los puestos de trabajo a proveer por este procedimiento no sean de nivel de Subdirector general, Director provincial o Comisionado y aquellos otros de complemento de destino de nivel 30.
g) La autorización de la asistencia del personal del Departamento y sus Organismos autónomos a cursos de formación y perfeccionamiento, en territorio nacional o en el extranjero excepto las expresamente delegadas en otra autoridad por la presente Resolución.

3. En relación con las indemnizaciones por razón del servicio ejercerá las competencias que atribuye la legislación vigente a los Subsecretarios de los Departamentos, cuando se trate de comisiones de servicio con derecho a indemnizaciones a realizar por los Directores Comisionados, provinciales o responsables de las unidades periféricas del Departamento, excepto las que se produzcan como consecuencia de traslado de residencia y, asimismo, excepto las indemnizaciones por razón de servicios en el extranjero expresamente atribuidas a la Secretaría General Técnica en el apartado primero, de esta Resolución.
4. En relación con el personal laboral del Departamento y sus organismos autónomos ejercerá la competencia sobre la convocatoria y resolución de pruebas selectivas para la contratación de personal laboral fijo de nuevo ingreso.
5. En relación con el personal laboral del Departamento y del Instituto Nacional del Consumo, ejercerá la competencia sobre la convocatoria y resolución de plazas mediante contratación laboral temporal.

Tercero.—Se delegan en los titulares de los órganos superiores y centros directivos del Departamento las competencias en materia de indemnizaciones por razón del servicio que la legislación vigente atribuye a los Subsecretarios de los Departamentos, respecto a las comisiones de servicio con derecho a indemnización que se produzcan como consecuencia del funcionamiento de las unidades que de ellos dependan, con excepción de las previstas en el apartado primero atribuidas expresamente a la Secretaría General Técnica.

Cuarto.—Se delegan en el Subdirector general de Personal, de la Dirección General de Servicios e Informática, las siguientes competencias:

1. Respecto a los funcionarios con destino en los servicios centrales del Departamento, en el Instituto Nacional del Consumo y en la Escuela Nacional de Sanidad:

a) Conceder la excedencia voluntaria en sus distintas modalidades.
b) Reconocer la excedencia para el cuidado de los hijos.
c) Reconocer la adquisición y cambios de grados personales.
d) Conceder el reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia para el cuidado de hijos a los funcionarios que tengan derecho a reserva del puesto de trabajo.

2. Respecto a los funcionarios destinados en los servicios centrales del Departamento, además de las indicadas en el punto anterior:

a) Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.
b) El reconocimiento de trienios y de servicios previos.
c) La concesión de los permisos y licencias motivados por realización de funciones sindicales, atención a hijos menores de nueve meses, enfermedad, matrimonio, embarazo, parto y adopción, por estudios y asuntos propios, y la concesión de disminuciones de jornada por motivos de guarda legal.
d) La declaración de las jubilaciones forzosas, y por incapacidad física.

3. Respecto a los funcionarios con destino en los servicios periféricos del Departamento:

a) El reconocimiento de la adquisición y cambios de grados personales.
b) La concesión del reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia para el cuidado de los hijos a los funcionarios que tengan derecho a reserva del puesto de trabajo.
c) El reconocimiento de servicios previos.

4. Respecto al personal laboral del Departamento y del Instituto Nacional del Consumo:

a) La resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial laboral.
b) La formalización de los contratos de trabajo al personal laboral fijo de nuevo ingreso, al personal laboral temporal y la expedición de las correspondientes hojas de servicio.

c) La autorización de realización de horas extraordinarias a petición y con informe del correspondiente centro directivo.

d) En general, todas las competencias atribuidas por la legislación vigente y el Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio e Instituto Nacional del Consumo, a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo en relación con este personal con excepción del régimen disciplinario y las delegadas en otra autoridad u órgano administrativo por la presente Resolución.

5. La tramitación de nóminas y concesión de anticipos y ayudas sociales, respecto de todo el personal de los servicios centrales y periféricos del Departamento.

Quinto.—Se delegan en el Director general del Instituto Nacional de la Salud las competencias relativas a las Comisiones de Servicio, cuando se trate de funcionarios del INSALUD, para los puestos de nivel de Subdirector general, Director provincial, Director territorial y aquellos otros de complemento de destino de nivel 30.

Sexto.—Se delegan en el Subdirector general de Personal del Instituto Nacional de la Salud, las siguientes competencias:

1. En relación con los funcionarios de cuerpos y escalas adscritos al Departamento, la concesión del reingreso al servicio activo, con carácter provisional, con ocasión de vacante dotada y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto, cuando éste pertenezca al Instituto Nacional de la Salud.

2. Igualmente, ejercerá las competencias que la legislación vigente atribuye a los Subsecretarios en relación con:

a) Las comisiones de servicio, cuando se trate de funcionarios del Instituto Nacional de la Salud, siempre que los puestos de trabajo a proveer por este procedimiento no sean de nivel de Subdirector general, Director provincial y aquellos otros de complemento de destino de nivel 30.

b) El reingreso al servicio activo de los funcionarios procedentes de la situación de servicios especiales con derecho a reserva de plaza y destino en el Instituto Nacional de la Salud.

c) La concesión de autorización para diferir el cese y las prórrogas de los plazos de toma de posesión.

d) El reconocimiento de trienios.

e) La declaración de las jubilaciones voluntarias.

3. En relación con el personal laboral de los Servicios Centrales y Periféricos del Instituto Nacional de la Salud:

a) La convocatoria y resolución de pruebas selectivas para contratación de personal laboral fijo de nuevo ingreso.

b) La aprobación de los planes de contratación de personal laboral temporal.

c) La formalización de los contratos de trabajo del personal aludido en los párrafos anteriores (letras a y b), así como la expedición de las correspondientes hojas de servicio.

d) La autorización de realización de horas extraordinarias a petición y con informe del correspondiente Centro directivo.

e) La resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial.

f) En general, todos los actos de gestión y administración de este personal no delegados expresamente en otros órganos por la presente Resolución y que sean de la competencia de la Subsecretaría del Departamento.

4. Respecto a los funcionarios con destino en los servicios centrales del Instituto Nacional de la Salud las delegadas al Subdirector general de Personal del Ministerio por los puntos 1.º y 2.º del apartado cuarto de la presente Resolución.

Asimismo, la declaración de las situaciones de servicios especiales y de servicio en Comunidades autónomas.

Así como todos los actos de gestión y administración de este personal no delegados expresamente en otros órganos por la presente Resolución y que sean de la competencia de la Subsecretaría del Departamento.

5. Respecto a los funcionarios con destino en los servicios periféricos del Instituto Nacional de la Salud, las delegadas en el Subdirector general de Personal del Ministerio en el punto 3.º del apartado cuarto de la presente Resolución.

Asimismo, la declaración de las situaciones de servicios especiales y de servicio en Comunidades autónomas.

Por último, todos los actos de gestión y administración de este personal no delegados expresamente en otros órganos por la presente Resolución y que sean de la competencia de la Subsecretaría del Departamento.

Séptimo.—Se delegan en el Secretario general del Instituto de Salud «Carlos III», las siguientes competencias:

1. Respecto al personal funcionario destinado en el citado organismo, las delegadas en el Subdirector general de Personal en los puntos 1 y 2 del apartado cuarto de la presente Resolución.

2. Respecto al personal laboral del citado organismo:

a) Las delegadas en el Subdirector general de Personal de la Dirección general de Servicios e Informática en el apartado cuarto, punto 4, letras a, b y c de la presente Resolución.

b) En general, todas las competencias atribuidas por la legislación vigente y por el Convenio Colectivo correspondiente a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, en relación con este personal, con excepción de las facultades disciplinarias y las delegadas en otra autoridad u órgano administrativo por la presente Resolución.

No obstante lo anterior, para la contratación de personal laboral temporal será necesaria la previa autorización de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo para la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

3. La tramitación de nóminas, concesión de anticipos y ayudas sociales al personal del citado organismo.

Octavo.—Se delegan en el Secretario general del Instituto Nacional del Consumo las siguientes competencias:

1. En relación con los funcionarios destinados en el citado organismo, las delegadas en el Subdirector general de Personal de la Dirección General de Servicios e Informática, en el apartado cuarto, punto 2, de la presente Resolución.

2. La tramitación de nóminas, concesión de anticipos y ayudas sociales respecto a todo el personal del Instituto Nacional del Consumo.

Noveno.—Se delegan en el Subdirector general de Gestión de la Escuela Nacional de Sanidad las siguientes competencias:

1. En relación con los funcionarios destinados en la Escuela Nacional de Sanidad, las delegadas en el Subdirector general de Personal en el punto 2 del apartado cuarto de la presente Resolución.

2. En relación con el personal laboral de la Escuela Nacional de Sanidad:

a) Las delegadas en el Subdirector general de Personal de la Dirección General de Servicios e Informática, en el apartado cuarto, punto 4, letras a, b y c de la presente Resolución.

b) En general, todas las competencias atribuidas por la legislación vigente a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, en relación con este personal, con excepción de las facultades disciplinarias y las delegadas en otra autoridad u órgano administrativo por la presente Resolución.

No obstante lo anterior, para la contratación de personal laboral temporal será necesaria la previa autorización de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo para la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

3. La tramitación de las nóminas, concesión de anticipos y ayudas sociales al personal de la Escuela Nacional de Sanidad.

Décimo.—Se delegan en la Oficial Mayor del Departamento la legalización de documentos que hayan de surtir efecto en el extranjero.

Undécimo.—Los Directores Comisionados y los Directores provinciales del Departamento llevarán a cabo la aprobación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización respecto al personal con destino en sus correspondientes unidades, salvo las previstas en los apartados primero y segundo de esta Resolución, en cuanto servicios realizados con motivo de las actuaciones internacionales del Departamento o comisiones expresamente delegadas en el Director general de Servicios e Informática.

Duodécimo.—Se delegan en la Directora general del Instituto Nacional del Consumo las funciones y competencias que correspondan a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, como Presidente de dicho Instituto, en las siguientes materias.

1. Las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye al Presidente del Instituto Nacional de Consumo respecto a la contratación y a la ejecución de los créditos presupuestarios incluidos en los programas de gastos propios del organismo, hasta el límite de 5.000.000 de pesetas, excepto los créditos para subvenciones.

2. El reconocimiento de la obligación, aprobación de cuentas en firme y «a justificar» relativas a los gastos previamente acordados con cargo a los créditos del presupuesto del Instituto, así como la ordenación de los correspondientes pagos.

3. La facultad de suscribir los estados y anexos a rendir al Tribunal de Cuentas previstos en la Instrucción de Contabilidad de organismos autónomos del Estado, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 1986.

4. La solicitud de informe y dictámenes en toda clase de asuntos al Servicio Jurídico del Departamento.

5. La provisión de puestos de trabajo mediante comisiones de servicio, adscripción provisional y redistribución de efectivos siempre que los puestos de trabajo a proveer por estos procedimientos no sean de nivel de Subdirector general y aquellos otros de complemento de destino de nivel 30.

6. La autorización de viajes y Comisiones de Servicios con derecho a indemnización del personal del Instituto Nacional de Consumo, dentro del territorio nacional.

Decimotercero.—Los Subdirectores generales del Departamento y de sus organismos autónomos y del Instituto Nacional de Salud, así como los jefes de las unidades de inferior nivel orgánico directamente dependientes de altos cargos ejercerán, por delegación de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, las funciones relativas al control de asistencia y a la concesión de permisos y licencias reglamentarios al personal con destino en sus unidades a excepción de los casos previstos en el punto 2 letra c) del apartado cuarto de la presente Resolución y aquellos que hagan referencia a dicho punto y apartado.

Decimocuarto.—La delegación de competencias que se realizan en esta Resolución se entienden sin perjuicio de avocar en cualquier momento el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ellas se consideren oportunos.

Decimoquinto.—Cuantos actos y resoluciones se adopten en ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud de esta Resolución harán constar expresamente la delegación, con mención de la fecha de aprobación de la Resolución y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimosexto.—Las competencias que se delegan en relación con el personal funcionario se han de entender igualmenhte aplicables al personal estatutario de las instituciones sanitarias a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, cuando se encuentre destinado en los servicios centrales o periféricos del Departamento, sus organismos autónomos o Instituto Nacional de la Salud y así proceda legalmente, excepto que se encuentre reglamentariamente atribuida la competencia a otra autoridad.

Decimoséptimo.—Queda sin efecto la Resolución de 11 de mayo de 1992.

Decimoctavo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 1993.—La Subsecretaria de Sanidad y Consumo, María de los Angeles Amador Millán.

Ilmos. Sres. Secretaría general Técnica, Directores generales, Subdirectores generales y asimilados del Departamento, sus Organismos autónomos e Instituto Nacional de la Salud.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

2321 *RESOLUCION de 29 de diciembre de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/7473/92, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima).*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima) se ha interpuesto, por don Carlos Werner Domínguez, recurso contencioso-administrativo número 1/7473/92 contra el acuerdo del Consejo de Ministros, de 26 de julio de 1991, que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos, ante la referida Sala, en el plazo de los nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

BANCO DE ESPAÑA

2322 *RESOLUCION de 28 de enero de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios oficiales del Mercado de Divisas del día 28 de enero de 1993.*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	112,510	112,848
1 ECU	138,904	139,322
1 marco alemán	71,313	71,527
1 franco francés	21,020	21,084
1 libra esterlina	170,408	170,920
100 liras italianas	7,606	7,628
100 francos belgas y luxemburgueses	346,291	347,331
1 florín holandés	63,361	63,551
1 corona danesa	18,444	18,500
1 libra irlandesa	187,251	187,813
100 escudos portugueses	78,552	78,788
100 dracmas griegas	53,211	53,371
1 dólar canadiense	88,801	89,067
1 franco suizo	77,636	77,870
100 yenes japoneses	90,661	90,933
1 corona sueca	15,733	15,781
1 corona noruega	16,723	16,773
1 marco finlandés	20,644	20,706
100 chelines austríacos	1.013,695	1.016,741
1 dólar australiano	76,394	76,624

Madrid, 28 de enero 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

2323 *RESOLUCION de 6 de octubre de 1992, de la Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía, en la que se amplía la homologación de fecha 12 de agosto de 1991, de generador de aire caliente de uso industrial, fabricado por «Clima Johnson, Sociedad Anónima», en l'Hospitalet de Llobregat (Barcelona), con número de contraseña CBZ8006.*

Recibida en la Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña la solicitud presentada por «Clima Johnson, Sociedad Anónima», con domicilio social en Travesía Industrial, 157, 5è, municipio de Hospitalet de Llobregat, provincia de Barcelona, para la homologación de generador de aire caliente de uso industrial, fabricado por «Clima Hohnson, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Hospitalet de Llobregat.

Resultando que el interesado ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación se solicita, y que el Laboratorio General d'Assaigs i d'Investigacions de la Generalidad de Cataluña, mediante dictamen técnico con clave

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

8508 *REAL DECRETO 347/1993, de 5 de marzo, sobre organización de los Servicios Territoriales del Instituto Nacional de la Salud.*

El Real Decreto-ley 36/1978 creó el Instituto Nacional de la Salud, estableciendo que, bajo la tutela del Ministerio de Sanidad y Seguridad social, desempeñe las funciones de gestión y administración de los servicios sanitarios de la Seguridad Social (artículo 1, 1 y 2 del citado Real Decreto-ley).

La disposición transitoria tercera, apartado 1, de la Ley General de Sanidad, establece que el Instituto Nacional de la Salud continuará subsistiendo y ejerciendo las funciones que tiene atribuidas, en tanto no se culmine el proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas.

La disposición final novena de la Ley General de Sanidad autoriza al Gobierno para adaptar la estructura y funciones de los organismos y entidades adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo, y entre ellos, el Instituto Nacional de la Salud, a los principios establecidos en ella. La disposición derogatoria segunda del mencionado texto legal remite a rango reglamentario cualquier disposición que regule la estructura y funcionamiento de las instituciones y organismos sanitarios, a efectos de su reorganización y adaptación a las previsiones de la Ley General de Sanidad.

Por último, el Real Decreto 858/1992, de 10 de julio, determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, definiendo las funciones de autoridad sanitaria, por una parte, y las de gestión y prestación de servicio sanitario, por otra, que corresponde al Instituto Nacional de la Salud.

Se separa así nítidamente la responsabilidad del Instituto Nacional de la Salud en la gestión de los recursos asistenciales sanitarios no transferidos, lo que exige facilitar la organización territorial necesaria para adecuar su gestión y provisión de servicios a las demandas de los ciudadanos y una mayor participación de los profesionales.

El presente Real Decreto tiene por objeto la reorganización de los servicios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud no transferidos a las Comunidades Autónomas. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se procederá a celebrar acuerdos y convenios entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Sanidad y Consumo, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. *Organos de dirección.*

En el ámbito periférico, la gestión del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) se realizará a través de los órganos siguientes:

a) Direcciones provinciales.
b) Gerencias de Atención Primaria.
c) Gerencias de Atención Especializada.

Las Direcciones provinciales dependerán de la Dirección General del INSALUD, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11 del Real Decreto 3117/1980, de 22 de diciembre, y 3.1 del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

Las Gerencias de Atención Primaria y de Atención Especializada dependerán de las Direcciones provinciales respectivas, sin perjuicio de la relación funcional con los servicios centrales del INSALUD.

Artículo 2. *Funciones de la Dirección provincial.*

Corresponde al titular de la Dirección provincial la representación del Instituto Nacional de la Salud, así como la dirección, gestión y evaluación de los servicios y prestaciones sanitarias del mismo, en su ámbito territorial.

Para ello asumirá las funciones siguientes:

a) La dirección, coordinación y supervisión de los planes y actuaciones del Instituto Nacional de la Salud en su ámbito territorial.

b) La coordinación funcional de los servicios de atención primaria y de atención especializada, mediante el establecimiento de procedimientos que garanticen la continuidad y el carácter integral de la asistencia.

c) La tramitación administrativa de acceso a los servicios de asistencia sanitaria que deban realizarse fuera de la provincia, cuando no puedan gestionarse por los servicios de atención primaria o especializada.

d) La dirección y coordinación de las propuestas de los programas anuales de objetivos y presupuestos a establecer entre la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud y las Gerencias de Atención Primaria y Atención Especializada en su ámbito territorial.

e) La supervisión del cumplimiento de los programas anuales de objetivos y presupuesto establecidos entre la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud y las Gerencias de Atención Primaria y Atención Especializada, de su ámbito territorial.

f) La coordinación de las políticas de personal, conciertos, compras y suministros.

g) La propuesta de nombramiento y cese de los Directores Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada de su ámbito territorial.

h) Cualquier otra función que le sea encomendada por el Director General del Instituto Nacional de la Salud.

Artículo 3. *Estructura de la Dirección provincial.*

La estructura de gestión y las relaciones de puestos de trabajo de las Direcciones Provinciales se adecuarán a las características y complejidad de los servicios sanitarios de atención primaria y de atención especializada de la red del Instituto Nacional de la Salud en la provincia.

Artículo 4. *Nivel orgánico de los Directores provinciales.*

Los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Salud tendrán el nivel orgánico que se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 5. *Funciones de la Gerencia de Atención Primaria.*

Corresponde al Gerente de Atención Primaria:

1. La organización de la actividad asistencial de los servicios sanitarios adscritos a su ámbito de actuación.

2. La dirección, control y gestión del funcionamiento de los servicios y actividades de la asistencia primaria.
3. El cumplimiento del programa anual de objetivos y presupuestos fijados con la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud.
4. Cuantas otras le sean encomendadas por sus órganos superiores.

Artículo 6. *Estructura de la Gerencia de Atención Primaria.*

1. Existirá una Gerencia de Atención Primaria en cada una de las Areas de Salud delimitadas por las Comunidades Autónomas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 14/1986, General de Sanidad.
2. La Gerencia de Atención Primaria contará con un gerente de atención primaria y la estructura necesaria para responder a las funciones asignadas, de acuerdo con las características específicas del territorio provincial y de la complejidad de los servicios sanitarios.
3. Dicha estructura contará con:

a) El director médico de atención primaria que organizará la actividad asistencial de los servicios sanitarios de atención primaria, a través de los coordinadores de equipos de atención primaria.
Cuando las necesidades así lo aconsejen, la Gerencia y la Dirección Médica podrán estar unificadas en un sólo órgano.
b) El coordinador del equipo de atención primaria, que mantendrá sus funciones de médico asistencial, ejercerá la dirección de los recursos y servicios que el equipo de atención primaria preste a la población asignada.

Artículo 7. *Funciones de la Gerencia de Atención Especializada.*

La Gerencia de Atención Especializada será el órgano responsable de la gestión de la asistencia sanitaria especializada en su ámbito de actuación, coincidente con el del hospital o complejo hospitalario que dirige. Corresponde al gerente de atención especializada:

1. Asumir la representación del hospital y de los centros de asistencia especializada adscritos al mismo.
2. La organización, dirección, control y gestión del funcionamiento de los servicios y actividades de la asistencia especializada de su ámbito de actuación.
3. El cumplimiento del programa anual de objetivos y presupuestos fijado con la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud.
4. Cuantas otras le sean encomendadas por sus órganos superiores.

Artículo 8. *Estructura de la Gerencia de Atención Especializada.*

La Gerencia de Atención Especializada contará con un gerente de atención especializada y la estructura necesaria para responder a las funciones asignadas, de acuerdo con la complejidad de los servicios sanitarios de asistencia especializada.

Artículo 9. *Comisiones Ejecutivas Provinciales.*

Las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de la Salud tendrán la composición y funciones establecidas en el artículo 9 del Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio. El Presidente será el Director territorial del Ministerio de Sanidad y Consumo que actuará como miembro representante de la Administración Pública. El Vicepresidente será el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud.
En las ciudades de Ceuta y Melilla el Presidente será el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud y el Vicepresidente el Subdirector de Servicios Sanitarios de dicha Dirección provincial.
Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección provincial del Instituto Nacional de la Salud.

Disposición adicional primera. *Supresión de Direcciones territoriales.*

Quedan suprimidas las siguientes Direcciones territoriales con nivel orgánico de Subdirección General:

1. Aragón.
2. Asturias.
3. Baleares.
4. Canarias.
5. Cantabria.
6. Castilla-La Mancha.
7. Castilla-León.
8. Extremadura.
9. Madrid.
10. Murcia.
11. La Rioja.

No obstante lo anterior, los puestos de trabajo continuarán subsistiendo y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este Real Decreto.
El plazo para la aprobación de dichas relaciones de puestos de trabajo no podrá exceder de tres meses a partir de la fecha de aprobación del presente Real Decreto.

Disposición adicional segunda. *Convenios para funcionamiento integrado de los servicios sanitarios.*

Los convenios que se celebren entre la Administración del Estado, o el Instituto Nacional de la Salud, y las Comunidades Autónomas para conseguir un funcionamiento integrado de los servicios sanitarios se regirán por lo establecido en el Título I de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria primera. *Vigencia de la estructura de la Gerencia de Atención Especializada.*

En tanto no se desarrolle una nueva estructura de la Gerencia de Atención Especializada, aquélla se corresponderá con la establecida en el Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre estructura, organización y funcionamiento de los hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.
La figura del director gerente del hospital a que se alude en aquel Real Decreto queda asimilada a la del gerente de atención especializada.

Disposición transitoria segunda. *Subsistencia de unidades y puestos de trabajo.*

Las unidades y puestos de trabajo continuarán subsistiendo y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptados a la estructura orgánica de este Real Decreto.
Dichas unidades y puestos podrán adscribirse provisionalmente por la Dirección General del INSALUD a las nuevas unidades establecidas por el presente Real Decreto hasta tanto se aprueben las nuevas relaciones de puestos de trabajo.

Disposición derogatoria primera. *Derogación parcial del Real Decreto 571/1990.*

Queda derogado el Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, con excepción de las disposiciones transitorias tercera y cuarta.

Disposición derogatoria segunda. *Derogación parcial del Real Decreto 1855/1979.*

Queda derogado el artículo 10 del Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y competencias del Instituto Nacional de la Salud.

Disposición derogatoria tercera. *Cláusula general.*

Asimismo quedan derogados, para el ámbito de gestión del INSALUD no transferido a las Comunidades Autónomas, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Por el Ministro de Sanidad y Consumo se podrán dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

8509 *REAL DECRETO 350/1993, de 5 de marzo, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los productos de la caza, aprobada por el Real Decreto 2815/1983, de 13 de octubre.*

La inspección, el transporte y la comercialización de la caza y de los productos derivados de la misma con destino al consumo humano se encuentran regulados por la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los productos de la caza, aprobada por el Real Decreto 2815/1983, de 13 de octubre.

La entrada en vigor del Mercado Unico en el ámbito comunitario hace necesario establecer mecanismos de control veterinario de los citados productos de la caza que se adapten a la nueva situación existente.

Tales mecanismos de control aparecen previstos en la Directiva del Consejo 91/495/CEE, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría que, además de la regulación de las carnes a las que alude su título, que será objeto de armonización a través de una disposición interna específica, establece en su artículo 21, con carácter provisional y hasta tanto se regule todo lo relativo a los productos de la caza silvestre, las normas a que se someterán las carnes de caza procedentes de cacerías y aptas para el consumo, destinadas a los intercambios intracomunitarios y procedentes de las importaciones de países terceros.

Ello hace necesaria la armonización de la Reglamentación Técnico-Sanitaria en vigor, aprobada por el Real Decreto 2815/1983, de 13 de octubre, con lo dispuesto en el citado artículo 21 de la Directiva 91/495/CEE, cuya trasposición se efectúa por medio del presente Real Decreto en concordancia con lo dispuesto en determinados apartados de los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva del Consejo 89/662/CEE, de 11 de diciembre, relativa a los controles veterinarios aplicables a los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior, a los que dicho artículo 21 se remite.

El presente Real Decreto regula aspectos relativos al comercio y sanidad exteriores, como son las importaciones de países terceros, así como otros que, por hacer referencia a intercambios intracomunitarios, se consideran normativa básica de sanidad. De ahí que se dicte al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.ª y 16.ª de la Constitución y en virtud de lo establecido en los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria, Comercio y Turismo, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídos los sectores afectados, con el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el Título XII, Importación-Exportación, de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los productos de la caza, aprobada por el Real Decreto 2815/1983, de 13 de octubre, quedando redactado en los siguientes términos:

«TITULO XII

Intercambios intracomunitarios e importaciones de países terceros

Artículo 80.

a) La carne de caza apta para el consumo humano destinada a los intercambios intracomunitarios no podrá ser expedida hacia el territorio de otro Estado miembro si no puede comercializarse en el territorio español por alguna de las circunstancias que se especifican en el artículo 36 del Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas y, en particular, por razón de protección de la salud.

b) El Estado miembro de destino podrá exigir, de acuerdo con el citado Tratado, que el establecimiento de origen respete la normativa nacional de dicho Estado miembro.

Asimismo, la autoridad nacional competente se cerciorará de que la carne de caza cumpla la normativa del Estado miembro de destino.

El buque sustituto no podrá exceder de la potenotor ni del tonelaje de registro bruto del buque, es aportados como bajas. Las bajas aportadas ı serlo por unidades completas y pertenecer a ɜma Empresa armadora o agrupación de Empreılmente constituida. Se entiende por unidad comɔ sólo el buque en su totalidad sino también los ɔs del mismo, no siendo separables el primero ɜegundos. El buque o buques sustituidos deberán guazados. Las exportaciones no son válidas como efectos de aportación para sustituciones.

ndo la sustitución se lleva a cabo por un buque ación operativa, la empresa armadora del buque do podrá acceder a las ayudas previstas en la ɨiva en vigor.

El buque sustituto se incluirá en la modalidad ıso del buque sustituido y con las mismas cate- de prelación. En el supuesto de aportarse como ás de un buque, las bajas aportadas deberán pro- le la misma modalidad del censo y el nuevo buque ɹirá en la categoría del que posea menor número ɜgorías de prelación.

to si se aporta una o varias bajas, la sustitución ıente podrá llevarse a cabo con un solo buque.

En caso de pérdida por hundimiento u otro siniesuno de los buques incluidos en los censos, su or dispone de un año a contar desde la fecha ndimiento o siniestro, para iniciar el expediente ɲitación de sustitución de dicho buque por otro. buque hundido o siniestrado no podrá solicitar a y no generará categorías de prelación. No obspodrá ser sustituido temporalmente por otro buque al o inferior tonelaje de registro bruto y de la misma idad censal, cuyas categorías de prelación gene- en el «interim» serán aplicadas al buque hundido ɜstrado y, en consecuencia a aquel que le sustituya ɨivamente. Dicha sustitución temporal deberá rea- ɜ mediante acuerdo entre los armadores debiendo ɜmunicado oficialmente a la Dirección General de sos Pesqueros y expresamente autorizado en cada ɔor la misma.

transcurridos dos años a partir de la solicitud de ɹución de un buque con derecho a acceso, no se ra incorporado el buque sustituido al caladero, sal- usa de fuerza mayor, perderá definitivamente el ho de acceso al caladero.

En el caso de sustitución de buques artesanales, que sustituto deberá ser inferior a 100 toneladas gistro bruto, con independencia del tonelaje apor- al efecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

imera.—A efectos de la norma quinta del artículo ɔ, los expedientes de sustitución de flota iniciados anterioridad a la entrada en vigor de la presente n continuarán su trámite hasta su finalización.

ɜgunda.—Transcurrido el plazo de tres meses para ver los procedimientos a los que se refiere la pre- ɜ Orden sin que haya recaído resolución expresa, ıtenderá desestimada la solicitud.

DISPOSICION TRANSITORIA

ntretanto no se publique un nuevo censo, se con- ará como tal el de la Resolución de 8 de junio de 1982, de la Subsecretaría de Pesca Marítima, por la que se publica el nuevo censo de los buques con derecho a acceso a las pesquerías bajo jurisdicción marroquí, con las modificaciones que por cambio de nombre, sustituciones, hundimiento y otras causas haya podido experimentar.

A tenor de las modalidades de pesca contempladas en el Acuerdo entre la CEE y Marruecos en vigor, los censos por modalidades continuarán siendo los mismos que figuran en la citada Resolución. A efectos prácticos, se considerarán como un único censo los denominados «censo de cefalópodos pesca fresca, al sur del Cabo Noun» y «censo de buques de cefalópodos congeladores al sur del Cabo Noun».

Las posibilidades de pesca en «Arrastre demersal», «Palangre Atlántico y Mediterráneo» y «Atuneros», se cubrirán prioritariamente con buques incluidos en el referido censo de la Resolución de 8 de junio de 1982.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 22 de noviembre de 1988, por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas españolas que operan al amparo del «Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos».

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima para desarrollar, en conjunto o separadamente, las normas contenidas en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1993.

SOLBES MIRA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

14480 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo, sobre Organización de los Servicios Territoriales del Instituto Nacional de la Salud.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 347/1993, de 5 de marzo, sobre Organización de los Servicios Territoriales del Instituto Nacional de la Salud, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo de 1993, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 9480, segunda columna, artículo 1, párrafo segundo, línea cuarta, donde dice: «... y 3.1 del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.», debe decir: «... y 3.1 y 5.5 del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

7848 *REAL DECRETO 348/1993, de 5 de marzo, sobre organización de los servicios territoriales del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

El proceso de consolidación y mejora del Sistema Nacional de Salud, iniciado con la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ha ido avanzando en sus objetivos de protección y atención integral de la salud hasta culminar en la reforma de la estructura orgánica del Ministerio de Sanidad y Consumo, con la publicación del Real Decreto 858/1992, de 10 de julio, que supone un paso más en el proceso de separación de las funciones de garantía del derecho a la protección de la salud de aquéllas que corresponden a la prestación del servicio sanitario.

Por otro lado, la organización de los servicios territoriales del Ministerio había dado lugar a la publicación de una serie de normas de urgencia, dispersas y coexistentes que precisan de una clarificación.

Todo ello hace necesaria una nueva configuración de la estructura y organización de los servicios territoriales del Departamento, así como la derogación de las diferentes disposiciones de distinto rango que han ido regulando aquélla.

El presente Real Decreto tiene por objeto la reorganización de los servicios territoriales del Ministerio de Sanidad y Consumo, como órgano de la Administración del Estado en el que radican las funciones de la autoridad sanitaria, garante del derecho a la protección de la salud.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Sanidad y Consumo, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1993.

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea una Dirección Territorial del Ministerio de Sanidad y Consumo en cada una de las diecisiete Comunidades Autónomas bajo la coordinación general y autoridad de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

En las ciudades de Ceuta y Melilla se mantendrá respectivamente una unidad administrativa con dependencia directa del Departamento y bajo la coordinación general y autoridad de la Delegación del Gobierno.

Artículo 2.

Al frente de cada una de las Direcciones, cuya sede coincidirá con la de la Delegación del Gobierno correspondiente, existirá un Director territorial del Ministerio de Sanidad y Consumo con rango de Subdirector general, nombrado por el Ministro y con dependencia orgánica y funcional del Subsecretario del Departamento.

Artículo 3.

Corresponderá al Director territorial:

1. La representación del Ministerio en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
2. La actuación como órgano de coordinación y comunicación del Departamento con las Administraciones de las Comunidades Autónomas, en las materias de Sanidad y Consumo, a través o de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno.
3. El ejercicio de las funciones de Alta Inspección del Sistema Nacional de Salud que tiene asignadas el Departamento, que le sean encomendadas por éste.
4. La coordinación, supervisión y evaluación de los planes y actuaciones, en su ámbito territorial, de los servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo, tendentes a conseguir un mejor funcionamiento y una gestión más eficaz de los medios asignados a los mismos.
5. En su ámbito territorial, la dirección, coordinación y supervisión de los servicios de sanidad exterior, así como, en el ámbito de las competencias de la Administración del Estado, las de control farmacéutico, y, en su caso, la coordinación con los servicios sanitarios de la respectiva Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.
6. En aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social:

a) El ejercicio de las funciones y actividades de la Inspección Sanitaria sobre la prestación del servicio sanitario por el Instituto Nacional de la Salud y las Entidades concertadas, que se le encomienden.

b) La supervisión, evaluación y seguimiento de las reclamaciones y quejas de los usuarios del sistema.

c) La presidencia de las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de la Salud en su ámbito territorial.

d) La participación en la Comisión de Coordinación de Asistencia Sanitaria a la que se refiere la disposición adicional sexta de la Ley General de Sanidad.

7. Todas aquellas otras funciones que le fueran encomendadas, respecto de su ámbito territorial y en el marco de las competencias de la Administración del Estado.

Artículo 4.

La estructura orgánica y el régimen de funcionamiento de los servicios así como las relaciones de puestos de trabajo de las Direcciones Territoriales se adecuará a sus respectivas características y a la complejidad de los servicios y funciones a desarrollar en cada una de ellas.

Disposición adicional primera.

Quedan extinguidos los siguientes órganos:

a) Las Direcciones Provinciales de.

— Zaragoza.
— Huesca.
— Teruel.
— Asturias.
— Baleares.
— Las Palmas.
— Santa Cruz de Tenerife.
— Cantabria.
— Avila.
— Burgos.
— León.
— Palencia.
— Salamanca.
— Segovia.
— Soria.
— Valladolid.
— Zamora.
— Albacete.
— Ciudad Real.
— Cuenca.
— Guadalajara.
— Toledo.
— Cáceres.
— Badajoz.
— Madrid.
— Murcia.
— Navarra.
— La Rioja.
— Alicante.
— Castellón.
— Valencia.
— Ceuta.
— Melilla.

c) Los Directores comisionados de:

— País Vasco.
— Cataluña.
— Galicia.
— Andalucía.
— Valencia.

Disposición adicional segunda.

Las unidades administrativas actuales seguirán subsistiendo, integradas en las Direcciones Territoriales respectivas, estableciéndose la organización de cada una de ellas a la vez que se determine las relaciones de puestos de trabajo de aquellas Direcciones conforme a lo previsto en el artículo 4 de este Real Decreto.

Disposición adicional tercera.

Se adaptarán las relaciones de puestos de trabajo existentes a la estructura orgánica establecida en el presente Real Decreto.

Disposición transitoria única.

Cada uno de los órganos cuya supresión se establece en la disposición final primera continuarán subsistiendo y ejerciendo las funciones que tuvieran atribuidas hasta que sean sustituidos por las Direcciones Territoriales que se crean por medio del presente Real Decreto.

El personal afectado por las modificaciones previsto en esta disposición continuará recibiendo sus retribuciones con cargo a los créditos a los que vienen imputándose y por el puesto que desempeñan, hasta que se produzca la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo previstas en el artículo 4.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados:

1. El Real Decreto 3322/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Sanidad y Consumo al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

2. Los Reales Decretos 2825/1983, de 19 de octubre y 1412/1984, de 4 de julio, exclusivamente en lo referente a las unidades administrativas adscritas a los Gobiernos Civiles, en la medida en que mantienen una organización anterior a la actual estructura orgánica del Ministerio.

3. El Real Decreto 170/1988, de 26 de febrero, por el que se crea el cargo de Director comisionado del Ministerio de Sanidad y Consumo en la Comunidad Autónoma Valenciana.

4. Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Sanidad y Consumo se podrán dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

2.1.4 Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de posgrado: 2.937 pesetas.

2.2 Secretaría:

2.2.1 Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 2.321 pesetas.

2.2.2 Compulsa de documentos: 910 pesetas.

2.2.3 Expedición de tarjetas de identidad: 498 pesetas.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

14888 *REAL DECRETO 1415/1994, de 25 de junio, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

El artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado, establece que la creación, modificación, refundición o supresión de los órganos con rango igual o superior a Subdirección General se realizará a iniciativa del Departamento interesado y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

La estructura del Ministerio de Sanidad y Consumo ha venido siendo objeto de diversas modificaciones para adaptarla a las exigencias derivadas de la progresiva aplicación de la Ley General de Sanidad. Este proceso ha sido inspirado por la necesidad de mantener una clara delimitación de las funciones que corresponden a la autoridad sanitaria como garante del ejercicio del derecho a la protección de la salud y las relativas a la prestación del servicio sanitario.

Del mismo modo, se ha hecho patente la necesidad de transformar sucesivamente la organización del Departamento con el fin de adecuarla a las funciones que la Ley encomienda al Estado en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, mediante la paulatina sustitución de estructuras de gestión ajenas a este cometido.

Las normas orgánicas dictadas a partir de la publicación de la Ley reflejan la separación entre estos dos ámbitos tan claramente diferenciados. El presente Real Decreto viene a adoptar, bajo estos mismos principios, las medidas necesarias para asegurar la coordinación en la acción del Ministerio bajo una estructura más reducida acorde con la realidad del estado de las autonomías.

Por otra parte, reordena la estructura del Instituto Nacional de la Salud; precisa las funciones que en materia de planificación sanitaria y programación económica se ejercen a través de centros directivos del Departamento y determina las que corresponden al INSALUD en su condición de entidad gestora de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social hasta tanto culmine el proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas de acuerdo con las previsiones transitorias de la Ley General de Sanidad.

Resulta, asimismo, preciso adaptar la estructura de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios a las exigencias derivadas tanto de las disposiciones de desarrollo de la Ley del Medicamento como de la entrada en funcionamiento de la Agencia Europea de Evaluación de los Medicamentos.

Por último, se agrupan las actividades docentes y de investigación en el Instituto de Salud Carlos III, en el que se crea, además, la Agencia de Evaluación de las Tecnologías Sanitarias que, entre otros cometidos, contribuirá a dar cumplimiento a las previsiones en esta materia del artículo 110 de la Ley General de Sanidad. Por otra parte, se considera conveniente hacer uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 100 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, con el fin de integrar la Escuela Nacional de Sanidad en el Instituto de Salud Carlos III.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Sanidad y Consumo, a propuesta de los Ministros para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.—*Organización general del Departamento.*

El Ministerio de Sanidad y Consumo es el Departamento de la Administración del Estado que ostenta, en el ámbito de sus competencias, la autoridad sanitaria, garante del derecho efectivo de los ciudadanos a la protección de la salud. Corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo la propuesta y ejecución de las directrices del Gobierno sobre la política de salud y la política de consumo.

Artículo 2.—*Organos dependientes del Ministro.*

1. Depende directamente del Ministro de Sanidad y Consumo la Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

2. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro se constituye el Gabinete a que se refiere el artículo 10 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto. El titular del Gabinete tiene categoría de Director general.

3. El Consejo Asesor de Sanidad es el órgano consultivo de asistencia al Ministro en la formulación de la política sanitaria. El Consejo Asesor podrá integrar como comisiones específicas todas aquellas actualmente existentes o definidas en la normativa vigente en el ámbito del Departamento. Su composición y régimen de funcionamiento se determinan mediante Orden ministerial.

4. Se adscribe directamente al Ministro el Instituto Nacional de la Salud.

Artículo 3.—*Subsecretaría de Sanidad y Consumo.*

1. De la Subsecretaría de Sanidad y Consumo dependen los siguientes centros directivos:

a) Secretaría General Técnica.
b) Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales.
c) Dirección General de Servicios e Informática.
d) Dirección General de Programación Económica.
e) Dirección General de Aseguramiento y Planificación Sanitaria.
f) Dirección General de Salud Pública.
g) Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.
h) Dirección General de Ordenación Profesional.

2. Están adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Subsecretaría, los organismos autónomos Instituto de Salud Carlos III e Instituto Nacional del Consumo.

3. Corresponde al Subsecretario la Vicepresidencia del Consejo de Dirección del Instituto de Salud Carlos III.

4. La Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión Nacional de Coordinación y Seguimiento de Programas

de Prevención del Sida, creada por Real Decreto 592/1993, se atribuyen, respectivamente, al Subsecretario y al Director general de Salud Pública.

La Secretaría del Plan Nacional sobre el Sida dependerá directamente del Subsecretario.

Artículo 4.—*Dirección General de Programación Económica.*

1. La Dirección General de Programación Económica tendrá las siguientes funciones:

a) El análisis de las necesidades de recursos económico-financieros y de su distribución para la satisfacción de las necesidades de salud de la población dentro del Plan Integrado de Salud.

b) La elaboración de la propuesta anual de presupuesto para la financiación de la asistencia sanitaria en el ámbito del Sistema Nacional de Salud.

c) La elaboración, propuesta y seguimiento del contrato-programa anual con el INSALUD, en colaboración con la Dirección General de Aseguramiento y Planificación Sanitaria.

d) La elaboración de criterios sobre las relaciones económico-financieras entre el Sistema Nacional de Salud y las entidades de aseguramiento de sistemas sanitarios públicos y privados.

e) La formulación de criterios y métodos y la elaboración de propuestas para la compensación de servicios entre las diferentes Administraciones Públicas.

f) La elaboración del anteproyecto de presupuesto del Departamento, la coordinación de la elaboración de los presupuestos de sus organismos autónomos y las demás funciones a que se refiere el Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre.

2. La Dirección General de Programación Económica se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Financiación, Análisis de Costes y Evaluación Económica, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en los apartados 1, a), b) y e) del presente artículo.

b) Subdirección General de Programas de Contratación de Servicios Sanitarios, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en los apartados 1, c) y d) del presente artículo.

c) Oficina presupuestaria, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, f), del presente artículo.

Artículo 5.—*Dirección General de Aseguramiento y Planificación Sanitaria.*

1. Corresponden a la Dirección General de Aseguramiento y Planificación Sanitaria las siguientes funciones:

a) El desarrollo de sistemas de información para la planificación y evaluación del sistema sanitario, la realización de estadísticas generales y el seguimiento de la encuesta nacional de salud.

b) La elaboración de planes de salud en el ámbito de las competencias del Estado; la elaboración y seguimiento, en colaboración con las Comunidades Autónomas, de planes de salud conjuntos y la elaboración, propuesta y seguimiento del Plan Integrado de Salud.

c) La definición de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

d) La elaboración de las necesidades de recursos técnicos del Sistema Nacional de Salud.

e) La adopción de medidas que permitan a los ciudadanos conocer los datos sobre servicios de salud y sanitarios que pueden recibir.

f) La propuesta de determinación con carácter general de las condiciones y requisitos mínimos para la aprobación y homologación de las instalaciones y equipos de los centros y servicios.

g) La propuesta de reglamentación sobre acreditación, homologación, autorización y registro de centros o servicios, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre extracción y trasplante de órganos.

2. La Dirección General de Aseguramiento y Planificación Sanitaria se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Información y Estadísticas Sanitarias, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, a), de este artículo.

b) Subdirección General de Planificación Sanitaria, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los apartados 1, b), f) y g) de este artículo.

c) Subdirección General de Aseguramiento, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en los apartados 1, c), d) y e) de este artículo.

Artículo 6.—*Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.*

1. Corresponde a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, en el ámbito de las competencias del Estado y conforme a lo establecido en la Ley del Medicamento, el desarrollo de las siguientes funciones:

a) El ejercicio de las funciones que, en relación con los productos sanitarios, cosméticos, preparados utilizados en la higiene personal y desinfectantes de material clínico y farmacéutico y ambientes clínicos y quirúrgicos, atribuyen al Ministerio de Sanidad y Consumo la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y las disposiciones de aplicación de las directivas comunitarias en estas materias.

b) La tramitación de los expedientes de fijación de precios industriales de las especialidades farmacéuticas en fase de registro, así como los relacionados con las revisiones de las ya existentes en el mercado.

c) La emisión de informes y la formulación de propuestas sobre los precios correspondientes a la distribución y dispensación de las especialidades farmacéuticas y de los productos sanitarios.

d) La propuesta de selección de medicamentos y productos sanitarios a efectos de su financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o fondos estatales adscritos a la Sanidad, dentro del Sistema Nacional de Salud.

e) El establecimiento de bases de datos relativas a sistemas de información en materia farmacéutica.

f) La promoción del uso racional de los medicamentos y de las campañas de información general sobre los mismos así como la autorización de la publicidad de medicamentos de uso humano en los casos en que el otorgamiento de dicha autorización corresponda al Ministerio de Sanidad y Consumo.

g) La Secretaría de la Real Farmacopea española y la planificación, evaluación y desarrollo del sistema español de farmacovigilancia.

h) La inspección y control de los medicamentos en su elaboración y producción; el control de los estupefacientes y psicotropos en tráfico lícito y el análisis y destrucción, en su caso, de los alijos procedentes del tráfico ilícito de los mismos.

i) La instrucción de los procedimientos derivados de las infracciones relacionadas con medicamentos y productos sanitarios.

j) La participación en la planificación, evaluación y control de medicamentos que se autoricen por la Unión Europea a través de la Agencia Europea de Evaluación de Medicamentos.
k) La planificación, evaluación y autorización de los nuevos medicamentos y la revisión y adecuaciones oportunas en los ya comercializados.
l) La evaluación y autorización de productos en fase de investigación clínica, de los ensayos clínicos y de los productos en fase de investigación.
m) La autorización de los laboratorios farmacéuticos.
n) El otorgamiento de las autorizaciones relativas a las garantías sanitarias del comercio exterior de medicamentos.

2. Para el desarrollo de sus funciones, la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Evaluación de Medicamentos, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en los apartados 1, j), k), l) y n).
b) Subdirección General de Control Farmacéutico, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en los apartados 1, g), h), i) y m).
c) Subdirección General de Ordenación y Asistencia Farmacéutica, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en los apartados 1, d), e) y f).
d) Subdirección General de Productos Sanitarios, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1, a).
e) Subdirección General de Asuntos Económicos, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en los apartados 1, b), y c).

3. Corresponde al Director general de Farmacia y Productos Sanitarios la Presidencia de la Comisión Nacional para el Uso Racional de los Medicamentos.

Artículo 7.—*Secretaría General Técnica.*

1. El artículo 4.2, apartado e), del Real Decreto 858/1992, relativo a las funciones de la Secretaría General Técnica, queda redactado de la forma siguiente:

> «e) Las funciones relativas a la información y atención al ciudadano en sus relaciones con los servicios del Departamento, la propuesta de resolución de los recursos contra los actos y disposiciones de cualquier autoridad del Departamento y de los procedimientos de revisión, de los escritos formulados al amparo del derecho de petición y de las reclamaciones en queja.»

2. La Subdirección General de Recursos de la Secretaría General Técnica pasa a denominarse Subdirección General de Recursos y Atención al Ciudadano y asumirá el desarrollo de las funciones establecidas en el párrafo anterior así como las relaciones con los órganos de la Administración de Justicia.

Artículo 8.—*Dirección General de Servicios e Informática.*

El artículo seis.1, b) del Real Decreto 858/1992, de 10 de julio, queda redactado de la forma siguiente:

> «b) El desarrollo e implantación de las aplicaciones informáticas de los organismos autónomos del Ministerio y su compatibilidad y conexión con los equipos y programas generales del Departamento.»

Disposición adicional primera. *Instituto Nacional de la Salud*

1. Se atribuyen al INSALUD, como entidad gestora de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, además de las funciones establecidas en las disposiciones vigentes las siguientes:

a) La elaboración y desarrollo de los sistemas presupuestarios y de gestión económica que configuren el plan de gestión de esta entidad.
b) La realización de toda clase de conciertos con entidades públicas y privadas para la prestación de servicios sanitarios, conforme a los criterios que establezca el Ministerio de Sanidad y Consumo.
c) La gestión, en su ámbito específico del plan informático del Departamento; el desarrollo e implantación de las aplicaciones informáticas del Instituto, en coordinación con la Dirección General de Servicios e Informática a efectos de asegurar su compatibilidad y conexión con los equipos y programas generales del Departamento y sin perjuicio de las competencias de la Comisión Ministerial de Informática.

2. La composición y funciones del Consejo General del INSALUD son las que se atribuyen por el artículo tercero del Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio. La Presidencia del Consejo General corresponde al Director general del INSALUD.
3. Se estructuran como órganos de apoyo a la Dirección del INSALUD, con rango de Subdirector general:

a) El Coordinador general.
b) El Secretario general.

4. El Coordinador general ejercerá, bajo la supervisión del Director general del INSALUD, la dirección funcional de las Subdirecciones Generales que a continuación se relacionan:

a) Subdirección General de Atención Primaria, a la que corresponde la gestión de las prestaciones de la asistencia primaria, así como elaborar las propuestas de asignación presupuestaria por centro de gestión.
b) Subdirección General de Atención Especializada, a la que corresponde la gestión de las prestaciones de asistencia especializada y hospitalaria, así como elaborar las propuestas de asignación presupuestaria por centro de gestión.
c) Subdirección General de Conciertos, a la que corresponden las funciones señaladas en el apartado 1.b) de este artículo.
d) Subdirección General de Control Económico y Presupuestario, a la que corresponde la elaboración del proyecto de presupuesto del Instituto y su asignación por centros de gasto, de acuerdo con el contrato-programa establecido por el Ministerio; el control contable y la gestión de pagos y cobros.
e) Subdirección General de Obras, Instalaciones y Suministros, a la que corresponde la evaluación de las necesidades del Instituto en bienes y servicios para el desempeño de obligaciones del contrato-programa establecido con el Ministerio, así como la gestión de compra de bienes y servicios necesarios, la contratación de medios y la gestión, mantenimiento, vigilancia y seguridad de los edificios y equipos del Instituto, así como la gestión y aplicación del plan informático del INSALUD.

5. El Secretario general, que desempeñará funciones de sustitución, en su caso, del titular de la Dirección General, ejercerá, bajo la supervisión del Director general del INSALUD, la dirección funcional de las Subdirecciones Generales que a continuación se relacionan:

a) Vicesecretaría General, a la que corresponden las funciones de régimen interior y registro; la preparación

de las sesiones del Consejo General y la iniciación, instrucción y tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la entidad con arreglo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y a su Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; así como las funciones de administración del personal funcionario.

b) Subdirección General de Personal, a la que corresponde la administración de los recursos humanos de las instituciones sanitarias.

c) Subdirección General de Relaciones Internas, a la que corresponde la promoción de la comunicación interna y de la imagen corporativa, la elaboración de los planes de calidad y del programa de formación continuada de los profesionales del INSALUD.

d) Asesoría Jurídica, a la que corresponde la coordinación de la defensa jurídica del Instituto.

e) Inspección Sanitaria, a la que corresponde el control interno de la calidad de los servicios prestados.

6. El Secretario general del INSALUD ejercerá, a través de las unidades que corresponda, conforme a lo establecido en el apartado anterior, las competencias en materia de convocatoria pública y resolución de los procedimientos selectivos de ingreso, promoción y traslado, así como las relativas al régimen disciplinario del personal al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

7. Corresponde a cada Director provincial del INSALUD la presidencia de la Comisión Ejecutiva Provincial del Instituto.

Disposición adicional segunda. *Instituto de Salud Carlos III*

1. Dependerá del Director del Instituto de Salud Carlos III la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, con nivel orgánico de Subdirección General.

2. Corresponde a la Agencia la evaluación de tecnologías sanitarias que permita fundamentar técnicamente la selección, incorporación y difusión de aquéllas en el sistema sanitario español. Para ello, asumirá, en coordinación con la Dirección General de Aseguramiento y Planificación Sanitaria, las siguientes funciones:

a) Identificar e informar las tecnologías nuevas y establecidas que necesitan evaluación.

b) Establecer, sobre bases científicas, el impacto médico, económico, ético y social, determinados por el uso de diferentes tecnologías.

c) Producir, revisar, evaluar y sintetizar la información científica en cuanto a su impacto médico, económico, social y ético, tanto de tecnologías nuevas como existentes.

d) Contribuir a la adecuada formación de los profesionales sanitarios para lograr la correcta utilización de la tecnología.

e) Promover la coordinación de la evaluación socioeconómica de la tecnología médica en España.

f) Servir como punto de contacto nacional e internacional, respecto a evaluación de tecnología sanitaria, especialmente con organizaciones similares de otros países, con los que estará involucrada en proyectos comunes.

3. Pasan a depender del Instituto de Salud Carlos III las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Coordinación de la Investigación, a la que corresponde el fomento de la investigación sanitaria socialmente relevante y de alta calidad científica, así como la promoción de la investigación en salud a través de programas orientados a los puntos críticos y problemas que deben ser investigados, especialmente en relación a la calidad y eficiencia de los cuidados sanitarios y la equidad de su prestación. El Subdirector general de Coordinación de la Investigación será el Director del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social.

b) Subdirección General de Formación y Difusión de la Investigación, a la que corresponde la promoción de medios e instrumentos que faciliten la adecuada formación del personal para posibilitar el desarrollo del sistema y el fomento de las actuaciones necesarias para la aplicación de los conocimientos adquiridos por la investigación de la forma más inmediata y general posible.

4. La Escuela Nacional de Sanidad se integra en el Instituto de Salud Carlos III con las funciones que le atribuyen los artículos 2 y 3 del Real Decreto 150/1991, de 1 de febrero. El Director de la Escuela tendrá rango de Subdirector general.

5. Corresponde al Director del Instituto de Salud Carlos III la presidencia del Consejo Asesor de la Escuela Nacional de Sanidad. Asimismo, formará parte, como Vocal, del Pleno y de la Comisión Permanente de la Comisión Nacional para el Uso Racional de los Medicamentos.

6. Las Subdirecciones Generales de Gestión y de Formación y Estudios ejercerán, bajo la coordinación funcional del Director de la Escuela, los cometidos que, respectivamente, les atribuyen los artículos 8 y 9 del Real Decreto 150/1991, de 1 de febrero, entendiéndose las referencias al organismo como referencias a los servicios de la Escuela Nacional de Sanidad integrada en el Instituto de Salud Carlos III.

Disposición adicional tercera. *Supresión de órganos*

1. Quedan suprimidos los órganos superiores, Direcciones Generales y Subdirecciones Generales siguientes:

a) Organos superiores:

1.º Secretaría General de Planificación.
2.º Secretaría General de Salud.

b) Centros directivos:

1.º Dirección General de Relaciones Externas y Comunicación.
2.º Dirección General de Ordenación de la Investigación y Formación.

c) Subdirecciones Generales:

1.º Gabinete Técnico de la Secretaría General de Planificación.
2.º Gabinete Técnico de la Secretaría General de Salud.
3.º Gabinete de Comunicación e Imagen.
4.º Subdirección General de Prestaciones y de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.
5.º Subdirección General de Contratación de Recursos Sanitarios.
6.º Subdirección General de Financiación y Presupuestos.
7.º Subdirección General de Evaluación Económica de Programas.
8.º Subdirección General de Sistemas de Gestión Analítica y Costes.
9.º Coordinador de Asistencia Sanitaria del INSALUD.
10. Coordinador de Gestión Económica del INSALUD.
11. Subdirección General de Compras y Mantenimiento.
12. Subdirección General de Gestión Económica y Tesorería.

2. Se suprime el carácter de organismo autónomo de la Escuela Nacional de Sanidad. El Instituto de Salud Carlos III se subroga en la titularidad de los derechos y obligaciones derivados de los contratos y convenios celebrados por el organismo autónomo extinguido y, previa la correspondiente tramitación ante el Ministerio de Economía y Hacienda, le serán adscritos los bienes de los que aquél fuera titular o tuviera adscritos en la medida que le sean precisos para el cumplimiento de sus fines.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de personal.*

1. Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a la Subdirección General que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en el presente Real Decreto continuarán subsistentes y seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este Real Decreto.

2. Los puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos en este Real Decreto, ya sean de la estructura del Departamento o de sus organismos autónomos, se adscribirán provisionalmente, por Resolución del Subsecretario, en un plazo máximo de treinta días, a los centros directivos y Subdirecciones Generales pertinentes, de acuerdo con las funciones asignadas a cada uno en este Real Decreto. Transcurrido dicho plazo, sin haberse llevado a cabo la adscripción, la Comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones procederá a su realización hasta tanto entre en vigor la nueva Relación de Puestos de Trabajo.

Disposición derogatoria única. *Cláusula de derogación.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, los artículos 1, 2, 3, apartados 4 m) y n), 7 y 8 c); 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y las disposiciones adicionales segunda, apartados 1, 3 C), 4, 7, 8 y 9; tercera, apartado 3 y cuarta del Real Decreto 858/1992, de 10 de julio; el artículo 3.6.c) del Real Decreto 348/1993, de 5 de marzo y los artículos 1, 4, 5, 7, 12 y 13 del Real Decreto 150/1991, de 1 de febrero.

Disposición final primera. *Disposiciones de desarrollo.*

Por el Ministro de Sanidad y Consumo, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entraga en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

14889 *ORDEN de 20 de junio de 1994 por la que se modifican el anexo 3 del Real Decreto 2272/1985 y el anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, ambos de 4 de diciembre, sobre tarifas aplicables a los informes de aptitud regulados en aquéllos.*

El artículo 11 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, faculta a la Presidencia del Gobierno para modificar el anexo 3 del mismo a fin de actualizar las tarifas anualmente.

Del mismo modo, el artículo 3 del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, autoriza la modificación anual de su anexo 2.

Transcurrido un año desde la última actualización de las tarifas previa justificación y audiencia de las asociaciones representativas del sector, se ha estimado procedente la revisión de las mismas, incrementándolas mediante la aplicación porcentual del Indice de Precios al Consumo, esto es de un 4,9 por 100, para adecuarlas a la elevación del coste de la vida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Primero.—Se modifica el anexo 3 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, que queda redactado del modo siguiente:

ANEXO 3

Las tarifas aplicables a la expedición de los informes de aptitud para conductores de vehículos serán las siguientes:

Concepto	Pesetas
Para la obtención y revisión de los permisos de las clases A-1, A-2, B1 y LCC.	3.363
Para la obtención de los permisos de las clases B2, C1, C2, D y E	4.764
Para la revisión de los permisos B2, C1, C2, D y E	4.063
Para la revisión de los permisos a cuyo titular se imponga la obligación de efectuarla anualmente	798

Segundo.—Se modifica el anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, que queda redactado del modo siguiente:

ANEXO 2

Las tarifas aplicables por el reconocimiento y emisión de los informes de aptitud para la tenencia y uso de armas serán las siguientes:

Concepto	Pesetas
Para la obtención de licencias y autorizaciones de tenencia y uso de armas	4.764
Para las renovaciones de licencias y autorizaciones de armas	4.063
Para las renovaciones de licencias y autorizaciones cuyos titulares hayan cumplido setenta años de edad	798

ANEXO

Cuerpo de Traductores e Intérpretes

Turno libre

Número de orden: 1. Número de Registro de Personal: 0148487835 A0005. Apellidos y nombre: Benítez de Huelva Rodríguez, Lourdes. Fecha de nacimiento: 30 de abril de 1953. Centro directivo: Secretaría General Técnica (Vicesecretaría General Técnica). Provincia: Madrid. Ministerio: Asuntos Exteriores. Puesto de trabajo: Traductora Intérprete Lenguas A. Nivel: 24.

Número de orden: 2. Número de Registro de Personal: 2889002202 A0005. Apellidos y nombre: Alfaro García, Montserrat. Fecha de nacimiento: 28 de marzo de 1965. Centro directivo: Secretaría General Técnica (Vicesecretaría General Técnica). Provincia: Madrid. Ministerio: Asuntos Exteriores. Puesto de trabajo: Traductora Intérprete Lenguas A. Nivel: 24.

Número de orden: 3. Número de Registro de Personal: 1577547857 A0005. Apellidos y nombre: Nuin Monreal, María Milagros. Fecha de nacimiento: 25 de noviembre de 1951. Centro directivo: Secretaría General Técnica (Vicesecretaría General Técnica). Provincia: Madrid. Ministerio: Asuntos Exteriores. Puesto de trabajo: Traductora Intérprete Lenguas A. Nivel: 24.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

14902 *REAL DECRETO 1438/1994, de 25 de junio, por el que se dispone el cese de don José Conde Olasagasti como Subsecretario de Sanidad y Consumo.*

A propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

Vengo en disponer el cese de don José Conde Olasagasti como Subsecretario de Sanidad y Consumo, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
MARIA ANGELES AMADOR MILLAN

14903 *REAL DECRETO 1439/1994, de 25 de junio, por el que se dispone el cese de don Jesús Adolfo Gutiérrez Morlote como Secretario general de Salud.*

A propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

Vengo en disponer el cese de don Jesús Adolfo Gutiérrez Morlote como Secretario general de Salud, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
MARIA ANGELES AMADOR MILLAN

14904 *REAL DECRETO 1440/1994, de 25 de junio, por el que se dispone el cese de doña Isabel Keller Rebellón como Directora del Gabinete de la Ministra de Sanidad y Consumo.*

A propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

Vengo en disponer el cese de doña Isabel Keller Rebellón como Directora del Gabinete de la Ministra de Sanidad y Consumo, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
MARIA ANGELES AMADOR MILLAN

14905 *REAL DECRETO 1441/1994, de 25 de junio, por el que se dispone el cese de don Javier Clavero Salvador como Director general de Relaciones Externas y Comunicación.*

A propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

Vengo en disponer el cese de don Javier Clavero Salvador como Director general de Relaciones Externas y Comunicación, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
MARIA ANGELES AMADOR MILLAN

14906 *REAL DECRETO 1442/1994, de 25 de junio, por el que se dispone el cese de don José Ramón Ricoy Campo como Director general de Ordenación de la Investigación y Formación.*

A propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

Vengo en disponer el cese, por pase a otro destino, de don José Ramón Ricoy Campo como Director general de Ordenación de la Investigación y Formación.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
MARIA ANGELES AMADOR MILLAN

14907 *REAL DECRETO 1443/1994, de 25 de junio, por el que se dispone el cese de doña Regina Revilla Pedreira como Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios.*

A propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

Vengo en disponer el cese de doña Regina Revilla Pedreira como Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
MARIA ANGELES AMADOR MILLAN

14908 *REAL DECRETO 1444/1994, de 25 de junio, por el que se dispone el cese de don José Luis Temes Montes como Director general del Instituto Nacional de la Salud.*

A propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

Vengo en disponer el cese, por pase a otro destino, de don José Luis Temes Montes como Director general del Instituto Nacional de la Salud.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
MARIA ANGELES AMADOR MILLAN

14909 *REAL DECRETO 1445/1994, de 25 de junio, por el que se dispone el cese de don José Manuel Freire Campo como Director general de la Escuela Nacional de Sanidad.*

A propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

Vengo en disponer el cese de don José Manuel Freire Campo como Director general de la Escuela Nacional de Sanidad, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
MARIA ANGELES AMADOR MILLAN

14910 *REAL DECRETO 1446/1994, de 25 de junio, por el que se dispone el cese de don José Borrell Andrés como Director del Instituto de Salud Carlos III.*

A propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

Vengo en disponer el cese de don José Borrell Andrés como Director del Instituto de Salud Carlos III, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
MARIA ANGELES AMADOR MILLAN

14911 *REAL DECRETO 1447/1994, de 25 de junio, por el que se nombra a don José Luis Temes Montes Subsecretario de Sanidad y Consumo.*

A propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

Vengo en nombrar a don José Luis Temes Montes Subsecretario de Sanidad y Consumo.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
MARIA ANGELES AMADOR MILLAN

14912 *REAL DECRETO 1448/1994, de 25 de junio, por el que se nombra a doña Pilar González Gancedo Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios.*

A propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

Vengo en nombrar a doña Pilar González Gancedo Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
MARIA ANGELES AMADOR MILLAN

14913 *REAL DECRETO 1449/1994, de 25 de junio, por el que se nombra a doña Carmen Martínez Aguayo Directora general del Instituto Nacional de la Salud.*

A propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

Vengo en nombrar a doña Carmen Martínez Aguayo Directora general del Instituto Nacional de la Salud.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
MARIA ANGELES AMADOR MILLAN

14914 *REAL DECRETO 1450/1994, de 25 de junio, por el que se nombra a don José Ramón Ricoy Campo Director del Instituto de Salud Carlos III.*

A propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

Vengo en nombrar a don José Ramón Ricoy Campo Director del Instituto de Salud Carlos III.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
MARIA ANGELES AMADOR MILLAN

ADMINISTRACION LOCAL

14915 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1994, del Ayuntamiento de Alcobendas (Madrid), por la que se hace público el nombramiento de un Inspector de Servicios Municipales.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración Pública, se hace público el nombramiento como funcionaria de carrera de doña María Antonia Pérez Gallego, en la categoría de Inspector de Servicios Municipales.

Tomando posesión dicha persona el día 17 de mayo del año en curso.

Alcobendas, 13 de mayo de 1994.—El Concejal delegado, Francisco Javier Sánchez Arias.

RELACION QUE SE CITA

Norma Europea	Título	Fecha de disponibilidad
HD 1003: 1990	Calentamientos al contacto de la pared frontal de los aparatos domésticos de cocción que utilizan combustibles gaseosos	1990-11- 7
EN 2144: 1994	Material aeroespacial. Remaches macizos de cabeza universal en aleación de aluminio 2117. Serie en pulgadas	1994- 7-31
EN 2145: 1994	Material aeroespacial. Remaches macizos de cabeza universal en aleación de aluminio 2117, anodizado o cromatado. Serie en pulgadas	1994- 7-31
EN 3281: 1994	Material aeroespacial. Rodamientos para estructuras de aeronaves. Rodamientos en acero, rígidos, de una fila de bolas. Serie de diámetros 8 y 9. Dimensiones y cargas	1994- 6-10
EN 3282: 1994	Material aeroespacial. Rodamientos para estructuras de aeronaves. Rodamientos en acero cadmiado rígidos, de una fila de bolas. Serie de diámetros 8 y 9. Dimensiones y cargas	1994- 5-23
EN 3283: 1994	Material aeroespacial. Rodamientos para estructuras de aeronaves. Rodamientos en acero resistente a la corrosión, rígidos, de una fila de bolas. Serie de diámetros 8 y 9. Dimensiones y cargas	1994- 6-10
EN 3284: 1994	Material aeroespacial. Rodamientos para estructuras de aeronaves. Rodamientos en acero, rígidos, de una fila de bolas. Serie de diámetros 0 y 2. Categoría normal de holgura. Dimensiones y cargas	1994- 6-10
EN 3285: 1994	Material aeroespacial. Rodamientos para estructuras de aeronaves. Rodamientos en acero cadmiado de una fila de bolas. Serie de diámetros 0 y 2. Categoría normal de holgura. Dimensiones y cargas	1994- 5-23
EN 3286: 1994	Material aeroespacial. Rodamientos para estructuras de aeronaves. Rodamientos en acero resistente a la corrosión, rígidos, de una fila de bolas. Serie de diámetros 0 y 2. Categoría normal de holgura. Dimensiones y cargas	1994- 6-10
EN 3287: 1994	Material aeroespacial. Rodamientos para estructuras de aeronaves. Rodamientos en acero, a rótula, de dos filas de bolas. Serie de diámetros 2. Dimensiones y cargas	1994- 6-10
EN 3288: 1994	Material aeroespacial. Rodamientos para estructuras de aeronaves. Rodamientos en acero cadmiado, a rótula, de dos filas de bolas. Serie de diámetros 2 Dimensiones y cargas	1994- 5-23
EN 3289: 1994	Material aeroespacial. Rodamientos para estructuras de aeronaves. Rodamientos en acero resistente a la corrosión, a rótula, de dos líneas de bolas. Serie de diámetros 2. Dimensiones y cargas	1994- 6-10
EN 3290: 1994	Material aeroespacial. Rodamientos para estructuras de aeronaves. Rodamientos en acero, a rótula, de una fila de rodillos. Serie de diámetros 3 y 4. Dimensiones y cargas	1994- 6-10
EN 3291: 1994	Material aeroespacial. Rodamientos para estructuras de aeronaves. Rodamientos en acero cadmiado, a rótula, de una fila de bolas. Serie de diámetros 3 y 4. Dimensiones y cargas	1994- 5-23
EN 32922: 1994	Material aeroespacial. Rodamientos para estructuras de aeronaves. Rodamientos en acero resistente a la corrosión, a rótula, de una fila de rodillos. Serie de diámetros 3 y 4. Dimensiones y cargas	1994- 6-10
EN 50001: 1972	Aparamenta industrial de baja tensión. Dimensiones, reglas generales	1972-12-12
EN 50002: 1972	Aparamenta industrial de baja tensión. Dimensiones. Agujeros de fijación de contactores auxiliares	1972-12-12
EN 50009: 1973	Aparamenta industrial de baja tensión. Dimensiones. Agujeros de fijación de contactores para motores	1973- 5- 3
EN 50024: 1978	Aparamenta industrial de baja tensión. Accesorios y perfiles soporte, de forma C para la fijación de aparatos.	1978-12- 8
EN 50032: 1980	Aparamenta industrial de baja tensión. Detectores de proximidad inductivos. Definiciones, clasificación y designación	1980-10- 3
EN 50035: 1978	Aparamenta industrial de baja tensión. Perfiles soporte de forma G para la fijación de bloques de conexión.	1978-12- 8
EN 50042: 1980	Aparamenta industrial de baja tensión. Marcado de terminales. Terminales para componentes y contactos de circuitos electrónicos asociados externos	1980-12-11

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

24336 *ORDEN de 2 de noviembre de 1994 sobre delegación de competencias del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

Por medio del Real Decreto 1415/1994, de 25 de junio, se ha modificado parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, con el propósito de adaptarse a las exigencias derivadas de la aplicación de la Ley General de Sanidad y adecuarlas, bajo una estructura más reducida, a las funciones que se realizan en el ámbito del Sistema Nacional de Salud. Se hace preciso por ello adaptar a las necesidades de la nueva estructura la delegación de determinadas competencias en diversas autoridades del Departamento en orden a conseguir una mayor eficacia y agilidad administrativa.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispongo:

Primero.–Se delegan en el Subsecretario de Sanidad y Consumo:

1. La representación general del Departamento, la gestión de sus servicios comunes y la resolución de cuantos expedientes estén atribuidos al titular del mismo por precepto legal o reglamentario.

2. La resolución en vía administrativa de los recursos cuando corresponda al Ministro.

3. La resolución, cuando corresponda al titular del Departamento, de las reclamaciones previas a la vía judicial.

4. La convocatoria y resolución de las pruebas selectivas para el acceso a los Cuerpos y Escalas de carácter sanitario adscritos al Departamento.

5. El nombramiento de funcionarios de carrera y la expedición de los correspondientes títulos administrativos a los funcionarios sanitarios adscritos al Departamento.

6. El otorgamiento de los premios y recompensas que en cada caso procedan.

7. Las competencias que correspondan al titular del Departamento en materia de régimen disciplinario del personal dependiente del Departamento y sus organismos autónomos, excepto cuando se trate de expedientes disciplinarios con propuesta de separación del servicio.

8. La suscripción de Convenios de colaboración con otras administraciones públicas, entidades y organismos públicos o privados.

9. La autorización para celebrar contratos por parte de los organismos autónomos y entidades adscritas al Departamento en los supuestos en los que tal autorización sea preceptiva.

10. El otorgamiento de las subvenciones contempladas en el presupuesto del Departamento, así como la autorización y compromiso de los gastos correspondientes, excepto las competencias delegadas expresamente en el Director general de Servicios e Informática.

11. La autorización para celebrar todo tipo de Convenios y conciertos cuando dicha autorización venga exigida por las disposiciones vigentes.

12. En relación con el Instituto de Salud «Carlos III»:

a) Las que corresponden al titular del Departamento como Presidente del Consejo de Dirección del Instituto de Salud «Carlos III».

b) Respecto de las dotaciones de dicho Instituto, las competencias que correspondan al titular del Departamento en materia de modificaciones presupuestarias a las que se refiere el artículo 69 de la Ley General Presupuestaria.

c) Cuantas otras competencias correspondan al titular del Departamento sobre dicho Instituto, excepto las expresamente delegadas en otra autoridad por la presente Orden.

Segundo.–Se delegan en el Director del Gabinete del Ministro:

La tramitación y atención de las peticiones o quejas que se reciban del Defensor del Pueblo, relacionado con las actuaciones del Departamento.

Tercero.–Se delegan en el Secretario general técnico:

1. La tramitación y propuestas de resolución de las peticiones que se formulen de acuerdo con la Ley 92/1960, de 22 de diciembre.

2. La firma para la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de las disposiciones generales del Departamento, así como de la publicación del cumplimiento de las Sentencias de los Tribunales, sin perjuicio de su remisión material a aquél por la Oficialía Mayor.

Cuarto.–Se delegan en el Director general de Servicios e Informática:

1. En relación con la provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario en el Departamento y sus organismos autónomos:

a) La convocatoria pública y la resolución de los concursos de méritos, previo cumplimiento de los trámites legalmente establecidos.

b) La convocatoria pública y la resolución de los procedimientos de libre designación, excepto cuando los puestos de trabajo a proveer por este procedimiento tengan nivel de Subdirector general, Director territorial y aquellos con complemento de destino, nivel 30.

2. Las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento respecto a la contratación y a la ejecución de los créditos presupuestarios incluidos en los programas de gastos propios del Departamento, cuando no hayan sido objeto de delegación expresa en otros organismos o autoridades del Departamento, hasta el límite de 500.000.000 de pesetas.

3. La autorización y el compromiso de los gastos correspondientes a las subvenciones siguientes:

Las figuradas nominativamente en los presupuestos del Departamento.

Las que en base al artículo 153 de la Ley General Presupuestaria se destinan a las Comunidades Autónomas, una vez aprobados los criterios objeto de distribución por el Consejo de Ministros.

Las transferencias corrientes al exterior para todos los gastos de la cooperación sanitaria internacional y cuotas de organismos internacionales.

Las becas y bolsas de viaje concedidas con cargo al presupuesto del Departamento.

4. El reconocimiento de la obligación, aprobación de cuentas en firme y «a justificar» relativas a los gastos previamente acordados con cargo a los créditos del presupuesto del Departamento, así como interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

5. La facultad de suscribir los estados y anexos a rendir al Tribunal de Cuentas por los centros gestores, previstos en las reglas 124, 125 y 127 de la Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 31 de marzo de 1986.

Quinto.–Se delegan en el Director general del Instituto Nacional de la Salud todas las competencias que, en materia de personal al servicio de esta entidad, correspondan al titular del Departamento.

Sexto.–Se delegan en el Director general del Instituto de Salud «Carlos III» las competencias que correspondan al Ministro de Sanidad y Consumo, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.a), del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, que aprobó el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y artículo 18.2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Séptimo.–Se delegan en los Directores territoriales así como en los provinciales y comisionados hasta su total sustitución por aquéllos, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria única del Real Decreto 348/1993, de 5 de marzo, sobre Organización de los Servicios Territoriales, las competencias en materia de contratación administrativa, por el sistema de contratación directa, con el límite unitario de 500.000 pesetas, en los términos y con los trámites previstos en la legislación de contratos del Estado, financiados con cargo a los fondos librados a estas unidades para atender los gastos de los servicios incluidos en su demarcación territorial, siempre que por su contenido y límites puedan atenderse con los libramientos expedidos previamente con cargo al presupuesto de este Departamento.

Disposición adicional primera.

Las delegaciones de competencias que se realizan en esta Orden se entienden sin perjuicio de avocar en cualquier momento el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ellas se consideren oportunos.

Disposición adicional segunda.

Cuantos actos y resoluciones se adopten en ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud de esta Orden harán constar expresamente la delegación, con mención de la fecha de aprobación de la orden y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición adicional tercera.

Se excluyen de las competencias delegadas en esta Orden las que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general y las demás relacionadas en el artículo 13.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 28 de octubre de 1992, sobre Delegación de Atribuciones del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de noviembre de 1994.

AMADOR MILLAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo, Secretario general técnico, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

24337 *RESOLUCION de 10 de octubre de 1994, del Instituto de la Mujer, por la que se conceden ayudas a la realización de tesis doctorales relacionadas con la situación social de la mujer.*

Por Orden de 19 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 26), se convocó concurso para la concesión de ayudas a la realización de tesis doctorales relacionadas con la situación social de la mujer.

En su virtud, vista la propuesta del Jurado constituido a tal efecto, esta Dirección General dispone conceder una ayuda económica de 1.200.000 pesetas, a cada uno de los proyectos de tesis cuyo título y autora se relacionan a continuación:

1. «Auge y declive del movimiento de liberación de la mujer en España: 1975-1985», doña Mercedes Agustín Puerta.
2. «Proyecto E.1027 de Gray-Badovici: Drama de la villa moderna en el Mediterráneo», doña Carmen Espegel Alonso.
3. «Recuperando nuestro pasado: Mujeres esclavas en Andalucía», doña Aurelia Martín Casares.
4. «Imaginario, simbolismo y género», doña Alicia Viguer Seguí.
5. «Voces silenciosas, figuras ocultas: Recuperación de la tradición de escritura femenina española (1400-1700)», doña Marta Walliser Martín.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el órgano competente de dicha Jurisdicción, debiendo comunicarse previamente a este Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 10 de octubre de 1994.–La Directora del Instituto de la Mujer, Marina Subirats Martori.

De otra, don José Ramón Ricoy Campo, Director del Instituto de Salud Carlos III-Ministerio de Sanidad y Consumo al cual se encuentra adscrita la Escuela Nacional de Sanidad.

EXPONEN

Que la Comunidad de Madrid actúa en virtud de la competencia asumida en materia de asistencia social, en los términos establecidos en el artículo 26.18 de su Estatuto de Autonomía, por lo que ostenta la titularidad de la red de centros públicos asistenciales en los que pueden llevarse a cabo los estudios prácticos a los que se refiere el presente convenio;

Que al Instituto de Salud Carlos III le corresponde el ejercicio de las funciones administrativas necesarias para contribuir a la adecuada formación de los profesionales sanitarios, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1414/1994, de 25 de junio;

Con objeto de establecer de mutuo acuerdo el marco de relaciones entre las instituciones que representan para la realización de prácticas de formación profesional de los alumnos de los cursos de Diploma de Terapia Ocupacional de la Escuela Nacional de Sanidad en centros dependientes del Servicio Regional de Bienestar Social de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, con sujeción a los siguientes términos:

Primero.–El Servicio Regional de Bienestar Social de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales autorizará a los alumnos de los cursos de Diploma de Terapia Ocupacional de la Escuela Nacional de Sanidad, a realizar las prácticas de su programa académico.

Segundo.–El Servicio Regional de Bienestar Social y los centros de él dependientes donde se realizarán dichas prácticas, quedan eximidos de toda responsabilidad económica y laboral respecto a los alumnos, los cuales, realizarán prácticas con un carácter estrictamente académico.

Tercero.–Los alumnos en prácticas están acogidos al Régimen General de Seguro Escolar en la cobertura de sus riesgos, enfermedad y accidentes.

Cuarto.–La Escuela Nacional de Sanidad expedirá a los profesionales que lo soliciten y que hayan colaborado directamente en estas prácticas, funcionarios o laborales del centro, certificación de la labor efectuada.

Quinto.–El número de alumnos y los cursos preferentes serán determinados de mutuo acuerdo, cada año, por la Escuela Nacional y el Servicio Regional de Bienestar Social.

Sexto.–La Escuela Nacional de Sanidad facilitará antes del comienzo de cada curso académico, un Proyecto-Plan de Enseñanzas Prácticas al Servicio Regional de Bienestar Social de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, donde consten las actividades de formación práctica previstas para el curso académico correspondiente, marcando claramente objetivos, contenidos, actividades, calendarios, sistemas de evaluación y sistemas de cooperación con los profesionales del centro donde se realizarán las prácticas responsables de las mismas.

Séptimo.–Los centros donde los alumnos hayan verificado, al menos por tres cursos completos, prácticas de campo, podrán ser declarados centros colaboradores.

Octavo.–El Director de la Escuela Nacional de Sanidad facilitará a los profesionales colaboradores, el acceso al material bibliográfico y documental existente en la Escuela de Terapia Ocupacional, así como a la Biblioteca de la Escuela Nacional de Sanidad.

Noveno.–El Servicio Regional de Bienestar Social de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales determinará el calendario de realización de enseñanzas prácticas, cuando el propuesto por la Escuela de Terapia Ocupacional no se adecue a los fines y estructura organizativa de los centros e instituciones que de ella dependen, negociándose entre ambas instituciones el calendario más conveniente. En ningún caso, las enseñanzas prácticas podrán entorpecer el normal u óptimo funcionamiento de tales centros e instituciones.

Décimo.–El presente convenio tiene naturaleza administrativa. Se regirá por las estipulaciones en él contenidas, remitiéndose para la resolución de litigios al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Undécimo.–El presente convenio tendrá un año de vigencia a partir de la fecha de su firma, considerándose renovado automáticamente si un mes antes de cumplirse el año de expiración no se expresa de modo fehaciente, la voluntad de cancelarlo por alguna de las partes.

Y para que conste donde proceda, lo firmamos y sellamos por duplicado y a un solo efecto en la fecha «ut supra».

Por el Instituto de Salud Carlos III, José Ramón Ricoy Campo, Director del Instituto de Salud Carlos III.–Por el Servicio Regional de Bienestar Social.–Rosa Posada Chapado, Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, Presidenta del Consejo de Administración del Servicio Regional de Bienestar Social.

895 *RESOLUCION de 20 de diciembre de 1995, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del instituto.*

El Real Decreto 1415/1994, de 25 de junio, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, reordena, en su disposición adicional primera, la estructura del Instituto Nacional de la Salud y precisa las funciones que le corresponden en su condición de entidad gestora de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social.

Por ello, y en aras de una mayor eficacia y agilidad administrativa en la tramitación y resolución de expedientes, se hace necesario delegar parte de las atribuciones que corresponden a la Directora general del Instituto Nacional de la Salud en otros órganos del mismo.

Con dicha finalidad y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Dirección General acuerda la delegación de atribuciones en las autoridades y organos del Instituto Nacional de la Salud que a continuación se señalan:

Primero. *En el Secretario general del INSALUD:*

1. La autorización para la defensa de los funcionarios, del personal estatutario y del personal directivo del Instituto Nacional de la Salud.
2. La autorización para el apoderamiento de Letrados en los casos que proceda.
3. La autorización para la interposición de querellas a nombre del Instituto Nacional de la Salud.
4. La aprobación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización respecto del personal destinado en los servicios centrales y Directores provinciales, siempre que no den lugar a desplazamiento fuera del territorio nacional.
5. Las funciones de programación, propuesta de ordenación y gestión central en materia de retribuciones de personal, respecto de los Recursos Humanos de los Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud.
6. La autorización del gasto de las actividades de formación que se desarrollen en los servicios centrales, así como la designación del personal docente y colaborador en las actividades de formación y perfeccionamiento que se desarrollen en los servicios centrales.
7. La redistribución interna de créditos de formación y acción social correspondientes a los servicios centrales y Direcciones Provinciales.

Segundo. *En el Subdirector general de Conciertos:*

La celebración de conciertos y sus modificaciones, cuando su cuantía no exceda de 150.000.000 de pesetas.

Tercero. *En el Subdirector general de Control Económico y Presupuestario:*

1. La firma de los documentos de gestión presupuestaria y contable que se expidan para el desarrollo y ejecución del presupuesto del Instituto Nacional de la Salud.
2. La autorización y ordenación del pago de todos los gastos que se satisfagan a través del Fondo de Maniobra con cargo a los créditos del presupuesto de los servicios centrales del Instituto Nacional de la Salud, así como la aprobación de las cuentas correspondientes al mismo.
3. La gestión, autorización y tramitación de los fondos derivados de la actividad de los servicios centrales del Instituto.

Cuarto. *En el Subdirector general de Obras, Instalaciones y Suministros:*

1. La aprobación técnica de los proyectos de obras e instalaciones.
2. La celebración de contratos para compra de bienes y servicios, así como para obras, suministros y trabajos específicos, cuando no exceda su cuantía de 150.000.000 de pesetas, así como la tramitación y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos previos y definitivos derivados de las contrataciones, de su adjudicación, efectos y extinción.

Quinto. *En la Vicesecretaría general:*

1. La redistribución de efectivos en los términos regulados en el artículo 59 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.
2. La atribución del desempeño provisional de puestos de trabajo en los términos establecidos en el artículo 63 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.
3. Las comisiones de servicio cuando se trate de funcionarios del Instituto Nacional de la Salud, siempre que los puestos de trabajo a proveer por este procedimiento no sean de nivel de Subdirector general, Director provincial y aquellos otros de complemento de destino de nivel 30.

Sexto. *En el Subdirector general de Personal:*

Respeto al personal de instituciones sanitarias:

1. La autorización para pasar a prestar servicios en adscripción temporal a centros e instituciones correspondientes a Direcciones Provinciales u otras Administraciones, distintas de aquélla a la que esté adscrito el centro o institución de origen.
2. La ordenación de las prestaciones de acción social previstas en las disposiciones reguladoras del personal, incluyendo la determinación del ámbito provincial de solicitud y concesión de cada una de ellas.
3. La concesión de permisos y licencias de duración superior a tres meses respecto del personal de instituciones sanitarias.
4. La gestión de las prestaciones de acción social que sean objeto de solicitud y concesión centralizada.
5. La resolución de las solicitudes de acreditación y renuncia del complemento específico del personal facultativo.
6. La resolución de las solicitudes de complemento de productividad fija por realización de funciones de equipo mecanizado.
7. Todos aquellos actos de administración o gestión de personal no delegados en otros órganos por la presente Resolución.

Séptimo. *En el Subdirector general de Asesoría Jurídica:*

La autorización para desistir de recursos o reclamaciones, ante diferentes jurisdicciones.

Octavo. *En el Director del Fondo de Investigaciones Sanitarias:*

1. Las autorizaciones de gastos y propuestas de pago para la ejecución de los créditos asignados al fondo en los presupuestos del INSALUD.
2. La firma de los contratos derivados de la actividad propia del fondo.
3. La firma de los documentos de gestión presupuestaria y contable de dicha unidad.

Noveno. *En los Directores provinciales:*

1. La celebración de conciertos y sus modificaciones, la formalización de documentos contables derivados de los mismos, imputables a las dotaciones presupuestarias correspondientes a su centro de gestión cuando la cuantía no exceda de 150.000.000 de pesetas, previa autorización cuando exceda de 100.000.000 de pesetas.
2. La celebración de los contratos para compra de bienes y servicios, obras, suministros, la formalización de documentos contables derivados de los mismos, imputables a las dotaciones presupuestarias correspondientes a su centro de gestión cuando la cuantía no exceda de 150.000.000 de pesetas, previa autorización cuando exceda de 100.000.000 de pesetas, así como la tramitación y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos previos y definitivos derivados de las contrataciones, de su adjudicación, efectos y extinción.
3. La enajenación de los bienes muebles adscritos a su centro de gestión hasta una cuantía máxima de 500.000 pesetas, en los términos y con los trámites previstos en el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el Patrimonio de la Seguridad Social.
4. La aprobación o denegación de las propuestas de reintegros de gastos a los beneficiarios de la asistencia sanitaria del Instituto Nacional de la Salud, siempre que no sean superiores a 1.500.000 pesetas, así como la resolución de las reclamaciones que se formulen.
5. La aprobación o denegación de las propuestas sobre prótesis externas y vehículos para inválidos, así como la resolución de las reclamaciones que se formulen contra la misma.
6. Resolución de las reclamaciones interpuestas contra las altas y bajas declaradas por la Inspección de Servicios Sanitarios.
7. La aprobación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización del personal con destino en sus Unidades Administrativas, así como de los Gerentes de Atención Primaria y de Atención Especializada, excepto las que den lugar a desplazamientos fuera del territorio nacional.
8. La tramitación y gestión de las nóminas del personal de sus unidades.
9. Respecto al personal de instituciones sanitarias:

9.1 La autorización al personal de instituciones sanitarias para pasar a prestar servicios, en adscripción temporal, a instituciones ubicadas en su correspondiente ámbito territorial.

9.2 La expedición de credenciales de nombramiento derivadas de pruebas selectivas o concursos de traslado.

9.3 Los acuerdos sobre reincorporación al servicio activo, con excepción de los derivados de concursos.

9.4 El reconocimiento de antigüedad a efectos retributivos a los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada de ellos dependientes.

Décimo. *En los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada:*

1. La celebración de conciertos y sus modificaciones y la formalización de documentos contables derivados de los mismos, imputables a las dotaciones presupuestarias correspondientes a su centro de gestión cuando su cuantía no exceda de 150.000.000 de pesetas, previa autorización cuando exceda de 100.000.000 de pesetas.
2. La celebración de contratos para compra de bienes y servicios, obras, suministros y trabajos específicos, la anticipación de gastos y la formalización de documentos contables derivados de los mismos, imputables a las dotaciones presupuestarias correspondientes a su centro de gestión cuando su cuantía no exceda de 150.000.000 de pesetas, previa autorización cuando exceda de 100.000.000 de pesetas, así como la tramitación y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos previos y definitivos derivados de las contrataciones, de su adjudicación, efectos y extinción.
3. La enajenación de los bienes muebles adscritos a su centro de gestión hasta una cuantía máxima de 500.000 pesetas, en los términos y con los trámites previstos en el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el Patrimonio de la Seguridad Social.

4. Respecto al personal de instituciones sanitarias:

4.1 La tramitación de comisiones de servicio con derecho a indemnización dentro del territorio nacional al personal de las instituciones y servicios de ellos dependientes.

4.2 El nombramiento y cese para el desempeño de puestos de trabajo, dentro de las dotaciones y normativa existente en las plantillas de sus centros e instituciones, en los términos previstos en la Resolución de 20 de febrero de 1990 de la extinta Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, con excepción de los correspondientes al equipo de dirección de las mismas.

4.3 La declaración de las situaciones administrativas, con excepción del reingreso al servicio activo.

4.4 El reconocimiento de antigüedad a efectos retributivos.

4.5 La concesión de permisos y licencias cuya duración no exceda de tres meses.

4.6 La expedición de las diligencias de toma de posesión, incorporación o cese que correspondan.

4.7 La declaración de jubilaciones forzosas o voluntarias.

4.8 La tramitación y gestión de nóminas del personal de sus unidades.

Undécimo. Las competencias que se delegan en los Directores provinciales lo serán en los correspondientes Secretarios provinciales en caso de vacante o ausencia de aquéllos.

Duodécimo. Las competencias que se delegan en los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada lo serán en los correspondientes Directores Médicos cuando no exista tal puesto o en los casos de vacantes o ausencia de los mismos.

Decimotercero. La delegación de competencias que se aprueban en esta Resolución se entiende sin perjuicio de avocar en cualquier momento el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ellas se consideren oportunos.

Decimocuarto. Cuantos actos y resoluciones se adopten en ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud de esta Resolución exigirán la constancia expresa de la Delegación con mención de la fecha de aprobación de la Resolución y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimoquinto. El ejercicio de las competencias delegadas en esta Resolución supondrá la notificación de los correspondientes acuerdos al Registro de Personal de las Instituciones Sanitarias, en los casos y en la forma previstos en las normas e instrucciones reguladoras del funcionamiento de tal Registro.

Decimosexto. Queda sin efecto la Resolución de 4 de diciembre de 1992.

Decimoséptimo. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1995.—La Directora general, Carmen Martínez Aguayo.

Ilmos. Sres. Coordinador general, Secretario general, Vicesecretaria general, Subdirectores generales, Director del Fondo de Investigaciones Sanitarias, Directores provinciales y Gerentes de Atención Primaria y Especializada.

subvenciones que se especifican en el anexo, concedidas en 1995, a las actividades indicadas en el encabezamiento, al amparo de la Orden de 6 de febrero de 1992, reguladora de las ayudas y subvenciones del Ministerio de Cultura y de sus organismos autónomos («Boletín Oficial del Estado» del 21), y de la Resolución de 9 de enero de 1995, por la que se convocan estas ayudas para 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 11), en el marco del Programa 456-C, de Cinematografía.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de diciembre de 1995.—El Director general, Enrique Balmaseda Arias-Dávila.

ANEXO

Relación de subvenciones concedidas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales durante 1995, para la celebración y realización en España de festivales de cinematografía y artes audiovisuales, en el marco del Programa 456 C

Beneficiarios	Finalidad	Subvención	Aplicación presupuestaria
Fundación Pública Municipal SEMINCI	XL Semana Internacional de Cine de Valladolid	30.000.000	24-108-481
Academia de las Artes y las Ciencias Cinematográficas	Premios «Goya»	12.000.000	24-108-481
Patronato Municipal para el Festival Internacional de Cine Fantástico de Sitges	XXVIII Festival Internacional de Cinema Fantastic de Sitges	10.000.000	24-108-481
Ateneo Feminista de Madrid	XI Festival de Cine realizado por mujeres	2.000.000	24-108-481
Fundación Municipal de Cine del Ayuntamiento de Valencia	XVI Mostra de Valencia Cinema del Mediterrani	5.000.000	24-108-481
Ayuntamiento de Gijón	XXXIII Festival Internacional de Cine de Gijón	4.000.000	24-108-460
Patronato del Gran Teatro del Ayuntamiento de Huelva	XXI Festival Internacional de Cine Iberoamericano de Huelva	8.000.000	24-108-460
Euro Aim Euskadi Screenings	VII Screenings Donostia	15.000.000	24-108-481

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

951 *RESOLUCION de 20 de diciembre de 1995, de la Secretaría General del Instituto Nacional de la Salud, sobre delegación de atribuciones.*

El Real Decreto 1415/1994, de 25 de junio, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, reordena, en su disposición adicional primera, la estructura interna del Instituto Nacional de la Salud, atribuyendo en sus puntos 5 y 6 determinadas funciones a su Secretario general.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Secretaría General del Instituto Nacional de la Salud ha acordado la delegación de atribuciones que a continuación se señala:

Primero. *En los Directores provinciales.*

1. La incoación de expedientes disciplinarios y, en su caso, el acuerdo sobre suspensión provisional de funciones, así como la imposición de sanciones por la comisión de faltas leves, respecto al personal de las instituciones sanitarias de su correspondiente ámbito territorial.
2. La constitución de bolsas de trabajo para la selección de personal temporal, cuando éstas se correspondan con el ámbito provincial, previo acuerdo con las Gerencias respectivas.

Segundo. *En los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada.*

1. La selección y designación de personal temporal, dentro de los créditos existentes para sus correspondientes instituciones, y sin perjuicio de las autorizaciones previas que en su caso se establezcan por esta Secretaría General.
2. La constitución de la bolsa de trabajo para la selección de personal temporal, cuando ésta se corresponda con el ámbito funcional de cada centro de gasto. No obstante lo anterior, siempre que se considere oportuno para la gestión, podrá constituirse dichas bolsas de trabajo a nivel provincial, conforme a lo previsto en el apartado primero, 2).

Tercero.—La delegación de competencias que se aprueba en esta Resolución se entiende sin perjuicio de avocar en cualquier momento el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella se consideren oportunos.

Cuarto.—Cuantos actos y resoluciones se adopten en el ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud de esta Resolución exigirán la constancia expresa de la delegación, con mención de la fecha de aprobación de la misma y de la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1995.—El Secretario general, José María Mayorga Burgos.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales, Directores provinciales y Gerentes de Atención Primaria y Especializada.

952 *RESOLUCION de 20 de diciembre de 1995, de la Subsecretaría, por la que se modifica parcialmente la de 21 de enero de 1993.*

El Real Decreto 1415/1994, de 25 de julio, por el que se modifica parcialmente la estructura básica del Ministerio de Sanidad y Consumo reordena la del Instituto Nacional de la Salud, encomendando las funciones de administración del personal funcionario a la Vicesecretaría General del Instituto.

Con el fin de adecuar las funciones encomendadas en el Real Decreto citado, conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, esta Subsecretaría de Sanidad y Consumo, acuerda:

Primero.—Modificar la Resolución de 21 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 25, del 29), en el sentido de que la delegación establecida en el punto sexto sea ejercida por la Vicesecretaria general del Instituto Nacional de la Salud, en cuanto a las materias que sigan atribuidas a esta Subsecretaría.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1995.—El Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilmas. Sras. Directora general del INSALUD y Vicesecretaria general.

G) Provincia: Segovia.
Nombre: Centro Rural de Innovación Educativa de Segovia.
Localidad: Fuentepelayo. Código postal: 40260.
Dirección: Paseo de los Alamos, sin número.

H) Provincia: Soria.
Nombre: Centro Rural de Innovación Educativa de Soria.
Localidad: Navaleno. Código postal: 42149.
Dirección: Carretas, sin número.

I) Provincia: Teruel.
Nombre: Centro Rural de Innovación Educativa de Alcorisa.
Localidad: Alcorisa. Código postal: 44550.
Dirección: Plaza del Seminario, 1.

J) Provincia: Teruel.
Nombre: Centro Rural de Innovación Educativa de Albarracín.
Localidad: Albarracín. Código postal: 44100.
Dirección: Camino de Gea, sin número.

K) Provincia: Teruel.
Nombre: Centro Rural de Innovación Educativa de Calamocha.
Localidad: Calamocha. Código postal: 44200.
Dirección: Avenida de Aragón, 35.

L) Provincia: Zaragoza.
Nombre: Centro Rural de Innovación Educativa de Zaragoza.
Localidad: Zaragoza. Código postal: 50011.
Dirección: Plaza del Tomillar, sin número (Venta del Olivar).

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

10499 *REAL DECRETO 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo. y de Medio Ambiente.*

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, dictado en virtud de la autorización otorgada al Presidente del Gobierno por el artículo 75 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, establece diversas supresiones y modificaciones en el ámbito de los Departamentos ministeriales. Procede, en consecuencia, dotar a los Ministerios de una organización básica que les permita iniciar, con la mayor prontitud, el desarrollo de las competencias y funciones que tiene atribuidas.

En cumplimiento de las previsiones anteriores, el Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, estableció la estructura orgánica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior, y de la Presidencia.

Mediante el presente Real Decreto se completa la reestructuración iniciada, estableciéndose ahora la estructura orgánica de los restantes Departamentos ministeriales, con los mismos criterios y objetivos de eficacia, racionalización de la organización ministerial y reducción del gasto público seguidos en el citado Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo.

En este sentido, se suprimen todas aquellas Secretarías de Estado, Secretarías Generales o Direcciones Generales que resultan innecesarias o que, por la naturaleza de sus funciones, son susceptibles de integrarse en otras estructuras orgánicas de mayor entidad. De esta suerte, los órganos superiores y centros directivos resultantes asumen, dentro de un amplio sector de la actividad administrativa, un conjunto de funciones homogéneas o de carácter afín. Esta solución, además de generar una apreciable minoración del gasto, permitirá una mejor coordinación de los servicios afectados.

Asimismo, el Gobierno, aunque no aborda en el presente Real Decreto la reforma de los Organismos autónomos, anuncia su intención de reestructurarlos, siguiendo idénticos criterios de racionalidad, eficacia y disminución en el gasto público.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros interesados, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de mayo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea, de la que dependerán los siguientes órganos superiores y centros directivos:

1.º La Secretaría General de Política Exterior y para la Unión Europea, con rango de Subsecretaría.
2.º La Dirección General de Asuntos Técnicos de la Unión Europea.
3.º La Dirección General de Política Exterior para Europa y América del Norte.
4.º La Dirección General de Política Exterior para Iberoamérica.
5.º La Dirección General de Política Exterior para Africa, Asia y Pacífico.
6.º La Dirección General para las Naciones Unidas, la Seguridad y el Desarme.

b) La Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas.
2.º La Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

c) La Subsecretaría de Asuntos Exteriores, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.
2.º La Dirección General del Servicio Exterior.
3.º La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares.

2. Dependerán directamente del titular del Departamento la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes y la Dirección General de la Oficina de Información Diplomática.

3. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

b) La Secretaría General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, excepto las competencias relativas a la conservación de la naturaleza que corresponden al Ministerio de Medio Ambiente.

c) La Secretaría General de la Alimentación, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

d) La Dirección General de Servicios y la Dirección General de Análisis Económico y Presupuestario, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación.

e) La Dirección General de Política Alimentaria y la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

f) La Dirección General de Estructuras Pesqueras y la Dirección General de Mercados Pesqueros, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros.

g) La Dirección General de Planificación Rural y del Medio Natural, y la Dirección General de Desarrollo Rural, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Planificación y Desarrollo Rural, a la que corresponden también las competencias en materia agraria, cinegética y forestal antes atribuidas a la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, cuyas competencias en materia de conservación de la naturaleza han sido asumidas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 9.

1. El Ministerio de Administraciones Públicas se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado para la Administración Pública, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.° La Dirección General de la Función Pública.
2.° La Dirección General de Organización Administrativa.
3.° La Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

b) La Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.° La Dirección General de Cooperación Territorial.
2.° La Dirección General de Régimen Jurídico y Económico Territorial.

c) La Subsecretaría de Administraciones Públicas, de la que dependerá la Secretaría General Técnica.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Dirección General de Régimen Jurídico y la Dirección General de Acción Económica Territorial, cuyas funciones son asumidas por la Dirección de Régimen Jurídico y Económico Territorial.

b) La Dirección General de Servicios, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Administraciones Públicas.

c) La Dirección General de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Organización Administrativa.

Artículo 10.

1. El Ministerio de Sanidad y Consumo se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Subsecretaría de Sanidad y Consumo, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.° La Secretaría General Técnica.
2.° La Dirección General de Salud Pública.
3.° La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

b) La Secretaría General de Asistencia Sanitaria, con rango de Subsecretaría, de la que dependerá el Instituto Nacional de la Salud.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría del Departamento.

b) La Dirección General de Servicios e Informática, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General Técnica.

c) La Dirección General de Programación Económica, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Asistencia Sanitaria.

d) La Dirección General de Aseguramiento y Planificación Sanitaria, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Asistencia Sanitaria.

e) La Dirección General de Ordenación Profesional, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría del Departamento.

Artículo 11.

1. El Ministerio de Medio Ambiente se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Aguas y Costas, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.° La Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.
2.° La Dirección General de Costas.

b) La Secretaría General de Medio Ambiente, con rango de Subsecretaría, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.° La Dirección General de Conservación de la Naturaleza.
2.° La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

c) La Subsecretaría de Medio Ambiente, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.° La Secretaría General Técnica.
2.° La Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, cuyas funciones son asumidas, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Secretaría de Estado de Aguas y Costas y por la Secretaría General de Medio Ambiente, excepto las competencias relativas a la vivienda y el urbanismo que corresponden al Ministerio de Fomento.

b) La Dirección General de Calidad de las Aguas, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

c) La Dirección General de Planificación Territorial, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Aguas y Costas.

d) Las Direcciones Generales de Información y Evaluación Ambiental, y de Política Ambiental, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Medio Ambiente.

Artículo 12.

1. Los Gabinetes de los Vicepresidentes del Gobierno estarán integrados por un Director, con rango de Subsecretario, un Director de Información, con rango de Director general, y por los asesores, con rango de Subdirector general, que determine el Consejo de Ministros, dentro de las consignaciones presupuestarias. Los Vicepresidentes del Gobierno que ostenten simultáneamente la titularidad de un Departamento ministerial, no contarán con el Gabinete a que se refiere el apartado siguiente.

2. Los Gabinetes de los Ministros estarán formados por un Director, con rango de Director general, y por un máximo de siete asesores, con rango de Subdirector general.

3. Los Gabinetes de los Secretarios de Estado estarán formados por un Director y un máximo de tres asesores, todos ellos con nivel orgánico de Subdirector general.

4. Los puestos correspondientes a las oficinas o unidades de prensa o relaciones sociales podrán ser cubiertos, dentro de las consignaciones presupuestarias, por personal eventual que se regirá, en todo lo relativo a su nombramiento y cese, por las mismas disposiciones aplicables al personal de los Gabinetes de los Ministros.

Disposición adicional única.

Las actuales adscripciones y dependencias de los Organismos autónomos y entes públicos continuarán en vigor con las modificaciones que se deriven de las previsiones contenidas en este Real Decreto.

Disposición transitoria primera.

Los órganos de rango inferior a los regulados en el presente Real Decreto se entenderán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones, en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

Disposición transitoria segunda.

El Secretario general de Asistencia Sanitaria ejercerá las funciones atribuidas al Director general del INSALUD, en tanto no se proceda a la reestructuración de ese Organismo.

Disposición transitoria tercera.

El Organismo autónomo Parque de Maquinaria, sin perjuicio de su adscripción a la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Medio Ambiente, ejercerá su actividad bajo la supervisión e instrucción del Subsecretario de Fomento, en coordinación con el Director general de Obras Hidráulicas, hasta tanto se establezca la división pertinente.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El Ministro de Administraciones Públicas, en el plazo de tres meses y a iniciativa de los Ministerios interesados, elevará al Consejo de Ministros los proyectos de Reales Decretos por los que se adapte la estructura orgánica de los diferentes Departamentos ministeriales a las previsiones contenidas en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El Gobierno, en uso de la autorización conferida por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, sobre Medidas fiscales, administrativas y de orden social, procederá, en el plazo de seis meses a partir de la promulgación del presente Real Decreto, a suprimir o modificar los Organismos autónomos o entes públicos cuyas funciones puedan ser atribuidas a los órganos de la Administración General del Estado o a otras Entidades.

Disposición final cuarta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de mayo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
MARIANO RAJOY BREY

BANCO DE ESPAÑA

10500 *CIRCULAR 6/1996, de 30 de abril, sobre residentes titulares de cuentas en el extranjero. Modificación de la Circular 24/1992, de 18 de diciembre.*

Circular 6/1996, de 30 de abril

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º de la Orden de 27 de diciembre de 1991, la Circular 24/1992 reguló la información a remitir al Banco de España por los residentes que sean titulares de cuentas en entidades bancarias o de crédito en el extranjero, o bien de cuentas con no residentes que no sean entidades bancarias o de crédito, a través de las cuales se realicen cobros y pagos exteriores y se compensen créditos y débitos mutuos.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la Circular 24/1992 aconseja simplificar el sistema

no hubiesen sido subsanados suficientemente, lo pondrá en conocimiento de la Intervención General de la Administración del Estado mediante informe en el que se indicará:

Las presuntas infracciones, con descripción de los hechos constatados y los elementos que suponen su inclusión en el correspondiente tipo de infracción penal, administrativa o que den lugar a responsabilidad contable.

La identificación de los presuntos responsables.

Cuando del supuesto de hecho se derive responsabilidad contable, la cuantificación de los perjuicios causados.

Al citado informe se acompañará copia de la documentación en la que conste la evidencia obtenida, así como, en su caso, de las alegaciones que hubiera realizado el ente controlado. Asimismo, se indicarán las actuaciones realizadas por el órgano gestor en relación a las presuntas infracciones detectadas.

Disposición derogatoria.

Quedan sin efecto las Circulares de este Centro 7/1984, de 9 de marzo; 5/1987, de 31 de marzo, y 1/1991, de 15 de marzo.

Madrid, 30 de abril de 1996.—El Interventor general, Gregorio Mañez Vindel.

Excmo. Sr. Interventor general de la Defensa, Ilmo. Sr. Interventor general de la Seguridad Social, Ilmos. Sres. Interventores delegados en departamentos ministeriales, centros, organismos autónomos administrativos e Interventores regionales y territoriales de la Administracion del Estado.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11845 *REAL DECRETO 1140/1996, de 24 de mayo, por el que se reestructuran determinados organismos adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo.*

El artículo 10.1, párrafo b) del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece, entre otras, la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, configura la Secretaría General de Asistencia Sanitaria como uno de los órganos superiores del Ministerio de Sanidad y Consumo, adscribiendo a la misma el Instituto Nacional de la Salud, previniéndose la reestructuración de dicho organismo en su disposición transitoria segunda.

La estructura organizativa y de gestión que se recoge en esta norma responde a una doble finalidad. Por una parte se pretende consolidar definitivamente la separación entre las funciones que corresponden a la autoridad sanitaria como garante del derecho a la protección de la salud que compete al Ministerio de Sanidad y Consumo, de aquéllas otras que se refieren al ámbito de la compra de los servicios sanitarios que se atribuyen al Instituto Nacional de la Salud, así como a la provisión de dichos servicios, que se ha de hacer por las Gerencias de Atención Primaria y Atención Especializada de dicho organismo. Por otra parte, se persigue dotar al referido Instituto de la estructura necesaria para el cumplimiento de las funciones atribuidas, que hagan posible una gestión eficaz y eficiente de los recursos y prestaciones sanitarias en el ámbito del INSALUD.

Al propio tiempo se considera oportuno destacar en este Real Decreto la importancia de las funciones que, en las presentes circunstancias, ha de conservar el Instituto Nacional del Consumo, atribuyendo al propio Subsecretario del Departamento la responsabilidad inmediata de su gestión.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministerio de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de mayo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

El Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), entidad gestora de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, está adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo a través de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, a cuyo titular corresponde la superior dirección de dicho organismo.

Artículo 2.

Corresponde al INSALUD, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, y en la disposición transitoria tercera.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la gestión de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que no hayan asumido dichas competencias, así como en Ceuta y Melilla.

Artículo 3.

El INSALUD se estructura en los siguientes órganos:

1. De participación en el control y vigilancia de la gestión:

a) El Consejo General.
b) La Comisión Ejecutiva.

2. De superior dirección y gestión: La Secretaría General de Asistencia Sanitaria, con rango de Subsecretaría, de quien dependerán directamente los órganos de dirección y gestión.

3. De dirección y gestión, cuyos titulares tendrán rango de Director general:

a) Dirección General de Organización y Planificación Sanitaria.
b) Dirección General de Atención Primaria y Especializada.
c) Dirección General de Presupuestos e Inversiones.
d) Dirección General de Recursos Humanos.

Artículo 4.

La composición y funciones del Consejo General del INSALUD son las que se le atribuyen en el artículo tercero del Real Decreto 1855/1979, de 30 de junio. Su Presidente será el Secretario general de Asistencia Sanitaria.

Artículo 5.

La composición y funciones de la Comisión Ejecutiva son las establecidas en el artículo cuarto del Real Decreto 1855/1979, de 30 de junio. Su Presidente será uno de los Directores generales del INSALUD, designado por el Secretario general de Asistencia Sanitaria.

Artículo 6.

El Secretario general de Asistencia Sanitaria, como órgano de superior dirección y gestión del INSALUD, asumirá la representación legal del Organismo, correspondiéndole la totalidad de las competencias del mismo, en particular las de planificación, dirección y evaluación de dicho Instituto.

A dicha Secretaría General de Asistencia Sanitaria se adscribe la Intervención Central del Instituto Nacional de la Salud, sin perjuicio de su dependencia respecto de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Intervención General de la Seguridad Social.

Disposición adicional primera.

El Secretario general de Asistencia Sanitaria, en cuanto órgano de superior dirección y gestión del INSALUD, será sustituido en casos de vacante, ausencia o enfermedad por los Directores generales del Instituto por el orden que se relacionan en el apartado 3 del artículo 3 del presente Real Decreto.

Disposición adicional segunda.

Los Directores provinciales del INSALUD asumirán la Presidencia de las Comisiones Ejecutivas Provinciales en su ámbito territorial respectivo.

Disposición adicional tercera.

1. Se suprimen los cargos de Director general del INSALUD y de Coordinador general del mismo Organismo.
2. Se suprime el rango de Director general del titular del Instituto Nacional del Consumo, cuyo Director tendrá nivel orgánico de Subdirector general.

Disposición transitoria primera.

Las unidades con nivel orgánico de Subdirección General actualmente existentes en el INSALUD, continuarán subsistiendo hasta que se proceda a su reestructuración definitiva, quedando facultado el Secretario general de Asistencia Sanitaria para adscribirlos provisionalmente a los órganos previstos en el artículo 3, apartados 2 y 3.

Disposición transitoria segunda.

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico igual o inferior a Subdirección General que resultan afectadas por las modificaciones orgánicas establecidas en el presente Real Decreto, continuarán subsistentes y sus titulares seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que, producida la reestructuración definitiva, se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas la disposición adicional segunda del Real Decreto 858/1992, de 10 de julio; la disposición adicional primera del Real Decreto 1415/1994, de 25 de julio, y en general cualquier otra disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para que, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto, sin que en ningún caso pueda suponer incremento de gasto.

Disposición final tercera.

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de mayo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ALVAREZ-CASCOS FERNANDEZ

11846 *REAL DECRETO 1141/1996, de 24 de mayo, por el que se reestructura la Agencia Española de Cooperación Internacional.*

La necesidad de agilizar y hacer más operativo el funcionamiento de la Agencia Española de Cooperación Internacional, cuya normativa básica estaba contenida en los Reales Decretos 1527/1988, de 11 de noviembre, y 2492/1994, de 23 de diciembre, aconseja una remodelación de sus órganos de gobierno, que en adelante se estructurarán en torno a un Presidente, un Vicepresidente Ejecutivo y un Comité de Dirección.

Al objeto, además, de lograr una mayor coherencia entre la actuación de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y la Agencia, se atribuye al Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica tanto la Presidencia de la Agencia como de su Comité de Dirección.

A su vez, el Vicepresidente Ejecutivo de la Agencia, que desempeñará la Vicepresidencia de su Comité de Dirección, será el encargado de ejercer la dirección diaria de la misma. Con este fin sus dos centros directivos se sitúan bajo la dependencia inmediata del Vicepresidente Ejecutivo.

Por otra parte, el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, faculta al Gobierno para que mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y de acuerdo con el Departamento afectado proceda a refundir o modificar la regulación de los organismos autónomos y entidades públicas.

En su virtud, a inciativa del Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de mayo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza, clasificación y régimen jurídico.*

1. La Agencia Española de Cooperación Internacional es un organismo autónomo de la Administración del Estado, adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores, a

RESOLUCION de 22 de mayo de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de las subvenciones concedidas durante el 4.º trimestre de 1995, por el SENPA, hoy Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).

iento de lo dispuesto en la Instrucción de 25 de septiembre a Subsecretaría, y de acuerdo con lo previsto en el artículo General Presupuestaria, texto refundido, aprobado por Real tivo 1091/1988, de 23 de septiembre, se procede a la publi- ibvenciones concedidas durante el cuarto trimestre de 1995, hoy Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), con cargo 15-A, Créditos presupuestarios: 21.FORPPA (hoy FEGA) venciones a la producción agraria con aportación del FEO- \.715-A.471, Subvenciones adicionales a la producción agra- _715-A.770, Indemnización a los Ganaderos acogidos a los idono de la producción lechera, y 21.FORPPA.715-A.772, de rentas por aplicación de la Reforma de la Política Agraria nodrizas) y con cargo al Programa 712-D. Crédito presu-)RPPA.712-D.771, Medidas de acompañamiento de la Polí- ımún, que son las que figuran en el anexo de la presente

le mayo de 1996.—El Subsecretario, Nicolás López de Coca ncia.

mento aparte se publica el anexo correspondiente)

TERIO DE LA PRESIDENCIA

ESOLUCIÓN de 7 de junio de 1996, del Centro de Estudios onstitucionales, por la que se convoca el Premio «Fran- sco Tomás y Valiente» (1996).

Constitucional y el Centro de Estudios Constitucionales, r la memoria del excelentísimo señor don Francisco Tomás decidido instituir conjuntamente un galardón anual que de quien fuera insigne historiador y jurista, para estimular démicos sobre la justicia constitucional, a la que el home- a sus mejores esfuerzos, bajo el signo de la libertad y la) Magistrado y Presidente del Tribunal Constitucional. a lo cual, el Director del Centro de Estudios Constitu- de las atribuciones que le han sido conferidas y en cum- objetivos que al centro le corresponde perseguir, convoca isco Tomás y Valiente» (1996), con arreglo a las siguientes

convoca el Premio «Francisco Tomás y Valiente» de ensayos onstitucional, instituido conjuntamente por el Tribunal el Centro de Estudios Constitucionales, correspondiente ı una dotación de 2.000.000 de pesetas.

premio será otorgado a la mejor obra científica, original ores españoles o extranjeros, que verse sobre cualesquiera cos o actuales, de la justicia constitucional, tanto desde ictamente teórico como a partir de experiencias deter- ordenamiento nacional o de varios, en perspectiva com-

de los originales será libre. Caso de no presentarse redac- iera de las lenguas oficiales españolas, se acompañará igua castellana.

obras se presentarán, en seis ejemplares, en el Registro Centro de Estudios Constitucionales (plaza de la Marina o 9, 28071 Madrid), antes de las catorce horas del día le 1996.

ırado, presidido por el Presidente del Tribunal Consti- e será Vicepresidente el Director del Centro de Estudios y Secretario el Secretario general del Tribunal Consti- ompuesto, además, por un Magistrado del Tribunal cons- atedráticos de Universidad.

llo del Jurado, que podrá declarar desierto el premio, el día 25 de enero de 1997. Las resoluciones del Jurado s, en todo caso, entendiéndose, a estos efectos, que la participación en el concurso supone la aceptación expresa de las bases de esta convocatoria.

Sexta.—La presentación de la obra supondrá, para el caso de que resulte premiada, la cesión gratuita de derechos de autor, a efectos de su publicación, para una única edición, con una tirada no superior a 2.000 ejemplares. Para sucesivas ediciones el autor tendrá plena libertad editorial.

Madrid, 7 de junio de 1996.—El Director, Luis Aguiar de Luque.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

13158 *RESOLUCIÓN de 5 de junio de 1996, de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, sobre delegación provisional de atribuciones en diversos órganos del Instituto Nacional de la Salud.*

El Real Decreto 1140/1996, de 24 de mayo, por el que se reestructuran determinados organismos adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo, dispone en su artículo 6 que corresponde al Secretario general de Asistencia Sanitaria, como órgano de superior dirección y gestión del INSALUD, la totalidad de las competencias del mismo y, en particular, las de planificación, dirección y evaluación de dicho Instituto, suprimiendo el cargo de Director general del INSALUD en su disposición adicional tercera.

Hasta tanto se lleve a efecto la reestructuración definitiva del INSALUD prevista en las disposiciones transitorias segunda y tercera del referido Real Decreto, razones de eficacia y agilidad administrativa aconsejan arbitrar un mecanismo transitorio que atribuya, desde la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, las competencias de gestión en los órganos centrales y periféricos, que se determinan en la presente Resolución.

Con dicha finalidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo:

Primero.—Delegar en el Director general de Presupuestos e Inversiones:

1. La celebración de conciertos y sus modificaciones, cuando su cuantía no exceda de 150.000.000 de pesetas.
2. La autorización de los documentos de gestión presupuestaria y contable que se expidan para el desarrollo y ejecución del presupuesto del Instituto Nacional de la Salud.
3. La tramitación y autorización de las modificaciones presupuestarias cuya competencia corresponda a la Secretaría General de Asistencia Sanitaria.
4. La autorización y ordenación del pago de todos los gastos que se satisfagan a través del Fondo de Maniobra con cargo a los créditos del presupuesto de los servicios centrales del Instituto Nacional de la Salud, así como la aprobación de las cuentas correspondientes al mismo.
5. La gestión, autorización y tramitación de los ingresos derivados de la actividad de los servicios centrales del Instituto.
6. La aprobación técnica de los proyectos de obras e instalaciones.
7. La celebración de los contratos regulados en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, cuando no exceda su cuantía de 150.000.000 de pesetas, así como la tramitación y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos previos y definitivos derivados de las contrataciones, de su adjudicación, efectos y extinción.
8. La tramitación y aprobación, en su caso, de las certificaciones, pagos parciales y totales y de las liquidaciones en los contratos de obras, suministros, servicios, asistencia y consultoría y trabajos específicos y concretos, así como la designación del facultativo representante de la Administración para la asistencia a las recepciones.

Segundo.—En el Director general de Recursos Humanos:

a) Respecto al personal de instituciones sanitarias:

1. La convocatoria pública y resolución de los procedimientos selectivos de ingreso, promoción y traslado.
2. Las relativas al régimen disciplinario, incluyendo la resolución de los correspondientes expedientes.
3. La autorización para pasar a prestar servicios en adscripción temporal a centros e instituciones correspondientes a Direcciones Provinciales

Administraciones, distintas de aquélla a la que esté adscrito el
institución de origen.
La ordenación de las prestaciones de acción social previstas en
osiciones reguladoras del personal, incluyendo la determinación
ito provincial de solicitud y concesión de cada una de ellas.
La concesión de permisos y licencias de duración superior a tres
especto del personal de instituciones sanitarias.
La gestión de las prestaciones de acción social que sean objeto
tud y concesión centralizada.
La resolución de las solicitudes de acreditación y renuncia del
nento específico del personal facultativo.
La resolución de las solicitudes de complemento de productividad
realización de funciones de equipo mecanizado.
Las funciones de programación, propuesta de ordenación y gestión
en materia de retribuciones.
Todos aquellos actos de administración o gestión de personal no
o en otros órganos por la presente Resolución.

Respecto al personal funcionario:

La redistribución de efectivos en los términos regulados en el ar-
o del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.
La atribución del desempeño provisional de puestos de trabajo
érminos establecidos en el artículo 63 del Real Decreto 364/1995,
marzo.
Las comisiones de servicio cuando se trate de funcionarios del
o Nacional de la Salud, siempre que los puestos de trabajo a proveer
procedimiento no sean de nivel de Subdirector general, Director
al y aquellos otros de complemento de destino de nivel 30.
La autorización del gasto de las actividades de formación que se
len en los servicios centrales, así como la designación del personal
y colaborador en las actividades de formación y perfeccionamiento
esarrollen en los mismos servicios.

ero.—En el Secretario general del INSALUD: La aprobación de las
nes de servicio con derecho a indemnización respecto del personal
lo en los servicios centrales y Directores provinciales, siempre
len lugar a desplazamiento fuera del territorio nacional.
to.—En el Director del Fondo de Investigaciones Sanitarias:

Las autorizaciones de gastos y propuestas de pago para la ejecución
éditos asignados al fondo en los presupuestos del INSALUD.
La firma de los contratos derivados de la actividad propia del fondo.
La firma de los documentos de gestión presupuestaria y contable
unidad.

to.—En los Directores provinciales:

La celebración de conciertos y sus modificaciones, imputables a
ciones presupuestarias correspondientes a su centro de gestión
la cuantía no exceda de 150.000.000 de pesetas, previa autorización
exceda de 100.000.000 de pesetas.
La celebración de los contratos regulados en la Ley 13/1995, de
ayo, imputables a las dotaciones presupuestarias correspondientes
ntro de gestión cuando la cuantía no exceda de 150.000.000 de
previa autorización cuando exceda de 100.000.000 de pesetas,
o la tramitación y resolución de los recursos que se interpongan
os actos previos y definitivos derivados de las contrataciones, de
icación, efectos y extinción.
La enajenación de los bienes muebles adscritos a su centro de
hasta una cuantía máxima de 500.000 pesetas, en los términos
s trámites previstos en el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre,
Patrimonio de la Seguridad Social.
La aprobación o denegación de las propuestas de reintegros de
los beneficiarios de la asistencia sanitaria del Instituto Nacional
lud, siempre que no sean superiores a 1.500.000 pesetas, así como
ción de las reclamaciones que se formulen.
La aprobación o denegación de las propuestas sobre prótesis exter-
hículos para inválidos, así como la resolución de las reclamaciones
rmulen contra la misma.
Resolución de las reclamaciones interpuestas contra las altas y
claradas por la Inspección de Servicios Sanitarios.
La aprobación de las comisiones de servicio con derecho a indem-
del personal con destino en sus Unidades Administrativas, así
los Gerentes de Atención Primaria y de Atención Especializada,
las que den lugar a desplazamientos fuera del territorio nacional.
La tramitación y gestión de las nóminas del personal de sus uni-

Respecto al personal de instituciones sanitarias:

9.1 La autorización al personal de instituciones sanitarias para pasar a prestar servicios, en adscripción temporal, a instituciones ubicadas en su correspondiente ámbito territorial.

9.2 La expedición de credenciales de nombramiento derivadas de pruebas selectivas o concursos de traslado.

9.3 Los acuerdos sobre reincorporación al servicio activo, con excepción de los derivados de concursos.

9.4 El reconocimiento de antigüedad a efectos retributivos a los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada de ellos dependientes.

9.5 La incoación de expedientes disciplinarios y, en su caso, el acuerdo sobre suspensión provisional de funciones, así como la imposición de sanciones por la comisión de faltas leves, respecto al personal de las instituciones sanitarias de su correspondiente ámbito territorial.

9.6 La constitución de bolsas de trabajo para la selección de personal temporal, cuando éstas se correspondan con el ámbito provincial, previo acuerdo con las Gerencias respectivas.

Sexto.—En los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada:

1. La celebración de conciertos y sus modificaciones imputables a las dotaciones presupuestarias correspondientes a su centro de gestión cuando su cuantía no exceda de 150.000.000 de pesetas, previa autorización cuando exceda de 100.000.000 de pesetas.

2. La celebración de los contratos regulados en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, imputables a las dotaciones presupuestarias correspondientes a su centro de gestión cuando su cuantía no exceda de 150.000.000 de pesetas, previa autorización cuando exceda de 100.000.000 de pesetas, así como la tramitación y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos previos y definitivos derivados de las contrataciones, de su adjudicación, efectos y extinción.

3. La enajenación de los bienes muebles adscritos a su centro de gestión hasta una cuantía máxima de 500.000 pesetas, en los términos y con los trámites previstos en el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el Patrimonio de la Seguridad Social.

4. Respecto al personal de instituciones sanitarias:

4.1 La aprobación de comisiones de servicio con derecho a indemnización dentro del territorio nacional al personal de las instituciones y servicios de ellos dependientes.

4.2 El nombramiento y cese para el desempeño de puestos de trabajo, dentro de las dotaciones y normativa existente en las plantillas de sus centros e instituciones, en los términos previstos en la Resolución de 20 de febrero de 1990 de la extinta Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, con excepción de los correspondientes al equipo de dirección de las mismas.

4.3 La declaración de las situaciones administrativas, con excepción del reingreso al servicio activo.

4.4 El reconocimiento de antigüedad a efectos retributivos.

4.5 La concesión de permisos y licencias cuya duración no exceda de tres meses.

4.6 La expedición de la diligencia de toma de posesión, incorporación o cese que corresponda.

4.7 La declaración de jubilaciones forzosas o voluntarias.

4.8 La tramitación y gestión de nóminas del personal de sus unidades.

4.9 La selección y designación de personal temporal, dentro de los créditos existentes para sus correspondientes instituciones, y sin perjuicio de las autorizaciones previas que, en su caso, se establezcan por esta Secretaría General.

4.10 La constitución de la bolsa de trabajo para la selección de personal temporal, cuando ésta se corresponda con el ámbito funcional de cada centro de gasto. No obstante lo anterior, siempre que se considere oportuno para la gestión, podrá constituirse dichas bolsas de trabajo a nivel provincial, conforme a lo previsto en el apartado quinto, 9, b).

Séptimo.—Las competencias que se delegan en los Directores provinciales lo serán en los correspondientes Secretarios provinciales en caso de vacante o ausencia de aquéllos.

Octavo.—Las competencias que se delegan en los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada lo serán en los correspondientes Directores Médicos cuando no exista tal puesto o en los casos de vacantes o ausencia de los mismos.

Noveno.—La delegación de competencias que se aprueban en esta Resolución se entiende sin perjuicio de avocar en cualquier momento el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ellas se consideren oportunos.

Décimo.—Cuantos actos y resoluciones se adopten en ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud de esta Resolución exigirán la constancia

xpresa de la Delegación con mención de la fecha de aprobación de la :esolución y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—El ejercicio de las competencias delegadas en esta Reso- ıción supondrá la notificación de los correspondientes acuerdos al Regis- ·o de Personal de las Instituciones Sanitarias, en los casos y en la forma revistos en las normas e instrucciones reguladoras del funcionamiento e tal Registro.

Duodécimo.—Queda sin efecto la Resolución de la Dirección General :l INSALUD de 20 de diciembre de 1995 y la Resolución de la Secretaría :neral del INSALUD de idéntica fecha («Boletín Oficial del Estado» núme- 11, de 12 de enero de 1996 y «Boletín Oficial del Estado» número 12, 13 de enero de 1996, respectivamente).

Decimotercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguien- al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1996.—El Secretario general, Alberto Núñez Feijoo.

ıos. Sres. Secretario general, Vicesecretaria general, Subdirectores gene- rales, Director del Fondo de Investigaciones Sanitarias, Directores pro- vinciales y Gerentes de Atención Primaria y Especializada.

BANCO DE ESPAÑA

:159 *RESOLUCIÓN de 10 de junio de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 10 de junio de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
ıólar USA	129,560	129,820
:CU	159,449	159,769
narco alemán	84,322	84,490
ranco francés	24,896	24,946
ibra esterlina	198,745	199,143
iras italianas	8,352	8,368
rancos belgas y luxemburgueses	409,969	410,789
lorín holandés	75,348	75,498
orona danesa	21,846	21,890
bra irlandesa	203,993	204,401
scudos portugueses	81,741	81,905
racmas griegas	53,410	53,516
ólar canadiense	95,055	95,245
anco suizo	102,161	102,365
enes japoneses	118,558	118,796
rona sueca	19,164	19,202
rona noruega	19,729	19,769
arco finlandés	27,501	27,557
ıelín austríaco	11,982	12,006
ilar australiano	102,884	103,090
ilar neozelandés	87,168	87,342

drid, 10 de junio de 1996.—El Director general, Luis María Linde :tro.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

13160 *RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 1996, del Consej ridad Nuclear, por la que se convocan seis becas minadas áreas de especialización en materia de s nuclear y protección radiológica.*

El Consejo de Seguridad Nuclear, ente de derecho públic mejor cumplimiento de sus competencias, y dentro de sus activi formación, y existiendo crédito presupuestario en el concepto 4 cas» del presupuesto de gastos del organismo, ha considerado niencia de convocar seis becas en determinadas áreas de especi en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, de acu las siguientes bases:

I. *Áreas de formación*

La formación de los candidatos seleccionados se desarrollar siguientes áreas:

1. Estudio, asimilación e incorporación de nuevos métodos luación de Precursores de Secuencia de Accidente.
2. Evaluación cuantitativa de los procesos hidrogeoquímic migración de radionucleidos. Aplicación a análogos naturales. Ut de modelos hidrogeoquímicos.
3. Modelización numérica de procesos acoplados de flujo y tr reactivo de radionucleidos. Aplicación a escenarios relacionados c cenamiento de residuos.
4. Desarrollo de una base de datos de temas genéricos de se aplicables a las centrales españolas.
5. Evaluación de riesgos en radiología intervencionista. Tuto de trabajo en Facultad de Medicina de la Universidad Complut Madrid.
6. Realización de estudios y trabajos experimentales sobre l ción, deposición y resuspensión de aerosoles dentro del proyecto que se realiza en el Centro Comunitario de ISPRA. Tutor y sede de en el Centro Comunitario de ISPRA (Italia).

II. *Número y destinatarios de las becas*

Se convocan seis becas destinadas a doctores, ingenieros y licen que tengan competencia en las áreas indicadas en la base I.

III. *Dotaciones*

Cinco becas para titulados universitarios, dotadas con 1.786.08 tas cada una, pagaderas a razón de 148.840 pesetas mensuales.

Una beca para titulados universitarios, para la realización de es y trabajos experimentales sobre la formación, deposición y resusp de aerosoles dentro del proyecto STORM que se realiza en el Centro nitario de ISPRA, dotada con 3.572.160 pesetas, pagaderas a tra 297.680 pesetas mensuales.

A los becarios que deban cumplir su período de formación en distinto a su localidad de residencia se les abonará los gastos de trans tanto al comienzo como a la finalización de la beca.

Se podrá abonar otro tipo de ayudas complementarias, en la c que se juzgue pertinente, de acuerdo con las disponibilidades pres tarias, para desplazamientos, inscripción y asistencia a cursos, simp etcétera, que se consideren necesarios o convenientes a los prop de formación de becario.

IV. *Duración*

Las becas tendrán una duración de doce meses, pudiendo prorro en función del rendimiento personal de los becarios y de las disp

35. Figura: «Fundación biblioteca privada Josep Plá.», debe figurar: «Fundació Biblioteca privada Josep Pla.».

40. Figura: «Asociació Colegial D'Escritors de Catalunya.», debe figurar: «Associació Col. legial d'escriptors de Catalunya.».

42. Figura: «Aula de la Poesía de Barcelona.», debe figurar: «Aula de Poesía de Barcelona.».

43. Figura: «Fundación Francisco Ferrer.», debe figurar: «Fundación Francisco Ferrer Guardia.».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15496 *RESOLUCIÓN de 26 de junio de 1996, de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, por la que se modifica la de 5 de junio de 1996, sobre delegación provisional de atribuciones en diversos órganos del Instituto Nacional de la Salud.*

Mediante Resolución de 5 de junio de 1996, por esta Secretaría General de Asistencia Sanitaria, como órgano de superior dirección y gestión del INSALUD, se han delegado competencias de gestión en los distintos órganos centrales y periféricos.

La centralización de determinadas competencias en materia de contratación, hace necesario arbitrar mecanismos de descentralización en la gestión que permitan agilizar el procedimiento contractual.

Asimismo, es necesario ampliar las atribuciones de los Directores provinciales de este Instituto en materia de aprobación de comisiones de servicio con derecho a indemnización para el personal que realiza las comprobaciones materiales de las obras, servicios y adquisiciones.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

Esta Secretaría General de Asistencia Sanitaria resuelve modificar la Resolución de 5 de junio de 1996, sobre delegación de atribuciones en los siguientes extremos:

Primero.—Se adicionan los siguientes párrafos al punto 2 del apartado quinto —delegación en los Directores provinciales— y al punto 2 del apartado sexto —delegación en los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada—:

La tramitación, autorización y aprobación, en su caso, de las certificaciones y liquidaciones en los contratos de obras, así como de los pagos parciales y totales en los contratos de suministros, servicios, consultoría, asistencia y trabajos específicos cuando la dotación presupuestaria corresponda a su centro de gestión, independientemente de quien haya sido el órgano de contratación.

La designación del facultativo representante de la Administración para la asistencia a las recepciones.

Segundo.—Se modifica el punto 7 del apartado quinto que pasará a tener la siguiente redacción:

La aprobación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización del personal con destino en sus unidades administrativas, de los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada y las del personal funcionario que realice las funciones de asesoramiento técnico a los interventores en las comprobaciones materiales de las obras, servicios y adquisiciones, excepto las que den lugar a desplazamiento fuera del territorio nacional.

Tercero.—La delegación de competencias que se aprueban en esta Resolución se entiende sin perjuicio de avocar en cualquier momento el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella se consideren oportunos.

Cuarto.—Cuantos actos y resoluciones se adopten en ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud de esta Resolución exigirán la constancia expresa de la delegación con mención de la fecha de aprobación de la Resolución y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 1996.—El Secretario general, Alberto Núñez Feijoo.

Ilmos. Sres. Directores generales, Secretario general, Subdirectores generales, Director del Fondo de Investigaciones Sanitarias, Directores provinciales y Gerentes de Atención Primaria y Especializada.

BANCO DE ESPAÑA

15497 *RESOLUCIÓN de 4 de julio de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 4 de julio de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	127,796	128,052
1 ECU	159,361	159,681
1 marco alemán	84,021	84,189
1 franco francés	24,858	24,908
1 libra esterlina	199,553	199,953
100 liras italianas	8,374	8,390
100 francos belgas y luxemburgueses	408,196	409,014
1 florín holandés	74,901	75,051
1 corona danesa	21,808	21,852
1 libra irlandesa	204,704	205,114
100 escudos portugueses	81,747	81,911
100 dracmas griegas	53,500	53,608
1 dólar canadiense	94,016	94,204
1 franco suizo	101,976	102,180
100 yenes japoneses	115,841	116,073
1 corona sueca	19,250	19,288
1 corona noruega	19,709	19,749
1 marco finlandés	27,488	27,544
1 chelín austríaco	11,938	11,962
1 dólar australiano	100,218	100,418
1 dólar neozelandés	87,693	87,869

Madrid, 4 de julio de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

15498 *RESOLUCIÓN de 7 de junio de 1996, de la Diputación Provincial de Alicante, por la que se hace pública la convocatoria de los premios «Fernando Albi, 1996».*

En sesión plenaria de 6 de junio de 1996, se acordó convocar, conjuntamente en el Colegio Oficial de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional de Alicante, los premios «Fernando Albi, 1996», de acuerdo con la siguientes bases:

Primera.—La presente convocatoria de los premios «Fernando Albi» comprende los siguientes:

k) Subdirección General de Seguimiento y Control de la Gestión.
l) Oficina Liquidadora Central de Patronatos de Casas de Funcionarios.
m) Subdirección General de Recursos.

Disposición adicional segunda. *Organos Colegiados.*

Los órganos colegiados del Departamento, cuya composición y funciones sean de alcance puramente ministerial, podrán ser regulados, modificados o suprimidos mediante Orden del Ministro de Administraciones Públicas, aunque su normativa de creación o modificación tenga rango de Real Decreto.

Disposición adicional tercera. *Sustituciones.*

1. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, los titulares de los Organos Superiores del Departamento se sustituirán entre sí, siguiendo el orden en que figuran mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del presente Real Decreto, salvo que el Ministro establezca otro orden de sustitución.
2. En los mismos supuestos a que se refiere el apartado anterior, los Directores generales serán sustituidos por los Subdirectores generales de su dependencia, siguiendo el orden en que aparecen mencionados por primera vez en el presente Real Decreto, salvo que el superior jerárquico común a todos ellos establezca expresamente otro orden de sustitución.

Disposición adicional cuarta. *Delegación de atribuciones.*

Las delegaciones de atribuciones otorgadas por los distintos Organos del Departamento y no revocadas hasta la fecha de entrada en vigor de esta disposición, continuarán siendo válidas y podrán hacer uso de ellas los órganos competentes por razón de la materia que vengan a sustituir a los delegados, hasta que sean expresamente revocadas o nuevamente otorgadas a los diferentes órganos, centros y unidades resultantes de la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes, y seran retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá generar incremento de gasto público e, incluso, la posible disminución de coste que pueda suponer la aplicación del presente Real Decreto no podrá ser compensada en reestructuraciones futuras o para financiar modificaciones de relaciones de puestos de trabajo.
Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente, mediante resolución del Subsecretario, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Administraciones Públicas para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 2 de septiembre de 1996.

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
MARIANO RAJOY BREY

18083 *REAL DECRETO 1893/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus organismos autónomos y del Instituto Nacional de la Salud.*

El Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, establece la nueva organización básica de los distintos departamentos ministeriales, entre otros, en su artículo 10, los órganos superiores y centros directivos del Ministerio de Sanidad y Consumo. A su vez, el Real Decreto 1140/1996, de 24 de mayo, dota de nueva estructura directiva al Instituto Nacional de la Salud, entidad gestora de la Seguridad Social adscrita al Ministerio de Sanidad y Consumo a través de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, a quien corresponde la superior dirección de dicho órgano.
A tenor de las importantes modificaciones que introducen en la organización del Departamento, de sus organismos autónomos y del Instituto Nacional de la Salud, los Reales Decretos antes mencionados, procede la adaptación de la estructura orgánica básica de los mismos en los términos previstos en las disposiciones finales segunda y tercera del antes mencionado Real Decreto 839/1996.
La nueva organización del Ministerio, en línea con lo establecido para el INSALUD por el Real Decreto 1140/1996, de 24 de mayo, pretende separar lo más nítidamente posible el ejercicio de las funciones estatales en Sanidad y Consumo —incluidas las de coordinación general a través del Consejo Interterritorial y la Conferencia Sectorial de Consumo— de las competencias que asume el Estado en el ámbito de la asistencia sanitaria en las Comunidades Autónomas que no han asumido la gestión en esta materia, las cuales se ejercerán a través de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, a quien corresponde la Presidencia ejecutiva del INSALUD y la coordinación de las Direcciones Generales en que se estructura dicho Instituto.
El Ministerio de Sanidad y Consumo queda así configurado, bajo la dirección del Ministro, en dos áreas competenciales bien definidas. Por un lado, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, a la que corresponden las funciones estatales en tales sectores y que asume, en consecuencia, las tareas de apoyo del Consejo Interterritorial y de la Conferencia Sectorial de Consumo. Y

por otro, la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, responsable de los Servicios de asistencia sanitaria gestionados por el Estado, y que asume, por razones operativas, algunas tareas en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, especialmente lo relativo a financiación estatal.

En ese marco, la reestructuración se realiza, en el presente Real Decreto, con el objetivo de una mayor eficacia y racionalización de la organización administrativa y en base a criterios de austeridad y limitación del gasto público, y comporta, entre otros efectos, una reducción en la organización administrativa central y periférica, incluida la supresión de las Direcciones Territoriales del Departamento.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Sanidad y Consumo, y a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de agosto de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Organización general del Departamento.*

1. El Ministerio de Sanidad y Consumo es el órgano de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre la política de salud, de planificación y asistencia sanitaria, y de consumo.

2. Bajo la superior dirección del Ministro, el Ministerio de Sanidad y Consumo desarrolla las funciones que legal y reglamentariamente le corresponden, a través de los órganos superiores siguientes:

a) Subsecretaría de Sanidad y Consumo.
b) Secretaría General de Asistencia Sanitaria.

3. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro, existe un Gabinete, con nivel orgánico de Dirección General, con la estructura que se establece en el artículo 12 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

Artículo 2. *Consejo Asesor de Sanidad.*

El Consejo Asesor de Sanidad es el órgano consultivo y de asistencia al Ministro en la formulación de la política sanitaria en los términos señalados en el Real Decreto 858/1992, de 10 de julio. Su composición y régimen de funcionamiento se regula por su normativa específica.

Artículo 3. *Subsecretaría de Sanidad y Consumo.*

1. Corresponde a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo el desempeño de las funciones que el artículo 15 de la Ley de 26 de julio de 1957, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, atribuye a los Subsecretarios de los Ministerios.

2. Asimismo, le corresponde la coordinación general del Departamento y, además, la dirección, impulso y supervisión de las funciones y actividades que gestionan los centros directivos y unidades dependientes de la misma, así como los organismos que le están adscritos.

3. Se atribuyen a la Subsecretaría las relaciones institucionales del Departamento, en especial, con las Comunidades Autónomas, el apoyo al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, creado en el artículo 47 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril, y a la Conferencia Sectorial de Consumo y el ejercicio de las funciones de Alta Inspección que corresponden al Departamento en virtud de lo establecido en el capítulo cuarto del Título II de la citada Ley.

4. Además de las funciones enunciadas en los apartados anteriores y salvo los casos reservados a la decisión del Ministro o a la competencia de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, se atribuyen a la Subsecretaría las siguientes funciones:

a) La elaboración del anteproyecto anual de presupuestos del Departamento y sus organismos autónomos, y el seguimiento de la ejecución presupuestaria. Dicho anteproyecto se integrará con el elaborado por la Secretaría General de Asistencia Sanitaria para la financiación estatal de la asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

b) La elaboración de programas y planes de salud en el ámbito de las competencias del Estado y, en colaboración con las Comunidades Autónomas, la elaboración y seguimiento de los planes sanitarios nacionales y del Plan Integrado de Salud.

c) El establecimiento de los sistemas de información sanitaria, incluidas las iniciativas de información para la gestión que realice la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, y el diseño de las estadísticas sanitarias para fines estatales.

d) La propuesta de ordenación básica del aseguramiento, las actividades asistenciales, recursos y prestaciones del Sistema Nacional de Salud, así como la supervisión de las funciones de registro, homologación, acreditación e inspección que correspondan al Estado en materia sanitaria.

e) La propuesta de ordenación básica del personal del Sistema Nacional de Salud, de regulación de las profesiones sanitarias —sin perjuicio de las competencias que corresponden a otros departamentos— y la gestión de las funciones que asume el Ministerio en materia de formación sanitaria especializada.

f) El diseño, elaboración y gestión del plan informático del Departamento y de sus organismos autónomos.

5. De la Subsecretaría de Sanidad y Consumo dependen los siguientes centros directivos:

a) Secretaría General Técnica.
b) Dirección General de Salud Pública.
c) Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

Están adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Subsecretaría, los organismos autónomos Instituto de Salud Carlos III e Instituto Nacional del Consumo.

6. Corresponde al Subsecretario la Presidencia de la Comisión Nacional de Coordinación y Seguimiento de Programas de Prevención del SIDA, creada por Real Decreto 592/1993, de 23 de abril.

Queda adscrita a la Subsecretaría la Organización Nacional de Trasplantes, creada a tenor de lo que establece el Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y la Comisión Asesora de Trasplantes, creada por Orden de 25 de agosto de 1980; asimismo, se le adscriben los Consejos Nacionales de Especialidades Médicas y de Enfermería, regulados, respectivamente, en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y Real Decreto 992/1987, de 3 de julio.

7. De la Subsecretaría de Sanidad y Consumo dependen directamente las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

a) El Gabinete Técnico de la Subsecretaría, como órgano de asistencia inmediata al Subsecretario y de coordinación de las funciones y unidades adscritas directamente al Subsecretario, que asume, además, las propuestas de ordenación básica de aseguramiento sani-

tario, actividades, recursos y prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

b) Subdirección General de Relaciones Institucionales y Alta Inspección, a quien corresponden el desarrollo de las relaciones con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, así como el seguimiento y análisis de los actos y disposiciones de las Comunidades Autónomas y la colaboración en el ejercicio de las funciones de Alta Inspección que asigna al Estado el capítulo cuarto del Título II de la Ley General de Sanidad.

c) Secretaría del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que asume el apoyo administrativo y técnico, en su caso, al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a sus comisiones y grupos de trabajo y al Comité Consultivo, regulado por el Real Decreto 1515/1992, de 11 de diciembre, así como la asistencia a la Conferencia Sectorial de Consumo y a sus comisiones y órganos de trabajo.

d) Subdirección General de Relaciones Profesionales, a quien corresponden las propuestas de normativa básica de recursos humanos del Sistema Nacional de Salud, así como la coordinación del ejercicio de las funciones del Departamento en relación con la ordenación de las profesiones sanitarias tituladas.

e) Subdirección General de Formación Sanitaria, a quien corresponden el estudio de las necesidades de especialistas en el Sistema Nacional de Salud, las propuestas de regulación de la formación especializada, la definición del sistema de formación, la evaluación y acreditación docente de los centros sanitarios y el control de la calidad de dicha formación.

f) Subdirección General de Desarrollo Profesional, a quien corresponden la gestión de los sistemas de información estatal sobre personal del Sistema Nacional de Salud, la gestión del sistema de formación y el desarrollo de las funciones del Departamento en la formación sanitaria continuada.

g) Inspección General del Ministerio de Sanidad y Consumo, que ejerce las funciones de asesoramiento sobre las organizaciones administrativas y sanitarias, las propuestas de modernización de las mismas, las tareas de acreditación que se le encomienden y las actuaciones de inspección, auditoría y control, en los ámbitos sanitario y administrativo, que correspondan al Departamento.

h) Subdirección General de Sistemas y Tecnologías de la Información, a quien corresponden el diseño, elaboración y gestión del Plan Informático del Departamento y de sus organismos autónomos, y el desarrollo e implantación de las aplicaciones informáticas.

8. Están adscritos a la Subsecretaría, sin perjuicio de su dependencia funcional de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda, respectivamente, las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) El Servicio Jurídico, con las funciones que al mismo le atribuyen las disposiciones vigentes.

b) La Intervención Delegada, con las funciones que las normas vigentes le atribuyen.

Artículo 4. *Secretaría General Técnica.*

1. La Secretaría General Técnica es el centro directivo que asume, junto a las atribuciones que le asigna el artículo 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la gestión de los servicios generales y comunes de apoyo consultivo e instrumental que se determinan en el presente Real Decreto.

2. Corresponden a la Secretaría General Técnica las siguientes funciones:

a) El examen, informe y propuesta de los asuntos que hayan de ser sometidos al Gobierno, a sus Comisiones Delegadas y a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

b) El informe de las disposiciones generales del Departamento, así como la gestión y elaboración de los proyectos normativos propios o conjuntos, incluida su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», que expresamente se le encomienden.

c) El informe de los proyectos de disposiciones generales de otros Departamentos de la Administración General del Estado, en los aspectos que puedan afectar a la competencia del Ministerio de Sanidad y Consumo.

d) La preparación, compilación y refundición de textos legales y su adaptación al derecho comunitario, y la recopilación de criterios doctrinales y jurisprudenciales en materia de sanidad y consumo.

e) La relación y coordinación con los demás Departamentos y organismos de la Administración General y de los órganos consultivos del Estado, respecto de los asuntos propios de la competencia de la Secretaría General Técnica.

f) El estudio, tramitación y propuesta de resolución de los recursos y procedimientos de revisión relativos a las disposiciones y actos del Departamento y sus organismos autónomos, así como las correspondientes relaciones con los órganos de la Administración de Justicia.

g) La información administrativa y la atención al ciudadano, la tramitación de escritos de petición o reclamación, así como las correspondientes relaciones con el Defensor del Pueblo.

h) La elaboración del plan editorial, la gestión de las publicaciones oficiales del Departamento y sus organismos autónomos, y la dirección de la Biblioteca General del Ministerio.

i) La gestión de las relaciones internacionales y de la cooperación al desarrollo, así como la coordinación de las actuaciones en la Unión Europea y organismos internacionales en materia de sanidad y consumo, de acuerdo y en relación con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

j) La gestión de los recursos humanos, tanto del personal funcionario como laboral; la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo y del anteproyecto de oferta de empleo público, así como los planes de empleo; la tramitación de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo del Departamento y sus organismos autónomos; la formación del personal, la asistencia social y las relaciones con la Junta de Personal; la seguridad e higiene en el trabajo; el régimen económico y de control de los gastos de personal, así como la habilitación de los mismos, y, en general, las demás gestiones relativas al personal del Departamento y sus organismos autónomos.

k) La gestión en materia de régimen interior, patrimonio y obras; los servicios técnicos de mantenimiento, vigilancia y seguridad; la supervisión de los proyectos técnicos del Departamento y sus organismos autónomos en estas materias, y la ejecución de los contratos.

l) La gestión económico-administrativa de los créditos presupuestarios del Departamento y su contabilidad previa; la tramitación de los expedientes en firme y a justificar; el sistema de anticipos de caja fija; la justificación de cuentas; la habilitación de los créditos, excepto los de personal; la coordinación de las Cajas Pagadoras; el control de las tasas sanitarias, y, en general, la gestión económica y financiera del Ministerio.

m) Elaboración y tramitación del anteproyecto de presupuestos del Departamento y coordinación de los presupuestos de los organismos adscritos; las modificaciones que se produzcan en el transcurso del ejercicio; el informe y asistencia técnica en materia presupuestaria,

y, en general, la funciones encomendadas a las Oficinas Presupuestarias.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Normativa, que asume el desarrollo de las funciones descritas en los apartados 2.a), b), c), d) y e) de este artículo.
b) Subdirección General de Recursos y Atención al Ciudadano, que asume el desarrollo de las funciones descritas en los apartados 2.f), g) y h) de este artículo.
c) Subdirección General de Relaciones Internacionales, que asume el desarrollo de las funciones descritas en el apartado 2. i) de este artículo.
d) Subdirección General de Personal, que asume el desarrollo de las funciones descritas en el apartados 2.j) de este artículo.
e) Oficialía Mayor, que asume el desarrollo de las funciones descritas en el apartado 2.k) de este artículo.
f) Subdirección General de Administración Financiera, que asume el desarrollo de las funciones descritas en el apartado 2. l) de este artículo.
g) Oficina Presupuestaria, que asume el desarrollo de las funciones descritas en el apartado 2.m) de este artículo.

Artículo 5. *Dirección General de Salud Pública.*

1. La Dirección General de Salud Pública es el centro directivo encargado de la gestión de las funciones estatales en salud pública, sanidad exterior, sanidad alimentaria y medioambiental, y de la información y la planificación sanitaria estatal.
2. Corresponden a la Dirección General de Salud Pública las siguientes funciones:

a) Las que en materia de sanidad exterior se deriven de lo establecido en la legislación internacional, en la Ley 14/1986, General de Sanidad, y en el Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio. La elaboración y seguimiento de programas de carácter nacional e internacional de lucha contra las antropozoonosis y, en general, las que en materia de veterinaria de salud pública tiene encomendadas el Departamento.
b) Las relativas a las propuestas sobre reglamentación del control sanitario de alimentos y productos especificados en el Código Alimentario Español y de los riesgos sanitarios de otros productos y servicios, así como la gestión de la red de alerta alimentaria.
c) Las relativas a las propuestas sobre reglamentación del control sanitario de las aguas, productos químicos y protección radiológica, así como la gestión de la red de vigilancia ambiental y la de los registros específicos y controles relativos a los aspectos sanitarios de productos de uso agrícola y ambiental.
d) Las funciones encomendadas al Departamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.
e) El análisis, propuesta y, en su caso, gestión de programas de prevención de las enfermedades, de educación para la salud, salud laboral y de promoción de hábitos saludables, especialmente de aquellos que supongan el desarrollo de iniciativas adoptadas por la Unión Europea.
f) La asistencia técnica a las comisiones y grupos de trabajo de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.
g) El desarrollo de sistemas de información para la planificación y evaluación estatal, la realización de estadísticas, encuestas e indicadores sanitarios estatales, incluida la Encuesta Nacional de Salud y el catálogo, registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
h) La elaboración de programas y planes de salud en el ámbito de las competencias del Estado, la realización y seguimiento, en colaboración con las Comunidades Autónomas, de planes conjuntos y la propuesta y seguimiento del Plan de Salud del Ministerio y del Plan Integrado de Salud.

3. Están adscritas a la Dirección General de Salud Pública, la Comisión de Ayudas Sociales a los Afectados por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana Adquirida (CASVIH), prevista en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo; la Comisión Nacional de Coordinación y Seguimiento de Programas de Prevención del SIDA y la Secretaría del Plan Nacional sobre el SIDA, previstas ambas en el Real Decreto 592/1993, de 23 de abril; la Comisión Interministerial de Ordenación Alimentaria, regulada por el Real Decreto 1456/1982, de 18 de junio; la Comisión Nacional de Hemoterapia, regulada por el Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, y las Comisiones Nacionales de Reproducción Humana Asistida, previstas en la Ley 35/1988, de 22 de noviembre.
Con carácter general, corresponde a la Dirección General de Salud Pública la dirección y coordinación de los planes y programas sanitarios estatales que desarrolle el Departamento.
4. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Salud Pública se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Sanidad Exterior y Veterinaria, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en los apartados 2.a) y, en su ámbito, 2.f) de este artículo.
b) Subdirección General de Higiene de los Alimentos, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en los apartados 2.b) y, en su ámbito, 2.f) de este artículo. Corresponde al Subdirector general la Secretaría de la Comisión Interministerial de Ordenación Alimentaria.
c) Subdirección General de Sanidad Ambiental, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en los apartados 2.c) y d) y, en su ámbito, 2.f) de este artículo.
d) Subdirección General de Epidemiología, Promoción y Educación para la Salud, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en los apartados 2.e), g) y h) y, en su ámbito, 2.f) de este artículo.

Artículo 6. *Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.*

1. La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios es el centro directivo encargado de la gestión y desarrollo de la política farmacéutica del Departamento, en los términos señalados en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y en las Directivas comunitarias de aplicación.
2. Corresponde a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios el desarrollo de las siguientes funciones:

a) La planificación, evaluación y autorización de los nuevos medicamentos, así como la revisión y adecuaciones oportunas en los ya comercializados.
b) La participación en la planificación, evaluación y control de medicamentos que se autoricen por la Unión Europea a través de la Agencia Europea de Evaluación de Medicamentos.

c) La evaluación y autorización de productos en fase de investigación clínica, de los ensayos clínicos y de los productos en fase de investigación.

d) La autorización de los laboratorios farmacéuticos.

e) El otorgamiento de las autorizaciones relativas a las garantías sanitarias del comercio exterior de medicamentos.

f) La coordinación y planificación de la atención farmacéutica y de los criterios de fijación de precios y márgenes que afectan a medicamentos y efectos y accesorios.

g) Los estudios y selección de medicamentos y productos sanitarios a efectos de su financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o fondos estatales adscritos a la sanidad, dentro del Sistema Nacional de Salud.

h) El suministro de medicamentos y productos sanitarios del Estado en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, así como la autorización de uso compasivo de medicamentos.

i) Gestión de la información agregada resultante del procesamiento de recetas del Sistema Nacional de Salud.

j) La promoción del uso racional de los medicamentos y de la información general sobre los mismos dirigida a los profesionales sanitarios y al público; la participación en la normativa y gestión de la formación farmacéutica especializada, y la autorización de la publicidad de medicamentos de uso humano, en los casos en que su otorgamiento corresponda al Ministerio de Sanidad y Consumo.

k) La tramitación de los expedientes de fijación de precios industriales de las especialidades farmacéuticas en fase de registro, así como los relacionados con las revisiones de las ya existentes en el mercado.

l) La emisión de informes y la formulación de propuestas sobre los precios correspondientes a la distribución y dispensación de las especialidades farmacéuticas.

m) La propuesta de fijación y revisión de los precios máximos de los efectos y accesorios para su financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la sanidad.

n) La gestión de la Real Farmacopea Española en los términos establecidos en el Real Decreto 294/1995, de 24 de febrero, y la planificación, evaluación y desarrollo del sistema español de farmacovigilancia.

ñ) La inspección y control de los medicamentos en su elaboración y producción; el control de los estupefacientes y psicotropos en tráfico lícito y el análisis y destrucción, en su caso, de los alijos procedentes del tráfico ilícito de los mismos, y la coordinación de las actividades de los laboratorios periféricos del Ministerio de Sanidad y Consumo en esta materia.

o) La instrucción de los procedimientos derivados de las infracciones relacionadas con medicamentos y productos sanitarios cuando corresponda al Ministerio de Sanidad y Consumo.

p) El ejercicio de las funciones que, en relación con los productos sanitarios, cosméticos, preparados utilizados en la higiene personal y desinfectantes de material clínico y farmacéutico y de ambientes clínicos y quirúrgicos, atribuyen al Ministerio de Sanidad y Consumo la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y las disposiciones de aplicación de las Directivas comunitarias en estas materias.

q) El diseño de los proyectos de sistemas de información relacionados con medicamentos y productos sanitarios y el mantenimiento de bases de datos relativas a sistemas de información en materia farmacéutica.

r) El estudio, diseño y evaluación de los procedimientos de gestión relativos a medicamentos y productos sanitarios.

3. Se adscriben a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, las Comisiones Nacionales para el Uso Racional del Medicamento, creada por el Real Decreto 1274/1992, de 23 de octubre; de Especializaciones Farmacéuticas, con arreglo al Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre; de Evaluación de Medicamentos, regulada por Real Decreto 898/1993, de 11 de junio; de Farmacovigilancia, regulada por Orden de 25 de junio de 1985; de la Real Farmacopea Española, regulada por el Real Decreto 294/1995, de 24 de febrero; el Comité Asesor de Cosmetología, regulado por Orden de 31 de mayo de 1990, y la Comisión Técnica Asesora de Prestación Ortoprotésica, regulada por Orden de 18 de enero de 1996.

4. Para el desarrollo de sus funciones, la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Evaluación de Medicamentos, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en los apartados 2.a), b), c), d) y e) de este artículo.

b) Subdirección General de Productos Sanitarios, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 2.p) de este artículo.

c) Subdirección General de Control Farmacéutico, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en los apartados 2.n), ñ) y o) de este artículo.

d) Subdirección General de Planificación Farmacéutica, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en los apartados 2.f), g), h), i) y j) de este artículo.

e) Subdirección General de Estudios Económicos y Procedimientos Farmacéuticos, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en los apartados 2.k), l), m), q) y r) de este artículo.

Artículo 7. *Instituto de Salud Carlos III.*

1. El Instituto de Salud Carlos III es el órgano de apoyo científico-técnico del Ministerio de Sanidad y Consumo y de los distintos Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, y de colaboración, en el ámbito de sus funciones, con otras Administraciones públicas.

2. Corresponde al Instituto de Salud Carlos III el desarrollo de las funciones señaladas en los artículos 111 y 112 de la Ley General de Sanidad, en los términos regulados en el Real Decreto 10/1988, de 8 de enero; las del Fondo de Investigación Sanitaria —incluida la investigación sobre el síndrome tóxico— en los términos regulados en las Órdenes ministeriales de 27 de junio de 1980 y de 18 de octubre de 1985; las de la Escuela Nacional de Sanidad, reguladas por el Real Decreto 150/1991, de 1 de febrero, y las de la Agencia de Evaluación de las Tecnologías Sanitarias, creada por el Real Decreto 1415/1994, de 25 de junio.

El Instituto de Salud Carlos III asume, asimismo, cuantas otras tareas en el campo de la salud pública, la investigación, el control técnico, la docencia, la evaluación o la acreditación sanitaria, le encomienden los restantes órganos del Departamento o el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

3. Son órganos rectores del Instituto de Salud Carlos III, el Consejo Rector y el Director, con rango de Director general. Corresponde al Ministro de Sanidad y Consumo la Presidencia del Consejo Rector, cuya Vicepresidencia se ejerce por el Subsecretario del Departamento; corres-

ponde al Director del Instituto de Salud Carlos III la Secretaría de dicho Consejo.

Además de los cargos mencionados, integran el Consejo Rector los siguientes miembros:

a) Cuatro Vocales, con categoría de Director general, en representación de los Ministerios de Educación y Cultura, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Medio Ambiente, designados por los titulares de dichos Departamentos; el representante del Ministerio de Educación y Cultura designado entre los altos cargos de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y Desarrollo.

b) Cuatro Vocales en representación de las Comunidades Autónomas, elegidos de entre sus miembros por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

c) Tres Vocales designados por el Ministro de Sanidad y Consumo; dos, entre profesionales de reconocido prestigio científico o sanitario, y uno, con categoría de Director general, en representación de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria.

4. Dependen del Director del Instituto de Salud Carlos III las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

1.ª Secretaría General, a la que le corresponden, en coordinación con las unidades de la Subsecretaría del Departamento, las funciones de administración general del Instituto. El Secretario general sustituye al Director en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Dependen del Secretario general las unidades de gestión de los recursos humanos del Instituto, las de gestión administrativa y financiera y las de régimen interior.

2.ª Secretaría Técnica, a la que corresponden la coordinación e interrelación de los diversos centros del Instituto, las relaciones institucionales, el seguimiento de la investigación propia, la difusión e imagen corporativa del Instituto y la gestión del Museo de Sanidad. Asimismo, le corresponde la coordinación de las Unidades de Investigación, así como del Centro de Investigación Clínica y Medicina Preventiva, sin perjuicio del régimen de concertación de servicios asistenciales con el Instituto Nacional de la Salud.

3.ª Fondo de Investigación Sanitaria, que le corresponde la promoción de la investigación en ciencias de la salud mediante la evaluación, financiación y seguimiento de proyectos de investigación, ayudas de infraestructura y ayudas para la formación de personal investigador.

4.ª Escuela Nacional de Sanidad, a la que le corresponden la formación continuada y permanente del personal de los Cuerpos superiores y medios al servicio de las Administraciones sanitarias del Estado, así como promover y colaborar en el desarrollo de estudios e investigaciones en el ámbito de la gestión de servicios y salud pública.

De la Escuela Nacional de Sanidad, y con nivel similar al de los centros de investigación, depende la Biblioteca Nacional de Ciencias de la Salud, que asume la dirección y coordinación de todas las bibliotecas del Instituto.

5.ª Subdirección General de Epidemiología e Información Sanitarias, a la que le corresponde coordinar las actividades de los centros siguientes, cuyo nivel orgánico se determinará en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo:

a) Centro Nacional de Epidemiología.
b) Centro Nacional de Información Sanitaria.
c) Centro de Investigación sobre el Síndrome del Aceite Tóxico.

6.ª Subdirección General de Laboratorios y Servicios en Salud Pública, a la que le corresponde coordinar las actividades de los centros siguientes, cuyo nivel orgánico se determinará en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo:

a) Centro Nacional de Farmacobiología.
b) Centro Nacional de Alimentación.
c) Centro Nacional de Sanidad Ambiental.
d) Centro Nacional de Microbiología.
e) Centro Nacional de Biología Fundamental.

7.ª Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, que asume, en coordinación con la Dirección General de Salud Pública y la Secretaría del Consejo Interterritorial, las funciones que le asigna la disposición adicional segunda del Real Decreto 1415/1994, de 25 de junio, así como las funciones de evaluación de las prestaciones sanitarias en relación a su ordenación en el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 8. *Instituto Nacional del Consumo.*

1. El Instituto Nacional del Consumo es el organismo que ejerce, en desarrollo de lo establecido en el artículo 51 de la Constitución y en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, las funciones de promoción y fomento de los derechos de los consumidores y usuarios.

2. Corresponde al Instituto Nacional del Consumo el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Las de asesoramiento, propuesta y colaboración en los trabajos de las Administraciones públicas en materia de protección al consumidor, así como la promoción y realización de investigaciones y estudios en relación con el consumo; las relativas al régimen interior, gestión económica, administrativa y presupuestaria, y gestión ordinaria del personal del organismo.

b) La implantación, desarrollo y difusión del Sistema Arbitral de Consumo, en cumplimiento del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo.

c) El desarrollo de la información, formación y educación de los consumidores, así como el fomento y registro de sus asociaciones, y el apoyo al Consejo de Consumidores y Usuarios, en los términos establecidos en los Reales Decretos 825/1990, de 22 de julio, y 2211/1995, de 28 de diciembre.

d) La propuesta de ordenación en materia de consumo, el apoyo técnico a los servicios de inspección de consumo de otras Administraciones públicas, así como el desarrollo de las funciones relativas al buen funcionamiento del mercado para la protección del consumidor y la gestión de la red de alerta de los productos de consumo no alimenticios, según lo previsto en el Real Decreto 44/1996, de 19 de enero.

e) La investigación y realización de análisis, pruebas y ensayos sobre la calidad y seguridad de los bienes y servicios de uso y consumo; la formación y asesoramiento del personal técnico, así como la actividad dirigida al fomento de la calidad de bienes y servicios de uso y consumo.

3. Son órganos rectores del Instituto, el Presidente, cuya función asume el Subsecretario del Departamento, y el Vicepresidente. Corresponde al Presidente la alta dirección y representación del organismo, así como la aprobación de los planes generales de actividad del Instituto; y al Vicepresidente la ejecución de dichos planes, la dirección de personal, la contratación en nombre del organismo, la disposición de gastos y ordenación de pagos y la coordinación general de las unidades del Instituto.

4. Dependen del Presidente del Instituto las siguientes unidades orgánicas, con nivel de Subdirección General:

a) Secretaría General, que asume la Vicepresidencia y a la que corresponde, además, el desarrollo de las funciones previstas en el apartado 2.a) de este artículo.
b) Subdirección General de Cooperación, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en los apartados 2.b) y c) de este artículo.
c) Subdirección General de Ordenación del Consumo, a la que corresponde el desarrollo de las funciones señaladas en los apartados 2.d) y e) de este artículo, así como el Centro de Investigación y Control de Calidad.

Artículo 9. *Secretaría General de Asistencia Sanitaria.*

1. La Secretaría General de Asistencia Sanitaria, cuyo titular tiene rango de Subsecretario, es el órgano del Ministerio de Sanidad y Consumo que asume la superior dirección y control del Instituto Nacional de la Salud.
2. Además de las funciones que le corresponden como responsable del Instituto Nacional de la Salud, la Secretaría General de Asistencia Sanitaria asume las siguientes competencias:

a) El análisis de las necesidades de recursos económicos y la elaboración de la propuesta anual de presupuesto para la financiación estatal de la asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud, dentro de los presupuestos del Ministerio de Sanidad y Consumo.
b) La elaboración y propuesta de criterios sobre las relaciones económico-financieras entre el Sistema Nacional de Salud y las entidades de aseguramiento públicas y privadas.
c) La distribución anual de los recursos presupuestarios, dentro del marco de financiación pública de la asistencia sanitaria.
d) El análisis, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información clínica de gestión del Sistema Nacional de Salud.

3. De la Secretaría General de Asistencia Sanitaria dependen, con nivel orgánico de Subdirección General, las siguientes unidades:

a) Subdirección General de Financiación y Presupuestos, que asume las funciones previstas en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior.
b) Subdirección General de Programas, que asume las funciones previstas en el párrafo d) del apartado anterior, así como las de asistencia y asesoramiento al Secretario general de Asistencia Sanitaria en sus actividades en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, en coordinación con la Secretaría del Consejo Interterritorial.

Artículo 10. *Instituto Nacional de la Salud (INSALUD).*

1. El Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), entidad gestora de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, está adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, que asume la Presidencia Ejecutiva.
2. Corresponde al INSALUD, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en la disposición transitoria tercera 1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la gestión de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que no hayan asumido dichas competencias, así como en Ceuta y Melilla.

3. El INSALUD se estructura en los siguientes órganos:

a) De participación en el control y vigilancia de la gestión.

1.º El Consejo General.
2.º La Comisión Ejecutiva.

b) De superior dirección y gestión: el Presidente ejecutivo, cuya función asume el Secretario general de Asistencia Sanitaria, y de quien dependen directamente los órganos de dirección y gestión.
c) De dirección y gestión, cuyos titulares tienen rango de Director general:

1.º Dirección General de Organización y Planificación Sanitaria.
2.º Dirección General de Atención Primaria y Especializada.
3.º Dirección General de Presupuestos e Inversiones.
4.º Dirección General de Recursos Humanos.

4. La composición y funciones del Consejo General son las que se le atribuyen en el artículo tercero del Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio. Su Presidente es el Presidente ejecutivo del INSALUD.
5. La composición y funciones de la Comisión Ejecutiva son las establecidas en el artículo cuarto del Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio. Su Presidente será designado por el Presidente ejecutivo del INSALUD, de entre los Directores generales del Organismo.
6. El Presidente ejecutivo, como órgano de superior dirección y gestión, ostenta la representación legal del organismo, y le corresponde la planificación, dirección y evaluación del Instituto y, en general, el ejercicio de las facultades legalmente atribuidas a los Directores de las entidades gestoras de la Seguridad Social.
A la Presidencia Ejecutiva se adscribe la Intervención Central del Instituto Nacional de la Salud, sin perjuicio de su dependencia respecto de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Intervención General de la Seguridad Social.
7. Como órgano de coordinación y asesoramiento al Presidente ejecutivo se constituye la Comisión de Dirección a quien corresponden el estudio y formulación de propuestas en relación con los planes de actuación del organismo y su seguimiento permanente, el análisis del anteproyecto de presupuesto y fundamentalmente la coordinación de competencias y actuaciones de los centros directivos que integran el Instituto, así como cualquier otra que le atribuya el Presidente ejecutivo.
La Comisión de Dirección, cuya presidencia ejerce el Presidente ejecutivo del organismo, está integrada por los Directores generales de la entidad, pudiéndose incorporar a la misma, en razón de los temas a tratar, Subdirectores generales, otro personal dependiente del INSALUD o representantes de otros organismos o centros directivos, previa citación del Presidente.
8. Del Presidente ejecutivo dependen directamente las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Coordinación Administrativa, a la que corresponden la asistencia técnica y administrativa al Presidente ejecutivo, la coordinación de cuantos asuntos afecten a la competencia de diversas unidades, las de régimen interior y la asistencia técnica al Consejo General, del que asume la Secretaría.
b) Subdirección General de Asesoría Jurídica, a la que corresponden el asesoramiento en derecho y la coordinación de la defensa jurídica del Instituto.
c) Subdirección General de Inspección Sanitaria, a la que corresponden la inspección, evaluación y control

de las prestaciones sanitarias, centros y servicios del INSALUD, así como la gestión y elaboración de propuestas de resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial.

d) Subdirección General de Informática, a la que corresponden el diseño, elaboración y gestión del plan informático del organismo, y el desarrollo e implantación de las aplicaciones informáticas del Instituto, sin perjuicio de las competencias de la Comisión Ministerial de Informática.

9. La Dirección General de Organización y Planificación Sanitaria es el órgano encargado, con carácter general, del desarrollo y mantenimiento de sistemas de información sanitaria, del impulso de nuevas formas de organización y gestión de centros y servicios y de la planificación sanitaria en el ámbito del INSALUD.

Asimismo, le corresponden la planificación, control y seguimiento de los programas de carácter internacional relacionados con la planificación, organización y gestión de los servicios sanitarios en el ámbito del INSALUD.

Además de las descritas, con carácter general, en los párrafos anteriores, son funciones de la Dirección General de Organización y Planificación Sanitaria, las siguientes:

a) El diseño, implantación y desarrollo de modelos organizativos y de gestión, así como el impulso de las mejoras organizativas de los centros provisores de servicios sanitarios, en orden a dotarlos de mayor autonomía en su gestión.

b) El análisis, evaluación y seguimiento de los centros sanitarios en los que se implanten nuevos modelos organizativos y de gestión.

c) La elaboración y desarrollo del Plan Estratégico del INSALUD, así como su seguimiento y revisión anual, en colaboración con el resto de Direcciones Generales.

d) El desarrollo e implantación de programas de calidad total.

e) El desarrollo y mantenimiento del sistema de información y estadística sanitarias y cualquier otra herramienta de información que afecte a los centros y servicios del INSALUD.

f) La propuesta de las condiciones y requisitos mínimos para la acreditación de centros y servicios, así como el desarrollo del dispositivo de acreditación, dentro del ámbito del INSALUD.

g) La planificación y propuesta de las necesidades técnicas del INSALUD, así como de las necesidades formativas de sus profesionales, en función de los modelos organizativos y de gestión.

La Dirección General de Organización y Planificación Sanitaria se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

1.ª Subdirección General de Organización, a la que corresponden la ejecución y desarrollo de las funciones previstas en los párrafos a), b), c) y d).

2.ª Subdirección General de Planificación e Información Sanitaria, a la que corresponden la ejecución y desarrollo de las funciones previstas en los párrafos e), f) y g).

10. La Dirección General de Atención Primaria y Especializada es el órgano encargado, con carácter general, de la dirección y desarrollo de la asistencia sanitaria tanto en el ámbito de la atención primaria como de la atención especializada a través de los centros y servicios del INSALUD; de la ordenación y gestión de la política de conciertos sanitarios, y de la racionalización y gestión de la prestación farmacéutica.

Son funciones de la Dirección General de Atención Primaria y Especializada las siguientes:

a) La definición de los programas y objetivos asistenciales de los centros sanitarios y la propuesta de asignación de los recursos necesarios para tal fin.

b) La coordinación, control y evaluación de las actividades asistenciales de los centros sanitarios.

c) La coordinación, desarrollo y control de los programas de formación continuada, formación postgraduada y de investigación.

d) El desarrollo de programas y actividades para la mejora de las prestaciones sanitarias, especialmente para la racionalización de la prestación farmacéutica.

e) El análisis de las propuestas de necesidades de concertación de centros y servicios, así como la propuesta de suscripción de los correspondientes conciertos, su seguimiento y control.

f) La gestión de la prestación farmacéutica.

La Dirección General de Atención Primaria y Especializada se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

1.ª La Subdirección General de Atención Primaria, a la que corresponden la ejecución y desarrollo, en el ámbito de su nivel asistencial, de las funciones señaladas en los apartados 10.a), b), c) y d), así como lo establecido en el apartado 10.f) del presente artículo.

2.ª La Subdirección General de Atención Especializada, a la que corresponden la ejecución y desarrollo, en el ámbito de su nivel asistencial, de las funciones señaladas en los apartados 10.a), b), c) y d), del presente artículo.

3.ª La Subdirección General de Conciertos, a la que corresponden la ejecución y desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 10.e) de este artículo.

11. La Dirección General de Presupuestos e Inversiones es el órgano encargado, con carácter general, de la ordenación, ejecución y control de la gestión económica y presupuestaria del INSALUD y de la programación y ejecución de los programas de inversión en obras, instalaciones y suministros.

La Dirección General de Presupuestos e Inversiones asume las siguientes funciones:

a) La elaboración y redacción del anteproyecto del presupuesto de gastos del INSALUD y su distribución por centros de gestión.

b) El establecimiento de las bases y directrices de la gestión económica del Instituto, así como llevar a cabo las actuaciones de control y evaluación de la gestión económica y presupuestaria de sus centros de gestión.

c) La elaboración y tramitación de las propuestas de modificaciones de créditos del presupuesto y de los documentos contables y presupuestarios.

d) La tramitación y control del fondo de maniobra y movimiento de efectivo de la caja central.

e) La tramitación de los expedientes de gasto del Instituto, que no fuesen objeto de delegación en otros órganos.

f) La programación y gestión de las inversiones necesarias para el funcionamiento de la actividad del INSALUD, tanto en recursos físicos como en equipamiento.

g) La programación y gestión de la compra de suministros y servicios necesarios para el funcionamiento de los centros integrados en la red del INSALUD, así como el establecimiento de la política de compras del organismo.

h) La gestión del mantenimiento de los recursos físicos de los centros de atención primaria, de atención especializada y administrativos, gestionados por el Instituto.

i) El impulso y desarrollo de las funciones que le corresponden a la oficina de supervisión de proyectos

conforme a la legislación sobre contratos de las Administraciones públicas en el ámbito del INSALUD.

La Dirección General de Presupuestos e Inversiones se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

1.ª La Subdirección General de Control Económico y Presupuestario, a la que corresponden la ejecución y desarrollo de las funciones previstas en los párrafos a), b), c) y d), así como la establecida en el párrafo e) por lo que se refiere a los expedientes de gasto de su competencia.

2.ª La Subdirección General de Obras, Instalaciones y Suministros, a la que corresponden la ejecución y desarrollo de las funciones previstas en los párrafos f), g), h) e i), así como la establecida en el párrafo e) por lo que se refiere a los expedientes de gasto de su competencia.

12. La Dirección General de Recursos Humanos es el órgano encargado, con carácter general, de la ordenación, dirección y ejecución de la política de personal del INSALUD.

El titular de la Dirección General ejerce las competencias en materia de convocatoria pública y resolución de los procedimientos selectivos de ingreso, promoción y traslado, así como las relativas al régimen disciplinario del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

La Dirección General de Recursos Humanos ejerce las siguientes funciones:

a) La ordenación del régimen de prestación de servicios del personal, así como la elaboración de su normativa reguladora.

b) La negociación colectiva con los representantes del personal, en los términos previstos en la normativa vigente, y el desarrollo de las relaciones sindicales.

c) La propuesta de programas de formación, promoción y desarrollo del personal, así como la gestión del plan anual de formación.

d) Las relativas a salud laboral, acción social y régimen disciplinario del personal.

e) La programación, propuesta de ordenación y gestión en materia de retribuciones y la elaboración del capítulo I del anteproyecto de presupuesto, su control y seguimiento.

f) La propuesta de fijación de las plantillas de personal de los diversos centros y servicios, sus modificaciones y la gestión del Registro de Personal.

g) La preparación de la oferta de empleo público y la gestión de los procedimientos selectivos de ingreso, promoción y traslado de personal.

h) La coordinación y, en su caso, gestión de los actos derivados de las situaciones administrativas del personal y de su régimen jurídico.

i) La propuesta de relación de puestos de trabajo del personal funcionario, así como todos los actos que se deriven de la ordenación, gestión y control del personal funcionario y laboral de los servicios administrativos del INSALUD.

La Dirección General de Recursos Humanos se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

1.ª La Subdirección General de Relaciones Laborales, a la que corresponden la ejecución y desarrollo de las funciones previstas en los apartados 12.a), b), c) y d).

2.ª La Subdirección General de Gestión de Personal, a la que corresponden la ejecución y desarrollo de las funciones previstas en los apartados 12.e), f), g), h) e i).

13. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, los titulares de los órganos serán sustituidos de la siguiente forma:

a) El Presidente ejecutivo por los Directores generales del Instituto, por el orden que se relaciona en el apartado 3.c) de este artículo.

b) Los Directores generales por los Subdirectores generales de ellos dependientes, en el mismo orden en que figuran en sus respectivas estructuras.

Disposición adicional primera. *Supresión de órganos en los Servicios Centrales del Departamento.*

En el ámbito de los Servicios Centrales del Departamento, quedan suprimidas las siguientes unidades:

a) Inspección General de Servicios.
b) Vicesecretaría General Técnica.
c) Subdirección General de Alta Inspección.
d) Subdirección General de Inspección y Coordinación.
e) Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.
f) Subdirección General de Financiación, Análisis de Costes y Evaluación Económica.
g) Subdirección General de Programas de Contratación de Servicios Sanitarios.
h) Subdirección General de Información y Estadísticas Sanitarias.
i) Subdirección General de Planificación Sanitaria.
j) Subdirección General de Aseguramiento.
k) Subdirección General de Ordenación y Asistencia Farmacéutica.
l) Subdirección General de Asuntos Económicos.
m) Subdirección General de Planificación y Ordenación de Recursos Humanos.
n) Subdirección General de Desarrollo de Recursos Humanos.
ñ) Subdirección General de Organización de Recursos Humanos.

Disposición adicional segunda. *Supresión y modificación de órganos en el Instituto de Salud Carlos III.*

1. En el ámbito del Instituto de Salud Carlos III, quedan suprimidas las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Coordinación de la Investigación.
b) Subdirección General de Formación y Difusión de la Investigación.
c) Subdirección General de Salud.
d) Subdirección General de Control.
e) Subdirección General de Gestión de la Escuela Nacional de Sanidad.
f) Subdirección General de Formación y Estudios de la Escuela Nacional de Sanidad.

2. En el ámbito del Instituto de Salud Carlos III, se modifican los siguientes centros:

a) Centro Nacional de Microbiología, Virología e Inmunología Sanitarias, que pasa a denominarse Centro Nacional de Microbiología.
b) Centro Nacional de Biología Celular y Retrovirus, que pasa a denominarse Centro Nacional de Biología Fundamental.

Disposición adicional tercera. *Supresión de órganos en el Instituto Nacional del Consumo.*

En el ámbito del Instituto Nacional del Consumo, se suprimen las siguientes unidades:

a) Dirección del Instituto Nacional del Consumo, con nivel de Subdirección General.
b) Subdirección General de Información, Fomento y Arbitraje.

Disposición adicional cuarta. *Supresión de órganos en el Instituto Nacional de la Salud.*

1. En el ámbito del Instituto Nacional de la Salud, quedan suprimidas las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Secretaría General.
b) Vicesecretaría General.
c) Subdirección General de Personal.
d) Subdirección General de Relaciones Internas.

2. Las Comisiones Ejecutivas provinciales del INSALUD serán presididas por los respectivos Directores provinciales del organismo.

Disposición adicional quinta. *Supresión de órganos periféricos del Departamento.*

1. En el ámbito de los servicios periféricos, quedan suprimidas las Direcciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Consumo.
2. Serán ejercidas directamente por las correspondientes Delegaciones del Gobierno las funciones del Director territorial inicialmente previstas en los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Real Decreto 348/1993, de 5 de marzo; por los Servicios Centrales del Ministerio de Sanidad y Consumo, las funciones inicialmente previstas en los apartados 3, y 6.b) y d), y por el Instituto Nacional de la Salud, las funciones inicialmente previstas en los apartados 6.a) y c) del mismo artículo.

Disposición adicional sexta. *Órganos colegiados.*

Los órganos colegiados del Ministerio de Sanidad y Consumo, cuya composición y funciones sean de alcance estrictamente ministerial, podrán ser regulados, modificados o suprimidos mediante Orden del Ministro de Sanidad y Consumo aunque su normativa de creación o modificación tenga el rango de Real Decreto.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá generar incremento de gasto público e, incluso, la posible disminución de coste que pueda suponer la aplicación del presente Real Decreto no podrá ser compensada en reestructuraciones futuras o para financiar modificaciones de relaciones de puestos de trabajo.

Los puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos en este Real Decreto, o que resulten afectados por las modificaciones de competencias establecidas en el mismo, ya sean de la estructura del Departamento, de sus organismos autónomos o del Instituto Nacional de la Salud, se adscribirán provisionalmente, por resolución del Subsecretario, o del Secretario general de Asistencia Sanitaria, en su caso, a los centros directivos y Subdirecciones Generales pertinentes, de acuerdo con las funciones asignadas a cada uno en este Real Decreto y hasta tanto se aprueben las nuevas relaciones de puestos de trabajo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, las siguientes disposiciones orgánicas:

a) Real Decreto 858/1992, de 10 de julio, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo.
b) Real Decreto 1415/1994, de 25 de junio, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo.
c) Real Decreto 1140/1996, de 24 de mayo, por el que se reestructuran determinados organismos adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo.
d) Real Decreto 348/1993, de 5 de marzo, sobre organización de los servicios territoriales del Ministerio de Sanidad y Consumo.
e) Real Decreto 10/1988, de 8 de enero, por el que se determina la estructura del Instituto de Salud Carlos III.
f) Real Decreto 150/1991, de 1 de febrero, sobre estructura de la Escuela Nacional de Sanidad.

Quedan, asimismo, derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Sanidad y Consumo para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 2 de septiembre de 1996.

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
MARIANO RAJOY BREY

18084 *REAL DECRETO 1894/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente.*

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, ha creado el Ministerio de Medio Ambiente, atribuyéndole determinadas competencias que anteriormente venían siendo ejercidas por el extinguido Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, por el Ministerio de Agri-

Tabla salarial segundos pilotos 1996

Nivel	S. base	P. r. v.	Transp.	Asis. téc.	Total anual	P. hora	1.er bloque	2.º bloque	Nocturna	D. n. d.	D. n. m.	D. i. m.	D. c. n.	D. c. i.	E. a. l.
9	176.575	77.650	22.950	57.375	4.500.100	1.553	2.019	2.718	388	1.114	7.000	97	3.000	4.700	612
8	230.650	95.000	22.950	57.375	5.500.050	1.900	2.470	3.325	475	1.114	7.000	97	3.000	4.700	612
7	264.700	103.850	22.950	57.375	6.100.650	2.177	2.830	3.810	544	1.114	7.000	97	3.000	4.700	612
6	305.522	122.209	22.950	57.375	6.929.178	2.445	3.177	4.278	611	1.114	7.000	97	3.000	4.700	612
5	305.522	140.540	22.950	57.375	7.185.810	2.811	3.654	4.919	703	1.114	7.000	97	3.000	4.700	612
4	305.522	158.871	22.950	57.375	7.442.457	3.177	4.131	5.560	794	1.114	7.000	97	3.000	4.700	612
3	305.522	177.202	22.950	57.375	7.699.090	3.544	4.607	6.202	886	1.114	7.000	97	3.000	4.700	612
2	305.522	195.533	22.950	57.375	7.955.722	3.910	5.084	6.843	978	1.114	7.000	97	3.000	4.700	612
1	305.522	213.865	22.950	57.375	8.212.369	4.278	5.560	7.485	1.069	1.114	7.000	97	3.000	4.700	612
1A	305.522	232.197	22.950	57.375	8.469.016	4.644	6.037	8.127	1.161	1.114	7.000	97	3.000	4.700	612

S. base = Salario base mensual (catorce mensualidades).
P. r. v. = Prima razón viaje mensual (catorce mensualidades).
Transp. = Plus de transporte mensual.
Asis. téc. = Plus de asistencia técnica mensual (transit. check) (doce mensualidades).
1.er bloque = Horas comprendidas entre 60 y 75.
2.º bloque = Horas comprendidas de la 75 en adelante.
Nocturna = Horas de actividad laboral comprendidas entre las 21 L.T. y las 8 L.T.
D. n. d. = Plus por descanso no disfrutado diario.
D. n. m. = Dieta tradicional de manutención.
D. i. m. = Dieta internacional de manutención.
D. c. n. = Dieta de contacto nacional.
D. c. i. = Dieta de contacto internacional.
E. a. l. m. = Exceso actividad laboral mensual (más de 160 horas/mes).

Primas personal ténico de vuelo:

– Prima Dirección Operaciones	253.452
– Prima Jefe de Flota	138.702
– Prima Jefe de Instrucción	172.125
– Prima Instrucción	114.749
– Prima Jefe Seguridad Vuelo	114.749
– Prima Jefe Oficina Técnica	83.556
– Prima Instrucción Tierra Pilotos-Tierra TCP'S	85.227
– Prima Instrucción Tierra/Pilotos	57.375

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

22087 *RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Producción y Mercados Ganaderos, por la que se rectifica la de 6 de febrero de 1996, que aprueba el calendario oficial de certámenes ganaderos a celebrar durante el presente año.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 17 de marzo de 1988 actualiza y regula los certámenes ganaderos de raza pura, de carácter nacional e internacional. En su apartado tercero, punto 2, confiere a la Dirección General de la Producción Agraria, hoy Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, la facultad para publicar anualmente en el «Boletín Oficial del Estado», el calendario oficial de certámenes ganaderos. En consecuencia, publicó el calendario oficial de este tipo de manifestaciones ganaderas a celebrar en el presente año.

Habiendo solicitado la Federación Española de Ganado Selecto un cambio en la fecha prevista para la celebración de la Subasta Nacional de Ganado Selecto a celebrar en Jerez de la Frontera,

Esta Dirección General resuelve: Modificar el calendario de certámenes ganaderos a celebrar el presente año, que figura en el anexo de la resolución de 6 de febrero de 1996 en lo que se refiere a la Subasta Nacional de Jerez de la Frontera, que pasará a celebrarse el día 27 de octubre de 1996, en lugar del 26 del mismo mes.

Madrid, 23 de septiembre de 1996.–El Director general, Quintiliano Pérez Bonilla.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios de Producción Ganaderos.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

22088 *RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 1996, de la Presidencia Ejecutiva del Insalud, sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Instituto.*

El artículo 10 del Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus organismos autónomos y del Instituto Nacional de la Salud, reg la estructura y funciones del Insalud, fijándose en su punto 6 que el P sidente ejecutivo es el órgano superior de dirección y gestión que oste la representación legal del organismo y a quien corresponde la plar cación, dirección y evaluación del Instituto, y en general, el ejercicio las facultades legales atribuidas a los Directores de las Entidades Gesto de la Seguridad Social.

En aras a una mayor eficacia y agilidad administrativa en la tramitac y resolución de los expedientes, se hace necesario delegar parte de atribuciones que corresponden al Presidente ejecutivo del Instituto Na nal de la Salud en otros centros directivos y órganos del mismo.

Con dicha finalidad, y de acuerdo con lo establecido en el artíc 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común,

Esta Presidencia Ejecutiva acuerda la delegación de atribuciones las autoridades y órganos del Instituto Nacional de la Salud que a c tinuación se señalan:

Primero.–En todos los Directores generales:

La aprobación de las comisiones de servicio con derecho a ind nización respecto del personal destinado en las Subdirecciones Genera y Unidades que de ello dependan, siempre que no den lugar a des zamiento fuera del territorio nacional.

Segundo.–En el Director general de Presupuestos e Inversiones, perjuicio de las delegaciones que sobre las mismas materias se atribuy en la presente Resolución, a otros órganos:

1. La autorización de los documentos de gestión presupuestari contable que se expidan para el desarrollo y ejecución del presupue del Instituto Nacional de la Salud.

2. La tramitación y autorización de las modificaciones presupues rias cuya competencia corresponda al Presidente ejecutivo.

3. La autorización y ordenación del pago de todos los gastos c se satisfagan a través del Fondo de Maniobra con cargo a los crédi del presupuesto de los servicios centrales del Instituto Nacional de Salud, así como la aprobación de las cuentas correspondientes al misr

4. La gestión, autorización y tramitación de los ingresos derivac de la actividad de los servicios centrales del Instituto.

5. La aprobación de expedientes de baja en contabilidad de derecl y obligaciones incobrables o no exigibles.

6. La aprobación técnica de los proyectos de obras e instalacion

7. La celebración de contratos, incluidos los conciertos y sus modificaciones, cuya cuantía sea inferior a 2.000.000.000 de pesetas, así como la tramitación y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos derivados de los mismos, de su adjudicación, efecto y extinción.

8. La tramitación, autorización y aprobación, en su caso, de las certificaciones, pagos parciales y totales y de las liquidaciones de toda clase de contratos, así como la designación del facultativo representante de la Administración para la asistencia a las recepciones.

9. La autorización para la enajenación de bienes muebles adscritos al Insalud cuando su cuantía sea superior a 500.000 pesetas.

10. La enajenación de los bienes muebles adscritos a los Servicios Centrales, en los términos previstos en el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el Patrimonio de la Seguridad Social.

Tercero.–En el Director general de Recursos Humanos:

1. La concesión de adscripciones temporales al personal estatutario entre instituciones dependientes de diferentes Direcciones Provinciales del Instituto, así como la adscripción a los servicios centrales y periféricos del mismo y la autorización para pasar a prestar servicios en otras entidades u organismos de las Administraciones Públicas.

2. La declaración de la situación especial en activo, regulada en el artículo 48 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo y aplicable al personal no sanitario por Ley 4/1990, de 29 de junio, en su artículo 34.cuatro.3.

3. Todos aquellos actos de administración o gestión de personal no delegados expresamente en otros órganos por la presente Resolución.

Cuarto.–En el Subdirector general de Coordinación Administrativa:

La aprobación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización respecto del personal destinado en las Subdirecciones Generales y Unidades inferiores directamente dependientes del Presidente ejecutivo, de los Directores provinciales, así como las del personal, ajeno al Insalud, que sea designado para realizar funciones de asesoramiento, siempre que dichas comisiones de servicio no den lugar a desplazamiento fuera del territorio nacional.

Quinto.–En el Subdirector general de Relaciones Laborales:

1. Respecto al personal funcionario del Instituto Nacional de la Salud:

1.1 La autorización del gasto de las actividades de formación que se desarrollen en los servicios centrales, así como la designación del personal docente y colaborador en las actividades de formación y perfeccionamiento que se desarrollen en los mismos.

2. Respecto al personal de Instituciones Sanitarias:

2.1 La resolución del reconocimiento del derecho a la prestaciones de acción social de solicitud y concesión centralizada: Acción cultural, concesión de anticipos extraordinarios y préstamos de interés social para la adquisición de vivienda, así como la autorización para internamientos sanatoriales.

Sexto.–En el Subdirector general de Gestión de Personal:

1. Respecto al personal funcionario del Instituto Nacional de la Salud:

1.1 La redistribución de efectivos, en los términos regulados en el artículo 59 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

1.2 La atribución del desempeño provisional de puestos de trabajo, en los términos regulados en el artículo 63 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

1.3 Las comisiones de servicio cuando se trate de funcionarios del Instituto Nacional de la Salud, siempre que los puestos de trabajo a proveer por este procedimiento no sean de nivel de Subdirector general, Director provincial y aquellos otros de complemento de destino de nivel 30.

2. Respecto al personal de Instituciones Sanitarias:

2.1 La concesión de permisos y licencias de duración superior a tres meses.

2.2 La resolución de las solicitudes de acreditación y renuncia del complemento específico del personal facultativo, en los casos que proceda.

2.3 La resolución de las solicitudes de complemento de productividad fija por la realización de funciones de equipo mecanizado.

Séptimo.–En los Directores provinciales:

1. La celebración de contratos y sus modificaciones que correspondan a sus centros de gestión cuando su cuantía no exceda de 150.000.000 de pesetas, previa autorización del Director general de Presupuestos e Inversiones cuando exceda de 100.000.000 de pesetas, así como la tramitación y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos derivados de los mismos, de su adjudicación, efectos y extinción.

2. La celebración de conciertos y sus modificaciones que correspondan a sus centros de gestión cuando su cuantía no exceda de 150.000.000 de pesetas, siendo necesaria autorización del Director general de Presupuestos e Inversiones cuando exceda de 100.000.000 de pesetas y, en todo caso, informe favorable de la Subdirección General de Conciertos, así como la tramitación y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos derivados de los mismos, de su adjudicación, efectos y extinción.

3. La tramitación, autorización y aprobación, en su caso, de las certificaciones, pagos parciales y totales y de las liquidaciones de toda clase de contratos y la designación del facultativo representante de la Administración para la asistencia a las recepciones, cuando la dotación presupuestaria corresponda a su centro de gestión, independientemente de quien haya sido el órgano de contratación.

4. La enajenación de los bienes muebles adscritos a su centro de gestión hasta una cuantía máxima de 500.000 pesetas, en los términos y con los trámites previstos en el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el Patrimonio de la Seguridad Social.

5. La aprobación o denegación de las propuestas de reintegros de gastos a los beneficiarios de la asistencia sanitaria del Instituto Nacional de la Salud, siempre que no sean superiores a 2.000.000 de pesetas, así como la resolución de las reclamaciones que se formulen.

6. La aprobación o denegación de las propuestas sobre prótesis externas y vehículos para inválidos, así como la resolución de las reclamaciones que se formulen contra las mismas.

7. La resolución de las reclamaciones interpuestas contra las altas y bajas declaradas por la Inspección de Servicios Sanitarios.

8. La aprobación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización del personal con destino en sus unidades administrativas, de los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada y las del personal funcionario que realice las funciones de asesoramiento técnico a los interventores en las comprobaciones materiales de las obras, servicios y adquisiciones, excepto las que den lugar a desplazamiento fuera del territorio nacional.

9. La tramitación y gestión de las nóminas del personal de sus unidades.

10. Respecto al personal de Instituciones Sanitarias:

10.1 La concesión de adscripciones temporales entre Instituciones Sanitarias de su ámbito territorial.

10.2 Los acuerdos sobre reincorporación al servicio activo, con excepción de los derivados de concursos de traslado. Los acuerdos de reingresos provisionales requerirán la autorización previa de la Dirección General de Recursos Humanos.

10.3 El reconocimiento de la antigüedad, a efectos retributivos, a los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada de su ámbito territorial.

Octavo.–En los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada:

1. La celebración de contratos y sus modificaciones que correspondan a sus centros de gestión cuando su cuantía no exceda de 150.000.000 de pesetas, previa autorización del Director general de Presupuestos e Inversiones cuando exceda de 100.000.000 de pesetas, así como la tramitación y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos derivados de los mismos, de su adjudicación, efectos y extinción.

2. La celebración de conciertos y sus modificaciones que correspondan a sus centros de gestión cuando su cuantía no exceda de 150.000.000 de pesetas, siendo necesaria autorización del Director general de Presupuestos e Inversiones cuando exceda de 100.000.000 de pesetas y, en todo caso, informe favorable de la Subdirección General de Conciertos, así como la tramitación y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos derivados de los mismos, de su adjudicación, efectos y extinción.

3. La tramitación, autorización y aprobación, en su caso, de las certificaciones, pagos parciales y totales y de las liquidaciones de toda clase

de contratos y la designación del facultativo representante de la Administración para la asistencia a las recepciones, cuando la dotación presupuestaria corresponda a su centro de gestión, independientemente de quien haya sido el órgano de contratación.

4. La enajenación de los bienes muebles adscritos a su centro de gestión hasta una cuantía máxima de 500.000 pesetas, en los términos y con los trámites previstos en el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el Patrimonio de la Seguridad Social.

5. Respecto del personal de sus instituciones y centros:

5.1 La aprobación de comisiones de servicio con derecho a indemnización dentro del territorio nacional, así como la autorización para la asistencia a cursos, jornadas y, en general, actos de capacitación o perfeccionamiento.

5.2 La concesión de permisos y licencias cuya duración no exceda de tres meses.

5.3 El reconocimiento de la antigüedad a efectos retributivos.

5.4 La declaración de jubilaciones forzosas o voluntarias.

5.5 La declaración de situaciones administrativas, con excepción del reingreso al servicio activo y la situación especial en activo regulada en el artículo 48 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo y aplicable al personal no sanitario por Ley 4/1990, de 29 de junio, en su artículo 34.cuatro.3.

5.6 El control del horario, de la asistencia y presencia física del personal.

5.7 La tramitación y gestión de nóminas.

5.8 La tramitación y resolución del reconocimiento del derecho a todas las prestaciones de acción social, excepto las contempladas en el apartado quinto,2.1, de la presente Resolución.

Noveno.–Hasta tanto se realicen las oportunas modificaciones presupuestarias previstas en la disposición final segunda del Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, se delegan en el Subdirector general del Fondo de Investigación Sanitaria las autorizaciones de gastos, firma de contratos y propuestas de pago para la ejecución de los créditos asignados al Fondo en los Presupuestos del Instituto Nacional de la Salud, así como la firma de los documentos de gestión presupuestaria y contable de dicha Unidad.

Décimo.–Las competencias que se delegan en los Directores provinciales lo serán en los correspondientes Secretarios provinciales en caso de vacante o ausencia de aquéllos, y en su defecto en los Subdirectores provinciales de Asistencia Sanitaria.

Undécimo.–Las competencias que se delegan en los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada, lo serán en los correspondientes Directores Médicos, cuando no exista tal puesto, o en los casos de vacante o ausencia de los mismos y, en su defecto, en los Directores de Gestión.

Duodécimo.–La delegación de competencias que se aprueban en esta Resolución se entiende sin perjuicio de avocar en cualquier momento el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ellas se consideren oportunos.

Decimotercero.–Cuantos actos y resoluciones se adopten en ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud de esta Resolución exigirán la constancia expresa de la delegación con mención de la fecha de aprobación de la Resolución y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimocuarto.–El ejercicio de las competencias delegadas en esta Resolución supondrá la notificación de los correspondientes acuerdos al Registro de Personal de las Instituciones Sanitarias, en los casos y en la forma previstos en las normas e instrucciones reguladoras del funcionamiento de tal Registro.

Decimoquinto.–Queda sin efecto la Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria de 5 de junio de 1996, modificada por la de 26 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio y 5 de julio respectivamente).

Decimosexto.–La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 1996.–El Presidente ejecutivo, Alberto Núñez Feijoo.

Ilmos. Sres. Directores generales, Subdirectores generales, Directores provinciales y Gerentes de Atención Primaria y Especializada del Insalud.

22089 *RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 1996, de la Direc General de Recursos Humanos del Instituto Nacional la Salud, sobre delegación de competencias.*

El artículo 10 del Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, por el se establece la estructura básica del Ministerio de Sanidad y Cons de sus organismos autónomos y del Instituto Nacional de la Salud, atri en su punto 12 al Director general de Recursos Humanos las competer con carácter general de la ordenación, dirección y ejecución de la pol de personal del citado Instituto y con carácter específico las competer en materia de convocatoria pública y resolución de los procesos selec de ingreso, promoción y traslado, así como las relativas al régimen ciplinario del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias c Seguridad Social.

En su virtud, con el fin de dotar de la mayor agilidad y eficac la tramitación y resolución de los distintos procesos administrativ de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Régi Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adm trativo Común,

Esta Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Naci de la Salud ha acordado la delegación de competencias que a continua se señala:

Primero.—En los Directores provinciales, respecto al personal d Instituciones Sanitarias de su ámbito territorial:

1. La incoación de expedientes disciplinarios y, en su caso, el acu sobre suspensión provisional de funciones, así como la imposición de ciones por la comisión de faltas leves.

2. La expedición de credenciales de nombramiento derivadas de p bas selectivas o concursos de traslado.

Segundo.—En los Gerentes de Atención Primaria y Atención Esp lizada, respecto al personal de sus instituciones y centros:

1. La selección, el nombramiento y el cese para el desempeñ cargos de libre designación, bajo los principios de mérito, capacid publicidad, dentro de las dotaciones presupuestarias y la normativa r mentariamente establecida, con excepción de los correspondientes al e po de dirección de las mismas.

2. La selección, el nombramiento y el cese del personal temp estatutario o laboral, bajo los principios de mérito, capacidad y publici dentro de las dotaciones presupuestarias y la normativa reglament mente establecida, sin perjuicio de las autorizaciones previas que, e caso, se establezcan por la Dirección General de Recursos Humanos.

3. La expedición de la diligencia de toma de posesión, incorpora y cese que correspondan.

Tercero.—La delegación de competencias que se aprueba en esta R lución se entiende sin perjuicio de avocar en cualquier momento el c cimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella se sideren oportunos.

Cuarto.—El ejercicio de las competencias delegadas en esta Resolu supondrá la notificación de los correspondientes acuerdos al Registr Personal de las Instituciones Sanitarias, en los casos y en la forma previ en las normas e instrucciones reguladoras del funcionamiento de Registro.

Quinto.—Cuantos actos y resoluciones se adopten en el ejercicio las atribuciones conferidas en virtud de esta Resolución exigirán la c tancia expresa de la delegación, con mención de la fecha de aproba de la misma y de la de su publicación en el «Boletín Oficial del Esta

Sexto.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su pu cación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 1996.—El Director general, Fernando Vi te Fuentes.

Ilmos. Sres. Directores generales, Subdirectores generales, Directores vinciales y Gerentes de Atención Primaria y Especializada del Insti Nacional de la Salud.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13884 *REAL DECRETO-LEY 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del INSALUD.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, estableció, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, un modelo de organización caracterizado fundamentalmente por la gestión directa. No obstante, dicha norma admitió la vinculación de los hospitales generales de carácter privado, mediante convenios singulares y conciertos para la prestación de servicios sanitarios con medios ajenos, dando la prioridad a los establecimientos, centros y servicios sin carácter lucrativo. La posición adoptada por dicha norma resulta, con claridad, de lo dispuesto en sus artículos 44, 45, 50, 66, 67, 90, 93 y 94, entre otros. En particular, el artículo 50 dispuso la constitución en cada Comunidad Autónoma de un Servicio de Salud integrado por todos los centros, servicios y establecimientos de la propia Comunidad, Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras Administraciones territoriales/intracomunitarias, gestionado, en los términos establecidos en la Ley, bajo la respectiva Comunidad Autónoma.

La situación descrita es la que se modifica mediante el Decreto-ley que ahora se establece, con la finalidad de ampliar las formas organizativas de la gestión que diseñó la mencionada Ley General de Sanidad. Para ello, la fórmula escogida recoge otras posibilidades, que abarcan no sólo la gestión directa, sino también la gestión indirecta a través de entidades públicas sujetas al derecho privado a través de otros entes públicos, dotados de personalidad jurídica y diferentes de las entidades públicas a que se refiere el artículo 6 de la Ley General Presupuestaria cuyo texto refundido se aprobó por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, tales como las fundaciones, cuya posibilidad quedó establecida en el artículo 6 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, y los consorcios (regulados, fundamentalmente por los artículos 57 y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) y, en fin, las opciones derivadas de la utilización de otras formas de gestión sin interposición de personalidad jurídica en parte ya reguladas en la Ley General de Sanidad. Asimismo se posibilita la gestión y administración a través de cualquier tipo de entidades creadas por personas físicas o jurídicas privadas.

La necesidad de fórmulas organizativas más flexibles, imprescindibles para hacer frente a las exigencias de eficiencia y rentabilidad social de los recursos públicos que las Administraciones sanitarias tienen planteadas, hace preciso establecer un principio de mayor amplitud en las formas jurídicas más adecuadas que promuevan el sentido de la responsabilidad en el marco de una organización tan compleja como la sanitaria y que contribuya a hacer efectiva la separación progresiva entre las competencias de financiación y compra de servicios sanitarios y las funciones de gestión y provisión. Tales afirmaciones son un punto común en el estudio de estas materias y ya se encuentran en las legislaciones de Comunidades Autónomas con competencias sanitarias transferidas.

Es, por lo demás evidente, que la introducción y extensión de los cambios organizativos ha de iniciarse en aquellos centros sanitarios que aún no han entrado en funcionamiento, de aquí la urgencia de esta disposición y continuarse en experiencias concretas y en simulaciones amplias que incluyan algunos componentes reales, sin pretender una implantación generalizada de estos cambios organizativos en todos los centros sanitarios, mientras ello no sea debatido, estudiado y analizado suficientemente ante las fuerzas parlamentarias y sociales.

En último extremo, conviene destacar que las posibilidades organizativas que se establecen, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto-ley, además de ser compatibles, refuerzan el Sistema Nacional de Salud, que tiene su fundamento último en la universalización de la asistencia a través de la financiación pública y en la equidad en el acceso de todos los españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

En el ámbito del Sistema Nacional de Salud, la gestión y administración de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de protección de la salud o de atención sanitaria o socio-sanitaria podrá llevarse a cabo directamente, o indirectamente mediante cualesquiera entidades admitidas en derecho creadas por personas o entidades públicas o privadas, así como a través de la constitución de consorcios, fundaciones u otros entes dotados de personalidad jurídica, pudiéndose establecer además acuerdos, convenios y fórmulas o gestión integrada o compartida.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto-ley.

Disposición final única.

1. Se faculta al Gobierno para adoptar las medidas necesarias para la creación y regulación del régimen de las entidades que en aplicación de lo dispuesto en este Decreto-ley se constituyan.

2. El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

13885 *REAL DECRETO-LEY 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de atender la demanda generalizada de ampliación de los servicios que prestan las oficinas de farmacia, el Gobierno se ha propuesto la adopción de medidas de ordenación, flexibilización y mejora del régimen de estos establecimientos sanitarios. A tal efecto, es propósito, en los próximos meses, remitir a las Cortes Generales un proyecto de Ley de oficinas de farmacia por el que se fijen los principios básicos de ordenación de estos establecimientos, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, todo ello en el marco de las facultades atribuidas al Estado en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, y complementando lo previsto en la Ley 14/1986, de 26 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

No obstante ese propósito, conviene adelantar, en este momento, determinadas reformas legales, de urgente entrada en vigor, tendentes a flexibilizar la apertura de farmacias y garantizar la asistencia farmacéutica en todos los núcleos de población, lo cual traerá consigo, además, unas mayores expectativas de trabajo en el sector.

Este Real Decreto-ley se propone, de modo inmediato, mejorar la atención farmacéutica a la población —atendiendo demandas sociales reiteradas— mediante las siguientes medidas:

La ampliación de los límites hasta ahora vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas de farmacia en zonas urbanas, mediante la generalización de la planificación farmacéutica del territorio, que realizarán las Comunidades Autónomas tomando como referencia las unidades básicas de atención primaria, y la fijación de nuevos módulos poblacionales máximos, que se prevén en 2.800 habitantes por oficina de farmacia, no obstante la posibilidad de ampliación hasta 4.000 habitantes, según establezca la regulación autonómica en cada caso.

La simplificación y ordenación de los expedientes de autorización de apertura, estableciendo principios de competitividad, transparencia, mérito y capacidad en el otorgamiento de las autorizaciones, cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas, a las que se reserva la facultad de iniciación de oficio.

La exigencia de la presencia constante del farmacéutico en la actividad de dispensación, sin perjuicio de la colaboración de ayudantes auxiliares, que no excusan la actuación profesional del farmacéutico, ni excluyen su responsabilidad.

Y, por último, la flexibilización del régimen de jornada y horario de apertura de estos establecimientos, otorgando el carácter de mínimos a los horarios oficial que, en garantía de los usuarios, puedan fijar las Com nidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanid y Consumo y en uso de la habilitación contenida el artículo 86 de la Constitución, previa deliberación c Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de jur de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ordenación territorial de las oficinas farmacia.*

1. En desarrollo de lo que establece el artículo 103 de la vigente Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 abril, y al objeto de ordenar la asistencia farmacéuti a la población, las Comunidades Autónomas establec rán criterios específicos de planificación para la aut rización de oficinas de farmacia.

La planificación farmacéutica se realizará de acuerc a la planificación sanitaria. Las demarcaciones de ref rencia para la planificación farmacéutica serán las ur dades básicas de atención primaria fijadas por las Com nidades Autónomas.

2. Los módulos poblacionales y distancias entre of cinas de farmacia se determinarán, según tipos de zon por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lc criterios generales de planificación farmacéutica.

Dichos condicionantes se fijarán con arreglo a la der sidad de población, características geográficas, dispe sión, y a las necesidades sanitarias de cada territori En todo caso, los criterios de planificación deberán garar tizar la adecuada atención farmacéutica a todos lo núcleos de población, de acuerdo a sus característica específicas.

3. El número máximo de oficinas de farmacia e las zonas urbanas corresponderá al módulo de 2.80 habitantes por oficinas de farmacia. Las Comunidade Autónomas, en función de la concentración de la pobla ción en sus núcleos urbanos, podrán establecer módulo poblaciones superiores, con un límite de 4.000 habi tantes por oficina de farmacia. En todo caso, y una ve superadas estas proporciones, podrá establecerse un nueva oficina de farmacia por fracción superior a 2.00 habitantes.

A efectos del presente Real Decreto-ley se entenderár por zonas de salud urbanas aquellas que, concentrandc —al menos— el 75 por 100 de su población en un solc término municipal, sean calificadas como tales en la pla nificación farmacéutica de las Comunidades Autónomas. El cómputo de habitantes de cada zona se efectuará según los datos del Padrón municipal vigente en la fecha de la solicitud.

Artículo 2. *Autorizaciones administrativas.*

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas la tramitación de los expedientes de autorización de apertura de las oficinas de farmacia. Los expedientes se ajustarán a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y normativa de desarrollo.

2. La iniciación de los expedientes se podrá realizar de oficio por la autoridad sanitaria, o a solicitud de las entidades locales, los colegios profesionales o de los farmacéuticos interesados.

3. La autorización de oficinas de farmacia se tramitará con arreglo a principios de concurrencia competitiva, transparencia, mérito y capacidad, previo el procedimiento específico que establezcan las Comunidades

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

13935 *REAL DECRETO 1479/1996, de 17 de junio, por el que se nombra a don Rafael Matesanz Acedos Director general de Asistencia Primaria y Especializada del Instituto Nacional de la Salud.*

A propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 1996,

Vengo en nombrar a don Rafael Matesanz Acedos Director general de Asistencia Primaria y Especializada del Instituto Nacional de la Salud.

Dado en Madrid a 17 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JOSÉ MANUEL ROMAY BECCARÍA

13936 *REAL DECRETO 1480/1996, de 17 de junio, por el que se nombra a don Fernando Vicente Fuentes Director general de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud.*

A propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 1996,

Vengo en nombrar a don Fernando Vicente Fuentes Director general de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud.

Dado en Madrid a 17 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JOSÉ MANUEL ROMAY BECCARÍA

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

13937 *REAL DECRETO 1481/1996, de 17 de junio, por el que se dispone el cese de don Fernando Estirado Gómez como Director general de Conservación de la Naturaleza.*

A propuesta de la Ministra de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 1996,

Vengo en disponer el cese de don Fernando Estirado Gómez como Director general de Conservación de la Naturaleza, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a 17 de junio de 1996.

UNIVERSIDADES

13938 *RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 1996, de la U sidad de Murcia, por la que se hace público el tado de la convocatoria de 19 de febrero de para la provisión de puestos por el sistema de designación.*

Por Resolución de la Universidad de Murcia de fecha febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de m se anunció convocatoria pública para la provisión de dis puestos de trabajo de la misma, por el sistema de libre designa

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.c) Ley 30/1984, de 2 de agosto,

Este Rectorado acuerda dar publicidad a lo siguiente:

Primero.—Por Resolución Rectoral de fecha 20 de may 1996, se adjudicó el siguiente puesto:

Código: 421. Denominación del puesto: Técnico Relac Institucionales. Funcionaria adjudicataria: Doña Carmen E Marín-Blázquez. Número de Registro de Personal: FU00430A

Segundo.—Los plazos de cese y toma de posesión en el n destino serán los establecidos en el artículo 48 del Real D to 364/1995, de 10 de marzo.

Murcia, 20 de mayo de 1996.—El Rector, Juan Monreal tínez.

13939 *RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 1996, de la U sidad de Murcia, por la que se hace público el tado de la convocatoria de 3 de abril de 1996 la provisión de un puesto por el sistema de libre nación.*

Por Resolución de la Universidad de Murcia de fecha 3 de de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 15), se anunció vocatoria pública para la provisión de un puesto de trabaj la misma, por el sistema de libre designación;

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.c), Ley 30/1984, de 2 de agosto,

Este Rectorado acuerda dar publicidad a lo siguiente:

Primero.—Por Resolución Rectoral de fecha 29 de may 1996, se adjudicó el siguiente puesto:

Código: 407. Denominación del puesto: Jefe de Área de Re sos Humanos y Servicios Generales. Funcionario adjudicat Don Francisco de Paco Moya. Número de Registro de Perso 2241857657A5700.

Segundo.—Los plazos de cese y toma de posesión en el nu destino serán los establecidos en el artículo 48 del Real De to 364/1995, de 10 de marzo.

Murcia, 30 de mayo de 1996.—El Rector, Juan Monreal M tínez.

13940 *RESOLUCIÓN de 7 de junio de 1996, de la Universi «Carlos III» de Madrid, por la que se nombra a Carlos Delgado Kloos, como Catedrático de Uni sidad del área de conocimiento de «Ingeniería T mática».*

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4.° de la Ley 9/1989, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Esta del 6), en relación con el artículo 3.° e) de la Ley de Refor Universitaria y de conformidad con la propuesta formulada p la Comisión constituida para juzgar el concurso convocado p Resolución de esta Universidad de 4 de septiembre de 1995 («B letín Oficial del Estado» del 27), para la provisión de la pla

9021 ***LEY 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.***

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, incorporó al ámbito del Sistema Nacional de Salud, un modelo de organización de los centros y servicios caracterizado, fundamentalmente, por la gestión directa, tradicional en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social. Dicha norma reguló, asimismo, la vinculación de los hospitales generales de carácter privado mediante convenios singulares, y los conciertos para la prestación del servicio sanitario con medios ajenos, dando prioridad a los establecimientos, centros y servicios sin carácter lucrativo.

Al objeto de ampliar las formas organizativas de la gestión de los centros sanitarios, el Real Decreto-ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Insalud, vino a establecer que la administración de los mismos pudiera llevarse a cabo, no sólo directamente, sino indirectamente mediante cualesquiera entidades admitidas en Derecho, así como a través de la constitución de consorcios, fundaciones u otros entes dotados de personalidad jurídica, pudiéndose establecer, además, acuerdos o convenios con personas o entidades públicas o privadas, y fórmulas de gestión integrada o compartida, generalizando las previsiones contenidas en diversas leyes dictadas por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. (1)

La entrada en vigor del citado Real Decreto-ley 10/1996 ha permitido al Instituto Nacional de la Salud la puesta en marcha de algunas iniciativas en materia de gestión y, en concreto, la constitución de fundaciones de naturaleza o titularidad pública para la gestión de nuevos hospitales.

Igualmente, conviene señalar que se han creado diversas empresas públicas y consorcios por las Comunidades Autónomas al amparo de su legislación específica.

Con la presente Ley se procede a dar nueva redacción al artículo único del mencionado Real Decreto-ley, transformado ahora en Ley sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud. En esta Ley se establece que la gestión de los centros y servicios sanitarios y sociosanitarios puede llevarse a cabo directamente o indirectamente a través de cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho; entre otras formas jurídicas, la presente disposición ampara la gestión a través de entes interpuestos dotados de personalidad jurídica, tales como empresas públicas, consorcios o fundaciones —en los mismos términos a las ya creadas— u otras entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo establecido, para cada caso, en las leyes, mediante esta norma se habilita expresamente al Gobierno y a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas —en los ámbitos de sus respectivas competencias— para determinar reglamentariamente, las normas jurídicas, los órganos de dirección y control, el régimen de la garantía de la prestación, la financiación y las peculiaridades en materia de personal de las entidades que se pudieran crear para la gestión de los servicios. En esta previsión, la Ley viene a precisar la facultad otorgada al Gobierno por la disposición final única, 1, del anterior Real Decreto-ley 10/1996 —así como a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas en diversas leyes autonómicas—, otorgando carácter reglamentario a las decisiones que adopte el Ejecutivo sobre la materia, y fijando los extremos que deben contenerse necesariamente en dicha reglamentación.

Por último, el proyecto de Ley, en términos similares al Real Decreto-ley anterior, recoge las distintas formas previstas en la legislación vigente, de gestión de los servicios a través de medios ajenos, haciendo hincapié en la posibilidad de establecer —cualesquiera que sean sus modalidades— acuerdos, convenios o contratos con personas o entidades públicas o privadas, adecuándose a las garantías establecidas en la Ley General de Sanidad.

La presente norma, en línea con el espíritu del Real Decreto-ley 10/1996, que viene a sustituir, debe constituir un importante instrumento de flexibilización y autonomía en la gestión sanitaria, necesidad ineludible de la actual organización pública, con vistas a mejorar la eficacia del Sistema Nacional de Salud, cuya consolidación y modernización es objetivo prioritario de nuestra sociedad.

Artículo único.

1. En el ámbito del Sistema Nacional de Salud, garantizando y preservando en todo caso su condición de servicio público, la gestión y administración de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de protección de la salud o de atención sanitaria o sociosanitaria podrá llevarse a cabo directamente o indirectamente a través de la constitución de cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho.

En el marco de lo establecido por las leyes, corresponderá al Gobierno, mediante Real Decreto, y a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas —en los ámbitos de sus respectivas competencias—, determinar las formas jurídicas, órganos de dirección y control, régimen de garantías de la prestación, financiación y peculiaridades en materia de personal de las entidades que se creen para la gestión de los centros y servicios mencionados.

2. La prestación y gestión de los servicios sanitarios y sociosanitarios podrá llevarse a cabo, además de con medios propios, mediante acuerdos, convenios o contratos con personas o entidades públicas o privadas, en los términos previstos en la Ley General de Sanidad.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 25 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

(1) BOE 147, 18-6-96. BIDO 133/96

CAPITULO II

DERECHOS SINDICALES Y DE HUELGA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
DIRECCION G. DE PERSONAL ESTATUTARIO
REGISTRO DE SALIDA
- 4 FEB. 1988 -1-
Nº 00940

Como es sabido, la Ley 9/1.987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, establece las Juntas de Personal como órgano específico de representación del personal (excepto el laboral) al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas del INSALUD.

En cada Area de Salud (en Castilla-León y en Castilla-La Mancha, en cada zona o circunscripción que se hubiese definido) se constituirá una Junta de Personal, la cual representará a todo el personal (excepto al laboral, como queda dicho) que preste servicios en todas las Instituciones Sanitarias del Area de Salud.

En la actualidad, una vez concluídas las recientes elecciones a representantes de dicho personal, de conformidad con la citada Ley 9/1987, y próximas a constituirse -o incluso constituídas ya- , tras la proclamación de candidatos electos por las Juntas Electorales de Zona, las correspondientes Juntas de Personal, las Direcciones Provinciales del INSALUD deben tener presente a tales Juntas de Personal como único órgano específico de representación de todo el personal (con la repetida excepción del personal laboral) que preste servicios en las Instituciones Sanitarias del Area de Salud.

El único propósito de facilitar la relación entre las distintas Direcciones Provinciales del INSALUD y las nuevas Juntas de Personal, así como de homogeneizar la actuación de dichas Direcciones Provinciales respecto a las Juntas, en especial en lo relativo al ejercicio de sus derechos y facultades y a la observancia de sus garantías, hace necesario fijar, siquiera sea con carácter provisional, y sin ánimo reglamentarista alguno, ni intención de agotar la casuística, a modo únicamente de instrucciones internas que en nada obligan, obviamente, a las Juntas de Personal, una serie de criterios uniformes sobre distintas cuestiones.

Por otra parte, se ha estimado conveniente también, efectuar una referencia a la normativa reguladora de las Secciones Sindicales, en la medida en que a partir de ahora, el personal afiliado a un Sindicato que tenga representación en la correspondiente Junta de Personal también puede constituirlas, ostentando las mismas, en este caso, los específicos derechos que establecen los artículos 8 y 10 de la Ley Orgánica 11/1.985, de Libertad Sindical.

Asimismo, se ha considerado necesario también, y con el mismo carácter anteriormente expresado, hacer

.../..

referencia expresa a otras materias de especial interés, contenidas igualmente en la Ley 9/1.987; concretamente, a las constituídas por el derecho de reunión, locales y tablones de anuncios, a las que dicha Ley da un tratamiento común tanto para las Juntas de Personal como para las Organizaciones Sindicales (Secciones Sindicales), y a la cuota sindical.

A dichos efectos, por esta Dirección General se dictan, provisionalmente, las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

A.-JUNTAS DE PERSONAL

1.-Las Juntas de Personal en las Instituciones Sanitarias Públicas del INSALUD

Las Juntas de Personal son el único órgano específico de representación del personal (excepto el laboral) al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas del INSALUD, y se encuentran reguladas por la Ley 9/1.987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (B.O.E. de 17 de junio de 1.987).

En cada Area de Salud (o, en su caso, zona o circunscripción), se constituirá una Junta de Personal, la cual representará a todo el personal al servicio de todas las Instituciones Sanitarias del INSALUD del Area de Salud.

2.-Constitución de las Juntas de Personal

El artículo 27.5 de la Ley 9/1987, establece que la Junta Electoral de Zona, hará públicos los resultados definitivos del escrutinio, proclamando a los candidatos electos, con especificación de la candidatura a que pertenezcan.

En consecuencia, y no efectuando la Ley otras previsiones, una vez proclamados los candidatos electos, las Juntas de Personal pueden constituirse a iniciativa de los propios candidatos electos o de los correspondientes Sindicatos. Es decir, la Administración no tiene intervención alguna en dicha constitución, y ello sin perjuicio de que de solicitarlo los correspondientes candidatos electos o Sindicatos, la Dirección Provincial deberá facilitarles los medios materiales que permitan dicha constitución, es decir, local y material necesario.

En todo caso, tan pronto se comunique a la

.../..

Dirección Provincial del INSALUD la constitución de la Junta o Juntas de Personal que correspondan a su ámbito, acreditada mediante la correspondiente acta de constitución, la Dirección Provincial deberá tener presente a las mismas, adoptando las medidas necesarias tendentes a asegurar el debido cumplimiento de la normativa que regula las facultades, garantías y derechos de las Juntas.

A tal efecto, inmediatamente que la Dirección Provincial conozca la constitución de la Junta, la dará a conocer a todas las unidades de personal del correspondiente ámbito, facilitándoles relación de sus miembros, con expresión de nombre y apellidos, y especificando las personas designadas Presidente y Secretario y, en su caso, el miembro o miembros de la Junta que hubiesen sido designados para actuar como interlocutores ante la Administración.

3.-Composición de las Juntas de Personal (art. 8 de la Ley 9/1.987)

Las Juntas de Personal se componen de un número de representantes de acuerdo con el número de personas que prestan servicio en la respectiva Area de Salud y según la siguiente escala:

De 50 a 100 personas: 5
De 101 a 250 personas: 7
De 251 a 500 personas: 11
De 501 a 750 personas: 15
De 751 a 1.000 personas: 19
De 1.001 en adelante, dos por cada 1.000 o fracción, con un máximo de 75.

Las Juntas de Personal elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en la Ley. El reglamento, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados por los votos favorables de, al menos, dos tercios de sus miembros.

Tan pronto la Dirección Provincial tome contacto con la Junta de Personal, se solicitará a la misma que, una vez elabore su reglamento de procedimiento, facilite copia del mismo a la Dirección Provincial, así como, en su caso y en su momento, de sus modificaciones. Una vez recibida por la Dirección Provincial, ésta remitirá de inmediato fotocopia del reglamento y, en su caso, de sus modificaciones a la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones (Subdirección General de Personal Estatutario), quien seguidamente remitirá fotocopia a su vez a la Dirección General de la Función

.../..

Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas.

4.-Interlocutores por parte del INSALUD ante las Juntas de Personal

La representación del INSALUD ante la Junta o Juntas de Personal al servicio de las Instituciones Sanitarias del INSALUD la ejercerá el correspondiente Director Provincial del INSALUD, el cual podrá delegarla en alguno de los Subdirectores Provinciales o, para asuntos concretos, en alguno de los titulares de los órganos de Dirección de las Instituciones Sanitarias.

El representante del INSALUD podrá asistir a las reuniones acompañado o asistido por las personas que estime necesarias.

5.-Representantes por parte del personal

La representación del INSALUD anteriormente expresada, tendrá como interlocutor representante de todo el personal destinado en su ámbito de competencias, a la correspondiente Junta o Juntas de Personal y dentro de ellas, al miembro o miembros que las mismas designen de acuerdo con lo que disponga su reglamento de procedimiento.

6.-Revocaciones, dimisiones y sustituciones de los miembros de las Juntas de Personal (art. 20 de la Ley 9/1.987)

a) Revocación: La revocación de los miembros de la Junta de Personal sólo puede efectuarse por decisión de quienes los hubieran elegido, y ello mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 de la Ley, es decir, asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio como mínimo de sus electores y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de éstos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, hasta transcurrridos seis meses de su elección, no podrá efectuarse su revocación.

b) Dimisión: La dimisión puede producirse en cualquier momento sin que, lógicamente, esté previsto procedimiento alguno.

c) Sustituciones: Las vacantes producidas en las Juntas de Personal por dimisión, revocación o cualquier otra causa, se cubrirán automáticamente por el candidato siguiente de la misma lista a que pertenezca el sustituído. El sustituto lo será por el tiempo que reste de mandato.

.../..

d) Comunicación de las sustituciones y revocaciones: Las sustituciones y revocaciones deben ser comunicadas por la Junta de Personal a la Dirección Provincial. Caso de que la Dirección Provincial tenga conocimiento de que se ha producido una vacante en una Junta de Personal que no le ha sido comunicada, deberá preguntar a la misma si la persona que ha producido la vacante continúa siendo miembro de ella.

De todas las sustituciones y revocaciones que se comuniquen a la Dirección Provincial, ésta dará inmediato traslado a la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones (Subdirección General de Personal Estatutario), quien lo comunicará a la Oficina Pública correspondiente y a la Dirección General de la Función Pública. Asimismo, la Dirección Provincial publicará las sustituciones y revocaciones en los correspondientes tablones de anuncios.

7.-Reuniones con las Juntas de Personal

La Dirección Provincial del INSALUD mantendrá las reuniones que considere necesarias con las Juntas de Personal.

En todo caso, de no haberse promovido reuniones por las Juntas de Personal, el Director Provincial del INSALUD promoverá al menos dos reuniones al año.

8.-Información a facilitar a las Juntas de Personal (art. 9 de la Ley 9/1.987)

Las Direcciones Provinciales del INSALUD entregarán trimestralmente a las Juntas de Personal información sobre la política de personal del Instituto, concretada, dentro del ámbito de su respectiva competencia, en:

- Puestos anunciados a la provisión entre personal de las Instituciones Sanitarias, tanto convocados como cubiertos.

- Número de altas y bajas de personas correspondientes al Area de Salud.

Asimismo, se entregará a las Juntas de Personal información trimestral sobre:

- Estadística sobre índice de absentismo y sus causas.

- Accidentes en acto de servicio y enfermedades

.../..

profesionales y sus consecuencias.

- Indices de siniestralidad.

- Estudios periódicos o especiales del ambiente y las condiciones de trabajo, así como de los mecanismos de prevención que se utilicen.

Al anterior objeto deberán adoptarse cuantas medidas procedan para garantizar la entrega puntual de la antedicha información.

En todo caso, cuando se impongan sanciones por faltas muy graves, la Dirección Provincial informará a la Junta de Personal tan pronto conozca la sanción impuesta.

9.-Cuestiones de las que tienen que tener conocimiento y en las que deben ser oídas las Juntas de Personal (art. 9 de la Ley 9/1.987)

Las Juntas de Personal deben tener conocimiento y tendrán que ser oídas cuando se adopten medidas o se establezcan modificaciones en relación con las siguientes materias:

- Jornada laboral y horario de trabajo.

- Permisos, vacaciones y licencias.

Al anterior objeto, las Direcciones Provinciales oirán a las Juntas de Personal, poniendo a su disposición, en su caso, la documentación correspondiente, entendiéndose que existe conformidad si en el plazo de quince días, desde la audiencia, o, en su caso, desde la recepción de los textos remitidos, no se produce manifestación alguna por parte de las Juntas.

También deben tener conocimiento y ser oídas las Juntas sobre la distribución del complemento de productividad, a cuyo efecto se les facilitará el listado correspondiente a las personas de su ámbito.

10.-Cuestiones sobre las que, a petición de la Dirección Provincial, podrán emitir informe las Juntas de Personal (art. 9 de la Ley 9/1.987)

Se solicitará informe de las Juntas de Personal en las siguientes materias:

- Traslado total o parcial de las instalaciones.

- Planes de formación de personal que pudieren

.../..

establecerse.

Implantación o revisión de sistemas de organización y métodos de trabajo.

En las comunicaciones que se cursen solicitando la referida información deberá hacerse constar que de no recibirse el correspondiente informe en un plazo de quince días, se continuará con la normal tramitación del expediente o asunto de que se trate.

11.-Participación de las Juntas de Personal (art. 9 de la Ley 9/1.987)

Se facilitará a las Juntas de Personal la participación en la gestión de las actividades de carácter social que, en su caso, puedan desarrollarse en la Dirección Provincial, y entre ellas:

- Anticipos.
- Guarderías.
- Becas para el personal y sus hijos.
- Acción Cultural y Recreativa.

La referida participación se instrumentará por medio de la presencia en los órganos colegiados que existan (como es el caso de los Grupos Culturales y Recreativos que puedan estar constituídos en las Instituciones Sanitarias), o puedan llegar a constituirse, y a través de los que, en su caso, se articulen las anteriores actividades, de un representante de la Junta de Personal afectada, designado por la misma de entre sus miembros, así como formulando propuestas sobre dichas actividades a la Dirección Provincial a la que corresponda su gestión.

12.-Condiciones de trabajo, seguridad social y empleo (art. 9 de la Ley 9/1.987)

Corresponde a las Juntas de Personal vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, seguridad social y empleo.

Por consiguiente, deberá facilitarse a las Juntas de Personal el ejercicio de dicha facultad.

.../..

13.-Seguridad e higiene en el trabajo (art. 9 de la Ley 9/1.987)

Corresponde a las Juntas de Personal, en el ámbito de sus competencias, vigilar y controlar las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo, a cuyo efecto se adoptarán las medidas para facilitar el ejercicio de estas competencias, y muy especialmente en lo relativo a:

- Edificios y locales.
- Servicio de higiene.
- Prevención y extinción de incendios.
- Equipos e instrumental de alta tecnología.
- Evacuación de edificios públicos.
- Trabajo con pantallas de visualización de datos.

14.-Legitimación y sigilo profesional (art. 10 de la Ley 9/1.987)

Las Juntas de Personal, colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros, tienen reconocida legitimación para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones.

Los miembros de las Juntas de Personal y éstas en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los temas en que la Administración señale expresamente el carácter reservado, aún después de expirar su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la Administración o para fines distintos a los que motivaron su entrega.

15.-Garantías y derechos de los miembros de las Juntas de Personal (art. 11 de la Ley 9/1.987)

Los miembros de la Junta de Personal, como representantes legales del personal, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes garantías y derechos:

a) El acceso y libre circulación por las

.../..

dependencias de su Unidad electoral (la correspondiente Area de Salud), sin que entorpezcan el normal funcionamiento de las correspondientes unidades.

A fín de no obstaculizar dicho acceso y libre circulación, en todos los centros del Area de Salud se dispondrá de relación, con nombre y apellidos, de los miembros de la Junta de Personal.

b) La distribución libre de todo tipo de publicaciones, ya se refieran a cuestiones profesionales o sindicales.

c) Ser oída la Junta de Personal en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y durante el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada en el procedimiento sancionador.

d) Un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo, retribuídas como de trabajo efectivo, y de acuerdo con el número de personas (descontando al personal laboral) que presten servicios en la correspondiente Area de Salud, según la siguiente escala:

Hasta 100 personas:	15
De 101 a 250 personas:	20
De 251 a 500 personas:	30
De 501 a 750 personas:	35
De 751 en adelante:	40

Los miembros de la Junta de Personal de la misma candidatura que así lo manifiesten podrán proceder, previa comunicación a la Dirección Provincial del INSALUD, a su acumulación, sin que ésta se pueda efectuar en cuantía superior a diez horas mensuales a favor de las personas que ocupen puestos de trabajo cuya provisión estuviese prevista por libre designación con convocatoria pública.

La citada previa comunicación a la Dirección Provincial, deberá efectuarse con la antelación necesaria que, en cada caso, demanden las necesidades de los servicios y en cuantas ocasiones se modifique la modalidad de la acumulación, tanto en lo que respecta al titular de la misma como al número de horas acumuladas.

No podrán producirse otras liberaciones de asistencia al puesto de trabajo que las que pudieren resultar, en su caso, de la acumulación de horas antes expresada, prevista en el artículo 11 de la Ley 9/1.987, y ello sin perjuicio de los acuerdos a que se pudiere llegar en la Mesa central o sectorial de negociación.

.../..

Las Direcciones Provinciales deberán comunicar a la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones (Subdirección General de Personal Estatutario), para su posterior envío a la Dirección General de la Función Pública, las acumulaciones que se produzcan, expresando nombre y apellidos, grupo y categoría, tanto de quien cede sus horas como de quien las acumula, y especificando el número de horas mensuales acumuladas.

e) No ser trasladados ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el traslado o la sanción se base en la acción del representante en el ejercicio de su representación.

Asimismo, no podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

Por la Dirección Provincial del INSALUD deberán facilitarse los citados derechos y velarse por la observancia de las expresadas garantías.

B.- SECCIONES SINDICALES Y DELEGADOS SINDICALES (Arts. 8 y 10 de la Ley Orgánica 11/1.985, de Libertad Sindical)

1.-Secciones Sindicales

Entre otras facultades, el personal afiliado a un Sindicato puede, en el ámbito del centro de trabajo, constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.

Las Secciones Sindicales de los Sindicatos más representativos y de los que tengan representación en la correspondiente Junta de Personal tendrán los derechos que se establecen en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 11/1.985.

2.-Delegados Sindicales

En los centros de trabajo que ocupen a más de 250 personas, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por el personal afiliado a los Sindicatos con presencia en las Juntas de Personal estarán representadas, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en el centro de trabajo.

.../..

Las Direcciones Provinciales comunicarán a la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones (Subdirección General de Personal Estatutario), para su posterior traslado a la Dirección General de la Función Pública, las Secciones Sindicales constituídas en el ámbito de competencias de aquéllas y la identificación de los delegados sindicales.

El número de delegados sindicales por cada Sección Sindical de los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección a Junta de Personal se determinará según la siguiente escala:

De 250 a 750 personas: Uno.
De 751 a 2.000 personas: Dos.
De 2.001 a 5000 personas: Tres.
De 5.001 en adelante: Cuatro.

Las Secciones Sindicales de aquellos Sindicatos que no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos estarán representadas por un sólo delegado sindical.

Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte de la Junta de Personal, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de tales Juntas de Personal, así como los derechos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 11/1.985.

C.- DERECHO DE REUNION (arts. 41, 42, apartados 1, 2 y 3, y 43 de la Ley 9/1.987)

Las Juntas de Personal están legitimadas para convocar reuniones.

Asimismo, también lo están las Organizaciones Sindicales, directamente o a través de los Delegados Sindicales, y cualquier número de personas de las Administraciones respectivas, siempre que tal número no sea inferior al 40 por 100 del colectivo convocado.

Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre la Dirección Provincial del INSALUD y los legitimados para convocar las reuniones anteriormente citados. En este último caso, sólo podrán concederse autorizaciones hasta un máximo de treinta y seis horas anuales. De éstas, dieciocho corresponderán a las Secciones Sindicales, y el resto a las Juntas de Personal.

Las dieciocho horas de autorización dentro de las horas de trabajo, para las Secciones Sindicales,

.../..

se distribuirán mediante acuerdo entre ellas.

Caso de que las reuniones dentro de las horas de trabajo, fuesen solicitadas por el personal, siempre que el número de solicitantes no fuese inferior al 40 por 100 del colectivo convocado, se autorizarán hasta un máximo de dieciocho horas anuales, las cuales serán aparte de las treinta y seis horas anuales antes expresadas.

Cuando las reuniones hayan de tener lugar dentro de la jornada de trabajo, la convocatoria deberá referirse a la totalidad del colectivo de que se trate, salvo en las reuniones de las Secciones Sindicales.

En cualquier caso, la celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios. Por ello, cuando por trabajarse en turnos, por insuficiencia de los locales o por cualquier otra circunstancia no pueda reunirse simultáneamente todo el personal, sin perjuicio o alteración en el normal desarrollo de los servicios, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse, se considerarán como una sóla y fechadas en el día de la primera.

Serán requisitos para convocar una reunión los siguientes:

a) Comunicar por escrito su celebración con antelación de dos días hábiles.

b) En este escrito se indicarán:

La hora y el lugar de la celebración.

El orden del día.

Los datos de los firmantes que acrediten estar legitimados para convocar la reunión, de conformidad con lo anteriormente expresado.

Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión, la Dirección Provincial del INSALUD no formulase objeciones a la misma mediante resolución motivada, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

Los convocantes de la reunión serán responsables

.../..

del normal desarrollo de la misma.

D.- LOCAL Y TABLON DE ANUNCIOS (art. 42, apartados 4 y 5, de la Ley 9/1.987)

En aquellos centros de trabajo en que presten servicio más de 250 personas (sin contar al personal laboral), se habilitará un local con dotación de material adecuado, el cual comprenderá como mínimo el mobiliario suficiente y máquina de escribir, para uso de las Organizaciones Sindicales (Secciones Sindicales), o miembros de las Juntas de Personal, cuya utilización se instrumentará mediante acuerdo entre ellas.

En todo caso, al menos uno de los locales habilitados en cada Area de Salud deberá permitir el uso y el desarrollo de las actividades de la correspondiente Junta de Personal como órgano colegiado.

En todos los centros de trabajo habrán de existir lugares adecuados para la exposición, con carácter exclusivo, de cualquier anuncio sindical, por medio de los correspondiente tablones de anuncios.

El número y distribución de los tablones de anuncios, que podrán ser utilizados por las Juntas de Personal y las Organizaciones Sindicales, será el adecuado al tamaño y estructura del centro, de forma que se garantice la publicidad más amplia de los anuncios que se expongan. En todo caso, en toda unidad sanitaria con ubicación independiente, cualquiera que sea su rango, deberá disponerse de, al menos, un tablón de anuncios.

E.- CUOTA SINDICAL (Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/1.987)

Las Direcciones Provinciales, así como, en su caso, los Instituciones Sanitarias, y en la forma que se determine, procederán al descuento de la cuota sindical sobre las retribuciones del personal afiliado a las Organizaciones Sindicales, y a la correspondiente transferencia a solicitud del Sindicato del afiliado y previa conformidad, siempre por escrito, del correspondiente afiliado.

Por consiguiente, tiene que haber una solicitud expresa por parte de la correspondiente Organización Sindical en la que se identifique a la persona afiliada, se exprese el importe mensual de la cuota a descontar, y la institución crediticia en la que han de ingresarse las cuotas descontadas, así como autorización por escrito de la persona afiliada.

.../..

F.- SINDICATOS MAS REPRESENTATIVOS

Los artículos 6ºy 7ºde la Ley Orgánica 11/1.985, de Libertad Sindical, regulan la representatividad sindical y determinan qué sindicatos tendrán la consideración de más representativos.

Por lo demás, debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 27.6 de la Ley 9/1.987, la Oficina Pública correspondiente hará el cómputo global de los resultados de las actuales elecciones, a efectos de declarar el grado de representatividad de las Organizaciones Sindicales.

Madrid, 4 de febrero de 1.988

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES,

Fdo.: Luis Herrero Juan.

DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
SUBDIRECCION G. DE PERSONAL ESTATUTARIO
REGISTRO DE SALIDA
12 FEB. 1988
Nº 01421

En fechas recientes se han celebrado, como es sabido, elecciones en las Instituciones Sanitarias del INSALUD, de conformidad con la Ley 9/1.987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, para elección de representantes del personal estatutario -así como funcionario al servicio de las Instituciones Sanitarias- en las correspondientes Juntas de Personal previstas en dicha Ley, hallándose las mismas en la actualidad, en fase de constitución o incluso ya constituídas.

Por otra parte, se da la circunstancia de que, en determinadas provincias, entre las que se encuentra esa, y a consecuencia de Sentencia de la Magistratura de Trabajo dictada a finales de 1.986, o ya en 1.987, que condenó al INSALUD, se celebraron elecciones a Comités de Empresa en las Instituciones Sanitarias.

La posibilidad, por tanto, de que al tiempo de constituirse en las Instituciones Sanitarias las nuevas Juntas de Personal, establecidas como órgano específico de representación del personal estatutario por la correspondiente Ley, existan también, en los supuestos antes expresados, Comités de Empresa, hace necesario determinar la actuación a seguir por el INSALUD, a cuyo fín resulta preciso examinar, previamente, el origen de la situación y efectuar su valoración.

Elecciones a Comités de Empresa.-

Las primeras elecciones de representantes del personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en 1.978, fueron consecuencia de acuerdo (Anexo I) entre el entonces Instituto Nacional de Previsión y distintos Sindicatos y Asociaciones Profesionales, en el que se convenía la acomodación a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de la normativa provisional y transitoria sobre elección de representantes de los trabajadores en el seno de las Empresas, contenida en el Real Decreto 3.149/1.977, de 6 de diciembre. Este Real Decreto fue derogado por el Estatuto de los Trabajadores.

El Estatuto de los Trabajadores excluía de su ámbito de aplicación -art. 1.3.a)-, la relación del personal al servicio del Estado cuando, al amparo de una Ley, dicha relación se regulase por normas estatutarias. Por tanto, la normativa contenida en el Estatuto de los Trabajadores, entre ella la correspondiente a los Comités de Empresa, no era aplicable al personal estatutario que nos ocupa.

.../..

Ello no obstante, en octubre de 1.980, el INSALUD acordó (Anexo II) con las Organizaciones Sindicales la celebración de elecciones, a cuyo fín se convino la acomodación a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de la normativa sobre celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, contenida en la Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de septiembre de 1.980, la cual había sido dictada para completar el procedimiento electoral regulado en el Estatuto de los Trabajadores.

El 17 de septiembre de 1.981, en el seno de la Mesa sobre Acción Sindical en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social acordó con las Organizaciones Sindicales, U.G.T., CC.OO. y C.E.S.M. un texto (Anexo III), remitido en su momento a las Direcciones Provinciales del INSALUD, en cuyo Preámbulo se expresaba que el Estatuto de los Trabajadores se aplicaría por analogía cuando su aplicación fuese posible y no contradictoria con la naturaleza estatutaria de la relación.

Asimismo, en el apartado "Régimen de Representación de Personal", de dicho texto acordado en la Mesa sobre Acción Sindical, y tras aludirse a que el Estatuto de los Trabajadores excluía de su ámbito de aplicación al personal estatutario, se expresaba que, "celebradas no obstante las elecciones de representantes en su día, se admite la presente situación y la presencia de tales órganos sin que de ello pueda derivarse automáticamente una aplicación en bloque de la legislación laboral, que en rigor jurídico, y por lo ya dicho respecto al ámbito del Estatuto de los Trabajadores, no podría darse".

Más adelante, en el repetido texto acordado el 17 de septiembre de 1.981, se expresaba que "hasta tanto no se promulgue una normativa específica", la representación de dicho personal podrá realizarse por...Comités de Empresa.

En noviembre de 1.982, el INSALUD acordó nuevamente (Anexo IV), con las Centrales Sindicales, la celebración de elecciones, acordándose la aplicación de idéntica normativa electoral que la utilizada para la celebración de las Elecciones en 1.980.

Sentencias de Magistraturas de Trabajo que condenan al INSALUD a celebrar elecciones.-

Ya a finales de 1.986, o incluso en 1.987, sin

.../..

que mediase nuevo pacto alguno con las Centrales Sindicales, y cuando ya la Disposición Adicional Segunda.2 de la Ley Orgánica 11/1.985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, había previsto que en el plazo de un año y en desarrollo de lo previsto en el artículo 103.3 de la Constitución, el Gobierno remitiría a las Cortes un proyecto de Ley en el que se regularían los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas, se producen, tras formularse demanda por CC.OO., las Sentencias de Magistratura de Trabajo, anteriormente reseñadas.

Las Sentencias que condenaron al INSALUD a celebrar elecciones utilizaban un doble argumento. Unas veces se apoyaban, sin más, en que ya se habían celebrado elecciones en años anteriores, de conformidad con unos pactos con las Centrales Sindicales que, ante el vacío legal existente, venían a posibilitar el derecho de libre sindicación establecido en el artículo 28.1 de la Constitución, por lo que, no habiéndose producido modificación legal alguna (al tiempo de dictarse las Sentencias), los pactos debían seguir respetándose y celebrándose elecciones.

Otras veces, se fundaban en que el derecho de libre sindicación ya había sido desarrollado por la Ley Orgánica de Libertad Sindical, la cual era aplicable también al personal estatutario, y que la demora en aprobarse la correspondiente regulación específica para el personal de las Administraciones Públicas no podía deparar la ausencia de representación del mismo, debiéndose cubrir el vacío legal mediante la normativa más próxima, la laboral, apoyándose, llegando a este punto, precisamente en la situación de hecho existente desde años anteriores, en que ya por pactos expresos se había acordado cubrir el vacío legal acudiendo a los órganos de representación previstos en la normativa laboral.

Valoración de la situación actual.-

Como se desprende de todo lo expuesto, la constitución de Comités de Empresa en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se produjo únicamente como resultado de pactos entre el INSALUD o el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y las Organizaciones Sindicales, en los que, en defecto de normativa específica, se acordaba la aplicación analógica de la normativa laboral.

Por otra parte, las Sentencias que condenaron a celebrar elecciones en base a la normativa laboral, venían a hacerlo únicamente para cubrir la laguna legal, y sólo

.../..

hasta que se aprobase la correspondiente legislación específica.

Así, es de señalar que varias de estas Sentencias condenatorias recogen incluso expresamente dicha idea:

- "es por ello que pueda y deba aplicarse en tanto no se cumpla el mandato específico de la Ley Sindical, la normativa establecida en el Estatuto de los Trabajadores para la elección de representantes" (Sentencia de 5-12-86 de la Magistratura de Trabajo de Zamora) (Anexo V).

- "...vacío hasta que se apruebe y entre en vigor la regulación específica prevista para dicho personal" (Sentencia de 3-12-86 de la Magistratura de Trabajo número 3 de Baleares) (Anexo VI).

- "hasta tanto aparezca y entre en vigor la nueva norma que regule la forma de elección de representantes sindicales, ser dotado de los mismos en los centros de trabajo en que prestan sus servicios, mediante la aplicación analógica de la normativa legal establecida en el Estatuto de los Trabajadores", "...necesidad de cumplimiento de tales pactos hasta tanto aparezca y entre en vigor la nueva normativa legal que en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda punto 2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y art. 103 de la Constitución, regule la materia de elecciones sindicales en relación a estos colectivos." (Sentencia de 20-11-86 de la Magistratura de Trabajo número 2 de León) (Anexo VII).

- "normativa electoral que será de aplicación, en tanto el vacío legislativo existente no sea eliminado en la forma que previene el número segundo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica de Libertad Sindical" (Sentencia de 26-11-86 de la Magistratura de Trabajo número 2 de Navarra) (Anexo VIII).

- "mientras no se cuente con normativa específica que desarrolle la Disposición Adicional Segunda.2, de la citada Ley Orgánica 11/1.985, han de aplicarse los preceptos generales de que se hizo mérito" (Sentencia de 10-12-86 de la Magistratura de Trabajo número 1 de Vigo) (Anexo IX).

- "mientras por Ley no se regule una situación distinta" (Sentencia de 22-12-86 de la Magistratura de Trabajo número 3 de Lugo) (Anexo X).

- "existencia de unas previsiones legislativas contenidas en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que

.../..

sólo pueden afectarle en el futuro, una vez que tales previsiones sean llevadas a efecto" (Sentencia de 9-12-86 de la Magistratura de Trabajo de Salamanca) (Anexo XI).

Promulgada ya la Ley 9/1.987, el vacío legal se ha cubierto.

Decae la aplicación analógica de la normativa laboral, puesto que existe ya la correspondiente normativa específica, contenida en dicha Ley 9/1.987, y deja de tener sentido para el personal estatutario la existencia de unos órganos de representación, como son los Comités de Empresa, propios del ámbito laboral, cuya única razón de existir había sido la ausencia de órganos específicos.

Una vez constituídas las Juntas de Personal, la representación del personal estatutario de las Instituciones Sanitarias del INSALUD corresponde, en exclusiva, por imperativo legal, únicamente a dichas Juntas, siendo evidente que se trata de un supuesto de aplicación de normas de derecho necesario, no dispositivo, cuya aplicación no puede quedar excluída o alterada por pactos o actos preexistentes de clase alguna.

No puede producirse, ni se produce, en consecuencia, conflicto competencial alguno relativo a la representación del personal que nos ocupa, entre los Comités de Empresa que pudieren estar constituídos en las Instituciones Sanitarias y las Juntas de Personal.

La Ley se impone por encima de ello. Son las Juntas de Personal las únicas que poseen capacidad legal, con total exclusión de cualquier Comité de Empresa, para representar al personal estatutario de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, y consecuentemente con ello, es únicamente con tales Juntas de Personal con las que el INSALUD debe relacionarse en cuanto a representación del repetido personal estatutario.

Por consiguiente, y a fín de cristalizar todo lo expuesto, necesariamente extenso en aras a la mejor comprensión de la situación, por esta Dirección General se dictan las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

1º.-Dado que las Juntas de Personal son el único órgano específico de representación del personal estatutario al servicio de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, establecido por la Ley 9/1.987, a partir de la constitución de las mismas, las Direcciones Provinciales del INSALUD mantendrán la relación a que dé lugar tal

.../..

representación del citado personal estatutario, únicamente con la correspondiente Junta de Personal, y ello tal y como ya se ha expresado en las Instrucciones de esta Dirección General sobre Juntas de Personal de fecha 4 del corriente mes de febrero, cursadas a esa Dirección Provincial en la misma fecha, y no con el Comité de Empresa que pudiere estar formado.

2º.-En consecuencia, el INSALUD mantendrá con el Comité de Empresa que pudiere estar constituído, únicamente la relación a que dé lugar la representación que a tal Comité corresponde del personal de régimen laboral que exista.

3º .-Las garantías de carácter individual de los miembros del Comité de Empresa que pudiere estar constituído son las que establece el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

4º .-Siempre que las características del correspondiente centro de trabajo lo permitan, se pondrá a disposición del Comité de Empresa que pudiere existir, un local adecuado a sus necesidades de representación del personal de régimen laboral en el que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con el mismo, así como uno o varios tablones de anuncios que permitan el conocimiento de los anuncios por dicho personal laboral.

Madrid, 12 de febrero de 1.988

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES,

Fdo.: Luis Herrero Juan.

DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD EN

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Dirección General de Recursos Humanos,
Suministros e Instalaciones
Secretaría Particular
13 MAYO 1988
SALIDA Nº 569

Con fecha 26 de marzo de 1.984, la Dirección General del INSALUD impartió instrucciones a tener en cuenta en situaciones de huelga del personal estatutario del INSALUD.

Posteriormente, las situaciones de huelga habidas durante 1.987 han dado lugar a diversas comunicaciones complementarias efectuadas por la Secretaría General del INSALUD.

Razones de eficacia y facilidad de uso aconsejan confeccionar un nuevo texto, único y actualizado, en el que se recoja el contenido de dichas anteriores instrucciones y comunicaciones. A dicho fín responden las presentes instrucciones.

Por otra parte, y por estimar que puede ser de utilidad, para un mejor conocimiento de la materia y del fundamento de las instrucciones, ayudando a matizarlas, se acompaña un Apéndice en el que se recoge la normativa a tener en cuenta, se reproducen los criterios que se han considerado de mayor interés, extraídos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre huelga en servicios esenciales de la comunidad y de las Sentencias dictadas en casos de huelga en las Instituciones Sanitarias del INSALUD, y, en resumen, se concluye con una síntesis de la normativa aplicable y de los puntos básicos a tener presente en casos de huelga en dichas Instituciones Sanitarias.

Por lo demás, se acompañan también, como anexos, fotocopia del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo y del Real Decreto 156/1979, de 2 de febrero, así como de todas las Sentencias examinadas, entre ellas las del Tribunal Constitucional, de conformidad con cuya doctrina deben ser interpretados y aplicados dichos Real Decreto-Ley y Real Decreto.

En consecuencia con todo ello, por esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, conferidas por el artículo 12 del Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, se dictan las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

I.-AMBITO DE APLICACION

Las presentes instrucciones son de aplicación a las situaciones de huelga del personal sujeto al Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, al Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo, o al Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, así como del personal laboral de dichas Instituciones Sanitarias.

.../..

II.-NORMATIVA APLICABLE

- Artículo 28.2 de la Constitución.

- Artículos 10.2 y 4, en especial, y restante articulado, en general, del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo (Anexo III), interpretado y aplicado conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1.981 (Anexo V) y demás doctrina constitucional sobre huelga en servicios esenciales de la comunidad.

- Real Decreto 156/1979, de 2 de febrero, sobre garantías de prestación de los servicios públicos hospitalarios en las Entidades públicas (Anexo IV), interpretado y aplicado también conforme a la citada doctrina del Tribunal Constitucional.

- Disposición Adicional Decimosegunda de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, de aplicación supletoria al personal estatutario, respecto a deducción de haberes por los días no trabajados por ejercitarse el derecho de huelga. Si se tratase de personal laboral de las Instituciones Sanitarias, las deducciones se realizarán conforme al artículo 6.2 del Real Decreto-Ley 17 /1.977, en relación con el artículo 45.1.l) del Estatuto de los Trabajadores.

- Artículo 31.1.l) de dicha Ley 30/84, de supletoria aplicación al personal estatutario, como se ha dicho, en relación con los artículos 16 y 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1.977, y artículo 3º del Real Decreto 156/1.979, respecto a tipificación, como falta muy grave, del incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga. Si se tratase de personal laboral de las Instituciones Sanitarias se aplicarán dichos artículos 16 y 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1.977 y artículo 3 del Real Decreto 156/1.979, en relación con los correspondientes artículos del Estatuto de los Trabajadores.

III.-ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS MINIMOS ASISTENCIALES: PROCEDIMIENTO

1.-Inmediatamente de que tenga conocimiento de la convocatoria de huelga, el Director Provincial, tras mantener, en su caso, los oportunos contactos con la Dirección de los Centros afectados, propondrá a la respectiva Autoridad Gubernativa -Gobernador Civil o Delegado del Gobierno, según proceda- la aprobación de los correspondientes servicios mínimos.

Según la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (Sentencia de 17 de julio de 1.981, Anexo VI), la extensión territorial que la huelga alcanza, la extensión personal y su

.../..

duración, son factores a tener en cuenta en el establecimiento de los servicios mínimos. En cuanto a la duración, obviamente -dice el Tribunal Constitucional- no es lo mismo una huelga de unas horas que una huelga indefinida. También el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 19 de enero de 1.988 (Anexo XIV) sostiene este criterio.

En todo caso, la propuesta de servicios mínimos deberá hacerse siempre con carácter restrictivo, de modo que tengan acceso a la huelga el mayor número posible de personas (Sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de abril de 1.986; Anexo VIII), si bien "la ponderación que nunca puede aspirar a la exactitud, ha de vencerse en caso de duda a favor de la mayor y mejor asistencia sanitaria" (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1.987; Anexo XI).

Por consiguiente, la propuesta de servicios - mínimos asistenciales que se haga a la Autoridad Gubernativa deberá tener presente la duración prevista de la huelga. En todo caso, deberá proponerse la cobertura de los servicios mínimos asistenciales que se expresan en el apartado IV de las presentes instrucciones, si bien en los casos de huelgas ya inicialmente de larga duración o indefinidas, y tras ponderar debidamente las consecuencias de la duración, se propondrán mínimos más elevados, cualitativa y cuantitativamente, si se estima imprescindible.

Unicamente por razones suficientemente fundadas y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá el Director Provincial proponer mínimos conforme a criterios distintos a los expresados.

En la propuesta a la Autoridad Gubernativa deberá detallarse el número de personas de cada estamento y categoría que sean necesarias para cubrir los citados servicios mínimos asistenciales en cada Unidad o Servicio.

Inmediatamente que los mínimos sean aprobados por la Autoridad Gubernativa se dará traslado del acuerdo aprobado, mediante fotocopia, al Comité de Huelga y a la correspondiente Junta o Juntas de Personal, así como, en su caso, al Comité de Empresa, haciéndose público, igualmente, en los tablones de anuncios de todos los Centros afectados.

Asimismo, una vez aprobado el acuerdo por la Autoridad Gubernativa, se determinará por la Dirección de los Centros o, en su caso, por la Dirección Provincial, la relación nominal de las personas que se designan para realizar los servicios mínimos, cuya relación nominal se publicará, igualmente, en el correspondiente tablón de anuncios.

La confección de las relaciones nominales del personal que debe cubrir mínimos se realizará con la máxima ecuanimidad, distribuyéndose los mismos, en cómputo diario, entre todo el personal

.../..

de cada servicio o área de trabajo correspondiente.

Una vez confeccionadas las relaciones nominales deberá comunicarse al personal afectado su obligación de hacer mínimos, mediante comunicación individual y fehaciente, con constancia del recibí y de su fecha en un duplicado, con entrega de fotocopia del acuerdo de la Autoridad Gubernativa, y con advertencia de las responsabilidades disciplinarias y legales en general en que se incurriría en caso de desacatar el mandato gubernativo.

Todo este proceso desde que se proponen los servicios mínimos a la Autoridad Gubernativa, hasta que se comunican al personal afectado y a los representantes del personal, debe realizarse siempre con la máxima urgencia, de modo que dichas comunicaciones se lleven a cabo con la máxima antelación posible y, por supuesto, inexcusablemente, antes de la fecha fijada para el comienzo de la huelga.

En los casos en que la huelga se prolongue más de lo inicialmente previsto -por ejemplo, huelga de duración inicial breve, transformada en huelga indefinida- por los responsables de los centros se deberá evaluar la situación existente y, si se estima necesario, se propondrán a la Autoridad Gubernativa nuevos servicios mínimos asistenciales adaptados progresivamente, cualitativa y cuantitativamente a la situación, incluyéndose consultas e intervenciones programadas, de modo que no se acumulen las actividades pendientes de carácter asistencial. En estas nuevas propuestas de mínimos se observará el mismo procedimiento -comunicaciones, designaciones, etc.- anteriormente indicado.

2.-Con antelación al inicio de la huelga se invitará al personal al que afectase la convocatoria de la misma a manifestar si tomará parte o no en ella, a los únicos efectos de programar debidamente la asistencia; el personal podrá abstenerse de contestar, en cuyo caso se actuará en la presunción de que sí se sumarán a la huelga; sólo en el caso de quien manifestase por escrito su propósito de no adherirse a la huelga, se contará con su actividad normal durante la misma.

3.-Cuando haya un número de personas en cada Centro, Servicio o área de trabajo, que manifiesten por escrito y con antelación su propósito de no adherirse a la huelga, suficiente para cubrir los mínimos necesarios, no se designará a ningún huelguista para cubrir mínimos.

4.-En los Centros, Servicios, o áreas de trabajo, donde el número de personas que deseen trabajar sea superior a las necesarias para cubrir los mínimos, se programará el trabajo de acuerdo con el personal disponible. Si en un Servicio o área de trabajo, todo el personal está dispuesto a trabajar, sus actividades se programarán

.../..

como en día normal.

IV.-SERVICIOS MINIMOS ASISTENCIALES A CUBRIR

A - Hospitales e Instituciones Sanitarias Abiertas jerarquizadas

Consultas externas.-

- Atención a todos los enfermos desplazados no residentes en la localidad, sede de la Institución, que planteen problemas que requieran atención inmediata.

Urgencias.-

- Todas las Unidades que realizan servicios de urgencia y atención intensiva deberán seguir ejerciendo sus prestaciones sin ninguna reducción funcional ni de personal, llegando incluso al reforzamiento de dichas Unidades cuando a juicio de la Dirección del Centro las necesidades asistenciales así lo requiriesen.

Enfermos ingresados.-

- La situación de emergencia no exime de la obligación de dar las altas. Dichos documentos serán suscritos por el facultativo responsable del enfermo.

Con referencia a los tres epígrafes señalados, los mínimos asistenciales estarán basados en el número de personas que atienden los servicios pero en ningún caso se suspenderá totalmente la actividad asistencial.

B - Instituciones Sanitarias Abiertas no jerarquizadas (cupo y zona)

El número de personas a proponer en Instituciones Sanitarias Abiertas no Jerarquizadas deberá ajustarse a lo que se indica en el Anexo I de estas instrucciones.

Los servicios mínimos asistenciales a cubrir en las Instituciones Sanitarias Abiertas no jerarquizadas serán los siguientes:

1. A cubrir por Personal Facultativo.-

a)- Atención domiciliaria que se solicite con carácter de urgencia.

b)- Atención a todos los enfermos que se presenten en consulta con carácter urgente.

c)- Atención a todos los enfermos en tratamiento que

.../..

precisen asistencia continuada, cuando la suspensión del mismo suponga un grave riesgo para aquéllos.

d)- Prescripciones farmacéuticas necesarias para instaurar, o proseguir, tratamientos urgentes.

2. A cubrir por A.T.S. y Practicantes.-

a)- Atención domiciliaria que se solicite con carácter de urgencia.

b)- Atención a todos los enfermos que se presenten en consulta con carácter urgente.

c)- Atención a todos los enfermos en tratamiento que precisen asistencia continuada, cuando la suspensión del mismo suponga un grave riesgo para aquéllos.

3. A cubrir en Laboratorio y Radiología.-

a)- Atención de todos los enfermos cuyas determinaciones impliquen asistencia urgente.

b)- Atención de todos los enfermos que procedan de otras localidades o remitidos por otras Sectoriales que planteen problemas de atención inmediata.

c)- Atención de enfermos cuya exploración haya requerido una preparación previa.

4. Restante personal (no de Cupo).-

El restante personal (no de Cupo), de las Instituciones Sanitarias Abiertas no jerarquizadas, que deba ser propuesto para realizar mínimos, será el necesario, en lo concerniente al mismo, para que puedan ser cubiertos los mínimos expresados en los anteriores puntos 1, 2 y 3.

C - Centros de Salud.

1. A cubrir por Personal Facultativo.-

a)- Atención domiciliaria que se solicite con carácter de urgencia.

b)- Atención a todos los enfermos que se presenten en consulta con carácter urgente.

c)- Atención a todos los enfermos en tratamiento que precisen asistencia continuada, cuando la suspensión del mismo

.../..

suponga un grave riesgo para aquéllos.

d)- Prescripciones farmacéuticas necesarias para instaurar, o proseguir, tratamientos urgentes.

2. A cubrir por A.T.S. y Practicantes.-

a)- Atención domiciliaria que se solicite con carácter de urgencia.

b)- Atención a todos los enfermos que se presenten en consulta con carácter urgente.

c)- Atención a todos los enfermos en tratamiento que precisen asistencia continuada, cuando la suspensión del mismo suponga un grave riesgo para aquéllos.

D - Servicios de Urgencia, especiales y normales.

En los Servicios de Urgencia, tanto especiales como normales, dada su propia naturaleza y la de los servicios que atienden, deberá proponerse para realizar mínimos a todo el personal de los mismos.

E - Centros de Orientación Familiar

- Se designará, cuando menos, al Ginecólogo y al A.T.S. para cubrir servicios mínimos.

V.- PROCESOS ASISTENCIALES: DECISIONES Y EVALUACION

Las decisiones que en cada momento deban ser tomadas en los procesos asistenciales, corresponden exclusivamente a los facultativos responsables de la asistencia del enfermo.

La documentación clínica de los procesos asistenciales demorados en su ejercicio, será intervenida y analizada por la Dirección del Centro, a los efectos de evaluar la posible repercusión de la demora en el curso del proceso de enfermedad y deducir las responsabilidades correspondientes, en su caso.

VI.- INCUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS MINIMOS

Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal que ha de prestar sus servicios obligatoriamente para la cobertura de los mínimos asistenciales fijados, tendrán la consideración de ilegales, y por tanto determinarán la aplicación con arreglo a la normativa de las medidas disciplinarias que procedan.

En los supuestos de incumplimiento, por parte del personal,

.../..

de los servicios mínimos fijados, o de alteraciones graves en el régimen de trabajo de las instituciones, se actuará de la forma siguiente:

a) Caso de que por el personal designado para cubrir servicios mínimos se incumpliesen los mismos, deberá incoarse el correspondiente expediente disciplinario con arreglo al respectivo Estatuto, y ello sin perjuicio de que, simultáneamente, se dé conocimiento de tal situación a la correspondiente autoridad gubernativa que haya aprobado los servicios mínimos, al objeto de que, por la misma, puedan tomarse las medidas que procedan.

b) Los supuestos de incumplimiento de los servicios mínimos constituyen una falta disciplinaria muy grave, de acuerdo con el artículo 31.1.1) de la Ley 30/84, de aplicación supletoria conforme a su artículo 1.5.

c) La incoación de expedientes disciplinarios corresponde a los Directores Provinciales, según establece la Orden Ministerial de Delegación de Competencias de 23 de octubre de 1.986 (Artículo 13.3). Como medida previa se podrá ordenar la suspensión provisional de funciones, respecto al personal médico y sanitario no facultativo, y la suspensión de empleo y sueldo respecto al personal no sanitario.

d) Para facilitar el debido control del grado de cumplimiento de los servicios mínimos en cada Institución, en los casos en que fuese necesario, por la Dirección Provincial correspondiente se encomendará, en las jornadas de huelga, a los efectivos de la inspección adscritos a dicha Dirección Provincial que sean precisos, la comprobación del nivel de cumplimiento de estos servicios. La inspección informará a los Gerentes, Directores o responsables de los centros del grado de cumplimiento, y levantará acta de las anomalías que haya detectado.

e) Por los Gerentes, Directores o responsables de los centros sanitarios deberán comunicarse a la Dirección Provincial los supuestos de incumplimiento de los servicios mínimos, oficiándose una comunicación por escrito en la que se indiquen los servicios afectados y el nombre y circunstancias profesionales de las personas que incumplen dichos servicios.

En este caso, por el Gerente, Director o responsables de los centros, deberá procederse a designar a nuevas personas en sustitución de aquéllas que incumplan dichos servicios mínimos, a fin de que quede garantizada la debida atención a los pacientes; todo ello sin perjuicio de la apertura de los expedientes disciplinarios correspondientes.

f) El artículo 7.2. del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de

.../..

marzo, sobre relaciones de trabajo, establece que cualquier otra forma de alteración colectiva en el régimen de trabajo distinta de la huelga, se considerará acto ilícito o abusivo.

Por su parte, el artículo 11 d) de dicho Real Decreto-Ley, establece que la huelga es ilegal cuando se produzca contraviniendo lo dispuesto en el propio Real Decreto-Ley.

En consecuencia, cualquier alteración colectiva en el régimen de trabajo distinta a la huelga deberá dar lugar también, en la medida en que se considere acto ilícito o abusivo, a la incoación del correspondiente expediente disciplinario por la Dirección Provincial.

Estos supuestos podrían constituir falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de que, de considerarse necesario por el carácter de los hechos, por el responsable del Centro se dé inmediato conocimiento de los mismos a la autoridad judicial.

g) Caso de que las alteraciones en la actividad de los centros revistan modalidades que puedan crear situación de peligro para la integridad física, las instalaciones o los bienes, podrá recabarse, a través de la correspondiente Autoridad Gubernativa, la presencia de las Fuerzas de Seguridad.

h) Corresponderá a los Gerentes, Directores o responsables de los Centros, comunicar por escrito a la Dirección Provincial las alteraciones del orden interno o externo en cada centro, con objeto de que se adopten las medidas disciplinarias oportunas.

VII.-DEDUCCION DE HABERES ("DESCUENTOS") POR LOS DIAS NO TRABAJADOS POR EJERCITAR EL DERECHO DE HUELGA

Como es sabido, el ejercicio del derecho de huelga suspende temporalmente la prestación de servicios, pero no rescinde la relación jurídica de prestación de servicios. Los efectos de dicha suspensión son, el cese temporal de la prestación de servicios y el correspondiente cese de la obligación de remunerar los servicios, no devengándose haberes, lógicamente, durante los días no trabajados, perdiéndose incluso la parte proporcional de las pagas extraordinarias; sin embargo, no cabe reducción alguna del tiempo de vacaciones.

Las deducciones de haberes ("descuentos"), se realizarán de conformidad con la Disposición Adicional Decimosegunda de la Ley 30/84, de aplicación supletoria con arreglo a su artículo 1.5 (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 10 de noviembre de 1.987).

Los responsables de cada Servicio o area de trabajo

enviarán a la Dirección, al final de la jornada de huelga, una lista expresiva de los nombres de quienes hubiesen trabajado voluntaria y normalmente, así como de quienes hubiesen trabajado obligadamente sirviendo mínimos, y de quienes no hubiesen trabajado por tomar parte activa en la huelga, debiéndose considerar que participa activamente en la huelga todo aquel que se ausente injustificadamente de su puesto de trabajo en todo o en parte de su jornada laboral, y aunque se presentase, y, en su caso, llegase incluso a firmar partes de firma de entrada o salida o cumplimentase cualquier otro tipo de control de presencia momentánea, al inicio y/o final de la jornada. La asistencia a asambleas debidamente autorizadas durante el tiempo en que las mismas tengan lugar, no se considerará como ausencia injustificada. A quienes hubiesen trabajado obligadamente cubriendo mínimos se les abonarán sus emolumentos normales. Quienes no hubiesen trabajado por tomar parte activa en la huelga no devengarán salario alguno por el día o días no trabajados, perdiendo por tanto el derecho a la remuneración correspondiente a ese día o días y a la parte proporcional de paga extraordinaria.

Con caracter previo a efectuarse en la nómina la correspondiente deducción por el tiempo en que se haya permanecido en huelga, se cursará a cada persona que hubiese tomado parte en la misma comunicación escrita individual, con constancia de su recepción en duplicado, informándole de la deducción que sobre la nómina habitual tendrá lugar, del concepto a que obedece -no haber trabajado por tomar parte en la huelga, claro está-, de los días a que corresponde, y del importe a que asciende; asimismo, en la propia nómina deberá expresarse tambien el concepto por el que se realiza la deducción.

VIII.- <u>REUNIONES Y ASAMBLEAS</u>

En la actualidad, el derecho de reunión del personal estatutario se encuentra regulado en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 9/1.987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Por tanto, al contenido de dichos artículos habrá de estarse.

En todo caso, se extremará la atención en cuanto a que los convocantes de las reuniones garanticen el buen orden de la celebración de las mismas, el respeto a los derechos del usuario y del restante personal del centro, así como la conservación, por parte de los asistentes, de los bienes de todo tipo del centro (edificio, instalaciones, mobiliario y enseres, material sanitario, vestuario, etc.). Las actitudes de alteración del orden del centro o de riesgo para los usuarios, el restante personal o los bienes, darán lugar a considerar estas asambleas como reuniones ilegales, pudiéndose suspender su celebración, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/83, de 15 de julio (Anexo XVI), de aplicación supletoria segun su Disposición Final Primera.

.../..

IX.- COMUNICACION DE CONVOCATORIAS DE HUELGA

De todas las convocatorias de huelga que puedan presentarse a nivel provincial o de centro, deberá darse inmediato conocimiento a esta Dirección General mediante la remisión de copia por medio de Telefax.

X.- RECLAMACIONES JUDICIALES

De todas las reclamaciones judiciales que puedan producirse, en relación con situaciones de huelga, deberá informarse inmediatamente a esta Dirección General por medio de Telefax, y ello sin perjuicio, naturalmente, de que se dé traslado, si no las conociese ya, a la correspondiente Asesoría Jurídica Provincial, al objeto de instrumentar la debida defensa.

XI.- SEGUIMIENTO DE LAS HUELGAS

El seguimiento de las situaciones de huelga se realizará por esta Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones.

Durante las situaciones de huelga, por cada Director Provincial se designará a un coordinador de la información de huelga, el cual se encargará de recoger la información de todos los centros y servicios de la provincia; de que se cursen las informaciones por medio de Telefax; así como de facilitar cualquier otra información que se le solicite por funcionarios de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones.

Antes de las 11 horas de la mañana de cada día en que exista huelga convocada, se remitirá a esta Dirección General información por medio de Telefax, y conforme al modelo que se acompaña como Anexo II.a) o II.b) (se utilizará uno u otro modelo en función de que la huelga afecte a uno o a más de un estamento de personal).

El número telefónico para la remisión de Telefax es el 2.30.66.70 (con el prefijo 91 si se cursan desde fuera de Madrid).

En los datos tanto de número de personal en plantilla como de personas en huelga deberá incluirse, a estos efectos, tanto al personal estatutario como, en su caso, al laboral.

Los datos de plantilla que se expresen corresponderán siempre al mismo período de tiempo al que se refieran los datos del número de personas en huelga. Si se trata de personal que trabaja por turnos se especificará el turno al que corresponden los datos.

Las anteriores instrucciones de seguimiento, de carácter general, son, evidentemente, sin perjuicio de las instrucciones o indicaciones de carácter puntual que se puedan cursar durante el seguimiento de cada concreta huelga.

XII.- TRASLADO DE LAS PRESENTES INSTRUCCIONES

De las presentes Instrucciones deberá darse traslado, a los correspondientes efectos, a los Directores de los Hospitales y Centros Sanitarios dependientes de cada Dirección Provincial del INSALUD.

Madrid, 13 de mayo de 1.988

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES,

APENDICE A LAS INSTRUCCIONES SOBRE HUELGA EN INSTITUCIONES SANITARIAS DEL INSALUD

LA HUELGA EN LOS SERVICIOS ESENCIALES DE LA COMUNIDAD, EN GENERAL, Y EN LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EN PARTICULAR: EXAMEN DE LA NORMATIVA APLICABLE Y DE LA JURISPRUDENCIA.

A - NORMATIVA APLICABLE

1ª-Constitución

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, estableciendo asimismo que, "la ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad".

2ª -Real Decreto-Ley 17/1.977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo

El Real Decreto-Ley 17/77 que, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1.981 (Fundamento Jurídico 5), contiene la regulación legal del derecho de huelga en España, en cuanto no sea contrario a la Constitución y en tanto no se dicte una nueva regulación por medio de Ley Orgánica, contiene, entre otros preceptos relativos a la huelga, de carácter general, los siguientes, relativos específicamente a la huelga en servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad (los cuales vienen a hacerse equivalentes en la citada Sentencia a los servicios esenciales):

-Artículo 10.2: "Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurran circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios. El Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas".

-Artículo 4: "Cuando la huelga afecte a empresas encargadas de cualquier clase de servicios públicos, el preaviso del comienzo de huelga al empresario y a la autoridad laboral habrá de ser, al menos, de diez días naturales. Los representantes de los trabajadores deberán dar a la huelga, antes de su iniciación, la publicidad necesaria para que sea conocida por los usuarios del servicio".

3ª -Real Decreto 156/1.979, de 2 de febrero, de la Presidencia del Gobierno, sobre garantías de prestación de los

.../..

servicios públicos hospitalarios en las Entidades públicas

El Real Decreto 156/79, dictado en uso de la autorización conferida por la Disposición Final Cuarta del Real Decreto-Ley 17/77, y en aplicación de lo dispuesto en su artículo 10.2 (anteriormente transcrito), contiene cuatro artículos, que disponen lo siguiente:

-Artículo 1º: "Las situaciones de huelga del personal que preste sus servicios en los Centros hospitalarios dependientes de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de las demás Entidades públicas, se entenderán condicionadas a que se mantengan la realización y prestación de los servicios públicos que dichos Centros prestan".

-Artículo 2º : "La Junta de Gobierno, y en su defecto, el Director del Centro, determinará, con criterio estricto, el personal necesario para asegurar la prestación normal de los servicios públicos en los términos precedentemente expuestos".

-Artículo 3º : "Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal al que se refiere el artículo anterior y que impidan la normal prestación de los servicios públicos serán considerados ilegales a los efectos del artículo 33.j), del Real Decreto-Ley 17/1.977, de 4 de marzo, y, en consecuencia, podrán ser determinantes de la extinción de la relación de servicios de quienes participen en los mismos".

-Artículo 4º : "Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven".

B - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-Sentencia de 8 de abril de 1.981

El Fallo de la trascendental Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1.981, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto-ley 17/77, declara que "no es inconstitucional el párrafo 2º del artículo 10, que atribuye a la autoridad gubernativa la potestad de dictar las medidas necesarias para determinar el mantenimiento de los servicios esenciales a la comunidad, en cuanto que el ejercicio de esta potestad está sometido a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia y al recurso de amparo ante este Tribunal".

En su Fundamento Jurídico 18 el Tribunal Constitucional expresa que "el derecho de los trabajadores a defender sus intereses mediante la utilización de un instrumento de presión en el proceso de producción de bienes o servicios cede cuando con ello se ocasiona o

.../..

se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas experimentarían si su reivindicación o pretensión no tuviera éxito".

"La huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los servicios esenciales. El derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho a la huelga".

No obstante, el Tribunal Constitucional puntualiza que las garantías de funcionamiento de los servicios esenciales que la autoridad gubernativa establezca, no pueden vaciar de contenido el derecho de huelga o rebasar la idea de contenido esencial, precisando, por lo demás, que el sujeto de la atribución de la potestad de concreción de las medidas "no es genéricamente la Administración Pública, sino aquellos órganos del Estado que ejercen, directamente o por delegación, las potestades de gobierno".

-Sentencia de 17 de julio de 1.981

Ante la convocatoria de huelgas en RENFE, y en uso de la autorización conferida en la Disposición Final Cuarta del Real Decreto-Ley 17/77, y en virtud de su artículo 10.2, se dicta el Real Decreto 266/1.980, para garantizar el funcionamiento del servicio ferroviario.

El contenido de tal Real Decreto 266/80 es prácticamente idéntico, salvando las naturales diferencias -en el Real Decreto 156/79 la determinación del personal necesario para asegurar la prestación de los servicios se encomienda a la Junta de Gobierno, y en su defecto, al Director del Centro; en el Real Decreto 266/80 se encomienda a la Delegación del Gobierno en RENFE- al del Real Decreto 156/79, por lo que el examen de esta Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1.981 nos es particularmente interesante.

En su Fundamento Jurídico 9, se mantiene que el Real Decreto 266/80 debe ser "reinterpretado" de acuerdo con la pauta señalada por la propia Sentencia.

En el Fundamento Jurídico 10, se efectúa una primera aproximación al concepto, en buena medida indeterminado -dice el Tribunal Constitucional- de "servicios esenciales para la comunidad", decantándose el Tribunal en el sentido de considerar que, "para que el servicio sea esencial deben ser esenciales los bienes e intereses satisfechos. Como bienes e intereses esenciales hay que considerar los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos".

"Lo esencial es el libre ejercicio de los derechos constitucionales y el libre disfrute de los bienes

.../..

constitucionalmente protegidos".

"Los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, sino que será necesario examinar en cada caso la extensión territorial que la huelga alcanza, la extensión personal y la duración. No es, obviamente, lo mismo una huelga de unas horas y una huelga indefinida; una huelga que afecte a algunas líneas y otra que se extienda a la totalidad de la Red; una huelga de algunos miembros del personal y otra que sea general".

En el Fundamento Jurídico 11, tras expresar que la encomienda que el Real Decreto 266/80 efectúa a favor de la Delegación del Gobierno en RENFE, para la determinación del personal necesario para asegurar la prestación del "servicio de transporte ferroviario esencial", hay que ponerla en conexión con el modo como el Tribunal Constitucional lo entendió en su Sentencia de 8 de abril de 1.981, cuando señaló que constituye una garantía de los ciudadanos y de sus derechos fundamentales el que las limitaciones que éstos puedan sufrir, en aras del mantenimiento de los servicios esenciales, hayan de ser establecidas por el Gobierno o por un órgano que ejerza potestad de gobierno, se mantiene que no parece posible entender que con la citada regla del Real Decreto 266/80, de acuerdo con la cual la Delegación del Gobierno en RENFE había de determinar con carácter restrictivo el personal necesario para asegurar la prestación del servicio, se estableciese una completa y total transferencia de potestades del Gobierno a un Organo, como el Delegado del Gobierno en RENFE, al que no era posible considerar como autoridad gubernativa en el sentido que esta expresión tiene en el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/77 y en la interpretación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1.981.

En el Fundamento Jurídico 12 se añade que, "hay que entender que el Decreto 266/80 no realizó una completa delegación de funciones, sino que simplemente habilitó al Delegado del Gobierno en RENFE para que intervenga en la ejecución del Real Decreto como instrumento de apoyo de la autoridad, pero sin reemplazarla ni sustituirla".

De la Sentencia resulta también que no hay impedimento en que la Dirección General de RENFE, siguiendo las instrucciones del Delegado del Gobierno, hubiese elaborado un "plan esencial de transportes", para aplicarlo en caso de huelga, en la medida en que consistía únicamente en una racional previsión de unas hipótesis abstractas y de una serie de concretas medidas de organización que, llegado el caso, no es posible improvisar, ya que, el plan, en sí mismo, no determina lesión de derechos, pero la decisión de ponerlo o de no ponerlo en práctica y la elección del nivel de intensidad de servicios a mantener -de los tres en que se estructuraba el "plan"- así como la justificación ofrecida para llevar a cabo la elección,

.../..

todo lo cual constituye el acto jurídico concreto del que pende la suerte de los derechos constitucionales de un buen número de personas, tiene que ser llevado a cabo por la autoridad del Gobierno o de quien de manera inmediata ejerza la potestad de gobierno, pues "la decisión de quienes eran los concretos trabajadores que iban a continuar siendo titulares de su derecho de huelga y los que iban en este caso a perderlo tenía que ser un acto del Gobierno".

Por lo demás, la Sentencia (Fundamentos Jurídicos 14 y 15), sostiene la necesidad de motivar la elección de las medidas, pues, "cuando se coarta, como en este caso, el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución, el acto es tan grave que necesita encontrar una especial causalización y el hecho o el conjunto de hechos que los justifican deben explicitarse con el fín de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó", así como que "la decisión debe tomarse teniendo en cuenta la extensión de la huelga, la duración prevista, la que ya hubiese tenido, las necesidades que en la concreta coyuntura existan, sin olvidar ni desoir la oferta de mantenimiento o de preservación de servicios que los convocantes de la huelga y las organizaciones sindicales hayan hecho. Sólo conjugando todos estos criterios, y haciéndolo con un criterio restrictivo, la excepcional potestad que a la Autoridad gubernativa se confiere, se ejercita de una manera funcionalmente correcta".

-Sentencia de 5 de noviembre de 1.981

En el Fundamento Jurídico 5 de esta Sentencia se expresa que "cuando el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1.977 atribuye al Gobierno y en los ámbitos provinciales al Gobernador Civil -claramente comprendido en la expresión Autoridad Gubernativa- el ejercicio de poderes que entrañan una limitación del ejercicio del derecho de huelga para la salvaguarda de exigencias vitales de la colectividad, no excluye de la toma de decisión las áreas administrativas afectadas por el conflicto".

-Sentencia de 24 de abril de 1.986

El supuesto de hecho contemplado en esta Sentencia es el de una Orden comunicada del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones que, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 2.878/1.983, determina los servicios a mantener para la salvaguardia de los intereses esenciales de la comunidad en situación de huelga del personal de "Aviación y Comercio, Sociedad Anónima".

En el Fundamento Jurídico 3 de esta Sentencia, el Tribunal Constitucional reitera nuevamente que la decisión de determinar que servicios esenciales de la comunidad y con qué intensidad han de ser mantenidos, es una actividad a la vez jurídica y política que, por su

.../..

naturaleza, puede y debe ser realizada por autoridad que ejerza responsabilidades de gobierno, es decir, por la autoridad gubernativa correspondiente, y que "a ella sola toca decidir".

"Permitir -prosigue el Tribunal Constitucional- la posibilidad de consultas o negociaciones con los huelguistas al respecto es cosa muy distinta de imponer esa misma consulta hasta el punto de provocar la inconstitucionalidad del acto del poder público que, sin recurrir previamente a ella, ha fijado los servicios esenciales. La previa negociación no está excluída, e incluso puede ser deseable, pero no es un requisito indispensable para la validez de la decisión administrativa desde el plano constitucional".

Asimismo, la sentencia precisa que "la falta de comunicación de la Orden a los representantes de los trabajadores, si concurriera, es evidente que acarrearía la nulidad de la propia Orden", pues, "en la medida en que el acto del poder público tiende, a la vez que a proteger intereses de la comunidad, a restringir el derecho de huelga de los trabajadores afectados, debe estar rodeado de garantías tambien en el plano formal, puesto que así se contribuye a asegurar el recto uso de la facultad reconocida en el artículo 28.2 de la Constitución, y a eliminar la inseguridad de los trabajadores -que desean ejercitar un legítimo derecho-, que deben saber en qué medida se encuentra recortado su derecho, para actuar en consecuencia".

Distingue tambien esta Sentencia, en su Fundamento Jurídico 4, la justificación de las medidas adoptadas, de la adecuación de los servicios mínimos:

"La justificación de las medidas adoptadas impone que la autoridad que las decidió esté en todo momento en condiciones de proporcionar datos que evidencien los criterios que manejó para determinarlas, de manera que se compruebe hasta que punto decidió ajustándose lo más posible a los concretos hechos que inciden en cada conflicto, y no mediante genéricas y superficiales apreciaciones de la realidad. Como requisito es distinto de la valoración de la proporcionalidad de las medidas tomadas, que no es sino la consecuencia ulterior de aquella valoración", precisando que la finalidad que se persigue al exigirse la adecuada fundamentación de la medida, "no se frustra en aquellos casos en que la justificación necesaria es de tal naturaleza que, excepcionalmente pertenece al general conocimiento, reduciéndose la necesidad de aportar datos o cifras adicionales que, aunque siempre convenientes, abundaría en algo ya de todos conocido".

Por su parte, la adecuación de los servicios mínimos (Fundamento Jurídico 5) implica la valoración de las medidas a adoptar, proporcionándolas al fín perseguido, en una efectiva ponderación de los intereses en juego.

.../..

"Se trata de fijar el programa de servicios mínimos -dice la sentencia- con un criterio restrictivo, pues en el propio artículo 28.2 de la Constitución se utiliza la expresión mantenimiento, que dista de equivaler lingüísticamente a desarrollo regular del servicio. El criterio restrictivo, favorable al ejercicio del derecho de huelga, ha de tener en cuenta que ésta ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la Empresa, en principio destinataria de la medida de conflicto, pero no debe serle añadida la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad", resultando, en definitiva, que, si se opera restrictivamente, facilitando el acceso a la huelga al mayor número posible de trabajadores, y conservando el propio instrumento huelguístico la suficiente efectividad, se actúa correctamente.

- Sentencia de 5 de mayo de 1.986

En esta Sentencia se contempla la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones que, en aplicación del Real Decreto 459/1.980, sobre garantías de prestación de servicios esenciales en el Ferrocarril Metropolitano de Madrid, norma que, a su vez, desarrolla la previsión contenida en el párrafo 2º del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/77, fijó los servicios mínimos que habrían de garantizarse durante los días de huelga anunciados. Los anexos de dicha Orden relacionaban el personal necesario para atender al mantenimiento de estos servicios mínimos.

En el Fundamento Jurídico 5 se expresa que, "la cuestión que se suscita es la de averiguar si la Orden ha delegado facultades en favor de la dirección de la Compañía, lo que, de ser cierto, contradiría la garantía constitucional de la reserva a órganos que desempeñan potestades de gobierno de la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios mínimos en el Metropolitano de Madrid, pues es evidente la exclusión de los órganos de gestión y administración de esta Empresa del círculo de titulares integrados en la noción "autoridad gubernativa"".

La previsión contenida en los anexos de la Orden, a tenor de la cual, "para la aplicación y cumplimiento de todo lo anterior, por los Servicios correspondientes se complementarán las disposiciones anteriores mediante la designación de los Agentes que han de cubrir estos servicios", la valora el Tribunal Constitucional señalando que su objetivo no es delegar en la Compañía Metropolitano de Madrid la especificación de los servicios mínimos, especificación que llevan a cabo los anexos de la Orden en los cuales se relacionan detalladamente los puestos de trabajo necesarios para cubrir el mantenimiento de los servicios mínimos, sino que su finalidad es atribuir al órgano de gestión de la Empresa los medios necesarios para poder complementar técnica y funcionalmente las propias normas de mantenimiento, adoptadas por un Organo, cual el Ministerio de

.../..

Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que no cabe negar la condición de "autoridad gubernativa" .

En el Fundamento Jurídico 6 se sostiene que la autoridad competente tiene la obligación de motivar adecuadamente el acto desde el momento en que éste se realiza, lo que requiere que en esa motivación figuren los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar cuales son los servicios mínimos, y en qué nivel se fijan, sin que sean suficientes, por tanto, indicaciones genéricas, aplicables a cualquier conflicto, señalándose más tarde en el Fundamento Jurídico 7, que la escueta motivación de la O.M. enjuiciada, no cumple las funciones que debe cumplir, en cuanto que de ella no pueden deducirse, ni siquiera aproximadamente, por los afectados y por los tribunales, las razones y criterios que han llevado a la fijación de unos niveles de servicios mínimos, ni la adecuación de esos niveles a unas necesidades que tampoco se concretan, conduciendo todo ello a la declaración de nulidad de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

C - SENTENCIAS DICTADAS EN SUPUESTOS DE HUELGAS DE PERSONAL DE INSTITUCIONES SANITARIAS DEL INSALUD

- Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 26 de diciembre de 1.983

Se declara en esta Sentencia la disconformidad parcial con el derecho de huelga, de las Instrucciones del INSALUD publicadas en los tablones de anuncios de las Instituciones Sanitarias Abiertas de Madrid (Ambulatorios) con motivo de la huelga convocada en abril de 1.983, "en cuanto que, exigían a todos y cada uno de los Médicos el cumplimiento de los mínimos respecto de su cupo correspondiente, y en cuanto que, dichas Instrucciones fueron dadas a la publicidad a partir del día 21 de abril de 1.983, habiendo comenzado la huelga el día 19".

La Sentencia expresa que, la "fórmula idónea" es la que, "manteniendo la atención de los enfermos permita a un número determinado de Médicos ejercer el derecho de huelga, la circunstancia que ha de resolver la autoridad gubernativa en cada situación concreta, es precisamente esta, el porcentaje de facultativos que son necesarios para garantizar esos servicios mínimos y, esta potestad es, ciertamente indeclinable de la Administración, pero ha de ser ejercitada con armonía y atención a los intereses en conflicto, pudiendo servir de ejemplo, para la ponderación del caso concreto, las prácticas habituales en caso de sustitución por vacaciones, permisos o enfermedad de los titulares de cada cupo, debiendo advertir la Sala que, en la determinación de ese porcentaje la Administración como depositaria de los intereses generales prevalentes tiene absoluta libertad, siempre que, se atenga a módulos

.../..

y circunstancias objetivas".

Asimismo, la Sentencia puntualiza que las medidas que se adopten deben ser conocidas "con claridad y precisión" antes de la fecha de comienzo de la huelga.

- Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1.987

Desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 14 de abril de 1.986, que declaró la conformidad con las Resoluciones del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid por las que se fijaban los mínimos asistenciales para los médicos dependientes del INSALUD, con motivo de la huelga convocada en febrero de 1.985.

En su Fundamento de Derecho Segundo se expresa que "el Real Decreto de 2 de febrero de 1.979 atribuye a la Junta de Gobierno y, en su defecto, al Director de cada Centro Hospitalario, la determinación, con criterio estricto, del personal necesario para asegurar la asistencia sanitaria", así como que, "las medidas adoptadas por el Delegado del Gobierno para garantizar el normal mantenimiento de las prestaciones fueron, en principio, proporcionadas a las dimensiones de los centros médicos y a la población enferma. En conjunto, los mínimos fijados para los grandes hospitales y para los ambulatorios resultaban razonables en función de las circunstancias indicadas y de otros factores como los horarios o la plantilla de personal. La ponderación, que nunca puede aspirar a la exactitud, ha de vencerse en caso de duda a favor de la mayor y mejor asistencia sanitaria. No debe olvidarse nunca que se trata de algo más que servicios esenciales. Ahí radica la grandeza y la servidumbre de las profesiones sanitarias, y muy especialmente de la Medicina. En sus manos están la vida y la salud de los conciudadanos, cuya salvaguarda les corresponde no sólo por una exigencia ética, en virtud del juramento hipocrático, sino también por encargo de la propia Constitución Española en sus artículos 15 y 43".

Asimismo, se expresa que "las medidas enjuiciadas ofrecían la motivación suficiente, aún cuando breve y concisa", así como que, "no se modificaron, sin embargo, en más de un caso con la antelación adecuada, irregularidad que no afecta el contenido de la decisión, sino a su eficacia compulsiva en los supuestos individualizados en que se produjera".

- Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 10 de noviembre de 1.987

Desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un grupo de médicos contra acuerdo del INSALUD de

.../..

Vizcaya de no pago de haberes en la nómina del mes de mayo de 1.987, en concepto de descuento por huelga, que los recurrentes califican como sanción disciplinaria.

En el Fundamento de Derecho Sexto de la Sentencia se aclara que no se trata de sanción alguna, sino simplemente de la retención de haberes que corresponde a la exoneración de la obligación de satisfacer la contraprestación pecuniaria a cargo del INSALUD ante la no prestación de servicios por parte de los médicos.

En el Fundamento de Derecho Quinto se expresa que, aún partiendo de la posible existencia de un vacío normativo en la regulación del derecho de huelga del personal vinculado por una relación estatutaria no laboral ni funcionarial "stricto sensu", el problema debe solucionarse mediante la aplicación analógica de la Disposición Adicional Decimosegunda de la Ley para la Reforma de la Función Pública (Ley 30/84), y ello por las dos siguientes razones fundamentales: por el carácter supletorio de dicha Ley 30/84 para todo el personal al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas no incluído en su ámbito de apliación, de conformidad con su artículo 1.5; y por no existir razón alguna para que los médicos no tengan que soportar el mismo sacrificio económico que supone la no percepción de sueldos, que el restante personal -laboral o funcionario-, durante los días en que a causa del ejercicio del derecho de huelga, está en suspenso la relación de trabajo que les liga con quien les paga -empresa o Administración-.

- Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 5 de Alicante de 30 de diciembre de 1.987.

Desestima la demanda presentada contra el INSALUD.

Ante la huelga convocada en las Instituciones Sanitarias del INSALUD en el mes de abril de 1.987, por el Gobernador Civil de Alicante se establecieron los servicios mínimos asistenciales. La Dirección del INSALUD dirigió escrito individual al personal de dichas Instituciones a fín de que manifestaran si se adherían o no a la huelga y así cubrir los servicios mínimos con el personal que manifestara no participar en la misma. El personal del Hospital, en su mayoría, no manifestó nada, por lo que el INSALUD procedió a cubrir los servicios mínimos hospitalarios, en primer lugar, con el personal que manifestó su propósito de no participar en la huelga, y en cuanto a las necesidades no cubiertas por este personal, se hizo con los precisos del resto de la plantilla. La Gerencia del Hospital publicó las listas del personal que cubriría los mínimos en las diferentes áreas de trabajo durante los días de huelga, y el día en que se inició la huelga se presentaron para cubrir los servicios mínimos las personas que habían sido designadas para prestarlos y al propio tiempo otras personas que habían decidido no ir a la huelga.

.../..

La Magistratura de Trabajo manifiesta en sus Considerandos que "en ningún momento se prohibió a los trabajadores la huelga", así como, que el INSALUD, "actuó con diligencia, pidiendo a los trabajadores que manifestasen su propósito de acudir a la huelga, y ante el silencio de la mayoría designando las personas que debían cubrir dichos servicios mínimos y por último publicando las listas del personal designado, sin que nadie reclamase contra las mismas. El INSALUD, no conocía, ni podía prever, que el día de la huelga acudieran a prestar servicio otros trabajadores además de los designados, por lo que si hubo alguna anomalía en la forma que se desenvolvió la huelga en orden a la prestación de los servicios mínimos no era imputable al INSALUD, el cual debía velar porque no se interrumpiese la prestación de un servicio público tan importante como el hospitalario y cuya dejación podía afectar a la salud e incluso a la vida de las personas".

- Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1.988.

Desestima el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, de fecha 23 de julio de 1.987, sobre establecimiento de nuevos servicios médicos mínimos asistenciales durante huelga en mayo de 1.987.

En su Fundamento de Derecho Tercero se expresa que, "la prioridad del derecho de la comunidad a recibir estas prestaciones vitales respecto del derecho a la huelga justifica que por la autoridad gubernativa se tomen las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para aquéllas y aunque es cierto que tales medidas deben ser exclusivamente las precisas para garantizar el "mantenimiento", término éste que excluye las ordenadas a conseguir el "funcionamiento normal" (STC de 5 de mayo de 1.986), so pena de vaciar de contenido el derecho de huelga, no lo es menos que las que se tomen "no pueden quedar desautorizadas por el mero alegato de que los servicios mínimos fueron fijados de común acuerdo entre las partes, no sólo porque únicamente a la autoridad gubernativa compete tomar la decisión al respecto -sin perjuicio de que pueda hacer suya la oferta de las partes en conflicto- sino también porque, en el caso que nos ocupa, los servicios mínimos pactados en la reunión celebrada al efecto el día 29 de abril de 1.987 tenían un ámbito temporal determinado -se extendían hasta el 22 de mayo siguiente- mientras que la resolución del Delegado del Gobierno, a propuesta de la Dirección Provincial del Insalud, fue tomada seis días después, como consecuencia de la prolongación de la huelga, que se presumió indefinida en el informe del Director-Médico fechado el 25 de mayo, factor éste que indudablemente aconsejaba la adopción de unos nuevos mínimos asistenciales ante el progresivo aumento del retraso en la atención de los enfermos".

.../..

D - OTRAS SENTENCIAS DE INTERES

- Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de julio de 1.985.

Se trata de huelga en Iberia (Líneas Areas de España).

La Sentencia expresa que "la decisión sobre el funcionamiento de los servicios esenciales tiene un carácter no sólo jurídico sino de orden político y sólo puede ser asumida por la autoridad gubernativa, sin que en ella intervengan la empresa y los trabajadores y, ciertamente, en este caso, la ejecución de las medidas necesarias se hace mediante delegación a la dirección de la empresa, pues la autoridad carece de datos para materializar la asignación de cada servicio, sin que por ello la empresa tenga libre arbitrio para la ejecución, sino que queda sujeta a los límites objetivos que establece la decisión gubernativa, que debe ser aplicada en sentido estricto y a la luz de la doctrina constitucional sobre esta materia".

Asimismo, el Tribunal Central de Trabajo expresa que debe entenderse lo siguiente:

"a) es derecho y obligación de la empresa el atender los servicios esenciales en función de la defensa del interés general de los usuarios;

b) debe respetar al máximo el ejercicio del derecho de huelga y para ello, si dispone de trabajadores que no se suman a la misma, debe asignarse preferentemente a ellos la realización de los servicios esenciales y si los cubren de manera suficiente, no está autorizada para imponer a los huelguistas la atención de los servicios esenciales;

c) si no dispone de trabajadores voluntarios en número suficiente para cubrir los servicios esenciales, está autorizada la empresa para imponer al número de huelguistas que resulte necesario la atención de tales servicios;

d) sólo en el caso de que el número de trabajadores no huelguistas superara los necesarios para atender los servicios esenciales, podría programar otros vuelos con pura finalidad productiva, y

e) no es lícito por tanto asignar los servicios esenciales exclusivamente a los huelguistas y programar al mismo tiempo otros vuelos distintos para que sean atendidos por trabajadores que no se habían sumado a la huelga".

.../..

E - SINTESIS.

1º.-Normativa aplicable en las situaciones de huelga del personal estatutario de las Instituciones Sanitarias del INSALUD.

- Artículo 28.2 de la Constitución.

- Artículos 10.2 y 4, en especial, y restante articulado, en general, del Real Decreto-Ley 17/1.977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, interpretado y aplicado conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1.981 y demás doctrina constitucional.

- Real Decreto 156/1.979, de 2 de febrero, sobre garantías de prestación de los servicios públicos hospitalarios en las Entidades públicas, interpretado y aplicado también conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- Disposición Adicional Decimosegunda de la Ley 30/84, de medidas para la reforma de la Función Pública, de aplicación supletoria al personal estatutario, de acuerdo con su artículo 1.5, respecto a deducción de haberes ("descuentos"), por los días no trabajados por ejercitar el derecho de huelga (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 10 de noviembre de 1.987). Si se tratase de personal laboral de las Instituciones Sanitarias, las deducciones se realizarán conforme al artículo 6.2 del Real Decreto-Ley 17/77, en relación con el artículo 45.1.1) del Estatuto de los Trabajadores.

- Artículo 31.1.1) de la citada Ley 30/84, de aplicación supletoria al personal estatutario, como se ha dicho, en relación con los artículos 16 y 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1.977, y artículo 3 del Real Decreto 156/1.979, en cuanto a tipificación como falta muy grave del incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga. Si se tratase de personal laboral de las Instituciones Sanitarias se aplicarán los artículos 16 y 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1.977 y artículo 3 del Real Decreto 156/1.979, en relación con los correspondientes artículos del Estatuto de los Trabajadores.

2º.-Puntos básicos a tener en cuenta.

- La potestad de establecer y concretar los servicios mínimos asistenciales corresponde a la Autoridad Gubernativa -Gobernador Civil o Delegado del Gobierno, a nivel periférico-, a quien únicamente toca decidir (Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1.981 y de 24 de abril de 1.986), y ello sin perjuicio de que por el INSALUD se efectúe la correspondiente propuesta de fijación de servicios mínimos.

.../..

- La propuesta de servicios mínimos debe efectuarse con un criterio restrictivo, facilitando el acceso a la huelga al mayor número posible de trabajadores (Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de abril de 1.986).

- Debe ponderarse la fijación, cualitativa y cuantitativa, de los servicios mínimos, teniéndose en cuenta la duración prevista de la huelga (Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1.981), debiéndose estar, en caso de duda, a favor de la mayor y mejor asistencia sanitaria (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1.987).

- El programa de servicios mínimos debe motivarse, explicitando lo máximo posible los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar los servicios mínimos (Sentencia Tribunal Constitucional de 5 de mayo de 1.986).

- El establecimiento de los servicios mínimos y la concreción del número o porcentaje de puestos de trabajo necesarios para cubrir tales servicios mínimos corresponde a la Autoridad Gubernativa, y ello sin perjuicio de que la designación individualizada de las personas que han de cubrirlos se realice por los servicios correspondientes (Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de mayo de 1.986 y Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de julio de 1.985), en nuestro caso, por el INSALUD (o, lo que es lo mismo, por la Dirección de los Centros), y siguiendo siempre, en todo caso, las indicaciones que efectúe la Autoridad Gubernativa.

- La fijación de los servicios mínimos no requiere (si bien no está excluída) la negociación con los huelguistas (Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de abril de 1.986 y Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1.988).

- Una vez establecidos los servicios mínimos por la Autoridad Gubernativa deben ser comunicados a los representantes del personal, así como, individualizadamente, a quienes tengan que cumplirlos, antes de la fecha prevista para el comienzo de la huelga (Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de abril de 1.986, Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1.987, y Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 26 de diciembre de 1.983).

- Los servicios mínimos inicialmente establecidos pueden -y deben- modificarse, siguiendo el mismo procedimiento, cuando la prolongación de la huelga lo haga necesario (Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1.981 y Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1.988).

- - - - -

ANEXO I

NUMERO DE PERSONAS A PROPONER EN INSTITUCIONES SANITARIAS ABIERTAS NO JERARQUIZADAS (CUPO Y ZONA) PARA CUBRIR MINIMOS

A - Número de Médicos de Medicina General, Pediatras-Puericultores, y Especialistas, así como de A.T.S. y Practicantes de cupo, a proponer para cubrir mínimos.-

Los Médicos de Medicina General, los Pediatras-Puericultores, y los Especialistas, así como los A.T.S. y Practicantes de cupo, que sean designados para cubrir mínimos, deberán asistirlos con la extensión y alcance que se expresa en el apartado IV.B de las Instrucciones para el personal Facultativo, o para el personal A.T.S. y Practicantes, según corresponda, respecto a los enfermos que pertenezcan al propio cupo o a otros cupos que se les encomienden, siempre y cuando correspondan al mismo horario de consulta.

La Sentencia de la Sala 4ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 26 de diciembre de 1.983, declara y reconoce, en su octavo Considerando, que la determinación del porcentaje de facultativos que son necesarios para garantizar los servicios mínimos en caso de huelga de Médicos de Instituciones Sanitarias Abiertas (Ambulatorios) de la Seguridad Social es una potestad indeclinable de la Administración, si bien ha de ser ejercitada con armonía y atención a los intereses en conflicto, advirtiendo la Sala, en tal Considerando, que en la determinación de ese porcentaje la Administración, como depositaria de los intereses generales prevalentes tiene absoluta libertad, siempre que se atenga a módulos y circunstancias objetivas.

Por otra parte, el Tribunal Central de Trabajo, en su Sentencia de 9 de julio de 1.985 sienta el criterio de que si se dispone de trabajadores que no se suman a la huelga, debe asignarse preferentemente a ellos la realización de los servicios esenciales y si los cubren de manera suficiente, la empresa no está autorizada para imponer a los huelguistas la atención de los servicios esenciales, así como que, si no se dispone de trabajadores voluntarios en número suficiente para cubrir los servicios esenciales, está autorizada la empresa para imponer al número de huelguistas que resulte necesario la atención de tales servicios, añadiendo que sólo en el caso de que el número de trabajadores no huelguistas superara los necesarios para atender los servicios esenciales, podrían programarse actividades normales.

Por consiguiente, atendido el contenido de dichas Sentencias, así como utilizando el criterio, desde un punto de vista asistencial, de que no es aconsejable, so pena de detrimento de la

.../..

necesaria atención sanitaria, aún urgente, asignar a un sólo Facultativo o A.T.S., el cumplimiento de servicios mínimos respecto a más de dos cupos, y teniendo en cuenta también, que incluso a los participantes en la huelga, no se les podrá designar para realizar mínimos en horarios de trabajo que no correspondan a los suyos propios, los porcentajes de Médicos de Medicina General, de Pediatras-Puericultores, y de Especialistas de la misma Especialidad, así como de A.T.S. y Practicantes de cupo, a proponer para cubrir mínimos en cada una de estas modalidades, vendrá dado en función del número de cada uno de ellos existente en un mismo período de consulta en cada Institución, con arreglo al siguiente cuadro de combinaciones:

- 1 sólo Médico de Medicina General; 1 sólo Pediatra-Puericultor; 1 sólo Especialista de la misma especialidad; 1 sólo A.T.S. o Practicante.-

  a): Si no se suma a la huelga: actividad normal.

  b): Si se suma a la huelga: se le designará para realizar mínimos respecto de su propio cupo.

- 2 Médicos de Medicina General; 2 Pediatras-Puericultores; 2 Especialistas de la misma especialidad; 2 A.T.S. o Practicantes.-

  a): Si ninguno de ambos se suma a la huelga: actividad normal.

  b): Si uno se suma a la huelga y otro no: al que no se suma se le designará para realizar mínimos respecto de ambos cupos; el otro tomará parte activa en la huelga, no trabajando.

  c): Si ambos se suman: Se designará a uno de ambos para realizar mínimos atendiendo a ambos cupos. El otro tomará parte activa en la huelga, no trabajando.

- 3 Médicos de Medicina General; 3 Pediatras-Puericultores; 3 Especialistas de la misma especialidad; 3 A.T.S. o Practicantes.-

  a): Si ninguno se suma a la huelga: actividad normal.

  b): Si se suma uno, y los otros dos no: se designará a uno de los dos que no se suman para realizar mínimos de su propio cupo y del cupo del que sí se suma; el otro que no se suma: actividad normal; el que sí se suma tomará parte activa en la huelga, no trabajando.

  c): Si se suman dos y el tercero no: se designará a uno

.../..

de los dos participantes en la huelga y al que no se suma, para realizar mínimos conjuntamente de los tres cupos; el tercero tomará parte activa en la huelga, no trabajando.

d): Si se suman los tres: Se designará a dos de ellos para realizar mínimos conjuntamente de los tres cupos; el tercero tomará parte activa en la huelga, no trabajando.

- 4 Médicos de Medicina General; 4 Pediatras-Puericultores; 4 Especialistas de la misma especialidad; 4 A.T.S. o Practicantes.-

a): Si ninguno se suma a la huelga: actividad normal.

b): Si uno se suma a la huelga y los otros tres no: se designará a uno de los tres que no se suman para realizar mínimos de su propio cupo y del cupo del que sí se suma; los otros dos que no se suman: actividad normal; el que sí se suma tomará parte activa en la huelga, no trabajando.

c): Si dos se suman a la huelga, y dos no: se designará a los dos que no se suman a la huelga para realizar mínimos conjuntamente de los cuatro cupos; los otros dos tomarán parte activa en la huelga, no trabajando.

d): Si tres se suman a la huelga, y uno no: Se designará al que no se suma y a uno de los que sí se suman para realizar conjuntamente los mínimos correspondientes a los cuatro cupos; los otros dos tomarán parte activa en la huelga, no trabajando.

e): Si se suman los cuatro: se designará a dos de ellos para realizar conjuntamente los mínimos de los cuatro cupos; los otros dos tomarán parte activa en la huelga, no trabajando.

En combinaciones en número superior a cuatro se actuará por analogía con lo anterior.

Quienes, con arreglo a las anteriores combinaciones, y por estar designados para ello, deban efectuar mínimos respecto a un número de asegurados superior al de su propio cupo, no percibirán en ningún caso otros emolumentos que los suyos propios, toda vez que la asistencia que prestarán no será completa, sino evidentemente, limitada a la urgente.

B - Equipos Quirúrgicos.-

Cuando ni el Jefe ni el Ayudante de Equipo Quirúrgico

.../..

deseen adherirse a la huelga la actividad del Equipo será la normal.

Cuando el Jefe de Equipo no se sume a la huelga, y sí el Ayudante, aquél se hará cargo de la asistencia completa del cupo que tenga asignado el Equipo, tomando parte en la huelga, por tanto, el Ayudante.

Cuando el Jefe del Equipo se sume a la huelga, y no el Ayudante, éste, si posee el título de la Especialidad, se hará cargo de la asistencia completa del cupo que tenga asignado el Equipo, percibiendo el Ayudante la diferencia de emolumentos entre Ayudante y Jefe de Equipo; si el Ayudante no posee el título de Especialista se designará al Jefe del Equipo para realizar mínimos.

Cuando tanto el Jefe, como el Ayudante del Equipo, se sumen a la huelga, se designará al Jefe del Equipo para realizar mínimos, debiendo hacerse cargo de la asistencia urgente del cupo asignado al Equipo, tomando parte en la huelga, por tanto, el Ayudante.

En los supuestos de existencia en un mismo Centro de dos o más Equipos de la misma Especialidad se tendrá en cuenta la tabla de combinaciones anteriormente recogida en el apartado A de este Anexo.

C - Laboratorio y Radiología (en su caso).-

En Laboratorio y Radiología se designará, con arreglo a las mismas combinaciones expresadas en el anterior apartado A de este Anexo, el número de personas necesario para cubrir los servicios mínimos asistenciales expresados en el epígrafe 3 del apartado IV.B de dichas Instrucciones.

- - - - -

ANEXO II.a)

INCIDENCIA DE LA HUELGA DE PERSONAL:

PROVINCIA: DIA: TURNOS CONSULTA (1): COORDINADOR INFORMACION:

	PLANTILLA	Nº PERSONAS EN HUELGA	% PERSONAS EN HUELGA
HOSPITALES			
TOTAL HOSPITALES			
ATENCION PRIMARIA *			
- Personal Jerarquizado			
- Personal Cupo y Zona			
TOTAL ATENCION PRIMARIA			
TOTAL HOSPITALES + ATENCION PRIMARIA			

INCIDENCIAS U OBSERVACIONES		TOTALES PROVINCIA	PLANTILLA	Nº PERS. HUELGA	% PERS. HUELGA

(1): Cuando la huelga afecte a personal de II.SS. Abiertas de cupo y zona se expresará el turno o turnos de consulta que

ANEXO II.b)

INCIDENCIA DE LA HUELGA DE PERSONAL:

PROVINCIA: DIA: TURNOS CONSULTA (1): COORDINADOR INFORMACION:

	PLANTILLA			Nº PERSONAS EN HUELGA			% PERSONAS EN HUELGA		
HOSPITALES	Médicos	ATS-A.Enf.	No San.	Médicos	ATS-A.Enf.	No San.	Médicos	ATS-A.Enf.	No San.
TOTAL HOSPITALES									
ATENCION PRIMARIA *									
- Personal Jerarquizado									
- Personal Cupo y Zona									
TOTAL ATENCION PRIMARIA									
TOTAL HOSPITALES + ATENCION PRIMARIA									

INCIDENCIAS U OBSERVACIONES		TOTALES PROVINCIA	PLANTILLA	Nº PERS. HUELGA	% PERS. HUELGA

(1): Cuando la huelga afecte a personal de II.SS. Abiertas de cupo y zona se expresará el turno o turnos de consulta que

MINISTERIO DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SERVICIO DE ESTUDIOS Y DOCUMENTACION

BOLETIN DE INFORMACION
DE DISPOSICIONES OFICIALES
Año 1977/49.

POLITICA SOCIAL

REAL DECRETO-LEY 17/1977, de la Jefatura del Estado, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo. *(B. O. E. núm. 58, de 9 de marzo.)*

La regulación de las relaciones de trabajo en nuestro Derecho vigente, responde a una concepción política intervencionista que, evidentemente, ha propiciado toda una larga etapa de importantes avances sociales. El nuevo marco político hacia el que aceleradamente discurre la Nación, aconseja una profunda reforma normativa, inspirada en el principio de liberalización de las relaciones de trabajo, en consonancia con los sistemas jurídicos imperantes en los países de Europa Occidental de nuestro mismo contexto cultural. A ello obedece el conjunto de normas que integran el presente Real Decreto-ley, que aborda los aspectos institucionales de inaplazable actualización, sin desconocer la necesidad de completar su configuración en consonancia con el desarrollo del proceso de reforma de las estructuras sindicales.

I. *La huelga.*

El Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintidós de mayo, sobre regulación de los Conflictos Colectivos de Trabajo, supuso una etapa importante en la evolución histórica de la legislación laboral, en cuanto que consagró la legitimidad del recurso a la huelga, siempre que se observaran los requisitos de fondo y de forma que el propio texto legal contenía.

La huelga, como fenómeno social, que durante años había constituido delito, pasaba a una etapa de libertad. La trascendencia del nuevo sistema aconsejaba, por razones de elemental prudencia, tanto el establecimiento de un procedimiento riguroso para la legítima utilización de tal recurso, como la fijación de determinadas limitaciones. Así la huelga ni podía exceder el ámbito de la Empresa, ni podía tener lugar, por razones de solidaridad, ni afectar a Empresas encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad.

Los presupuestos indicados y la dinámica social, acentuada como consecuencia de los cambios políticos últimamente experimentados, ponen de relieve la necesidad de sustitución de las normas vigentes por otras en las que quede consagrada la huelga como derecho, se aligere el procedimiento para su ejercicio y se fijen sus límites en las fronteras que marque la salvaguardia de los intereses superiores de la comunidad.

Congruentemente con ello se suprime en la nueva regulación la fase previa de obligatoria y oficial negociación; son los trabajadores quienes podrán decidir, sin necesidad de apurar otras instancias, el cuándo de la cesación concertada de trabajo, subsistiendo, como es obvio, la necesidad del preaviso.

En el aspecto sustantivo se resaltan como modificaciones más trascendentes:

— El reconocimiento de la posibilidad de huelga de Empresas encargadas de servicios públicos, lo que conlleva la necesaria modificación del artículo doscientos veintidós del Código Penal.

— Al enunciar taxativamente los supuestos de ilicitud, se presupone, salvo en ellos, la licitud de la huelga.

— El reconocimiento del Comité de huelga como órgano de representación de los trabajadores en conflicto.

— La regulación de los efectos de la huelga en la relación jurídica de la Seguridad Social.

— El cierre patronal, sólo válido el de respuesta, no precisa de autorización administrativa, lo que supone la atribución a la jurisdicción laboral del enjuiciamiento de la licitud o ilicitud del mismo y de sus efectos.

II. *Conflictos Colectivos.*

El reconocimiento del derecho de huelga y la agilización del procedimiento para su ejercicio, suprimiendo el trámite previo de oficial y necesaria negociación, conlleva la total derogación del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintidós de mayo, sobre regulación de los Conflictos Colectivos de Trabajo, que contiene no sólo la normativa aplicable a la huelga laboral en el mismo consagrada, sino también el procedimiento de solución, por arbitraje estatal, de los Conflictos Colectivos de Trabajo. Ello aconseja la autónoma regulación de este último procedimiento, el que debe mantenerse cuando las partes deseen utilizar tal medio de solución.

III. *Convenios Colectivos de Trabajo.*

El reconocimiento del derecho de huelga impone la aprobación simultánea de determinadas modificaciones en la vigente Ley dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, con el fin de armonizar sus disposiciones con la nueva situación creada.

La legitimación de la huelga como acción de apoyo a reivindicaciones colectivas laborales y la concepción del Convenio como auténtico instrumento de paz social, obliga, de una parte, a consagrar, con carácter general, la imposibilidad de establecer nuevo Convenio, vigente otro del mismo o distinto ámbito; así como a permitir la huelga, sin perjuicio de otros cauces de solución previstos en la presente disposición, durante la negociación; eliminar la Decisión Arbitral Obligatoria, liberalizando el marco de las relaciones colectivas laborales, y suprimir el incremento automático en las prórrogas por falta de denuncia.

IV. *Limitación de la regulación estatal por ramas de actividad de las condiciones mínimas de trabajo.*

La necesidad, cada vez más ineludible, de agilizar el régimen de las relaciones plurales de trabajo y de potenciar la relación jurídica colectiva en cuanto fuente de producción del Derecho Laboral, aconseja suprimir el dualismo sobre fijación de condiciones mínimas de trabajo por actividades económicas o por Empresas, que se contiene en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y en la de Reglamentaciones Laborales, reduciendo por tanto la utilización del procedimiento de la Ley, de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, a aquellos sectores de producción y demarcaciones territoriales en los que no existen Convenios Colectivos.

Es de señalar que este cambio en el sistema normativo de las condiciones mínimas de trabajo por ramas o sectores de actividad no comporta la derogación de las Reglamentaciones y Ordenanzas Laborales en vigor, que han de subsistir hasta que en los nuevos Convenios Colectivos que se concierten en el sector o rama de que se trate con posterioridad a la fecha de iniciación de los efectos de este Real Decreto-ley, se sustituya lo dispuesto en aquéllas.

V. *El despido.*

La necesidad de llevar a efecto una acomodación conjunta y correlativa del contenido de las normas sobre relaciones colectivas de trabajo que establece el presente Real Decreto-ley, con el despido individual, aconseja una nueva regulación del mismo, siguiendo los criterios señalados al respecto por la O. I. T. y teniendo en cuenta los imperantes en los países de la Comunidad Económica Europea.

Se contemplan dos tipos diferenciados del despido individual: El de carácter disciplinario y el derivado de la capacidad profesional del trabajador o de necesidades de funcionamiento de la Empresa. Con respecto al primero, se ha estimado oportuno mantener, en su actual redacción, las causas justas que enumera el artículo setenta y siete de la Ley de Contrato de Trabajo, si bien excluyendo la ineptitud que, por no llevar aparejada culpabilidad, se incluye como causa suficiente del segundo. Se regula para éste la institución del preaviso y se consagra, para ambos, las garantías en favor de los representantes del personal, cuya readmisión, en el supuesto de improcedencia, se impone con carácter forzoso.

La nueva regulación del despido consagra, en todo caso, el carácter causal del mismo, con rechazo, por tanto, del despido libre.

VI. *Reestructuración de plantillas.*

La liberalización de las relaciones colectivas de trabajo, con la consiguiente potenciación de la negociación colectiva, hace conveniente permitir, como contenido de la misma, la fijación de nuevos procedimientos, cuantía de indemnización y prelaciones en la reestructuración de plantillas por causas económicas o tecnológicas y asimismo la agilización del procedimiento establecido reglamentariamente cuando exista acuerdo entre las partes.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido de las Leyes Fundamentales, aprobado por Decreto setecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

El derecho de huelga

CAPITULO PRIMERO

La huelga

Artículo uno.—El derecho de huelga, en el ámbito de las relaciones laborales, podrá ejercerse en los términos previstos en este Real Decreto-ley.

Artículo dos.—Son nulos los pactos establecidos en contratos individuales de trabajo que contengan la renuncia o cualquier otra restricción al derecho de huelga.

Artículo tres.—Uno. La declaración de huelga, cualquiera que sea su ámbito, exige, en todo caso, la adopción de acuerdo expreso, en tal sentido, en cada centro de trabajo.

Dos. Están facultados para acordar la declaración de huelga:

a) Los trabajadores, a través de sus representantes. El acuerdo será adoptado, en reunión conjunta de dichos representantes, por decisión mayoritaria de los mismos. De la reunión, a la

que habrán de asistir al menos el setenta y cinco por ciento de los representantes, se levantará acta, que deberán firmar los asistentes.

b) Directamente los propios trabajadores del centro de trabajo, afectados por el conflicto, cuando el veinticinco por ciento de la plantilla decida se someta a votación dicho acuerdo. La votación habrá de ser secreta y se decidirá por mayoría simple. El resultado de ésta se hará constar en acta.

Tres. El acuerdo de declaración de huelga habrá de ser comunicado al empresario o empresarios afectados y a la autoridad laboral por los representantes de los trabajadores.

La comunicación de huelga deberá hacerse por escrito y notificada con cinco días naturales de antelación, al menos, a su fecha de iniciación. Cuando el acuerdo de declaración de huelga lo adopten directamente los trabajadores mediante votación, el plazo de preaviso comenzará a contarse desde que los representantes de los trabajadores comuniquen al empresario la celebración de la misma. La comunicación de huelga habrá de contener los objetivos de ésta, gestiones realizadas para resolver las diferencias, fecha de su inicio y composición del comité de huelga.

Artículo cuatro.—Cuando la huelga afecte a empresas encargadas de cualquier clase de servicios públicos, el preaviso del comienzo de huelga al empresario y a la autoridad laboral habrá de ser, al menos, de diez días naturales. Los representantes de los trabajadores deberán dar a la huelga, antes de su iniciación, la publicidad necesaria para que sea conocida por los usuarios del servicio.

Artículo cinco.—Sólo podrán ser elegidos miembros del comité de huelga trabajadores del propio centro de trabajo afectados por el conflicto.

La composición del comité de huelga no podrá exceder de doce personas.

Corresponde al comité de huelga participar en cuantas actuaciones sindicales, administrativas o judiciales se realicen para la solución del conflicto.

Artículo seis.—Uno. El ejercicio del derecho de huelga no extingue la relación de trabajo, ni puede dar lugar a sanción alguna, salvo que el trabajador, durante la misma, incurriera en falta laboral.

Dos. Durante la huelga se entenderá suspendido el contrato de trabajo y el trabajador no tendrá derecho al salario.

Tres. El trabajador en huelga permanecerá en situación de alta especial en la Seguridad Social, con suspensión de la obligación de cotización por parte del empresario y del propio trabajador. El trabajador en huelga no tendrá derecho a la prestación por desempleo, ni a la económica por incapacidad laboral transitoria.

Cuatro. Se respetará la libertad de trabajo de aquellos trabajadores que no quisieran sumarse a la huelga.

Cinco. En tanto dure la huelga, el empresario no podrá sustituir a los huelguistas por trabajadores que no estuviesen vinculados a la empresa al tiempo de ser comunicada la misma, salvo caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el apartado número siete de este artículo.

Seis. Los trabajadores en huelga podrán efectuar publicidad de la misma, en forma pacífica, y llevar a efecto recogida de fondos sin coacción alguna.

Siete. El comité de huelga habrá de garantizar durante la misma la prestación de los servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquier otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas de la empresa. Corresponde al empresario la designación de los trabajadores que deban efectuar dichos servicios.

Artículo siete.—Uno. El ejercicio del derecho de huelga habrá de realizarse, precisamente, mediante la cesación de la prestación de servicios por los trabajadores afectados y sin ocupación por los mismos del centro de trabajo o de cualquiera de sus dependencias.

Dos. Las huelgas rotatorias, las efectuadas por los trabajadores que presten servicios en sectores estratégicos con la finalidad de interrumpir el proceso productivo, las de celo o reglamento y, en general, cualquier forma de alteración colectiva en el régimen de trabajo distinta a la huelga, se considerarán actos ilícitos o abusivos.

Artículo ocho.—Uno. Los Convenios Colectivos podrán establecer normas complementarias relacionadas con los procedimientos de solución de los conflictos que den origen a la huelga, así como la renuncia, durante su vigencia, al ejercicio de tal derecho.

Dos. Desde el momento del preaviso y durante la huelga, el Comité de huelga y el empresario, y en su caso los representantes designados por los distintos Comités de huelga y por los empresarios afectados, deberán negociar para llegar a un acuerdo, sin perjuicio de que en cualquier momento los trabajadores puedan dar por terminada aquélla. El pacto que ponga fin a la huelga tendrá la misma eficacia que lo acordado en Convenio Colectivo.

Artículo nueve.—La Inspección de Trabajo podrá ejercer su función de mediación desde que se comunique la huelga hasta la solución del conflicto.

Artículo diez.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta la duración o las consecuencias de la huelga, las posiciones de las partes y el perjuicio grave de la economía nacional, podrá acordar la reanudación de la actividad laboral en el plazo que determine, por un período máximo de dos meses o, de modo definitivo, mediante el establecimiento de un arbitraje obligatorio. El incumplimiento de este acuerdo podrá dar lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de las prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurran circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios. El Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas.

Artículo once.—La huelga es ilegal:

a) Cuando se inicie o sostenga por motivos políticos o con cualquier otra finalidad ajena al interés profesional de los trabajadores afectados.

b) Cuando sea de solidaridad o apoyo, salvo que afecte directamente al interés profesional de quienes la promuevan o sostengan.

c) Cuando tenga por objeto alterar, dentro de su período de vigencia, lo pactado en un Convenio Colectivo o lo establecido por laudo.

d) Cuando se produzca contraviniendo lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, o lo expresamente pactado en Convenio Colectivo para la solución de conflictos.

CAPITULO II

Cierre patronal

Artículo doce.—Uno. Los empresarios sólo podrán proceder al cierre del centro de trabajo en caso de huelga o cualesquiera otra modalidad de irregularidad colectiva en el régimen de trabajo, cuando concurra alguna de las circunstancias que siguen:

a) Existencia de notorio peligro de violencia para las personas o de daños graves para las cosas.

b) Ocupación ilegal del centro de trabajo o de cualquiera de sus dependencias, o peligro cierto de que ésta se produzca.

c) Que el volumen de la inasistencia o irregularidades en el trabajo impidan gravemente el proceso normal de producción.

Dos. El cierre patronal, efectuado dentro de los términos establecidos en el presente Real Decreto-ley, producirá respecto al personal afectado los efectos previstos en los párrafos uno, dos y tres del artículo seis del mismo.

Artículo trece.—Uno. El empresario que al amparo de lo prevenido en el artículo anterior procediera al cierre del centro de trabajo, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad laboral en el término de doce horas.

Dos. El cierre de los centros de trabajo se limitará al tiempo indispensable para asegurar la reanudación de la actividad de la empresa, o para la remoción de las causas que lo motivaron.

Artículo catorce.—El empresario que hubiera acordado el cierre del centro de trabajo al amparo de lo prevenido en el artículo doce y que no lo hubiera reabierto a iniciativa propia o a instancia de los trabajadores, deberá hacerlo, dando opción a su personal a reintegrarse a la actividad laboral, cuando fuera requerido a tales fines por la Autoridad Laboral, en el plazo que establezca el propio requerimiento, incurriendo en caso contrario en las sanciones previstas en el artículo quince.

CAPITULO III

Sanciones

Artículo quince.—El empresario que procediera al cierre del centro de trabajo, salvo en los supuestos previstos en el artículo doce, será sancionado en la forma y por los órganos que establece el artículo treinta y tres de la Ley de Relaciones Laborales (1).

Las sanciones que establece dicho artículo se entienden sin perjuicio de la obligación empresarial de reabrir el centro de trabajo ilícitamente cerrado y de abono a los trabajadores que hayan dejado de prestar sus servicios como consecuencia del cierre del centro de trabajo los salarios devengados durante el período de cierre ilegal.

Artículo dieciséis.—Uno. Los trabajadores que participaren en huelga ilegal o cualquier otra forma de alteración colectiva en el régimen normal de trabajo, incurrirán en la falta prevista en el apartado j) del artículo treinta y tres de este Real Decreto-ley.

Dos. Los trabajadores que, de acuerdo con el artículo seis, párrafo siete, fuesen designados para el mantenimiento de los servicios previstos y se negasen a ello, incurrirán en la causa justa de despido establecida en el apartado k) del artículo treinta y tres del presente Real Decreto-ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedieran.

TITULO II

Conflictos Colectivos de Trabajo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo diecisiete.—Uno. La solución de situaciones conflictivas que afecten a intereses generales de los trabajadores podrá tener lugar por el procedimiento de Conflicto Colectivo de Trabajo que se regula en este título.

---

(1) Ley 16/1976, de 8 de abril, de la Jefatura del Estado, de Relaciones Laborales. ("B. O. E." núm. 96, de 21 de abril.)
VER: "Boletín de Información de Disposiciones Oficiales". Año 1976/46.

Dos. Cuando los trabajadores utilicen el procedimiento de Conflicto Colectivo de Trabajo no podrán ejercer el derecho de huelga.

Tres. Declarada la huelga, podrán, no obstante, los trabajadores desistir de la misma y someterse al procedimiento de Conflicto Colectivo de Trabajo.

Artículo dieciocho.—Uno. Sólo podrán instar la iniciación de Conflicto Colectivo de Trabajo.

a) Los representantes de los trabajadores en el ámbito correspondiente al conflicto, por iniciativa propia o a instancia de sus representados.

b) Los empresarios o sus representantes legales, según el ámbito del conflicto.

Dos. Cuando el procedimiento de conflicto colectivo se inicie a instancia de los empresarios, y los trabajadores ejerzan el derecho de huelga, se suspenderá dicho procedimiento, archivándose las actuaciones.

Artículo diecinueve.—La competencia para conocer de los Conflictos Colectivos de Trabajo corresponde, según su naturaleza:

a) Al Delegado de Trabajo de la provincia en que se plantea el conflicto. La Dirección General de Trabajo será competente en los conflictos colectivos laborales que afecten a trabajadores de varias provincias.

b) Al Orden Jurisdiccional Laboral, de acuerdo con lo establecido en esta disposición y en la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo veinte.—No podrá plantearse Conflicto Colectivo de Trabajo para modificar lo pactado en Convenio Colectivo o establecido por laudo.

CAPITULO II

Procedimiento

Artículo veintiuno. El planteamiento de Conflicto Colectivo de Trabajo se formalizará por escrito, firmado y fechado, en el que consten nombre, apellidos, domicilio y carácter de las personas que lo planteen y determinación de los trabajadores y empresarios afectados; hechos sobre los que verse el conflicto, peticiones concretas que se formulen, así como los demás datos que procedan.

Artículo veintidós.—El escrito a que se refiere el artículo anterior habrá de presentarse ante la Delegación de Trabajo de la provincia en que se plantee el conflicto. Cuando el conflicto afecte a trabajadores de varias provincias, dicho escrito será presentado ante la Dirección General de Trabajo.

Artículo veintitrés.—En las veinticuatro horas siguientes al día de la presentación del escrito citado en el artículo veintiuno, la Autoridad laboral remitirá copia del mismo a la parte frente a la que se plantee el conflicto y convocará a las partes de comparecencia ante ella, la que habrá de tener lugar dentro de los tres días siguientes.

Artículo veinticuatro.—En la comparecencia, la Autoridad laboral intentará la avenencia entre las partes. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de las representaciones de cada una de las mismas. Dicho acuerdo tendrá la misma eficacia que lo pactado en Convenio Colectivo.

Las partes podrán designar a uno o varios Arbitros. En tal caso, éstos, que cuando sean varios habrán de actuar conjuntamente, deberán dictar su laudo en el término de cinco días. La decisión que adopten tendrá la misma eficacia que si hubiera habido acuerdo entre las partes.

Artículo veinticinco.—Si las partes no llegaran a un acuerdo, ni designaren uno o varios Arbitros, la Autoridad laboral procederá del siguiente modo:

a) Si el conflicto derivara de discrepancias relativas a la interpretación de una norma preexistente, estatal o convenida colectivamente, remitirá las actuaciones practicadas, con su informe, a la Magistratura de Trabajo, que procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

b) Si el conflicto se planteara para modificar las condiciones de trabajo, la Autoridad Laboral dictará laudo de obligado cumplimiento, resolviendo sobre todas las cuestiones planteadas.

Artículo veintiséis.—Los laudos de obligado cumplimiento, que habrán de ser dictados en el término de los cinco días siguientes a la fecha de comparecencia, adoptarán la forma de resolución fundada y decidirán de modo claro y preciso, tanto respecto de las cuestiones que se hubiesen planteado en el escrito inicial como de las suscitadas en la comparecencia de las partes relacionadas con el conflicto. Estos laudos tendrán fuerza ejecutiva inmediata. Podrán ser recurridos en alzada ante la Autoridad laboral de grado superior, de conformidad con el artículo ciento veintidós de la Ley de Procedimiento Administrativo. Una vez agotada la vía gubernativa podrán ser impugnados ante la jurisdicción competente.

TITULO III

Convenios Colectivos

Artículo veintisiete.—Los artículos quinto sexto, duodécimo, decimoquinto, decimosexto y decimoctavo de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, de Convenios Colectivos de Trabajo, quedan redactados en los siguientes términos:

"*Artículo quinto.*

Los Convenios Colectivos pueden afectar:

Uno. A una sola Empresa, cualquiera que sea el número de sus trabajadores, tanto si desenvuelve su actividad en una sola provincia o en varias, o a un Centro de trabajo, cuando sus propias características lo hiciesen necesario.

Dos. A un grupo de Empresas definidas por sus especiales características, tanto si son de ámbito nacional, interprovincial, comarcal o local.

Tres. A la totalidad de las Empresas regidas por una Reglamentación u Ordenanza Laboral, en los ámbitos a que se refiere el número anterior.

Artículo sexto.

Los Convenios Colectivos tienen fuerza normativa y obligan, por todo el tiempo de su vigencia, y con exclusión de cualquier otro, a la totalidad de los empresarios y trabajadores representados comprendidos dentro de su ámbito de aplicación.

Durante la vigencia de un Convenio y hasta tres meses antes de la terminación de la misma no podrá negociarse otro Convenio concurrente.

Artículo duodécimo.

Las partes deberán negociar desde la iniciación al final de las deliberaciones, bajo los principios de la buena fe y de la recíproca lealtad.

Si los empresarios empleasen dolo, fraude o coacción, directa o indirectamente, respecto de la otra parte, o dejaran de asistir a las deliberaciones, se darán por terminadas éstas y se

remitirán las actuaciones a la Autoridad laboral, que dará a las mismas el trámite de conflicto colectivo, salvo que los trabajadores opten por ejercer el derecho de huelga.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la conducta de los empresarios antes indicada será considerada como infracción del ordenamiento laboral, sancionándose a los responsables de acuerdo con la legislación vigente en esta materia.

La Autoridad laboral podrá suspender la negociación de los Convenios Colectivos por plazo de hasta seis meses, con prórroga automática del Convenio anterior, si por los trabajadores se emplease dolo, fraude, o coacción, directa o indirectamente, respecto de la otra parte. La huelga ilícita o cualquier otra forma de alteración colectiva en el régimen de trabajo se entenderá, en todo caso, constitutiva de coacción; por el contrario, el ejercicio del derecho de huelga en los términos establecidos en su legislación específica no se estimará coacción a los efectos de este artículo.

Artículo decimoquinto.

Uno. Si las partes no llegasen a un acuerdo en la negociación de un Convenio Colectivo, podrán designar uno o varios árbitros, que actuarán conjuntamente. La decisión que éstos adopten tendrá la misma eficacia que si hubiese habido acuerdo de las partes.

En el caso de que no hubiese habido acuerdo directo ni decisión derivada de arbitraje voluntario, se podrá acudir al procedimiento de Conflictos Colectivos de Trabajo, si no se ejerciera el derecho de huelga.

Artículo decimosexto.

Los Convenios Colectivos se entenderán prorrogados en sus propios términos de año en año si no se denunciaran por cualquiera de las partes en el plazo previsto en el artículo undécimo.

Artículo decimoctavo.

La interpretación, con carácter general, de los Convenios Colectivos está atribuida a la Autoridad Laboral competente, visto el informe que la Comisión paritaria elevará con las actuaciones a que se refiere el artículo undécimo, todo ello sin perjuicio de lo establecido respecto al Orden Jurisdiccional Laboral en la legislación sobre Conflictos Colectivos de Trabajo.

El conocimiento y resolución de las contiendas que la aplicación de los Convenios Colectivos suscite entre partes corresponde a la Magistratura de Trabajo.

La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en los Convenios Colectivos es de la competencia de la Inspección de Trabajo."

TITULO IV

Limitación de la regulación estatal, por ramas de actividad, de las condiciones mínimas de trabajo

Artículo veintiocho.—La regulación, por rama de actividad, de las condiciones mínimas a que hayan de ajustarse las relaciones laborales, que corresponde al Ministerio de Trabajo, conforme dispone la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, sólo podrá tener lugar para aquellos sectores económicos de la producción y demarcaciones territoriales en los que no exista Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo veintinueve.—Las Reglamentacione de Trabajo y Ordenanzas Laborales actualmente en vigor continuarán rigiendo en aquellas de sus disposiciones que no sean sustituidas por lo pactado en Convenio Colectivo, suscrito a su vencimiento y con posterioridad a la fecha de iniciación de los efectos normativos de este Real Decreto-ley.

TITULO V

El despido

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo treinta.—Uno. El despido se regirá por lo prevenido en el presente Real Decreto-ley, cualquiera que sea la condición del trabajador afectado.

Dos. La extinción, suspensión o modificación de las relaciones jurídico-laborales por causas tecnológicas o económicas y la regulación sectorial del empleo se regirán por las normas específicas en esta materia.

Artículo treinta y uno.—Uno. Solamente podrá tener lugar el despido cuando exista causa relacionada con la conducta del trabajador o con circunstancias objetivas derivadas de la capacidad profesional del mismo o de necesidades del funcionamiento de la Empresa.

Dos. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende, sin perjuicio de la facultad de las partes, de unilateralmente dar por terminada la relación de trabajo durante el período de prueba.

Artículo treinta y dos.—En ningún caso tendrán la consideración de causa justa para el despido las siguientes:

a) La pertenencia a una asociación sindical o la participación en las actividades legales de la misma.

b) Ostentar la condición de representante de los trabajadores, o la actuación en dicha calidad, dentro de lo establecido en el ordenamiento jurídico.

c) La presentación de quejas o intervención en procedimientos seguidos frente al empresario por supuesto incumplimiento por éste de normas laborales o de Seguridad Social.

d) La raza, color, sexo, estado matrimonial, religión, opinión política u origen social.

CAPITULO II

Despido disciplinario

Artículo treinta y tres.—Son causas justas para el despido, relacionadas con la conducta del trabajador, las siguientes:

a) Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

b) La indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo dictados con arreglo a las Leyes.

c) Los malos tratamientos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia que vivan con él, a sus representantes o a los jefes o compañeros de trabajo.

d) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones confiadas.

e) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del trabajo.

f) Hacer negociaciones de comercio o de industria por cuenta propia o de otra persona sin autorización del empresario.

g) La embriaguez, cuando sea habitual.

h) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador y sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

i) Cuando el trabajador origine frecuentemente riñas o pendencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

j) La participación activa en huelga ilegal o en cualquier otra forma de alteración colectiva en el régimen normal de trabajo.

k) La negativa, durante una huelga, a la prestación de los servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquier otra atención que fuera precisa para la ulterior reanudación de las tareas de la empresa.

Artículo treinta y cuatro.—Uno. El despido podrá ser acordado por el empresario, sin más requisito formal que comunicarlo por escrito al trabajador, haciendo constar los hechos que lo motivan y la fecha de sus efectos.

Dos. Cuando el despido afecte a trabajadores que ostenten cargo electivo de carácter sindical será preceptivo, antes de su comunicación al interesado, ponerlo en conocimiento de los representantes de los trabajadores en el seno de la Empresa.

Artículo treinta y cinco.—El trabajador, sin previa conciliación sindical, podrá reclamar, ante la Magistratura de Trabajo, contra el despido acordado por el empresario, debiendo hacerlo, en todo caso, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar, prorrogable por otros tres si el lugar de trabajo fuera distinto a la localidad en que la Magistratura resida, siendo el citado plazo de caducidad a todos los efectos.

Artículo treinta y seis.—El despido disciplinario será procedente cuando quedare acreditada la concurrencia de la causa justa alegada por el empresario en la comunicación escrita a que se refiere el artículo treinta y cuatro. Será improcedente el despido, en los demás casos.

Cuando el empresario no cumpliere los requisitos establecidos en el artículo treinta y cuatro del presente Real Decreto-ley, el despido será nulo, pudiendo hacer el Magistrado de Trabajo tal declaración de oficio.

El despido nulo producirá los mismos efectos que el despido improcedente.

Artículo treinta y siete.—Uno. El despido procedente produce la extinción de la relación laboral, sin derecho por parte del trabajador de indemnización alguna.

Dos. Cuando el despido sea improcedente, el trabajador tendrá derecho a ser readmitido por el empresario en las mismas condiciones que regían antes de producirse aquél, así como al pago del salario dejado de percibir desde que se produjo el despido hasta que la readmisión tenga lugar.

Tres. Si el empresario no procediera a la readmisión en debida forma, el Magistrado de Trabajo sustituirá la obligación de readmitir por el resarcimiento de perjuicios y declarará extinguida la relación laboral; en tal caso, la indemnización complementaria por salarios de tramitación alcanzará hasta la fecha de tal extinción.

Cuatro. La indemnización por resarcimiento de perjuicios será fijada por el Magistrado de Trabajo, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta la antigüedad del trabajador en la Empresa, condiciones del contrato de trabajo que se extingue, posibilidades de encontrar nueva colocación adecuada, dimensión y características de la Empresa y circunstancias personales y familiares del trabajador, especialmente las de ser titular de familia numerosa, mayor de cuarenta años o minusválido. La cantidad resultante no podrá ser inferior a dos meses de salario por año de servicio, ni exceder de cinco anualidades.

Cinco. En los casos de empresas que ocupen menos de veinticinco trabajadores fijos, el Magistrado de Trabajo, a su prudente arbitrio, podrá rebajar el tope mínimo establecido en el párrafo anterior en razón a las circunstancias concurrentes.

Seis. - Cuando el trabajador cuyo despido se declare improcedente ostente cargo electivo de

carácter sindical, la obligación del empresario de readmitir deberá cumplirse en sus propios términos sin posibilidad de sustitución sin resarcimiento de perjuicios, salvo acuerdo voluntario de las partes.

Artículo treinta y ocho.—Si la causa alegada por el empresario para el despido, si bien no suficiente para tal sanción, mereciere otra de menor entidad, por ser constitutiva de falta grave o leve, el Magistrado de Trabajo determinará en la sentencia la sanción adecuada a la falta cometida, a fin de que, en su caso, pueda ser impuesta por el empresario, sin perjuicio de condenar al mismo a la readmisión y al pago de la indemnización complementaria, conforme establece el artículo anterior.

CAPITULO III

Despido por circunstancias objetivas derivadas de la capacidad del trabajador o necesidades de funcionamiento de la empresa

Artículo treinta y nueve.—Uno. Por circunstancias objetivas, fundadas en la capacidad profesional del trabajador o en las necesidades de funcionamiento de la empresa, constituyen causa suficiente para el despido las siguientes:

a) La ineptitud del trabajador, originaria o sobrevenida.

b) La falta de adaptación del mismo a las modificaciones tecnológicas del puesto de trabajo que viniera desempeñando, siempre que fuese adecuado a su categoría profesional.

c) La necesidad de amortizar individualmente un puesto de trabajo cuando no proceda utilizar al trabajador afectado en otras tareas.

d) Las faltas, aun justificadas, de asistencia al trabajo, cuando fueren intermitentes, superen en un año el treinta por ciento de las jornadas y no respondan a accidente o enfermedad que produzcan incapacidad continuada de larga duración.

Dos. Cuando la amortización del puesto de trabajo prevista como causa suficiente en el apartado c) del párrafo anterior afecte a un conjunto de trabajadores, habrá de seguirse el procedimiento de regulación de empleo conforme a las normas específicas del mismo.

Artículo cuarenta.—Uno. La adopción del acuerdo de despido al amparo de lo prevenido en el artículo anterior exige la observancia de los requisitos siguientes:

a) Comunicación por escrito al trabajador del despido, en la que se haga constar fecha de sus efectos y causa que lo motivan.

b) Poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita a que se refiere el apartado anterior, la indemnización que establece para el despido procedente el artículo cuarenta y cuatro.

c) Concesión de un plazo de preaviso, cuya duración, computada desde la entrega de la comunicación a que se refiere el apartado a) hasta la extinción del contrato, habrá de ser, como mínimo la siguiente:

— Un mes para los trabajadores cuya antigüedad en la empresa sea inferior a un año.

— Dos meses cuando la antigüedad del trabajador en la empresa sea superior a un año y no alcance los dos.

— Tres meses para los trabajadores con más de dos años de antigüedad.

Dos. Cuando el despedido tenga la condición de cargo electivo de carácter sindical, el empresario, antes de comunicar el despido al interesado, habrá de ponerlo en conocimiento de los representantes de los trabajadores en el seno de la empresa.

Artículo cuarenta y uno.—Durante el periodo de preaviso el trabajador tendrá derecho, sin

pérdida de su retribución, a una licencia de seis horas semanales con el fin de buscar nuevo empleo.

Artículo cuarenta y dos.—Será de aplicación a los despidos regulados en este capítulo lo dispuesto en el artículo treinta y cinco de este Real Decreto-ley.

Artículo cuarenta y tres.—El despido, acordado al amparo de lo establecido en el artículo treinta y nueve, será procedente cuando quedara acreditada la certeza de la causa alegada por el empresario en la comunicación escrita a que se refiere el apartado a) del párrafo uno del artículo cuarenta. Será improcedente en los demás casos.

Cuando el empresario incumpliere los requisitos establecidos en el artículo cuarenta, el despido será nulo, pudiendo el Magistrado de Trabajo hacer tal declaración de oficio. No obstante lo anteriormente establecido, la no concesión del preaviso previsto en dicho artículo, no anulará el despido, si bien el empresario, con independencia de las demás indemnizaciones que procedan, estará obligado a abonar al trabajador los salarios correspondientes a dicho periodo.

El despido nulo producirá los mismos efectos que el despido improcedente.

Artículo cuarenta y cuatro.—El despido procedente fundado en alguna de las causas suficientes establecidas en el artículo treinta y nueve producirá la extinción del contrato de trabajo, con obligación por parte del empresario de satisfacer al trabajador una indemnización de una semana de su salario por cada año de servicio o fracción de año. No obstante la procedencia del despido, el trabajador afectado se entenderá en situación de desempleo por causa a él no imputable.

Cuando el despido sea improcedente, será de aplicación lo dispuesto en los apartados dos al seis, ambos inclusive, del artículo treinta y siete de este Real Decreto-ley. El trabajador, en caso de readmisión, habrá de reintegrar al empresario la indemnización que conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo uno del artículo cuarenta hubiese recibido de éste; en caso de resarcimiento de perjuicios, por falta de readmisión, será deducible dicha indemnización de la que fijare el Magistrado de Trabajo por tal resarcimiento. La indemnización complementaria por salario de tramitación, aun cuando haya superposición de fechas, se entenderá sin perjuicio de la que proceda por falta de preaviso.

TITULO VI

Reestructuración de plantillas

Artículo cuarenta y cinco.—La suspensión y extinción de las relaciones de trabajo fundadas en causas económicas o tecnológicas, se regirá por lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley de Relaciones Laborales y disposiciones complementarias, sin más modificaciones que las siguientes:

Uno. En los expedientes de reestructuración de plantillas será únicamente preceptivo el informe de la representación de los trabajadores en el seno de la Empresa, sin perjuicio de los informes complementarios que en cada caso se estimen procedentes por la autoridad laboral

Dos. En los Convenios Colectivos podrán determinarse los criterios generales que deban seguirse en los casos de reestructuración de plantilla por causas económicas o tecnológicas, cuantía o módulo de las indemnizaciones, plazos de preaviso, el establecimiento de nuevas prelaciones con respeto en todo caso de las legalmente existentes y en el orden de prioridad en el supuesto de readmisión de personal.

Tres. La suspensión y extinción de las relaciones de trabajo fundadas en causas tecnológicas y económicas podrán tener lugar por pacto entre empresario y trabajadores afectados, que habrá de ponerse en conocimiento de la autoridad laboral, quien podrá sin más trámite auto-

rizar la suspensión o reducción pretendida, o bien determinar que se siga el procedimiento reglamentariamente establecido.

Cuatro. En las reestructuraciones de plantillas por causas tecnológicas y económicas, en los casos de insolvencia, suspensión de pagos o quiebra de las empresas, el Fondo de Garantía Salarial garantizará y anticipará a los trabajadores afectados las indemnizaciones establecidas o pactadas hasta el máximo previsto en la Ley de Procedimiento Laboral.

Disposición final primera.—Quedan derogados el Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintidós de mayo, sobre regulación de los Conflictos Colectivos de Trabajo; el artículo setenta y siete de la Ley de Contrato de Trabajo, el artículo diez del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sobre Medidas Económicas; el artículo treinta y cinco de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, y cuantas Leyes y disposiciones se opongan a lo establecido en este Real Decreto-ley.

Disposición final segunda.—El Ministro de Trabajo someterá a la aprobación del Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en que se contengan las modificaciones derivadas de este Real Decreto-ley y del dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre; se establezcan las correcciones técnicas adecuadas en orden a una más perfecta y eficaz regulación del procedimiento laboral y se eleven las cuantías de los depósitos y sanciones que en dicho texto se prevén.

Disposición final tercera.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho la aprobación por el Gobierno del texto refundido a que se refiere la disposición final segunda de la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, pudiéndose efectuar tal refundición en uno o varios textos, con las correcciones técnicas adecuadas, en los que habrán de incluirse las modificaciones establecidas en el el presente Real Decreto-ley.

Disposición final cuarta.—El Gobierno y el Ministerio de Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor en el siguiente día al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición adicional primera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley en materia de huelga no es de aplicación al personal civil dependiente de establecimientos militares.

Disposición adicional segunda.—Se mantendrá la actual procedencia del recurso de casación repecto de las sentencias dictadas en procesos por despido de trabajadores que ostenten cargos electivos de representación sindical.

Disposición adicional tercera.—Uno. Sin perjuicio de lo establecido en la vigente Ley de Convenios Colectivos, en las Comisiones deliberadoras podrán autorizarse representaciones específicas, elegidas por los trabajadores o empresarios afectados.

Dos. El período mínimo de duración de los Convenios Colectivos que establece el artículo undécimo de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, de Convenios Colectivos de Trabajo, queda reducido a un año.

Disposición adicional cuarta.—El artículo doscientos veintidós del Código Penal queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo doscientos veintidós.—Serán considerados como reos de sedición:

Primero.—Los funcionarios, encargados de la prestación de todo género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad que, suspendiendo su actividad, ocasionen trastornos a los mismos, o, de cualquier forma, alteren su regularidad.

Segundo.—Los patronos y obreros que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado,

perjudicar su autoridad, o perturbar su normal actividad, suspendieren o elteraren la regularidad del trabajo.

Disposición transitoria primera.—Los Convenios Colectivos de Trabajo que a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley se encontraran en tramitación, continuarán la misma con arreglo a las normas en vigor antes de la aludida fecha.

Disposición transitoria segunda.—Las modificaciones de las Ordenanzas Laborales que se hallaran en trámite en la Dirección General de Trabajo a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley podrán ser aprobadas conforme a lo establecido en la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Disposición transitoria tercera.—Los despidos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se regirán en su aspecto sustantivo y procesal por las normas vigentes en la fecha en que tuvieran lugar.

Disposición transitoria cuarta.—Las Empresas y trabajadores afectados por Convenios Colectivos de ámbito superior al de Empresa y suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley podrán negociar durante su vigencia Convenio de Empresa.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SERVICIO DE ESTUDIOS Y DOCUMENTACION

BOLETIN DE INFORMACION
DE DISPOSICIONES OFICIALES

Año 1979/19.

SEGURIDAD SOCIAL

ASISTENCIA SANITARIA

REAL DECRETO 156/1979, de 2 de febrero, de la Presidencia del Gobierno, sobre garantías de prestación de los servicios públicos hospitalarios en las Entidades públicas (*"B. O. E." número 30, de 3 de febrero de 1979*).

El ejercicio del derecho de huelga debe ser conjugado con la garantía de que se atienda a los intereses generales que representan la prestación de servicios públicos, como es el caso de los Centros hospitalarios dependientes de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de las demás Entidades públicas.

Ello requiere la adopción de aquellas medidas mínimas e imprescindibles, limitadas al máximo, que aseguren el funcionamiento de los servicios públicos en cuestión sin coartar el ejercicio del derecho de huelga.

En su virtud, en uso de la autorización que confiere la disposición final cuarta de Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo (1), y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de su artículo décimo, a propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las situaciones de huelga del personal que preste sus servicios en los Centros hospitalarios dependientes de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de las demás Entidades públicas, se entenderán condicionadas a que se mantengan la realización y prestación de los servicios públicos que dichos Centros prestan.

Artículo segundo.—La Junta de Gobierno, y en su defecto, el Director del Centro, determinará, con criterio estricto, el personal necesario para asegurar la prestación normal de los servicios públicos en los términos precedentemente expuestos.

(1) Sobre relaciones de trabajo ("B. O. E." número 58, de 9 de marzo de 1977. BIDO 49/1977).

Artículo tercero.—Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal a que se refiere el artículo anterior y que impidan la normal prestación de los servicios públicos serán considerados ilegales a los efectos del artículo treinta y tres, j), del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo (1), y, en consecuencia, podrán ser determinantes de la extinción de la relación de servicios de quienes participen en los mismos.

Artículo cuarto.—Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.—JUAN CARLOS. El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Otero Novas*.

Depósito legal: M. 7.287 - 1970

Nuevas Gráficas, S. A.-Albarracín, 50.-Madrid (17).-II-1979.

PACTO SOBRE PERMISOS Y USO DE CREDITO HORARIO PARA LA REALIZACION DE FUNCIONES SINDICALES Y DE REPRESENTACION DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL INSALUD

En Madrid, a 30 de junio de 1.989, en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad de la Administración del Estado, y en el contexto general de las negociaciones de la Mesa General de Negociación de la Administración del Estado, por los representantes de la Administración Sanitaria del Estado y por los de la Organización Sindical U.G.T., se acuerda suscribir el presente Pacto sobre permisos y uso de crédito horario para la realización de funciones sindicales y de representación del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias del INSALUD.

Permisos retribuídos

1.- En el ámbito de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, y por la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, podrá concederse al personal al servicio de dichas Instituciones Sanitarias propuesto por la expresada Organización Sindical U.G.T., y al objeto de que realicen sus actividades en las estructuras sindicales relacionadas con la Administración del INSALUD, hasta un número máximo de cincuenta y siete permisos para la realización de funciones sindicales y de representación del personal.

2.- La concesión de los referidos permisos, que podrán ser a tiempo total o parcial, se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Las solicitudes para la concesión de permisos sindicales se formularán por la Organización Sindical antes citada, en escrito dirigido al Secretario General de Asistencia Sanitaria, que será remitido a la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones.

b) La Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones enviará cada escrito de solicitud a la correspondiente Dirección Provincial del INSALUD en donde preste servicios la persona cuyo permiso sindical se solicite, para que, teniendo en cuenta la previsible incidencia del mismo en el adecuado funcionamiento de los servicios, se emita informe sobre la procedencia del permiso.

c) No podrá concederse permiso sindical cuando la persona propuesta resulte indispensable para el adecuado funcionamiento de los servicios. A estos efectos, se considerará indispensable a quien, por razones asistenciales, no pudiera ser sustituído. En este caso, la Dirección General de Recursos

.../..

Humanos, Suministros e Instalaciones deberá comunicar de inmediato esta circunstancia a la Organización Sindical U.G.T., para que efectúe una nueva propuesta.

d) Los permisos sindicales que se concedan, tendrán una duración mínima de seis meses, para facilitar la sustitución si fuera necesaria por razones asistenciales, excepto en aquellos casos en que concurran circunstancias extraordinarias que deberán ser puestas en conocimiento de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria por la Organización Sindical.

e) La Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones o la Subdirección General de Personal Estatutario, comunicarán los permisos sindicales concedidos a la Organización Sindical y a la correspondiente Dirección Provincial del INSALUD, la cual lo comunicará a la persona a cuyo favor se otorgue el permiso.

3.- Quienes disfruten de estos permisos permanecerán en situación de servicio activo y conservarán todos los derechos profesionales que les sean de aplicación, incluídos los de carácter retributivo. Por consiguiente, deberá abonárseles también, en su caso, el promedio de lo percibido por el interesado en concepto de Complemento de Atención Continuada, en sus dos modalidades A y/o B, según corresponda, durante el período de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del permiso. Si se tratara de Personal Facultativo Hospitalario, se abonará el promedio de lo percibido por el interesado en concepto de guardias durante los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del permiso. Se abonará también la media aritmética de lo percibido en el mismo año por el personal de la misma categoría y grupo de la misma Institución Sanitaria, en concepto de Complemento de Productividad (factor variable).

4.- Quienes disfruten de estos permisos y reúnan además la condición de miembros de las Juntas de Personal o de Delegados Sindicales, podrán ceder el crédito horario al que por dicha condición, y conforme a la Ley 9/1987, de 12 de junio o a la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, tuviesen derecho.

5.- Los permisos sindicales concedidos de acuerdo con lo establecido en los anteriores apartados, podrán ser resueltos por la Administración, previa consulta con la Organización Sindical cuando se produzca alguna de las siguientes causas:

a) Incumplimiento de la finalidad para la que se concedieron.

b) Cambio de sector en donde se ejerza la actividad sindical, excepto si ha sido expresamente autorizado por la Administración.

.../..

c) Realización de actividades sindicales fuera del ámbito de la Administración del INSALUD, excepto las que hayan de desarrollarse dentro de la estructura confederal de la Organización Sindical U.G.T.

d) Realización de actividades que incurran en causa de incompatibilidad de las previstas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

6.- Los permisos concedidos conforme a los anteriores apartados quedarán caducados una vez transcurridos 30 días después de la fecha prevista en la Disposición Transitoria Tercera.2, de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Permisos no retribuídos

7.- El uso de los permisos no retribuídos por quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en la Organización Sindical U.G.T., a que se refiere el artículo 9.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, deberá preavisarse con la antelación, nunca inferior a 12 horas, que se acuerde entre el Sindicato y la Dirección del centro o la Dirección Provincial del INSALUD, según corresponda, y ello salvo caso de urgencia acreditada, en cuyo supuesto se requerirá autorización expresa de la Dirección del centro o de la Dirección Provincial. Tratándose de personal de cupo y zona, estos permisos no retribuídos sólo podrán tomarse por días completos.

Crédito horario

8.- A fín de prever, con la suficiente antelación, la debida cobertura del servicio, el uso del crédito horario establecido a favor de los miembros de las Juntas de Personal o de los Delegados Sindicales, por la Ley 9/87, o por la Ley Orgánica 11/85, de Libertad Sindical, respectivamente, se preavisará con la antelación, nunca inferior a 12 horas, que se acuerde entre la Junta de Personal o la correspondiente Sección Sindical, según sea el caso, y la Dirección del centro o la Dirección Provincial del INSALUD, según corresponda. Este período de preaviso mínimo sólo podrá incumplirse en los casos de urgencia acreditada, en cuyo supuesto se requerirá autorización expresa de la Dirección del centro o de la Dirección Provincial del INSALUD, según corresponda.

Cuando dicho crédito horario corresponda a personal que ocupe plaza de cupo y zona, y dadas las especiales características de su jornada de trabajo, con una parte de la

.../..

misma de presencia física en consulta, y el resto en situación de disponibles, podrán tomar su crédito horario durante el tiempo de presencia física en consulta, sólo en la misma proporción que dicho tiempo de presencia física en consulta suponga sobre su jornada total, pudiendo tomar el resto de su crédito horario durante la restante jornada en que se encuentran en situación de disponibles.

El cómputo de las horas utilizadas se contabilizará, en todos los casos, desde que el interesado abandone el puesto de trabajo hasta que se reincorpore al mismo.

Dadas las especiales características de la actividad que se desarrolla en los centros sanitarios, que implica la existencia de un régimen de turnos, el tiempo que el representante dedicase a actividades representativas fuera de su propio turno de trabajo, pero dentro del correspondiente a otro turno, y cuya dedicación fuese debidamente preavisada y acreditada, se imputará a su crédito horario, de modo que su jornada se reduzca en el tiempo equivalente al utilizado para dichas actividades representativas.

No se computarán como uso del crédito horario las horas utilizadas en reuniones convocadas por la propia Administración.

9.- Previa comunicación escrita dirigida a la Dirección Provincial del INSALUD, suscrita conjuntamente por la Junta de Personal y por el correspondiente Sindicato, los miembros de la Junta de Personal y los Delegados Sindicales del mismo Sindicato, podrán acumular, entre sí, dentro del ámbito del Area de Salud, sus respectivos créditos horarios.

Los miembros de las Juntas de Personal o, en su caso, los Delegados Sindicales, que por acumulación del crédito horario de otros miembros de la Junta de Personal o Delegados Sindicales, quedasen totalmente dispensados de la asistencia a su puesto de trabajo, permanecerán en situación de servicio activo y conservarán todos los derechos profesionales que les sean de aplicación, incluídos los de carácter retributivo. Por consiguiente, deberá abonárseles también, en su caso, el promedio de lo percibido por el interesado en concepto de Complemento de Atención Continuada, en sus dos modalidades A y/o B, según corresponda, durante el período de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del permiso. Si se tratara de Personal Facultativo Hospitalario, se abonará el promedio de lo percibido por el interesado en concepto de guardias durante los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del permiso. Se abonará también la media aritmética de lo percibido en el mismo año por el personal de la misma categoría y grupo de la misma Institución Sanitaria, en concepto de Complemento de Productividad (factor

.../..

variable).

Las acumulaciones de crédito horario tendrán una duración mínima de seis meses.

Vigencia

10.- El presente Pacto, que deja sin efecto cualquier anterior acuerdo sobre las mismas materias, mantendrá su vigencia hasta 30 días después de la fecha prevista en la Disposición Transitoria Tercera.2, de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

POR LA ADMINISTRACION SANITARIA **POR U.G.T.**

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD,

José Simón Martín.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES,

Luis Herrero Juan.

PACTO SOBRE PERMISOS Y USO DE CREDITO HORARIO PARA LA REALIZACION DE FUNCIONES SINDICALES Y DE REPRESENTACION DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL INSALUD

En Madrid, a 30 de junio de 1.989, reunida la Mesa Sectorial de Sanidad de la Administración del Estado, con la asistencia de los representantes de la Administración y de las Organizaciones Sindicales que al final se expresan, se acuerda suscribir el presente Pacto sobre permisos y uso de crédito horario para la realización de funciones sindicales y de representación del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias del INSALUD.

Permisos retribuídos

1.- En el ámbito de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, y por la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, podrá concederse al personal al servicio de dichas Instituciones Sanitarias propuesto por las Organizaciones Sindicales, CEMSATSE, CC.OO., U.G.T., C.S.I.F. y ELA-STV, que suscriban el presente Pacto, y al objeto de que realicen sus actividades en las estructuras sindicales relacionadas con la Administración del INSALUD, hasta un número máximo de doscientos cincuenta permisos para la realización de funciones sindicales y de representación del personal.

2.- Dichos permisos, que podrán ser a tiempo total o parcial, se distribuirán de la forma siguiente:

- 45 para cada una de las Organizaciones Sindicales, CEMSATSE, CC.OO., U.G.T. y C.S.I.F., y 4 para ELA-STV.

- El resto, en proporción al grado de representatividad conseguido en las elecciones a Juntas de Personal celebradas en diciembre de 1.987 en las Instituciones Sanitarias del INSALUD, es decir, 28 para CEMSATSE, 18 para CC.OO., 12 para U.G.T. y 8 para C.S.I.F.

3.- La concesión de los referidos permisos se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Las solicitudes para la concesión de permisos sindicales se formularán por las Organizaciones Sindicales antes citadas, en escrito dirigido al Secretario General de Asistencia Sanitaria, que será remitido a la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones.

b) La Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones enviará cada escrito de solicitud a la correspondiente Dirección Provincial del INSALUD en donde preste servicios la persona cuyo permiso sindical se solicite, para que, teniendo en cuenta la previsible incidencia del mismo en el adecuado funcionamiento de los servicios, se emita informe sobre la procedencia del permiso.

.../..

c) No podrá concederse permiso sindical cuando la persona propuesta resulte indispensable para el adecuado funcionamiento de los servicios. A estos efectos, se considerará indispensable a quien, por razones asistenciales, no pudiera ser sustituído. En este caso, la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones deberá comunicar de inmediato esta circunstancia al Sindicato correspondiente, para que efectúe una nueva propuesta.

d) Los permisos sindicales que se concedan, tendrán una duración mínima de seis meses, para facilitar la sustitución si fuera necesaria por razones asistenciales, excepto en aquellos casos en que concurran circunstancias extraordinarias que deberán ser puestas en conocimiento de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria por la correspondiente Organización Sindical.

e) La Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones o la Subdirección General de Personal Estatutario, comunicarán los permisos sindicales concedidos a la Organización Sindical afectada y a la correspondiente Dirección Provincial del INSALUD, la cual lo comunicará a la persona a cuyo favor se otorgue el permiso.

4.- Quienes disfruten de estos permisos permanecerán en situación de servicio activo y conservarán todos los derechos profesionales que les sean de aplicación, incluídos los de carácter retributivo. Por consiguiente, deberá abonárseles también, en su caso, el promedio de lo percibido por el interesado en concepto de Complemento de Atención Continuada, en sus dos modalidades A y/o B, según corresponda, durante el período de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del permiso. Si se tratara de Personal Facultativo Hospitalario, se abonará el promedio de lo percibido por el interesado en concepto de guardias durante los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del permiso. Se abonará también la media aritmética de lo percibido en el mismo año por el personal de la misma categoría y grupo de la misma Institución Sanitaria, en concepto de Complemento de Productividad (factor variable).

5.- Quienes disfruten de estos permisos y reúnan además la condición de miembros de las Juntas de Personal o de Delegados Sindicales, podrán ceder el crédito horario al que por dicha condición, y conforme a la Ley 9/1987, de 12 de junio c a la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, tuviesen derecho.

6.- Los permisos sindicales concedidos de acuerdo con lo establecido en los anteriores apartados, podrán ser resueltos por la Administración, previa consulta con las Organizaciones Sindicales afectadas, cuando se produzca alguna de las siguientes causas:

a) Incumplimiento de la finalidad para la que se concedieron.

b) Cambio de sector en donde se ejerza la actividad

.../..

sindical, excepto si ha sido expresamente autorizado por la Administración.

c) Realización de actividades sindicales fuera del ámbito de la Administración del INSALUD, excepto las que hayan de desarrollarse dentro de la estructura confederal de la Organización Sindical a que se pertenezca.

d) Realización de actividades que incurran en causa de incompatibilidad de las previstas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

7.- Los permisos concedidos conforme a los anteriores apartados quedarán caducados una vez transcurridos 30 días después de la fecha prevista en la Disposición Transitoria Tercera.2, de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Permisos no retribuídos

8.- El uso de los permisos no retribuídos por quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las Organizaciones Sindicales con presencia en la Mesa Sectorial de Sanidad, a que se refiere el artículo 9.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, deberá preavisarse con la antelación, nunca inferior a 12 horas, que se acuerde entre el Sindicato y la Dirección del centro o la Dirección Provincial del INSALUD, según corresponda, y ello salvo caso de urgencia acreditada, en cuyo supuesto se requerirá autorización expresa de la Dirección del centro o de la Dirección Provincial. Tratándose de personal de cupo y zona, estos permisos no retribuídos sólo podrán tomarse por días completos.

Crédito horario

9.- A fín de prever, con la suficiente antelación, la debida cobertura del servicio, el uso del crédito horario establecido a favor de los miembros de las Juntas de Personal o de los Delegados Sindicales, por la Ley 9/87, o por la Ley Orgánica 11/85, de Libertad Sindical, respectivamente, se preavisará con la antelación, nunca inferior a 12 horas, que se acuerde entre la Junta de Personal o la correspondiente Sección Sindical, según sea el caso, y la Dirección del centro o la Dirección Provincial del INSALUD, según corresponda. Este período de preaviso mínimo sólo podrá incumplirse en los casos de urgencia acreditada, en cuyo supuesto se requerirá autorización expresa de la Dirección del centro o de la Dirección Provincial del INSALUD, según corresponda.

Cuando dicho crédito horario corresponda a personal que ocupe plaza de cupo y zona, y dadas las especiales características de su jornada de trabajo, con una parte de la misma de presencia física en consulta, y el resto en situación de disponibles, podrán tomar su crédito horario durante el tiempo de presencia física en consulta, sólo

.../..

en la misma proporción que dicho tiempo de presencia física en consulta suponga sobre su jornada total, pudiendo tomar el resto de su crédito horario durante la restante jornada en que se encuentran en situación de disponibles.

El cómputo de las horas utilizadas se contabilizará, en todos los casos, desde que el interesado abandone el puesto de trabajo hasta que se reincorpore al mismo.

Dadas las especiales características de la actividad que se desarrolla en los centros sanitarios, que implica la existencia de un régimen de turnos, el tiempo que el representante dedicase a actividades representativas fuera de su propio turno de trabajo, pero dentro del correspondiente a otro turno, y cuya dedicación fuese debidamente preavisada y acreditada, se imputará a su crédito horario, de modo que su jornada se reduzca en el tiempo equivalente al utilizado para dichas actividades representativas.

No se computarán como uso del crédito horario las horas utilizadas en reuniones convocadas por la propia Administración.

10.- Previa comunicación escrita dirigida a la Dirección Provincial del INSALUD, suscrita conjuntamente por la Junta de Personal y por el correspondiente Sindicato, los miembros de la Junta de Personal y los Delegados Sindicales del mismo Sindicato, podrán acumular, entre sí, dentro del ámbito del Area de Salud, sus respectivos créditos horarios.

Los miembros de las Juntas de Personal o, en su caso, los Delegados Sindicales, que por acumulación del crédito horario de otros miembros de la Junta de Personal o Delegados Sindicales, quedasen totalmente dispensados de la asistencia a su puesto de trabajo, permanecerán en situación de servicio activo y conservarán todos los derechos profesionales que les sean de aplicación, incluídos los de carácter retributivo. Por consiguiente, deberá abonárseles también, en su caso, el promedio de lo percibido por el interesado en concepto de Complemento de Atención Continuada, en sus dos modalidades A y/o B, según corresponda, durante el período de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del permiso. Si se tratara de Personal Facultativo Hospitalario, se abonará el promedio de lo percibido por el interesado en concepto de guardias durante los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del permiso. Se abonará también la media aritmética de lo percibido en el mismo año por el personal de la misma categoría y grupo de la misma Institución Sanitaria, en concepto de Complemento de Productividad (factor variable).

Las acumulaciones de crédito horario tendrán una duración mínima de seis meses.

Vigencia

11.- El presente Pacto, que deja sin efecto cualquier anterior acuerdo sobre las mismas materias, mantendrá su vigencia hasta

.../..

30 días después de la fecha prevista en la Disposición Transitoria Tercera.2, de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

POR LA ADMINISTRACION SANITARIA

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD,

José Simón Martín.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES,

Luis Herrero Juan.

POR LOS SINDICATOS

Por CEMSATSE,

Por CC.OO.

Por U.G.T.

Por C.S.I.F.,

Por ELA-STV,

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
1 3 JUL. 1989
N.º 012081

I.- En el Suplemento al Boletín Oficial del Estado del día 28 de febrero del corriente año se publicó Sentencia 27/89, de 3 de febrero, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, dictada en el Recurso de Amparo 1146/86, promovido contra el acto del correspondiente Delegado del Gobierno por el que se establecieron servicios mínimos con ocasión de convocatoria de huelga para el día 20 de junio de 1.985 en el Hospital de Sagunto, entonces del INSALUD.

En el Fundamento Jurídico Tercero de esta Sentencia, el Tribunal Constitucional deja expresa constancia de que las exigencias constitucionales, "no dejan de ser cumplidas por el mero hecho de que la autoridad gubernativa acepte o acoja las propuestas de la Dirección del centro de trabajo afectado por la huelga, siempre que la fijación de los servicios mínimos provenga en última instancia de esa autoridad, se ajuste a los criterios de neutralidad e imparcialidad, y responda, en definitiva, no a los intereses empresariales, sino a la necesidad de preservar servicios esenciales de la comunidad. Mientras se cumplan estos requisitos, el que se hayan seguido las propuestas del empleador puede justificar un examen más detenido y cauteloso de la decisión administrativa, pero no lleva en sí mismo la inconstitucionalidad de la medida".

No obstante, en el concreto caso objeto de la Sentencia, el Tribunal Constitucional considera que la decisión sobre la fijación de los servicios mínimos no fue en realidad de la autoridad gubernativa sino del INSALUD, pues tal autoridad gubernativa se limitó, en esta ocasión, a estampillar las expresiones "Visto bueno" y "Conforme" en la relación de servicios, puestos de trabajo y número de empleados preparada por la Dirección del centro de trabajo.

Asimismo, en el Fundamento Jurídico Cuatro, el Tribunal Constitucional expresa que la decisión impugnada se limitó a prestar su conformidad a la relación preparada por la Dirección del centro de trabajo, sin ofrecer ni poner de manifiesto motivo o fundamento alguno acerca de la esencialidad de los servicios que pretendían garantizarse, de las características de la huelga convocada, de los bienes que podían quedar afectados o de los trabajos que no podían sufrir interrupción o cuya prestación debía mantenerse en alguna medida.

En base a todo ello, la Sentencia declara la nulidad de la Resolución de la Delegación del Gobierno por la que se fijaron los servicios mínimos.

En consecuencia, en las situaciones de huelga que puedan producirse, deberá tenerse presente la expuesta doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual, el establecimiento de servicios mínimos por la autoridad gubernativa no puede limitarse a que ésta estampille las expresiones "Visto bueno" o "Conforme" en la relación de servicios, puestos

.../..

de trabajo y número de empleados que se prepare.

Como el propio Tribunal Constitucional expresa, nada impide que la autoridad gubernativa acepte o acoja las propuestas de la Dirección del centro de trabajo (del INSALUD, en suma), pero de lo que se trata en definitiva es de que el acto de decisión sea de la propia autoridad gubernativa.

Asimismo, dicha decisión de la autoridad gubernativa debe motivar y fundamentar la esencialidad de los servicios que pretenden garantizarse, y demás características de los servicios mínimos a establecer. Los servicios son esenciales, como es sabido, en tanto en cuanto satisfacen derechos, libertades o intereses constitucionalmente protegidos, en nuestro caso, el derecho a la salud y, en última instancia, el derecho a la vida. Por ello, los servicios mínimos a establecer deben ser proporcionados a la finalidad perseguida, que es únicamente la de garantizar el mantenimiento de dichos servicios esenciales en la medida en que pudieran quedar afectados por la huelga. Por consiguiente, en la propuesta de servicios mínimos que en casos de huelga se efectúe a la autoridad gubernativa habrá que explicitar el fundamento y motivación de los servicios que se proponen, así como los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a proponerlos, para cuya propuesta deberá tenerse en cuenta, como ya se indicaba en las Instrucciones sobre huelga de esta Dirección General de 13 de mayo de 1.988, la extensión territorial que la huelga alcanza, la extensión personal, así como la duración de la huelga.

II.- Por otra parte, se ha planteado también recientemente, por el Excelentísimo Sr. Defensor del Pueblo, una cuestión en relación con las ya citadas Instrucciones sobre huelga de fecha 13 de mayo de 1.988. Al parecer, en un determinado caso, se interpretó que el número 2 del apartado III de dichas Instrucciones, en el que se prevé la invitación al personal al que afecte la convocatoria de la huelga a manifestar si tomará parte o no en ella, suponía que a quien se abstuviese de contestar se le consideraba como adherido a la huelga.

Conviene insistir por tanto, a dicho respecto, en el sentido y alcance de la mencionada invitación prevista en el apartado III.2 de las Instrucciones, y los cuales no son otros, como expresamente se hace constar en su propio texto, que "a los únicos efectos de programar debidamente la asistencia", es decir, al objeto de programar con la debida antelación los servicios mínimos. La abstención de contestar no supone, evidentemente, que se considere al interesado como participante efectivo en la huelga, y, naturalmente, sólo se considerará efectivamente sumado a la misma a quien, llegado el día en que la huelga se desarrolle, cese realmente en el trabajo.

../..

III.- Finalmente, resta añadir, en relación con la materia de huelga, que, atendida la doctrina sentada por el Tribunal Central de Trabajo (Sentencias de 11-1-85, 24-7-87, 21-10-87, 30-11-87, 9-2-88 y 18-5-88, entre otras), la pérdida de retribución, derivada de la participación en huelga, ha de comprender también la parte proporcional del descanso semanal, es decir, de los sábados y domingos, y del día festivo, si lo hubiera.

Por consiguiente, en las situaciones de huelga los descuentos deberán comprender la parte proporcional del descanso semanal y, en su caso, del día festivo, a cuyo objeto deberá dividirse el importe de la retribución mensual del interesado (con exclusión, en su caso, de la remuneración por Complemento de Atención Continuada del personal facultativo -antiguas guardias médicas-, por Complemento de Atención Continuada del personal A.T.S./D.U.E. de los Equipos de Atención Primaria y por Complemento de Atención Continuada, modalidad B, del personal A.T.S./D.U.E. de Equipos de Trasplantes, Perfusionistas, Hemodinámica e Histocompatibilidad, así como, respecto a todo el personal, y en su caso, del Complemento de Productividad, factor variable) por el número de horas que comprenda su jornada legal ordinaria de trabajo del correspondiente mes, lo que dará el importe/hora, debiendo ser el descuento igual al producto de tal importe por el número de horas efectivas que se hubiese permanecido en huelga. Además, y como ya se indicaba en el apartado VII de las ya citadas Instrucciones de 13 de mayo de 1.988, deberá deducirse también la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

Del presente escrito deberá darse traslado a los Directores de los Hospitales y centros sanitarios dependientes de cada Dirección Provincial.

Madrid, 10 de julio de 1.989

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES,

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES

Fdo.: Luis Herrero Juan.

DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

LEY ORGANICA 11/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE LIBERTAD SINDICAL

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los principios jurídicos fundamentales en que se basa el actual sistema de relaciones laborales en España es el contenido en el artículo 28, 1, de la Constitución española de 1978, el cual reconoce el derecho a la libertad sindical como un derecho fundamental de «todos a sindicarse libremente».

En nuestro ordenamiento constitucional, la facultad de actuar en tutela y en defensa de los intereses colectivos de los trabajadores se atribuye a los propios sujetos protagonistas del conflicto, como expresión de su posición de libertad y eligiendo, en ejercicio de su propia autonomía, los medios más congruentes a dicho fin.

Reconocido el derecho a la libre sindicación como derecho fundamental de los españoles, forzosa resulta su conexión con el reconocimiento expreso que efectúa el artículo 7.° de la Constitución a los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales como organizaciones que «contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios» y al imperativo constitucional de que «su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley», con la precisión de que «su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos».

El derecho a la libertad sindical, genéricamente expresado, para todos los españoles, tanto en su aspecto positivo —derecho a la libre sindicación—, como negativo —derecho a la no sindicación—, así como el expreso reconocimiento constitucional que de las organizaciones sindicales efectúa el artículo 7.°, exige un desarrollo legal que tiene su justificación y acogida en el artículo 9.°,2, de la Constitución, que establece que «corresponde a los Poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Desarrollo legislativo que debe efectuarse, siguiendo los propios preceptos constitucionales, a través de la aplicación de los artículos 53 y 81, que establecen que «sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades», «reconocidos en el capítulo II del presente título» (artículo 53,1) y que «son Leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas» (artículo 81,1).

Resulta así imperativo el desarrollo del artículo 28,1, de la Constitución mediante una Ley de carácter orgánico, cuyo alcance precisa la disposición final segunda, viniendo a cumplir este mandato la actual Ley orgánica de Libertad Sindical.

La Ley orgánica pretende unificar sistemáticamente los precedentes y posibilitar un desarrollo progresivo y progresista del contenido esencial del derecho de libre sindicación reconocido en la Constitución, dando un tratamiento unificado en un texto legal único que incluya el ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 103,3, de la Constitución y sin otros límites que los expresamente introducidos en ella.

No se ocupa el proyecto de Ley de desarrollar el derecho a la libre sindicación de los empresarios por entender que basta a ese respecto, en relación con el desarrollo legislativo del artículo 28,1, de la Constitución española, constitucionalizar y mantener la plena vigencia de lo establecido en materia de asociacionismo empresarial por la Ley 19/1977, de 1 de abril.

El título I, bajo el epígrafe «De la libertad sindical», regula los ámbitos subjetivos y objetivos de la Ley.

Se fija el ámbito subjetivo de la Ley, incluyendo a todos los trabajadores por cuenta ajena, lo sean o no de las Administraciones públicas. Unicamente quedan exceptuados del ejercicio del derecho los miembros de las Fuerzas e Institutos Armados de carácter militar, así como los Jue-

ces, Magistrados y Fiscales, mientras se hallen en activo; excepción que se sigue en función de la literalidad del artículo 28,1, y el artículo 127,1, de la Constitución. Se remite a una norma especifica la regulación del derecho de las Fuerzas de Seguridad e Institutos Armados de carácter civil.

El artículo 2.° fija el contenido del derecho de libre sindicación sistematizado en dos niveles: el contenido de la libre sindicación de los trabajadores, positiva y negativa, y el contenido de la libertad sindical de las organizaciones sindicales o sindicatos de trabajadores en términos que la Ley utiliza como sinónimos. En este precepto se recoge exhaustivamente la doctrina internacional más progresista sobre contenido, independencia y libertad de actuación de los sindicatos.

El título II, bajo el epígrafe de «Del régimen jurídico sindical» regula la adquisición de personalidad jurídica de los sindicatos y el régimen de responsabilidades.

Se regula el procedimiento para la adquisición de personalidad jurídica de las organizaciones y el control jurisdiccional de una posible no conformidad a derecho de los Estatutos. Los requisitos formales son mínimos y aceptados internacionalmente; el único control administrativo es el puramente formal y el de depósito estatutario a efectos de publicidad, debiendo engranarse este artículo con la disposición final primera (2) en que la competencia para el depósito de Estatutos de los sindicatos corresponde al IMAC o a los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida esta competencia.

Asimismo se regula el régimen de responsabilidades de los sindicatos, declarándose la inembargabilidad de las cuotas sindicales.

El título III, bajo el epígrafe «De la representatividad sindical», regula el concepto de sindicato más representativo y la capacidad representativa de éstos.

Los artículos 6.° y 7.° delimitan el concepto de sindicato más representativo en base al criterio de la audiencia del sindicato, medida por los resultados electorales en los órganos de representación unitaria en los centros de trabajo, criterio tradicional ya en nuestro ordenamiento y que ha sido objeto de examen por el Tribunal Constitucional, que lo admite como reserva del legislador. El concepto conjuga el reconocimiento jurídico de la mayor representatividad con el respeto al artículo 14 de la Constitución, la objetividad y la razonabilidad del mínimo de audiencia exigible: el 10 por 100 a nivel estatal y el 15 por 100 a nivel de ámbito autonómico, introduciendo, en ese ámbito, un mínimo de 1.500 representantes, en aras al respeto del principio de igualdad que podría quebrarse con sólo la referencia porcentual, teniendo en cuenta la heterogeneidad y diferencias de población asalariada y funcionarial entre las distintas Comunidades Autónomas del Estado.

Tal vez el porcentaje establecido parezca reducido, pero la pretensión es abrir la legislación lo más posible al pluralismo sindical, fomentándolo, a través de los tres niveles de mayor representatividad que diseñan los artículos 6.° y 7.° de la Ley, primando el principio de igualdad sobre lo que podría ser un razonable criterio de reducir a través de la Ley la atomización sindical, evolución que se deja al libre juego de las fuerzas sindicales con presencia en las relaciones de trabajo.

El artículo 6.°,3, recoge con amplísimo criterio la capacidad representativa que en los distintos aspectos es necesario reconocer a los sindicatos más representativos como vehículo de democratización de las relaciones laborales en los centros de trabajo y fuera de él, desarrollando así los artículos 7.°, 9.°,2, y el 129 de la Constitución.

El título IV, bajo el epígrafe «De la acción sindical», viene a recoger con carácter normativo las competencias, facultades y garantías que en esta materia se introdujeron en España por primera vez a través del Acuerdo Marco Interconfederal.

Interesa destacar sobre todo el contenido del artículo 11, que introduce con rango de Ley orgánica en nuestro país lo que se ha dado en llamar «canon de negociación», en principio se podría pensar que esta materia debía regularse sistemáticamente en el título III del Estatuto de los Trabajadores, teniendo en cuenta la remisión específica que se efectúa a la negociación colectiva; sin embargo, teniendo en cuenta la específica finalidad sindical del concepto, no parece dudoso que la introducción de esta medida normativa afecte al contenido del artículo 28,1, de la Constitución, y es, por tanto, materia de Ley orgánica. La constitucionalidad del precepto, frecuente en los ordenamientos occidentales, no es dudosa en cuanto desarrollo del artículo 28.1 de la Constitución, en la medida que su objetivo es fortalecer el movimiento sindical y, por tanto, es concordante con el artículo 9.°,2, de la Constitución sin que pueda sostenerse seriamente que la adopción de esta medida, por otra parte no imperativa y que en todo caso ha de ser resultado de una negociación libre y voluntaria, afecte o pueda afectar al contenido esencial de otros derechos fundamentales o cívicos reconocidos en la Constitución, puesto que, en todo caso, se exige voluntariedad de los trabajadores.

El título V, bajo el epígrafe «De la tutela de la Libertad Sindical y represión de las conductas antisindicales», regula la importante materia de garantías jurisdiccionales frente a posibles conductas lesivas o contrarias al derecho constitucionalmente protegido y al desarrollo legal que del mismo se efectúa en la Ley.

Previa la declaración de nulidad radical de cualquier conducta del empleador, sea empresario

o de Administraciones públicas, la Ley recoge la más progresiva doctrina moderna y de nuestro Tribunal Constitucional en esta materia, que en síntesis consiste en establecer la legitimación sindical específica de los sindicatos frente a actos individuales de un empresario, incluso aunque no incidan directamente sobre la personalidad jurídica de aquél; posibilitar la acción judicial de los sindicatos como coadyuvantes y garantizar la eficacia de la protección mediante un mecanismo procesal preferente y sumario conectado con eventuales responsabilidades penales.

La disposición adicional primera recoge en dos puntos aspectos complementarios al título III de la Ley, pero que por razones sistemáticas no deben figurar en el articulado propiamente dicho.

El punto 1 fija el período de cómputo de los resultados electorales que deban ser considerados a efectos de precisar los mínimos de representatividad y audiencia sindical recogidos en los artículos 6.°, 2, y 7.°, 1, de la Ley. Con ello se trata de cubrir el vacío legal actualmente existente respecto a la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores y que ha producido notorias dificultades en el proceso electoral de los años 1981 y 1982. En la determinación imperativa de un período corto (tres meses), de una parte, se ha tendido a establecer una racionalidad en el proceso que acercase lo más posible los resultados globales al período de proyección de la representatividad que ha de surgir de esos resultados, y de otra parte, se ha tenido en cuenta que, en la práctica, el 90 por 100 de los procesos electorales se concentran en un período de tres meses (así ocurrió en 1982), especialmente cuando la elección de representantes en los centros de trabajo se conecta con la representatividad de los sindicatos. Esta decisión va acompañada de una liberalización en la convocatoria concreta de cada período, que habría de tomarse en el órgano representativo del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación —IMAC— (Consejo Superior) o, en su caso, en cualquier otro organismo en que estén representados los sindicatos para estos fines.

El punto 2 habilita al Gobierno para el desarrollo de la participación institucional de los sindicatos, haciéndose una referencia expresa a la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, que quedará derogada en parte por la entrada en vigor de la presente Ley orgánica,, pero que conserva su vigencia respecto a la participación institucional de las organizaciones empresariales. En este mismo punto se fija una duración mínima de cuatro años en el reconocimiento de la capacidad representativa de sindicatos y organizaciones empresariales que la tengan reconocida, cubriéndose así otro importante vacío legal y en términos concordantes con la ampliación de los mandatos representativos de los Comités de Empresa y delegados de personal que se recoge en la disposición adicional segunda, y en el proyecto de Ley de reforma del título II del Estatuto de los Trabajadores.

La disposición adicional segunda recoge en el punto 1 la duración del mandato representativo de los representantes de los trabajadores en los centros de trabajo, fijándola en cuatro años. Este precepto modifica, en tal sentido, el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores y, es concordante con el proyecto de Ley de reforma de su título II, por cuya razón, podría parecer superfluo; sin embargo, es necesario introducirlo no ya tanto por el Estatuto de los Trabajadores, sino porque con esa sola norma no se cubre el período de duración de mandato de los representantes de los trabajadores en los centros de trabajo de las Administraciones públicas, siendo ésta la razón, asimismo, por la que en el punto 2 de esta disposición adicional, se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas en materia electoral, puesto que el Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo no cubren la regulación del proceso electoral en los centros de trabajo administrativos y que es preciso establecer. Conviene recordar que la sustantividad de esta representación (órganos representativos, funciones de los representantes, garantías, etcétera) no están contenidos en esta Ley, por entenderse que es materia del Estatuto de la Función Pública a tenor del artículo 103 de la Constitución.

La disposición final primera establece la convalidación de la personalidad jurídica de los actuales sindicatos, así como la continuidad del IMAC como Oficina Pública de Registro y Depósito de Estatutos.

LEY ORGANICA DE LIBERTAD SINDICAL

TITULO I

De la libertad sindical

Art. 1.° 1. Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.

2. A los efectos de esta Ley, se consideran trabajadores tanto aquéllos que sean sujetos de una relación laboral como aquéllos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas.

3. Quedan exceptuados del ejercicio de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Constitución, los Jueces, Magistrados y Fiscales no podrán pertenecer a sindicato alguno mientras se hallen en activo.

5. El ejercicio del derecho de sindicación de los miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que no tengan carácter militar, se regirá por su normativa específica, dado el carácter armado y la organización jerarquizada de estos Institutos.

Art. 2.° 1. La libertad sindical comprende:

a) El derecho a fundar sindicatos sin autorización previa, así como el derecho a suspenderlos o a extinguirlos, por procedimientos democráticos.

b) El derecho del trabajador a afiliarse al sindicato de su elección con la sola condición de observar los estatutos del mismo o a separarse del que estuviese afiliado, no pudiendo nadie ser obligado a afiliarse a un sindicato.

c) El derecho de los afiliados a elegir libremente a sus representantes dentro de cada sindicato.

d) El derecho a la actividad sindical.

2. Las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical, tienen derecho a:

a) Redactar sus estatutos y reglamento, organizar su administración interna y sus actividades y formular su programa de acción.

b) Constituir federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales, así como afiliarse a ellas y retirarse de las mismas.

c) No ser suspendidas ni disueltas sino mediante resolución firme de la Autoridad Judicial, fundada en incumplimiento grave de las Leyes.

d) El ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella, que comprenderá, en todo caso, el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para la elección de Comités de Empresa y Delegados de Personal, y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, en los términos previstos en las normas correspondientes.

Art. 3.° 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.°,2, los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, los trabajadores en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral, como consecuencia de su incapacidad o jubilación, podrán afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo expuesto en la presente Ley, pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares, sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica.

2. Quienes ostenten cargos directivos o de representación en el sindicato en que estén afiliados, no podrán desempeñar, simultáneamente, en las Administraciones públicas cargos de libre designación de categoría de Director General o asimilados, así como cualquier otro de rango superior.

TITULO II

Del régimen jurídico sindical

Art. 4.° 1. Los sindicatos constituidos al amparo de esta Ley, para adquirir la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, deberán depositar, por medio de sus promotores o dirigentes sus estatutos en la oficina pública establecida al efecto.

2. Las normas estatutarias contendrán al menos:

a) La denominación de la organización que no podrá coincidir ni inducir a confusión con otra legalmente registrada.

b) El domicilio y ámbito territorial y funcional de actuación del sindicato.

c) Los órganos de representación, gobierno y administración y su funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de sus cargos, que habrán de ajustarse a principios democráticos.

d) Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliados, así como el régimen de modificación de estatutos, de fusión y disolución del sindicato.

e) El régimen económico de la organización que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los afiliados conocer la situación económica.

3. La oficina pública dispondrá en el plazo de diez días, la publicidad del depósito, o el requerimiento a sus promotores, por una sola vez, para que en el plazo máximo de otros diez días subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, la oficina pública dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el número anterior.

4. La oficina pública dará publicidad al depósito en el tablón de anuncios de la misma, en el *Boletín Oficial del Estado* y, en su caso, en el «*Boletín Oficial*» correspondiente indicando al menos, la denominación, el ámbito territorial y funcional, la identificación de los promotores y firmantes del acta de constitución del sindicato.

La inserción en los respectivos «Boletines» será dispuesta por la oficina pública en el plazo de diez días y tendrá carácter gratuito.

5. Cualquier persona estará facultada para examinar los estatutos depositados, debiendo además la oficina facilitar a quien así lo solicite, copia autentificada de los mismos.

6. Tanto la Autoridad Pública, como quienes acrediten un interés directo, personal y legítimo, podrán promover ante la Autoridad Judicial la declaración de no conformidad a derecho de cualesquiera estatutos que hayan sido objeto de depósito y publicación.

7. El sindicato adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, transcurridos veinte días hábiles desde el depósito de los estatutos.

8. La modificación de los estatutos de las organizaciones sindicales ya constituidas se ajustará al mismo procedimiento de depósito y publicidad regulado en este artículo.

Art. 5.° 1. Los sindicatos constituidos al amparo de la presente Ley responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios en la esfera de sus respectivas competencias.

2. El sindicato no responderá por actos individuales de sus afiliados, salvo que aquéllos se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se pruebe que dichos afiliados actuaban por cuenta del sindicato.

3. Las cuotas sindicales no podrán ser objeto de embargo.

4. Los sindicatos constituidos al amparo de esta Ley podrán beneficiarse de las exenciones y bonificaciones fiscales que legalmente se establezcan.

TITULO III

De la representatividad sindical

Art. 6.° 1. La mayor representatividad sindical reconocida a determinados sindicatos les confiere una singular posición jurídica a efectos, tanto de participación institucional como de acción sindical.

2. Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel estatal:

a) Los que acrediten una especial audiencia, expresada en la obtención, en dicho ámbito del 10 por 100 o más del total de delegados de personal de los miembros de los comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas.

b) Los sindicatos o entes sindicales, afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito estatal que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra *a)*.

3. Las organizaciones que tengan la consideración de sindicato más representativo según el número anterior, gozarán de capacidad representativa a todos los niveles territoriales y funcionales para:

a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista.

b) La negociación colectiva, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

c) Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones públicas a través de los oportunos procedimientos de consulta o negociación.

d) Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo.

e) Promover elecciones para delegados de personal y comités de empresa y órganos correspondientes de las Administraciones públicas.

f) Obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos en los términos que se establezcan legalmente.

g) Cualquier otra función representativa que se establezca.

Art. 7.° 1. Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma: a) Los sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal; b) los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito

de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra *a)*.

Estas organizaciones gozarán de capacidad representativa para ejercer en el ámbito específico de la Comunidad Autónoma las funciones y facultades enumeradas en el número 3 del artículo anterior, así como la capacidad para ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal.

2. Las organizaciones sindicales que aun no teniendo la consideración de más representativas, hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial las funciones y facultades a que se refieren los apartados *b), c), d), e)* y *g)* del número 3 del artículo 6.°, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

TITULO IV

De la acción sindical

Art. 8.° 1. Los trabajadores afiliados a un sindicato podrán, en el ámbito de la empresa o centro de trabajo:

a) Constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.

b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa.

c) Recibir la información que le remita su sindicato.

2. Sin perjuicio de lo que se establezca mediante convenio colectivo, las Secciones Sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los comités de empresa y en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas o cuenten con delegados de personal, tendrán los siguientes derechos:

a) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse en el centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.

b) A la negociación colectiva, en los términos establecidos en su legislación específica.

c) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas empresas o centros de trabajo con más de 250 trabajadores.

Art. 9.° 1. Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las organizaciones sindicales más representativas, tendrán derecho:

a) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, pudiéndose establecer, por acuerdo, limitaciones al disfrute de los mismos en función de las necesidades del proceso productivo.

b) A la excedencia forzosa, o a la situación equivalente en el ámbito de la Función pública, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.

c) A la asistencia y el acceso a los centros de trabajo, para participar en actividades propias de su sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo.

2. Los representantes sindicales que participen en las Comisiones negociadoras de convenios colectivos manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa esté afectada por la negociación.

Art. 10. 1. En las empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los comités de empresa o en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, estarán representadas, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la Empresa o en el centro de trabajo.

2. Bien por acuerdo, bien a través de la negociación colectiva, se podrá ampliar el número de delegados establecido en la escala a la que hace referencia este apartado, que atendiendo a la plantilla de la empresa o, en su caso, de los centros de trabajo, corresponden a cada uno de éstos.

A falta de acuerdos específicos al respecto, el número de delegados sindicales por cada sección sindical de los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa o al órgano de representación en las Administraciones públicas, se determinará según la siguiente escala:

De 250 a 750 trabajadores	1
De 751 a 2.000 trabajadores	2
De 2.001 a 5.000 trabajadores	3
De 5.001 en adelante	4

Las Secciones Sindicales de aquellos sindicatos que no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos, estarán representadas por un solo delegado sindical.

3. Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo:

1.º Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del Comité de Empresa, estando obligados los Delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

2.º Asistir a las reuniones de los comités de empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, con voz, pero sin voto.

3.º Ser oídos por la empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados a su sindicato, en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

Art. 11. 1. En los convenios colectivos podrán establecerse cláusulas por las que los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación atiendan económicamente la gestión de los sindicatos representados en la comisión negociadora, fijando un canon económico y regulando las modalidades de su abono. En todo caso, se respetará la voluntad individual del trabajador, que deberá expresarse por escrito en la forma y plazo que se determinen en la negociación colectiva.

2. El empresario procederá al descuento de la cuota sindical sobre los salarios y a la correspondiente transferencia a solicitud del sindicato del trabajador afiliado y previa conformidad, siempre, de éste.

TITULO V

De la tutela de la libertad sindical y represión de las conductas antisindicales

Art. 12. Serán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo, sean favorables o adversas, por razón de la adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio, en general, de actividades sindicales.

Art. 13. Cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados los derechos de libertad sindical, por actuación del empleador, asociación patronal, Administraciones públicas, o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, podrá recabar la tutela del derecho ante la jurisdicción competente a través del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Expresamente serán consideradas lesiones a la libertad sindical los actos de injerencia consistente en fomentar la constitución de sindicatos dominados o controlados por un empleador o una asociación empresarial, o en sostener económicamente o, en otra forma sindicatos con el mismo propósito de control.

Art. 14. El sindicato a que pertenezca el trabajador presuntamente lesionado, así como cualquier sindicato que ostente la condición de más representativo, podrá personarse como coadyuvante en el proceso incoado por aquél.

Art. 15. Si el órgano judicial entendiese probada la violación del derecho de libertad sindical, decretará el cese inmediato del comportamiento antisindical, así como la reparación consiguiente de sus consecuencias ilícitas, remitiendo las actuaciones al Ministerio Fiscal a los efectos de depuración de eventuales conductas delictivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª 1. A los efectos de lo previsto en los artículos 6.°,2 y 7.°,1, el período de cómputo de los resultados electorales, que será acordado previamente por el Consejo Superior del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, no podrá exceder de tres meses.

2. El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación del apartado a) del artículo 6.°,3, y del artículo 7.°,1, de esta Ley y de lo previsto en la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores, sin que la capacidad representativa que, por aplicación de dichas disposiciones se reconozca, pueda ser inferior a cuatro años de duración.

2.ª 1. La duración del mandato de los delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa y de quienes formen parte de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos períodos electorales.

2. En el plazo de un año y en desarrollo de lo previsto en el artículo 103.3 de la Constitución, el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley en el que se regulen los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones públicas.

3.ª El derecho reconocido en el apartado *d)* del número 1, artículo 2.°, no podrá ser ejercido en el interior de los establecimientos militares.

A tal efecto, se determinará reglamentariamente lo que haya de entenderse por establecimientos militares.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados la Ley 19/1977, de 1 de abril, y el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, en todo cuanto se opongan a la presente Ley, permaneciendo vigente la regulación que contienen dichas normas referidas a las asociaciones profesionales y, en particular a las asociaciones empresariales cuya libertad de sindicación se reconoce a efectos de lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Constitución española y de los convenios internacionales suscritos por España.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª 1. Las organizaciones sindicales constituidas en aplicación de la Ley 19/77, de 1 de abril, y que gocen de personalidad jurídica en la fecha de entrada en vigor de esta Ley conservarán el derecho a la denominación, sin que en ningún caso se produzca solución de continuidad en su personalidad, quedando automáticamente convalidadas.

2. La oficina pública a que se refiere el artículo 4.° de esta Ley queda establecida orgánicamente en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y en los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, cuando tengan atribuida esta competencia. En todo caso, éstas deberán remitir, en el plazo previsto en el artículo 4.°,4, un ejemplar de la documentación depositada al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

2.ª Los preceptos contenidos en las Disposiciones adicionales primera y segunda, en la Disposición transitoria y en la Disposición final primera, no tienen carácter de Ley Orgánica.

3.ª La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palma de Mallorca, 2 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

LEY 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (*)

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. La presente Ley regula los órganos de representación y la participación, así como los procedimientos de determinación de las condiciones de trabajo, del personal que preste sus servicios en las distintas Administraciones Públicas, siempre que esté vinculado a las mismas a través de una relación de carácter administrativo o estatutario.

2. **Se incluye en la presente Ley el personal funcionario al servicio de los órganos constitucionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Española y el personal al servicio de las Administraciones de Justicia a que se refiere el artículo 454 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en relación con su artículo 456.**

3. Siempre que en esta ley se hace referencia a los funcionarios públicos, debe entenderse hecha al personal comprendido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 2

1. Quedan excluidos de la presente Ley:

a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar.

b) Los Jueces, Magistrados y Fiscales, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos de asociación profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 de la Ley orgánica del Poder Judicial.

(*) Se han destacado en negrita las nuevas redacciones dadas por la Ley 18/1994, de 30 de junio, a determinados preceptos de esta Ley.

c) Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que se regirán por la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, salvo los Cuerpos de Policía Local, a los que será de aplicación la presente Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.2 de dicha Ley orgánica.

d) El personal laboral al servicio de las distintas Administraciones Públicas, que se regirá por la legislación laboral común, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 39 y 40 y en la disposición adicional 5ª.

2. Las normas de la presente Ley tienen carácter supletorio para el personal no laboral al servicio del Estado y de la Administración Pública no incluido en su ámbito de aplicación en todo aquello que no sea incompatible con su legislación específica.

CAPITULO II

De los órganos de representación

Artículo 3

Sin perjuicio de las formas de representación establecidas en la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los funcionarios públicos tendrán derecho a constituir, de acuerdo con lo establecido en este capítulo, los órganos de representación de sus intereses ante las Administraciones Públicas y otros Entes públicos.

Artículo 4

Los órganos específicos de representación de los funcionarios públicos son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal.

Artículo 5

La representación de los funcionarios en aquellas Entidades Locales que cuentan al menos con diez funcionarios y no alcancen el número de 50, corresponderá a los Delegados de Personal. Igualmente podrá haber un Delegado de Personal en aquellos centros que cuentan entre seis y diez funcionarios si así lo decidieran éstos por mayoría.

Los funcionarios elegirán Delegados de Personal de acuerdo con la siguiente proporción:

Hasta 30 funcionarios, uno.
De 31 a 49 funcionarios, tres, que ejercerán su representación mancomunadamente.

Artículo 6

1. Las Juntas de Personal se constituirán en Unidades Electorales, siempre que las mismas cuenten con un censo mínimo de 50 funcionarios.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5 de esta Ley, en caso de que el número de funcionarios fuere inferior a 50, éstos se agregarán al Censo de la unidad electoral correspondiente al Organismo del que dependan o al que estén adscritos.

Artículo 7

Se constituirá una Junta de Personal en cada una de las siguientes Unidades Electorales:

1. En la Administración del Estado

1.1. En los servicios centrales:

1.1.1. En cada uno de los Departamentos ministeriales, incluidos los servicios provinciales de Madrid.

1.1.2. **En cada Organismo autónomo, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 150 funcionarios. En aquéllos que no alcancen dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de Personal del Departamento ministerial al que el Organismo autónomo esté adscrito.**

En cada uno de los entes públicos, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 50 funcionarios.

Los funcionarios públicos destinados en los Organismos autónomos, cuyos servicios centrales no radiquen en Madrid y cuyo censo sea de, al menos, 150 funcionarios, votarán según la regla contenida en el párrafo primero o, en caso de no alcanzar dicho número de funcionarios, en los servicios provinciales a que hace referencia el apartado 1.2.1. de este artículo.

1.1.3. **De Correos y Telégrafos, incluidos los servicios provinciales de Madrid.**

1.1.4. En cada una de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social, incluidos los servicios provinciales de Madrid.

1.2. En cada provincia y en las ciudades de Ceuta y Melilla:

1.2.1. **Una para los funcionarios de los órganos provinciales de la Administración del Estado, Seguridad Social, Organismos autónomos y funcionarios civiles que presten servicios en la Administración militar y una para los servicios provinciales de cada ente público, siempre que éstos tengan un censo mínimo de 50 funcionarios. En aquellos entes públicos en los que no se alcance dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de Personal de los servicios periféricos generales contemplada en este epígrafe.**

1.2.2. **Una para los servicios de Correos y Telégrafos.**

1.2.3. Una para el personal docente de los Centros públicos no universitarios.

1.3.. Otras Juntas de Personal:

1.3.1. Una para los funcionarios destinados en las Misiones Diplomáticas en cada país, representaciones permanentes, Oficinas Consulares e Instituciones y Servicios de la Administración del Estado en el extranjero. Cuando no se alcance el censo mínimo de 50, los funcionarios votarán en los servicios centrales de los respectivos Departamentos ministeriales.

1.3.2. Una en cada Universidad para los funcionarios de los Cuerpos docentes y otra para el personal de Administración y Servicios.

1.3.3.: SIN CONTENIDO

1.3.4. Una para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas del INSALUD, en cada área de salud.

2. En la Administración de Justicia

2.1. **Una en cada provincia para el personal al servicio de la Administración de Justicia.**

5

3. En las Comunidades Autónomas

3.1. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales:

3.1.1. Una en los servicios centrales de cada una de ellas.

3.1.2. Una en cada provincia para los funcionarios destinados en ellas.

3.2. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales:

3.2.1. Una para todos los funcionarios destinados en ellas.

3.3. Otras Juntas de Personal:

3.3.1. Una en cada provincia para el personal docente de los Centros públicos no universitarios, cuando estén transferidos los servicios.

3.3.2. Una en cada área de salud para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

3.3.3. Una en cada Universidad dependiente de la Comunidad Autónoma para los funcionarios de los Cuerpos docentes y otra para el personal de Administración y Servicios.

3.3.4. Una para el personal de cada Organismo autónomo, siempre que en conjunto tenga un censo mínimo de 150 funcionarios.

De no alcanzarse dicho mínimo los funcionarios ejercerán su representación a través de las Juntas previstas en los apartados 3.1.1., 3.1.2 y 3.2.1 de este artículo.

6

4. En la Administración Local

Una en cada uno de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y demás Entidades Locales.

5. De conformidad con los principios de esta Ley, y previo informe favorable del Consejo Superior de la Función Pública, el Gobierno y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer Juntas de Personal para colectivos determinados en razón a su número o peculiaridades para una mejor adecuación entre las estructuras administrativas y la representación del personal.

Artículo 8

La Junta de Personal se compone de un número de representantes de acuerdo con la siguiente escala:

De 50 a 100 funcionarios: 5
De 101 a 250 funcionarios: 7
De 251 a 500 funcionarios: 11
De 501 a 750 funcionarios: 15
De 751 a 1.000 funcionarios: 19
De 1.001 en adelante, dos por cada 1.000 o fracción, con un máximo de 75.

Las Juntas de Personal elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en la Ley, remitiendo copia del mismo y de sus modificaciones al órgano competente. Uno y otras deberán ser aprobados por los votos favorables de, al menos, dos tercios de sus miembros.

7

Artículo 9

Las Juntas de personal y los Delegados de personal, en su caso, tendrán las siguientes facultades, en sus respectivos ámbitos.

1. Recibir información que le será facilitada trimestralmente sobre la política de personal del Departamento, Organismo o Entidad local.

2. Emitir informe, a solicitud de la Administración Pública correspondiente, sobre las siguientes materias:

a) Traslado total o parcial de las instalaciones.
b) Planes de formación de personal.
c) Implantación o revisión de sistemas de organización y métodos de trabajo.

3. Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

4. Tener conocimiento y ser oídos en las siguientes cuestiones y materias:

a) Establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo.
b) Régimen de permisos, vacaciones y licencias.
c) Cantidades que perciba cada funcionario por complemento de productividad.

5. Conocer, al menos, trimestralmente, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del ambiente y las condiciones de trabajo, así como de los mecanismos de prevención que se utilicen.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, seguridad social y empleo, y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.

7. Vigilar y controlar las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo.

8. Participar en la gestión de obras sociales para el personal establecidas en la Administración correspondiente.

8

9. Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

10. Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones a que se refiere este artículo.

Artículo 10

Se reconoce a las Juntas de Personal, colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros y, en su caso, a los Delegados de personal, mancomunadamente, legitimación para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones.

Los miembros de las Juntas de Personal y éstas en su conjunto, así como los Delegados de personal, en su caso, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los temas en que la Administración señale expresamente el carácter reservado, aún después de expirar su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la Administración o para fines distintos a los que motivaron su entrega.

Artículo 11

Los miembros de la Junta de Personal y los Delegados de personal, en su caso, como representantes legales de los funcionarios, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes garantías y derechos:

a) El acceso y libre circulación por las dependencias de su Unidad electoral, sin que entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades.

b) La distribución libre de todo tipo de publicaciones, ya se refieran a cuestiones profesionales o sindicales.

c) Ser oída la Junta de Personal o restantes Delegados de personal en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y durante el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada en el procedimiento sancionador.

d) Un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 100 funcionarios: 15.
De 101 a 250 funcionarios: 20.
De 251 a 500 funcionarios: 30.
De 501 a 750 funcionarios: 35.
De 751 en adelante: 40.

Los miembros de la Junta de Personal de la misma candidatura que así lo manifiesten podrán proceder, previa comunicación al órgano que ostente la Jefatura de Personal ante la que aquélla ejerza su representación, a su acumulación, sin que ésta se pueda efectuar en cuantía superior a diez horas mensuales a favor de los funcionarios que ocupen los puestos de trabajo previstos en el apartado b), número 1, artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

e) No ser trasladados ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el traslado o la sanción se base en la acción del funcionario en el ejercicio de su representación.

Asimismo, no podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

Artículo 12

El mandato de los miembros de las Juntas de Personal y de los Delegados de Personal, en su caso, será de cuatro años, entendiéndose prorrogado el mandato si, a su término no se hubiesen promovido nuevas elecciones, pudiendo ser reelegidos en sucesivos períodos electorales.

(El segundo párrafo de este artículo queda sin contenido)

Artículo 13

1. Podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal:

a) Los sindicatos más representativos a nivel estatal.

b) Los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en el ámbito geográfico de la misma.

c) Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere esta Ley en el conjunto de las Administraciones públicas.

d) Los sindicatos que hayan obtenido al menos dicho porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.

e) Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.

Las Organizaciones sindicales con capacidad para promover elecciones tendrán derecho a que la Administración pública correspondiente les suministre el censo de personal funcionario de las unidades electorales afectadas, distribuido por Organismos o centros de trabajo, con el fin de que puedan llevar a cabo tal promoción en los respectivos ámbitos.

2. Los promotores comunicarán al órgano competente en materia de personal en la unidad electoral correspondiente y a la oficina pública de registro su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral. En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la unidad electoral en la que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de éste, que será la de constitución de la Mesa electoral y, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir del registro de la comunicación en la oficina pública.

Esta oficina pública de registro, dentro del siguiente día hábil, expondrá en el tablón de anuncios los preavisos presentados, facilitando copia de los mismos a los sindicatos que así lo soliciten.

3. Sólo podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales, previo acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos, de los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido, al menos, el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere esta Ley en el conjunto de las Administraciones públicas y de aquellos sindicatos que hayan obtenido, al menos, dicho porcentaje del 10 por 100 en el ámbito o sector correspondiente. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la oficina pública de registro para su depósito y publicidad.

4. Cuando se promuevan elecciones para renovar la representación por conclusión de la duración del mandato, tal promoción sólo podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mandato.

5. Podrán promoverse elecciones parciales cuando exista, al menos, un 50 por 100 de vacantes en las Juntas de Personal o de los Delegados de personal, o cuando se produzca un aumento de, al menos, un 25 por 100 de la plantilla. La duración del mandato de los representantes elegidos será por el tiempo que falte para completar los cuatro años.

La acomodación de la representación de los funcionarios a las disminuciones significativas de la plantilla se realizará por acuerdo entre el órgano competente en materia de personal correspondiente y los representantes de los funcionarios.

6. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la nulidad del proceso electoral, aunque la omisión de la comunicación al órgano competente en materia de personal podrá suplirse por medio del traslado al mismo de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública, siempre que ésta se produzca con una anterioridad mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación a la oficina pública no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una unidad electoral determinada se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en que la mayoría sindical de una unidad electoral determinada con Junta de Personal

haya presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad.

Artículo 14: SIN CONTENIDO

Artículo 15

Los funcionarios públicos ejercerán su derecho al voto en las Mesas Electorales establecidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 y que correspondan al puesto de trabajo desempeñado.

Artículo 16

1. Serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo.

La relación de servicio con la Administración Pública no se verá alterada por el acceso del personal interino a la condición de representante.

2. No tendrán la condición de electores ni elegibles:

a) Los funcionarios públicos que se encuentren en las situaciones administrativas de excedencia, suspensión y servicios especiales. No obstante lo anterior, los funcionarios que sean declarados en servicios especiales en virtud de los dispuesto en el *párrafo primero, letra l), apartado 2 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública*, tendrán la condición de electores y elegibles.

b) Quienes sean nombrados por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros o por Decreto de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y, en todo caso, quienes desempeñen cargos con categoría de Director general o asimilados u otros

de rango superior.

c) El personal eventual. No obstante, los funcionarios públicos que desempeñen puestos expresamente calificados de confianza o asesoramiento especial y hayan sido declarados en la situación administrativa de servicios especiales, tendrán la condición de electores, pero no la de elegibles y ejercerán su derecho en la unidad electoral a la que pertenecerían de no encontrarse en situación de servicios especiales.

Artículo 17

1. Podrán presentar candidatos a las Juntas de Personal y a Delegados de personal las Organizaciones sindicales legalmente constituidas o las coaliciones de éstas.

2. También podrán presentarse candidaturas avaladas por un número de firmas de electores de su misma unidad electoral, equivalente, al menos, al triple de los miembros a elegir.

Artículo 18

1. Las elecciones a representantes de los funcionarios en las Juntas de Personal se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas proclamadas. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del 60 por 100 de los puestos a cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que la presente.

b) No tendrán derecho a la atribución de representantes en la Junta de Personal aquellas listas que no hayan obtenido como mínimo el 5 por 100 de los votos.

c) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos de las listas que hayan obtenido el 5 por 100 o más de los votos por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según el resto de votos de cada una de ellas.

d) Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

e) Los representantes elegidos en cada candidatura se atribuirán al presentador, sindicato o grupo de funcionarios.

Los representantes elegidos en candidaturas presentadas por coaliciones electorales se atribuirán a éstas.

2. La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la nulidad de la elección del candidato o candidatos afectados.

Artículo 19

En la elección para Delegados de Personal, cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir entre los candidatos proclamados. Resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos.

En caso de empate resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en la Función Pública.

Cuando se produzca vacante se cubrirá automáticamente por el funcionario que hubiera obtenido en la votación un número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos. El sustituto lo será por el tiempo que reste del mandato.

Artículo 20

1. Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal se elegirán mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. Podrá emitirse por correo en la forma que se establezca, de acuerdo con las normas electorales.

2. Solamente podrán ser revocados los miembros de la Junta y Delegados de Personal durante el mandato por decisión de quienes los hubieran elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio como mínimo de sus electores y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de éstos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, hasta transcurridos seis meses de su elección, no podrá efectuarse su revocación.

No podrán efectuarse propuestas de revocación hasta transcurridos seis meses de la anterior.

3. En el caso de producirse vacante por dimisión o por cualquier otra causa en las Juntas de Personal, aquélla se cubrirá automáticamente por el candidato siguiente de la misma lista a la que pertenezca el sustituido. El sustituto lo será por el tiempo que reste de mandato.

4. Las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de los mandatos, se comunicarán a la oficina pública de registro y al órgano competente ante quien se ostente la representación, publicándose, asimismo, en el tablón de anuncios.

Artículo 21

La Administración pública correspondiente facilitará el censo de funcionarios y los medios personales y materiales para la celebración de las elecciones.

Artículo 22: SIN CONTENIDO

Artículo 23: SIN CONTENIDO

Artículo 24: SIN CONTENIDO

Artículo 25

1. Los sindicatos con capacidad para promover elecciones en cada unidad electoral podrán acordar en la misma, por mayoría, el número y la distribución de las distintas Mesas electorales. En caso de no existir acuerdo, se constituirá una Mesa electoral por cada 250 funcionarios o fracción, otorgándose la facultad de distribuir las Mesas existentes, si éstas fueran varias, a la Mesa electoral coordinadora.

Sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Mesa electoral Coordinadora según lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, a las Mesas electorales, una vez constituidas, compete vigilar el proceso electoral, determinar la lista de electores, fijar el número de representantes a elegir, recibir la presentación de candidaturas y proclamar las mismas, fijar la fecha y presidir la votación, realizar el escrutinio de los resultados, levantar las actas correspondientes y dar traslado de las mismas a la oficina pública de registro y a los demás interesados.

2. La Mesa electoral Coordinadora estará formada por el Presidente, que será el funcionario de más antigüedad, de acuerdo con el tiempo de servicios reconocido y dos Vocales que serán los funcionarios de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo correspondiente.

Los Presidentes y Vocales de las demás Mesas electorales serán los que sigan en más antigüedad, mayor y menor edad en la misma unidad electoral.

El Vocal de menor edad actuará de Secretario. Se designarán suplentes a aquellos funcionarios que sigan a los titulares de la Mesa electoral en el orden indicado de antigüedad o edad.

3. La Mesa electoral Coordinadora, una vez constituida, tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar el proceso electoral con objeto de preservar la unidad electoral.

b) Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.

c) Distribuir el número de mesas electorales en función de los centros de trabajo existentes.

d) Determinar la lista de electores.

e) Fijar el número de representantes a elegir.

f) Recibir la presentación de candidatos.

Artículo 26

1. Comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2 de la presente Ley, el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, dicho órgano gestor de personal expondrá en el tablón de anuncios el escrito de promoción durante doce días hábiles. Transcurrido este período dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que, de conformidad con el artículo anterior deberán constituir la Mesa o, en su caso, las Mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

Las Mesas electorales se constituirán formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

2. Cuando se trate de elecciones a Delegado de personal, el órgano gestor de personal, en el mismo término, remitirá a los componentes de la Mesa electoral censo de funcionarios, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

La Mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

- Hará público entre los trabajadores el censo con indicación de quiénes son electores.

- Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.

- Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.

- Señalará la fecha de votación.

- Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la Mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejan las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.

En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elige un solo Delegado de personal, desde la constitución de la mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrá de transcurrir veinticuatro horas, debiendo, en todo caso, la Mesa hacer pública con la suficiente antelación a la hora de celebración de la votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la Mesa.

3. Cuando se trate de elecciones a Junta de Personal, las Mesas electorales obtendrán de la Administración el censo de funcionarios y confeccionarán con los medios que les habrá de facilitar la Administración pública correspondiente la lista de electores, que se hará pública en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo, mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

La Mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista y publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación, la Mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de representantes que hayan de ser elegidos.

4. Las candidaturas se presentarán ante las Mesas electorales durante los nueve días hábiles siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborable inmediatamente posteriores a la fecha de conclusión de dicho plazo, publicándose en los tablones de anuncios citados. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente ante las propias Mesas, resolviendo éstas en el primer día laborable posterior a tal fecha. Entre la proclamación de candidatos y la votación mediará un plazo de, al menos, cinco días hábiles.

Cuando cualquiera de los componentes de una Mesa sea candidato cesará en la misma y le sustituirá en ella su suplente.

Cada candidatura para las elecciones a Juntas de Personal o, en su caso, cada candidato para la elección de Delegados de personal, podrá nombrar un Interventor

de Mesa. Asimismo, la Administración correspondiente podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio, con voz pero sin voto.

Artículo 27

1. El acto de votación se efectuará en los centros o lugares de trabajo, en la Mesa que corresponda a cada elector y durante la jornada laboral, teniéndose en cuenta, en su caso, las normas que regulen el voto por correo.

El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose en urnas cerradas las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad de papel, serán de iguales características en cada unidad electoral.

2. Inmediatamente después de celebrada la votación, las Mesas electorales procederán públicamente al recuento de votos, mediante la lectura, en alta voz, de las papeletas.

Del resultado del escrutinio se levantará acta, en la que constará, al menos, además de la composición de la Mesa o Mesas, el número de votos, los votos obtenidos por cada lista, así como, en su caso, los votos nulos y las demás incidencias habidas. Una vez redactada el acta, ésta será firmada por los componentes de la Mesa o Mesas, los Interventores y los representantes de la Administración correspondiente, si los hubiere.

3. Las Mesas electorales presentarán durante los tres días hábiles siguientes al de la finalización del escrutinio, copias de tal acta a la Administración pública afectada, a las Organizaciones sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, como órgano que ostenta la Secretaría del Consejo Superior de la Función Pública, exponiendo otra copia del acta en el tablón de anuncios de cada uno de los centros de trabajo de la unidad electoral en donde quedarán proclamados oficialmente los resultados electorales.

Asímismo, el Presidente de la Mesa electoral o el Vocal en el que se delegue por escrito, presentará, en el mismo período de los tres días hábiles siguientes al de la conclusión del escrutinio, el original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores y las actas de constitución de las Mesas, en la oficina pública de registro, la cual procederá, en el inmediato día hábil, a la publicación en sus tablones de anuncios de una copia del acta, entregando otras

copias a los sindicatos que lo soliciten y a la Administración pública afectada, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla. Mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación y, transcurridos diez días hábiles desde la publicación, procederá a la inscripción de las actas electorales en el registro establecido al efecto, o bien denegará dicha inscripción.

Corresponde a la oficina pública el registro de las actas, así como la expedición de copias auténticas de las mismas y, a requerimiento del sindicato interesado, de las certificaciones acreditativas de su capacidad representativa a los efectos de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y de los artículos 30 y 31 de esta Ley. Dichas certificaciones consignarán si el sindicato tiene o no la condición de más representativo o representativo, salvo que el ejercicio de las funciones o facultades correspondientes requieran la precisión de la concreta representatividad ostentada.

A los efectos de expedición de las certificaciones acreditativas de la capacidad representativa en el ámbito estatal, las Comunidades Autónomas con competencias para la ejecución de funciones en materia de depósito de actas relativas a las elecciones de órganos de representación, deberán remitir mensualmente copia de las actas electorales registradas a la oficina pública estatal.

4. La denegación del registro de un acta por la oficina pública sólo podrá hacerse cuando se trate de actas que no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado, falta de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública de registro, falta de la firma del Presidente de la Mesa electoral y omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.

En estos supuestos, la oficina pública requerirá, dentro del día siguiente hábil, al Presidente de la Mesa electoral para que en el plazo de diez días hábiles proceda a la subsanación correspondiente. Dicho requerimiento será comunicado a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas. Una vez efectuada la subsanación, la oficina pública procederá al registro del acta electoral correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la subsanación, o no realizada ésta en forma, la oficina pública procederá en el plazo de diez días hábiles a denegar el registro, comunicándolo a los sindicatos que hayan obtenido representación y al Presidente de la Mesa.

En el caso de que la denegación del registro se deba a ausencia de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública de registro, no cabrá requerimiento

de subsanación, por lo que, comprobada la falta por la oficina pública, ésta procederá sin más trámite a la denegación del registro, comunicándolo al Presidente de la Mesa electoral, a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.

La resolución denegatoria del registro podrá ser impugnada ante el orden Jurisdiccional Social, a través de la modalidad procesal establecida en el Libro II, Título II, capítulo V, sección segunda, subsección segunda del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo 28

1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción, en las cuales podrá optarse entre la promoción de dicho arbitraje o el planteamiento directo de la impugnación ante la Jurisdicción Social.

2. Todos los que tengan interés legítimo podrán impugnar la elección, las decisiones que adopten las Mesas, así como cualquier otra actuación de las mismas a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de funcionarios que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la Mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación ante la misma dentro del día laborable siguiente al acto de votación, la cual deberá ser resuelta por dicha Mesa en el posterior día hábil.

3. Serán árbitros los designados conforme al procedimiento que se regula en este apartado, salvo en el caso de que las partes de un procedimiento arbitral se pusieran de acuerdo en la designación de un árbitro distinto.

El árbitro o árbitros serán designados, con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre Licenciados en Derecho, Graduados Sociales o titulación equivalente, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de Comunidades Autónomas, de los que ostenten el 10 por 100 o más de los Delegados de personal y de los miembros de las Juntas de Personal en el ámbito de todas las Administraciones públicas, y de los que ostenten el 10 por 100 o más de representantes en el ámbito territorial, funcional o de la unidad electoral correspondiente. Si no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos señalados anteriormente, la norma de designación será la prevista en la legislación laboral.

La duración del mandato de los árbitros será de cinco años, siendo susceptible de renovación.

La Administración facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los árbitros, en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

4. Cuando la impugnación afecte a los procesos electorales regulados en esta Ley, los árbitros deberán abstenerse o, en su defecto, podrán ser recusados, en los supuestos siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto del que se trate.

b) Ser funcionario adscrito a la unidad electoral afectada por el arbitraje.

c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

d) Compartir despacho profesional, estar asociado, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los últimos dos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Artículo 29

1. El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública provincial correspondiente, del cual los propios solicitantes del arbitraje trasladarán copias a los promotores del proceso electoral y a los sindicatos, coaliciones o grupos de funcionarios que hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la Mesa; en el caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiera celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnable. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública.

Mientras se desarrolle el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral. El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

2. La oficina pública dará traslado al árbitro del escrito en el día hábil posterior a su recepción, así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubieran presentado actas electorales para registro, se suspenderá su tramitación.

En las veinticuatro horas siguientes el árbitro convocará a las partes interesadas de comparecencia ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes. Si las partes, antes de comparecer ante el árbitro designado de conformidad a lo establecido en el artículo 28, apartado 3, de esta Ley, se pusieran de acuerdo y designaren uno distinto, lo notificarán a la oficina pública para que dé traslado a este árbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.

3. El árbitro, previa práctica de las pruebas procedentes o conformes a Derecho, que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria de la Administración pública afectada y de otras instancias administrativas, dictará laudo escrito y razonado dentro de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia de las partes, resolviendo en derecho sobre la impugnación electoral y, en su caso, sobre el registro de las actas.

El laudo será notificado por el árbitro a los interesados y a la oficina pública provincial competente, la cual, si se hubiese impugnado la votación, o la denegación del registro, procederá a la inscripción del acta o a su rechazo, según el contenido del laudo.

Dicho laudo arbitral podrá ser impugnado ante el orden Jurisdiccional Social, a través de la modalidad procesal establecida en el Libro II, Título II, capítulo V, sección segunda, subsección primera del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

CAPITULO III

De la negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo

Artículo 30

La negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos se efectuará mediante la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales en los artículos 6.3, c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y lo previsto en este Capítulo.

A este efecto, se constituirán Mesas de negociación en las que estarán presentes los representantes de la Administración Pública correspondiente y las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 ó más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal.

Artículo 31

1. A los efectos del artículo anterior se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que será competente para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos del ámbito correspondiente.

Constituida la Mesa General en la Administración del Estado, se constituirán Mesas sectoriales de negociación para la negociación colectiva y la determinación de las condiciones de trabajo en los sectores específicos que a continuación se relacionan:

-Para el personal docente en los centros públicos no universitarios.

-Para el personal de los servicios de Correos, Telégrafos y Caja Postal de Ahorros.

-Para el personal al servicio de las Instituciones sanitarias públicas.

-Para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

-Para el personal funcionario de las Universidades.

-Para el personal de la Administración Central e Institucional y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Por decisión de la Mesa General podrán constituirse otras Mesas sectoriales, en atención al número y peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos.

La competencia de las Mesas sectoriales se extenderá a los temas que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General.

2. En la Mesa General estarán presentes las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal.

En las Mesas sectoriales, además de las Organizaciones señaladas en el párrafo anterior, que estarán en todo caso, estarán también presentes los Sindicatos que hayan obtenido en el correspondiente sector el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal.

3. La Mesa General y las Mesas sectoriales de negociación se reunirán, al menos, una vez al año.

Igualmente tendrán lugar reuniones por decisión de la Administración Pública correspondiente; por acuerdo entre ésta y las Organizaciones Sindicales presentes en la correspondiente Mesa, y por solicitud de todas las Organizaciones Sindicales presentes en la respectiva Mesa.

Artículo 32

Serán objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública las materias siguientes:

a) El incremento de retribuciones de los funcionarios y del personal estatutario de las Administraciones Públicas que proceda incluir en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado de cada año, así como el incremento de las demás retribuciones a establecer, para su respectivo personal, en los proyectos normativos correspondientes de ámbito autonómico y local.

b) La determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos.

c) La preparación y diseño de los planes de oferta de empleo público.

d) La clasificación de puestos de trabajo.

e) La determinación de los programas y fondos para la acción de promoción interna, formación y perfeccionamiento.

f) La determinación de las prestaciones y pensiones de las clases pasivas y, en general, todas aquellas materias que afecten, de algún modo, a la mejora de las condiciones de vida de los funcionarios jubilados.

g) Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos.

h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

i) Medidas sobre salud laboral.

j) Todas aquellas materias que afecten, de algún modo, al acceso a la Función Pública, Carrera administrativa, retribuciones y Seguridad Social, o a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos y cuya regulación exija norma con rango de Ley.

k) Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial, y en general cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones de los funcionarios públicos y sus Organizaciones Sindicales con la Administración.

Artículo 33

El proceso de negociación se abrirá con carácter anual, en la fecha que de común acuerdo fijen el Gobierno u órganos de gobierno de las restantes Administraciones Públicas y los Sindicatos más representativos a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y comprenderá, de entre las materias relacionadas en el artículo anterior, las que ambas partes estimen oportuno.

Artículo 34

1. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, en su caso, las decisiones de las Administraciones públicas que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio del derecho de los ciudadanos ante los funcionarios públicos y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativos.

2. Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, procederá la consulta a las Organizaciones Sindicales y Sindicatos a que hacen referencia los artículos 30 y 31.2 de la presente Ley.

Artículo 35

Los representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y de las Organizaciones Sindicales o Sindicatos a que hacen referencia los artículos 30 y 31.2 de la presente Ley podrán llegar a Acuerdos y Pactos para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y vincularán directamente a las partes.

Los Acuerdos versarán sobre materias competencia del Consejo de Ministros, Consejos de Gobierno de Comunidades Autónomas u órganos correspondientes de las Entidades Locales. Para su validez y eficacia será necesaria la aprobación expresa y formal de estos órganos en su ámbito respectivo.

Los Pactos y Acuerdos deberán establecer las partes intervinientes y el plazo de vigencia, así como su ámbito personal, funcional y territorial.

Por acuerdo de las partes, podrán establecerse comisiones de seguimiento de los Pactos y Acuerdos.

Artículo 36

Los Acuerdos aprobados y los Pactos celebrados se remitirán a la oficina pública a que hace referencia la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y serán de inmediato publicados en el "Boletín Oficial del Estado" o diarios oficiales correspondientes.

Artículo 37

1. El Gobierno, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o el órgano correspondiente de las Entidades Locales podrán determinar, respectivamente, las instrucciones a que deberán atenerse sus representantes cuando proceda la negociación con la representación sindical establecida en este Capítulo.

2. Corresponderá al Gobierno, en los términos del artículo 3.2, b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y a los órganos de gobierno de las demás Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos, establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos en los casos en que no se produzca acuerdo en su negociación o no se alcance la aprobación expresa y formal a que alude el artículo 35.

Artículo 38

1. Las Administraciones Públicas y los Sindicatos a que se refieren los artículos 30 y 31.2 podrán nombrar de mutuo acuerdo un mediador o mediadores cuando no resulte posible llegar a acuerdo en la negociación o surjan conflictos en el cumplimiento de los Acuerdos o Pactos.

2. La mediación se efectuará conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.

3. Las propuestas del mediador y la oposición de las partes, en su caso, deberán hacerse públicas de inmediato.

CAPITULO IV

De la participación

Artículo 39

De acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el Consejo Superior de la Función Pública, como Órgano Superior Colegiado de participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, existirán 17 representantes designados por las Organizaciones Sindicales de acuerdo con las siguientes normas:

1. Un puesto por cada una de las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma.

2. Los puestos restantes se distribuirán entre las Organizaciones Sindicales que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los Delegados de Personal y miembros de Juntas de Personal, en forma proporcional a la audiencia obtenida, valorada en función de los resultados alcanzados en las elecciones previstas en la presente Ley, así como en las elecciones del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 40

1. Las Administraciones Públicas podrán establecer órganos colegiados para la participación de las Organizaciones Sindicales en las materias relacionadas con el sistema retributivo y el régimen del personal a su servicio.

2. La representación de las Organizaciones Sindicales en los órganos a que se refiere el apartado anterior, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, si bien la audiencia a que se refiere el número 2 de dicho artículo se entenderá referida al ámbito territorial de las Comunidades Autónomas cuando se trate de órganos colegiados de éstas.

CAPITULO V

Del derecho de reunión

Artículo 41

Están legitimados para convocar una reunión:

a) Las Organizaciones Sindicales, directamente o a través de los Delegados Sindicales.

b) Los Delegados de personal.

c) Las Juntas de personal.

d) Cualesquiera funcionarios de las Administraciones respectivas, siempre que su número no sea inferior al 40 por 100 del colectivo convocado.

Artículo 42

1. Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocar las reuniones a que se refiere el artículo anterior. En este último caso, sólo podrán concederse autorizaciones hasta un máximo de treinta y seis horas anuales. De éstas, dieciocho corresponderán a las Secciones Sindicales y el resto a los Delegados o Juntas de Personal.

2. Cuando las reuniones hayan de tener lugar dentro de la jornada de trabajo, la convocatoria deberá referirse a la totalidad del colectivo de que se trate, salvo en las reuniones de las Secciones Sindicales.

3. En cualquier caso, la celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios.

4. En aquellos centros de trabajo en que presten servicio más de 250 funcionarios, se habilitará un local con dotación de material adecuado para uso de las Organizaciones Sindicales, Delegados de Personal o miembros de las Juntas de Personal, cuya utilización se instrumentará mediante acuerdo entre ellas.

5. En todos los centros de trabajo habrán de existir lugares adecuados para la exposición, con carácter exclusivo, de cualquier anuncio sindical.

El número y distribución de los tablones de anuncios será el adecuado al tamaño y estructura del centro, de forma que se garantice la publicidad más amplia de los anuncios que se expongan. En todo caso, las unidades administrativas con ubicación independiente, cualquiera que sea su rango, deberán disponer de, al menos, un tablón de anuncios.

Artículo 43

1. Serán requisitos para convocar una reunión los siguientes:

a) Comunicar por escrito su celebración con antelación de dos días hábiles.

b) En este escrito se indicará:

La hora y el lugar de la celebración.
El orden del día
Los datos de los firmantes que acrediten estar legitimados para convocar la reunión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión, la Autoridad administrativa competente no formulase objeciones a la misma mediante resolución motivada podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

3. Los convocantes de la reunión serán responsables del normal desarrollo de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera El ejercicio de todas aquellas competencias no atribuidas a otros órganos de la Administración del Estado corresponde al Ministro para la Administraciones Públicas de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, salvo las atribuidas al Ministro de Justicia en el artículo 455 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Segunda La Administración Pública correspondiente procederá al descuento de la cuota sindical sobre las retribuciones de los funcionarios públicos afiliados a las Organizaciones Sindicales y a la correspondiente transferencia a solicitud de éstas y previa conformidad siempre por escrito del funcionario.

Tercera. Los profesores asociados, visitantes y ayudantes a que se refieren los artículos 33.3 y 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, ejercerán su representación a través de las Juntas de Personal de Funcionarios de Cuerpos Docentes a que se refieren los apartados 1.3.2 y 3.3.3 del artículo 7 de la presente Ley.

Cuarta. **Los sindicatos interesados deberán acreditar la representatividad necesaria para estar presentes en las Mesas de Negociación de las Administraciones Públicas y en el Consejo Superior de la Función Pública, en el mes de enero y cada dos años a partir de esa fecha, mediante la presentación del correspondiente certificado de la oficina pública a los efectos de que pueda constatarse la existencia de la legitimación necesaria para estar presentes en los citados órganos.**

Quinta. A efectos de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta Ley, en adecuación a las actividades y organización específica de la Administración Pública, en las elecciones a representantes del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, constituirá un único centro de trabajo la totalidad de establecimientos dependientes del Departamento u Organismo de que se trate, que radiquen en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo convenio colectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Los funcionarios en situación de supernumerarios no podrán ostentar la condición de electores ni elegibles.

2. Hasta tanto se cumpla la disposición final primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo que se encuentre prestando servicio, le será de aplicación, a todos los efectos, lo dispuesto en la presente Ley.

Será, asimismo, de aplicación la presente Ley al personal contratado a que se refiere la disposición transitoria sexta, apartado cuarto, de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Segunda

La relación de servicio con la Administración Pública no se verá alterada por el acceso del personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo, a la condición de representante.

Tercera: SIN CONTENIDO

Cuarta: SIN CONTENIDO

Quinta: SIN CONTENIDO

Sexta: SIN CONTENIDO

Séptima

En las Comunidades Autónomas en que las Areas de Salud no estén establecidas y a los solos efectos de lo dispuesto en la presente Ley, por el órgano responsable de la Administración Sanitaria, se definirán con la participación de los Sindicatos representativos, zonas o circunscripciones, constituyéndose una Junta de Personal por cada zona o circunscripción.

DISPOSICIÓN FINAL

Tendrán la consideración de normas básicas en el sentido previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución y, en consecuencia, serán de aplicación para todas las Administraciones Públicas, las siguientes de esta Ley:

Artículos 1º; 2º,1,d), y 2; 3º; 4º; 5º; 6º; 7º,4; 8º; 9º; 10; 11; 12; 13; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31, 3; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40,2; 41; 42,1,2 y 3; 43; disposiciones adicionales segunda, cuarta y quinta; disposiciones transitorias primera, segunda y séptima.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17363 *LEY 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

El Gobierno y las Centrales Sindicales más representativas a nivel estatal iniciaron, al comienzo de la presente Legislatura, un proceso de diálogo social que culminó en la firma de un importante conjunto de acuerdos. Entre ellos se encuentra el firmado en el seno de la Mesa General de Negociación, prevista en la Ley 9/1987, que contiene el establecimiento de una importante capacidad de negociación de las condiciones de trabajo para funcionarios y personal estatutario de la Seguridad Social.

En dicho acuerdo se pactó también que, dada la naturaleza de la materia abordada, el Gobierno transformaría lo pactado en un Proyecto de Ley.

Por último, el Tribunal Constitucional en diversas Sentencias, consecuencia de recursos de amparo en cuestiones sindicales, ha venido a incidir en la composición de los órganos de seguimiento y control de las elecciones sindicales.

Todo ello ha determinado la procedencia y oportunidad de aprobar la siguiente Ley.

Artículo único.

Nueva redacción del Capítulo III de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

El Capítulo III de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, queda redactado de la siguiente forma:

«CAPITULO III

De la negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo

Artículo 30

La negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos se efectuará mediante la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales en los artículos 6.3, c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y lo previsto en este Capítulo.

A este efecto, se constituirán Mesas de negociación en las que estarán presentes los representantes de la Administración Pública correspondiente y las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal.

Artículo 31

1. A los efectos del artículo anterior se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que será competente para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos del ámbito correspondiente.

Constituida la Mesa General en la Administración del Estado, se constituirán Mesas sectoriales de negociación para la negociación colectiva y la determinación de las condiciones de trabajo en los sectores específicos que a continuación se relacionan:

- Para el personal docente en los centros públicos no universitarios.
- Para el personal de los servicios de Correos, Telégrafos y Caja Postal de Ahorros.
- Para el personal al servicio de las Instituciones sanitarias públicas.
- Para el personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Para el personal funcionario de las Universidades.
- Para el personal de la Administración Central e Institucional y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Por decisión de la Mesa General podrán constituirse otras Mesas sectoriales, en atención al número y peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos.

La competencia de las Mesas sectoriales se extenderá a los temas que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General.

2. En la Mesa General estarán presentes las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal.

En las Mesas sectoriales, además de las Organizaciones señaladas en el párrafo anterior, que estarán en todo caso, estarán también presentes los Sindicatos que hayan obtenido en el correspondiente sector el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal.

3. La Mesa General y las Mesas sectoriales de negociación se reunirán, al menos, una vez al año.

Igualmente tendrán lugar reuniones por decisión de la Administración Pública correspondiente; por acuerdo entre ésta y las Organizaciones Sindicales presentes en la correspondiente Mesa, y por solicitud de todas las Organizaciones Sindicales presentes en la respectiva Mesa.

Artículo 32

Serán objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública las materias siguientes:

a) El incremento de retribuciones de los funcionarios y del personal estatutario de las Administraciones Públicas que proceda incluir en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado de cada año, así como el incremento de las demás retribuciones a establecer, para su respectivo personal, en los proyectos normativos correspondientes de ámbito autonómico y local.

b) La determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos.

c) La preparación y diseño de los planes de oferta de empleo público.

d) La clasificación de puestos de trabajo.

e) La determinación de los programas y fondos para la acción de promoción interna, formación y perfeccionamiento.

f) La determinación de las prestaciones y pensiones de las clases pasivas y, en general, todas aquellas materias que afecten, de algún modo, a la mejora de las condiciones de vida de los funcionarios jubilados.

g) Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos.

h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

i) Medidas sobre salud laboral.

j) Todas aquellas materias que afecten, de algún modo, al acceso a la Función Pública, Carrera administrativa, retribuciones y Seguridad Social, o a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos y cuya regulación exija norma con rango de Ley.

k) Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial, y en general cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones de los funcionarios públicos y sus Organizaciones Sindicales con la Administración.

Artículo 33

El proceso de negociación se abrirá, con carácter anual, en la fecha que de común acuerdo fijen el Gobierno u órganos de gobierno de las

restantes Administraciones Públicas y los Sindicatos más representativos a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y comprenderá, de entre las materias relacionadas en el artículo anterior, las que ambas partes estimen oportuno.

Artículo 34

1. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, en su caso, las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio del derecho de los ciudadanos ante los funcionarios públicos y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativos.

2. Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, procederá la consulta a las Organizaciones Sindicales y Sindicatos a que hacen referencia los artículos 30 y 31.2 de la presente Ley.

Artículo 35

Los representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y de las Organizaciones Sindicales o Sindicatos a que hacen referencia los artículos 30 y 31.2 de la presente Ley podrán llegar a Acuerdos y Pactos para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y vincularán directamente a las partes.

Los Acuerdos versarán sobre materias competencia del Consejo de Ministros, Consejos de Gobierno de Comunidades Autónomas u órganos correspondientes de las Entidades Locales. Para su validez y eficacia será necesaria la aprobación expresa y formal de estos órganos en su ámbito respectivo.

Los Pactos y Acuerdos deberán establecer las partes intervinientes y el plazo de vigencia, así como su ámbito personal, funcional y territorial.

Por acuerdo de las partes, podrán establecerse comisiones de seguimiento de los Pactos y Acuerdos.

Artículo 36

Los Acuerdos aprobados y los Pactos celebrados se remitirán a la oficina pública a que hace referencia la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y serán de inmediato publicados en el "Boletín Oficial del Estado" o diarios oficiales correspondientes.

Artículo 37

1. El Gobierno, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o el órgano correspondiente de las Entidades Locales podrán determinar, respectivamente, las instrucciones a que deberán atenerse sus representantes cuando proceda la negociación con la representación sindical establecida en este Capítulo.

2. Corresponderá al Gobierno, en los términos del artículo 3.2, b), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y a los órganos de gobierno de las demás Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos, establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos en los casos en que no se produzca acuerdo en su negociación o no se alcance la aprobación expresa y formal a que alude el artículo 35.

Artículo 38

1. Las Administraciones Públicas y los Sindicatos a que se refieren los artículos 30 y 31.2 podrán nombrar de mutuo acuerdo un mediador o mediadores cuando no resulte posible llegar a acuerdo en la negociación o surjan conflictos en el cumplimiento de los Acuerdos o Pactos.

2. La mediación se efectuará conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.

3. Las propuestas del mediador y la oposición de las partes, en su caso, deberán hacerse públicas de inmediato.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–La composición y funcionamiento de los órganos electorales contemplados en la Ley 9/1987, de 12 de junio, con excepción de las Mesas electorales, se establecerá reglamentariamente, previa negociación con los Sindicatos con derecho a estar presentes en la Mesa General a tenor del artículo 31.2. El funcionamiento de dichos órganos electorales se regirá, para todo aquello no regulado expresamente, por lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Ley de 17 de julio de 1958, de Procedimiento Administrativo.

Dicha regulación se acomodará, sin perjuicio de las especificidades derivadas de la relación estatutaria, a lo establecido para la composición de los órganos electorales en el caso de las elecciones celebradas al amparo de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

Segunda.–Promovidas las elecciones sindicales ante el Consejo Superior de la Función Pública, en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 9/1987, su Presidente dará traslado de la iniciativa a la Junta Electoral General, que habrá de constituirse, y a la que pasan a corresponder el resto de las competencias electorales que la citada Ley atribuía al Consejo.

Tercera.–Las referencias a la oficina pública en los artículos 20.4 y 27.5 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, se entenderán realizadas a la oficina pública a que se refiere la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Cuarta.–El artículo 5 de la Ley 9/1987 quedará redactado en la forma siguiente:

«La representación de los funcionarios en aquellas Entidades Locales que cuenten al menos con diez funcionarios y no alcancen el número de 50, corresponderá a los Delegados de Personal. Igualmente, podrá haber un Delegado de Personal en aquellos centros que cuenten entre seis y diez funcionarios si así lo decidieran éstos por mayoría.

Los funcionarios elegirán Delegados de Personal de acuerdo con la siguiente proporción:

Hasta 30 funcionarios, uno.

De 31 a 49 funcionarios, tres, que ejercerán su representación mancomunadamente.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos siguientes de la Ley 9/1987: Artículos 23.2; 24, párrafos segundo y tercero, y 25.2, en lo que se refiere a la composición de los órganes electorales en ellos citados; el artículo 13, párrafos segundo y tercero, y el artículo 25.1 en lo que respecta a la ubicación de la Junta Electoral General en el seno del Consejo Superior de la Función Pública.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 19 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17364 *CONFLICTOS positivos de competencia acumulados números 400 y 449/1986, planteados, respectivamente, por la Junta de Galicia y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 2342/1985, de 4 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 11 de julio actual, ha acordado tener por desistidos de los conflictos acumulados números 400 y 449/1986, a sus promoventes, Junta de Galicia y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, respectivamente, planteados el primero contra la totalidad del Real Decreto 2342/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Administración Local, y el segundo contra los artículos 3, y, por conexión necesaria, el apartado 5, del artículo 10 y la disposición transitoria segunda: 6.2 y 7, excepto el apartado 2.3, d); 8.2 y 3, disposición adicional, y disposición transitoria primera del mismo Real Decreto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 11 de julio de 1990.–El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

17365 *CUESTIONES de inconstitucionalidad números 1.030, 2.594 y 2.595/1989, acumuladas.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 11 de julio actual, ha acordado declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad número 2.594/1989, planteada por la Sección Primera de la Audiencia

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

15242 *LEY 18/1994, de 30 de junio, por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas configurado por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical; por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, respecto del personal sometido al régimen jurídico laboral, y la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación, respecto del personal sometido a régimen estatutario, se sustentaba en un modelo de medición periódica de la representatividad sindical, tras un corto período electoral y una proclamación global de resultados.

Este sistema general de elecciones de representantes ha puesto de manifiesto, tras la celebración de dos procesos electorales, la existencia de problemas de carácter social y jurídico que es conveniente superar, mediante la reforma de la normativa reguladora de esta materia electoral.

Aprobada la Ley 11/1994, de 19 de mayo, que contiene la normativa reguladora de las elecciones de representantes de los trabajadores, procede la adecuación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, al nuevo sistema electoral, toda vez que la elección de los representantes de los funcionarios públicos no debe constituir un régimen jurídico diferenciado respecto de otros trabajadores, manteniendo, no obstante, las mínimas diferencias que se derivan de las peculiaridades específicas de las personas jurídicas públicas.

Así, la reforma de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, se fundamenta en la implantación de un sistema de medición continuada de la representatividad, la celebración de elecciones conforme caducan los mandatos representativos y la acreditación de dicha representatividad en el momento de ejercer tales funciones, eliminándose con ello la necesidad de una proclamación global de resultados.

El nuevo modelo supone una simplificación del sistema de cómputo de los resultados electorales, la desaparición de órganos paritarios electorales intermedios, la atribución a la oficina pública de registro de las funciones registrales y de cómputo, la regulación de un modelo de solución de conflictos de carácter arbitral y la remisión, en última instancia, de las controversias en materia de elecciones sindicales a la jurisdicción social.

Asimismo, se sustituye el procedimiento de promoción de elecciones ante el Consejo Superior de la Función Pública, por los de promoción global o promoción individualizada en cada unidad electoral y se configuran las Mesas electorales como la pieza fundamental del proceso electoral, posibilitando que mediante acuerdos sindicales se determine el número y ubicación de las mismas en cada unidad electoral.

La reforma se completa con la regulación del proceso electoral transitorio que durante quince meses se desarrollará en las Administraciones públicas, a partir del 15 de septiembre de 1994, de acuerdo con el período que se establece con carácter general para el conjunto de los trabajadores.

Artículo único. *Modificación de la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas.*

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, modificada por Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, quedan redactados en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2, del artículo 1, queda redactado de la forma siguiente:

«2. Se incluye en la presente Ley el personal funcionario al servicio de los órganos constitucionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Española y el personal al servicio de las Administraciones de Justicia a que se refiere el artículo 454 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en relación con su artículo 456.»

Dos. El apartado 1.1.2, del artículo 7, queda redactado de la forma siguiente:

«1.1.2 En cada Organismo autónomo, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 150 funcionarios. En aquéllos que no alcancen dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de Personal del Departamento ministerial al que el Organismo autónomo esté adscrito.

En cada uno de los entes públicos, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 50 funcionarios.

Los funcionarios públicos destinados en los Organismos autónomos, cuyos servicios centrales no radiquen en Madrid y cuyo censo sea de, al menos, 150 funcionarios, votarán según la regla contenida en el párrafo primero o, en caso de no alcanzar dicho número de funcionarios, en los servicios provinciales a que hace referencia el apartado 1.2.1 de este artículo».

Tres. El apartado 1.1.3. del artículo 7, queda redactado de la forma siguiente:

«1.1.3 De Correos y Telégrafos, incluidos los servicios provinciales de Madrid.»

Cuatro. El apartado 1.2.1, del artículo 7, queda redactado de la forma siguiente:

«1.2.1 Una para los funcionarios de los órganos provinciales de la Administración del Estado, Seguridad Social, Organismos autónomos y funcionarios civiles que presten servicios en la Administración militar y una para los servicios provinciales de cada ente público, siempre que éstos tengan un censo mínimo de 50 funcionarios. En aquellos entes públicos en los que no se alcance dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de Personal de los servicios periféricos generales contemplada en este epígrafe.»

Cinco. El apartado 1.2.2, del artículo 7, queda redactado de la forma siguiente:

«1.2.2 Una para los servicios de Correos y Telégrafos.»

Seis. El artículo 13 tendrá la siguiente redacción:

«1. Podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal:

a) Los sindicatos más representativos a nivel estatal.

b) Los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en el ámbito geográfico de la misma.

c) Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere esta Ley en el conjunto de las Administraciones públicas.

d) Los sindicatos que hayan obtenido al menos dicho porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.

e) Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.

Las Organizaciones sindicales con capacidad para promover elecciones tendrán derecho a que la Administración pública correspondiente les suministre el censo de personal funcionario de las unidades electorales afectadas, distribuido por Organismos o centros de trabajo, con el fin de que puedan llevar a cabo tal promoción en los respectivos ámbitos.

2. Los promotores comunicarán al órgano competente en materia de personal en la unidad electoral correspondiente y a la oficina pública de registro su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral. En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la unidad electoral en la que se desea celebrar el proceso ...oral y la fecha de inicio de éste, que será la o... nstitución de la Mesa electoral y, en todo cas... ...podrá comenzar antes de un mes ni más allá o... ...s meses contabilizados a partir del registro de ... ...omunicación en la oficina pública.

Esta oficina pública de registro, dentro del siguiente día hábil, expondrá en el tablón de anuncios los preavisos presentados, facilitando copia de los mismos a los sindicatos que así lo soliciten.

3. Sólo podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales, previo acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos, de los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido, al menos, el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere esta Ley en el conjunto de las Administraciones públicas y de aquellos sindicatos que hayan obtenido, al menos, dicho porcentaje del 10 por 100 en el ámbito o sector correspondiente. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la oficina pública de registro para su depósito y publicidad.

4. Cuando se promuevan elecciones para renovar la representación por conclusión de la duración del mandato, tal promoción sólo podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mandato.

5. Podrán promoverse elecciones parciales cuando exista, al menos, un 50 por 100 de vacantes en las Juntas de Personal o de los Delegados de personal, o cuando se produzca un aumento de, al menos, un 25 por 100 de la plantilla. La duración del mandato de los representantes elegidos será por el tiempo que falte para completar los cuatro años.

La acomodación de la representación de los funcionarios a las disminuciones significativas de la plantilla se realizará por acuerdo entre el órgano competente en materia de personal correspondiente y los representantes de los funcionarios.

6. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la nulidad del proceso electoral, aunque la omisión de la comunicación al órgano competente en materia de personal podrá suplirse por medio del traslado al mismo de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública, siempre que ésta se produzca con una anterioridad mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación a la oficina pública no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una unidad electoral determinada se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en que la mayoría sindical de una unidad electoral determinada con Junta de Personal haya presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad.»

Siete. El artículo 17 tendrá la siguiente redacción:

«1. Podrán presentar candidatos a las Juntas de Personal y a Delegados de personal las Organizaciones sindicales legalmente constituidas o las coaliciones de éstas.

2. También podrán presentarse candidaturas avaladas por un número de firmas de electores de su misma unidad electoral, equivalente, al menos, al triple de los miembros a elegir.»

Ocho. El apartado 1, epígrafe a) del artículo 18, queda redactado de la forma siguiente:

«Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas proclamadas. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del 60 por 100 de los puestos a cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que la presente.»

Nueve. El apartado 4, del artículo 20, queda redactado de la forma siguiente:

«Las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de los mandatos, se comunicarán a la oficina pública de registro y al órgano competente ante quien se ostente la representación, publicándose, asimismo, en el tablón de anuncios.»

Diez. El artículo 21 tendrá la siguiente redacción:

«La Administración pública correspondiente facilitará el censo de funcionarios y los medios personales y materiales para la celebración de las elecciones.»

Once. El artículo 25 tendrá la siguiente redacción:

«1. Los sindicatos con capacidad para promover elecciones en cada unidad electoral podrán acordar en la misma, por mayoría, el número y la distribución de las distintas Mesas electorales. En caso de no existir acuerdo, se constituirá una Mesa electoral por cada 250 funcionarios o fracción, otorgándose la facultad de distribuir las Mesas existentes, si éstas fueran varias, a la Mesa electoral Coordinadora.

Sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Mesa electoral Coordinadora según lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, a las Mesas electorales, una vez constituidas, compete vigilar el proceso electoral, determinar la lista de electores, fijar el número de representantes a elegir, recibir la presentación de candidaturas y proclamar las mismas, fijar la fecha y presidir la votación, realizar el escrutinio de los resultados, levantar las actas correspondientes y dar traslado de las mismas a la oficina pública de registro y a los demás interesados.

2. La Mesa electoral Coordinadora estará formada por el Presidente, que será el funcionario de más antigüedad, de acuerdo con el tiempo de servicios reconocido y dos Vocales que serán los funcionarios de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo correspondiente.

Los Presidentes y Vocales de las demás Mesas electorales serán los que sigan en más antigüedad, mayor y menor edad en la misma unidad electoral.

El Vocal de menor edad actuará de Secretario. Se designarán suplentes a aquellos funcionarios que sigan a los titulares de la Mesa electoral en el orden indicado de antigüedad o edad.

3. La Mesa electoral Coordinadora, una vez constituida, tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar el proceso electoral con objeto de preservar la unidad electoral.
b) Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.
c) Distribuir el número de mesas electorales en función de los centros de trabajo existentes.
d) Determinar la lista de electores.
e) Fijar el número de representantes a elegir.
f) Recibir la presentación de candidatos.»

Doce. El artículo 26 tendrá la siguiente redacción:

«1. Comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2 de la presente Ley, el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, dicho órgano gestor de personal expondrá en el tablón de anuncios el escrito de promoción durante doce días hábiles. Transcurrido este período dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que, de conformidad con el artículo anterior deberán constituir la Mesa o, en su caso, las Mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

Las Mesas electorales se constituirán formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

2. Cuando se trate de elecciones a Delegado de personal, el órgano gestor de personal, en el mismo término, remitirá a los componentes de la Mesa electoral censo de funcionarios, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

La Mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

— Hará público entre los trabajadores el censo con indicación de quiénes son electores.
— Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.
— Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.
— Señalará la fecha de votación.
— Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la Mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejan las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.

En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elige un solo Delegado de personal, desde la constitución de la Mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrá de transcurrir veinticuatro horas, debiendo, en todo caso, la Mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la Mesa.

3. Cuando se trate de elecciones a Junta de Personal, las Mesas electorales obtendrán de la Administración el censo de funcionarios y confec-

cionarán con los medios que les habrá de facilitar la Administración pública correspondiente la lista de electores, que se hará pública en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo, mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

La Mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista y publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación, la Mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de representantes que hayan de ser elegidos.

4. Las candidaturas se presentarán ante las Mesas electorales durante los nueve días hábiles siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborables inmediatamente posteriores a la fecha de conclusión de dicho plazo, publicándose en los tablones de anuncios citados. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente ante las propias Mesas, resolviendo éstas en el primer día laborable posterior a tal fecha. Entre la proclamación de candidatos y la votación mediará un plazo de, al menos, cinco días hábiles.

Cuando cualquiera de los componentes de una Mesa sea candidato cesará en la misma y le sustituirá en ella su suplente.

Cada candidatura para las elecciones a Juntas de Personal o, en su caso, cada candidato para la elección de Delegados de personal, podrá nombrar un Interventor de Mesa. Asimismo, la Administración correspondiente podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio, con voz pero sin voto.»

Trece. El artículo 27 tendrá la siguiente redacción:

«1. El acto de votación se efectuará en los centros o lugares de trabajo, en la Mesa que corresponda a cada elector y durante la jornada laboral, teniéndose en cuenta, en su caso, las normas que regulen el voto por correo.

El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose en urnas cerradas las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad de papel, serán de iguales características en cada unidad electoral.

2. Inmediatamente después de celebrada la votación, las Mesas electorales procederán públicamente al recuento de votos, mediante la lectura, en alta voz, de las papeletas.

Del resultado del escrutinio se levantará acta, en la que constará, al menos, además de la composición de la Mesa o Mesas, el número de votos, los votos obtenidos por cada lista, así como, en su caso, los votos nulos y las demás incidencias habidas. Una vez redactada el acta, ésta será firmada por los componentes de la Mesa o Mesas, los Interventores y los representantes de la Administración correspondiente, si los hubiere.

3. Las Mesas electorales presentarán durante los tres días hábiles siguientes al de la finalización del escrutinio, copias de tal acta a la Administración pública afectada, a las Organizaciones sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, como órgano que ostenta la Secretaría del Consejo Superior de la Función Pública, exponiendo otra copia del acta en el tablón de anuncios de cada uno de los centros de trabajo de la unidad electoral en donde quedarán proclamados oficialmente los resultados electorales.

Asimismo, el Presidente de la Mesa electoral o el Vocal en el que se delegue por escrito, presentará, en el mismo período de los tres días hábiles siguientes al de la conclusión del escrutinio, el original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores y las actas de constitución de las Mesas, en la oficina pública de registro, la cual procederá, en el inmediato día hábil, a la publicación en sus tablones de anuncios de una copia del acta, entregando otras copias a los sindicatos que lo soliciten y a la Administración pública afectada, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla. Mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación y, transcurridos diez días hábiles desde la publicación, procederá a la inscripción de las actas electorales en el registro establecido al efecto, o bien denegará dicha inscripción.

Corresponde a la oficina pública el registro de las actas, así como la expedición de copias auténticas de las mismas y, a requerimiento del sindicato interesado, de las certificaciones acreditativas de su capacidad representativa a los efectos de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y de los artículos 30 y 31 de esta Ley. Dichas certificaciones consignarán si el sindicato tiene o no la condición de más representativo o representativo, salvo que el ejercicio de las funciones o facultades correspondientes requieran la precisión de la concreta representatividad ostentada.

A los efectos de expedición de las certificaciones acreditativas de la capacidad representativa en el ámbito estatal, las Comunidades Autónomas con competencias para la ejecución de funciones en materia de depósito de actas relativas a las elecciones de órganos de representación, deberán remitir mensualmente copia de las actas electorales registradas a la oficina pública estatal.

4. La denegación del registro de un acta por la oficina pública sólo podrá hacerse cuando se trate de actas que no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado, falta de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública de registro, falta de la firma del Presidente de la Mesa electoral y omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.

En estos supuestos, la oficina pública requerirá, dentro del día siguiente hábil, al Presidente de la Mesa electoral para que en el plazo de diez días hábiles proceda a la subsanación correspondiente. Dicho requerimiento será comunicado a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas. Una vez efectuada la subsanación, la oficina pública procederá al registro del acta electoral correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la subsanación, o no realizada ésta en forma, la oficina pública procederá en el plazo de diez días hábiles a denegar el registro, comunicándolo a los sindicatos que hayan obtenido representación y al Presidente de la Mesa.

En el caso de que la denegación del registro se deba a ausencia de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública de registro, no cabrá requerimiento de subsanación, por lo que, comprobada la falta por la oficina pública, ésta procederá sin más trámite a la denegación del registro, comunicándolo al Presidente de la Mesa electoral

a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.

La resolución denegatoria del registro podrá ser impugnada ante el orden Jurisdiccional Social, a través de la modalidad procesal establecida en el Libro II, Título II, capítulo V, sección segunda, subsección segunda del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.»

Catorce. El artículo 28 tendrá la siguiente redacción:

«1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción, en las cuales podrá optarse entre la promoción de dicho arbitraje o el planteamiento directo de la impugnación ante la Jurisdicción Social.

2. Todos los que tengan interés legítimo podrán impugnar la elección, las decisiones que adopten las Mesas, así como cualquier otra actuación de las mismas a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de funcionarios que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la Mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación ante la misma dentro del día laborable siguiente al acto de votación, la cual deberá ser resuelta por dicha Mesa en el posterior día hábil.

3. Serán árbitros los designados conforme al procedimiento que se regula en este apartado, salvo en el caso de que las partes de un procedimiento arbitral se pusieran de acuerdo en la designación de un árbitro distinto.

El árbitro o árbitros serán designados, con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre Licenciados en Derecho, Graduados Sociales o titulación equivalente, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de Comunidades Autónomas, de los que ostenten el 10 por 100 o más de los Delegados de personal y de los miembros de las Juntas de Personal en el ámbito de todas las Administraciones públicas, y de los que ostenten el 10 por 100 o más de representantes en el ámbito territorial, funcional o de la unidad electoral correspondiente. Si no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos señalados anteriormente, la forma de designación será la prevista en la legislación laboral.

La duración del mandato de los árbitros será de cinco años, siendo susceptible de renovación.

La Administración facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los árbitros, en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

4. Cuando la impugnación afecte a los procesos electorales regulados en esta Ley, los árbitros deberán abstenerse o, en su defecto, podrán ser recusados, en los supuestos siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto del que se trate.

b) Ser funcionario adscrito a la unidad electoral afectada por el arbitraje.

c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

d) Compartir despacho profesional, estar asociado, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los últimos dos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.»

Quince. El artículo 29 tendrá la siguiente redacción:

«1. El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública provincial correspondiente, del cual los propios solicitantes del arbitraje trasladarán copias a los promotores del proceso electoral y a los sindicatos, coaliciones o grupos de funcionarios que hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la Mesa; en el caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiera celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnable. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública.

Mientras se desarrolle el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral. El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

2. La oficina pública dará traslado al árbitro del escrito en el día hábil posterior a su recepción, así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubieran presentado actas electorales para registro, se suspenderá su tramitación.

En las veinticuatro horas siguientes el árbitro convocará a las partes interesadas de comparecencia ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes. Si las partes, antes de comparecer ante el árbitro designado de conformidad a lo establecido en el artículo 28, apartado 3, de esta Ley, se pusieran de acuerdo y designaren uno distinto, lo notificarán a la oficina pública para que dé traslado a este árbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.

3. El árbitro, previa práctica de las pruebas procedentes o conformes a Derecho, que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria de la Administración pública afectada y de otras instancias administrativas, dictará laudo escrito y razonado dentro de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia de las partes, resolviendo en derecho sobre la impugnación electoral y, en su caso, sobre el registro de las actas.

El laudo será notificado por el árbitro a los interesados y a la oficina pública provincial competente, la cual, si se hubiese impugnado la votación, o la denegación del registro, procederá a la inscripción

del acta o a su rechazo, según el contenido del laudo.

Dicho laudo arbitral podrá ser impugnado ante el orden Jurisdiccional Social, a través de la modalidad procesal establecida en el Libro II, Título II, capítulo V, sección segunda, subsección primera del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.»

Dieciséis. En el lugar de la disposición adicional cuarta de la Ley 9/1987, de 12 de junio, derogada por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, se incorpora una nueva disposición adicional con el mismo número, que tendrá la siguiente redacción:

«Los sindicatos interesados deberán acreditar la representatividad necesaria para estar presentes en las Mesas de Negociación de las Administraciones Públicas y en el Consejo Superior de la Función Pública, en el mes de enero y cada dos años a partir de esa fecha, mediante la presentación del correspondiente certificado de la oficina pública, a los efectos de que pueda constatarse la existencia de la legitimación necesaria para estar presentes en los citados órganos.»

Diecisiete. La disposición final de la Ley 9/1987, de 12 de junio, tendrá la siguiente redacción:

«Tendrán la consideración de normas básicas en el sentido previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución y, en consecuencia, serán de aplicación para todas las Administraciones públicas, las siguientes de esta Ley:

Artículos 1.º, 2.º, 1, d), y 2; 3.º; 4.º; 5.º; 6.º; 7.º, 4; 8.º; 9.º; 10; 11; 12; 13; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31, 3; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40, 2; 41; 42, 1, 2 y 3; 43; disposiciones adicionales segunda, cuarta y quinta; disposiciones transitorias primera, segunda y séptima.»

Disposición adicional única. *Modificación del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.*

El artículo 2.º, letra n), del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto legislativo 521/1990, de 27 de abril, quedará redactado como sigue:

«n) En procesos sobre materias electorales, incluida la denegación de registro de actas electorales, también cuando se refieran a elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas.»

Disposición transitoria primera. *Celebración de nuevas elecciones sindicales.*

1. Las elecciones para renovar la representación de los funcionarios públicos, elegida en el último período de cómputo anterior a la entrada en vigor de esta Ley, podrán celebrarse durante quince meses, contados a partir del 15 de septiembre de 1994, prorrogándose los correspondientes mandatos hasta la celebración de las nuevas elecciones a todos los efectos, sin que sea aplicable durante este período lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de la condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, conforme a la redacción dada por la presente Ley.

2. Por acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos y de los que hayan obtenido más del 10 por 100 de los representantes en el conjunto de las Administraciones públicas, podrá establecerse un calendario de celebración de elecciones a lo largo del período indicado en el párrafo anterior en los correspondientes ámbitos funcionales y territoriales.

Estos calendarios serán comunicados a la oficina pública de registro con una antelación mínima de dos meses a la iniciación de los respectivos procesos electorales. Dicha oficina dará publicidad a los calendarios, sin perjuicio de la tramitación conforme al artículo 13 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, conforme a la redacción dada por la presente Ley, de los escritos de promoción de elecciones correspondientes a aquéllos. La comunicación de estos calendarios no estará sujeta a lo dispuesto en el apartado cuarto del citado artículo 13.

Las elecciones se celebrarán en las distintas unidades electorales conforme a las previsiones del calendario y sus correspondientes preavisos, salvo en aquellas unidades en las que los funcionarios públicos hubiesen optado, mediante acuerdo mayoritario, por promover las elecciones en fechas distintas, siempre que el correspondiente escrito de promoción se hubiese remitido a la oficina pública en los quince días siguientes al depósito del calendario.

Las elecciones promovidas con anterioridad al depósito del calendario prevalecerán sobre el mismo en el caso de que hubieran sido promovidas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, siempre que hubieran sido formuladas por los funcionarios públicos de la correspondiente unidad electoral o por acuerdo mayoritario de los sindicatos que ostenten la mayoría de los representantes en dicha unidad electoral.

3. La prórroga de las funciones de los delegados de personal y miembros de Juntas de Personal, así como los efectos de la misma, establecidos en el artículo 12 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, según la redacción dada por la presente Ley, se aplicará plenamente cuando haya transcurrido en su totalidad el plazo señalado en el número 1 de esta disposición transitoria.

Disposición transitoria segunda. *Plazo para la primera acreditación de representatividad.*

El plazo de dos años para solicitar la presencia de un sindicato en los órganos de negociación regulados en los artículos 30, 31 y 39 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, empezará a contarse a partir del mes de enero de 1996.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas relativas al proceso electoral.*

Quedan derogados el apartado 1.3.3 del artículo 7.º, el párrafo segundo del artículo 12 y los artículos 14, 22, 23 y 24 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas; las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos; así como, el Real Decreto 996/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición y el funcionamiento de los órganos electorales contemplados en la disposición adicional primera de la Ley 7/1990.

Asimismo, y por haber agotado su vigencia, quedan derogadas las disposiciones transitorias tercera, cuarta, quinta y sexta de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda. *Normas básicas.*

Los preceptos contenidos en las disposiciones transitorias primera y segunda de esta Ley tendrán el carácter de básicos, conforme a lo establecido en el artículo 149. 1. 18.ª de la Constitución y, en consecuencia, serán aplicables a todas las Administraciones públicas.

Disposición final tercera. *Normas de desarrollo.*

El Gobierno dictará el Reglamento para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los funcionarios públicos y las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de esta Ley.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 30 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15243 *CUESTION de inconstitucionalidad número 1.661/94.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.661/94, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del artículo 38. 2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, que crea un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar para el año 1990, así como del apartado A) del número 2 del artículo 3.4 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, según la nueva redacción ofrecida por la Ley 5/1990, de 29 de junio, por poder vulnerar los artículos 9.3, 14, 31.1 y 38 de la Constitución.

Madrid, 21 de junio de 1994.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15244 *CONVENIO de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República de Bulgaria, hecho en Sofía el 23 de mayo de 1993.*

CONVENIO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE BULGARIA

EL REINO DE ESPAÑA
Y LA REPÚBLICA DE BULGARIA

Animados del propósito de fomentar las relaciones de amistad y cooperación entre ambos Estados, de conformidad con el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa,

Aspirando a reforzar la cooperación judicial entre ambos Estados,

Queriendo regular de común acuerdo las cuestiones relativas a la extradición y a la asistencia judicial en materia penal,

Han decidido concluir el presente Convenio.

TITULO I

Extradición

Artículo 1.

Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, en las condiciones previstas en el presente convenio, a las personas a quienes las autoridades judiciales de una de las Partes persigan por algún delito o busquen para la ejecución de una pena, y se encuentren en el territorio de la otra Parte.

Artículo 2.

Darán lugar a extradición:

a) El hecho o hechos que, según las legislaciones de ambas Partes Contratantes, constituyan delitos castigados con una pena privativa de libertad de un año como mínimo, o con una pena más severa.

b) Las condenas a una pena de privación de libertad de seis meses como mínimo, que hayan impuesto los Tribunales de la Parte requirente por los delitos a que se refiere la letra a) del presente artículo.

Artículo 3.

1. Las Partes Contratantes no concederán la extradición de sus nacionales. La cualidad de nacional se apreciará en el momento en que se tome la decisión relativa a la extradición.

2. La Parte requerida podrá denegar la extradición de los apátridas domiciliados en su territorio, así como de las personas a las que se haya concedido el derecho de asilo en su territorio.

Artículo 4.

No se concederá la extradición:

a) Si la Parte requerida considera el delito por el que se solicita la extradición como un delito político o conexo. No se considerará delito político el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de los miembros de su familia, ni los actos de terrorismo contra la vida de las personas;

b) Si la Parte requerida considera que el delito por el que se solicita la extradición consiste solamente en el incumplimiento de obligaciones militares.

Artículo 5.

No se concederá la extradición:

a) Si el delito se hubiese cometido en el territorio de la Parte requerida;

b) Si el delito por el que se solicita la extradición se hubiese cometido fuera del territorio de la Parte requirente, y la legislación de la Parte requerida no autorizase la persecución de delitos de esta índole cometidos fuera de su territorio;

c) Si, según la legislación de la Parte requirente, las actuaciones penales estuvieran subordinadas a la

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

20237 *REAL DECRETO 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado.*

La Ley 18/1994, de 30 de junio, ha introducido en el texto de la Ley 9/1987, de 12 de junio, importantes modificaciones en materia de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Se ha procedido a eliminar la proclamación global de resultados, los órganos paritarios electorales intermedios y la promoción ante el Consejo Superior de la Función Pública. Se da nueva redacción a los artículos dedicados a la promoción de elecciones, a la celebración de éstas o a las funciones de la mesa electoral; al mismo tiempo se ha creado un nuevo procedimiento arbitral en materia de reclamaciones electorales, así como la remisión, en última instancia, de las controversias en materia de elecciones sindicales a la jurisdicción social.

Asimismo la disposición final tercera de la citada Ley 18/1994, de 30 de junio, prevé que el Gobierno dicte el Reglamento para la celebración de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 9 de septiembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba, en aplicación de la disposición final tercera de la Ley 18/1994, de 30 de junio, por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, el Reglamento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, que se inserta a continuación del presente Real Decreto.

Disposición adicional única. *Incorporación de ciertos colectivos de personal en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987.*

1. El personal vario sin clasificar y el personal caminero serán considerados como incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1.1, ostentando en consecuencia la condición de electores y elegibles conforme a lo establecido en el artículo 16 de dicha Ley.

2. El personal docente destinado en los centros concertados con el Ministerio de Defensa y ubicados en Comunidades Autónomas con servicios de educación transferidos constituye una unidad electoral de las previstas en el apartado 1.2.3 del artículo 7 de la Ley 9/1987, salvo que no alcanzara el censo mínimo de 50 funcionarios, en cuyo caso dicho personal se integrará en la unidad electoral a que se refiere el apartado 1.2.1 del mismo precepto.

3. En el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, el personal de los Cuerpos técnicos adscritos a la Subdirección General de Infraestructura, que presta servicios en el organismo autónomo Correos y Telégrafos, se considerará incluido en las unidades electorales a que se refieren los apartados 1.1.3 y 1.2.2 del artículo 7 de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Disposición final primera. *Normas de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, así como del Reglamento que por éste se aprueba.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 9 de septiembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

REGLAMENTO DE ELECCIONES A LOS ORGANOS DE REPRESENTACION DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

1. El presente Reglamento regula el procedimiento de elecciones a los óganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, siempre que este personal esté vinculado a la misma a través de una relación de carácter administrativo o estatutario.

2. Se incluye en el presente Reglamento el personal al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el artículo 454 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en relación con su artículo 456.

3. Siempre que en esta norma se haga referencia a los funcionarios públicos, deberá entenderse hecha al personal comprendido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

4. Quedan excluidos de la aplicación de esta disposición normativa:

a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar.

b) Los Jueces, Magistrados y Fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que se regirán por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

d) El personal laboral al servicio de la Administración General del Estado, que se regirá por la legislación laboral común.

5. Las normas del presente Reglamento tienen carácter supletorio para la Administración de las Comunidades Autónomas y para la Administración local.

CAPITULO II

Proceso electoral

Artículo 2. *Promoción de elecciones a Delegados de Personal y miembros de Juntas de Personal.*

La promoción de elecciones a Delegados de Personal y miembros de Juntas de Personal prevista en el artículo 13 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, y por la Ley 18/1994, de 30 de junio, podrá efectuarse en los siguientes casos:

1. Para cubrir la totalidad de los puestos del órgano de representación:

a) Cuando se trate de crear un nuevo órgano de representación, bien porque corresponda a una unidad electoral nueva, o bien porque sea relativo a una unidad ya existente en la que, sin embargo, no se hayan promovido o celebrado elecciones con anterioridad.

b) A partir de la fecha en la que falten tres meses para el vencimiento normal de los mandatos de los representantes existentes en el organo de representación correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, de la citada Ley 9/1987.

c) Cuando se hayan extinguido los mandatos de todos los representantes y de sus sustitutos antes de su vencimiento normal, por revocación, dimisión u otras causas.

d) Cuando se haya declarado la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o, en su caso, por la jurisdicción competente.

2. Para completar el número de representantes:

a) Cuando exista, al menos, un 50 por 100 de vacantes en la Junta de Personal o en los Delegados de Personal.

b) Cuando se produzca un aumento de, al menos, un 25 por 100 de la plantilla.

c) Cuando en las elecciones haya quedado algún puesto representativo sin cubrir, por las renuncias de miembros de la candidatura previstas en el artículo 18.1.a de la Ley 9/1987, en las elecciones a Juntas de Personal, o porque el número de candidatos haya sido inferior al de puestos a cubrir, en las elecciones para Delegados de Personal. En ambos casos podrán cubrirse dichas vacantes mediante elecciones parciales, sin que sea necesario para ello cumplir el requisito exigido en el párrafo a) del presente apartado, en el sentido de que el número de las tales vacantes suponga al menos el 50 por 100 de la totalidad de los puestos del órgano de representación.

El mandato de los elegidos, en la forma prevista en este punto, se extinguirá en la misma fecha en la que concluya el de los demás representantes ya existentes.

3. Para la revocación de los representantes, sea total o parcial, el promotor o promotores de la misma deberán comunicar por escrito a la oficina pública correspondiente su voluntad de proceder a dicha revocación con una antelación mínima de diez días, adjuntando a la comunicación los nombres y apellidos, documento nacional de identidad y firmas de los funcionarios que convocan la asamblea, que deberán ser, como mínimo, un tercio de los electores que los hayan elegido.

Artículo 3. *Legitimación para promover elecciones sindicales.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 13, apartado 1, de la Ley 9/1987, podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal en una unidad electoral determinada:

a) Los sindicatos más representativos a nivel estatal.

b) Los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en el ámbito geográfico de la misma.

c) Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere la Ley 9/1987, en el conjunto de las Administraciones Públicas.

d) Los sindicatos que hayan obtenido al menos dicho porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.

e) Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.

2. Cuando la promoción de elecciones se efectúe por los funcionarios de la unidad electoral, ésta deberá hacerse por acuerdo mayoritario, que se acreditará mediante acta firmada por los asistentes, en la que conste los electores de tal unidad electoral, el número de convocados y asistentes y el resultado de la votación, la cual será adjuntada al preaviso de promoción de elecciones.

Artículo 4. *Comunicación de la promoción de elecciones.*

1. Los promotores comunicarán al órgano responsable en materia de personal de la unidad electoral correspondiente y a la oficina pública de registro competente, su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral.

La oficina pública de registro, una vez recibida la comunicación de los promotores, en el siguiente día hábil, hará pública en sus tablones de anuncios la promoción de las elecciones para el conocimiento de los interesados en los procesos electorales y facilitará copia de los preavisos presentados a los sindicatos que lo soliciten.

2. Se considerarán órganos competentes en materia de personal facultados para recibir las comunicaciones de promoción electoral previstas en el presente artículo los Directores generales de Servicios o de Personal o cargos asimilados con respecto a los Servicios centrales de los Ministerios y a los Servicios periféricos de los mismos en Madrid; los Presidentes y Directores de organismos autónomos en relación a sus Servicios centrales o a sus Servicios periféricos sitos en Madrid; los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles con respecto al personal periférico del resto de las circunscripciones correspondientes; los Rectores de las Universidades en relación al personal docente o de administración y servicios de éstas; así como, en general, los órganos, autoridades o cargos que desempeñan la gestión de recursos humanos en la unidad electoral correspondiente.

3. En la comunicación de los promotores deberá contenerse la fecha del inicio del proceso electoral, que será la de constitución de la mesa electoral y que, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir de su registro en la oficina pública competente.

4. Las organizaciones sindicales con capacidad para promover elecciones tendrán derecho a que la Administración le suministre el censo de personal funcionario de las unidades electorales afectadas, distribuido por organismos o centros de trabajo, con el fin de que puedan llevar a cabo la promoción de elecciones en los respectivos ámbitos.

Artículo 5. *Concurrencia de promociones electorales.*

En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una unidad electoral determinada, se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en los que la mayoría sindical

de una unidad electoral determinada con Junta de Personal haya presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de la comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad, así como del escrito que recoja el acuerdo firmado por un representante de cada uno de los sindicatos promotores, indicando con claridad la unidad electoral de que se trate y el domicilio de la misma.

Artículo 6. *Promoción generalizada de elecciones.*

1. Sólo podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales, previo acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos, de los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido, al menos, el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere la Ley 9/1987, de 12 de junio, en el conjunto de las Administraciones Públicas y de aquellos sindicatos que hayan obtenido, al menos, dicho porcentaje del 10 por 100 en el ámbito o sector correspondiente. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la oficina pública de registro para su depósito y publicidad.

2. En el caso de que se promueva la celebración de elecciones de manera generalizada, prevista en el artículo 13.3 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificado por la Ley 18/1994, de 30 de junio, los promotores, cuya representatividad conjunta deberá superar el 50 por 100 de los representantes elegidos en los ámbitos en los que se lleve a efecto la promoción, lo comunicarán a la oficina pública estatal o, cuando se hayan traspasado esos servicios y el ámbito territorial afectado no supere el de la Comunidad Autónoma, a la que corresponda de dicha Comunidad Autónoma. La oficina pública que reciba la promoción remitirá, dentro de los tres días siguientes a su presentación, una copia a cada una de las oficinas públicas que pudieran resultar afectadas.

Artículo 7. *Exposición y comunicación de promoción de elecciones.*

1. Comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada, el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, dicho órgano gestor de personal expondrá en el tablón de anuncios el escrito de promoción durante doce días hábiles.

2. Transcurrido este período, el órgano competente en materia de personal dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que deban constituir la mesa o, en su caso, las mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

3. Si después de dicho traslado, y en todo caso con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha prevista para el inicio del proceso, los sindicatos comunicaran al órgano competente en materia de personal, el acuerdo sobre el número y distribución de mesas electores, éste, dentro del siguiente día hábil a su recepción, remitirá dicho acuerdo a los funcionarios que deban constituir las mesas electorales.

Artículo 8. *Validez de la promoción de elecciones.*

1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 9/1987 y en las disposiciones del presente Reglamento para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral. No obstante, la omisión de la comunicación al órgano competente en materia de personal podrá suplirse por medio del traslado al mismo de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública, siempre que ésta se produzca con una antelación mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

2. La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación a la oficina pública, no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

Artículo 9. *Número y distribución de las mesas electorales.*

1. Los sindicatos con capacidad para promover elecciones en cada unidad electoral, podrán acordar en la misma, por mayoría, el número y la distribución de las distintas mesas electorales. Este acuerdo será comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada. En caso de no existir acuerdo, se constituirá una mesa electoral por cada 250 funcionarios o fracción, otorgándose la facultad de distribuir las mesas existentes, si éstas fueran varias, a la mesa electoral coordinadora.

2. Cuando existan varias mesas electorales se procederá a constituir una mesa electoral coordinadora que desempeñará las funciones que se enumeran en el artículo 12 del presente Reglamento.

3. La mesa electoral coordinadora podrá estar asistida técnicamente por un representante de cada uno de los sindicatos que tengan capacidad para promover elecciones en la unidad electoral correspondiente. Si así lo requiere la mesa electoral coordinadora, también podrá asistir un representante de la Administración.

Artículo 10. *Composición de las mesas electorales.*

1. La mesa electoral coordinadora estará constituida por el Presidente, que será el funcionario de más antigüedad en la unidad electoral, de acuerdo con el tiempo de servicios reconocido, y dos Vocales, que serán los funcionarios de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo correspondiente, actuando el de menor edad como Secretario

2. Los Presidentes y Vocales de las demás mesas electorales serán los de más antigüedad, mayor y menor edad de los funcionarios incluidos en el censo de cada una de las mesas electorales, nombrándose también como Secretario al de menor edad entre los Vocales.

3. Se designarán suplentes para los titulares de las mesas antedichas a aquellos funcionarios que, a su vez, sigan a tales titulares de la mesa coordinadora y del resto de las mesas en el orden indicado de antigüedad o edad.

Artículo 11. *Constitución de las mesas electorales.*

1. Las mesas electorales se constituirán formalmente, mediante acta otorgada al efecto conforme al modelo normalizado, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

2. Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la mesa o mesas electorales son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo deberá comunicarlo al órgano gestor de personal antes de la fecha determinada para la constitución o a la mesa electoral única o coordinadora en otro caso, con la suficiente antelación que permita su sustitución por un suplente.

Artículo 12. *Funciones de las mesas electorales.*

1. Corresponde, en particular, a la mesa electoral coordinadora, además de las previstas en el punto siguiente, estas funciones:

a) Elaborar y publicar el censo de funcionarios, con indicación de quienes son electores y elegibles.
b) Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones del censo.
c) Elaborar los censos de electores asignados a cada una de las mesas electorales parciales.
d) Determinar el número de representantes que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la Ley 9/1987.
e) Fijar la fecha de la votación, indicando las horas en que estarán abiertos los centros, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales, circunstancias que deberán comunicarse al órgano gestor de personal en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a disposición de las mesas electorales locales y medios que permitan su normal desarrollo.
f) Proclamar las candidaturas presentadas y resolver las reclamaciones que se presenten al efecto.
g) Resolver las solicitudes de votación por correo, remitiendo el voto a la mesa electoral parcial que corresponda.
h) Recibir los escrutinios parciales efectuados por las correspondientes mesas electorales parciales y realizar el escrutinio global.
i) Levantar el acta global de escrutinio, con publicación y envío por los medios legalmente establecidos de la misma a la oficina pública de registro dependiente de la autoridad laboral.
j) Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.
k) Expedir certificación de los resultados electorales a los Interventores acreditados ante la mesa electoral.

2. Corresponde a las mesas electorales parciales presidir la votación de la urna que le sea asignada, resolviendo las incidencias que en la misma se produzcan; realizar el escrutinio de las votaciones de su urna; levantar el acta correspondiente y remitir la misma a la mesa electoral coordinadora. Sólo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación o interrumpirse su desarrollo bajo la responsabilidad de las mismas.
3. En el caso de que exista una mesa electoral única, ésta asumirá la dirección y el control de todos los trámites del procedimiento electoral y tendrá la misma composición y funciones que las señaladas con respecto a las mesas electorales coordinadoras.

Artículo 13. *Mesa electoral itinerante.*

1. En aquellas unidades electorales en las que la dispersión de los centros de trabajo lo aconseje, los sindicatos facultados para promover elecciones en ese ámbito o, en su defecto, la mesa electoral coordinadora, podrán decidir la creación de mesas electorales itinerantes, que se desplazarán sucesivamente a dichos centros de trabajo por el tiempo que sea necesario. A estos efectos la Administración facilitará los medios de transportes adecuados para los miembros de tales mesas electorales y los Interventores y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral.
2. La mesa electoral, dada la naturaleza del sistema de votación contemplado en este artículo, velará especialmente por el mantenimiento del secreto electoral y la integridad de las urnas.

Artículo 14. *Censo electoral.*

1. La Administración remitirá a la mesa electoral coordinadora o, en su caso, a la mesa electoral única el censo de funcionarios ajustado al modelo normalizado, en el término de doce días hábiles desde la recepción del escrito de promoción de elecciones.

En el censo mencionado se hará constar el nombre, dos apellidos, sexo, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad y la antigüedad reconocida en la función pública, de todos los funcionarios de la unidad electoral.
2. La mesa electoral coordinadora confeccionará la lista de electores, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 9/1987, con los medios que le habrá de facilitar la Administración.
En caso de elecciones a Juntas de Personal, la lista se hará pública en los tablones de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.
Una vez recibidas las reclamaciones a la lista provisional, presentadas hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición citado en el apartado anterior, la mesa electoral coordinadora las resolverá y publicará la lista definitiva de electores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización del trámite descrito anteriormente. En el mismo plazo determinará el número de representantes que hayan de ser elegidos en la unidad electoral, de conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 9/1987.
3. Serán electores y elegibles:

a) Los funcionarios que se encuentren en servicio activo, los cuales ejercerán sus derechos y obligaciones electorales en la unidad electoral en la que ocupen plaza.
b) Los funcionarios en servicio activo que desempeñen un puesto de trabajo en comisión de servicio, se incluirán en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen.
c) Los funcionarios con una situación equiparable a la de servicio activo, como los funcionarios interinos o los funcionarios en prácticas, los cuales podrán ser electores y elegibles en la unidad electoral en la que presten sus servicios efectivos.

4. Serán electores, sin ostentar el carácter de elegibles, los funcionarios públicos que ocupen puestos de personal eventual, calificados de confianza o asesoramiento especial, que hayan optado por la situación administrativa de servicios especiales. Tales funcionarios ejercerán su derecho a votar en la unidad electoral a la que pertenecieran de no encontrarse en la situación de servicios especiales.
5. A estos efectos se considerarán electores a los que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la votación y elegibles a los que los cumplan en el momento de la presentación de candidaturas.

Artículo 15. *Impugnación de los actos de las mesas electorales.*

1. La impugnación de los actos de cualquiera de las mesas electorales enumeradas con anterioridad mediante el procedimiento arbitral establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987, requerirá haber efectuado reclamación ante dicha mesa dentro del día laborable siguiente al acto de votación, la cual deberá ser resuelta por la misma en el posterior día hábil.
2. La no resolución de la reclamación en el plazo establecido en el párrafo anterior tendrá los efectos que se determinan en el artículo 25 del presente Reglamento.
3. Las mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos, teniéndose en cuenta que el Secretario de la mesa tendrá derecho a voto por su condición de Vocal.

Artículo 16. *Presentación y proclamación de candidaturas.*

1. La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo normalizado. Las candidaturas se

presentarán ante la mesa electoral coordinadora correspondiente durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores prevista en el artículo 14 y serán expuestas en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral. La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir para la subsanación de los defectos observados; también podrá solicitar la ratificación de los candidatos que deberá efectuarse por los propios interesados.

En los casos de candidaturas presentadas por grupos de funcionarios se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalen la candidatura.

2. Cuando el número de candidatos para Delegados de Personal sea inferior al de puestos a elegir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacante.

3. Las candidaturas a miembros de Juntas de Personal deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de la Junta de Personal antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 por 100 de los puestos a cubrir.

4. La proclamación de las candidaturas por parte de la mesa competente se hará en los dos días laborables inmediatamente posteriores a la fecha de conclusión del mencionado plazo de nueve días. Contra tal acuerdo de proclamación, así como contra cualquier acto de las mesas electorales según la norma general contenida en el artículo 15, de este Reglamento, se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente ante la propia mesa interviniente, resolviendo ésta en el primer día laborable posterior a tal fecha.

Entre la proclamación definitiva de candidaturas y la votación deberá mediar un plazo de, al menos, cinco días hábiles.

5. Cuando cualquiera de los componentes de una mesa sea candidato cesará en la misma y le sustituirá en ella su suplente.

Cada candidatura para las elecciones a Juntas de Personal o, en su caso, cada candidato para la elección de Delegados de Personal, podrá nombrar un Interventor de mesa. Asimismo, la Administración correspondiente podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio, con voz pero sin voto.

6. Proclamados los candidatos definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidatos y los propios candidatos podrán efectuar desde el mismo día de tal proclamación, hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre y cuando no se altere la prestación normal del trabajo.

7. Las reuniones de funcionarios que tengan lugar durante la campaña electoral se atendrán a lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 9/1987, aunque, dada la excepcionalidad y periodicidad de los procesos electorales, no se computará el número de horas utilizadas para dicha campaña electoral, a efectos de lo previsto en el artículo 42 de la citada Ley.

Estarán legitimados para convocar reuniones, no sólo las personas físicas o jurídicas previstas en el artículo 41 de la mencionada Ley 9/1987, sino también todas las candidaturas proclamadas.

Artículo 17. *Votación.*

1. El acto de la votación se efectuará en el día señalado por la mesa electoral coordinadora, o, en su caso, por la mesa electoral única. Esta fecha deberá ser fijada por la mesa, en todo caso, antes de la apertura del plazo señalado para la presentación de candidaturas y deberá comunicarse a la Administración en las veinticuatro horas siguientes al acuerdo.

La votación se celebrará en los centros o lugares de trabajo, en la mesa que corresponda a cada elector y durante la jornada laboral.

2. El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose en urnas cerradas las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad de papel, serán de iguales características en cada unidad electoral.

3. La votación tendrá las dos siguientes modalidades, según cuál sea el órgano de representación a elegir:

a) En las elecciones a miembros de las Juntas de Personal, cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas proclamadas. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que la presente.

b) En la elección para Delegados de Personal, cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir entre los obrantes en la lista única en la que figuren, ordenados alfabéticamente, con expresión de las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que los presenten, todos los candidatos proclamados.

Artículo 18. *Elecciones a Delegados de Personal.*

1. Cuando se trate de elecciones a Delegados de Personal, el órgano gestor de personal, en el mismo plazo del artículo 7 del presente Reglamento, remitirá a los componentes de la mesa electoral censo de funcionarios, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

2. La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

a) Hará público entre los funcionarios el censo con indicación de quiénes son electores.

b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.

c) Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.

d) Señalará la fecha de votación.

e) Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

3. Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.

4. En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta 30 funcionarios en los que se elige un solo Delegado de Personal, desde la constitución de la mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo, en todo caso, la mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación.

5. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la mesa.

Artículo 19. *Votación por correo.*

1. Cuando algún elector prevea que en la fecha de votación no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la mesa electoral.

Esta comunicación habrá de deducirla a partir del día siguiente a la convocatoria electoral hasta cinco días antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación.

2. La comunicación habrá de realizarse a través de las oficinas de Correos siempre que se presente en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada, exigiendo éste del interesado la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos.

La comunicación también podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante.

3. Comprobado por la mesa que el comunicante se encuentra incluido en la lista de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducida la del voto.

4. El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará, y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la mesa electoral por correo certificado.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la mesa hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura, e identificado el elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado.

5. Si la correspondencia electoral fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho.

6. No obstante lo expuesto, si el funcionario que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así ante la mesa, la cual, después de emitido el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo si se hubiese recibido, y en caso contrario, cuando se reciba se incinerará.

Artículo 20. *Recuento de votos y atribución de resultados.*

1. Cuando existan diversas mesas, inmediatamente después de celebrada la votación, cada una de las mesas electorales parciales procederá públicamente al recuento de votos, mediante la lectura, en alta voz, de las papeletas y, acto seguido, levantará acta de los resultados del escrutinio parcial de votos correspondiente a su ámbito, empleando a tales efectos los modelos normalizados. En tal acta constará, al menos, además de la composición de la mesa, el número de votantes, los votos obtenidos por cada lista o candidato, así como, en su caso, los votos nulos y demás incidencias habidas. Una vez redactada el acta, ésta será firmada por los componentes de la mesa, los Interventores y los representantes de la Administración, si los hubiere.

Dentro de los tres días siguientes al acto de la votación, la mesa electoral coordinadora con presencia de los Presidentes o miembros en quienes deleguen de las mesas electorales parciales, realizará el escrutinio global y atribuirá los resultados a las candidaturas que corresponda, levantando el acta global de escrutinio, según modelo normalizado, que contendrá los datos expresados en el párrafo anterior con respecto al escrutinio parcial y que será firmada asimismo por los miembros de dicha mesa coordinadora, los Interventores y los representantes de la Administración, si los hubiere.

Cuando exista una mesa electoral única, ésta procederá públicamente al recuento de votos conforme a las reglas señaladas en el apartado anterior y levantará el correspondiente acta global de escrutinio, empleando para ello el modelo normalizado.

El Presidente de la mesa electoral coordinadora o mesa electoral única, a petición de los Interventores acreditados en la misma, extenderá un certificado donde figure la fecha de la votación y los resultados producidos en la misma, independientemente de los contemplados en el artículo 22.2 del presente Reglamento, ajustándose igualmente a modelo normalizado.

2. Para la atribución de resultados en las dos modalidades de elección contenidas en la Ley 9/1987, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A. En las elecciones a miembros de las Juntas de Personal:

a) Sólo tendrán derecho a la atribución de representantes aquellas listas que obtengan como mínimo el 5 por 100 de los votos válidos de su unidad electoral, es decir, excluidos únicamente los votos nulos.

b) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos asignados a las candidaturas que hayan cumplido el requisito señalado en el apartado anterior por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según los restos de cada una de ellas.

c) Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

B. En las elecciones a Delegados de Personal, resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos de entre los aspirantes obrantes en la lista única en la que consten todos los candidatos proclamados.

3. En caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en la función pública.

4. Los resultados electorales se atribuirán del siguiente modo:

a) Al sindicato cuando haya presentado candidatos con la denominación legal o siglas.

b) Al grupo de electores, cuando la presentación de candidaturas se ha hecho por éstos de conformidad con el artículo 17.2 de la Ley 9/1987.

c) Al apartado de coaliciones electorales, cuando la presentación de candidatos se haya hecho por dos o más sindicatos distintos no federados ni confederados.

d) Al apartado de «no consta», cuando persista la falta de precisión de quien sea el presentador de candidatos, o la participación de candidatos se haya hecho por siglas o denominación no reconocida en el Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales o bien individualmente, o en coalición con otras siglas reconocidas.

No obstante, las anomalías de aquellas actas que contengan defectos señalados en el párrafo d) de este apartado, se comunicarán a la mesa electoral coordinadora para su subsanación, la cual deberá efectuarla en el plazo de diez días hábiles siguientes a su comunicación, ya que, en caso contrario, los resultados de tales actas se atribuirán a quiénes corresponda reflejándose en el apartado de «no consta» lo relativo a las causantes de los defectos o anomalías advertidas.

5. El cambio de afiliación del representante de los funcionarios, producido durante la vigencia del mandato, no implicará la modificación de la atribución de resultados.

6. Cuando en un sindicato se produzca la integración o fusión de otro u otros sindicatos, con extinción

de la personalidad jurídica de éstos, subrogándose aquél en todos los derechos y obligaciones de los integrados, los resultados electorales de los que se integran serán atribuidos al que acepta la integración a todos los efectos.

Artículo 21. *Determinación de los votos nulos y en blanco.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, serán considerados votos nulos:

a) En las elecciones a Juntas de Personal, los votos emitidos con alguna de las siguientes circunstancias: Mediante papeletas ilegibles, con tachaduras, que contengan expresiones ajenas a la votación, que incluyan candidatos no proclamados oficialmente, que se depositen sin sobre, que cuenten con adiciones o supresiones a la candidatura oficialmente proclamada o cualquier tipo de alteración, modificación o manipulación, así como la votación por medio de sobres que contengan papeletas de dos o más candidaturas distintas y finalmente el voto emitido en sobre o papeleta diferentes de los modelos oficiales.

b) Además, en elecciones de Delegados de Personal se considerarán votos nulos los emitidos en papeletas que contengan más cruces que representantes a elegir.

2. Se consideran votos en blanco también a los efectos de lo establecido en el artículo 10:

a) En elecciones de Juntas de Personal, las papeletas en blanco y los sobres sin papeleta.

b) En elecciones de Delegados de Personal, los sobres sin papeleta o con papeleta sin cruces.

Artículo 22. *Publicidad de los resultados electorales.*

1. El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la redacción del acta global de escrutinio.

2. La mesa electoral coordinadora o, en su caso, la mesa electoral única, remitirá, durante los tres días hábiles siguientes al de la finalización del escrutinio global de resultados, copias de tal acta a la Administración afectada, a las organizaciones sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, como órgano que ostenta la Secretaría del Consejo Superior de la Función Pública.

3. Asimismo, la mesa electoral coordinadora o la mesa única, según los supuestos, presentará, en el mismo período de tres días hábiles siguientes al de la conclusión del escrutinio global de resultados, el original del acta en la que conste dicho escrutinio, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores y las actas de constitución de las mesas en la oficina pública de registro, correspondiente.

Dicha oficina procederá, en el inmediato día hábil, a la publicación en sus tablones de anuncios de una copia del acta global de escrutinio, entregando otras copias a los sindicatos que lo soliciten y a la Administración afectada, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla, mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación y, transcurridos diez días hábiles desde la publicación, procederá a la inscripción de las actas electorales en el registro establecido al efecto, o bien denegará dicha inscripción, de conformidad con la normativa vigente.

CAPITULO III

De las reclamaciones en materia electoral

Sección 1.ª Reclamaciones de elecciones de los representantes de funcionarios

Artículo 23. *Impugnaciones electorales.*

1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987, y a las normas de desarrollo reglamentario contenidas en este Reglamento.

2. No obstante, en las reclamaciones contra la denegación de la inscripción de actas electorales podrá optarse entre la promoción de dicho arbitraje o el planteamiento directo de la impugnación ante la jurisdicción social.

Artículo 24. *Legitimación y causas de impugnación.*

1. Están legitimados para interponer reclamaciones en materia electoral, por el procedimiento arbitral legalmente establecido, todos los que tengan interés legítimo en un determinado proceso electoral, incluida la Administracion afectada cuando en ella concurra dicho interés.

2. Quienes ostenten interés legítimo en una elección podrán impugnar la misma, así como las decisiones que adopte la mesa o cualquier actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, en base a las siguientes causas que concreta el artículo 28.2 de la Ley 9/1987:

a) Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.

b) Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos.

c) Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral.

d) Falta de correlación entre el número de funcionarios que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

Artículo 25. *Reclamación previa ante la mesa.*

1. Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación.

2. La reclamación previa deberá ser resuelta por la mesa electoral en el posterior día hábil, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo 26.2 de la Ley 9/1987.

3. Si la reclamación no fuera resuelta por la mesa electoral en el plazo señalado en el apartado anterior, podrá entenderse desestimada.

Sección 2.ª Designación de Árbitros en el procedimiento arbitral y condiciones de los mismos

Artículo 26. *Designación de los Arbitros.*

1. Los Arbitros serán designados conforme establece el artículo 28.3 de la Ley 9/1987, y de acuerdo con las normas de desarrollo del presente Reglamento, salvo en el caso de que las partes de un procedimiento arbitral se pusieran de acuerdo en la designación de un Arbitro distinto.

2. Tal designación se hará con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre Licenciados en Derecho, Graduados Sociales, así como titulados equivalentes, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de Comunidades Autó-

nomas, de los que tengan el 10 por 100 o más de los Delegados de Personal y de los miembros de las Juntas de Personal en el conjunto de las Administraciones Públicas y de los que ostenten el 10 por 100 o más de dichos representantes en el ámbito provincial, funcional o de la unidad electoral correspondiente.

3. Si no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos legitimados para la designación de los Arbitros, la autoridad laboral competente, atendiendo a los principios de imparcialidad y profesionalidad de los Arbitros y posibilidad de ser recusados, ofrecerá en cada una de las diferentes demarcaciones geográficas una lista que contendrá el triple número de Arbitros de los previstos en cada una de ellas en el artículo siguiente, para que las organizaciones sindicales citadas en el número anterior manifiesten sus preferencias por un número igual al de puestos a cubrir, siendo designados Arbitros los que hayan sido propuestos por un mayor número de sindicatos. En el caso de que los Arbitros hubieran sido propuestos por el mismo número de sindicatos, la autoridad laboral los designará en proporción al número de representantes de funcionarios con que cuente cada sindicato.

Artículo 27. *Número de Arbitros por ámbitos geográficos.*

A efectos de un adecuado funcionamiento del procedimiento arbitral, los Arbitros elegidos serán dos como mínimo en cada una de las provincias.

Artículo 28. *Mandato de los Arbitros.*

1. La duración del mandato de los Arbitros será de cinco años, siendo susceptible de renovación. Tal renovación se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento.

2. El mandato de los Arbitros se extinguirá por el cumplimiento del tiempo para el que fueron nombrados, por fallecimiento, por fijar su residencia fuera del ámbito territorial para el que fue nombrado y por revocación, siempre que, en este último caso, exista acuerdo unánime de los sindicatos legitimados para su designación.

Artículo 29. *Dotación de medios.*

La Administración laboral competente facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los Arbitros, en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

Artículo 30. *Abstenciones y recusaciones de los Arbitros.*

1. Cuando la impugnación afecte a los procesos electorales regulados en la Ley 9/1987, y en este Reglamento, los Arbitros deberán abstenerse o, en su defecto, podrán ser recusados, de acuerdo con el artículo 28.,4 de la citada Ley 9/1987, en los supuestos siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto del que se trate.

b) Ser funcionario adscrito a la unidad electoral afectada por el arbitraje.

c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interésados, o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

d) Compartir despacho profesional, estar asociado o tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los últimos dos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

2. El Arbitro en quien concurra alguna de las causas expresadas en el apartado anterior se abstendrá del conocimiento del asunto, sin esperar a que se le recuse. La abstención será motivada y se comunicará a la oficina pública de registro, a los efectos de que ésta proceda a la designación de otro Arbitro de entre la lista correspondiente.

Cuando alguna de las partes proceda a la recusación de un Arbitro, éste lo pondrá en conocimiento del Juzgado de lo Social correspondiente a su ámbito de actuación, a los efectos de que proceda a resolver conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

Sección 3.ª Procedimiento arbitral

Artículo 31. *Iniciación del procedimiento.*

El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública competente por el ámbito territorial del proceso electoral impugnado, por quien cuente con interés legítimo en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento.

El escrito, que podrá ser normalizado mediante modelo aprobado por la autoridad laboral, se dirigirá también a quien promovió las elecciones, y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación.

Artículo 32. *Contenido del escrito de reclamación.*

El escrito impugnatorio de un proceso electoral deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Oficina pública competente a la que se presenta la impugnación electoral. El error en la determinación de la oficina pública competente no será impedimento para la tramitación del escrito impugnatorio.

b) Nombre y apellidos del promotor de la reclamación, documento nacional de identidad del mismo, así como acreditación de su representación cuando actúe en nombre de persona jurídica.

c) Domicilio, a efectos de citaciones, emplazamientos o notificaciones.

d) Partes afectadas por la impugnación del proceso electoral, conforme a lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento, concretando su denominación y domicilio.

e) Hechos motivadores de la reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 del presente Reglamento.

f) Acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral, cuando se trate de impugnación de actos realizados por la misma, dentro del plazo previsto en el artículo 24.1 de este Reglamento.

g) Solicitud de acogerse al procedimiento arbitral previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987, y en el presente Reglamento que lo desarrolla.

h) Lugar, fecha y firma del promotor de la reclamación.

Artículo 33. *Plazos de presentación del escrito impugnatorio.*

1. El escrito de impugnación de un proceso electoral deberá presentarse en la oficina pública competente, en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en el cual se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa.

2. En el caso de impugnaciones promovidas por los sindicatos que no hubieran presentado candidatos en

la unidad electoral en la que se hubiese celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en el que se conozca el hecho impugnable.

3. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública competente.

Artículo 34. *Supuestos de litispendencia e interrupción de los plazos de prescripción.*

Hasta que no finalice el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral.

El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

Artículo 35. *Tramitación del escrito impugnatorio.*

Recibido el escrito impugnatorio por la oficina pública, ésta dará traslado al Arbitro de dicho escrito en el día hábil posterior al de su recepción, así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubieran presentado actas electorales para registro, se suspenderá la tramitación de las mismas.

Artículo 36. *Actuación arbitral.*

1. A las veinticuatro horas siguientes, el Arbitro convocará a las partes interesadas de comparecencia ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes.

Si las partes, antes de comparecer ante el Arbitro designado de conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 9/1987, se pusieran de acuerdo y designaren uno distinto, lo notificarán a la oficina pública para que ésta dé traslado a este Arbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.

2. El Arbitro, de oficio o a instancia de parte, practicará las pruebas procedentes o conformes a derecho, que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria de la Administración afectada y de otras instancias administrativas cuya intervención se estimara pertinente.

Artículo 37. *Laudo arbitral.*

1. Dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia, el Arbitro dictará el correspondiente laudo, que resuelva la materia o materias sometidas a arbitraje.

2. El laudo arbitral será escrito y razonado y resolverá en Derecho sobre la impugnación del proceso electoral y, en su caso, sobre el registro del acta.

3. El laudo se notificará a los interesados y a la oficina pública competente.

Si se hubiera impugnado la votación, la oficina pública procederá al registro del acta o a su denegación, según el contenido del laudo.

4. El laudo arbitral podrá impugnarse ante el orden jurisdiccional social a través de la modalidad procesal correspondiente. El plazo de ejercicio de la acción de impugnación del laudo será de tres días desde que se tuviera conocimiento del mismo, dando traslado de una copia a la oficina pública.

Disposición transitoria primera. *Calendario de celebración de elecciones.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento, durante el período de quince meses previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la Ley 18/1994, prevalecerá el calendario de celebración de elecciones contemplado en el apartado 2 de la citada disposición transitoria, con las excepciones señaladas en los párrafos tercero y cuarto de dicho apartado, debiéndose comunicar tales calendarios a la oficina pública estatal.

Disposición transitoria segunda. *Concurrencia de calendarios electorales.*

1. Los preavisos de promoción de elecciones a celebrar en el período de tiempo establecido por el correspondiente calendiario electoral, harán constar el calendario de referencia en el cual se enmarca dicha promoción.

2. En caso de concurrencia de calendarios electorales que fijen distintos períodos de celebración de elecciones para los mismos ámbitos territoriales y/o sectoriales, la oficina pública requerirá a los sindicatos que hayan comunicado los respectivos calendarios al objeto de que determinen cuál de los mismos tiene validez. En caso de no producirse acuerdo o contestación al requerimiento en un plazo de tres días, la oficina pública considerará válido a todos los efectos el primer calendiario comunicado, siempre que concurran en él los requisitos establecidos en el número 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 18/1994, de 30 de junio.

Disposición adicional única. *Oficina pública de registro.*

Las referencias de este Reglamento a la oficina pública de registro, se entenderán realizadas a todos los efectos, a la regulada en la normativa laboral.

Disposición final única. *Modelos de impresos, sobres y papeletas electorales.*

Los modelos de impresos, sobres y papeletas que deberán ser utilizados en el proceso de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, serán los publicados en la Orden de 27 de julio de 1994, del Ministerio para las Administraciones Públicas («Boletín Oficial del Estado» de 8 y 9 de agosto de 1994).

CAPITULO IV

Faltas y sanciones de los trabajadores

Artículo 58. Faltas y sanciones de los trabajadores.

1. Los trabajadores podrán ser sancionados por la dirección de las empresas en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establezcan en las disposiciones legales o en el convenio colectivo que sea aplicable.

2. La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas por la dirección de la empresa serán siempre revisables ante la jurisdicción competente. La sanción de las faltas graves y muy graves requerirá comunicación escrita al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.

3. No se podrán imponer sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones u otra minoración de los derechos al descanso del trabajador o multa de haber.

CAPITULO V

Plazos de prescripción

SECCIÓN 1.ª PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO

Artículo 59. Prescripción y caducidad.

1. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación.

A estos efectos, se considerará terminado el contrato:

a) El día en que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo.

b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

2. Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse.

3. El ejercicio de la acción contra el despido o resolución de contratos temporales caducará a los veinte días siguientes de aquel en que se hubiera producido. Los días serán hábiles y el plazo de caducidad a todos los efectos.

El plazo de caducidad quedará interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación ante el órgano público de mediación, arbitraje y conciliación competente.

4. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación a las acciones contra las decisiones empresariales en materia de movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo. El plazo se computará desde el día siguiente a la fecha de notificación de la decisión empresarial, tras la finalización, en su caso, del período de consultas.

SECCIÓN 2.ª PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y FALTAS

Artículo 60. Prescripción.

1. Las infracciones cometidas por el empresario prescribirán a los tres años, salvo en materia de Seguridad Social.

2. Respecto a los trabajadores, las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

TITULO II

De los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la empresa

CAPITULO I

Del derecho de representación colectiva

Artículo 61. Participación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley y sin perjuicio de otras formas de participación, los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa a través de los órganos de representación regulados en este Título.

SECCIÓN 1.ª ORGANOS DE REPRESENTACIÓN

Artículo 62. Delegados de personal.

1. La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de 50 y más de 10 trabajadores corresponde a los delegados de personal. Igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría.

Los trabajadores elegirán, mediante sufragio libre, personal, secreto y directo a los delegados de personal en la cuantía siguiente: hasta 30 trabajadores, uno; de 31 a 49, tres.

2. Los delegados de personal ejercerán mancomunadamente ante el empresario la representación para la que fueron elegidos, y tendrán las mismas competencias establecidas para los comités de empresa.

Los delegados de personal observarán las normas que sobre sigilo profesional están establecidas para los miembros de comités de empresa en el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 63. Comités de empresa.

1. El comité de empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses, constituyéndose en cada centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores.

2. En la empresa que tenga en la misma provincia, o en municipios limítrofes, dos o más centros de trabajo cuyos censos no alcancen los 50 trabajadores, pero que en su conjunto lo sumen, se constituirá un comité de empresa conjunto. Cuando unos centros tengan 50 trabajadores y otros de la misma provincia no, en los primeros se constituirán comités de empresa propios y con todos los segundos se constituirá otro.

3. Sólo por convenio colectivo podrá pactarse la constitución y funcionamiento de un comité intercentros con un máximo de 13 miembros, que serán designados de entre los componentes de los distintos comités de centro.

En la constitución del comité intercentros se guardará la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente.

Tales comités intercentros no podrán arrogarse otras funciones que las que expresamente se les conceda en el convenio colectivo en que se acuerde su creación.

Artículo 64. Competencias.

1. El comité de empresa tendrá las siguientes competencias:

1.º Recibir información, que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa, así como acerca de las previsiones del empresario sobre celebración de nuevos contratos, con indicación del número de éstos y de las modalidades y tipos de contratos que serán utilizados y de los supuestos de subcontratación.

2.º Recibir la copia básica de los contratos a que se refiere el párrafo a) del apartado 3 del artículo 8 y la notificación de las prórrogas y de las denuncias correspondientes a los mismos, en el plazo de los diez días siguientes a que tuvieran lugar.

3.º Conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria y, en el caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de los demás documentos que se den a conocer a los socios, y en las mismas condiciones que a éstos.

4.º Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste sobre las siguientes cuestiones:

a) Reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla.

b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

c) Planes de formación profesional de la empresa.

d) Implantación o revisión de sistemas de organización y control del trabajo.

e) Estudio de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

5.º Emitir informe cuando la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

6.º Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como de los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

7.º Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

8.º Conocer, trimestralmente al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilicen.

9.º Ejercer una labor:

a) De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes.

b) De vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa, con las particularidades previstas en este orden por el artículo 19 de esta Ley.

10.º Participar, como se determine por convenio colectivo, en la gestión de obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

11.º Colaborar con la dirección de la empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, de acuerdo con lo pactado en los convenios colectivos.

12.º Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones señalados en este número uno en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

2. Los informes que deba emitir el Comité a tenor de las competencias reconocidas en los apartados 4.º y 5.º del número 1 anterior, deben elaborarse en el plazo de quince días.

Artículo 65. Capacidad y sigilo profesional.

1. Se reconoce al comité de empresa capacidad, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

2. Los miembros del comité de empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del apartado 1 del artículo anterior, aun después de dejar de pertenecer al comité de empresa y en especial en todas aquellas materias sobre las que la dirección señale expresamente el carácter reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquélla y para distintos fines de los que motivaron su entrega.

Artículo 66. Composición.

1. El número de miembros del comité de empresa se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

a) De cincuenta a cien trabajadores, cinco.

b) De ciento uno a doscientos cincuenta trabajadores, nueve.

c) De doscientos cincuenta y uno a quinientos trabajadores, trece.

d) De quinientos uno a setecientos cincuenta trabajadores, diecisiete.

e) De setecientos cincuenta y uno a mil trabajadores, veintiuno.

f) De mil en adelante, dos por cada mil o fracción, con el máximo de setenta y cinco.

2. Los comités de empresa o centro de trabajo elegirán de entre sus miembros un presidente y un secretario del comité, y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir

lo dispuesto en la ley, remitiendo copia del mismo a la autoridad laboral, a efectos de registro, y a la empresa.

Los comités deberán reunirse cada dos meses o siempre que lo solicite un tercio de sus miembros o un tercio de los trabajadores representados.

Artículo 67. Promoción de elecciones y mandato electoral.

1. Podrán promover elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa las organizaciones sindicales más representativas, las que cuenten con un mínimo de un 10 por 100 de representantes en la empresa o los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario. Los sindicatos con capacidad de promoción de elecciones tendrán derecho a acceder a los registros de las Administraciones públicas que contengan datos relativos a la inscripción de empresas y altas de trabajadores, en la medida necesaria para llevar a cabo tal promoción en sus respectivos ámbitos.

Los promotores comunicarán a la empresa y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral. En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la empresa y el centro de trabajo de ésta en que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de éste, que será la de constitución de la mesa electoral y que, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir del registro de la comunicación en la oficina pública dependiente de la autoridad laboral. Esta oficina pública, dentro del siguiente día hábil, expondrá en el tablón de anuncios los preavisos presentados, facilitando copia de los mismos a los sindicatos que así lo soliciten.

Sólo previo acuerdo mayoritario entre los sindicatos más representativos o representativos de conformidad con la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto (RCL 1985, 1980 y ApNDL 13091), de Libertad Sindical, podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral para su depósito y publicidad.

Cuando se promuevan elecciones para renovar la representación por conclusión de la duración del mandato, tal promoción sólo podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mandato.

Podrán promoverse elecciones parciales por dimisiones, revocaciones o ajustes de la representación por incremento de plantilla. Los convenios colectivos podrán prever lo necesario para acomodar la representación de los trabajadores a las disminuciones significativas de plantilla que puedan tener lugar en la empresa. En su defecto, dicha acomodación deberá realizarse por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral; ello no obstante, la omisión de la comunicación a la empresa podrá suplirse por medio del traslado a la misma de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, siempre que ésta se produzca con una anterioridad mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación de la oficina pública dependiente de la autoridad laboral no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una empresa o centro de trabajo se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en los que la mayoría sindical de la empresa o centro de trabajo con comité de empresa hayan presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad.

3. La duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa será de cuatro años, entendiéndose que se mantendrán en funciones en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías hasta tanto no se hubiesen promovido y celebrado nuevas elecciones.

Solamente podrán ser revocados los delegados de personal y miembros del comité durante su mandato, por decisión de los trabajadores que los hayan elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como mínimo, de los electores y por mayoría absoluta de éstos, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, esta revocación no podrá efectuarse durante la tramitación de un convenio colectivo, ni replantearse hasta transcurridos, por lo menos, seis meses.

4. En el caso de producirse vacante por cualquier causa en los comités de empresa o de centros de trabajo, aquélla se cubrirá automáticamente por el trabajador siguiente en la lista a la que pertenezca el sustituido. Cuando la vacante se refiera a los delegados de personal, se cubrirá automáticamente por el trabajador que hubiera obtenido en la votación un número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos. El sustituto lo será por el tiempo que reste del mandato.

5. Las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato se comunicarán a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral y al empresario, publicándose asimismo en el tablón de anuncios.

Artículo 68. Garantías.

Los miembros del comité de empresa y los delegados de personal, como representantes legales de los trabajadores, tendrán, a salvo de lo que se disponga en los convenios colectivos, las siguientes garantías:

a) Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos, aparte del interesado, el comité de empresa o restantes delegados de personal.

b) Prioridad de permanencia en la empresa o

centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

c) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de lo establecido en el artículo 54. Asimismo no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

d) Expresar, colegiadamente si se trata del comité, con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la empresa.

e) Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del comité o delegado de personal en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala: delegados de personal o miembros del comité de empresa:

1.° Hasta cien trabajadores, quince horas.

2.° De ciento uno a doscientos cincuenta trabajadores, veinte horas.

3.° De doscientos cincuenta y uno a quinientos trabajadores, treinta horas.

4.° De quinientos uno a setecientos cincuenta trabajadores, treinta y cinco horas.

5.° De setecientos cincuenta y uno en adelante, cuarenta horas.

Podrá pactarse en convenio colectivo la acumulación de horas de los distintos miembros del comité de empresa y, en su caso, de los delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración.

Sección 2.ª Procedimiento electoral

Artículo 69. Elección.

1. Los delegados de personal y los miembros del comité de empresa se elegirán por todos los trabajadores mediante sufragio personal, directo, libre y secreto, que podrá emitirse por correo en la forma que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

2. Serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes, y elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad.

Los trabajadores extranjeros podrán ser electores y elegibles cuando reúnan las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

3. Se podrán presentar candidatos para las elecciones de delegados de personal y miembros del comité de empresa por los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos o por las coaliciones formadas por dos o más de ellos, que deberán tener una denominación concreta atribuyéndose sus resultados a la coalición. Igualmente podrán presentarse los trabajadores que avalen su candidatura con un número de firmas de electores de su mismo centro y colegio, en su caso, equivalente al menos a tres veces el número de puestos a cubrir.

Artículo 70. Votación para delegados.

En la elección para delegados de personal, cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir entre los candidatos proclamados. Resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate, resultará elegido el trabajador de mayor antigüedad en la empresa.

Artículo 71. Elección para el comité de empresa.

1. En las empresas de más de 50 trabajadores, el censo de electores y elegibles se distribuirá en dos colegios, uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados.

Por convenio colectivo, y en función de la composición profesional del sector de actividad productiva o de la empresa, podrá establecerse un nuevo colegio que se adapte a dicha composición. En tal caso, las normas electorales del presente Título se adaptarán a dicho número de colegios. Los puestos del comité serán repartidos proporcionalmente en cada empresa según el número de trabajadores que formen los colegios electorales mencionados. Si en la división resultaren cocientes con fracciones, se adjudicará la unidad fraccionaria al grupo al que correspondería la fracción más alta; si fueran iguales, la adjudicación será por sorteo.

2. En las elecciones a miembros del Comité de Empresa la elección se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas para los del comité que corresponda a su colegio. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del sesenta por ciento de los puestos a cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato o grupo de trabajadores que la presenten.

b) No tendrán derecho a la atribución de representantes en el comité de empresa aquellas listas que no hayan obtenido como mínimo el 5 por 100 de los votos por cada colegio.

Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos por el de puestos a cubrir. Si hubiese puesto o puestos sobrantes se atribuirán a la lista o listas que tengan un mayor resto de votos.

c) Dentro de cada lista resultarán elegidos los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

3. La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la anulabilidad de la elección del candidato o candidatos afectados.

Artículo 72. Representantes de quienes presten servicios en trabajos fijos discontinuos y de trabajadores no fijos.

1. Quienes presten servicios en trabajos fijos discontinuos y los trabajadores vinculados por contrato de duración determinada estarán representados por los órganos que se establecen en este Título conjuntamente con los trabajadores fijos de plantilla.

2. Por tanto, a efectos de determinar el número de representantes, se estará a lo siguiente:

a) Quienes presten servicios en trabajos fijos discontinuos y los trabajadores vinculados por contrato de duración determinada superior a un año se computarán como trabajadores fijos de plantilla.

b) Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el período de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más.

Artículo 73. Mesa electoral.

1. En la empresa o centro de trabajo se constituirá una mesa por cada colegio de doscientos cincuenta trabajadores electores o fracción.

2. La mesa será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente.

3. La mesa estará formada por el presidente, que será el trabajador de más antigüedad en la empresa, y dos vocales, que serán los electores de mayor y menor edad. Este último actuará de secretario. Se designarán suplentes a aquellos trabajadores que sigan a los titulares de la mesa en el orden indicado de antigüedad o edad.

4. Ninguno de los componentes de la mesa podrá ser candidato, y de serlo le sustituirá en ella su suplente.

5. Cada candidato o candidatura, en su caso, podrá nombrar un interventor por mesa. Asimismo, el empresario podrá designar un representante suyo que asista a la votación y al escrutinio.

Artículo 74. Funciones de la mesa.

1. Comunicado a la empresa el propósito de celebrar elecciones, ésta, en el término de siete días, dará traslado de la misma a los trabajadores que deban constituir la mesa, así como a los representantes de los trabajadores, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

La mesa electoral se constituirá formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

2. Cuando se trate de elecciones a delegados de personal, el empresario, en el mismo término, remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

a) Hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quiénes son electores.

b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.

c) Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.

d) Señalará la fecha de votación.

e) Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.

En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elige un solo delegado de personal desde la constitución de la mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo en todo caso la mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la mesa.

3. Cuando se trate de elecciones a miembros del comité de empresa, constituida la mesa electoral solicitará al empresario el censo laboral y confeccionará, con los medios que le habrá de facilitar éste, la lista de electores. Esta se hará pública en los tablones de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

La mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación, la mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de miembros del comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.

Las candidaturas se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborables después de concluido dicho plazo, publicándose en los tablones referidos. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la mesa en el posterior día hábil.

Entre la proclamación de candidatos y la votación mediarán al menos cinco días.

Artículo 75. Votación para delegados y comités de empresa.

1. El acto de la votación se efectuará en el centro o lugar de trabajo y durante la jornada laboral, teniéndose en cuenta las normas que regulen el voto por correo.

El empresario facilitará los medios precisos para el normal desarrollo de la votación y de todo el proceso electoral.

2. El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad del papel serán de iguales características, en urnas cerradas.

3. Inmediatamente después de celebrada la votación, la mesa electoral procederá públicamente al recuento de votos mediante la lectura por el Presidente, en voz alta, de las papeletas.

4. Del resultado del escrutinio se levantará acta según modelo normalizado en la que se incluirán las incidencias y protestas habidas en su caso. Una vez redactada el acta será firmada por los componentes de la mesa, los interventores y el representante del empresario, si lo hubiere. Acto seguido, las mesas

electorales de una misma empresa o centro, en reunión conjunta, extenderán el acta del resultado global de la votación.

5. El Presidente de la mesa remitirá copias del acta de escrutinio al empresario y a los interventores de las candidaturas, así como a los representantes electos.

El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios.

6. El original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores y el acta de constitución de la mesa, serán presentadas en el plazo de tres días a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral por el Presidente de la mesa, quien podrá delegar por escrito en algún miembro de la mesa. La oficina pública dependiente de la autoridad laboral procederá en el inmediato día hábil a la publicación en los tablones de anuncios de una copia del acta, entregando copia a los sindicatos que así se lo soliciten y dará traslado a la empresa de la presentación en dicha oficina pública del acta correspondiente al proceso electoral que ha tenido lugar en aquélla, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla y mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación. La oficina pública dependiente de la autoridad laboral, transcurridos los diez días hábiles desde la publicación, procederá o no al registro de las actas electorales.

7. Corresponde a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral el registro de las actas, así como la expedición de copias auténticas de las mismas y, a requerimiento del sindicato interesado, de las certificaciones acreditativas de su capacidad representativa a los efectos de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Dichas certificaciones consignarán si el sindicato tiene o no la condición de más representativo o representativo, salvo que el ejercicio de las funciones o facultades correspondientes requiera la precisión de la concreta representatividad ostentada. Asimismo, y a los efectos que procedan, la oficina pública dependiente de la autoridad laboral podrá extender certificaciones de los resultados electorales a las organizaciones sindicales que las soliciten.

La denegación del registro de un acta por la oficina pública dependiente de la autoridad laboral sólo podrá hacerse cuando se trate de actas que no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado, falta de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública, falta de la firma del Presidente de la mesa electoral y omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.

En estos supuestos, la oficina pública dependiente de la autoridad laboral requerirá, dentro del siguiente día hábil, al Presidente de la mesa electoral para que en el plazo de diez días hábiles proceda a la subsanación correspondiente. Dicho requerimiento será comunicado a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas. Una vez efectuada la subsanación, esta oficina pública procederá al registro del acta electoral correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la subsanación o no realizada ésta en forma, la oficina pública dependiente de la autoridad laboral procederá, en el plazo de diez días hábiles, a denegar el registro, comunicándolo a los sindicatos que hayan obtenido representación y al Presidente de la mesa. En el caso de que la denegación del registro se deba a la ausencia de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral no cabrá requerimiento de subsanación, por lo que, comprobada la falta por dicha oficina pública, ésta procederá sin más trámite a la denegación del registro, comunicándolo al Presidente de la mesa electoral, a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.

La resolución denegatoria del registro podrá ser impugnada ante el orden jurisdiccional social.

Artículo 76. Reclamaciones en materia electoral.

1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente.

2. Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2 de la presente Ley.

3. Serán árbitros los designados conforme al procedimiento que se regula en este apartado, salvo en el caso de que las partes de un procedimiento arbitral se pusieran de acuerdo en la designación de un árbitro distinto.

El árbitro o árbitros serán designados, con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre licenciados en Derecho, graduados sociales, así como titulados equivalentes, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de Comunidades Autónomas según proceda y de los que ostenten el diez por ciento o más de los delegados y de los miembros de los comités de empresa en el ámbito provincial, funcional o de empresa correspondiente. Si no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos señalados anteriormente, la autoridad laboral competente establecerá la forma de designación, atendiendo a los principios de imparcialidad de los árbitros, posibilidad de ser recusados y participación de los sindicatos en su nombramiento.

La duración del mandato de los árbitros será de cinco años, siendo susceptible de renovación.

La Administración laboral facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los árbitros en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

4. Los árbitros deberán abstenerse y, en su defecto, ser recusados, en los casos siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate.

b) Ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa con alguna de las partes.

c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el arbitraje, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

d) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los últimos dos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

5. El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral a quien promovió las elecciones y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa; en el caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiera celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnable. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública dependiente de la autoridad laboral.

Hasta que no finalice el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral. El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

6. La oficina pública dependiente de la autoridad laboral dará traslado al árbitro del escrito en el día hábil posterior a su recepción así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubieran presentado actas electorales para registro, se suspenderá su tramitación.

A las veinticuatro horas siguientes, el árbitro convocará a las partes interesadas de comparecencia ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes. Si las partes, antes de comparecer ante el árbitro designado de conformidad a lo establecido en el apartado 3 de este artículo, se pusieran de acuerdo y designaren uno distinto, lo notificarán a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral para que dé traslado a este árbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.

El árbitro, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia y previa práctica de las pruebas procedentes o conformes a derecho, que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria del empresario y las Administraciones públicas, dictará laudo. El laudo será escrito y razonado, resolviendo en derecho sobre la impugnación del proceso electoral y, en su caso, sobre el registro del acta, y se notificará a los interesados y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral. Si se hubiese impugnado la votación, la oficina procederá al registro del acta o a su denegación, según el contenido del laudo.

El laudo arbitral podrá impugnarse ante el orden jurisdiccional social a través de la modalidad procesal correspondiente.

CAPITULO II

Del derecho de reunión

Artículo 77. Las asambleas de trabajadores.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro de esta Ley, los trabajadores de una misma empresa o centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea.

La asamblea podrá ser convocada por los delegados de personal, el comité de empresa o centro de trabajo, o por un número de trabajadores no inferior al 33 por 100 de la plantilla. La asamblea será presidida, en todo caso, por el comité de empresa o por los delegados de personal mancomunadamente, que serán responsables del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia en la asamblea de personas no pertenecientes a la empresa. Sólo podrá tratarse en ella de asuntos que figuren previamente incluidos en el orden del día. La presidencia comunicará al empresario la convocatoria y los nombres de las personas no pertenecientes a la empresa que vayan a asistir a la asamblea y acordará con éste las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la empresa.

2. Cuando por trabajarse en turnos, por insuficiencia de los locales o por cualquier otra circunstancia, no pueda reunirse simultáneamente toda la plantilla sin perjuicio o alteración en el normal desarrollo de la producción, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse se considerarán como una sola y fechadas en el día de la primera.

Artículo 78. Lugar de reunión.

1. El lugar de reunión será el centro de trabajo, si las condiciones del mismo lo permiten, y la misma tendrá lugar fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo con el empresario.

2. El empresario deberá facilitar el centro de trabajo para la celebración de la asamblea, salvo en los siguientes casos:

a) Si no se cumplen las disposiciones de esta Ley.

b) Si hubiesen transcurrido menos de dos meses desde la última reunión celebrada.

c) Si aún no se hubiese resarcido o afianzado el resarcimiento por los daños producidos en alteraciones ocurridas en alguna reunión anterior.

d) Cierre legal de la empresa.

Las reuniones informativas sobre convenios colectivos que les sean de aplicación no estarán afectadas por el párrafo b).

Artículo 79. Convocatoria.

La convocatoria, con expresión del orden del día propuesto por los convocantes, se comunicará al empresario con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo, debiendo éste acusar recibo.

Artículo 80. Votaciones.

Cuando se someta a la asamblea por parte de los convocantes la adopción de acuerdos que afecten al conjunto de los trabajadores, se requerirá para la validez de aquéllos el voto favorable personal, libre, directo y secreto, incluido el voto por correo, de la mitad más uno de los trabajadores de la empresa o centro de trabajo.

Artículo 81. Locales y tablón de anuncios.

En las empresas o centros de trabajo, siempre que sus características lo permitan, se pondrá a disposición de los delegados de personal o del comité de empresa un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores, así como uno o varios tablones de anuncios. Las posibles discrepancias se resolverán por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo.

TITULO III

De la negociación colectiva y de los convenios colectivos

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS CONVENIOS

Artículo 82. Concepto y eficacia.

1. Los convenios colectivos, como resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios, constituyen la expresión del acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva.

2. Mediante los convenios colectivos, y en su ámbito correspondiente, los trabajadores y empresarios regulan las condiciones de trabajo y de productividad; igualmente podrán regular la paz laboral a través de las obligaciones que se pacten.

3. Los convenios colectivos regulados por esta Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los convenios colectivos de ámbito superior a la empresa establecerán las condiciones y procedimientos por los que podría no aplicarse el régimen salarial del mismo a las empresas cuya estabilidad económica pudiera verse dañada como consecuencia de tal aplicación.

Si dichos convenios colectivos no contienen la citada cláusula de inaplicación, esta última sólo podrá producirse por acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores cuando así lo requiera la situación económica de la empresa. De no existir acuerdo, la discrepancia será solventada por la comisión paritaria del convenio. La determinación de las nuevas condiciones salariales se producirá mediante acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores y, en su defecto, podrán encomendarla a la comisión paritaria del convenio.

4. El convenio colectivo que sucede a uno anterior puede disponer sobre los derechos reconocidos en aquél. En dicho supuesto se aplicará, íntegramente, lo regulado en el nuevo convenio.

Artículo 83. Unidades de negociación.

1. Los convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden.

2. Mediante acuerdos interprofesionales o por convenios colectivos las organizaciones sindicales y asociaciones patronales más representativas, de carácter estatal o de Comunidad Autónoma, podrán establecer la estructura de la negociación colectiva, así como fijar las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito y los principios de complementariedad de las diversas unidades de contratación, fijándose siempre en este último supuesto las materias que no podrán ser objeto de negociación en ámbitos inferiores.

3. Dichas organizaciones de trabajadores y empresarios podrán igualmente elaborar acuerdos sobre materias concretas. Estos acuerdos, así como los acuerdos interprofesionales a que se refiere el apartado 2 de este artículo, tendrán el tratamiento de esta Ley para los convenios colectivos.

Artículo 84. Concurrencia.

Un convenio colectivo, durante su vigencia, no podrá ser afectado por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto, salvo pacto en contrario, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 83 y salvo lo previsto en el apartado siguiente.

En todo caso, a pesar de lo establecido en el artículo anterior, los sindicatos y las asociaciones empresariales que reúnan los requisitos de legitimación de los artículos 87 y 88 de esta Ley podrán, en un ámbito determinado que sea superior al de empresa, negociar acuerdos o convenios que afecten a lo dispuesto en los de ámbito superior siempre que dicha decisión obtenga el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior se considerarán materias no negociables en ámbitos inferiores el período de prueba, las modalidades de contratación, excepto en los aspectos de adaptación al ámbito de la empresa, los grupos profesionales, el régimen disciplinario y las normas mínimas en materia de seguridad e higiene en el trabajo y movilidad geográfica.

Artículo 85. Contenido.

1. Dentro del respeto a las leyes, los convenios colectivos podrán regular materias de índole económica, laboral, sindical y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario y las asociaciones empresariales, incluidos procedimientos para resolver las discrepancias surgidas en los períodos de consulta previstos en los artículos 40, 41, 47 y 51 de esta Ley; los laudos arbitrales que a estos efectos puedan dictarse tendrán la misma eficacia y tramitación que los acuerdos en el período de consultas, siendo susceptibles de impugnación en los mismos términos que los laudos dictados para la solución de

las controversias derivadas de la aplicación de los convenios.

2. Sin perjuicio de la libertad de contratación a que se refiere el párrafo anterior, los convenios colectivos habrán de expresar como contenido mínimo lo siguiente:

a) Determinación de las partes que los conciertan.

b) Ambito personal, funcional, territorial y temporal.

c) Condiciones y procedimientos para la no aplicación del régimen salarial que establezca el mismo, respecto de las empresas incluidas en el ámbito del convenio cuando éste sea superior al de empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.3.

d) Forma y condiciones de denuncia del convenio, así como plazo de preaviso para dicha denuncia.

e) Designación de una comisión paritaria de la representación de las partes negociadoras para entender de cuantas cuestiones le sean atribuidas, y determinación de los procedimientos para solventar las discrepancias en el seno de dicha comisión.

Artículo 86. Vigencia.

1. Corresponde a las partes negociadoras establecer la duración de los convenios, pudiendo eventualmente pactarse distintos períodos de vigencia para cada materia o grupo homogéneo de materias dentro del mismo convenio.

2. Salvo pacto en contrario, los convenios colectivos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de las partes.

3. Denunciado un convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia sus cláusulas obligacionales.

La vigencia del contenido normativo del convenio, una vez concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubieren establecido en el propio convenio. En defecto de pacto se mantendrá en vigor el contenido normativo del convenio.

4. El convenio que sucede a uno anterior deroga en su integridad a este último, salvo los aspectos que expresamente se mantengan.

Sección 2.ª Legitimación

Artículo 87. Legitimación.

Estarán legitimados para negociar:

1. En los convenios de empresa o ámbito inferior: el comité de empresa, delegados de personal, en su caso, o las representaciones sindicales si las hubiere.

En los convenios que afecten a la totalidad de los trabajadores de la empresa será necesario que tales representaciones sindicales, en su conjunto, sumen la mayoría de los miembros del comité. En los demás convenios será necesario que los trabajadores incluidos en su ámbito hubiesen adoptado un acuerdo expreso, con los requisitos del artículo 80 de esta Ley, de designación, a efectos de negociación, de las representaciones sindicales con implantación en tal ámbito.

En todos los casos será necesario que ambas partes se reconozcan como interlocutores.

2. En los convenios de ámbito superior a los anteriores:

a) Los sindicatos que tengan la consideración de más representativos a nivel estatal, así como, en sus respectivos ámbitos, los entes sindicales afiliados, federados o confederados a los mismos.

b) Los sindicatos que tengan la consideración de más representativos a nivel de Comunidad Autónoma respecto de los convenios que no trasciendan de dicho ámbito territorial, así como, y en sus respectivos ámbitos, los entes sindicales afiliados, federados o confederados a los mismos.

c) Los sindicatos que cuenten con un mínimo del 10 por 100 de los miembros de los comités de empresa o delegados de personal en el ámbito geográfico y funcional al que se refiera el convenio.

3. En los convenios a que se hace referencia en el número anterior, las asociaciones empresariales que en el ámbito geográfico y funcional del convenio cuenten con el 10 por 100 de los empresarios, en el sentido del artículo 1.2 de esta Ley, y siempre que éstas den ocupación a igual porcentaje de los trabajadores afectados.

4. Asimismo estarán legitimados en los convenios de ámbito estatal: los sindicatos de Comunidad Autónoma que tengan la consideración de más representativos conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y las asociaciones empresariales de la Comunidad Autónoma que reúnan los requisitos señalados en la disposición adicional sexta de esta Ley.

5. Todo sindicato, federación o confederación sindical, y toda asociación empresarial que reúna el requisito de legitimación, tendrá derecho a formar parte de la comisión negociadora.

Artículo 88. Comisión negociadora.

1. En los convenios de ámbito empresarial, o inferior, la comisión negociadora se constituirá por el empresario o sus representantes, de un lado, y de otro, por los representantes de los trabajadores, según lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1.

En los de ámbito superior a la empresa, la comisión negociadora quedará válidamente constituida, sin perjuicio del derecho de todos los sujetos legitimados a participar en ella en proporción a su representatividad, cuando los sindicatos, federaciones o confederaciones y las asociaciones empresariales a que se refiere el artículo anterior representen como mínimo, respectivamente, a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal, en su caso, y a empresarios que ocupen a la mayoría de los trabajadores afectados por el convenio.

2. La designación de los componentes de la comisión corresponderá a las partes negociadoras, quienes de mutuo acuerdo podrán designar un presidente y contar con la asistencia en las deliberaciones de asesores, que intervendrán con voz, pero sin voto.

3. En los convenios de ámbito empresarial, ninguna de las partes superará el número de doce miembros; en los de ámbito superior, el número de representantes de cada parte no excederá de quince.

4. La comisión negociadora podrá tener un presidente con voz, pero sin voto, designado libremente por aquélla. En el supuesto de que se optara por la no elección, las partes deberán consignar en el acta de la sesión constitutiva de la comisión los procedimientos a emplear para moderar las sesiones y sig-

nar las actas que correspondan a las mismas un representante de cada una de ellas, junto con el secretario.

CAPITULO II
Procedimiento

SECCIÓN 1.ª TRAMITACIÓN, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

Artículo 89. Tramitación.

1. La representación de los trabajadores, o de los empresarios, que promueva la negociación, lo comunicará a la otra parte, expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerse por escrito, la legitimación que ostenta de conformidad con los artículos anteriores, los ámbitos del convenio y las materias objeto de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la autoridad laboral correspondiente en función del ámbito territorial del convenio.

La parte receptora de la comunicación sólo podrá negarse a la iniciación de las negociaciones por causa legal o convencionalmente establecida, o cuando no se trate de revisar un convenio ya vencido, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84; en cualquier caso se deberá contestar por escrito y motivadamente.

Ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe.

En los supuestos de que se produjeran violencias, tanto sobre las personas como sobre los bienes y ambas partes comprobaran su existencia, quedará suspendida de inmediato la negociación en curso hasta la desaparición de aquéllas.

2. En el plazo máximo de un mes a partir de la recepción de la comunicación se procederá a constituir la comisión negociadora; la parte receptora de la comunicación deberá responder a la propuesta de negociación y ambas partes podrán ya establecer un calendario o plan de negociación.

3. Los acuerdos de la comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones.

4. En cualquier momento de las deliberaciones, las partes podrán acordar la intervención de un mediador designado por ellas.

Artículo 90. Validez.

1. Los convenios colectivos a que se refiere esta Ley han de efectuarse por escrito, bajo sanción de nulidad.

2. Los convenios deberán ser presentados ante la autoridad laboral competente, a los solos efectos de registro, dentro del plazo de quince días a partir del momento en que las partes negociadoras lo firmen. Una vez registrado, será remitido al órgano público de mediación, arbitraje y conciliación competente para su depósito.

3. En el plazo máximo de diez días desde la presentación del convenio en el registro se dispondrá por la autoridad laboral su publicación obligatoria y gratuita en el «Boletín Oficial del Estado» o, en función del ámbito territorial del mismo, en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» o en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente.

4. El convenio entrará en vigor en la fecha en que acuerden las partes.

5. Si la autoridad laboral estimase que algún convenio conculca la legalidad vigente, o lesiona gravemente el interés de terceros, se dirigirá de oficio a la jurisdicción competente, la cual adoptará las medidas que procedan al objeto de subsanar supuestas anomalías, previa audiencia de las partes.

Artículo 91. Aplicación e interpretación.

Con independencia de las atribuciones fijadas por las partes a las comisiones paritarias, de conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación con carácter general de los convenios colectivos, se resolverá por la jurisdicción competente.

No obstante lo anterior, en los convenios colectivos y en los acuerdos a que se refiere el artículo 83.2 y 3 de esta Ley, se podrán establecer procedimientos, como la mediación y el arbitraje, para la solución de las controversias colectivas derivadas de la aplicación e interpretación de los convenios colectivos.

El acuerdo logrado a través de la mediación y el laudo arbitral tendrán la eficacia jurídica y tramitación de los convenios colectivos regulados en la presente Ley, siempre que quienes hubiesen adoptado el acuerdo o suscrito el compromiso arbitral tuviesen la legitimación que les permita acordar, en el ámbito del conflicto, un convenio colectivo conforme a lo previsto en los artículos 87, 88 y 89 de esta Ley.

Estos acuerdos y laudos serán susceptibles de impugnación por los motivos y conforme a los procedimientos previstos para los convenios colectivos. Específicamente cabrá el recurso contra el laudo arbitral en el caso de que no se hubiesen observado en el desarrollo de la actuación arbitral los requisitos y formalidades establecidos al efecto, o cuando el laudo hubiese resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión.

Estos procedimientos serán, asimismo, utilizables en las controversias de carácter individual, cuando las partes expresamente se sometan a ellos.

SECCIÓN 2.ª ADHESIÓN Y EXTENSIÓN

Artículo 92. Adhesión y extensión.

1. En las respectivas unidades de negociación, las partes legitimadas para negociar podrán adherirse, de común acuerdo, a la totalidad de un convenio colectivo en vigor, siempre que no estuvieran afectadas por otro, comunicándolo a la autoridad laboral competente a efectos de registro.

2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá extender las disposiciones de un convenio colectivo en vigor a determinadas empresas y trabajadores siempre que exista especial dificultad para la negociación, o se den circunstancias sociales y económicas de notoria importancia en el ámbito afectado.

Para ello será preciso el previo informe de una comisión paritaria formada por representantes de las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de aplicación.

PACTO ENTRE LA ADMINISTRACION -INSALUD- Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES CEMSATSE, CC.OO., U.G.T. Y CSI-CSIF SOBRE PERMISOS, SECCIONES SINDICALES Y USO DEL CREDITO HORARIO PARA LA REALIZACION DE FUNCIONES SINDICALES Y DE REPRESENTACION DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS.

En Madrid, a 20 de diciembre de 1995 en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad, los representantes de la Administración-INSALUD y de las Organizaciones Sindicales CEMSATSE, CC.OO., U.G.T. y CSI-CSIF, acuerdan suscribir el presente

P A C T O

I. PERMISOS RETRIBUIDOS

1. En el ámbito de las Instituciones Sanitarias del Insalud y por la Dirección General se concederá al personal al servicio de dichas Instituciones, propuesto por las Organizaciones Sindicales con presencia en la Mesa Sectorial de Sanidad que suscriban el presente Pacto o, en su caso, se adhieran al mismo, y al objeto de que realicen sus actividades en las estructuras sindicales relacionadas con la Administración del Insalud, hasta un máximo de 221 permisos para la realización de funciones sindicales y de representación del personal.

2. El número máximo de 221 permisos, que deberán ser a tiempo total, se distribuirá, a partir del 1 de enero de 1996, entre todas las Organizaciones Sindicales con presencia en ese momento en la Mesa Sectorial de Sanidad, y en función de los resultados obtenidos en las últimas elecciones sindicales, de la siguiente forma: CEMSATSE, 74; CC.OO., 60; U.G.T., 37; CSI-CSIF, 28; S.A.E., 22. En documento Anexo I al presente Pacto, se concreta la efectividad de esta distribución, de forma transitoria, en lo que se refiere a los Sindicatos U.G.T. y CSI-CSIF.

3. Se procederá a redistribuir nuevamente el citado cupo cuando se produzca variación en la composición de la Mesa Sectorial de Sanidad o en el porcentaje de representatividad, como consecuencia de los procesos electorales que de manera generalizada se realicen en el futuro.

4. Este cupo global de 221 permisos sindicales se reducirá automáticamente en el momento en que se transfieran funciones y servicios del Insalud a las correspondientes Comunidades Autónomas. Para efectuar dicha reducción se tendrá en cuenta la media aritmética que resulte de la utilización de las siguientes variables antes y después de producidas dichas transferencias:

a) Presupuesto asignado.

b) Plantillas orgánicas existentes.

c) Número de Centros de Gasto gestionados.

El nuevo cupo global resultante se distribuirá, a su vez, automáticamente, y de forma proporcional, por la Administración.

5. La concesión de los referidos permisos se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Las solicitudes para su concesión se formularán por las Organizaciones Sindicales citadas, en escrito dirigido a la Dirección General del Insalud, para su posterior trámite por la Subdirección General de Personal.

b) La unidad encargada de su tramitación en la Subdirección General dará cuenta de dicha solicitud a la Dirección Provincial del Insalud en donde preste servicios la persona cuyo permiso sindical se solicita, para que, teniendo en cuenta la previsible incidencia del mismo en el adecuado funcionamiento de los servicios, se emita informe sobre la procedencia del permiso.

c) No podrá concederse permiso sindical cuando la persona propuesta resulte indispensable por razones asistenciales para el adecuado funcionamiento de los servicios. A estos efectos se considerará indispensable a quien, por razones asistenciales, no pudiera ser sustituido. En este caso la Subdirección General de Personal, mediante escrito motivado, deberá comunicar de inmediato esta circunstancia al Sindicato correspondiente para que efectúe nueva propuesta.

d) Los permisos sindicales que se concedan tendrán una duración mínima de seis meses para facilitar la sustitución, si fuera necesaria por razones asistenciales, excepto en aquellos casos en que concurran circunstancias extraordinarias que deberán ser puestas en conocimiento de la Subdirección General de Personal por el correspondiente Sindicato.

e) La Subdirección General de Personal comunicará los permisos sindicales concedidos a la Organización Sindical afectada y a la correspondiente Dirección Provincial del Insalud, que lo trasladará a la Gerencia del correspondiente Centro Sanitario para su comunicación al interesado. Dichos permisos tendrán efectividad desde el día siguiente al de su notificación a la persona a cuyo favor se otorgan.

6. Quienes disfruten de estos permisos y reúnan además la condición de representantes unitarios o sindicales (Delegados), podrán ceder el crédito horario al que por dicha condición tuviesen derecho, incrementando con ello la bolsa provincial de horas, a la que se refiere el apartado IV de este Pacto, en el supuesto de que hayan cedido sus créditos para la formación de la misma.

7. Los permisos sindicales podrán ser cancelados por la Administración a propuesta del correspondiente Sindicato.

8. La renuncia por escrito del interesado al disfrute de este permiso, será dirigida a la Subdirección General de Personal, quien procederá a su cancelación, dando traslado inmediato a la Organización Sindical correspondiente, y a la Dirección Gerencia del centro de trabajo del interesado, para su comunicación al mismo, teniendo efectividad desde el día siguiente al de su notificación.

9. Los permisos sindicales concedidos de acuerdo con lo establecido en los anteriores apartados podrán ser cancelados por la Administración, previo informe de las Organizaciones Sindicales afectadas, cuando se produzca alguna de las siguientes causas:

a) Incumplimiento de la finalidad para la que se concedieron.

b) Cuando concurran circunstancias excepcionales que hagan necesario e imprescindible, por razones asistenciales, la incorporación al trabajo de la persona que disfrute el permiso.

c) Realización de actividades sindicales fuera del ámbito de la Administración del Insalud, excepto las que hayan de desarrollarse dentro de la estructura de la Organización Sindical a que pertenezca.

d) Realización de actividades que incurran en causa de incompatibilidad de las previstas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

II. PERMISOS NO RETRIBUIDOS

El uso de permisos no retribuidos por quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, deberá preavisarse por el interesado con antelación no inferior a 12 horas a la Dirección Gerencia, salvo caso de urgencia acreditada, en cuyo supuesto se requerirá comunicación expresa verbal o escrita. Tratándose de personal de cupo y zona, estos permisos no retribuidos sólo podrán tomarse por días completos.

Se arbitrarán las fórmulas que posibiliten extender la aplicación del art. 9.1.b) de la L.O.L.S. a las Organizaciones Sindicales que, sin tener la consideración de más representativas, hayan obtenido representación en la Mesa Sectorial de Sanidad.

III. SECCIONES SINDICALES

1. Los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo previsto en sus estatutos. La Sección Sindical es una manifestación de la libertad organizativa del Sindicato que viene amparada por el ejercicio de la acción sindical. Pueden, por tanto, los afiliados constituirla en cualquier centro de trabajo, independientemente del volumen de la plantilla y de la presencia o no del Sindicato en el órgano de representación unitaria.

2. Las Secciones serán conjuntas para ambos tipos de personal: estatutario y laboral. La Sección es una instancia interna del Sindicato en la empresa que, de acuerdo con lo que establece el art. 10.1 en relación con el art. 1.2 de la L.O.L.S., debe incluir en su ámbito personal de actuación a todos los afiliados al Sindicato, sean estatutarios o laborales.

3. Los afiliados al Sindicato deberán comunicar a la correspondiente Dirección-Gerencia el acto de constitución de la Sección, y ello con el fin de que la misma sea reconocida como tal, y sus representantes puedan disfrutar, si procede, de los derechos y garantías que las leyes les reconocen. Por la Dirección-Gerencia se dará traslado de esta información a la Dirección Provincial, para su conocimiento y efectos consiguientes.

4. A efectos de constitución de las Secciones Sindicales que gocen de los derechos y garantías previstos en el art. 10 de la L.O.L.S., constituiran Centros de trabajo para Atención Especializada el centro hospitalario con órganos directivos propios (salvo, por sus especiales características, el Instituto Nacional de Silicosis y el Hospital Nacional de Parapléjicos que tendrán Sección propia a pesar de compartir sus órganos directivos), y para Atención Primaria el Area de Salud. El número concreto de Secciones Sindicales que puedan estar representadas por Delegados, con derecho a crédito horario, consta en Anexo II al presente Pacto. A los nuevos centros que se creen se les aplicarán los mismos criterios.

5. Los dos requisitos necesarios para designar Delegados Sindicales, tanto en atención especializada como en atención primaria, que puedan disfrutar de las garantías contempladas en el art. 10.3 son: a) que el Centro de trabajo ocupe a más de 250 trabajadores y b) que el Sindicato al que corresponde la Sección tenga presencia en el Comité de Empresa del Area de Salud o provincial o en la Junta de Personal del correspondiente Area de Salud.

Si en el centro de trabajo se produjera una disminución del número de trabajadores por debajo de los 250, desaparecería automáticamente el derecho a nombrar delegados sindicales con derecho a crédito horario. En sentido contrario se actuaría en caso de que el número de trabajadores se situara por encima de los 250 en centros no recogidos actualmente en el citado Anexo II al presente Pacto.

6. La Sección Sindical tendrá derecho a designar hasta un máximo de 4 Delegados Sindicales si el Sindicato ha obtenido el 10% de los votos en la elección a uno u otro de los órganos de representación unitaria, con arreglo a la escala prevista en el art. 10.2 de la L.O.L.S., y aplicada al número de trabajadores laborales y estatutarios que prestan servicios en el correspondiente Centro de trabajo. Si no ha obtenido el 10% de los votos, solamente tendrá derecho a designar un Delegado Sindical.

7. El número de horas de crédito horario de los Delegados Sindicales será el que les corresponda según el número de trabajadores –laborales y estatutarios– que presten servicios en el Centro de trabajo en el que se ha constituido la Sección Sindical.

IV. CREDITOS HORARIOS

A. Constitución de la bolsa provincial de horas.

1. Los miembros de las Juntas de Personal, de los Comités de Empresa, y los delegados sindicales del mismo Sindicato, podrán ceder, dentro del ámbito provincial, sus respectivos créditos horarios, para la creación de una bolsa de horas. Dicha bolsa se conformará con la totalidad de los créditos correspondientes a los 12 meses del año natural. En el primer año de su implantación estará formada por los créditos de los meses en que la misma vaya a estar operativa, fijándose como fecha inicial de efectividad para 1996 la del 1 de marzo de dicho año.

2. La constitución de la bolsa se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

La solicitud se dirigirá por el respectivo Sindicato a la Dirección Provincial del Insalud en la primera semana del mes anterior al que tenga efectividad dicha bolsa, y en la que constará necesariamente los siguientes datos: nombre de los representantes, condición que ostentan (miembro de la Junta,

Comité de Empresa o Delegado Sindical), categoría, centro de trabajo, área de salud a la que pertenecen, crédito mensual que les corresponde y número total de horas que conforman la bolsa. A dicho escrito se adjuntará:

a) La cesión expresa y por escrito de cada uno de los representantes de su propio crédito en favor de la creación de la bolsa, según modelo Anexo III.

b) Relación de representantes que van a quedar liberados de asistencia al trabajo, por la utilización de las horas necesarias para su liberación.

c) Relación de representantes que harán uso de horas sindicales y número que van a consumir en el mes inicial de su efectividad.

3. La Dirección Provincial del Insalud será el órgano responsable de la comprobación y gestión de la bolsa anual de horas. La unidad encargada de su tramitación verificará los datos reflejados, no pudiéndose utilizar horas de la bolsa mientras no exista conformidad expresa de la misma, que deberá producirse como mínimo con 8 días naturales de antelación a la fecha de su operatividad.

4. La Dirección Provincial, una vez constituida formalmente la bolsa, comunicará a todas las Gerencias los listados completos de los representantes que por cada Organización Sindical han cedido sus créditos para la formación de la misma.

B. Utilización de la bolsa.

1. A fin de garantizar la eficaz organización de los servicios, se destinará a las liberaciones totales de asistencia al trabajo, por acumulación de crédito horario, un mínimo del 70% de las horas de la bolsa, y tendrán una duración mínima de seis meses. Excepcionalmente, se podrán realizar sustituciones de estos representantes con permiso a tiempo completo, siempre y cuando sean solicitadas por el Sindicato mediante escrito motivado, remitido con antelación de quince días, y ello en razón a que puede interferir en los contratos de sustitución.

Dentro de lo posible, las liberaciones totales que se produzcan, como consecuencia de la utilización de la bolsa, deberán realizarse de forma proporcional entre todas las Areas de Salud de la provincia, si las hubiere.

2. El número de horas necesario para la dispensa total de asistencia al puesto de trabajo se establece en 130 horas mensuales, para todos los representantes independientemente de su jornada de trabajo.

3. En todos los casos, la comunicación previa a la Dirección Provincial de los representantes que van a quedar liberados por un período mínimo de seis meses, se realizará por el Sindicato con una antelación mínima de 20 días naturales al de la efectividad de la liberación, al objeto de facilitar la adopción de

las medidas adecuadas para la prestación de los servicios y reordenación de los mismos. Asimismo, cuando se haga uso de horas sindicales, la comunicación se efectuará con antelación no inferior a 15 días naturales al mes en que vayan a ser disfrutadas por el representante.

4. En caso de que no existan horas suficientes en el montante de la bolsa, la Dirección Provincial lo pondrá en conocimiento del correspondiente Sindicato, con una antelación de 8 días naturales a la fecha en que se pretenda hacer uso de las mismas.

5. Por la Dirección Provincial del Insalud se comunicará a los Servicios de Personal de los centros sanitarios, con tiempo suficiente, las relaciones individualizadas, tanto de los liberados a tiempo completo como de los que hacen uso de horas para sus funciones representativas. Dichos servicios procederán a dar cuenta inmediata de tales relaciones a las Unidades a las que están adscritos los representantes.

6. El representante preavisará al responsable de la unidad de la que dependa en su centro de trabajo, con una antelación no inferior a 24 horas, del uso del crédito horario. Este período de preaviso mínimo sólo podrá incumplirse en casos de urgencia acreditada, en cuyo supuesto se requerirá comunicación expresa.

7. El número de horas utilizadas dentro de la jornada laboral se computará, en todos los casos, desde que el interesado abandone el puesto de trabajo hasta que se reincorpore al mismo, siempre dentro de su jornada laboral. Mensualmente, se informará al Servicio de Personal sobre el número de horas consumidas por el representante.

8. Cuando dicho crédito horario corresponda a personal que ocupe plaza de cupo y zona, y dadas las especiales características de su jornada de trabajo, con una parte de la misma de presencia física en consulta y el resto en situación de disponibles, podrán tomar su crédito horario durante el tiempo de presencia física en consulta, sólo en la misma proporción que dicho tiempo de presencia física en consulta suponga sobre su jornada total, pudiendo tomar el resto de su crédito horario durante la restante jornada en que se encuentran en situación de disponibles.

9. Dadas las especiales características de la actividad que se desarrolla en los Centros Sanitarios, que implica la existencia de un régimen de turnos, el tiempo que el representante dedicase excepcionalmente a actividades representativas fuera de su propio turno de trabajo, pero dentro del correspondiente a otro turno, y cuya dedicación fuese debidamente preavisada y justificada, se imputará a su crédito horario, de modo que su jornada se reduzca en el tiempo equivalente al utilizado para dichas actividades representativas.

10. A efectos de la gestión de la bolsa, las sustituciones, revocaciones y dimisiones que se produzcan se comunicarán a la Dirección Provincial por el correspondiente Sindicato.

11. No se computará como uso de crédito horario las horas utilizadas en reuniones convocadas por la propia Administración. Lo anteriormente dispuesto no será de aplicación a los representantes que se encuentren liberados.

V. UTILIZACION DE CREDITOS HORARIOS

De entre los representantes unitarios y sindicales que no participen en la formación de la bolsa, sólo podrán ceder su propio crédito horario los miembros de la Junta de Personal de la misma candidatura y Area de Salud, de acuerdo con lo previsto en el art. 11 d) de la Ley 9/87.

Esta cesión que, en todo caso, deberá ser nominativa, se comunicará por el cedente y cesionario a sus respectivas Direcciones Gerencias con antelación mínima de 8 días naturales al de su efectividad, las cuales, a su vez, lo comunicarán a la Dirección Provincial de la que dependan.

VI. RETRIBUCIONES

Las personas que se encuentren dispensadas de asistencia al trabajo, bien por permiso sindical, bien por acumulación de crédito horario, permanecerán en situación de servicio activo y conservarán todos los derechos profesionales que les sean de aplicación, incluidos los de carácter retributivo.

En consecuencia, y teniendo en cuenta los diversos tipos de personal, se estará a lo siguiente:

Personal de Atención Especializada que percibe sus retribuciones de conformidad con el R.D.L. 3/87.

El personal liberado percibirá las retribuciones básicas y complementarias que le corresponda, según la categoría que ostente y el puesto de trabajo que ocupe o le corresponda ocupar en cada momento. En el supuesto que proceda abonar complemento de Atención Continuada modalidad A/B o por guardias médicas y Específico por Turnicidad, por tenerlo así asignado el puesto, se tendrá en cuenta el promedio de lo percibido por el resto del personal de la misma categoría, servicio o unidad en el que el liberado esté adscrito, computándose, a estos efectos, únicamente dos promedios mensuales, uno a 1 de enero, y el otro a 1 de julio, correspondientes a los semestres anteriores. No obstante lo anterior, no procederá abono por Atención Continuada a aquellos trabajadores que al inicio de la liberación se encuentren exentos de su realización por motivos de edad, maternidad, o guarda legal, y, en los dos últimos casos, en tanto se mantengan dichas situaciones.

Personal de Atención Primaria que percibe sus retribuciones por el R.D.L. 3/87.

El personal facultativo y A.T.S. de E.A.P. percibirá, además de las retribuciones básicas y complementarias que le correspondan, el complemento de Productividad Fija en la cuantía que resulte de hallar el promedio de tarjetas sanitarias del E.A.P. en el que esté adscrito; en cuanto al Complemento de Atención Continuada, modalidad A/B, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior para el personal de especializada.

El personal médico y A.T.S. de los Servicios de Urgencia percibirá las retribuciones que legalmente les corresponda en el momento de la liberación con las correspondientes actualizaciones que puedan producirse.

El resto de personal adscrito a Atención Primaria percibirá las retribuciones básicas y complementarias que le correspondan, según la categoría que ostente y el puesto de trabajo que ocupe en cada momento; en cuanto al complemento de Atención Continuada, se atenderá, asimismo, a las condiciones fijadas en este Pacto.

Personal de Cupo y Zona.

El personal liberado que ocupe plaza de cupo y zona, percibirá sus retribuciones por el sistema de asegurado, cupo y mes contemplado en la Orden de 8 de agosto de 1986, de conformidad con el número de tarjetas o cartillas que este personal tenga asignado en el momento de la liberación.

VII. VIGENCIA

El presente Pacto entrará en vigor el 1 de enero de 1996, y deroga expresamente los suscritos el de 30-6-89 (B.O.E. 18-8-89) y el de 24-10-94, así como cualquier anterior acuerdo sobre las mismas materias. Tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999, prorrogándose tácitamente por períodos anuales en tanto no sea denunciado por alguna de las partes firmantes, en cuyo caso se mantendrá en vigor hasta la suscripción de un nuevo Pacto, para lo cual se establece un periodo máximo de seis meses, desde la finalización de la prórroga. La denuncia se presentará de forma escrita y será comunicada a todos los firmantes con una antelación mínima de 2 meses a su fecha de expiración.

Por LA ADMINISTRACION

Fdo:Carmen Martínez Aguayo
DIRECTORA GENERAL

Por LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

CEMSATSE

CC.OO.

U.G.T.

CSI-CSIF

ANEXO I

ANEXO SOBRE EFECTIVIDAD DE LA ADAPTACION DE LOS PERMISOS RETRIBUIDOS, CONFORME A LO PREVISTO EN EL APARTADO I, PUNTO 2.

FECHAS DE EFECTIVIDAD			
SINDICATO	**1-1-96**	**30-6-96**	**31-12-96**
U.G.T.	53	45	37
CSI-CSIF	48	38	28

SECCIONES SINDICALES

(CON DERECHO A CREDITO HORARIO)

PROVINCIA	ESPECIALIZADA	SECCIONES	PRIMARIA	SECCIONES	TOTAL SECCIONES ESPE+PRIM.
HUESCA	H. San Jorge	1	Area única	1	3
	H. Barbastro	1			
TERUEL	H. Obispo Polanco	1	Area única	1	3
	H. Alcañiz	1			
ZARAGOZA	H. Miguel Servet	1	Area II	1	5
	H. Clínico	1			
	H. Calatayud	1	Area III	1	
ASTURIAS	H. Jarrio	1	Area III	1	11
	H. Carmen y Severo Ochoa	1	Area IV	1	
	H. San Agustín	1	Area V	1	
	H. Covadonga	1			
	I.N. Silicosis	1			
	H. Cabueñes	1			
	H. Alvarez Buylla	1			
	H. Valle del Nalón	1			
BALEARES	H. Son Dureta	1	Area Mallorca	1	4
	H. V. Monte Toro	1			
	H. Can Misses	1			
CANTABRIA	H. Marqués Valdecilla	1	Area Santander	1	5
	H. Laredo	1			
	H. Torrelavega	1	Area Torrelavega	1	

PROVINCIA	*ESPECIALIZADA*	*SECCIONES*	*PRIMARIA*	*SECCIONES*	*TOTAL SECCIONES ESPE+PRIM.*
AVILA	H. Ntra. Sra. Sonsoles	1	Unica	1	2
BURGOS	H. General Yagüe H. Santos Reyes H. Santiago Apostol	1 1 1	Area Burgos	1	4
LEON	C.H. de León H. El Bierzo	1 1	Area León Area Ponferrada	1 1	4
PALENCIA	H. Río Carrión	1	Area única	1	2
SALAMANCA	C.H. Clínico – V. Vega	1	Area única	1	2
SEGOVIA	H. General	1	Area única	1	2
SORIA	H. General	1	Area única	1	2
VALLADOLID	H. Clínico H. Medina Campo H. Río Hortega	1 1 1	Area I Este Area II Oeste	1 1	5
ZAMORA	H. Virgen Concha	1	Area única	1	2

PROVINCIA	*ESPECIALIZADA*	*SECCIONES*	*PRIMARIA*	*SECCIONES*	*TOTAL SECCIONES ESPE+PRIM.*
ALBACETE	H. General	1	Area única	1	3
	H. Hellín	1			
CIUDAD REAL	C.H. de Ciudad Real	1	Area Ciudad Real	1	7
	H. Sta. Bárbara	1			
	H. Gutiérrez Ortega	1			
	H. Alcázar de San Juan	1	Area Mancha Centro	1	
	H. V. Altagracia	1			
CUENCA	H. Virgen de la Luz	1	Area única	1	2
GUADALAJARA	H. General	1	Area única	1	2
TOLEDO	C.H. Virgen de la Salud	1	Area Toledo	1	5
	H. Ntra. Sra. Prado	1	Area Talavera Reina	1	
	H. Nacional Parapléjicos	1			
BADAJOZ	C.H. Infanta Cristina	1	Area Badajoz	1	7
	H. Mérida	1	Area Mérida	1	
	H. Don Benito – Vva.	1	Area D. Benito – Vva.	1	
	H. Llerena	1			
CACERES	C.H. San Pedro Alcántara	1	Area Cáceres	1	6
	H. Virgen Puerto	1	Area Plasencia	1	
	H. Campo Arañuelo	1			
	H. Coria	1			

PROVINCIA	*ESPECIALIZADA*	*SECCIONES*	*PRIMARIA*	*SECCIONES*	*TOTAL SECCIONES ESPE+PRIM.*
LA RIOJA	H. San Millán – San Pedro	1	Area única	1	2
MADRID	H. Virgen de la Torre	1	Area 1 Sur–Este	1	
	H. La Princesa	1	Area 2 Centro–Norte	1	
	H. Sta. Cristina	1	Area 3 Este	1	
	H. Niño Jesús	1	Area 4 Noroeste	1	
	H. Príncipe Asturias	1	Area 5 Norte	1	
	H. Ramón y Cajal	1	Area 6 Oeste	1	
	H. La Paz	1	Area 7 Centro–Oeste	1	
	H. La Fuenfría	1	Area 8 Sur–Oeste I	1	
	H. Pta. Hierro	1	Area 9 Sur–Oeste II	1	
	C.H. Clínico S. Carlos–pabellón 8	1	Area 10 Sur–I	1	
	H. Móstoles	1	Area 11 Sur–II	1	26
	H. Seveo Ochoa	1			
	H. Getafe	1			
	H. 12 de Octubre	1			
	H. Cruz Roja	1			
MURCIA	H. Virgen Arrixaca	1	Area Murcia	1	
	H. Sta. Mª. Rosell	1	Area Cartagena	1	
	H. Rafael Méndez	1	Area Lorca	1	
	H. Comarcal Noroeste	1	Area Vega Segura	1	10
	H. Virgen Castillo	1			
	H. Morales Meseguer	1			
CEUTA	H. Cruz Roja	1	Area única	– –	1
MELILLA	H. Comarcal	1	Area única	– –	1
	TOTAL GENERAL	79		49	128

ANEXO III

CESION DE CREDITO HORARIO

D/DÑA.: _____

con D.N.I.: _____

Destinado en el Area de Salud nº: _____

Centro de Trabajo: _____

Dirección del Centro: _____

Tfno.: _____ Localidad : _____

Categoría: _____

En su condición de:

☐ Miembro de la Junta de Personal

☐ Delegado de la Sección Sindical

☐ Miembro del Comité de Empresa

Con Crédito Horario Mensual de _____ horas.

POR EL PRESENTE DOCUMENTO:

CEDE un total de _____ horas correspondientes (1) a los meses de _____ a _____ ambos inclusive, para la constitución de la bolsa provincial de horas, de acuerdo con lo previsto en el Pacto firmado el 20 de diciembre de 1995.

_____ a _____ de 199

POR EL SINDICATO EL INTERESADO

Fecha: Fecha:

(1) la cesión se efectuará por años naturales excepto en el primer año de implantación.

INSALUD
SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL
06.03.96 004289
SALIDA

El 20 de diciembre de 1995, en el marco de la Mesa Sectorial, se suscribió un Pacto sobre permisos, secciones sindicales y uso del crédito horario para la realización de funciones sindicales y de representación del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias del Insalud, que reúne, en documento único, todos los aspectos fundamentales de la acción sindical.

Es necesario ahora poner la máxima diligencia en que su contenido sea debidamente aplicado, de forma que, sin menoscabo de los derechos sindicales, se ejerza un control y seguimiento, por las Direcciones Provinciales y Direcciones Gerencias, de todas las acciones tendentes a facilitar el ejercicio de las obligaciones y derechos recogidos en el mismo.

Su aplicación inicial en los centros de trabajo ha dejado al descubierto lagunas en su redacción, a la vez que ha planteado algunas dudas sobre su interpretación. Con el fin de aclarar esas dudas, de cubrir esas lagunas y de lograr un correcto y homogéneo cumplimiento de todas sus cláusulas, respetando escrupulosamente el contenido original del Pacto, se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

I.- DE CARACTER GENERAL

I.1. Los acuerdos de cancelación de los permisos retribuidos previstos en el apartado I.7 y 8 del Pacto adoptados por la Administración, a propuesta del correspondiente Sindicato o por renuncia del interesado, se enviarán siempre a través de la respectiva Dirección Provincial para su inmediato traslado a la Dirección Gerencia a efectos de su notificación al interesado.

I.2. De conformidad con lo previsto en el art. 10.3 de la L.O.L.S. y reiterada doctrina de los Tribunales, las personas que ostenten al mismo tiempo la doble condición de delegado sindical y miembro de la Junta de Personal o del Comité de Empresa no podrán tener duplicidad de crédito horario, sino únicamente el que les corresponda como miembros de la Junta o del Comité.

I.3. El cómputo del número de trabajadores laborales y estatutarios existentes en un centro de trabajo a efectos de determinar, tanto el número de delegados sindicales que corresponda designar con arreglo a la escala del art. 10.2 de la L.O.L.S., como su propio crédito horario, se debe realizar teniendo en cuenta que por un solo puesto de trabajo no se puede computar a dos trabajadores diferentes, es decir, al titular y al sustituto. En Atención Primaria se tendrá en cuenta al personal funcionario de los cuerpos sanitarios locales, A.P.D. (integrados y no integrados), que mantengan relación de servicios de carácter asistencial con el Insalud en la respectiva Area de Salud.

I.4. El apartado IV.A.1 del Pacto establece claramente que la bolsa se conformará con la totalidad de los créditos correspondientes a los doce meses del año natural. Ello significa, como es obvio, que los representantes unitarios o delegados sindicales que participen en la formación de la bolsa participarán con todos sus créditos correspondientes al año natural de que se trate o, en el primer año de su implantación, con los créditos de todos los meses en que vaya a estar efectiva la bolsa. En otras palabras, la cesión, si se opta por ella, debe hacerse por la totalidad de los créditos horarios del cedente en el período de tiempo de que se trate.

I.5. Los representantes unitarios o delegados sindicales que no hayan participado inicialmente en la formación de la bolsa, no podrán modificar su opción hasta el momento en que se conforme la bolsa del año siguiente. No obstante si se producen, a lo largo del año, sustituciones, los nuevos representantes tendrán derecho a realizar su opción, confirmando o modificando la efectuada en su día por el anterior representante. Si la opción se decanta por disfrutar de su crédito horario, deberán detraerse de la bolsa las horas correspondientes.

I.6. El apartado IV.B.1 del Pacto determina que se destinará a las liberaciones totales de asistencia al trabajo, por acumulación de crédito horario, un mínimo del 70% de las horas de la bolsa. Conformándose la bolsa con los créditos correspondientes a los 12 meses del año natural, la cobertura de este mínimo podrá efectuarse a lo largo del año natural siempre y cuando, conforme a lo pactado, dichas liberaciones se realicen por un período mínimo de seis meses.

I.7. La cesión de horas contemplada en el apartado V "Utilización de créditos horarios" afecta exclusivamente a los miembros de la Junta de Personal de la misma candidatura y Area de Salud que no hayan participado en la formación de la bolsa. Por tanto, los miembros de los Comités de Empresa y delegados sindicales que no participen, no podrán ceder su propio crédito horario.

No se recoge expresamente en el Pacto el período mínimo de tiempo por el que pueden ceder el crédito horario los miembros de la Junta de Personal de la misma candidatura y Area de Salud que no hayan participado en la formación de la bolsa provincial, por lo que el tema quedará a la libre voluntad del cedente y cesionario. Sería de desear que se aplicara en este punto el criterio general contenido en el apartado IV.B.1, donde se prevé una duración mínima de seis meses.

II. DE CARACTER RETRIBUTIVO

II.1. Liberados a tiempo completo de asistencia al trabajo.

A los efectos del percibo del promedio de Atención Continuada previsto en el apartado VI del Pacto, se entenderá por liberados a tiempo completo, las personas que, bien por permiso sindical, bien por acumulación de crédito horario, se encuentren dispensadas de asistencia al trabajo al menos durante un mes natural ininterrumpido.

En orden a unificar criterios, a continuación se desarrollan unas fórmulas que deberán ser aplicadas a efectos de hallar el promedio mensual que corresponda, en concepto de Atención Continuada, para cada semestre.

II.1.1. Atención Continuada por participación en turnos de guardias médicas en Atención Especializada; Atención Continuada, Modalidad B, de Médicos y A.T.S. de Equipos de Atención Primaria; y la Atención Continuada de aquellos otros colectivos que realicen turnos de guardia fuera de la jornada ordinaria:

Número de horas de guardia realizadas (presencia física o localizadas) en el Servicio o E.A.P. durante el semestre anterior a la fecha de devengo, multiplicado por el valor hora de guardia. La cantidad resultante se dividirá entre el número de facultativos o de A.T.S. de ese mismo Servicio o Equipo, que han participado en los turnos de guardia durante ese semestre. A su vez el cociente se dividirá entre seis.

A efectos del cómputo de las horas de guardia localizada se tendrá en cuenta que deberán contar al 50% del valor de la hora de guardia de presencia física.

El resultado que arroje la fórmula anterior será la cantidad que deben consignar en la nómina mensual de los liberados a tiempo completo, siempre y cuando los mismos, en el momento de su liberación, no se encontraran exentos de la realización de guardias por los motivos indicados en el Pacto.

II.1.2. Atención Continuada, Modalidad A, de Médicos, A.T.S. de Equipos de Atención Primaria y Matronas de Area.

Se imputará en la nómina de los liberados siempre y cuando lo vinieran percibiendo en el momento de su liberación, o cuando pasen a ocupar plazas de E.A.P. como consecuencia de un concurso de traslados, siempre y cuando el puesto lo conlleve.

II.1.3. Atención Continuada, Modalidad A y B, del resto de personal.

II.1.3.1.– Modalidad A –noches–:

Número de semanas de noche realizadas en un mismo Servicio, Unidad o GFH (Grupo Funcional Homogéneo) durante el semestre anterior a la fecha del devengo, excluyendo aquellas semanas realizadas en turno fijo de noche, multiplicado por su valor. La cantidad resultante se dividirá entre el número de personas de la misma categoría que han participado en los turnos de Atención Continuada (Modalidad A) en el mismo Servicio o Unidad, (salvo las que tienen asignado turno fijo de noche). A su vez el cociente se dividirá entre seis.

El resultado que arroje la fórmula anterior será la cantidad que deben consignar en la nómina mensual de los liberados a tiempo completo, siempre y cuando el trabajador liberado ocupe una plaza que lleve aparejada la realización de Atención Continuada (Modalidad A).

En el supuesto de que se liberase totalmente de la asistencia al trabajo un trabajador con turno fijo de noche, éste continuará percibiendo la Atención Continuada, Modalidad A, asignada a su puesto de trabajo, siempre y cuando hubiera permanecido en ese turno al menos durante el semestre anterior a la fecha de su liberación.

II.1.3.2.- Modalidad B -festivos-:

Número de festivos realizados en un mismo Servicio, Unidad o GFH durante el semestre anterior a la fecha del devengo, multiplicado por su valor. La cantidad resultante se dividirá entre el número de personas de la misma categoría que han participado en los turnos de Atención Continuada (Modalidad B) en el mismo Servicio o Unidad. A su vez el cociente se dividirá entre seis.

El resultado que arroje la fórmula anterior será la cantidad que deben consignar en la nómina mensual de los liberados a tiempo completo, siempre y cuando el trabajador liberado ocupe una plaza que lleve aparejada la realización de Atención Continuada (Modalidad B).

II.2. Representantes unitarios o sindicales liberados a tiempo parcial de asistencia al trabajo por hacer uso de su crédito horario.

II.2.1. Atención Continuada dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

El representante percibirá el complemento de Atención Continuada, Modalidad A y/o B, siempre y cuando haga uso de su crédito horario durante la noche o el festivo, ya que está dentro de su jornada ordinaria.

II.2.2. Atención Continuada por la realización de guardias o la participación en los turnos de urgencia fuera o por encima de la jornada ordinaria de trabajo.

Asimismo y habida cuenta que el crédito horario tiene como finalidad garantizar el ejercicio de funciones representativas cuando éstas se realizan dentro de la jornada ordinaria de trabajo, no procederá el abono de las guardias no realizadas por los representantes no dispensados totalmente de asistencia al trabajo ya que las mismas no forman parte de su jornada ordinaria.

De las presentes Instrucciones se dará traslado, por esa Dirección Provincial, a todas las Direcciones-Gerencias de Atención Primaria y de Atención Especializada.

Madrid, 4 de marzo de 1996
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PERSONAL,

Francisco García Sacristán

DIRECTORES PROVINCIALES Y GERENTES DE ATENCION ESPECIALIZADA Y ATENCION PRIMARIA

Alcalá, 56
28071 MADRID
FAX:
Tells: (91) 338 00 00
338 00 01
338 00 02
338 00 03

INSALUD
SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL
21.06.96 009782
SALIDA

INSALUD

SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL

Diferentes Direcciones Provinciales han venido efectuando consultas en relación con la pretensión –no prevista expresamente en el Pacto de Acción Sindical de 20–12–95– planteada por algunas Organizaciones Sindicales en el sentido de que los liberados a tiempo total, que han participado en la formación de las bolsas provinciales, puedan ceder a otros representantes las 130 horas correspondientes a su mes de vacaciones.

Esta Subdirección General entiende que tal pretensión carece de fundamento en base a las siguientes razones:

1º.– Las personas que se encuentran dispensadas de asistencia al trabajo, bien por permiso sindical, bien por acumulación de crédito horario, permanecen en situación de servicio activo, según el apartado VI del citado Pacto. Ello supone que el liberado debe recibir el mismo o similar trato, en todos los aspectos de su relación laboral, que el que reciben sus homólogos que prestan servicios en los Centros Sanitarios, sin que sufran ningún tipo de discriminación o trato de favor debido al desempeño de su función representativa.

2º.– El mismo Pacto en su apartado IV.B.2 establece, a su vez, que el número de horas necesario para la dispensa total de asistencia al puesto de trabajo será de 130 horas mensuales para todos los representantes, independientemente de su jornada de trabajo. Este número de horas es el cociente de dividir entre 12 meses la jornada media anual resultante de las distintas jornadas reales previstas en el Acuerdo Sindical de 22 de febrero de 1992, aprobado por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1992, y que precisamente por tratarse de horas efectivas de trabajo no incluyen, vacaciones, descansos semanales, festivos etc, por lo que deben cumplirse en su totalidad.

Esa jornada media quedó fijada en 1.560 horas anuales que divididas entre 12 meses arroja como resultado las 130 horas contempladas en el Pacto y que son las que el representante necesita para quedar totalmente exento de la prestación de servicios. Dichas horas son las que deben ser detraídas de la bolsa, pues, únicamente, de ese modo el liberado estará recibiendo un trato similar al resto de los trabajadores en activo.

3º.– Si de acuerdo con las pretensiones de las Organizaciones Sindicales, el liberado pudiera ceder 130 horas correspondientes a su mes de vacaciones, se le estaría reconociendo una jornada anual efectiva de 1.430 horas, claramente inferior a la del resto de los trabajadores en activo, cuya jornada mínima está fijada en 1470 horas anuales para el turno nocturno, lo que conllevaría otorgarles un tratamiento de favor que no es posible admitir en aras a la equidad.

INSALUD

En consecuencia, para que el liberado a tiempo total pueda serlo con cargo a las horas de la bolsa destinadas a tal fin, debe utilizar 130 horas de la bolsa en todos y cada uno de los meses en que esté liberado, incluido, en todo caso, el mes de vacaciones.

Madrid, 19 de junio de 1996
EL SUBDIRECTOR GENERAL,

Francisco García Sacristán

DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD Y DIRECTORES GERENTES DE ATENCION ESPECIALIZADA Y ATENCION PRIMARIA.

Alcalá, 56
28071 MADRID

INSALUD
DIR. GRAL. DE RECURSOS HUMANOS
26.06.97 011981
SALIDA

INSALUD

SUBDIRECCION GENERAL DE RELACIONES LABORALES
IFG/sa

Ante algunas diferencias que han surgido en la interpretación que debe darse al apartado VI. Retribuciones, del Pacto sobre permisos, secciones sindicales y uso del crédito horario para la realización de funciones sindicales y de representación del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias, del 20 de diciembre de 1995, en relación con el cobro por los liberados sindicales a tiempo total de la productividad variable, esta Subdirección General informa a todos los Centros cuanto sigue:

1) Si bien el tema no fue contemplado expresamente en el citado Pacto como lo había sido en el Pacto de 30 de junio de 1989, sí es evidente que el liberado se mantiene en situación de activo a todos los efectos y que el desempeño de sus funciones sindicales y de representación en ningún caso pueden suponer una discriminación ni profesional ni retributiva.

2) Por tanto, procede que a los liberados sindicales, bien por permiso sindical o bien por acumulación de crédito horario, les sea abonada en concepto de productividad variable la media aritmética de lo percibido en el mismo semestre o año por el personal de la misma categoría y grupo del Servicio o Unidad donde está ubicada la plaza del liberado.

Madrid, 24 de junio de 1997
EL SUBDIRECTOR GENERAL,

José Pedro de Lorenzo Rodríguez

NOTA.- Del presente escrito deberá darse inmediato traslado a todas las Gerencias de A. Especializada dependientes de esa Dirección Provincial.

DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD

CAPITULO III

FUNCIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES
SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y POLITICA DE PERSONAL

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
19 JUL. 1988
N.º Del 11562 al 11594

Por esta Subdirección General se viene detectando que, tanto en los últimos conflictos suscitados por las distintas categorías de personal, como ante las Magistraturas de Trabajo, los afectados presentan certificaciones expedidas por quienes carecen de competencia para ello (ejemplo: se han recibido certificados de Jefes de Servicio Medicos sobre personal de función administrativa), ó bien - se emiten valoraciones que perjudican gravemente los intereses de la Administración.

En consecuencia esta Subdirección General, considera conveniente dictar las siguientes instrucciones:

1ª.- Corresponde al Gerente, con el Vº Bº del Director Provincial, ó en su defecto al Director de Gestión y Servicios - Generales con el Vº Bº del Gerente, la expedición de certificaciones de efectos administrativos y de Gestión, así como cualquier otro documento que haya de surtir efectos oficiales que se produzcan en la Institución.

2ª.- El Gerente o Director de Gestión y Servicios Generales podrá recabar los informes que se consideren oportunos a fin de efectuar las certificaciones.

3ª.- La certificación se expedirá previa petición escrita del interesado, en la que deberá constar necesariamente el motivo por el que se solicita y el lugar o institución ante la que surtirá efectos, debiéndose reflejar estos extremos en la certificación.

4ª.- En el supuesto de que se solicite certificación de funciones realizadas, se efectuará descripción detallada de las - tareas realizadas por el interesado, no efectuándose valoración alguna de la cualificación de estas funciones, ni se emplearán párrafos textuales de normas en las que se describa de forma genérica las funciones propias de una categoría, grupo o clase. A modo de ejemplo se indica que las funciones de un Jefe de Grupo de personal no son las que la O.M. de 28-5-84 asigna al Grupo Técnico, Gestión u otro cualquiera sino: altas y bajas, incidencias, nóminas ó las que en cada - caso corresponda.

5ª.- En aquellos casos en que se planteen dudas sobre la procedencia de efectuar certificaciones se solicitará informe de cualquiera de las dos Subdirecciones de esta Dirección General.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES
SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y POLITICA DE PERSONAL

6ª.- la referencia al Gerente ó Director de Gestión efectuada en la instrucción primera, deberá entenderse referida en las II.SS. abiertas al Administrador de la misma.

7ª.- En el supuesto de que por la Dirección Provincial se tenga conocimiento de que se han expedido certificaciones sin atenerse a estas instrucciones, se deberá remitir copia de las mismas a esta Dirección General, a fin de que se adopten las medidas oportunas tendentes a evitar los posibles perjuicios para la Administración.

8ª.- Por esa Dirección Provincial se deberá remitir copia de estas Instrucciones a todas las II.SS. de su ámbito.

Madrid, 15 de Julio de 1988.

EL SUBDIRECTOR GENERAL,

Fdo. Luis Felipe Martínez Martínez.

DIRECCIONES PROVINCIALES A QUIENES SE ENVIAN EL PRESENTE ESCRITO CON FECHA: 15.7.88

ALBACETE
AVILA
BADAJOZ
BURGOS
CACERES
CIUDAD REAL
LA CORUÑA
CUENCA
GUADALAJARA
HUESCA
LEON
LA RIOJA
LUGO
MADRID
MURCIA
NAVARRA
ORENSE
ASTURIAS (OVIEDO)
PALENCIA
LAS PALMAS
PONTEVEDRA
SALAMANCA
SANTA CRUZ DE TENERIFE
SANTANDER
SEGOVIA
SORIA
TERUEL
TOLEDO
VALLADOLID
ZAMORA
ZARAGOZA
CEUTA
MELILLA

DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD DE

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.
SUMINISTROS E INSTALACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
4 NOV. 1988
N.º 16987

al 17021

La modificación operada por la Sentencia de 27 de abril de 1988 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de la que se acompaña fotocopia, sobre el texto de la Orden de 14-6-84 del Ministerio de Sanidad y Consumo sobre competencias y funciones de Técnicos Especialistas, disponiendo la nulidad de la Disposición Adicional de dicha norma, incide de manera directa en los sistemas de cobertura de aquellos puestos de trabajo que tienen incluidas entre sus funciones, todas o alguna de las explicitadas en el art. 4º de la indicada Orden.

Por este motivo, y hasta tanto pudiera procederse a una regulación normativa de este tema, esta Dirección General estima oportuno y conveniente clarificar, con carácter transitorio, determinadas cuestiones a fin de evitar en lo posible los potenciales conflictos que pudieran derivarse de una interpretación no homogénea del contenido y efectos de la Sentencia.

En esta intención, se manifiesta a esa Dirección Provincial para su conocimiento y efectos lo siguiente:

1- La consideración inmediata que se desprende del fallo de la Sentencia consiste en definir que los puestos de trabajo que suponen el ejercicio de funciones expresadas en el art. 4º de la norma no tienen por qué ser desempeñados con carácter de exclusividad por titulados en Formación Profesional de 2º Grado Rama Sanitaria (en la especialidad correspondiente), sino que pueden ser asimismo desempeñados por Diplomados en Enfermería/A.T.S.

2- Lo anterior conduce obviamente a la necesidad de determinar qué plazas o puestos de trabajo, de las unidades asistenciales implicadas (Laboratorio, Radiodiagnóstico, etc.), deben tipificarse como plazas de Técnico Especialista o como plazas de A.T.S./Diplomados en Enfermería, ya que no es en modo alguno posible que personas de los colectivos citados puedan acudir a procesos de selección no diseñados específicamente para cada uno de ellos (baremos totalmente diferenciados para el Concurso Abierto y Permanente).

3- En este convencimiento, la Secretaría General de

Asistencia Sanitaria ha definido y aprobado, a propuesta de la Entidad Gestora Instituto Nacional de la Salud, las plantillas correspondientes de Técnicos Especialistas para la práctica totalidad de las instituciones hospitalarias, estando previsto que antes de finalizar el presente año, este proceso se complete en las instituciones no hospitalarias.

Este hecho permitirá a las Direcciones Provinciales convocar para su provisión reglamentaria las plazas vacantes de Técnicos Especialistas, las cuales, como se deduce de lo expresado en el punto anterior, únicamente podrán ser cubiertas por titulados en Formación Profesional de 2º Grado, Rama Sanitaria .

4- Lo anterior no significa que las plazas aludidas agoten los puestos de trabajo existentes en las unidades asistenciales afectadas, antes al contrario cabe señalar que:

a) Sigue siendo plenamente aplicable la Disposición Transitoria de la Orden Ministerial de 14-6-84 referente a la conservación del puesto de trabajo para aquellos A.T.S. ó Auxiliares de Enfermería que a la entrada en vigor de la Orden estuvieran desempeñando funciones de las especificadas en el art. 4º de la norma.

b) Ya que las plantillas de enfermería de cada institución se aprueban con carácter global y no por unidades clínicas, cuando se produzca una vacante de A.T.S., esta plaza es susceptible de ser cubierta reglamentariamente (por A.T.S. o Diplomado en Enfermería exclusivamente), pudiendo ser destinada bien a la misma unidad que en la que se produjo la vacante o bien a cualquier otra que sea preciso a juicio del responsable de la institución, incluidos obviamente aquellos que son objeto del presente escrito (Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, etc.), por lo que en ningún momento debe pensarse que se detraen plazas de enfermería en estas unidades.

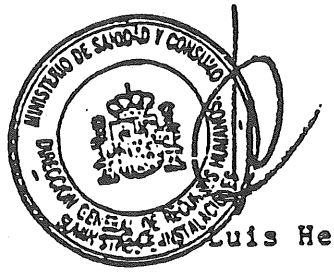
5- No obstante, el responsable de la institución deberá valorar, teniendo en cuenta el personal disponible para las tan citadas unidades, la posibilidad de que, producida una baja de A.T.S., la misma sea de nuevo cubierta por otro A.T.S., en igual destino o bien dedicar esta plaza a otro destino dentro de la institución, o bien proponer su amortización, siendo en todo caso criterios unicamente

asistenciales los que deben aconsejar una u otra de las alternativas apuntadas.

Debe por último indicarse a título de resumen la necesidad de evitar toda confusión entre categorías profesionales totalmente diferenciadas, que cuentan con plantilla separada, métodos de selección específicos, niveles retributivos diferentes, y que, a tenor de lo deducido de los fundamentos de derecho de la sentencia precitada, unicamente comparten el desempeño de determinadas funciones en su normal relación de prestación de servicios.

Madrid, 3 de Noviembre de 1988

EL DIRECTOR GENERAL,



Luis Herrero Juan.

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD
DIRECCION PROVINCIAL.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

007817548

RECURSO Nº 135/86

Fallo: 15- 4- 88

Secretaría Sr. López-Mora

T R I B U N A L S U P R E M O

DON JOSE MARIA LOPEZ-MORA SUAREZ; SECRETARIO DE LA SALA CUARTA, CERTIFICO: Que por la presente Sala, se ha dictado en el recurso de que se hará mención, la siguiente:

S E N T E N C I A

EXCMOS. SRES:
Presidente:
D. Paulino Martín Martín
Magistrados:
D. Francisco González Navarro
D. Juan García-Ramos Iturraldo
D. Mariano de Oro-Pulido y López
D. Angel Martín del Burgo y Marchán

) EN LA VILLA DE MADRID, a veintisiete de Abril de mil novecientos ochenta y ocho.

) VISTO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ASOCIACION NACIONAL DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS Y DIPLOMADOS EN ENFERMERIA, ESPECIALISTAS EN ANALISIS CLINICOS, representada por el procurador D. Federico Pinilla Peco, bajo la dirección de Letrados siendo parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Sr. Letrado del Estado, contra la Orden de 13 de Junio de 1.984 sobre competencias y funciones de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia, de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Sanitaria y contra la Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 6 de Septiembre de 1.985 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra aquella Orden.

—Papel de Oficio— 000 4.4

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Asociación Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios Diplomados en Enfermería, Especialistas en Análisis Clínicos inte pone recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 14 de ; nio de 1.984 sobre competencias y funciones de los Técnicos Espec listas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Med cina Nuclear y Radioterapia, de Formación Profesional de Segundo C lo, Rama Sanitaria y contra la Resolución del Ministerio de Sanid: y Consumo de 6 de Septiembre de 1.985 desestimatoria del recurso d reposición interpuesto contra aquella Orden.

SEGUNDO.- La Dirección Letrada del Estado contestó la demanda sol citando la desestimación del recurso y formuladas conclusiones su- cintas por las partes, se señaló finalmente para votación y fallo el día 15 de Abril de 1.988, en cuya fecha tuvo lugar.

VISTO: Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Angel Martín del Burgo y Mar chán, Magistrado de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aunque la Asociación accionante, en su pretensión princi pal, solicita la declaración de nulidad de la Orden recurrida, del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 14 de junio de 1.984, por que- brantar el principio de jerarquía normativa, respecto de la ordena- ción establecida en el Decreto 203/71, de 28 de enero. con apoyo en lo establecido en los arts. 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en relación con lo dispuesto en el art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin embargo, del contexto de su demanda se desprende que toda su argumentación solo

puede ser tomada en consideración en relación con la norma contenida en la Disposición Adicional de dicha Orden, a la que únicamente se refiere en su pretensión subsidiaria.

SEGUNDO:- No se puede combatir por la Asociación recurrente, de Ayudantes Técnicos Sanitarios, y por los Diplomados de Enfermería, Especialistas en Análisis Clínicos, la Orden ministerial en cuestión, porque la misma se limita a regular las competencias y funciones de Técnicos Especialistas de la Rama Sanitaria, de 2º Grado, de Formación Profesional, esto es, de una Rama de la Enseñanza dedicada a la creación de profesionales especializados en distintas materias una de ellas la sanitaria, regulada por una normativa derivada de disposiciones de rango superior, como es la Ley General de Educación 14/1.970, de 4 de Agosto (arts. 40-42) y el Decreto 707/1.976 de 5 de Marzo, de Ordenación General de ~~ésta tipo~~ de enseñanzas.

TERCERO.- En cambio, sí que están legitimados, y sí que les asiste la razón, para impugnar la referida Disposición Adicional de la Orden, ya que en ésta se dispone que "A partir de la entrada en vigor de la presente Orden será requisito indispensable para acceder a las vacantes y nuevas plazas que supongan el ejercicio de las funciones y actividades reguladas en el artículo cuarto, el estar en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Sanitaria, en la especialidad quea cada caso corresponda"; ya que entre las funciones y actividades que se incluyen en ese artículo cuarto figuran, entre otras, las de colaboración (con los médicos de la respectiva especialidad) (números 3. 4. 6 y 7) siendo precisamente la función de colaboración con los facultativos sanitarios.

la principal asignada a los Ayudantes Técnicos Sanitarios recurrentes (Rama Análisis Clínicos) en el artículo 4 del Decreto 203/1.971 de 28 de Enero, creador de ésta especialidad, extensiva a las Diplomadas en Enfermería por Orden de 9 de Octubre de 1.980.

CUARTO.- Al empezar diciendo que les asiste la razón a éstos Ayudantes, y Diplomados en Enfermería, es porque, al establecer la citada Disposición Adicional de la Orden de 1.984, que "será requisito indispensable" para acceder a las mencionadas plazas el estar en posición de un título, distinto al de éstos Ayudantes y Diplomados, equivale, lisa y llanamente, a establecer un monopolio para estas funciones relacionadas en el artículo 4 de la Orden a favor de los titulados de Formación Profesional, con la consiguiente exclusión de las restantes titulaciones, pues, si sería discutible que unos derechos adquiridos para el ejercicio de una determinada profesión pudieran ignorarse, incluso por Ley, ya es fácil de imaginar la contestación que se merece cuando de hecho se ignoran, como ocurre en éste caso, por una simple orden ministerial.

QUINTO.- El que, en la resolución ministerial recurrida, de 6 de Septiembre de 1.985, tratando de defenderla, se sostenga que las funciones asignadas a estos titulados de Formación Profesional, "en ningún caso abarcan la totalidad de las que pueden desempeñar en los laboratorios los A.T.S. y Diplomados en Enfermería" es una argumentación insuficiente para mantener la legalidad de la repetida Disposición Adicional de la Orden en cuestión, ya que los términos de ésta no autorizan esa interpretación, por su carácter absoluto, por lo que, para evitar una situación de confusión, y, más que de confusión, de abierta contradicción con lo reglado en el citado Decreto 203/1.971, de 28 de Enero, lo procedente es la anulación de dicha Disposición Adicional, en cuanto, por su redacción, contradi-

ce el principio de jerarquía normativa siendo esta resolución anulatoria la única que puede servir para mantener la coexistencia de los nuevos titulados especialistas de Formación Profesional con los A.T.S. y Diplomados en Enfermería.

SEXTO.- Por todo lo dicho procede estimar la pretensión de la Asociación recurrente, en su petición subsidiaria, desestimando la principal, y, por lo tanto, declarando nula la Disposición Adicional de la Orden de Sanidad y Consumo, de 14 de Junio de 1.984, tantas veces citada. Sin que existan motivos para una especial imposición de costas.

F A L L A M O S

Que desestimando la pretensión principal deducida en éste proceso por la representación procesal de la "Asociación Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, Especialistas en Análisis Clínicos y estimando la pretensión subsidiaria, frente a la Orden de 14 de Junio de 1.984, del Ministerio de Sanidad y Consumo, debemos declarar la nulidad de la Disposición Adicional de la misma, y la validez del resto de la disposición. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- D. Paulino Martín Martín.- D. Francisco González Navarro.- D. Juan García-Ramos Iturralde.- D. Mariano de Oro-Pulido y López.- D. Angel Martín del Burgo y Marchán.- PUBLICACION.- Leída y publicada, fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Angel Martín del Burgo y Marchán, de lo que como Secretario, certifico. José María López-Mora Suarez. Rubricado.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS
SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y POLITICA DE PERSONAL

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
16 NOV. 1988
N.º 17523
al 17557

CAP. III

Con fecha 14 de Noviembre se han dictado por la Asesoría Jurídica General del INSALUD, con la conformidad expresa del Director General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, unas instrucciones cuya copia le acompaño, relativas a las actuaciones que han de desarrollarse ante conflictos en materia de clasificación profesional.

Aunque las mismas van dirigidas básicamente a las Asesorías Jurídicas Provinciales de la Seguridad Social, resulta conveniente que sean tenidas en cuenta por esa Dirección Provincial y aplicadas en aquellos conflictos que se produzcan respecto del personal que presta servicios en las Instituciones de la provincia.

Madrid, 15 de Noviembre de 1988.

CONSEJERO TECNICO,

Fdº: Rafael Catalá Polo

MINUTA

Ilmo. Sr. Director Provincial del INSALUD (A TODAS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES)

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

INSTRUCCIONES DE LA ASESORIA JURIDICA GENERAL DEL INSTITUTO NACONAL DE LA SALUD A LAS ASESORIAS JURIDICAS PROVINCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CON RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS POR PERSONAL ESTATUTARIO SOBRE CLASIFICACION PROFESIONAL.

Esta Asesoría Jurídica ha tenido conocimiento de la doctrina mantenida últimamente por el Tribunal Central de Trabajo en el sentido de condiconar la admisión trámite del recurso de suplicación a que la diferencia retributiva anual existente entre la clasificación solicitada y la reconocida supere la cifra de DOSCIENTAS MIL PESETAS (200.000,- Ptas.).Teniendo en cuenta que en muchas ocasiones la cuantificación económica es sólo uno de los aspectos en litigio y no el mas importante, planteándose en definitiva cuestiones relativas a la estructuración de plantilla y a la selección de personal estatutario que por imperativo constitucional deberá hacerse con sujeción a los criterios de mérito y capacidad, esta Asesoría Jurídica con la conformidad expresa de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo ha considerado oportuno dictar las siguientes:

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- En todos los pleitos promovidos por personal estatutario en que se planteen cuestiones de clasificación profesional, los Letrados encargados de la defensa de los intereses del INSALUD cuidarán muy especialmente de instar en el acto del juicio la obtención del recurso de casación o, en su caso de suplicación, no sólo en base a la diferencia anual existente entre la clasificación solicitada y la reconocida sino en base a la existencia de aspectos de cuantía indeterminada presentes en el litigio, alegando al efecto la doctrina del Tribunal Central de Trabajo de admitir la existencia del recurso de suplicación en reclamaciones de cuantía indeterminada v.gr. sentencias de 24.7.82 (R.A. 4.547); 17.3.84 (R.A. 2.562) y 17.6.87, entre otras. Si la pretensión fuese homologable con otras formuladas previamente, el Letrado del INSALUD deberá solicitar de la correspondiente Dirección Provincial se le expida un certificado acreditativo de tal extremo aportando copia de varias de las reclamaciones existentes a fin de poder alegar en el acto del juicio la circunstan-

../..

cia establecida en el Art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral por afectar la cuestión debatida a muchos trabajadores de la Seguridad Social.

SEGUNDA.- Si el fallo de la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo fuese contrario a los intereses del INSALUD y la Magistratura de Instancia no admitiese a trámite el recurso de suplicación o casación, deberá recurrirse en reposición la correspondiente providencia con vistas a la posterior interposición del recurso de queja ante el Tribunal que corresponda, alegando expresamente la indefensión causada al INSALUD por denegación de dicho recurso, citando al efecto como infringido el Art. 24.1 de la Constitución.

TERCERA.- Si la Magistratura de Instancia accede a la tramitación del recurso de suplicación, se cuidará muy especialmente la formalización de éste articulando todos los motivos que procedan en base al conjunto de factores concurrentes en la reclamación y no sólo los estrictamente económicos.

CUARTA.- Si el Tribunal Central de Trabajo resuelve mediante Auto la inadmisibilidad del recurso de suplicación formalizado o desestima el recurso de queja interpuesto contra la inadmisión a trámite de la Magistratura de Instancia, dichas resoluciones deberán ser recurridas en súplica, alegando expresamente el Art. 24.1 de la Constitución con vistas a la posterior interposición de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

QUINTA.- En los casos en que proceda recursos de casación, la Asesoría Jurídica Central del INSALUD habrá de actuar con arreglo a los mismos criterios establecidos en la Instrucción anterior.

SEXTA.- En el caso de que el Tribunal Supremo o el Tribunal Central de Trabajo resolviesen mediante sentencia la inadmisibilidad de los recursos correspondientes, se iniciarán los trámites necesarios para la interposición del correspondiente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional a cuyo fin se enviará a esta Asesoría Jurídica Central del INSALUD la documentación correspondiente por Telefax.

SEPTIMA.- Los Letrados encargados de la defensa del INSALUD cuidarán muy especialmente de que la tramitación de los documentos a que se refieren estas instrucciones sea cursada con la mayor diligencia posible, teniendo en cuenta la perentoriedad de los plazos procesales.

Madrid, a 14 de noviembre de 1988.

Vº.Bº.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES.

Fdº.: Luis Herrero Juan

EL JEFE DE LA ASESORIA JURIDICA,

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

CIRCULAR: 5/90 (18-6)

ASUNTO: Organización de las actividades del personal de Enfermería de los Equipos de Atención Primaria.

AMBITO: Direcciones Provinciales y Centros de Gestión de Atención Primaria.

ORIGEN: Subdirección General de Gestión de la Atención Primaria.

El Real Decreto 137/84, sobre Estructuras Básicas de Salud, establece, en su Artículo 3º, punto 3A, que el personal de Enfermería integra los Equipos de Atención Primaria, y, en los Artículos 5º y 6º, define las funciones de los Equipos y la jornada de trabajo.

El Estatuto de personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, de 26 de abril de 1.973, en los Artículos 9.4, 10.4 y 58 bis, incorporados por Orden Ministerial de 14 de junio de 1.984, establece la modalidad de Atención Primaria para el profesional de Enfermería, e indica que prestará sus servicios a la población con derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social y que, conforme a su nivel de titulación, centrarán sus actividades en el fomento de la salud, la prevención de enfermedades y accidentes de la población a su cargo, actuando fundamentalmente en la comunidad, sin descuidar las necesidades existentes en cuanto a rehabilitación y recuperación de la salud.

La Ley General de Sanidad 14/86, de 25 de abril, en su artículo 6º, apartados 2 y 3, resalta debidamente el papel de la educación sanitaria y de la prevención de las enfermedades, y en su artículo 86, dispone que la labor del personal sanitario deberá organizarse de forma que se estimule en los mismos la valoración del estado de salud de la población y se disminuyan las necesidades de atenciones reparadoras de la enfermedad.

... // ...

En la nueva organización de los Servicios Sanitarios de Atención Primaria, se constata la necesidad de unificar las líneas generales de organización y funcionamiento del personal de enfermería en los Equipos de Atención Primaria. Dicha organización debe garantizar que, además de las actividades que venían realizándose por la Enfermería (administración de tratamientos, extracción y recogida de muestras clínicas, realización de curas, sondajes, etc...), se lleven a cabo otras basadas en la promoción, participación ciudadana y administración de cuidados de salud, integrándose todos ellos en el marco del trabajo en equipo y participando en la toma de decisiones.

De acuerdo con la legislación expresada, la experiencia y la necesidad de marcar las líneas generales de actuación, esta Dirección General, haciendo uso de las facultades que tiene conferidas, ha resuelto establecer las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

1.- Deberán fijarse objetivos referentes al trabajo de enfermería, tanto por las Direcciones Provinciales (o, en su caso, Sector Sanitario), como por los Centros de Gestión de Atención Primaria, y para cada uno de los Equipos, debiendo ser precedido, en cada nivel, de un análisis de las tareas realizadas, eligiéndose metas alcanzables y la estrategia concreta para llevarlas a cabo en los diferentes programas y actividades que desarrollen el conjunto de lso profesionales.

2.- A cada Enfermera de los Equipos de Atención Primaria se le deberá asignar una población fija y concreta, idealmente grupos familiares, debiéndose conseguir que los usuarios conozcan a su Enfermera, de la misma forma que identifican al médico que han elegido.

... // ...

3.- Con el fin de evitar esperas y desplazamientos innecesarios - al usuario y para mejorar la coordinación entre la consulta médica y de enfermería, referidas a una misma población, ambas deben realizarse simultáneamente, y preferiblemente en espacios colindantes.

4.- Para poder llevar a cabo la instrucción tercera, se realizará una redistribución correcta de los espacios físicos y los horarios de consulta. Los diferentes despachos de consulta deben estar en función de la organización - del Equipo y de la atención que se preste.

5.- Se potenciará la visita domiciliaria, sobre todo la realizada dentro de los diferentes programas y protocolos del Equipo. Esta actividad favorece la atención personalizada entre el Equipo y los usuarios, así como el conocimiento del medio donde viven.

Como mínimo, se realizará visita domiciliaria a:

- Puérperas y recién nacidos en el primer mes después del parto.

- Pacientes inmovilizados (ancianos, altas hospitalarias quirúrgicas, colostomizados, etc...).

- Enfermos terminales.

- Enfermos con tratamientos a domicilio que requieran especial supervisión: oxigenoterapia, sueroterapia, alimentación por sonda nasogástrica, etc...

- Control de crónicos discapacitados.

6.- En todos los Equipos de Atención Primaria deben establecerse criterios claros de derivación Médico-Enfermera y viceversa, así como los crite-

... // ...

rios de interconsulta. Se tendrá siempre en cuenta evitar desplazamientos innecesarios al paciente y a los profesionales.

No deben considerarse criterios de derivación, en consulta o domicilio, la toma de constantes y la cumplimentación de recetas, partes y trámites administrativos que se deriven de la actuación puntual de cada profesional. Cada profesional, Médico o Enfermera, debe realizar la carga administrativa que se derive de su propia actuación.

7.- Se considera una actividad de Enfermería en Atención Primaria la educación para la salud a individuos (Consulta y Domicilio) y a grupos (en la Comunidad y en el Centro de Salud). Como mínimo, toda/o Enfermera/o deberá realizar educación para la salud sobre los siguientes temas y grupos de población:

- Educación maternal, tanto pre como postparto.

- Alimentación e higiene durante el primer año de vida.

- Grupos de pacientes crónicos:

  . Hipertensos
  . Diabéticos
  . Obesos
  . Enfermedad pulmonar obstructiva crónica
  . Artrosis
  . Otros

- Planificación familiar

- Educación para la salud dirigida a evitar accidentes domésticos en niños y ancianos.

- Uso y abuso de tabaco y alcohol.

... // ...

- Utilización de medicamentos.

- Higiene bucodental.

8.- La documentación derivada de las tareas de Enfermería se integrará y archivará en la historia clínica de cada persona, identificándose en todos los casos el profesional que la realiza. Por lo tanto, no existirá una historia específica de Enfermería. Cada Equipo de Atención Primaria contará con un sistema de registro que permita el seguimiento y evaluación de las actividades de Enfermería.

9.- Los protocolos que se establezcan por los Equipos de Atención Primaria para la atención de problemas de salud frecuentes, sean o no parte de un programa, deberán explicitar las normas y procedimientos a realizar por los distintos profesionales del Equipo, y, en concreto, que deban llevarse a cabo por el personal de Enfermería, tanto en el Centro como fuera de él (domicilios, escuelas, hogares de ancianos, etc...).

10.- Dentro del Programa de Formación Continuada de cada Equipo de Atención Primaria se contemplarán actividades de Enfermería que incluyan, tanto la asistencia a Cursos, Jornadas y Congresos, como Sesiones, Reciclajes e Interconsultas. En todo caso, se valorarán e integrarán en las necesidades de formación del conjunto de profesionales del Equipo.

11.- Las Direcciones de Sectorial y/o Gerencias de Atención Primaria garantizarán el material (según listado de material mínimo de Centros de Salud) imprescindible para el desarrollo correcto de las actividades enunciadas en este documento.

12.- En el Reglamento de Régimen Interior de cada Equipo se indicará la organización del personal de Enfermería, incluyendo los tiempos diarios dedicados a consulta (visita domiciliaria, trabajo con grupos de riesgo, actividades de educación para la salud, actividades específicas de formación, trabajo de programación y evaluación con el resto del Equipo, etc..). Esta organización debe

... // ...

rá modificarse de forma progresiva, dependiendo del grado de evolución del Equipo, y deberá tener en cuenta las necesidades y accesibilidad de la población.

Se considera que a la Atención Directa de Enfermería (Consulta, visita domiciliaria, trabajo con grupos, ...) se deberá dedicar cinco horas de promedio diario, definiendo cada Equipo de Atención Primaria la distribución del tiempo en estos tres conceptos. Las horas restantes de la jornada laboral se dedicarán a trabajo con la comunidad, trabajo en el Equipo y formación.

13.- Las Direcciones de Sectorial y/o Gerencias de Atención Primaria, a través de los Coordinadores de Equipos de Atención Primaria y los Responsables de Enfermería, garantizarán el cumplimiento de esta normativa, que entrará en vigor a partir del día siguiente a su remisión.

Madrid, 18 de junio de 1.990

EL DIRECTOR GENERAL,

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD
DIRECCION GENERAL

Fdo.: Jesús Gutiérrez Morlote.

Circular núm. 4/91 fecha: (25-2)

INSALUD

Asunto: Ordenación de actividades del Fisioterapeuta de Area en Atención Primaria.

Ambito: Dirección Territorial, Dirección Provincial/Dirección de Sector, Gerencia de Atención Primaria y Gerencia de Atención Especializada. INSALUD.

Origen: Subdirección General de Gestión de Atención Primaria. INSALUD.

La Atención Primaria de Salud debe dar respuesta a las necesidades y problemas de Salud de la comunidad a la que atiende, desarrollando actividades de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, asistencia y rehabilitación.

El Equipo de Atención Primaria es la unidad básica y fundamental para la realización de todas las actividades necesarias para el cuidado de la salud de la población que tiene a su cargo. Para completar y asegurar ciertas prestaciones se contempla la existencia de profesionales, especialmente formados en determinados aspectos de la salud, que apoyen el trabajo del Equipo y colaboren a alcanzar el máximo grado de desarrollo de las actuaciones que tiene encomendadas.

Para el desarrollo de actividades de fisioterapia se establece como profesional de apoyo a los Equipos de Atención Primaria la figura del Fisioterapeuta de Area en Atención Primaria.

Con objeto de definir y establecer unas líneas homogéneas de organización y actividad respecto a este profesional, en el ámbito de la Atención Primaria y en base a las funciones recogidas en el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, esta Dirección General, haciendo uso de las facultades que tiene conferidas, ha resuelto establecer las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

1.- Los Equipos de Atención Primaria deberán poner en marcha actividades de rehabilitación para la población de su Zona Básica de Salud, dentro del concepto de atención integral de la salud.

2.- El diseño de actividades que se realice para el conjunto del Area/Sector y para las Zonas Básicas de Salud en concreto, deberá ir precedido de un análisis de

las necesidades existentes y los recursos disponibles, eligiéndose metas alcanzables y la estrategia concreta para llevarlas a cabo.

3.- De cara a la programación y desarrollo de las actividades de rehabilitación, los Organos de Dirección de Area/Sector, promoverán la necesaria integración entre el nivel de Atención Primaria y el nivel especializado, fundamentalmente entre los Equipos de Atención Primaria y los Servicios de Rehabilitación, a través de los mecanismos pertinentes. Deberá potenciarse, en este sentido, la elaboración de protocolos de diagnóstico y seguimiento de las enfermedades de mayor prevalencia, susceptibles de ser tratadas en Atención Primaria, así como la sistematización de interconsultas entre médico generalista-médico especialista. Del mismo modo deberá ordenarse conjuntamente la actividad asistencial de las salas de fisioterapia en Centros de Salud.

4.- Para el desarrollo de las actividades relativas a fisioterapia, el Equipo de Atención Primaria deberá contar con el fisioterapeuta, como profesional formado especificamente en este campo.

La dotación de plazas de fisioterapeuta en Atención Primaria para cada Area/Sector, estará en función de la estructura poblacional existente, siguiendo las ratios establecidas por la Subdirección General de Gestión de Atención Primaria.

5.- El fisioterapeuta en Atención Primaria estará destinado a un Area o Sector Sanitario, teniendo adscritas funcionalmente una o varias Zonas Básicas de Salud que deberán ser geograficamente próximas y con buena accesibilidad entre ellas. Dicha adscripción se realizará por el Director Provincial/Director del Sector.

6.- Las retribuciones correspondientes a los fisioterapeutas de Area en Atención Primaria serán las que se establezcan anualmente en las correspondientes Ordenes Ministeriales.

7.- Los fisioterapeutas de Area adscritos funcionalmente de acuerdo con lo establecido en la instrucción 5 dependerán a todos los efectos del Gerente de Atención Primaria a través de su Dirección de Enfermería que será la responsable de la planificación del trabajo de los fisioterapeutas en Atención Primaria, de acuerdo con los protocolos establecidos en el Area/Sector Sanitario. Los fisioterapeutas dependerán funcionalmente de los Coordinadores de los EAP para las actividades que desarrollen en cada Zona Básica de Salud, a través de los cuales, por otra parte, se realizará el mantenimiento de las salas.

8.- La actividad de los fisioterapeutas en Atención Primaria contemplará actuaciones encaminadas tanto a la recuperación de la salud como a su promoción y a la

prevención de enfermedades por lo que, en la organización de su trabajo, deberán contemplarse estos bloques de actividades asignándoles su correspondiente distribución horaria. Como orientación se estima correcto que, al menos, el 70% de su tiempo semanal realice su actividad en las salas de fisioterapia y el 30% restante se distribuya en actividades domiciliarias, de promoción de la Salud, de formación y de investigación. La dedicación horaria de los fisioterapeutas en Atención Primaria será de 40 horas semanales. El horario de funcionamiento de las salas de fisioterapia deberá establecerse siguiendo el criterio de favorecer la accesibilidad de los usuarios, ofertando horarios de tarde cuando la demanda de la población así lo aconseje.

9.- Los Organos Directivos de Atención Primaria garantizarán la existencia de infraestructura necesaria para el desarrollo de las actividades de fisioterapia en Atención Primaria.

10.- Con el fin de establecer un marco funcional homogéneo, se señalan para el fisioterapeuta en Atención Primaria, las siguientes

A C T I V I D A D E S

10.1.- El fisioterapeuta en Atención Primaria realizará su actividad asistencial en las Salas de Fisioterapia de los Centros de Atención Primaria, que deberán contar con los espacios y equipamientos suficientes para el desarrollo de la misma, siendo el responsable de la tutela de estas instalaciones. Cuando el fisioterapeuta tenga asignada alguna otra Zona Básica cuyo Centro de Salud no disponga de dicha instalación, se considerará como sala de referencia para los usuarios la del Centro que cuente con ella.

El fisioterapeuta deberá desplazarse, no obstante, a las otras Zonas Básicas asignadas para trabajar en los programas y protocolos que le afecten, desarrollados por los Equipos de Atención Primaria y que no precisen de gimnasio.

10.2.- La derivación de usuarios al fisioterapeuta se producirá, de acuerdo con los protocolos previamente establecidos, a partir del médico general o pediatra de Atención Primaria o a partir del facultativo especialista. En éste último caso, los protocolos deberán incluir la comunicación de la decisión terapeútica adoptada al médico de Atención Primaria responsable del paciente.

Los pacientes llegarán al fisioterapeuta debidamente diagnosticados y los tratamiento fisioterápicos a aplicar estarán incluídos en protocolos que contemplarán igualmente el seguimiento y la valoración de resultados de la terapia aplicada.

Una vez aplicado el tratamiento, el paciente será

remitido al médico prescriptor de la terapia para la valoración del alta.

10.3.- El fisioterapeuta deberá aplicar los métodos y técnicas fisioterápicas tendentes a conseguir los objetivos propuestos para cada caso clínico, debiendo realizar una primera visita programada al paciente que le permita obtener una valoración funcional del mismo. En esta primera actuación se abrirá la ficha fisioterapéutica del paciente que, además de la valoración funcional, deberá ir recogiendo todos los aspectos relativos a la aplicación de tratamientos y evolución del paciente. La ficha suministrará al facultativo que prescribe la terapia datos que le ayudarán a evaluar el proceso. Copia de la ficha pasará a formar parte de la historia clínica, a la que tendrá acceso el fisioterapeuta y estará integrada en el sistema de registro de Atención Primaria.

10.4.- Los pacientes, según su situación clínica, podrán ser tratados de manera individual o estableciendo grupos terapéuticos. Se formarán igualmente estos grupos con aquellos pacientes incluídos en los Programas de Salud establecidos por los Equipos de Atención Primaria y que sean susceptibles de ser tratados de este modo.

Las técnicas de tratamiento a aplicar podrán ser:

a) Mecanoterapia.
b) Cinesiterapia en sus distintas modalidades.
c) Mesoterapia con finalidad terapéutica.
d) Electroterapia.
e) Terapia por radiaciones luminosas.
f) Suspensión y tracciones.
g) Terapia respiratoria.
h) Técnicas de estimulación neuro-muscular propioceptiva.
i) Aquellas otras técnicas que los protocolos contemplen.

10.5.- El fisioterapeuta en Atención Primaria realizará atención domiciliaria programada a instancias del Equipo de Atención Primaria con el fin de apoyar a éste en la valoración de necesidades de fisioterapia para el paciente, de adaptaciones ergonómicas y de necesidad de material de ayuda en objetos de uso diario. Realizará también labores de adiestramiento de la familia o entorno respecto a la fisioterapia a aplicar al paciente y asesorará al resto del personal que lo atienda desde el punto de vista fisioterápico.

10.6.- Del mismo modo, y de manera general, aconsejará y adiestrará a los pacientes y/o familias para la realización de las actividades que, dentro del plan de fisioterapia, deba realizar cada paciente en su domicilio, fomentando el compromiso de los usuarios y su entorno para lograr los objetivos fisioterápicos marcados

10.7.- El fisioterapeuta asistirá a aquellas sesiones

clínicas del Equipo de Atención Primaria en las que sea necesaria su participación y a las interconsultas entre médico generalista y especialista cuando proceda.

10.8.- El fisioterapeuta orientará a otros miembros del Equipo de Atención Primaria en aquellas actividades que estos puedan realizar en el campo de la fisioterapia y orientará y supervisará al personal auxiliar en lo relativo a sus actuaciones en la sala de fisioterapia.

10.9.- El fisioterapeuta participará en las actividades que le correspondan, orientadas a la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, que se establezcan a través de los Programas de Salud que desarrollen los Equipos de Atención Primaria a los que apoya. Se consideran de especial importancia las actividades de educación sanitaria en los programas de salud escolar, laboral y del anciano.

Cuando sea preciso realizar esta labor en el entorno social de los usuarios, deberá desplazarse fuera de los centros sanitarios.

10.10.- El fisioterapeuta en Atención Primaria tendrá acceso a las actividades docentes que se desarrollen en el Area/Sector, y que se relacionen con su profesión y se facilitará, en la medida de lo posible, su asistencia a congresos y actividades científicas de su ámbito profesional.

El fisioterapeuta de Area en Atención Primaria estará a disposición del Area/Sector Sanitario como recurso docente para la formación del personal sanitario que lo requiera.

10.11.- El fisioterapeuta participará en los trabajos de investigación que le afecten de los desarrollados por los Equipos de Atención Primaria y promoverá aquellos relativos a su actividad profesional que tengan como objeto la mejora de la atención de los problemas más relevantes en el Area/Sector Sanitario.

10.12.- Realizará aquellas otras actividades, dentro de su competencia profesional, que pudiera encomendarle el Director Provincial/Director de Sector o el Gerente de Atención Primaria mientras desarrolle su actuación en una Zona Básica de Salud.

NORMA TRANSITORIA

Los fisioterapeutas de Instituciones Sanitarias Abiertas de la Seguridad Social que no opten por su reconversión a fisioterapeuta de Area, se integrarán en las actividades de rehabilitación que se establezcan para el Area Sanitaria en Atención Primaria, en el marco de las condiciones laborales que tienen estipuladas. La dependencia orgánica y funcional de estos profesionales es la misma que se determina para los fisioterapeutas de

Area en Atención Primaria en la Instrucción 7 de la presente Circular.

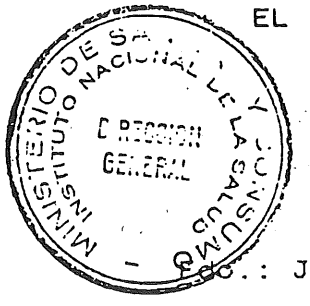
APLICACION NORMATIVA

1.- La Dirección Provincial / del Sector del INSALUD adoptará cuantas medidas sean precisas para el cumplimiento de las Instrucciones de esta Circular.

2.- Las presentes Instrucciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su remisión, quedando derogadas las disposiciones de similar o inferior rango en lo que se opongan a la resente Circular.

Madrid, 25 de Febrero de 1.991

EL DIRECTOR GENERAL,



Fdo.: Jesús Gutierrez Morlote

CAP. III

Circular núm. 5/91 fecha: (25-2)

INSALUD

Asunto: Ordenación de actividades de la Matrona de Area en Atención Primaria.

Ambito: Dirección Territorial, Dirección Provincial/Dirección de Sector, Gerencia de Atención Primaria y Gerencia de Atención Especializada. INSALUD.

Origen: Subdirección General de Gestión de la Atención Primaria.

La Atención Primaria de Salud debe dar respuesta a las necesidades y problemas de Salud de la comunidad a la que atiende, desarrollando actividades de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, asistencia y rehabilitación.

La necesaria integración de los servicios sanitarios que se prestan en los niveles de Atención Primaria y Especializada precisa de una correcta coordinación entre los mismos que podría traducirse, en un futuro, en la existencia de determinados profesionales a nivel del Area Sanitaria que desarrollasen las actividades derivadas de Programas de Salud específicos que implican al conjunto del sistema sanitario.

En el primer nivel asistencial el Equipo de Atención Primaria es la unidad básica y fundamental para la realización de todas las actividades necesarias para el cuidado de la salud de la población que tiene a su cargo. Para completar y asegurar ciertas prestaciones se contempla la existencia de profesionales, especialmente formados en determinados aspectos de la salud, que apoyen el trabajo del Equipo y colaboren a alcanzar el máximo grado de desarrollo de las actuaciones que tiene encomendadas.

Para el desarrollo del Programa de la Mujer, se establece como profesional de apoyo a los Equipos de Atención Primaria, la figura de la Matrona de Area en Atención Primaria.

Con objeto de definir y establecer unas líneas homogéneas de organización y actividad respecto a este profesional, en el ámbito de la Atención Primaria y en base a las funciones recogidas en el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, esta Dirección General haciendo uso de las facultades que tiene conferidas, ha resuelto establecer las siguientes:

I N S T R U C C I O N E S

1.- El Programa de Atención a la Mujer es un programa integrado de salud que debe desarrollarse a nivel del Area Sanitaria y que afecta tanto al nivel de Atención Primaria como al de Atención Especializada.

2.- El diseño de las actividades del Programa que se realice para el conjunto del Area y de las Zonas Básicas de Salud en concreto, deberá ir precedido de un análisis de las necesidades existentes y de los recursos disponibles, eligiéndose metas alcanzables y la estrategia concreta para llevarlas a cabo. Del mismo modo, deberán elaborarse los correspondientes protocolos de actuación y se establecerá la organización del trabajo de todos los profesionales implicados.

3.- Los Equipos de Atención Primaria deberán desarrollar, en el ámbito de su Zona Básica de Salud, las actividades que les correspondan en el marco del programa, tanto con sus propios recursos como con el apoyo de otros profesionales con formación en este campo concreto. En este sentido, se establece la figura de la matrona de Area en Atención Primaria como profesional de apoyo a los Equipos de Atención Primaria, a los que aporta su preparación específica para la atención a las necesidades de salud y situaciones fisiológicas derivadas del ciclo reproductivo femenino.

La dotación de plazas de matrona en Atención Primaria para cada Area, estará en función de la estructura poblacional existente, siguiendo las ratios establecidas por la Subdirección General de Gestión de Atención Primaria.

4.- La matrona en Atención Primaria estará destinada en un Area o Sector Sanitario, teniendo adscritas funcionalmente una o varias Zonas Básicas de Salud, que deberán ser geograficamente próximas y con buena accesibilidad entre ellas. Dicha adscripción se realizará por el Director Provincial/Director de Sector

5.- Las retribuciones correspondientes a las matronas de Area en Atención Primaria serán las que se establecen anualmente en las correspondientes Ordenes Ministeriales.

6.- Las matronas de Area adscritas funcionalmente de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 4, dependerán a todos los efectos del Gerente de Atención Primaria, a través de su Dirección de Enfermeria que será la responsable de la planificación del trabajo de las matronas en Atención Primaria de acuerdo con los protocolos establecidos en el Sector Sanitario. Las matronas dependerán funcionalmente de los Coordinadores

de los Equipos de Atención Primaria para las actividades que desarrollen en cada Zona Básica de Salud.

7.- El trabajo de las matronas en Atención Primaria contemplará actuaciones encaminadas a la promoción de la salud, prevención de la enfermedad y recuperación en los procesos patológicos a lo largo del ciclo reproductivo femenino. En la organización de su trabajo deberán contemplarse estos bloques de actividades, asignándoles su correspondiente distribución horaria. Como orientación se estima correcto que al menos un 80% de su tiempo se dedique a atención directa (consulta de matrona, visita domiciliaria y educación para la salud individual y a grupos) y el 20% restante a formación, investigación y actividades administrativas.

La dedicación horaria de las matronas en Atención Primaria será de 40 horas semanales, además de las 6 horas mensuales fuera del horario de su jornada laboral que conlleva la percepción del complemento de atención continuada modalidad A.

El horario de las actividades de preparación al parto deberá establecerse siguiendo el criterio de favorecer la accesibilidad de los usuarios, ofertando horarios de tarde cuando la demanda de la población lo aconseje.

8.- Los Organos Directivos del Area asegurarán la necesaria integración entre los servicios de Atención Primaria y Atención Especializada para el desarrollo del Programa de la Mujer.

9.- Los Organos Directivos de Atención Primaria asegurarán la existencia de la infraestructura necesaria y medios técnicos para el desarrollo de las actividades de la matrona en Atención Primaria.

10.- El trabajo de la matrona en Atención Primaria tendrá como objetivo fundamental proporcionar cuidados integrales a la mujer. Las actividades a desarrollar irán encaminadas a:

a) Detectar precozmente los factores de riesgo así como cualquier alteración en la salud de la mujer en su ciclo reproductivo.

b) Proporcionar atención directa, en el ámbito de su especialidad, a la mujer y al recién nacido, tanto en el Centro de Salud u otras Instituciones Sanitarias como en el domicilio.

c) Ofrecer una adecuada educación sanitaria a la mujer y a la comunidad en su campo de conocimientos, así como contribuir a la formación de otros profesionales de la salud.

11.- Las matronas en Atención Primaria realizarán su

actividad en Centros de Salud y otros dispositivos existentes en el área, en el ámbito de la Atención Primaria, para el desarrollo del Programa de Atención a la Mujer.

12.- La derivación del usuario a la matrona se ajustará a los protocolos establecidos entre EAP-Servicio de Tocoginecología. Todas las actividades a desarrollar por la matrona estarán incluídas en protocolos previamente establecidos, con excepción de lo dispuesto en el Apartado 3.D de Actividades de la presente Circular.

13.- El inicio de las actividades por parte de la matrona implicará la apertura de ficha obstétrica o ginecológica, según proceda, donde se recogerán todos los datos relativos a la evolución de los diferentes procesos. Dicha ficha pasará a formar parte de la historia clínica y estará integrada en el sistema de registro de atención primaria.

14.- Con el fin de establecer un marco funcional homogéneo, se señalan para la matrona en Atención Primaria, dentro de las actuaciones que cada Area de Salud y sus Zonas Básicas tengan establecidas en el Programa de Atención a la Mujer las siguientes

A C T I V I D A D E S

1. EN EL SUBPROGRAMA OBSTETRICO

   A) Captación precoz de la gestación.

   B) Control y seguimiento protocolizado de embarazo normal y puerperio.

   C) Detección precoz de factores bio-psico-sociales de riesgo durante embarazo, parto y puerperio; seguimiento y control protocolizado de las usuarias expuestas.

   D) Elaboración, ejecución y evaluación de actividades de educación maternal y preparación al parto que garanticen una preparación completa de los futuros padres para el embarazo, parto, puerperio y cuidado del recién nacido.
   El diseño técnico y evaluación de los cursos de preparación al parto se realizará conjuntamente entre profesionales del área obstétrica hospitalaria y las matronas que trabajan en Atención Primaria.

   E) Valoración de dinámica uterina y control del bienestar fetal anteparto.

   F) Control y seguimiento domiciliario de todas las puérperas que tenga adscritas y de los recién

nacidos, así como la captación de los mismos para otros programas o subprogramas de salud.

Todas las altas postparto deberán ser comunicadas por el Hospital diariamente al Centro de Salud a fin de que éste pueda programar las visitas domiciliarias para el control del puerperio.

G) Visita a gestantes de riesgo que requieran controles materno-fetales post-alta hospitalaria en su domicilio, a través del correspondiente protocolo.

H) Atención a la urgencia obstétrica en el ámbito extra hospitalario, aplicando las medidas de urgencia y tomando las iniciativas que sean precisas en caso de necesidad, (incluyendo atención al parto) acompañando a la parturienta hasta su ingreso en el Hospital de Referencia.

2. EN EL SUBPROGRAMA GINECOLOGICO

A) Captación precoz de la población susceptible de actividades del subprograma.

B) Realización de tomas citológicas y otras pruebas diagnósticas y/o controles de salud ginecológicos incluídos en los correspondientes protocolos.

C) Información y educación sobre el uso de métodos anticonceptivos prescritos en Atención Primaria.

D) Control y seguimiento de grupos específicos de riesgo ginecológico de acuerdo con los protocolos establecidos.

E) Educación sanitaria en las áreas de planificación familiar, educación sexual, enfermedades de transmisión sexual, prevención y detección precoz de cáncer de mama y cervix, menopausia y otros que pudieran incluirse en el Programa de la Mujer.

3. OTRAS ACTIVIDADES

A) Formación continuada de los profesionales del Area Sanitaria tanto de elemento discente como docente. Se integrará en los programas de formación de atención primaria y del área materno-infantil de Hospital de Referencia, a fin de mantener e incrementar su cualificación profesional y de elevar la calidad de la atención, asegurando la continuidad de criterios entre niveles asistenciales. Se facilitará, en la medida de lo posible su asistencia a Congresos y Actividades Científicas de su ámbito profesional.

La planificación de actividades de las matronas en Atención Primaria incluirá como instrumento de formación continuada la rotación periódica por las áreas obstétrica y ginecológica de los Hospitales del Sector. Esta actividad será independiente de la cobertura asistencial de dichas áreas que siempre estará garantizada por las matronas de Atención Especializada.

Como recurso docente estará a disposición del Area/Sector para la formación en su campo específico de profesionales sanitarios (pre y postgrado) incluídos en los programas docentes que se lleven a cabo.

B) Registro de la información correspondiente a las actividades que realiza conforme lo esteblezcan los sistemas de información del Area Sanitaria.

C) Trabajos de investigación dentro del Equipo de Atención Primaria sobre temas de su competencia o dentro del equipo multidisciplinar que desarrolla el Programa de Atención a la Mujer. Promoverá aquellas actividades de investigación relativas a su actividad profesional que tengan como objetivo la mejora de la atención y del nivel de salud de la mujer, del recien nacido y de la familia.

D) Aquellas otras actividades, dentro de su competencia profesional que pudiera encomendarle el Director Provincial/Director de Sector o el Gerente de Atención Primaria mientras realice su trabajo en las Zonas Básicas de Salud.

SERVICIOS SANITARIOS LOCALES

El personal comprendido en el Artículo 47.2 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo, realizará las actividades que recoge esta Circular dentro de las condiciones laborales que tiene estipuladas, en virtud de lo establecido en el Artículo 49 de dicho Estatuto.

NORMAS TRANSITORIAS

1.- Las matronas de Equipo Tocológico de las Instituciones Sanitarias Abiertas de la Seguridad Social que no opten por su reconversión a matronas de Area en Atención Primaria, se integrarán en las actividades del Programa de Atención a la Mujer en Atención Primaria con el respeto de las condiciones laborales que tengan estipuladas. La dependencia orgánica y funcional de estos profesionales es la misma que se determina para las matronas de Area en Atención Primaria en la Instrucción 6 de la presente Circular.

2.- El Director Provincial/Director de Sector, valorando las necesidades de atención al bloque obstétrico hospitalario, podrá mantener a dichas matronas en las actividades hospitalarias que venían realizando y en las condiciones estipuladas en la Circular 10/1984 (8-11) de la Subdirección General de Atención Primaria y Medicina Laboral en su Instrucción 2.

APLICACION NORMATIVA

1.- La Dirección Provincial / del Sector del INSALUD adoptarán cuantas medidas sean precisas para el cumplimiento de las Instrucciones de esta Circular.

2.- Las presentes Instrucciones entrarán en vigor a partir del día siguiente a su remisión, quedando derogadas las disposiciones de similar o inferior rango en lo que se opongan a la presente Circular.

Madrid, 25 de Febrero de 1.991

EL DIRECTOR GENERAL,

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD
DIRECCION GENERAL

Fdo.: Jesús Gutierrez Morlote

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20037 *ORDEN de 6 de septiembre de 1994 por la que se modifica el Reglamento de las Ordenes de 17 de marzo de 1988 y 3 de abril de 1989 por el que deben regirse las subastas nacionales y los concursos-subasta de carácter nacional.*

La experiencia que ha supuesto la aplicación de la Orden de 17 de marzo de 1988 por la que se autorizan y regulan los certámenes de ganado de raza pura de carácter nacional e internacional y se fijan los estímulos a la participación en los mismos, unida a la petición formulada por la Federación Española de Asociaciones de Ganado Selecto, aconsejan introducir algunas modificaciones en el Reglamento por el que se deben regir las subastas y los concursos-subasta de carácter nacional, modificando en parte el artículo único de la Orden de 3 de abril de 1989.

En consecuencia, dispongo:

Artículo único.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, tanto en las subastas nacionales como en los concursos-subasta, las hembras admitidas a las mismas que pertenezcan a las especies bovina, ovina, caprina y porcina, pueden ser subastadas en lotes de hasta diez cabezas.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 3 de abril de 1989 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 6 de septiembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

20039 *REAL DECRETO 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista dental.*

La creación y estructuración de las profesiones sanitarias de Odontólogo, Protésico dental e Higienista dental fue regulada mediante la Ley 10/1986, de 17 de marzo, con el propósito de hacer posible y efectiva la atención en materia de salud dental a toda la población mediante la formación de un grupo de profesionales más amplio y diferenciado. A este fin, la Ley regula dichas profesiones, así como sus cometidos principales, capacidades y responsabilidades, y habilita al Gobierno, en la disposición final segunda, para definir los requisitos básicos y mínimos correspondientes a los centros, servicios y establecimientos de salud dental y a las relaciones entre las distintas profesiones de este ámbito sanitario, en tanto afecten a los usuarios de dichos servicios y al coste de los mismos. En desarrollo de dichas previsiones legales, procede ahora fijar el contenido funcional de las profesiones vinculadas a los correspondientes títulos académicos habilitantes, así como determinar los requisitos sanitarios mínimos de los centros, servicios y establecimientos de salud dental, en conexión con lo dispuesto en el artículo 40.7 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. En consecuencia, este Real Decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.16.ª y 30.ª de la Constitución.

En cuanto a la titulación requerida para ejercer como Protésico dental e Higienista dental, este Real Decreto, en cuya tramitación se han oído a las corporaciones y asociaciones afectadas, se ajusta a la normativa fijada en materia de formación profesional por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. La reforma educativa para Higienistas dentales y Protésicos dentales ha permitido establecer una mayor definición en sus perfiles profesionales y, en el caso de los Higienistas dentales, diferenciarlo mejor de los Auxiliares de Clínica.

Por otra parte, los requisitos técnicos y funcionales que se establecen, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, han de tener el carácter de normas básicas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 149.1.16.ª de la Constitución y 40.7 de la Ley General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de julio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

El Odontólogo está capacitado para realizar el conjunto de actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de sus tejidos anejos, tanto sobre individuos aislados como de forma comunitaria. Asimismo estarán capacitados para prescribir los medicamentos, prótesis y productos sanitarios correspondientes al ámbito de su ejercicio profesional.

Las prescripciones o indicaciones que se refieran a prótesis o aparatología deberán incluir de forma clara las características del tipo de prótesis o aparato, o la reparación o modificación requerida. Asimismo incluirán el nombre del facultativo, dirección, localidad donde ejerce su actividad, número de colegiado, fecha de la prescripción y firma. Las prescripciones de medicamentos o productos sanitarios deberán cumplir los requisitos

especificados en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento; en el Real Decreto 1910/1984, de 26 de septiembre, que regula las características de la receta médica, y en las normas reguladoras de las dispensaciones que deban ser efectuadas con cargo a la Seguridad Social, en su caso.

Artículo 2.

1. Las consultas dentales, como espacio físico destinado únicamente a este fin, deberán cumplir, además de los requisitos adicionales establecidos por las Comunidades Autónomas para obtener la autorización de apertura, los que se determinan a continuación:

a) Sala de espera con espacio e instalaciones suficientes para asegurar al paciente una eventual espera previa con un grado de comodidad adecuado.

b) Consulta dotada con equipamiento apropiado para los tipos de tratamiento que allí se realicen, encaminados a conseguir un grado razonable de eficiencia bucodental.

c) Equipamiento e instalaciones necesarias para garantizar un adecuado nivel de higiene y la esterilización sistemática del material que lo precise, utilizando medios eficaces para evitar la contaminación por agentes productores de enfermedades transmisibles, con el fin de salvaguardar la salud general.

d) Condiciones de trabajo adecuadas para evitar riesgos al paciente y al personal, especialmente en el uso de radiaciones ionizantes y en la manipulación y almacenamiento de substancias potencialmente tóxicas o irritantes.

2. Las consultas dentales deberán cumplir asimismo lo dispuesto en la normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

Artículo 3.

Las consultas dentales estarán necesariamente organizadas, gestionadas y atendidas directa y personalmente por un Odontólogo o un Estomatólogo y dispondrán de un fichero de pacientes, con su historia clínica y sus radiografías, que deberá conservarse, al menos, durante cinco años tras la finalización del último tratamiento.

Artículo 4.

A solicitud del paciente, el profesional elaborará un presupuesto estimativo por escrito, detallando el tipo de tratamiento y los servicios a realizar, así como el coste de los mismos.

De igual manera, el profesional estará obligado a emitir la factura correspondiente y el informe de alta, a petición del paciente o una vez finalizado el tratamiento.

Artículo 5.

El Protésico dental es el titulado de formación profesional de grado superior que diseña, prepara, elabora, fabrica y repara las prótesis dentales, mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos conforme a las indicaciones y prescripciones de los Médicos Estomatólogos u Odontólogos.

Artículo 6.

Los Protésicos dentales estarán facultados para desarrollar las siguientes funciones en el ámbito del laboratorio de prótesis:

a) Positivado de las impresiones tomadas por el Odontólogo, el Estomatólogo o el Cirujano Máxilo-Facial.

b) Diseño, preparación, elaboración y fabricación, sobre el modelo maestro, de las prótesis dentales o máxilo-faciales y de los aparatos de ortodoncia o dispositivos que sean solicitados por el Odontólogo, Estomatólogo o Cirujano máxilo-facial, conforme a sus prescripciones e indicaciones. A este respecto podrán solicitar del facultativo cuantos datos e información estimen necesarios para su correcta confección.

c) Reparación de las prótesis, dispositivos y aparatos de ortodoncia prescritos por Odontólogos, Estomatólogos o Cirujanos máxilo-faciales, según sus indicaciones.

Artículo 7.

1. Los Protésicos dentales tienen plena capacidad y responsabilidad, ante el profesional que lo prescribió, respecto a las prótesis y aparatos que elaboren en el ejercicio de su actividad profesional, no así en cuanto suponga derivaciones achacables a las impresiones y registros buco-dentales o ulterior colocación de las prótesis en el paciente efectuada por los facultativos. Estarán obligados a suministrar a los facultativos que lo soliciten un presupuesto previo a la realización del trabajo y todos los datos sobre composición y características técnicas de los materiales empleados, así como a garantizar que se han respetado las especificaciones técnicas del fabricante durante la elaboración del producto.

2. Los Protésicos dentales tendrán plena capacidad y responsabilidad respecto de los laboratorios que dirijan, estando obligados a llevar un fichero de los trabajos realizados y a conservar las fichas durante, al menos, cinco años tras la entrega de los trabajos.

Artículo 8.

1. El ejercicio de la actividad profesional del Protésico dental se desarrollará en el laboratorio de prótesis, que es un establecimiento ubicado en un espacio físico inmueble dedicado únicamente a este fin, en el que podrá diseñar, fabricar, modificar y reparar las prótesis y aparatología mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos adecuados.

2. Los laboratorios de prótesis podrán ser privados o estar encuadrados en instituciones públicas docentes o asistenciales, situándose en este caso anexos a los Servicios de Odonto-Estomatología y Cirugía Máxilo-Facial.

3. Los titulares de los laboratorios de prótesis dental podrán ser personas físicas o jurídicas, pero estarán necesariamente organizados, gestionados y dirigidos por Protésicos dentales que se hallen en posesión del título referenciado en el artículo 5 o habilitados para el ejercicio profesional conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Artículo 9.

Los laboratorios de prótesis deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

a) El local donde se elabore, empaquete, almacene e inspeccione el producto contará con espacio suficiente para permitir las tareas de higiene y mantenimiento, tanto en las zonas destinadas a actividades productivas como en las reservadas para tareas administrativas.

El diseño del espacio físico delimitará de forma adecuada aquellos lugares destinados a tareas que, por sus características o por el tipo de materiales empleados, precisen una separación del resto de los procesos productivos.

b) El personal en contacto o vecindad con materiales y productos elaborados deberá estar suficientemente equipado y con un nivel de higiene adecuado para no afectar al producto que se sirve. Cuando alguien no cumpliera tales requisitos y ello pudiera repercutir sobre el producto, el interesado deberá abstenerse de su manipulación hasta corregir la deficiencia.

c) El medio ambiente del lugar de trabajo deberá ser adecuado para evitar la contaminación de materiales y productos. Las condiciones de producción y almacenamiento deberán garantizar que no provocan riesgos ambientales o al personal. El laboratorio deberá contar con los medios adecuados para evitar la contaminación por agentes productores de enfermedades transmisibles. Asimismo, el laboratorio deberá cumplir la normativa vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 10.

1. El Higienista dental es el titulado de formación profesional de grado superior que tiene como atribuciones, en el campo de promoción de la salud y la educación sanitaria buco-dental, la recogida de datos, la realización de exámenes de salud, el consejo de medidas higiénicas y preventivas, individuales y colectivas, y la colaboración en estudios epidemiológicos.

2. Los Higienistas dentales podrán, asimismo, y como ayudantes y colaboradores de los Facultativos Médicos y Odontólogos, realizar las funciones técnico-asistenciales que se determinen en el artículo 11.2.

Artículo 11.

1. En materia de Salud Pública, los Higienistas dentales podrán desarrollar las siguientes funciones:

a) Recoger datos acerca del estado de la cavidad oral para su utilización clínica o epidemiológica.

b) Practicar la educación sanitaria de forma individual o colectiva, instruyendo sobre la higiene buco-dental y las medidas de control dietético necesarias para la prevención de procesos patológicos buco-dentales.

c) Controlar las medidas de prevención que los pacientes realicen.

d) Realizar exámenes de salud buco-dental de la Comunidad.

2. En materia técnico-asistencial, los Higienistas dentales podrán desarrollar las siguientes funciones:

a) Aplicar fluoruros tópicos en sus distintas formas.

b) Colocar y retirar hilos retractores.

c) Colocar selladores de fisuras con técnicas no invasivas.

d) Realizar el pulido de obturaciones eliminando los eventuales excesos en las mismas.

e) Colocar y retirar el dique de goma.

f) Eliminar cálculos y tinciones dentales y realizar detartrajes y pulidos.

3. Los Higienistas dentales desarrollarán las funciones señaladas en el número anterior como ayudantes y colaboradores de los Facultativos Médicos y Odontólogos, excluyendo de sus funciones la prescripción de prótesis o tratamientos, la dosificación de medicamentos, la extensión de recetas, la aplicación de anestésicos y la realización de procedimientos operatorios o restauradores.

Disposición adicional primera.

Los Odontólogos que presten servicios en instituciones sanitarias de la Seguridad Social quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, al que accederán, con las necesarias adaptaciones, por el procedimiento establecido para los Facultativos incluidos en dicho Estatuto.

Los Higienistas dentales y los Protésicos dentales que presten servicios en instituciones sanitarias de la Seguridad Social quedan incorporados al Estatuto Jurídico del Personal Sanitario no Facultativo, al que accederán, con las necesarias adaptaciones, por el procedimiento establecido para los Técnicos Especialistas y con los niveles y especialidades de titulación exigidos actualmente para las respectivas profesiones por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional segunda.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, el presente Real Decreto en ningún modo limita la capacidad profesional de los Médicos y, concretamente, de los especialistas en Estomatología y Cirugía máxilo-facial, que seguirán ejerciendo las mismas funciones que desarrollan actualmente, además de las señaladas en el artículo primero de dicha Ley y en el artículo 1 de este Real Decreto.

Disposición transitoria primera.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo regularán conjuntamente un procedimiento, que se adecuará a lo previsto en esta disposición, para que los Protésicos e Higienistas dentales que hayan ejercido la profesión antes de la entrada en vigor de dicha Ley, y lo demuestren de forma fehaciente, puedan ser habilitados para desarrollar las funciones establecidas en el presente Real Decreto.

El ejercicio profesional al que se refiere el párrafo anterior, así como su desempeño durante un período de tiempo no inferior a cinco años con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, deberá demostrarse mediante boletines de cotización a la Seguridad Social y además, en el caso de los Higienistas dentales, por justificación documental que avale su trabajo en una clínica dental privada o centro de titularidad pública.

Se constituirá una Comisión de Análisis a la que, tras el estudio de las situaciones generales que se deduzcan en las solicitudes de habilitación profesional, compete:

a) Definir los criterios a aplicar por las Comunidades Autónomas para la emisión del certificado acreditativo de habilitación profesional que les permita desarrollar las actividades como Protésico dental o Higienista.

b) Determinar los criterios que deberán ser tenidos en cuenta en las pruebas que se celebrarán en cada Comunidad Autónoma, cuando las solicitudes no cumplan alguno de los requisitos a los que se hace referencia en los párrafos anteriores.

La superación de esta prueba, a la que los aspirantes tendrán derecho a una convocatoria anual durante un período de tres años, habilitará para el ejercicio profesional en iguales términos que lo establecido en este Real Decreto.

En estas Comisiones de Análisis para Protésicos e Higienistas dentales participarán representantes de los Ministerios de Educación y Ciencia, Sanidad y Consumo, de las Comunidades Autónomas y miembros debidamen-

te titulados de las asociaciones profesionales y federaciones legalmente constituidas.

Disposición transitoria segunda.

Los laboratorios de prótesis dental que a la entrada en vigor de este Real Decreto no reúnan los requisitos exigidos dispondrán de un plazo máximo de tres años para adaptarse a lo establecido en sus artículos 8 y 9.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.ª y 30.ª de la Constitución.

El Ministerio de Sanidad y Consumo y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias respectivas, podrán proceder a la determinación y concreción de los requisitos mínimos a los que se refieren los artículos 2 y 9 de este Real Decreto. Para ello deberán ser tomadas en consideración las innovaciones que, como consecuencia de la mejora de la tecnología sanitaria, se puedan incorporar a las instalaciones y equipos utilizados en centros, servicios y establecimientos de salud buco-dental.

Disposición final segunda.

Los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, de forma conjunta, procederán a crear las Comisiones a que hace referencia la disposición transitoria primera.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
MARIA ANGELES AMADOR MILLAN

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20038 *REAL DECRETO 1776/1994, de 5 de agosto, por el que se regula el acceso a la titulación de Médico Especialista a determinados Licenciados en Medicina y Cirugía.*

El Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, estableció el sistema para la formación médica especializada y la posterior obtención del título de Médico Especialista. Desde entonces dicho sistema se ha homologado con los del resto de los países comunitarios y se ha consolidado como el más adecuado para atender a las necesidades de nuestro Sistema Nacional de Salud.

Sin embargo, a pesar de que el Real Decreto antes mencionado previó, en relación con situaciones nacidas con anterioridad a su entrada en vigor diversos mecanismos transitorios orientados a facilitar el acceso a la titulación de Especialista, lo cierto es que dichos mecanismos han resultado insuficientes para determinados licenciados en Medicina y Cirugía que desarrollaron sus programas de formación en diversas especialidades. Así lo entendió, para el caso concreto de la especialidad de Psiquiatría, el Congreso de los Diputados que, a través de la Comisión de Política Social y Empleo, formuló el 11 de noviembre de 1992 una proposición no de Ley por la que se insta al Gobierno para que adopte las medidas necesarias en orden a que los profesionales que realizaron tales programas de formación pudieran acceder al título de Especialista.

Por ello, resulta necesario establecer un procedimiento excepcional que, sin alterar el sistema regulado con carácter general por el Real Decreto 127/1984, permita la obtención del título de Especialista a los profesionales que reúnan los requisitos establecidos en el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de agosto de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Podrán solicitar la verificación de sus expedientes, con el fin de obtener el título de Médico Especialista, los licenciados en Medicina y Cirugía que hubieran accedido, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, a una plaza de Especialista en Formación, convocada por alguna de las Administraciones públicas o instituciones sanitarias concertadas con éstas y que acrediten haber realizado, de modo ininterrumpido y bajo un mismo régimen docente, los años de formación establecidos para la correspondiente especialidad, mediante nombramiento, contrato o beca de carácter docente expedido por dicha Administración que implique relación profesional retribuida periódicamente con cargo a sus presupuestos.

A estos efectos, la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente, a la vista de la documentación aportada por los solicitantes, emitirá un informe-propuesta sobre la concesión del título.

Disposición final única.

Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo regularán conjuntamente el procedimiento para la obtención del título de Especialista en los supuestos previstos por el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicaión en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 5 de agosto de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL
Svº. Régimen Jurídico.
JLL/sa.

Para su conocimiento y traslado a las distintas Gerencias de esa Dirección Provincial, adjunto remitimos Instrucciones de la Dirección General de Recursos Humanos de fecha 28.06.96, sobre Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia.

Madrid, 22 de julio de 1996
EL SUBDIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Francisco GARCIA SACRISTAN.

Anexo: citado.

A TODAS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES.-

La Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 14 de Junio de 1.984 reguló las competencias y funciones de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia.

La Disposición Adicional de la citada Orden, que exigía como requisito indispensable para acceder a las vacantes y nuevas plazas que supongan el ejercicio de las funciones y actividades reguladas en su Artículo 4º, el estar en posesión del Título de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Sanitaria, en la especialidad que en cada caso corresponda, fue anulada por la Sentencia de 27.04.88 del Tribunal Supremo (Sala Cuarta). Una primera interpretación de esta Sentencia consideró que las funciones que según la Orden de 14.06.84 corresponden a los Técnicos Especialistas, podían ser realizadas, además de por éstos, por los A.T.S./D.U.E., aún cuando no tuviesen la especialidad.

No obstante, de acuerdo con la interpretación del propio Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 26.01.94, con la Sentencia de 27.04.88 a los A.T.S./D.U.E. Especialistas (y sólo a ellos) se les abrió la posibilidad de acceder a las vacantes y nuevas plazas que supongan el ejercicio de las funciones previstas en los Artículos 3 y 4 de la Orden de 14.06.84, coexistiendo en dichas funciones con los Técnicos Especialistas de la Rama Sanitaria de 2º Grado.

En base a lo expuesto, esta Dirección General en uso de las atribuciones que tiene conferidas ha resuelto dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

1.- Las plazas que lleven aparejadas la realización de las funciones previstas en los Artículos 3 y 4 de la Orden Ministerial de 14.06.84 deben ser desempeñadas por personal que haya adquirido conocimientos específicos sobre las técnicas aplicables en cada caso, bien a través del curriculum formativo de los profesionales que acceden a dichos puestos (tal es el caso de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, Anatomía Patológica, Radiodiagnóstico, Medicina Nuclear y Radioterapia o de los A.T.S./D.U.E. de la correspondiente especialidad) o bien por encontrarse en la situación prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Orden Ministerial de 14.06.84.

...../.....

En este sentido y para el supuesto de que se trate de personal que colabore directamente en la utilización de radiaciones ionizantes en un acto médico, los conocimientos que aportan las Licencias o Acreditaciones que otorga el Consejo de Seguridad Nuclear son condición necesaria pero por si sola insuficiente para acceder a estos puestos de trabajo.

2.- Dado que con anterioridad a la citada Sentencia de 26.01.94, en algunos supuestos A.T.S./D.U.E. sin especialidad fueron destinados a puestos de trabajo donde se realizaban las funciones propias de Técnicos, se debe proceder a una adecuación progresiva de los puestos afectados de acuerdo con la interpretación sentada por esta Sentencia, de tal forma que en el ámbito de personal de enfermería, a partir de la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 26.01.94, sólo los A.T.S./D.U.E. con la correspondiente especialidad puedan acceder a estos puestos de trabajo.

3.- Lo que antecede no implica la existencia de ámbitos exclusivos de actuación para los Técnicos Especialistas, ya que a los Servicios afectados (Laboratorio, Radiodiagnóstico...) también podrán adscribirse otro personal de enfermería para el ejercicio de las funciones y tareas de cuidados de enfermería que sean necesarias, según las características específicas de cada uno de dichos servicios.

4.- En aquellos supuestos en que por razones de necesidad (vacaciones, baja laboral, etc...), se deba sustituir al personal que realiza las funciones de Técnicos, sólo se podrá efectuar por Técnicos Especialistas de cada rama o bien por ATS/DUE con la correspondiente especialidad.

Las presentes Instrucciones derogan las de fecha 03.11.88 de la extinguida Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones.

Madrid, 28 de Junio de 1.996

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,

Fdo.: Fernando VICENTE FUENTES.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4378 *REAL DECRETO 220/1997, de 14 de febrero, por el que se crea y regula la obtención del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria.*

La aplicación de las radiaciones ionizantes en los exámenes y tratamientos médicos, unida a la complejidad de las tecnologías empleadas para su realización, han creado la necesidad de que se regule en el sistema sanitario la existencia de expertos que acrediten unos conocimientos en física de las radiaciones, superiores a los que sobre esta materia tienen los profesionales tradicionalmente implicados en la asistencia sanitaria, aceptando así que una concepción actual de la misma obliga a recurrir a la participación de otros profesionales cuyos conocimientos previos, unidos a una adecuada formación postgraduada, garantizarán una eficiente utilización de las radiaciones con fines sanitarios, en orden a conseguir la optimización del acto médico origen de dichos exámenes y tratamientos, y la adecuada protección radiológica de todo el personal expuesto a las mencionadas radiaciones.

La disposición adicional primera 2.c) en relación con la disposición final primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el artículo 18.1 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, sobre obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados, regulan los títulos de especialización para graduados universitarios. Dichos preceptos, en relación con lo previsto en los artículos 40.10, 104 y 105.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, constituyen la base legal para la creación del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, que se obtendrá por el procedimiento de residencia. Dicho sistema, que ya ha demostrado su eficacia en el ámbito de las especialidades médicas y farmacéuticas, implica, entre otras cosas, la acreditación de plazas docentes mediante criterios objetivos, la evaluación anual de conocimientos y la existencia de un vínculo retribuido durante el período de impartición del programa.

Por otra parte, la creación de este título oficial de Especialista responde, además, a las exigencias derivadas de la Directiva 84/466 EURATOM, que ha sido traspuesta a nuestra legislación por el Real Decreto 1132/1990, de 14 de septiembre, por el que se establecen, con carácter de «Normativa Básica», medidas fundamentales de protección radiológica de las personas sometidas a exámenes y tratamientos médicos, en cuyo artículo 5 se contempla, al igual que en la Directiva antes citada, la figura del experto cualificado en Radiofísica, estableciendo que por una disposición del mismo rango se determinarán las condiciones necesarias para obtener dicha cualificación. (1)

Por todo ello, la creación del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, además de atender a una demanda del sistema sanitario en una materia, como la utilización de radiaciones ionizantes, de la máxima trascendencia y creciente sensibilidad social, adecua nuestro ordenamiento jurídico a las directrices fijadas por la normativa comunitaria y reconduce la figura del experto cualificado en Radiofísica al marco específico que el derecho positivo de nuestro país prevé para los títulos oficiales de Especialista.

En la elaboración de la presente norma se ha tenido en cuenta el informe emitido por el Consejo de Seguridad Nuclear que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/1980, de 22 de abril, es el organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, así como el emitido por la Comisión Europea en base al artículo 33 del Tratado EURATOM. Además, el Real Decreto ha sido sometido a consulta de las sociedades científicas, de los Colegios profesionales afectados, de los Consejos Nacionales de Especialidades Médicas y Especializaciones Farmacéuticas, del Consejo de Universidades y del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación de título.*

1. Se crea el título de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, con carácter de título oficial de postgrado y validez profesional en todo el territorio nacional. Dicho título acreditará la adquisición de los conocimientos que se consideren necesarios para la correcta planificación, aplicación e investigación de las técnicas utilizadas por la física de las radiaciones en los exámenes y tratamientos médicos que impliquen la exposición de los pacientes a radiaciones ionizantes, el control de calidad de los equipos e instalaciones empleados en dichos exámenes y tratamientos, y la protección radiológica de las personas afectadas por los mismos.

Dichos conocimientos podrán actualizarse a través de los programas que se citan en el artículo 3.3, según las necesidades del sistema educativo-sanitario, los avances científicos y tecnológicos, y las exigencias que establezca la normativa general sobre protección radiológica e instalaciones nucleares y radiactivas.

2. El título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, expedido por el Ministerio de Educación y Cultura, será necesario para utilizar de modo expreso la denominación de Especialista y para ocupar puestos de trabajo en establecimientos o instituciones públicas o privadas con tal denominación.

Artículo 2. *Requisitos para la obtención del título.*

La obtención del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión de alguno de los siguientes títulos universitarios: Licenciado en Física u otros títulos universitarios superiores en disciplinas científicas y tecnológicas oficialmente reconocidos.

2. Haber superado la prueba nacional a la que se refiere el artículo 4 de este Real Decreto.

3. Haber realizado íntegramente el ciclo formativo de tres años que se regula en el presente Real Decreto,

en una unidad docente acreditada para la formación de Especialistas en Radiofísica Hospitalaria.

4. Haber superado las evaluaciones que correspondan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.

Artículo 3. *Características del sistema formativo.*

1. La formación de Especialistas en Radiofísica Hospitalaria se realizará por el sistema de residencia, en unidades acreditadas para la docencia por el Ministerio de Educación y Cultura, en las que el personal en formación adquirirá de forma progresiva y controlada los conocimientos y responsabilidades que determinen su capacitación como tales Especialistas, tras la superación de las correspondientes evaluaciones.

2. El período formativo será de tres años ininterrumpidos y se impartirá, sin perjuicio de que dicha formación se realice en diversos centros cuando así lo exija el programa, bajo la dependencia de la misma unidad docente en la que se hubiera iniciado.

3. La formación se adecuará a los programas aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura a propuesta de la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria y oído el Ministerio de Sanidad y Consumo; dichos programas se elaborarán teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1.

4. Con carácter previo a la aprobación definitiva del programa formativo, éste se trasladará al Consejo de Seguridad Nuclear para que dicho Consejo compruebe que los contenidos curriculares del programa de los Especialistas en Radiofísica Hospitalaria relativos a la protección radiológica se corresponden con los del Diploma previsto en el artículo 17 del Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes. *(2)*

Artículo 4. *Acceso a la formación.*

1. Quienes pretendan acceder a las distintas unidades docentes acreditadas para la formación de Especialistas en Radiofísica Hospitalaria serán admitidos en ellas tras superar una prueba de carácter nacional que seleccionará a los aspirantes.

2. La oferta de las plazas que corresponda incluir en cada convocatoria se referirá a todas las unidades docentes acreditadas para la formación de Especialistas en Radiofísica Hospitalaria, cualquiera que sea la titularidad del centro en el que se encuentran ubicadas. Dicha oferta se elaborará por la Comisión Interministerial a la que se refiere el artículo 5.2.a) del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, tras oír a la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria y a las diversas Comunidades Autónomas, a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

3. La oferta de plazas se elaborará anualmente teniendo en cuenta la capacidad de las distintas unidades acreditadas, las disponibilidades presupuestarias y las necesidades sociales de profesionales formados en Radiofísica Hospitalaria.

4. La convocatoria anual, con las adaptaciones necesarias, se realizará por los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura, de forma conjunta y simultánea con la convocatoria anual para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada para Médicos y Farmacéuticos, cuyas normas generales serán de aplicación con las particularidades siguientes:

a) El sistema de selección consistirá exclusivamente en la realización de un ejercicio de carácter eliminatorio para cuya superación habrá que obtener la puntuación que la Comisión de selección considere necesaria para iniciar la formación en Radiofísica Hospitalaria.

b) El ejercicio eliminatorio, que se cita en el párrafo anterior, versará sobre física y otras disciplinas, como matemáticas, relacionadas con el uso de las radiaciones.

c) Las plazas se adjudicarán por orden decreciente de puntuación, entre los aspirantes que hayan superado el ejercicio que se cita en el párrafo a) de este apartado.

Artículo 5. *Características del período formativo.*

Al iniciar el período formativo de tres años, el residente suscribirá, con la entidad titular del centro donde se encuentre la unidad docente acreditada en la que ha obtenido plaza, un contrato laboral en régimen de dedicación a tiempo completo, cuyo objeto será la prestación de un trabajo en los términos previstos en el artículo 3, con vistas a la obtención del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria.

La duración de dicho contrato será de un año renovable, previa evaluación positiva, por iguales períodos de tiempo, hasta un máximo de tres. Transcurrido dicho plazo el contrato se extinguirá sin necesidad de denuncia o preaviso, sin que en ningún caso el vínculo laboral temporal pueda transformarse en definitivo.

El contrato se formalizará por escrito y en él se determinarán, en términos análogos a los previstos para el resto del personal en formación por el sistema de residencia, el objeto, duración, régimen retributivo, dedicación y horario, causas de suspensión, vacaciones y permisos, derechos y deberes específicos, causas de extinción y sus efectos.

Artículo 6. *Acreditación de unidades docentes.*

1. Los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, oída la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria, establecerán los requisitos de acreditación que, con carácter general, han de cumplir las unidades para la formación de Especialistas en Radiofísica Hospitalaria.

2. La acreditación de las unidades deberá ser solicitada por las entidades titulares de los centros donde pretendan ubicarse, los cuales deberán justificar que reúnen los requisitos que se citan en el apartado anterior.

3. La acreditación, con expresión del número de plazas en formación que correspondan a cada unidad, se otorgará por el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, oída la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria.

4. La declaración de extinción de la acreditación cuando se incumplan los requisitos de la misma, corresponderá al mismo órgano que la otorgó, siguiendo el procedimiento que se cita en el apartado anterior.

Artículo 7. *Organización y supervisión de la formación.*

En los centros donde existan unidades acreditadas para la formación de Especialistas en Radiofísica Hospitalaria, la organización, supervisión, programación anual de actividades formativas y la evaluación de los residentes y de las unidades por las que éstos hubieran rotado, se regirá, con las adaptaciones que resulten necesarias, por la normativa sobre Comisiones de Docencia y sistemas de evaluación, aplicable a los Especialistas en formación, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 127/1984, de 11 de enero, 2708/1982, de 15 de octubre, y disposiciones de desarrollo. *(3)*

Artículo 8. *Ficheros automatizados.*

Las cuestiones relativas al período formativo y expedición del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, se incorporarán a los siguientes ficheros automatizados, regulados de acuerdo con lo previsto en la

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal:

1. Los datos sobre el acceso a plaza en formación y período formativo del personal que obtenga el mencionado título oficial de Especialista por el procedimiento previsto en el artículo 2 de este Real Decreto, se incorporarán al fichero MIR y al fichero de residentes, en los términos previstos en el anexo II de la Orden de 21 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se regulan los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Sanidad y Consumo. (4)

2. Los datos relativos a la concesión del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, al amparo de lo previsto en el presente Real Decreto, se incorporarán al fichero automatizado de Especialidades en Ciencias de la Salud, en los términos previstos en el anexo III de la Orden de 26 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio de Educación y Cultura.

3. Las inscripciones correspondientes a los títulos expedidos se incorporarán al fichero automatizado de títulos del anexo I de la indicada Orden de 26 de julio de 1994.

Artículo 9. *Comisión Nacional: Composición.*

1. Se crea, como órgano consultivo adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria, que tendrá la siguiente composición:

a) Tres Vocales designados por el Ministerio de Sanidad y Consumo entre personal que ostente el título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria y preste servicios en instituciones sanitarias públicas acreditadas para la docencia.

b) Un Vocal designado de común acuerdo por los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo entre personas que presten servicios en la Administración sanitaria o educativa en puestos de trabajo relacionados con las instalaciones de radiodiagnóstico, radioterapia y medicina nuclear, así como la protección radiológica en el ámbito de las instituciones sanitarias.

c) Dos Vocales designados por el Ministerio de Educación y Cultura entre catedráticos o profesores titulares de Universidad en materias relacionadas con la Física aplicada a la Medicina.

d) Un Vocal designado por el Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo Nacional de Especialidades Médicas entre facultativos que presten servicios en instituciones sanitarias públicas acreditadas para la docencia, que sea especialista en Medicina Nuclear, Oncología Radioterápica o Radiodiagnóstico.

e) Dos Vocales elegidos de entre sus miembros por las entidades y sociedades científicas de carácter estatal, relacionadas con la Protección Radiológica y la Física Médica.

f) Dos Vocales en representación de los residentes en formación para la obtención del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, elegidos por ellos mismos, entre los que estén en segundo año de formación.

g) Un Vocal cualificado en la materia designado por el Colegio Oficial de Físicos.

h) Un Vocal cualificado en la materia designado de común acuerdo por los Colegios Profesionales que representen a los titulados superiores no físicos, que se estén formando para la obtención del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria.

2. La Comisión de Radiofísica Hospitalaria elegirá al Presidente y Secretario entre sus miembros. El voto del Presidente tendrá carácter decisorio en caso de empate.

3. El nombramiento de los Vocales que se citan en el apartado 1 de este artículo se efectuará por un período de cuatro años, salvo los incluidos en los párrafos f) y h), que lo serán por un período de dos años.

4. El Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de su Subsecretaría, atenderá el funcionamiento administrativo de la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria.

Artículo 10. *Comisión Nacional: Funciones.*

1. Corresponde a la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria:

a) Proponer el programa formativo en Radiofísica Hospitalaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.

b) Informar las normas que dicten los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo para regular los requisitos generales que han de reunir las unidades acreditadas para la formación de Especialistas en Radiofísica Hospitalaria.

c) Informar los expedientes relativos a la acreditación de cada unidad docente, con carácter previo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Cultura.

d) Informar los expedientes relativos a la extinción de la acreditación de unidades docentes, con carácter previo a que se produzca la misma.

e) Informar la oferta anual y la convocatoria de plazas para la formación de Especialistas en Radiofísica Hospitalaria.

f) Proponer al Ministerio de Educación y Cultura la expedición de títulos oficiales de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, a la vista de la calificación final de todo el período de residencia.

g) Realizar las funciones previstas en el presente Real Decreto en relación con las solicitudes que se formulen para la expedición del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, al amparo de lo previsto en las disposiciones transitorias y adicional cuarta, proponiendo la expedición de los que correspondan al Ministerio de Educación y Cultura.

h) Realizar las funciones que se le encomienden en relación con la evaluación de los especialistas en formación.

i) Promover innovaciones metodológicas en el campo de la Radiofísica Hospitalaria.

j) Promover la investigación y los programas de formación en el campo de los estudios de la Física aplicada a las técnicas de tratamiento, diagnóstico y uso de instalaciones.

k) Informar las disposiciones de carácter general que se elaboren en materias de su competencia, o que, por su naturaleza, afecten o puedan afectar al ámbito de las funciones a realizar por el personal formado al amparo de lo previsto en el presente Real Decreto.

l) Proponer a los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo la realización de auditorías en las diferentes unidades acreditadas para conocer y evaluar el funcionamiento de los programas de formación.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas por el presente Real Decreto, la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. *Competencias del Consejo de Seguridad Nuclear.*

El ejercicio de las funciones que desempeñen los especialistas formados en los términos previstos en este Real Decreto se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de las facultades de vigilancia de la Administración sanitaria y de las de autorización, control e inspección asignadas por la legislación vigente al Consejo de Seguridad Nuclear.

Disposición adicional segunda. *Servicios de protección radiológica.*

En las instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud en las que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, existan servicios de protección radiológica, las entidades titulares de las instituciones sanitarias donde se ubiquen, propondrán al Consejo de Seguridad Nuclear para cubrir dichas jefaturas a titulados universitarios superiores en posesión del título oficial de Especialista previsto en el presente Real Decreto, los cuales circunscribirán sus funciones a las que son propias de los citados servicios de protección radiológica.

Disposición adicional tercera. *Correspondencia con normativa comunitaria.*

Los expertos cualificados en Radiofísica a los que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 1132/1990, por el que traspone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 84/466 EURATOM, deberán estar formados en los términos previstos en el presente Real Decreto.

Disposición adicional cuarta. *Títulos extranjeros.*

La homologación o reconocimiento de títulos extranjeros por los correspondientes españoles de Especialista en Radiofísica Hospitalaria se efectuará por el Ministerio de Educación y Cultura. El procedimiento se atendrá, con las necesarias adaptaciones, a lo previsto en la Orden de 14 de junio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre), por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles y, en su caso, por lo previsto en las disposiciones que trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas Comunitarias sobre reconocimiento de títulos expedidos por Estados miembros de la Unión Europea o Espacio Económico Europeo. (5)

Disposición adicional quinta. *Normativa aplicable al personal estatutario.*

El personal estatutario que, estando en posesión del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, preste servicios en instituciones sanitarias, en puestos de trabajo que requieran los conocimientos inherentes a dicho título, estará incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, al que accederá, con las necesarias adaptaciones, por el procedimiento establecido para los facultativos especialistas.

Disposición transitoria primera. *Vías transitorias de obtención del título.*

Los Licenciados en Física u otros titulados superiores universitarios en disciplinas científicas y tecnológicas oficialmente reconocidas, vinculados a instituciones sanitarias mediante nombramiento o contrato, que realicen funciones para las que se requieran los conocimientos que se citan en el artículo 1 de este Real Decreto, podrán solicitar que les sea expedido el título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria.

A estos efectos, la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Cultura y la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, oída la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria, habilitarán un procedimiento que se someterá a las siguientes normas:

1. Junto con la solicitud, los interesados deberán acreditar:

a) Estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias Físicas o de otros títulos universitarios superiores en disciplinas científicas y tecnológicas oficialmente reconocidas o de la certificación sustitutoria establecida en la instrucción novena de la Resolución de 26 de junio de 1989 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).

b) Haber desempeñado las funciones que se citan en el párrafo primero de esta disposición transitoria, en el tiempo que se especifica en alguno de los siguientes supuestos:

1.º Durante un período superior a tres años, dentro de los cinco anteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

2.º Durante un período no inferior a un año, siempre que el interesado se encuentre prestando tales servicios a la entrada en vigor de este Real Decreto.

A estos efectos, junto con la instancia se aportarán, además de copia auténtica del nombramiento o contrato que avale la vinculación del interesado con la correspondiente institución, certificaciones originales que acrediten las funciones desempeñadas durante los períodos de tiempo que, en cada caso, correspondan, expedidas por el Director o Gerente del centro donde se hubiesen prestado los servicios.

c) La formación adquirida en Radiofísica, a cuyos efectos se aportará historial profesional debidamente documentado en el que, además de los datos personales, se hará constar el expediente académico, experiencia profesional y formación complementaria en Radiofísica.

2. Finalizado el plazo de presentación de instancias, la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria clasificará las solicitudes presentadas en los siguientes grupos:

a) Solicitudes que hubieran acreditado una experiencia superior a tres años:

1.º Si la Comisión considera que los interesados han acreditado una formación análoga a la exigida en el presente Real Decreto, las elevará directamente al Ministerio de Educación y Cultura para la expedición del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria.

2.º Si la Comisión considera que la formación acreditada no cumple en su totalidad las exigencias de este Real Decreto, establecerá un período complementario de formación no superior a seis meses, bajo la dependencia de una unidad acreditada para la formación de Especialistas mediante el seguimiento de un programa específico fijado por la propia Comisión, cuya evaluación positiva por ésta determinará la propuesta para la expedición del correspondiente título.

b) Solicitudes que hubieran acreditado una experiencia entre uno y tres años, respecto a las que la Comisión dispondrá la realización de un período complemen-

tario de formación no superior a dos años, bajo la dependencia de una unidad acreditada para la formación mediante el seguimiento de un programa específico fijado por la propia Comisión que, además de las evaluaciones anuales, será objeto de una evaluación final por la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria. La evaluación final positiva determinará la propuesta para la expedición del correspondiente título oficial de Especialista por el Ministerio de Educación y Cultura.

c) Solicitudes en las que, cualquiera que sea la experiencia acreditada, serán objeto de propuesta negativa ante el Ministerio de Educación y Cultura, por considerar la Comisión que no reúnen los requisitos relativos a la titulación, al tiempo y naturaleza de los servicios prestados o a la formación necesaria para la obtención del título oficial de Especialista.

3. Los períodos complementarios de formación, a los que se refiere esta disposición, no serán objeto de retribución específica y se planificarán en coordinación con los Órganos de Dirección de las instituciones sanitarias afectadas, teniendo en cuenta la capacidad docente de las unidades acreditadas y con la finalidad de que dichos períodos formativos causen la menor interferencia en las actividades ordinarias que los interesados realicen en dichas instituciones.

4. La Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria podrá solicitar a los órganos administrativos competentes la comprobación o verificación de los documentos aportados y su adecuación a los requisitos que se establecen en la presente disposición transitoria, utilizando cuantos medios de prueba considere oportunos.

Disposición transitoria segunda. *Convocatorias de plazas formativas anteriores al presente Real Decreto.*

Tendrán acceso al título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, siempre que superen el período formativo y las evaluaciones reguladas por el presente Real Decreto, los aspirantes que hayan obtenido plaza de radiofísico hospitalario en formación, al amparo de los procesos selectivos convocados por Orden del Ministro de Sanidad y Consumo, de 8 de octubre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por Órdenes del (6) Ministro de la Presidencia, de 21 de julio de 1994 («Bo- (7) letín Oficial del Estado» del 27), y de 3 de octubre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 5). (8)

Asimismo, tendrán acceso al título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria los aspirantes que hayan obtenido plaza formativa en procesos selectivos convocados por las Consejerías de Salud u Órgano competente de las diversas Comunidades Autónomas, previa comprobación por la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria de que se han cumplido los requisitos relativos al período formativo y su evaluación en términos análogos a los previstos en el presente Real Decreto.

Disposición transitoria tercera. *Personal docente con plaza vinculada.*

Podrán acceder al título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria por el procedimiento previsto en la disposición transitoria primera, los catedráticos y profesores titulares de Universidad con plaza vinculada a la entrada en vigor del presente Real Decreto, siempre que su actividad en la correspondiente institución sanitaria implique el desempeño de funciones que requieran los conocimientos exigidos en el artículo 1 para obtener el mencionado título.

Disposición transitoria cuarta. *Normas relativas al funcionamiento inicial de la Comisión Nacional.*

1. El Ministerio de Educación y Cultura, oídos los Colegios Profesionales y sociedades científicas que se citan en el artículo 9, otorgará el título de Especialista en Radiofísica Hospitalaria a aquellos Vocales citados en los párrafos a), c), e), g) y h) del artículo 9.1 que sean designados para el primer mandato de la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria, siempre que dicha designación recaiga en personas de reconocido prestigio y una experiencia profesional de, al menos, cinco años en puestos de trabajo que requieran los conocimientos que se citan en el artículo 1 de este Real Decreto.

2. Con la finalidad de que la renovación de la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria se produzca de forma escalonada, la duración del primer mandato se reducirá a dos años para los siguientes Vocales de los que se citan en el artículo 9.1: dos Vocales del párrafo a) y un Vocal del párrafo c).

Disposición transitoria quinta. *Normas transitorias sobre designación de Jefes de Servicio de Protección Radiológica.*

1. Lo previsto en la disposición adicional segunda no implicará el cese de quienes, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, desempeñen puestos de Jefe de Servicio de Protección Radiológica, sin perjuicio de las facultades de revocación y cese en dichos puestos por causas distintas a la no obtención del título de Especialista en Radiofísica Hospitalaria.

2. Hasta tanto se cumplan las previsiones contenidas en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, los titulares de las instituciones sanitarias del Sistema Nacional de la Salud donde hayan de constituirse servicios de protección radiológica, podrán proponer al Consejo de Seguridad Nuclear a titulados universitarios superiores de los que se citan en el artículo 2.1 del presente Real Decreto que, aun cuando no posean el título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, tengan los conocimientos y formación adecuados para asumir las jefaturas de dichos servicios.

Disposición final primera. *Supervisión de la calidad de la formación postgraduada.*

Los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la calidad de la formación postgraduada impartida y el desarrollo de la misma, conforme a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza a los Ministros de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo para dictar conjuntamente las disposiciones precisas para la aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

(1) BOE 224, 18-9-90. BIDO 154/90
(2) BOE 37, 12-2-92. BIDO 20/92
(3) BOE 26, 31-1-84. BIDO 22/84 y BOE 261, 30-12-82. BIDO 207/82
(4) BOE 178, 27-7-94. BIDO 128/94
(5) Orden 14-10-91 BOE 254, 23-10-91 BIDO 131/91
(6) BIDO 107/93
(7) BIDO 129/94
(8) BIDO 98/95

CAPITULO IV

INTEGRACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23864 *REAL DECRETO 1206/1989, de 6 de octubre, por el que se dictan normas para la integración del personal laboral fijo que presta servicios en Instituciones y Centros Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

La Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en su artículo 39.5 habilita al Gobierno para integrar en los Estatutos de la Seguridad Social al personal laboral fijo de Instituciones y Centros Sanitarios gestionados por el INSALUD, mediante el ejercicio de una opción que, con las necesarias garantías de publicidad, permita la integración de este personal en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, respetando, en todo caso, los requisitos de titulación académica exigidos para cada grupo de clasificación por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Esta iniciativa legal, apoyada en todo momento por las Organizaciones Sindicales más representativas, e instada por diversos colectivos profesionales, pretende, con vistas a la promulgación del Estatuto Marco, al que se refiere el artículo 84 de la Ley General de Sanidad, unificar el régimen jurídico de diverso personal que, por razones históricas diferentes y aun teniendo una relación laboral estable con el Instituto Nacional de la Salud, se encuentra al margen de los Estatutos de Personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, lo que ocasiona un tratamiento jurídico diferente, tanto desde el punto de vista retributivo como de condiciones laborales en general.

El presente Real Decreto, que afecta a colectivos profesionales vinculados directa y exclusivamente con el Instituto Nacional de la Salud, a traves de Instituciones Sanitarias cuya gestión no ha sido transferida a las diversas Comunidades Autónomas, sienta las bases de la integración del personal laboral fijo en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, correspondiendo al Ministerio de Sanidad y Consumo articular el procedimiento, plazos y opciones concretas que se ofertarán a los afectados, teniendo en cuenta tanto los requisitos de titulación exigidos por la legislación vigente como las necesidades derivadas de la actual estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de octubre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.° El personal laboral fijo perteneciente a Instituciones y Centros Sanitarios cuya titularidad corresponda al Instituto Nacional de la Salud podrá formular opción de integración en los correspondientes Estatutos de Personal de la Seguridad Social, al objeto de adquirir la condición de personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Art. 2.° A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá por el personal laboral fijo el incluido en alguno de los supuestos siguientes:

1. Médicos de Urgencia Hospitalaria incluidos en el ámbito de aplicación de la Orden de 7 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 10), y que, como consecuencia de la opción prevista en la disposición transitoria primera de dicha Orden y en la disposición transitoria primera de la Orden de 2 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 28), tuvieran nombramiento como Médicos de Urgencia Hospitalaria.
2. El personal facultativo que se encuentre en la situación «ad personam» prevista en la disposición adicional segunda del Real Decreto 701/1977, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril), y en las disposiciones adicionales primera y tercera de la Orden de 26 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 30).
3. Personal Titulado Superior no Sanitario que preste servicios al amparo del artículo 175 del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (derogado por el Real Decreto 521/1987, de 15 de abril).

Art. 3.° La integración del personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se efectuará en el régimen estatutario que corresponda, según su categoría laboral y el cumplimiento por parte de los solicitantes de los requisitos de titulación previstos tanto en la disposición adicional del Real Decreto-ley 3/1987, como en la legislación específica que en cada caso sea de aplicación para el ejercicio profesional de que se trate.

En el supuesto excepcional de que existiera personal cuya categoría laboral no fuera subsumible en las de los correspondientes Estatutos de Personal de la Seguridad Social, no le será de aplicación lo previsto en el presente Real Decreto, conservando su régimen laboral de origen.

Art. 4.° El personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social tendrá todos los derechos y obligaciones inherentes a la categoría que le corresponda, sin perjuicio de que su prestación de servicios se adecue a la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones y Centros Sanitarios de la Seguridad Social y a las necesidades del Area de Salud en la que presten sus servicios.

Art. 5.° El personal al que se refiere el presente Real Decreto que no formule opción de integración conservará su régimen laboral de origen, salvo el que se encuentre en la situación prevista en el artículo 2.°, 2, cuya vinculación con el Instituto Nacional de la Salud está supeditada a la obtención de plaza como personal estatutario, por lo que de no formular opción quedará rescindida la relación jurídica que le une como «ad personam» con el citado Instituto.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de Sanidad y Consumo dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9164 *ORDEN de 29 de marzo de 1990 por la que se dictan instrucciones para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre, sobre integración del personal laboral fijo que presta servicios en Instituciones y Centros Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

El Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 10), dictado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39.5 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, regula la integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social del personal laboral fijo perteneciente a Instituciones y Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Instituto Nacional de la Salud, previniendo en la disposición final del mismo que el Ministro de Sanidad y Consumo dictará las disposiciones de desarrollo que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicho Real Decreto.

La presente Orden, en cuyo proceso de elaboración han sido oídos los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria y demás Entidades representativas, viene a establecer el régimen de las opciones individuales de integración, siguiendo las pautas marcadas por el Real Decreto antes citado, concretando tanto el personal que debe ser considerado laboral fijo como los términos y condiciones aplicables a dichas opciones, teniendo en cuenta la actual estructura del sistema sanitario y las peculiaridades de cada uno de los colectivos afectados.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.° Los Médicos de Urgencia Hospitalaria a los que se refiere el artículo 2.°, 1, del Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 10), podrán optar por integrarse en el Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social como Médicos jerarquizados de Medicina General, en el hospital donde prestan servicios, dependiendo de los órganos de dirección del mismo, o como Médicos del Servicio de Urgencia.

Los Médicos de Urgencia Hospitalaria que acrediten estar en posesión de cualquiera de los títulos de especialista a los que se refiere el anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 31), podrán ser integrados, cuando así lo aconsejen las necesidades asistenciales, como facultativos Especialistas del Área de Salud donde presten servicios.

Art. 2.° El personal facultativo no jerarquizado que se encuentre en la situación «ad personam» prevista en la disposición adicional primera de la Orden de 26 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se desarrolló el procedimiento de provisión de vacantes del personal facultativo de la Seguridad Social, modificado por Decreto 1033/1976, de 9 de abril, se integrará, en el caso de que formule opción, en el Estatuto Jurídico de Personal Médico, de la forma siguiente:

1. Los que se encuentren en situación «ad personam» respecto a plazas de Medicina General podrán optar por integrarse como Médicos Generales de los Servicios no Jerarquizados en plaza de la misma titulación que aquella en la que se encuentran en situación «ad personam», en las Instituciones y Centros Sanitarios existentes en la localidad donde prestan servicios.
2. Los que se encuentren en situación «ad personam» respecto a plazas de Especialistas de cupo no incluidas en el apartado anterior se integrarán, siempre que estén en posesión del correspondiente título, como Médicos Especialistas de los Servicios no Jerarquizados, en las Instituciones y Centros Sanitarios existentes en la localidad donde prestan servicios.

Los Médicos de cupo incluidos en este apartado que no tengan especialidad serán integrados, en caso de que formulen opción, en los términos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, o en el supuesto de que ello no fuera posible, como Médicos del Servicio de Urgencia.

Art. 3.° El personal facultativo jerarquizado que se encuentre en la situación «ad personam» prevista en la disposición adicional tercera de la Orden de 26 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se desarrolló el procedimiento de provisión de vacantes del personal facultativo de la Seguridad Social, modificado por Decreto 1033/1976, de 9 de abril, se integrará, en el caso de que formule opción, siempre que esté en posesión del correspondiente título de Especialista, en el Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, como facultativo Especialista de Area, vinculado a los Servicios jerarquizados del hospital donde preste servicios o de otros hospitales de la misma localidad.

Art. 4.° Los Médicos Ayudantes de Equipos Quirúrgicos y Médico-Quirúrgicos que se encuentren en la situación «ad personam» prevista en la disposición adicional segunda del Real Decreto 701/1977, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril), podrán optar por integrarse, siempre que estén en posesión del título de Especialista, en el Estatuto Jurídico de Personal Médico, como Médicos Ayudantes de Equipo de Especialidades Quirúrgicas y Médico-Quirúrgicas en la localidad donde presten servicios.

Los Médicos Ayudantes que no posean título de Especialista podrán integrarse en los términos establecidos en el artículo 2.1 de la presente Orden, o en el caso de que ello no fuera posible, como Médicos del Servicio de Urgencia.

Art. 5.° Corresponderá a la Dirección Provincial del INSALUD, según las necesidades asistenciales y organizativas, la determinación de la Institución o Centro Sanitario al que quede adscrito el personal facultativo «ad personam», dentro de la localidad donde los mismos prestan servicios.

Art. 6.° El personal titulado superior no sanitario al que se refiere el artículo 2.3 del Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre, podrá optar

por integrarse en la misma Institución o Centro donde preste servicios, en el grupo de Personal Técnico Titulado de Grado Superior del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, con la denominación que corresponda al título superior que se ostente en cada caso.

Se encontrarán incluidos en el ámbito de aplicación del presente artículo los titulados superiores no sanitarios a los que se refería el artículo 175 del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicios de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que hubieran iniciado su prestación de servicios como tales, durante el período de tiempo existente entre la entrada en vigor de dicho Reglamento (20 de julio de 1972), hasta su derogación definitiva (17 de abril de 1987) por el Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.

Art. 7.º El personal que tuviera la condición de laboral fijo por resolución judicial o administrativa firmes, así como el personal que ostente la condición de laboral fijo como consecuencia del régimen jurídico que tuviera en Organismos o Instituciones que han sido integrados en la red de Instituciones Sanitarias propias del Instituto Nacional de la Salud, podrá formular opción para integrarse, en la misma Institución donde prestan servicios, en el Estatuto Jurídico que en cada caso sea de aplicación, según la categoría laboral que ostente y los requisitos de titulación exigidos por la legislación aplicable a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 8.º 1. Con carácter previo a la resolución de las opciones de integración, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud, teniendo en cuenta los criterios de integración previstos en la presente Orden, formularán respecto a cada solicitante un informe-propuesta, en el que se especificará la categoría concreta de integración que se propone, así como la Institución Sanitaria donde los integrados prestarán servicios como personal estatutario, tratando de compatibilizar las necesidades asistenciales y organizativas existentes en cada caso, con la solicitud concreta de integración formulada por cada uno de los interesados.

Excepcionalmente, los Directores provinciales del INSALUD podrán proponer, previa aceptación expresa del interesado, que el personal que se cita en los artículos anteriores pase a prestar servicios en una Institución perteneciente a Area de Salud o, en su caso, localidad distinta a aquella en la que los interesados prestan servicios, siempre que esté incluida en el ámbito territorial de la Dirección Provincial de que se trate.

2. Para llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de los artículos contenidos en la presente Orden, se constituye una Mesa integrada por la Administración y los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria, que iniciará sus actuaciones una vez elaborados los informes-propuesta a los que se refiere el número anterior del presente artículo, y que se liquidará una vez que la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones resuelva las opciones de integración.

Art. 9.º 1. El personal que al amparo de lo establecido en la presente Orden resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan según su Estatuto y categoría de integración, con efectos del día siguiente al que finalice el plazo de presentación de instancias.

2. Al personal integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se le reconocerán a efectos de trienios todos los servicios previos prestados en el ámbito de la Administración Pública a los que se refiere el Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre), en la cuantía prevista en el artículo 2, dos.b), del Real Decreto-ley 3/1987.

3. En el supuesto de que el personal integrado al amparo de lo establecido en la presente Orden viniera percibiendo retribuciones superiores a las de la categoría estatutaria de integración, se le reconocerá un complemento personal y transitorio consistente en la diferencia de retribuciones. Dicho complemento, que excluirá los conceptos previstos en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/1987, será absorbido en los términos que establezca la Ley de Presupuestos, por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambios de puesto de trabajo o categoría.

Art. 10. 1. Las solicitudes individuales de integración, dirigidas a la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, se ajustarán al modelo oficial de instancia que se adjunta como anexo I a la presente Orden, y se presentarán en la Dirección Provincial del INSALUD de la que dependa la Institución donde prestan servicios.

El plazo de presentación será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden.

2. El personal que realice la opción de integración aportará, junto con su solicitud, los siguientes documentos:

Fotocopia compulsada de la titulación académica del solicitante. El personal médico, además del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, aportará fotocopia compulsada del título de Especialista que, en su caso, corresponda.

Fotocopia compulsada del documento, sentencia o certificación del Director de Gestión/Administrador de la Institución donde presten servicios, con el visto bueno del Director provincial del INSALUD, que acredite la inclusión de los solicitantes en alguno de los supuestos previstos en los artículos 1.º a 7.º de la presente Orden.

3. Certificación/es de los servicios prestados según el modelo que figura como anexo I del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre -y que se incorpora a efectos informativos como anexo II a la presente Orden-. Dichas certificaciones serán expedidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del citado Real Decreto, por el Director provincial del INSALUD o por el Gerente o Director de la Institución sanitaria con el visto bueno de la Dirección Provincial, cuando se trate de servicios prestados en Instituciones sanitarias del INSALUD.

Cuando se trate de servicios prestados fuera de las Instituciones sanitarias del INSALUD, las certificaciones se expedirán por los Jefes de las Unidades de Personal de los correspondientes Institutos o Servicios, Ministerios, Organismos autónomos, Entidades o Corporaciones donde los citados servicios hubieran sido prestados.

4. El personal Facultativo que reúna los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 3/1987 y normativa de desarrollo, para percibir el complemento específico, podrá solicitar dicho complemento en los términos establecidos en la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones de 20 de mayo de 1987 al mismo tiempo que la opción de integración, según modelo que se adjunta como anexo III.

Las solicitudes de concesión de complemento específico se resolverán al mismo tiempo y con los mismos efectos que las opciones de integración.

5. Las opciones de integración se resolverán en el plazo de cuatro meses desde que finalice el de presentación de instancias por la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones. Contra dichas Resoluciones podrán los interesados interponer recurso de resposición previo al contencioso-administrativo, en los términos establecidos por la legislación vigente.

Art. 11. El personal que no formule la opción de integración prevista en la presente Orden, conservará su régimen laboral de origen, salvo los que se encuentren en alguna de las situaciones «ad personam» previstas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, cuya vinculación con el Instituto Nacional de la Salud está supeditada a la obtención de plaza como personal estatutario, por lo que de no formular opción de integración, quedará rescindida la relación jurídica que le une como «ad personam» con el citado Instituto Nacional de la Salud.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Sin perjuicio de su integración en el estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, el personal Titulado Superior no Sanitario que viniera prestando servicios con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias previsto en el artículo 10 seguirá manteniendo la dependencia funcional y actividad asistencial de los puestos de trabajo que vienen desempeñando, así como los conceptos retributivos del personal médico que ya se les estaba aplicando con anterioridad.

Lo anteriormente expuesto se entenderá sin perjuicio de las retribuciones que reglamentariamente se establezcan para el personal de nuevo ingreso.

2. La inclusión de los Titulados Superiores no sanitarios en el estatuto de Personal antes citado, no prejuzga la posibilidad de que algunos de sus integrantes realicen funciones asistenciales en el ámbito de los Servicios jerarquizados de las Instituciones sanitarias, cuando así se desprenda de la naturaleza de los servicios que presten; ni limita la posibilidad de que puedan estar incluidos en un grupo profesional que se adecúe más a las especiales características de las funciones que desarrollan, al amparo de la normativa que, con carácter general, regule el régimen jurídico del personal estatutario, o la especialización en materias relacionadas con las Ciencias de la Salud.

Segunda.-Al personal laboral fijo que por circunstancias excepcionales se le hubiera concedido excedencia, podrá optar por integrarse en los términos establecidos en la presente Orden, manteniendo la situación de excedencia en la que se encuentre.

Tercera.-Las solicitudes presentadas con anterioridad al plazo establecido en el artículo 10 de la presente Orden deberán ser renovadas, ajustándose al modelo de instancia que se adjunta como anexo I.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 1990.

GARCIA VARGAS

A N E X O I

DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD EN

APELLIDOS Y NOMBRE:

D.N.I.:

DOMICILIO:

LOCALIDAD Y PROVINCIA:

TELEFONO:

HOSPITAL O INSTITUCION SANITARIA DONDE PRESTA SERVICIOS:

CATEGORIA LABORAL:

MARQUE CON "X" LA SITUACION EN QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO:

- ☐ URGENCIA HOSPITALARIA
  - ☐ MEDICO JERARQUIZADO DE MEDICINA GENERAL
  - ☐ MEDICO DEL SERVICIO DE URGENCIA
  - ☐ FACULTATIVO ESPECIALISTA
- ☐ "AD PERSONAM"
  - ☐ MEDICINA GENERAL
  - ☐ ESPECIALISTA DE CUPO
  - ☐ ESPECIALISTA JERARQUIZADO
  - ☐ AYUDANTE DE EQUIPO
- ☐ PERSONAL TITULADO SUPERIOR NO SANITARIO
- ☐ PERSONAL LABORAL FIJO POR SENTENCIA O RESOLUCION ADMINISTRATIVA FIRMES
- ☐ PERSONAL LABORAL FIJO PROCEDENTE DE OTROS ORGANISMOS INTEGRADOS EN EL INSALUD (Obra 18 de Julio, AISN, Fuenfría, Santa Cristina u otros). ESPECIFIQUESE EL ORGANISMO: _____

Fecha,

(Firma)

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES.

A N E X O II

CERTIFICACION DE SERVICIOS PREVIOS

Instituto o Servicio, Ministerio, Organismo o Corporación		Número MEC
Primer apellido	Segundo apellido	Nombre
Partido	Localidad	Provincia

Servicios prestados en categoría (en SS.SS. de la Seguridad Social) o en Cuerpo, Escala, plaza o plaza título (fuera SS.SS. de la Seg.Social)	Vínculo (1)	Desde			Hasta			Total			Categoría (en SS.SS. de la Seguridad Social) o nivel de pertenencia (fuera SS.SS. de la Seguridad Social)
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días	

Certifico la exactitud de los datos anteriores, que concuerdan con los antecedentes obrantes en esta Jefatura.

..... a ..... de ..... de 19....

El Jefe de Personal o el Director Provincial o el Gerente o Director de la Institución Sanitaria (según proceda).

(1) EN SS.SS. SEGURIDAD SOCIAL

EP.- Estatutario propietario.
EI.- Estatutario interino.
EE.- Estatutario eventual.
L.- Contratado laboral.

FUERA SS.SS. SEGURIDAD SOCIAL

FC.- Funcionario de carrera.
FI.- Funcionario de empleo interino.
FE.- Funcionario de empleo eventual.
CL.- Contratado laboral.
CA.- Contratado administrativo.

Medios de prueba admitidos en derecho para el caso de prestación de servicios no formalizados documentalmente (2):

..... a ..... de ..... de 19....

El Jefe de Personal o el Director Provincial o el Gerente o Director de la Institución Sanitaria (según proceda).

(2) Se acompañarán fotocopias, testimonios o copias autorizadas de las nóminas, recibos, listas de pago o cualquier otro documento que acredite el abono al interesado de las retribuciones satisfechas durante el período de tiempo a reconocer.

ANEXO III

D.....

que presta servicios como.....

en (1)..... de

la Dirección Provincial del Insalud en .....

EXPONE

Que habiendo formulado opción de integración al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1206/89 y Orden de desarrollo de..... ha optado por integrarse en el:

☐ ESTATUTO JURIDICO DE PERSONAL MEDICO como (3).....

(2)

☐ ESTATUTO DE PERSONAL NO SANITARIO COMO TITULADO SUPERIOR, encontrándose en la situación prevista en la Disposición Adicional Primera de la Orden de .....

Que no desempeña ninguna otra actividad pública o privada por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del Complemento Específico, en los términos previstos por la Ley 53/1984, renunciando a ella, si viniera desempeñandola, antes del día.en que finalize el plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden antes citada.

SOLICITA

La percepción del Complemento Específico que le corresponda, de acuerdo con el sistema retributivo previsto en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, de retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud y en la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones de fecha 20-5-87.

En.....
Firmado:

ILMO.SR.DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,SUMINISTROS E INSTALACIONES

(1).- Especificar Institución o Centro Sanitario.

(2).- Marque con "X" la situación en que se encuentra incluído.

(3).- Indíquese categoría de integración solicitada.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26962 *REAL DECRETO 1343/1990, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de integración en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social del personal fijo que presta servicios en Instituciones Sanitarias Públicas o de la Cruz Roja con Convenio de administración y gestión con el INSALUD.*

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990, autoriza la integración en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se determine, del personal fijo de Instituciones Sanitarias Públicas o de la Cruz Roja que presten servicios en Instituciones Sanitarias con Convenio para su administración y gestión con el INSALUD.

El presente Real Decreto, en cuyo proceso de elaboración han participado las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley 4/1990, y tiene como objetivo básico la racionalización y aprovechamiento de los recursos sanitarios con que cuenta el INSALUD hasta su definitiva transferencia a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.

La incorporación del personal de estas Instituciones en los regímenes estatutarios de la Seguridad Socisal constituye un paso previo a la definitiva unificación del régimen jurídico del personal de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas a través del Estatuto Marco previsto en el artículo 84 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, al mismo tiempo que facilita una gestión más racional y transparente con vistas a los procesos de transferencias previstos en la disposición transitoria tercera de la Ley antes mencionada.

Estos procesos de integración han de revestir carácter gradual en la medida en que requieren no sólo el acuerdo de las Administraciones Públicas o Entidades implicadas, sino también porque han de establecerse criterios de prioridad según las necesidades organizativas, asistenciales y presupuestarias del sistema sanitario, sin desdibujar el actual marco de actuación de los Servicios de Salud de las diversas Comunidades Autónomas; de ahí, que el presente Real Decreto determine las pautas generales a las que han de ajustarse las integraciones, correspondiendo al Ministerio de Sanidad y Consumo dictar la normativa de desarrollo que regule la integración del personal perteneciente a cada uno de estos Centros, teniendo en cuenta las características específicas de cada uno de ellos y los diversos regímenes jurídicos del personal que los integra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990

DISPONGO:

Artículo 1.° El Ministro de Sanidad y Consumo, previo acuerdo con las Administraciones Públicas u Organos de Gobierno de las Entidades titulares de las Instituciones Sanitarias Públicas o de la Cruz Roja que hubieran suscrito Convenio para su administración y gestión con el INSALUD, podrá llevar a cabo la integración del personal fijo de dichas Instituciones en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social con sujeción a lo previsto en el presente Real Decreto y su normativa de desarrollo.

Art. 2.° Las integraciones de personal derivadas de lo establecido en el presente Real Decreto y su normativa de desarrollo, se efectuarán, previa opción de los afectados, en las categorías básicas del régimen estatutario que en cada caso corresponda según la categoría profesional de origen y el cumplimiento por parte de los optantes de los requisitos de titulación exigidos por la Legislación general aplicable en cada caso y por la específica que regule el ejercicio de la actividad profesional de que se trate

El personal que no opte por integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social mantendrá su régimen jurídico de origen.

Art. 3.° Con la efectividad que en cada caso determine la normativa de desarrollo del presente Real Decreto, el Instituto Nacional de la Salud se subrogará en todos los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de servicios existentes entre el personal de la Institución concertada y la Administración Pública u Organismo para el que vienen prestando servicios, por lo que dicho personal pasará a depender del INSALUD.

El personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social tendrá todos los derechos y obligaciones inherentes a la categoría profesional correspondiente en la que se integre, por lo que su prestación de servicios, en los Centros o Complejos Sanitarios de origen, se adecuará a la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de respetar el régimen jurídico de origen del personal que no formule opción, así como de los supuestos especiales previstos en la disposición adicional primera del presente Real Decreto.

Art. 4.° 1. Al personal integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se le respetará a todos los efectos, jurídicos y económicos, la antigüedad que tenga reconocida en su Institución de origen, hasta la fecha de efectos de la integración. Con posterioridad a dicha fecha todos los trienios que se reconozcan lo serán de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.°, 2, b, del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, y normativa de desarrollo.

2. Excluyendo lo previsto en el párrafo anterior, en el supuesto de que el personal integrado al amparo del presente Real Decreto y normativa de desarrollo, viniera percibiendo retribuciones superiores a las de la categoría estatutaria de integración, se le reconocerá un Complemento Personal Transitorio consistente en la diferencia de retribuciones. Dicho complemento, que excluirá las cantidades percibidas en concepto de guardias, plus de nocturnidad y realización de horas extraordinarias de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, será absorbido en los términos que establezca la normativa presupuestaria, así como por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambios de puestos de trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-No obstante lo establecido en el artículo 3.° de este Real Decreto, y de conformidad con lo previsto en el punto 5 del Acuerdo suscrito el 31 de mayo de 1990 entre el Ministro de Sanidad y Consumo y la Presidenta de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, al personal fijo de las Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD, se le ofrecerá a título individual la integración, como personal estatutario, en el Hospital de Getafe del Instituto Nacional de la Salud.

La oferta tendrá la finalidad de posibilitar la cobertura de la plantilla del nuevo Hospital de Getafe, por lo que se articulará en los términos que reglamentariamente se determinen, teniendo en cuenta tanto la estructura órganico-asistencial que adquiera dicho Hospital según las necesidades del área donde se encuentra ubicado, como los requisitos necesarios para el ejercicio profesional de las categorías y puestos de trabajo de la plantilla de la citada Institución.

El personal de la Cruz Roja que se cita en la presente disposición, que no resulte integrado, mantendrá su régimen jurídico y vinculación con la Cruz Roja.

Segunda.-El Instituto Nacional de la Salud se subrogará en los Convenios que los Organos titulares de las Instituciones Sanitarias, a las que se refiere el presente Real Decreto, hubieran suscrito para la prestación de servicios de personal religioso. Los Capellanes que vinieran prestando servicios en dichas Instituciones en régimen laboral no podrán ser integrados en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social, pudiendo optar entre seguir manteniendo dicho régimen laboral o adherirse al Convenio suscrito entre la Confederación Episcopal Española y el Insalud.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias concertadas a las que se refiere el presente Real Decreto, mantendrá su régimen jurídico y retributivo hasta tanto por el Ministro de Sanidad y Consumo se adopten las medidas de desarrollo del mismo.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de Sanidad y Consumo dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27543 *RESOLUCION de 12 de septiembre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se acuerda la inscripción de don Carlos Pérez Gómez de Zamora en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial.*

Vista la solicitud de inscripción en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial presentada por don Carlos Pérez Gómez de Zamora;

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley de Patentes de 20 de marzo de 1986 y Reglamento para su ejecución de 10 de octubre de 1986,

Esta Dirección, a propuesta de la Secretaría General, ha acordado se proceda a la inscripción de don Carlos Pérez Gómez de Zamora, documento nacional de identidad 798.334, en el citado Registro, previo juramento o promesa de cumplir fiel y lealmente su cargo, guardar secreto profesional y no representar intereses opuestos en un mismo asunto.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 12 de septiembre de 1990.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

27544 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 9 de julio de 1990, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa el frigorífico de circulación forzada de aire, marca «Frigidaire», modelo FPCI 518 T, fabricado por «White Consolidated Industries Inc.», en Greenville-Michigan (USA).*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de fecha 13 de septiembre de 1990, página 26889, se transcribe la oportuna rectificación:

En el párrafo 3.º, línea 3, donde dice: «CEF-0157», debe decir: «CEF-0155».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27545 *ORDEN de 25 de septiembre de 1990 sobre concesión título-licencia de Agencia de Viajes Mayorista-Minorista a «Viajes Flamingo-2, Sociedad Anónima», con el Código de Identificación de Euskadi (CIE número 2.014).*

Visto el expediente instruido a instancia de don Javier Gallastegui Zabala, en nombre y representación de «Viajes Flamingo-2, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes Mayorista-Minorista, y,

Resultando que, a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de las normas reguladoras de la Orden de 14 de abril de 1988, que regula el ejercicio de la actividad profesional que habrán de ser aprobados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Política Turística, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 1.1, 4 y 5 de las expresadas normas reguladoras;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y la Orden de 14 de abril de 1988, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes Mayorista-Minorista;

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero; el Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto, artículo 7.1; Reales Decretos 325/1981, de 6 de marzo; 124/1988, de 12 de febrero, así como la Orden de 22 de enero de 1986, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.-Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes Mayorista-Minorista a «Viajes Flamingo-2, Sociedad Anónima», con el Código de Identificación de Euskadi (CIE número 2.014), y casa central en Bilbao, J. de Zuazagoitia, 9, esquina a Luis Briñas, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y la Orden de 14 de abril de 1988, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de septiembre de 1990.-P. D., el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Directora general de Política Turística.

MINISTERIO DE CULTURA

27546 *ORDEN de 4 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 48.886, interpuesto por don Pablo Luis Conde Dueñas.*

En el recurso contencioso-administrativo número 48.886, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de la Audiencia Nacional, entre don Pablo Luis Conde Dueñas y la Administración General del Estado, sobre sanción por presunta infracción en materia de exhibición de material audiovisual, ha recaído sentencia en 16 de mayo de 1990, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Pablo Luis Conde Dueñas, contra la Resolución de 13 de enero de 1985 del Subsecretario de Cultura, confirmada en alzada por Resolución de 8 de abril de 1987 del Ministerio de Cultura, a que estas actuaciones se contraen, porque los actos administrativos recurridos incurren en infracción del Ordenamiento Jurídico; y, en consecuencia, debe declarar y declara que los citados actos administrativos no son conformes a derecho, anulándolos totalmente con las inherentes consecuencias legales, singularmente la de dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta al recurrente don Pablo Luis Conde Dueñas.»

En su virtud, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», significándole que contra la anterior sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, que ha sido admitido a un solo efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1990.-P. D. (Orden de 17 de febrero de 1989), el Subsecretario, José Manuel Garrido Guzmán.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27547 *ORDEN de 12 de noviembre de 1990 por la que se regula la integración del personal laboral fijo de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990, autoriza la integración en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se determinen, del personal fijo de Instituciones Sanitarias públicas y de la Cruz Roja que preste servicios en Instituciones Sanitarias con Convenio para su administración y gestión con el INSALUD.

El Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), dictado en cumplimiento de los previstos en la citada Ley, ha regulado las pautas generales a las que han de ajustarse las integraciones de este personal, haciendo, en su disposición adicional primera, referencia expresa a las connotaciones específicas que ha de revestir el proceso de integración del personal de los hospitales de la Cruz Roja de Madrid.

El Convenio, suscrito el 31 de mayo de 1990 entre el Ministro de Sanidad y Consumo y la Presidenta de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, permite dar por cumplido el trámite previsto en el artículo 1.° del citado Real Decreto, que exije el previo acuerdo entre la Entidad titular de la Institución y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

La presente Orden, en cuyo proceso de elaboración han participado los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria, se dicta en cumplimiento de lo previsto en la disposición final del Real Decreto 1343/1990, y tiene como objetivo primordial regular los aspectos concretos de la integración del personal de Instituciones Sanitarias de la Cruz de Madrid en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las características concretas de las Instituciones Sanitarias de origen y de destino.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° El personal que a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990 tuviera la condición de laboral fijo en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD, y reúna los requisitos contemplados en la presente Orden podrá solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social para prestar servicios en el Hospital de la Seguridad Social de Getafe.

El personal laboral fijo del Hospital de la Cruz Roja que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentre en situación de excedencia podrá, en los términos establecidos en la misma, solicitar su integración para reingresar en el Hospital de Getafe, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto en cada caso en su legislación laboral de origen para solicitar el reingreso, o cuando habiendo transcurrido dicho plazo se hubiera solicitado con anterioridad y no se le hubiere concedido. En estos supuestos, el reingreso al servicio activo se concederá a través de las resoluciones de integración y la efectividad del mismo se supeditará a lo establecido en el artículo 9.° de esta Orden.

Art. 2.° 2.1 Las solicitudes de integración estarán referidas a las plazas que para cada categoría estatutaria se especifican en el anexo I, respecto a las cuales podrá optar el personal que en la Cruz Roja ostente alguna de las categorías laborales o puestos de trabajo que se especifican en el anexo II.

2.2 Las solicitudes se resolverán según los siguientes criterios:

a) Tendrá preferencia para integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social el personal laboral fijo que preste servicios en el Hospital Central de la Cruz Roja de Madrid, Centro de Quemados e Instituto de Diabetología, cuyas solicitudes se resolverán por orden de antigüedad.

b) Resueltas las solicitudes que se citan en el párrafo anterior, se resolverán, por orden de antigüedad, hasta cubrir la totalidad de las plazas ofrecidas, las solicitudes del personal fijo en excedencia en el Hospital Central, Centro de Quemados e Instituto de Diabetología que hubiera formulado solicitud de integración para reingresar en el Hospital de Getafe.

Art. 3.° El personal que, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden, resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se adscribirá a la categoría básica que corresponda al puesto de trabajo que desempeñe en la Cruz Roja, según la tabla de homologaciones que figura como anexo II.

La integración en categorías básicas no prejuzga la posibilidad de posteriores nombramientos para los distintos puestos de trabajo que integran la estructura orgánica del Hospital de Getafe, de acuerdo con la normativa aplicable a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 4.° El régimen económico y jurídico del personal que resulte integrado será el correspondiente al Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación, y su prestación de servicios se adecuará a la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

El personal que no solicite la integración o que no resulte integrado como consecuencia de lo establecido en el artículo 2.° de la presente Orden, mantendrá su régimen jurídico y vinculación con la Cruz Roja.

Art. 5.° Al personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se le respetará, a todos los efectos jurídicos y económicos, la antigüedad que tenga reconocida en la Cruz Roja hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias que se establece en el artículo 6.° de la presente Orden, si bien todos los trienios que se reconozcan con posterioridad a dicha fecha lo serán de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.°, dos, b, del Real Decreto 3/1987 y normativa de desarrollo.

Cuando el personal que solicita la integración haya prestado servicios con plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se reconocerá la antigüedad que sea más beneficiosa, pero en ningún caso serán acumulables los servicios prestados simultáneamente en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja y en una Institución Sanitaria de la Seguridad Social.

A estos efectos se considerará como antigüedad más beneficiosa la económicamente más favorable, a cuyo período de tiempo se añadirán, en su caso, los períodos no coincidentes de la menos favorable.

Art. 6.° 6.1 Las solicitudes individuales de integración se formularán, según el modelo previsto en el anexo III, en el plazo de quince días naturales a partir del siguiente de la entrada en vigor de esta Orden. Las solicitudes, diligenciadas por el Gerente y Director de Gestión del Hospital Central de la Cruz Roja, se dirigirán al Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo (Dirección General de Recursos Humanos), y se presentarán en la Administración del Hospital Central de la Cruz Roja. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las solicitudes estarán a disposición de los interesados en la Administración del Hospital.

6.2 Junto con las instancias, los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:

a) El personal facultativo al que se refiere el apartado primero de la tabla de homologación contenida en el anexo II de la presente Orden aportará fotocopias compulsadas de los títulos de Licenciado en Medicina y Cirugía y de la especialidad que esté desempeñando.

b) El personal sanitario no facultativo al que se refiere el apartado segundo de la tabla de homologaciones contenida en el anexo II de la presente Orden, aportará fotocopia compulsada del título de ATS, Matrona, Fisioterapeuta, Terapeuta Ocupacional o Técnico Especialista que en cada caso le habilite para el ejercicio profesional de que se trate.

c) El personal no sanitario al que se refiere el apartado tercero de la tabla de homologación contenida en el anexo II de la presente Orden, deberá aportar fotocopia compulsada de la titulación académica cuando expresamente se exija en dicha tabla para poder integrarse en la categoría estatutaria que en cada caso se especifica.

Al personal no sanitario que no aporte la titulación exigida en la tabla de homologación se le aplicará lo establecido en la disposición adicional tercera de la presente Orden.

d) El personal que solicite integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social al amparo de lo previsto en la presente Orden y ostente en la Seguridad Social plaza estatutaria en situación de excedencia aportará, a efectos de lo previsto en el artículo 5.°, certificación acreditativa de los servicios prestados a la Seguridad Social, con expresión de los períodos a que se refiere dicha prestación de servicios y de la cantidad que tiene acreditada en concepto de antigüedad en el momento de causar excedencia.

6.3 El personal facultativo que preste servicios en la Cruz Roja y no lo haga en régimen de dedicación exclusiva podrá solicitar, siempre que reúna los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 3/1987 y normativa de desarrollo, el complemento específico al mismo tiempo que la solicitud de integración, según modelo que se adjunta como anexo IV.

Las resoluciones de concesión del complemento específico se resolverán al mismo tiempo y con los mismos efectos que las solicitudes de integración.

Art. 7.° Las solicitudes de integración formuladas se resolverán, en el plazo de un mes desde que finalice el de presentación de instancias, por la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, que actuará por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo. Contra dichas resoluciones podrán los afectados interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en los términos establecidos por la legislación vigente.

Para llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de las normas contenidas en la presente Orden se constituye una Mesa Paritaria entre la Administración y Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria, que se liquidará una vez que la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones resuelva las solicitudes de integración.

Art. 8.° El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan según la categoría de homologación, con efectos del día siguiente al que finalice el plazo de presentación de instancias para formular la solicitud de integración.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo previsto en el párrafo final del artículo 1.° en relación con el personal excedente, para el que los efectos económicos de la integración se producirán cuando se efectúe su reingreso al servicio activo.

Al personal que habiendo solicitado la integración viniera percibiendo retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homologación en la Seguridad Social, se le reconocerá un complemento personal y transitorio consistente en la diferencia de retribuciones; dicho complemento será absorbido, en los términos que establezca la legislación presupuestaria, por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo o categoría.

Para el cálculo del complemento personal transitorio que se cita en el párrafo anterior no se tendrán en cuenta las cantidades percibidas en concepto de guardias, plus de nocturnidad y realización de horas extraordinarias, así como cualquier otro equiparable, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/1987, ni las cantidades que en concepto de antigüedad se hayan reconocido hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Art. 9.° La incorporación del personal que resulte integrado al Hospital de Getafe se hará efectiva gradualmente a lo largo del periodo de acondicionamiento de dicho Hospital.

A estos efectos, el Director territorial del INSALUD de Madrid, a través de los órganos de dirección del Hospital Central de la Cruz Roja, notificará a los integrados con una antelación mínima de diez días naturales, la fecha exacta en que dicha incorporación se hará efectiva.

Art. 10. El personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, en virtud de lo establecido en la presente Orden, no podrá solicitar traslado hasta transcurrido un año desde la fecha de su incorporación al Hospital de Getafe.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 26 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1987), al personal que se homologue a la categoría de Auxiliar de Enfermería no le será exigido el título de Formación Profesional de primer grado, rama Sanitaria, para integrarse en dicha categoría.

Segunda.–De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), los Auxiliares de Enfermería que con el correspondiente título de Formación Profesional de segundo grado desempeñen funciones de Técnicos Especialistas se integrarán como Auxiliares de Enfermería, sin perjuicio de que se les reconozcan las retribuciones que les correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), y normas de desarrollo.

Tercera.–1. El personal no sanitario que desempeñe en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid, Jefaturas de Servicio o de Sección, y no esté en posesión de la titulación exigida en la tabla de homologación para integrarse en los grupos Técnico o Gestión de Función Administrativa, podrá solicitar integrarse en el grupo Administrativo o Auxiliar, según la titulación que acredite en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes previsto en esta Orden.

2. Los Oficiales Administrativos, Jefes de Grupo, Jefes de Equipo, Jefes de Negociado, Operadores y Controladores de Suministros que no estén en posesión del título de BUP, Formación Profesional de segundo grado o equivalente podrán solicitar integrarse en el grupo Auxiliar de la Función Administrativa del Estatuto de Personal no Sanitario.

Cuarta.–Al personal contratado laboral temporal que hubiera prestado servicios en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD le será reconocido para el acceso a plazas en propiedad y, en su caso, contratación temporal, el tiempo de prestación de tales servicios como prestados a la Seguridad Social en los términos establecidos en el Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación. A estos efectos, sólo serán valorables los servicios prestados durante los diez años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre.

Quinta.–Resueltas las solicitudes de integración, y una vez producida la incorporación del personal al Hospital de la Seguridad Social de Getafe, se considerarán derogados los Convenios de administración y gestión suscritos entre el INSALUD y los Hospitales de la Cruz Roja de Madrid.

El personal fijo de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid, que estando en situación de excedencia por incompatibilidad en una plaza estatutaria de la Seguridad Social no solicite integrarse, podrá solicitar el reingreso al servicio activo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Hasta tanto se suscriba un nuevo Convenio que regule la relación de la Comunidad Hijas de la Caridad con el INSALUD, las religiosas que pasen a prestar servicios en el Hospital de la Seguridad Social de Getafe de Madrid, seguirán rigiéndose por el Convenio que, con fecha 10 de octubre de 1979, suscribió la citada Comunidad con la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, sin perjuicio de que aquellas religiosas que ostenten la condición de laborales fijos en la Cruz Roja puedan solicitar integrarse en igualdad de condiciones que el resto del personal.

Segunda.–Los Capellanes que presten servicios en régimen laboral en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid, no podrán integrarse en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social, por lo que dichos Capellanes podrán optar por mantener su régimen jurídico en la Institución Sanitaria de origen o por trasladarse al Hospital de la Seguridad Social de Getafe, adhiriéndose al Convenio suscrito entre la Conferencia Episcopal Española y el INSALUD.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo para que dicte las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de noviembre de 1990.

GARCIA VARGAS

ANEXO I

Oferta de plazas del Hospital de Getafe

1. *Personal Facultativo*

Facultativos Especialistas:

Análisis Clínicos: Seis plazas.
Anatomía Patológica: Cuatro plazas.
Anestesiología y Reanimación: 14 plazas.
Angiología y Cirugía Vascular: Seis plazas.
Aparato Digestivo: Cuatro plazas.
Bioquímica Clínica: Una plaza.
Cardiología: Ocho plazas.
Cirugía General y del Aparato Digestivo: Ocho plazas.
Cirugía Torácica: Cuatro plazas.
Cirugía Maxilofacial: Dos plazas.
Cirugía Pediátrica: Tres plazas.
Cirugía Plástica y Reparadora: Siete plazas.
Dermatología: Dos plazas.
Endocrinología: Seis plazas.
Farmacia Hospitalaria: Dos plazas.
Geriatría: Seis plazas.
Hematología y Hemoterapia: Cuatro plazas.
Medicina Intensiva: Siete plazas.
Medicina Interna: Nueve plazas.
Medicina Nuclear: Tres plazas.
Microb. Paras.: Cuatro plazas.
Nefrología: Cinco plazas.
Neumología: Tres plazas.
Neurocirugía: Cuatro plazas.
Neurofisiología: Tres plazas.
Obstetricia y Ginecología: Ocho plazas.
Oftalmología: Seis plazas.
Otorrinolaringología: Cinco plazas.
Pediatría: Seis plazas.
Psiquiatría: Cinco plazas.
Radiología: Ocho plazas.
Rehabilitación: Cuatro plazas.
Reumatología: Cuatro plazas.
Traumatología y Cirugía Ortopédica: 11 plazas.
Urología: Cinco plazas.
Médicos Jerarquizados Odonto-Estomatología: Cuatro plazas.

2. *Personal sanitario no Facultativo*

ATS-DUE: 434 plazas.
Matronas: 12 plazas.
Fisioterapeutas: 14 plazas.
Técnicos Especialistas: 46 plazas.
Auxiliares de Enfermería: 309 plazas.
Terapeutas Ocupacionales: Cuatro plazas.

3. *Personal no sanitario*

Grupo Técnico Función Administrativa: 10 plazas.
Ingeniero Superior: Una plaza.
Grupo Gestión Función Administrativa: Nueve plazas.
Asistente Social: Siete plazas.
Maestro Industrial: Una plaza.
Grupo Administrativo Función Administrativa: 32 plazas.
Cocinero: 10 plazas.
Controlador de Suministros: Una plaza.
Grupo Auxiliar Administrativo Función Administrativa: 100 plazas.
Gobernanta: Tres plazas.
Costurera: 12 plazas.
Telefonista: Nueve plazas.
Fotógrafo: Dos plazas.
Jefe Personal Subalterno: Dos plazas.
Albañil: Cuatro plazas.
Calefactor: Cuatro plazas.
Fontanero: Seis plazas.
Carpintero: Tres plazas.
Electricista: 11 plazas.
Mecánico: Seis plazas.
Celador: 103 plazas.
Limpiadora: 171 plazas.
Peón: Dos plazas.

«Fallamos: 1. La estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier Basterra Molina, contra la Resolución de 2 de julio de 1991 de la Dirección General de Planificación Sanitaria y Formación del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se desestimó el recurso de reposición formulado contra la lista definitiva de admitidos al curso de perfeccionamiento para la obtención del título de especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, que se anulan, declarando el derecho del recurrente a participar en dicho curso.

2. La no imposición de las costas causadas en el presente expediente.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 13 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992 «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Salud y Director general de Ordenación Profesional.

28197 *ORDEN de 13 de octubre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/49.517, interpuesto contra este Departamento por «Panificadora Vallecana, Sociedad Anónima».*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 8 de marzo de 1993 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/49.517, promovido por «Panificadora Vallecana, Sociedad Anónima», contra resolución tácita de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción de multa impuesta a la recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Pérez de Sevilla y Guitard, en nombre y representación de "Panificadora Vallecana, Sociedad Anónima", contra las Resoluciones a que se contraen estas actuaciones, debemos confirmarlas por ser ajustadas a derecho, con todas las consecuencias inherentes a ésta declaración.

Sin hacer una expresa imposición en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 13 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Olasagasti.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director del Instituto Nacional del Consumo.

28198 *ORDEN de 11 de noviembre de 1993 por la que se regula la integración del personal funcionario o laboral fijo del hospital «Nuestra Señora del Carmen», de Ciudad Real, con Convenio de administración y gestión con el Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990, autoriza la integración en los Estatutos de personal de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se determinen, del personal fijo de Instituciones Sanitarias públicas o de la Cruz Roja que preste servicios en Instituciones Sanitarias con Convenio para su administración y gestión con el Instituto Nacional de la Salud.

El Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), dictado en cumplimiento de lo previsto en la citada Ley, ha regulado las pautas generales a las que han de ajustarse las integraciones de este personal.

El Convenio, suscrito el 6 de mayo de 1993 entre el excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Consumo y el Presidente de la excelentísima Diputación de Ciudad Real, permite dar por cumplido el trámite previsto en el artículo 1.° del citado Real Decreto, que exige el previo acuerdo entre la Entidad titular de la Institución y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

La presente Orden, en cuyo proceso de elaboración han participado los representantes de los trabajadores del hospital «Nuestra Señora del Carmen», de Ciudad Real y Sindicatos en él representados, se dicta en cumplimiento de lo previsto en la disposición final del Real Decreto 1343/1990, y tiene como objetivo primordial regular los aspectos concretos de la integración del personal del hospital «Nuestra Señora del Carmen», de Ciudad Real, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° El personal que a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990, tuviera la condición de funcionario o laboral fijo en el hospital «Nuestra Señora del Carmen», de Ciudad Real, con convenio de administración y de gestión con el Instituto Nacional de la Salud, y reúna los requisitos contemplados en la presente Orden, podrá solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad social.

El personal fijo del hospital «Nuestra Señora del Carmen», de Ciudad Real que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentre en situación de excedencia, podrá, en los términos establecidos en la misma, solicitar su integración para reingresar, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto en cada caso en la legislación específica de origen para solicitar el reingreso, o cuando habiendo transcurrido dicho plazo se hubiera solicitado con anterioridad y no se le hubiere concedido. En estos supuestos, el reingreso al servicio activo se concederá a través de las resoluciones de integración y la efectividad del mismo se supeditará a lo establecido en el artículo 7.° de la presente Orden.

Art. 2.° El personal que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.° ejerza el derecho de opción de integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, se integrará según la tabla de homologación prevista en el anexo I de esta Orden, en la categoría básica que corresponda al puesto de trabajo del que sea titular en el hospital «Nuestra Señora del Carmen», de Ciudad Real. La integración en categorías básicas no impide la posibilidad de posteriores nombramientos para los distintos puestos de trabajo que integran la estructura orgánica del hospital «Nuestra Señora del Carmen», de Ciudad Real, de acuerdo con la normativa aplicable a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 3.° El régimen económico y jurídico del personal que resulte integrado será el correspondiente al Estatuto del personal que en cada caso sea de aplicación, y su prestación de servicios se adecuará a la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

El personal que no se integre pasará a disposición de la Diputación y quedará en la situación que le corresponda, conforme a las normas que le sean de aplicación.

Art. 4.° Al personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se le respetará, a todos los efectos jurídicos y económicos, la antigüedad que tenga reconocida en la Diputación de Ciudad Real hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias que se establece en el artículo 5.° de la presente Orden, si bien todos los trienios que se reconozcan con posterioridad a dicha fecha, lo serán de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.°, dos, b), del Real Decreto 3/1987 y normativa de desarrollo.

Cuando el personal que solicita la integración haya prestado servicios con plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se reconocerá la antigüedad que sea más beneficiosa, pero en ningún caso serán acumulables los servicios prestados simultáneamente en Instituciones Sanitarias dependientes de la Diputación de Ciudad Real y en una Institución Sanitaria de la Seguridad Social.

A estos efectos se considerará como antigüedad más beneficiosa la económicamente más favorable, a cuyo período de tiempo se añadirán, en su caso, los períodos no coincidentes de la menos favorable.

Art. 5.° 1. Las solicitudes individuales de integración se formularán, según el modelo previsto en el anexo II, en el plazo de treinta días naturales a partir del siguiente de la entrada en vigor de esta Orden. Las solicitudes, diligenciadas por el Director Gerente y Director de Gestión del Complejo Hospitalario de Ciudad Real, se dirigirán al Director general del Instituto Nacional de la Salud (Subdirector general de Personal), y se presentarán en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud de Ciudad Real. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido

en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes estarán a disposición de los interesados en la Administración del hospital.

2. Junto a las instancias, los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:

a) El personal facultativo al que se refiere el apartado primero de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden, aportará fotocopias compulsadas de los títulos de Licenciado en Medicina y Cirugía y de la especialidad que esté desempeñando.

b) El personal sanitario no facultativo al que se refiere el apartado segundo de la tabla de homologaciones contenida en el anexo I de la presente Orden, aportará fotocopia compulsada del título de ATS-DUE, Matrona, Fisioterapeuta, Terapeuta Ocupacional o Técnico Especialista que en cada caso le habilite para el ejercicio profesional de que se trate.

c) El personal no sanitario al que se refiere el apartado tercero de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden, deberá aportar fotocopia compulsada de la titulación académica cuando expresamente se exija en dicha tabla para poder integrarse en la categoría estatutaria que en cada caso se especifica.

d) El personal que solicite integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social al amparo de lo previsto en la presente Orden y ostente plaza estatutaria en la Seguridad Social en situación de excedencia, aportará, a efectos de lo previsto en el artículo 4.°, certificación acreditativa de los servicios prestados a la Seguridad Social, con expresión de los períodos a que se refiere dicha prestación de servicios y de la cantidad que tiene acreditada en concepto de antigüedad en el momento de causar excedencia.

3. El personal facultativo que preste servicios en el hospital «Nuestra Señora del Carmen» y no lo haga en régimen de dedicación exclusiva, podrá solicitar, siempre que reúna los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 3/1987 y normativa de desarrollo, el complemento específico al mismo tiempo que la solicitud de integración, según modelo que se adjunta como anexo III.

Las resoluciones de concesión del complemento específico se resolverán al mismo tiempo y con los mismos efectos que las solicitudes de integración.

Art. 6.° Las solicitudes de integración formuladas se resolverán, en el plazo de tres meses desde que finalice el de presentación de instancias, por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud. Contra dichas resoluciones podrán los afectados interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, según lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, según se dispone en la disposición transitoria segunda, párrafo 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Para llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de las normas contenidas en la presente Orden se constituye una Mesa Paritaria entre la Administración, representantes de los trabajadores del Hospital «Nuestra Señora del Carmen» y Sindicatos en él representados, que se liquidará una vez que la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud resuelva las solicitudes de integración.

Art. 7.° El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, percibirá las retribuciones que le correspondan según la categoría de homologación, con efectos de 1 de enero de 1994.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo previsto en el párrafo final del artículo 1.° en relación con el personal excedente, para el que los efectos económicos de la integración se producirán cuando se efectúe su reingreso al servicio activo.

Al personal que habiendo solicitado la integración viniera percibiendo retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homologación en la Seguridad Social, se le reconocerá un complemento personal y transitorio consistente en las diferencias de retribuciones; dicho complemento será absorbido, en los términos que establezca la legislación presupuestaria, por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo o categoría.

Para el cálculo del complemento personal transitorio que se cita en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta las cantidades percibidas en concepto de guardias, plus de nocturnidad y realización de horas extraordinarias, así como cualquier otro equiparable, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 3/1987, ni las cantidades que en concepto de antigüedad se hayan reconocido hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Al personal que se le homologue a la categoría de Auxiliar de Enfermería, le será de aplicación lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 26 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1987), por lo que no le será exigido el título de Formación Profesional de Primer Grado, rama sanitaria.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), los Auxiliares de Enfermería que con el correspondiente título de Formación Profesional de segundo grado desempeñen funciones de Técnicos Especialistas, se integrarán como Auxiliares de Enfermería, sin perjuicio de que se les reconozcan las retribuciones que les correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12) y normas de desarrollo.

Tercera.—Al personal contratado laboral temporal que hubiera prestado servicio en el Hospital «Nuestra Señora del Carmen» de Ciudad Real, le será reconocido para el acceso a plazas en propiedad y, en su caso, contratación temporal, el tiempo de prestación de tales servicios como prestados a la Seguridad Social, en los términos establecidos en el Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación. A estos efectos sólo serán valorables los servicios prestados durante los diez años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre.

Cuarta.—Las plazas de origen del personal que opte por su integración en los regímenes estatutarios se considerarán amortizadas y reconvertidas en las que determina, para cada caso, la tabla de homologaciones que se incluye en el anexo I de esta Orden.

Las vacantes que se produzcan de personal funcionario o laboral fijo que no se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se declaran a extinguir para su amortización o, en su caso, sustitución por plazas de personal estatutario de la Seguridad Social.

Quinta.—Resueltas las solicitudes de integración se considerará derogado el Convenio de Administración y Gestión del Hospital «Nuestra Señora del Carmen» suscrito entre el INSALUD y la excelentísima Diputación de Ciudad Real.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud para que dicte las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 1993.

AMADOR MILLAN

Ilmo. Sr. Director general del INSALUD.

ANEXO I

Tabla de homologación

Puesto de trabajo en Hospital «Nuestra Señora del Carmen»	Estatuto de integración	Categoría de integración-INSALUD
1.° Personal Facultativo:		
Jefe de Servicio	Estatuto Jurídico P. Médico	Facultativo Especialista Area.
Jefe de Sección	Estatuto Jurídico P. Médico	Facultativo Especialista Area.
Médicos Adjuntos	Estatuto Jurídico P. Médico	Facultativo Especialista Area.
Médicos sin especialidad	Estatuto Jurídico P. Médico	Médico Jerarquizado en Medicina General.
2.° Personal Sanitario No Facultativo:		
A. T. S.	Estatuto Personal S. N. F.	ATS/DUE.
Matrona	Estatuto Personal S. N. F.	Matrona.
Fisioterapeuta	Estatuto Personal S. N. F.	Fisioterapeuta.
T. Especialista (con título FP2)	Estatuto Personal S. N. F.	Técnico Especialista.
Auxiliar Clínica	Estatuto Personal S. N. F.	Auxiliar Enfermería.
Auxiliar Psiquiatría	Estatuto Personal S. N. F.	Auxiliar Enfermería.
Auxiliar de Matrona	Estatuto Personal S. N. F.	Auxiliar Enfermería.
Auxiliar de Farmacia	Estatuto Personal S. N. F.	Auxiliar Enfermería.
3.° Personal No Sanitario:		
Asistente Social	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Asistente Social.
Auxiliar de Administración General	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Gr. Auxiliar F. Adva.
Telefonista	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Telefonista.
Subalterno de Administración General	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Celador.
Operario Auxiliar Cocina	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Pinche.
Oficial de Mantenimiento y Fontanería	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Fontanero.
Oficial de Servicios Eléctricos	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Electricista.
Oficial de Mantenimiento y Calefacción	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Calefactor.
Oficial de Máquinas y Fluidos	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Mecánico.
Oficial Centro de Lavandería y Desinfección	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Mecánico.
Oficial Albañilería	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Albañil.
Oficial Carpintería	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Carpintero.
Operarios S. Múltiples	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Según funciones: Pinche, Planchadora, Lavandera, Celador, Peón.
Cocinero	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Cocinero.
Sub. Lavandero	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Lavandero.
Costurera	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Costurera.
Sastre	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Costurera.
Barbero	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Peluquero.
Auxiliar Cocina	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Pinche.
Peón	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Peón.
Conductor Lavandero	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Celador.

ANEXO II

Integración en la Seguridad Social del Personal que presta servicios en el Hospital «Nuestra Señora del Carmen» de Ciudad Real con conveni de Administración y Gestión con el INSALUD

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE:

APELLIDOS:		NUMERO DE DNI:
NOMBRE:	FECHA DE NACIMIENTO:	NUMERO DE AFILIACION SEGURIDAD SOCIAL:
DOMICILIO:	CODIGO POSTAL:	LOCALIDAD:

DATOS PROFESIONALES:

PUESTO DE TRABAJO EN HOSPITAL «NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN», SEGUN TABLA:

EN SITUACION DE (1):

Activo ☐ Excedente ☐

Exc. especial ☐ Reserva p. trabajo ☐

TITULACION ACADEMICA (2):

TITULO ESPECIALISTA (PARA FACULTATIVOS Y MEDICOS) (2):

FECHA DE EXPEDICION:

ES EXCEDENTE EN SEGURIDAD SOCIAL (3):

Sí ☐ No ☐

(1) Márquese con una cruz la situación que proceda.
(2) Adjuntar fotocopia compulsada.
(3) En caso afirmativo aportar certificación del artículo 5.2.d) de la Orden ministerial.

El solicitante abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud de integración en el Estatuto de .....

..... de ..... de 1993.

(Firma)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD.

DILIGENCIA: Para hacer constar que son ciertos los datos que el solicitante expone en la presente instancia, el cual ostenta la condición de trabajador fijo en situación de activo/expediente del Hospital «Nuestra Señora del Carmen» de Ciudad Real, percibiendo en concepto de antigüedad la cantidad ..... pesetas anuales, siendo la fecha de vencimiento de su próximo trienio la de .....

Madrid a ..... de ..... de 199....

El Director de Gestión y Servicios Generales.

ANEXO III

Don .....
Médico Estatutario del INSALUD procedente del Hospital de «Nuestra Señora del Carmen» de Ciudad Real, con la categoría de

EXPONE

Que habiendo formulado opción de integración en el Estatuto de Personal Médico opta por desempeñar los servicios que presta al Instituto Nacional de la Salud en exclusividad.

MANIFIESTA

Que no desempeña ninguna otra actividad pública o privada por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del complemento específico, en los términos previstos por la Ley 53/1984, renunciando a ella, si viniera desempeñándola antes del día en que finaliza el plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden por la que se regula la integración del personal que presta servicios en el Hospital «Nuestra Señora del Carmen» de Ciudad Real.

SOLICITA

La percepción del complemento específico que le corresponda de acuerdo con el sistema retributivo previsto en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad y en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, de retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

En .....

Firmado

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD.

f) Plazo de resolución del procedimiento.
g) Determinación de los criterios de valoración de las solicitudes.
h) En caso de estimarse necesario, medidas de garantía en favor de los intereses públicos, de acuerdo con lo establecido al respecto en el artículo 81.6 de la Ley General Presupuestaria.

Cuarto.—*Comisión de Estudio y Valoración.*

Las solicitudes y documentación presentadas serán informadas por una Comisión de Estudio y Valoración, que estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.
Vicepresidente: La Directora general de Cooperación Cultural.
Vocales: Los Directores generales del Departamento y de sus organismos autónomos.
Secretario: El Subdirector general de Cooperación Cultural.

El funcionamiento de la Comisión de Estudio y Valoración se ajustará al régimen establecido para los órganos colegiados en los artículos 22 a 27 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
La Comisión quedará válidamente constituida, tanto en primera como en segunda convocatorias, con la presencia del Presidente, del Secretario y de la mitad, al menos, de sus miembros.

Quinto.—*Resoluciones.*

Las subvenciones se concederán mediante Resolución del Subsecretario del Departamento, que deberá ser notificada a los beneficiarios, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».
Estas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.

Sexto.—*Obligaciones del beneficiario.*

El beneficiario vendrá obligado a utilizar la subvención exclusivamente para la realización de la actividad para la que se le ha concedido, de donde se deriva la asunción de las siguientes obligaciones:

a) Realizar la actividad que fundamente la concesión de la subvención.
b) Acreditar ante el órgano concedente, en el plazo que se establezca, la realización de la actividad y la aplicación de los fondos percibidos, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se hayan fijado en la Resolución de concesión de la subvención.
c) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas, al que facilitarán cuanta información le sea requerida al efecto.
d) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración o entes públicos nacionales o internacionales.

Séptimo.—*Concurrencia de subvenciones.*

El importe de las subvenciones reguladas en la presente Orden no podrá, en ningún caso, ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones de otras administraciones públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Octavo.—*Revisión de las subvenciones.*

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones de otras administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Noveno.—*Revocación de la subvención.*

Procederá la revocación de la subvención así como el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora, desde el momento del pago de la subvención, en los casos previstos en el artículo 81.9 de la Ley General Presupuestaria.

Décimo.—*Responsabilidad y régimen sancionador.*

Los beneficiarios de ayudas y subvenciones quedarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en la materia establece el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Undécimo.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de febrero de 1994.

ALBORCH BATALLER

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5073 *ORDEN de 22 de febrero de 1994 por la que se modifica parcialmente la Orden de 12 de noviembre de 1990 por la que se regula la integración del personal laboral fijo de Instituciones Sanitarias de La Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 30); el Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), y la Orden de 12 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 15), regulan la integración del personal laboral fijo de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.
El Tribunal Supremo, en sentencia dictada el 30 de abril de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 1.941/1990, por el que se impugnaba el Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre, ha declarado «no conforme a derecho la disposición adicional primera» del texto recurrido, «en cuanto se interprete en el sentido de negar al personal de la Cruz Roja el derecho a integrarse en el personal estatutario de la Seguridad Social, conservando su destino en su centro de origen».
En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

Uno. El personal que a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990 tuviera la condición de laboral fijo en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD, y reuniendo los requisitos contemplados en la Orden de 12 de noviembre de 1990 no hubiera ejercido la opción prevista en el artículo 1.° de la citada norma, podrá solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, con destino en el hospital de la Cruz Roja de Madrid.
Dos. El personal laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Madrid que reúna los requisitos señalados en el apartado anterior y que en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encontrara en situación de excedencia podrá, en los términos establecidos en esta norma, solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto en su legislación laboral de origen para solicitar el reingreso o, cuando habiendo transcurrido dicho plazo, se hubiera solicitado con anterioridad y no se le hubiera concedido.
El reingreso al servicio activo se efectuará conforme a lo previsto en el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

Artículo 2.

Las solicitudes de integración se resolverán conforme a los criterios previstos en la Orden de 12 de noviembre de 1990, teniendo en cuenta tanto la categoría laboral como la titulación que se ostentara con anterioridad al 1 de diciembre de 1990.

Artículo 3.

Uno. Las solicitudes individuales de integración se formularán, según el modelo previsto en el anexo I, en el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden.

Las solicitudes, diligenciadas por el Gerente y Director de Gestión del hospital de la Cruz Roja, se dirigirán al Director general del INSALUD, y se presentarán en la administración del hospital de la Cruz Roja. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dos. El personal facultativo que preste servicios en la Cruz Roja y no lo haga en régimen de dedicación exclusiva podrá solicitar, siempre que reuna los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 3/1987, y normativa de desarrollo, el complemento específico al mismo tiempo que la integración, según modelo que se adjunta como anexo II.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.° de esta Orden, los efectos económicos de las resoluciones de concesión del complemento específico, que se emitirán al mismo tiempo que las de integración, se iniciarán a partir del día siguiente a aquel en el que finalice el plazo de presentación de instancias para solicitar la integración.

Artículo 4.

Las solicitudes se resolverán en el plazo de tres meses desde que finalice el de presentación de instancias, por la Dirección General del INSALUD.

Artículo 5.

El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan, según la categoría estatutaria en la que resulte integrado, con efectos económicos desde el 1 de diciembre de 1990.

Disposición adicional.

La integración prevista en la presente Orden podrá dar lugar a la redistribución de efectivos a que se refiere la disposición adicional quinta del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero.

Disposición derogatoria.

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final.

La Dirección General del INSALUD dictará las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de febrero de 1994.

AMADOR MILLAN

Ilmo. Sr. Director general del INSALUD.

ANEXO I

INTEGRACION EN LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA CRUZ ROJA DE MADRID CON CONVENIO DE ADMINISTRACION Y GESTION CON EL INSALUD.

Datos Personales del solicitante

Apellidos:			Número D.N.I.:
Nombre:	Fecha nacimiento:		Número Afiliación Seguridad Social:
Domicilio:		CP	Localidad:

Datos profesionales

Puesto de trabajo desempeñado con anterioridad al 1-12-1990 en H. Cruz Roja, según tabla (Orden 12-11-1990):
En situación de (1) Activo ☐ Excedente ☐ Exc.especial ☐ Reserva p. trabajo ☐
Titulación académica (2):
Título especialista (para Facultativos y Médicos) (2)
Fecha de expedición:
Es excedente en Seguridad Social: Si ☐ No ☐ (3)

(1) Márquese con una cruz la situación que proceda.
(2) Adjuntar fotocopia compulsada.
(3) En caso afirmativo aportar certificación artículo 4.2 Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1990.

El solicitante abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud de integración en el Estatuto de .....

.....de ..... de 1994

(firma)

ILMO SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD. MADRID.

DILIGENCIA: Para hacer constar que son ciertos los datos que el solicitante expone en la presente instancia, el cual ostenta la condición de trabajador fijo en situación de activo/excedente de la Cruz Roja de Madrid.

Vº Bº
El Gerente,

Madrid, a ..... de ..... de 1994

El Director de Gestión y Servicios Generales

ANEXO II

Don....., Médico, procedente de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid, con la categoría de .....

EXPONE

Que, habiendo formulado opción de integración en el Estatuto de Personal Médico, opta por desempeñar los servicios que presta al Instituto Nacional de la Salud en exclusividad.

MANIFIESTA

Que no desempeña ninguna otra actividad pública o privada por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del complemento específico, en los términos previstos por la Ley 53/1984, renunciando a ella, si viniera desempeñándola, antes del día en que finaliza el plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden por la que se regula la integración del personal de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

SOLICITA

La percepción del complemento específico que le corresponda, de acuerdo con el sistema retributivo previsto en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad y en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, de retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

En .....

(Firmado)

Ilmo. Sr. Director general del INSALUD.

BANCO DE ESPAÑA

5074 *RESOLUCION de 2 de marzo de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 2 de marzo de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	139,711	139,991
1 ECU	158,628	158,946
1 marco alemán	82,232	82,396
1 franco francés	24,119	24,167
1 libra esterlina	208,896	209,314
100 liras italianas	8,277	8,293
100 francos belgas y luxemburgueses	399,317	400,117
1 florín holandés	73,255	73,401
1 corona danesa	20,945	20,987
1 libra irlandesa	200,569	200,971
100 escudos portugueses	79,940	80,100
100 dracmas griegas	56,698	56,812
1 dólar canadiense	103,184	103,390
1 franco suizo	97,768	97,964
100 yenes japoneses	135,314	135,584
1 corona sueca	17,421	17,455
1 corona noruega	18,912	18,950
1 marco finlandés	25,139	25,189
1 chelín austríaco	11,690	11,714
1 dólar australiano	98,357	98,553
1 dólar neozelandés	79,425	79,585

Madrid, 2 de marzo de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

17444 *ORDEN de 21 de julio de 1994 por la que se amplía el ámbito de la de 22 de febrero, sobre integración del personal laboral fijo de instituciones sanitarias de la Cruz Roja de Madrid en los regímenes de la Seguridad Social.*

La Orden de 12 de noviembre de 1990, dictada en desarrollo del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre, por el que se regula la integración en los Estatutos de personal de la Seguridad Social del personal que presta servicios en instituciones sanitarias públicas o de la Cruz Roja con Convenio de administración y gestión con el INSALUD, articuló la integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social del personal de las instituciones de la Cruz Roja de Madrid –de acuerdo a la disposición adicional primera del mencionado Real Decreto– condicionando la oferta de integración a la cobertura de la plantilla del hospital de la Seguridad Social de Getafe.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de abril de 1992, en el recurso contencioso-administrativo por el que se impugnaba ese Real Decreto 1343/1990, ha declarado no conforme a Derecho la disposición adicional primera «en cuanto se interprete en el sentido de negar al personal de la Cruz Roja el derecho a integrarse en el de la Seguridad Social conservando su destino en su centro de origen».

Mediante la Orden de 22 de febrero de 1994 se modifica parcialmente la Orden de 12 de noviembre de 1990 por la que se reguló la integración del personal laboral de Cruz Roja de Madrid.

A fin de dar cumplimiento, a su vez, a la Providencia del Tribunal Supremo del pasado 5 de julio, que declara que todo el personal de la Cruz Roja afectado tiene derecho a la integración conservando su destino en el centro de origen, procede ampliar al personal ya integrado en el hospital de Getafe, el derecho a formular su opción de prestar servicios en su centro de origen, en igualdad de derechos respecto de las situaciones reconocidas en la Orden de 22 de febrero de 1994. A tal efecto tengo a bien disponer:

Artículo 1.

El personal que, al amparo de lo previsto en la Orden de 12 de noviembre de 1990, se hubiera integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, pasando a prestar servicios en el hospital de la Seguridad Social de Getafe, podrá, en los términos previstos en la presente Orden, efectuar la opción de prestar sus servicios en el hospital de la Cruz Roja de Madrid.

Artículo 2.

Las solicitudes formuladas al amparo de la presente Orden, según modelo que figura como anexo, deberán presentarse en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden, en la Administración del hospital de la Seguridad Social de Getafe, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 3.

Las solicitudes se resolverán por la Dirección General del INSALUD en el plazo de tres meses desde que finalice el de presentación de instancias. Contra dichas resoluciones podrán los afectados interponer recurso en los términos previstos en la legislación vigente.

Disposición derogatoria.

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final.

La Dirección General del INSALUD dictará las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1994.

AMADOR MILLAN

ANEXO

Don/doña .....
(primer apellido) (segundo apellido) (nombre)
con documento nacional de identidad número ....., habiendo sido integrado en el régimen estatutario de la Seguridad Social, al amparo de lo previsto en la Orden de 12 de noviembre de 1990 con categoría de ..... (adjuntar fotocopia compulsada de la resolución de integración),

Solicita pasar a prestar servicios en el hospital de la Cruz Roja de Madrid.

En ..... a ..... de ..... de 19 .....

Firmado,

Ilma. Sra. Directora general del INSALUD.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

17445 *RESOLUCION de 15 de julio de 1994, de la Escuela Oficial de Turismo, por la que se corrigen errores en la de 5 de julio, de la Dirección de la Escuela Oficial de Turismo, por la que se convocan los exámenes de ingreso para el curso 1994/1995 y se establecen los plazos para la matrícula.*

Advertido error en la Resolución de 5 de julio de 1994, de la Dirección de la Escuela Oficial de Turismo por la que se convocan los exámenes de ingreso para el curso 1994/1995 y se establecen los plazos para la matrícula.

En la página 22782, en el punto undécimo, apartado a), donde dice: «... la cantidad de 11.000 pesetas ...», debe decir: «... las cantidades que correspondan ...».

Madrid, 15 de julio de 1994.–La Directora, Esperanza Galiano Ramos.

BANCO DE ESPAÑA

17446 *RESOLUCION de 22 de julio de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 22 de julio de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	131,365	131,627
1 ECU	157,506	157,822
1 marco alemán	82,309	82,473
1 franco francés	24,077	24,125
1 libra esterlina	200,501	200,903
100 liras italianas	8,300	8,316
100 francos belgas y luxemburgueses	399,862	400,662
1 florín holandés	73,380	73,526
1 corona danesa	20,998	21,040
1 libra irlandesa	198,137	198,533
100 escudos portugueses	80,257	80,417
100 dracmas griegas	54,451	54,561
1 dólar canadiense	95,468	95,660
1 franco suizo	97,344	97,538
100 yenes japoneses	132,664	132,930
1 corona sueca	16,731	16,765
1 corona noruega	18,880	18,918
1 marco finlandés	24,896	24,946
1 chelín austríaco	11,698	11,722
1 dólar australiano	97,079	97,273
1 dólar neozelandés	79,371	79,529

Madrid, 22 de julio de 1994.–El Director general, Luis María Linde de Castro.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

22283 *ORDEN de 27 de septiembre de 1994 por la que se regula la integración del personal laboral fijo del hospital «Princesa Sofía», de León, con Convenio de administración y gestión con el Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 4/1990, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990, autoriza la integración en los Estatutos de personal de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se determinen, del personal fijo que presta servicios en instituciones sanitarias públicas o de la Cruz Roja con Convenio de administración y gestión con el INSALUD.

El Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), dictado en cumplimiento de lo previsto en la citada Ley, ha regulado las pautas generales a las que han de ajustarse las integraciones de este personal.

El Convenio, suscrito el 28 de enero de 1994 entre la Ministra de Sanidad y Consumo y el Presidente de la excelentísima Diputación de León, permite dar por cumplido el trámite previsto en el artículo 1 del citado Real Decreto, que exige el previo acuerdo entre la entidad titular de la institución y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Para llevar a cabo dicha integración, la Administración ha mantenido reuniones con el Comité de Empresa del hospital «Princesa Sofía», de León, y con los sindicatos en él representados, para, en un marco de participación, definir y desarrollar los aspectos fundamentales del proceso de integración. La presente Orden, que se dicta en cumplimiento de la disposición final del Real Decreto 1343/1990 viene a regular la integración de los trabajadores laborales fijos del hospital «Princesa Sofía», de León, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

1. El personal que a la entrada en vigor de la presente Orden tuviera la condición de laboral fijo en el hospital «Princesa Sofía», de la excelentísima Diputación Provincial de León, con Convenio de administración y gestión con el Instituto Nacional de la Salud, y reúna los requisitos contemplados en esta Orden, podrá solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

El personal laboral fijo del hospital «Princesa Sofía» que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentre en situación de excedencia, podrá, en los términos establecidos en la misma, solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto en la legislación laboral para solicitar el reingreso, o cuando, habiendo transcurrido dicho plazo, se hubiera solicitado con anterioridad y no se le hubiera concedido. En estos supuestos, el solicitante será integrado en excedencia y su reingreso al servicio activo se efectuará por concurso de traslado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la seguridad Social.

2. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, el personal laboral fijo del hospital «Princesa Sofía», de León, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden tenga suspensión del contrato de trabajo con reserva de plaza podrá, en los términos establecidos en la misma, solicitar su integración como personal estatutario. En estos supuestos, el solicitante será integrado en la situación administrativa que le corresponda en el momento de la solicitud, y su incorporación a la plaza se efectuará en la forma que determine el Estatuto de personal de la Seguridad Social que en cada caso sea de aplicación.

Artículo 2.

El personal que, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden, resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, se adscribirá a la categoría básica que corresponda al puesto de trabajo del que sea titular en el hospital «Princesa Sofía», según la tabla de homologaciones que figura como anexo I.

La integración en categorías básicas no impide la posibilidad de posteriores nombramientos para los distintos puestos de trabajo que integran la estructura orgánica del complejo hospitalario de León, de acuerdo con la normativa aplicable a las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Artículo 3.

El régimen económico y jurídico del personal que resulte integrado, será el correspondiente al Estatuto del personal que en cada caso sea de aplicación, y su prestación de servicios se adecuará a la estructura orgánico-asistencial de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Al personal que no se integre en los Estatutos de personal de la Seguridad Social, se le mantendrá el régimen económico y jurídico que se derive de su situación de origen, sin perjuicio de que su prestación de servicios se adapte a las características de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 4.

Al personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, se le respetará, a todos los efectos jurídicos y económicos, la antigüedad que tenga reconocida en el hospital «Princesa Sofía» hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias que se establece en el artículo 5 de la presente Orden, si bien todos los trienios que se reconozcan con posterioridad a dicha fecha lo serán de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, dos, b), del Real Decreto-ley 3/1987 y normativa de desarrollo.

Cuando el personal que solicita la integración haya prestado servicios con plaza en propiedad en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, se reconocerá la antigüedad que sea mas beneficiosa, pero en ningún caso serán acumulables los servicios prestados simultáneamente en el hospital «Princesa Sofía» y en una institución sanitaria de la Seguridad Social.

A estos efectos, se considerará como antigüedad más beneficiosa la económicamente más favorable, a cuyo período de tiempo se añadirán, en su caso, los períodos no coincidentes de la menos favorable.

Artículo 5.

1. Las solicitudes individuales de integración se formularán, según el modelo previsto en el anexo II, en el plazo de treinta días naturales a partir del siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden. Las solicitudes, diligenciadas por el Director gerente y Director de Gestión del complejo hospitalario de León, se dirigirán al Director general del Instituto Nacional de la Salud (Subdirección General de Personal), y se presentarán en la administración del complejo hospitalario antes citado. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes estarán a disposición de los interesados en la administración del complejo hospitalario.

2. Junto a las instancias, los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:

a) El personal facultativo al que se refiere el apartado 1.° de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden aportará fotocopia compulsada del título de Licenciado que en cada caso corresponda, así como de la especialidad que estuviera desempeñando.

b) El personal sanitario no facultativo a que se refiere el apartado 2.° de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden aportará fotocopia compulsada del título de ATS, DUE, Matrona, Fisioterapeuta, Terapeuta Ocupacional o Técnico Especialista que en cada caso le habilite para el ejercicio profesional de que se trate.

c) El personal no sanitario al que se refiere el apartado 3.° de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente

Orden deberá aportar fotocopia compulsada de la titulación académica cuando expresamente se exija en dicha tabla para poder integrarse en la categoría estatutaria que en cada caso se especifica.

Al personal no sanitario que no aporte la titulación exigida en la tabla de homologación se le aplicará lo establecido en la disposición adicional tercera de la presente Orden.

d) El personal que solicite integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social al amparo de lo previsto en la presente Orden y ostente en la Seguridad Social plaza estatutaria en situación de excedencia, aportará, a efectos de lo previsto en el artículo 4, certificación acreditativa de los servicios prestados a la Seguridad Social, con expresión de los períodos a que se refiere dicha prestación de servicios y de la cantidad que tiene acreditada en concepto de antigüedad en el momento de causar excedencia.

3. La opción de integración en el régimen estatutario de la Seguridad Social del personal facultativo implicará, en los términos previstos en la disposición transitoria de esta norma, su dedicación exclusiva al sector público sanitario, por lo que dicho personal percibirá el complemento específico contemplado en el artículo 2, tres, b), del Real Decreto-ley 3/1987, desde la fecha de efectividad de la integración.

Artículo 6.

Las solicitudes de integración formuladas se resolverán, en el plazo de tres meses desde que finalice el de presentación de instancias, por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud. Contra dichas Resoluciones podrán los afectados interponer recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la legislación vigente.

Para llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de las normas contenidas en la presente Orden, se constituye una Mesa Paritaria entre la Administración, el Comité de Empresa del hospital «Princesa Sofía», de León, y los sindicatos en él representados, que se liquidará una vez que la Dirección General del INSALUD resuelva las solicitudes de integración.

Artículo 7.

El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan según la categoría de homologación, con efectos del día siguiente al que finalice el plazo de presentación de instancias para formular la solicitud de integración.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 en relación con el personal excedente y aquel que tenga en suspenso la relación laboral, para los que los efectos económicos de la integración se producirán cuando se efectúe su reingreso al servicio activo o su incorporación al puesto de trabajo.

Al personal que habiendo solicitado la integración viniera percibiendo retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homologación en la Seguridad Social, se le reconocerá un complemento personal y transitorio consistente en la diferencia de retribuciones; dicho complemento será absorbido, en los términos que establezca la legislación presupuestaria, por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

Para el cálculo del complemento personal transitorio que se cita en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta las cantidades percibidas en concepto de atención continuada, plus de nocturnidad, plus de turnicidad y realización de horas extraordinarias, así como cualquier otro equiparable, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/1987, ni las cantidades que en concepto de antigüedad se hayan reconocido hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Disposición adicional primera.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria de la Orden de 26 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1987), al personal que se homologue a la categoría de Auxiliar de Enfermería no le será exigido el título de Formación Profesional de primer grado, rama sanitaria, para integrarse en dicha categoría.

Disposición adicional segunda.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), los Auxiliares de Enfermería que con el correspondiente título de Formación Profesional de segundo grado desempeñan funciones de Técnicos Especialistas, se integrarán como Auxiliares de Enfermería, sin perjuicio de que se les reconozcan las retribuciones que les correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12) y normas de desarrollo.

Disposición adicional tercera.

1. Los Jefes de Negociado y Oficiales administrativos que no estén en posesión del título de BUP, Formación Profesional de segundo grado o equivalente, podrán solicitar integrarse en el grupo Auxiliar de la Función Administrativa del Estatuto de personal no sanitario.

2. Los Encargados de Almacén que no estén en posesión del título de BUP, Formación Profesional de segundo grado o equivalente, podrán solicitar integrarse en el grupo Auxiliar de la Función Administrativa del Estatuto de personal no sanitario.

Disposición adicional cuarta.

El personal con puesto de trabajo en el hospital «Princesa Sofía», de Limpiadora, de acuerdo con el anexo I de la tabla de homologación, podrá solicitar su integración como Pinche o Celador. En este sentido la Gerencia del centro determinará, en función a las necesidades del complejo hospitalario, el número de plazas que se ofrecerá para una u otras categoría.

En el caso de que el número de solicitudes de integración superen en alguna de las dos categorías al número de plazas ofrecidas, la Gerencia del centro, previo acuerdo con el Comité de Empresa, establecerá las normas que regirán para la adjudicación de las citadas plazas.

Disposición adicional quinta.

Los Capellanes que presten servicios en régimen laboral en el hospital «Princesa Sofía», de León, no podrán integrarse en los Estatutos de personal de la Seguridad Social, por lo que dichos Capellanes podrán optar por mantener su régimen jurídico de origen, o adherirse al Convenio suscrito entre la Conferencia Episcopal Española y el INSALUD.

Disposición adicional sexta.

Al personal contratado laboral temporal que hubiera prestado servicios en el hospital «Princesa Sofía», de León, le será reconocido para el acceso a plazas en propiedad y, en su caso, contratación temporal, el tiempo de prestación de tales servicios como prestados a la Seguridad Social en los términos establecidos en el Estatuto de personal que en cada caso sea de aplicación. A estos efectos sólo serán valorables los servicios prestados durante los diez años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre.

Disposición adicional séptima.

Resueltas las solicitudes de integración, se considerará derogado el Convenio de administración y gestión del hospital «Princesa Sofía», suscrito entre el INSALUD y la excelentísima Diputación Provincial de León.

Disposición transitoria.

El régimen de exclusividad previsto en el artículo 5.3 de esta Orden se prolongará durante los tres meses siguientes al día en el que finaliza el plazo de presentación de instancias. A partir de la finalización del citado plazo de tres meses, y por una sola vez, el personal que haya optado por su integración en el régimen estatutario, podrá solicitar, en el plazo de un mes, la renuncia a la dedicación exclusiva ante el Director general del INSALUD. Como consecuencia de la renuncia dejarán de percibir el complemento específico previsto en el Real Decreto-ley 3/1987, siéndoles de aplicación la normativa en vigor en relación a este complemento, así como la de general aplicación al personal estatutario que presta sus servicios en el ámbito de la atención especializada del INSALUD.

Disposición final.

Se faculta a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud para que dicte las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre de 1994.

AMADOR MILLAN

ANEXO I

Tabla de homologación

1.° Personal facultativo. Estatuto de integración: Estatuto Jurídico de Personal Médico:

Puesto de trabajo en hospital «Princesa Sofía»	Categoría de integración en el INSALUD
Jefe de Servicio	Facultativo Especialista Area.
Jefe de Sección-Clínico	Facultativo Especialista Area.
Médico adjunto	Facultativo Especialista Area.
Personal Médico sin especialidad	Médico jerarquizado de Medicina General.

2.° Personal sanitario no facultativo. Estatuto de integración: Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo:

Puesto de trabajo en hospital «Princesa Sofía»	Categoría de integración en el INSALUD
Enfermera Jefe	ATS/DUE.
Subjefa Enfermera	ATS/DUE.
Enfermera Supervisora	ATS/DUE.
ATS Especializado	ATS/DUE.
ATS	ATS/DUE.
Fisioterapeuta	Fisioterapeuta.
Matrona	Matrona.
Técnico Especialista (con FP2)	Técnico Especialista.
Auxiliar Clínica/Auxiliar Enfermería	Auxiliar Enfermería.
Auxiliar Enfermería en funciones de Técnico Especialista	Auxiliar Enfermería.
Auxiliar Especializado	Auxiliar Enfermería.
Encargado Esterilización	Auxiliar Enfermería.
Encargado Auxiliar Farmacia	Auxiliar Enfermería.

3.° Personal no sanitario. Estatuto de integración: Estatuto de Personal no Sanitario.

Puesto de trabajo en hospital «Princesa Sofía»	Categoría de integración en el INSALUD
Administrador	Grupo Técnico Función Aminis-trativa.
Ingeniero Jefe Mantenimiento (titulación grado medio)	Ingeniero Técnico.
Asistente Social	Asistente Social.
Profesor Mercantil	Grupo Gestión Función Administrativa.
Analista-Programador (titulación grado medio)	Grupo Gestión Función Administrativa.
Programador (con BUP-FP2 o equivalente)	Grupo Administrativo Función Administrativa.
Jefe de Negociado (con BUP-FP2 o equivalente)	Grupo Administrativo Función Administrativa.
Oficial Administrativo (con BUP-FP2 o equivalente)	Grupo Administrativo Función Administrativa.
Encargado de Almacén (con BUP-FP2 o equivalente)	Controlador de Suministros.
Jefe de Cocina	Cocinero.
Jefe de Cocina Supervisor	Cocinero.
Cocinero	Cocinero.
Jefe de Negociado (con Graduado Escolar-FP1 o equivalente).	Grupo Auxiliar Función Administrativa.
Oficial Administrativo (con Graduado Escolar-FP1 o equivalente)	Grupo Auxiliar Función Administrativa.
Encargado de Almacén (con Graduado Escolar-FP1 o equivalente)	Grupo Auxiliar Función Administrativa.
Auxiliar Administrativo	Grupo Auxiliar Función Administrativa.
Jefe de Taller	Electricista.
Albañil	Albañil.
Calefactor	Calefactor.
Capintero	Carpintero.
Conductor	Conductor.
Costurera	Costurera.
Costurera-Cortadora	Costurera.
Electricista	Electricista.
Fontanero	Fontanero.
Jardinero	Jardinero.
Técnico de máquinas	Mecánico.
Telefonista	Telefonista.
Auxiliar Sanitario Encargado	Celador.
Auxiliar Sanitario	Celador.
Encargado Despensa	Celador.
Encargado Limpieza	Celador.
Encargado Lavandería	Celador.
Portero	Celador.
Fregadora	Pinche.
Lavandera	Lavandera.
Limpiadora	Pinche o Celador.
Peón	Peón.
Planchadora	Planchadora.

ANEXO II

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

INTEGRACION EN LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL LABORAL FIJO DEL HOSPITAL «PRINCESA SOFIA» DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON, CON CONVENIO DE ADMINISTRACION Y GESTION CON EL INSALUD.

Datos personales del solicitante:

Apellidos:		Número de DNI
Nombre:	Fecha nacimiento:	Número afiliación Seguridad Social:
Domicilio:	C.P.	Localidad:

Datos profesionales:

Puesto de trabajo en H. «Princesa Sofía», según tabla				
En situación de (1):	Activo ☐		Excedente ☐	
	Exc. especial ☐		Reserva p. trabajo ☐	
Titulación académica (2):				
Titulo especialista (para facultativos) (2):				
Fecha de espedición:				
Es excedente en Seguridad Social (3):	Si ☐		No ☐	

(1) Márquese con una cruz la situación que proceda.
(2) Adjuntar fotocopia compulsada
(3) En caso afirmativo aportar certificación artículo 5.2. Orden Ministerial.

El solicitante abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud de integración en el estatuto de .....

..... de ..... de 1994.

(firma)

ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DEL INSALUD.- MADRID

DILIGENCIA: Para hacer constar que son ciertos, los datos que el solicitante expone en la presente instancia, el cual ostenta la condición de trabajador fijo en situación de activo/excedente del hospital «Princesa Sofía» de León, percibiendo con concepto de antigüedad la cantidad de ..... pesetas anuales, siendo la fecha de vencimiento de su próximo trienio la de .....

En ....., a ..... de ..... de 1994

EL DIRECTOR DE GESTION Y SS. GLES.

Vº Bº:
EL GERENTE

«Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 3 de febrero de 1995.–P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

4217 *ORDEN de 3 de febrero de 1995 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 1.583/1991, promovido por don José Manuel Medrano Almendros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 31 de octubre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 1.583/1991, en el que son partes, de una, como demandante, don José Manuel Medrano Almendros, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 5 de agosto de 1991, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del propio Departamento, de fecha 20 de junio de 1991, sobre concurso de provisión de puestos de trabajo.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.–Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 1.583/1991, interpuesto por la representación de don José Manuel Medrano Almendros, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 5 de agosto de 1991, descrita en el primer fundamento de derecho, que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico.

Segundo.–No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 3 de febrero de 1995.–P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4218 *RESOLUCION de 27 de julio de 1994, del Instituto Nacional del Consumo, por la que se da publicidad a la addenda y la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de consumo.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la addenda al Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares suscrita con fecha 20 de julio de 1994, entre el ilustrísimo señor Presidente del Instituto Nacional del Consumo y el excelentísimo señor Consejero de Sanidad y Seguridad Social, en materia de consumo.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de julio de 1994.–El Presidente, José Luis Temes Montes.

ADDENDA AL CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO Y LA CONSEJERIA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL DE LAS ISLAS BALEARES, EN MATERIA DE CONSUMO

En Madrid, a 20 de julio de 1994, reunidos el ilustrísimo señor don José Luis Temes Montes, Presidente del Instituto Nacional del Consumo, y el honorable señor don Bartolomé Cabrer Barbosa, Consejero de Sanidad y Seguridad Social, intervienen en función de sus respectivos cargos, que han quedado expresados, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente Convenio, y

EXPONEN

I. Que con fecha 10 de diciembre de 1993 ambas partes suscribieron el Convenio de referencia en el epígrafe, con vigencia para los ejercicios 1993-1994, a efectos de colaboración en materia de consumo.

II. Que, si bien dicho Convenio tenía vigencia bianual respecto de los ejercicios citados, han de concretarse determinados aspectos para 1994, por ello acuerdan las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.–La aportación económica del Instituto Nacional del Consumo para los fines expresados en el apartado «Colaboración y asistencia técnica a Corporaciones Locales en materia de consumo» del Convenio al que se refiere esta addenda, correspondiente al ejercicio 1994, asciende a 853.600 pesetas con cargo a la aplicación presupuestaria 26.102.443.C.461, destinada a tranferencias corrientes a Corporaciones Locales.

Segunda.–Determinar que, en el caso de que las entidades territoriales no lleven a cabo los programas para cuya realización se hubieran comprometido, la Comunidad Autónoma deberá restituir al Estado la subvención recibida.

Tercera.–Según lo acordado por la Conferencia Sectorial de Consumo, las campañas nacionales de inspección que se realizarán en 1994 son:

Adulteración de quesos de oveja y cabra.
Etiquetado nutricional.
Calzado deportivo.
Juguetes.
Ofertas y promociones.
Gasolineras.

Cuarta.–Base de datos de información de consumo.

En virtud del presente Convenio la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá utilizar la base de datos de información de consumo que se encuentra en el Centro de Información y Documentación del Instituto Nacional del Consumo.

Y como prueba de conformidad, firman el presente documento en el lugar y fecha expresados.–El Presidente del Instituto Nacional del Consumo, José Luis Temes Montes.–El Consejero de Sanidad y Seguridad Social, Bartolomé Cabrer Barbosa.

4219 *ORDEN de 16 de enero de 1995 por la que se regula el régimen de opción de integración del personal laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Ceuta con convenio de administración y gestión con el INSALUD, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990, autoriza la integración en los estatutos de pesonal de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se determinen, del pesonal fijo de Instituciones Sanitarias Públicas y de la Cruz Roja

que preste servicios en Instituciones Sanitarias con convenio para su administración y gestión con el INSALUD.

El Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), dictado en cumplimiento de lo previsto en la citada Ley, ha regulado las pautas generales a las que han de ajustarse las integraciones de este personal.

El Acuerdo, suscrito el 5 de septiembre de 1994, entre la Ministra de Sanidad y Consumo y el Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, permite dar por cumplido el trámite previsto en el artículo 1.º del citado Real Decreto, que exije el previo acuerdo entre la entidad titular de la Institución y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

La presente Orden, en cuyo proceso de elaboración ha participado el Comité de Empresa del hospital de la Cruz Roja de Ceuta y los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria, se dicta en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre, y tiene como objetivo primordial regular los aspectos concretos de la integración del personal del hospital de la Cruz Roja de Ceuta, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

1. El personal que a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), tuviera la condición de laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Ceuta, podrá integrarse en el correspondiente régimen estatutario de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se establecen en la presente Orden.

El personal fijo del hospital de la Cruz Roja de Ceuta que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentre en situación de excedencia podrá, en los términos establecidos en la misma solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto en la legislación laboral de origen para solicitar el reingreso, o cuando habiendo transcurrido dicho plazo se hubiera solicitado con anterioridad y no se le hubiere concedido. En estos supuestos, el solicitante será integrado en excedencia y su reingreso al servicio activo se efectuará por concurso de tralado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

2. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, el personal laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Ceuta que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden tenga suspensión del contrato de trabajo con reserva de plaza podrá, en los términos establecidos en la misma, solicitar su integración como personal estatutario. En estos supuestos, el solicitante será integrado en la situación administrativa que le corresponda en el momento de la solicitud y su incorporación a la plaza se efectuará de la forma que determine el Estatuto de Personal de la Seguridad Social que en cada caso sea de aplicación.

Artículo 2.

El personal que, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden, resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se adscribirá a la categoría básica que corresponda al puesto de trabajo del que sea titular en el hospital de la Cruz Roja, según la tabla de homologaciones que figura como anexo I.

La integración en categorías básicas no impide la posibilidad de posteriores nombramientos para los distintos puestos de trabajo que integran la estructura orgánica del hospital de la Cruz Roja de Ceuta, de acuerdo con la normativa aplicable a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Artículo 3.

El régimen económico y jurídico del personal que resulte integrado, será el correspondiente al Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación y su prestación de servicios se adecuará a la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Al personal que no se integre en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social se le mantendrá el régimen económico y jurídico que se derive de su situación de origen, sin perjuicio de que su prestación de servicios se adapte a las características de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 4.

Al personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se les respetará a todos los efectos, la antigüedad que tuviera reconocida en el hospital de la Cruz Roja de Ceuta hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias que se establece en el artículo 5 de la presente Orden, si bien todos los trienios que se reconozcan con posterioridad a dicha fecha, lo serán de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, dos, b), del Real Decreto 3/1987, de 11 de septiembre, y normativa de desarrollo.

Cuando el personal que solicita la integración haya prestado servicios con plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se reconocerá la antigüedad que sea más beneficiosa, pero en ningún caso serán acumulables los servicios prestados simultáneamente en el hospital de la Cruz de la Roja de Ceuta y en una Institución Sanitaria de la Seguridad Social.

A estos efectos, se considerará como antigüedad más beneficiosa la económicamente más favorable, a cuyo período de tiempo se añadirán, en su caso, los períodos no coincidentes de la menos favorable.

Artículo 5.

1. Las solicitudes individuales de integración se formularán, según el modelo previsto en el anexo II, en el plazo de treinta días naturales a partir del siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden. Las solicitudes, diligenciadas por el Gerente y Director de Gestión del hospital de la Cruz Roja de Ceuta, se dirigirán al Director general del Instituto Nacional de la Salud (Subdirección General de Personal), y se presentarán en la administración del precitado centro hospitalario. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes estarán a disposición de los interesados en la Administración del hospital.

2. Junto con las instancias, los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:

a) El personal facultativo al que se refiere el apartado 1 de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden aportará fotocopia compulsada del título de licenciado que en cada caso corresponda, así como de la especialidad que estuviera desempeñando.

b) El personal sanitario no facultativo al que se refiere el apartado 2 de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden, aportará fotocopia compulsada del título de ATS/DUE, o Técnico especialista que le habilite para el ejercicio profesional de que se trate.

c) El personal no sanitario al que se refiere el apartado 3 de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden, aportará fotocopia compulsada de la titulación académica cuando expresamente se exija en dicha tabla para poder integrarse en la categoría estatutaria que en cada caso se especifica.

Al personal no sanitario que no aporte la titulación exigida en la tabla de homologación se le aplicará lo establecido en la disposición adicional tercera de la presente Orden.

d) El personal que solicite integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social al amparo de lo previsto en la presente Orden, y ostente en la Seguridad Social plaza estatutaria en situación de excedencia, aportará —a efectos de lo previsto en el artículo 4— certificación acreditativa de los servicios prestados a la Seguridad Social, con expresión de los períodos a que se refiere dicha prestación de servicios y de la cantidad que tiene acreditada en concepto de antigüedad en el momento de causar excedencia.

3. El personal facultativo que preste servicios en la Cruz Roja y no lo haga en régimen de dedicación exclusiva podrá solicitar, siempre que reúna los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), y normativa de desarrollo, el complemento específico al mismo tiempo que la solicitud de integración, según modelo que se adjunta como anexo III.

Las resoluciones de concesión del complemento específico se resolverán al mismo tiempo y con los mismos efectos que las solicitudes de integración.

Artículo 6.

Las solicitudes de integración formuladas se resolverán en el plazo máximo de tres meses desde que finalice el de presentación de instancias, por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud. Contra dichas resoluciones podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la legislación vigente.

Para llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de las normas contenidas en la presente Orden se constituye una Mesa Paritaria entre la Administración, el Comité de Empresa y los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria, que se liquidará una vez que la Dirección General del INSALUD resuelva las opciones de integración.

Artículo 7.

El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan según la categoría de homologación, con efectos del día siguiente al que finalice el plazo de presentación de instancias para formular la solicitud de integración.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 en relación con el personal excedente y aquel que tenga en suspenso la relación laboral, para los que los efectos económicos de la integración se producirán cuando se efectúe su reingreso al servicio activo o su incorporación al puesto de trabajo.

Al personal que habiendo solicitado la integración viniera percibiendo retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homologación en la Seguridad Social, se le reconocerá un complemento personal y transitorio consistente en la diferencia de retribuciones. Dicho complemento será absorbido, en los términos que establezca la legislación presupuestaria, por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

Para el cálculo del complemento personal transitorio que se cita en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta las cantidades percibidas en concepto de atención continuada, plus de nocturnidad, plus de turnicidad y realización de horas extraordinarias, así como cualquier otro equiparable, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, ni las cantidades que en concepto de antigüedad se hayan reconocido hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Disposición adicional primera.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria de la Orden de 26 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1987), al personal que se homologue a la categoría de Auxiliar de Enfermería no le será exigido el título de Formación Profesional de primer grado, rama sanitaria, para integrarse en dicha categoría.

Disposición adicional segunda.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), los Auxiliares de Enfermería que con el correspondiente título de Formación Profesional de segundo grado desempeñan funciones de Técnicos Especialistas, se integrarán como Auxiliares de Enfermería, sin perjuicio de que se les reconozcan las retribuciones que les correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), y normas de desarrollo.

Disposición adicional tercera.

Los Oficiales administrativos y Jefes de negociado que no estén en posesión del título de BUP, Formación Profesional de segundo grado o equivalente podrán solicitar integrarse en el grupo auxiliar de la función administrativa del Estatuto de Personal no Sanitario.

Disposición adicional cuarta.

Al personal contratado laboral temporal que hubiera prestado servicios en el hospital de la Cruz Roja de Ceuta le será reconocido, para el acceso a plazas en propiedad y, en su caso, contratación temporal, el tiempo de prestación de servicios como prestados a la Seguridad Social en los términos establecidos en el Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación. A estos efectos sólo serán valorables los servicios prestados durante los diez años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre.

Disposición adicional quinta.

Resueltas las solicitudes de integración, se considerará derogado el Convenio de Administración y Gestión con el hospital de la Cruz Roja de Ceuta, suscrito entre el Instituto Nacional de la Salud y la Cruz Roja Española.

Disposición final.

Se faculta a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud para que dicte las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de enero de 1995.

AMADOR MILLAN

ANEXO I

Tabla de homologación

Puesto de trabajo en el hospital de la Cruz Roja	Categoría integración INSALUD
1. Personal facultativo estatuto de integración: Estatuto Jurídico de Personal Médico:	
Jefe de Servicio	Facultativo Esp. de Area.
Médico adjunto	Facultativo Esp. de Area.
Médico sin especialidad	Médico jerarquizado de Medicina General.
Farmacéutica	Facultativo Esp. de Area.
2. Personal sanitario no facultativo estatuto de integración: Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo:	
ATS	ATS/DUE.
Supervisora de enfermería	ATS/DUE.
Técnico especialista (con FP-2)	Técnico especialista.
Auxiliar de clínica	Auxiliar de enfermería.
Auxiliar de clínica con funciones de Técnico especialista	Auxiliar de enfermería.
3. Personal no sanitario estatuto de integración: Estatuto de Personal no sanitario:	
Director administrativo	Grupo técnico función administrativa.
Subdirector administrativo	Grupo gestión función administrativa.
Jefe de sección (con título de diplomado universitario o equivalente)	Grupo gestión función administrativa.
Jefe de negociado (con título de diplomado universitario o equivalente)	Grupo gestión función administrativa.
Programador (con BUP, FP-2 o equivalente)	Grupo administrativo función administrativa.
Oficial administrativo (con título de diplomado universitario o equivalente)	Grupo administrativo función administrativa.
Oficial administrativo (con BUP, FP-2 o equivalente)	Grupo administrativo función administrativa.
Oficial administrativo (con Graduado Escolar, FP-1 o equivalente)	Grupo auxiliar función administrativa.
Jefe negociado (con Graduado Escolar, FP-1 o equivalente)	Grupo auxiliar función administrativa.
Auxiliar administrativo (con título de diplomado universitario o equivalente).	Grupo auxiliar función administrativa.
Auxiliar administrativo (con BUP, FP-2 o equivalente)	Grupo auxiliar función administrativa.
Jefe de taller	Jefe de taller.
Jefe de almacén	Celador.
Cocinero	Cocinero.
Ayudante de cocina	Pinche.
Telefonista	Telefonista.
Auxiliar sanitario	Celador.
Celador	Celador.
Planchadora	Planchadora.
Camarera	Pinche.
Costurera	Costurera.
Lavandera	Lavandera.
Calefactor	Calefactor.
Pintor	Pintor.
Albañil	Albañil.
Ayudante oficios varios	Peón.
Jardinero	Jardinero.

ANEXO II

INTEGRACION EN LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN EL HOSPITAL DE CRUZ ROJA DE CEUTA CON CONVENIO DE ADMINISTRACION Y GESTION CON EL INSALUD.

Datos personales del solicitante

Apellidos		D.N.I.
Nombre	Fecha Nacimiento	N°.Seg.Social
Domicilio	C.Postal	Localidad

Datos profesionales

Puesto de trabajo en el Hos.de Cruz Roja, según tabla
En situación de (1) Activo Excedente Exc.Especial Reserva puesto de trabajo.
Titulación académica (2)
Título de Especialista (para facultativos) (2):
Fecha expedición:
Es excedente en Seguridad Social: (3) SI NO

(1) Márquese con una cruz la situación que proceda.
(2) Adjuntar fotocopia compulsada.
(3) En caso afirmativo aportar certificación art. 5.2° Orden Ministerial.

El solicitante abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud.

.....de.....del 995.
(firma)

ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DEL INSALUD.

DILIGENCIA: para hacer constar que son ciertos los datos que el solicitante expone en la presente instancia, el cual ostenta la condición de trabajador fijo en situación de activo/excedente del Hospital de Cruz Roja, percibiendo en concepto de antigüedad la cantidad de ..... pesetas anuales, siendo la fecha de vencimiento de su próximo trienio la de .....

En ....., a..... de..... de 1.995.

V°.B°
EL GERENTE,

EL DIRECTOR DE GESTION Y SS.GRALES.,

ANEXO III

Don/doña ....., que ha resultado integrado en el Estatuto Jurídico de Personal Médico del INSALUD, procedente del hospital de la Cruz Roja de Ceuta, con la categoría de .....

EXPONE: Que habiendo formulado opción de integración en el Estatuto de Personal Médico, opta por desempeñar los servicios que presta al Instituto Nacional de la Salud en exclusividad.

MANIFIESTA: Que no desempeña ninguna otra actividad pública o privada por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del complemento específico, en los términos previstos por la Ley 53/1984, renunciando a ella, si viniera desempeñándola antes del día en que finaliza el plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden por la que se regula la integración del personal que presta servicios en el hospital de la Cruz Roja de Ceuta.

SOLICITA: La percepción del complemento específico que le corresponda de acuerdo con el sistema retributivo previsto en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad y en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, de retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

En ..... a ..... de ..... de 1995.

(Firmado)

ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

4220 *CORRECCION de errores de la Resolución de 14 de noviembre de 1994, del Instituto de la Mujer, por la que se conceden 25 becas de formación sobre Cooperación Internacional «Mujer y Desarrollo».*

Advertido error en la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de fecha 6 de diciembre de 1994, por omisión en la relación de personas seleccionadas para participar en el curso Mujer y Desarrollo, a continuación se procede a su publicación.

Alvarez León, Lola.
Apilanez Piniella, Elena.
Blanco Izquierdo, Rocío.
Cabrera Guadalupe, Verónica.
Consuegra Rodríguez, Silvia.

4221 *RESOLUCION de 17 de enero de 1995, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Consejería de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la cofinanciación de proyectos de intervención social integral para personas en situación de precariedad, con riesgo de exclusión social económica.*

Habiéndose suscrito, con fecha 25 de noviembre de 1994, el Convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Consejería de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la cofinanciación de proyectos de intervención social integral para personas en situación de precariedad, con riesgo de exclusión social económica, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que se acompaña a la presente Resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.
Madrid, 17 de enero de 1995.–El Subsecretario, Javier Valero Iglesias.

CONVENIO SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES Y LA CONSEJERIA DE ACCION SOCIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA PARA LA COFINANCIACION DE PROYECTOS DE INTERVENCION SOCIAL INTEGRAL PARA PERSONAS EN SITUACION DE PRECARIEDAD, CON RIESGO DE EXCLUSION SOCIAL O ECONOMICA

En Madrid a 25 de noviembre de 1994,

REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don Javier Valero Iglesias, Subsecretario del Ministerio de Asuntos Sociales, en nombre y representación de este Departamento por delegación de la excelentísima señora Ministra conferida por Orden de 13 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 19), que corrige la Orden de 17 de marzo de 1994;

De otra parte, el ilustrísimo señor don Olegario Montero Calle, Director general de Acción Social, en representación de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

MANIFIESTAN

Que la finalidad del presente Convenio es la colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Extremadura, para financiar conjuntamente proyectos de intervención social integral para personas en situación de precariedad, con riesgo de exclusión social o económica, siendo, asimismo, de aplicación a este Convenio el régimen de colaboración establecido en el Convenio-marco en materia de Asuntos Sociales, firmado entre el Ministerio de Asuntos Sociales y las Comunidades Autónomas.

Que el Ministerio de Asuntos Sociales, en virtud de las competencias que le vienen atribuidas por la Constitución y los Reales Decretos 727/1988, de 11 de julio, 791/1988, de 20 de julio, y 1173/1993, de 13 de julio, y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 26), que aprueba el Estatuto de Autonomía de la misma, tiene competencia en materia de acción social y servicios sociales.

Que la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, incluye un crédito adscrito al Ministerio de Asuntos Sociales, que parece consignado con la clasificación orgánico-económica 27.03.313L.457 a Comunidades Autónomas para proyectos propios o concertados con las CC. LL. e ISFL para personas en situación de necesidad, con una dotación de 218.000.000 de pesetas.

Que la Comunidad Autónoma de Extremadura dispone, asimismo, de dotaciones presupuestarias para similares fines.

Que los proyectos se seleccionarán de acuerdo con los criterios objetivos de distribución del crédito, aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de febrero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo).

Que entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Extremadura se regulen las condiciones de la subvención, mediante la firma del presente documento y a tenor de las siguientes

CLAUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*—Constituye el objeto de este Convenio la regulación del contenido y condiciones de la subvención para la realización de proyectos integrales para personas o grupos familiares en situación de exclusión social.

Segunda. *Aportaciones económicas de las partes.*—La aportación económica del Ministerio de Asuntos Sociales, para los fines del presente Convenio, es de 7.562.638 pesetas. Esta cantidad representa el 50 por 100 del total cofinanciado por cada proyecto. La aportación del Ministerio de Asuntos Sociales se hará con cargo al presupuesto consignado para tal fin en el año 1994.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, y las Corporaciones Locales, de conformidad con los acuerdos suscritos por ambas, en su caso, se comprometen a aportar la cantidad de 7.562.638 pesetas, para la financiación de los proyectos. Esta cantidad representa el 50 por 100 del total cofinanciado por cada proyecto.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23966 *ORDEN de 15 de octubre de 1996 por la que se regula el régimen de opción de integración del personal laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Torrelavega con Convenio de Administración y Gestión con el Instituto Nacional de la Salud, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

La disposición adicional vigésimo octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990, autoriza la integración en los Estatutos de personal de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se determinen, del personal fijo de instituciones sanitarias públicas y de la Cruz Roja que preste servicios en instituciones sanitarias con Convenio para su administración y gestión con el Instituto Nacional de la Salud.

El Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), dictado en cumplimiento de lo previsto en la citada Ley, ha regulado las pautas generales a las que han de ajustarse las integraciones de este personal.

El hospital de la Cruz Roja de Torrelavega está gestionado por el Instituto Nacional de la Salud, en virtud del Convenio suscrito el 28 de octubre de 1994, entre la Directora general de la citada entidad gestora de la Seguridad Social y el Presidente de Cruz Roja Española.

El Acuerdo, suscrito el 31 de octubre de 1995, entre la Ministra de Sanidad y Consumo y el Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, permite dar por cumplido el trámite previsto en el artículo 1 del citado Real Decreto, que exige el previo acuerdo entre la entidad titular de la institución y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

La presente Orden, en cuyo proceso de elaboración han participado los representantes de los trabajadores del hospital de la Cruz Roja de Torrelavega y los sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria, se dicta en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre, y tiene como objetivo primordial regular los aspectos concretos de la integración del personal del hospital de la Cruz Roja de Torrelavega, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

Debe destacarse en esta oferta de integración un hecho determinante para su articulación concreta, cual es el cierre del hospital de la Cruz Roja de Torrelavega, que imposibilita al personal continuar prestando servicios en el citado centro hospitalario.

Bajo esa premisa, se configura una oferta de integración que permite al personal fijo del citado hospital, incorporarse, como personal estatutario, a la red sanitaria del Instituto Nacional de la Salud de Cantabria, en las áreas y centros prioritariamente necesitados de los mismos, conjugándose así los principios de racionalización, planificación y optimización de los recursos humanos que deben regir la organización de la Administración Sanitaria.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

1.° El personal que a la entrada en vigor de la presente Orden tuviera la condición de laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Torrelavega, podrá integrarse en el correspondiente régimen estatutario de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se establecen en la presente Orden.

El personal fijo del hospital de la Cruz Roja de Torrelavega que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentre en situación de excedencia podrá, en los términos establecidos en la misma, solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto en la legislación laboral de origen para solicitar el reingreso, o cuando habiendo transcurrido dicho plazo se hubiera solicitado con anterioridad y no se le hubiere concedido. En estos supuestos, el solicitante será integrado en excedencia y su reingreso al servicio activo se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

2.° La integración del personal al que se refiere el párrafo primero de este artículo se hará efectiva en el hospital de Sierrallana del Instituto Nacional de la Salud, con sometimiento a lo establecido en la normativa específica de la Seguridad Social, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2. 2.° de esta misma Orden.

Artículo 2.

1.° El personal que, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden, resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se adscribirá a la categoría básica que corresponda al puesto de trabajo del que sea titular en el hospital de la Cruz Roja, según la tabla de homologaciones que figura como anexo I.

La integración en categorías básicas no impide la posibilidad de posteriores nombramientos para los distintos puestos de trabajo que integran la estructura orgánica de las instituciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, de acuerdo con la normativa aplicable a las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

2.° A fin de compatibilizar las necesidades asistenciales de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Cantabria con la solicitud de integración presentada por el personal médico sin especialidad, con anterioridad a la resolución de las opciones de integración, la citada Dirección Provincial formulará, oído el interesado, un informe propuesta en el que se especificará la institución sanitaria donde los integrados prestarán servicios como Médicos jerarquizados de Medicina General, desempeñando funciones de asistencia a la urgencia y transporte sanitario regional.

Artículo 3.

El régimen económico y jurídico del personal que resulte integrado será el correspondiente al Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación y su prestación de servicios se adecuará a la estructura orgánico asistencial de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Al personal que no se integre en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social se le mantendrá el régimen económico y jurídico que se derive de su situación de origen, sin perjuicio de que su prestación de servicios se adapte a las características de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 4.

Al personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se le respetará, a todos los efectos, la antigüedad que tuviera reconocida en el hospital de la Cruz Roja de Torrelavega hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias que se establece en el artículo 5 de la presente Orden, si bien todos los trienios que se reconozcan con posterioridad a dicha fecha, lo serán de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.° 2, b), del Real Decreto 3/1987, de 11 de septiembre, y normativa de desarrollo.

Cuando el personal que solicita la integración haya prestado servicios con plaza en propiedad en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, se reconocerá la antigüedad que sea más beneficiosa, pero en ningún caso serán acumulables los servicios prestados simultáneamente en el hospital de la Cruz Roja de Torrelavega y en una institución sanitaria de la Seguridad Social.

A estos efectos, se considerará como antigüedad más beneficiosa la económicamente más favorable, a cuyo período de tiempo se añadirán, en su caso, los períodos no coincidentes de la menos favorable.

Artículo 5.

1.° Las solicitudes individuales de integración se formularán, según el modelo previsto en el anexo II, en el plazo de quince días naturales a partir del siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden.

Las solicitudes, diligenciadas por el Gerente o Director de Gestión del hospital de Sierrallana, se dirigirán al Director general de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, y se presentarán en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud de Cantabria para su visado. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes estarán a disposición de los interesados en la Administración del hospital de Sierrallana y en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud.

2.° Junto con las instancias, los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:

a) El personal facultativo al que se refiere el apartado 1.° de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden aportará fotocopia compulsada del título de licenciado que, en cada caso, corresponda, así como de la especialidad que estuviera desempeñando cuando la solicitud de integración se formule para la categoría de Facultativo Especialista de Área.

b) El personal sanitario no facultativo al que se refiere el apartado 2.°de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden, aportará fotocopia compulsada del título de ATS/DUE o Técnico especialista que le habilite para el ejercicio profesional de que se trate.

c) El personal no sanitario al que se refiere el apartado 3.° de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden, aportará fotocopia compulsada de la titulación académica cuando expresamente se exija en dicha tabla para poder integrarse en la categoría estatutaria que en cada caso se especifica.

Al personal no sanitario que no aporte la titulación exigida en la tabla de homologación se le aplicará lo establecido en la disposición adicional tercera de la presente Orden.

d) El personal que solicite integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social al amparo de lo previsto en la presente Orden y ostente en la Seguridad Social plaza estatutaria en situación de excedencia, aportará, a efectos de lo previsto en el artículo 4, certificación acreditativa de los servicios prestados a la Seguridad Social, con expresión de los períodos a que se refiere dicha prestación de servicios y de la cantidad que tiene acreditada en concepto de antigüedad en el momento de causar excedencia.

3.° El personal facultativo que preste servicios en la Cruz Roja y no lo haga en régimen de dedicación exclusiva podrá solicitar, siempre que reúna los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12) y normativa de desarrollo, el complemento específico al mismo tiempo que la solicitud de integración, según modelo que se adjunta como anexo III.

Las resoluciones de concesión del complemento específico se resolverán al mismo tiempo y con los mismos efectos que las solicitudes de integración.

Artículo 6.

Las solicitudes de integración formuladas se resolverán en el plazo máximo de tres meses desde que finalice el de presentación de instancias, por la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud. Contra dichas resoluciones podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la legislación vigente.

Para llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de las normas contenidas en la presente Orden, se constituye una Mesa Paritaria entre la Administración, el Comité de Empresa del hospital de la Cruz Roja de Torrelavega y los sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria, que se liquidará una vez que la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud resuelva las opciones de integración.

Artículo 7.

El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan según la categoría de homologación, con efectos del día siguiente al que finalice el plazo de presentación de instancias para formular la solicitud de integración.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 en relación con el personal excedente, para los que los efectos económicos de la integración se producirán cuando se efectúe su reingreso al servicio activo o su incorporación al puesto de trabajo.

Al personal que, habiendo solicitado la integración, viniera percibiendo retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homologación en la Seguridad Social, se le reconocerá un complemento personal y transitorio consistente en la diferencia de retribuciones. Dicho complemento será absorbido, en los términos que establezca la legislación presupuestaria, por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambio de puestos de trabajo.

Para el cálculo del complemento personal transitorio que se cita en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta las cantidades percibidas en concepto de atención continuada, plus de nocturnidad, plus de turnicidad y realización de horas extraordinarias, así como cualquier otro equiparable, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/1987, 11 de septiembre, ni las cantidades que en concepto de antigüedad se hayan reconocido hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Disposición adicional primera.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria d. la Orden de 26 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1987), al personal que se homologue a la categoría de Auxiliar de Enfermería no le será exigido el título de Formación Profesional de Primer Grado, rama sanitaria, para integrarse en dicha categoría.

Disposición adicional segunda.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), los Auxiliares de Enfermería que con el correspondiente título de Formación Profesional de Segundo Grado desempeñan funciones de Técnicos especialistas, se integrarán como Auxiliares de Enfermería, sin perjuicio de que se les reconozcan las retribuciones que le correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12) y normas de desarrollo.

Disposición adicional tercera.

Los Oficiales Administrativos y Jefes de Negociado, que no estén en posesión del título de Bachillerato Unificado y Polivalente, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente, podrán solicitar integrarse en el grupo auxiliar de la función administrativa del Estatuto de Personal no Sanitario.

Disposición adicional cuarta.

Al personal contratado laboral temporal que hubiera prestado servicios en el hospital de la Cruz Roja de Torrelavega le será reconocido para el acceso a plazas en propiedad y, en su caso, contratación temporal, el tiempo de prestación de servicios como prestados a la Seguridad Social en los términos establecidos en el Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación. A estos efectos sólo serán valorables los servicios prestados durante los diez años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre.

Disposición adicional quinta.

Resueltas las solicitudes de integración, se considerará derogado el Convenio de Administración y Gestión con el hospital de la Cruz Roja de Torrelavega, suscrito entre el Instituto Nacional de la Salud y la Cruz Roja Española.

Disposición final.

Se faculta a la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud para que dicte las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de octubre de 1996.

ROMAY BECCARÍA

Ilmos. Sres. Secretario general de Asistencia Sanitaria y Director general de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud.

ANEXO I

Tabla de homologación

Categoría en el hospital de Torrelavega	Categoría integración INSALUD
1.° *Personal facultativo. Estatuto de Integración: Estatuto Jurídico de Personal Médico*	
Médico Jefe Anestesista	Facultativo Esp. de Área
Médico adjunto Anestesista	Facultativo Esp. de Área
Médico Analista	Facultativo Esp. de Área
Analista Jefe (Farmacéutico)	Facultativo Esp. de Área
Médico urgencias	Médico jerar. M. General

Categoría en el hospital de Torrelavega	Categoría integración INSALUD

2.° *Personal sanitario no facultativo. Estatuto de Integración: Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo*

ATS	ATS/DUE
Jefa de Quirófanos	ATS/DUE
Auxiliar de Enfermería	Auxiliar de Enfermería
Auxiliar de Enfermería con funciones de Técnico especialista	Auxiliar de Enfermería

3.° *Personal no sanitario. Estatuto de Integración: Estatuto de Personal no Sanitario*

Administrador	Grupo Auxiliar Fun. Adtva.
Oficial Administrativo (Título de Diplomado Universitario o equivalente)	G. Administrativo F. Adtva.
Oficial Administrativo (con BUP, FP-2 o equivalente)	G. Administrativo F. Adtva.
Oficial Administrativo (con Graduado Escolar, FP-1 o equivalente)	Grupo Auxiliar Fun. Adtva.
Jefe Negociado Advo. (con Graduado Escolar, FP-1 o equivalente)	Grupo Auxiliar Fun. Adtva.
Secretaria Dirección	Grupo Auxiliar Fun. Adtva.
Auxiliar	Grupo Auxiliar Fun. Adtva.
Auxiliar sanitario	Celador
Jefe de Cocina	Celador
Cocinero	Celador
Costurera	Celador
Lavandera	Celador
Camarera-Planchadora	Celador
Camarera-Limpiadora	Celador
Celador	Celador
Oficial 1.ª Mantenimiento	Celador

CAP. IV

ANEXO II

INTEGRACIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL LABORAL FIJO DEL HOSPITAL DE CRUZ ROJA DE TORRELAVEGA CON CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN CON EL INSALUD

Datos personales del solicitante

Apellidos			DNI
Nombre	Fecha de nacimiento	Teléfono	N.º Seg. Social
Domicilio	C. Postal	Localidad	

Datos profesionales

Categoría en el hospital de la Cruz Roja de Torrelavega, según tabla
En situación de (1): ☐ Activo ☐ Excedente ☐ Exc. Especial ☐ Reserva puesto de trabajo
Titulación académica (2):
Título de Especialista (para facultativos) (2):
Fecha de expedición:
Es excedente en Seguridad Social (3): SÍ NO

(1) Márquese con una cruz la situación que proceda.
(2) Adjuntar fotocopia compulsada.
(3) En caso afirmativo, aportar certificación según el artículo 6.2.º, de la presente Orden.

El solicitante, abajo firmante, manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud.

..... de ..... de 1996.

(firma)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL INSALUD.

DILIGENCIA: Para hacer constar que son ciertos los datos que el solicitante expone en la presente instancia, el cual ostenta la condición de trabajador fijo en situación de activo/excedente del hospital de la Cruz Roja, percibiendo en concepto de antigüedad la cantidad de ..... pesetas anuales, siendo la fecha de vencimiento de su próximo trienio la de .....

En ..... a ..... de ..... de 1996.

V.º B.º
LA DIRECTORA PROVINCIAL,

EL GERENTE,

ANEXO III

D./D.ª .....
que ha resultado integrado en el Estatuto Jurídico de Personal Médico del INSALUD, procedente del hospital de la Cruz Roja de Torrelavega, con la categoría de .....

EXPONE

Que habiendo formulado opción de integración en el Estatuto de Personal Médico, opta por desempeñar los servicios que presta al Instituto Nacional de la Salud en exclusividad.

MANIFIESTA

Que no desempeña ninguna otra actividad pública o privada por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del complemento específico, en los términos previstos por la Ley 53/1984, renunciando a ella, si viniera desempeñando antes del día en que finaliza el plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden por la que se regula la integración del personal que presta servicios en el hospital de la Cruz Roja de Torrelavega.

SOLICITA

La percepción del complemento específico que le corresponda de acuerdo con el sistema retributivo previsto en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad y en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, de Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

En ..... a ..... de ..... de 1996.

(firmado)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

CAPITULO V

JORNADA LABORAL Y DESCANSOS

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

12 ENE 1989
SALIDA Nº 36

De conformidad con los Acuerdos suscritos entre la Administración y los Sindicatos el pasado 7 de Octubre de 1988, aprobados expresa y formalmente mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de Diciembre del mismo año, el personal de los Servicios Especiales de Urgencia realizará la jornada que está establecida para la generalidad del personal estatutario del INSALUD, debiendo acreditarle en nómina las cuantías que recoge la Resolución de este Centro Directivo de 2 de Enero de 1989, sin que le sea de aplicación lo previsto en la Instrucción 4.4 de la citada Resolución.

Por esa Dirección Provincial se tomarán las medidas oportunas para que lo anterior se lleve a efecto desde el punto de vista funcional y retributivo debiendo tenerse en consideración la nueva jornada a efectos de la próxima integración de los Servicios de Urgencia en los Equipos de Atención Primaria.

Madrid, 12 de Enero de 1989
EL DIRECTOR GENERAL

Luis Herrero Juan

ILMO. SR. DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSALUD EN

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

REGISTRO DE SALIDA
13 ABR. 1989
N.º 006516

Con fecha 12 de enero de 1989 se dirigió una comunicación a esa Dirección Provincial en la que se ponía de manifiesto que, como consecuencia de los Acuerdos suscritos entre la Administración y las Organizaciones Sindicales el pasado 7 de octubre de 1988, aprobados - expresa y formalmente por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de diciembre del mismo año, el personal de los Servicios Especiales de - Urgencia habría de realizar la jornada que con carácter general está establecida para el personal estatutario del INSALUD (40 horas) y, como consecuencia de lo anterior, percibirá las retribuciones indicadas para las correspondientes categorías en la Resolución de este Centro Directivo de 2 de enero de 1989 sin que, lógicamente, se efectuase reducción proporcional alguna.

Esta reorganización de jornada laboral ha debido acompañarse de la oportuna ordenación funcional de los servicios y no debe afectar al personal que los presta en los Servicios Normales de Urgencia que continuará llevando a cabo su prestación de servicios en las mismas condiciones vigentes para cada caso en 31 de diciembre de 1988.

Madrid, 11 de Abril de 1989.
DIRECTOR GENERAL,

Luis Herrero Juan

Ilmo. Sr. Director Provincial del INSALUD en

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

31074 *RESOLUCION de 17 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1991.*

Vista la relación de fiestas laborales para el año 1991 remitidas por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre;

Resultando que la remisión de la relación de fiestas laborales a que se ha hecho referencia tiene por objeto el de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo dispuesto en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983;

Considerando que la Dirección General de Trabajo es competente para disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de fiestas comunicadas, en consonancia con lo previsto en el ya mencionado artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983 y en el artículo 10 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, a fin de dar cumplimiento a la finalidad de facilitar el general conocimiento en todo el territorio nacional del conjunto de las fiestas laborales, de forma tal que, junto con la publicación de las fiestas de las Comunidades Autónomas, se transcriban también las fiestas laborales de ámbito nacional de carácter permanente que figuran en el mencionado precepto;

Considerando que entre las facultades reconocidas a favor de las Comunidades Autónomas, en el artículo 45.3 del Real Decreto 2001/1983 se encuentra la posibilidad de sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la Comunidad Autónoma de otras que sean tradicionales;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de fiestas de ámbito nacional y de Comunidad Autónoma que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 17 de diciembre de 1990.–El Director general, Francisco González de Lena.

CAP. V

COMUNIDADES AUTONOMAS / FECHA DE LAS FIESTAS	ANDALUCIA	ARAGON	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CASTILLA L. MANCHA	CASTILLA Y LEON	CATALUÑA	COMUN. VALENC.	EXTREMADURA	GALICIA	MADRID	MURCIA	NAVARRA	PAIS VASCO	LA RIOJA
ENERO																	
1 Año Nuevo	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.
7 Lunes siguiente a Epifanía	X		X			X	X				X			X			
FEBRERO																	
28 Día de Andalucía	X																
MARZO																	
19 San José	X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X	X'	X	X
28 Jueves Santo	X	X	X	X			X	X		X	X	X	X	X	X	X	X
29 Viernes Santo	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BA'.
ABRIL																	
1 Lunes de Pascua									X	X					X	X	X
23 San Jorge		X															
23 Fiesta de la Comunidad Castilla-León.								X									
MAYO																	
1 Fiesta del Trabajo	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.
2 Fiesta de la Comun. de Madrid.													X				
17 Día Das Letras Gallegas.												X					
30 Día de Canarias.					X												
31 Día de Castilla - La Mancha.							X										
JUNIO																	
24 San Juan									X								
JULIO																	
25 Santiago Apostol		X		X	X			X							X	X	X
25 (Día Nal.de Galicia).												X					
AGOSTO																	
15 Asunc.de la Virgen	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.
SEPTIEMBRE																	
11 Fiesta Nacional									X								
16 N.S.D.Bien Parecido						X											
OCTUBRE																	
9 Día de la Comunidad Valenciana.										X							
12 Fiesta Nal. de España.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.
NOVIEMBRE																	
1 Todos Los Santos	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.
DICIEMBRE																	
6 Día de la Constitución.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.
9 Lunes siguiente a la Fiesta de la Inmaculada.			X	X	X	X					X		X	X			
25 Natividad del Señor	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.	BAL.
26 San Esteban				X					X								

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES
SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL ESTATUTARIO
CC

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
2 0 MAYO 1991
Nº 008218

En contestación a su escrito de fecha 23 de abril pasado, referencia "MP/em", recibido por Telefax, por el que consultan cuál es el número de horas de crédito sindical que es necesario acumular mensualmente para que un Delegado Sindical o un miembro de la Junta de Personal, quede totalmente liberado de su jornada de trabajo durante dicho período de un mes, se significa lo siguiente:

Se considera que el número de horas de crédito sindical que un Delegado Sindical o un miembro de Junta de Personal ha de acumular mensualmente para quedar totalmente liberado de su jornada laboral durante el período de un mes, ha de ser, logicamente, un número de horas igual al que constituya su jornada de trabajo mensual.

A tal efecto, al objeto de obtener, en aras a la máxima simplicidad y facilidad, una jornada mensual uniforme, y a fín de instrumentalizar didacticamente lo expuesto, les documentamos los siguientes supuestos prácticos:

Si, por ejemplo, se trata de jornada fija de 40 horas semanales:

16 días de trabajo (tres semanas) = 120 horas

1 día = 7'50 horas (es decir, 7 horas y 30 minutos)

7'50 horas x 235 días (365 días del año menos 30 días de vacaciones, 48 domingos, 32 sábados, 14 festivos intersemanales anuales y 6 días de licencia anual) = 1.762'5 horas efectivas/año.

1.762'5 horas/año : 11 meses (excluyendo uno de vacaciones) = 160'2 horas mensuales que habría de reunir para quedar liberado totalmente.

Si, por ejemplo, se trata de personal Sanitario no Facultativo o No Sanitario con turno fijo de noche:

Jornada teórica anual: 52 semanas x 35 horas de media semanal = 1.820

Jornadas a deducir:

14 festivos:	14 x 5	= 70
6 días licencia	6 x 5	= 30
Vacaciones	30 x 5	= 150
		250

Horas efectivas al año: 1.820 - 250 = 1.570

1.570 horas/año : 11 meses (excluyendo uno de vacaciones) = 142'7 horas mensuales, que habría de reunir para quedar liberado totalmente.

.../...

En el supuesto de combinaciones de turnos de mañana y tarde, se actuará por analogía, teniendo presente que, como se desprende de lo expuesto, sea cual sea la organización de turnos, para que proceda una liberación total, habrán de acumularse siempre, en todo caso, entre un máximo de 160'2 horas mensuales y un mínimo de 142'7 horas mensuales.

Madrid, 17 de mayo de 1.991

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PERSONAL ESTATUTARIO,

Fdo.: Felipe Martínez González.

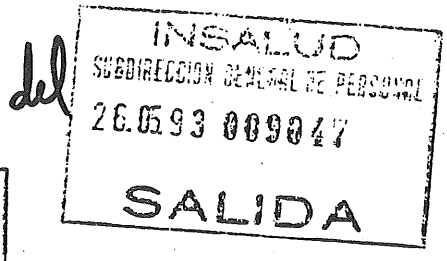
DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD EN BADAJOZ
(SUBDIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAL ESTATUTARIO)

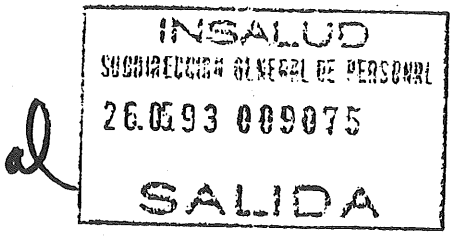
Alcalá, 56
28071 MADRID
Fax 338 00 55
Tels. 338 00 56 / 57

Dirección General

INSALUD

JL/ib.





CAP. V

Se han planteado a esta Dirección General varias consultas sobre la fecha de entrada en vigor de la jornada laboral establecida en el punto 4º del Acuerdo entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas sobre Atención Primaria (B.O.E. de 2 de febrero de 1993).

En dicho apartado se dice que: "En la Mesa Sectorial Sanitaria y antes del 31 de diciembre de 1992, se negociará la distribución diaria de la jornada laboral". Es obvio que se está indicando que la aplicación de la jornada, pactada en dicho apartado, se realizará a partir del 1 de enero de 1993, ya que la negociación de la distribución diaria antes del 31 de diciembre de 1992, indica que su entrada en vigor, logicamente, no puede ser otra que el ya citado 1 de enero de 1993.

Por otra parte, el Acuerdo está suscrito el 3 de julio de 1992, por lo que dificilmente se puede dar efectos retroactivos a la aplicación de un aspecto organizativo como es el de la jornada que hubiera causado innumerables problemas a los centros de trabajo.

Sin embargo las Instrucciones dictadas por esta Dirección General para la aplicación de dichos Acuerdos en su instrucción novena y duodécima establecen la vigencia de la jornada desde el 1 de enero de 1992.

Es claro que se trata de un error material, porque de lo expuesto anteriormente y del contexto de las propias Instrucciones no se puede deducir la entrada en vigor de la aplicación de la jornada en dicha fecha.

Avda. 50
28071 MADRID
Fax 338 00 55
Tels. 338 00 56/57

Dirección General

INSALUD

Por todo ello y en aplicación del artículo 105 apartado 2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se procede a rectificar dicho error material de la forma siguiente:

Instrucción novena de la Resolución de la Dirección General del INSALUD por la que se dictan Instrucciones para la aplicación del Acuerdo suscrito el 3 de julio de 1992 entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas sobre Atención Primaria. Donde dice "con efectos de 1 de enero de 1992"; debe decir: " Con efectos de 1 de enero de 1993 la jornada laboral ...".

Asímismo la Instrucción Duodecima deberá decir: "Jornada: 1 de enero de 1993".

Madrid, 17 de Mayo de 1993.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo: José Conde Olasagasti.

SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DE INSALUD Y DIRECTORES GERENTES DE ATENCION PRIMARIA.

CAP. V

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

3868 *RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 1996, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, por la que se ordena la publicación del texto suscrito el 20 de diciembre de 1996, en interpretación del apartado IV del Acuerdo de 22 de febrero de 1992, realizada por la Comisión paritaria de seguimiento, prevista en el mismo, en relación con el turno rotatorio, a efectos del cumplimiento de jornada del personal de las instituciones sanitarias dependientes del Instituto Nacional de la Salud.*

Visto el texto suscrito el 20 de diciembre de 1996, en la Comisión paritaria de seguimiento contemplada en el Acuerdo entre la Administración Sanitaria del Estado y las organizaciones sindicales más representativas en el sector, sobre diversos aspectos profesionales, económicos y de organización en las instituciones sanitarias dependientes del Instituto Nacional de la Salud, de 22 de febrero de 1992, referente a la interpretación (1) del apartado IV de dicho Acuerdo, en relación con el turno rotatorio, a efectos del cumplimiento de jornada del personal de las instituciones sanitarias dependientes del Instituto Nacional de la Salud, esta Presidencia ejecutiva, resuelve:

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 1996.–El Presidente ejecutivo, Alberto Núñez Feijoo.

ACUERDO

En Madrid a 20 de diciembre de 1996, se reúne la Comisión de seguimiento de los Acuerdos de 22 de febrero de 1992, constituida por los representantes de la Administración Sanitaria (INSALUD) y las organi-

zaciones sindicales firmantes del Acuerdo (CC.OO. y UGT), como consecuencia de las distintas providencias dictadas por diferentes Tribunales de Justicia, instando a que esta Comisión de seguimiento interprete el apartado IV del citado Acuerdo, relativo a la jornada del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud, a cuyo efecto se manifiesta lo siguiente:

Primero.–La redacción literal del apartado cuarto de los Acuerdos de 22 de febrero de 1992, ha suscitado distintas interpretaciones, en relación al turno rotatorio, lo que ha llevado a que algunos Tribunales de Justicia fallen en el sentido de que, a aquellos trabajadores que cambien de turno, rotando entre mañana y tarde, les sea de aplicación la jornada anual de 1.530 horas.

Segundo.–Esta interpretación se aparta de la voluntad de las partes firmantes, que acordaron una jornada anual, para el turno diurno de 1.645 horas, y una jornada, para el turno nocturno, de 1.470 horas, así como un jornada para el turno rotatorio, que en todo caso es ponderada, dependiendo del número de noches realizadas al año.

A estos efectos, las partes firmantes del Acuerdo de 1992, consideraron en todo momento y sin discusión alguna que:

Turno diurno: Era el realizado por aquellos trabajadores que cumplían su jornada anual en horario de mañana; horario de tarde; horario, unos días de mañana y otros días de tarde.

Turno nocturno: Era el realizado por aquellos trabajadores que cumplían, en régimen permanente, su jornada anual en horario nocturno, entendiendo que el horario nocturno comienza a las veintidós horas y finaliza a las ocho de la mañana del día siguiente.

Turno rotatorio: Era el realizado por aquellos trabajadores que cubrían, con tal carácter, los turnos de noche, rotando entre los siguientes: Mañana y noche; mañana, tarde y noche; tarde y noche; es decir, incluyendo siempre el turno de noche, en cualquier sistema.

Este concepto de turno rotatorio está basado en los artículos 50.1 y 57.2 de los Estatutos Jurídicos del personal sanitario no facultativo y de personal no sanitario, respectivamente.

Tercero.–En consecuencia, lo que se acordó fue que, la jornada anual de cada profesional que realizase turnos rotatorios estaría en función del número de noches efectivamente trabajadas durante el año; en base a ello, la ponderación se efectuó entre las 1.645 horas del turno diurno y las 1.470 horas del turno nocturno, teniendo en cuenta que la jornada de 1.530 horas corresponde a aquellos trabajadores que cubran cuarenta y dos noches al año. De esta manera, y para compensar la mayor carga laboral y social que implica el trabajo nocturno en relación al diurno, la jornada anual de los trabajadores en turno rotatorio sería proporcional al número de noches trabajadas.

Cuarto.–Con independencia de las jornadas a realizar por el personal al servicio de las instituciones sanitarias reguladas en el apartado IV del Acuerdo, se acordó reconocer, a efectos únicamente económicos, un complemento por turnicidad, incluido dentro del complemento específico, a aquellos trabajadores que tuviesen que realizar su trabajo de forma alternativa por los distintos turnos, incluido el de mañana y tarde, aún cuando a efectos de jornada, estos últimos estuvieran incluidos dentro del turno diurno (1.645 horas).

CONCLUSIÓN

La Comisión de seguimiento, por unanimidad, se ratifica en lo anteriormente expuesto y hace la siguiente interpretación del apartado IV del Acuerdo de 22 de febrero de 1992:

Para que un turno tenga la consideración de rotatorio, a efectos de cumplimiento de jornada, obligatoriamente tiene que incluir la realización de noches. Por ello, queda excluido de este turno la alternancia por los horarios de mañana y tarde.

(1) VER Resol. 10-6-92 BOE 159, 3-7-92 . BIDO 69/92
(Contiene Acuerdo 22-2-92)

Nota interior

INSALUD 83

Fecha: Madrid, 12 de septiembre de 1995
De: S.G.A.P.- AREA DE ORGANIZACION Y RECURSOS
A: GERENCIA DE ATENCION PRIMARIA
N/Ref.: JGA/ao
S/Ref.:
Asunto:

A raíz de la reciente Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, sobre la no condición de horario ordinario de los sábados en los Equipos de Atención Primaria, en los que se encuentran integrados personal sanitario local, esta Subdirección General, vistos los antecedentes jurídico-administrativos y con la conformidad de la Dirección General, emite las siguientes aclaraciones:

1ª. La Circular 1/1993 de 3 de febrero de la Junta de Castilla-León, se encuentra recurrida en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León.

2ª. El personal sanitario local, integrado en los Equipos de Atención Primaria, conforme al Estatuto de Personal correspondiente, y los Acuerdos Sindicales de 3 de julio de 1992 y ratificado por el Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 1992, deberán realizar 1.645 horas de jornada ordinaria efectiva de Atención Sanitaria a los titulares y beneficiarios de la Seguridad Social, con independencia de los turnos de Atención Continuada que les pudieran corresponder.

3ª. Provisionalmente, hasta tanto no se produzca Resolución del Tribunal Contencioso-Administrativo, conforme a lo señalado en la aclaración primera, y con objeto de compatibilizar la aplicación de la Circular 1/1993 con la actual normativa sobre jornada laboral contenida en la Resolución de la Dirección General del INSALUD, el Director Gerente deberá comunicar a cada sanitario local integrado en Equipos de Atención Primaria, el calendario laboral, que contendrá el horario diario y semanal, así como la distribución anual de la jornada.

CAP. V

CS. 4/1 (3a)

4ª. A efectos del cómputo de jornada ordinaria se señalarán obligatoriamente de 8 a 15 horas (7 horas), de lunes a viernes, durante los 217 días laborables (descontados sábados, domingos, vacaciones, festivos y permisos de Secretaría de Estado).

Las 126 horas restantes, hasta completar el horario ordinario anual, se desarrollarán en el Centro de Salud, de forma tal que el Centro permanezca abierto al público desde las 15 horas hasta las 17 ó 18 horas, con al menos un facultativo y un diplomado en enfermería, conforme posibles calendarios de rotación (ver ejemplos).

LA SUBDIRECTORA GENERAL

INSALUD

Belén Alonso Durán

SUB. GENERAL
DE ATENCION PRIMARIA

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD
S.G. ATENCION PRIMARIA
SISTEMA TELEFAX
SALIDA
N.º 173 FECHA 13 SEP 1995

EJEMPLO 2

CENTRO SALUD VILLANUEVA

MEDICOS 3
ATS/DUE 3

CENTRO SALUD (Horario Ordinario Diario – 8 a 17 h.–.

- LUNES A VIERNES 8 a 17 h. (9 h.) x 247 días
- 3 MEDICOS MAÑANA 8 a 15 h. (7 h.) x 247 días
- 3 MEDICOS x (1.645-1.519) 378 horas (a distribuir de 15 a 17 h.)

POSIBLE DISTRIBUCION

LUNES	Médico A	2 h. x 45 s	= 90 h.
MARTES	Médico B	2 h. x 45 s	= 90 h.
MIERCOLES	Médico C	2 h. x 45 s	= 90 h.

JUEVES
VIERNES
Médicos (A+B+C)→ 3 Médicos X 45 s. X 48 m. = 108 h.

TOTAL HORAS: 378

Faltan 116 horas a completar con las sustituciones por permisos y/o horas de Atención Continuada

EJEMPLO 1

CENTRO SALUD VILLAVIEJA

MEDICOS 5
ATS/DUE 5

CENTRO SALUD (Horario Ordinario Diario – 8 a 17 h.–.

LUNES A VIERNES 8 a 17 h. (9 h.) x 247 días
HORARIO VESPERTINO De 15h. a 17 h. (2h.) x 247 días (494 h.)

POSIBLE DISTRIBUCION .

- 5 MEDICOS MAÑANA 8 a 15 h. (7 h.) x 217 días
- HORARIO MEDICO 1645 horas – (217 X 7) = 126 h.
- 5 MEDICOS x 126 h. 630 h. (a distribuir de 15 a 17 h.).

LUNES	Médico A	2 h. x 45 s	= 90 h.
MARTES	Médico B	2 h. x 45 s	= 90 h.
MIERCOLES	Médico C	2 h. x 45 s	= 90 h.
JUEVES	Médico D	2 h. x 45 s	= 90 h.
VIERNES	Médico E	2 h. x 45 s	= 90 h.

TOTAL..... 450 HORAS

Sobran 180 horas a restar de Atención Continuada

Como consecuencia de la inexistencia de una norma que, de forma expresa, regule el procedimiento que deben seguir los Directores Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada del INSALUD, en la tramitación de los permisos y licencias que reglamentariamente les corresponden, así como de las comisiones de servicio para asistir a cursos, congresos, etc, se vienen empleando cauces distintos en las diferentes Direcciones Provinciales que se considera necesario unificar.

En consecuencia esta Presidencia Ejecutiva ha resuelto dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

1ª.- VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

1.1.- Norma general

Los Directores Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada del INSALUD tienen derecho al disfrute de un mes de vacaciones anuales que se autorizarán atendiendo a las necesidades del servicio.

Respecto del resto de los permisos y licencias, se tendrá en cuenta el carácter de dedicación exclusiva y la naturaleza de alta dirección de las funciones que les han sido encomendadas.

1.2.- Tramitación

La solicitud de autorización de las vacaciones, permisos y licencias, deberá remitirse al correspondiente Director Provincial, de forma escrita y con una antelación de 15 días. En supuestos excepcionales, para el caso de permisos y licencias, podrá reducirse este plazo hasta 72 horas.

La autorización o denegación motivada se efectuará de forma escrita en el plazo de dos dias.

.../...

2ª.- ASISTENCIA A CURSOS, JORNADAS Y CONGRESOS

2.1.- Celebrados dentro del territorio nacional

La asistencia de los Directores Gerentes a cursos, jornadas, congresos, visitas, reuniones, etc, que se celebren dentro del territorio nacional, deberá ser autorizada por el Director Provincial correspondiente de forma expresa y por escrito.

Estas autorizaciones tendrán la consideración de comisiones de servicio con derecho a indemnización, en las condiciones establecidas por el RD 236/88 de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y la O.M. de 8.11.94.

2.2.- Celebrados en el extranjero

La autorización para la asistencia a cursos, jornadas, congresos, visitas, etc, que se celebren en el extranjero deberá ser solicitada a través del Director Provincial al Presidente Ejecutivo del INSALUD, que la autorizará de forma expresa y por escrito.

Estas autorizaciones tendrán la consideración de comisiones de servicio con derecho a indemnización en las condiciones legalmente establecidas.

Madrid, 12 de febrero de 1997

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSALUD

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD - PRESIDENTE EJECUTIVO -

Fdo. Alberto Núñez Feijóo

SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD Y DIRECTORES GERENTES DE ATENCIÓN PRIMARIA Y ESPECIALIZADA.

Dirección General

INSALUD

INSALUD
SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL
30.04.93-007211
SALIDA

INSTRUCCIONES SOBRE COMPUTO DE JORNADA ANUAL EN SITUACIONES DE INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA.

PREAMBULO

La jornada anual de los profesionales sanitarios fué objeto de regulación en el punto 4º del Acuerdo suscrito entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales firmantes de 22 de febrero de 1992, sobre diversos aspectos profesionales, económicos y organizativos de las Instituciones Sanitarias dependientes del INSALUD (B.O.E. 3 de julio de 1992).

En función de ello, cada trabajador sanitario debe cumplir una determinada jornada anual que dependerá del régimen de turnos diurnos y nocturnos y su ponderación en el caso de turno rotatorio, que oscila entre 1645 y 1470 horas.

Durante la situación de I.L.T. la relación contractual se rige por el art. 39 del Estatuto de personal medico, 105 del Estatuto de personal sanitario no facultativo, en relación con el art. 45.c y 4.2, del Estatuto de los Trabajadores y con el art. 126 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (Decreto 2065/1974 de 30 de marzo).

Con fecha 9 de febrero y 16 de marzo de 1993, esta Dirección General dictó sendas Resoluciones en desarrollo de los Acuerdos Sindicales de 22 de febrero y 3 de julio de 1992, cuyos apartados 6.2 y 6 respectivamente, sobre computo de permisos, licencias e I.L.T., elaboraban una formula con el fin de que el absentismo laboral no perjudicara el cumplimiento de las jornadas, teniendo en cuenta la repercusión que éste tiene sobre la prestación de servicios, y con el objeto de garantizar los derechos que los trabajadores tienen en situación de I.L.T. Esta formula se plasmaba en la tabla que se adjuntaba como Anexo II.

Sin embargo, la aplicación práctica de dichas tablas se ha revelado problemática en algunas situaciones de I.L.T. de corta y larga duración, que podrían inducir a perjuicios no buscados tanto para el colectivo de trabajadores como para la propia Entidad Gestora.

Con el fin de evitar la conflictividad que lo referido en el apartado anterior pueda generar, se hace preciso dictar unas nuevas Instrucciones que sustituyan y anulen el apartado 6.2 y el Anexo II de la Resolución de 9 de febrero, así como el apartado 6 de la Resolución de 16 de Marzo de 1993.

Por tanto, y a partir de 1 de enero de 1993 y con el fin de tener en cuenta la jornada que cada persona ha de cumplir a lo largo de este año, se tendrán en cuenta las siguientes

INSTRUCCIONES

1.- La jornada pendiente de realizar tras una situación de Incapacidad Laboral Transitoria será la resultante de restar, de la establecida en cómputo anual para cada trabajador, las horas de trabajo correspondientes a los días laborables transcurridos en situación de I.L.T., en función del régimen de jornada y horario que para cada trabajador estuviese establecida en su programación semestral, como si realmente hubiese sido efectuada.

2.- Los dias festivos o libres de cualquier tipo que tuviere asignado el trabajador en su programación y coincidan con la situación de I.L.T., se considerarán disfrutados a todos los efectos, excepto los seis dias de libre disposición.

3.- La situación de I.L.T. sobrevenida una vez iniciado el periódo de vacaciones, no interrumpirá el disfrute de las mismas, que continuarán hasta la extinción del periódo previamente autorizado, salvo cuando medie ingreso hospitalario del interesado.

Madrid, 23 de Abril de 1993.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo: José Conde Olasagasti.

SRS: DIRECTORES-GERENTES DE ATENCION ESPECILIZADA Y DE ATENCION PRIMARIA

A N E X O II

JORNADAS TIPO AJUSTADAS POR DIAS DE I.L.T.

JORNADA A REALIZAR

DIAS ILT:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1645	1640	1635	1630	1625	1620	1615	1610	1605	1600	1595	1590	1585	1580	1575	1570
1633	1628,036	1623,072	1618,109	1613,145	1608,182	1603,218	1598,255	1593,291	1588,328	1583,364	1578,401	1573,437	1568,474	1563,510	1558,547
1624	1619,063	1614,127	1609,191	1604,255	1599,319	1594,382	1589,446	1584,510	1579,574	1574,638	1569,702	1564,765	1559,829	1554,893	1549,957
1619	1614,079	1609,158	1604,237	1599,316	1594,395	1589,474	1584,553	1579,632	1574,711	1569,790	1564,869	1559,948	1555,027	1550,106	1545,185
1615	1610,091	1605,182	1600,273	1595,364	1590,455	1585,547	1580,638	1575,729	1570,820	1565,911	1561,003	1556,094	1551,185	1546,276	1541,367
1603	1598,127	1593,255	1588,382	1583,510	1578,638	1573,765	1568,893	1564,021	1559,148	1554,276	1549,404	1544,531	1539,659	1534,787	1529,914
1598	1593,142	1588,285	1583,428	1578,571	1573,714	1568,857	1564	1559,142	1554,285	1549,428	1544,571	1539,714	1534,857	1530	1525,142
1594	1589,155	1584,310	1579,465	1574,620	1569,775	1564,930	1560,085	1555,240	1550,395	1545,550	1540,705	1535,860	1531,015	1526,170	1521,325
1589	1584,170	1579,340	1574,510	1569,680	1564,851	1560,021	1555,191	1550,361	1545,531	1540,702	1535,872	1531,042	1526,212	1521,382	1516,553
1577	1572,206	1567,413	1562,620	1557,826	1553,033	1548,240	1543,446	1538,653	1533,860	1529,066	1524,273	1519,480	1514,686	1509,893	1505,100
1573	1568,218	1563,437	1558,656	1553,875	1549,094	1544,313	1539,531	1534,750	1529,969	1525,188	1520,407	1515,626	1510,844	1506,063	1501,282
1568	1563,234	1558,468	1553,702	1548,936	1544,170	1539,404	1534,638	1529,872	1525,106	1520,340	1515,574	1510,808	1506,042	1501,276	1496,510
1559	1554,261	1549,522	1544,784	1540,045	1535,306	1530,568	1525,829	1521,091	1516,352	1511,613	1506,875	1502,136	1497,398	1492,659	1487,920
1547	1542,297	1537,595	1532,893	1528,191	1523,489	1518,787	1514,085	1509,382	1504,680	1499,978	1495,276	1490,574	1485,872	1481,170	1476,468
1535	1530,334	1525,668	1521,003	1516,337	1511,671	1507,006	1502,340	1497,674	1493,009	1488,343	1483,677	1479,012	1474,346	1469,680	1465,015
1538	1533,325	1528,630	1523,935	1519,300	1514,626	1509,951	1505,276	1500,601	1495,927	1491,252	1486,577	1481,902	1477,227	1472,553	1467,878
1533	1528,340	1523,680	1519,021	1514,361	1509,702	1505,042	1500,382	1495,723	1491,063	1486,404	1481,744	1477,085	1472,425	1467,765	1463,106
1531	1526,346	1521,693	1517,039	1512,386	1507,732	1503,079	1498,425	1493,772	1489,118	1484,465	1479,811	1475,158	1470,504	1465,851	1461,197
1521	1516,376	1511,753	1507,130	1502,507	1497,884	1493,261	1488,638	1484,015	1479,392	1474,768	1470,145	1465,522	1460,899	1456,276	1451,653
1519	1514,382	1509,765	1505,148	1500,531	1495,914	1491,297	1486,680	1482,063	1477,446	1472,829	1468,212	1463,595	1458,978	1454,361	1449,744
1521	1516,376	1511,753	1507,130	1502,507	1497,884	1493,261	1488,638	1484,015	1479,392	1474,768	1470,145	1465,522	1460,899	1456,276	1451,653
1517	1512,399	1507,778	1503,167	1498,556	1493,945	1489,334	1484,723	1480,112	1475,501	1470,890	1466,279	1461,668	1457,057	1452,446	1447,835
1519	1514,382	1509,765	1505,148	1500,531	1495,914	1491,297	1486,680	1482,063	1477,446	1472,829	1468,212	1463,595	1458,978	1454,361	1449,744
1514	1509,398	1504,796	1500,194	1495,592	1490,990	1486,389	1481,787	1477,185	1472,583	1467,981	1463,379	1458,778	1454,176	1449,574	1444,972
1517	1512,389	1507,778	1503,167	1498,556	1493,945	1489,334	1484,723	1480,112	1475,501	1470,890	1466,279	1461,668	1457,057	1452,446	1447,835
1512	1507,404	1502,808	1498,212	1493,617	1489,021	1484,425	1479,829	1475,234	1470,638	1466,042	1461,446	1456,851	1452,255	1447,659	1443,063
1510	1505,410	1500,820	1496,231	1491,641	1487,051	1482,462	1477,872	1473,282	1468,693	1464,103	1459,513	1454,924	1450,334	1445,744	1441,155
1507	1502,419	1497,838	1493,258	1488,677	1484,097	1479,516	1474,936	1470,355	1465,775	1461,194	1456,613	1452,033	1447,452	1442,872	1438,291
1505	1500,425	1495,851	1491,276	1486,702	1482,127	1477,553	1472,978	1468,404	1463,829	1459,255	1454,680	1450,106	1445,531	1440,957	1436,382
1503	1498,431	1493,863	1489,294	1484,726	1480,158	1475,589	1471,021	1466,452	1461,884	1457,316	1452,747	1448,179	1443,610	1439,042	1434,474
1493	1488,462	1483,924	1479,386	1474,848	1470,310	1465,772	1461,234	1456,696	1452,158	1447,620	1443,082	1438,544	1434,006	1429,468	1424,930
1491	1486,468	1481,936	1477,404	1472,872	1468,340	1463,808	1459,276	1454,744	1450,212	1445,680	1441,148	1436,617	1432,085	1427,553	1423,021
1489	1484,474	1479,948	1475,422	1470,896	1466,370	1461,844	1457,319	1452,793	1448,267	1443,741	1439,215	1434,689	1430,164	1425,638	1421,112
1486	1481,483	1476,966	1472,449	1467,933	1463,416	1458,899	1454,382	1449,866	1445,349	1440,832	1436,316	1431,799	1427,282	1422,765	1418,249
1479	1474,504	1470,009	1465,513	1461,018	1456,522	1452,027	1447,531	1443,036	1438,541	1434,045	1429,550	1425,054	1420,559	1416,063	1411,568
1482	1477,495	1472,990	1468,486	1463,981	1459,477	1454,972	1450,468	1445,963	1441,458	1436,954	1432,449	1427,945	1423,440	1418,936	1414,431
1477	1472,510	1468,021	1463,531	1459,042	1454,553	1450,063	1445,574	1441,085	1436,595	1432,106	1427,617	1423,127	1418,638	1414,148	1409,659
1475	1470,516	1466,033	1461,550	1457,066	1452,583	1448,100	1443,617	1439,133	1434,650	1430,167	1425,683	1421,200	1416,717	1412,234	1407,750
1470	1465,531	1461,063	1456,595	1452,127	1447,659	1443,191	1438,723	1434,255	1429,787	1425,319	1420,851	1416,382	1411,914	1407,446	1402,978

Co.1992 - CHS-0656.

TABLAS DE JORNADAS TIPO AJUSTADAS POR DIAS DE ILT.

JORNADA A REALIZAR / DIAS ILT:	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1645	1565	1560	1555	1550	1545	1540	1535	1530	1525	1520	1515	1510	1505	1500	1495
1633	1553,583	1548,620	1543,656	1538,693	1533,729	1528,765	1523,802	1518,838	1513,875	1508,911	1503,948	1498,984	1494,021	1489,057	1484,094
1624	1545,021	1540,085	1535,148	1530,212	1525,276	1520,340	1515,404	1510,468	1505,531	1500,595	1495,659	1490,723	1485,787	1480,851	1475,914
1619	1540,264	1535,343	1530,422	1525,501	1520,580	1515,659	1510,738	1505,817	1500,896	1495,975	1491,054	1486,133	1481,212	1476,291	1471,370
1615	1536,458	1531,550	1526,641	1521,732	1516,823	1511,914	1507,006	1502,097	1497,188	1492,279	1487,370	1482,462	1477,553	1472,644	1467,735
1603	1525,042	1520,170	1515,297	1510,425	1505,553	1500,680	1495,808	1490,936	1486,063	1481,191	1476,319	1471,446	1466,574	1461,702	1456,829
1598	1520,285	1515,428	1510,571	1505,714	1500,857	1496	1491,142	1486,285	1481,428	1476,571	1471,714	1466,857	1462	1457,142	1452,285
1594	1516,480	1511,635	1506,790	1501,945	1497,100	1492,255	1487,410	1482,565	1477,720	1472,875	1468,030	1463,185	1458,340	1453,495	1448,650
1589	1511,723	1506,893	1502,063	1497,234	1492,404	1487,574	1482,744	1477,914	1473,085	1468,255	1463,425	1458,595	1453,765	1448,936	1444,106
1577	1500,306	1495,513	1490,720	1485,927	1481,133	1476,340	1471,547	1466,753	1461,960	1457,167	1452,373	1447,580	1442,787	1437,993	1433,200
1573	1496,501	1491,720	1486,939	1482,158	1477,376	1472,595	1467,814	1463,033	1458,252	1453,471	1448,689	1443,908	1439,127	1434,346	1429,565
1568	1491,744	1486,978	1482,212	1477,446	1472,680	1467,914	1463,148	1458,382	1453,617	1448,851	1444,085	1439,319	1434,553	1429,787	1425,021
1559	1483,182	1478,443	1473,705	1468,966	1464,227	1459,489	1454,750	1450,012	1445,273	1440,534	1435,796	1431,057	1426,319	1421,580	1416,841
1547	1471,765	1467,063	1462,361	1457,659	1452,957	1448,255	1443,553	1438,851	1434,148	1429,446	1424,744	1420,042	1415,340	1410,638	1405,936
1535	1460,349	1455,683	1451,018	1446,352	1441,686	1437,021	1432,355	1427,689	1423,024	1418,358	1413,693	1409,027	1404,361	1399,696	1395,030
1538	1463,203	1458,528	1453,854	1449,179	1444,504	1439,829	1435,155	1430,480	1425,805	1421,130	1416,455	1411,781	1407,106	1402,431	1397,756
1533	1458,446	1453,787	1449,127	1444,468	1439,808	1435,148	1430,489	1425,829	1421,170	1416,510	1411,851	1407,191	1402,531	1397,872	1393,212
1531	1456,544	1451,890	1447,237	1442,583	1437,930	1433,276	1428,623	1423,969	1419,316	1414,662	1410,009	1405,355	1400,702	1396,048	1391,395
1521	1447,030	1442,407	1437,784	1433,161	1428,537	1423,914	1419,291	1414,668	1410,045	1405,422	1400,799	1396,176	1391,553	1386,930	1382,306
1519	1445,127	1440,510	1435,893	1431,276	1426,659	1422,042	1417,425	1412,808	1408,191	1403,574	1398,957	1394,340	1389,723	1385,106	1380,489
1521	1447,030	1442,407	1437,784	1433,161	1428,537	1423,914	1419,291	1414,668	1410,045	1405,422	1400,799	1396,176	1391,553	1386,930	1382,306
1517	1443,224	1438,613	1434,003	1429,392	1424,781	1420,170	1415,559	1410,948	1406,337	1401,726	1397,115	1392,504	1387,893	1383,282	1378,671
1519	1445,127	1440,510	1435,893	1431,276	1426,659	1422,042	1417,425	1412,808	1408,191	1403,574	1398,957	1394,340	1389,723	1385,106	1380,489
1514	1440,370	1435,768	1431,167	1426,565	1421,963	1417,361	1412,759	1408,158	1403,556	1398,954	1394,352	1389,750	1385,148	1380,547	1375,945
1517	1443,224	1438,613	1434,003	1429,392	1424,781	1420,170	1415,559	1410,948	1406,337	1401,726	1397,115	1392,504	1387,893	1383,282	1378,671
1512	1438,468	1433,872	1429,276	1424,680	1420,085	1415,489	1410,893	1406,297	1401,702	1397,106	1392,510	1387,914	1383,319	1378,723	1374,127
1510	1436,565	1431,975	1427,386	1422,796	1418,206	1413,617	1409,027	1404,437	1399,848	1395,258	1390,668	1386,079	1381,489	1376,899	1372,310
1507	1433,711	1429,130	1424,550	1419,969	1415,389	1410,808	1406,227	1401,647	1397,066	1392,486	1387,905	1383,325	1378,744	1374,164	1369,583
1505	1431,808	1427,234	1422,659	1418,085	1413,510	1408,936	1404,361	1399,787	1395,212	1390,638	1386,063	1381,489	1376,914	1372,340	1367,765
1503	1429,905	1425,337	1420,768	1416,200	1411,632	1407,063	1402,495	1397,927	1393,358	1388,790	1384,221	1379,653	1375,085	1370,516	1365,948
1493	1420,392	1415,854	1411,316	1406,778	1402,240	1397,702	1393,164	1388,626	1384,088	1379,550	1375,012	1370,474	1365,936	1361,398	1356,860
1491	1418,489	1413,957	1409,425	1404,893	1400,361	1395,829	1391,297	1386,765	1382,234	1377,702	1373,170	1368,638	1364,106	1359,574	1355,042
1489	1416,586	1412,060	1407,534	1403,009	1398,483	1393,957	1389,431	1384,905	1380,379	1375,854	1371,328	1366,802	1362,276	1357,750	1353,224
1486	1413,732	1409,215	1404,699	1400,182	1395,665	1391,148	1386,632	1382,115	1377,598	1373,082	1368,565	1364,048	1359,531	1355,015	1350,498
1479	1407,072	1402,577	1398,082	1393,586	1389,091	1384,595	1380,100	1375,604	1371,109	1366,613	1362,118	1357,623	1353,127	1348,632	1344,136
1482	1409,927	1405,422	1400,917	1396,413	1391,908	1387,404	1382,899	1378,395	1373,890	1369,386	1364,881	1360,376	1355,872	1351,367	1346,863
1477	1405,170	1400,680	1396,191	1391,702	1387,212	1382,723	1378,234	1373,744	1369,255	1364,765	1360,276	1355,787	1351,297	1346,808	1342,319
1475	1403,267	1398,784	1394,300	1389,817	1385,334	1380,851	1376,367	1371,884	1367,401	1362,917	1358,434	1353,951	1349,468	1344,984	1340,501
1470	1398,510	1394,042	1389,574	1385,106	1380,638	1376,170	1371,702	1367,234	1362,765	1358,297	1353,829	1349,361	1344,893	1340,425	1335,957

Co.1992 CHS-D656

JORNADA
A REALIZAR

DIAS ILT:	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45
1645	1490	1485	1480	1475	1470	1465	1460	1455	1450	1445	1440	1435	1430	1425	1420
1633	1479,130	1474,167	1469,203	1464,240	1459,276	1454,313	1449,349	1444,386	1439,422	1434,458	1429,495	1424,531	1419,568	1414,604	1409,641
1624	1470,978	1466,042	1461,106	1456,170	1451,234	1446,297	1441,361	1436,425	1431,489	1426,553	1421,617	1416,680	1411,744	1406,808	1401,872
1619	1466,449	1461,528	1456,607	1451,686	1446,765	1441,844	1436,924	1432,003	1427,082	1422,161	1417,240	1412,319	1407,398	1402,477	1397,556
1615	1462,826	1457,917	1453,009	1448,100	1443,191	1438,282	1433,373	1428,465	1423,556	1418,647	1413,738	1408,829	1403,920	1399,012	1394,103
1603	1451,957	1447,085	1442,212	1437,340	1432,468	1427,595	1422,723	1417,851	1412,978	1408,106	1403,234	1398,361	1393,489	1388,617	1383,744
1598	1447,428	1442,571	1437,714	1432,857	1428	1423,142	1418,285	1413,428	1408,571	1403,714	1398,857	1394	1389,142	1384,285	1379,428
1594	1443,805	1438,960	1434,115	1429,270	1424,425	1419,580	1414,735	1409,890	1405,045	1400,200	1395,355	1390,510	1385,665	1380,820	1375,975
1589	1439,276	1434,446	1429,617	1424,787	1419,957	1415,127	1410,297	1405,468	1400,638	1395,808	1390,978	1386,148	1381,319	1376,489	1371,659
1577	1428,407	1423,613	1418,820	1414,027	1409,234	1404,440	1399,647	1394,854	1390,060	1385,267	1380,474	1375,680	1370,887	1366,094	1361,300
1573	1424,784	1420,003	1415,221	1410,440	1405,659	1400,878	1396,097	1391,316	1386,534	1381,753	1376,972	1372,191	1367,410	1362,629	1357,848
1568	1420,255	1415,489	1410,723	1405,957	1401,191	1396,425	1391,659	1386,893	1382,127	1377,361	1372,595	1367,829	1363,063	1358,297	1353,531
1559	1412,103	1407,364	1402,626	1397,887	1393,148	1388,410	1383,671	1378,933	1374,194	1369,455	1364,717	1359,978	1355,240	1350,501	1345,762
1547	1401,234	1396,531	1391,829	1387,127	1382,425	1377,723	1373,021	1368,319	1363,617	1358,914	1354,212	1349,510	1344,808	1340,106	1335,404
1535	1390,364	1385,699	1381,033	1376,367	1371,702	1367,036	1362,370	1357,705	1353,039	1348,373	1343,708	1339,042	1334,376	1329,711	1325,045
1538	1393,082	1388,407	1383,732	1379,057	1374,382	1369,708	1365,033	1360,358	1355,683	1351,009	1346,334	1341,659	1336,984	1332,310	1327,635
1533	1388,553	1383,893	1379,234	1374,574	1369,914	1365,255	1360,595	1355,936	1351,276	1346,617	1341,957	1337,297	1332,638	1327,978	1323,319
1531	1386,741	1382,088	1377,434	1372,781	1368,127	1363,474	1358,820	1354,167	1349,513	1344,860	1340,206	1335,553	1330,899	1326,246	1321,592
1521	1377,683	1373,060	1368,437	1363,814	1359,191	1354,568	1349,945	1345,322	1340,699	1336,075	1331,452	1326,829	1322,206	1317,583	1312,960
1519	1375,872	1371,255	1366,638	1362,021	1357,404	1352,787	1348,170	1343,553	1338,936	1334,319	1329,702	1325,085	1320,468	1315,851	1311,234
1521	1377,683	1373,060	1368,437	1363,814	1359,191	1354,568	1349,945	1345,322	1340,699	1336,075	1331,452	1326,829	1322,206	1317,583	1312,960
1517	1374,060	1369,449	1364,838	1360,227	1355,617	1351,006	1346,395	1341,784	1337,173	1332,562	1327,951	1323,340	1318,729	1314,118	1309,507
1519	1375,872	1371,255	1366,638	1362,021	1357,404	1352,787	1348,170	1343,553	1338,936	1334,319	1329,702	1325,085	1320,468	1315,851	1311,234
1514	1371,343	1366,741	1362,139	1357,537	1352,936	1348,334	1343,732	1339,130	1334,528	1329,927	1325,325	1320,723	1316,121	1311,519	1306,917
1517	1374,060	1369,449	1364,838	1360,227	1355,617	1351,006	1346,395	1341,784	1337,173	1332,562	1327,951	1323,340	1318,729	1314,118	1309,507
1512	1369,531	1364,936	1360,340	1355,744	1351,148	1346,553	1341,957	1337,361	1332,765	1328,170	1323,574	1318,978	1314,382	1309,787	1305,191
1510	1367,720	1363,130	1358,541	1353,951	1349,361	1344,772	1340,182	1335,592	1331,003	1326,413	1321,823	1317,234	1312,644	1308,054	1303,465
1507	1365,003	1360,422	1355,841	1351,261	1346,680	1342,100	1337,519	1332,939	1328,358	1323,778	1319,197	1314,617	1310,036	1305,455	1300,875
1505	1363,191	1358,617	1354,042	1349,468	1344,893	1340,319	1335,744	1331,170	1326,595	1322,021	1317,446	1312,872	1308,297	1303,723	1299,148
1503	1361,379	1356,811	1352,243	1347,674	1343,106	1338,537	1333,969	1329,401	1324,832	1320,264	1315,696	1311,127	1306,559	1301,990	1297,422
1493	1352,322	1347,784	1343,246	1338,708	1334,170	1329,632	1325,094	1320,556	1316,018	1311,480	1306,942	1302,404	1297,866	1293,328	1288,790
1491	1350,510	1345,978	1341,446	1336,914	1332,382	1327,851	1323,319	1318,787	1314,255	1309,723	1305,191	1300,659	1296,127	1291,595	1287,063
1489	1348,699	1344,173	1339,647	1335,121	1330,595	1326,069	1321,544	1317,018	1312,492	1307,966	1303,440	1298,914	1294,389	1289,863	1285,337
1486	1345,981	1341,465	1336,948	1332,431	1327,914	1323,398	1318,881	1314,364	1309,848	1305,331	1300,814	1296,297	1291,781	1287,264	1282,747
1479	1339,641	1335,145	1330,650	1326,155	1321,659	1317,164	1312,668	1308,173	1303,677	1299,182	1294,686	1290,191	1285,696	1281,200	1276,705
1482	1342,358	1337,854	1333,349	1328,844	1324,340	1319,835	1315,331	1310,826	1306,322	1301,817	1297,313	1292,808	1288,303	1283,799	1279,294
1477	1337,829	1333,340	1328,851	1324,361	1319,872	1315,382	1310,893	1306,404	1301,914	1297,425	1292,936	1288,446	1283,957	1279,468	1274,978
1475	1336,018	1331,534	1327,051	1322,568	1318,085	1313,601	1309,118	1304,635	1300,151	1295,668	1291,185	1286,702	1282,218	1277,735	1273,252
1470	1331,489	1327,021	1322,553	1318,085	1313,617	1309,148	1304,680	1300,212	1295,744	1291,276	1286,808	1282,340	1277,872	1273,404	1268,936

Co.1992 CHS-DGSG

JORNADA
A REALIZAR

DIAS ILT:	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
1645	1415	1410	1405	1400	1395	1390	1385	1380	1375	1370	1365	1360	1355	1350	1345
1633	1404,677	1399,714	1394,750	1389,787	1384,823	1379,860	1374,896	1369,933	1364,969	1360,006	1355,042	1350,079	1345,115	1340,151	1335,188
1624	1396,936	1392	1387,063	1382,127	1377,191	1372,255	1367,319	1362,382	1357,446	1352,510	1347,574	1342,638	1337,702	1332,765	1327,829
1619	1392,635	1387,714	1382,793	1377,872	1372,951	1368,030	1363,109	1358,188	1353,267	1348,346	1343,425	1338,504	1333,583	1328,662	1323,741
1615	1389,194	1384,285	1379,376	1374,468	1369,559	1364,650	1359,741	1354,832	1349,924	1345,015	1340,106	1335,197	1330,288	1325,379	1320,471
1603	1378,872	1374	1369,127	1364,255	1359,382	1354,510	1349,638	1344,765	1339,893	1335,021	1330,148	1325,276	1320,404	1315,531	1310,659
1598	1374,571	1369,714	1364,857	1360	1355,142	1350,285	1345,428	1340,571	1335,714	1330,857	1326	1321,142	1316,285	1311,428	1306,571
1594	1371,130	1366,285	1361,440	1356,595	1351,750	1346,905	1342,060	1337,215	1332,370	1327,525	1322,680	1317,835	1312,990	1308,145	1303,300
1589	1366,829	1362	1357,170	1352,340	1347,510	1342,680	1337,851	1333,021	1328,191	1323,361	1318,531	1313,702	1308,872	1304,042	1299,212
1577	1356,507	1351,714	1346,920	1342,127	1337,334	1332,541	1327,747	1322,954	1318,161	1313,367	1308,574	1303,781	1298,987	1294,194	1289,401
1573	1353,066	1348,285	1343,504	1338,723	1333,942	1329,161	1324,379	1319,598	1314,817	1310,036	1305,255	1300,474	1295,693	1290,911	1286,130
1568	1348,765	1344	1339,234	1334,468	1329,702	1324,936	1320,170	1315,404	1310,638	1305,872	1301,106	1296,340	1291,574	1286,808	1282,042
1559	1341,024	1336,285	1331,547	1326,808	1322,069	1317,331	1312,592	1307,854	1303,115	1298,376	1293,638	1288,899	1284,161	1279,422	1274,683
1547	1330,702	1326	1321,297	1316,595	1311,893	1307,191	1302,489	1297,787	1293,085	1288,382	1283,680	1278,978	1274,276	1269,574	1264,872
1535	1320,379	1315,714	1311,048	1306,382	1301,717	1297,051	1292,386	1287,720	1283,054	1278,389	1273,723	1269,057	1264,392	1259,726	1255,060
1538	1322,960	1318,285	1313,610	1308,936	1304,261	1299,586	1294,911	1290,237	1285,562	1280,887	1276,212	1271,537	1266,863	1262,188	1257,513
1533	1318,659	1314	1309,340	1304,680	1300,021	1295,361	1290,702	1286,042	1281,382	1276,723	1272,063	1267,404	1262,744	1258,085	1253,425
1531	1316,939	1312,285	1307,632	1302,978	1298,325	1293,671	1289,018	1284,364	1279,711	1275,057	1270,404	1265,750	1261,097	1256,443	1251,790
1521	1308,337	1303,714	1299,091	1294,468	1289,844	1285,221	1280,598	1275,975	1271,352	1266,729	1262,106	1257,483	1252,860	1248,237	1243,613
1519	1306,617	1302	1297,382	1292,765	1288,148	1283,531	1278,914	1274,297	1269,680	1265,063	1260,446	1255,829	1251,212	1246,595	1241,978
1521	1308,337	1303,714	1299,091	1294,468	1289,844	1285,221	1280,598	1275,975	1271,352	1266,729	1262,106	1257,483	1252,860	1248,237	1243,613
1517	1304,896	1300,285	1295,674	1291,063	1286,452	1281,841	1277,231	1272,620	1268,009	1263,398	1258,787	1254,176	1249,565	1244,954	1240,343
1519	1306,617	1302	1297,382	1292,765	1288,148	1283,531	1278,914	1274,297	1269,680	1265,063	1260,446	1255,829	1251,212	1246,595	1241,978
1514	1302,316	1297,714	1293,112	1288,510	1283,908	1279,306	1274,705	1270,103	1265,501	1260,899	1256,297	1251,696	1247,094	1242,492	1237,890
1517	1304,896	1300,285	1295,674	1291,063	1286,452	1281,841	1277,231	1272,620	1268,009	1263,398	1258,787	1254,176	1249,565	1244,954	1240,343
1512	1300,595	1296	1291,404	1286,808	1282,212	1277,617	1273,021	1268,425	1263,829	1259,234	1254,638	1250,042	1245,446	1240,851	1236,255
1510	1298,875	1294,285	1289,696	1285,106	1280,516	1275,927	1271,337	1266,747	1262,158	1257,568	1252,978	1248,389	1243,799	1239,209	1234,620
1507	1296,294	1291,714	1287,133	1282,553	1277,972	1273,392	1268,811	1264,231	1259,650	1255,069	1250,489	1245,908	1241,328	1236,747	1232,167
1505	1294,574	1290	1285,425	1280,851	1276,276	1271,702	1267,127	1262,553	1257,978	1253,404	1248,829	1244,255	1239,680	1235,106	1230,531
1503	1292,854	1288,285	1283,717	1279,148	1274,580	1270,012	1265,443	1260,875	1256,306	1251,738	1247,170	1242,601	1238,033	1233,465	1228,896
1493	1284,252	1279,714	1275,176	1270,638	1266,100	1261,562	1257,024	1252,486	1247,948	1243,410	1238,872	1234,334	1229,796	1225,258	1220,720
1491	1282,531	1278	1273,468	1268,936	1264,404	1259,872	1255,340	1250,808	1246,276	1241,744	1237,212	1232,680	1228,148	1223,617	1219,085
1489	1280,811	1276,285	1271,759	1267,234	1262,708	1258,182	1253,656	1249,130	1244,604	1240,079	1235,553	1231,027	1226,501	1221,975	1217,449
1486	1278,231	1273,714	1269,197	1264,680	1260,164	1255,647	1251,130	1246,613	1242,097	1237,580	1233,063	1228,547	1224,030	1219,513	1214,996
1479	1272,209	1267,714	1263,218	1258,723	1254,227	1249,732	1245,237	1240,741	1236,246	1231,750	1227,255	1222,759	1218,264	1213,768	1209,273
1482	1274,790	1270,285	1265,781	1261,276	1256,772	1252,267	1247,762	1243,258	1238,753	1234,249	1229,744	1225,240	1220,735	1216,231	1211,726
1477	1270,489	1266	1261,510	1257,021	1252,531	1248,042	1243,553	1239,063	1234,574	1230,085	1225,595	1221,106	1216,617	1212,127	1207,638
1475	1268,768	1264,285	1259,802	1255,319	1250,835	1246,352	1241,869	1237,386	1232,902	1228,419	1223,936	1219,452	1214,969	1210,486	1206,003
1470	1264,468	1260	1255,531	1251,063	1246,595	1242,127	1237,659	1233,191	1228,723	1224,255	1219,787	1215,319	1210,851	1206,382	1201,914

TABLAS DE JORNADAS TIPO AJUSTADAS POR DIAS DE ILT

JORNADA
A REALIZAR

DIAS ILT:	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75
1645	1340	1335	1330	1325	1320	1315	1310	1305	1300	1295	1290	1285	1280	1275	1270
1633	1330,224	1325,261	1320,297	1315,334	1310,370	1305,407	1300,443	1295,480	1290,516	1285,553	1280,589	1275,626	1270,662	1265,699	1260,735
1624	1322,893	1317,957	1313,021	1308,085	1303,148	1298,212	1293,276	1288,340	1283,404	1278,468	1273,531	1268,595	1263,659	1258,723	1253,787
1619	1318,820	1313,899	1308,978	1304,057	1299,136	1294,215	1289,294	1284,373	1279,452	1274,531	1269,610	1264,689	1259,768	1254,848	1249,927
1615	1315,362	1310,653	1305,744	1300,835	1295,927	1291,018	1286,109	1281,200	1276,291	1271,382	1266,474	1261,565	1256,656	1251,747	1246,838
1603	1305,787	1300,914	1296,042	1291,170	1286,297	1281,425	1276,553	1271,680	1266,808	1261,936	1257,063	1252,191	1247,319	1242,446	1237,574
1598	1301,714	1296,857	1292	1287,142	1282,285	1277,428	1272,571	1267,714	1262,857	1258	1253,142	1248,285	1243,428	1238,571	1233,714
1594	1298,455	1293,610	1288,765	1283,920	1279,075	1274,231	1269,386	1264,541	1259,696	1254,851	1250,006	1245,161	1240,316	1235,471	1230,626
1589	1294,382	1289,553	1284,723	1279,893	1275,063	1270,234	1265,404	1260,574	1255,744	1250,914	1246,085	1241,255	1236,425	1231,595	1226,765
1577	1284,607	1279,814	1275,021	1270,227	1265,434	1260,641	1255,848	1251,054	1246,261	1241,468	1236,674	1231,881	1227,088	1222,294	1217,501
1573	1281,349	1276,568	1271,787	1267,006	1262,224	1257,443	1252,662	1247,881	1243,100	1238,319	1233,537	1228,756	1223,975	1219,194	1214,413
1568	1277,276	1272,510	1267,744	1262,978	1258,212	1253,446	1248,680	1243,914	1239,148	1234,382	1229,617	1224,851	1220,085	1215,319	1210,553
1559	1269,945	1265,206	1260,468	1255,729	1250,990	1246,252	1241,513	1236,775	1232,036	1227,297	1222,559	1217,820	1213,082	1208,343	1203,604
1547	1260,170	1255,468	1250,763	1246,063	1241,361	1236,659	1231,957	1227,255	1222,553	1217,851	1213,148	1208,446	1203,744	1199,042	1194,340
1535	1250,395	1245,729	1241,063	1236,398	1231,732	1227,066	1222,401	1217,735	1213,069	1208,404	1203,738	1199,072	1194,407	1189,741	1185,075
1530	1252,838	1248,164	1243,489	1238,814	1234,139	1229,465	1224,790	1220,115	1215,440	1210,765	1206,091	1201,416	1196,741	1192,066	1187,392
1533	1248,765	1244,106	1239,446	1234,787	1230,127	1225,468	1220,808	1216,148	1211,489	1206,829	1202,170	1197,510	1192,851	1188,191	1183,531
1531	1247,136	1242,483	1237,829	1233,176	1228,522	1223,869	1219,215	1214,562	1209,908	1205,255	1200,601	1195,948	1191,294	1186,641	1181,987
1521	1238,990	1234,367	1229,744	1225,121	1220,498	1215,875	1211,252	1206,629	1202,006	1197,382	1192,759	1188,136	1183,513	1178,890	1174,267
1519	1237,361	1232,744	1228,127	1223,510	1218,893	1214,276	1209,659	1205,042	1200,425	1195,808	1191,191	1186,574	1181,957	1177,340	1172,723
1521	1238,990	1234,367	1229,744	1225,121	1220,498	1215,875	1211,252	1206,629	1202,006	1197,382	1192,759	1188,136	1183,513	1178,890	1174,267
1517	1235,732	1231,121	1226,510	1221,899	1217,288	1212,677	1208,066	1203,455	1198,844	1194,234	1189,623	1185,012	1180,401	1175,790	1171,179
1519	1237,361	1232,744	1228,127	1223,510	1218,893	1214,276	1209,659	1205,042	1200,425	1195,808	1191,191	1186,574	1181,957	1177,340	1172,723
1514	1233,288	1228,686	1224,085	1219,483	1214,881	1210,279	1205,677	1201,075	1196,474	1191,872	1187,270	1182,668	1178,066	1173,465	1168,863
1517	1235,732	1231,121	1226,510	1221,899	1217,288	1212,677	1208,066	1203,455	1198,844	1194,234	1189,623	1185,012	1180,401	1175,790	1171,179
1512	1231,659	1227,063	1222,468	1217,872	1213,276	1208,680	1204,085	1199,489	1194,893	1190,297	1185,702	1181,106	1176,510	1171,914	1167,319
1510	1230,030	1225,440	1220,851	1216,261	1211,671	1207,082	1202,492	1197,902	1193,313	1188,723	1184,133	1179,544	1174,954	1170,364	1165,775
1507	1227,586	1223,006	1218,425	1213,844	1209,264	1204,683	1200,103	1195,522	1190,942	1186,361	1181,781	1177,200	1172,620	1168,039	1163,458
1505	1225,957	1221,382	1216,808	1212,234	1207,659	1203,085	1198,510	1193,936	1189,361	1184,787	1180,212	1175,638	1171,063	1166,489	1161,914
1503	1224,328	1219,759	1215,191	1210,623	1206,054	1201,486	1196,917	1192,349	1187,781	1183,212	1178,644	1174,075	1169,507	1164,939	1160,370
1493	1216,182	1211,644	1207,106	1202,568	1198,030	1193,492	1188,954	1184,416	1179,878	1175,340	1170,802	1166,264	1161,726	1157,188	1152,650
1491	1214,553	1210,021	1205,489	1200,957	1196,425	1191,893	1187,361	1182,829	1178,297	1173,765	1169,234	1164,702	1160,170	1155,638	1151,106
1489	1212,924	1208,398	1203,872	1199,346	1194,820	1190,294	1185,768	1181,243	1176,717	1172,191	1167,665	1163,139	1158,613	1154,088	1149,562
1486	1210,480	1205,963	1201,446	1196,930	1192,413	1187,896	1183,379	1178,863	1174,346	1169,829	1165,313	1160,796	1156,279	1151,762	1147,246
1479	1204,778	1200,262	1195,787	1191,291	1186,796	1182,300	1177,805	1173,310	1168,814	1164,319	1159,823	1155,328	1150,832	1146,337	1141,841
1482	1207,221	1202,717	1198,212	1193,708	1189,203	1184,699	1180,194	1175,689	1171,185	1166,680	1162,176	1157,671	1153,167	1148,662	1144,158
1477	1203,148	1198,659	1194,170	1189,680	1185,191	1180,702	1176,212	1171,723	1167,234	1162,744	1158,255	1153,765	1149,276	1144,787	1140,297
1475	1201,519	1197,036	1192,553	1188,069	1183,586	1179,103	1174,620	1170,136	1165,653	1161,170	1156,686	1152,203	1147,720	1143,237	1138
1470	1197,446	1192,978	1188,510	1184,042	1179,574	1175,106	1170,638	1166,170	1161,702	1157,234	1152,765	1148,297	1143,829	1139,361	

JORNADA
A REALIZAR

DIAS ILT:	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
1645	1265	1260	1255	1250	1245	1240	1235	1230	1225	1220	1215	1210	1205	1200	1195
1633	1235,772	1230,808	1245,844	1240,881	1235,917	1230,954	1225,990	1221,027	1216,063	1211,100	1206,136	1201,173	1196,209	1191,246	1186,282
1624	1240,851	1245,914	1238,978	1234,042	1229,106	1224,170	1219,234	1214,297	1209,361	1204,425	1199,489	1194,553	1189,617	1184,680	1179,744
1619	1245,006	1240,085	1235,164	1230,243	1225,322	1220,401	1215,480	1210,559	1205,638	1200,717	1195,796	1190,875	1185,954	1181,033	1176,112
1615	1241,930	1237,021	1232,112	1227,203	1222,294	1217,386	1212,477	1207,568	1202,659	1197,750	1192,841	1187,933	1183,024	1178,115	1173,206
1603	1232,702	1227,829	1222,957	1218,085	1213,212	1208,340	1203,468	1198,595	1193,723	1188,851	1183,978	1179,106	1174,234	1169,361	1164,489
1598	1228,857	1224	1219,142	1214,285	1209,428	1204,571	1199,714	1194,857	1190	1185,142	1180,285	1175,428	1170,571	1165,714	1160,857
1594	1225,781	1220,936	1216,091	1211,246	1206,401	1201,556	1196,711	1191,866	1187,021	1182,176	1177,331	1172,486	1167,641	1162,796	1157,951
1589	1221,936	1217,106	1212,276	1207,446	1202,617	1197,787	1192,957	1188,127	1183,297	1178,468	1173,638	1168,808	1163,978	1159,148	1154,319
1577	1212,708	1207,914	1203,121	1198,328	1193,534	1188,741	1183,948	1179,155	1174,361	1169,568	1164,775	1159,981	1155,188	1150,395	1145,601
1573	1209,632	1204,851	1200,069	1195,288	1190,507	1185,726	1180,945	1176,164	1171,382	1166,601	1161,820	1157,039	1152,258	1147,477	1142,696
1568	1205,787	1201,021	1196,255	1191,489	1186,723	1181,957	1177,191	1172,425	1167,659	1162,893	1158,127	1153,361	1148,595	1143,829	1139,063
1559	1198,866	1194,127	1189,389	1184,650	1179,911	1175,173	1170,434	1165,696	1160,957	1156,218	1151,480	1146,741	1142,003	1137,264	1132,525
1547	1189,638	1184,936	1180,234	1175,531	1170,829	1166,127	1161,425	1156,723	1152,021	1147,319	1142,617	1137,914	1133,212	1128,510	1123,808
1535	1180,410	1175,744	1171,079	1166,413	1161,747	1157,082	1152,416	1147,750	1143,085	1138,419	1133,753	1129,088	1124,422	1119,756	1115,091
1530	1182,717	1178,042	1173,367	1168,693	1164,018	1159,343	1154,668	1149,993	1145,319	1140,644	1135,969	1131,294	1126,620	1121,945	1117,270
1533	1178,872	1174,212	1169,553	1164,893	1160,234	1155,574	1150,914	1146,255	1141,595	1136,936	1132,276	1127,617	1122,957	1118,297	1113,638
1531	1177,334	1172,680	1168,027	1163,373	1158,720	1154,066	1149,413	1144,759	1140,106	1135,452	1130,799	1126,145	1121,492	1116,838	1112,185
1521	1169,644	1165,021	1160,398	1155,775	1151,151	1146,528	1141,905	1137,282	1132,659	1128,036	1123,413	1118,790	1114,167	1109,544	1104,920
1519	1168,106	1163,489	1158,872	1154,255	1149,638	1145,021	1140,404	1135,787	1131,170	1126,553	1121,936	1117,319	1112,702	1108,085	1103,468
1521	1169,644	1165,021	1160,398	1155,775	1151,151	1146,528	1141,905	1137,282	1132,659	1128,036	1123,413	1118,790	1114,167	1109,544	1104,920
1517	1166,568	1161,957	1157,346	1152,735	1148,124	1143,513	1138,902	1134,291	1129,680	1125,069	1120,458	1115,848	1111,237	1106,626	1102,015
1519	1168,106	1163,489	1158,872	1154,255	1149,638	1145,021	1140,404	1135,787	1131,170	1126,553	1121,936	1117,319	1112,702	1108,085	1103,468
1514	1164,261	1159,659	1155,057	1150,455	1145,854	1141,252	1136,650	1132,048	1127,446	1122,844	1118,243	1113,641	1109,039	1104,437	1099,835
1517	1166,568	1161,957	1157,346	1152,735	1148,124	1143,513	1138,902	1134,291	1129,680	1125,069	1120,458	1115,848	1111,237	1106,626	1102,015
1512	1162,723	1158,127	1153,531	1148,936	1144,340	1139,744	1135,148	1130,553	1125,957	1121,361	1116,765	1112,170	1107,574	1102,978	1098,382
1510	1161,185	1156,595	1152,006	1147,416	1142,826	1138,237	1133,647	1129,057	1124,468	1119,878	1115,288	1110,699	1106,109	1101,519	1096,930
1507	1158,878	1154,297	1149,717	1145,136	1140,556	1135,975	1131,395	1126,814	1122,234	1117,653	1113,072	1108,492	1103,911	1099,331	1094,750
1505	1157,340	1152,765	1148,191	1143,617	1139,042	1134,468	1129,893	1125,319	1120,744	1116,170	1111,595	1107,021	1102,446	1097,872	1093,297
1503	1155,802	1151,234	1146,665	1142,097	1137,528	1132,960	1128,392	1123,823	1119,255	1114,686	1110,118	1105,550	1100,981	1096,413	1091,844
1493	1148,112	1143,574	1139,036	1134,498	1129,960	1125,422	1120,884	1116,346	1111,808	1107,270	1102,732	1098,194	1093,656	1089,118	1084,580
1491	1146,574	1142,042	1137,510	1132,978	1128,446	1123,914	1119,382	1114,851	1110,319	1105,787	1101,255	1096,723	1092,191	1087,659	1083,127
1489	1145,036	1140,510	1135,984	1131,458	1126,933	1122,407	1117,881	1113,355	1108,829	1104,303	1099,778	1095,252	1090,726	1086,200	1081,674
1486	1142,729	1138,212	1133,696	1129,179	1124,662	1120,145	1115,629	1111,112	1106,595	1102,079	1097,562	1093,045	1088,528	1084,012	1079,495
1479	1137,346	1132,851	1128,355	1123,860	1119,364	1114,869	1110,373	1105,878	1101,382	1096,887	1092,392	1087,896	1083,401	1078,905	1074,410
1482	1139,653	1135,148	1130,644	1126,139	1121,635	1117,130	1112,626	1108,121	1103,617	1099,112	1094,607	1090,103	1085,598	1081,094	1076,589
1477	1135,808	1131,319	1126,829	1122,340	1117,851	1113,361	1108,872	1104,382	1099,893	1095,404	1090,914	1086,425	1081,936	1077,446	1072,957
1475	1134,270	1129,787	1125,303	1120,820	1116,337	1111,854	1107,370	1102,887	1098,404	1093,920	1089,437	1084,954	1080,471	1075,987	1071,504
1470	1130,425	1125,957	1121,489	1117,021	1112,553	1108,085	1103,617	1099,148	1094,680	1090,212	1085,744	1081,276	1076,808	1072,340	1067,872

Cc.1992 CHS-DGSG

CAPITULO VI

PACTOS/ACUERDOS CON CENTRALES SINDICALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22487 *RESOLUCION de 10 de agosto de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se da publicidad al pacto suscrito entre la representación de la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales Comisiones Obreras y CSIF sobre diversos asuntos estatutarios y de carrera profesional relativos al personal estatutario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD.*

Visto el texto del pacto suscrito entre la representación sanitaria de la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales CC.OO. y CSIF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, sobre Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.–Admitir el depósito del citado pacto en la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación de esta Dirección General.

Segundo.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de agosto de 1990.–El Director general, Francisco José González de Lena.

En Madrid, a 17 de julio de 1990, en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad de la Administración del Estado, por los representantes de la Administración Sanitaria del Estado y por los de las Organizaciones Sindicales CC.OO y C.S.I.F., tras los trabajos desarrollados en los distintos Grupos creados en función del Acuerdo de 11 de mayo de 1990, se acuerda suscribir el presente Pacto sobre los asuntos estatutarios y de carrera profesional que a continuación se indican, en el ámbito referencial del Estatuto Marco al que se refiere el artículo 84 de la Ley General de Sanidad, respecto del personal estatutario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD y con el ámbito temporal establecido en el Acuerdo de 11 de mayo de 1.990 sobre plan de trabajo de la Mesa Sectorial Sanitaria durante 1.990.

SISTEMAS DE SELECCION, PROVISION Y PROMOCION

Como resultado del proceso de negociación entablado sobre la propuesta de Proyecto de Real Decreto de desarrollo de las previsiones del Artículo 34.cuatro de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, se acuerdan los siguientes extremos:

1.- Tendrán carácter básico, con aplicación a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, tanto en aquéllas cuya gestión corresponde al INSALUD como en las ya transferidas a las Comunidades Autónomas, las disposiciones relativas a la regulación de la convocatoria y tramitación de los procesos selectivos previstos en la Ley de Presupuestos para 1990.

2.- Se establece la promoción interna, cuyas normas generales tendrán carácter básico. Podrá acceder a los turnos de promoción interna el personal fijo de todas las categorías, con la eliminación de hasta un ejercicio de la fase de oposición, excepto para el acceso a plazas cuya responsabilidad profesional exija la realización de la totalidad de ejercicios, a aquellos aspirantes que procedan de plazas del mismo ámbito funcional. En el ámbito del INSALUD, se incluirán en el sistema de promoción interna el 50% de las plazas convocadas anualmente.

3.- Tendrá carácter básico la regulación general de los concursos de traslados, a los que podrá concursar en igualdad de condiciones el personal de la categoría y especialidad correspondiente, con independencia de la Administración de que dependa la Institución Sanitaria de destino.

Se fijará en un año el tiempo de permanencia en cada plaza para poder concursar. Los plazos de toma de posesión se fijarán de forma que, cuando se produzca cambio de localidad y de Area de Salud, su duración será de un mes, de quince días si sólo existe cambio de localidad y de tres días si el traslado se produce dentro de la misma.

El plazo de posesión será considerado como servicio activo, con derecho al percibo de retribuciones.

4.- Tendrá carácter básico la estructura del Baremo para la selección de personal facultativo.

5.- Se establecerá la posibilidad de que, previo acuerdo entre las correspondientes Administraciones Públicas, puedan convocarse conjuntamente plazas de distintos Servicios de Salud, tanto a concursos de traslados como a pruebas selectivas.

6.- Se establecerá, con carácter de norma básica, la posibilidad de reingreso al servicio activo con destino provisional hasta la convocatoria del concurso, así como el pase a la situación de excedencia voluntaria, en lugar de la renuncia que actualmente se exige, en la plaza de procedencia cuando se acceda a una nueva categoría o especialidad en virtud de pruebas selectivas.

7.- Dentro del ámbito del INSALUD, se establecerá que al menos, del total de vacantes en cada categoría y Sector Sanitario, el 50% se convoquen a concurso de traslados y el 50% restante a pruebas selectivas. En el caso de Facultativos Especialistas, tales porcentajes serán de un tercio y dos tercios, respectivamente, y se aplicarán al conjunto de plazas convocadas.

8.- Se establecerá un período transitorio entre 6 meses y 1 año en el que las plazas de Personal Sanitario no Facultativo continuarán siendo provistas mediante Concurso Abierto y Permanente.

9.- Se eliminarán los períodos de prueba previstos en los Estatutos de Personal Sanitario no Facultativo y de Personal no Sanitario.

10.- Se reconocerá la participación sindical, articulada en la correspondiente Mesa Sectorial, en:

a) La negociación de los Baremos de Méritos de la fase de concurso de las pruebas selectivas y de los concursos de traslados.

b) Los Tribunales de las pruebas selectivas, en la forma en que se determine en los correspondientes pactos o acuerdos.

c) La negociación de las Bases Generales para el acceso a las diferentes categorías.

d) La negociación y aplicación de procedimientos de traslado en casos de reforma de plantillas.

e) La negociación para la creación, supresión o unificación de categorías estatutarias.

f) Los procedimientos de selección de personal temporal, bien sea para nombramientos interinos, bien para contrataciones de carácter laboral por sustituciones, suplencias, etc.

OFERTA DE EMPLEO PUBLICO

1.- La Oferta de Empleo Público del Personal Estatutario para 1990 se establece en una cuantía en ningún caso inferior a 21.000 plazas de acuerdo con la distribución territorial y por categorías profesionales facilitada por la Administración a las Organizaciones Sindicales, que podrá ser incrementada en la medida en que aumente el número de plazas vacantes susceptibles de convocatoria por jubilaciones, integraciones, etc.

2.- Para conseguir una efectiva aplicación del derecho a la Promoción Interna del Personal Estatutario del INSALUD, se procederá a efectuar una modificación de la Resolución de 21 de Octubre de 1988 de la Dirección General de Recursos Humanos por la que se establecían normas para la cobertura de vacantes de Personal no Sanitario. Esta modificación permitirá añadir la puntuación obtenida en la fase de concurso a la obtenida en la fase de oposición, siempre que se haya superado el mínimo establecido en ésta, para obtener la puntuación definitiva del proceso selectivo.

3.- De conformidad con el Artículo 34,Cuatro 3 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, se dictarán las Instrucciones necesarias que permitan hacer plenamente efectiva la situación especial en activo del Personal no Sanitario en términos similares a los establecidos por el artículo 48 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo y facilitar, de esta manera, la promoción temporal del personal mediante el acceso al desempeño temporal de plazas estatutarias de categorías diferentes a las que pertenezcan los interesados.

4.- Por la Administración Sanitaria del Estado se dictarán las Instrucciones necesarias para la inmediata convocatoria de las pruebas selectivas de plazas vacantes incluídas en la Oferta de Empleo para 1990, en los términos establecidos por la normativa vigente y, en especial, respecto de las vacantes de los Grupos Técnico y de Gestión de la Función Administrativa de Instituciones Sanitarias. En dichas convocatorias de Función Administrativa, así como en la del Grupo Administrativo, se establecerán los mecanismos necesarios que permitan el ejercicio del derecho a la Promoción Interna del personal de las distintas categorías administrativas del INSALUD.

5.- El Ministerio de Sanidad y Consumo se compromete a convocar plazas de carácter estatutario, sin amortización de ninguna de las existentes, para Psicólogos y Trabajadores Sociales en el ámbito de la Atención Primaria. Esta convocatoria se llevará a cabo en los tres meses siguientes a la publicación del Decreto que desarrolle el artículo 34 de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, que regula el sistema de selección de los profesionales del Sistema Sanitario.

CAP. VI

6.- Se establecerán los mecanismos de participación sindical en los procesos selectivos en la forma en que se determine negociadamente.

PLANTILLAS

1.- Tomando como base las plantillas de los Centros de Gestión del INSALUD en vigor para 1990 y que la Administración ha entregado a las Organizaciones Sindicales, para las futuras aprobaciones de plantillas se utilizará el documento modelo que se ha elaborado en el Grupo de Trabajo correspondiente en el que se incluye la denominación, dotación numérica, grupo de titulación, forma de provisión, nivel de complemento de destino y dotación de complemento específico, en su caso, para la totalidad de las categorías/puestos de trabajo de las Instituciones Sanitarias.

2.- En función de los documentos elaborados en el correspondiente Grupo de Trabajo, se procederá a la objetivación progresiva de los criterios para la fijación de las plantillas de los Centros de Gestión. En base a estos criterios objetivos y en el marco de las disponibilidades presupuestarias para cada ejercicio, se elaborarán anualmente y con carácter negociado las plantillas de personal del INSALUD.

3.- Dada la existencia de distintas categorías de personal estatutario que en la actualidad presentan inadecuación con el sistema de organización de las Instituciones Sanitarias, se procederá a negociar la conveniencia de la supresión de las categorías que corresponda así como, en su caso, la creación, mediante los mecanismos legales necesarios, de las categorías que resulten precisas para las actuales necesidades organizativas y funcionales del INSALUD.

ATENCION PRIMARIA

1.- De conformidad con el Acuerdo celebrado el 18 de enero de 1990 en la Mesa Sectorial sanitaria, durante los próximos tres ejercicios presupuestarios se extenderá la asistencia de Equipos de Atención Primaria a toda la población del territorio del INSALUD, consignándose las plantillas de personal necesarias para ello. Se agilizarán las medidas que favorezcan la integración de los profesionales en este Sistema de Organización.

2.- Se considera Profesionales de Equipos de Atención Primaria, a todos los efectos, a Médicos Generales, Pediatras, Personal de Enfermería, Auxiliares Administrativos y Celadores. La Pediatría en zonas rurales únicamente se establecerá cuando el número de niños a atender sea superior a 1.000 en la Zona Básica de Salud. En todo caso, los Equipos tendrán un Pediatra de referencia en la Asistencia Especializada del Area. Cada Equipo deberá contar al menos con la adscripción de un Trabajador Social. En el supuesto de no encontrar Pediatras para su contratación, en el marco de las disponibilidades presupuestarias y de plantilla, se contratarán Médicos de Medicina General hasta la cobertura definitiva de las plazas de Pediatría. Así mismo, se entiende como Personal de Atención Primaria adscrito al Area de Salud y con competencias de apoyo al funcionamiento del Equipo de Atención Primaria a los siguientes profesionales: Psicólogos, Matronas, Odonto-Estomatólogos, Fisioterapeutas, Trabajadores Sociales y Técnicos de Salud Pública.

El número concreto de cada uno de estos profesionales por Area, así como su distribución, será objeto de información y discusión con las Organizaciones Sindicales en cada Dirección Provincial. Igualmente, y dependiendo de cada Comunidad Autónoma, podrá considerarse Personal de Atención Primaria a los Farmacéuticos y Veterinarios.

En la Oferta de puestos de trabajo para los profesionales del Area que hayan superado las correspondientes pruebas selectivas se detallará la Zona o Zonas a las que quedan adscritos.

3.- Durante 1990, y de forma progresiva, se iniciará la implantación de la Tarjeta Sanitaria Individual a la población atendida por el INSALUD. En todo caso, durante 1991, se implantará la Tarjeta Sanitaria Individual en todos los Equipos de Atención Primaria.

4.- Se realizarán los estudios necesarios sobre la viabilidad para anticipar la jubilación de los profesionales del modelo tradicional de Atención Primaria (Cupo y Zona), en la línea de facilitar la implantación de Equipos de Atención Primaria.

5.- Durante 1991 se conseguirá para cada Sector un ratio máximo de 1.500 habitantes/Médico General-Pediatra-A.T.S./D.U.E. Esta cifra quedará garantizada como ámbito territorial de Zona Básica de Salud en aquellas Zonas que estén catalogadas como C-3, C-4, en virtud de su dispersión.

6.- Los Centros de Salud con carácter general estarán abiertos al menos hasta las 17 horas. Los profesionales realizarán jornada continua sea cual fuere la organización de cada Centro.

7.- Los profesionales de carácter estatutario no integrados en Equipos de Atención Primaria y que estén incluídos en Puntos de Atención Continuada, creados en virtud del Acuerdo de 18 de enero de 1990, se regirán por las mismas condiciones que las establecidas para los Sanitarios Locales respecto de refuerzos, sustituciones, formación, etc.

8.- La implantación de la Atención Continuada-Permanente en los territorios que venían siendo atendidos por los Servicios Normales o Especiales de Urgencia se ajustará a los siguientes criterios para su realización por los profesionales de Equipos de Atención Primaria:

- Se establece el Sector-Area Sanitaria, como territorio de organización y responsabilidad para la Atención Continuada.

- Se establecerán los Puntos Mínimos necesarios para atender los casos que sean demandados por la población, estableciéndose una crona máxima de 30 minutos por medios normales de transporte a la hora de diseñar el número de Puntos de Atención Continuada que deba existir.

- Se establecerá para cada Sector-Area Sanitaria, en virtud de los Puntos de Atención Continuada que se diseñen, las horas que son necesarias de Atención por cada tipo de profesional (Médicos Generales, Pediatras, Enfermería).

  El número de horas necesarias dependerá de la población a atender, la presión asistencial de las distintas fracciones horarias y el horario en el que se desarrolle la actividad ordinaria de los Centros. La cobertura de estas horas por parte de los profesionales de los Equipos de Atención Primaria se realizará de forma flexible permitiéndose, siempre que las necesidades del Servicio estén suficientemente aseguradas, distintos tipos de módulos horarios-año e incluso la exención de personas que así lo soliciten.

- El número de horas de Atención Continuada realizado por cada profesional no podrá superar las 425 horas/año y su distribución no superará las 45 horas/mes.

- Para que los profesionales de Equipos de Atención Primaria asuman la Atención Continuada en el ámbito territorial de cada Sector, la población atendida por Equipos de Atención Primaria deberá ser igual o superior al 45% en todos los casos y salvo que la población atendida por los Equipos de Atención Primaria sea superior al 85%, las horas de Atención Continuada serán realizadas por Personal de Equipos de Atención Primaria y de los Servicios Normales y Especiales de Urgencia.

- Los Profesionales de Equipos de Atención Primaria que se integren en Puntos de Atención Continuada prestarán sus servicios hasta las 22 horas del día correspondiente. Donde las necesidades asistenciales así lo requieran se podrán prorrogar los servicios hasta las 23 horas. A partir de esa hora la asistencia urgente será prestada por los Servicios de Urgencia y la Asistencia Especializada.

- Cuando las necesidades de los servicios lo permitan, previa petición individual, podrán quedar exentos de la realización de Atención Continuada las personas que se encuentren en los casos regulados a este fin para la Urgencia Hospitalaria. En atención a las especiales circunstancias y riesgos que concurren, la mujer embarazada podrá solicitar la exención de participación en turnos de Atención Continuada; también podrá ser solicitada la exención por el padre o la madre que, según la Ley 3/89, obtenga la correspondiente reducción de jornada.

- Todos los Puntos de Atención Continuada poseerán un sistema de transporte y comunicaciones adecuado así como los Medios de Diagnóstico que permitan solucionar u orientar aquellos problemas de Salud propios de la Atención Primaria.

- De conformidad con lo establecido en el apartado Primero, Tres del Acuerdo de Consejo de Ministros en su reunión de 29 de junio de 1990, los módulos horarios retributivos se establecen en los siguientes tramos:

  ° menos de 200 horas (1)
  ° entre 200 y 300 horas (2)
  ° entre 300 y 425 horas (3)

- Las retribuciones para Personal Facultativo y de Enfermería por el concepto de Atención Continuada (modalidad B) quedan establecidas en las siguientes cuantías mensuales:

  Tramo 1: Facultativo..... 17.452
  Enfermería..... 11.232

Tramo 2: Facultativo..... 43.630
Enfermería..... 28.079

Tramo 3: Facultativo..... 63.263
Enfermería..... 40.715

- La organización de la Atención Continuada para cada Area-Sector será elaborada por los Equipos Directivos con los Coordinadores de Equipos de Atención Primaria y negociada con las Organizaciones Sindicales.

9.- Durante el último trimestre de 1990, se creará una isión Sindicatos INSALUD para:

- Estudiar y vigilar el ritmo y mecanismo de implantación de Equipos de Atención Primaria.

- Estudiar el personal de cada Zona de Salud para determinar la relación de habitantes por profesional sanitario, utilizando como criterios las características geográficas, demográficas y socioeconómicas, así como los Programas específicos que se estén realizando desde los Equipos en sus Zonas de Salud.

- Analizar las competencias de cada profesional del Equipo y la población a atender para evaluar las necesidades de plantilla y, en su caso, las peculiaridades retributivas.

- Estudiar la infraestructura de los Centros de Salud, tanto de los existentes como de los nuevos proyectos, con el fin de que las condiciones en que se desarrolla el trabajo de los profesionales sanitarios sea idóneo, así como confortables las condiciones de utilización por parte de los usuarios. Igualmente se estudiarán las necesidades de inversión para solventar las deficiencias detectadas en los plazos que se establezcan.

El INSALUD a través de sus estructuras periféricas se compromete a presentar ante las Administraciones Autonómicas y Locales sus necesidades de infraestructura sanitaria, al fin de que se tenga en cuenta en los distintos planes de Ordenación y Recalificación Urbanística.

- Durante el último trimestre de 1990 esta Comisión abordará la forma de solucionar el transporte de los profesionales sanitarios tanto en sus actividades ordinarias como en aquéllas realizadas durante el horario de Atención Continuada. Las retribuciones percibidas por el concepto de Productividad Factor Fijo no tendrán la consideración de indemnizaciones por razón del servicio.

- También durante el último trimestre de 1990 se negociará la organización y condiciones laborales del personal que presta servicios en los Puntos de Atención Continuada que quedasen regulados por el Acuerdo de 18 de enero de 1990 sobre Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario de los Cuerpos Sanitarios Locales. Teniendo en cuenta que las condiciones geográficas, demográficas o de otra índole pueden conllevar la superación del límite de 425 horas/año establecido con carácter general, a partir de enero de 1991 se establecerá un módulo retributivo que permita la compensación económica correspondiente al personal de Equipos de Atención Primaria.

ALUD LABORAL

1.- Siguiendo las Directrices contenidas en el Capítulo IV el Título I de la Ley 14/1986, General de Sanidad, y con el fin de yudar a prevenir la aparición de posibles riesgos para la salud de los rabajadores del INSALUD, como consecuencia de las actividades laborales que desarrollan, así como para proteger la integridad psicofísica y la salud de los mismos, se constituirán Comités de Salud Laboral en todos 'os sectores sanitarios del INSALUD con la siguiente distribución:

- Un Comité con ámbito de actuación para todos los Centros de trabajo de la Asistencia Especializada del Sector.

- Un Comité con ámbito de actuación para todos los Centros de Salud, Consultorios y demás Centros de la Atención Primaria del Sector.

En aquellos casos en que la dimensión, distancia existente ntre los Centros de un mismo Sector u otras causas debidamente ustificadas así lo aconsejen, mediante acuerdo entre la Administración las Organizaciones Sindicales, se podrá autorizar el que se constituya ás de un Comité para la Asistencia Especializada del Sector. En todo caso, en el plazo de tres meses desde la adopción del presente Pacto, se laborará el censo completo de Comités de Salud Laboral en el ámbito del NSALUD.

2.- Los Comités deberán quedar constituídos en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la adopción del presente Pacto.

Una vez constituídos los Comités, se extinguirán los que, en tal fecha, pudieran estar funcionando en los distintos Centros e Instituciones del INSALUD. Los Secretarios de los Comités extintos adoptarán las medidas oportunas para garantizar el traspaso de la documentación e información que se disponga a los nuevos Comités.

3.- En el último trimestre de 1990 se constituirá la Comisión Central de Coordinación de la Salud Laboral que, con una composición paritaria entre la Administración y las Organizaciones Sindicales, ejercerá las funciones de coordinación y control que correspondan respecto de los Comités de Salud Laboral.

4.- Las funciones de los Comités de Salud Laboral serán las siguientes:

- Promover la observancia de las disposiciones vigentes para la prevención de los riesgos profesionales.

- Investigación, análisis y estudio de las causas determinantes de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales que se produzcan en el ámbito territorial en que actúe el Comité de Salud Laboral y, en los casos graves y especiales, elevar los resultados de las inforaciones que se practiquen a las Autoridades Sanitarias correspondientes.

- Realizar visitas tanto a los lugares de trabajo como a los servicios y dependencias establecidas para los trabajadores de la Empresa para conocer las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, aparataje y procesos laborales, a los efectos de constatar los riesgos que, en su caso, puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores e informar al Gerente de Atención Primaria o Especializada, según se trate, de los defectos y peligros advertidos, con propuesta, si se estima necesario, de adopción de las medidas preventivas que se consideren oportunas.

- Velar por la eficaz organización de la lucha contra incendios en el seno de la Empresa, así como de los planes de evacuación.

- Conocimiento, participación y supervisión en la elaboración de todos los planes de salud y seguridad que se establezcan, necesariamente, en cada uno de los Centros de trabajo.

- Fomentar y promover la participación de todo el personal de la Empresa en la cumplimentación de los planes y programas de salud laboral, proponiendo iniciativas sobre métodos y procedimientos para una efectiva prevención de los riesgos profesionales.

- Recibir información periódica relativa a salud laboral, analizarla, estudiarla y divulgarla a todos los trabajadores por los cauces que se establezcan.

- Cooperar en la realización y desarrollo de programas y campañas de salud laboral de acuerdo con las orientaciones y directrices del plan nacional, y ponderar los resultados obtenidos en cada caso.

- Promover la enseñanza, divulgación y propaganda de la salud laboral mediante cursillos, conferencias, etc., bien directamente o a través de Instituciones Oficiales o Sindicales.

- Efectuar las encuestas que se acuerden para determinar las condiciones laborales y de seguridad de los trabajadores.

- Realizar un informe trimestral sobre las actividades desarrolladas el trimestre anterior, y enviarlo a la Dirección Territorial en los diez primeros días del trimestre siguiente.

- Cumplimentar una memoria anual de actividades y enviarla a la Dirección Territorial durante el mes de enero del año siguiente al que se refiera.

- Velar por que se realicen los reconocimientos médicos oportunos en el marco de los Planes de Salud que se establezcan.

5.- Los Comités de Salud Laboral tendrán la siguiente composición:

- Presidente: Gerente de Atención Primaria o Asistencia Especializada o persona en quien delegue.

CAP. VI

- Vocales: Cuatro representantes designados libremente por el Presidente entre los trabajadores y personal directivo que preste servicios en el ámbito asistencial correspondiente y tengan máxima experiencia en materia de Salud Laboral.

  Cinco representantes designados por las Organizaciones Sindicales más representativas en el Sector Sanitario, entre los trabajadores que presten servicios en el ámbito asistencial correspondiente.

- Secretario: Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el trabajador que designe libremente el Presidente del Comité.

6.- Derechos y obligaciones de los miembros de los Comités de Salud Laboral:

- A participar en cuantas reuniones celebre el Comité.

- A recibir la información precisa para desempeñar las funciones de su puesto en el Comité.

- A presentar las propuestas o acciones que considere necesarias en relación a las funciones propias del Comité.

- A emitir su voto en las resoluciones que se planteen, específicamente en cuantas cuestiones crea necesario.

- A disfrutar de los permisos que sean necesarios para el ejercicio de las funciones que le corresponden como miembro del Comité.

- Acceder a los cursos necesarios para mejorar su formación en materia de salud laboral.

- Elaborar las propuestas que consideren necesarias para que el Anteproyecto de Presupuesto del Centro recoja las actuaciones oportunas en materia de salud laboral.

7.- Obligaciones:

- A la asistencia a las reuniones del Comité a las que fuese convocado, salvo circunstancias de fuerza mayor.

- A respetar la confidencialidad de los datos personales que conozca por su condición de miembro del Comité, aún con posterioridad a su cese en el mismo.

8.- Las funciones de las Direcciones del Sector son las siguientes:

- Facilitar al Comité la información a que se refieren los distintos apartados del presente Pacto.

- Consultar al Comité de Salud Laboral del Sector cuantas gestiones se relacionen con la higiene, la seguridad y las condiciones de trabajo que puedan afectar a la salud.

- Tramitar, a la Dirección Territorial del INSALUD correspondiente, tanto el informe trimestral preceptivo del Comité y la Memoria Anual, como los informes que aquélla haya solicitado del Comité.

- Facilitar la cooperación con el Comité de los Servicios o Unidades de la Institución, en materias de protección de la salud, higiene y ergonomía.

- Facilitar el local en que celebre sus reuniones el Comité y disponer de los medios de archivo y custodia de la documentación del mismo.

9.- Las funciones de las Direcciones Territoriales del INSALUD son:

- Promover el funcionamiento y desarrollo de los Comités de Salud Laboral en las Instituciones de su ámbito, proporcionándoles los medios e información necesarios para la realización.

- Aprobar el Reglamento de Régimen Interno del Comité o, en su caso, formular las objeciones que considere precisas y, si éstas no fuesen aceptadas, enviarlo con los antecedentes e informe a la Dirección General del INSALUD.

- Adoptar las medidas que estime convenientes para el cumplimiento de las normas que la legislación vigente, nacional y comunitaria, obliga en materia de seguridad e higiene, y aquellas otras que supongan una mejor defensa de la salud individual del trabajador, de la población y del medio ambiente.

- Enviar trimestralmente un informe ordinario a la Dirección General del INSALUD, que recoja los hechos más importantes de cada Institución del Sector en estas materias.

- Enviar, durante el mes de marzo de cada año, la Memoria Anual de los Comités de Salud Laboral de su ámbito territorial.

- Informar, con la periodicidad que los hechos obliguen, de las actuaciones extraordinarias y de alto riesgo que, en su caso, puedan surgir en las Instituciones.

10.- El Comité de Salud del Sector, en un plazo de 30 días a partir de su constitución, redactará su propio Reglamento de funcionamiento que, por conducto de la Dirección del Sector, remitirá a la Dirección Territorial del INSALUD, la cual podrá efectuar las observaciones que considere adecuadas. Si son aceptadas por el Comité, se aprobará el Reglamento y, si no fuesen aceptadas, se elevará la discrepancia a la Comisión Central de Coordinación de la Salud Laboral para la resolución que proceda.

Los Comités de Salud Laboral se reunirán, con carácter ordinario, al menos una vez al trimestre y, con carácter extraordinario, cuantas veces así lo acuerde su Presidente o se solicite por la tercera parte de sus miembros.

La convocatoria de los Comités corresponde al Presidente, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación (48 horas).

No obstante, quedará válidamente constituído aún cuando no se hubiesen cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

El quorum para su válida constitución será el de la mayoría absoluta de sus componentes. En segunda convocatoria será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

11.- En todo caso, lo anteriormente indicado respecto de la composición, funciones, etc. de los Comités de Salud Laboral estará supeditado a la legislación que, en su caso, se dicte regulando las materias de Salud Laboral con carácter general para la Administración Pública. Cuando esta legislación entre en vigor, las estructuras de salud laboral constituidas en las Instituciones Sanitarias del INSALUD se adecuarán a las previsiones de la misma.

RESPONSABILIDAD CIVIL

1.- En orden a garantizar y cubrir la eventual responsabilidad profesional del personal de las Instituciones Sanitarias del INSALUD derivada de su prestación de servicios, se promoverá por la Administración la contratación de un seguro de responsabilidad profesional en el ámbito del INSALUD, previas la autorización legal y la disposición de crédito presupuestario correspondientes.

2.- La Administración promoverá esta contratación, sin perjuicio de la fecha de adjudicación del contrato de seguro correspondiente, con vigencia desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1991, pudiéndose establecer cláusula de prórroga, de mutuo acuerdo, antes de su finalización.

3.- Se extenderá la cobertura de dicho seguro a la totalidad de la plantilla del personal propio (fijo, temporal o interino; estatutario, laboral o funcionario) que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del INSALUD.

4.- El ámbito material del seguro cubrirá la responsabilidad profesional del personal al servicio del INSALUD. Cubrirá asimismo, las consecuencias económicas derivadas de la responsabilidad directa, solidaria, subsidiaria u objetiva que pueda corresponder al INSALUD por daños y perjuicios corporales materiales o consecuenciales causados, por acción u omisión, a usuarios en la prestación de servicios por el personal propio del INSALUD.

5.- El límite de cobertura de este seguro será fijado, de común acuerdo, en el seno del Grupo de Trabajo y tenderá a cubrir el máximo de las reclamaciones previsibles en el sector. El límite de cobertura, que incluirá la imposición de fianzas y gastos de defensa, se aplicará sin franquicia alguna, cualquiera que sea el número de reclamaciones aceptadas. Atendiendo a la novedad de la inclusión del seguro de responsabilidad civil, se estudiará en el Grupo de Trabajo la posibilidad de que durante el primer año la cobertura sea ilimitada, analizándose al final de este período las repercusiones y la conveniencia de esta modalidad de seguro.

6.- El seguro cubrirá todas las actividades del personal del INSALUD en tanto éstas sean consecuencia de la vinculación laboral con el mismo. Quedan excluídas de dicha cobertura la actividad profesional privada de los trabajadores, la producida por la utilización de productos farmacéuticos o sanitarios no autorizados, así como aquéllas que queden acordadas en el Grupo de Trabajo establecido entre la Administración y las Organizaciones Sindicales.

7.- El contrato de seguro se formalizará de acuerdo con las condiciones técnicas fijadas por un pliego de prescripciones que será informado por las Organizaciones Sindicales, en el seno del grupo de trabajo correspondiente, y puesto en conocimiento, en su día, de todo el personal afectado.

INTEGRACIONES DE PERSONAL

1.- Tras las negociaciones mantenidas en el Grupo de Trabajo creado al efecto y para realizar el desarrollo de la Disposición Adicional Vigésima Octava de la Ley 4 1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, la Administración establecerá los mecanismos normativos necesarios que permitan que el personal fijo de Instituciones Sanitarias Públicas o de la Cruz Roja que hubieran formalizado Convenio con el INSALUD para su administración y gestión, puedan integrarse en las correspondientes categorías de Personal Estatutario de conformidad con las categorías laborales de origen, con respeto a los requisitos de titulación previstos por la legislación general y en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.- La norma que desarrolle la mencionada Disposición Adicional, tras la negociación mantenida con las Organizaciones Sindicales, establecerá los mecanismos que, en régimen de opción voluntaria individual, permitan la integración como personal estatutario del personal fijo de las Instituciones afectadas por la Norma Legal Presupuestaria. La prestación de servicios, que se desarrollará en los Centros o Complejos Sanitarios de origen, se adecuará a la estructura órgano-asistencial de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. El personal que no opte por su integración mantendrá su régimen jurídico de origen en sus respectivos Centros.

3.- Al personal que resulte integrado se le respetará, a todos los efectos, la antigüedad que tenga reconocida en su Institución de origen y, sin perjuicio de lo anterior, si viniera percibiendo retribuciones superiores a las de la categoría estatutaria de integración, se le reconocerá un complemento personal y transitorio por la diferencia de retribuciones que será absorbido en los términos establecidos por la normativa presupuestaria.

4.- En todo caso, las integraciones de personal se efectuarán en las categorías básicas del régimen estatutario que en cada caso corresponda atendiendo a la categoría profesional de origen y al cumplimiento de los requisitos de titulación exigidos por la legislación aplicable.

5.- En este Grupo de Trabajo se negociará la aplicación de la normativa correspondiente para la integración del personal de las Instituciones que mantienen Convenio de Administración y Gestión con el Insalud.

CARRERA PROFESIONAL

Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se realizarán las actuaciones necesarias para la promulgación de la normativa con rango de ley que permita articular durante 1991 la carrera profesional del personal del Sistema Nacional de Salud. La negociación sobre el diseño e implantación de la carrera profesional, su tratamiento retributivo y la adecuación de las actuales categorías y puestos de trabajo respecto de los nuevos niveles profesionales, se desarrollará durante el segundo semestre de 1990 y los primeros meses de 1991.

En este sentido, antes de finalizar el año 1.990, se iniciará, en el Grupo de Trabajo correspondiente, la negociación de la carrera profesional del personal no facultativo de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

POR LA ADMINISTRACION,

EL SUBSECRETARIO DE SANIDAD Y CONSUMO

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

POR LAS CENTRALES SINDICALES,

POR CC.OO.

POR C.S.I.F.

CAP. VI

prendida en la provincia de Badajoz, establecida por Real Decreto 284/1989, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 70, de 23 de marzo), conservando su misma delimitación y sustancias minerales a investigar.

Segundo.–Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha de vencimiento anteriormente dispuesta y se concede por un plazo de tres años.

Tercero.–Sigue encomendada la investigación de esta zona de reserva al Instituto Tecnológico Geominero de España, el cual deberá dar cuenta anualmente de los trabajos realizados y resultados obtenidos a la Dirección General de Minas y de la Construcción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de mayo de 1992.–P. D (Orden de 30 de mayo de 1991), el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, Ramón Pérez Simarro.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y de la Construcción.

15613 *RESOLUCION de 22 de junio de 1992, de la Secretaría de Estado de Industria, por la que se delegan atribuciones en distintas autoridades del departamento.*

El Real Decreto 420/1991, de 5 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, dispone en su artículo 8.º que, de acuerdo con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, los Secretarios de Estado ejercerán, respecto de las unidades que se les adscriben, las atribuciones previstas en los números 1, 4, 5, 6, 7 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sin perjuicio de la Superior Dirección del Ministro de Industria, Comercio y Turismo.

El artículo 17.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, otorga a los Secretarios de Estado, respecto de las unidades que se les haya adscrito, las atribuciones que el artículo 81.3 de la Ley General Presupuestaria atribuye a los Jefes de los Departamentos Ministeriales, es decir, la competencia para otorgar subvenciones, previa consignación presupuestaria para este fin.

Con la finalidad de lograr una mayor eficacia, agilidad y coordinación en la gestión de los servicios a cargo de esta Secretaría de Estado, se estima conveniente llevar a cabo la presente delegación de atribuciones.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, apartado 3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa aprobación del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, he tenido a bien disponer:

Primero.–Quedan delegadas en el Subsecretario de Industria, Comercio y Turismo, las siguientes atribuciones:

a) Las mencionadas en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.
b) Las contenidas en el artículo 9.º del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal.
c) La autorización y disposición de los gastos, la liquidación de las obligaciones, e interesar del Ministerio de Economía y Hacienda, la ordenación de los pagos correspondientes a los créditos consignados en los programas de gasto de la Secretaría de Estado para gastos de bienes corrientes y servicios.

Segundo.–Se delegan en el Secretario general de Promoción Industrial y Tecnología, las siguientes atribuciones:

a) La autorización y disposición de los gastos, la liquidación de las obligaciones e interesar del Ministerio de Economía y Hacienda, la ordenación de los pagos correspondientes a los créditos incluidos en los programas propios de la Secretaría General, o de las unidades que en ella se integran, salvo las correspondientes a bienes y servicios, y hasta el límite de 50 millones de pesetas.
b) Las facultades de contratación referidas al titular del Departamento en la Legislación de Contratos del Estado y Patrimonio del Estado, atribuidos al Secretario de Estado en virtud de los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio, y 420/1991, de 5 de abril, y hasta el límite de 50 millones de pesetas.
c) La facultad para otorgar o denegar subvenciones, en el ámbito de los programas de gasto de la Secretaría General y Centros Directivos dependientes de ella, hasta el límite de 50 millones de pesetas.

Tercero.–Se delegan en los Directores generales de Industria, Electrónica y Nuevas Tecnologías y Política Tecnológica, en el marco de las competencias propias de los Centros directivos que, respectivamente, dependen de cada uno de ellos, las facultades a que se refieren los párrafos a), b) y c) del apartado segundo de la presente Resolución, correspondientes a los gastos incluidos en los programas propios de cada uno de los Centros Directivos, y hasta el límite de 25 millones de pesetas.

Cuarto.–Se delegan en el Director general de Servicios, las siguientes atribuciones:

a) Las facultades a que se refiere el párrafo c) del apartado primero de la presente Resolución, hasta el límite de 25 millones de pesetas y las facultades del apartado segundo a) y b) en cuanto no estén delegadas, expresamente, en los titulares de otros Centros Directivos de la Secretaría de Estado, con idéntico límite cuantitativo.
b) La expedición y firma de documentos contables, relativos a gastos previamente acordados, con cargo a créditos de los programas de gastos de la Secretaría de Estado.
c) Interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de pagos, relativos a gastos previamente acordados, con cargo a créditos de los programas de gastos de la Secretaría de Estado.
d) La tramitación y, cuando proceda, la aprobación de las cuentas justificativas de indemnizaciones por razón de servicio, nóminas, pago de facturas o certificaciones por obras, servicios o suministros, todo ello referido a gastos previamente acordados con cargo a créditos de los programas de gasto de la Secretaría de Estado.

Quinto.–En todo caso, el Subsecretario de Industria, Comercio y Turismo, el Secretario general de Promoción Industrial y Tecnología y los Directores generales podrán, en el ámbito de las competencias que, por esta Resolución se les delega, someter al Secretario de Estado los expedientes que, por su trascendencia, consideren convenientes. Asimismo, el Secretario de Estado podrá reclamar, para su conocimiento o resolución, en todo momento, cualquier expediente o asunto de los que son objeto de esta delegación.

Sexto.–Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en la presente disposición, deberá hacerse constar así en la Resolución correspondiente.

Séptimo.–Queda derogada la Resolución de 16 de julio de 1991, de la Secretaría de Estado de Industria por la que se delegan atribuciones en distintas autoridades del Departamento.

Octavo.–La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de junio de 1992.–El Secretario de Estado de Industria, Alvaro Espina Montero.

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretarios generales y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15614 *RESOLUCION de 10 de junio de 1992, de la Secretaría General para el Sistema Nacional de Salud, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el celebrado entre la Administración y las Organizaciones Sindicales más representativas sobre aspectos profesionales, económicos y organizativos en las instituciones sanitarias dependientes del Instituto Nacional de la Salud.*

El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada en el día que se indica, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el celebrado entre la Administración y las Organizaciones Sindicales más representativas sobre aspectos profesionales, económicos y organizativos en las instituciones sanitarias dependientes del Instituto Nacional de la Salud, aprobado en la reunión del día 14 de mayo de 1992.

El mencionado acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 10 de junio de 1992.–El Secretario general, Rodrigo Molina Fernández.

ANEXO DE LA RESOLUCION

El acuerdo celebrado en el marco de la Mesa General de Negociación por la Administración y las Organizaciones Sindicales más representativas, con fecha 16 de noviembre de 1991, asignó un fondo adicional de 7.667 millones de pesetas para el personal estatutario de la Seguridad Social, destinado a la financiación de programas de mejora y modernización de los servicios públicos. Además, se atribuía a los diferentes ámbitos de negociación la competencia y capacidad para abordar la

ordenación y modificación de las condiciones de trabajo que permitan instrumentar los programas de modernización.

En este sentido, en el ámbito de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria del Estado se ha llevado a cabo la adaptación y firma de un acuerdo que, con fecha 22 de febrero de 1992, incluye, junto a las materias relativas a selección, formación, acción social, etc., diversas cuestiones de contenido retributivo ya que se modifican complementos salariales existentes y se crean otros nuevos.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del INSALUD, así como en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órgano de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, se somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del presente acuerdo:

Primero.–Examinado el acuerdo entre la Administración Sanitaria del Estado y los Sindicatos Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y Sindicato de Enfermería (SATSE) sobre diversos aspectos profesionales, económicos y organizativos en las instituciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, el Consejo de Ministros acuerda prestar su aprobación expresa y formal a dicho acuerdo que se adjunta como anexo.

Segundo.–A los efectos de que el coste neto, en cómputo anual, que genere la aplicación de las medidas contenidas en dicho acuerdo, no supere la cantidad de 7.667 millones de pesetas que para el personal de instituciones sanitarias Públicas establece la disposición adicional vigésimocuarta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, el Instituto Nacional de la Salud practicará las correspondientes retenciones de crédito en aquellos conceptos que hayan de financiar la diferencia entre el coste total del acuerdo y la cantidad antes citada.

Las minoraciones que sea necesario efectuar en los conceptos correspondientes del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud, para financiar parcialmente el coste total del acuerdo, se consolidarán para ejercicios futuros, de tal forma que cualquier incremento en los citados conceptos deberá financiarse mediante minoraciones en otras partidas del citado Presupuesto.

Tercero.–El contenido retributivo de dicho acuerdo se ajustará en todo a las condiciones que para los distintos colectivos profesionales se transcriben a continuación:

Uno.–A partir de 1 de enero de 1992, a las categorías y puestos de trabajo del personal estatutario de asistencia especializada que seguidamente se relacionan, quedará asignado el complemento de destino que en cada caso se indica en la tabla I del presente acuerdo.

Dos.–Con efectos de 1 de marzo de 1992, se asigna el complemento específico que se indica en la tabla II a las categorías y puestos de trabajo incluidos en los distintos grupos de titulación por la prestación de servicios en régimen de turnos. Se acreditará la percepción de este complemento cuando se trabaje en turno rotatorio o se modifique el turno de trabajo asignado a cada profesional.

Tres.–Con efectos de 1 de enero de 1992, se asigna el complemento específico que se indica a las categorías y puestos de trabajo que se relacionan en la tabla III.

La percepción del complemento específico que se asigna para los distintos puestos y categorías será incompatible con el complemento específico correspondiente a la prestación de servicios de régimen de turnos establecida en el apartado segundo del presente acuerdo.

Cuatro.–Las cuantías correspondientes al complemento de atención continuada, con efectos de 1 de enero de 1992, son las que figuran en la tabla IV para el personal que se indica y respecto a la modalidad B del citado complemento. Las cuantías que se indican se percibirán incrementadas en el 100 por 100 de dicha retribución por la prestación de servicios los días 25 de diciembre y 1 de enero de cada año.

Cinco.–La categoría profesional de Profesor de Logofonía y Logopedia queda clasificada en el grupo B de los establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del INSALUD.

Seis.–El personal facultativo de asistencia especializada de las instituciones sanitarias dependientes del INSALUD podrá solicitar, en la forma en que se determine por el Ministerio de Sanidad y Consumo, la modificación de sus condiciones de trabajo de manera que, al menos, tres horas de su jornada laboral diaria, se realice entre las quince y las veinte horas. La modificación de la distribución de la jornada laboral, junto con la reducción de, al menos, una guardia al mes por cada facultativo, implicará la percepción de un complemento específico de 600.000 pesetas/año.

En el marco de estas reformas organizativas y para los servicios que ajusten su actividad a un período de oferta ordinaria de servicios entre las ocho y las veinte horas de cada día, con una mayor concentración de recursos entre las nueve y las dieciocho horas, las retribuciones que percibirán los facultativos por la prestación de servicios de atención continuada a los usuarios serán las siguientes:

Guardia de diecisiete horas: 23.747 pesetas.
Guardia de veinticuatro horas: 47.494 pesetas.
Guardia localizada de diecisiete horas: 11.873 pesetas.

Siete.–Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias necesarias para la instrumentación del presente acuerdo.

Ocho.–Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

TABLA I

Categoría o puesto	Nivel de complemento de destino
Grupo técnico función administrativa	23
Ingeniero superior	23
Bibliotecario	23
Técnico titulado superior	23
Enfermera hospital consulta externa	21
Enfermera de consulta de II.AA.	21
Ingeniero técnico Jefe de grupo	21
Grupo de gestión función administrativa	21
Maestro industrial	21
Profesor de Educación General Básica	21
Profesor de Educación Física	21
Asistente social	21
Personal técnico de grado medio	21
Profesor de Logofonía y Logopedia	21
Celador con atención directa	14
Celador sin atención directa	13
Fogonero	13
Lavandera	13
Planchadora	13
Pinche	13
Peón	13
Limpiadora	13

TABLA II

Grupo de titulación	Complemento específico mensual – Pesetas
B	9.300
C	7.050
D y E	5.500

TABLA III

Categoría/puesto de trabajo	Complemento específico anual – Pesetas
Fisioterapeuta	22.020
Terapeuta ocupacional	22.020
ATS/DUE en Unidades de hospitalización y servicios centrales	22.020
Técnicos especialistas	22.020
Administrativos	22.020
Delineante	22.020
Jefe de Taller	22.020
Controlador de suministros	22.020
Cocinero	22.020
Técnico ortopédico	22.020
Auxiliar enfermería	22.020
Azafata/Relaciones públicas	22.020
Locutor	22.020
Monitor	22.020
Gobernante	22.020
Auxiliar ortopédico	22.020
Telefonista	22.020
Auxiliar administrativo	22.020
Personal de oficios	22.020
Jefe personal subalterno	22.020
Celador sin atención directa	22.020
Fogonero	22.020
Lavandera	22.020
Planchadora	22.020
Pinche	22.020
Peón	22.020
Limpiadora	22.020

TABLA IV

Modalidad	Grupo	Cuantía por cada domingo y festivo — Pesetas
B	B	6.300
B	C	4.950
B	D y E	4.500

ANEXO DEL ACUERDO

Acuerdo entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas en el sector sobre diversos aspectos profesionales, económicos y organizativos en las instituciones sanitarias dependientes del INSALUD

En Madrid a 22 de febrero de 1992, en el ámbito de la Mesa Sectorial de la Administración Sanitaria del Estado y como desarrollo de las negociaciones celebradas en el ámbito general de negociación de la Administración del Estado, los representantes de la Administración y de las Organizaciones Sindicales CC.OO. y UGT convienen en celebrar el presente acuerdo, en los términos establecidos por las Leyes 9/1987 y 7/1990, de órganos de representación del personal al servicio de la Administración Pública y participación en las condiciones de trabajo, sobre las materias de orden profesional, económico y organizativo que a continuación se indican. El presente acuerdo tendrá vigencia durante 1992 en lo relativo a los aspectos salariales y prolongará su duración e inspirará las futuras negociaciones en el resto de las materias relativas a organización del trabajo, jornada laboral, formación, acción social, selección, movilidad, régimen jurídico y atención primaria.

Con el objetivo común de obtener la adecuación de los servicios sanitarios públicos a las demandas de los usuarios, tanto en términos de calidad como de eficacia, la Administración y los Sindicatos consideran necesario avanzar en un proceso de modernización de los mencionados servicios y para ello constituye un elemento sustancial la mejora de las condiciones de trabajo de los profesionales. En esta doble dirección, se orienta el presente acuerdo que, en lo que se refiere a los aspectos salariales, lleva a cabo la aplicación del fondo adicional asignado por el acuerdo celebrado con fecha 16 de noviembre de 1991, a la vez que reasigna determinadas cuantías respetando en todo caso los límites establecidos por la masa salarial aprobada en los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con el principio de suficiencia presupuestaria establecido en el mencionado acuerdo.

Aspectos retributivos y de jornada laboral.–Para obtener la mejora y modernización del servicio sanitario público, la Administración y los Sindicatos convienen la necesidad de proceder a una modificación de la organización actual del trabajo de manera que la oferta de servicios a los usuarios se prolongue, de manera habitual y ordinaria, hasta las veinte horas cada día, con una mayor concentración de recursos entre las nueve y las dieciocho horas. Este período de oferta de servicios se implantará de manera progresiva y por servicios en la medida en que la demanda así lo requiera y la capacidad de oferta de las instituciones se adecue a la nueva organización de la actividad.

I. Respecto del personal facultativo de asistencia especializada, se realizará en cada Centro de gestión el análisis de las cargas de trabajo y la negociación con las Organizaciones Sindicales en ese ámbito descentralizado de manera que pueda ir articulándose progresivamente la oferta de servicios con carácter ordinario desde las ocho hasta las veinte horas, en especial en las áreas quirúrgicas, de consultas externas, servicios centrales, etc.

En virtud de esta organización del trabajo, la cobertura de la asistencia urgente se podría realizar en horario de veinte horas hasta las ocho horas de la mañana siguiente. Esta minoración del número de horas de guardia irá acompañada de una reordenación de las guardias que actualmente se realizan en cada Centro de manera que, previa negociación con las Organizaciones Sindicales y consulta con la Junta Técnica Facultativa, la Dirección de cada Centro determinará los puestos de guardia de presencia física que existirán diariamente en el Centro. Esta determinación se efectuará con criterios asistenciales basados en la garantía de la asistencia a los usuarios y la calidad en las condiciones de trabajo de los facultativos, manteniendo criterios de troncalidad entre los distintos servicios, de coordinación con otros Centros sanitarios de la localidad y con un óptimo aprovechamiento de las funciones del personal residente en formación.

Las retribuciones que, en el marco de estas reformas organizativas y para los servicios que ajusten su actividad al período de oferta ordinaria de servicios indicado, percibirán los facultativos serán las siguientes:

Guardia de diecisiete horas: 23.747 pesetas.
Guardia de veinticuatro horas: 47.494 pesetas.
Guardia localizada de diecisiete horas: 11.873 pesetas.

Se acuerda la dotación de un fondo económico de 3.000 millones de pesetas para la realización de programas de actividad singularizada y dimensionados en el tiempo para la consecución de los objetivos asistenciales que se establezcan. Los criterios de determinación de programas de actividad se negociarán en el ámbito de la Comisión de seguimiento del presente acuerdo.

Complemento de modificación de conciciones de trabajo: 50.000 pesetas/mes (doce meses).

Toda reducción del número de horas por cada guardia (desde diecisiete horas hasta doce horas) no tendrá merma económica alguna.

La percepción del complemento de modificación de condiciones de trabajo conllevará, junto a la adecuación de la actividad del servicio hasta las veinte horas, la minoración del número actual de guardias de presencia física en, al menos, una guardia al mes por facultativo y cambios relevantes en la distribución de la jornada habitual de trabajo (al menos tres horas de trabajo efectivo entre las quince y las veinte horas).

En la medida en que la modificación de la organización del trabajo y la oferta de servicios con carácter ordinario hasta las veinte horas pueda implicar en el futuro la modificación de las condiciones de trabajo de otro personal, se negociará la aplicación y retribución de la citada modificación.

La modificación de las condiciones de trabajo del personal facultativo y su correlativa retribución, en el sentido indicado, se llevará a cabo en la medida en que así se acuerde y establezca en los respectivos Centros y servicios para la oportuna organización de la oferta de servicios a los usuarios. Esta propuesta, por tanto, tiene carácter universal, personal y voluntario.

II. En lo relativo a las condiciones de trabajo y retribuciones del personal de enfermería y personal no sanitario de asistencia especializada, la Administración y los Sindicatos consideran necesario avanzar en la mejora del análisis de determinadas circunstancias que caracterizan y especifican la prestación de servicios en las instituciones sanitarias, para ello, se acuerda mejorar las condiciones retributivas de la prestación de servicios en días festivos y domingos de manera que, con efectos de 1 de enero de 1992, las retribuciones que se perciban en concepto de atención continuada serán:

Modalidad: B. Grupo: B. Por cada domingo o festivo: 6.300 pesetas.
Modalidad: B. Grupo: C. Por cada domingo o festivo: 4.950 pesetas.
Modalidad: B. Grupo: D y E. Por cada domingo o festivo: 4.500 pesetas.

Los días 25 de diciembre y 1 de enero serán retribuidos al doble de las cantidades que correspondan según el grupo y la categoría de pertenencia, así como las noches del 24 y 31 de diciembre.

La Administración y los Sindicatos convienen en la necesidad de establecer una cierta estabilidad en la programación de la actividad de los profesionales, y para ello, en cada Centro de gestión se negociará el establecimiento de turnos de trabajo que permitan una adecuada cobertura de los servicios, en función de las cargas asistenciales, mejorando el sistema actual de rotación y con una planificación a medio plazo (seis meses) conocida por los trabajadores. Los sistemas de rotación de turnos vigentes en la actualidad en las instituciones sanitarias del INSALUD sólo podrán ser modificados, en función de las necesidades del servicio y una más adecuada organización de los recursos, tras la negociación con las Organizaciones Sindicales en cada uno de los Centros.

En atención a las especiales circunstancias y riesgos que concurren en todo tipo de personal, la mujer embarazada podrá solicitar la exención de participación en turnos de atención continuada; también podrá ser solicitada la exención por el padre o la madre que, según la Ley 3/1989, obtenga la correspondiente reducción de jornada. Igualmente podrá ser solicitada la exención de atención continuada por las personas mayores de cincuenta y cinco años. Las exenciones se concederán cuando así lo permitan las necesidades del servicio.

En este sentido de adecuar el régimen retributivo y la organización del trabajo a las peculiaridades del sistema sanitario y las demandas de los usuarios, la Administración y los Sindicatos acuerdan la asignación, en concepto de complemento específico con efectos de 1 de marzo de 1992, de las cantidades que para cada grupo se indican en función de la realización de distintos turnos de trabajo por el personal. Para la acreditación de este complemento será necesario que el trabajador tenga asignado un turno rotatorio o que, con un cómputo bimestral, se modifique el turno de trabajo asignado a cada trabajador, por lo que la rotación en la turnicidad será retribuida en las siguientes cantidades:

Grupo: B. Cantidades: 9.300 pesetas/mes.
Grupo: C. Cantidades: 7.050 pesetas/mes.
Grupo: D y E. Cantidades: 5.500 pesetas/mes.

La Administración y las Organizaciones Sindicales acuerda que, ante la existencia de puestos de trabajo que presentan especial dificultad o penosidad, antes de 1 de julio de 1992 se formularán las propuestas que permitan la consideración económica o de jornada de estas peculiaridades de manera que con efectos de 1 de enero de 1993 se asignen los

complementos específicos que correspondan a los distintos puestos de trabajo. En particular, y respecto de aquellos puestos que se consideren especiales y no perciban otros elementos retributivos contemplados en el presente acuerdo, se dotará de efectos retroactivos desde 1 de marzo de 1992 en la medida en que la ejecución del presupuesto, en su artículo 13, así lo permita.

En la consideración de los puestos especiales del personal de enfermería en particular, se tomará en consideración la especial prestación de servicios en los puestos de supervisión de manera que se asignen los complementos salariales adecuados por la responsabilidad y dedicación que conllevan.

En lo relativo a la asignación de complementos de destino a las diferentes categorías, con efectos de 1 de enero de 1992, se acuerda adoptar las siguientes modificaciones, con la reasignación, en su caso de cuantías en concepto de productividad fija:

	Nivel
Grupo técnico función administrativa	23
Ingeniero superior	23
Bibliotecario	23
Técnico titulado superior	23
Enfermera hospital consulta externa	21
Enfermera de consulta de II.AA.	21
Ingeniero técnico Jefe de grupo	21
Grupo de gestión función administrativa	21
Maestro industrial	21
Profesor de Educación General Básica	21
Profesor de Educación Física	21
Asistente social	21
Personal técnico de grado medio	21
Profesor de Logofonía y Logopedia	21
Celador con atención directa	14
Celador sin atención directa	13
Fogonero	13
Lavandera	13
Planchadora	13
Pinche	13
Peón	13
Limpiadora	13

A fin de impulsar el proceso de modernización de la Administración Sanitaria, y con el objetivo fijado en el acuerdo de la Mesa General de establecer un incremento salarial mínimo y general, se asigna un complemento específico de 22.020 pesetas anuales para todos aquellos puestos y categorías que no realicen las actividades retribuidas en concepto de turnicidad o no hayan visto incrementado su complemento de destino al menos hasta el nivel 14.

En función de la nueva ordenación académica aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia, los Profesores de Logofonía y Logopedia quedarán integrados en el grupo B.

III. Dado que los niveles de absentismo laboral existentes en las instituciones sanitarias se encuentran por encima de los estándares habituales en otras organizaciones de servicios, se acuerda la creación de un grupo de trabajo que, antes de 1 de julio de 1992, efectúe a la Mesa Sectorial las propuestas en las que, en coordinación con la Comisión Central de Salud Laboral, se pongan en marcha programas específicos de análisis de las causas del absentismo y de actuación sobre las mismas. En este grupo se aportará información sobre los presupuestos de los Centros en el artículo 13. Las dotaciones económicas que actualmente se destinan por los Centros de gestión para la formalización de sustituciones y contrataciones de personal eventual suponen unas cantidades cifradas en 13.072 y 9.844 millones de pesetas para asistencia especializada y atención primaria respectivamente. Las mejoras que se generen respecto de la disminución del absentismo laboral y, por lo tanto, de la ejecución económica de estas partidas, revertirán en medidas de mejora de las condiciones salariales y de trabajo del personal del INSALUD que serán negociadas con las Organizaciones Sindicales. Los criterios de reversión tomarán en consideración los niveles de absentismo relativos referentes tanto al individuo concreto como a su colectivo profesional y a la totalidad del Centro en el que preste servicios.

IV. En el contexto de la mejora de la prestación de servicios a los usuarios y la adecuación de las condiciones de trabajo de los profesionales a este proceso de modernización, se considera necesario determinar, en cómputo anual, la jornada laboral de los profesionales de manera que pueda establecerse un referente común entre todos los Centros sanitarios a la vez que se permita la adecuada programación de la actividad. En este sentido, la jornada anual se fija de la siguiente manera:

Turno fijo diurno: 1.645 horas.
Turno fijo nocturno: 1.470 horas.
Turno rotatorio: 1.530 horas.

En función de la organización de los turnos rotatorios y la inclusión de turno nocturnos en los mismos, se ponderará la jornada establecida para dicho turno rotatorio.

Las horas que superen, en cómputo anual, la jornada establecida, con exclusión de las correspondientes a la atención continuada, tendrán la consideración de extraordinarias con la consiguiente asignación económica.

Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal ininterrumpido de 36 horas en atención tanto a la salud de los profesionales como para evitar riesgos innecesarios.

En relación directa con la determinación de la jornada en cómputo anual y su distribución en el calendario laboral, se acuerda la creación de un grupo de trabajo que, antes de 1 de junio de 1992, elabore propuestas que permitan abordar la situación actual de las materias relativas a permisos, licencias y libranzas del personal de las instituciones sanitarias ya que la extrema obsolescencia de las normas reguladoras de esta cuestión ha generado que las situaciones reales en los Centros de trabajo sean, en ocasiones, diferentes según los ámbitos geográficos además de haber quedado desfasadas respecto de la actual organización del trabajo. Igualmente, se negociará el establecimiento de un periodo de disfrute de las vacaciones anuales más flexible que el actual, atendiendo a las necesidades de la organización de los servicios y la demanda de los usuarios y, en contraprestación, se establecerán las compensaciones que correspondan.

Formación y acción social

Considerando la formación como un elemento estratégico para la mejora y adecuación de los servicios a las demandas de los usuarios por la vía de la capacitación de los profesionales, se pretende abordar las materias relativas a la formación desde un doble enfoque: Por una parte, como formación profesional para la mejora en el desempeño del puesto de trabajo actual; por el otro, como formación académica que permita el desarrollo y promoción del trabajador.

En el primer sentido, se crea el Consejo Superior de Formación, compuesto paritariamente por la Administración y los Sindicatos, como órgano de participación adecuado para determinar las líneas de formación para el personal estatutario de las instituciones sanitarias. Una vez establecidas estas líneas por el órgano consultivo y definidas por la Administración las acciones formativas a desarrollar, antes del 31 de marzo de 1992, las Organizaciones Sindicales podrán presentar propuestas de colaboración para la ejecución y desarrollo de los cursos de formación en el marco de las dotaciones presupuestarias aprobadas para el presente ejercicio. Igualmente, se desarrollarán los mecanismos de colaboración con la Escuela Nacional de Sanidad.

En el segundo sentido, por el Ministerio de Sanidad y Consumo se establecerán las líneas de colaboración en relación con el Ministerio de Educación y Ciencia orientadas a conseguir la acreditación académica oficial en la formación de los profesionales de aquellos segmentos en los que las demandas del sistema sanitario exijan una mayor cualificación académica para el desarrollo de sus funciones actuales. En esta línea se creará un grupo de trabajo que, antes del 1 de julio de 1992, avance en la definición funcional y la realidad actual de las cargas de trabajo y funciones de determinadas profesiones tales como la de Auxiliar de enfermería, Auxiliar administrativo, Personal de oficio o Celadores para determinar su adecuado encuadramiento en el actual sistema de la Formación Profesional articulada en torno a los distintos niveles formativos.

En lo relativo a las especialidades de enfermería, se acuerda la negociación, en el grupo de trabajo referenciado y antes de 1 de abril de 1992, de las medidas necesarias para su desarrollo y aplicación, de manera que la formación pueda realizarse en los propios Centros de trabajo y manteniendo, en todo caso, la pluralidad funcional de los profesionales. El desarrollo legislativo de las mencionadas medidas se producirá antes del 1 de junio de 1992.

De la misma forma, dada la existencia de distintas categorías de personal estatutario que en la actualidad presentan inadecuación con el sistema de organización de las instituciones sanitarias, se procederá a la negociación sobre creación, supresión, unificación o modificación de categorías.

El personal comprendido en el ámbito del acuerdo recibirá los cursos de capacitación profesional o de reciclaje para adaptación, en su caso, a un nuevo puesto de trabajo. El tiempo de asistencia a estos cursos se considerará tiempo de trabajo a todos los efectos.

De cara a la integración profesional efectiva del personal de las instituciones sanitarias en el marco de la Comunidad Económica Europea, se analizarán, en el Consejo Superior de Formación, los sistemas de homologación de titulaciones y las líneas de actuación necesarias para obtener dicha integración.

En materia de acción social, y dada la estructura obsoleta de los conceptos y criterios con los que se encuentra legislada y se viene gestionando esta materia, se acuerda la creación de una Comisión paritaria entre la Administración y los Sindicatos en la que se lleve a cabo la elaboración de un Plan de Acción Social que, con respeto a la legislación vigente, proponga líneas de actuación, criterios de repar- y prioridades en acción social para que, posteriormente, se lleve a cabo la gestión descentralizada de esta materia y con participación directa en la misma de las Organizaciones Sindicales. En los términos establecidos por el acuerdo celebrado con fecha 16 de noviembre de 1991, el

Ministerio de Sanidad y Consumo destinará progresivamente a financiar acciones y programas de carácter social un porcentaje de la masa salarial del personal de manera que al final de 1994 se alcance un ratio del 0,8 por 100 de la misma, partiendo del presupuesto actualmente aprobado de 194 y 1.044 millones de pesetas para los gastos sociales en atención primaria y asistencia especializada, respectivamente.

Selección, movilidad y régimen jurídico

La selección de personal en el ámbito de las instituciones sanitarias dependientes del INSALUD se llevará a cabo, una vez evaluadas las necesidades y establecidos los mecanismos que, en su caso, permitan la redistribución de recursos, de conformidad con los procedimientos fijados en el Real Decreto 118/1991. En este sentido, se desarrollarán los sistemas de concurso-oposición en los que, junto a una adecuada valoración de los servicios prestados con carácter temporal en las instituciones sanitarias, se garanticen los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público. En el plazo previsto, y articulando la posibilidad de la renuncia en los términos legalmente previstos, se resolverá el concurso de traslados correspondiente a la atención primaria.

La Administración y los Sindicatos acuerdan en este contexto la puesta en marcha de los procesos de selección que permitan disminuir los niveles de empleo temporal en el sector y, en consecuencia, la convocatoria antes del 1 de julio de 1992 de, al menos, el 50 por 100 de las plazas vacantes en la actualidad. Para ello, antes del 1 de mayo de 1992, se negociarán las bases generales de convocatoria y los baremos de méritos de manera que se adecue el proceso de selección a las características de los distintos puestos de trabajo. Igualmente, se determinarán los requisitos generales para la convocatoria de los puestos de mandos intermedios por libre designación. En el grupo de trabajo que analice estas cuestiones se negociará la articulación efectiva de la participación sindical en los órganos de selección, los procedimientos de promoción interna y la convocatoria inmediata de plazas de Psicólogos y trabajadores sociales en los términos establecidos por el Real Decreto 118/1991 y los acuerdos sindicales precedentes.

En los términos establecidos por la Mesa General de Negociación, la Administración Sanitaria continuará en la aplicación de la Ley 2/1991, sobre derechos de información de los representates de los trabajadores en materia de contratación, extendiéndola al personal interino y se elaborará anualmente una estadística de empleo temporal que se facilitará a las Organizaciones Sindicales. Igualmente, se establecerán las directrices para la constitución de Comisiones de contratación temporal en el ámbito de cada área de salud.

Con el propósito de obtener la más adecuada adaptación de los recursos disponibles a las necesidades del sistema sanitario y sus usuarios, resulta necesario establecer mecanismos para que los trabajadores puedan obtener una suficiente movilidad interna en el sistema de acuerdo con sus intenciones a la vez que se satisfagan y cubran las demandas de personal de los Centros de trabajo. En este sentido, se negociará, en el plazo antes indicado, con los representantes sindicales el mecanismo que permita realizar con agilidad los concursos de traslados del personal para la cobertura de aquellas plazas vacantes que resulte necesario dotar, tomando como referentes del proceso, en primer lugar, la necesidad funcional del Centro y, en segundo lugar, las solicitudes de los profesionales. Este mecanismo de traslado se establecerá con carácter semiautomático y permanente en cuanto se defina la necesidad de cobertura de la plaza y sus características específicas, en su caso. Igualmente, se establecerán los mecanismos de movilidad voluntaria, dentro de cada área de salud y en los mismos niveles de asistencia sanitaria.

Respecto del personal funcionario destinado en instituciones sanitarias, se promoverá, ante los órganos competentes, los mecanismos que permitan la movilidad voluntaria de estos profesionales.

Por otra parte, y en el marco del régimen jurídico actual del personal estatutario, resulta necesario mejorar los procedimientos de carácter disciplinario de manera que, con absoluto respeto a los derechos de los trabajadores y a las garantías necesarias en esta materia, se lleve a cabo un análisis negociado de los procesos y competencias disciplinarias que permita el diseño de mecanismos que avalen la agilidad y la eficacia tanto en el estudio de las faltas como en la imposición de sanciones. Para ello, la Administración, en el correspondiente grupo de trabajo y antes del 1 de julio de 1992, propondrá un diseño de circuitos administrativos en materia de régimen disciplinario que, con el objetivo de aumentar la eficacia y agilidad mediante la descentralización, acerque la toma de decisiones a la Comisión de infracciones.

En lo relativo a las materias de salud laboral y en el ámbito de negociación desarrollada en el año 1990, se acuerda la aprobación inmediata del Reglamento de funcionamiento de la Comisión Central de Salud Laboral y, en el ámbito de la misma, el inicio de la elaboración de los mapas de riesgo de los respectivos centros.

En cualquier caso, la Administración y las Organizaciones Sindicales, en el contexto establecido por el acuerdo celebrado con fecha 16 de noviembre de 1991, coinciden en que el proceso de reforma de la Administración exige introducir nuevas fórmulas organizativas y de gestión que pueden afectar parcialmente a las condiciones de empleo del personal. Por ello, la Administración se compromete a informar y consultar a los Sindicatos cualquier proyecto que en esta línea pudiera establecerse de manera que se negocien todos los aspectos que afecten a las condiciones de trabajo del personal del INSALUD. En este mismo sentido y con carácter inmediato, la Administración y los Sindicatos acuerdan la necesidad de abordar, antes del 1 de julio de 1992, el establecimiento del derecho a la jubilación para el personal estatutario a los sesenta y cinco años, así como los mecanismos transitorios que correspondan.

Atención primaria

En el contexto de continuar la reforma de la atención primaria y marcando como objetivos la consolidación de las actividades de los EAP y potenciación de aquéllas dirigidas a la comunidad, adecuación de los recursos a las demandas de la población, mejora de la accesibilidad, homogeneizar niveles de prestación de servicios en todas las áreas de salud y la mejora de las condiciones de trabajo de los profesionales, la Administración y las Organizaciones Sindicales acuerdan:

Negociar la modificación del sistema retributivo del personal de los EAP, de forma que la utilización de la tarjeta sanitaria individual permita la consideración del número de usuarios por profesional y su repercusión en alguno de los conceptos salariales vigentes, valorando, asimismo, criterios como la edad y dispersión de la población, las cargas de trabajo que generan sobre el profesional y el EAP, así como la evaluación de los servicios prestados a los usuarios.

Partiendo de la necesidad del seguimiento y ejecución de los acuerdos en esta materia celebrados en 1990, se propone avanzar en el estudio de la cobertura por refuerzos asistenciales de fines de semana y festivos, en el ámbito rural, negociando la modalidad de contrataciones y sus retribuciones correspondientes, así como avanzar en el proceso de integración del personal en los EAP y, en especial, en lo relativo a los funcionarios de APD durante 1993.

Se constituirá un grupo de trabajo al efecto de analizar la situación de los EAP que realizan atención continuada para arbitrar las soluciones pertinentes destinadas a minorar el número de horas que se realizan.

Se negociarán los mecanismos que permitan el adecuado tratamiento del transporte e indemnización de los profesionales de los EAP.

Se fijarán los criterios de implantación de puntos de atención continuada, adecuando su infraestructura, recursos humanos y materiales para posibilitar la adecuada asunción de la asistencia por el EAP sin merma de la calidad del servicio que se preste. En este sentido, se negociarán los criterios de reestructuración de los servicios de urgencia, concretando el modelo de la atención urgente en el ámbito urbano. Igualmente, se analizarán las condiciones laborales y retributivas del personal de cupo y zona, en especial las derivadas de la implantación de la tarjeta sanitaria individual así como las asignaciones por desplazamientos en atención a las características de estos puestos.

Los trabajos sobre las materias relativas a la implantación de puntos de atención continuada y reestructuración de servicios de urgencia deberán finalizar antes del 30 de junio de 1992. Las conclusiones sobre el resto de las materias se elaborarán antes del 31 de marzo de 1992.

Para abordar la dotación económica de los distintos aspectos plantcados, se acuerda disponer de los fondos que, en la actualidad, se encuentran asignados en el presupuesto de atención primaria por una cuantía total de 20.618 millones de pesetas, en los subconceptos de atención continuada, productividad, tanto en su factor fijo como en el variable, y artículo 13.

Articulación de la negociación colectiva

Para conseguir la ordenación y racionalización de los procesos de relaciones laborales, se propone el establecimiento de ámbitos de negociación diferenciados en función de la materia objeto de la misma. Las materias relativas a la aplicación de la jornada laboral, ordenación de la asistencia urgente, gestión de la acción social, ejecución del régimen disciplinario, etcétera, deben ser objeto de negociación descentralizada para su mejor adecuación a las peculiaridades existentes en cada Centro de trabajo o ámbito geográfico superior (área de salud) si se considera más adecuado; en todo caso, en el marco establecido por la Mesa Sectorial.

La Administración y las Organizaciones Sindicales convienen en la necesidad de obtener la potenciación de la negociación colectiva como cauce de participación en la determinación de las condiciones de trabajo, la articulación del proceso de negociación y el establecimiento de mecanismos de solución de conflictos.

Los conflictos en materia de interpretación y aplicación de los acuerdos o pactos se dilucidarán a través de una Comisión paritaria de seguimiento que se constituirá por las Organizaciones Sindicales firmantes y la Administración sanitaria.

Las partes someterán sus discrepancias a la citada Comisión, con carácter previo a cualquier otra instancia, incluso administrativa o judicial. La citada Comisión deberá pronunciarse sobre los asuntos que se sometan de forma que, en su caso, puedan ejercitarse en plazo los recursos legales correspondientes.

La Comisión se reunirá con carácter ordinario cada dos meses y con carácter extraordinario cuando las circunstancias así lo hagan preciso y sea solicitado por el 50 por 100 de sus componentes.

Esta Comisión se constituirá en el plazo máximo de diez días, a contar desde el día de la firma del acuerdo.

La Comisión de seguimiento podrá recabar toda clase de información relacionada con las cuestiones de su competencia por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo.

La Comisión de seguimiento podrá hacer públicos sus acuerdos y propuestas de interés general o cuando afecten a un número significativo de trabajadores.

Los representantes de los trabajadores en la Comisión de seguimiento podrán ser asistidos en las reuniones por Asesores técnicos.

Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar un mediador para resolver las controversias surgidas en el desarrollo de un proceso negociador o en el cumplimiento de los acuerdos o pactos. El nombramiento del mediador y el sometimiento al mismo de una determinada controversia requerirá la unanimidad de las partes.

Los Sindicatos firmantes se comprometen a no plantear ni secundar, durante la vigencia del presente acuerdo, reivindicaciones sobre materias acordadas en el mismo y cumplidas por la Administración.

El presente acuerdo deroga a cualquier otro anterior en todo aquello que se oponga a lo acordado en el mismo.

BANCO DE ESPAÑA

15615 *RESOLUCION de 2 de julio de 1992, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios oficiales del Mercado de Divisas del día 2 de julio de 1992.*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	95,922	96,210
1 ECU	129,322	129,710
1 marco alemán	63,127	63,317
1 franco francés	18,762	18,818
1 libra esterlina	183,096	183,646
100 liras italianas	8,328	8,354
100 francos belgas y luxemburgueses	306,754	307,676
1 florín holandés	56,010	56,178
1 corona danesa	16,406	16,456
1 libra irlandesa	168,420	168,926
100 escudos portugueses	75,660	75,888
100 dracmas griegas	51,830	51,986
1 dólar canadiense	79,835	80,075
1 franco suizo	70,196	70,406
100 yenes japoneses	76,984	77,216
1 corona sueca	17,472	17,524
1 corona noruega	16,116	16,164
1 marco finlandés	23,172	23,242
100 chelines austriacos	896,634	899,328
1 dólar australiano	71,289	71,503

Madrid, 2 de julio de 1992.–El Director general, Luis María Linde de Castro.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

15616 *RESOLUCION de 25 de junio de 1992, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se convocan siete becas en determinadas áreas de especialización en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.*

El Consejo de Seguridad Nuclear, Ente de derecho público, para el mejor cumplimiento de sus competencias, y dentro de sus actividades de formación, ha considerado la conveniencia de convocar siete becas en determinadas áreas de especialización en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, de acuerdo con las siguientes bases:

I. *Areas de formación*

La formación de los candidatos seleccionados se desarrollará en las siguientes áreas:

1. Neotectónica en el macizo hispánico: Una beca.
2. Hidrogeología en medios de baja permeabilidad: Una beca.
3. Aplicaciones de simulación dinámica a procedimientos de emergencia: Una beca.
4. Evaluación del impacto radiológico ambiental a largo plazo de la gestión de residuos radiactivos: Una beca.
5. Aplicaciones de las técnicas de dosimetría biológica según las radiaciones incidentes: Una beca.
6. Preparación de niveles radiológicos de referencia para utilización en caso de emergencia, a partir de las medidas realizadas por REVIRA: Una beca.
7. Análisis de los factores humanos en la seguridad de las centrales nucleares: Una beca.

II. *Número y destinatarios de las becas*

Se convocan siete becas destinadas a Doctores, Ingenieros, Licenciados e Ingenieros técnicos, que tengan competencia en las áreas indicadas en la base I.

III. *Dotaciones*

Siete becas para Titulados Universitarios, dotadas con 1.786.080 pesetas cada una, pagaderas a razón de 148.840 pesetas mensuales.

A los becarios que deban cumplir su período de formación en lugar distinto a su localidad de residencia se les abonará los gastos de transporte, tanto al comienzo como a la finalización de la beca.

Se podrán abonar otro tipo de ayudas complementarias, en cuantía que se juzgue pertinente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, para desplazamientos, inscripción y asistencia a cursos, simposios, etc., que se consideren necesarios o convenientes a los propósitos de formación de becario.

IV. *Duración*

Las becas tendrán una duración de doce meses, pudiendo prorrogarse en función del rendimiento personal de los becarios y de las disponibilidades presupuestarias. No obstante, en ningún caso la duración acumulada de las becas concedidas excederá de dos años, cualquiera que haya sido la fecha de su adjudicación.

Las becas adjudicadas podrán ser revocadas libremente por la Dirección del Consejo de Seguridad Nuclear, en el supuesto de que la dedicación y el rendimiento del becario no alcancen un nivel satisfactorio a juicio del Organismo.

V. *Requisitos*

Los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser español.
b) Poseer las condiciones académicas indicadas en la base II.
c) En el caso de los varones, estar libre de las prestaciones del servicio militar durante el tiempo de la beca.
d) No estar acogido al seguro de desempleo, ni tener concedida otra beca durante el período de disfrute de la beca convocada por la presente Resolución.
e) No percibir ninguna otra compensación económica durante el disfrute de la beca, por el ejercicio de una actividad profesional.

En el caso de que, durante el período de vigencia de la beca concedida, su titular dejase de cumplir alguno de los requisitos señalados está obligado a ponerlo en conocimiento del Consejo de Seguridad Nuclear, en el plazo de dos días, causando baja automáticamente en la percepción de la beca.

VI. *Plazo de solicitud*

Las solicitudes deberán presentarse dentro del plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

VII. *Documentación*

Las instancias se presentarán conforme al modelo que figura en el anexo, directamente en el Registro General del Consejo de Seguridad Nuclear, Justo Dorado, número 11, 28040-Madrid, o en cualquiera de las formas establecidas en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Los aspirantes reseñarán en la instancia la especialidad en la que aspiran a formarse, pudiendo elegir al respecto tres áreas, como máximo.

CAP. VI

1. Copia de los Estatutos, en el caso de personas jurídicas.
2. En su caso, reglamento por el que se rija el festival.

Si los solicitantes no acompañasen toda la documentación exigida o la presentada adoleciera de algún defecto formal, el Instituto requerirá a los mismos para que, en el plazo de diez días, se subsane la falta o se acompañen los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hicieran, se archivará la solicitud sin más trámite.

Quinto. *Criterios de valoración.*—Las solicitudes serán valoradas teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

Ambito de actuación del festival y su eventual reconocimiento internacional.

Número y calidad de las películas que se proyectarán y relación de países participantes.

Incidencia en la industria cinematográfica y audiovisual, y restantes circunstancias relevantes para el interés cinematográfico y cultural del festival.

Incidencia plural a nivel autonómico y a nivel internacional.

Atención prestada por los Medios de Comunicación.

En el caso de que el solicitante haya sido beneficiario de subvenciones en anteriores convocatorias, el Instituto valorará, asimismo, la correcta aplicación de aquéllas a los fines para los que fueron concedidas.

Sexto. *Concesión.*—El Director general del ICAA, a la vista de las solicitudes presentadas, dictará la resolución que proceda, de acuerdo con lo previsto en el punto cuarto de la Orden de 6 de febrero de 1992 reguladora de ayudas citadas, en el plazo de un mes, a contar desde la presentación de la documentación exigida o, en su caso, la subsanación de errores o faltas.

Séptimo. *Forma de hacer efectiva la subvención.*—La ordenación del pago será nominativa a favor de los beneficiarios y éste se realizará en un único plazo, sin perjuicio de lo establecido en el punto undécimo de la Orden reguladora.

Octavo. *Obligaciones del beneficiario.*—Las Entidades y personas físicas beneficiarias de las subvenciones vendrán obligadas a observar lo previsto en el punto segundo de la Orden reguladora de 6 de febrero de 1992 y, además, a comunicar al Instituto por escrito cualquier variación o modificación que se produzca en el proyecto o desarrollo de la actividad subvencionada, en el momento en que aquélla tenga lugar.

Noveno. *Justificación.*—El beneficiario de la subvención deberá justificar la aplicación de la misma en el plazo máximo de noventa días desde la ejecución de la correspondiente actividad. Si la subvención se concediese finalizada aquella, el plazo de justificación se contará desde la fecha de pago de la ayuda. Todo ello sin perjuicio de la prórroga que pueda ser solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La justificación se realizará mediante la presentación de los documentos que cita el punto quinto de la Orden de 6 de febrero de 1992 referida y en la forma de él descrita.

Décimo. *Normativa general.*—Las subvenciones cuya concesión convoca la presente Resolución se ajustarán a lo establecido en la referida Orden de 6 de febrero de 1992, a cuyas disposiciones se estará para todo lo no previsto en la presente Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de enero de 1993.—El Director general, Juan Miguel Lamet Martínez.

ANEXO

Solicitud de subvención para la celebración de festivales de cinematografía y artes audiovisuales, a desarrollar en España en 1993*

DATOS DE IDENTIFICACION

Nombre o razón social .....
Domicilio social .....
Localidad .....
Código Postal ....., teléfono ....., CIF** .....
NIF** .....

Datos personales del representante

Nombre ..... Apellidos .....
Profesión ..... NIF .....
Domicilio correspondencia .....
Código Postal ..... teléfono .....

ACTIVIDADES PARA LAS QUE SOLICITA SUBVENCION

Resumen

.....
.....
.....

Indice de documentos (punto 3.° de la Orden de 6 de febrero de 1992 y 4.° de la Resolución de 4 de enero de 1993).

(Lugar, fecha y firma)

* Se presentará por duplicado en el Registro General del Ministerio de Cultura o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
** Fotocopia.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2668 *RESOLUCION de 15 de enero de 1993, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el celebrado entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas en el sector sobre atención primera.*

El Consejo de Ministros en su reunión del 20 de noviembre de 1992, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, aprobó el Acuerdo celebrado con fecha 3 de julio de 1992, entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas en el sector sobre atención primaria.

El Acuerdo del Consejo de Ministros se publica como anexo a esta Resolución.

Asimismo se da publicidad, como anexo al citado Acuerdo, al texto celebrado el 3 de julio de 1992.

Madrid, 15 de enero de 1993.—El Director general, José Luis Conde Olasagasti.

ANEXO DE LA RESOLUCION

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el celebrado con fecha 3 de julio de 1992 entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas en el sector sobre atención primaria

Primero.—Examinado el Acuerdo entre la Administración Sanitaria del Estado y los Sindicatos Confederación Estatal de Sindicatos Médicos y de Enfermería, Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Confederación Sindical Independiente de Funcionarios y Convergencia Intersindical Gallega, sobre atención primaria, el Consejo de Ministros acuerda prestar su aprobación expresa y formal al mismo, que se adjunta como anexo.

Segundo.—El contenido retributivo de dicho Acuerdo se ajustará a las condiciones que para las distintas categorías o puestos de trabajo se señalan a continuación:

Uno.—A partir de 1 de julio de 1992, a las categorías y puestos de trabajo del personal estatutario de atención primaria que seguidamente se relacionan quedará asignado el complemento de destino que en cada caso se indica en la tabla I del presente Acuerdo.

Dos.—Con efectos de 1 de enero de 1992 se asigna el complemento específico que se indica a las categorías y puestos de trabajo que se relacionan en la tabla II.

Tres.—Las cuantías correspondientes al complemento de atención continuada, modalidad B, con efectos de 1 de septiembre de 1992, son las siguientes:

Personal facultativo: 1.397 pesetas/hora.
ATS/DUE: 904 pesetas/hora.

Cuatro.—Las cuantías correspondientes al complemento de productividad (factor fijo) que, con efectos de 1 de septiembre de 1992, se establecen, en función del número de tarjetas sanitarias asignadas a cada profesional y de las características de los puestos de trabajo según la clasificación geográfica de los Equipos de Atención Primaria en los que prestan servicios, son las siguientes:

A) Valor de la tarjeta sanitaria individual (pesetas/año) por población:

Categoría profesional	Grupo de edad				
	0-2	3-6	7-13	14-65	66 o más
Médicos generales	660	220	220	)	660
Pediatras	660	220	220	-	-

B) Valor de la tarjeta sanitaria individual (pesetas/año) por características del puesto de trabajo:

Categoría	G-1	G-2	G-3	G-4
Médicos	138	325	460	496
Pediatras	138	325	460	496
Enfermería	137	300	340	411

Cinco.—El personal que sea designado para realizar refuerzos en los Equipos de Atención Primaria percibirá, por cada veinticuatro horas de servicio, las retribuciones que a continuación se indican:

Categoría profesional	Sueldo base	Complemento de destino	Atención continuada
Médicos	4.643	2.103	10.882
ATS	3.941	1.707	7.204

En el supuesto de que la vinculación se efectúe por períodos inferiores a veinticuatro horas, se reducirán estas retribuciones proporcionalmente.

Seis.—Se acuerda retribuir los desplazamientos que el personal de los Equipos de Atención Primaria deba realizar en el ejercicio de su jornada laboral, con efectos de 1 de enero de 1993 y en los términos que se especifican a continuación:

Las cantidades/año por cada facultativo y ATS/DUE en concepto de indemnización por desplazamiento serán:

G-1: 14.476 pesetas/año.
G-2: 21.714 pesetas/año.
G-3: 51.700 pesetas/año.
G-4: 77.550 pesetas/año.

Las cantidades indicadas, tomando doscientos treinta y cinco días laborables al año, se asignarán a cada equipo en función del número de profesionales con que cuente.

El Gerente de Atención Primaria llevará a cabo la distribución individualizada de las cuantías que correspondan.

La Administración Sanitaria adoptará las medidas normativas necesarias para la instrumentación de esta retribución para el personal facultativo y ATS/DUE de Atención Primaria.

Siete.—Una vez realizadas las transferencias necesarias para financiar este Acuerdo, el conjunto resultante de las retribuciones que atienden el pago de productividad y atención continuada no podrán, en ningún caso, superar el total de los créditos que por estos conceptos hayan sido aprobados para el estado de gastos del Instituto Nacional de la Salud.

Los módulos utilizables en el cálculo de la productividad individual (pago en función de tarjeta sanitaria) se fijarán en base a los créditos de retribuciones del personal de atención primaria existentes en éste y posteriores ejercicios.

Ocho.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias necesarias para la instrumentación del presente Acuerdo.

Nueve.—Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

TABLA I

Categoría/puesto de trabajo	Nivel
Grupo Técnico Función Administrativa	23
Técnico titulado superior	23
Enfermera de Consulta II. AA.	21
Ingeniero técnico Jefe de Grupo	21
Grupo Gestión Función Administrativa	21
Asistente social	21
Personal Técnico Grado Medio	21
Celador con atención directa	14
Celador sin atención directa	13
Lavandera	13
Planchadora	13
Limpiadora	13

TABLA II

Categoría/puesto de trabajo	Complemento específico anual — Pesetas
Técnicos especialistas	22.020
Grupo Administrativo	22.020
Auxiliar de Enfermería	22.020
Grupo Auxiliar Administrativo	22.020
Electricista	22.020
Fontanero	22.020
Conductor	22.020
Telefonista	22.020
Locutor	22.020
Calefactor	22.020
Jefe de Personal Subalterno	22.020
Jardinero	22.020
Costurera	22.020
Mecánico	22.020
Encargado Parque Móvil	22.020

ANEXO DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Acuerdo entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas en el sector sobre atención primaria

Con fecha de 22 de febrero de 1992, en la Mesa Sectorial de la Administración Sanitaria del Estado se acordó el marco general para la negociación en atención primaria, considerando adecuado continuar con la implantación de Equipos de Atención Primaria, dada la positiva experiencia de la mejora en la prestación de servicios mediante la organización de la atención primaria a través de Equipos y Centros de Salud.

Para abordar económicamente estos distintos aspectos y dar cumplimiento al principio de suficiencia presupuestaria, se dispone de los créditos asignados en el Presupuesto para 1992 en los subconceptos de atención continuada y productividad.

Para ello, y una vez desarrolladas las reuniones y negociaciones pertinentes, los representantes de la Administración y de las Organizaciones Sindicales CEMSATSE, CCOO, UGT, CSIF y CIGA convienen en celebrar el presente Acuerdo, en Madrid, a 3 de julio de 1992, sobre las materias que a continuación se configuran:

I. Continuación de la reforma de la atención primaria:

Durante 1992 se aumentará la cobertura de población por Equipos de Atención Primaria a través de la modificación de plantillas en distintos Centros de Gasto, con la constitución de nuevos Equipos de Atención Primaria, priorizándose aquellas zonas en las que el INSALUD o las Administraciones Autonómicas respectivas hayan realizado un esfuerzo inversor en la construcción de Centros de Salud o se hayan realizado las preintegraciones de los profesionales. Para ello, se acuerda ofertar la integración a 1.015 Médicos y Pediatras estatutarios, 819 Enfermeras estatutarias, 795 Médicos APD, 649 ATS APD. Esta integración se realizará, conforme a la legislación de aplicación, por el personal del modelo tradicional afectado por la constitución de los EAP.

En todas las ofertas de integración, y según marca la normativa en vigor, se dará la oportunidad de integración al personal de los Servicios Normales y Especiales de Urgencia.

CAP. VI

Igualmente se realizará un concurso-oposición en el que se convocarán al menos 804 plazas de enfermería y 800 de facultativo. Los puestos de trabajo que queden vacantes en los Servicios de Urgencia por integración del personal que los ocupa no supondrán disminución de plantilla, sino que se trasladarán a nuevos Equipos de Atención Primaria.

Se convocarán, mediante concurso-oposición, las plazas de Psicólogos y Trabajadores Sociales, con carácter estatutario y teniendo en cuenta, en los correspondientes baremos, los trabajos realizados previamente en las Areas de Salud y, en la fase de oposición, adecuando las pruebas a los contenidos funcionales de los puestos de trabajo, mediante presentación de memorias de actividad, etc.

En la progresiva implantación de Equipos de Atención Primaria se ha constatado que un grupo reducido de facultativos y personal de enfermería, y debido a diferentes circunstancias, no considera de forma voluntaria la integración en Equipos de sus Zonas Básicas de Salud.

Para ello, parece imprescindible que, antes de 1 de octubre de 1992, Administraciones y Organizaciones Sindicales negocien la forma de abordar esta situación, a fin de evitar el mantenimiento de dos tipos de organización de forma indefinida, asegurando durante 1993 que todo el personal sanitario de atención primaria que voluntariamente acepte pueda realizar sus funciones en el nuevo sistema de organización y de prestación de servicios de Equipo de Atención Primaria con las mejoras salariales que esto conlleva durante el ejercicio presupuestario.

Esta oferta se basará en considerar, con carácter voluntario, la disponibilidad horaria de estos profesionales, provisión de servicios y características del puesto de trabajo en relación con la aplicación del sistema retributivo establecido por el Real Decreto-ley 3/1987. En todo caso, se pretenderá garantizar para el personal facultativo las retribuciones derivadas de su cupo de asegurados y, para el personal fijo de enfermería, se garantiza el número de 2.500 cartillas por profesional con efectos de 1 de enero de 1992.

II. Aspectos retributivos:

A) Productividad fija y tarjeta sanitaria:

Durante 1991 se ha comenzado la implantación de la tarjeta sanitaria individual en todo el territorio del INSALUD, estando previsto que, en 1993, el 100 por 100 de los ciudadanos posean este documento. Esto permite, lógicamente, conocer la población asignada a cada facultativo y a cada Equipo, así como las características demográficas de esta población.

Parece adecuado que conceptos retributivos que anteriormente venían definidos a través del número de cartillas o cálculos indirectos de población, se ajusten al conocimiento real que permite la tarjeta sanitaria individual, introduciendo en el concepto productividad fija un elemento en función del número de usuarios por profesional.

Para ello se establecen criterios sensibles a la existencia de grupos de edad más consumidores de servicios, retribuyéndose a cada facultativo según el número de personas asignadas. Los grupos de edad con un importe de tarjeta más alto serían los correspondientes a menores de tres años y a mayores de sesenta y cinco años, estimándose el valor de la tarjeta en función de la demanda de servicios y frecuentación, tres veces mayor en estos grupos. Por ello, se acuerda asignar a las tarjetas sanitarias el valor/año que a continuación se indica, en pesetas/año, y por cada tarjeta sanitaria individual asignada a cada profesional:

Valor tarjeta sanitaria individual

Categoría profesional	Grupo de edad				
	0-2	3-6	7-13	14-65	65 o más
Médicos generales	660	220	220	220	660
Pediatras	660	220	220	—	—

La introducción de un sistema de evaluación de la gestión de los recursos y de los servicios de cada Equipo de Atención Primaria, para 1993, será negociado previamente con las Organizaciones Sindicales, y, para su fiabilidad, se basará en la participación de la Comunidad a través de los Consejos de Salud y de los profesionales de los Equipos de Atención Primaria, así como la participación de los mismos en la elaboración anual de objetivos; igualmente se establecerá la participación de los profesionales en la organización y gestión de los recursos de los Equipos (atención continuada...). A estos efectos, y en la tarea de evaluación de los servicios, se realizará sobre los servicios definidos para atención primaria y para cada uno de los Equipos, ponderándose de forma primordial aquellos relacionados con actividades de prevención y promoción de la salud incluidas en la cartera de servicios de los Centros, en los términos que se establezca en coordinación con las Comunidades Autónomas respectivas.

Dado que los servicios de atención primaria deben ser accesibles a toda la población, es necesario mantener una red de Centros de Salud que en ocasiones se sitúa en territorios con importante dispersión de los ciudadanos en distintos núcleos, lo que origina en los profesionales una dificultad suplementaria de trabajo.

Parece necesario adecuar los conceptos retributivos para estas situaciones. Esta cantidad está basada en dos aspectos:

a) Características de penosidad-dispersión de la Zona Básica de Salud.
b) Número de personas asignadas a cada profesional.

La aplicación del sistema capitativo al personal de enfermería se establecerá en este concepto, calculándose de forma global según la población que atienda la totalidad del Equipo, teniendo el personal de enfermería de un mismo Equipo la misma cantidad en este concepto retributivo. Por ello, se acuerda asignar los siguientes valores, en pesetas/año, por cada tarjeta sanitaria asignada a cada profesional y en función de las características de los puestos de trabajo:

Características puesto de trabajo

	G-1	G-2	G-3	G-4
Médicos	138	325	450	496
Pediatras	138	325	450	496
Enfermería	137	300	340	411

La clasificación de los EAP en los cuatro grupos en función de la dispersión geográfica se realizará conforme a la metodología actualmente en vigor y cualquier posible modificación en la misma será objeto de negociación con las Organizaciones Sindicales.

Respecto de las categorías profesionales de Matronas, Fisioterapeutas y Trabajadores Sociales, dada su condición de personal de atención primaria, se negociará la adecuación de sus retribuciones a las condiciones económicas del presente Acuerdo con efectos de 1 de enero de 1993.

Transitoriamente y hasta tanto se implante la tarjeta sanitaria a toda la población, respecto de aquellas personas aún no incluidas y para hacer efectiva la retribución por este concepto se utilizarán los índices de referencia elaborados por la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, respecto de los beneficiarios dependientes de cada titular de la cartilla de la Seguridad Social, elaborados mensualmente para cada provincia y en función del tipo de régimen de Seguridad Social (general, autónomo, agrario...).

B) Atención continuada:

Con objeto de ajustar las retribuciones al tiempo de dedicación, se abonará según el número de horas efectuadas. Las cantidades asignadas serán, para el personal facultativo, de igual manera a como se retribuye en el ámbito de la asistencia especializada, de 1.397 pesetas/hora y, para el personal de enfermería, de 904 pesetas/hora.

Con carácter general, se establece en 425 horas/año el número máximo en atención continuada. Para aquellos Equipos de Atención Primaria ubicados en el medio rural y que inevitablemente superan las 425 horas/año de atención continuada, establecidas con carácter general, se acuerda, teniendo como objetivo la progresiva minoración de horas de atención continuada, fijar como tope 850 horas/año, sin que ello suponga, en ningún caso, que como consecuencia del presente Acuerdo se incremente el número de horas que actualmente vienen realizando los profesionales tanto en el ámbito rural como en el urbano, incluido el derivado de la realización de sustituciones regulada en el apartado V del presente Acuerdo.

En atención a las especiales circunstancias y riesgos que concurren en todo tipo de personal, la mujer embarazada podrá solicitar la exención de participación en turnos de atención continuada; también podrá ser solicitada la exención por el padre o la madre que, según la Ley 3/1989, obtenga la correspondiente reducción de jornada. Igualmente podrá ser solicitada la exención de atención continuada por las personas mayores de cincuenta y cinco años. Las exenciones se concederán cuando así lo permitan las necesidades del servicio.

C) Complemento de destino y específico:

Con efectos de 1 de julio de 1992 se acuerda adoptar, de manera similar a como se efectuó en el ámbito de la asistencia especializada, las siguientes modificaciones de los complementos de destino:

	Nivel
Grupo Técnico Función Administrativa	23
Técnico titulado superior	23
Enfermera de Consulta II. AA.	21
Ingeniero técnico Jefe de Grupo	21
Grupo Gestión Función Administrativa	21
Asistente social	21
Personal Técnico Grado Medio	21
Celador con atención directa	14
Celador sin atención directa	13
Lavandera	13
Planchadora	13
Limpiadora	13

A fin de impulsar el proceso de modernización de la Administración Sanitaria y con el objetivo fijado en el Acuerdo de la Mesa General de establecer un incremento salarial mínimo y general, se asigna un complemento específico de 22.020 pesetas anuales para todos aquellos puestos y categorías de los grupos C, D y E que no sean retribuidos por el sistema de capitación en productividad (factor fijo) o por atención continuada, en la regulación dada en el apartado B anterior, o no hayan visto modificado su nivel de complemento de destino.

III Refuerzos:

A efectos de refuerzos, se mantienen vigentes los criterios establecidos en los Acuerdos sindicales firmados en enero de 1990.

Con objeto de mantener la accesibilidad de los ciudadanos al servicio de urgencias, las distintas Gerencias de Atención Primaria proveerán los adecuados refuerzos para conseguir no sobrepasar los límites horarios establecidos en el apartado «atención continuada» anterior.

La vinculación de los profesionales que realicen estos refuerzos se formalizará mediante designaciones de carácter temporal, mientras dure la causa del refuerzo y con unas retribuciones que se enmarquen en el modelo retributivo de atención primaria y supongan un incremento del 35 por 100 sobre las cantidades actualmente fijadas para los refuerzos. Esta vinculación se formalizará, en la medida de lo posible, respecto de varios Equipos de Atención Primaria con prioridad respecto de aquellos que mantengan mayor proximidad geográfica. Para optimizar la prestación de servicios de estos profesionales, se establecerán los mecanismos de formación necesarios.

Igualmente se tomará en consideración la realización de este tipo de servicios al objeto de su valoración en el baremo de acceso a plazas de atención primaria. Si no existiera personal que pudiera efectuar dichos refuerzos, se posibilitará administrativamente que sean profesionales de otros Equipos o Instituciones los que voluntariamente realicen dicho trabajo durante los fines de semana. En cualquier caso, se garantizará la existencia del servicio, por el que en el caso extremo de no encontrarse personal con ninguna de las medidas anteriormente enunciadas, el personal del Equipo que se viera obligado a efectuar dichos refuerzos percibirá la retribución contemplada a tal efecto, como horas de atención continuada.

IV. Jornada laboral:

La jornada laboral en cómputo anual, con independencia de los turnos de atención continuada que pudieran corresponder en cada caso, queda fijada en 1.645 horas para la prestación de servicios en turno fijo diurno y, tomando el referente establecido en el Acuerdo de 22 de febrero para los turnos fijos nocturnos (1.470 horas) y turnos rotatorios (1.530 horas), en los Servicios de Urgencia se llevará a cabo la negociación descentralizada para la adecuación de la jornada laboral de los mismos a la organización de los servicios y prestación de asistencia que realizan.

Se garantizará que todo el pesonal tenga, al menos, un descanso ininterrumpido de treinta y seis horas en la semana.

En la Mesa Sectorial Sanitaria, y antes de 31 de diciembre de 1992, se negociará la distribución diaria de la jornada laboral.

V. Sustituciones:

En la actualidad, y debido a las diferentes características del personal sanitario, se están realizando, dentro de los márgenes presupuestarios, sustituciones por vacaciones reglamentarias, bajas laborales y diferentes licencias de forma poco homogénea, sustituyéndose en algunos casos con criterios amplios o, por el contrario, no sustituyéndose en situaciones que, bien por presión asistencial o por otras características, deberían realizarse.

Para ello se acuerda establecer los siguientes criterios, que homogeneizan las actuaciones de los Gestores periféricos:

1. a) Se efectuarán sustituciones en el 100 por 100 de los casos, para cada tipo de profesional, cuando los Equipos de Atención Primaria tengan una plantilla inferior o igual a cuatro Médicos y cuatro ATS/DUE.

b) En el resto de los casos, se garantizará la sustitución de todos los profesionales en ausencias superiores a cinco días.

c) Igualmente se sustituirán las ausencias inferiores a cinco días motivadas por el acceso a actividades sindicales, de formación previamente autorizadas o el disfrute de los días de libre disposición.

d) Excepcionalmente no se realizarán sustituciones para ausencias o bajas superiores a cinco días, en los Equipos que tengan una presión asistencial diaria inferior a 35 consultas en G1, 30 consultas en G2, 25 consultas en G3 y 20 consultas en G4. Esta presión asistencial individual medida en los tres meses anteriores no será superada por la acumulación de consultas derivadas de otros profesionales y, en el supuesto de que se supere, se efectuará la correspondiente sustitución. A estos efectos se entenderá como consulta la realizada tanto a demanda como programada o en domicilio.

En cualquier caso, en el marco de las dotaciones presupuestarias asignadas, podrá el Coordinador del Equipo de Atención Primaria, y mediante propuesta argumentada (presión asistencial, horario, atención continuada, número de profesionales, etc.), presentar al Gerente de Atención Primaria correspondiente, para su negociación con las Organizaciones Sindicales, sustituciones en porcentajes diferentes a los anteriormente enunciados, a fin de garantizar el funcionamiento de su Centro.

2. Para los incrementos poblacionales, que habitualmente se producen en ciertas zonas geográficas o períodos estivales, se efectuarán contrataciones de refuerzos para las zonas que se encontraran afectadas en tal sentido.

VI. Transporte:

Para llevar a cabo un adecuado tratamiento económico de los desplazamientos que el personal de los Equipos de Atención Primaria debe realizar en el ejercicio de su jornada laboral, además de la consideración que este aspecto aporta en la clasificación geográfica de los Equipos y sus consecuencias retributivas, se acuerda asignar las cantidades que a continuación se indican, con efectos económicos de 1 de enero de 1993.

La asignación de estas cantidades parte de la consideración, en términos de media, del número de kilómetros que por profesional se realiza según la dispersión geográfica de los distintos Equipos, así como los días laborables. De esta manera, tomando doscientos treinta y cinco días laborables al año, se acuerda asignar la siguiente cantidad/año por cada facultativo y ATS/DUE, en concepto de indemnización por desplazamiento:

G1: 14.476 pesetas/año.
G2: 21.714 pesetas/año.
G3: 51.700 pesetas/año.
G4: 77.550 pesetas/año.

Las cantidades antes indicadas se asignarán a cada Equipo en función del número de profesionales con que cuente y por el Gerente de Atención Primaria se llevará a cabo la distribución individualizada de las cuantías que correspondan. Por la Administración Sanitaria se adoptarán las medidas normativas necesarias para la instrumentación de esta retribución para el personal facultativo y ATS/DUE de Atención Primaria.

VII. Cláusula de salvaguardia:

En todo caso, se garantizará que las retribuciones fijas y periódicas que perciben los profesionales en la actualidad se mantengan, en cuanto a su nivel salarial global, con la aplicación de las retribuciones derivadas de la tarjeta sanitaria individual y de atención continuada. Para ello se llevará a cabo la oportuna redistribución en la asignación de población con la nueva aplicación del sistema retributivo derivado de la tarjeta sanitaria individual o la correspondietne asignación en productividad factor fijo.

VIII. Ambito de aplicación y entrada en vigor:

El presente Acuerdo será de aplicación al personal funcionario de los Cuerpos Sanitarios Locales y Estatutario que presta servicios en el ámbito de la atención primaria del INSALUD, con las particularidades que en las distintas cláusulas se establecen para cada colectivo.

Los efectos económicos de la implantación del nuevo sistema de retribución de la tarjeta sanitaria individual y la atención continuada se pro-

ducirán a partir de 1 de septiembre de 1992 para garantizar un adecuado desarrollo de los nuevos sistemas de retribución y organización.

IX. Cláusula derogatoria:

El presente Acuerdo deroga cualquier otro anterior en todo aquello que se oponga a lo acordado en el mismo.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

2669 *RESOLUCION de 29 de diciembre de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/7405/1992, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima).*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima) se ha interpuesto, por don Alfredo Timermans Díaz, recurso contencioso-administrativo número 1/7405/1992 contra el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 10 de julio de 1992, que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos, ante la referida Sala, en el plazo de los nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

2670 *RESOLUCION de 29 de diciembre de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/7395/1992, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima).*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima) se ha interpuesto, por don José María Pérez Vicente, recurso contencioso-administrativo número 1/7395/1992 contra el acuerdo del Consejo de Ministros, de 10 de julio de 1992, que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos, ante la referida Sala, en el plazo de los nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

2671 *RESOLUCION de 29 de diciembre de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/7335/1992, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima).*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima) se ha interpuesto, por don Luis García de Diego López, recurso contencioso-administrativo número 1/7335/1992 contra el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 10 de julio de 1992, que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos, ante la referida Sala, en el plazo de los nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

2672 *RESOLUCION de 29 de diciembre de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/7442/1992, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima).*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima) se ha interpuesto, por don Juan Bautista Bertomeu Boller, recurso contencioso-administrativo número 1/7442/1992 contra el acuerdo del Consejo de Ministros, de 10 de julio de 1992, que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala, en el plazo de los nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

2673 *RESOLUCION de 29 de diciembre de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/7464/1992, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima).*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima) se ha interpuesto, por don Agustín Pérez Rodríguez, recurso contencioso-administrativo número 1/7464/1992 contra el acuerdo del Consejo de Ministros, de 23 de octubre de 1992, que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos, ante la referida Sala, en el plazo de los nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Alcalá, 56
28071 MADRID

FAX:
Teléfono: 335 00 00
335 50 01
335 00 02
335 00 03

INSALUD

PACTO SOBRE APLICACION DEL APARTADO A DEL CAPITULO SEGUNDO DE LOS ACUERDOS DE 3 DE JULIO DE 1992 A LOS MEDICOS PEDIATRAS DE ATENCION PRIMARIA.

La Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones-Sindicales más representativas en el Sector sobre Atención Primaria, celebraron un Acuerdo el 3 de julio de 1992, que fué aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 20 de noviembre de 1992, y publicado en el B.O.E. de 2 de febrero de 1993.

En el progresivo desarrollo de los Acuerdos citados y después de la experiencia observada en su implantación, los representantes de la Administración y de las Organizaciones sindicales CEMSATSE, CC.OO, U.G.T. Y CSIF convienen en celebrar el presente Pacto en Madrid, a veintitres de abril de mil novecientos noventa y tres:

Primero: A fin de tener actualizado el número de niños menores de 3 años, el INSALUD se compromete a facilitar la tarjeta individual sanitaria en los nacimientos ocurridos en los hospitales de su red.

Segundo: Cuando se publique la normativa que permita que la población con edades entre 7 y 14 años pueda elegir facultativo pediatra en lugar de facultativo de medicina general, será necesario reconsiderar los valores de la Tarjeta Individual Sanitaria en los grupos de edad entre 0 y 14 años, a fin de que las diferencias retributivas estén en función de los criterios sobre Productividad Fija establecidos en los Acuerdos sobre Atención Primaria de 3 de julio de 1992 (B.O.E. de 2 de febrero de 1993.

CSI•CSIF

UGT

Alcalá, 56
28071 MADRID

FAX:
Telfs: (91) 338 00 00
338 00 01
338 00 02
338 00 03

INSALUD

Hasta tanto se realice dicha revisión, se pacta incrementar los valores de tarjeta y característica de puesto de trabajo de los profesionales (resultante de los Acuerdos citados más el incremento derivado de la Ley de Presupuestos para 1993) en los siguientes porcentajes:

INCREMENTOS				
	G1	G2	G3	G4
0 A 2	1,7 %	1,3 %	1,2 %	1,3 %
3 A 6	122,7 %	80,6 %	65,5 %	61,3 %

Los efectos de estos incrementos se computarán a partir del 1 de enero de 1993.

Madrid, 23 de Abril de 1993.

POR CC.OO.

POR CEMSATSE

POR CSIF.

POR UGT.

POR LA ADMINISTRACION SANITARIA
EL COORDINADOR DE GESTION ECONOMICA

CS. HJ

INSALUD

RATIFICACION POR PARTE DE LA MESA SECTORIAL DEL DIA 1 DE JUNIO DE 1993, DEL PACTO SOBRE APLICACION DEL APARTADO A DEL CAPITULO SEGUNDO DE LOS ACUERDOS DE 3 DE JULIO DE 1992 A LOS MEDICOS PEDIATRAS DE ATENCION PRIMARIA.

Madrid, 1 de Junio de 1993.

POR CC.OO.

POR LA ADMINISTRACION SANITARIA
EL DIRECTOR GENERAL DE INSALUD

POR CEMSATSE.

POR CSIF.

POR UGT.

CAP. VI

INSALUD

S.G. PERSONAL.

INSALUD
SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL
14.05 93 008268
SALIDA

Madrid, 14 de Mayo de 1993.

Adjunto se remite para su difusión y efectos oportunos, acuerdo entre la Dirección General de INSALUD y las Centrales Sindicales CCOO, CEMSATSE, CSIF, UGT y APPNSSEU relativo a los Servicios de Urgencia y firmado el día 12 de Mayo.

EL SUBDIRECTOR GENERAL

Fdo: Julián Lobete Pastor.

DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD.

INSALUD

Madrid, 12 de Mayo de 1993.

Reunidas las Centrales Sindicales CC.OO, CEMSATSE, CSIF y UGT. y representantes de la Dirección General del INSALUD acuerdan:

1.- La Administración Sanitaria y las Organizaciones Sindicales firmantes, ante las especiales circunstancias que inciden sobre los Servicios de Urgencia, se comprometen a estudiar en profundidad y elevar propuesta sobre la organización y funcionamiento de los Servicios Normales y Especiales de Urgencia, con vista a definir su mejor adecuación en el esquema INSALUD.

2.- En este contexto, la definición del aspecto retributivo, de jornada del personal de dichos servicios es un componente fundamental de dichas propuestas, siempre en el marco del Acuerdo de Atención Primaria, publicado el 2 de febrero de 1993.

3.- Ambas partes se comprometen a analizar y negociar en su caso, a partir de 26 de mayo de 1993 las propuestas que presente la Administración y las propias centrales sobre los mencionados aspectos.

4.- Transitoriamente en tanto en cuanto se analizan los puntos anteriores, se respetaran las características de la organización anteriores y condiciones de trabajo al 2 de febrero de 1993.

POR CC.OO

POR LA ADMINISTRACION

POR CEMSATSE

POR CSIF

POR UGT

CAP. VI

INSALUD

Madrid, 12 de Mayo de 1993.

Se adhiere al acuerdo de fecha 12 de mayo de 1993, el Sindicato APPNSSEU.

POR APPNSSEU

POR LA ADMINISTRACION

PACTO ENTRE LA ADMINISTRACION SANITARIA DEL ESTADO Y ORGANIZACIONES SINDICALES MAS REPRESENTATIVAS EN EL SECTOR, SOBRE PERMISOS, LICENCIAS Y VACACIONES.

En Madrid, a 1 de Junio de 1993, en el ámbito de la Mesa Sectorial de la Administración Sanitaria del Estado, en desarrollo de lo previsto en el Acuerdo de 22 de febrero de 1992, y con el objeto de unificar el régimen de Permisos, Licencias y Vacaciones para todo el Personal Estatutario dependiente del Insalud, los representantes de la Administración y de las Organizaciones Sindicales UGT. y CSIF., convienen en celebrar el presente Pacto:

A) - V A C A C I O N E S

1. - Normas Generales.

1.1).- Regulación.

- Las vacaciones del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán disfrutadas conforme a lo dispuesto en los respectivos, Estatuto Jurídico del Personal Médico, Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo y Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

1.2).- Irrenunciabilidad.

- Por su carácter irrenunciable las vacaciones se disfrutarán ineludiblemente dentro del año natural a que correspondan no pudiendo acumularse a otro distinto, ni compensarse economicamente.

1.3).- Duración.

1.3.1.- La duración de la vacación anual reglamentaria será de un mes.

1.3.2.- Se solicitarán preferentemente meses naturales completos, o en su defecto desde el día 16 al día 15 del mes siguiente.

1.3.3.- Cuando no se tenga derecho al disfrute de un mes de vacaciones por resultar que dentro del año natural el tiempo de servicio es inferior a doce meses, se calcularán los días que en proporción deban otorgarse, a razón de dos días y medio por cada mes trabajado. De resultar alguna fracción de este cómputo se fijará el número de días por exceso, es decir, con inclusión de la fracción de días resultantes.

1.3.4.- A efectos de cómputo temporal se considerará que ha existido interrupción de servicios en los períodos correspondientes a la situación de permiso sin sueldo y sanción de suspensión de empleo y sueldo por razón disciplinaria.

1.3.5.- La situación de Incapacidad Laboral Transitoria sobrevenida una vez iniciado el período de vacaciones, no interrumpirá el disfrute de las mismas, que continuará hasta la extinción del período previamente autorizado, salvo cuando mediare ingreso Hospitalario del interesado, o patologia grave en los casos que tipifique el Comité Central de Salud Laboral.

1.4).- **Fraccionamiento.**

1.4.1.- En principio el disfrute de las vacaciones lo será de manera ininterrumpida.

1.4.2.- No obstante, cuando se fraccionen en dos periodos, máximo permitido, se reconocera que la suma de los mismos será de **26 días laborables.** Considerandose entre ellos los sabados que corresponda descansar.

1.4.3.- El fraccionamiento de vacaciones se hará a petición del interesado y su concesión se adaptará a los criterios que se establezcan entre los Equipos de Dirección y las Secciones Sindicales del Centro.

1.4.4.- El Calendario vacacional deberá estar aprobado y públicado con anterioridad al 30 de Abril.

1.5).- **Período de disfrute de turnos.**

1.5.1.- El Gerente de la Institución a propuesta de los responsables de las distintas Unidades, aprobará el calendario de

vacaciones, que abarcará un período de 4 meses, de Junio a Septiembre, pudiendo no obstante, pactarse con los Representantes Sindicales, que este período afecte a otros meses en función de la demanda asistencial de la zona donde está ubicada la Institución.

1.5.2.- Con carácter voluntario podrán disfrutar las vacaciones fuera del periodo ordinario, el personal de aquellas categorías en las que habitualmente existen dificultades de sustitución, siempre que no coincidan con las festividades de Pascua o Navidad.

Su disfrute, el número de personas y las categorías de quienes lo hagan, quedará a criterio de la Dirección del Centro, supeditándose todo ello a las necesidades del servicio, previa negociación con los representantes sindicales.

El personal que solicite las vacaciones fuera del periodo antes citado disfrutará de un número determinado de días complementarios de acuerdo con el siguiente cuadro:

- **Enero..... 4 días**
- **Febrero..... 6 días**
- **Marzo..... 4 días**
- **Abril..... 4 dias**
- **Mayo..... 3 días**
- **Octubre..... 3 días**
- **Noviembre..... 4 días**

No obstante lo anterior, y siempre que exista dotación presupuestaria, podrá negociarse descentralizadamente la posibilidad de un incentivo económico con la finalidad de compensar los días complementarios que no se disfruten, consistente en una cantidad equivalente al 50% de la suma del sueldo base, complemento de destino y complemento especifico correspondiente a los días dejados de disfrutar.

1.5.3.- Independientemente de estos casos, el personal de las restantes categorías, podrá solicitar el disfrute de las vacaciones, fuera del calendario de vacaciones y sin ningún tipo de incentivación, quedando a criterio de la Dirección del Centro su concesión, que quedara supeditada a las necesidades del servicio.

1.5.4.- Los turnos se distribuirán, respetando los acuerdos adoptados por el personal, dentro de cada una de las Unidades, siempre que no se incumpla lo establecido en el presente Acuerdo y se mantenga la funcionalidad de las distintas Unidades Asistenciales, dentro de cada estamento profesional, sin distinción de categorías.

De no existir acuerdo se sorteará el mes a elegir, estableciendose sistema rotatorio que servira de base para los años consecutivos.

1.5.5.- En el caso de producirse nuevas incorporaciones por traslado voluntario de personal procedente de otras Instituciones, o de otras Unidades de la misma Institución, se respetará la programación de vacaciones resultante del sorteo efectúado en ese año, y se acoplará, dicho personal, a las necesidades asistenciales de la Unidad de destino para el disfrute de sus vacaciones.

El personal que por necesidades de servicio sea trasladado de Unidad, con posterioridad a la fecha de celebración del sorteo conservará el turno de vacaciones que le correspondió.

1.5.6.- Caso de no existir denegación expresa a la petición de vacaciones se entenderá que su concesión esta autorizada.

1.5.7.- Si una vez publicado el calendario vacacional, si por necesidades del servicio el turno y fecha de vacaciones del trabajador fuese modificado de forma tal que ocasionase perjuicios económicos al mismo, bien por haber efectuado reservas o adquisiciones anticipadas de billetes, se indemnizará a este por el valor de aquellos, siempre que fuese imposible su devolución.

2. - **Normas finales**.

2.1).- El período de vacaciones reglamentarias no podrá unirse, en ningún momento, a ningún permiso, salvo matrimonio y baja maternal, ni al plazo de toma de posesión para el personal trasladado.

2.2).- El personal que acceda a la jubilación deberá disfrutar, en su caso, de la parte proporcional de vacaciones que le corresponda hasta la fecha en que esté prevista la baja.

2.3).- De igual forma se actuará con aquellos que accedan a la situación de excedencia voluntaria. En este caso, si la fecha de la baja no se hubiera conocido con antelación suficiente y se hubiera disfrutado el mes entero de vacaciones, o más días de los

que le correspondiesen por la prestación de sus servicios, se deducirán en la liquidación pertinente, los haberes correspondientes a los días de vacaciones disfrutados en exceso.

2.4).- A aquel personal que hubiera tenido permiso sin sueldo, y disfrutado del mes entero de vacaciones, o más días de los que le correspondiesen por la prestación de sus servicios, se le deducirá igualmente en la liquidación pertinente los haberes correspondientes a los días de vacaciones disfrutados en exceso.

2.5).- De la jornada anual de trabajo que se contempla en el punto IV del Acuerdo entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales de 22 de febrero no se detraerá la vacación anual retribuida, las libranzas semanales ni los días de libre disposición que se señala en el punto B-1.1.), debiendo realizarse en todo caso la jornada anual que corresponda a cada trabajador según su programación, no obstante si se detraeran las horas correspondientes a los días de compensación señalados en el punto 1.5.2.

B) - P E R M I S O S.

1.- CON SUELDO.

1.1).- Dias de Libre Disposición.

- A lo largo del año, el personal tendrá derecho a disfrutar **seis días** de licencia o permiso por asuntos particulares o, lo que es lo mismo **uno** por cada dos meses completos trabajados.

- Tales días no podrán acumularse en ningun caso a las vacaciones anuales retribuidas.

- Su disfrute estará supeditado en todo momento a las necesidades del servicio.

- El periodo de su disfrute abarcará desde el día **1 de Enero hasta el 15 de Enero del año siguiente.**

- Se solicitarán por escrito con antelación mínima de 15 **días**, salvo en supuestos excepcionales y deberán ser contestados por escrito en el plazo de **una semana**, entendiendose concedidos en caso contrario.

- Igualmente, y antes del **1 de Diciembre** deberán solicitarse, aquellos días pendientes de disfrutar.

El trabajador previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración en los siguientes supuestos:

1.2.)- **Matrimonio.**

- Regulado por los Artículos 45.3, 112.1 y 43.2 de los vigentes Estatutos de Personal Médico, Sanitario no Facultativo y no Sanitario.

- Por razón de matrimonio se disfrutará de **15 días** naturales ininterrumpidos contados a partir de la fecha de la boda.

1.3.)- **Por necesidades familiares.**

Son permisos por necesidades familiares los contenidos en los puntos 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.3.

1.3.1.- **Nacimiento de hijo o adopción.**

- Será de **tres días** naturales a partir del hecho causante, cuando el nacimiento se produzca en la misma localidad, y **cinco días** naturales cuando el nacimiento o adopción se produzca en distinta Provincia o en Localidad que se encuentre a más de 150Km de distancia de donde el interesado presta sus servicios.

1.3.2.- **Fallecimiento familiar.**

- En caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente, familiares de primer grado por consaguinidad o afinidad, o personas a cargo del trabajador y que convivan con él, se concederán **tres dias naturales** a partir del hecho causante en caso de que el fallecimiento se produzca en la misma Localidad o **cinco días naturales** de producirse en distinta Provincia o en Localidad que se encuentre a más de 150 Km. de distancia de donde el interesado presta sus servicios.

- En caso de fallecimiento de familiares en segundo grado de consaguinidad o afínidad se concederá un **día natural** en caso de que el fallecimiento se produzca en la misma Localidad o **dos días** de producirse en distinta Provincia o en Localidad que se encuentre a más de 150 Km. de distancia de donde el interesado presta sus servicios.

1.3.3.- **Enfermedad grave familiar o intervención quirúrgica grave.**

- En caso de enfermedad grave o intervención quirúrgica grave del cónyuge o conviviente, familiares de primer grado por consaguinidad o afinidad, o personas a cargo del trabajador y que convivan con él, se concederán **tres dias naturales** a partir del hecho causante en caso de que se produzca en la misma Localidad o **cinco días naturales** de producirse en distinta Provincia o en Localidad que se encuentre a más de 150 Km. de distancia de donde el interesado presta sus servicios.

- En caso de enfermedad grave o intervención quirúrgica grave de familiares en segundo grado de consaguinidad o afinidad se concederá un **día natural** en caso de que se produzca en la misma Localidad o **dos días** de producirse en distinta Provincia o en Localidad que se encuentre a más de 150 Km. de distancia de donde el interesado presta sus servicios.

1.4).- **Por traslado de domicilio.**

- Señalado en el artº 37.3 del Estatuto de los Trabajadores.

- El personal al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, podrá solicitar **un día** de permiso cuando se trate de traslado de domicilio. Se entiende que dicho traslado de domicilio no se refiere a cuando el interesado cambia de residencia por traslado en el puesto de trabajo.

1.5).- **Por Exámenes.**

- Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación de Centros Oficiales, durante los días de su celebración.

- La Administración facilitará la asistencia para concurrir a exámenes academicos no finales celebrados en Centros

Oficiales en la medida que lo permitan las necesidades del Servicio.

1.6).- **Por Lactancia.**

- El personal con hijo menor de nueve meses tendrá derecho a **una hora diaría** de ausencia durante la jornada de trabajo que podrá disfrutarse al principio, en medio o al final de la citada jornada.

1.7).- **Por deberes públicos y personales.**

- Podrán concederse permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal. El tiempo indispensable, salvo justificación, estará limitado a un máximo de **4 horas.**

1.8).- **Por elecciones de carácter politico.**

- El personal al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que se presenten como candidatos a las elecciones a Diputados y Senadores a Cortes Generales, a las elecciones de miembros de las Corporaciones Locales y a las elecciones para las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autonómicas podrán ser dispensados, previa solicitud debidamente acreditada de los interesados, del Servicio en sus respectivas Unidades durante el tiempo de duración de la campaña electoral.

1.9).- **Por maternidad.**

- Regulado en la Ley 3/1989 de 3 de Marzo.

- En el supuesto de parto, el personal al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social tendrán derecho a un permiso de **dieciseis semanas** ininterrumpidas ampliables por parto multiple hasta **dieciocho semanas.** El periodo de permiso se distribuira a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de estas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

- No obstante lo anterior en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquellos, al iniciarse el periodo de permiso por maternidad, podrán optar porque el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas del permiso, siempre que sean ininterrumpidas y

al final del citado periodo, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

1.10).- Por Adopción.

- Regulado en el Artículo 2. de la Ley 3/1989 de 3 de Marzo.

- En el supuesto de adopción de un menor de **nueve meses** se tendrá derecho a un permiso de **ocho semanas** contadas, a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento, bien a partir de la Resolución Judicial por la que se constituye la adopción.

- Si el hijo adoptado es **menor de cinco años y mayor de nueve meses**, el permiso tendrá una duración máxima de **seis semanas**.

- En el caso de que el padre y la madre trabajen, solo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

2.- SIN SUELDO

2.1).- Por asuntos propios.

1.- Regulación.

- Señalado en los Artículos 45, 111 y 43.3) de los vigentes Estatutos de Personal Médico, Sanitario no Facultativo y no Sanitario, respectivamente.

- Su duración, como máximo, será de tres meses al año.

- Excepcionalmente se podrán conceder permisos sin sueldo de duración superior a 3 meses para el disfrute de becas, realización de viajes de formación, cursos, etc., que contribuyan al perfeccionamiento profesional del solicitante.

2.- Peticiones.

- Las peticiones de permiso sin sueldo habrán de estar convenientemente motivados con objeto de valorar su posible autorización.

- Las solicitudes serán estudiadas individualmente, y su concesión o denegación estará condicionada en función de los motivos o razones aducidas en la solicitud y su incidencia en el Servicio o Unidad correspondiente.

- La denegación del permiso solicitado deberá estar debidamente argumentado

- Con carácter general podrán solicitarse meses completos o quincenas naturales.

- Las solicitudes que no superen 1 **mes** deberán formularse con una antelación mínima de **15 días hábiles.**

- Aquellas que sean superiores a 1 **mes** deberán efectuarse con una antelación mínima de **1 mes.**

3.- **Renuncias.**

- Las solicitudes de renuncia a los permisos, una vez concedidos, habrán de efectuarse con **7 días hábiles** para los que no superen un mes y **15 días hábiles** para los que lo superen.

4.- **Normas finales.**

- Los interesados no podrán abandonar su puesto de trabajo hasta que le sea comunicada la concesión de la licencia por asuntos propios.

- Con carácter general y salvo situaciones absolutamente excepcionales y debidamente justificadas no se concederán permisos sin sueldo durante los **periodos considerados vacacionales** en cada localidad, incluyendo los meses de diciembre y aquel en que coincida la Semana Santa.

- Si las fiestas de Navidad o Semana Santa coinciden dentro del computo de un periodo de tres meses ello no impedira la concesión del permiso.

5.- Ambito de aplicación.

- Las presente normas serán de aplicación a todo el Personal Estatutario al servicio de las Instituciones Sanitarias del Insalud.

POR UGT.

POR CSIF.

POR LA ADMINISTRACION SANITARIA
EL DIRECTOR GENERAL DE INSALUD

INSALUD

PACTO POR EL QUE SE MODIFICA EL FIRMADO EL 1 DE JUNIO DE 1993 SOBRE PERMISOS, LICENCIAS Y VACACIONES.

El 1 de junio de 1993, en el ámbito de la Mesa Sectorial de la Administración Sanitaria del Estado, se firmó un Pacto sobre permisos, licencias y vacaciones del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias del INSALUD. En el mismo no se recogen los permisos para la formación ni para la colaboración en programas de cooperación y ayuda al desarrollo.

En el Capítulo XXIX del Acuerdo de 15 de septiembre de 1994 la Administración asumió el compromiso de adoptar las medidas necesarias para facilitar la formación profesional de sus empleados. En esta línea la Secretaría de Estado para la Administración Pública en Resolución de 27 de abril de 1995 reguló específicamente los tiempos para la formación en el ámbito de la Función Pública.

Parece, por tanto, razonable que en el marco del vigente Pacto de permisos, licencias y vacaciones se regulen concretamente los dos importantes supuestos a que anteriormente se ha hecho referencia.

Por todo ello, en el ámbito de la Mesa Sectorial, reunidos de una parte la Administración Sanitaria-INSALUD y de otra las Organizaciones Sindicales CEMSATSE, CC.OO., UGT y CSI-CSIF han acordado firmar el siguiente

PACTO

A.- Modificar el suscrito sobre permisos, licencias y vacaciones de 1 de junio de 1993 dando una nueva redacción al apartado 1.5) de la Sección B) PERMISOS:

"1.5) **Para la formación.**

1.- El tiempo de asistencia a los cursos de formación programados por las Administraciones de las Instituciones Sanitarias del INSALUD y las Organizaciones Sindicales, para la capacitación

profesional o para la adaptación a un nuevo puesto de trabajo, comprendidos en los planes previstos por el Acuerdo de Formación Contínua en las Administraciones Públicas de 23-12-96, se considerará tiempo de trabajo a todos los efectos, cuando los cursos se celebren dentro del horario de trabajo. El mismo tratamiento deberá darse a los demás cursos de formación programados por la misma Administración de las Instituciones Sanitarias y a los programados por las Organizaciones Sindicales en base a los convenios firmados con el INSALUD en el marco del Consejo Superior de Formación.

2.- Para facilitar la formación profesional y el desarrollo personal de los profesionales de las Instituciones Sanitarias del INSALUD se concederán permisos retribuidos para los siguientes supuestos:

a) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas de aptitud y evaluación de Centros Oficiales durante los días de su celebración. La Administración facilitará la asistencia para concurrir a exámenes académicos no finales celebrados en Centros oficiales en la medida en que lo permitan las necesidades del servicio.

b) Permisos, percibiendo sus retribuciones totales, con un límite máximo de 40 horas al año para asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional distintos de los contemplados en el número 1 anterior y cuyo contenido esté directamente relacionado con el puesto de trabajo o la correspondiente carrera profesional, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente y siempre que la gestión del servicio y la organización del trabajo lo permitan."

B.- Incluir en la misma Sección B) un nuevo supuesto de permiso sin sueldo para colaboración en programas de cooperación y ayuda al desarrollo:

"2.2).- Permiso sin sueldo para participar en programas y proyectos de ayuda y cooperación al desarrollo, gestionados por Organismos Oficiales y Organizaciones Internacionales Gubernamentales. Tendrán el mismo tratamiento los programas y proyectos gestionados por Organizaciones no Gubernamentales (ONG_S) debidamente acreditadas.

Con carácter general el permiso tendrá una duración máxima de tres meses y su concesión quedará condicionada a las necesidades del

servicio determinadas por las posibilidades de cobertura de la plaza. Excepcionalmente estos permisos podrán concederse con una duración superior a los tres meses, en función de la necesidad justificada del programa a desarrollar.

El procedimiento para su concesión será el mismo que el que regula el permiso sin sueldo por asuntos propios.

Este tipo de permisos podrán ser concedidos al personal con plaza en propiedad y al interino, el cual, sin embargo, quedará sometido a todas las vicisitudes que pueda sufrir la plaza que ocupa como tal. El tiempo que el propietario permanezca disfrutando de este permiso se computará a efectos de antigüedad.

POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES,

POR LA ADMINISTRACION,
EL PRESIDENTE EJECUTIVO,

CC.OO.

U.G.T.

- Alberto Núñez Feijoo -

CSI/CSIF

CEMSATSE

PACTO SOBRE EXENCION DE GUARDIAS A LOS FACULTATIVOS DE MAS DE 55 AÑOS

La necesidad de que las Instituciones Sanitarias tengan que prestar asistencia sanitaria permanente a los ciudadanos ha determinado el establecimiento de turnos de atención continuada durante aquellas horas del día que superen la jornada ordinaria que los profesionales sanitarios han de cumplir.

La realización de guardias por parte de los facultativos conlleva la percepción del complemento de atención continuada, que el Real Decreto-Ley 3/87, de 11 de Septiembre, define, en su art.2, Tres d), como aquel destinado a remunerar al personal para que atienda a los usuarios de los Servicios de Salud de manera continuada, incluso fuera de la jornada establecida.

Dada la situación actual, parece razonable posibilitar, por un lado, el ejercicio del derecho a la exención de guardias de aquellos facultativos mayores de 55 años que lo soliciten, sin percepción económica alguna, así como, por otro lado, propiciar la opción voluntaria de realizar actividades en régimen de presencia física y desde las 15 horas, a quienes así lo deseen dentro de este grupo de edad.

En todo caso, la regulación que se contiene en el presente documento no afecta a la actual planificación y organización de los servicios de guardia.

La Administración Sanitaria se compromete a realizar las actuaciones oportunas, para introducir las modificaciones normativas necesarias, que permitan la exención de guardias médicas en todos los casos, sin que ello conlleve menoscabo alguno de la actividad asistencial.

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1987 por el que se aprueba la aplicación del régimen retributivo previsto en el Real Decreto Ley 3/87 sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, establece que será el INSALUD quien determine las condiciones de prestación de servicios bajo las distintas modalidades de atención continuada.

Por otra parte, el acuerdo CESM-INSALUD de 22-7-95, incluye un anexo relativo al avance en la adecuación de la atención continuada que contempla la articulación de una Mesa Técnica en cuyo seno, se estableció, entre otras materias y en sus conclusiones, la exención de guardias médicas para facultativos mayores de 55 años, con o sin programación de actividades de tarde.

En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo que antecede; la Administración Sanitaria INSALUD y las Organizaciones Sindicales CEMSATSE y CC.OO. firman el presente Pacto en los términos establecidos por las Leyes

9/1987 y 7/1990 de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administración Públicas.

P A C T O

PRIMERO.- Ámbito de aplicación.

El presente Pacto afecta a los Facultativos de Atención Especializada del INSALUD mayores de 55 años que, actualmente estén realizando guardias, o que hayan sido eximidos de su realización en un período no superior a 2 años.

SEGUNDO.- Renuncia a la realización de guardias médicas sin actividad adicional.

2.1. Los facultativos incluidos en el ámbito de aplicación de este Pacto, podrán solicitar la exención de realizar guardias médicas por razón de la edad, sin necesidad de realizar una actividad adicional, de las reguladas en los apartados siguientes.

2.2. El procedimiento inicial a seguir, para solicitar dicha exención será el regulado en el apartado 5.1, 5.2 y 5.3, párrafo primero de este Pacto.

2.3. Si se denegase la solicitud de exención recogida en los puntos anteriores, a partir del inicio del siguiente ejercicio presupuestario, al que se ha solicitado dicha exención, ésta se deberá resolver favorablemente.

2.4. En el supuesto de que durante 1997 se denegasen solicitudes de exención de guardias, y a efectos de lo establecido en el punto anterior, se entenderá, que la renuncia será efectiva a partir del 1 de julio de 1998.

TERCERO.- Módulos de atención Continuada para actividad asistencial desde las 15 horas y condiciones de prestación de servicios

3.1.- Los gerentes planificarán anualmente en sus centros, con los recursos humanos y materiales necesarios, módulos de atención continuada de presencia física para el desarrollo de actividad desde las 15 horas a realizar tanto en el Hospital como en los Centros de Especialidades.

3.2.- La distribución de los módulos de atención continuada, para la realización de la actividad pactada desde las 15 horas, se efectuará por la Gerencia, a propuesta de la Dirección Médica, previa valoración de las Unidades o Servicios y con el informe y asesoramiento de la Junta Técnico-Asistencial y la

Comisión Mixta, teniéndose en cuenta tanto la actividad previa que venía desarrollando cada Servicio y Unidad como las necesidades asistenciales

3.3.- El contenido de estos módulos de atención continuada deberá referirse a toda la actividad ordinaria.

Lo dispuesto en este Pacto no afecta a la actual planificación y organización de los Servicios de Guardia.

3.4.- El tipo de actividad que debe realizarse durante los módulos de atención continuada desde las 15 horas deberá preveerse en el acuerdo que, con carácter general, efectúe el Equipo Directivo con cada una de las Unidades o Servicios.

3.5. Los facultativos que se acojan a este sistema realizarán al menos tres módulos de actividad al mes y podrán pactar con la Gerencia, la realización de un número superior de dichos módulos.

3.6. Los responsables deberán planificar módulos de actividad efectiva de 4 horas.

CUARTO.- Carácter de los Módulos de Atención Continuada para Actividad Asistencial.

4.1.- La participación en los módulos de atención continuada para actividad desde las 15 horas, será voluntaria por parte de los facultativos mayores de 55 años.

4.2.- La realización de estos módulos de atención continuada para actividad desde las 15 horas, no eximirá a los facultativos de realizar su actividad ordinaria al día siguiente.

QUINTO.- Procedimiento

5.1.- Los facultativos incluidos en el ámbito de aplicación de este Pacto deberán solicitar por escrito la exención de realizar guardias médicas por razón de edad. En dicho escrito deberá constar, en su caso, la solicitud de participación voluntaria en los módulos de actividad descritos en los apartados anteriores, en régimen de presencia física.

5.2.- Los escritos se dirigirán al Gerente del Hospital durante el primer trimestre del año en el que deseen acogerse a esta exención. Asimismo, podrán presentar la solicitud en este plazo aquellos facultativos que no teniendo aún 55 años fueran a cumplirlos durante el año.

5.3.- La Gerencia, a través de la Dirección Médica y previo informe de los Jefes de Servicio y Unidad correspondiente, resolverá la solicitud de autorización de exención de guardias médicas a los facultativos que así lo soliciten en un plazo no superior a 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud.

En el caso de que dicho informe sea contrario a la autorización de exención de guardias médicas, se dará traslado del mismo y propuesta de solución, a la Comisión Mixta para que emita el correspondiente informe. La Gerencia con los informes anteriormente citados, dictará la resolución correspondiente, que deberá ser motivada en el caso de que sea denegatoria e incluir la propuesta de solución de los impedimentos existentes.

5.4.- Transcurrido el plazo máximo de un año desde la presentación de la solicitud, denegada por la Gerencia por necesidades del servicio, podrá volverse a solicitar la exención. En este caso, no procederá de nuevo la denegación de la solicitud por dicha causa, salvo supuestos de carácter extraordinario y excepcional previo informe razonado de la Comisión Mixta, a fin de garantizar el derecho a la protección de la salud recogido en el artículo 43 de la Constitución Española. La resolución favorable se adoptará en el plazo máximo de dos meses.

En el caso de propuesta denegatoria, se remitirá dicha propuesta a la Dirección General de Recursos Humanos en el plazo máximo de dos meses desde la presentación de la solicitud, y ésta adoptará la correspondiente resolución en dos meses.

5.5.- La participación en esta actividad se entenderá renovada anualmente, de forma automática, salvo renuncia expresa del facultativo ante la Gerencia, por escrito, dentro del último trimestre del año en curso.

SEXTO.- Retribuciones

6.1.- Las cuantías que corresponde abonar por la participación en módulos de actividad desde las 15 horas se abonarán a través del complemento de atención continuada.

6.2.- A efectos de determinar las retribuciones que procedan, se considerará que este módulo de actividad equivale a un módulo de 12 horas de guardia de presencia física.

SÉPTIMO.- Efectividad y seguimiento de los módulos de Atención Continuada

7.1.- Las Gerencias abrirán un plazo que finalizará el 30 de septiembre de 1997, para que los facultativos mayores de 55 años, y aquellos que fueran a

cumplirlos durante el presente año, puedan solicitar la exención a la participación en los turnos de guardia.

7.2.- Una vez finalizado el plazo al que se refiere el apartado anterior y conocido el número de facultativos que deseen acogerse a esta modalidad, la Gerencia reunirá a la Comisión Mixta y a los Servicios correspondientes para el asesoramiento en la planificación de estos módulos de actividad en el Centro.

El Gerente deberá remitir a la Dirección General de Recursos Humanos, el Acta de las reuniones referidas a éste tema, así como un informe con las propuestas de trabajo sobre estos módulos de actividad en su Centro, antes del 30 de noviembre de 1997.

OCTAVO.- Vigencia

Este Pacto entrará en vigor en el momento de su firma y tendrá vigencia indefinida. Si a fecha de 31 de enero de 1.998 no se hubieran producido las modificaciones legales oportunas, que permitan la autorización para la exención de guardias médicas a los facultativos mayores de 55 años en todos los casos, este Pacto quedará automáticamente resuelto.

Madrid, 23 de julio de 1997

POR LA ADMINISTRACIÓN,
EL PRESIDENTE EJECUTIVO,

-Alberto Núñez Feijoo-

POR CEMSATSE,

POR CC.OO.,

ANEXO

AL PACTO RELATIVO A LA EXENCION DE GUARDIAS A LOS FACULTATIVOS DE ATENCION ESPECIALIZADA DE MAS DE 55 AÑOS

El Acuerdo suscrito entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales CC.OO y UGT, de 22 de febrero de 1992, al que prestó su conformidad SATSE, sobre diversos aspectos profesionales, económicos y organizativos en las Instituciones Sanitarias dependientes del INSALUD, contemplaba, en lo relativo a las condiciones de trabajo del personal de enfermería y no sanitario de Atención Especializada, la posibilidad de solicitar la exención de atención continuada por las personas mayores de 55 años, supeditando su concesión a las necesidades del servicio.

La Organización Sindical CC.OO., planteó la introducción de una cláusula al presente Pacto, en la que se garantizara la información sobre la distribución de los módulos de actividad por los cambios organizativos que pudieran producirse, así como sobre la evolución del mismo.

Por ello se recoge en el presente anexo dicha propuesta:

"En el ámbito del presente Pacto se informará de la distribución de los módulos establecidos antes de su aplicación, dados los cambios organizativos que pueden producirse, e igualmente se informará periódicamente de la evolución de este Pacto a las Organizaciones Sindicales firmantes".

Madrid, 23 de julio de 1997

POR LA ADMINISTRACIÓN,
EL PRESIDENTE EJECUTIVO,

-Alberto Núñez Feijoo-

POR CEMSATSE,

POR CC.OO.

CAPITULO VII

PLANTILLAS

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Secretaría General de Asistencia Sanitaria

Por esta Secretaria General de Asistencia Sanitaria se ha procedido en fechas recientes a la fijación de las plantillas de Personal de las Instituciones Sanitarias del INSALUD.

En el proceso de elaboración y aprobación de plantillas, siempre complejo y laborioso, concurren en esta ocasión una serie de circunstancias especiales que aconsejan efectuar un esfuerzo de análisis y aclaración de manera que las plantillas de Personal puedan ser lo suficientemente claras y conocidas por todos los responsables en esta materia de modo que se constituyan progresivamente en un elemento de planificación y gestión, en la línea ya iniciada en los años anteriores. Este proceso sucesivo de mejora y adaptación a la realidad y a las necesidades de los Centros Sanitarios, en la medida en que sea conseguido, avalarán su eficacia y fiabilidad.

I.- LAS PLANTILLAS DE PERSONAL

Las plantillas aprobadas constituyen la expresión cifrada y sistemática de los efectivos que, como máximo, pueden prestar servicios tanto con carácter permanente como temporal en las Instituciones Sanitarias, sin perjuicio de la utilización de los créditos de personal eventual para las situaciones previstas. Han de entenderse referidas las plantillas al Personal Estatutario de la Seguridad Social y por lo tanto no se encuentran incluídos en las mismas los funcionarios de Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado o de la Seguridad Social que, en su caso y por motivos de adscripción desde la correspondiente Dirección Provincial, se encuentren prestando servicios en las Institucio-

nes Sanitarias; tampoco recogen las plantillas las plazas de Sanitarios Locales salvo las de los integrados en los Equipos de Atención Primaria, ni las del Personal Laboral no homologable a las categorías estatutarias.

Desde un punto de vista presupuestario, las plantillas de los Centros de Gasto presentan una importancia fundamental ya que representan el número máximo de dotaciones económicas asignadas a cada Centro para un ejercicio presupuestario.

Las innovaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 respecto de la financiación de la asistencia sanitaria prestada por el INSALUD suponen, entre otros aspectos, el que la participación y el control por parte del Ministerio de Economía y Hacienda respecto del Capítulo I "Gastos de Personal" del Presupuesto del INSALUD, van a ser constantes y exhaustivos tanto en la fase de previsión o elaboración del Presupuesto como en el desarrollo y ejecución del mismo. En esta línea, las plantillas ahora aprobadas y ya conocidas por el Ministerio de Economía y Hacienda, van a ser, en su cuantificación económica, el límite máximo de los gastos de personal admisibles por los distintos conceptos y subconceptos presupuestarios. En este mismo sentido, por parte de la Intervención General de la Seguridad Social y sus estructuras periféricas, no se fiscalizará de conformidad la contracción de obligaciones en materia de personal que no tengan apoyo en la plantilla del Centro y, por lo tanto, en el Presupuesto de Gastos del mismo.

La progresiva concatenación entre la plantilla de Personal de cada Centro de Gasto y el presupuesto del mismo, en cuanto a los gastos del Capítulo I, no permitirá la persistencia de situaciones que anteriormente eran habituales (plazas que no tenían reflejo en las plantillas, categorías inexistentes, contrataciones por encima de plantilla); se conseguirá tanto que las plantillas sean ciertas y fiables como que la gestión diaria se produzca sin desviación económica y sin conflicto frente a los responsables del control e intervención del gasto, tanto a nivel descentralizado (Intervención Delegada) como central (Ministerio de Economía y Hacienda).

II.- DISTRIBUCION DE EFECTIVOS POR CENTROS DE GASTO

La tradicional denominación de Institución Abierta o Institución Cerrada como sinónimo de centro de trabajo a los efectos de determinación de efectivos, ha sido superada con la reciente fijación de plantillas estando éstas referidas no ya a una Institución concreta, como hasta ahora ocurría, sino a los Centros de Gasto de Atención Especializada o de Atención Primaria existentes en cada Dirección Provincial.

Esto supone abandonar la denominación y clasificación tradicionales para, en un proceso de adaptación a las orientaciones de la Ley General de Sanidad, utilizar en el marco provincial la ordenación en Centros de Gasto de Atención Primaria o Especializada que incluyen en sus plantillas a todos aquellos efectivos que, con independencia de su ubicación física, prestan servicios dentro de uno u otro nivel de asistencia sanitaria. Por ello las plantillas de los Centros de Gasto de Atención Especializada incluyen las plazas de todas aquellas personas que, aún encontrándose físicamente en los Ambulatorios y no en los Hospitales, desempeñan actividades calificables como de Atención Especializada. De la misma manera, las plantillas de Atención Primaria no están referidas a una Institución concreta sino a un Centro de Gasto en el que se incluyen distintos Centros de Salud, Consultorios, Ambulatorios, etc. y, respecto de estas Instituciones, únicamente se incluyen los efectivos que realizan actividades incluídas en el concepto de Atención Primaria. Esta distribución funcional de efectivos no supone en absoluto la realización de traslados forzosos sino una reordenación de la estructura asistencial.

Para llevar a cabo la separación de efectivos indicada respecto de los dos niveles de asistencia (Primaria y Especializada) se ha efectuado propuesta por la Dirección General del INSALUD, a los sólos efectos de fijación de plantilla, del reparto del Personal que prestaba servicios en las antiguas Instituciones Abiertas produciéndose la asignación de efectivos a los Centros de Gasto de Atención Primaria o Especializada antes descrita. Los efectos económicos y de jornada que puedan suponer estas modificaciones se regularán oportunamente durante el ejercicio presupuestario de 1990. De igual manera se adoptarán por el Mi-

nisterio de Sanidad y Consumo, en su caso, las adaptaciones necesarias en los sistemas de selección que permitan la provisión de puestos conforme a la nueva estructura.

III.- CONSIDERACION DE DETERMINADOS PUESTOS Y CATEGORIAS (PLAZAS) DE LAS PLANTILLAS DE PERSONAL

El sistema de clasificación del personal que se utiliza por los Estatutos de Personal de la Seguridad Social no permite hacer una clara diferencia entre dos conceptos habituales en materia de recursos humanos como son los de categoría profesional y puesto de trabajo. En la mayor parte de las ocasiones los Estatutos asimilan ambos conceptos y los hacen coincidir en sus consecuencias prácticas. Si ésto ha sido tradicionalmente así (un Médico ocupaba plaza de tal, un A.T.S. desempeña un puesto de trabajo de A.T.S., etc.) la complejidad que ha ido adquiriendo la estructura organizativa y funcional de las Instituciones ha traído la aparición de auténticos "puestos de trabajo" claramente diferenciados de las categorías profesionales y respecto de los cuales se exige, como requisito previo para ser designado en ellos, estar vinculado con el sistema sanitario a través de una categoría básica.

Sin embargo, aún respecto de lo que se podría denominar puestos de trabajo, el sistema de provisión no es el mismo con carácter general sino que, según se trate de puestos Directivos, puestos de Personal Facultativo, de Personal de Enfermería o de Personal no Sanitario, los mecanismos son distintos y las consecuencias tanto jurídicas como económicas también son diferentes en cada caso.

Por lo que se refiere a los puestos directivos (Director Gerente, Director Médico, Director de Gestión y Servicios Generales, Director de Enfermería y sus correspondientes Subdirecciones) y en tanto no se modifique la naturaleza jurídica del INSALUD, es necesario que la persona que vaya a ocupar el puesto de trabajo se encuentre previamente vinculada a la Administración Pública ya sea con carácter estatutario, funcionarial o laboral. La consecuencia de que el vínculo de origen sea uno u otro condiciona la situación administrativa en que permanece la persona designa-

da ya que si pertenece al Estatuto de Personal Médico o al Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo permanecerá en situación de excedencia especial en activo (artículos 13 y 48 respectivamente); si se trata de funcionarios públicos continuarán en la situación de servicio activo y si se trata de Personal del Estatuto no Sanitario, dado que esta situación no está expresamente recogida y hasta tanto, y de acuerdo incluso con las recomendaciones recientes del Defensor del Pueblo, se regule la situación administrativa adecuada, se aplicará por asimilación la situación de excedencia especial con las consecuencias jurídicas que conlleva.

Junto a las consecuencias jurídicas que cada Estatuto regula para estos casos, hay que hacer referencia a los efectos económicos que con respecto a la categoría básica supone el que una persona sea designada para un cargo directivo. De acuerdo con la normativa vigente y la técnica presupuestaria utilizada, las personas procedentes de los Estatutos de Personal Médico o Sanitario no Facultativo y no Sanitario, cuando son designadas como cargos directivos, "liberan" el crédito de su plaza básica y en ésta puede ser designada una persona con carácter interino hasta que el titular originario retorne a su plaza.

Respecto de los puestos de Coordinadores y Jefes de Unidad de Urgencias y Admisión, Jefes de Servicio, Sección, Grupo y Equipo, -no sanitarios-, Coordinadores de Equipos de Atención Primaria y Responsables de Enfermería de Equipos de Atención Primaria, el actual reflejo presupuestario de las plantillas exige que los nombramientos para tales puestos recaigan sobre personal que, igualmente, esté previamente vinculado con la Administración Pública y desempeñen una plaza básica en la Institución Sanitaria correspondiente.

Los puestos recientemente creados de Coordinadores y Jefes de Unidad de Urgencias y Admisión han de ser cubiertos por Personal del Grupo A, preferentemente Facultativo. Este personal, respecto de la plaza que desempeñe en el Centro, no genera vacante y no puede ser, en consecuencia, objeto de provisión interina. Ya se trate de Personal Facultativo o Personal no Sanitario, quien recibe un nombramiento de Coordinador o Jefe de Unidad continuará en activo en la plaza que viene desempeñando que está cubierta a efectos jurídicos y económicos por su titular.

Esta situación se produce de manera análoga en las plantillas de Atención Primaria en las que los puestos de Coordinador Médico o de Enfermería de Equipo de Atención Primaria exigen para su designación que recaígan sobre Facultativos o A.T.S. que previamente ya pertenecen al Equipo de Atención Primaria de que se trate. De manera similar, las plazas de Facultativos o A.T.S. del Equipo permanecen cubiertas y no pueden ser objeto de una designación de interinidad.

Sin embargo, también dentro de las plantillas de Atención Primaria, los puestos de trabajo de Coordinador y Responsable de Enfermería que están referidos no ya a un Equipo concreto sino a la totalidad de los Equipos de un Centro de Gasto, pueden ser cubiertos no sólo por Personal de estos Equipos sino también por Personal Estatutario que no pertenezca al Centro de Gasto de que se trate y que se encuentre en comisión de servicios en su Centro de procedencia. En ambos casos la plaza básica podrá ser cubierta mediante una designación de interinidad en tanto dure su nombramiento como Coordinador o Responsable de Equipos.

En relación a los puestos de trabajo de gestión no sanitarios se produce una situación, respecto a su cobertura, similar a la indicada anteriormente ya que las personas que pueden desempeñar estos puestos de trabajo (Jefe de Servicio, Sección, Grupo y Equipos) deben pertenecer a algunas de las categorías básicas de Personal Estatutario y desempeñar una plaza de esa categoría en el Centro de Gasto de que se trate y, una vez designados conforme a los sistemas establecidos, no generan vacante en su plaza básica sino que la siguen desempeñando complementándola con el nombramiento del puesto de trabajo de Jefatura correspondiente. Por ello, no es posible proceder a un nombramiento de interinidad respecto de la plaza básica ya que tanto jurídica como económicamente y a efectos presupuestarios se continúa desempeñando la oportuna vacante del Grupo Técnico, de Gestión, Administrativo, etc. Una especial matización a esta circunstancia viene dada por la posibilidad, en ocasiones habitual, de que un funcionario (por lo tanto no incluído en la plantilla como se señalaba anteriormente) desempeñe una Jefatura de las referidas. En este caso, no se ocupa una de las plazas básicas de la plantilla sino únicamente uno de los puestos de Jefatura de la estructura de la Institución que queda en este caso vinculado económicamente por la plaza de funcionario.

El criterio fijado respecto a estos puestos de trabajo en los que no se produce una duplicidad de plazas por el hecho de la aprobación o inclusión en plantilla de puestos de trabajo de Jefatura, no ha sido siempre aplicado en todas las Instituciones debido, en ocasiones, a una insuficiente clarificación de estas situaciones. En cualquier caso, la adecuación al criterio indicado ha de efectuarse con carácter obligatorio por lo que en aquellos Centros en los que se viniese actuando de otra manera se procederá a no renovar las vinculaciones temporales que actualmente existen e incluso a rescindir antes de 31 de Diciembre de 1989 los contratos temporales que pudiesen no tener cabida en las plantillas recientemente aprobadas, de acuerdo con los criterios expresados.

Por otra parte cabe señalar que tanto las plazas de la Función Administrativa, como los puestos de trabajo no sanitarios, anteriormente referidos, deben ser objeto, especialmente por parte de los responsables de los Centros de Gasto de Atención Especializada, de una distribución de modo que atiendan a las diferentes Areas Funcionales de las Instituciones englobadas en cada Centro de Gasto, incluídas las de Intervención e Informática.

Los puestos de trabajo correspondientes al Personal Facultativo Especialista (Jefe de Servicio y de Sección), tras la reforma efectuada en 1984 y su transformación de categorías profesionales en auténticos puestos de trabajo, han de ser cubiertos por Facultativos que, simultáneamente al nombramiento que reciben respecto de la Jefatura correspondiente, han de ocupar plaza en propiedad del Servicio Jerarquizado correspondiente (artículo 8º. Orden de 5 de Febrero de 1985). Esto significa que, en el supuesto de cese en el desempeño del puesto de Jefatura, el Facultativo ha de pasar a desempeñar la plaza de F.E.A. para la que hubiera resultado nombrado de manera simultánea al ser designado Jefe de Servicio o Sección. Por otra parte, es evidente que todo lo expuesto en este caso únicamente resulta de aplicación para los puestos de trabajo de Jefatura de Servicio y Sección que han sido provistos mediante el sistema regulado en el Real Decreto 2166/84 y la Orden de 5 de Febrero de 1985 y no para aquellos nombramientos que, conforme al sistema anterior, generan el derecho a la "categoría" personal de Jefe de Servicio o Sección.

Por ello, con carácter previo a la convocatoria de cualquier puesto de Jefe de Servicio o Sección del Personal Facultativo, debe disponerse de la correspondiente vacante de F.E.A. en el Servicio Jerarquizado de que se trate (artículo 10 de la Orden de 5 de Febrero de 1989).

De manera muy similar a lo indicado se produce la cobertura de los puestos de Supervisión dentro del Area de Enfermería ya que los A.T.S./D.U.E. que reciben estos nombramientos han de pertenecer a la plantilla del Centro de Gasto de que se trate y, por lo tanto en el momento que cesan en el desempeño de estos puestos de trabajo pasan a ocupar una plaza de A.T.S. básica a la vez que otro A.T.S. de la misma plantilla recibe el nombramiento como Supervisor del Centro de Gasto. También respecto a la categoría de A.T.S./D.U.E. de los Centros de Gasto de Atención Especializada se produce una situación especial en aquellos casos en los que existe Escuela de Enfermería adscrita al Centro ya que el Personal de Enfermería que realiza labores docentes en estas Escuelas ocupa, pese a ello, plaza de las plantillas de los respectivos Centros de Gasto y por lo tanto dichas plazas no se encuentran vacantes al objeto de la formalización de designaciones de interinidad.

Además de los puestos de trabajo analizados existen en la División de Gestión y Servicios Generales, normalmente desempeñados por personal incluído en el Estatuto de Personal no Sanitario, una serie de puestos en los que tradicionalmente ha habido confusión respecto a su sistema de cobertura, incluso respecto a su definición como tales puestos o como categorías básicas, etc. Entre ellos se encuentran los Encargados de Equipo de Personal de Oficio y los Jefes de Taller. Se trata de puestos de trabajo para cuyo desempeño es preciso pertenecer con anterioridad a las categorías estatutarias básicas que en cada caso corresponda y, dado el sistema de libre designación con el que se produce su cobertura, las plazas básicas sólo pueden ser objeto de cobertura temporal de interinidad mientras se mantiene vigente el nombramiento para el puesto de trabajo. En esta misma línea, los Jefes de Personal Subalterno, aún cuando en principio parece que el Estatuto los califica como una categoría propia y dado que no se ha producido, ni parece deseable que ello ocurra, convocatoria alguna para la cobertura de estas plazas con carácter de concurso-oposición, son puestos que exigen para su desempeño el pertenecer a las categorías estatutarias básicas y cuya cobertu-

ra se producirá con carácter provisional por designación entre personal fijo del Centro de Gasto perteneciente a las categorías de Personal de Oficio y Subalterno, hasta que se establezca un sistema definitivo de provisión. Siendo ésto así, la designación de un trabajador de esta categoría como Jefe de Personal Subalterno no genera vacante definitiva en la plantilla aunque sí puede ser objeto de cobertura temporal mediante designación de interinidad.

Respecto del puesto de trabajo de Conductor de Instalaciones no se produce esta situación ya que el Personal de Oficio que recibe este nombramiento continúa desempeñando su plaza básica que, por lo tanto, no puede ser objeto de cobertura interina.

Otro de los aspectos destacables respecto de las plantillas recientemente aprobadas es el relativo a la inclusión en las mismas de plazas relativas a categorías que no encuentran un reflejo directo en los Estatutos de Personal ya que éstos, debido a su antigüedad y obsolescencia, no contemplaban determinadas profesiones que la evolución de la asistencia sanitaria ha venido demandando y que por lo tanto quedan incluídas en las nuevas plantillas. Se trata de las plazas de Psicólogos, Técnicos de Salud, Trabajadores Sociales y Titulados Superiores en general. La provisión definitiva de este tipo de plazas, en la actualidad mayoritariamente cubiertas con carácter temporal, se llevará a cabo a través de alguno de los Grupos o categorías actualmente existentes, como los Titulados Superiores o Titulados de Grado Medio del Estatuto de Personal No Sanitario.

IV.- LA MODIFICACION DE LAS PLANTILLAS DE PERSONAL

El documento que recoge la fijación de la plantilla (Orden Ministerial dictada, por delegación, por esta Secretaria General de Asistencia Sanitaria) supone la adopción de una decisión al más alto nivel administrativo y ésto le confiere una formalidad excepcional. Por ello, los trabajos de elaboración y preparación de la misma han de efectuarse con toda fiabilidad y certeza pero también en la absoluta seguridad de que las plantillas constituyen un elemento dinámico en la planificación y gestión y en la medida en que las necesidades sean variables se podrá proceder a

introducir las modificaciones necesarias que permitan, mediante sustitución o amortización de plazas y creación de otras nuevas, si hubiera disponibilidad presupuestaria, conseguir que las plantillas vigentes en cada momento respondan a las necesidades de cada Centro de Gasto y constituyan, como se indicaba, una herramienta esencial para la correcta gestión y planificación de cada Centro.

En consecuencia con cuanto queda expresado, las Direcciones Provinciales del INSALUD y los responsables de los diferentes Centros de Gasto de la Entidad Gestora tendrán en consideración, con las aclaraciones y criterios recogidos anteriormente, las siguientes

I N S T R U C C I O N E S:

PRIMERA.-

Las plantillas aprobadas por esta Secretaria General de Asistencia Sanitaria constituyen el número máximo de personas que, en cada categoría, pueden prestar servicios en los correspondientes Centros de Gasto dada la vinculación y limitación presupuestaria que las plantillas conllevan.

SEGUNDA.-

La configuración de los Equipos de Dirección de las Instituciones englobadas en cada Centro de Gasto habrá de atenerse a las plantillas de Personal, por lo que a partir de 1º. de Enero de 1990 no se acreditará en nómina haber alguno a puestos de trabajo de esta índole que no queden amparados por las mencionadas plantillas.

TERCERA.-

Los nombramientos para los puestos de trabajo de Coordinador y Jefe de Unidad de Urgencias y de Admisión, recaerán en Personal perteneciente al Grupo A, especialmente Facultativo que pertenezcan a la plantilla del Centro de Gasto de que se trate y percibirán por ello las retribuciones complementarias que correspondan sin que se genere vacante alguna en las plantillas. Esta misma situación se producirá, respecto de los puestos de Jefe de Servicio, Sección, Grupo y Equipo de carácter no Sanitario, en los que tampoco se origina vacante ya que el nombramiento ha de otorgarse a Personal de la plantilla del Centro de Gasto.

Los nombramientos para los puestos de trabajo de Coordinador Médico y de Enfermería de Equipo de Atención Primaria recaerán, respectivamente, en Personal Facultativo o A.T.S., del propio Equipo de Atención Primaria y percibirá por ello las retribuciones complementarias que corresponda sin que se genere vacante alguna en las plantillas. Sin embargo, los puestos de Coordinador y Responsable de Enfermería de los Equipos que componen un Centro de Gasto, pueden ser desempeñados tanto por personal con plaza en ese Centro de Gasto como en otro distinto y mientras desempeñe el puesto de Coordinador o Responsable su plaza de origen puede ser cubierta mediante nombramiento de interinidad.

CUARTA.-

Los puestos de trabajo de Jefe de Servicio y Sección de los Servicios Jerarquizados de Atención Especializada así como los puestos de Supervisor/a de Enfermería han de ser desempeñados por personal de la plantilla del Centro de Gasto. El tratamiento presupuestario de este asunto permite que, mientras tales puestos de trabajo estén ocupados, las plazas de las correspondientes categorías básicas (F.E.A. y A.T.S., Fisioterapéutas, etc.), puedan ser desempeñadas interinamente.

QUINTA.-

En la División de Gestión y Servicios Generales, los puestos de trabajo de Encargado de Equipo de Personal de Oficio y Jefe de Taller así como el puesto de Jefe de Personal Subalterno han de ser cubiertos por

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Secretaría General de Asistencia Sanitaria

personal perteneciente a la plantilla del Centro de Gasto. Estos puestos de trabajo se entienden añadidos a los que componen la plantilla de plazas básicas de cada categoría del mencionado Centro por lo que las correspondientes plazas básicas podrán ser objeto de cobertura interina mientras se desempeñe el puesto de trabajo. Cuestión distinta se produce respecto de los Conductores de Instalaciones ya que el Personal de Oficio que recibe este nombramiento no genera vacante alguna a los efectos de cobertura mediante interinidad.

SEXTA.-

Las propuestas de modificación de plantillas que pueda formular cada Centro de Gasto, para adecuarlas a las necesidades asistenciales existentes, serán tramitadas, por el procedimiento actualmente establecido, a través de la Dirección Provincial correspondiente adjuntando, en todo caso, una breve Memoria Económica que valore el incremento o minoración de coste que suponga la modificación propuesta; aquéllas que no supongan incremento de coste serán atendidas prioritariamente.

Madrid, 23 de Noviembre de 1989
EL SECRETARIO GENERAL

Eduardo Arrojo Martínez

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
SECRETARIA GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA
SECRETARIA PARTICULAR
2 8 NOV. 1989
SALIDA N.º 812

ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Secretaría General de Asistencia Sanitaria

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Dirección General de Suministros e Instalaciones Sanitarias
Secretaría Particular
- 8 ENE. 1990
SALIDA Nº 9

La Instrucción Segunda de la Resolución de esta Secretaría General de Asistencia Sanitaria, de 23 de Noviembre de 1989, sobre las plantillas del personal de Instituciones Sanitarias del INSALUD, establece que a partir de 1º. de Enero de 1990 no se acredita á en nómina haber alguno a puestos de trabajo integrados en los Equip s de Dirección de las Instituciones Sanitarias que no se ecuentren recogidos en la correspondiente plantilla de cada Centro de Gasto.

Como quiera que tanto las plantillas de Atención Primaria como las de Atención Especializada han experimentado algunas modificaciones y correcciones en fechas muy recientes y que los procedimientos para la designación de los miembros de los Equipos de Dirección, algunos de los cuales requieren publicidad en el Boletín Oficial del Estado, no se encuentran, al día de la fecha, concluídos, es preciso retrasar el término establecido en la citada Instrucción Segunda por lo que esta Secretaría General,

R E S U E L V E:

La configuración de los Equipos de Dirección de las Instituciones englobadas en cada Centro de Gasto habrá de atenerse a las plantillas de personal vigentes, por lo que a partir de 1º. de Marzo de 1990, en cuanto a los puestos de trabajo de las Divisiones de Gerencia y de Gestión y Servicios Generales, y a partir de 1º. de Abril del mismo año, en cuanto a los puestos de trabajo de las Divisiones Médicas y de Enfermería, no se acreditará en nómina haber alguno a puestos de trabajo de esta índole que no queden amparados por las mencionadas plantillas.

Madrid, 29 de Diciembre de 1989
EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: José Luis Fernández Noriega
Subsecretario de Sanidad y Consumo
(O.M. 23.10.86.- B.O.E. día 24)

ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD.-

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y CONSUMO

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
26 FEB. 1991
N.º 003331

Por Resolución de la Secretaria General de Asistencia Sanitaria de fecha 23 de Noviembre de 1.989, se fijaron unos criterios sobre interpretación y aplicación de las plantillas aprobadas por la citada Secretaría General para los Centros de Gasto de Asistencia Especializada y Atención Primaria dependientes del INSALUD.

En el punto III sobre "Consideración de determinados puestos y categorías (plazas) de plantilla de personal", (página 8), se establecian unos criterios acerca de los puestos de Supervisor/a de Area y Unidad, así como de los correspondientes a Escuelas de Enfermería (Directora Técnica, Secretaria de Estudios y profesora), demostrándose, posteriormente, a la vista de la realidad existente en los Centros de Gasto, la conveniencia de reconsiderarlos en el siguiente sentido:

- Puestos de Supervisión de Enfermería y Jefes de Servicio de Atención al paciente, han de ser desempeñados por personal de la plantilla de enfermería del Centro de Gasto de que se trate, manteniendo el derecho a la reserva de su plaza.

Estos puestos al estar presupuestados integramente, es decir, la plaza básica (A.T.S., Fisioterapeuta,...) más el Complemento de Destino y Específico, permite que la plaza de origen se libere presupuestariamente y pueda ser objeto de cobertura definitiva por el sistema de selección vigente.

- Escuela de Enfermería, el personal de Enfermería que realice labores docentes en las Escuelas Universitarias de Enfermería ocupa plaza en la plantilla del Centro de Gasto al que esté adscrita la misma.

Al ser los puestos de la Escuela objeto de una presupuestación independiente a los del Centro de Gasto, se hace posible que el personal de Enfermería que sea designado para ocupar puestos docentes (Directora Técnica, Secretaria de Estudios y Profesora) libere su plaza de origen, pasando a la situación de Excedencia Especial en Activo (Art. 48 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo), pudiendo sus plazas básicas ser objeto de provisión temporal mediante nombramiento eventual para sustitución.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y CONSUMO

Quedan sin efecto el punto III (página 8 párrafo 2) y la Instrucción Cuarta de la Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria de fecha 23 de Noviembre de 1.989 en lo referente a los puestos de Supervisión de Enfermería, así como la Instrucción Septima párrafo 2 de la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones de 20 de Febrero de 1.990.

Copia de esta Resolución deberá ser remitida por los Directores Territoriales/Provinciales a los responsables de los Centros de Gasto de Asistencia Especializada.

Madrid, 3 de Febrero de 1.991
EL SUBSECRETARIO DE SANIDAD Y CONSUMO

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS SUMINISTROS E INSTALACIONES

Fdo.: José Luis Fernández Noriega.

ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES Y PROVINCIALES DEL INSALUD.-

CAPITULO VIII

REGISTRO DE PERSONAL

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Secretaría General de Asistencia Sanitaria

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
28 JUL. 1988
Del N.º 12083 al 4º

12116

La adaptación de la estructura orgánica del Ministerio de Sanidad y Consumo y del Instituto Nacional de la Salud a las previsiones de la Ley General de Sanidad operada por Real Decreto 1984/86, de 19 de Septiembre, ha supuesto la asignación a esta Secretaría General de, entre otras, las funciones de dirección, planificación y ejecución de la política del personal estatutario del INSALUD, funciones que se realizan a través de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones.

El correcto desarrollo y ejercicio de dichas funciones exige disponer, en cada momento, de datos globales relativos al número del personal en activo, a su distribución entre los diferentes grupos, categorías e instituciones, al número de plazas cubiertas, vacantes o desempeñadas por personal temporal, y de datos concretos de cada persona que presta servicios en las Instituciones y Centros Sanitarios de la Entidad Gestora.

La situación actual no permite disponer de la información necesaria ni con la fiabilidad ni con la rapidez que los avances tecnológicos en materia de tratamiento de la información harían posible.

Ello aconseja emprender, de forma inmediata, el proceso de informatización de los datos relativos al personal de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, con lo que se conseguirá la existencia de un Banco de Datos cuya constante actualización permitirá no sólo el conocimiento inmediato de los indicadores globales necesarios para la dirección y planificación, tanto desde el punto de vista estrictamente sanitario como desde el financiero y de política general del personal, sino también, y merced al diseño de programas de tratamiento específicos, la gestión directa, global o individualizada, del personal, mediante la resolución informática de concursos y sistemas de traslado, reconocimiento de trienios, convocatorias de acceso, formalización de nóminas, etc.

Ambos planteamientos han presidido, desde sus comienzos, los trabajos emprendidos por las Direcciones Generales de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones y del INSALUD, ésta a través de sus Servicios Informáticos, a fin de diseñar todo el proceso, tanto de recogida de datos y de su actualización posterior, como de tratamiento informático y de aplicación, en orden a la más fácil consecución de dichos objetivos (posibilitar la planificación y resolver aspectos concretos de la gestión).

Así, se configura un sistema de recogida de información que afecta a todo el personal que, el primero de Octubre de 1988, se encuentre en servicio activo o en situación distinta que suponga la reserva de su puesto de trabajo. La información así recogida será objeto de la actualización posterior que se produzca con motivo de los supuestos expresamente previstos en la documentación que se acompaña.

El Banco de Datos así configurado se ampliará en la medida necesaria, a partir de la indicada fecha, en relación con el personal de nuevo ingreso en el Sistema o con el personal que se reincorpore a plazas de las Instituciones Sanitarias, mediante reingresos al servicio activo.

Igualmente, de forma progresiva y en la medida en que lo permita el equipamiento informático existente en las diferentes Direcciones Provinciales o el de nueva adquisición que proceda, se irán poniendo en funcionamiento las aplicaciones concretas de gestión descentralizada del personal, que posibilitarán la obtención directa por los servicios provinciales correspondientes tanto de la información necesaria para la gestión general, como de acuerdos normalizados, concretos y personalizados, que sustituirán los numerosos trámites actualmente realizados por medios y sistemas no mecanizados.

Tanto la novedad del sistema cuya implantación se va a iniciar como los amplios objetivos que se persiguen aconsejan establecer una red de medios personales especializados en la recogida, tramitación y tratamiento de la información, de forma tal que se consigan en su totalidad todos los fines previstos y el Registro de Personal pueda estar en completo funcionamiento a la mayor brevedad.

Por todo ello, se remite diversa documentación e instrucciones relativas a la puesta en marcha y régimen de funcionamiento del Registro de Personal de las Instituciones Sanitarias, a fin de que por esa Dirección Provincial se designe una persona con la responsabilidad, conocimientos y experiencia suficiente en materia de gestión del personal estatutario que, a partir de tal momento asumirá la dirección, control y supervisión directa de la aplicación de dichas instrucciones en el correspondiente ámbito territorial.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Secretaría General de Asistencia Sanitaria

Dicha persona, cuyo nombre y número de teléfono deberá ser comunicado a la mayor brevedad a la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones (Subdirección General de Personal Estatutario), será oportunamente citada a una reunión a celebrar con funcionarios de dicho Centro Directivo y de los Servicios Informáticos del Instituto Nacional de la Salud con el fin de analizar, estudiar y solucionar los problemas o dificultades que puedan plantearse de cara a la iniciación del proceso de recogida de información.

Cuando el número de puestos de trabajo existentes en las Instituciones Sanitarias de esa provincia así lo aconseje, y en todo caso en los Hospitales, se designará en cada Institución un responsable de las funciones relativas al Registro de Personal en su correspondiente ámbito funcional que, bajo la dirección del coordinador provincial asumirá la supervisión y control de toda la información relativa al personal de las diferentes Instituciones Sanitarias en dicho ámbito territorial. Los responsables de esta función en las Instituciones Sanitarias podrán ser citados a la reunión a que se refiere el párrafo anterior.

Se encarece, finalmente, el exacto cumplimiento de las instrucciones que se acompañan y la dotación de medios humanos y materiales suficientes a los responsables anteriormente indicados, ya que, como sucede en otros ámbitos de las Administraciones y Servicios Públicos, la previa inscripción en el Registro de Personal será, a medio plazo, requisito indispensable para acreditar en nómina las retribuciones que procedan, tal y como se prevé en los borradores de Estatuto Marco del Personal de las Instituciones Sanitarias. Por otra parte, la información que exista en el Registro de Personal hará innecesaria, a partir de la fecha que oportunamente se comunicará a esa Dirección Provincial, la cumplimentación de las fichas sobre Recursos Humanos de las Instituciones Sanitarias del INSALUD establecidas en la Circular 1/88, de 5 de Febrero, de esta Secretaría General.

Madrid, 27 de Julio de 1988
EL SECRETARIO GENERAL DE
ASISTENCIA SANITARIA

Eduardo Arrojo Martínez

ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

REGISTRO DE PERSONAL DE INSTITUCIONES SANITARIAS

Instrucciones relativas al periodo inicial de puesta en marcha y de actualización posterior de la información.

La constitución y puesta en funcionamiento del Registro de Personal de las Instituciones Sanitarias exige, necesariamente, un periodo inicial de recogida de información así como el establecimiento de unos sistemas de actualización y, en su caso, rectificación de la información ya procesada.

A estos efectos se ha establecido la fecha del 1º de Octubre de 1988 como aquélla a la que ha de ir referida la información inicial y a partir de la cual será necesario facilitar las modificaciones tendentes a su actualización.

Los dos procesos (recogida inicial y actualización) se basan en una "ficha personal" cuya cumplimentación ha de efectuarse de acuerdo con las Instrucciones y utilizando las tablas de codificación precisas, que se facilitarán en breve plazo.

A continuación se describen, brevemente, los procesos inicial y de actualización que han sido diseñados:

I.- INFORMACION INICIAL

A) Deberá cumplimentarse una ficha por cada persona que el día 1º de Octubre de 1988 se encuentre en situación de servicio activo o en situación distinta que suponga reserva de plaza.

B) La ficha deberá cumplimentarse por la Institución Sanitaria de destino, o por la Dirección Provincial correspondiente en los casos de Instituciones que, por el número del personal destinado, no cuenten con responsables de la gestión de personal.

C) Las citadas fichas deberán remitirse a la Dirección Provincial correspondiente que, tras proceder a la revisión de las mismas,

las remitirá a la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, conservando una copia de las mismas.

Tales remisiones (de la Institución Sanitaria a la Dirección Provincial y de ésta a la Dirección General de Recursos Humanos), deberán acompañarse de relación nominal (si es posible por categorías y, dentro de cada categoría, por orden alfabético) de las fichas que se remitan.

D) El plazo para la remisión de las fichas a la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones oscilará entre 1 mes y 3 meses a contar desde el 1º de Octubre de 1988, en función del número de fichas a cumplimentar en el ámbito de cada Dirección Provincial. **Los plazos concretos de cada Dirección Provincial se señalan en Anexo a estas Instrucciones.**

Durante tal plazo, las Direcciones Provinciales podrán efectuar remisiones parciales de fichas, a medida que éstas estén debidamente cumplimentadas. En este caso, en la remisión que complete las fichas de todo el personal de la Dirección Provincial se hará constar expresamente tal extremo.

Los datos reflejados en la ficha inicial harán siempre referencia a la situación del interesado el día 1º de Octubre de 1988, aunque sean cumplimentadas en fecha posterior. Las modificaciones que se puedan producir con posterioridad a dicha fecha se tramitarán en la forma que se indica en el apartado II de estas Instrucciones.

E) No será necesario adjuntar documentación alguna con las fichas iniciales. Si una vez confrontados los datos de la misma con los existentes en los expedientes personales se observara discrepancias o faltas de documentación, serán solicitados expresamente los documentos o aclaraciones necesarios.

F) Respecto a las fichas iniciales, es preciso resaltar las siguientes instrucciones concretas en orden a su cumplimentación:

- Número de Registro de Personal: Serán cumplimentadas la primera casilla (nacionalidad) y las ocho siguientes (número del D.N.I. o pasaporte, completando con ceros las casillas de la izquierda que fueran necesarias). Las tres últimas casillas hacen referencia a números de control secuenciales que serán asignados informáticamente a nivel central. Una vez asignados los mismos será notificado el número de registro de personal que corresponde a cada interesado en el plazo de diez días.

- No será necesario cumplimentar las casillas siguientes:

3.3. Fecha desde que ostenta la categoría.

3.4. Fecha publicación de la convocatoria.

3.5. Fecha publicación resolución convocatoria.

6.5. Fecha de efectividad del nombramiento para el puesto.

6.8. Fecha publicación de la convocatoria.

6.9. Fecha publicación resolución convocatoria.

II.- VARIACION Y CORRECCION DE LA INFORMACION INICIAL

A) Toda variación o corrección de la información inicial, es decir, de la referida al día 1º. de Octubre de 1988, deberá reflejarse en una ficha en la que se hará constar necesariamente el número de registro de personal ya adjudicado (o los datos personales completos si no hubiera sido aún asignado dicho número) y la variación/corrección.

B) Tales fichas serán expedidas por la Institución de destino o la Dirección Provincial, según corresponda, y remitidas a la Dirección Provincial la cual, tras proceder a su revisión y asignación de número secuencial, las remitirá, en el plazo máximo de 10 dias, a la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones.

El número secuencial se establecerá dentro de una numeración única del 00001 en adelante, correlativamente para todos los partes de variación/corrección que se produzcan en cada Dirección Provincial en cada año natural.

C) En los partes de variación o de corrección se cumplimentarán únicamente las casillas destinadas al número de registro de personal y a la variación/corrección que proceda.

No obstante, si hubiera que modificar los datos de nacionalidad o D.N.I./Pasaporte, el parte de corrección cumplimentará el número de Registro de Personal erróneo acompañado del D.N.I./Pasaporte correcto anotado al margen derecho.

D) Los partes de variación/corrección deberán ser acompañados de la documentación acreditativa correspondiente.

III.- ALTAS POR NUEVOS INGRESOS

Se confeccionará la ficha inicial correspondiente, remitiendo con la misma fotocopia del D.N.I. del interesado y la documentación acreditativa del nombramiento.

Siempre que se trate de nuevos ingresos, es decir, cuando la persona que se incorpore no lo haga desde la situación de suspensión de la relación de servicios (permisos, excedencia, etc.), procederá extender dicha ficha personal completa a todas las personas que no hayan tenido vinculación previa a ninguna Institución Sanitaria o que, habiéndola tenido, se hubiera extinguido con anterioridad.

En los casos de personal temporal sólo se cumplimentará la ficha si la duración se prevé igual o superior a los seis meses.

IV.- CASOS ESPECIALES

Determinados supuestos o situaciones son objeto de una tramitación diferente en determinados aspectos. A continuación se indican todos ellos:

A) Reingresos por excedencia.- Si el interesado tiene ya número de registro de personal, no hay tramitación especial, es decir, se comunica el reingreso mediante la ficha de variación correspondiente (por ejemplo, personal que el día 1º de Octubre de 1988 se encuentre en situación de excedencia por servicio militar).

Si el interesado no tiene número por no encontrarse en activo o con reserva de plaza el día 1º de Octubre de 1988, se confeccionará una ficha de alta referida a su situación en dicha fecha y conforme a las Instrucciones relativas a la información inicial, y una ficha de variación con el reingreso correspondiente.

Cuando el reingreso se realice en Centro distinto a aquél en que se produjo la excedencia, se solicitará de la Unidad de Registro, certificación correspondiente al interesado sobre su situación inmediatamente anterior a la de excedencia, con anterioridad a hacer efectivo el reingreso.

B) Cambios de destino.- Cuando se produzca un cambio de destino, que no sea por comisión de servicios o adscripción temporal, se actuará de la siguiente forma:

1.- Por el Centro/Institución de cese se emitirá el correspondiente parte de variación, para remitir a la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, a través de la Dirección Provincial, con indicación del número de Registro de Personal, y el Código que corresponda a la situación de traslado y su fecha.

Asímismo, se remitirá al nuevo Centro de destino, una fotocopia de la ficha personal completa del interesado, junto con la documentación necesaria (expediente personal, certificación de últimos haberes, ...).

2.- Por el Centro/Institución de destino se emitirá el correspondiente parte de variación con indicación del número de registro de personal y cumplimentando en todos sus datos el apartado "6 - Destino (A)" de la ficha.

C) Comisión de servicios.- En casos de comisiones de servicios o de adscripciones provisionales, se actuará de la siguiente forma:

1.- El Centro de origen remitirá a la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, a través de la Dirección Provincial, ficha de variación en la que consten los datos relativos al apartado "6 - Destino (A)" de la ficha, así como en el apartado "7 - Destino (B)", el relativo al Código del Centro o de la Institución de destino.

Asímismo, se remitirá a la Institución de destino copia de la ficha personal completa del interesado.

2.- El Centro de destino remitirá ficha de variación manteniendo todos los datos del destino de origen en el apartado "6 - Destino (A)" de la ficha y cumplimentando los correspondientes al nuevo puesto en el apartado "7 - Destino (B)" de la ficha.

Cuando se trate de personal que proceda de otros Organismos ajenos al INSALUD, el Centro de destino remitirá ficha de variación cumplimentando todos los datos correspondientes al nuevo puesto en el apartado "7 - Destino (B)" de la ficha, y los que conozca del apartado "6 - Destino (A)" de la ficha.

V.- OTRAS INFORMACIONES DE INTERES

A) El Número de Registro de Personal.- El número de registro de personal está compuesto de la siguiente forma: un primer dígito identifica la nacionalidad; los ocho siguientes corresponden al número del D.N.I. o Pasaporte, completando con ceros a la izquierda si fuera necesario; los tres últimos dígitos se asignan informáticamente a nivel central.

Por ello, en las primeras fichas (de información inicial al día 1º de Octubre de 1988 o altas posteriores por nuevos ingresos) esta casilla será cumplimentada únicamente en lo relativo a la nacionalidad y al número del D.N.I. Una vez comunicado el número de registro de personal, deberá hacerse constar en todas las fichas sucesivas (variaciones/correcciones) así como en toda la documentación relativa al interesado.

B) Expedición de Certificaciones.- A petición de los interesados, o de los responsables de los Centros donde presten servicios, por la Unidad Central del Registro se expedirán certificaciones de los datos obrantes en el mismo, a fin de que dichos datos puedan ser verificados por los propios interesados. La corrección o incorporación de nuevos datos se realizaría o bien a instancia del interesado, o mediante la emisión de una nueva ficha o de un parte de variación/corrección, acompañando la documentación pertinente.

C) Utilización del Registro por las Direcciones Provinciales.- Puesto en marcha el Registro, y en la medida que lo permita el equipamiento informático, se facilitará a las Direcciones Provinciales la información relativa al personal de su ámbito territorial y los programas de tratamiento informático adecuados que permitan su directa utilización en la gestión del mismo.

Igualmente, en la medida que lo permitan los sistemas informáticos, se tenderá al establecimiento de sistemas más ágiles en materia de nuevas inscripciones y notificación de variaciones y rectificaciones.

D) Reuniones de Coordinación.- Dentro de cada Dirección Provincial será designado un coordinador en los temas relativos al Registro de Personal, y en las Instituciones Sanitarias que resulte necesario; en todo caso será designado un responsable de dichos asuntos en los Hospitales.

Durante el próximo mes de Septiembre, se celebrarán las reuniones precisas con funcionarios de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones y de los Servicios Informáticos del Instituto Nacional de la Salud, con el fin de analizar, estudiar y coordinar las actuaciones relativas a la puesta en marcha inicial del Registro, así como a detectar las dificultades o deficiencias que pueden aparecer y a establecer los mecanismos necesarios para su superación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES SZ/rn

Con la puesta en marcha del Registro de Personal de II.SS., y una vez terminada la fase inicial de recogida de datos, como ya se recordó en anteriores escritos de esta Dirección General, es imprescindible, para el buen funcionamiento del Registro, la actualización del mismo, con la remisión de las nuevas altas y variaciones/-correcciones, así como la documentación que acredite las mismas.

En la actualidad, se mantiene una doble vía de información de las variaciones del personal: por un lado, la ficha del Registro con la documentación correspondiente, y por otro, las variaciones que se remiten al Servicio de Régimen Jurídico y Control de Personal, a la que también acompañan la documentación que acredita las mismas. Esta duplicidad de información de las variaciones del personal, es debida, a que el nuevo sistema de recogida de información que se ha implantado con la creación del Registro de Personal requiere, un breve, pero necesario, periodo de adaptación; por ello, **hasta el 30 del próximo mes de abril** será necesario seguir manteniendo la remisión de la información de las variaciones, tanto a través de los partes de variaciones que se vienen enviando al Servicio de Régimen Jurídico y Control de Personal, como a través de la ficha del Registro de Personal.

Consiguientemente, a partir de la citada fecha, y con el fin de facilitar a esa Dirección Provincial la actualización de la información, solamente se requerirá la remisión de las variaciones del personal a través de la ficha del Registro de Personal, a la que habrá de acompañar, necesariamente, la documentación que acredite la variación/corrección, así como, **en las nuevas altas, el nombramiento o copia de la autorización, fotocopia del D.N.I. y fotocopia del Título.**

Todo lo cual se comunica para su conocimiento y efectos, rogando se dé traslado del contenido de esta comunicación al Coordinador del Registro de Personal de esa Provincial.

Y CONSUMO
NOS
REGISTRO DE SALIDA
14 MAR. 1989
Nº 004567

Madrid, 14 MAR. 1989

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Luis Herrero Juan

SR. DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

A TODAS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES

CAP. VIII

CAPITULO IX-1

NORMATIVA. SELECCION

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

3329 *REAL DECRETO 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.*

La Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en su artículo 34, cuatro, modifica los sistemas de selección de personal y de provisión de plazas y puestos de trabajo en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, adaptando aquéllos a la realidad y estructura del Sistema Sanitario Público en nuestro país y derogando las normas que hasta el momento los regulaban, muchas de las cuales databan de fechas anteriores a la Constitución Española y a la nueva organización territorial del Estado que se deriva de su título VIII.

El apartado 4 del precepto citado ordena al Gobierno el desarrollo reglamentario de las normas que contiene, mandato al que responde el presente Real Decreto, que viene a complementar y particularizar la ordenación legal de una materia, la selección y provisión de plazas, cuyo carácter básico ha sido expresamente declarado por la Ley General de Sanidad en su artículo 84.2. Tal carácter, que resulta necesario para mantener la homogeneidad del Sistema Nacional de Salud en su conjunto y que ha sido reafirmado por el precepto de la Ley de Presupuestos que este Real Decreto desarrolla, pues su ámbito de aplicación alcanza a todas las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, encuentra su obligado reflejo en el texto de esta disposición, cuyo artículo 1.º, dos, declara básicos determinados aspectos de la normativa que aprueba.

Ello pone de relieve la importancia que, para el sector público, tiene este Real Decreto, lo que ha motivado que en el procedimiento de su elaboración hayan sido utilizados mecanismos de coordinación de las distintas Administraciones Públicas con competencia en la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, conforme a lo previsto en la Ley General de Sanidad y dentro del marco general y más amplio que configura el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Es también de destacar que en la elaboración de los distintos borradores y proyectos de esta disposición han sido aplicadas las previsiones que sobre la capacidad de negociación colectiva en el ámbito del sector público han sido incorporadas a la Ley 9/1987, de 12 de junio, por la Ley 7/1990, de 19 de julio. Han sido también oídas en el trámite de audiencia que establece la Ley de Procedimiento Administrativo, las Corporaciones Profesionales y las Organizaciones Sindicales más representativas del sector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. La selección del personal estatutario y la provisión de plazas de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se efectuarán por los sistemas y procedimientos establecidos en este Real Decreto, que desarrolla el artículo 34.4 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Dos. Son normas básicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1, 16.ª y 18.ª, de la Constitución, en aplicación de lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley General de Sanidad y en desarrollo del precepto anteriormente citado de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, los siguientes preceptos de este Real Decreto: El apartado uno, el primer párrafo del apartado dos y los epígrafes a), b) y e) del apartado tres del artículo 2.º; el apartado uno y el último párrafo del apartado tres del artículo 3.º; el apartado uno, el primer párrafo del apartado dos y el último párrafo del apartado tres del artículo 11; el apartado tres del artículo 12; el apartado uno y el último párrafo del apartado dos del artículo 14; el último párrafo del apartado dos y el apartado tres del artículo 15; el artículo 16; el artículo 17; los apartados uno y cuatro del artículo 18; el artículo 19; el apartado uno del artículo 30; el apartado uno del artículo 33; la disposición adicional segunda; los dos últimos párrafos de la disposición adicional tercera; el primer párrafo de la disposición adicional quinta y las disposiciones adicionales sexta y décima.

Tres. Los preceptos no básicos de este Real Decreto serán de aplicación supletoria al personal estatutario de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.

CAPITULO PRIMERO

Selección de personal

SECCIÓN 1.ª CONVOCATORIA Y DESARROLLO DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS

Art. 2.º Uno. Las pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario, se ajustarán a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y constarán, con carácter general, de las fases de concurso y de oposición. No obstante, las correspondientes a las categorías de personal en que las funciones a realizar o el previsible número de aspirantes lo aconseje, constarán sólo de la fase de oposición.

Dos. La Administración Pública o Servicio de Salud del que dependan las Instituciones Sanitarias afectadas iniciará el sistema selectivo mediante convocatoria que deberá ser insertada, según proceda, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma».

Se adoptarán asimismo las medidas de publicidad necesarias para asegurar la divulgación de la convocatoria entre las organizaciones, instituciones y servicios en los que pueda resultar de interés.

Tres. La convocatoria de las pruebas selectivas deberá contener, al menos, las siguientes especificaciones:

a) Número y características de las plazas convocadas.
b) Condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes.
c) Modelo de solicitud.
d) Centro o dependencia al que deben dirigirse las solicitudes y plazo para presentar las mismas, cuya duración será como mínimo de un mes.
e) Contenido de las pruebas de selección y baremos y programas aplicables a las mismas, así como el sistema de calificación.

Cuatro. En el ámbito de cada Administración Pública, las pruebas selectivas podrán desarrollarse de forma descentralizada, bien previa convocatoria única, bien previas convocatorias realizadas a nivel de los ámbitos territoriales que se determinen.

a) Cuando las pruebas descentralizadas se realicen previa convocatoria única, ésta establecerá un Tribunal que coordinará la actuación de los Tribunales Auxiliares que se constituyan en las diferentes localidades, y al que corresponderá adoptar las medidas necesarias para la correcta realización de las pruebas, en los términos que la convocatoria determine.

b) Cuando las pruebas se efectúen previas convocatorias realizadas en ámbitos territoriales determinados, una convocatoria general, que contendrá las especificaciones a que se refiere el apartado tres anterior, determinará el número de plazas que queden vinculadas a cada uno de los ámbitos territoriales a lo largo de todo el proceso de selección y provisión. Igualmente, establecerá los plazos de presentación de solicitudes para participar en las pruebas y las medidas de coordinación del desarrollo de las mismas que resulten necesarias, dirigidas, en su caso, a asegurar la realización simultánea de los ejercicios en las distintas localidades. En este supuesto, sólo será necesario publicar en el «Boletín» o «Diario Oficial» la convocatoria general, y cada convocatoria concreta se hará pública en forma que garantice suficientemente su conocimiento por los posibles afectados y, en todo caso, mediante su fijación durante un plazo mínimo de veinte días en los tablones de anuncios del órgano administrativo al que corresponda efectuarla.

Art. 3.º Uno. La convocatoria y sus bases vinculan a la Administración, a los Tribunales encargados de juzgar las pruebas y a quienes participen en las mismas.

Dos. Una vez publicadas, las convocatorias o sus bases solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, excepto en lo relativo al incremento del número de plazas convocadas, si ello viniera impuesto por las necesidades del servicio. En este supuesto, y siempre que tal incremento no supere el 15 por 100 de las plazas inicialmente convocadas y que la resolución que lo autorice sea publicada antes de la finalización de la

fase de oposición, no será preceptiva la apertura de nuevo plazo de presentación de instancias.

Tres. Podrán ser aprobadas bases generales en las que se determinen los requisitos de los aspirantes, el procedimiento de selección, las pruebas a superar o los programas y formas de calificación aplicables a sucesivas convocatorias para el acceso a una determinada categoría o especialidad.

Las bases generales serán publicadas en el correspondiente «Boletín» o «Diario Oficial».

Art. 4.° Las convocatorias, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ellas, así como la actuación de los Tribunales, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma previstos con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 5.° Uno. Los Tribunales serán nombrados por la autoridad convocante, mediante acuerdo que se publicará en la forma en que la convocatoria determine con una antelación de un mes, como mínimo, al comienzo de las pruebas.

Dos. Los Tribunales estarán compuestos de un número de miembros no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes. Todos los miembros del Tribunal, tanto titulares como suplentes, deberán encontrarse en posesión de titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el ingreso.

Los Tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las convocatorias. Dichos asesores deberán poseer titulación académica de nivel igual o superior a la exigida para el ingreso, y se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, en base exclusivamente a las cuales colaborarán con el órgano de selección.

Tres. Entre los miembros de los Tribunales deberán figurar, en todo caso, personas que mantengan una vinculación profesional de carácter fijo con las Administraciones Públicas o los Servicios de Salud, debiendo quedar debidamente acreditada en el expediente la causa que determine los nombramientos que, excepcionalmente, no recaigan en personal fijo. En los términos que se fijen en los pactos a que se refiere la Ley 9/1987, de 12 de junio, las Organizaciones Sindicales podrán proponer un Vocal de dichos Tribunales.

Cuatro. Corresponde a los Tribunales las funciones relativas a la determinación concreta del contenido de las pruebas y a la calificación de los aspirantes, tanto en la fase de oposición como en la de concurso, así como, en general, la adopción de cuantas medidas sean precisas en orden al correcto desarrollo de las pruebas selectivas, de conformidad con lo establecido en este Real Decreto y en la correspondiente convocatoria. Los Tribunales Auxiliares a que se refiere el artículo 2.°, cuatro, a), de este Real Decreto, asumirán las funciones que la convocatoria expresamente determine.

Art. 6.° Uno. Finalizado el plazo de presentación de instancias, se aprobará la relación de aspirantes admitidos y excluidos a la realización de las pruebas selectivas. La correspondiente resolución, que se publicará en la forma en que la convocatoria determine, indicará el plazo de subsanación que se concede a los excluidos, así como el lugar y fecha del comienzo de los ejercicios.

Dos. Para ser admitido a la realización de las pruebas bastará con que los aspirantes manifiesten y declaren en sus instancias que reúnen todos y cada uno de los requisitos y condiciones exigidas, referidas a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

Tres. La autoridad convocante, por sí o a propuesta del Presidente del Tribunal, deberá dar cuenta a los órganos competentes de las inexactitudes o falsedades en que hubieran podido incurrir los aspirantes, a los efectos que procedan.

Art. 7.° Uno. Los miembros de los Tribunales deberán abstenerse de intervenir cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o cuando en los cinco años anteriores a la convocatoria hubieran realizado tareas específicas de preparación de aspirantes para el ingreso en la misma categoría estatutaria. Tales circunstancias deberán ser notificadas por los interesados a la autoridad convocante que, en su caso, procederá al nombramiento de los nuevos miembros del Tribunal, no siendo necesario en este caso el cumplimiento del plazo a que se refiere el artículo 5.°, uno, de este Real Decreto.

Los aspirantes podrán recusar, en cualquier momento, a los miembros de los Tribunales en los casos previstos en el párrafo anterior.

Dos. Una vez comenzadas las pruebas, los anuncios de celebración de los sucesivos ejercicios serán hechos públicos por el Tribunal en los lugares que la convocatoria determine, al menos con doce horas de antelación a la de la realización de la prueba, si se trata del mismo ejercicio, o con veinticuatro horas de antelación, si se trata de un nuevo ejercicio.

Tres. Los Tribunales adoptarán las medidas oportunas en orden a que los ejercicios escritos de la fase de oposición sean corregidos a la mayor brevedad y sin conocimiento de la identidad del aspirante. Las calificaciones otorgadas a los aspirantes que superen cada ejercicio se harán públicas en los lugares que la convocatoria determine tan pronto estén asignadas. Cuando el ejercicio consista en una prueba de carácter oral, o en la lectura ante el Tribunal de una prueba escrita, la calificación de los aspirantes que la hubieran superado se hará pública al término de cada sesión.

Cuatro. Las resoluciones o acuerdos de los Tribunales vinculan a la Administración, salvo que se hubiera incurrido en defectos esenciales de procedimiento.

Sección 2.ª Pruebas selectivas por el sistema de oposición

Art. 8.° Uno. La selección de personal por el sistema de oposición supone la realización por los aspirantes de los ejercicios previstos en la convocatoria, en orden a determinar su aptitud para el desempeño de la plaza. Tales ejercicios habrán de consistir en pruebas de conocimientos generales o específicos de las que también podrán formar parte test psicotécnicos, entrevistas y cualesquiera otros sistemas que resulten adecuados para asegurar la objetividad y racionalidad del proceso selectivo y su adecuación a las funciones a realizar.

Dos. Los ejercicios de la oposición serán eliminatorios en los términos que la convocatoria determine. Podrán incluirse ejercicios voluntarios, no eliminatorios, dirigidos a acreditar el conocimiento de materias concretas, si bien su puntuación máxima no podrá exceder del 10 por 100 de la puntuación máxima conjunta del resto de los ejercicios.

Art. 9.° Uno. Finalizada las pruebas selectivas, el Tribunal hará pública en los lugares que la convocatoria determine la relación de aspirantes aprobados en las mismas por el orden de la puntuación alcanzada en el conjunto de los ejercicios. El número de aspirantes aprobados no podrá superar al número de plazas convocadas. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será totalmente ineficaz en la parte en que excedan del número de plazas convocadas.

Dos. La relación de aspirantes aprobados se elevará por el Tribunal a la autoridad convocante, que ordenará la publicación de la relación de plazas que se ofertan a los aprobados, en la forma y lugares que en la convocatoria se determinen. Las plazas que se oferten a los aspirantes aprobados serán siempre plazas básicas de la correspondiente categoría estatutaria.

Tres. Los aspirantes que figuren en la relación de aprobados dispondrán de un plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al que se produzca la publicación a que se refiere el apartado 2 anterior, para presentar los documentos acreditativos exigidos en la convocatoria y para solicitar plaza entre las ofertadas.

Cuatro. Quienes dentro del plazo indicado, y salvo casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su instancia.

Los aspirantes aprobados que tuvieran la condición de personal fijo de las Administraciones Públicas o de los Servicios de Salud estarán exentos de justificar las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Organismo del que dependan acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

Cinco. La adjudicación de las plazas entre los aspirantes aprobados se efectuará a la vista de las peticiones presentadas por éstos y atendiendo al orden obtenido en la oposición, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14, 2, de este Real Decreto.

Los empates que se produzcan en la puntuación total serán resueltos en la forma que la convocatoria determine. A falta de previsión expresa de la convocatoria o en el caso de mantenerse la igualdad una vez aplicados los criterios fijados en la misma, se resolverá en favor del aspirante de mayor edad.

Quienes no presenten solicitud de plaza o no les corresponda plaza alguna de entre las efectivamente solicitadas serán destinados a alguna de las que resten vacantes una vez adjudicadas a todos los aprobados.

Art. 10. Uno. Finalizado el plazo de presentación de documentación y de solicitud de plaza se acordará el nombramiento de los aspirantes seleccionados, con expresión de la plaza adjudicada. La publicación del acuerdo de nombramiento se efectuará en la forma que la convocatoria determine.

Dos. Los nombrados dispondrán del plazo de un mes para incorporarse a la plaza adjudicada. El computo de dicho plazo se iniciará el día siguiente al de la publicación a que se refiere el apartado uno anterior.

Sección 3.ª Pruebas selectivas por el sistema de concurso-oposición

Art. 11. Uno. Las pruebas selectivas por el sistema de concurso-oposición consistirán en la celebración de cada una de dichas fases, a fin de determinar la aptitud y méritos de los aspirantes y de fijar el orden de prelación de los mismos para la selección.

Dos. En la fase de concurso se valorarán, con arreglo a baremo, los méritos directamente relacionados con el contenido de las plazas a proveer y la experiencia profesional en puestos de personal sanitario. En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá ser aplicada para superar ejercicios de la fase de oposición.

El Tribunal asignará la puntuación prevista en el baremo a los méritos acreditados por los aspirantes que hayan superado la fase de oposición. Solo podrán ser valorados los méritos que ostenten los

interesados el último día del plazo de presentación de solicitudes, y que sean suficientemente acreditados en la forma y plazo que la convocatoria determine.

Tres. La fase de oposición se desarrollará conforme a lo establecido en los artículos precedentes.

No obstante, y sin perjuicio del carácter eliminatorio de los ejercicios en la forma que la convocatoria determine, podrán superar la fase de oposición un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas.

Art. 12. Uno. Finalizadas las pruebas selectivas, el Tribunal hará pública, en la forma y lugares que la convocatoria determine, la relación de aspirantes por orden de la puntuación alcanzada, que será la suma de las puntuaciones obtenidas en las fases de concurso y de oposición. Los empates en la puntuación total se resolverán en la forma en que la convocatoria determine. A falta de previsión expresa de la convocatoria, o en el caso de mantenerse el empate una vez aplicados los criterios fijados en la misma, se resolverá en favor del aspirante de mayor edad. Dicha relación será elevada por el Tribunal a la autoridad convocante.

Dos. En la forma en que la convocatoria determine se hará pública la resolución por la que se aprueben la relación de plazas que se ofertan a los aspirantes y el procedimiento para que éstos puedan efectuar su opción a plaza. Las vacantes que se oferten corresponderán siempre a plazas básicas de la correspondiente categoría.

Tres. Las plazas se adjudicarán entre los aspirantes de acuerdo con su solicitud y por el orden de la puntuación alcanzada. Perderán los derechos derivados de su participación en las pruebas selectivas los aspirantes que no soliciten plaza en tiempo y forma, conforme a lo que establezca la resolución a que se refiere el apartado 2 anterior, y los que no obtengan plaza alguna de entre las efectivamente solicitadas así como aquellos a los que, por la puntuación obtenida en el concurso-oposición, no corresponda plaza alguna de entre las ofertadas. Solamente podrán ser declarados aprobados en las pruebas selectivas y, por lo tanto, nombrados, los aspirantes que obtengan plaza.

Cuatro. La autoridad convocante publicará la relación de aspirantes aprobados con indicación de la plaza que les hubiere correspondido. Los aprobados dispondrán de un plazo de veinte días naturales, a contar desde el día siguiente a dicha publicación, para presentar los documentos acreditativos exigidos en la convocatoria.

Cinco. Quienes dentro del plazo fijado, y salvo casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su instancia. En tal caso, la plaza se incluirá entre las convocadas en el siguiente proceso selectivo.

Los aspirantes aprobados que tuvieran la condición de personal fijo de las Administraciones Públicas o de los Servicios de Salud estarán exentos de acreditar las condiciones y requisitos ya justificados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Organismo del que dependan acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

Art. 13. Uno. Finalizado el plazo para la presentación de la documentación, se acordará el nombramiento de los aspirantes aprobados, que se publicará en la forma que la convocatoria determine.

Dos. Los nombrados dispondrán del plazo de un mes para incorporarse a la plaza adjudicada. El cómputo de dicho plazo se iniciará el día siguiente al de la publicación a que se refiere el apartado 1 anterior.

Sección 4.ª Promoción interna

Art. 14. Uno. Con carácter general, y respecto al número global de plazas que se convoquen anualmente, podrá reservarse hasta un 50 por 100 de las mismas para su provisión por el sistema de promoción interna, al que tendrá acceso el personal estatutario fijo o de plantilla de la correspondiente Administración Pública perteneciente a grupos de clasificación, de los establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, iguales o inferiores que hubiera completado dos años de servicios con plaza en propiedad y que reúna los requisitos generales y específicos exigidos en cada caso.

Dos. Las plazas que no se provean por el sistema de promoción interna se acumularán a las convocadas por el sistema general de acceso libre.

En cada convocatoria, los aspirantes seleccionados por aquel sistema tendrán preferencia para la elección de plaza sobre los procedentes de éste.

Art. 15. Uno. Las pruebas selectivas para el acceso por el sistema de promoción interna se efectuarán por el sistema de concurso-oposición, que se desarrollará de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

Dos. En la fase de concurso, los aspirantes que concurran por el sistema de promoción interna tendrán derecho a una puntuación adicional que se otorgará atendiendo fundamentalmente al contenido funcional de la categoría estatutaria de procedencia, así como a los servicios prestados en la misma con plaza en propiedad y al desempeño, en su caso, de puestos específicos de la estructura de las Instituciones Sanitarias.

El máximo de la puntuación adicional a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder del 25 por 100 de la puntuación máxima posible del conjunto de los ejercicios de la fase de oposición.

En ningún caso la puntuación adicional o de la fase de concurso podrá ser aplicada para superar ejercicios de la fase de oposición.

Tres. La fase de oposición por el sistema de promoción interna tendrá el mismo contenido que la fase de oposición de las pruebas de selección por el sistema general de acceso libre.

No obstante, podrá establecerse la exención de uno de los ejercicios de la fase de oposición a aquellos aspirantes que procedan de categorías de la misma especialización funcional que las plazas a proveer, y siempre que el ejercicio exento guarde adecuada relación con la función ejercida.

CAPITULO II

Provisión de plazas

Sección 1.ª Concurso de traslados

Art. 16. Uno. Se proveerán por concurso de traslado las plazas básicas de cada categoría que la convocatoria determine. Las plazas no convocadas o no adjudicadas en el concurso de traslados se proveerán directamente mediante las correspondientes pruebas selectivas.

Dos. La adjudicación de las plazas convocadas en el concurso de traslados se efectuará de acuerdo con un baremo de méritos que valorará principalmente el tiempo de servicios prestados en las Administraciones y Servicios Públicos desempeñando puestos de trabajo de igual contenido funcional que la plaza objeto del concurso.

Art. 17. Uno. Tendrá acceso a la convocatoria del concurso el personal estatutario fijo o de plantilla de la categoría y especialidad correspondiente y que se encuentre desempeñando o tenga reservada plaza en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, sea cual sea la Administración Pública de la que la misma dependa, así como el personal que se encuentre en situación distinta a la de activo procedente de plaza de tales Instituciones.

Dos. Será requisito para ser admitido al concurso:

a) Para el personal en activo o con reserva de plaza: Haber tomado posesión de la plaza desempeñada con un año de antelación, como mínimo, a la finalización del plazo establecido en el artículo 18.1 de este Real Decreto.

b) Para el personal en situación distinta a la de activo y que no ostente reserva de plaza. Reunir los requisitos legales y reglamentarios para incorporarse al servicio activo el último día del plazo establecido en el artículo 18.uno de este Real Decreto.

Art. 18. Uno. La convocatoria del concurso, que se publicará en el «Boletín» o «Diario Oficial» correspondiente, determinará el plazo para la presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a un mes. Una vez transcurrido dicho plazo no se admitirán ni modificaciones de las solicitudes presentadas ni la retirada del concurso.

Dos. A la vista de las plazas solicitadas por los concursantes, y de los méritos acreditados por los mismos, se aprobará la resolución provisional del concurso, que se hará pública en la forma en que la convocatoria determine.

Los interesados dispondrán de un plazo de quince días, a contar desde su publicación, para formular reclamaciones contra la resolución provisional.

Tres. Las reclamaciones formuladas contra la resolución provisional serán rechazadas o admitidas por medio de la resolución definitiva, que se aprobará por la autoridad convocante y se publicará en la misma forma en que fue publicada la convocatoria del concurso.

Cuatro. Los destinos adjudicados serán irrenunciables.

Art. 19. Uno. Los concursantes que obtengan plaza deberán cesar en la que, en su caso, desempeñen dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se publique la resolución definitiva.

Dos. La toma de posesión de la nueva plaza deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes al del cese, si las plazas son de la misma localidad; en el plazo de quince días, si son de distinta localidad del mismo sector o área de salud, o en el de un mes, si pertenecen a distinta localidad y sector o área de salud. En el caso de que la adjudicación de plaza suponga el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión será de un mes a contar desde la publicación de la resolución definitiva del concurso.

Si así lo permiten las necesidades del servicio, y a petición del interesado, los plazos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser prorrogados por tiempo no superior a la mitad de su duración inicial.

Tres. Excepto cuando la resolución del concurso implique el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión y, en su caso, la prórroga del mismo, tendrá la consideración de servicio activo, percibiéndose los correspondientes haberes con cargo a la plaza de destino.

Cuatro. Cuando un concursante no tome posesión de su nueva plaza dentro del plazo posesorio o, en su caso, de su prórroga, se entenderá que renuncia a la misma y causará baja en su categoría como

CAP. IX

personal estatutario, salvo que tal extremo se produzca por causas suficientemente justificadas, así apreciadas, previa audiencia del interesado, por la autoridad convocante. En tal caso podrá dejarse sin efecto dicha baja, debiendo el interesado incorporarse a la nueva plaza tan pronto como desaparezcan los motivos que imposibilitaron su toma de posesión.

SECCIÓN 2.ª PROVISIÓN DE PUESTOS DE CARÁCTER DIRECTIVO

Art. 20. Uno. Los puestos de carácter directivo de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud se proveerán por el sistema de libre designación, conforme a lo previsto en las plantillas correspondientes.

Dos. Las convocatorias para la provisión de tales puestos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en ellas podrán participar tanto el personal estatutario de la Seguridad Social como los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y de las Leyes de Función Pública de las Comunidades Autónomas, siempre que reúnan los requisitos exigibles en cada caso.

Tres. Cuando sean nombrados funcionarios públicos para tales puestos, se mantendrán en la situación de servicio activo en sus Cuerpos de origen, sin perjuicio de que les sean de aplicación las normas sobre personal de las Instituciones sanitarias y el régimen retributivo establecido para el puesto de trabajo desempeñado.

Art. 21. Los puestos convocados conforme a lo establecido en esta Sección podrán ser declarados desiertos, por acuerdo motivado, cuando no concurran solicitantes idóneos para su desempeño.

Art. 22. El personal nombrado para el desempeño de un puesto de trabajo por libre designación podrá ser cesado discrecionalmente por la autoridad que acordó su nombramiento.

SECCIÓN 3.ª PROVISIÓN DE PUESTOS DE JEFATURA DE UNIDAD

Art. 23. Uno. Cuando los puestos de jefatura de unidad, tanto sanitaria como no sanitaria, lo tengan así establecido en las plantillas correspondientes, se proveerán por el sistema de libre designación, conforme a lo establecido en esta Sección.

Dos. La convocatoria para la provisión de tales puestos se publicará en los tablones de anuncios de las Instituciones sanitarias del sector o área de salud o, en su caso, de la provincia a que correspondan los puestos ofertados.

Tres. La convocatoria especificará las características de los puestos que incluya y concederá un plazo no inferior a veinte días naturales para la presentación de solicitudes, que deberán siempre acompañarse del historial profesional del candidato.

Art. 24. Uno. Podrá participar en las convocatorias el personal que en la fecha de su publicación se encuentre prestando servicios en Instituciones sanitarias radicadas en la correspondiente provincia o área de salud, siempre y cuando reúna los requisitos exigibles en cada caso.

Dos. El personal fijo que obtenga puesto de trabajo por el sistema de libre designación regulado en esta Sección tendrá derecho a la reserva de una plaza básica de su categoría en el sector o área de salud.

Tres. El personal nombrado para un puesto de trabajo de libre designación podrá ser cesado discrecionalmente por la autoridad que acordó su nombramiento.

Art. 25. Los puestos convocados para su provisión por libre designación podrán ser declarados desiertos cuando no concurran solicitantes idóneos para su desempeño.

CAPITULO III

Normas específicas

Art. 26. Los procedimientos de selección y de cobertura de plazas básicas de personal facultativo asistencial, así como los de provisión de puestos de Coordinadores y Responsables de Enfermería de Equipos de Atención Primaria se regirán por los sistemas que con carácter general se establecen en este Real Decreto, con las peculiaridades previstas en este capítulo.

SECCIÓN 1.ª COORDINADORES DE EQUIPO Y RESPONSABLES DE ENFERMERÍA DE EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

Art. 27. Uno. Los puestos de Coordinadores de Equipo y de Responsables de Enfermería de los Equipos de Atención Primaria del INSALUD serán provistos por el sistema de libre designación entre el personal de la correspondiente categoría que preste servicios en el mismo Equipo.

Dos. El nombramiento se expedirá por un período de cuatro años que podrá ser renovado, sin perjuicio de la facultad de acordar discrecionalmente el cese que corresponde a la autoridad que efectuó el nombramiento, previa audiencia del interesado.

Tres. El profesional nombrado para el puesto de Coordinador o Responsable de Enfermería de Equipo de Atención Primaria conservará la titularidad de la correspondiente plaza básica de su categoría, cuyas funciones continuará desempeñando, tanto mientras ocupe dicho puesto como cuando se produzca su cese en el mismo.

Art. 28. Cuando en los Equipos de Atención Primaria preste servicio personal de distintas Administraciones Públicas, el procedimiento para nombrar a los Coordinadores y Responsables de Enfermería se ajustará a lo establecido en los Acuerdos y Convenios a que se refiere la disposición transitoria tercera, 3, de la Ley General de Sanidad.

SECCIÓN 2.ª FACULTATIVOS ESPECIALISTAS DE AREA

Art. 29. Uno. Las plazas de la categoría de Facultativos Especialistas de Area del Instituto Nacional de la Salud se proveerán de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Un tercio de las vacantes por el sistema de concurso de traslados.
Dos tercios de las vacantes por el sistema de pruebas selectivas mediante concurso-oposición.

Dos. Los porcentajes establecidos en el apartado anterior se aplicarán al número global de plazas convocadas anualmente en cada una de las especialidades.

Cuando el número de vacantes de una especialidad impida la aplicación exacta de dichos porcentajes, las plazas que excedan se incluirán en la convocatoria del concurso de traslados.

Art. 30. Las pruebas selectivas para el acceso a la categoría de Facultativos Especialistas de Area se efectuarán, por el sistema de concurso-oposición.

Uno. En la fase de concurso se valorarán los méritos que se determinen en el correspondiente baremo, que se aprobará conforme a los siguientes criterios y apartados:

a) Formación universitaria.–En este apartado serán valorados los expedientes académicos correspondientes a los estudios de licenciatura y, en su caso, de doctorado, con una puntuación máxima equivalente al 15 por 100 de la puntuación total del baremo.

b) Formación especializada.–En este apartado será valorada la posesión de títulos oficiales de las especialidades sanitarias que se determinen, así como los períodos de formación y residencia previos a la adquisición de aquéllos. La puntuación máxima por este apartado será equivalente al 35 por 100 de la puntuación total del baremo.

c) Experiencia profesional.–Serán valorados los servicios prestados como profesional de las especialidades que se determinen, en Instituciones sanitarias de la Seguridad Social o en Instituciones con programa acreditado para la docencia por la correspondiente Comisión Nacional. Con carácter adicional podrán ser valorados servicios en otras Instituciones públicas o privadas, así como en Centros extranjeros con programa reconocido de docencia para posgraduados. La puntuación máxima por este apartado será equivalente al 35 por 100 de la puntuación máxima total del baremo.

d) Otras actividades.–Serán valoradas en este apartado las actividades de carácter científico, docente, discente y de investigación, así como los servicios prestados en las Administraciones Públicas desempeñando funciones de ordenación y planificación de servicios sanitarios. La puntuación máxima de este apartado equivaldrá al 15 por 100 de la puntuación máxima total del baremo.

e) Con carácter adicional, y para plazas de Instituciones sanitarias ubicadas en Comunidades Autónomas donde exista, además de la lengua oficial del Estado, otro idioma oficial, podrá reconocerse una puntuación en los términos que prevean las disposiciones aplicables, a aquellos aspirantes que acrediten el conocimiento del mismo.

Dos. La fase de oposición, cuya puntuación máxima será igual a la máxima total del baremo de la fase del concurso, constará, al menos, de un ejercicio de carácter práctico que será leído o desarrollado, conforme la convocatoria determine, ante el Tribunal en sesión pública.

Tres. En las pruebas selectivas a realizar por el sistema de promoción interna se observarán los siguientes criterios:

a) Fase de concurso.–El baremo de méritos a que se refiere el apartado uno anterior se completará con una puntuación adicional, cuya máxima no podrá exceder del 15 por 100 de la puntuación máxima de aquél, asignada en función del área profesional de la categoría estatutaria de procedencia, de los servicios prestados en la misma y del desempeño de puestos específicos dentro de la estructura de las Instituciones sanitarias.

b) Fase de oposición.–Los aspirantes por el sistema de promoción interna deberán realizar todos los ejercicios de la fase de oposición.

Art. 31. Uno. Los Tribunales encargados de juzgar las pruebas selectivas de cada especialidad estarán compuestos de ocho miembros.

El Presidente del Tribunal, tres de los Vocales y el Secretario serán directamente nombrados por la autoridad convocante.

Un Vocal podrá ser propuesto por las Organizaciones sindicales, en los términos en que se acuerde en los pactos a que se refiere la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Dos Vocales serán nombrados a propuesta de la correspondiente Comisión Nacional de la Especialidad.

Dos. El Presidente del Tribunal será nombrado entre personal que desempeñe puesto de carácter directivo en la estructura de la Administración Pública o Servicio de Salud que efectúe la convocatoria.

Todos los Vocales del Tribunal deberán encontrarse en posesión de la titulación correspondiente a la especialidad de que se trate.

El Secretario será nombrado entre personal fijo con funciones administrativas y titulación superior de la Administración o Servicio de Salud que efectúe la convocatoria. El Secretario no tendrá voto en las materias relativas a la calificación de los aspirantes.

Sección 3.ª Facultativos de Atención Primaria

Art. 32. Uno. Las plazas de Facultativos de Atención Primaria del Instituto Nacional de la Salud se proveerán mediante concurso de traslados y mediante pruebas selectivas desarrolladas por concurso-oposición.

Dos. La mitad de las vacantes de cada especialidad en cada sector o área de salud serán ofertadas en cada uno de los sistemas establecidos en el apartado anterior.

Cuando el número de vacantes de una especialidad existentes en un sector no permita la distribución exacta de las plazas, la que exceda se ofertará a concurso de traslados.

Art. 33. Las pruebas selectivas para plazas de Facultativos de Atención Primaria se efectuarán por el sistema de concurso-oposición.

Uno. En la fase de concurso se valorarán los méritos que se determinen en el correspondiente baremo, cuya estructura y valoración máxima de cada uno de sus apartados serán los establecidos en el artículo 30 uno de este Real Decreto.

Dos. En la fase de oposición se realizará un ejercicio, consistente en la contestación de un cuestionario de preguntas con respuestas alternativas, para superar tal ejercicio, cuya puntuación máxima será igual a la máxima total del baremo de la fase de concurso, será necesario contestar correctamente al menos el 50 por 100 de las preguntas formuladas.

Tres. Las pruebas selectivas por el sistema de promoción interna se desarrollarán de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 30 tres de este Real Decreto.

Art. 34. Uno. Las pruebas selectivas para plazas del Instituto Nacional de la Salud se desarrollarán de forma descentralizada, con una única convocatoria y un único Tribunal para la fase de oposición.

La fase de concurso será valorada por Tribunales constituidos en cada una de las localidades donde se celebren las pruebas.

Dos. Los Tribunales estarán compuestos de siete miembros. Tres Vocales serán nombrados a propuesta de la Comunidad Autónoma correspondiente, o a propuesta conjunta de las mismas, para el Tribunal de la fase de oposición, uno a propuesta de la Comisión Nacional de la especialidad y uno a propuesta de las Organizaciones sindicales, en los términos que se determinen en los pactos a que se refiere la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Todos los Vocales del Tribunal deberán encontrarse en posesión de la titulación correspondiente a la especialidad de que se trate.

El Presidente y el Secretario del Tribunal, que tendrá voz y voto, serán designados por la autoridad convocante de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 31 dos de este Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–En el ámbito del Instituto Nacional de la Salud, y con carácter general, las pruebas selectivas para el acceso a plazas de carácter sanitario o asistencial se desarrollarán por concurso-oposición y las de acceso a plazas de carácter no sanitario por oposición.

En el mismo ámbito, la mitad de las plazas básicas de cada categoría vacantes en un determinado sector sanitario serán provistas, respectivamente, por concurso de traslados y mediante pruebas selectivas. Cuando el número de vacantes existentes en una categoría y sector impida la distribución exacta de plazas, la que exceda se ofertará a concurso de traslados.

Respecto a las plazas del Instituto Nacional de la Salud que anualmente se convoquen, se aplicará el porcentaje máximo previsto en el artículo 14 uno de este Real Decreto, a efectos de determinar el número de ellas que se incluirán en el sistema de promoción interna.

No obstante, tales reglas generales podrán alterarse para las convocatorias de una determinada categoría, cuando de ello se derive una mayor racionalización del proceso de provisión de plazas, aconsejada por la estructura socio-laboral del colectivo de profesionales que puedan acceder a las convocatorias, y en tal sentido se acuerde en la correspondiente mesa sectorial prevista en la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Segunda.–Quedan incorporados al Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social todas las plazas correspondientes a las especialidades sanitarias legalmente reconocidas, con independencia de la licenciatura universitaria requerida para la obtención del correspondiente título. Al personal que desempeñe en propiedad dichas plazas le resultará de aplicación el citado Estatuto.

Tercera.–La creación, supresión, unificación o modificación de categorías se efectuará en cada Administración Pública, mediante norma del rango que, en cada caso, proceda, previa negociación en la correspondiente Mesa sectorial.

Conforme a lo previsto en el artículo 40 once de la Ley General de Sanidad, las nuevas categorías podrán ser homologadas por la Administración del Estado, a efectos de participación en concursos de traslados y previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a las existentes en otras Administraciones Públicas.

De igual forma, podrá acordarse la integración del personal fijo de categorías que se declaren a extinguir en otras categorías, siempre que correspondan al mismo grupo de clasificación y tengan asignadas áreas funcionales coincidentes.

Cuarta.–Cuando sea imprescindible, por razones del servicio, la incorporación de personal temporal, la selección del mismo se efectuará por procedimientos que, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, garanticen la necesaria agilidad y eficacia, y cuenten con la participación de las Organizaciones sindicales.

El personal así nombrado podrá mantenerse en la plaza hasta la incorporación a la misma de personal estatutario fijo designado para su desempeño, o hasta que la misma sea amortizada.

Quinta.–Cuando, con motivo de reforma de plantilla, sea precisa la redistribución de efectivos en un sector o área de salud, el traslado se acordará en favor de quienes voluntariamente lo soliciten. Si las solicitudes fuesen superiores o inferiores al número de plazas existentes, se habilitará un procedimiento en el que podrán ofertarse para traslado voluntario, plazas básicas de la misma categoría de otros sectores o áreas de salud.

Dicho procedimiento se fijará previa negociación en la correspondiente Mesa sectorial.

Sexta.–El reingreso al servicio activo del personal que no tenga reservada plaza se efectuará mediante su participación en la convocatoria de concursos de traslado, conforme a lo establecido en el artículo 17 de este Real Decreto.

Asimismo, el reingreso podrá producirse con carácter provisional por adscripción a una plaza de la correspondiente categoría y especialidad, con ocasión de vacante. A estos efectos tendrán consideración de vacante las plazas básicas de la categoría desempeñadas por personal temporal.

La plaza desempeñada con carácter provisional se incluirá en el primer concurso de traslados que se celebre. Si quien la desempeñe con destino provisional no obtiene plaza en el concurso, habiendo solicitado todas las convocadas en el área de salud, podrá optar por obtener nuevo destino provisional en alguna de las plazas que resulten vacantes como consecuencia de la resolución del mismo o por pasar a la situación de excedencia voluntaria.

Séptima.–Las pruebas selectivas de Personal Sanitario del grupo de clasificación B, previsto en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, se efectuarán mediante convocatoria dividida en las especialidades de Atención Primaria y de Asistencia Especializada.

Octava.–Cuando no se efectúe la propuesta de Vocales a que se refieren los artículos 5.º tres, 31 uno y 34 dos de este Real Decreto, en un plazo de quince días, a contar desde la solicitud, los correspondientes miembros de los Tribunales podrán ser directamente designados por la autoridad convocante.

Novena.–Las bases generales de convocatoria y los baremos de méritos a que se refiere este Real Decreto se fijarán previa negociación en la correspondiente Mesa sectorial. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud podrá aprobar criterios generales sobre su contenido y estructuración.

Décima.–Cuando el personal estatutario fijo de una determinada categoría obtenga, previa superación de las pruebas selectivas, nombramiento en propiedad en otra categoría estatutaria, podrá optar en el momento de tomar posesión de la nueva plaza, por pasar a la situación de excedencia voluntaria en una de ellas. A falta de opción expresa se entenderá que se solicita la excedencia voluntaria en la categoría de origen.

Undécima.–Previo acuerdo entre distintas Administraciones Públicas, podrán efectuarse convocatorias conjuntas o coordinadas de pruebas selectivas o de concursos de traslados para la provisión de plazas de una determinada categoría y especialidad en los Servicios de Salud dependientes de las mismas.

Duodécima.–El personal estatutario fijo que desempeñe plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social gestionadas por el Instituto Social de la Marina, podrá acceder, en las mismas condiciones y requisitos que el restante personal estatutario, a las plazas convocadas mediante los sistemas de provisión regulados en este Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Las plazas vacantes correspondientes a las categorías incluidas en el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo, con excepción de las de la modalidad de Atención Primaria, se proveerán, durante las doce meses siguientes al de la publicación de este Real Decreto, de la siguiente forma:

Las vacantes existentes en el primer semestre, por el sistema de concurso abierto y permanente previsto en el citado Estatuto.

CAP. IX

Las vacantes existentes durante el segundo semestre, exclusivamente por el concurso de méritos previsto en el artículo 26.3.2.b) de dicho Estatuto, efectuandose los reingresos al servicio activo con carácter provisional, en la forma determinada en la disposición adicional sexta de este Real Decreto.

Los actos y acuerdos dictados en los procedimientos a que se refiere esta disposición transitoria podrán ser impugnados en los casos y la forma previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.–Uno. En tanto se establece la carrera profesional del personal facultativo asistencial, los puestos de Jefes de Servicio y de Sección de Unidades de Asistencia Especializada del Instituto Nacional de la Salud se proveeran por el sistema regulado en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de febrero de 1985, si bien será aplicable el baremo de méritos de la correspondiente especialidad aprobado conforme a lo previsto en el artículo 30 uno de este Real Decreto.

Dos. Los Jefes de Servicio y de Sección nombrados por el sistema regulado en la Orden de 5 de febrero de 1985 serán evaluados, a efectos de su continuidad en el puesto y al término de cada cuatrienio de su ejercicio, por una Comisión de Evaluación con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El interesado deberá presentar una Memoria explicativa de la organización, funcionamiento y actividades de la Unidad Asistencial, cuya Jefatura ostenta, con inclusión de propuestas concretas en orden a la actuación y estructuración de la misma en el siguiente cuatrienio, así como un curriculum profesional relativo al periodo en que se ha desempeñado el puesto que se evalúa.

b) Podrán remitir a la Comisión de Dirección informe motivado sobre la procedencia de la continuidad en el puesto del interesado, el responsable de la coordinación y dirección de la Atención Primaria en el Sector o Area de Salud y la Comisión Central de Garantía de la Calidad y la Junta Técnico-Asistencial de la correspondiente Institución de Asistencia Especializada.

c) Deberá emitir informe-propuesta motivado sobre la procedencia de la continuidad en el puesto del interesado la Comisión de Dirección de la Institución, a propuesta del Director Médico.

d) El interesado deberá exponer y defender ante la Comisión de Evaluación, en sesión pública, un resumen de la Memoria y del curriculum aportados, exposición a la que seguirá una entrevista, asimismo pública, con los miembros de la Comisión en relación con la Memoria, el curriculum y los informes que obren en el expediente, a cuyo efecto el interesado podrá conocer los mismos durante los diez días anteriores a tal acto.

e) La calificación a otorgar por la Comisión, que será adoptada por la mayoría de sus miembros, se concretará en la propuesta favorable o desfavorable a la continuidad del evaluado.

Tres. Cuando la calificación de la evaluación sea favorable a la continuidad, el interesado será confirmado en su puesto de Jefe de Servicio o de Sección por un nuevo cuatrienio.

Cuando la calificación sea desfavorable a la continuidad o él interesado renuncie a la evaluación, éste cesará en su puesto de Jefe de Servicio o de Sección, y se incorporará a plaza de Facultativo Especialista en el área o sector sanitario.

Cuatro. Las Comisiones de Evaluación previstas en esta disposición tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Director del sector sanitario, o cargo directivo en quien delegue.

Secretario: El Secretario será designado por la autoridad convocante entre personal con funciones administrativas y titulación superior con destino en el sector o área de Salud. El Secretario no tendrá voto en cuestiones relativas a la evaluación de los interesados.

Vocales: El Gerente y el Director Médico de Asistencia Especializada del sector sanitario, que podrán delegar en los correspondientes Subdirectores.

Un Jefe de Servicio o de Sección de la misma especialidad de Institución de otro sector sanitario.

Un Jefe de Servicio o de Sección de otra especialidad con destino en la misma Institución, nombrado a propuesta de la Junta Técnico-Asistencial.

Tercera.–Cuando exista, dentro de una Zona de Salud, personal sanitario que preste servicios de acuerdo con el modelo asistencial tradicional, las plazas vacantes del correspondiente Equipo de Atención Primaria se ofertarán para la directa integración de dicho personal, así como del de los Servicios de Urgencia que presten asistencia en dicha zona.

De ser ello necesario, la integración se resolverá en favor de quienes tuvieran reconocido más tiempo de servicios a efectos de trienios, resolviéndose los empates en función de la mayor edad. En tal caso, podrá ofertarse a los interesados la integración en otro Equipo de Atención Primaria de la misma localidad.

Podrá solicitar, igualmente, su integración el personal excedente que proceda de una plaza de las previstas en esta disposición transitoria.

Cuarta.–Las referencias que en este Real Decreto se efectúan a los Directores de los sectores sanitarios se entenderán efectuadas al Director provincial del INSALUD en tanto se establece la estructura de gestión prevista en el Real Decreto 571/1990, de 27 de abril.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Conforme a lo establecido en el artículo 34 cuatro, 4, de la Ley 4/1990, de 29 de junio, a la entrada en vigor de este Real Decreto quedarán derogados:

Del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, los párrafos tercero y cuarto del artículo 110.2 y los artículos 45.3, 113, 114 y 115.3.

Del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, y modificado por normas posteriores, los párrafos segundo y tercero del artículo 5.º, en lo relativo a la duracion de la situación de interinidad y al procedimiento para nombrar personal interino, respectivamente; los artículos 15, 50 dos, 51 uno tres; los comprendidos entre el 52 y el 60, ambos inclusive, y los artículos 61, apartados dos y tres, 62, 63 y 64.4.

Del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de abril de 1973, y modificado por normas posteriores; el artículo 17.2 y los artículos comprendidos entre el 18 y el 38, ambos inclusive, así como los artículos 44, 108 bis, a), b), c), d) y e), y 114.3, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera de este Real Decreto.

Del Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de julio de 1971, y modificado por normas posteriores: los artículos 15, 16, 17, 19.d), 21, 26, 27.3, 28, 29, 33.8, 38, 40 y 40 bis, a), b), c), d) y e).

Cuantos preceptos relativos a la selección de personal estatutario o a la provisión de plazas o puestos de trabajo en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social figuren en las disposiciones anteriormente citadas.

2. Quedan derogados los artículos 10.1 y 12.1 del Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, aprobado por Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, y los Reales Decretos 2166/1984, de 24 de diciembre, y 1453/1989, de 1 de diciembre, así como cuantos preceptos relativos a la selección de personal estatutario o a la provisión de plazas o puestos de trabajo en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se contengan en normas de rango igual o inferior al de este Real Decreto, con excepción de las disposiciones transitorias tercera y cuarta del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, y la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de febrero de 1985.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Las plazas vinculadas a que se refiere el artículo 105 de la Ley General de Sanidad se proveerán por los sistemas establecidos en las normas específicas que resulten de aplicación, sin perjuicio de que los titulares de las mismas puedan acceder a los puestos de carácter directivo y de Jefatura de Unidad en las distintas Instituciones Sanitarias por los procedimientos regulados en este Real Decreto.

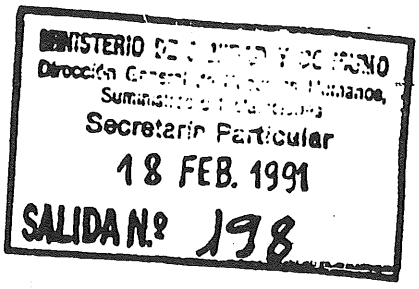
Segunda.–Este Real Decreto, que tendrá carácter supletorio para el personal no estatutario que preste sus servicios en las Instituciones Sanitarias Públicas que integran el Sistema Nacional de Salud, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES



Con fecha 7 de Febrero de 1.991, el Boletín Oficial del Estado publica el Real Decreto 118/91, de 25 de Enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

La trascendencia de esta norma, que modifica y deroga los anteriores sistemas de selección de personal estatutario y la provisión de plazas de las II. SS. de la Seguridad Social, constituyendo parte de sus preceptos normas básicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1, 16ª y 18ª de la Constitución y, aplicables por tanto, en todo el Estado Español, ha aconsejado efectuar un extracto del contenido de este Real Decreto, que facilite su difusión entre el personal funcionario destinado en esa Dirección Territorial/Provincial, como entre el personal estatutario de los distintos Centros de Gasto incluidos en su ámbito territorial, y que se acompaña como anexo a la presente nota.

Por otra parte, este Centro Directivo, en órden a la inmediata aplicación del citado Real Decreto, considera necesario efectuar las siguientes consideraciones generales:

1º.- Los procesos selectivos convocados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto, y que se encuentran actualmente en trámite, continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de la convocatoria, así como por las bases establecidas en la misma, inclusive en lo referente a la superación, en su caso, del preceptivo período de prueba, plazo de toma de posesión, etc.

2º.- La Disposición Transitoria Primera del Real Decreto establece que las plazas vacantes correspondientes a las categorías de Personal Sanitario No Facultativo, con excepción de las de la modalidad de Atención Primaria, se proveerán durante los doce meses siguientes a su publicación de la siguiente forma:

a) Las vacantes existentes en el primer semestre, por el sistema de Concurso Abierto y Permanente previsto en el Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo, lo que supone, que el régimen transitorio comienza adjudicando en el mes de Marzo las vacantes existentes a 28 de Febrero, y finaliza adjudicando en el mes de Agosto las vacantes existentes a 31 de Julio.

b) Las vacantes existentes en el segundo semestre, exclusivamente por el Concurso de Méritos previsto en el artículo 26.3.2.b) del mencionado Estatuto. Consecuentemente, esta fase se iniciará adjudicando en el mes de Septiembre las vacantes existentes a 31 de Agosto, y finalizará adjudicando en el mes de Febrero de 1.992 las vacantes existentes a 31 de Enero, por tanto, no podrán concederse traslados, ni reingresos de excedencia, pudiendo

únicamente efectuarse reingresos al servicio activo con carácter provisional, en la forma determinada en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto.

Mención especial merece en este apartado, la supresión de la Comisión Central de Reclamaciones, al haber sido derogado el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, lo que supone que los Acuerdos de la Comisión Provincial de Selección podrán ser impugnados en los casos y en la forma previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo el recurso procedente el de reposición. Esto implica que, en aplicación del artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante, la Comisión Central de Reclamaciones resolverá todos los asuntos pendientes, que son consecuencia de procesos selectivos anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto.

3ª.- Habiéndose derogado el artículo 114.3 del Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo, no podrá concederse, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto, ningún **traslado por derecho preferente de consorte**, ni en consecuencia, podrán declararse nuevas situaciones de expectativa de destino.

Las peticiones de traslado por derecho de consorte, que puedan haberse efectuado con anterioridad, serán consideradas como peticiones de traslado, y resueltas en la forma prevista en el artículo 26 del Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo.

Asímismo, participarán en el turno ordinario de traslados, quienes se encuentren a la entrada en vigor del Decreto, en situación de expectativa de destino

4ª.- Las peticiones de **traslado de Personal No Sanitario**, efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto, serán resueltas siempre que existan vacantes de la correspondiente categoría en esta misma fecha. En el supuesto contrario, deberá notificarse a los interesados que ante la derogación de los artículos 27 y 28 del Estatuto de Personal No Sanitario, y no existiendo vacantes en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto, queda sin efecto su solicitud de traslado, debiendo participar, si lo considera oportuno, en el próximo concurso de traslados que se convoque.

5ª.- A partir de la entrada en vigor del Real Decreto, el personal estatutario que se encuentre en situación distinta a la de activo y no tenga reserva de plaza, básicamente el personal en situación de excedencia voluntaria, podrá solicitar el **reingreso con carácter provisional**, hasta que se convoque concurso de traslados en el que deberá participar a fin de obtener el reingreso definitivo.

... ...

El reingreso provisional se concederá siempre que exista vacante de la correspondiente categoría y especialidad en la plantilla del Centro de gasto en que se haya solicitado, y esta vacante no esté sometida a un proceso de amortización o reconversión.

A estos efectos, tendrá la consideración de plaza vacante la desempeñada por personal temporal, entendiéndose por tal, el Personal Facultativo y Sanitario No Facultativo interino, nombrado para desempeñar plaza vacante, y el Personal No Sanitario contratado para desempeñar plaza vacante.

En la concesión del reingreso provisional deberá hacerse constar la obligación del interesado de solicitar, en el primer concurso de traslados que se convoque, todas las plazas de la correspondiente Area de Salud.

6ª.- En aplicación de la Disposición Adicional Décima, el presonal fijo de una determinada categoría que obtenga, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas, nombramiento en propiedad en otra categoría estatutaria, podrá optar, en el momento de tomar posesión de la nueva plaza, por pasar a la situación de excedencia voluntaria en una de ellas. A falta de opción expresa, se entenderá que solicita la excedencia voluntaria en la categoría de origen, procediéndose en consecuencia, por el Organo competente, a conceder la excedencia voluntaria por incompatibilidad con efectos similares a los previstos en el artículo 29.3 a) de la Ley 30/84, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Por lo que respecta a la categoría de Facultativos Especialistas de Area, procederá la concesión de la excedencia anteriormente mencionada, en aquellos supuestos en que, previa superación de la correspondiente prueba selectiva, se acceda a una plaza de distinta especialidad a la que se ostentaba con anterioridad.

No se concederá en ningún caso la excedencia voluntaria a aquellos Facultativos Especialistas de Area, a los que a través del correspondiente concurso, se les adjudique puestos de Jefe de Servicio o Sección, dado que la categoría básica continúa siendo la misma.

Con respecto a esta cuestión, es preciso asímismo señalar, que no habiéndose derogado los artículos 12.2 y 43.1 de los Estatutos de Personal Médico y Personal Sanitario No Facultativo, la prohibición que se efectúa en los mismos de desempeñar función alguna en la Seguridad Social mientras se permanece en situación de excedencia voluntaria, deberá entenderse referida únicamente a la prestación de servicios en la categoría en la que se esté en situación de excedencia voluntaria.

7ª.- Los nombramientos para puestos de carácter Directivo, Jefatura de Unidad, Coordinadores de Equipo y Responsables de Enfermería de Equipos de Atención Primaria, en tanto se desarrolla reglamentariamente el Real Decreto, continuarán efectuándose de conformidad con las Instrucciones

de este Centro Directivo de fecha 20 de Febrero y 22 de Octubre de 1.990, al ajustarse las mismas a lo previsto en el citado Real Decreto.

8º.- En relación con la evaluación de los Jefes de Servicio y Sección de Unidades de Asistencia Especializada, prevista en la Disposición Transitoria Segunda, no se iniciará actuación alguna hasta que se dicten instrucciones relativas al procedimiento a seguir.

9º.- La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto, incide directamente en el ámbito de aplicación del Estatuto Jurídico de Personal Médico que ahora se extiende a los titulados superiores que desempeñen plaza con Título de Especialista legalmente reconocido (cualquiera que sea el título universitario exigido para su obtención), estando incluidos en todo caso los Médicos y Farmacéuticos Especialistas. En cuanto a los Biólogos y Químicos está previsto que durante el presente ejercicio se publique (por la Administración Educativa) la normativa reguladora para la obtención del título de Especialista, por lo que hasta ese momento, sólo podrán ser considerados como tales aquellos que hayan cumplido, previa superación de la prueba nacional preselectiva, el período completo como Químicos o Biólogos Internos Residentes.

Madrid, 18 de Febrero de 1.991

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo: Luis Herrero Juan.

ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES/PROVINCIALES DEL INSALUD.

EXTRACTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL REAL DECRETO 118/1991, DE 25 de ENERO (B.O.E. nro. 33 de 7 de febrero) SOBRE SELECCION DE PERSONAL ESTATUTARIO Y PROVISION DE PLAZAS EN LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La selección del personal estatutario y la provisión de plazas de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se ajustaran a los principios constitucionales de **igualdad, mérito y capacidad.**

Los sistemas de selección de personal son los utilizados para la incorporación de nuevos profesionales a las diferentes categorias de personal estatutario, se trata, por tanto, de convocatorias libres, en las que pueden participar todos los que reunan los requisitos generales y de titulación necesarios para el desempeño de las plazas.

Los sistemas de provisión de plazas son los utilizados para que el personal estatutario ya incorporado al sistema, pueda cambiar de destino o acceder a puestos de mayor responsabilidad, son convocatorias en las que sólo puede participar, como norma general, el personal que ya ha obtenido la condición de personal estatutario.

Algunas de las disposiciones del nuevo Real Decreto tienen carácter básico, es decir, que son de aplicación tanto en el INSALUD como en los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social ya transferidos a las Comunidades Autónomas. Así se garantiza que determinadas previsiones tengan validez en todo el Territorio Nacional, consiguiendo mantener homogéneos los sistemas de selección, de traslados o la estructura de los baremos.

La consecuencia práctica más trascendental del carácter básico del Real Decreto es que todo el personal estatutario, sea cual sea su destino, puede participar en los concursos de traslado para plazas de cualquier Servicio de Salud. Queda así garantizada la libre movilidad voluntaria del personal por todo el Territorio Nacional.

Las pruebas selectivas constarán, con carácter general, de las fases de **concurso y oposición.**

No obstante las categorías de personal en que las funciones a realizar, o el previsible número de aspirantes lo aconseje, podrán constar solo de la fase de oposición.

Con carácter general, en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud, las pruebas selectivas para el acceso a las plazas de carácter sanitario o asistencial se desarrollarán por concurso-oposición.

PRUEBAS SELECTIVAS POR EL SISTEMA DE OPOSICION

Concepto.- La prueba selectiva consistirá en la realización por los aspirantes de los ejercicios previstos en la convocatoria.

Ejercicios.- Estos ejercicios consistirán en pruebas de conocimientos generales o específicos, Test psicotécnicos, entrevistas y cuales quiera otros sistemas que resulten adecuados para garantizar la objetividad y racionalidad del proceso selectivo y su adecuación a las funciones a realizar.

Los ejercicios serán eliminatorios, aunque podrán incluirse ejercicios voluntarios, no eliminatorios, dirigidos a acreditar el conocimiento de materias concretas.

Características.- El número de aspirantes aprobados no podrá superar al número de plazas convocadas.

Las plazas que se ofrezcan a los aspirantes aprobados serán siempre plazas básicas de la correspondiente categoría.

Los aspirantes aprobados que, en el plazo de 20 días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la relación de aprobados, no presenten los documentos acreditativos exigidos en la convocatoria, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas las actuaciones correspondientes.

La adjudicación de plazas se efectuará a la vista de las peticiones de los interesados y atendiendo al orden obtenido en la oposición.

Los nombrados dispondrán del plazo de un mes para incorporarse a la plaza adjudicada.

PRUEBAS SELECTIVAS POR EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICION.

Concepto.- La prueba selectiva consistirá en la celebración de las fases de concurso y oposición, a fin de determinar la aptitud y méritos de los aspirantes y fijar el orden de prelación de los mismos.

Fase de oposición.- Se desarrollará conforme a lo indicado en el apartado anterior, no obstante, podrán superar la fase de oposición un número de aspirantes, superior al de las plazas convocadas.

Fase de concurso.- A los aspirantes que hayan superado la fase de oposición, el Tribunal les asignará la puntuación prevista en el Baremo de méritos.

En el Baremo se valorarán los méritos directamente relacionados con el contenido de las plazas a proveer y la experiencia profesional en puestos de carácter sanitario.

En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá ser aplicada para superar la fase de oposición.

Los Baremos serán fijados previa negociación con las Centrales Sindicales.

Características.- Las vacantes que se ofrezcan corresponderán siempre a plazas básicas de la correspondiente categoría.

Las plazas se adjudicarán entre los aspirantes de acuerdo con su solicitud y por el orden de puntuación alcanzada.

Solamente podrán ser declarados aprobados en las pruebas selectivas y, por lo tanto, nombrados, los aspirantes que obtengan plaza.

Los aspirantes aprobados que, en el plazo de 20 días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la relación de aprobados, no presenten los documentos acreditativos exigidos en la convocatoria, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas las actuaciones correspondientes.

Los nombrados dispondrán del plazo de un mes para incorporarse a la plaza adjudicada.

NORMAS ESPECIFICAS

FACULTATIVOS ESPECIALISTAS DE AREA

El número global de plazas convocadas anualmente en cada una de las Especialidades se proveera de acuerdo con los siguientes procentajes:

- Un tercio por concurso de traslados.

- Dos tercios por el sistema de pruebas selectivas.

Las pruebas selectivas para el acceso a esta categoría se efectuarán por el sistema de Concurso-Oposición.

En la fase de concurso se valorarán los méritos que se determinen en el correspondiente Baremo que se aprobará conforme a los siguientes criterios y apartados:

a) Formación Universitaria.- La puntuación máxima de este apartado equivaldrá al 15% de la puntuación total del Barero.

b) Formación Especializada.- La puntuación máxima será equivalente al 35% de la puntuación total.

c) Experiencia Profesional.- La puntuación máxima por este apartado será del 35% de la puntuación máxima.

d) Otras Actividades.- Se valorarán como máximo con el 15% del total.

e) Con carácter adicional podrá valorarse el conocimiento de otro idioma oficial, para el acceso a plazas ubicadas en Comunidades Autónomas que tengan reconocido otro idioma además del Oficial de Estado.

La fase de oposición cuya puntuación máxima será igual a la máxima total de la fase de Concurso, constará al menos de un ejercicio de carácter práctico.

FACULTATIVOS DE ATENCION PRIMARIA

Las plazas de Facultativos de Atención Primaria se proveerán, por mitades mediante concurso de traslados y pruebas selectivas desarrolladas por concurso-oposición.

En la fase de concurso se valorarán los méritos que se determinen en el correspondiente Baremo, cuya estructura y valoración máxima será similar a las del Baremo de Facultativos Especialistas de Area.

En la fase de oposición se realizará un ejercicio consistente en la contestación de un cuestionario de preguntas con respuestas alternativas. La puntuación máxima de esta fase será igual a la máxima total del Baremo.

Las pruebas selectivas se desarrollarán de forma descentralizada, con una única convocatoria y un único Tribunal para la fase de oposición.

PLAZAS VACANTES DE PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO

Las plazas vacantes correspondientes a las categorías incluídas en el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo, con excepción de la modalidad de Atención Primaria, se proveerán, durante los doce meses siguientes al de la publicación de este Real Decreto, de la siguiente forma:

- En el primer semestre, por el Sistema de Concurso Abierto y Permanente previsto en el citado Estatuto.

- Durante el segundo semestre, exclusivamente por el Concurso de meritos previsto en el artículo 26.3.2.b) de dicho Estatuto, efectuándose los reingresos al servicio activo con carácter provisional, en la forma determinada en la Disposición Adicional Sexta de este Real Decreto.

Transcurridos los 12 meses de periodo transitorio las plazas vacantes de personal sanitario no facultativo se proveerán por concurso-oposición.

PROMOCION INTERNA

Del número global de plazas que se convoquen anualmente, podrá reservarse hasta un 50% para su provisión por el sistema de promoción interna.

Requisitos imprescindibles para participar por el sistema de promoción interna son:

- Pertenecer como Personal Estatutario fijo o de plantilla a uno de los grupos de clasificación igual o inferior a los establecidos en el Artº. 3º del Real Decreto Ley 3/1987 de 11 de septiembre.

- Haber completado dos años de servicios con plaza en propiedad.

Las plazas que no se provean por el sistema de promoción interna se acumularán a las convocadas por el sistema libre, teniendo preferencia los seleccionados por aquel sistema para la elección de plaza sobre los procedentes de este.

Las pruebas selectivas de promoción interna se efectuarán por el sistema de concurso-oposición, con independencia de que las convocadas para acceso libre puedan efectuarse por oposición.

En la fase de concurso los aspirantes tendrán derecho a una puntuación adicional, que no podrá exceder del 25% de la puntuación máxima posible del conjunto de los ejercicios de la fase de oposición, y que se otorgará atendiendo a la categoría de procedencia, los servicios prestados y al desempeño, en su caso, de puestos específicos.

PROVISION DE PLAZAS POR CONCURSO DE TRASLADOS.

En el ambito del Instituto Nacional de la Salud, la mitad de las plazas básicas vacantes en cada categoría, en un determinado sector sanitario saldrán a concurso de traslados, con excepción de las plazas de Facultativos Especialistas de Area, en que sólo se proveerán por concurso de traslados un tercio de las vacantes.

Las plazas convocadas a concurso de traslados se adjudicarán de acuerdo con un baremo de méritos que valorará principalmente el tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo de igual contenido funcional que la plaza objeto del concurso.

Tendrá acceso al concurso de traslados el personal estatutario fijo o de plantilla de la correspondiente categoría y especialidad que se encuentre desempeñando o tenga reservada plaza en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, así como el personal que se encuentre en situación distinta a la de activo (excedencia voluntaria, espectativa de destino ...) procedente de plaza de tales características.

Será requisito para ser admitido al concurso:

a) Para el personal en activo o con reserva de plaza, haber tomado posesión de la misma con **un año** de antelación.

b) Para el personal en situación distinta a la de activo y que no tenga reserva de plaza, reunir todos los requisitos para incorporarse al servicio activo el último día del plazo de presentación de solicitudes.

Los destinos adjudicados serán irrenunciables.

El personal en situación distinta a la de activo y que no tenga derecho a reserva de plaza (excedentes voluntarios, etc.) podrá solicitar el reingreso provisional por adscripción a una plaza vacante de la correspondiente categoría y especialidad.

La plaza desempeñada con carácter provisional se incluirá en el primer concurso de traslados que se celebre. Si quien la desempeñe con destino provisional, no obtiene plaza en el concurso, habiendo solicitado todas las convocadas en el Area de Salud, podrá optar por obtener nuevo destino provisional o pasar a la situación de excedencia voluntaria.

PROVISION DE PUESTOS

Puestos de carácter Directivo.- Los puestos de carácter directivo de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud se proveerán por el sistema de libre designación.

Las convocatorias se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en ellas podrán participar, tanto el personal estatutario de la Seguridad Social como los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/84, de Medidas para la reforma de la Función Pública y de las Leyes de Función Pública de las Comunidades Autónomas.

El personal nombrado podrá ser cesado discrecionalmente por la autoridad que acordó su nombramiento.

Puestos de Jefatura de Unidad.- Los puestos de Jefatura de Unidad, tanto sanitaria como no sanitaria, se proveerán por el sistema de Libre Designación. No se incluye entre estos puestos los de Jefe de Servicio y Sección de Unidades de Asistencia Especializada.

La convocatoria para la provisión de estos puestos se publicará en los tablones de anuncios de las Instituciones Sanitarias del Sector o Area de Salud, o en su caso de la provincia correspondiente, y en ella podrá participar el personal que en la fecha de su publicación se encuentre prestando servicios en las Instituciones Sanitarias radicadas en la correspondiente Dirección Provincial o Area de Salud.

El personal nombrado por Libre designación podrá ser cesado discrecionalmente por la autoridad que acordó su nombramiento.

-COORDINADORES DE EQUIPO Y RESPONSABLES DE ENFERMERIA DE EQUIPOS DE ATENCION PRIMARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

Estos puestos serán provistos por el sistema de Libre Designación entre el personal de la correspondiente categoría que preste servicios en el mismo Equipo.

El nombramiento se expedirá por un periodo de cuatro años que podrá ser renovado, sin perjuicio de la facultad de acordar discrecionalmente el cese por la autoridad que efectuó el nombramiento.

PUESTOS DE JEFES DE SERVICIO Y DE SECCION DE UNIDADES DE ASISTENCIA ESPECIALIZADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

En tanto se establece la carrera profesional del personal facultativo asistencial, los puestos de Jefes de Servicio y Sección de Unidades de Asistencia Especializada se proveerán por el sistema de concurso regulado en la Orden Ministerial de 5 de febrero de 1985, si bien será aplicable el Baremo de méritos de la correspondiente especialidad que se apruebe conforme a lo previsto en este nuevo Real Decreto.

Los Jefes de Servicio y Sección nombrados por este sistema, serán evaluados a efectos de su continuidad en el puesto al termino de cada cuatrienio por una Comisión de Evaluación.

. . . . . .

CAPITULO IX-2

BAREMOS Y MERITOS

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL
Registro 18 NOV. 1986 Gral
INSTITUTO NACIONAL D. LA SALUD
SALIDA

Del 28511 al 28550

Madrid, 6 de Noviembre de 1.986

De S.G.P.ESTATUTARIO.- SERV. PLANTILLAS Y SELECCION DE PERSONAL.- Sec.Sele

A DIRECCION PROVINCIAL DE VEASE DORSO

N/ref.: 10/SM/JA S/ref.: E. 53202

Asunto: Nota de la Dirección General de Planificación Sanitaria sobre la valoración de los cursos que se imparten en la E. de Sanidad Nal.

Remitimos a Vds. copia del escrito que, sobre el asunto - citado, nos envía la Dirección General de Planificación Sanitaria a efectos de la valoración de los cursos de la Escuela de Sanidad Nacional por los distintos baremos de méritos para la provisión - de vacantes en la Seguridad Social.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO Instituto Nacional de la Salud SUBDIRECCION Gral. de Personal

EL JEFE DEL SERVICIO,

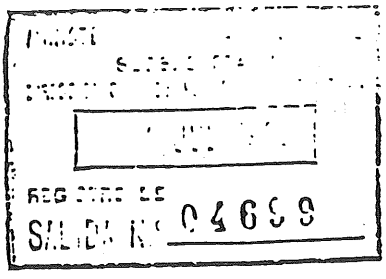
Fdo. M. Angel TRAVER CENTANO,

CS.3.1

CAP. IX

...RIO DE SANIDAD Y CONSUMO
...ION GENERAL DE PLANIFICACION SANITARIA

INSALUD-ENTRADA
053203 22.7.86
REGISTRO GENERAL



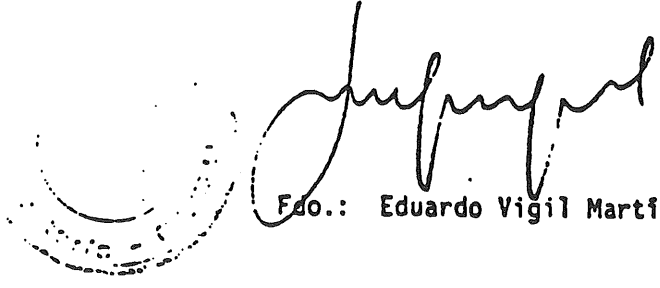
La Escuela Nacional de Sanidad ha planteado ante esta Dirección General diversas dudas entorno a la validez de los cursos que imparte a efectos de baremación para los concursos de provisión de vacantes de personal sanitario en los Equipos de Atención Primaria.

Esta Dirección General considera que los Diplomas o Certificados de Cursos de Salud Pública, Atención Primaria, Medicina de la Comunidad, impartidos por la Escuela Nacional de Sanidad son puntuables a los efectos antes mencionados.

La acreditación docente de la Escuela Nacional de Sanidad quedaba establecida en la Base Tercera de la Ley de Sanidad de 25 de noviembre de 1944, afectada por la Ley General de Sanidad y para la cual la propia Ley General en su Disposición Final Primera otorga un período de armonización de 18 meses. Durante el mencionado período y en tanto se procede a dictar las disposiciones de adaptación y armonización previstas, queda suficientemente garantizada la acreditación de la Escuela Nacional de Sanidad por el Ministerio de Educación y Ciencia, al permanecer vinculada a la Universidad como Centro de Formación Postgraduado.

Madrid, 18 de Julio de 1986

EL DIRECTOR GENERAL,



Fdo.: Eduardo Vigil Martín

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

Del 8667
al 8706
28-4-87

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

Como es bien sabido, buena parte de los procesos selectivos previstos para el acceso a plazas de personal estatutario con destino en las distintas Instituciones Sanitarias - gestionadas por el Instituto Nacional de la Salud, basan su funcionamiento en la valoración de méritos bien simplemente alegados o bien aportados por los aspirantes por vía de presentación de documentos (Títulos, diplomas, certificados etc) - en forma de fotocopia compulsada.

Respecto a este hecho se han venido detectando por las unidades de inspección competentes, graves irregularidades - que hacen referencia a la dudosa o en ocasiones nula validez de la documentación aportada en su momento ante los distintos órganos seleccionadores.

10 AE/CP

Con este motivo esta Dirección General considera oportuno comunicar a todas las Direcciones Provinciales dependientes del Instituto Nacional de la Salud, que con caracter general sea exigida la documentación original de los méritos - alegados por los concursantes seleccionados, con caracter - previo a la toma de posesión de las correspondientes plazas, independientemente de que tales méritos alegados sean tomados como veraces respecto al desarrollo del proceso de selección, bajo la responsabilidad del propio aspirante.

Madrid, 15 de Abril de 1987

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Luis Herrero Juan

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD
DIRECCION PROVINCIAL DE VEASE AL DORSO

CAP. IX

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES
SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL ESTATUTARIO

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
9 DIC. 1988
N.º 19310
al 19343

10 SM/CP

A instancia de la Dirección Provincial de Huesca, el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia, ha remitido un escrito en el que manifiesta que los cursos de Auxiliar de Laboratorio Clínico y de Auxiliar de Clínica Psiquiátrica, expedidos por la Cátedra de Psiquiatría, no constan en el Registro de Cursos que se han dado en la Facultad y por ello no han sido extendido diplomas de los mismos, siendo así que tales cursos se han desarrollado exclusivamente por iniciativa de la citada Cátedra Psiquiatría en colaboración con una Entidad privada.

Los epígrafes 7 y 8 del baremo del Concurso Abierto y Permanente aplicable a los Auxiliares de Enfermería, exigen a expedición de los diplomas que se valoran por estos epígrafes, por la Facultad de Medicina, por lo que tales cursos han de estar refrendados por ella y los diplomas que los acrediten, firmados por el Decano de la Facultad.

Por ello, esta Subdirección entiende, sin prejuzgar la discrecionalidad de la Comisión Provincial de Personal competente en cada caso, que no procede la valoración de estos cursos por el apartado 7 del baremo del C.A.P. aplicable a Auxiliares de Enfermería.

Igualmente, en cuanto al apartado 8 del mismo baremo, el Diploma de Auxiliar de Laboratorio Clínico, salvo reconocimiento expreso de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma correspondiente, expedidora del mismo, no reune las características reclamadas, al no estar expedido por la Facultad de Medicina y refrendado por el Decano.

Lo que se comunica a Vds. para su traslado a las Comisiones Provinciales de Personal.

Madrid, 28 de Noviembre de 1988

EL SUBDIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Felipe Martínez González.

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD
DIRECCION PROVINCIAL DE VEASE AL DORSO.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES
SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL ESTATUTARIO

Como continuación al escrito de esta Subdirección General de fecha 28 de noviembre de 1.988, por el que, en relación con los diplomas de Cursos de Auxiliar de Laboratorio Clínico y de Auxiliar de Clínica Psiquiátrica, expedidos por la Cátedra de Psiquiatría de la Universidad de Murcia, se expresaba el criterio de que no procedía su valoración conforme a los apartados 7 y 8 del Baremo de Concurso Abierto y Permanente para Auxiliares de Enfermería, contenido en el art. 33 del correspondiente Estatuto, se significa lo siguiente:

Con posterioridad a dicha comunicación, por representantes sindicales se ha planteado la cuestión de la valoración de los citados diplomas, habiéndose mantenido conversaciones con dichos representantes.

Por otra parte, es de destacar que, conforme a los artículos 3.2.i), 18.1 y 28.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, 40.11 y 83.3 de los Estatutos de la Universidad de Murcia aprobados por Real Decreto 1282/85, de 19 de junio, y 6.1 y 7.2 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, la competencia para otorgar diplomas y Títulos propios de las Universidades, corresponde al Rector de la correspondiente Universidad.

Habiéndose mantenido conversaciones también con el Rector de la Universidad de Murcia, el mismo parece estar en disposición de otorgar, con su firma, los citados diplomas.

En consecuencia, y sin prejuzgar la discrecionalidad de la Comisión Provincial de Selección de Personal Auxiliar Sanitario, esta Subdirección participa su criterio de que, caso de que se presentasen para su baremación, los repetidos diplomas, con la firma del Rector de la Universidad de Murcia, procedería su valoración, habida cuenta que, como ya se ha visto, el mismo es autoridad competente para su otorgamiento.

Madrid, 26 de mayo de 1.989

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PERSONAL ESTATUTARIO,

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
29 MAYO 1989
N.º 008862

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Subdirección General de Personal Estatutario
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS SUMINISTROS E INSTALACIONES

Fdo.: Felipe Martínez González.

DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

CAP. IX

INSALUD

PACTO QUE, EN MATERIA DE SELECCION, CONVIENEN EN SUSCRIBIR LA ADMINISTRACION SANITARIA DEL ESTADO Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES MAS REPRESENTATIVAS DEL SECTOR.

En Madrid, a 1 de junio de 1993, en el ámbito de la Mesa Sectorial de la Administración Sanitaria del Estado, como consecuencia y desarrollo de lo previsto en el Acuerdo de 22 de febrero de 1992 en materia de selección y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, dependientes del Instituto Nacional de la Salud, y en cumplimiento de lo preceptuado en la Disposición Adicional Novena del Real Decreto 118/91 de 25 de enero, la Administración y las Organizaciones Sindicales UGT y CSIF convienen en adoptar, como fruto de la negociación del correspondiente grupo de trabajo, constituido al efecto, los baremos que se adjuntan como anexo a este documento.

Los baremos que se citan son los siguientes:

I.- Baremos para cuantificación de méritos en los concursos de tralados voluntarios de todas las categorías estatutarias.

II.- Baremos para cuantificación de méritos en las correspondientes fases de concurso en los concursos-oposiciones para provisión de plazas de:

1.- Personal de Enfería (ATS/DUE y Enfermeros Especialistas)

2.- Fisioterapeutas

3.- Terapeutas Ocupacionales

4.- Técnicos Especialistas

5.- Auxiliares de Enfermería.

III.- Baremos para calcular la puntuación adicional a la fase de concurso, mediante promoción interna, en concursos-oposiciones para provisión de plazas de:

INSALUD

1.- Personal del grupo B (ATS/DUE y Enfermeros Especialistas, Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales)

2.- Personal del grupo C (Técnicos Especialistas)

3.- Personal del grupo D (Auxiliares de Enfermería).

4.- Personal de Función Administrativa

Madrid, 1 de Junio de 1993

POR LA ADMINISTRACION SANITARIA
EL DIRECTOR GENERAL DE INSALUD,

POR CSIF

POR UGT

INSALUD

CONCURSO DE TRASLADOS

Baremo por el que han de cuantificarse los méritos a valorar en el concurso de traslados voluntarios para Personal Estatutario en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

1.- Servicios prestados con plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en la categoría desde la que se concursa:

2 puntos por mes completo.

2.- Servicios prestados con plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en otras categorías estatutarias:

1 punto por mes completo.

3.- Servicios prestados en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social con carácter temporal, en la misma categoría.

0,5 puntos por mes completo.

4.- Servicios prestados en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social con carácter temporal en cualquier categoría.

0,2 puntos por mes completo.

5.- Servicios prestados en otra Administración Pública, desempeñando puestos de trabajo de igual contenido funcional que la plaza objeto del concurso, y reconocidos al amparo de lo previsto en la Ley 70/84.

0,1 punto por mes completo

En caso de empate se resolverá en favor del concursante que lleve más tiempo en la plaza desde la que concursa. De persistir el empate se resolverá en favor de la mejor puntuación en cada uno de los apartados y por su orden.

Si el empate permanece, se resolverá a favor del concursante de mayor edad.

INSALUD

CONCURSO OPOSICION-FASE DE CONCURSO
BAREMOS PARA PERSONAL DE ENFERMERIA
(ATS/DUE. Y ENFERMEROS ESPECIALISTAS).- Pautas seguidas

A) -El baremo está dividido en tres bloques:

I.- **Formación académica-profesional:** incluye el expediente académico, la formación especializada y la continuada. (Apartados 1, 2, 3 y 4) Peso relativo asignado...35%.

II.- **Experiencia profesional:** se valoran todos los servicios prestados en plaza análoga a aquella en la que se concursa. Con distintas puntuaciones se tiene en cuenta la experiencia profesional, no importa en qué parcela laboral. (Apartado 5) Peso relativo asignado.... 50%.

III. **Otras actividades:** Docencia, publicaciones, aportaciones científicas (Apartados 6, 7 y 8) Peso relativo asignado....15%.

B) Los diplomas a valorar habrán de corresponder necesariamente a cursos organizados al amparo de norma reguladora de rango suficiente que avale esos procesos formativos. Esto elimina la necesidad de enumerar centros expedidores de diplomas u organizadores de cursos, que, en cualquier caso habrán de reflejar en el diploma la duración del curso, además de su naturaleza y el respaldo normativo.

C) Servicios prestados en otras categorías, dentro del Sistema, deben tener cabida en la puntuación Adicional para la promoción interna.

INSALUD

BAREMO DE MERITOS PARA ATS/DUE. Y ENFERMEROS ESPECIALISTAS

1.- **Estudios de la carrera de Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería..**

Cada sobresaliente o matrícula de honor.....12 ptos.
Cada notable..... 8 ptos.

No se valorarán las asignaturas de Idiomas, Religión, Formación Política y Educación Física.

La suma de las puntuaciones se dividirá por el número total de asignaturas evaluadas en el plan de estudios expresando el cociente con los dos primeros decimales obtenidos.

Para Matronas o ATS especialistas en Asistencia Obstétrica, la valoración de este apartado se efectuará considerando la calificación global de cada curso de la especialidad, como una asignatura que se añadirá a las que integran los estudios de la carrera de ATS/DUE.

2.- **Premio fin de carrera**..... 3 ptos.

3.- **Por cada título o diploma de Especialista en Enfermería** en las especialidades previstas en el Real Decreto 922/87, o equivalentes según su Disposición Final Primera, sin perjuicio de las que puedan reconocerse en el futuro mediante norma de rango suficiente..... 5 ptos.

Este apartado tendrá un tope máximo de valoración de 10 puntos, y en él solo se valorarán especialidades distintas a aquella que constituya requisito necesario para concursar.

4.- **Por diplomas o certificados** obtenidos en cursos de carácter sanitario organizados por Organismos de Administración Educativa Central o Autonómica, Organismos o Instituciones de las Administraciones Sanitarias Públicas, Organizaciones Sindicales o Entidades sin ánimo de lucro, al amparo de norma reguladora de rango suficiente, que avale estos procesos formativos, según la siguiente graduación:

- Curso de duración entre 30 y 60 horas lectivas.....0,5 ptos. cada curso.
- Curso de duración entre 61 y 120 horas lectivas.....1 ptos. cada curso.
- Curso de duración entre 121 y 200 horas lectivas....2 ptos. cada curso.
- Curso de duración superior a 200 horas lectivas..... 4 ptos. cada

curso.

La puntuación máxima que puede obtenerse por este apartado es de 10 ptos.

5.- **Servicios prestados.**

a) Por cada mes completo de servicios, -que correspondan a la misma titulación o especialidad que aquella a la que se concursa,- prestados en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, o en otras Instituciones Sanitarias Públicas gestionadas por el INSALUD, con convenio de gestión y/o administración con el INSALUD, hasta un **máximo de 26 puntos** ..... 0,40 ptos.

b) Por cada mes completo de servicios, -que correspondan a la misma titulación o especialidad que aquella a la que se concursa,- prestados en Centros Sanitarios pertenecientes a otras Administraciones Públicas, hasta un **máximo de 10 puntos** ..... 0,30 ptos.

c) Por cada seis meses de servicios prestados en la misma titulación o especialidad que aquella a la que se concursa, en puesto de carácter asistencial o de coordinación y dirección de programas de cooperación internacional en virtud de convenios o acuerdos de asistencia sanitaria organizados o autorizados por la Administración Pública hasta un **máximo de 4 puntos** ..... 1 pto.

d) Por cada mes completo de servicios prestados en plaza de Instituciones Sanitarias privadas, concertadas y/o acreditadas para la docencia, computados desde la fecha del concierto y/o acreditación, que corresponda a la misma titulación o especialidad que aquella a la que se concursa, y hasta un **máximo de 5 puntos** ..... 0,10 ptos.

e) Por cada mes completo de servicios prestados en plaza de Instituciones Sanitarias extranjeras, acreditadas para la docencia por el departamento ministerial competente, que corresponda a la misma titulación o especialidad que aquella a la que se concursa, y hasta un **máximo de 5 puntos** ..... 0,10 ptos.

Para la valoración de este apartado se tendrá en cuenta lo siguiente:

- La puntuación máxima obtenible por la totalidad de los subapartados que lo integran será de.....50 puntos.

- Para la valoración de los subapartados a) ó b) se considerarán equivalentes a un mes de servicios, ocho días festivos o cuatro fines de semana desempeñando las funciones de refuerzo de las plantillas de Atención Primaria.

- Un mismo periodo de tiempo no podrá ser objeto de valoración por más de uno de los subapartados que integran este apartado.

6.- **Por servicios prestados como profesor** en Centros Universitarios impartiendo enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, o en otras Diplomaturas Universitarias de carácter sanitario que en el futuro puedan crearse, según las previsiones del Real Decreto 1497/87: por cada cien horas de docencia, y **hasta un máximo de 5 puntos**..... 0,20 ptos.

7.- **Por servicios prestados como colaborador** en la formación de profesionales citados en el apartado anterior, en Instituciones Sanitarias concertadas con la Universidad, acreditados mediante certificación expedida por la Dirección de la correspondiente Institución Universitaria: por cada cien horas de docencia, y **hasta un máximo de 3 puntos** ..... 0,15 ptos.

8.- **Por trabajos científicos** publicados o aportaciones a reuniones científicas, conferencias, comunicaciones de carácter público, convocadas por entidades oficiales, sobre materias y temáticas sanitarias, valoradas libremente por el tribunal, **hasta un máximo de 7 puntos.**

INSALUD

CONCURSO OPOSICION-FASE DE CONCURSO
BAREMOS PARA FISIOTERAPEUTAS
Pautas seguidas

A) -El baremo está dividido en tres bloques:

I.- **Formación académica-profesional:** incluye el expediente académico, la formación especializada y la continuada. (Apartados 1, 2, y 3) Peso relativo asignado...35%.

II.- **Experiencia profesional:** se valoran todos los servicios prestados en plaza análoga a aquella en la que se concursa. Con distintas puntuaciones se tiene en cuenta la experiencia profesional, no importa en qué parcela laboral. (Apartado 5) Peso relativo asignado.... 50%.

III. **Otras actividades:** Docencia, publicaciones, aportaciones científicas (Apartados 5, 6 y 7) Peso relativo asignado....15%.

B) Los diplomas a valorar habrán de corresponder necesariamente a cursos organizados al amparo de norma reguladora de rango suficiente que avale esos procesos formativos. Esto elimina la necesidad de enumerar centros expedidores de diplomas u organizadores de cursos, que, en cualquier caso habrán de reflejar en el diploma la duración del curso, además de su naturaleza y el respaldo normativo.

C) Servicios prestados en otras categorías, dentro del Sistema, deben tener cabida en la puntuación Adicional para la promoción interna.

CAP. IX

INSALUD

BAREMO DE MERITOS PARA DIPLOMADOS EN FISIOTERAPIA

1.- Estudios de la carrera de Diplomado Universitario en Fisioterapia.

Cada sobresaliente o matrícula de honor.....12 ptos.
Cada notable..... 8 ptos.

No se valorarán las asignaturas de Idiomas, Religión, Formación Política y Educación Física.

La suma de las puntuaciones se dividirá por el número total de asignaturas evaluadas en el plan de estudios expresando el cociente con los dos primeros decimales obtenidos.

Para fisioterapeutas cuyos títulos se hayan obtenido con anterioridad a la creación de los estudios de Diplomado en Fisioterapia, la valoración de este apartado se efectuará considerando la calificación global de cada curso de la especialidad, como una asignatura que se añadirá a las que integran los estúdios de la carrera de ATS/DUE.

2.- Premio fin de carrera.....3 ptos.

3.- Por diplomas o certificados obtenidos en cursos de carácter sanitario organizados por Organismos de Administración Educativa Central o Autonómica, Organismos o Instituciones de las Administraciones Sanitarias Públicas, Organizaciones Sindicales o Entidades sin ánimo de lucro, al amparo de norma reguladora de rango suficiente, que avale estos procesos formativos, según la siguiente graduación:

- Curso de duración entre 30 y 60 horas lectivas.....1 ptos. cada curso.

- Curso de duración entre 61 y 120 horas lectivas.....2 ptos. cada curso.

- Curso de duración superior a 121 y 200 horas lectivas....3 ptos. cada curso.

- Curso de duración superior a 200 horas lectivas .....4 ptos. cada curso.

La puntuación máxima que puede obtenerse por este apartado es de **20 ptos.**

4.- Servicios prestados.

a) Por cada mes completo de servicios, -que correspondan a la misma titulación o especialidad que aquella a la que se concursa,- prestados en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, o en otras Instituciones Sanitarias Públicas gestionadas por el INSALUD, con convenio de gestión y/o administración con el INSALUD, **hasta un máximo de 26 puntos** ..... 0,40 puntos.

b) Por cada mes completo de servicios, -que correspondan a la misma titulación o especialidad que aquella a la que se concursa,- prestados en Centros Sanitarios pertenecientes a otras Administraciones Públicas, **hasta un máximo de 10 puntos** ..... 0,30 puntos.

c) Por cada seis meses de servicios prestados en la misma titulación o especialidad que aquella a la que se concursa, en puesto de carácter asistencial o de coordinación y dirección de programas de cooperación internacional en virtud de convenios o acuerdos de asistencia sanitaria organizados o autorizados por la Administración Pública **hasta un máximo de 4 puntos** ..... 1 punto.

d) Por cada mes completo de servicios prestados en plaza de Instituciones Sanitarias privadas, concertadas y/o acreditadas para la docencia, computados desde la fecha del concierto y/o acreditación, que corresponda a la misma titulación o especialidad que aquella a la que se concursa, y **hasta un máximo de 5 puntos**..... 0,10 puntos.

e) Por cada mes completo de servicios prestados en plaza de Instituciones Sanitarias extranjeras, acreditadas para la docencia por el departamento ministerial competente, que corresponda a la misma titulación o especialidad que aquella a la que se concursa, y **hasta un máximo de 5 puntos** ..... 0,10 puntos.

Para la valoración de este apartado se tendrá en cuenta lo siguiente:

- La puntuación máxima obtenible por la totalidad de los subapartados que lo integran será de.....50 puntos.

- Para la valoración de los subapartados a) ó b) se considerarán equivalentes a un mes de servicios, ocho días festivos o cuatro fines de semana desempeñando las funciones de refuerzo de las plantillas de Atención Primaria.

- Un mismo periodo de tiempo no podrá ser objeto de valoración por más de uno de los subapartados que integran este apartado.

5.- **Por trabajos científicos** publicados o aportaciones a reuniones científicas, ponencias, conferencias, comunicaciones de carácter público, convocadas por entidades oficiales, sobre materias y temáticas sanitarias, valoradas libremente por el tribunal, **hasta un máximo** de **7 puntos.**

6.- **Por servicios prestados como profesor** en Centros Universitarios impartiendo enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, o en otras Diplomaturas Universitarias de carácter sanitario que en el futuro puedan crearse, según las previsiones del Real Decreto 1497/87: por cada cien horas de docencia, y **hasta un máximo** de **5 puntos** ..... 0,20 puntos.

7.- **Por servicios prestados como colaborador** en la formación de los profesionales citados en el apartado anterior, en Instituciones Sanitarias concertadas con la Universidad, acreditados mediante certificación expedida por la Dirección de la correspondiente Institución Universitaria: por cada **cien horas de docencia**, y **hasta un máximo** de **3 puntos** ..... 0,15 puntos.

INSALUD

CONCURSO OPOSICION-FASE DE CONCURSO
BAREMOS PARA TERAPEUTAS OCUPACIONALES.- Pautas seguidas.

A) -El baremo está dividido en tres bloques:

I.- **Formación académica-profesional:** incluye el expediente académico, la formación especializada y la continuada. (Apartados 1, 2 y 3) Peso relativo asignado...30%.

II.- **Experiencia profesional:** se valoran todos los servicios prestados en plaza análoga a aquella en la que se concursa. Con distintas puntuaciones se tiene en cuenta la experiencia profesional, no importa en qué parcela laboral. (Apartado 4) Peso relativo asignado.... 60%.

III. **Otras actividades:** Docencia, publicaciones, aportaciones científicas (Apartados 5, 6 y 7) Peso relativo asignado....10%.

B) Los diplomas a valorar habrán de corresponder necesariamente a cursos organizados al amparo de norma reguladora de rango suficiente que avale esos procesos formativos. Esto elimina la necesidad de enumerar centros expedidores de diplomas u organizadores de cursos, que, en cualquier caso habrán de reflejar en el diploma la duración del curso, además de su naturaleza y el respaldo normativo.

C) Servicios prestados en otras categorías, dentro del Sistema, deben tener cabida en la puntuación Adicional para la promoción interna.

CAP. IX

INSALUD

BAREMO DE MERITOS PARA TERAPEUTAS OCUPACIONALES

1.- Estudios de la carrera de Terapia Ocupacional.

Cada sobresaliente o matrícula de honor.....12 ptos.
Cada notable.....8 ptos.

No se valorarán las asignaturas de Idiomas. Religión y Formación Política.

La suma de las puntuaciones se dividirá por el número total de asignaturas evaluadas en el plan de estudios expresando el cociente con los dos primeros decimales obtenidos.

2.- Premio fin de carrera.....3 ptos.

3.- Por diplomas o certificados obtenidos en cursos de carácter sanitario organizados por Organismos de Administración Educativa Central, Autónomia, Organismos o Instituciones de las Administracíones Sanitarias Públicas, Organizaciones Sindicales o Entidades sin ánimo de lucro, al amparo de norma reguladora de rango suficiente, que avale estos procesos formativos, según la siguiente graduación

- Curso de duración entre 30 y 60 horas lectivas.....
  ..... 1 punto cada curso.

- Curso de duración entre 61 y 120 horas lectivas .....
  ..... 2 puntos cada curso.

- Curso de duración entre 121 y 200 horas lectivas.....
  ..... 3 puntos cada curso.

- Curso de duración superior a 200 horas lectivas.....
  ..... 4 puntos cada curso.

La puntuación máxima que puede obtenerse por este apartado es de ..... 15 ptos.

4.- Servicios prestados.

a) Por cada mes completo de servicios prestados como Terapeuta Ocupacional, prestados en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, o en otras Instituciones Sanitarias Públicas gestionadas por el Instituto Nacional de la Salud con convenio de gestión y/o administración con el INSALUD, **hasta un máximo de 26 puntos**..... 0,40 puntos.

b) Por cada mes completo de servicios como Terapeuta Ocupacional prestados en Centros Sanitarios pertenecientes a otras Administraciones Públicas, **hasta un máximo** de **10 puntos**
..... 0,30 ptos.

c) Por cada seis meses de servicios prestados como Terapeuta Ocupacional en puesto de carácter asistencial o de coordinación y dirección de programas de cooperación internacional en virtud de convenios o acuerdos de asistencia sanitaria organizados o autorizados por la Administración Pública, **hasta un máximo de 4 puntos**..... 1 punto.

d) Por cada mes completo de servicios prestados como Terapeuta Ocupacional prestados en plaza de Instituciones Sanitarias privadas, concertadas y/o acreditadas para la docencia, computado desde la fecha del concierto y/o acreditacion, **hasta un máximo de 5 puntos**..... 0,10 ptos.

e) Por cada mes completo de servicios prestados en plaza de Instituciones Sanitarias extranjeras, acreditados para la docencia por el departamento ministerial competente, que corresponda a la misma titulación o especialidad que aquella a la que se concursa, y **hasta un máximo de 5 puntos**..... 0,10 ptos.

Para la valoración de este apartado tendrá en cuenta lo siguiente:

1.- La puntuación máxima obtenible por la totalidad de los subapartados que lo integran será de ..... 50 ptos.

2.- Un mismo periodo de tiempo no podrá ser objeto de valoración por más de un subapartado.

5.- **Por trabajos científicos** publicados o aportaciones a reuniones científicas, ponencias, conferencias, comunicaciones de carácter público, convocadas por entidades oficiales, sobre materias y temáticas sanitarias, valoradas libremente por el Tribunal **hasta un máximo de 7 puntos.**

6.- **Por servicios prestados como profesor** en Centro Universitario impartiendo enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, en otras Diplomaturas Universitarias de carácter sanitario que en el futuro puedan crearse, según las previsiones del Real Decreto 1497/87: por cada cien horas de docencia, y **hasta un máximo de 5 puntos**..... 0,20 ptos.

7.- **Por servicios prestados como colaborador** en la formación de profesionales citados en el apartado anterior en Instituciones Sanitarias concertadas con la Universidad, acreditados mediante certificación expedida por la Dirección de la correspondiente Institución Universitaria: por cada cien horas de docencia, y **hasta un máximo de 3 puntos**..... 0,15 ptos.

INSALUD

CONCURSO OPOSICION -FASE DE CONCURSO
BAREMOS PARA TECNICOS ESPECIALISTAS.- Pautas seguidas

A) El baremo se ha dividido en tres bloques:

I. **Formación académica-profesional**: incluye el expediente académico y la formación continuada. (Apartados 1 y 2). Peso relativo asignado ..... 30%.

II. **Experiencia profesional**: se valoran todos los servicios prestados en plaza análoga a aquella en la que se concursa. Con distintas puntuaciones se tiene en cuenta la experiencia profesional, no importa en qué parcela laboral. (Apartado 3). Peso relativo asignado . 60%.

III. **Otras actividades**: Docencia, publicaciones y aportaciones científicas (Apartados 4 y 5) Peso relativo asignado ..... 10%.

B) Los diplomas a valorar habrán de corresponder necesariamente a cursos organizados al amparo de la norma reguladora de rango suficiente que avale esos procesos formativos. Esto elimina la necesidad de enumerar centros expedidores de diplomas u organizadores de cursos, que, en cualquier caso habrán de reflejar en el diploma la duración del curso, además de su naturaleza y el respaldo normativo.

C) Servicios prestados en otras categorías, dentro del Sistema, deben tener cabida en la puntuación Adicional para la promoción interna. aquella a que se concursa, entendiendo que servicios en otras categorías deben tener cabida en la puntuación adicional de promoción interna.

INSALUD

BAREMO DE MERITOS PARA TECNICOS ESPECIALISTAS

1.- Méritos Académicos en los estudios correspondientes a la Especialidad para la que se concursa:

a) Por cada sobresaliente obtenido en el área de conocimientos Tecnológicos y Prácticos ..... 15 ptos.
b) Por cada notable obtenido en el Area de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos ..... 10 ptos.
c) Por cada sobresaliente obtenido en el Area de Formación Empresarial ..... 5 ptos.
d) Por cada notable obtenido en el Area de Formación Empresarial ..... 2 ptos.

La suma de las puntuaciones se dividirá por el número total de asignaturas evaluadas en el plan de estudios expresando el cociente con los dos primeros decimales obtenidos.

2.- **Por cada curso de carácter sanitario impartido por el Instituto Nacional de Empleo** o por diplomas o certificados obtenidos en cursos de carácter sanitario organizados por Organismos de la Administración Educativa Central o Autonómica, Organismos o Instituciones de las Administraciones Sanitarias Públicas, Organizaciones Sindicales o Entidades sin ánimo de lucro, al amparo de norma reguladora de rango suficiente, según la siguiente graduación:

a) Curso de duración entre 30 y 60 horas lectivas ..... 0,5 ptos. cada curso.

b) Curso de duración entre 61 y 120 horas lectivas ..... 1 pto. cada curso.

c) Curso de duración superior a 120 horas lectivas ..... 2 ptos. cada curso.

La puntuación máxima que puede obtenerse por este apartado es de ..... 10 puntos.

No serán valorables por este apartado los cursos impartidos por el Instituto Nacional de Empleo homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia a alguna o algunas de las Areas de Formación Profesional, ramas Sanitarias de primer o segundo grado. Tal circunstancia, asi como la duración del curso, deberán ser acreditados en los correspondientes certificados o diplomas.

INSALUD

3.- Servicios prestados.

a) Por cada mes completo de servicios, -que correspondan a la misma titulación y especialidad que aquella a la que se concursa,- prestados en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, o en otras Instituciones Sanitarias Públicas gestionadas por el INSALUD, con convenio de gestión y/o administración con el INSALUD, **hasta un máximo de 30 ptos.**
..... 0,40 ptos.

b) Por cada seis meses de servicios prestados en la misma titulación y especialidad que aquella a la que se concursa, en puesto de carácter asistencial o de coordinación y dirección de programas de cooperación internacional en virtud de convenios o acuerdos de asistencia sanitaria organizados o autorizados por la Administración Pública, **hasta un máximo de 5 puntos.**
..... 1 punto.

c) Por cada mes completo de servicios prestados como personal estatutario de la Seguridad Social en puesto de Trabajo de Auxiliar de Enfermería en los que se ejerzan funciones propias de Técnicos Especialistas en la misma especialidad que aquella a la que se concursa **hasta un máximo de 5 puntos** .....
..... 0,10 ptos.

d) Por cada mes completo de servicios prestados en plaza de otras Instituciones Sanitarias de carácter publico que corresponda a la misma Especialidad que aquella a la que se concursa, **hasta un máximo de 10 puntos** ..... 0,10 ptos.

e) Por cada mes completo de servicios prestados en plaza de Instituciones Sanitarias privadas concertadas y/o acreditadas para la docencia, computados y desde la fecha del concierto o acreditación, que corresponda a la misma titulación y especialidad que aquella a la que se concursa, **hasta un máximo de 5 puntos** ..... 0,10 ptos.

f) Por cada mes completo de servicios prestados como Técnico Especialista de Instituciones Sanitarias extranjeras acreditadas para la docencia por el departamento ministerial competente, que corresponda a la misma titulación y especialidad que aquella a la que se concursa, **hasta un máximo de 5 puntos**
..... 0,10 ptos.

Para la valoración de este apartado se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La puntuación máxima obtenible por la totalidad de los subapartados que lo integran será de 60 puntos.

2. Un mismo período de tiempo no podrá ser objeto de valoración por más de un subapartado.

4.- Por cada año académico de servicios prestados como profesor o monitor de prácticas en las Escuelas de Técnicos Especialistas de Formación Profesional de 2º. Grado, Rama Sanitaria o en Centros de Prácticas de alternancia, en la especialidad correspondiente a la plaza a la que se concursa, y **hasta un máximo** de **5 puntos** .... 1 pto.

5.- Por trabajos científicos publicados o aportaciones a reuniones científicas, ponencias, conferencias, comunicaciones de carácter público, convocadas por entidades oficiales, sobre materias relacionadas con la especialidad a la que se concursa, valorados libremente por el tribunal **hasta un máximo** de **5 puntos.**

INSALUD

CONCURSO OPOSICION-FASE DE CONCURSO
BAREMOS PARA AUXILIARES DE ENFERMERIA
Pautas seguidas.

A) -El baremo está dividido en tres bloques:

I.- **Formación académica-profesional:** incluye el expediente académico y la formación continuada. (Apartados 1 y 2) Peso relativo asignado...30%.

II.- **Experiencia profesional:** se valoran todos los servicios prestados en plaza análoga a aquella en la que se concursa. Con distintas puntuaciones se tiene en cuenta la experiencia profesional, no importa en qué parcela laboral. (Apartado 3) Peso relativo asignado.... 60%.

III. **Otras actividades:** Publicaciones y aportaciones científicas (Apartado 4) Peso relativo asignado....10%.

B) Los diplomas a valorar habrán de corresponder necesariamente a cursos organizados al amparo de norma reguladora de rango suficiente que avale esos procesos formativos. Esto elimina la necesidad de enumerar centros expedidores de diplomas u organizadores de cursos, que, en cualquier caso habrán de reflejar en el diploma la duración del curso, además de su naturaleza y el respaldo normativo.

C) Servicios prestados en otras categorías, dentro del Sistema, deben tener cabida en la puntuación Adicional para la promoción interna.

INSALUD

BAREMO DE MERITOS PARA AUXILIAR DE ENFERMERIA

1.- Estudios de Formación Profesional de primer grado, rama Sanitaria:

a) Por cada curso con calificación de sobresaliente en el área de conocimientos tecnológicos y prácticos (siempre que el título se haya obtenido mediante la superación de los dos cursos académicos de las enseñanzas escolerizadas)..... 10 ptos.

b) Por cada curso con calificación de notable en el área de conocimientos tecnológicos y prácticos (siempre que el título se haya obtenido mediante la superación de los dos cursos académicos de las enseñanzas escolarizadas) ..... 5 ptos.

c) En el supuesto de que la titulación de Formación Profesional de primer grado, rama Sanitaria, se haya obtenido por la vía de las pruebas no escolarizadas de acuerdo con lo establecido en la Orden de 8 de marzo de 1977, la calificación de sobresaliente o notable en el área de conocimientos tecnológicos y prácticos se valorará, respectivamente, con 20 o 10 puntos.

Las valoraciones de las letras a y b serán excluyentes con la letra c y viceversa.

No se valorarán las asignaturas de Idiomas, Religión, Formación Política y Educación Física.

2.- Por cada curso de carácter sanitario impartido por el Instituto Nacional de Empleo, o por diplomas o certificados obtenidos en cursos de carácter sanitario organizados por Organismos de la Administración Educativa Central, Autonómica, Organismos o Instituciones de las Administraciones Sanitarias Públicas, Organizaciones Sindicales o Entidades de carácter no lucrativo, al amparo de norma reguladora de rango suficiente, que avale estos procesos formativos, según la siguiente graduación:

a) Curso de duración entre 30 y 60 horas lectivas ..... 0,5 ptos. cada curso.

b) Curso de duración entre 61 y 120 horas lectivas ..... 1 pto. cada curso.

c) Curso de duración superior a 120 horas lectivas ..... 2 ptos. cada curso.

La puntuación máxima que puede obtenerse por este apartado es de .....10 ptos.

CAP. IX

No serán valorables por este apartado los cursos impartidos por el Instituto Nacional de Empleo homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia a alguna a algunas de las Areas de Formación Profesional, ramas Sanitarias de primer o segundo grado. Esta circunstancia, junto con la duración del curso, deberan ser acreditados en los correspondientes certificados o diplomas.

3.- <u>Servicios prestados</u>.

a) Por cada mes completo de servicios como Auxiliar de Enfermería, prestados en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, o en otras Instituciones Sanitarias Públicas gestionadas por el INSALUD, con convenio de gestión y/o administración con el INSALUD, **hasta un máximo** de **30 puntos** ..... 0,30 ptos.

b) Por cada mes completo de servicios como Auxiliar de Enfermería prestados en Centros Sanitarios pertenecientes a otras Administraciones Públicas, **hasta un máximo** de **10 puntos** ..... 0,20 ptos.

Por cada seis meses de servicios prestados como Auxiliar de Enfermería, en [illegible] de carácter asistencial y dirección de programas de cooperación internacional en virtud de convenios o acuerdos de asistencia sanitaria organizados o autorizados por la Administración Pública, **hasta un máximo** de **5 puntos** ..... 1 pto.

d) Por cada mes completo de servicios prestados como Auxiliar de Enfermería de Instituciones Sanitarias privadas concertadas y/o acreditadas para la docencia, computados desde la fecha del concierto o acreditación y **hasta un máximo** de **10 puntos** .... 0,10 ptos.

e) Por cada mes completo de servicios prestados como Auxiliar de Enfermería de Instituciones Sanitarias extranjeras acreditadas para la docencia por el departamento ministerial competente, **hasta un máximo** de **5 puntos** ..... 0,10 ptos.

4.- Por trabajos científicos publicados o aportaciones a reuniones científicas, ponencias, conferencias, comunicaciones de carácter público, convocadas por entidades oficiales, sobre materias y temáticas sanitarias, valoradas libremente por el tribunal, **hasta un máximo** de 10 puntos.

BAREMO PARA CALCULAR LA PUNTUACION ADICIONAL A LA FASE DE CONCURSO, MEDIANTE PROMOCION INTERNA EN EL CONCURSO OPOSICION PARA PROVISION DE PLAZAS DEL ESTATUTO DE PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO.

(Artículo 15.2 del Real Decreto 118/91)

I.- PERSONAL DEL GRUPO B(ATS/DUE, ENFERMEROS ESPECIALISTAS, FISIOTERAPEUTAS Y TERAPEUTAS OCUPACIONES).

1. Por cada mes completo de servicios prestados en propiedad en plazas pertenecientes al Grupo B del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo .....0,40 puntos.

2. Por cada mes completo de servicios prestados en propiedad en plazas pertenecientes a Grupos C y D del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo ..... 0,30 puntos.

3. Por cada mes completo de servicios prestados en propiedad en plazas pertenecientes al Estatuto de Personal no Sanitario ..... 0,15 puntos.

4. a) Por cada seis meses de desempeño de puesto directivo en División de Enfermería ..... 0,50 puntos.

   b) Por cada seis meses de desempeño de Jefe de Unidad en División de Enfermería ..... 0,40 puntos.

   c) Por cada seis meses de desempeño de puesto directivo en División de Gestión..... 0,30 puntos.

   d) Por cada seis meses de desempeño de Jefe de Unidad en Personal no Sanitario ..... 0,20 puntos.

- El desempeño de estos puestos habrá de acreditarse mediante exhibición de nombramiento con diligencias de toma de posesión y cese (copia compulsada), no pudiéndose alcanzar por este apartado una puntuación superior a 2 puntos, mediante uno o varios subapartados.

- La puntuación total, suma de los cuatro apartados, que sirven para calcular la Puntuación Adicional, podrá alcanzar un máximo de 25 puntos, independientemente de las puntuaciones que se obtengan en cada apartado.

De acuerdo con lo expuesto en el Artículo 15.2 del Real Decreto 118/91, este maximo de 25 puntos debe corresponderse con el 25% de la puntuación máxima obtenible en fase de oposición. Por tanto, si en las bases generales o particulares del concurso-oposición para ésta u otras categorías, se estipulase otra puntuación, esta puntuación adicional experimentaría una modificación proporcional equivalente en las puntuaciones máximas por apartados.

INSALUD

BAREMO PARA CALCULAR LA PUNTUACION ADICIONAL A LA FASE DE CONCURSO, MEDIANTE PROMOCION INTERNA EN EL CONCURSO OPOSICION PARA PROVISION DE PLAZAS DEL ESTATUTO DE PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO.

(Artículo 15.2 del Real Decreto 118/91)

II.- PERSONAL DEL GRUPO C (TECNICOS ESPECIALISTAS).

1. Por cada mes completo de servicios prestados en propiedad en plazas pertenecientes al Grupo C del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo .....0,50 puntos.

2. Por cada mes completo de servicios prestados en propiedad en plazas pertenecientes al Grupo D del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo ..... 0,40 puntos.

3. Por cada mes completo de servicios prestados en propiedad en plazas pertenecientes al Estatuto de Personal no Sanitario ..... 0,20 puntos.

4. a) Por cada seis meses de desempeño Jefe de Unidad en servicios específicos ..... 0,40 puntos.

   b) Por cada seis meses de desempeño de puesto directivo en División de Gestión..... 0,30 puntos.

   c) Por cada seis meses de desempeño de Jefe de Unidad en Personal no Sanitario ..... 0,20 puntos.

- El desempeño de estos puestos habrá de acreditarse mediante exhibición de nombramiento con diligencias de toma de posesión y cese (copia compulsada), no pudiéndose alcanzar por este apartado una puntuación superior a 2 puntos, mediante uno o varios subapartados.

- La puntuación total, suma de los cuatro apartados, que sirven para calcular la Puntuación Adicional, podrá alcanzar un máximo de 25 puntos, independientemente de las puntuaciones que se obtengan en cada apartado.

De acuerdo con lo expuesto en el Artículo 15.2 del real Decreto 118/91, este máximo de 25 puntos debe corresponderse con el 25% de la puntuación máxima obtenible en fase de oposición. Por tanto, si en las bases generales o particulares del concurso-oposición para ésta u otras categorías, se estipulase otra puntuación, esta Puntuación Adicional experimentaria una modificación proporcional equivalente en las puntuaciones máxima por apartados.

INSALUD

BAREMO PARA CALCULAR LA PUNTUACION ADICIONAL A LA FASE DE CONCURSO, MEDIANTE PROMOCION INTERNA EN EL CONCURSO OPOSICION PARA PROVISION DE PLAZAS DEL ESTATUTO DE PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO.

(Artículo 15.2 del Real Decreto 118/91)

III.- PERSONAL DEL GRUPO D (AUXILIARES DE ENFERMERIA).

1. Por cada mes completo de servicios prestados en propiedad en plazas pertenecientes al Estatuto de Personal no Sanitario .....0,60 puntos.

2. Por cada seis meses de desempeño de Jefe de Unidad en el Estatuto de Personal no Sanitario .....1 puntos.

- El desempeño de estos puestos habrá de acreditarse mediante exhibición de nombramiento con diligencias de toma de posesión y cese (copia compulsada).

- La puntuación total, suma de ambos apartados, que sirven para calcular la Puntuación Adicional, podrá alcanzar un máximo de 25 puntos, independientemente de las puntuaciones que se obtengan en cada apartado.

De acuerdo con lo expuesto en el Artículo 15.2 del Real Decreto 118/91, este máximo de 25 puntos debe corresponderse con el 25% de puntuación máxima obtenible en fase de oposición. Por tanto, si en las bases generales o particulares del concurso-oposición para ésta u otras categorías, se estipulase otra puntuación, esta Puntuación Adicional experimentaría una modificación proporcional equivalente en las puntuaciones máximas por apartados.

CAP. IX

INSALUD

BAREMO PARA CALCULAR LA PUNTUACION ADICIONAL A LA FASE DE CONCURSO, MEDIANTE PROMOCION INTERNA EN EL CONCURSO OPOSICION PARA PROVISION DE PLAZAS DEL ESTATUTO DE PERSONAL NO SANITARIO.

(Artículo 15.2 del Real Decreto 118/91)

I.- FUNCION ADMINISTRATIVA.

1. Por cada mes completo de servicios prestados en propiedad en plazas pertenecientes a Grupo inferior al que se pretende concursar, siempre de Función Administrativa.....0,50 puntos.

2. Por cada mes completo de servicios prestados en propiedad en plazas pertenecientes a Grupo inferior al que se pretende concursar, no siendo de Función Administrativa.....0,25 puntos.

3. Por cada mes completo de servicios prestados en propiedad en plazas de Grupo igual o inferior al que se pretende concursar, del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo..0,20 puntos.

4. Por cada seis meses de desempeño de Jefe de Unidad en cualquier Estatuto ..... 0,5 puntos.

- El desempeño de estos puestos habrá de acreditarse mediante exhibición de nombramiento con diligencias de toma de posesión y cese (copia compulsada), no pudiéndose alcanzar por este apartado una puntuación superior a 5 puntos.

- La puntuación total, suma de los cuatro apartados, que sirven para calcular la Puntuación Adicional, podrá alcanzar un máximo de 25 puntos, independientemente de las puntuaciones que se obtengan en cada apartado.

CAPITULO IX-3

NOMBRAMIENTOS

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Dirección General de Recursos Humanos,
Suministros e Instalaciones
Secretaría Particular
21 ABR 1989
SALIDA Nº 184

La expedición de nombramientos de personal estatutario fijo tras la superación de las correspondientes pruebas selectivas es una competencia que, de acuerdo con la Orden de 23 de octubre de 1.986, ejercerá, por delegación del Secretario General de Asistencia Sanitaria, tanto el Director General de Recursos Humanos como los Directores Provinciales del INSALUD, según que los procesos selectivos se desarrollen de forma centralizada o descentralizada.

La materialización de estos nombramientos se viene haciendo en la actualidad mediante impresos que carecen de formalidad suficiente en algunos casos, distintos en unas Direcciones Provinciales y otras, con diferencias según el tipo de personal de que se trate, etc.

Todo ello aconseja la utilización de un módelo único y común de nombramiento de personal estatutario fijo que se utilizará en adelante como acreditación básica de la obtención de la condición de personal de las Instituciones Sanitarias del INSALUD.

Como se ha indicado, este nombramiento se empleará únicamente en los nombramientos definitivos y no para supuestos de interinidades o autorizaciones temporales.

NORMAS DE CUMPLIMENTACION

1ª.- En la 1ª línea se expresará la Dirección Provincial que expide el nombramiento.

2ª.- En la 4ª línea se expresará el nombre, dos apellidos y D.N.I. de la persona que recibe el nombramiento.

3ª.- En las líneas 5ª y 6ª se indicará la categoría estatutaria en la que el interesado es nombrado así como, en su caso, la especialidad de que se trate y el Servicio al que queda adscrito. Igualmente se indicará la Institución de que se trate y el Area de Salud de pertenencia.

4ª.- El nombramiento deberá ser firmado necesariamente por el Director Provincial ya que, al tratarse de una competencia delegada por el Secretario General de Asistencia Sanitaria, no es susceptible de delegación nuevamente.

5ª.- En el reverso del nombramiento se cumplimentarán las diligencias de toma de posesión, declaración de incompatibilidades y si procede, de superación del período de prueba.

En la segunda línea ("... en virtud de ...") se consignará el sistema selectivo superado (concurso-oposición, CAP) así como la fecha de la convocatoria y de la resolución del citado proceso selectivo, con referencia en su caso al Boletín Oficial del Estado en el que se publicó.

6ª.- Simultáneamente a la expedición del correspondiente nombramiento, se formalizará la inscripción en el Registro de Personal

de Instituciones Sanitarias mediante las fichas existentes al efecto.

Se acompaña al presente escrito una primera entrega de impresos de nombramiento para su utilización en esa Dirección Provincial. Posteriormente deberán dirigirse a la Subdirección General de Personal Estatutario solicitando el número de impresos que se necesiten y justificando la petición formulada. En cualquier caso, el modelo original solamente será entregado a los interesados mientras que para su utilización en los expedientes personales, archivos, etc. se realizarán fotocopias de estos impresos originales.

Madrid, 21 de Abril de 11989.

DIRECTOR GENERAL,

Luis Herrero Juan

ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

El Director Provincial del Insalud de .....
en ejercicio de las competencias que le están delegadas y tras haberse efectuado el correspondiente proceso selectivo, ha tenido a bien nombrar a D. .....
como .....
.....

El presente nombramiento que confiere los derechos y deberes propios de su categoría de acuerdo con la normativa vigente surtirá efectos desde la fecha de la toma de posesión.

CAP. IX

....., *a* ..... *de* ..... *de 19* .....

EL SUBSECRETARIO DE SANIDAD Y CONSUMO,
P.D. (O.M. de 8-2-90) EL DIRECTOR PROVINCIAL,

Fdo.

DILIGENCIA:

Para hacer constar que D. ..... ha tomado posesión en el día de la fecha de la plaza obtenida en virtud de .... debiendo superar, en su caso, el período de prueba de tres meses estatutariamente establecido.

En este mismo acto, el interesado manifiesta que no viene desempeñando ningún puesto o actividad en el sector público delimitado por el Artículo 1 de la Ley 53/1984, ni realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad. Asimismo manifiesta que si/no (1) se encuentra percibiendo pensión de jubilación, retiro u orfandad por derechos pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio a los efectos de lo previsto en el Artículo 3. Dos y en la Disposición Transitoria Novena de la mencionada Ley.

En ....., a ..... de ..... de .....

(1) Táchese lo que no proceda.

EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSALUD

DILIGENCIA:

Para hacer constar que en día de la fecha ha superado favorablemente el período de prueba establecido en el correspondiente Estatuto, elevándose a definitivo el nombramiento.

En ....., a ..... de ..... de .....

EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSALUD

El contenido del presente nombramiento y sus diligencias habrá de ser inscrito en el Registro de Personal de Instituciones Sanitarias.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
9 MAR. 1990
N.º 004596

Se viene consultando reiteradamente a esta Dirección General sobre la interpretación que debe darse a diferentes preceptos de la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1.990, por la que se delegan atribuciones, en relación con la expedición de credenciales de nombramiento como personal estatutario.

Es de significar, a este respecto, que la expedición de la credencial concreta a los aspirantes aprobados no debe confundirse con la facultad de resolución del proceso selectivo, competencia ésta delegada en esta Dirección General, para procesos centralizados, y en las Direcciones Provinciales del INSALUD, para procesos descentralizados (artículos 8º.Dos y 19.Dos.b de dicha Orden, respectivamente).

Como quiera que la citada Orden Ministerial no efectúa previsión alguna en la materia objeto de las consultas, los Organos que con anterioridad efectuaban la expedición de credenciales de nombramiento continuarán efectuándolo en lo sucesivo, y ello con independencia del carácter centralizado o descentralizado de las pruebas selectivas.

En lo que se refiere a la expedición de nombramientos para el desempeño de puestos de trabajo, se estará a lo previsto en las Instrucciones de 20 de febrero de 1.990, remitidas en su día a esa Dirección Provincial.

Madrid, 8 de marzo de 1.990

EL DIRECTOR GENERAL,

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES

s Herrero Juan.

ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD.

CAP. IX

CAPITULO IX-4

PROVISION PUESTOS DE TRABAJO Y CARGOS

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5660 *ORDEN de 22 de febrero de 1989 por la que se modifican determinados preceptos de la de 5 de febrero de 1985*

El Real Decreto 2166/1984, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre), llevó a cabo la regulación del proceso de provisión de plazas vacantes de Personal Facultativo de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Posteriormente, la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 6) desarrolló, igualmente, el proceso de cobertura de los puestos de Jefe de Servicio y de Sección de los Servicios Jerarquizados de las citadas Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

La necesidad de que la regulación que introduce la citada Orden se efectúe estrictamente en el marco de lo previsto en el Real Decreto 2166/1984, tal como ha sido puesto de manifiesto en las sentencias de las Salas Cuarta y Quinta del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1988 y de 2 de noviembre de 1987, respectivamente, así como por otras inadecuaciones detectadas, aconseja proceder a la modificación de determinados preceptos de la Orden de 5 de febrero de 1985.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° El apartado 2.2 del artículo 5.° de la Orden de 5 de febrero de 1985 queda redactado en los siguientes términos:

«2.2 En el caso de puesto de Jefe de Sección será Vocal el Jefe del Servicio Jerarquizado al que esté adscrita la Sección cuya Jefatura se deba cubrir. En el caso de puesto de Jefe de Servicio o Jefe de Sección independiente será Vocal un Jefe de Departamento o Jefe de Servicio de la especialidad correspondiente, con plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, o en hospitales con programa acreditado para la docencia en la especialidad de que se trate, y que radiquen en el ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente. En el caso de no existir tales puestos en el ámbito de dicha Comunidad Autónoma, podrá nombrarse Vocal de entre el personal que, reuniendo los mismos requisitos, radique en otra distinta. En cualquiera de los casos, este Vocal será designado a propuesta del órgano competente de la Comunidad Autónoma en que radique la Dirección Provincial del INSALUD convocante.»

Art. 2.° Los apartados 2.3 y 2.4 del artículo 5.° de la Orden de 5 de febrero de 1985 quedan refundidos en un apartado único 2.3 en los siguientes términos:

«2.3 Dos Facultativos Especialistas de la especialidad de que se trate, con nombramiento en propiedad en Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social o en Hospitales con programa acreditado para la docencia por la Comisión Nacional de que se trate en la especialidad correspondiente, nombrado a propuesta de las Corporaciones o Entidades profesionales o científicas.»

Art. 3.° El apartado 2.5 del artículo 5.° de la Orden de 5 de febrero de 1985 pasa a ser apartado 2.4.

Art. 4.° El artículo 6.° de la Orden de 5 de febrero de 1985 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6.° 1. El concurso constará de dos fases: Valoración de méritos según baremos y prueba práctica.

2. Para la valoración de méritos el Tribunal que juzgue el concurso se atendrá a lo establecido en el artículo 4.° del Real Decreto 2166/1984, de 28 de noviembre, sobre provisión de plazas vacantes de personal facultativo en los Servicios Jerarquizados de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Toda la documentación aportada estará a disposición de los concursantes.

3. La prueba práctica constará de dos partes: Exposición pública ante el Tribunal y ejercicio práctico.

4. La exposición pública ante el Tribunal consistirá en la redacción de una Memoria explicativa sobre la organización y funcionamiento de la Unidad Asistencial de que se trate, durante un período máximo de sesenta minutos, seguida de una entrevista pública que versará sobre el currículum aportado por el aspirante. La valoración de esta parte se establece en un máximo de 15 puntos.

5. El ejercicio práctico tendrá una valoración máxima de 15 puntos.

6. Cada miembro del Tribunal expondrá públicamente la puntuación otorgada a cada aspirante. La puntuación final vendrá determinada por la media aritmética de las calificaciones otorgadas a cada concursante por cada uno de los miembros del Tribunal. El resultado final del concurso se expondrá en el tablón de anuncios de la Dirección Provincial u órgano convocante.

7. El plazo máximo para que el Tribunal haga pública la resolución del concurso se establece en noventa días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

8. El Tribunal no podrá dejar sin cubrir el puesto convocado si los aspirantes reunieran los requisitos contemplados en el artículo 3.° de la presente Orden y, celebrada la prueba práctica, superen el mínimo previamente establecido por el Tribunal.»

DISPOSICION FINAL

Quedan sin efectos las previsiones contenidas en los apartados 2.2, 2.3 y 2.4 del artículo 5.°, así como el artículo 6.° en la redacción aprobada por la Orden de este Ministerio de 5 de febrero de 1985, relativa a la provisión de los puestos de trabajo de Jefe de Servicio y de Sección de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 22 de febrero de 1989.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Secretario general de Asistencia Sanitaria, Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

M... Y CONSUMO
D... OS HUMANOS
...ALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
- 4 OCT. 1989
N.º 016263 -1-

A raiz de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del día 25 de julio pasado de las Resoluciones de la Subdirección General de Asistencia Sanitaria por las que se convocan para su cobertura, plazas de Facultativos Especialistas, Jefes de Servicio y Jefes de Sección de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se han recibido en esta Dirección General múltiples consultas referentes a distintas cuestiones.

Considerando que en todo caso es útil y deseable el que todas las Direcciones Provinciales convocantes conozcan los problemas planteados así como los criterios que al respecto mantiene tanto la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud como esta Dirección General, a continuación se detallan con este fin las consultas más significativas y generales para su conocimiento y consiguientes efectos.

CONSULTAS SOBRE FACULTATIVOS ESPECIALISTAS Y COMUNES A AMBAS CONVOCATORIAS

1.-Pago de derechos de examen en Dirección Provincial distinta a la convocante.

En primer lugar se entiende que el requisito de pago de derechos debe considerarse cumplido por parte del aspirante, no debe por tanto excluirse al afectado en lista de admitidos y excluídos.

En todo caso la Dirección Provincial convocante puede solicitar de la Dirección Provincial donde se ha efectuado el ingreso, la transferencia del mismo por el procedimiento que se considere oportuno.

2.-Respecto de la modificación del plazo de presentación de solicitudes para determinadas especialidades, contenidas en la rectificación de la convocatoria llevada a cabo por Resoluciones de 27 de julio de 1.989 (B.O.E. de 9-8-89), debe tenerse en cuenta que la apertura del nuevo plazo no implica unicamente a las Comunidades Autónomas en las que se ha modificado la oferta de vacantes, sino para todas las Comunidades Autónomas en que existiera oferta de vacantes de la correspondiente especialidad.

3.-Se consulta si el Tribunal de una determinada especialidad debe constituirse aún en el caso de que no se reciba ninguna solicitud.

Se considera que en este caso es procedente la declaración de plaza desierta, extremo éste que debe ser acordado por el Tribunal y publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Por ello es necesaria la constitución del Tribunal y la adopción del acuerdo en sesión expresa. El acta correspondiente será remitida a esta Dirección General para la oportuna publicación.

4.-Constitución de Tribunales.

Se han planteado algunas dudas respecto del criterio a mantener en cuanto a la válida constitución de Tribunales, provocadas por la literalidad del último párrafo del artículo 5.3 de la Orden Ministerial de 5-2-85 (Jefes de Servicio y Sección).

Se considera a este respecto que debe entenderse válidamente constituido el Tribunal con la asistencia de la mayoría de sus miembros y necesariamente, entre ellos, el que sea su Presidente o sustituto, al ser precisamente ésta la previsión contenida en el artículo 5.3 del Real Decreto 2166/1984, aplicable prioritariamente sobre las Ordenes Ministeriales de desarrollo en aplicación del principio de jerarquía normativa.

5.-Interpretación del artículo 62.2 del Estatuto Jurídico de Personal Médico.

Se produce en este tema una variación sustancial del criterio usualmente aplicado.

Hasta la fecha se venía interpretando que si un Facultativo no había desempeñado su plaza durante los doce meses previos a la convocatoria, podía ser excluído de una potencial adjudicación en caso de que tal circunstancia fuera apreciada en cualquier momento del proceso selectivo, bien por el Tribunal calificador, bien por los órganos administrativos de la Dirección Provincial.

Sin embargo, se ha tenido conocimiento del contenido de diversas sentencias producidas en relación con este tema ante recursos planteados en vía Contencioso-Administrativa, que se apartan en buena medida del criterio antes expuesto.

En definitiva cabe resumir:

a) Con carácter general, no debe excluirse del proceso selectivo a aquéllos Facultativos que, habiendo tomado posesión de una plaza anterior, vengan desempeñandola normalmente, con independencia del intervalo de tiempo transcurrido entre la toma de posesión de la anterior plaza y la convocatoria.

b) En el caso de que la convocatoria sea resuelta, cabe que se produzcan dos situaciones distintas, partiendo de la hipótesis de que el afectado fuera adjudicatario de plaza:

1-Que la toma de posesión se produzca efectivamente habiendo transcurrido doce meses al menos desde la fecha en que el interesado tomase posesión de su anterior plaza.

En este caso la toma de posesión no supone ningun tipo de limitación para acudir a nuevos concursos.

CAP. IX

8-Que la toma de posesión se produzca efectivamente no habiendo transcurrido al menos doce meses desde la fecha en que el interesado tomara posesión de su anterior plaza.

En este caso la toma de posesión implica que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.2, el interesado estaría imposibilitado -desde la fecha en que tome posesión- para acudir a nuevos concursos durante un plazo de doce meses, salvo si aspira a plaza de superior categoría en Servicios Jerarquizados (inciso final del citado artículo).

El criterio expuesto es aplicable, tanto para las plazas que se adjudiquen por turno libre, como para las que lo sean por turno de traslado.

6.-Se consulta -en referencia a la especialidad de Farmacia Hospitalaria- la vía de designación de Secretario Suplente cuando en la Dirección Provincial no existe más de un Farmacéutico Inspector.

En este caso podría designarse un Farmacéutico Inspector de cualquier Dirección Provincial incluída en la propia Comunidad Autónoma. Si ello no fuera posible podría designarse a un Farmacéutico Inspector destinado en cualquier Dirección Provincial y en el caso de que aún esta vía no bastara, cabe solicitar de la Dirección General del INSALUD.-Unidad de Personal, la designación de un Farmacéutico Inspector destinado en dicho Centro Directivo.

7.-Respecto de la convocatoria de Facultativo Especialista de Area, debe tenerse en cuenta que las especialidades que pueden ser desempeñadas bien por médicos, bien por farmacéuticos (Análisis Clínicos, Bioquímica Clínica y Microbiología y Parasitología) cuentan con dos Comisiones Nacionales de la Especialidad (una de médicos y otra de farmacéuticos) por lo que deberá solicitarse la designación de vocal titular y suplente a ambas Comisiones, estableciéndose sorteo público para determinar el correspondiente vocal y suplente, aplicando por analogía el criterio que la Orden Ministerial de 4-2-85 emplea para las Sociedades Científicas.

8.-Con referencia a los vocales de Sociedades Científicas, se está elaborando por esta Dirección General un listado actualizado, que será enviado a todas las Direcciones Provinciales tan pronto esté ultimado, a fin de solventar deficiencias en las relaciones que obran en su poder desde 1.985, en la medida en que las mismas hayan podido quedar desactualizadas.

9.-Para la convocatoria de Facultativos Especialistas se recuerda que:

a) Los requisitos específicos para solicitantes por turno de traslado son exigibles además de los requisitos generales, por lo que en todo caso el aspirante deberá estar en posesión del título de la especialidad para la que concursa.

b) Los títulos académicos de especialidad provenientes de países extranjeros (tanto de la Comunidad Europea como de otros países) precisan de la pertinente homologación por parte del Ministerio de Educación para que surtan efectos académicos en España.

10.-Se consulta sobre la obligatoriedad de que las plazas convocadas lleven aparejado el complemento específico previsto en la vigente normativa sobre retribuciones (Facultativos Especialistas de Area).

El criterio a aplicar, haciendo una interpretación extensiva del segundo párrafo de la Base I.b) de la Convocatoria, es que se respetará la opción hecha en su momento por aquellos Facultativos que ya tuviesen plaza en propiedad; ya obtengan plaza por turno libre, ya la obtengan por traslado, permitiéndoles la elección en el caso de que accedan a una nueva plaza.

Las plazas que sean cubiertas por Facultativos que no tuvieran previamente plaza en propiedad, llevarán obligadamente aparejado el complemento específico.

Respecto del personal que ocupa plaza por vía de reingreso de excedencia, se permitirá que ejerciten el derecho de opción, en coherencia con lo previsto en el escrito enviado por esta Dirección General el 13 de abril de 1.988 a todas las Direcciones Provinciales.

Por lo que atañe a plazas de Jefe de Servicio y Sección, no existen excepciones a lo previsto en el segundo parrafo de la Base I.b) de su convocatoria.

11.- Publicación de calificaciones de prueba práctica.

Además de hacer públicas las calificaciones, a los tres días hábiles desde la terminación de las actuaciones, las Ordenes Ministeriales de 4 y 5 de febrero de 1.985, aluden a que cada miembro del Tribunal expondrá publicamente la puntuación otorgada a cada aspirante.

Se consulta si esta última exposición pública exige igualmente publicidad en el tablón de anuncios.

El criterio de esta Dirección General al respecto es que la exposición pública de puntuaciones otorgadas por cada miembro del Tribunal se refiere al ámbito interno del propio órgano

CAP. IX

colegiado interpretándose que el objetivo de tal exposición pública es no permitir una calificación secreta de cada miembro. Otra interpretación distinta haría innecesaria, por otra parte, la necesidad de publicar a los tres días hábiles las calificaciones del concurso.

12.-Se consulta -para Facultativos Especialistas- si en una determinada especialidad existe oferta en turno libre y en turno de traslado y se produce un reingreso de excedencia ¿Que turno verá detraida una plaza en su oferta?.

La respuesta debe ser matizada en el sentido de causar el menor perjuicio posible a los aspirantes, por tanto:

a) Si no hubiera solicitudes en alguno de los turnos, obviamente debe ser una plaza de ese turno la cubierta por quien reingresa de excedencia.

b) Si hubiese solicitudes para ambos turnos, deben tenerse en cuenta el número de plazas ofertadas en turno libre.

En caso de haber una, el excedente debe ocupar plaza ofertada a traslado ya que de otra forma al ser la prueba práctica coincidente en día y hora, los aspirantes de turno libre se verían de hecho desposeídos de la posibilidad de optar a plaza alguna.

En caso de haber varias plazas ofertadas a turno libre, se detraerá una plaza de este turno para ser ocupada por quien reingresa.

13.-Se consulta sobre la posibilidad de designar Presidente suplente de Tribunal ante la dudosa referencia establecida en el segundo párrafo del artículo 5.3 de las Ordenes Ministeriales de 4 y 5 de febrero de 1.985.

Se considera que la expresión: "cada uno de los miembros de este Tribunal tendrá nombrado su correspondiente suplente de acuerdo con el mecanismo establecido para elegir a cada vocal" no debe interpretarse con un sentido literal sino finalista.

Según esto parece prudente interpretar que, con independencia de la discrecional utilización de la figura de Presidente Delegado, prevista en las Ordenes Ministeriales citadas, es perfectamente posible designar Presidente suplente (un Director Provincial en el caso de Comunidades Autónomas pluriprovinciales o un Director de Hospital en Comunidades Autónomas uniprovinciales) estimando que la alusión sobre el mecanismo establecido para elegir a cada vocal suplente hace referencia bien a la "cualidad" que los vocales deben ostentar o bien al órgano u órganos que participan en la propuesta de designación.

11.-Se consulta -para ambas convocatorias- quien podría sustituir como vocal al Director Médico de Hospital.

Se considera que en caso de que no exista en la Dirección Provincial convocante Director Médico de Hospital susceptible de ser designado vocal, se designe en su lugar al Director Gerente o a un Subdirector Médico.

En todo caso y con carácter general deberá tenderse, tanto para miembros suplentes como para sustituir a titulares, a acomodar la "cualidad" de la persona a designar, a la exigida para los titulares y cuando no sea posible en la Dirección Provincial convocante, circunscribirse al ámbito de la Comunidad Autónoma respectiva.

CONSULTAS ESPECIFICAS SOBRE JEFES DE SERVICIO Y SECCION

1.-Se plantea una consulta genérica sobre los vocales nombrados a propuesta de Corporaciones o Entidades Profesionales o Científicas.

La redacción literal contenida en la vigente normativa proviene de la modificación operada por la Orden Ministerial de 22-2-89 sobre la Orden de 5 de febrero de 1.985, a raiz de las sentencias de las Salas Cuarta y Quinta del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1.988 y de 2 de noviembre de 1.987, respectivamente.

En atención al contenido de la Sentencia de 8-10-88, debe interpretarse que la expresión "Corporaciones o Entidades Profesionales o Científicas" incluye tan sólo al Colegio Profesional y a las Sociedades Científicas sin que sea posible tomar como proponente de un vocal a la Comisión Nacional de la Especialidad (Fundamento de Derecho Cuarto, de la Sentencia).

Cabe añadir no obstante que para plazas de Facultativo Especialista se mantiene vigente la Orden de 4-2-85 por lo que en estos Tribunales los vocales afectados se nombran a propuesta de la Comisión Nacional de la Especialidad y de la Sociedad Científica sin intervención del Colegio Profesional.

Completando el criterio a aplicar sobre este punto concreto se manifiesta:

a)Los vocales aludidos en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 5º de la Orden Ministerial de 5-2-85 (modificada por la Orden Ministerial de 22-2-89) serán designados por la Dirección Provincial convocante a propuesta de los órganos respectivos.

b) Respecto de los vocales aludidos en el apartado 2.3 antes citado cabe interpretar que uno de ellos será designado a propuesta del Colegio Profesional (por sorteo público para

especialidades a las que puedan concurrir no sólo médicos) y el otro será designado a propuesta de la Sociedad Científica (por sorteo público cuando concurra más de una Sociedad).

c) Para la designación del vocal del Colegio Profesional se tendrá en cuenta el siguiente criterio:

-Las Comunidades Autónomas uniprovinciales solicitarán la propuesta de vocal al Colegio Provincial.

-Las Comunidades Autónomas pluriprovinciales en las que el Colegio se haya constituído para actuar en el ámbito de la Comunidad Autónoma, se solicitará a dicha Entidad el vocal correspondiente. En caso contrario, la solicitud se dirigirá al Consejo General de Colegios.

2.-Se consulta respecto del vocal Jefe de Servicio.

Debe manifestarse a este respecto lo siguiente:

a) Cuando se trate de plaza de Jefe de Sección y exista Jefe de Servicio al que dicha Sección esté adscrita, el titular de la Jefatura de Servicio será vocal nato del Tribunal.

En este caso el suplente sería un Jefe de Servicio de la Especialidad nombrado por la Dirección Provincial a propuesta del órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

b) Cuando se de la circunstancia de que en una determinada especialidad y Comunidad Autónoma, se oferten varias Secciones y en más de una exista Jefe de Servicio al que dichas Secciones estén adscritas, es obvio que, realizándose la prueba práctica simultaneamente, no es posible que todos los Jefes de Servicio formen parte del correspondiente Tribunal.

En este caso se considera procedente utilizar con carácter supletorio el criterio mantenido para Sociedades Científicas y Colegios Profesionales, según el cual se llevará a cabo un sorteo público para determinar cual de los Jefes de Servicio forma parte del Tribunal.

c) La Comunidad Autónoma deberá ser llamada a proponer tanto vocal titular como suplente en caso de que se trate de oferta de plaza de Jefe de Servicio, o de Jefe de Sección independiente.

d) La calidad del vocal para Jefe de Servicio o Jefe de Sección independiente, será en todo caso la de: "Jefe de Departamento o Servicio de la especialidad correspondiente con plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social o en Hospitales con programa acreditado para la docencia en la especialidad de que se trate ...".

Al margen de las consultas formuladas y como anexo al presente escrito se acompañan copias de las Sentencias que han servido de fundamento al criterio establecido en el punto 5 de las consultas comunes (artículo 62.2 del Estatuto Jurídico de Personal Médico).

Asímismo se pone en su conocimiento que se han remitido sendos escritos a los Consejos Nacionales de Especialidades Médicas y Farmacéuticas a fin de que presten su colaboración para posibilitar una pronta constitución de los Tribunales.

Madrid, 26 de septiembre de 1.989

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES,



Fdo.: Luis Herrero Juan.

DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD de: ASTURIAS, BADAJOZ, BALEARES, CANTABRIA, LA CORUÑA, MURCIA , LAS PALMAS, LA RIOJA, SANTA CRUZ DE TENERIFE, TOLEDO, VALLADOLID, ZARAGOZA, CEUTA Y MELILLA.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
21 DIC. 1989
N.º 020341

INSTRUCCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES POR LA QUE SE REGULA UN SISTEMA TRANSITORIO REFERENTE A LA CONTINUIDAD DE LOS JEFES DE SERVICIO Y SECCION DE LOS SERVICIOS JERARQUIZADOS DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Orden de 5 de febrero de 1.985, del Ministerio de Sanidad y Consumo, que regula el sistema de promoción a los puestos de Jefe de Servicio y de Sección de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, establece en su artículo 9.1 que los citados puestos serán evaluados específicamente a efectos de su continuidad, al término del primero y segundo cuatrienio de su ejercicio.

El artículo 9.2 de la indicada norma prevé la regulación del método de evaluación específica, mediante un procedimiento similar al del nombramiento, por una norma con rango de Orden Ministerial.

Dado que la norma reguladora no se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado, aunque se encuentra en avanzado estado de elaboración, y que está próximo a cumplirse el primer cuatrienio desde que los primeros puestos de esta naturaleza fueron cubiertos a raíz de la convocatoria llevada a cabo en 1.985, resulta necesario disponer de un sistema transitorio que evite disfuncionalidades asistenciales y administrativas, a cuyo fin esta Dirección General acuerda aprobar las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

1ª.- Los Directores Provinciales del INSALUD, órganos a los que corresponde la expedición de los nombramientos de Jefes de Servicio y de Sección por delegación de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, cursarán comunicaciones personales a aquellos Jefes de Servicio y de Sección que hubieran obtenido sus puestos de acuerdo con el sistema de selección implantado por el Real Decreto 2166/1984, de 28 de noviembre, desarrollado por la Orden Ministerial de 5 de febrero de 1.985, y que cumplan cuatro años en el desempeño del puesto de trabajo.

2ª.- Dicha comunicación indicará expresamente la concesión de una prórroga en el desempeño del puesto en cuestión a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del primer cuatrienio. Igualmente se indicará que la prórroga se concede sin perjuicio del resultado que en su momento se deduzca del sistema de evaluación que la futura Orden Ministerial debe regular.

A efectos orientativos, se adjunta modelo de posible texto de la comunicación a cursar.

3ª.- La comunicación se remitirá en duplicado ejemplar, a fin de que el interesado haga constar en la copia la firma y la fecha de su recepción.

4ª.- Por la Dirección Provincial se tomarán las medidas precisas al objeto de que las comunicaciones personales se reciban por los interesados antes de la fecha de vencimiento del primer cuatrienio.

En el caso de que estas Instrucciones se reciban en la Dirección Provincial en fecha posterior a aquella en que alguno de los interesados hubiese finalizado el primer cuatrienio de servicios prestados en el puesto, la comunicación se cursará de forma inmediata, y los efectos en todo caso serán los especificados en la instrucción segunda.

5º.- Una vez cumplimentado el trámite descrito, la Dirección Provincial remitirá a la Subdirección General de Personal Estatutario la copia del escrito en que figure la fecha de su recepción por el interesado.

Madrid,

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Luis Herrero Juan

DIRECTOR PROVINCIAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD EN
10 AE/BP

MODELO DE COMUNICACION PARA LA CONTINUIDAD PROVISIONAL DE JEFES DE SERVICIO Y DE SECCION DE LOS SERVICIOS JERARQUIZADOS DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Finalizando el (indicar fecha)
el primer período de cuatro años de desempeño en su puesto de
de la especialidad de
, adscrito al (indicar Institución)
de esta Dirección Provincial, y dado que hasta la fecha no se ha publicado la Orden Ministerial reguladora del sistema de evaluación de los puestos de Jefes de Servicio y de Sección, prevista en el artículo 9.2 de la Orden Ministerial de 5 de febrero de 1.985, se ha resuelto concederle una prórroga en el desempeño del puesto que actualmente ocupa, sin perjuicio del resultado que en su momento se deduzca del sistema de evaluación que la futura Orden vendrá a regular.

La vigencia de dicha prórroga comenzará el día (indicar fecha)
, siguiente al de la finalización del primer cuatrienio de su prestación de servicios en el puesto y se mantendrá hasta que, una vez en vigor la norma reguladora del sistema de evaluación, se produzca resolución tras el trámite que la misma prevea.

Lugar y fecha

EL SECRETARIO GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA
P.D. (O.M. de 23.10.86)
EL DIRECTOR PROVINCIAL,

Fdo.:

Sr. D. (nombre y apellidos interesado)

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Dirección General de Recursos Humanos,
Suministros e Instalaciones
Secretaría Particular
20 FEB. 1990
SALIDA Nº 143

RESOLUCION DE 20 DE FEBRERO DE 1.990, DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES, SOBRE PROCEDIMIENTO DE TRAMITACION DE LOS NOMBRAMIENTOS PARA DETERMINADOS PUESTOS DE TRABAJO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS

La Orden de este Departamento de 8 de febrero de 1.990, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 12, aprueba una nueva delegación de funciones que afecta, entre otras materias, a los nombramientos para el desempeño de puestos de trabajo en las Instituciones Sanitarias del INSALUD.

La competencia para la expedición de gran parte de dichos nombramientos se delega ahora en los Directores Provinciales del Instituto Nacional de la Salud, por lo que parece procedente establecer, de forma provisional y en tanto se regula este aspecto de la gestión de personal por la dispósición correspondiente, procedimientos comunes que aseguren la necesaria uniformidad en los criterios de aplicación de la normativa estatutaria.

En virtud de ello, y conforme a lo previsto en el artículo 12.Cuatro del Real Decreto 1943/86, de 19 de septiembre, esta Dirección General acuerda dictar las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

PRIMERA.- Ambito de Aplicación.

1.- Con carácter provisional, y en tanto se dicta la disposición correspondiente, se tramitarán conforme a lo previsto en estas Instrucciones los nombramientos para los siguientes puestos de trabajo de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud:

a) Nombramientos provisionales para el desempeño de los puestos de Jefes de Servicio y de Sección de Unidades de Asistencia Especializada.

b) Nombramientos para puestos de Coordinadores y Jefes de las Unidades de Admisión y de Urgencias.

c) Nombramientos de Coordinadores Médicos y Responsables de Enfermería de los Equipos de Atención Primaria de un Centro de Gasto.

d) Nombramientos de Coordinadores Médicos y Responsables de Enfermería de un Equipo de Atención Primaria.

e) Nombramientos para puestos de Supervisor de Area Funcional o de Unidad.

f) Nombramientos para puestos de Jefe de Servicio, de Sección, de Grupo y de Equipo del área de gestión.

g) Nombramientos para puestos de Jefe de Personal Subalterno, Encargado de Equipo de Personal de Oficios, Jefe de Taller y Conductor de Instalaciones.

2.- Por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo (art. 19.Dos.c) de la Orden de 8 de febrero de 1.990), corresponde a los Directores Provinciales del Instituto Nacional de la Salud la competencia para la expedición de los nombramientos relacionados en el apartado anterior.

3.- Las autorizaciones para el desempeño de las funciones de Coordinador de Trasplantes serán serán expedidas por los Directores Provinciales del INSALUD. Al no existir como puesto de trabajo en las plantillas, tales autorizaciones no tienen carácter de nombramiento, sin perjuicio del derecho del correspondiente Facultativo a percibir las cantidades que en concepto de productividad (factor variable) resulten procedentes, conforme a lo previsto en las Instrucciones de 19 de junio de 1.989.

4.- Por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo (art. 8º. de la Orden de 8 de febrero de 1.990), corresponde al Titular de esta Dirección General la competencia para la expedición de los nombramientos para los siguientes puestos de trabajo:

a) Nombramientos para puestos de Directores y Subdirectores Gerentes, Médicos, de Enfermería y de Gestión y Servicios Generales, tanto de Centros de Gasto de Atención Primaria como de Asistencia Especializada.

b) Nombramientos para puestos de Director y Administrador de Sectorial en aquellos Centros de Gasto de Atención Primaria en los que no se hayan constituído los nuevos Equipos de Dirección.

c) Nombramientos para puestos de Jefe de Servicio y de Sección de Unidades de Asistencia Especializada, previo el concurso regulado en la Orden de 5 de febrero de 1.985.

La tramitación de estos nombramientos se efectuará por los procedimientos, en cada caso, establecidos.

SEGUNDA.- Norma General.-

La formalización de un nombramiento exigirá como requisito previo la existencia del correspondiente puesto de trabajo vacante en la plantilla de la Institución Sanitaria.

No obstante, con carácter excepcional y previa autorización expresa de esta Dirección General, serán posibles nombramientos de sustitución en aquellos casos en los que el titular del puesto se encuentre ausente del mismo pero con derecho a su reserva, siempre y cuando resulte imprescindible para el servicio tal sustitución.

TERCERA.- Nombramientos provisionales para puestos de Jefes de Servicio y de Sección de Unidades de Asistencia Especializada.

Vacante un puesto de Jefe de Servicio o de Sección de una Unidad de Asistencia Especializada y en tanto se procede a su cobertura por el concurso previsto en la Orden de 5 de febrero de 1.985, mediante convocatorias que serán coordinadas por este Centro Directivo, podrán las Direcciones Provinciales expedir nombramientos provisionales para su desempeño conforme a lo previsto en los siguientes apartados:

1.- Requisitos para el desempeño de estos puestos.

Los requisitos de titulación y experiencia profesional serán los mismos que se exigen para la provisión de estos puestos por el concurso regulado en la Orden de 5 de febrero de 1.985:

a) Requisitos de titulación.-

- Médicos: Estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía y del título de Médico Especialista que se corresponda con la vacante, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

- Farmacéuticos: Estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en Farmacia y poseer el correspondiente título de Farmacéutico Especialista expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, si bien se considerará suficiente la acreditación de haber presentado en tiempo y forma ante el Ministerio de Educación y Ciencia la solicitud a que se refiere la Orden de dicho Departamento de 10 de diciembre de 1.984, por la que se desarrolla la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 2708/1982 de 15 de octubre, que regula los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico Especialista, para acceder a plazas de las siguientes especialidades:

Farmacia Hospitalaria
Análisis Clínicos
Microbiología y Parasitología
Bioquímica Clínica

- Químicos: Estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en Ciencias Químicas y acreditar su formación en la especialidad de que se trate, mediante diploma expedido por la correspondiente Escuela de especialización o formación completa como Químico interno residente, realizada en Centros acreditados o debidamente reconocidos, previa la superación de la prueba nacional preselectiva que establecen las disposiciones vigentes, para acceder a plazas de las siguientes especialidades:

Análisis Clínicos
Bioquímica Clínica

- Biólogos: Estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en Ciencias Biológicas y acreditar su formación completa como Biológo interno residente, realizada en Centros acreditados o debidamente reconocidos, previa la superación de la prueba nacional preselectiva que establecen las disposiciones vigentes, para acceder a plazas de las siguientes especialidades:

Bioquímica Clínica
Inmunología

b) Requisitos de experiencia profesional.-

- Para ser nombrado Jefe de Servicio, haber desempeñado en propiedad plaza de la especialidad de que se trate en los Servicios Jerarquizados de la Seguridad Social, o plaza en Hospitales con programas acreditados para la docencia por la Comisión Nacional de la Especialidad de que se trate o en Centro extranjero con programa reconocido para la docencia de postgraduados en la especialidad correspondiente, por un período mínimo de cinco años.

- Para ser nombrado Jefe de Sección, haber desempeñado en propiedad plaza de la especialidad de que se trate en los Servicios Jerarquizados de la Seguridad Social, o plaza en Hospitales con programas acreditados para la docencia por la Comisión Nacional de la especialidad de que se trate, o en Centro extranjero con programa reconocido para la docencia para postgraduados en la especialidad correspondiente, por un período mínimo de tres años.

En ambos casos, se sumará el período de tiempo de desempeño de plaza en los diferentes Servicios y Hospitales y se contabilizarán como uno solo los períodos de tiempo en los que hayan desempeñado, simultáneamente, más de una plaza.

2.- Procedimiento de tramitación.

Si fuera necesario atender las funciones de la Jefatura del Servicio o de la Sección mientras se produce la convocatoria y resolución del proceso selectivo, la Dirección Provincial del INSALUD podrá efectuar nombramiento provisonal en favor del facultativo especialista de la misma Unidad de Asistencia Especializada que reúna los requisitos necesarios para el desempeño del puesto y que sea propuesto por el Gerente del Centro de Gasto. Si ello no fuera posible, el nombramiento provisional podrá recaer en un Facultativo con destino en otra Institución, previa la oportuna comisión de servicios.

En el caso de que no se encontraran Facultativos que reúnan los requisitos para ser nombrados, se podrá solicitar de forma motivada a esta Dirección General autorización para nombrar a un facultativo que no ostente los mismos o para efectuar el nombramiento de un interino directamente para el desempeño del puesto.

Salvo en el caso del nombramiento de un interino directamente para el desempeño del puesto, el nombramiento de Jefe de Servicio o de Sección libera la plaza de Facultativo Especialista del interesado, que mantiene derecho a su reserva. La plaza de origen, por tanto, puede ser objeto de provisión interina para sustitución, conforme a lo previsto en la Instrucción Cuarta de las aprobadas por Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria de 23 de noviembre de 1.989.

CUARTA.- Nombramientos para puestos de Coordinadores y de Jefes de las Unidades de Admisión y de Urgencias.

Los nombramientos para este tipo de puestos se efectuarán por la Dirección Provincial del INSALUD a propuesta del Gerente del Centro de Gasto.

Estos nombramientos deberán recaer sobre personal del grupo A, preferentemente facultativo, que se encuentre prestando servicios en Instituciones del correspondiente Centro de Gasto.

El interesado continuará percibiendo las retribuciones básicas de su categoría estatutaria, cuya plaza se mantiene cubierta y no podrá ser objeto de nombramiento interino. (Instrucción Tercera de la Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria de 23 de noviembre de 1.989).

QUINTA.- Nombramientos para puestos de Coordinador Médico o de Responsable de Enfermería de los Equipos de Atención Primaria de un Centro de Gasto.

El nombramiento se efectuará por la Dirección Provincial del INSALUD a propuesta del Gerente de Atención Primaria y deberá recaer en Facultativos o ATS/DUE con plaza en los Equipos de Atención Primaria del correspondiente Centro de Gasto, o con destino en otros Centros y Servicios de Atención Primaria, previa la oportuna comisión de servicios.

La plaza de origen, que queda reservada, podrá ser provista mediante sustitución, en tanto se mantiene el interesado en el desempeño del puesto de Coordinador o Responsable de Equipos. (Instrucción Tercera de la Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria de 23 de noviembre de 1.989).

SEXTA.- Nombramientos para puestos de Coordinador Médico y Coordinador de Enfermería de un Equipo de Atención Primaria.

El nombramiento se efectuará por la Dirección Provincial del INSALUD a propuesta del Gerente de Atención Primaria, entre Facultativos o ATS/DUE con plaza en el mismo Equipo. El interesado continuará desempeñando las funciones de su plaza, que no podrá ser provista mediante nombramiento interino. (Instrucción Tercera de la Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria de 23 de diciembre de 1.989).

Cuando en el Equipo de Atención Primaria existan plazas de funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales, el procedimiento para la designación de Coordinadores se atendrá a las previsiones que al respecto figuren en los Convenios formalizados entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la correspondiente Comunidad Autónoma.

SEPTIMA.- Nombramientos para puestos de Supervisor de Area Funcional o de Unidad.

Los nombramientos para puestos de Supervisor de Area Funcional o de Unidad serán expedidos por el Director Provincial del Instituto Nacional de la Salud a propuesta del Gerente del Centro de Gasto.

Sin efecto según Resolución de 3.2.91

Estos nombramientos habrán de recaer en personal que se encuentre prestando servicios en plaza de la correspondiente categoría en el mismo Centro de Gasto. El nombramiento libera la plaza de origen del interesado, que mantiene derecho a su reserva, por lo que puede ser objeto de provisión temporal mediante nombramiento eventual para sustitución. (Instrucción Cuarta de la Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria de 23 de noviembre de 1.989).

OCTAVA.- Nombramientos para puestos de Jefe de Servicio, Sección, Grupo y Equipo del área de gestión.

1.- Requisitos para su desempeño.

Los puestos de Jefes de Servicio, de Sección, de Grupo y de Equipo del área de gestión de las Instituciones Sanitarias, serán desempeñados por personal que se encuentre prestando servicios en el mismo Centro de Gasto y que pertenezca a alguna de las categorías previstas en el Estatuto de Personal no Sanitario.

Excepcionalmente, podrán acceder a tales puestos los funcionarios públicos de Cuerpos o Escalas de carácter no sanitario siempre y cuando se encuentren prestando servicios en las Instituciones Sanitarias del INSALUD del correspondiente Centro de Gasto.

Los requisitos específicos para cada tipo de puestos son los siguientes:

- Jefes de Servicio: Pertenecer, como personal estatutario o funcionario, a categorías, cuerpos o escalas de los Grupos A ó B.

- Jefes de Sección: Pertenecer, como personal estatutario o funcionario, a categorías, cuerpos o escalas de los Grupos A, B ó C.

- Jefes de Grupo: Pertenecer, como personal estatutario o funcionario, a categorías, cuerpos o escalas de los Grupos C ó D.

- Jefes de Equipo: Pertenecer, como personal estatutario o funcionario, a categorías, cuerpos o escalas del Grupo D.

2.- Procedimiento de tramitación.

Los nombramientos se efectuarán por el sistema de libre designación con convocatoria pública. La convocatoria será realizada por el Gerente de Atención Primaria o Especializada y será publicada en los tablones de anuncios de las Instituciones del Centro de Gasto. En la convocatoria se determinarán expresamente los requisitos de los aspirantes y las características de los puestos, así como el día de inicio y de finalización del plazo para solicitar los mismos, que será de diez días naturales.

A la vista de las solicitudes presentadas, el Gerente propondrá a la Dirección Provincial del INSALUD la formalización del nombramiento en favor del candidato que se considere más idóneo.

El nombramiento producido no genera vacante en la plaza básica que el interesado ocupa, que no puede ser objeto, por tanto, de provisión definitiva, temporal o por sustitución. (Instrucción Tercera de la Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria de 23 de noviembre de 1.989).

NOVENA.- Nombramiento para puestos de Jefes de Personal Subalterno, Encargados de Equipo de Personal de Oficios, Jefes de Taller y Conductores de Instalaciones.

El nombramiento para estos puestos será expedido por el Director Provincial del INSALUD a propuesta del Gerente que corresponda, y deberá recaer en personal subalterno o de oficios con plaza en Instituciones del mismo Centro de Gasto.

En el caso de nombramientos como Jefe de Personal Subalterno, (que serán expedidos con carácter provisional), como Encargado de Equipo de Personal de Oficios y como Jefe de Taller, el interesado libera la correspondiente dotación presupuestaria de su plaza básica, pero mantiene derecho a la reserva de la misma para incorporarse a ella cuando se produzca su cese. La plaza básica, por tanto, puede ser objeto de provisión mediante contrato de interinidad para sustitución.

En el caso de nombramiento como Conductor de Instalaciones, el interesado no libera la plaza básica de su categoría, plaza que, por lo tanto, no puede ser objeto de provisión, ni con carácter temporal ni con carácter fijo. (Instrucción Quinta de la Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria de 23 de noviembre de 1.989).

DECIMA.- Ceses.

Los nombramientos a que estas Instrucciones se refieren se producen por el sistema de libre designación. Los Directores Provinciales del Instituto Nacional de la Salud, como consecuencia de la delegación efectuada por el Subsecretario de Sanidad y Consumo, pueden acordar libremente el cese de los titulares de tales puestos. Los acuerdos de cese en el puesto de trabajo se producirán previa propuesta del Gerente del Centro de Gasto y supondrán la incorporación del interesado a plaza básica de su categoría en la Institución de procedencia.

DECIMOPRIMERA.- En aquellos Centros de Gasto en los que no exista puesto de Director Gerente, las funciones que a éste se asignan en las presentes Instrucciones serán desempeñadas por los titulares de los siguientes puestos:

- Director Médico, tanto en Centros de Gasto de Atención Primaria como de Asistencia Especializada.

- Director de Sectorial, en aquellos Centros de Gasto de Atención Primaria en los que no se hubieran constituído los nuevos Equipos de Dirección.

DECIMOSEGUNDA.- Las funciones a realizar por los Directores Provinciales del INSALUD y los Gerentes de sus Centros de Gasto, en orden a la expedición de los nombramientos y ceses a que estas Instrucciones se refieren, se producirán mediante acuerdos formalizados conforme a los modelos que se aprueban como Anexo a estas Instrucciones, según se especifica a continuación:

ANEXO I.- Modelo de nombramiento para puesto de trabajo expedido a favor de personal fijo o de plantilla.

ANEXO II.- Modelo de nombramiento para puesto de trabajo expedido a favor de personal temporal o interino.

ANEXO III.- Modelo de nombramiento provisional expedido en favor de personal fijo o de plantilla, para los puestos de Jefe de Servicio y de Sección de Unidad de Asistencia Especializada y de Jefe de Personal Subalterno.

ANEXO IV.- Modelo de nombramiento provisional expedido en favor de personal temporal o interino, para los puestos de Jefe de Servicio y de Sección de Unidad de Asistencia Especializada y de Jefe de Personal Subalterno.

ANEXO V.- Modelo de cese.

ANEXO VI.- Modelo de diligencia a expedir al dorso de todos los nombramientos.

ANEXO VII.- Modelo de anuncio de convocatoria para la provisión por libre designación de los puestos a que se refiere la Instrucción Octava.

DECIMOTERCERA.- De todos los cambios administrativos que se produzcan como consecuencia del ejercicio de la competencia delegada a que estas Instrucciones se refieren, se dará cuenta al Registro de Personal de las Instituciones Sanitarias mediante la adecuada ficha de variación, alta o baja, según proceda.

DECIMOCUARTA.- Las presentes Instrucciones serán de aplicación a los nombramientos que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1.990.

Los nombramientos expedidos con anterioridad a dicha fecha mantendrán su validez en las condiciones en que fueron expedidos aunque el interesado no ostente los requisitos que en esta Resolución se señalan para el desempeño de determinados puestos, sin perjuicio de que el correspondiente Director Provincial pueda disponer la libre remoción de sus titulares conforme a lo previsto en la Instrucción Décima.

DECIMOQUINTA.- Quedan sin efecto las Instrucciones para la provisión de los puestos de Jefes de Servicio y de Sección de carácter administrativo aprobadas por Resolución de esta Dirección General de 3 de marzo de 1.987. Asímismo, quedan sin efecto las normas o instrucciones aprobadas por Organos de igual o inferior rango que este Centro Directivo sobre las materias que en esta Resolución se regulan, en la medida que se opongan a lo establecido en la misma.

DECIMOSEXTA.- Copia de estas Instrucciones será remitida por los Directores Provinciales del INSALUD, a los Gerentes de sus Centros de Gasto, así como a los Directores Médicos o Directores de Sectorial de aquellos Centros de Gasto en que no exista Gerente.

Madrid, 20 de febrero de 1.990

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES,



Luis Herrero Juan.

ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

ANEXO I

MODELO DE NOMBRAMIENTO EN FAVOR DE PERSONAL FIJO DE PLANTILLA.

En virtud de las atribuciones asignadas a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo por Real Decreto 1943/1986, de 19 de Septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 27/1990, de 15 de enero y demas disposiciones de menor rango que regulan las competencias de designación y cese en la estructura de Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud se ha acordado el nombramiento como

(PUESTO DE TRABAJO E INSTITUCION Y CENTRO DE GASTO A QUE PERTENECE)

de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud de **(DIRECCION PROVINCIAL A LA QUE CORRESPONDE LA INSTITUCION)**, con efectividad de la toma de posesión a **(NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE DESIGNA)**.

Mientras desempeñe el puesto mencionado percibira las retribuciones inherentes al mismo.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos.

(PROVINCIA Y FECHA)

EL SUBSECRETARIO DE SANIDAD Y CONSUMO
P.D. (O.M. de 8-II-90), BOE de 12-II-90)
EL DIRECTOR PROVINCIAL,

Fdo.:

(NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE DESIGNA)
INSALUD- **(DIRECCION PROVINCIAL A LA QUE CORRESPONDE LA INSTITUCION)**

ANEXO II

MODELO DE NOMBRAMIENTO EN FAVOR DE PERSONAL INTERINO O TEMPORAL.

En virtud de las atribuciones asignadas a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo por Real Decreto 1943/1986, de 19 de Septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 27/1990, de 15 de enero y demas disposiciones de menor rango que regulan las competencias de designación y cese en la estructura de Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud se ha acordado el nombramiento como

(PUESTO DE TRABAJO E INSTITUCION Y CENTRO DE GASTO A QUE PERTENECE)

de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud de **(DIRECCION PROVINCIAL A LA QUE CORRESPONDE LA INSTITUCION)**, con efectividad de la toma de posesión a **(NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE DESIGNA)**.

Mientras desempeñe el puesto mencionado percibira exclusivamente las retribuciones que correspondan al mismo, cuya duración quecará supeditada a su vinculacion con el Instituto Nacional de la Salud.

Caso de que su cese se produzca antes de finalizar la vinculación citada pasará Vd. a percibir las retribuciones correspondientes a las funciones que venía desempeñando con anterioridad a este nombramiento.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos.

(PROVINCIA Y FECHA)

EL SUBSECRETARIO DE SANIDAD Y CONSUMO
P.D. (O.M. de 8-II-90), BOE de 12-II-90)
EL DIRECTOR PROVINCIAL,

Fdo.:

(NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE DESIGNA)
INSALUD- **(DIRECCION PROVINCIAL A LA QUE CORRESPONDE LA INSTITUCION)**

A N E X O III

MODELO DE NOMBRAMIENTO CON CARACTER PROVISIONAL EN FAVOR DE PERSONAL FIJO DE PLANTILLA.

En virtud de las atribuciones asignadas a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo por Real Decreto 1943/1986, de 19 de Septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 27/1990, de 15 de enero y demas disposiciones de menor rango que regulan las competencias de designación y cese en la estructura de Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud se ha acordado el nombramiento con caracter provisional como

(PUESTO DE TRABAJO E INSTITUCION Y CENTRO DE GASTO A QUE PERTENECE)

de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud de **(DIRECCION PROVINCIAL A LA QUE CORRESPONDE LA INSTITUCION)**, con efectividad de la toma de posesión a **(NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE DESIGNA)**.

Mientras desempeñe el puesto mencionado percibirá las retribuciones inherentes al mismo.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos.

(PROVINCIA Y FECHA)

EL SUBSECRETARIO DE SANIDAD Y CONSUMO
P.D. (O.M. de 8-II-90), BOE de 12-II-90)
EL DIRECTOR PROVINCIAL,

Fdo.:

(NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE DESIGNA)
INSALUD- **(DIRECCION PROVINCIAL A LA QUE CORRESPONDE LA INSTITUCION)**

A N E X O I V

MODELO DE NOMBRAMIENTO CON CARACTER PROVISIONAL EN FAVOR DE PERSONAL INTERINO O TEMPORAL.

En virtud de las atribuciones asignadas a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo por Real Decreto 1943/1986, de 19 de Septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 27/1990, de 15 de enero y demas disposiciones de menor rango que regulan las competencias de designación y cese en la estructura de Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud se ha acordado el nombramiento con caracter provisional como

(PUESTO DE TRABAJO E INSTITUCION Y CENTRO DE GASTO A QUE PERTENECE)

de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud de **(DIRECCION PROVINCIAL A LA QUE CORRESPONDE LA INSTITUCION)**, con efectividad de la toma de posesión a **(NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE DESIGNA)**.

Mientras desempeñe el puesto mencionado percibirá exclusivamente las retribuciones que correspondan al mismo, cuya duración quedará supeditada a su vinculación con el Instituto Nacional de la Salud.

Caso de que su cese se produzca antes de finalizar la vinculación citada pasará Vd. a percibir las retribuciones correspondientes a las funciones que venía desempeñando con anterioridad a este nombramiento.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos.

(PROVINCIA Y FECHA)

EL SUBSECRETARIO DE SANIDAD Y CONSUMO
P.D. (O.M. de 8-II-90), BOE de 12-II-90)
EL DIRECTOR PROVINCIAL,

Fdo.:

(NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE DESIGNA)
INSALUD- **(DIRECCION PROVINCIAL A LA QUE CORRESPONDE LA INSTITUCION)**

A N E X O V

MODELO DE CESE.

En virtud de las atribuciones asignadas a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo por Real Decreto 1943/1986, de 19 de Septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 27/1990, de 15 de enero y demas disposiciones de menor rango que regulan las competencias de designación y cese en la estructura de Centros, Servicios o Establecimientos Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud se ha acordado el cese como

(PUESTO DE TRABAJO E INSTITUCION Y CENTRO DE GASTO A QUE PERTENÈCE)

de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud de (DIRECCION PROVINCIAL A LA QUE CORRESPONDE LA INSTITUCION), con efectividad de la fecha de la baja a (NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE CESA).

En su consecuencia dejará de percibir las retribuciones que tenía fijadas en el puesto anteriormente citado.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos.

(PROVINCIA Y FECHA)

EL SUBSECRETARIO DE SANIDAD Y CONSUMO
P.D. (O.M. de 8-II-90), BOE de 12-II-90)
EL DIRECTOR PROVINCIAL,

Fdo.:

(NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE CESA)
INSALUD- (DIRECCION PROVINCIAL A LA QUE CORRESPONDE LA INSTITUCION)

A N E X O VI

MODELO DE DILIGENCIA (DORSO DE NOMBRAMIENTOS).

D I L I G E N C I A: Para hacer constar que D. _____ no desempeña ninguna otra actividad de caracter público o privado, que fuere incompatible en los términos establecidos al efecto por la Ley 53/84, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de personal al servicio de las Administraciones Públicas, o que desempeñando otro puesto o actividad en el Sector Público realiza en este mismo acto la opción a la que se refiere el Artículo 10 de la Ley 53/84.

Asimismo, el interesado manifiesta que no se encuentra percibiendo pensión de jubilación retiro u orfandad por derechos pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio a los efectos de lo previsto en el Artículo 3 punto 2 y la Disposición Transitoria novena de la mencionada Ley.

EN

EL

El interesado,

D I L I G E N C I A: Para hacer constar que D. _____, ha iniciado en el día de la fecha su prestación de servicios, como

EN

EL

El interesado,

A N E X O VII

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA PROVISION POR LIBRE DESIGNACION DE PUESTOS DE JEFE DE SERVICIO, DE SECCION, DE GRUPO Y DE EQUIPO DEL AREA DE GESTION ADMINISTRATIVA DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS.

Vacantes diversos puestos de trabajo del área de gestión de las Instituciones Sanitarias de este Centro de Gasto, se procede al anuncio de su provisión por libre designación.

Podrá solicitar los puestos que se indican en el anexo a esta convocatoria, el personal que se encuentre prestando servicios en Instituciones de este Centro de Gasto y que pertenezca a alguna de las categorías previstas en el Estatuto de Personal no Sanitario clasificadas en los Grupos que, para cada puesto, en el anexo se indican.

Igualmente, podrán solicitar tales puestos los funcionarios públicos de Cuerpos y Escalas no Sanitarios de los Grupos de clasificación que, para cada puesto, en el anexo se indican, siempre y cuando se encuentren prestando servicios en Instituciones Sanitarias del INSALUD de este Centro de Gasto.

El personal que obtenga nombramiento en los puestos cuya provisión se convoca, podrá ser cesado libremente en el desempeño de los mismos, momento en el que se incorporará a la plaza básica de su categoría, Cuerpo o Escala en la Institución Sanitaria de procedencia.

Los interesados en la cobertura de los puestos anunciados deberán presentar la correspondiente solicitud acompañada de breve historial profesional en la Gerencia de este Centro de Gasto, dentro del plazo comprendido entre los días y del año en curso.

(Localidad y fecha)
EL DIRECTOR GERENTE

Fdo.:

A N E X O

PUESTOS CUYA PROVISION SE CONVOCA

DENOMINACION DEL PUESTO	INSTITUCION Y AREA FUNCIONAL A LA QUE PERTENECE	GRUPO DE CLASIFICACION NECESARIO PARA SU DESEMPEÑO
Indíquese el puesto convocado (Jefe de Servicio, de Sección, de Grupo o de Equipo).	Indíquese, de forma suficiente, las funciones a desarrollar en el puesto (Apoyo a la Gerencia; Gestión de Personal, Gestión Económica; Informática, etc.) y la Institución de destino.	Indíquese lo que proceda: Jefes de Servicio: A y B. Jefes de Sección: A, B y C. Jefes de Grupo: C y D. Jefes de Equipo: D.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones
Secretaría General Técnica
22 OCT. 1990
SALIDA Nº 1187

La Ley 4/1990, de 29 de Junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, dispone, en su artículo 34.cuatro.1.b) que la cobertura de los puestos de carácter directivo de las Instituciones Sanitarias se llevará a cabo por el sistema de libre designación, previéndose en el apartado cuatro.2 del mismo artículo que las convocatorias deberán hacerse públicas en los "Boletines" o "Diarios Oficiales" correspondientes.

Por ello, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones citadas, haciendo extensivo por tanto a la totalidad de los Equipos Directivos, el proceso que viene aplicándose para la cobertura de puestos de las Divisiones Médica y de Enfermería, de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, esta Dirección General considera necesario dictar las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

1.- A los efectos aludidos en el artículo 34.cuatro.1.b) de la Ley 4/1990, de 29 de Junio, ostentan carácter directivo los puestos de Director y Subdirector de las Divisiones de Gerencia, Médica, de Gestión y Servicios Generales y de Enfermería de los Hospitales del INSALUD, según lo previsto en el Reglamento aprobado por Real Decreto 521/1987, de 15 de Abril, así como los Equipos Directivos de la Atención Primaria y de la Asistencia Especializada, de los Sectores Sanitarios, compuestos por: Directores de Sector y Directores y Subdirectores de las Areas de Gerencia, Médica, de Gestión y Servicios Generales y de Enfermería, con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 571/1990, de 27 de Abril.

2.- A partir de la recepción de las presentes Instrucciones y respecto de los puestos enumerados en el punto anterior, el proceso de provisión se regirá, con carácter general, de acuerdo al siguiente procedimiento.

2.1. Los Directores Provinciales del INSALUD o Directores de Sector Sanitario elevarán propuesta a esta Dirección General para incluír los puestos vacantes en la oportuna convocatoria. En el caso de que el puesto a convocar sea el de Director de Sector, la propuesta de convocatoria corresponderá al Director Territorial del INSALUD.

La publicación y resolución de las convocatorias se llevará a cabo por esta Dirección General, conforme a las competencias delegadas en la Orden Ministerial de 8 de Febrero de 1990.

Esta Dirección General incluirá en las convocatorias que se publican en el Boletín Oficial del Estado los días 1 y 15 de cada mes, los puestos cuya propuesta de publicación se reciba con una antelación de ocho días hábiles a aquel en que deba publicarse la oferta.

2.2. Terminado el plazo de presentación de solicitudes, que será de 15 días naturales, se remitirá por este Centro Directivo, copia de las peticiones y documentación recibida a la Dirección General del INSALUD, así como a la Dirección Territorial, Dirección Provincial o Dirección de Sector, según proceda, a fin de que se efectúen las propuestas de designación que sean pertinentes.

3.- El requisito que, con carácter general, y conforme a lo previsto en la Ley 4/90, será exigido para poder optar a los puestos directivos, es el poseer la condición de Personal Estatutario de la Seguridad Social o Personal Funcionario incluído en el ámbito de aplicación de la Ley 30/84 y en las Leyes de Función Pública de las Comunidades Autónomas.

3.1. Los requisitos específicos exigidos a cada caso, con independencia de la posesión de nacionalidad española y de no encontrarse inhabilitado para el desempeño de funciones públicas, para el ejercicio profesional o para la prestación de servicios a la Seguridad Social, son los siguientes:

3.1.a) Dirección de Sector y Area o División de Gerencia:

- Pertenencia a Cuerpo, Escala o Categoría del Grupo A.

3.1.b) Area o División Médica:

- Pertenencia a Cuerpo, Escala o Categoría del Grupo A.
- Titulación de Licenciado en Medicina y Cirugía.

3.1.c) Area o División de Gestión y Servicios Generales:

- Pertenencia a Cuerpos, Escalas o Categorías de los Grupos A o B.

CAP. IX

3.1.d) Area o División de Enfermería:

- **Pertenencia a Cuerpos, Escalas o Categorías del Grupo B.**
- **Titulación de Diplomado en Enfermería, A.T.S., Practicante, Matrona, Enfermera o Fisioterapéuta.**

Los requisitos previstos en este punto serán exigidos, asímismo, para los puestos de Subdirección correspondientes a cada una de las Areas o Divisiones, si las hubiere.

4.- De conformidad con lo expresado en los puntos anteriores, no se tramitarán por este Centro Directivo, propuestas directas de designación recibidas con posterioridad al día 25 de Octubre de 1990, siendo intención de esta Dirección General proceder a realizar la primera convocatoria con arreglo a las presentes Instrucciones, el día 15 de Noviembre próximo.

Madrid,22 de Octubre de 1990

EL DIRECTOR GENERAL

Luis Herrero Juan

ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES, DIRECTORES PROVINCIALES Y DIRECTORES DE SECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

30903 *LEY 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.*

DISP. ADICIONAL SÉPTIMA

Centros sanitarios del Instituto Nacional de la Salud

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, para las Administraciones Públicas y Sanidad y Consumo, podrá modificar las previsiones contenidas en los artículos 10 y concordantes de la Ley 37/1962, de 21 de julio, de Hospitales, sobre organización de los Centros, servicios y establecimientos sanitarios gestionados por el Insalud. La provisión de los órganos de dirección de dichos centros, servicios y establecimientos, se efectuará conforme al régimen laboral especial de alta dirección, quedando derogado a estos efectos el artículo 34.4 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

CAP. IX

Alcalá, 56
28071 Madrid
Fax 338 00 58
Tels. 338 00 [illegible]

Dirección General

INSALUD

RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSALUD, SOBRE PROCEDIMIENTO DE TRAMITACION DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES PARA PUESTOS DE JEFE DE SERVICIO Y JEFES DE UNIDAD DE ATENCION ESPECIALIZADA.

Existiendo puestos vacantes de Jefes de Servicio o de Sección de Atención Especializada y en tanto se proceda a su cobertura definitiva según la normativa establecida o que se establezca (actualmente regulada por O.M. de 5 de Febrero de 1985) mediante convocatorias públicas que serán coordinadas por este Centro Directivo, se hace preciso avanzar en un procedimiento actualizado para el desempeño provisional de los mismos, que garantice tanto la agilidad como la mayor objetividad posible en su sistema de provisión. Para ello, y con carácter provisional, se habilita a las Gerencias de Atención Especializada para que puedan llevar a cabo convocatorias de cobertura provisional de tales puestos, de conformidad con las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

PRIMERA.- Objeto

La presente Resolución regula el procedimiento de cobertura provisional de puestos de Jefes de Unidad Asistencial (Servicios y Secciones) en el ámbito de la Atención Especializada del Instituto Nacional de la Salud.

SEGUNDA.- Requisitos para el desempeño de estos puestos

2.1.- Requisitos de titulación.

a) **Médicos**: Estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía y del título de Médico Especialista que se corresponda con la vacante, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) **Farmacéuticos.**- Estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en Farmacia y poseer el correspondiente título de Farmacéutico Especialista expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.- Si bien se considerará suficiente la

Alcalá, 56
28071 Madrid
Fax 338 00 55
Tels 338 00 56/57

acreditación de haber presentado en tiempo y forma ante el Ministerio de Educación y Ciencia la solicitud a que se refiere la Orden de dicho Departamento de 10 de Diciembre de 1984, por la que se desarrolla la Disposición Transitoria Tercera del R.D. 2708/82 de 15 de Octubre, que regula los estudios de Especialización y la obtención del título de Farmacéutico Especialista para acceder a plazas de las siguientes especialidades:

Farmacia Hospitalaria
Análisis Clínicos
Microbiología y Parasitología
Bioquímica Clínica

c) **Químicos**: Estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en Ciencias Químicas y acreditar su formación en la especialidad de que se trate, mediante diploma expedido por la correspondiente Escuela de especialización o formación completa como Químico interno residente, realizada en Centros acreditados o debidamente reconocidos, previa la superación de la prueba nacional preselectiva que establecen las disposiciones vigentes, para acceder a plazas de las siguientes especialidades:

Análisis Clínicos
Bioquímica Clínica

d) **Biólogos**: Estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en ciencias Biológicas y acreditar su formación completa como Biólogo interno residente, realizada en Centros acreditados o debidamente reconocidos previa superación de la prueba nacional preselectiva que establecen las disposiciones vigentes, para acceder a plazas de las siguientes especialidades:

Bioquímica Clínica
Inmunología

2.2.- Requisito de experiencia profesional.

Alcalá, 56
28071 Madrid
Fax 338 00 55
Tels. 338 00 56 57

a) Para ser nombrado Jefe de Servicio, haber desempeñado plaza, de la especialidad de que se trate en los Servicios Jerarquizados de la Seguridad Social, o plaza en Hospitales con programas acreditados para la docencia por la Comisión Nacional de la Especialidad de que se trate o en Centro extranjero con programa reconocido para la docencia de posgraduados en la especialidad correspondiente, por un período mínimo de cinco años.

b) Para ser nombrado Jefe de Sección, haber desempeñado plaza, de la especialidad de que se trate en los Servicios Jerarquizados de la Seguridad Social, o plaza en Hospitales con programas acreditados para la docencia por la Comisión Nacional de la Especialidad de que se trate, o en Centro extranjero con programa reconocido para la docencia para posgraduados en la especialidad correspondiente, por un período mínimo de tres años.

c) En ambos casos, se sumará el período de tiempo de desempeño de plaza en los diferentes Servicios y Hospitales y se contabilizarán como uno sólo los períodos de tiempo en los que hayan desempeñado simultáneamente más de una plaza.

TERCERA.- Normas de tramitación.

3.1.- **Requisito previo:** Para poder proceder a la cobertura provisional de estos puestos es requisito previo la existencia de los mismos en la plantilla orgánica de la Institución y de crédito presupuestario suficiente para atender las obligaciones que se deriven de su cobertura.

3.2.- **Organo competente:** Corresponde a la Dirección-Gerencia la convocatoria provisional del puesto y la resolución de la misma, a propuesta de la Comisión de Selección que se establece en la instrucción Cuarta.

3.3.- **Publicidad:** Las vacantes que sean objeto de cobertura provisional se anunciarán por el procedimiento que garantice la

necesaria publicidad. La convocatoria, al menos, se publicará en los tablones de anuncios de la Institución, y de la correspondiente Dirección Provincial, permaneciendo expuesto dicho anuncio durante el plazo de presentación de solicitudes.

3.4.– **Solicitudes:** Se presentarán en la Gerencia de Atención Especializada que convoca el puesto, en el plazo que se determine en la convocatoria, que nunca será inferior a 15 días hábiles ni superior a un mes. Junto con la solicitud los aspirantes presentarán los documentos acreditativos de los méritos que aleguen así como la documentación que se requiera en la propia convocatoria.

3.5.– **Plazo de resolución:** La propuesta de Resolución que formule la Comisión establecida a tal fin, deberá formalizarse en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día que finalice la presentación de solicitudes.

CUARTA.– Comisión de Selección.

La selección se efectuará en cada Centro por una Comisión compuesta por:

– Director Médico o persona en quien delegue en función de la plaza, que actuará de Presidente.

– El Jefe del Servicio de la Especialidad a seleccionar cuando el puesto sea de un Jefe de Sección. En el caso de que el puesto corresponda a una Jefatura de Servicio, formará parte de la Comisión un Jefe de Servicio de la división correspondiente o relacionado con la especialidad, designado por la Dirección Médica.

– Un Jefe de Servicio o Sección designado por la Junta Técnico Asistencial del Centro a través de su Comisión Mixta. Si la vacante es de Jefe de Servicio la designación deberá recaer necesariamente en un Jefe de Servicio.

– Un facultativo del INSALUD, nombrado por la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente, de hospital diferente al sometido al proceso de selección, designado preferentemente de entre los

especialistas de la provincia a la que pertenezca el puesto convocado.

- Un facultativo especialista del Servicio o Sección al que pertenezca el puesto seleccionado, nombrado por la Junta Técnico Asistencial del Centro, a través de su Comisión Mixta.

QUINTA.- Procedimiento de Selección.

5.1.- El procedimiento de selección constará de dos fases:

a) Valoración de los méritos contenidos en el curriculum profesional de los aspirantes, relacionados con el perfil del puesto. Entre estos deberá valorarse la experiencia previa en funciones asistenciales de la misma especialidad.

b) Valoración de un proyecto técnico de gestión de la Unidad Asistencial.

5.2.- La Comisión de Selección podrá solicitar los informes que considere necesarios en relación con el curriculum profesional del candidato y efectuar a los aspirantes, previa convocatoria, cuantas preguntas estime oportunas relativas a dicho curriculum y al proyecto técnico de gestión de la Unidad.

5.3.- La valoración de ambas fases se realizará en la forma, procedimiento y ponderación que se establezca en la convocatoria.

SEXTA.- Efectos de la designación.

6.1.- Estos nombramientos que expidan los correspondientes Gerentes de Atención Especializada tendrán carácter provisional, con validez hasta que se proceda a la cobertura de los puestos con carácter definitivo y, en todo caso, con una duración máxima de cuatro años.

6.2.- Por razones organizativas o asistenciales debidamente motivadas, previo informe de la Junta Técnico Asistencial, los Gerentes podrán revocar los nombramientos provisionales que

Alcalá, 56
28071 Madrid
Fax 338 00 55
Tels. 338 00 56/57

hayan expedido.

SEPTIMA.- Situación administrativa del personal designado con carácter provisional.

La situación administrativa del facultativo designado con nombramiento provisional será la siguiente:

7.1.- En el caso de que el facultativo designado tenga plaza en propiedad en el mismo Centro, dicha plaza le será reservada.

7.2.- Si el facultativo designado fuera propietario de plaza en otro Centro en el ámbito del INSALUD, dicha plaza le será reservada previa adscripción temporal al Centro de destino.

7.3.- Si el facultativo designado fuera propietario de plaza en otro Servicio de Salud o Administración Sanitaria, podrá pasar a desempeñar el puesto, previa adscripción temporal, con la conformidad expresa de la Administración de origen, quedando en la misma en la situación administrativa que corresponda.

7.4.- Si, de modo excepcional, el puesto hubiera de ser cubierto por personal interino, tanto si ya pertenece al Sistema como si así no fuera, el nombramiento será con tal carácter, sin reserva alguna de plaza, por lo que, en su caso, el interesado debería renunciar con carácter previo a la plaza correspondiente.

OCTAVA.- Cobertura provisional con carácter urgente.

Cuando quede vacante una Jefatura de Unidad Asistencial (Servicio o Sección) y sea inaplazable y urgente su cobertura con carácter inmediato en función de razones organizativas y/o asistenciales, la Dirección Gerencia podrá proceder a la expedición directa de nombramiento provisional de Jefe de Unidad a favor del Facultativo que considere más idóneo entre los que presten servicio en la correspondiente Institución y reúnan los requisitos contemplados en la instrucción segunda de la presente Resolución, informando de tales designaciones a los Organos de Participación y Gestión.

Esta designación provisional de carácter urgente, se llevará a cabo

Alcalá, 56
28071 Madrid
Fax 338 00 55
Tels. 338 00 56/57

INSALUD

sin perjuicio de proceder simultáneamente a la convocatoria del puesto en los términos previstos en esta Resolución.

NOVENA.-Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de la presente Instrucción, queda derogada la Resolución de 20-2-1990, de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, sobre procedimiento de tramitación de los nombramientos para determinados los puestos de trabajo de las Instituciones Sanitarias, en lo que se refiere a la Instrucción Tercera, así como cuantas otras Instrucciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Madrid, 14 FEB 1996

LA DIRECTORA GENERAL

Fdo.: Carmen Martínez Aguayo

DIRECTORES PROVINCIALES Y DIRECTORES GERENTES DE ATENCION ESPECIALIZADA DEL INSALUD

Avda. 35
25[illegible] Madrid

Fax: 91 238 01 35
Tels. 91 238 00 38
238 00 37

Con objeto de uniformar la tramitación de las propuestas para la designación de los Equipos Directivos de Atención Primaria y Atención Especializada, así como de dar participación a los profesionales en el proceso de propuesta de cobertura de las Direcciones Médicas de Atención Especializada, se hace preciso dictar las siguientes

I N S T R U C C I O N E S:

1ª.- ORGANO COMPETENTE PARA LAS DESIGNACIONES Y CESES.

Corresponde a esta Secretaría General de Asistencia Sanitaria, como órgano de superior dirección y gestión del INSALUD, la designación y cese de todos los puestos directivos de las Instituciones Sanitarias (Directores Gerentes, Directores y Subdirectores de División).

2ª.- PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO Y CESE.

Las propuestas de designación y cese de los Directores Gerentes de Atención Primaria y Especializada, serán formuladas por los correspondientes Directores Provinciales del INSALUD.

Los Directores Gerentes de Atención Primaria y Especializada, formularán las propuestas de designación y cese de los Directores y Subdirectores de las Divisiones Médicas, de Enfermería y de Gestión.

3ª.- DIRECTORES MEDICOS DE ATENCION ESPECIALIZADA.

Con carácter previo a la formulación de la propuesta de designación de Director Médico de Atención Especializada, el respectivo Gerente, consultará a la Comisión Mixta de la Junta Técnico Asistencial.

Alcalá, 56
28071 Madrid

Fax: (91) 338 00 55
Tels.: (91) 338 00 56
338 00 57

INSALUD

Una vez evacuada consulta ante la referida Comisión Mixta, el Gerente formulará propuesta a favor del candidato que considere más idóneo.

4ª. TRAMITE GENERAL.

Las propuestas junto con la documentación necesaria (Curriculum, Anexo de datos personales, y documento contable RC.PU en el supuesto de designación de Gerentes) se remitirán, a través de la Dirección Provincial correspondiente, a la Dirección General de Recursos Humanos, quien previo informe de la Dirección General de Atención Primaria y Especializada para las designaciones y ceses de Directores Gerentes y Directores Médicos, extenderá los oportunos documentos que someterá a la consideración de esta Secretaría General de Asistencia Sanitaria.

Madrid, 5 de agosto de 1996

EL SECRETARIO GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA,

Fdº: Alberto Núñez Feijóo

ILMOS.SRES. DIRECTORES GENERALES
SRES. DIRECTORES PROVINCIALES
SRES. GERENTES DE ATENCION PRIMARIA Y
SRES. GERENTES DE ATENCION ESPECIALIZADA

Artículo 113. *Modificación del artículo 25 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.*

En el Ministerio de Justicia, con la adscripción que determine su Reglamento Orgánico, podrán existir hasta 10 plazas servidas por Jueces o Magistrados, 5 por Fiscales, 5 por Secretarios Judiciales y 2 por Médicos Forenses. Se proveerán mediante concurso de méritos que convocará y resolverá el Ministerio de Justicia en la forma que se determine reglamentariamente.

Dichas plazas no incrementarán la relación de puestos de trabajo que tenga aprobada el Ministerio y los funcionarios que las ocupen mantendrán el régimen retributivo de sus Cuerpos de origen.

SECCIÓN 4.ª PERSONAL ESTATUTARIO AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 114. *Reingreso provisional.*

Se da una nueva redacción a la disposición adicional sexta, párrafo segundo, del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, de selección del personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias, en los siguientes términos:

«Asimismo, el reingreso podrá producirse con carácter provisional por adscripción a una plaza vacante de la correspondiente categoría y especialidad en la misma área de salud, en su correspondiente modalidad de atención primaria o atención especializada, en que le fue concedida la excedencia. En el supuesto de que no existan vacantes en dicha área en su correspondiente modalidad, el interesado podrá solicitar el reingreso en cualquier otra. A estos efectos, tendrán consideración de vacantes las plazas básicas de la categoría desempeñadas por personal temporal.»

Artículo 115. *Provisión de puestos directivos de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social gestionadas por el INSALUD.*

1. La provisión de los órganos de dirección de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, gestionados por el INSALUD, podrá efectuarse conforme al régimen laboral de alta dirección, previsto en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

2. Se entienden por órganos de dirección, a los efectos prevenidos en el número anterior, los Directores Gerentes de los Centros de Gasto de Atención Especializada y Atención Primaria, así como los Directores y Subdirectores de división.

Artículo 116. *Situación administrativa del personal que pasa a prestar servicios en centros, servicios o establecimientos con personalidad jurídica propia.*

1. El personal estatutario fijo del Sistema Nacional de Salud que se incorpore a las plantillas de personal de las Entidades que se constituyan en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, pasará, en relación con su plaza de origen, a la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad establecida en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Durante un período máximo de tres años, desde la declaración de excedencia voluntaria por incompatibilidad, podrá volver a ocupar su pu to de origen.

2. El personal que, una vez transcurrido el refer plazo de tres años, deje de prestar servicios en dic entidades, podrá reincorporarse con carácter provisio a una plaza de su categoría en la misma Área de Sa y en la correspondiente modalidad de Atención Prima o Atención Especializada en la que le fue concedida excedencia. En el supuesto de que no existan vacant en dicha Área en su correspondiente modalidad, el in resado podrá solicitar el reingreso en cualquier otra. estos efectos, tendrán la consideración de vacantes l plazas básicas de la categoría desempeñadas por p sonal temporal.

Artículo 117. *Valor hora aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social.*

La diferencia en cómputo mensual, entre la jornac reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizac por el personal estatutario al servicio de las Institucione Sanitarias de la Seguridad Social dará lugar, salvo ju tificación, a la correspondiente deducción de habere que se efectuará en el mes siguiente.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deduc ción se tomará como base la totalidad de las retribu ciones íntegras anuales, a excepción de las paga extraordinarias cuya deducción se efectuará, si procede en el mismo momento de su devengo, divididas por la horas anuales que el personal estatutario venga obligad a trabajar, a las cuales se sumarán las horas corres pondientes al período anual de vacaciones, y a las 1 fiestas laborales anuales.

Artículo 118. *Adecuación de las retribuciones del personal de cupo y zona.*

A fin de compatibilizar el ejercicio del derecho individual a la libre elección de facultativo con la adecuación de las retribuciones de los profesionales que perciben sus retribuciones a través del sistema de determinación de honorarios (cupo y zona), se faculta al Gobierno para regular la sustitución del pago por cartilla (titulares) a pago por Tarjeta Individual Sanitaria (titulares y beneficiarios), sin que ello pueda suponer incremento en los correspondientes costes globales derivados de las nuevas retribuciones de dicho personal de cupo y zona.

Artículo 119. *Especialidad de Auditoría y Contabilidad.*

Se crea la especialidad de Auditoría y Contabilidad en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social.

SECCIÓN 5.ª OTRAS NORMAS REGULADORAS DEL RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 120. *Escala de conductores y de taller del parque Móvil Ministerial y cuerpo de mecánicos conductores del Ministerio de Defensa.*

Uno. La escala de conductores y de taller del Parque Móvil Ministerial y el cuerpo de Mecánicos Conductores del Ministerio de Defensa, quedan clasificados en el grupo D, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, pero dicha clasificación no podrá suponer incremento de gasto público ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales de cada uno de los integrantes de la Escala y Cuerpo referidos.

CAPITULO IX-5

SELECCION PUESTOS BASICOS DE PERSONAL SANITARIO

...ana, 56
...071 Madrid

Tel. ... 333 03 55
Fax. ... 333 03 77
333 05 77
333 08 77

Siendo precisa la provisión de vacantes de personal estatutario de carácter sanitario de Atención Primaria, dependientes del Instituto Nacional de la Salud, se hace necesario poner en funcionamiento las distintas fases procedimentales reguladas por el Real Decreto 571/1990, de 27 de abril (B.O.E. 10.05.90), mediante la preceptiva oferta de incorporación de personal sanitario para su integración directa en los citados Equipos.

Con este fin, así como para unificar los criterios y procedimientos administrativos de selección, esta Dirección General de Recursos Humanos

R E S U E L V E

Primero: Autorizar a esa Dirección Provincial la publicación de la oferta de incorporación de personal estatutario de carácter sanitario para su integración directa en los Equipos de Atención Primaria y Unidades de Apoyo a los mismos, dependientes de esa Dirección Provincial.

Segundo: A fin de mantener la necesaria uniformidad de actuación, la oferta de integración se ajustará al modelo que se incluye como Anexo A a la presente Resolución.

Tercero: Las plazas que se ofrecen las relaciona el Anexo I de esta Resolución.

Esa Dirección Provincial deberá completar en todo caso la información que contiene el anexo de vacantes con la relación de Instituciones afectadas por la Oferta.

Cuarto: De acuerdo con lo establecido en la base Tercera.3 del modelo de oferta, la publicación de vacantes debe completarse con la difusión por parte de esa Dirección Provincial de los datos siguientes:

Paseo del Prado, 18-20
28071 Madrid

Fax: (91) 338 03 33
Tels.: (91) 338 08 72
338 08 77
338 08 70

a) Relación de los Servicios de Urgencia que extienden su ámbito de actuación a las Zonas de Salud que contienen las vacantes que se ofrecen.

b) Instituciones Sanitarias dependientes de Centro de Gestión de Atención Primaria en cuya Zona de Salud se ofrecen las plazas de Equipos de Atención Primaria, Odontoestomatología, Fisioterapeutas y Matronas de Area.

Quinto: La publicación, tanto de la oferta de incorporación como de las vacantes ofrecidas y de las relaciones citadas en el punto anterior, se realizará por las Direcciones Provinciales tan pronto la presente Resolución sea recibida en cada Dirección Provincial, en un plazo no superior a quince días naturales desde su recepción.

Dicha publicación se llevará a cabo mediante su inserción en los tablones de avisos de esa Dirección Provincial y en todos los Centros dependientes de Atención Primaria afectados por la oferta de vacantes, y contendrá la oportuna diligencia que dé fe de la fecha en que tiene lugar.

Tan pronto haya sido publicada, se dará cuenta de ello a este Centro Directivo, enviando copia del documento donde se aprecie con claridad la diligencia y su fecha.

Sexto: De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la base primera punto 4 del modelo de convocatoria, esa Dirección Provincial deberá ofrecer a las personas que, habiéndola solicitado, no hayan obtenido la incorporación a Equipo en su Zona de Salud, plazas de otros Equipos en otras Zonas de Salud, siempre y cuando correspondan a la misma localidad.

En este caso y junto con la Resolución a la que se alude en la base quinta punto 2, la Dirección Provincial publicará por Municipios, las plazas que continúan vacantes en cada Zona de Salud a fin de que los solicitantes de la primera oferta que no hubieran logrado incorporarse a plaza en su Zona, soliciten alguna de las vacantes existentes en otras Zonas de Salud, en el plazo de 10 días naturales. Esta segunda oferta se resolverá de idéntica forma a como se resuelve la oferta inicial y esa Dirección Provincial observará los mismos trámites que se indican para la misma.

-cala. 55
28071 Madrid

Fax: (91) 338 03 58
Tels.: (91) 335 03 75
338 03 77
338 03 79

Séptimo: Una vez publicado por esa Dirección Provincial el resultado de la oferta de incorporación, se remitirá a la Subdirección General de Gestión de Personal y Subdirección General de Atención Primaria, relación de plazas por cada categoría que incluya los datos personales del adjudicatario de cada plaza así como la Institución y número de CIAS de procedencia, según modelo de los anexos 4 y 5 de esta Resolución.

Madrid, 8 de abril de 1997

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,

Fdo.: Roberto Pérez López

CAP. IX

DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD
A TODAS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES

INSALUD
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MADRID
023871 24.ABR1997
REGISTRO GENERAL
ENTRADA

INSALUD
DIR. GRAL. DE RECURSOS HUMANOS
22.04.97 007773
SALIDA

Subdirección General de Gestión de Personal
AR/BB

Adjunto se remite para su publicación por esa Dirección Provincial, Oferta de Incorporación de Personal Sanitario para su integración directa en plazas de Equipos y de Área de Atención Primaria. Las categorías a convocar son:

E.A.P.:

Medicina General
Pediatría
Enfermería
Auxiliar de Enfermería

ÁREA:

Odontoestomatología
Matronas
Fisioterapeutas

La documentación que se acompaña es la siguiente:

- Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de 8 de abril de 1997.
- Anexo A: Modelo de Convocatoria.
- Anexo 1: Relación de plazas a convocar.
- Anexo 2: Modelo de solicitud.
- Anexo 3: Deberá ser confeccionado por esa Dirección Provincial, reflejando las Instituciones afectadas por la presente Oferta, motivo por el cual no se adjunta.
- Anexo 4 y 5: Modelos de envío de información sobre Resolución de la Oferta.

Por lo que respecta al personal de modelo tradicional, que se encuentra en situación de reingreso provisional, por parte de esa Dirección Provincial se debera remitir comunicación individualizada a los mismos, recordándoles la necesidad de participar en la presente Oferta, a fin de obtener el reingreso con carácter definitivo.

Madrid, 15 de abril de 1997

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE PERSONAL,

Fdo.: Pablo Calvo Sanz

A TODAS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSALUD

MADRID

CAPITULO IX-6

SELECCION PUESTOS BASICOS DE PERSONAL NO SANITARIO

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Dirección General de Recursos Humanos,
Suministros e Instalaciones
Secretaría General
- 5 OCT. 1987
SALIDA Nº 1407

La reciente publicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de Setiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud ha supuesto, además de la implantación de un nuevo sistema retributivo, la clasificación de todo el personal estatutario en cinco grupos determinados por la titulación académica exigida para el ingreso en ellos.

Para lograr esta clasificación, la Disposición Adicional del Real Decreto-Ley 3/1987 reconduce todas las categorías reconocidas en los vigentes Estatutos a los cinco grupos establecidos.

Por ello, una vez establecida la clasificación de las categorías del personal en los cinco grupos según la titulación, se hace absolutamente necesario que, en adelante, todas las contrataciones o selecciones de personal que se efectúen por la Dirección Provincial o Directores de Instituciones de esa provincia, de acuerdo con las competencias que tienen atribuidas en esta materia, se realicen con absoluto respeto a las exigencias de titulación que el Real Decreto-Ley 3/1987, establece para cada grupo de clasificación.

Así pues, de acuerdo con lo que establecen el Artículo 3º y la Disposición Adicional del Real Decreto-Ley citado, para la selección o contratación de personal encuadrado en las categorías incluídas en el Grupo A se requerirá la titulación de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente; para las categorías del Grupo B, titulación de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de 3º Grado o equivalente; para las categorías del Grupo C, titulación de Bachiller Superior, Formación Profesional de 2º Grado o equivalente; para las categorías del Grupo D, titulación de Graduado Escolar, Formación Profesional de 1º Grado o equivalente y para las categorías del Grupo E, Certificado de Escolaridad. En Anexo se especifica la clasificación de las categorías reconocidas en los vigentes Estatutos dentro de los diferentes grupos de titulación.

Todo lo cual se le comunica para su conocimiento y puntual cumplimiento, así como para el traslado a todos los Directores de Instituciones de esa provincia con competencias en materia de selección y contratación de personal.

Madrid, 2 de Octubre de 1987

DIRECTOR GENERAL

Luis Herrero Juan

Ilmo. Sr. Director Provincial del INSALUD de:

A N E X O

Clasificación de las categorías reconocidas en los vigentes Estatutos dentro de los cinco Grupos de titulación:

Grupo A.- Personal incluído en el ámbito de aplicación del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, personal incluído en el ámbito de aplicación del Estatuto de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, pertenecientes a grupos, categorías y clases en los que haya exigido, para el ingreso, Titulación Superior. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B.- Ayudantes Técnicos Sanitarios/Diplomados Universitarios en Enfermería, Practicantes, Matronas, Enfermeras, Fisioterapeutas, Terapeutas Ocupacionales, Grupo de Gestión de la Función Administrativa, Técnicos de Grado Medio y Maestros Industriales. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso el título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Para el ingreso en la categoría estatutaria de Maestro Industrial, se exigirá la titulación de Ingeniero Técnico debiendo tener en cuenta que la titulación académica de Maestro Industrial, se corresponde con el Grupo C, por lo que no habilita para el acceso, en el futuro, a categorías del Grupo B.

Grupo C.- Técnicos Especialistas, Profesores de Logofonía y Logopedia. Grupo Administrativo de la Función Administrativa, Delineantes, Jefes de Taller. Controladores de Suministros y Cocineros. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D.- Auxiliares de Enfermería. Grupo Auxiliar de la Función Administrativa, Jefes de Personal Subalterno, Gobernantas, Telefonistas, Albañiles, Calefactores, Carpinteros, Costureras, Conductores, Electricistas, Fontaneros, Fotógrafos, Jardineros, Mecánicos, Operadores de Máquinas de Impresión, Peluqueros, Pintores, Tapiceros, Conductores de Instalaciones, Encargados de Equipos de Personal de Oficios. Auxiliares Ortopédicos, Monitores, Locutores y Azafatas de Relaciones Públicas. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E.- Celadores, Fogoneros, Lavanderas, Planchadoras, Pinches, Peones y Limpiadoras. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso Certificado de Escolaridad.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
21 MAR. 1988
N.º Del 03478

10 AE/mg

ap 4º 3511

Con ocasión de diversas convocatorias de concursos-oposiciones, publicados para proveer plazas de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se han interpuesto recursos, tanto contra las propias convocatorias como contra las listas de aprobados en las pruebas selectivas, en referencia a los turnos de reserva para minusválidos y mayores de 40 años.

Con este motivo, la Secretaría General de Asistencia Sanitaria ha dictado varias resoluciones, acordando en resumen que no es procedente ni ajustada a derecho la existencia de los indicados turnos de reserva, fundamentándose en estimar que las normas que preveían los citados turnos (O.M. de 11-1-74 y Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 29 de Octubre de 1974) han sido derogadas automáticamente por lo establecido en el Art. 14 de la Constitución Española y Disposición Derogatoria de dicho texto constitucional.

Por ello, a fin de uniformizar las actuaciones que sobre este tema llevan a cabo las distintas Direcciones Provinciales, esta Dirección General estima oportuno dictar las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

1. Se consideran derogadas las normas que regulaban los turnos de reserva para minusválidos y mayores de 40 años, en lo que afecta a los concursos-oposiciones previstos para proveer vacates de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, regulados por la Resolución de la Dirección General del INSALUD de 22 de febrero de 1980 (BOE de 9-6-80).

2. Con este motivo, los concursos-oposiciones que se convoquen para proveer este tipo de vacantes, con posterioridad a la recepción de estas Instrucciones, no incluirán turno de reserva alguno, debiéndose adjudicar las plazas en atención exclusiva a la puntuación total obtenida.

3. En el caso de que en la fecha de recepción de las presentes Instrucciones, hubiera algún concurso-oposición convocado sin haberse llegado a la publicación de aspirantes aprobados, y en el texto de la convocatoria se hubieran establecido los turnos de reserva que nos ocupan, se procederá a adjudicar las plazas teniendo en cuenta tales turnos de reserva, al entenderse que la convocatoria es la norma fundamental reguladora del proceso selectivo.

CAP. IX

10 AE/mg

En caso contrario, si la convocatoria en curso de ejecución no hubiese establecido tales turnos, la adjudicación de plazas se efectuará según lo dispuesto en la Instrucción 2.

4. De acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1982 de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, en las pruebas selectivas reguladas por la Resolución de 22 de febrero de 1980, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demas aspirantes.

5. A estos efectos, en las pruebas selectivas se establecerán para las personas con minusvalías que lo soliciten, las adaptaciones posibles de tiempo y medios para su realización, debiéndose indicar expresamente esta posibilidad en la convocatoria, así como que los interesados deberán formular la petición correspondiente en la solicitud de participación en la misma.

6. Las convocatorias a que las presentes Instrucciones se refieren, no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas o físicas sino en los casos en que estas sean incompatibles con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes.

Madrid, 7 de Marzo de 1988

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Luis Herrero Juan.

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

DIRECCION PROVINCIAL DE VEASE DORSO

INSALUD

PACTO ENTRE LA ADMINISTRACION -INSALUD- Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES CEMSATSE, CC.OO., U.G.T., CSI-CSIF Y S.A.E. SOBRE CONVOCATORIA DE CONCURSO OPOSICION PARA CUBRIR PLAZAS DE PERSONAL NO SANITARIO.

En Madrid, a 23 de julio de 1997, en el ámbito de la Mesa Sectorial, la Administración Sanitaria INSALUD y las Organizaciones Sindicales CEMSATSE, CC.OO., U.G.T., CSI/CSIF y S.A.E., teniendo en consideración el elevado número de personal no sanitario interino que presta servicios en las Instituciones Sanitaria gestionadas por el INSALUD, como consecuencia del tiempo transcurrido desde la última convocatoria para acceso a plazas no sanitarias y dado que la actual Oferta de Empleo Público se enmarca dentro de la política de consolidación del empleo interino,

A C U E R D A N

al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera del R.D. 118/91 de 25 de enero, modificar la regla general que establece que las pruebas selectivas para acceso a plazas de carácter no sanitario se desarrollarán por oposición, a fin de que las próximas convocatorias que se celebren, en desarrollo de la Oferta de Empleo Público para 1997 se efectúen por el sistema de Concurso-oposición.

POR LA ADMINISTRACION,

EL PRESIDENTE EJECUTIVO

Fdo: Alberto Núñez Feijóo

POR LOS SINDICATOS,

CEMSATSE,

UGT,

CC.OO.,

SAE,

CSI-CSIF

CONVOCATORIA GENERAL POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES COMUNES QUE HAN DE REGIR, EN REGIMEN DESCENTRALIZADO POR PROVINCIAS, LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE VACANTES DE DIVERSAS CATEGORÍAS DE PERSONAL DE LOS GRUPO D Y E DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEPENDIENTES DEL INSALUD

Por Resolución de 11 de enero de 1996 (B.O.E. de 13 de enero) de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, se ordenaba la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1995, sobre autorización de convocatorias del personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD. En uso de esta autorización, así como de la acordada en el Consejo de Ministros de 5 de marzo de 1993, publicado por Resolución de 3 de junio de 1993, de la misma Secretaría de Estado para la Administración Pública, en el Boletín Oficial del Estado de 5 de junio de 1993, la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, en uso de las funciones que le son atribuidas por el Real Decreto 1893/1996 de 2 de agosto, ha resuelto aprobar las siguientes Bases Generales que serán de aplicación, a los procesos selectivos que, en régimen descentralizado, y por el sistema de Concurso-Oposición se lleven a cabo por las distintas Direcciones Provinciales del INSALUD para la cobertura de vacantes de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes de este Instituto.

Estos procesos selectivos hallan su acomodo normativo en el Real Decreto 118/1991 de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. A los seleccionados les será de aplicación el Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias aprobado por Orden Ministerial de 5 de julio de 1971 (B.O.E. de 22 de julio).

PRIMERA.- NORMAS GENERALES

1.1. Las presentes Bases serán de aplicación a los procesos selectivos descentralizados por provincias, para la provisión de vacantes de las siguientes categorías:

1.1.1. Grupo E: Celadores y Pinches.

1.1.2. Grupo D: Auxiliares de Función Administrativa, Electricistas y Calefactores.

1.2. El número de plazas que se convoca para cada categoría, vinculado al ámbito territorial de las Direcciones Provinciales del INSALUD, es el que se contiene en el anexo I de las presentes bases.

1.3. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución, se publicará la convocatoria concreta del presente proceso selectivo, en el ámbito de cada Dirección Provincial del INSALUD, y en desarrollo de estas bases.

1.4. Las convocatorias descentralizadas por Provincias se publicarán en los tablones de anuncios de las correspondientes Direcciones Provinciales, durante el plazo de un mes, y contendrán cuantas especificaciones sean necesarias para el correcto desarrollo del proceso selectivo.

1.5. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 118/1991, en relación con el artículo 14.1 del mismo texto normativo, la mitad de las plazas convocadas, en cada categoría y Dirección Provincial, se reservarán para su cobertura por el sistema de promoción interna. Si el número de plazas convocadas fuera impar, el exceso se acumulará al sistema general de acceso libre, así como aquellas que no lleguen a cubrirse por el sistema de promoción interna. Los aspirantes solo podrán participar a través de uno de los dos sistemas indicados.

1.6. Del total de plazas convocadas, en cada categoría y Dirección Provincial, se reservará un 3 por 100 para ser cubiertas por personas con minusvalía con grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimonovena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Este cupo de reserva se aplicará al sistema general de acceso libre.

En el supuesto de que estas plazas no sean cubiertas total o parcialmente, se acumularán a dicho sistema.

1.7. La normativa aplicable a las pruebas selectivas a las que se refiere esta Resolución, estará determinada, aparte de por las presentes bases, por el Real Decreto 118/1991, antes mencionado.

1.8. Las plazas estarán dotadas con las retribuciones que determina el Real Decreto 3/1987 de 11 de septiembre y normativa de desarrollo, en las cuantías fijadas presupuestariamente para cada ejercicio económico.

SEGUNDA.- REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES

Los aspirantes deberán reunir los requisitos que se indican a continuación el último día del plazo de presentación de instancias y mantenerlos hasta el momento de la toma de posesión.

2.1. Requisitos comunes para los distintos grupos y categorías de la presente convocatoria:

a) Ser nacional de alguno de los Estados Miembros de la Unión Europea o de algún país que hubiera suscrito Tratado Internacional en los términos establecidos en la Disposición Adicional Unica de la Ley 17/1993 de 23 de diciembre (B.O.E. de 24 de diciembre) sobre el acceso a determinados sectores de la Función Pública de los nacionales de los demás Estados Miembros de la Unión Europea. Este requisito deberá hacerse constar expresamente por el aspirante en el espacio que a tal efecto figura en la instancia.

b) Tener cumplidos 18 años de edad y no haber alcanzado la edad de jubilación.

c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitaciones físicas o psíquicas que sean incompatibles con el desempeño de las correspondientes funciones.

d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario del servicio de cualesquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

e) Haber abonado los derechos de examen.

2.2. Requisitos específicos. Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 3/1987 y normativa específica aplicable, serán los siguientes:

2.2.1. Para los aspirantes a plazas pertenecientes al Grupo E: Estar en posesión del Certificado de Escolaridad, o en condición de obtenerlo el último día del plazo de presentación de instancias. Además, en el caso de los aspirantes a plazas de Pinches, encontrarse en posesión de Carnet en regla de manipulador de alimentos.

2.2.2. Para los aspirantes a plazas pertenecientes al Grupo D: Estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o Equivalente o en condiciones de obtenerlo el último día de presentación de instancias.

2.3. Promoción Interna: Además de reunir los requisitos comunes y los específicos que correspondan, los aspirantes que concurran por este sistema deberán acreditar:

2.3.1 . Tener la condición de Personal Estatutario fijo o de plantilla en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD, perteneciendo a algún grupo de clasificación de los establecidos en el Real Decreto 3/1987 de 11 de septiembre, igual o inferior al grupo de las plazas que se convocan, no pudiendo accederse por el sistema de promoción interna a plazas de la misma categoría a la que se pertenece.

2.3.2 . Haber completado dos años de servicio con plaza en propiedad, en Institución Sanitaria del INSALUD, antes de la finalización del plazo de presentación de instancias.

TERCERA.- SOLICITUDES Y DERECHOS DE EXAMEN

Todo lo relativo al modelo de solicitud, su presentación, así como lo relativo a los derechos de examen y cuantos pormenores afecten a dichas materias, serán expuestos en las convocatorias descentralizadas a publicar en cada ámbito provincial, siendo el plazo de presentación de instancias de un mes a contar desde la publicación de la convocatoria descentralizada.

CUARTA.- ADMISION DE ASPIRANTES

4.1. Terminado el plazo de presentación de instancias, el Director Provincial del INSALUD que haya realizado el anuncio de la convocatoria aprobará la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la realización de las pruebas, con indicación del turno de acceso, publicándose en los tablones de anuncios de dicha Dirección Provincial la Resolución aprobatoria de la referida relación, junto con la misma y, expresando en cada caso la causa de exclusión.

4.2. Los aspirantes dispondrán de un plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la publicación de la Resolución para subsanar, en su caso, los defectos que motivaron la omisión o exclusión de los mismos.

4.3. Finalizado el plazo de subsanación antedicho se publicará en los tablones de anuncios de las Direcciones Provinciales las Resoluciones definitivas de aspirantes admitidos y excluidos, con indicación del turno de acceso. En dicha Resolución se hará constar el lugar, fecha y hora de comienzo de la fase de oposición. Esta publicación servirá de notificación a los interesados.

4.4. Los derechos de examen serán reintegrados, de oficio, únicamente a los aspirantes excluidos con carácter definitivo.

QUINTA.- ORGANOS DE SELECCION

5.1. La Dirección General de Recursos Humanos, mediante Resolución que se publicará en los tablones de anuncios de las correspondientes Direcciones Provinciales, designará a los miembros de los respectivos tribunales calificadores de estas pruebas selectivas, con una antelación mínima de un mes al inicio de dichas pruebas selectivas. Se designará un tribunal único para cada categoría y Dirección Provincial.

5.1.1. Cada tribunal estará integrado por un Presidente, tres Vocales y un Secretario, todos ellos con voz y voto, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.

5.1.2. Todos los miembros de los tribunales, tanto titulares como suplentes, deberán encontrarse en posesión de titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el ingreso.

5.1.3. Los miembros de los Tribunales deberán mantener una vinculación profesional de carácter fijo con las Administraciones Públicas o los Servicios de Salud, debiendo quedar debidamente acreditada en el expediente la causa que determine los nombramientos que, excepcionalmente, no recaigan en personal fijo. En los términos que se fijen en los pactos a que se refiere la Ley 9/1987 de 12 de junio, las Organizaciones Sindicales podrán proponer a uno de los vocales del Tribunal.

5.1.4. Los tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas. Dichos asesores deberán poseer titulación académica de nivel

igual o superior a la exigida para el ingreso y se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, en base exclusivamente a las cuales colaborarán con el órgano de selección.

5.1.5. Los miembros de los tribunales deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la Dirección General de Recursos Humanos, cuando concurran en ellos alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o si hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de esta convocatoria para el ingreso en la misma categoría estatutaria.

5.1.6. Asimismo, los aspirantes podrán recusar a los miembros de los tribunales cuando concurran las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

5.2. Esta Dirección General de Recursos Humanos designará un Tribunal Central, para cada una de las categorías convocadas, formado por miembros de los respectivos tribunales provinciales.

Este Tribunal estará compuesto por cinco miembros, cuatro designados a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos y otro a propuesta de las Organizaciones Sindicales.

5.2.1 . Corresponderá a este Tribunal, como responsable de la adopción de las medidas de coordinación del desarrollo de las pruebas:

a) La aprobación de criterios y normas relativas a posibilitar la realización simultánea de los ejercicios de la fase de oposición, así como la determinación de la fecha de su celebración.

b) La determinación del contenido de los ejercicios de la fase de oposición, que será único para cada categoría, así como su corrección y calificación.

c) Ejercer la función coordinadora de todos los tribunales provinciales.

5.3. Corresponderá a los Tribunales provinciales:

a) La organización, vigilancia y control de los ejercicios de la fase de oposición dentro de los criterios y normas que dicte la comisión coordinadora, en el ámbito de su demarcación.

b) La valoración y calificación en la fase de concurso de los méritos alegados por los aspirantes que hayan superado la fase de oposición, según los criterios generales que fije la comisión, en su ámbito provincial.

SEXTA.- DESARROLLO DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS

Las pruebas selectivas constarán de fase de oposición y fase de concurso. Los aspirantes serán convocados para la realización del ejercicio de la fase de oposición en llamamiento único, quedando decaídos en sus derechos los que no comparezcan a realizarlo.

6.1. FASE DE OPOSICIÓN

La fase de oposición constará, para cada una de las categorías, de los siguientes ejercicios, de carácter eliminatorio:

6.1.1. **Grupo E: Celadores y Pinches**

Se compone de un único ejercicio que consistirá en la contestación por escrito, en el plazo máximo que se determine, de un cuestionario con respuestas alternativas, que versará sobre el contenido del programa que se incluye como anexo a las presentes bases, así como sobre materias relacionadas con las funciones específicas del puesto y tendrá como finalidad la valoración de las aptitudes, destrezas, conocimientos y capacidad profesional de los aspirantes para el desempeño de dicho puesto.

La puntuación máxima que se puede obtener en este ejercicio será de 100 puntos.

6.1.2. **Grupo D: Calefactores**

6.1.2.1. Se compone de un único ejercicio que constará de dos pruebas, la primera consistirá en la contestación por escrito, en el plazo máximo que se determine, de un cuestionario con respuestas alternativas, que versará sobre el contenido del programa que se incluye como anexo a las presentes bases.

La segunda prueba consistirá en la realización de los supuestos prácticos que determine la comisión coordinadora, bien mediante la contestación de cuestionarios de preguntas alternativas, bien mediante otras modalidades. Dichos supuestos estarán relacionados con las funciones específicas del puesto y tendrán como finalidad la valoración de las aptitudes, destrezas, conocimientos y capacidad profesional de los aspirantes para el desempeño de dicho puesto.

6.1.2.2. Cada una de las pruebas de este ejercicio se calificará de 0 a 50 puntos.

6.1.3. **Grupo D: Auxiliares Administrativos**

Se compone de dos ejercicios eliminatorios

6.1.3.1. **Primer ejercicio**: El primer ejercicio de la fase de oposición constará de

dos pruebas, la primera consistirá en la contestación por escrito en el plazo máximo que se determine, de un cuestionario con respuestas alternativas que versará sobre conocimientos generales de aritmética, ortografía y gramática, adecuados al nivel de titulación exigida, así como sobre el contenido del programa que se incluye como anexo a las presentes Bases.

La segunda será una prueba objetiva formada por supuestos de carácter práctico, dirigida a apreciar la capacidad de los aspirantes para la composición, modificación y corrección de documentos escritos mediante la utilización de sistemas de tratamiento de textos. La resolución de los supuestos se efectuará por los aspirantes marcando las respuestas en las correspondientes hojas de examen.

El tiempo máximo para la realización de esta segunda prueba será de treinta minutos.

6.1.3.2. **Segundo ejercicio**: Consistirá en la copia a máquina durante 10 minutos de un texto que se facilitará a los aspirantes. Se exigirá una velocidad mínima de 250 pulsaciones por minuto si se utiliza máquina manual y 280 si se emplea máquina de escribir eléctrica.

Para la realización de este ejercicio, cada aspirante aportará su propia máquina de escribir. No se admitirán máquinas con memoria ni con cinta correctora.

La primera prueba del primer ejercicio se calificará con un máximo de 50 puntos, y la segunda con un máximo de 30.

El segundo ejercicio se calificará con un máximo de 20 puntos.

La fase de oposición, para todas las categorías, aunque tendrá carácter eliminatorio, será superada por un número de opositores de hasta seis veces el de plazas convocadas, disminuido o incrementado por los empates habidos en la última posición, siempre y cuando se haya alcanzado una puntuación de al menos el 50% de la correspondiente a esta fase.

6.2. FASE DE CONCURSO

6.2.1. La fase de concurso consistirá en la valoración por el Tribunal, con arreglo al baremo que se publica como **Anexo III**, de los méritos que acrediten los aspirantes referidos al último día del plazo de presentación de solicitudes.

Para ello, los aspirantes que hubieran superado la fase de oposición dispondrán de un plazo de 15 días naturales para presentar en la Dirección Provincial del INSALUD la documentación original o fotocopias compulsadas acreditativas de los méritos alegados.

La puntuación máxima posible que se puede obtener en la fase de

concurso será de 65 puntos. En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá aplicarse para alcanzar la puntuación mínima de la fase de oposición.

6.2.2. Los aspirantes que accedan por el sistema de promoción interna podrán obtener una puntuación de hasta un 25% adicional en la fase de concurso por la valoración de los méritos establecidos en los baremos que se publican como **Anexo IV**. Esta puntuación adicional no podrá aplicarse para alcanzar la puntuación mínima de la fase de oposición.

El Tribunal podrá requerir a los interesados cualquier tipo de aclaración sobre la documentación presentada. Si no fuera atendido el requerimiento no se valorará el mérito correspondiente.

El Tribunal sólo podrá valorar o solicitar aclaración sobre los méritos alegados en tiempo y forma por los concursantes, pudiendo asimismo solicitar copia traducida por traductor jurado respecto de los méritos acreditados mediante documentos redactados en un idioma distinto a los oficiales de España.

Si llegase a conocimiento del Tribunal que alguno de los aspirantes no posee la totalidad de los requisitos exigidos por la presente convocatoria, previa audiencia del interesado, deberá proponer su exclusión a la autoridad convocante, indicando las inexactitudes o falsedades formuladas por el aspirante en la solicitud de admisión a estas pruebas selectivas, a los efectos procedentes.

6.2.3. En tanto no se desarrollen las previsiones contenidas en la Ley 17/1992 de 23 de diciembre (B.O.E. de 24-12-93), sobre el acceso a determinados sectores de la Función Pública de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, el Tribunal equiparará los méritos valorables que acrediten los aspirantes comunitarios a las puntuaciones de baremo de méritos, con sujeción a los principios constitucionales de igualdad de acceso a la función pública y no discriminación por razón de la nacionalidad.

SÉPTIMA.- RESOLUCIÓN DEL CONCURSO-OPOSICIÓN

No se podrán dejar sin cubrir las plazas convocadas si los concursantes que aspiran a ellas cumplen las condiciones establecidas en la convocatoria.

7.1. El Tribunal, una vez valorados los méritos de los aspirantes, publicará en los tablones de anuncios de la Dirección Provincial convocante, las calificaciones provisionales obtenidas en la fase de concurso. Los interesados dispondrán de un plazo de 10 días naturales para interponer reclamaciones contra la misma.

Una vez resueltas las reclamaciones que pudieran presentarse, el tribunal elevará a la autoridad convocante las calificaciones definitivas obtenidas en la fase de concurso.

La calificación final se obtendrá sumando la puntuación obtenida en la fase de oposición a la obtenida en la fase de concurso, y la adicional de los aspirantes que concursen por el sistema de promoción interna.

Una vez publicadas las calificaciones finales obtenidas en el conjunto de las pruebas selectivas, la Dirección Provincial correspondiente, mediante Resolución que se publicará en su tablón de anuncios, establecerá la fecha y el procedimiento para la petición de plazas.

7.2. Tendrán preferencia en la elección de plaza los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna, acumulándose las plazas no cubiertas reservadas para su provisión por ese turno a las ofrecidas a los aspirantes procedentes del turno libre.

Las plazas se adjudicarán por el orden de puntuación alcanzada. En caso de empate se resolverá a favor de quien obtenga la mayor puntuación en la fase de oposición; de persistir la igualdad, en quien obtenga la mejor puntuación en la fase de concurso aplicándose sucesivamente y por riguroso orden, los apartados del baremo en el supuesto de que siguiera persistiendo el empate. En última instancia, la plaza se adjudicará al aspirante de mayor edad.

Perderán los derechos derivados de su participación en las pruebas selectivas los aspirantes que no hubieran superado la fase de oposición, los que no soliciten plaza en la fecha y conforme al procedimiento que se establezca, así como aquellos a los que, por la puntuación alcanzada, no corresponda plaza alguna de entre las convocadas. Solamente podrán ser declarados aprobados en las pruebas selectivas y, por tanto, nombrados, los aspirantes que obtengan plaza.

7.3. Adjudicadas la plazas, la Dirección Provincial publicará en su tablón de anuncios, la relación de aspirantes aprobados con indicación de la plaza que les hubiera correspondido.

OCTAVA.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

8.1. Los aspirantes, en el plazo de 20 días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de la resolución a que se alude en el párrafo anterior, deberán presentar ante la Dirección Provincial correspondiente la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del D.N.I. o pasaporte.

b) Original o fotocopia compulsada de la calificación o título académico exigido para su participación en estas pruebas selectivas.

c) Declaración de no hallarse inhabilitado para el ejercicio profesional o el desempeño de funciones públicas ni de haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualesquiera de las Administraciones Públicas.

d) La aptitud física se acreditará mediante certificación expedida por los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Salud, en el Centro que determine la

Dirección Provincial que en cada caso corresponda. La toma de posesión quedará supeditada a la superación de este requisito.

8.2. Si a la vista de la documentación presentada se apreciase que, un aspirante seleccionado no cumple alguno de los requisitos exigidos en la convocatoria, la Dirección General de Recursos Humanos dictará Resolución motivada en la que se declare la pérdida de los derechos que pudieran derivarse de su participación en el proceso selectivo. Dicha Resolución podrá ser impugnada en la forma establecida en la Base DÉCIMA de esta Resolución.

NOVENA.- NOMBRAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN

9.1. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes que hubieran resultado aprobados, la Dirección General de Recursos Humanos mediante resolución que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, nombrará a los aspirantes seleccionados, con expresión del destino concreto adjudicado.

9.2. Los aspirantes nombrados dispondrán de un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución, para efectuar la toma de posesión que se llevará a efecto en la Dirección Provincial correspondiente.

9.3. Cuando un aspirante no tome posesión de la plaza que se le hubiera adjudicado en el plazo indicado perderá todos los derechos derivados de su participación en el concurso-oposición, salvo que se deba a causa justificada, así apreciada por el órgano convocante.

DÉCIMA.- RECURSOS

La presente convocatoria y cuantos actos administrativos se deriven de ella y de la actuación de los Tribunales podrán ser impugnados en los caos y en la forma establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, la Administración podrá, en su caso, proceder a la revisión de las resoluciones del Tribunal, conforme a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adıninistrativo Común.

ANEXO I

OFERTA DE EMPLEO PERSONAL NO SANITARIO

CATEGORIA	Nº PLAZAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2.369
CELADORES	2.300
PINCHES	230
CALEFACTORES	50
ELECTRICISTAS	50

ANEXO III

1°.- Por cada mes de servicios prestados en la misma categoría a la que se concursa en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social . . . . . 0'50 puntos

2°.- Por cada mes de servicios prestados en categoría distinta a la que se concursa en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social . . . . . 0'25 puntos

La puntuación máxima que puede obtenerse por la suma de los apartados 1° y 2° es de 45 puntos.

3°.- Por cursos dirigidos específicamente a la categoría a la que se concursa financiados por el Consejo Superior de Formación del INSALUD, subvencionados por la FORCEM, o impartidos por el Instituto Nacional de Empleo o el Instituto Nacional para las Administraciones Públicas, u organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas, según la siguiente graduación:

a) Cursos de duración entre 10 y 20 horas . . . . . lectivas . . . . . 0'02 puntos cada curso

b) Cursos de duración entre 21 y 30 horas . . . . . lectivas . . . . . 0'03 puntos cada curso

c) Cursos de duración entre 31 y 60 horas . . . . . lectivas . . . . . 0'05 puntos cada curso

d) Cursos de duración entre 61 y 120 horas . . . . . lectivas1 punto cada curso

e) Curso de duración superior a 120 horas . . . . . lectivas . . . . . 2 puntos cada curso

La puntuación máxima que puede obtenerse por el apartado 3° será de 20 puntos

La puntuación máxima que puede obtenerse por este baremo será de 65 puntos.

ANEXO IV

BAREMO PARA CALCULAR LA PUNTUACIÓN ADICIONAL A LA FASE DE CONCURSO MEDIANTE PROMOCIÓN INTERNA EN EL CONCURSO-OPOSICIÓN PARA LA PROVISION DE PLAZAS DE AUXILIARES ADMINISTRATIVOS Y CALEFACTORES:

1.- Por cada mes completo de servicios prestados en propiedad en plazas pertenecientes al Grupo D del Estatuto de Personal no Sanitario . . . . . 0'50 puntos

2.- Por cada mes completo de servicios prestados en propiedad en plazas pertenecientes al Grupo E del Estatuto de Personal no Sanitario . . . . . 0'40 puntos

3.- Por cada mes completo de servicios prestados en propiedad en plazas pertenecientes al Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo . . . . . 0'20 puntos

4.- Por cada seis meses de desempeño de Jefe de Unidad en cualquier Estatuto . . . . . 0'50 puntos

El desempeño de estos puestos habrá de acreditarse mediante exhibición de nombramiento con diligencias de toma de posesión y cese (copia compulsada), no pudiéndose alcanzar por este apartado una puntuación superior a 5 puntos.

La puntuación total, suma de los cuatro apartados, que sirven para calcular la Puntuación Adicional, podrá alcanzar un máximo de 25 puntos, independientemente de las puntuaciones que se obtengan en cada apartado

BAREMO PARA CALCULAR LA PUNTUACIÓN ADICIONAL A LA FASE DE CONCURSO MEDIANTE PROMOCIÓN INTERNA EN EL CONCURSO-OPOSICIÓN PARA LA PROVISION DE PLAZAS DE CELADORES Y PINCHES

1.- Por cada mes completo de servicios prestados en propiedad en plazas pertenecientes al Grupo E del Estatuto de Personal no Sanitario . . . . . 0'40 puntos

2.- Por cada seis meses de desempeño de Jefe de Unidad en cualquier Estatuto . . . . . 0'50 puntos

El desempeño de estos puestos habrá de acreditarse mediante exhibición de nombramiento con diligencias de toma de posesión y cese (copia compulsada), no pudiéndose alcanzar por este apartado una puntuación superior a 5 puntos.

La puntuación total, suma de los dos apartados, que sirven para calcular la Puntuación Adicional, podrá alcanzar un máximo de 25 puntos, independientemente de las puntuaciones que se obtengan en cada apartado

CAPITULO X

SITUACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Dirección General de Recursos Humanos,
Suministros e Instalaciones
Secretaría Particular
28 MAR. 1988
SALIDA N.º 445

El artículo 8º. de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 23 de Octubre de 1986, por la que se delegan atribuciones en distintas autoridades y funcionarios de dicho Departamento, sus Organismos Autónomos e Instituto Nacional de la Salud, atribuye al Director General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, entre otras, la competencia para la adscripción temporal del personal estatutario a puesto de trabajo dentro de la Entidad Gestora que implique cambio de provincia, así como la autorización para pasar a prestar servicios en otras Entidades u Organismos de las Administraciones Públicas.

Igualmente, el artículo 15º. de la citada Orden de 23 de Octubre de 1986, atribuye competencia al Subdirector General de Personal Estatutario para todos aquellos actos de gestión y administración respecto del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud que no encuentren delegados en otros órganos administrativos. Entre dichas competencias, por exclusión, se incluye la adscripción temporal a puesto de trabajo, dentro de la Entidad gestora, que no implique cambio de provincia, aunque se ha podido constatar que algunas Direcciones Provinciales han venido ejercitando tal competencia en los últimos tiempos.

Como quiera que las propuestas recibidas últimamente para la adscripción temporal de personal a Instituciones distintas de las de origen son, a juicio de este Centro Directivo, excesivamente numerosas y no siempre motivadas por necesidades del servicio, se considera conveniente regular los requisitos y el procedimiento de tramitación de las adscripciones temporales, al tiempo que determinar, sin ambigüedad alguna, la competencia para autorizar las mismas, a cuyo efecto se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

1ª.- En aquellos casos en que ineludibles necesidades asistenciales requieran la adscripción temporal de determinado personal, por la Dirección Provincial correspondiente deberá formularse ante la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, propuesta en la que, con detallado informe, se hagan constar las circunstancias de carácter excepcional que aconsejan la adscripción temporal solicitada, así como situación de la plantilla de la Institución por lo que respecta a la categoría del personal para el que se formula la propuesta de adscripción.

2ª.- Para la adopción de cualquier resolución relacionada con una adscripción temporal será preciso disponer del informe favorable de la Institución de origen, ratificado por la Dirección Provincial de la que dependa, en el que se haga constar la incidencia que su concesión pueda

CAP. X

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

representar en la marcha del Servicio, así como el tiempo máximo previsto de duración de la adscripción, que en ningún caso podrá superar el plazo de seis meses.

3ª.- Cualquier solicitud de prórroga de adscripción temporal deberá obrar en esta Dirección General al menos un mes antes de su finalización, reincorporándose el interesado a su destino de origen, con carácter inmediato, en el caso de que en la fecha de vencimiento de la autorización inicial, no hubiera sido renovada.

4ª.- En todo caso, si en la primera convocatoria que se produzca a partir de la fecha de la comisión de servicios, la plaza objeto de adscripción temporal no quedara convocada, la dicha comisión quedará automáticamente anulada, con efectividad del día de publicación de la convocatoria, debiendo incorporarse el comisionado a su destino de origen en el plazo máximo de 15 días.

5ª.- Para cualquier propuesta de adscripción temporal, sólo se tendrán en cuenta las necesidades del Servicio.

6ª.- Para obtener un conocimiento exacto del número de adscripciones temporales existentes en la actualidad y proceder, si se considera necesario, a su regularización, se remitirá por cada Dirección Provincial a la Subdirección General de Personal Estatutario, antes del próximo 30 de Abril, un listado, cerrado a 31 de Marzo de 1988. que incluya la totalidad del personal dependiente de aquélla que se encuentre adscrito temporalmente a Institución o Entidad distinta a la que pertenece, utilizando, para ello, el modelo de impreso que se adjunta a la presente Comunicación.

7ª.- Las anteriores Instrucciones afectan a las adscripciones temporales que se realicen tanto dentro de la misma provincia como entre provincias distintas, por lo que cualquier propuesta de adscripción habrá de ser remitida a la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones para su resolución ya sea por el propio Director General o por el Subdirector General de Personal Estatutario, según los casos y en el ámbito de sus respectivas competencias.

Madrid, 28 de Marzo de 1988
EL DIRECTOR GENERAL

Luis Herrero Juan

ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD.-

RELACION, CERRADA A 31 DE MARZO DE 1988, DE PERSONAL ESTATUTARIO ADSCRITO T[illegible]ORALMENTE A INSTITUCIONES DIFERENTES A LAS DE SU DESTINO, CORRESPONDIENTE A LA PROVINCIA DE _____

APELLIDOS Y NOMBRE	INSTITUCION DE ORIGEN	INSTITUCION DE DESTINO	FECHA DE INICIO DE LA ADSCRIPCION	DURACION AUTORIZADA DE LA COMISION (EN MESES)

Como ya se informó mediante escrito de fecha 3 de abril del presente año, la Ley 3/1989 por la que se amplía a dieciseis semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo, es de aplicación al personal estatutario del INSALUD.

Los numerosos problemas que en la práctica se vienen planteando, hacen necesario arbitrar unos criterios uniformes que permitan la aplicación inmediata de la Ley en las distintas Instituciones Sanitarias del INSALUD, modificando asimismo algunos aspectos del escrito antes mencionado, como consecuencia de una interpretación contrastada con la realidad y más acorde con el espíritu de la Ley.

En consecuencia, esta Dirección General, hasta tanto se dicten por el Gobierno las correspondientes disposiciones reglamentarias, ha resuelto impartir las siguientes

INSTRUCCIONES

1ª DURACION DEL PERIODO DE EXCEDENCIA.

- La duración de la excedencia para el cuidado de hijos abarcará como máximo un período de tres años a contar desde el día del nacimiento.

- Cuando la excedencia se solicite con posterioridad al nacimiento, el tiempo de duración de ésta se reducirá en el período que medie entre el nacimiento y la fecha de solicitud.

- El período de un año de reserva de puesto de trabajo se computará desde la fecha de efectividad de la solicitud de excedencia.

- El parto múltiple no afectará al período de excedencia para el cuidado de hijos.

- Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. En estos casos no existirá reserva de puesto de trabajo cuando el nuevo nacimiento se produzca una vez finalizado el anterior período de reserva de puesto de trabajo.

- Agotado el período máximo de duración de la excedencia para el cuidado de hijos, se pasará automáticamente a la situación de excedencia voluntaria, si bien en estos supuestos no se exigirá el plazo mínimo previsto en cada Estatuto de Personal para solicitar el reingreso al servicio activo.

2ª SOLICITUDES.

La excedencia para el cuidado de hijos podrá solicitarse en cualquier momento después del nacimiento de éstos y hasta que cumplan los tres años.

- En la solicitud de excedencia los interesados no tienen que hacer constar el período de tiempo por el que solicitan dicha excedencia, con la finalidad de que una misma solicitud sirva para todo el período de duración de la excedencia, cualquiera que sea la fecha de reingreso.

- Las solicitudes de excedencia para cuidado de hijos, dirigidas al Director Provincial del INSALUD, se ajustarán al modelo que se adjunta como ANEXO I, y se tramitará a través del Gerente-Director del Centro donde preste servicios el solicitante, quien una vez comprobado que el interesado reúne las condiciones necesarias para la concesión de la excedencia, autorizará el inicio de la misma, sin perjuicio de que la Dirección Provincial dicte la Resolución de concesión que se cita en la Instrucción 3ª.

A estos efectos, los Gerentes-Directores extenderán una diligencia en la solicitud y la tramitarán con carácter inmediato a los Directores Provinciales.

3ª CONCESION DE LA EXCEDENCIA.

La concesión de la excedencia para el cuidado de hijos se efectuará mediante Resolución expresa del Director Provincial del INSALUD que corresponda según modelo que se adjunta como ANEXO II, sin que se precise período previo de prestación de servicios para su concesión.

En la citada Resolución se hará constar como fecha de inicio de la excedencia la que figure en la diligencia que se cita en la Instrucción anterior.

Las Resoluciones de la Dirección Provincial relativas a la concesión de excedencia se notificarán a los interesados de la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4ª REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO.

- Durante el tiempo que dure la reserva de puesto de trabajo, el reingreso al servicio activo se efectuará siempre que el interesado ponga en conocimiento del Director Provincial su voluntad de reingresar con una antelación mínima de 10 días.

- Transcurrido el período de reserva, el reingreso al servicio activo se efectuará de la misma forma y en igualdad de condiciones que los excedentes voluntarios, en la forma prevista en los Estatutos que en cada caso corresponda.

- Cuando el reingreso se produzca antes de que finalice el período máximo de 3 años que delimita la Ley 3/1989, no podrá solicitarse la reapertura del período de excedencia que se venía disfrutando con anterioridad a dicho reingreso.

5ª OTROS EFECTOS DE LA EXCEDENCIA PARA EL CUIDADO DE HIJOS.

a) Con carácter general:

- El período de duración de la excedencia para el cuidado de hijos no computará a efectos de determinar el período máximo que según cada Estatuto puede permanecer el excedente voluntario para solicitar el reingreso, de tal forma que finalizado el período máximo de duración de la excedencia para el cuidado de hijos sin reingresar al servicio activo, el afectado pasará automáticamente a la situación de excedencia voluntaria, empezándose a computar desde dicho pase el plazo máximo de duración de la nueva excedencia sin solicitar el reingreso.

- Por lo que respecta a las sustituciones que puedan efectuarse para cubrir las vacantes producidas, se deberá tener en cuenta que durante el período de reserva del puesto de trabajo, el contrato o nombramiento que se suscriba deberá ser de sustitución, haciéndose constar expresamente esta circunstancia en el mismo y rescindiéndose este contrato o nombramiento si el excedente no solicita el reingreso al término del período de reserva, procediéndose a una nueva contratación o nombramiento que en este supuesto se efectuará hasta que la plaza se cubra reglamentariamente de confomidad con la normativa prevista en cada Estatuto.

b) Durante el período de tiempo de reserva de puesto de trabajo:

- El tiempo durante el que exista reserva de puesto de trabajo computará a efectos del período de uno o, en su caso, dos años que exigen los diversos Estatutos de Personal para acceder a un nuevo puesto de trabajo, ya sea por traslado o concurso.

- Sin perjuicio de la libertad de criterio y autonomía que caracterizan las actuaciones de los Tribunales o Comisiones de Selección, se estima que el período de tiempo que se cita en el párrafo anterior no debe computar a efectos de Baremos, ya que éstos, en principio, valoran una experiencia profesional que ha quedado interrumpida con la no prestación de servicios.

- En el supuesto de que durante el período que nos ocupa se obtuviera un nuevo puesto, el interesado se mantendrá en la misma situación de excedencia, afectando la reserva al nuevo puesto de trabajo, si bien a efectos de cómputo de plazos se tendrán en cuenta las fechas que se hagan constar en la Resolución de la Dirección Provincial del INSALUD que originariamente concedió la excedencia.

- El tiempo durante el que se permanezca en la situación de excedencia para el cuidado de hijos con reserva de puesto de trabajo computará a efectos de trienios, si bien la percepción económica que por dicho concepto corresponda sólo se hará efectiva cuando el trabajador reingrese al servicio activo.

6º LIQUIDACION VACACIONES Y PAGAS EXTRAS.

Solicitada la excedencia para el cuidado de hijos se efectuará una liquidación de haberes por estos conceptos a cuyos efectos deberá tenerse en cuenta:

a) Respecto a las vacaciones: Hay que distinguir, con carácter general, dos tipos de casos:

- Si el interesado no ha disfrutado de las vacaciones al tiempo de solicitar la excedencia, se le abonarán las cantidades que corespondan por este concepto desde el inicio del año natural de que se trate hasta la finalización del permiso por maternidad o hasta el inicio de la excedencia (en el caso de que el solicitante sea el padre y no haya disfrutado de licencia o madre que solicite esta excedencia con posterioridad a su reincorporación del descanso maternal).

- Si el interesado hubiera disfrutado total o parcialmente de las vacaciones al tiempo de solicitar la excedencia, se le detraerán de la liquidación total las cantidades que resulten por los días de vacaciones (ya disfrutados) correspondientes a los meses que medien entre la finalización del permiso por maternidad, o en su caso el inicio de la excedencia, y el 31 de diciembre del año natural de que se trate.

b) Respecto a las pagas extraordinarias: se efectuará la liquidación correspondiente teniendo en cuenta que a estos efectos se añadirá al período trabajado del año natural de que se trate, el correspondiente al permiso por maternidad.

A los efectos previstos en esta letra se tendrá en cuenta lo establecido en la Instrucción 3.12 de la Resolución de 29 de diciembre de 1.988 de la Secretaría de Estado de Hacienda (Boletín Oficial del Estado nº 2 de 3 de enero de 1.989).

c) Lo expuesto en las letras a) y b) de este apartado se entenderá sin perjuicio de que si el reingreso al servicio activo se efectúa antes de que finalice el año natural en el que se ha hecho la

liquidación, se reintegren al interesado las cantidades o, en su caso vacaciones, que le corresponda.

7ª PERMISO MATERNAL DISFRUTADO POR LOS PADRES.

La Ley 3/1989 establece que "en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el permiso por maternidad podrá optar porque el padre disfrute hasta cuatro de las últimas semanas del permiso, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud".

Como se desprende del precepto trascrito, para que el padre pueda disfrutar de este descanso debe aportar:

- Fotocopia compulsada del Libro de Familia.

- Declaración jurada de la madre consintiendo que el padre disfrute del descanso especificando el período.

- Fotocopia compulsada de los partes de Baja y Alta médica de la madre, a fin de comprobar que el citado período se refiere a las últimas cuatro semanas, así como que no existe riesgo para la salud de la madre.

8ª NACIMIENTOS Y EXCEDENCIAS POR ALUMBRAMIENTO PRODUCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 3/1989.

- Los padres que tengan hijos nacidos con anterioridad al 29-3-89 podrán solicitar la excedencia para el cuidado de hijos en los términos previstos en la Ley 3/1989, siempre que éstos no hubieran cumplido los tres años de edad.

- Al personal estatutario, que con anterioridad al 29-3-89 estuviera en situación de excedencia por alumbramiento de hijos, le será de aplicación la excedencia para el cuidado de hijos prevista en la Ley 3/1989 siempre que no hubiera transcurrido el plazo de tres años previsto en la citada Ley. En estos supuestos, y dado que la legislación anterior no preveía reserva de puesto de trabajo, se permitirá el reingreso directo al servicio activo siempre que dicho reingreso se solicite antes de transcurrido un año desde que se inició la excedencia y exista vacante de iguales características, y en la misma institución, que la plaza que se venía desempeñando

9ª INSTRUCCION FINAL.

- Quedan sin efecto los apartados 2, 3 y 4 del escrito de esta Dirección General de fecha 3 de abril de 1.989.

- Cualquier duda, aclaración o supuestos nuevos que pudieran plantearse en relación con la Ley 3/1989 y con las presentes Instrucciones deberá consultarse con la Subdirección General de Personal Estatutario, Servicio de Régimen Jurídico y Control de Personal.

- De las presentes Instrucciones se dará traslado a los Organos Directivos de las Instituciones Sanitarias para su difusión entre el personal.

Madrid, 10 de julio de 1.989.

EL DIRECTOR GENERAL,



Fdo.: Luís Herrero Juan.

DIRECTOR PORVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD EN

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

ANEXO I

SOLICITUD DE EXCEDENCIA PARA EL CUIDADO DE HIJOS (LEY 3/1989)

DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRE			nº D.N.I.
DOMICILIO:		C.P.	LOCALIDAD
Nº AFILIACION A LA SEGURIDAD SOCIAL	DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD EN	INSTITUCION	
PUESTO DE TRABAJO QUE DESEMPEÑA			

DATOS RELATIVOS A LA EXCEDENCIA

FECHA DE INICIO DEL PERMISO MATERNAL
FECHA DE FINALIZACION DEL PERMISO MATERNAL
FECHA DE NACIMIENTO DEL HIJO
FECHA DE INICIO DE LA EXCEDENCIA

El solicitante abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud, a la que se acompañan los documentos que al dorso se relacionan.

..... de ..... de 1.989
(firma)

ILMO.SR.DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSALUD EN .....

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

ANEXO II

Vista su solicitud de fecha ..... mediante la que solicita la concesión de la excedencia para el cuidado de hijos prevista en la Ley 3/1989, esta Dirección Provincial

HA RESUELTO

Conceder a D. ..... la citada excedencia por un período máximo de tres años, transcurrido el cual pasará automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

Esta excedencia se concede en los términos previstos en la Ley 3/1989 y en las Instrucciones de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones de fecha 10 de julio de 1.989, siéndole de aplicación los plazos que se especifican al pie de esta Resolución.

....., a ..... de ..... 1.9...

EL DIRECTOR PROVINCIAL,

Fdo.:.....

DURACION EXCEDENCIA desde (1) ..... hasta (2)	
DURACION RESERVA PUESTO DE TRABAJO desde (3) ..... hasta (4)	
PUESTO DE TRABAJO RESERVADO	INSTITUCION

(1) Fecha de nacimiento del hijo.
(2) Tres años desde el nacimiento computados de fecha a fecha.
(3) Fecha de efectividad de la excedencia.
(4) Un año desde efectividad de la excedencia computado de fecha a fecha.

NOTA IMPORTANTE: Durante el período de reserva de puesto de trabajo, el reingreso al servicio activo deberá solicitarse ante esta Dirección Provincial con 10 días de antelación. Transcurrido el año de reserva, el reingreso al servicio activo se efectuará de la forma prevista en cada Estatuto para los excedentes voluntarios.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA POR LA QUE SE DECLARAN A EXTINGUIR LAS AUTORIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 64.3 DEL ESTATUTO JURIDICO DEL PERSONAL MEDICO Y SE REGULA LA SITUACION DE LOS MEDICOS GENERALES QUE VIENEN PRESTANDO SERVICIOS EN DICHO REGIMEN.

La Reforma Sanitaria operada en el campo de la Atención Primaria tanto por el R.D. 137/84 sobre Estructuras Básicas de Salud como por la propia Ley 14/86 General de Sanidad, ha determinado un cambio profundo en la estructura organizativa y funciones del Personal Sanitario. Este cambio tiene sus principales manifestaciones en la delimitación por las respectivas Comunidades Autónomas de las Zonas de Salud, las cuales constituyen el marco de actuación de los Equipos de Atención Primaria, servidos por profesionales que tienen una dedicación y un régimen retributivo, muy distinto al del personal de cupo, y más acorde con las nuevas funciones encomendadas por la normativa antes citada.

En este nuevo marco de actuación difícilmente tienen cabida situaciones como las previstas en el artículo 64.3 del Estatuto Jurídico de Personal Médico que permite autorizar con carácter excepcional a los médicos libres en Partidos de ejercicio limitado para que atiendan a titulares del derecho a la asistencia sanitaria incluídos en el campo de aplicación de la Seguridad Social sin que ello suponga en ningún caso la creación de plaza ni el nombramiento de los autorizados como Médicos estatutarios.

Esta Secretaría General considera necesario tomar medidas que, evitando perjudicar al personal que ya viene actuando en régimen de autorización, impidan que se produzcan nuevas situaciones como las citadas en el párrafo anterior, que sin duda entorpecerían no sólo la actividad de los Equipos de Atención Primaria ya constituídos sino la puesta en marcha de los que están pendientes de constitución y cuya creación, aun progresiva, es absolutamente necesaria según las pautas marcadas por la propia Ley General de Sanidad.

Por todo ello y en virtud de las competencias atribuídas por el artículo 11 del R.D. 1943/86 de 19 de septiembre, esta Secretaría General

R E S U E L V E

1º.- A partir de la fecha de la presente Resolución las Direcciones Provinciales del INSALUD no expedirán más autorizaciones de las previstas en el artículo 64.3 del Estatuto Jurídico de Personal Médico por lo que cuando se produzca la baja de alguno de los facultativos que actualmente presta servicio en dicho régimen (Anexo 1) se incorporará el cupo al Equipo de Atención Primaria que actúe en la Zona de Salud de que se trate, proponiendo a la Subdirección General de Atención Primaria la creación de una plaza de Equipo sólamente en el supuesto de que lo requieran las necesidades asistenciales.

.../..

2º.- Cuando se produzca la baja de alguno de los facultativos que se incluyen en el Anexo 1 y no se haya constituído todavía el Equipo de Atención Primaria, se tomarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia sanitaria al personal afectado, ya sea distribuyéndolo entre el resto de los Médicos Titulares o recurriendo a nombramientos temporales por acumulación de tareas.

3º.- En cuanto al personal facultativo relacionado en el Anexo 1 que en la actualidad viene prestando servicios en el régimen de autorización excepcional antes citado, se distinguirá entre:

3.1.- Aquéllos que vienen actuando en localidades pertenecientes a Zonas de Salud donde ya se ha constituído el Equipo de Atención Primaria.

3.2.- Aquéllos que actúan en localidades pertenecientes a Zonas de Salud donde todavía no se ha constituído el Equipo de Atención Primaria.

4º.- En cuanto al personal que se cita en el apartado 3.1, se le ofertará la adscripción al Equipo de Atención Primaria de que se trate, según Modelo de Resolución que se incluye como Anexo II teniendo en cuenta:

- Que dicha adscripción en ningún caso implicará la creación de plaza ni la obtención de nombramiento en propiedad como Facultativo del Equipo de Atención Primaria. Así pues los afectados seguirán teniendo con el INSALUD, una relación administrativa en régimen de autorización excepcional.

- Que a los facultativos afectados les será de aplicación el régimen horario, retributivo y de prestación de servicios del Equipo de Atención Primaria actuando bajo las órdenes del Coordinador del mismo.

- Que una vez adscritos al Equipo la continuidad en su prestación de servicios se supeditará a la obligación de presentarse a todos los Concursos libres que incluyan vacantes del Equipo de la Zona donde prestan servicio.

- Que la no aceptación por el interesado de cualquiera de las condiciones que se citan en los tres párrafos anteriores, determinará, la rescisión del Régimen de Autorización Excepcional previsto en el artículo 64.3 del Estatuto Jurídico del Personal Médico.

5º.- En cuanto a los facultativos a los que se refiere el apartado 3.2 de esta Resolución, que vienen prestando servicios en régimen de autorización en localidades pertenecientes a Zonas de Salud donde todavía no se ha constituído el Equipo de Atención Primaria, se mantendrá

.../..

CAP.X

su situación actual hasta que dicho Equipo se constituya en cuyo caso se tomarán las medidas previstas en el apartado 4º, ó hasta que el facultativo en cuestión cause baja por cualquier causa, en cuyo caso se actuará de la forma prevista en el apartado 2º, sin que una vez producida la baja puedan ser renovadas las autorizaciones previstas en el artículo 64.3 del Estatuto Jurídico del Personal Médico.

Madrid, 26 de Octubre de 1.989.

EL SECRETARIO GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA,

A TODAS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSALUD.

ANEXO I

MEDICOS LIBRES AUTORIZADOS

-MEDICINA GENERAL-

C.AUTONOMA	PROVINCIA	LOCALIDAD	FECHA AUTORIZACION
ARAGON	Huesca	Tamarite de Litera	1-01-62
ARAGON	Huesca	Lafortunada	1-04-66
ARAGON	Huesca	Castillonroy	19-05-83
ARAGON	Teruel	Calamocha	1-03-82
ARAGON	Teruel	Cella	1-09-83
ARAGON	Teruel	Alcorisa	1-05-84
ARAGON	Zaragoza	Montañana	1-07-59
ARAGON	Zaragoza	Bárdenas del Caudillo	16-11-62
ARAGON	Zaragoza	Garrapinillos	16-05-67
ARAGON	Zaragoza	Pinsoro	16-02-82
ARAGON	Zaragoza	Sancho Abarca	16-02-82
ARAGON	Zaragoza	Cartuja Baja	1-08-83
ASTURIAS	Asturias	Sta. Eulalia Oscos	1-01-80
ASTURIAS	Asturias	San Martín Oscos	9-03-81
BALEARES	P.Mallorca	Ariany	1-11-72
BALEARES	P.Mallorca	Capdepera	15-06-75
BALEARES	P.Mallorca	Santanyi	15-10-79
BALEARES	P.Mallorca	Selva	1-02-80
BALEARES	P.Mallorca	Santa María	1-05-81
BALEARES	P.Mallorca	Montuiri	1-09-81
BALEARES	P.Mallorca	Alaro	9-09-81
BALEARES	P.Mallorca	Algaida	1-05-82
BALEARES	P.Mallorca	Lloseta	1-07-82
CANARIAS	Tenerife	Tazacorte	1-04-79
CANARIAS	Tenerife	Arico	1-01-83
CANARIAS	Tenerife	Frontera	1-01-84
CANARIAS	Tenerife	Garachico	1-02-85
CAST-LA MANCHA	C. Real	Llanos del Caudillo	1-05-82
CAST-LA MANCHA	C. Real	Cinco Casas	6-02-89
CAST-LEON	Palencia	Baltañés	27-01-62
CAST-LEON	Salamanca	Salto de Agua de Saucelle	10-06-61
		y Aldeadávila de la Rivera	11-05-63

-MEDICINA GENERAL-

C.AUTONOMA	PROVINCIA	LOCALIDAD	FECHA AUTORIZACION
EXTREMADURA	Cáceres	Salto de Valdecañas	15-11-63
EXTREMADURA	Cáceres	El Batán, Pradochano	1-07-75
EXTREMADURA	Cáceres	Jarandilla de la Vera	17-03-89
GALICIA	Orense	La Rua	3-02-83
GALICIA	Orense	A Teixeira	14-12-83
LA RIOJA	La Rioja	Rincón de S.	1-04-85
LA RIOJA	La Rioja	Pradejón	9-02-88
LA RIOJA	La Rioja	Sto. Domingo	9-05-88
MURCIA	Murcia	Mazarrón	1-12-83
MURCIA	Murcia	Cartagena	1-11-86

ANEXO II

MODELO DE RESOLUCION

Habiéndose constituído un Equipo de Atención Primaria en la Zona de Salud a la que pertenece la localidad en la que Vd. viene actuando como Médico Libre Autorizado y debido a que la aplicación plena de lo establecido tanto en el R.D. 137/84 sobre Estructuras Básicas de Salud como en la Ley 14/86 General de Sanidad no se adecua a la prestación de servicios que en la actualidad viene desempeñando como Médico autorizado, esta Dirección Provincial de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria de fecha.....

HA RESUELTO

1º.- Rescindir la autorización de fecha ..... expedida de conformidad con lo establecido en el artículo 64.3 del Estatuto Jurídico del Personal Médico en base a la cual venía atendiendo a titulares y beneficiarios del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

2º.- Proponerle su adscripción al Equipo de Atención Primaria constituído en la Zona de Salud a la que pertenece la localidad donde viene actuando, como Médico libre autorizado en dicho Equipo, siéndole de aplicación el régimen horario, retributivo y de prestación de servicios propio del mismo, y comprometiéndose a presentarse a todos los Concursos Libres que incluyan vacantes de Equipo de Atención Primaria de la Zona de Salud donde presta servicios.

Esta autorización en ningún caso supondrá vinculación Laboral o Estatutaria con este Instituto no teniendo por tanto la consideración de nombramiento en propiedad como Médico del citado Equipo.

3º.- La aceptación por su parte de la situación prevista en el apartado 2º de la presente Resolución deberá hacerse constar expresamente en la Diligencia que figura al pie de la misma, significándole que de no hacerlo así en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de su notificación se considerará rescindida totalmente su relación de servicios con este Instituto.

Asimismo, determinará la rescisión de la autorización el incumplimiento por su parte de la obligación de presentarse a los Concursos Libres a los que se refiere el inciso final del párrafo primero del número anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer Recurso de Reposición previo al Contencioso-Administrativo ante

la Secretaría General de Asistencia Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo en el plazo de un mes a partir del siguiente al de la notificación de esta Resolución.

.....a.....de

EL SECRETARIO GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA,
P.D. EL DIRECTOR PROVINCIAL,

Fdo.:

Diligencia: Para hacer constar que notificada la presente Resolución el día ..... a D. ..... acepta/no acepta (1) en todos sus términos.

Asimismo en este acto el interesado manifiesta que no viene desempeñando ningún puesto o actividad en el sector público delimitado por el artículo 1 de la Ley 53/1984 ni realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad. Asimismo el citado facultativo manifiesta que sí o no (2) se encuentra percibiendo pensión de jubilación, retiro u orfandad por derechos pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio a los efectos de lo previsto en el artículo 3. punto 2 y en la Disposición Transitoria novena de la mencionada Ley.

EL DIRECTOR PROVINCIAL, EL INTERESADO,

(1) Táchese lo que no proceda.

D. .....

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
Nº 25 JUL 1990 014428

La Ley 4/90 de 29 de Junio determina, en su Artículo 34.cuatro.3., **la aplicabilidad al Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias, de la situación Especial en Activo que establece el Artículo 48 del Estatuto de Personal no Sanitario.**

Con ocasión de la publicación de la citada Ley es necesario impartir unas instrucciones que garanticen la necesaria uniformidad en la concesión de la situación Especial en Activo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

PRIMERA.- COMPETENCIA.

Los Directores Provinciales del INSALUD, a tenor de lo establecido en el Artº. 19 dos de la Orden Ministerial de 8 de Febrero de 1990 (B.O.E. nro. 37 del 12.2), podrán declarar en situación Especial en Activo al Personal Sanitario no Facultativo y Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias ubicadas en su ámbito territorial que, siendo titular en propiedad de una plaza, acepte voluntariamente desempeñar otra de distinta categoria en la Seguridad Social con carácter temporal para la que sea designado por **razones especiales o de urgencia.**

La declaración de la situación Especial en Activo se efectuará a propuesta del Gerente/Director del correspondiente Centro de Gasto. Excepcionalmente, cuando se pase a desempeñar una plaza de un Centro de Gasto diferente, será necesario el previo informe del Gerente/Director del Centro donde el interesado tiene su plaza en propiedad.

CAP. X

SEGUNDA.- AMBITO DE APLICACION.

Las plazas vacantes, en el ámbito de la Dirección Provincial, bien por no estar cubiertas por personal propietario, bien por ausencia del titular con derecho a reserva de plaza, podrán ser desempeñadas temporalmente, por Personal Sanitario no Facultativo y Personal no Sanitario titular de otra plaza en propiedad.

..../....

..../....

TERCERA.- REQUISITOS.

Para ser declarado en situación Especial en Activo será imprescindible que el interesado reuna los requisitos de titulación exigidos para el acceso a la plaza que se va a desempeñar temporalmente.

CUARTA.- DURACION.

La situación Especial en Activo finalizará con la cobertura reglamentaria ó amortización de la vacante, con la reincorporación del titular de la plaza, ó cuando desaparezcan las causas especiales que motivaron la concesión de esta situación.

QUINTA.- RETRIBUCIONES.

Durante el tiempo que dure el desempeño provisional de una plaza, en situación Especial en Activo, se percibirán las retribuciones correspondientes a dicha plaza.

SEXTA.- EFECTOS.

1.- Las plazas cubiertas temporalmente por personal en situación Especial en Activo, deberán ser ofertadas para su provisión definitiva en el primer proceso selectivo que se convoque con posterioridad a la cobertura provisional dado que, en ningún caso, la declaración de la situación Especial en Activo podrá suponer un retraso en la convocatoria de los procesos selectivos ni una deducción de las plazas a convocar.

2.- El personal en situación Especial en Activo conservará los derechos sobre la plaza de la que es titular y se le seguirá computando el tiempo de servicios a efectos de antigüedad. Esta plaza, y durante el tiempo que dure la situación Especial en Activo, podrá ser cubierta mediante el nombramiento de personal eventual para sustituciones o por contratación de personal interino, según se trate de Personal Sanitario no Facultativo o Personal no Sanitario tal y como establecen las Instrucciones de 19 de Julio de 1989, sobre vinculación del Personal Temporal de las Instituciones Sanitarias del INSALUD.

..../....

3.- En ningún caso el desempeño temporal de una plaza en situación Especial en Activo, otorgará al interesado preferencia alguna para acceder a la titularidad de la misma, que se proveerá con carácter definitivo por los sistemas previstos en la normativa de aplicación.

SEPTIMA.- MODELO DE DESIGNACION.

A efectos de declarar la situación Especial en Activo, se utilizará el modelo anexo a las presentes Instrucciones.

OCTAVA.- REGISTRO DE PERSONAL.

Las declaraciones de situaciones Especiales en Activo que se formalicen para un periodo superior a seis meses, o cuya duración se prevea superior a este plazo deberán ser objeto de inscripción en el Registro de Personal de las Instituciones Sanitarias mediante el correspondiente parte de variación.

Madrid, 24 de Julio de 1990.

EL DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO - DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS SUMINISTROS E INSTALACIONES

Fdo. Luis Herrero Juan

CAP. X

Ilmos. Sres. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD

INSALUD

000734 16.02.93
SALIDA INTERIOR

El acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de Mayo de 1.987 autorizó al Ministerio de Sanidad y Consumo a efectuar los trámites precisos para organizar, desde el 1 de Julio de 1987 la prestación de servicios por parte de los Facultativos Jerarquizados Hospitalarios bajo la modalidad de dedicación exclusiva al Sector Sanitario Público.

Posteriormente el Real Decreto-Ley 3/87, de 11 de Septiembre, estableció el sistema retributivo por el que se rige el personal estatutario e incluyó el concepto Complemento Específico en los términos ya previstos por la disposición anterior.

Por otra parte, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de Abril de 1.988 aprobó la aplicación del Régimen Retributivo del Real Decreto-Ley 3/87 al personal de los Equipos de Atención Primaria, y en su artículo 1º b) facultó, igualmente, al Ministerio de Sanidad y Consumo para que posibilitará la opción por el Complemento Específico a los facultativos de los citados Equipos de Atención Primaria.

Para lograr este objetivo, se dictaron una serie de instrucciones que quedaron refundidas en la Resolución de la extinguida Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones número 1.346 de 27 de noviembre de 1.990.

Teniendo en cuenta que en la actualidad existe un colectivo de facultativos que por distintas causas no ejercieron la opción de desempeñar su puesto de trabajo en exclusividad al Sistema Sanitario Público y por ello percibir el correspondiente Complemento Específico, se dictan las siguientes

I N S T R U C C I O N E S :

PRIMERA .- Los facultativos que prestaban servicios o fueron seleccionados mediante convocatorias publicadas con anterioridad a la implantación del Real Decreto-Ley 3/87 de 11 de Septiembre, podrán optar en cualquier momento a partir de la recepción de la presente Resolución por pasar a prestar sus servicios al Sistema Sanitario en régimen de exclusiva dedicación - y por ello percibir el correspondiente Complemento Específico -, siendo competencia de la Dirección General del INSALUD la resolución expresa de estas peticiones.

La efectividad en cuanto a la percepción de las cuantías correspondientes al Complemento Específico será desde 1º del mes siguiente en que el interesado formule la petición.

La solicitud será cursada por los facultativos de los Equipos de Atención Primaria en el modelo Anexo I y por el resto de los facultativos en el que figura como Anexo II. Se presentará por el Personal Facultativo de Hospitales, ante la Gerencia de su Centro y por el Personal Facultativo que presta servicios en Equipos de Atención Primaria, ante la Dirección de la Institución en la que presta servicios, para su remisión a la Subdirección General de Personal del INSALUD (Sección Personal Facultativo).

SEGUNDA.- Los facultativos seleccionados al amparo de convocatorias realizadas con posterioridad a la implantación del Real Decreto 3/1.987, prestará necesariamente sus servicios en régimen de exclusiva dedicación dentro de la Administración Sanitaria, no pudiendo hacer uso del derecho de opción citado en la Instrucción Primera, dado que las bases de las convocatorias así lo exigen.

TERCERA.- El Personal Facultativo que haya podido ejercer el derecho de opción para prestar servicios en régimen de dedicación exclusiva, con la consiguiente percepción del Complemento Específico, podrá pasar a prestarlos en régimen de dedicación normal, dejando, por tanto, de devengar el Complemento Específico, siempre que hayan transcurrido al menos tres años, desde que el interesado ejerció la opción y haya manifestado por escrito, su deseo de volver al régimen de dedicación normal.

La efectividad en que deberá dejarse de acreditar en nómina las cuantías correspondientes al Complemento Específico, será a partir del 1º del mes siguiente en que el interesado formule la petición.

El trámite a seguir será el mismo que el utilizado para solicitar la acreditación y se formulará en el modelo que como Anexo III se acompaña a estas Instrucciones.

Una vez opten los facultativos por dejar de prestar servicios en exclusividad dentro de la Administración Sanitaria, podrán solicitar nuevamente la asignación de Complemento Específico, siempre que haya transcurrido un año desde la

fecha en que efectivamente dejaron de prestar servicios en régimen de dedicación exclusiva.

CUARTA.- Quedan en vigor todos los apartados de la Instrucción 1346 de 27 de Noviembre de 1.990, de la extinguida Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, a excepción de lo dispuesto en la presente norma.

Madrid, 10 de Febrero de 1.993

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo.: José CONDE OLASAGASTI

ILMOS.SRES.DIRECTORES TERRITORIALES/PROVINCIALES DEL INSALUD
ILMO. SR. COORDINADOR DE GESTION ECONOMICA
ILMO. SR. COORDINADOR DE ATENCION SANITARIA

ANEXO I

1er. apellido	2º. apellido
Nombre	Nº. D.N.I.

FACULTATIVO DEL EQUIPO DE ATENCION PRIMARIA DE: _____

_____

PROVINCIA: _____

FECHA DE INTEGRACION: _____

COMO: (1) MEDICO ESTATUTARIO DEL INSALUD
MEDICO TITULAR

MANIFIESTA: Que no desempeña otra actividad, pública o privada, por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del Complemento Específico en los términos previstos por la Ley 53/84, renunciando a ella, si viniera desempeñándola, antes de:

Que, en consecuencia, opta por prestar sus servicios como Facultativo del Equipo de Atención Primaria en exclusiva dedicación.

SOLICITA: La percepción del Complemento Específico que le corresponda de acuerdo con el sistema retributivo establecido por el Real Decreto-Ley 3/87.

En a de 1.99

Firmado:

(1) Tachese lo que no proceda.

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD (Subdirección General de Personal).

ANEXO II

1er. apellido	2º. apellido
Nombre	Nº. D.N.I.

FACULTATIVO JERARQUIZADO DEL HOSPITAL DE: _____

_____

EXPONE: Que opta por desempeñar los servicios que presta al Instituto Nacional de la Salud en exclusividad.

MANIFIESTA: Que no desempeña ninguna otra actividad pública o privada, por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del Complemento Específico en los términos previstos por la Ley 53/84, renunciando a ella, si viniera desempeñándola, antes de:

SOLICITA: La percepción del Complemento Específico que le corresponda de acuerdo con el sistema retributivo establecido por el Real Decreto-Ley 3/87.

En a de 1.99

Firmado:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD (Subdirección General de Personal).

ANEXO III

(MODELO DE SOLICITUD DE RENUNCIA AL COMPLEMENTO ESPECIFICO, QUE DEBE ENTREGARSE EN LA GERENCIA/DIRECCION DEL CENTRO DE TRABAJO)

APELLIDOS:

NOMBRE:

CATEGORIA ESTATUTARIA:

CENTRO DE TRABAJO:

MANIFIESTA:

1º. Que solicitó, de acuerdo con la normativa vigente, la Dedicación Exclusiva al Sector Sanitario y su correspondiente percepción del Complemento Específico, la cual le fue concedida con efectividad de

2º. Que habiendo transcurrido tres años desde la fecha anteriormente indicada, opta por seguir prestando servicios en régimen de Dedicación Normal, renunciando a la percepción del Complemento Específico que conlleva la Dedicación Exclusiva.

En a de 1.99

Firmado:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD (Subdirección General de Personal).

visionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Disposición adicional primera. *Clasificación urgente de las vías pecuarias no clasificadas.*

Las vías pecuarias no clasificadas conservan su condición originaria y deberán ser objeto de clasificación con carácter de urgencia.

Disposición adicional segunda. *Régimen arancelario de las inscripciones de vías pecuarias en el Registro de la Propiedad.*

El régimen arancelario de las inscripciones que se practiquen en los Registros de la Propiedad de los bienes de dominio público a que se refiere esta Ley será determinado por Real Decreto, atendiendo al costo del servicio registral.

Disposición adicional tercera. *Régimen de las vías pecuarias que atraviesan las Reservas Naturales y los Parques.*

1. El uso que se dé a las vías pecuarias o a los tramos de las mismas que atraviesen el terreno ocupado por un Parque o una Reserva Natural estará determinado por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y, además, en el caso de los Parques, por el Plan Rector de uso y gestión, aunque siempre se asegurará el mantenimiento de la integridad superficial de las vías, la idoneidad de los itinerarios, de los trazados, junto con la continuidad del tránsito ganadero y de los demás usos compatibles y complementarios de aquél.

2. Lo establecido en el apartado anterior será también aplicable a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y a los Planes de uso y gestión de los Parques Nacionales incluidos en la Red Estatal.

Disposición transitoria única.

Las clasificaciones, deslindes, amojonamientos, expedientes sancionadores, expedientes de innecesariedad, enajenaciones, ocupaciones temporales y aprovechamientos que se encontraren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, se ajustarán a la normativa básica y requisitos establecidos en la misma.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias, y el Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. *Aplicación de la Ley.*

Son normas básicas, a los efectos de lo previsto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, los siguientes artículos y disposiciones: artículos 1 a 7, apartados 1 a 3 y 7 del artículo 8, artículos 10 a 17 y 19 a 25, disposición adicional primera, apartado 1 de la disposición adicional tercera, disposición transitoria única y disposiciones finales primera y segunda.

Son normas de aplicación plena en todo el territorio nacional en virtud de lo dispuesto en los artículos 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución los siguientes artículos y disposiciones: apartados 4, 5 y 6 del artículo 8 y disposición adicional segunda.

Disposición final segunda. *Aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

En todo lo no previsto en el Título IV de la presente Ley será de aplicación el Título IX de la Ley 30/1992.

Disposición final tercera. *Desarrollo de la Ley.*

Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de esta Ley.

Disposición final cuarta. *Actualización de las sanciones.*

El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en esta Ley de acuerdo con las variaciones que experimente el índice de precios al consumo.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor de la Ley.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de marzo de 1995

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

7242 *LEY 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad.*

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los ámbitos en los que la discriminación por razón de género se sigue produciendo, aunque de forma indirecta, es el correspondiente al del acceso al mercado laboral en la selección de personal.

A pesar del avance producido mediante la derogación de disposiciones discriminatorias, con objeto de ir adaptando los códigos legales a los principios constitucionales, la realidad nos muestra que continúan dándose situaciones que condicionan la situación de las mujeres en el mercado de trabajo.

En este ámbito, es la mujer quien recibe las peores consecuencias, debido a la división del trabajo que por razones de género existe en la sociedad.

Muestra de ello, es la posible baja o circunstancia tipificadas actualmente como incapacidad laboral transitoria del permiso por maternidad, así como la posibilidad de que se solicite la excedencia durante un período no superior a tres años para poder atender al cuidado de cada hijo indistintamente por parte del padre o bien de la madre.

Para poder mitigar esta problemática es conveniente extender el régimen de excedencia forzosa regulado por la Ley a todo el período de excedencia establecido para atender el cuidado de los hijos, introduciendo como con-

apartida la posibilidad de que aquellos puestos de trabajo, que queden vacantes con motivo de la excedencia, uedan cubrirse mediante la celebración de nuevos conatos, los cuales gozarán de una reducción del 95 por CO durante el primer año de excedencia, del 60 or 100 durante el segundo año de excedencia y del O por 100 durante el tercer año de excedencia, en s cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, empre y cuando se contrate a trabajadores en paro ue estén cobrando una prestación por desempleo.

Con esta posibilidad se lograría: eliminar algunos de s inconvenientes existentes para la contratación de ujeres casadas o en edad de tener hijos; reducir los dices de desempleados existentes en la actualidad y timular la contratación laboral, toda vez que la celeación de contratos para complementar o sustituir un iesto de trabajo de un trabajador en situación de excencia reduciría los costes empresariales.

rículo primero.

Se modifica el apartado 3 del artículo 46 de la 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Traadores, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 46.

3. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de nacimiento de éste.

Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.»

culo segundo.

Se modifica el apartado 4 del artículo 29 de la 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Refordе la Función Pública, en su redacción dada de conidad con la Ley 3/1989, de 3 de marzo, que quedará ictado de la forma siguiente:

«Artículo 29.

4. Excedencia para el cuidado de los hijos.

Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, tanto cuando sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. El período de permanencia en dicha situación será computable a efectos de trienios, consolidación del grado personal y derechos pasivos. Durante el primer año tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaban. Transcurrido este período, dicha reserva lo será a puesto en la misma localidad y de igual nivel y retribución.»

Artículo tercero.

Se añade una nueva disposición adicional undécima en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima:

Los contratos de interinidad que se celebren para sustituir al trabajador que esté en situación de excedencia tendrán derecho a una reducción en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes en las cuantías que se especifican a continuación, cuando dichos contratos se celebren con beneficiarios de prestaciones por desempleo, de nivel contributivo o asistencial, que lleven más de un año como perceptores.

a) 95 por 100 durante el primer año de excedencia del trabajador que se sustituye.
b) 60 por 100 durante el segundo año de excedencia del trabajador que se sustituye.
c) 50 por 100 durante el tercer año de excedencia del trabajador que se sustituye.

Los citados beneficios no serán de aplicación a las contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas, que revistan la forma jurídica de sociedad y las que se produzcan con estos últimos.

Las contrataciones realizadas al amparo de lo establecido en esta disposición se regirán por lo dispuesto en el artículo 15.1.c) de esta Ley y sus normas de desarrollo.»

Artículo cuarto.

La situación de excedencia por período no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo tendrá la consideración de situación asimilada al alta para obtener las prestaciones por desempleo. Dicho período no podrá computarse como de ocupación cotizada para obtener las prestaciones por desempleo, pero a efectos de este cómputo se podrá retrotraer el período de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, establecido en los artículos 207 y 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en la situación de excedencia forzosa.

Disposición adicional única.

Se modifica el artículo 43 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que queda redactado de la siguiente forma:

«En el plazo máximo de diez días desde la presentación del convenio en el Registro se dispondrá por la autoridad laboral su publicación obligatoria y gratuita en el "Boletín Oficial del Estado" o, en función del ámbito territorial del mismo, en el de la Comunidad Autónoma o provincia correspondiente.»

CAP. X

Disposición transitoria única.

Las situaciones de excedencia por cuidado de hijos, vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/1989, de 3 de marzo, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, siempre que en la citada fecha de entrada en vigor el trabajador excedente se encuentre dentro del primer año del período de excedencia o de aquel período superior al año al que se hubiera extendido, por pacto colectivo o individual, el derecho a la reserva del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad.

En caso contrario, la excedencia se regirá por las normas vigentes en el momento del comienzo de su disfrute, hasta su terminación. En el caso de las excedencias solicitadas con anterioridad al 21 de diciembre de 1994, podrán acogerse a las normativas sobre destinos provisionales de carácter autonómico, cuando expresamente renuncien a los derechos que le otorga esta Ley y así lo soliciten sus titulares.

Disposición final única.

1. Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.
2. Las modificaciones introducidas por esta Ley en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, deberán ser incorporadas, en su caso, al texto refundido de dicha norma, a que se refiere la disposición final séptima de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.
Madrid, 23 de marzo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7243 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1995, de la Secretaría General Técnica, sobre la puesta en aplicación del Convenio de aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972 sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados internacionales,

Este Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de la siguiente comunicación:

Acuerdo de adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, hecho el 25 de junio de 1991.

Por decisión (SCH/Com-ex (94) 29, 2.ª rev.) del Comité Ejecutivo relativa a la puesta en aplicación del Convenio de aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990, «el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen será puesto en aplicación en su totalidad el 26 de marzo de 1995 para los Estados signatarios Bélgica, Alemania, Francia, Luxemburgo y los Países Bajos y los Estados adheridos España y Portugal. Para los demás Estados que se adhirieron al Convenio de aplicación —Italia y Grecia— se adoptará una decisión cuando hayan cumplido las condiciones previas para la puesta en aplicación del Convenio de aplicación mencionado».

El Consejo de Ministros, en su reunión de fecha 17 de marzo de 1995, ha acordado la toma de conocimiento de la decisión de puesta en aplicación del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

7244 *CONVENIO Internacional del Caucho Natural, de 1987 (Ginebra, 20 de marzo de 1987), publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 10 de febrero de 1989 y 3 de marzo de 1994. Prórroga de su vigencia.*

Resolución 164(XXX): Prórroga del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1987

El Consejo Internacional del Caucho Natural, en su trigésimo período de sesiones,

Tomando nota de los progresos realizados con miras a concertar un Convenio que suceda al Convenio Internacional del Caucho Natural de 1987,

Recordando su decisión de solicitar al Presidente de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, de 1994, que recomendará al Secretario General de la UNCTAD la convocatoria de la tercera parte de la conferencia, por un período de dos semanas a partir del 6 de febrero de 1995, y

Reconociendo que el presente Convenio, prorrogado, está previsto que expire el 28 de diciembre de 1994,

Decide, de conformidad con el artículo 66, prorrogar el Convenio del Caucho Natural de 1987 por un período final de un año.

28 de noviembre de 1994.

La presente prórroga entró en vigor el 29 de diciembre de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 15 de marzo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

INSALUD

INSALUD
SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL
30.05.95 009193
SALIDA

SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL

Servicio de Régimen Jurídico

Adjunto se remiten Instrucciones de fecha 23 de Mayo de 1995 de la Dirección General del Insalud, relativas a la regulación del permiso parental y por maternidad, asi como los modelos de solicitud y Resolución.

Lo que comunico para su conocimiento y traslado a todos los Centros e Instituciones del Insalud de su ámbito territorial.

Madrid, 29 de Mayo de 1995.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PERSONAL

Fdo. Francisco García Sacristán

Anexo: Modelos citados.

DIRECCIONES PROVINCIALES DEL I N S A L U D.

Como consecuencia de la publicación de la Ley 4/1995, de 23 de Marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad, resulta preciso establecer criterios de aplicación general de esta norma al personal de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, al mismo tiempo que se modifican y actualizan las instrucciones impartidas, con fecha 10 de julio de 1.989, por la extinguida Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, con ocasión de la publicación de la Ley 3/1989, de 3 de Marzo, por la que se amplia a dieciséis semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo.

En consecuencia, esta Dirección General, ha resuelto impartir las siguientes

INSTRUCCIONES

1ª.- ALCANCE Y DURACIÓN DEL PERÍODO DE EXCEDENCIA

- El personal al servicio de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, tendrá derecho a un período de excedencia para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción. Cuando el padre y la madre trabajen, solo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

- La excedencia podrá solicitarse en cualquier momento posterior a la fecha del nacimiento, resolución judicial de adopción o de acogimiento, teniendo en todo caso, una duración máxima de tres años desde la fecha del nacimiento o resolución Judicial, por lo que en el supuesto de solicitarse con posterioridad, el tiempo de duración de la excedencia se reducirá en el período que medie entre el nacimiento y la fecha de solicitud.

El personal en esta situación tendrá derecho, durante el primer año a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaba, transcurrido este período dicha reserva lo será del puesto que desempeñaba, siempre que sea factible, o de puesto del mismo nivel y categoría que el que ocupaba y en el mismo Centro de Gasto.

A efectos de lo previsto en estas Instrucciones, el acogimiento de menores producirá los mismos efectos que la adopción durante el tiempo de duración del mismo.

- El período de un año de reserva del concreto puesto de trabajo se computará desde la fecha de efectividad de la solicitud de excedencia.

- El parto múltiple no afectará al período de excedencia para el cuidado de hijos.

- Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que,

en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

- Agotado el período máximo de duración de la excedencia para el cuidado de hijos, se pasará automáticamente a la situación de excedencia voluntaria, si bien en estos casos no se exigirá el plazo mínimo previsto en cada Estatuto de Personal para solicitar el reingreso al servicio activo.

2ª.- SOLICITUDES

- La excedencia para el cuidado de hijos, podrá solicitarse en cualquier momento después del nacimiento de estos, y hasta que cumplan los tres años, en el modelo que se acompaña como Anexo I.

- En la solicitud de excedencia los interesados no tienen que hacer constar el período de tiempo por el que solicitan dicha excedencia, con la finalidad de que una misma solicitud sirva para todo el período de duración de la excedencia, cualquiera que sea la fecha de reingreso.

3ª.- CONCESIÓN DE LA EXCEDENCIA

- La concesión de esta excedencia se hará previa declaración del peticionario de que no desempeña actividad que pueda impedir o menoscabar el cuidado personal del hijo menor, y se efectuará mediante Resolución expresa del Gerente correspondiente según modelo que se adjunta como Anexo II, sin que se precise período previo de prestación de servicios para su concesión, y se notificarán a los interesados de la forma establecida en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

4ª.- REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO

- El reingreso al servicio activo se efectuará siempre que el interesado ponga en conocimiento del Director Provincial su voluntad de reingresar con una antelación mínima de 10 días, y se encuentre dentro del período de tres años de reserva de puesto.

- Transcurrido el período de reserva se pasará automáticamente a la situación de excedencia voluntaria y el reingreso al servicio activo se efectuará de la misma forma y en igualdad de condiciones que los excedentes voluntarios.

- Cuando el reingreso se produzca antes de que finalice el período máximo de tres años, no podrá solicitarse la reapertura del período de excedencia que venía disfrutando con anterioridad a dicho reingreso.

5ª.- OTROS EFECTOS DE LA EXCEDENCIA PARA EL CUIDADO DE HIJOS

- El tiempo de duración de la excedencia para el cuidado de hijos se computará a efectos de trienios, si bien la percepción económica que por dicho concepto corresponda sólo se hará efectiva cuando el trabajador reingrese al servicio activo.

- En el supuesto de que durante el período que nos ocupa se obtuviera un nuevo puesto, el interesado se mantendrá en la misma situación de excedencia, afectando la reserva al nuevo puesto de trabajo, si bien a efectos de cómputo de plazos se tendrán en cuenta las fechas que se hagan constar en la Resolución de concesión de la excedencia.

- Por lo que respecta a las sustituciones que puedan efectuarse para cubrir las vacantes producidas, se deberá tener en cuenta que durante el período de reserva del puesto de trabajo, el contrato o nombramiento que se suscriba deberá ser de sustitución, haciéndose constar expresamente esta circunstancia en el mismo y rescindiéndose este contrato o nombramiento si el excedente no solicita el reingreso al término del período de reserva, procediéndose a una nueva contratación o nombramiento que en este supuesto se efectuará hasta que la plaza se cubra reglamentariamente de conformidad con la normativa prevista en cada Estatuto.

6ª.- LIQUIDACIÓN DE VACACIONES Y PAGAS EXTRAS

Solicitada la excedencia para el cuidado de hijos se efectuará una liquidación de haberes por estos conceptos a cuyos efectos deberá tenerse en cuenta:

a) **Respecto a las vacaciones:** Hay que distinguir, con carácter general, dos tipos casos:

- Si el interesado no ha disfrutado de las vacaciones al tiempo de solicitar la excedencia, se le abonarán las cantidades que correspondan por este concepto desde el inicio del año natural de que se trate hasta la finalización del permiso por maternidad o hasta el inicio de la excedencia (en el caso de que el solicitante sea el padre y no haya disfrutado de licencia o madre que

solicite esta excedencia con posterioridad a su reincorporación del descanso maternal).

- Si el interesado **hubiera disfrutado** total o parcialmente de las vacaciones al tiempo de solicitar la excedencia, se le detraerán de la liquidación total las cantidades que resulten por los días de vacaciones (ya disfrutados) correspondientes a los meses que medien entre la finalización del permiso por maternidad, o en su caso el inicio de la excedencia, y el 31 de diciembre del año natural de que se trate.

b) **Respecto de las pagas extraordinarias:** se efectuará la liquidación correspondiente teniendo en cuenta que a estos efectos se añadirá al período trabajado del año natural de que se trate, el correspondiente al permiso por maternidad.

A los efectos previstos en esta letra, se tendrá en cuenta, lo que establezcan las correspondientes Instrucciones de confección de nóminas.

c) Lo expuesto en las letras a) y b) de este apartado se entenderá sin perjuicio de que si el reingreso al servicio activo se efectúa antes de que finalice el año natural en el que se ha hecho la liquidación, se reintegren al interesado las cantidades o, en su caso vacaciones, que le corresponda.

7ª.- SITUACIONES TRANSITORIAS

Las situaciones de excedencia por cuidado de hijos vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 4/1995, se regirán por lo dispuesto en dicha Ley siempre que en la citada fecha de entrada en vigor (14 de Abril de 1.995) el trabajador excedente se encontrase dentro del primer año de reserva de puesto previsto en la Ley 3/1989 de 3 de Marzo.

En caso contrario la excedencia se regirá por lo establecido en la precitada Ley 3/1989 de 3 de Marzo.

8ª.- PERMISO MATERNAL DISFRUTADO POR LOS PADRES

La Ley 3/1989 establece que "en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el permiso por maternidad podrá optar porque el padre disfrute hasta cuatro de las últimas semanas del permiso, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el

momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud".

Como se desprende del precepto transcrito, para que el padre pueda disfrutar de este descanso debe aportar:

- Fotocopia compulsada del Libro de Familia.

- Declaración jurada de la madre consintiendo que el padre disfrute del descanso especificando el período.

- Fotocopia compulsada de los partes de Baja y Alta médica de la madre, a fin de comprobar que el citado período se refiere a las últimas cuatro semanas, así como que no existe riesgo para la salud de la madre.

9ª.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Instrucciones de la extinguida Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones de fecha 10 de Julio de 1.989.

Madrid, 23 de mayo de 1995

LA DIRECTORA GENERAL,

Fdo.: Carmen Martínez Aguayo.

ILMOS.SRES. DIRECTORES PROVINCIALES Y DIRECTORES GERENTES DE PRIMARIA Y ESPECIALIZADA DEL INSALUD.

INSALUD

ANEXO I

SOLICITUD DE EXCEDENCIA PARA EL CUIDADO DE HIJOS

DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRE			*D.N.I.*
DOMICILIO	*C.P.*	*LOCALIDAD*	
Nº AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	*DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD EN*		*INSTITUCIÓN*
PUESTO DE TRABAJO QUE DESEMPEÑA			

DATOS RELATIVOS A LA EXCEDENCIA

FECHA DE INICIO DEL PERMISO MATERNAL	
FECHA DE FINALIZACIÓN DEL PERMISO MATERNAL	
FECHA DE NACIMIENTO DEL HIJO	
FECHA DE INICIO DE LA EXCEDENCIA	

El solicitante abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud, a la que se acompañan los documentos que al dorso se relacionan, y declara que no desempeña actividad que pueda impedir o menoscabar el cuidado personal del hijo menor.

En ..... a ..... de ..... de 1.99

Firmado:

SR.DIRECTOR GERENTE DEL CENTRO DE GASTO .....

ANEXO II

INSALUD

Vista su solicitud de fecha ..... mediante la que solicita la concesión de la excedencia para el cuidado de hijos prevista en la Ley 4/1995 de 23 de Marzo, esta Dirección Gerencia

HA RESUELTO

Conceder a D. .....la citada excedencia por un período máximo de tres años, en los términos previstos al pie del presente escrito, transcurrido el cual pasará automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

Esta excedencia se concede en los términos previstos en al Ley 4/1995 y en las Instrucciones de la Dirección General del INSALUD, de fecha 23 de mayo de 1.995, siéndole de aplicación los plazos que se especifican al pie de esta Resolución.

En ..... a ..... de 1.99

EL DIRECTOR GERENTE,

Fdo.:

DURACIÓN EXCEDENCIA desde (1) .....hasta (2)	
PUESTO DE TRABAJO RESERVADO	*INSTITUCIÓN*

(1) Fecha del nacimiento del hijo
(2) Tres años desde el nacimiento computados de fecha a fecha

NOTA
IMPORTANTE: Durante el período de reserva de puesto de trabajo, el reingreso al servicio activo deberá solicitarse ante esta Dirección Provincial con 10 días de antelación. Transcurrido el plazo de reserva, pasará automáticamente a la situación de excedencia voluntaria y el reingreso al servicio activo se efectuará de la forma prevista en cada Estatuto.

INSALUD

INSALUD
SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL
27.12.95 020671
SALIDA

SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL
SQ Régimen Jurídico IMP

Se ha recibido el escrito formulado por Dª Yolanda Rincón Villarreal, acerca de la interpretación de la Ley 4/95 de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad, en cuanto a la posibilidad de acogerse a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Unica de la misma, que establece que "En el caso de las excedencias solicitadas con anterioridad al 21 de diciembre de 1994, podrán acogerse a las normativas sobre destinos provisionales de carácter autónomico, cuando expresamente renuncien a los derechos que otorga esta Ley y así lo soliciten sus titulares".

Al respecto les comunicamos para su conocimiento y traslado a la interesada, que dicha Disposición Transitoria es unicamente de aplicación a aquellos organismos que tengan una normativa especifica sobre destinos provisionales, no siendo éste el caso del Insalud, que no tiene reglamentación alguna sobre esta materia.

Por ello en materia de excedencia por cuidado de hijos y reingresos procedentes de dicha situación, deberá estarse al contenido de las Instrucciones dictadas por la Dirección General del Insalud con fecha 23 de mayo de 1995, y que fueron enviadas a todas las Direcciones Provinciales con fecha 30-5-95.

Madrid, 19 de diciembre de 1995

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PERSONAL

Fdo.: Francisco García Sacristán

CAP. X

DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD DE CIUDAD REAL

INSALUD

INSALUD
SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL
15.03.96 004864
SALIDA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
N/Ref.: S.R.J./MJRA/fj.

Como consecuencia de la finalización de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de personal sanitario en Equipos de Atención Primaria y ante las numerosas consultas que se vienen planteando en relación con la aplicación de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en cuanto a las situaciones administrativas, esta Subdirección General considera pertinente dirigirse a todas las Gerencias con el fin de uniformar criterios en esta materia. A tal fin les significamos lo siguiente:

El art. 10 de la Ley 53/84, de 26 de diciembre establece: "Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando".

Conforme al artículo transcrito, quienes hayan accedido a una plaza de personal sanitario en virtud del concurso-oposición convocado por Resolución de 01.07.94 de la Secretaría General del INSALUD y esté desempeñando otro puesto en el sector público que resulte incompatible, deberán optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión, quedando en el que no opten en la situación de excedencia voluntaria prevista en el art. 29,3,a) de la Ley 30/84, de 2 de agosto, aplicable supletoriamente.

En base a lo expuesto, la situación de excedencia voluntaria del art. 29.3 a) de la Ley 30/84, de 2 de agosto, será de aplicación tanto cuando las dos plazas sean en propiedad como cuando la desempeñada sea con carácter interino o temporal y ello, con independencia de que las mismas sean de personal estatutario de la S.S. o de otra Administración Pública.

En efecto, conforme al Acuerdo de la Comisión Superior de Personal de fecha 27.12.88 la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad debe resultar igualmente de aplicación si la plaza que se viene desempeñando en el sector público es con carácter interino o temporal y se pretende permanecer en la misma tras haber superado las pruebas selectivas.

INSALUD

Cuando las plazas sean de personal estatutario de la S.S., entendiendo por las mismas no sólo las del INSALUD sino también las gestionadas por los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas con competencia transferida hay que tener en cuenta que:

En ningún caso se podrá admitir la declaración de esta excedencia (ni tampoco la excedencia por interés particular), si la plaza que se desempeña en la Seguridad Social (en propiedad o temporal) es de la misma categoría y especialidad que la obtenida en el concurso oposición. Por plazas de la misma categoría y especialidad se entiende aquellas a las que se puede acceder por concurso de traslados. Como fundamento jurídico de esta excepción cabe traer a colación no sólo el tenor literal del artículo 29.3 a) de la Ley 30/84, de 2 de Agosto; que establece que se "podrá declarar en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios públicos cuando se encuentren en servicio activo en OTRO CUERPO O ESCALA..." sino también la Disposición Décima del R.D. 118/91, de 25 de Enero que alude a "otra categoría estatutaria". En este mismo sentido se pronuncia el citado Acuerdo de la Comisión Superior de Personal de 27.12.88 que no permite la declaración de excedencia por incompatibilidad en el supuesto de que la plaza desempeñada con carácter interino sea del mismo Cuerpo o Escala a que se hubiera accedido mediante cualquiera de los sistemas de ingreso en la Función Pública.

Asimismo pasarán a la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad en la plaza obtenida por concurso-oposición el personal que opte por seguir desempeñando la plaza de M.I.R.

Lo que le comunico para su conocimiento y traslado a todas las Gerencias de su ámbito provincial.

Madrid, 12 de Marzo de 1.996
EL SUBDIRECTOR GENERAL,

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Fdo.: Francisco GARCIA SACRISTÁN.

A TODAS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES.-

CAP. X

INSALUD
DIR. GRAL. DE RECURSOS HUMANOS
23.07.96 011076
SALIDA

INSALUD

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
S.G.P./IMP

Se han recibido numerosas consultas en este Centro Directivo, en relación con la aplicación del Capítulo II.- del Titulo II.- (Acción protectora del Sistema de la Seguridad Social) de la Ley 42/94, de 30 de diciembre, al personal estatutario, al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, a fín de unificar criterios al respecto, se remite el siguiente informe:

A). INCAPACIDAD TEMPORAL (I.T.):

En lo relativo a la procedencia o no de que los Centros continuen abonando el subsidio de I.T., una vez transcurrido el periodo máximo de 18 meses, en los supuestos en que se demore la calificación de la invalidez permanente, hay que tener en cuenta que:

1.- Si bien el Artículo 131 bis.2 de la Ley General de Seguridad Social establece la posibilidad de demorar la calificación de la invalidez permanente hasta un máximo de 30 meses, siguientes a la fecha en que se haya iniciado la I.T., ello no quiere decir, que la situación de I.T. no se haya extinguido, ya que la misma a tenor del Artículo 128.1.a del mismo Texto Legal tiene una duración máxima de 12 meses prorrogables por otros 6. Asimismo el Artículo 131.bis.2 señala que en los periodos en que se demore la calificación de la Invalidez Permanente, una vez transcurrido el plaza máximo de 18 meses, no subsistirá la obligación de cotizar.

Por ello no procede seguir abonando por la empresa (INSALUD) el subsidio de I.T., corriendo éste a cargo de la Entidad Gestora. En este sentido se pronuncia la disposición adicional quinta del Real Decreto 1300/95, de 21 de Julio al establecer que: "En los supuestos de agotamiento, por el transcurso de plazo máximo, de la incapacidad temporal, en los términos previstos en el artículo 131 bis de la Ley General de la Seguridad Social, durante la prórroga de efectos de la prestación, ésta correrá a cargo, con efectos desde el día siguiente a aquél en que se haya producido la extinción de dicha situación, de la Entidad gestora competente cuando la incapacidad derive de contingencias comunes, o de la Entidad gestora o de la correspondiente Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, si la incapacidad tiene su origen en contingencias profesionales."

2.- En cuanto a la duración de la Mejora de I.T. y la posibilidad de extenderla hasta el máximo de 30 meses en que se puede demorar la declaración de invalidez permanente, con la consiguiente prórroga de efectos de la I.T., por las mismas razones espuestas en el párrafo anterior (duración máxima de la I.T. de 18 meses y fin de la obligación de cotizar) para el Personal Facultativo y para el Personal Sanitario no Facultativo la duración de la mejora es de 18 meses. Para el Personal no Sanitario, conforme a lo establecido en la Artº. 45 del Estatuto de Personal no Sanitario que establece que la situación de enfermedad dará lugar a una licencia con plenos derechos económicos hasta un máximo de 2 años, la mejora tiene una duración de 2 años.

3.- Asimismo en relación con la nueva regulación de la I.T., se plantea el mantenimiento a favor del trabajador de la reserva de plaza durante el periodo de prórroga de la I.T.

Para contestar a esta cuestión hay que tener en cuenta como ya se ha dicho, que el hecho de que se prórrogen los efectos de la I.T. no impide afirmar que la situación de I.T. se ha extinguido por el transcurso del plazo máximo de 18 meses, máxime teniendo en cuenta que a partir de este plazo máximo se extingue la obligación de cotizar.

En base a lo expuesto y no habiendo existido norma que modifique la normativa estatutaria, entendemos que en lo relativo a la reserva de plaza y situaciones administrativas se deben aplicar los respectivos Estatutos; conforme al Estatuto Jurídico de Personal Médico (Artículos 11.2, 14.2 y 39), una vez agotado el plazo de licencia por enfermedad (doce meses prorrogables por otros seis) se pasa a la situación de excedencia forzosa, pero no se declara la plaza vacante hasta transcurrido 1 año en esta situación. Por su parte el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo en sus artículos 41 y 43 establecen que agotado el plazo de la I.T. (doce meses prorrogables por otros seis) se declara la excedencia forzosa, produciendose en ese momento la vacante de la plaza correspondiente.

Finalmente el Estatuto del Personal no Sanitario en sus artículos 36, 37 y 45 establecen que la excedencia por invalidez se declara automáticamente pasados dos años de licencia por enfermedad en cuyo momento se declara vacante la plaza ocupada.

B). <u>INVALIDEZ PERMANENTE</u>:

En lo relativo a la posible aplicación del artículo 36.2 de la Ley 42/94, de 30 de diciembre al personal estatutario, se informa lo siguiente: El art. 36 de la Ley 42/94, de 30 de Diciembre regula los efectos en la relación laboral de las situaciones de incapacidad temporal e invalidez permanente,

.../...

estableciendo en su apartado 2 que subsistirá la suspensión de la relación laboral y la reserva del puesto de trabajo durante un período de dos años a contar desde la fecha de la resolución de la invalidez permanente, cuando la situación del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría.

Este artículo es aplicable a las relaciones laborales comprendidas en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, pero no al personal estatutario (que está excluido conforme a lo establecido en el art. 1.3 del mencionado texto legal) rigiéndose por sus correspondientes Estatutos. En este sentido el repetido art. 36 en su apartado 3 autoriza al Gobierno para que incluya debidamente regularizado y armonizado el contenido de los dos números anteriores en el texto refundido, de la Ley 8/80, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, a que se refiere la Disposición Final Sexta de la Ley 11/94, de 19 de Mayo.

En cumplimiento de este mandato el Artículo 48.2. del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores recoge integramente la previsión del citado Artículo 36 Apartado 2.

Por otra parte no se puede olvidar que la suspensión de la relación laboral existia ya en la regulación anterior a la modificación operada por la Ley 42/94. En efecto en el Estatuto de los Trabajadores con anterioridad a la Reforma ya se preveía la suspensión de la relación laboral durante la incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional de los trabajadores (artículos 45.1.c) y 48) y esto afectaba al ámbito laboral sin incidir en el ámbito de los Estatutos pues la declaración de vacante se producia conforme a los Estatutos, con independencia de que el personal estatutario estuviese en situación de invalidez provisional.

Por último no se considera, al entender inaplicable el citado artículo 36.2, que se esté haciendo de mejor condición al personal laboral que al estatuario y ello:

1º.- Porque la relación laboral y estatutaria están reguladas por normativas diferentes.

2º.- En el Estatuto Jurídico del Personal Médico el art. 16 regula el reingreso de excedencia por causa de enfermedad y el art. 17 se refiere a la jubilación forzosa que sólo se declarará si queda acreditada la incapacidad para el desempeño de la función, acreditación que no se produce si la incapacidad es susceptible de mejoria.

.../...

INSALUD

El Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo en su art. 45 establece la posibilidad de que el personal en excedencia por enfermedad solicite el reingreso acreditando su capacidad. Y el art. 138 regula la jubilación por invalidez que no se producirá si existe posibilidad de mejoría.

Por último en el Estatuto de Personal no Sanitario se establece un plazo máximo de 4 años en situación de excedencia por invalidez (que es el doble de los dos años de suspensión del art. 48.2. del Estatuto de los Trabajadores) para pasar a la jubilación por invalidez previéndose que si durante la vigencia de esta excedencia se produce la rehabilitación del enfermo, éste se reincorporará en la localidad en la que prestaba servicios aunque no exista vancante en ese momento (art. 36, apartados 3 y 4). Asimismo conforme a su artículo 23 la jubilación por invalidez sólo se producirá si queda demostrada la permanencia o irreversibilidad de la utilidad física.

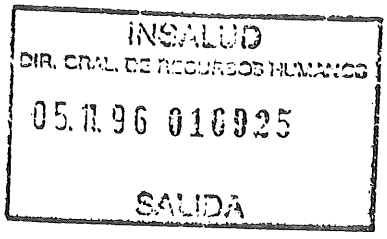
Madrid, 15 de Julio de 1996.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Fdo. Fernando Vicente Fuentes

A TODAS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSALUD.

Nota interior



INSALUD

Fecha: Madrid, 5 de noviembre de 1996

De: SUBDIRECCION GENERAL DE GESTION DE PERSONAL.

A: DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSALUD

N/Ref.: CSA/ce

S/Ref.:

Asunto:

Adjunto se remiten Instrucciones de la Dirección General de Recursos Humanos del INSALUD, por las que se imparten normas de actuación en relación con la declaración de situaciones especiales en activo.

Lo que comunico para su conocimiento y traslado a todos los Centros e Instituciones del INSALUD dependientes de su ámbito de actuación.

EL SUBDIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Pablo Calvo Sanz.

Alcala, 56
28071 Madrid

Fax. (91) 338 03 58
Tels. (91) 338 08 75
338 08 77
338 08 72

Direccion General de Recursos Humanos

INSALUD

La Resolución de 26 de septiembre de 1.996, de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Instituto, en su apartado Tercero.2 delega en el Director General de Recursos Humanos, la declaración de la situación Especial en Activo, regulada en el artículo 48 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo y aplicable al personal no sanitario por la Ley 4/1990, de 29 de junio, en su artículo 34.cuatro.3., en consecuencia esta Dirección General considera preciso a fin de uniformar y agilizar el procedimiento para su concesión, dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- COMPETENCIA.

A partir del día 6 de octubre de 1996, a tenor de lo establecido en los apartados Tercero. 2 y Decimosexto de la citada Resolución de 26 de septiembre de 1996, el Director General de Recursos Humanos podrá declarar en situación Especial en Activo al personal sanitario no facultativo y personal no sanitario de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, que siendo titular en propiedad de una plaza, acepte voluntariamente desempeñar otra de distinta categoría en la Seguridad Social con carácter temporal para la que sea designado por razones especiales o de urgencia.

SEGUNDA.- AMBITO DE APLICACION.

Podrán ser desempeñadas temporalmente en situación Especial en Activo, las plazas vacantes o con reserva de puesto de trabajo, con dotación presupuestaria, existentes en el mismo Centro de Gasto donde los titulares ostenten su plaza en propiedad, salvo excepciones debidamente justificadas.

TERCERA.- REQUISITOS.

Para ser declarado en situación especial en activo será imprescindible que el interesado reúna los requisitos de titulación exigidos para el acceso a la plaza que se va a desempeñar temporalmente.

CUARTA.- TRAMITACION.

Los Directores Gerentes del correspondiente Centro de Gasto efectuarán una propuesta a través de la Dirección Provincial del INSALUD de su ámbito territorial, especificando: la existencia de vacante dotada presupuestariamente, la concurrencia en el titular de la totalidad de los requisitos exigidos en la instrucción tercera, así como las razones que la motivan. (Como Anexo a estas Instrucciones se adjunta modelo de propuesta, al que se deberá acompañar certificación de la existencia de consignación presupuestaria específica). A la vista de la propuesta, la Dirección Provincial elaborará un informe, que junto con los antecedentes obrantes, se remitirá a la Dirección General de Recursos Humanos.

QUINTA.- DURACION.

La situación Especial en Activo finalizará con la cobertura reglamentaria o amortización de la vacante, con la reincorporación del titular de la plaza, o cuando desaparezcan las causas especiales que motivaron la concesión de esta situación. La Gerencia comunicará vía fax

a la Dirección General de Recursos Humanos la fecha y la causa de la citada finalización, al objeto de dictar la correspondiente Resolución por el mismo Organo Administrativo que declaró la Situación Especial en Activo, que será notificada por el Gerente al interesado suponiendo la obligación de su incorporación inmediata a la plaza de la que es titular.

SEXTA.- RETRIBUCIONES.

Durante el tiempo que dure el desempeño provisional de una plaza, en situación Especial en Activo, se percibirán las retribuciones correspondientes a dicha plaza. En cuanto a la antigüedad, se continuará percibiendo la devengada hasta el momento y se seguirá computando el tiempo de servicios, a estos efectos, perfeccionándose los trienios según el Grupo de titulación al que pertenezca la plaza que se ostente en propiedad.

SEPTIMA.- EFECTOS.

1.- Las plazas vacantes cubiertas temporalmente por personal en situación Especial en Activo, deberán ser ofrecidas para su provisión definitiva en el primer proceso selectivo o concurso de traslados que se convoque con posterioridad a la cobertura provisional.

La obligación establecida en el párrafo anterior, no se hará extensiva en ningún caso, a las plazas desempeñadas provisionalmente por personal en situación especial en activo, por ausencia de su titular con derecho a reserva de puesto de trabajo.

2.- El personal en situación Especial en Activo conservará los derechos sobre la plaza de la que es titular. Mientras dure la situación Especial en Activo esa plaza podrá ser cubierta mediante el nombramiento de personal eventual para sustituciones o por contratación laboral de interinidad por sustitución, según se trate de Personal Sanitario no Facultativo o Personal no Sanitario tal y como establecen las Instrucciones de 19 de Julio de 1989 y 17 de Abril de 1995, sobre vinculación del

CAP. X

Personal Temporal de las Instituciones Sanitarias del INSALUD.

3.- En ningún caso el desempeño temporal de una plaza en situación Especial en Activo, otorgará al interesado preferencia alguna para acceder a la titularidad de la misma, que se proveerá con carácter definitivo por los sistemas previstos en la normativa de aplicación.

OCTAVA.- NOMBRAMIENTOS CARGOS DIRECTIVOS

La Gerencia correspondiente deberá notificar a esta Dirección General la fecha de efectos de la toma de posesión del personal estatutario nombrado para cargo directivo que haya quedado en situación Especial en Activo en su plaza en propiedad, a fin de dictar la correspondiente Resolución.

NOVENA.- DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas las Instrucciones de la extinguida Dirección General de Recursos Humanos Suministros e Instalaciones, de fecha 24 de Julio de 1990.

Madrid, 29 de octubre de 1996
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

FDº.: Fernando Vicente Fuentes

A TODAS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSALUD Y DIRECTORES GERENTES DE ATENCION PRIMARIA Y ESPECIALIZADA.

A N E X O

DE: DIRECCION GERENCIA:
CENTRO DE GASTO:

A: DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Asunto: Propuesta para declaración de situación especial en activo

* Datos identificativos de la persona propuesta:

NOMBRE Y APELLIDOS:
TITULACIÓN:

* Datos identificativos de la plaza que se desempeña en propiedad:

CATEGORIA:
CENTRO DE GASTO:
INSTITUCIÓN Y LOCALIDAD:

* Datos identificativos de la plaza a desempeñar en Situación Especial en Activo:

CATEGORÍA:
CENTRO DE GASTO:
INSTITUCIÓN Y LOCALIDAD:
CAUSA QUE MOTIVA LA PROPUESTA:

En ..... a ..... de ..... de 199..

EL DIRECTOR GERENTE,

Fdo.:

Artículo 113. *Modificación del artículo 25 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.*

En el Ministerio de Justicia, con la adscripción que determine su Reglamento Orgánico, podrán existir hasta 10 plazas servidas por Jueces o Magistrados, 5 por Fiscales, 5 por Secretarios Judiciales y 2 por Médicos Forenses. Se proveerán mediante concurso de méritos que convocará y resolverá el Ministerio de Justicia en la forma que se determine reglamentariamente.

Dichas plazas no incrementarán la relación de puestos de trabajo que tenga aprobada el Ministerio y los funcionarios que las ocupen mantendrán el régimen retributivo de sus Cuerpos de origen.

SECCIÓN 4.ª PERSONAL ESTATUTARIO AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 114. *Reingreso provisional.*

Se da una nueva redacción a la disposición adicional sexta, párrafo segundo, del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, de selección del personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias, en los siguientes términos:

«Asimismo, el reingreso podrá producirse con carácter provisional por adscripción a una plaza vacante de la correspondiente categoría y especialidad en la misma área de salud, en su correspondiente modalidad de atención primaria o atención especializada, en que le fue concedida la excedencia. En el supuesto de que no existan vacantes en dicha área en su correspondiente modalidad, el interesado podrá solicitar el reingreso en cualquier otra. A estos efectos, tendrán consideración de vacantes las plazas básicas de la categoría desempeñadas por personal temporal.»

Artículo 115. *Provisión de puestos directivos de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social gestionadas por el INSALUD.*

1. La provisión de los órganos de dirección de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, gestionados por el INSALUD, podrá efectuarse conforme al régimen laboral de alta dirección, previsto en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

2. Se entienden por órganos de dirección, a los efectos prevenidos en el número anterior, los Directores Gerentes de los Centros de Gasto de Atención Especializada y Atención Primaria, así como los Directores y Subdirectores de división.

Artículo 116. *Situación administrativa del personal que pasa a prestar servicios en centros, servicios o establecimientos con personalidad jurídica propia.*

1. El personal estatutario fijo del Sistema Nacional de Salud que se incorpore a las plantillas de personal de las Entidades que se constituyan en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, pasará, en relación con su plaza de origen, a la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad establecida en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Durante un período máximo de tres años, desde la declaración de excedencia voluntaria por incompatibilidad, podrá volver a ocupar su puesto de origen.

2. El personal que, una vez transcurrido el referido plazo de tres años, deje de prestar servicios en dichas entidades, podrá reincorporarse con carácter provisional a una plaza de su categoría en la misma Área de Salud y en la correspondiente modalidad de Atención Primaria o Atención Especializada en la que le fue concedida la excedencia. En el supuesto de que no existan vacantes en dicha Área en su correspondiente modalidad, el interesado podrá solicitar el reingreso en cualquier otra. A estos efectos, tendrán la consideración de vacantes las plazas básicas de la categoría desempeñadas por personal temporal.

Artículo 117. *Valor hora aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social.*

La diferencia en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el personal estatutario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción de haberes que se efectuará en el mes siguiente.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras anuales, a excepción de las pagas extraordinarias cuya deducción se efectuará, si procede, en el mismo momento de su devengo, divididas por las horas anuales que el personal estatutario venga obligado a trabajar, a las cuales se sumarán las horas correspondientes al período anual de vacaciones, y a las 14 fiestas laborales anuales.

Artículo 118. *Adecuación de las retribuciones del personal de cupo y zona.*

A fin de compatibilizar el ejercicio del derecho individual a la libre elección de facultativo con la adecuación de las retribuciones de los profesionales que perciben sus retribuciones a través del sistema de determinación de honorarios (cupo y zona), se faculta al Gobierno para regular la sustitución del pago por cartilla (titulares) a pago por Tarjeta Individual Sanitaria (titulares y beneficiarios), sin que ello pueda suponer incremento en los correspondientes costes globales derivados de las nuevas retribuciones de dicho personal de cupo y zona.

Artículo 119. *Especialidad de Auditoría y Contabilidad.*

Se crea la especialidad de Auditoría y Contabilidad en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social.

SECCIÓN 5.ª OTRAS NORMAS REGULADORAS DEL RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 120. *Escala de conductores y de taller del parque Móvil Ministerial y cuerpo de mecánicos conductores del Ministerio de Defensa.*

Uno. La escala de conductores y de taller del Parque Móvil Ministerial y el cuerpo de Mecánicos Conductores del Ministerio de Defensa, quedan clasificados en el grupo D, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, pero dicha clasificación no podrá suponer incremento de gasto público ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales de cada uno de los integrantes de la Escala y Cuerpo referidos.

Alcalá, 56
28071 Madrid

Fax:
Tels.: (91) 336 00 00
338 00 01
338 00 02
338 00 03

Subdirección General de
Gestión de Personal

INSALUD

INSALUD
DIR. GRAL. DE RECURSOS HUMANOS
11.11.96 017228
SALIDA

Servicio de Régimen Jurídico
MJRA/IM

De conformidad con lo dispuesto en el apartado séptimo, punto 10.2 de la Resolución de 26 de septiembre de 1996, de la Presidencia Ejecutiva del Insalud, sobre delegación de atribuciones en diversos órganos de este Instituto, a partir del día 6 de octubre de 1.996, los Acuerdos de Reingresos Provisionales, requerirán la autorización previa de la Dirección General de Recursos Humanos.

A tal fin, las Direcciones Provinciales, deberán remitir a esta Subdirección General las solicitudes de reingreso de los interesados, a las que se acompañará necesariamente la documentación que se indica en el modelo de solicitud de autorización previa que se adjunta. Asimismo, una vez concedido el reingreso provisional, se deberá remitir fotocopia del Acuerdo de reincorporación para constancia en el expediente personal de los interesados.

Por último se indica que tras la Sentencia de 12 de junio de 1996, de la Sala de lo Social, del Tribunal Supremo que declara el derecho del personal estatutario excedente al reingreso provisional en cualquier plaza vacante siempre que no haya sido cubierta reglamentariamente, se deberán conceder tambien reingresos provisionales en las plazas reservadas tanto a concurso-oposición como al concurso de traslados.

En estos supuestos, en la solicitud de autorización previa que remita la Dirección Provincial, se deberá consignar este extremo y posteriormente en la Resolución que dicten las Direcciones Provinciales, deberá indicarse al interesado la obligación de participar en el primer concurso de traslados que se celebre, aún cuando su plaza no se ofrezca en dicho traslado. Igualmente se le hará constar, que será causa de pase a la situación de excedencia voluntaria, la cobertura reglamentaria de la plaza mediante los procesos selectivos anteriormente citados.

Madrid, 7 de noviembre de 1996
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTION DE PERSONAL

Fdo. Pablo Calvo Sanz

A TODAS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSALUD

CAP. X

SOLICITUD DE AUTORIZACION PREVIA DE REINGRESO PROVISIONAL

I.- DATOS DEL INTERESADO

- APELLIDOS:
- NOMBRE:
- D.N.I.:
- CATEGORIA PROFESIONAL:
- ESPECIALIDAD:

II.- SITUACION ADMINISTRATIVA DESDE LA QUE SE SOLICITA EL REINGRESO

- SITUACION ADMINISTRATIVA:.....

  .....

- GERENCIA QUE DECLARO LA SITUACION Y FECHA DE EFECTOS:

  .....

III.- DOCUMENTACION QUE SE ADJUNTA

- SOLICITUD DE REINGRESO DEL INTERESADO.
- FOTOCOPIA COMPULSADA DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERESADO.
- FOTOCOPIA COMPULSADA DE LA DECLARACION DE LA SITUACION ADMINISTRATIVA DEL INTERESADO.
- CERTIFICACION DE LA DIRECCION PROVINCIAL EN LA QUE SE INDIQUE LA EXISTENCIA DE VACANTE DE LA MISMA CATEGORIA Y ESPECIALIDAD.

En .....a .... de ..... de 1.996

EL DIRECTOR PROVINCIAL

Fdo.:

Escala, 56
28071 Madrid

Subdirección General de
Gestión de Personal

INSALUD

Tel. 91 [illegible]
[illegible]
[illegible]

Servicio de Régimen Jurídico
N/Rfa.: MJRA/mco.

INSALUD
DIR. GRAL. DE RECURSOS HUMANOS
27.0297 004052
SALIDA

Conforme al artículo 116.1 de la Ley 13/96, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, "El personal estatutario fijo del Sistema Nacional de Salud que se incorpore a las plantillas de personal de las Entidades que se constituyan en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, pasará, en relación con su plaza de origen, a la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad establecida en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Durante un período máximo de tres años, desde la declaración de excedencia voluntaria por incompatibilidad, podrá volver a ocupar su puesto de origen".

Por su parte, la Resolución de 26-09-96, de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, sobre delegación de atribuciones en diversos Organos del Instituto, delega, en su apartado 5.5, en los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada, la declaración de situaciones administrativas, con excepción del reingreso al servicio activo y la situación especial en activo.

En base a lo expuesto, los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada, procederán a declarar en la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad del Art. 116 de la Ley de 13/96, de 30 de diciembre a aquel personal estatutario fijo al que se le haya formalizado un contrato laboral conforme a la referida normativa y solicite pasar a dicha situación. A estos efectos se adjunta Modelo de declaración de este tipo de excedencia.

Lo que se comunica para su conocimiento y traslado a las Gerencias de su ambito territorial.

Madrid, 25 de febrero de 1997

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTION DE PERSONAL

Fdo. Pablo Calvo Sanz

DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD DE

CAP. X

ORGANISMO: INSALUD
Declaración de excedencia voluntaria por incompatibilidad (artículo 116 Ley 13/1996 de 30 de diciembre)

En uso de las facultades conferidas se acuerda la declaración de excedencia voluntaria por incompatibilidad (artículo 116 Ley 13/1996) cuyo detalle sigue:

Personal fijo plantilla [X]

1. DATOS PERSONALES

APELLIDOS Y NOMBRE:
DNI: NRP: GRUPO:
CATEGORÍA: ESTATUTO APLICACIÓN:

2. DATOS DEL PUESTO DE TRABAJO EN EL QUE CAUSA BAJA

DIRECCIÓN PROVINCIAL:
CENTRO DIRECTIVO/CENTRO DE GASTO:
PROVINCIA: LOCALIDAD:
CATEGORIA:
PUESTO DE TRABAJO:

3. DATOS DEL PUESTO DE TRABAJO EN EL QUE CAUSA ALTA

DIRECCIÓN PROVINCIAL:
FUNDACIÓN:
PROVINCIA: LOCALIDAD:
PUESTO DE TRABAJO:

4. DATOS DE LA EXCEDENCIA

FECHA EFECTOS | | | | | | | | |

AUTORIDAD QUE ACUERDA LA EXCEDENCIA:

5. RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA EL PRESENTE ACUERDO

Reclamación previa ante estè Òrgano en el plazo de los treinta días siguiente al de su notificación (arts. 69 y 71 del R.D. Legislativo 2/95 de 7 de abril y 120 y 125 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre

OBSERVACIONES

Durante un período máximo de tres años desde la fecha de efectos de esta Resolución, podrá volver a ocupar su actual puesto de trabajo

Lugar y fecha

El

Fdo.:

Nota interior

DIRECCION GENERAL RECURSOS HUMANOS
002923 10.06.97
SALIDA INTERIOR

INSALUD

Fecha: Madrid, 6 de Junio de 1997

De: S.G.G.P.- SERVICIO DE REGIMEN JURIDICO

A: S.G.G.P.- SERVICIO CONTROL-RELACIONES PERSONAL ESTATUTARIO

N/Ref.: MJRA/mco.

S/Ref.:

Asunto:

Adjunto se remite escrito de esta Subdirección General de Gestión de Personal, por el que se imparten normas de actuación en relación con el concurso de traslados para el personal estatutario, y con carácter previo a la adjudicación de las plazas convocadas.

LA JEFE DE SERVICIO

Fdo. María José Reyna Amor

Anexo: Escrito

CAP. X

CS. 4/1 (3a.

Subdirección General de
Gestión de Personal

INSALUD

INSALUD
DIR. GRAL. DE RECURSOS HUMANOS
02.06.97 010106
SALIDA

Servicio de Régimen Jurídico
N/Rfa.: MJRA/mco.

Habiendose convocado por la Dirección General de Recursos Humanos, mediante Resolución de fecha 14-11-96, concursos de traslados para el personal estatutario, y con carácter previo a la adjudicación de las plazas convocadas, ante las numerosas consultas que se vienen planteando, se considera necesario con carácter general efectuar las siguientes aclaraciones:

1.- Una vez publicada la Resolución provisional de los del concurso de traslados, por la Dirección Provincial se deberá comprobar que todos los reingresados provisionalmente antes del 14-11-96, que tenian la obligación de concursar lo han hecho en los términos previstos en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 118/91, de 25 de enero; en caso contrario se procederá a declararles en situación de excedencia voluntaria, previo requerimiento a los interesados para que efectuen las alegaciones que consideren oportunas.

2.- Como consecuencia de la publicación de la lista definitiva, del concurso de traslados, se preve la existencia de un número indeterminado de reingresos provisionales que van a resultar desplazados del puesto que venian desempeñando. Por ello, se pone en su conocimiento el procedimiento que debe seguirse en todas las Direcciones Provinciales para la concesión de nuevos destinos provisionales o declaraciones de excedencias voluntarias cuando correspondan.

A). Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la lista definitiva del concurso de traslados, los interesados deberán optar entre un nuevo destino provisional o el pase a la situación de excedencia voluntaria.

Los que opten por un nuevo destino, deberán solicitar en primer lugar las vacantes del Área en qué se encuentren reingresados y posteriormente las de cualquier otra Área. Se entiende por plazas vacantes todas aquellas no cubiertas por personal con plaza en propiedad en la Categoría y Área de que se trate.

B). En el plazo máximo de una semana, la Dirección Provincial procederá a adjudicar a los interesados nuevo destino provisional, debiendo tener en cuenta que en primer lugar se deberá recolocar a aquellos que participaron en el concurso de traslados y en segundo lugar a aquellos que hayan resultado desplazados sin haber concursado, por no tener obligación de ello, al haberse producido el reingreso con posterioridad a la convocatoria.

.../...

.../...

A estos efectos las plazas se adjudicarán por orden de la puntuación obtenida en el propio concurso de traslados y para aquellos que no han participado se obtendrá dicha puntuación conforme al mismo baremo de la convocatoria.

C). Los que conforme al procedimiento anteriormente expuesto obtengan un nuevo destino provisional, deberán ser cesados por la Gerencia de origen haciendo constar dicha causa y pasarán al destino asignado por la Dirección Provincial.

D). Al personal que opte por pasar a la situación de excedencia voluntaria o no haya obtenido nuevo destino provisional en ninguna de las plazas solicitadas se le deberá declarar en dicha situación por la Gerencia del Centro en la que se encontraba en reingreso provisional, debiendo permanecer en dicha situación, conforme a los Estatutos de Personal aplicables, al menos **Un año.**

Con carácter excepcional, no se exigirá el plazo de un año de permanencia en la situación de excedencia voluntaria para aquellos que habiendo solicitado todas las plazas vacantes de las Instituciones Sanitarias del INSALUD no hayan obtenido destino provisional.

Madrid, 29 de Mayo de 1997

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTION DE PERSONAL

Fdo. Pablo Calvo Sanz

DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD DE

CAPITULO XI

VINCULACIONES TEMPORALES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
18 JUL. 1989
N.º 012268
012301

MG/mm

A través de diversas Direcciones Provinciales y Organizaciones Sindicales se tiene conocimiento de la necesidad de clarificar algunas cuestiones sobre la dependencia y régimen de cobertura provisional de las plazas de Facultativos Especialistas de Cupo, en un momento como el actual en que la adaptación funcional y normativa de la Organización Sanitaria al nuevo modelo establecido por la Ley 14/1986, General de Sanidad, exige la interpretación y adecuación de situaciones nacidas al amparo de normativas anteriores a las pautas establecidas tanto por la citada Ley, como por los Reales Decretos 137/1984 y 521/1987.

Con la finalidad antes citada, esta Dirección General, previa consulta a la Dirección General del INSALUD, considera:

1º.- Que el respeto a las características específicas que revisten los Especialistas de Cupo en cuanto a régimen horario, retributivo y de prestación de servicios, en ningún caso puede ir en perjuicio de la necesaria coordinación que ha de existir con los correspondientes servicios hospitalarios. En este sentido, el artículo 5.1 del Reglamento de Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, aprobado por Real Decreto 521/1987 (Boletín Oficial del Estado de 16 de abril de 1.987), establece como funciones primordiales de los Hospitales "la prestación de asistencia especializada, promoción de la salud y prevención de las enfermedades, conforme a los programas de cada Area de salud, así como las de investigación...".

Del citado precepto se desprende que, siendo competencia primordial de los Hospitales la asistencia especializada del Area (artículo 2.2) y siendo estos Profesionales de Cupo Especialistas, es obvia la necesidad de que para llevar a cabo los correspondientes programas de Area, las Instituciones Hospitalarias cuenten con todos los Especialistas existentes en la misma, incluídos los de Cupo, sin que ello suponga, como se ha dicho antes, ir en detrimento o menoscabo de las características específicas que tiene la prestación de servicios del personal de Cupo.

Asimismo es de tener en cuenta que la propia Ley 14/1986, General de Sanidad, en sus artículos 15.1, 56.2.a y 65.2 establece como funciones primordiales del Hospital la asistencia especializada en el marco de cada Area de Salud.

2º.- En coherencia con los razonamientos expuestos en el párrafo anterior, es necesario interpretar los apartados Dos.3 y Cuatro de la Orden Ministerial de 23 de octubre de 1.986 en el sentido de considerar que los Directores Gerentes son competentes, previa autorización del Director Provincial del INSALUD, para la cobertura temporal, mediante nombramiento interino o eventual, de las plazas de Especialistas existentes en el Area de actuación del Hospital de que se trate y con independencia de la procedencia de esas plazas y del sistema

retributivo y horario que le sea de aplicación según su régimen jurídico propio.

3º.- Las competencias reconocidas a los Gerentes en el párrafo anterior no abarcarán, como es lógico, a las especialidades incluídas en el campo de actuación de la Atención Primaria.

4º.- De las presentes Instrucciones se dará traslado inmediato a los Directores-Gerentes de los Hospitales incluídos en el ámbito de actuación de esa Dirección Provincial, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 17 de Julio de 1.989.

EL DIRECTOR GENERAL,



Fdo.: Luís Herrero Juan.

DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSALUD

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Dirección General de Recursos Humanos,
Suministros e Instalaciones
Secretaría Particular
19 JUL 1989
SALIDA Nº 377

INSTRUCCION DE 19 DE JULIO DE 1989, SOBRE VINCULACION DEL PERSONAL TEMPORAL DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

La disparidad de criterios con que los Estatutos Jurídicos del Personal al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social regulan la vinculación temporal del personal, la falta de regulación de algunos de los supuestos que se presentan y en los que se hace preciso el nombramiento o contratación temporal, las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo al pronunciarse en las demandas interpuestas por dicho personal, así como los distintos sistemas existentes para la cobertura de las plazas en propiedad, han sido algunas de las causas determinantes de una profusa variedad en los modelos de nombramientos, autorizaciones y contratos que utilizan las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud.

Por otra parte, la experiencia demuestra que se emplean, en ocasiones y para situaciones similares, nombramientos y autorizaciones expedidas de conformidad con lo que establecen las normas estatutarias, junto con contratos temporales laborales, regulados por distintas disposiciones dictadas en desarrollo del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.

En el caso del Estatuto del Personal Médico, los nombramientos de interinidad para la cobertura de plazas vacantes -no cubiertas con personal propietario-, en la actualidad se expiden por un periodo máximo de nueve meses. Tal limitación temporal no sólo resulta inadecuada para la prestación de la asistencia, al verse afectado por cambios constantes el facultativo asignado a una población concreta, sino que ha sido considerada como no ajustada a la normativa vigente por el Tribunal Supremo en varias Sentencias (de primero de Febrero, 23 de Febrero y 11 de Junio de 1988, entre otras), que declaran que el interino debe, en principio, mantenerse en la plaza hasta que ésta se cubra en propiedad o se amortice.

Por lo que respecta al Personal Sanitario No Facultativo parece necesario utilizar la modalidad de nombramiento o autorización que en su Estatuto se establece, sin necesidad de acudir a la contratación puramente laboral que en la actualidad se venía realizando.

En lo relativo al Personal No Sanitario, el artículo 2.b) de su Estatuto excluye expresamente de su ámbito de aplicación al personal temporal, lo que obliga a acudir a los contratos previstos en la normativa laboral general, y a aplicar los tipos, supuestos y periodos que en tal normativa se establecen.

Por las razones expuestas, se hace preciso dictar las instrucciones que aseguren la uniformidad de los procedimientos de vinculación del personal temporal en todo el Instituto Nacional de la Salud, y que establezcan claramente los supuestos en los que las Direcciones Provinciales del INSALUD pueden vincular personal con carácter interino, eventual y contratado. La utilización de los mecanismos directamente regulados por los Estatutos de Personal será la regla general, acudiéndose a la normativa laboral única y exclusivamente en aquellos supuestos en que, precisándose personal temporal, no exista norma estatutaria que contemple la situación de que se trate.

En su virtud, por esta Dirección General se dictan las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

PRIMERA.- NORMAS GENERALES

1.- ATRIBUCION DE COMPETENCIAS

Se encuentran delegadas en la Orden de 23 de Octubre de 1986, del Ministerio de Sanidad y Consumo. (B.O. del Estado del día 24), donde se establece:

A) Competencias para el nombramiento o contratación temporal del personal dependiente de Instituciones Hospitalarias.

Los Gerentes y Directores de Instituciones Hospitalarias, de conformidad con el artículo 16.4, poseen competencias, por delegación del Secretario General de Asistencia Sanitaria, para la selección, nombramiento y contratación de todo tipo de personal temporal en plazas propias de las plantillas de sus Ins-

tituciones, si bien precisan la previa autorización del Director Provincial correspondiente.

Dicha autorización puede expedirse:

- Genéricamente para todo tipo de plazas.

- Específicamente para plazas de determinado personal, en la medida en que por la Dirección provincial se estime conveniente dicha decisión (podría darse el supuesto de que la Dirección Provincial autorice el nombramiento de médicos y no de otros colectivos, por ejemplo, por razones de estudio de plantilla u otras causas).

Tanto la autorización genérica como la específica pueden darse por tiempo indeterminado o con limitación temporal. En el primer caso la Dirección Provincial, si lo estima oportuno, puede revocar o modificar la autorización inicialmente concedida.

B) Competencias para el nombramiento o contratación temporal del personal dependiente de Instituciones no Hospitalarias.

Los Directores Provinciales del INSALUD, por delegación del Secretario General de Asistencia Sanitaria, ejercerán las competencias relativas a la selección, el nombramiento o contratación de todo tipo de personal temporal en plazas propias de las plantillas de las Instituciones Sanitarias no Hospitalarias de ellos dependientes (artículo 16.2.3.).

2.- REQUISITOS

Para cualquier nombramiento o contratación será necesario:

A) La existencia de la vacante en la correspondiente plantilla aprobada por la Secretaría General de Asistencia Sanitaria. Tal requisito no será de aplicación en los supuestos de personal temporal para reforzar plantillas, atender a necesidades extraordinarias y demás casos similares, conforme se indica en los apartados correspondientes de estas Instrucciones.

B) Existencia de crédito suficiente para hacer frente a las obligaciones de contenido económico que se deriven del nombramiento o contratación.

C) Fiscalización por la Intervención Territorial o Delegada.

3.- EFECTOS

En ningún caso el desempeño temporal de una plaza otorgará al interesado derecho alguno para acceder a la propiedad de la misma, sea cual sea la duración de tal desempeño temporal, como se establece expresamente en los Estatutos (artículo 51 del Estatuto del Personal Médico, artículo 15 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo y artículo 2.b) del Estatuto de Personal no Sanitario) y ha sido reiteradamente declarado por la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de Abril y 16 y 23 de Mayo de 1983, de 21 de Enero de 1984 y de 5 de Julio de 1988 entre otras).

SEGUNDA.- PERSONAL MEDICO

El artículo 4 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, determina que por el carácter de su nombramiento el Personal Médico a que se refiere dicho Estatuto, tendrá la consideración de titular en propiedad, interino, eventual o contratado.

1.- PERSONAL INTERINO (ARTICULOS 5 y 51.UNO DEL ESTATUTO)

Es el designado para desempeñar una plaza vacante. Según el artículo 5º del Estatuto se distinguen dos tipos de plazas vacantes:

A) Vacantes no cubiertas con Personal Propietario

Si las necesidades asistenciales lo requieren podrá nombrarse personal interino para el desempeño de plazas no cubiertas.

Los nombramientos interinos se prolongarán hasta que se produzca la cobertura en propiedad de la plaza por el procedimiento reglamentariamente establecido o hasta que, en su caso, se supriman o amorticen las plazas vacantes, conforme a las reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo ya citadas en las que se indica que el nombramiento interino procederá "hasta la provisión definitiva de la plaza".

* MODELO DE NOMBRAMIENTO

Se utilizará el modelo F.E.I.1 (Anexo I de estas Instrucciones).

B) Vacantes cubiertas por Facultativos con derecho a reserva.

En aquellos supuestos que se produzca la baja temporal de un Facultativo con derecho a reserva de la plaza, podrá ser sustituido el titular mediante personal con nombramiento interino.

A continuación se indican las situaciones que dan lugar a la reserva de la plaza, aunque sólo procederá la sustitución del titular en aquellos casos en los que las necesidades asistenciales lo exijan:

- Excedencia forzosa, tanto motivada por nombramiento para cargo político o por realización del servicio militar, por el tiempo de su duración, como a causa de enfermedad, durante un año (artículos 11 y 14 del Estatuto).

- Excedencia Especial en activo (artículos 13 y 14 del Estatuto).

- Incapacidad Laboral Transitoria hasta el pase a la situación de Excedencia Forzosa por enfermedad (artículo 39 del Estatuto).

- Excedencia Voluntaria para el cuidado de hijos, durante el primer año de su duración, así como las licencias y permisos que, con motivo de maternidad, vienen establecidos en la legislación vigente (Ley 3/89, de 3 de Marzo).

- Vacaciones anuales (artículo 44 del ~~Est~~atuto) y demás permisos regulados en el Acuerdo INSALUD-Centrales Sindicales del año 1986.

- Permisos por asuntos propios con y sin sueldo (artículo 45, apartados 1 y 2 del Estatuto).

- Licencia por matrimonio (artículo 45.3 del Estatuto).

* MODELO DE NOMBRAMIENTO

Se utilizará el Modelo F.E.I.2 (Anexo II a estas Instrucciones).

2.- PERSONAL EVENTUAL (ARTICULOS 5 y 51.DOS DEL ESTATUTO)

Se considera personal eventual al nombrado para atender situaciones extraordinarias, esporádicas o urgentes. El tiempo máximo que podrá permanecer el Facultativo en esta situación es de seis meses.

Se trata de personal para el que no se precisa plantilla aprobada y que se designa para incrementar las plantillas existentes en épocas estivales, en las zonas que lo requieran, para refuerzo de un servicio de urgencia por aumento de la demanda asistencial, para situaciones de fuerza mayor o de gran necesidad, etc.

En todo caso será requisito imprescindible que quede debidamente justificada en el expediente la situación extraordinaria o urgente, o el carácter esporádico de la función a desarrollar.

Para el nombramiento de este personal no será requisito la existencia de plaza vacante en la plantilla aprobada a que se refiere la Instrucción Primera.2.A).

* MODELO DE NOMBRAMIENTO

Se utilizará el Modelo F.E.EV. (Anexo III a estas Instrucciones).

3.- PERSONAL CONTRATADO

A) Alta Especialización (artículo 6 del Estatuto).

Podrán vincularse facultativos en régimen de contratación temporal a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en casos extraordinarios de alta especialización. Atendiendo a la naturaleza extraordinaria de estos contratos antes de su formalización deberá contarse con autorización expresa e individualizada de esta Dirección General. En tal autorización se precisará el tipo de contrato que deba utilizarse.

B) Otros supuestos de contratación.

Aparte de las situaciones, anteriormente contempladas, de personal interino, eventual y contratado, se producen circunstancias en que no concurren ninguno de los requisitos expresados en las que es preciso contratar con personal adecuado, tal como sucede con motivo de determinados programas especiales que se ponen en funcionamiento, en tanto se tramite la aprobación de las correspondientes plantillas (Odontología, Psiquiatría, etc.).

Antes de efectuar estas contrataciones se deberá contar, siempre, con la autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

En la autorización se indicará el tipo de contrato que debe utilizarse.

TERCERA.- PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO

Por su vinculación a la Seguridad Social, el Personal Sanitario No Facultativo se clasifica en titular en propiedad, interino y eventual (artículo 11 de su Estatuto).

1.- PERSONAL INTERINO (ARTICULO 13 DEL ESTATUTO)

Es el nombrado para desempeñar una plaza vacante hasta tanto se provea en propiedad.

Son plazas vacantes:

- Aquellas en que se ha producido el cese de su titular, sin que deban ser amortizadas.

- Las plazas de nueva creación.

En ambos supuestos, si las necesidades del servicio así lo exigen, podrá efectuarse nombramiento de personal interino. No procederá el nombramiento interino, sino el eventual -punto 2.A) de esta Instrucción Tercera-, para la sustitución de los titulares de la plaza con derecho a reserva de la misma.

* MODELO DE NOMBRAMIENTO

Se utilizará el modelo S.N.F.I. (Anexo IV a estas Instrucciones).

2.- PERSONAL EVENTUAL (ARTICULO 14 DEL ESTATUTO)

El Estatuto Jurídico correspondiente contempla dos supuestos que permiten la designación o nombramiento de personal eventual:

A) Nombramiento de sustitutos.

En los supuestos en que se produzca la baja temporal del titular de la plaza, podrá ser sustituído mediante nombramiento de personal eventual, cuya prestación de servicios se limitará al tiempo que dure la ausencia por causa justificada de aquél.

A continuación se indican las situaciones que dan lugar a la reserva de plaza, aunque sólo procederá la sustitución del titular en aquellos casos en los que las necesidades asistenciales lo exijan:

- Situación de Excedencia Forzosa con motivo de nombramiento de carácter político o sindical, o por cumplimiento del servicio militar (artículo 41 del Estatuto).

- Incapacidad laboral transitoria, hasta el pase a la situación de excedencia forzosa. (Artículo 46 del Estatuto).

- Excedencia Voluntaria para el cuidado de hijos, durante el primer año de su duración, así como las licencias que, con motivo de maternidad, vienen establecidas en la legislación vigente (Ley 3/89, de 3 de Marzo).

- Situación especial en activo. (Artículo 48 del Estatuto).

- Vacaciones anuales (Artículo 110 del Estatuto) y demás permisos regulados en el Acuerdo INSALUD-Centrales Sindicales del año 1986.

- Permisos sin sueldo. (Artículo 111 del Estatuto).

- Permisos por matrimonio y demás circunstancias de carácter familiar (Artículo 112 del Estatuto).

* MODELO DE NOMBRAMIENTO

Se utilizará el modelo S.N.F.EV.1 (Anexo V de estas Instrucciones).

B) Nombramientos excepcionales fuera de plantilla.

Para la prestación de asistencia, en orden a servicios o circunstancias especiales, podrá efectuarse nombramientos de Personal Sanitario No Facultativo, con carácter eventual.

Se podrá nombrar personal eventual para incrementar las plantillas existentes en épocas estivales en aquellas localidades en que los incrementos de población, así lo requieran, refuerzos de los servicios de urgencia por incremento de la demanda asistencial; situaciones de fuerza mayor o de gran necesidad, etc.

En todo caso será requisito imprescindible que quede debidamente justificado en el expediente el carácter excepcional o los servicios o circunstancias especiales que justifican el nombramiento.

Para el nombramiento de este personal no será requisito la existencia de plaza vacante en la plantilla aprobada a que se refiere la Instrucción Primera. 2.A).

* MODELO DE NOMBRAMIENTO

Se utilizará el modelo S.N.F.EV.2 (Anexo VI a estas Instrucciones).

CUARTA.- PERSONAL NO SANITARIO

El artículo 2º.b) del Estatuto de Personal No Sanitario de las Instituciones Sanitarias, según su redacción aprobada por Orden de 30 de Julio de 1975 (B.O. del Estado del día 18 de Agosto), excluye expresamente de su ámbito de aplicación al personal contratado con carácter temporal, tanto si se trata de sustituir al titular de una plaza concreta como si la contratación tiene como objetivo atender situaciones urgentes o participar en actividades y programas no permanentes.

Aunque el citado precepto no se refiere a la cobertura temporal de plazas vacante, el Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de manifestarse (Sentencia de 22 de Octubre de 1987) que tal laguna, que no existía, por otra parte, en la redacción inicial del Estatuto, ha de resolverse mediante la aplicación de las reglas propias de la interinidad, en la variante específica de tal interinidad en las relaciones de empleo público, es decir, vínculando la duración de la prestación de servicios a la cobertura definitiva de la plaza o a, en su caso, la amorticación de la misma.

La falta de regulación concreta de este último supuesto en el correspondiente Estatuto y la previsión expresa de su artículo 2º. b) respecto de los dos primeros, obliga a acudir a la normativa laboral general y utilizar los contratos temporales previstos en la misma para atender las necesidades de personal no sanitario temporal de las Instituciones Sanitarias.

A continuación se precisa el tipo de contrato a utilizar en cada supuesto:

1.- PLAZAS VACANTES

Para la cobertura temporal de plazas vacantes, y hasta que la misma se provea por el titular en propiedad conforme a los procedimientos reglamentarios, será utilizada la previsión del artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, haciendo constar en el contrato, como servicio determinado a prestar, el desempeño de la plaza hasta su cobertura en propiedad, y como causas de extinción del mismo, la cobertura reglamentaria de la plaza o su eventual amortización.

En tal contrato no se fijará periodo alguno de duración, en consonancia con reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, que declaran improcedente el cese de personal temporal por el mero transcurso de un plazo concreto, aunque el mismo venga establecido por las disposiciones aplicables y sin que se haya producido la incorporación del titular en propiedad o la amortazación de la plaza.

No serán utilizados en estos supuestos los contratos laborales temporales que, como medida de fomento del empleo, vienen regulados en el Real Decreto 1989/84, dada la total inadecuación de este tipo contractual a las necesidades de cobertura temporal de plazas en las Instituciones Sanitarias.

En cualquier caso, la contratación temporal en plazas vacantes no deberá impedir la periódica convocatoria del proceso selectivo para su cobertura en propiedad, conforme a lo previsto en la Resolución de 21 de Octubre de 1988 (B.O. del Estado del día 4 de Noviembre).

* MODELO DE CONTRATO

Se utilizará para esta contratación el modelo N.S.T.(Anexo VII a estas Instrucciones).

2.- SUSTITUCIONES

Para la sustitución del titular de una plaza durante el tiempo en que éste esté ausente de la misma con derecho a reserva del puesto, podrán efectuarse contratos de interinidad conforme a lo regulado en el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 4º del Real Decreto 2104/84, de 21 de Noviembre (B.O. del Estado del día 23).

A continuación se indican las situaciones que dan lugar a la reserva de plaza, aunque sólo procederá la sustitución del titular en aquellos casos en los que las necesidades asistenciales lo exijan:

- Excedencia especial por nombramiento para cargo público o de confianza de carácter no permanente. (Artículo 34 del Estatuto).

- Excedencia por cumplimiento del servicio militar. (Artículo 35 del Estatuto).

- Excedencia voluntaria para el cuidado de hijos, durante el primer año de su duración, así como las licencias que, con motivo de maternidad, vienen establecidas en la legislación vigente. (Ley 3/89, de 3 de Marzo).

- Incapacidad Laboral Transitoria, hasta la declaración de excedencia por invalidez. (Artículo 45 del Estatuto).

- Vacaciones anuales y demás permisos con y sin sueldo regulados en el Artículo 43 del Estatuto y en el Acuerdo INSALUD-Centrales Sindicales del año 1986.

* MODELO DE CONTRATO

Se utilizará el Modelo N.S.I. (Anexo VIII a estas Instrucciones).

3.- SITUACIONES URGENTES O ACTIVIDADES NO PERMANENTES

En el supuesto de necesidades urgentes o actividades no permanentes, podrá efectuarse la contratación con carácter eventual, conforme a lo previsto en el Artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 3º del Real Decreto 2104/84, de 21 de Noviembre.

Puede contratarse personal eventual, por tanto, cuando exista una acumulación de tareas en la Institución correspondiente, por causas estacionales o de carácter puntual, o cuando se trate de atender las necesidades de programas específicos no permanentes.

La duración del contrato será la estimada para hacer frente a la necesidad urgente o el programa concreto, sin que pueda sobrepasar, en ningún caso, el periodo de seis meses. Si el contrato hubiera sido formalizado, inicialmente, por un plazo menor, podrá prorrogarse, si continúan las circunstancias que en su día lo motivaron, hasta alcanzar la duración máxima indicada.

Para la contratación de personal eventual no será necesaria la existencia de plaza vacante en la plantilla aprobada a que se refiere la Instrucción Primera. 2.A), aunque deberá quedar debidamente acreditada en el expediente la situación extraordinaria o urgente o el carácter esporádico de la función a desempeñar.

* MODELO DE CONTRATO

Se utilizará el Modelo N.S.EV. (Anexo IX a estas Instrucciones).

QUINTA.- REGISTRO DE PERSONAL

Los contratos y nombramientos que se regulan en las presentes Instrucciones, cualquiera que sea su modalidad, que se formalicen para un plazo superior a seis meses, o cuya duración se prevea superior a dicho periodo, deberán ser objeto de inscripción en el Registro de Personal de las Instituciones Sanitarias, mediante los partes de alta y variación existentes al efecto.

SEXTA.- NORMAS TRANSITORIAS

1.- SELECCION

En tanto se establecen o aprueban normas generales sobre selección de personal temporal, se utilizarán por las Direcciones Provinciales del INSALUD los procedimientos y sistemas de selección que en la actualidad se están aplicando.

2.- PERSONAL EVENTUAL

En tanto entre en vigor la nueva estructura presupuestaria por Centros de Gasto, será necesaria la previa autorización de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones para el nombramiento o contratación con carácter eventual a que se refieren las Instrucciones Segunda.2; Tercera.2.B) y Cuarta.3.

Tal autorización podrá ser concedida con carácter genérico o de forma individualizada para cada plaza, en función de las características que, en cada situación, concurran.

SEPTIMA.- NORMA FINAL

Los tipos, criterios y modelos de nombramientos y contratos que se establecen en esta Instrucción serán de aplicación a la totalidad de los supuestos de vinculación de personal temporal que se produzcan a partir de la fecha de la misma.

Madrid, 19 de Julio de 1989
EL DIRECTOR GENERAL



Luis Herrero Juan

ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD Y GERENTES DE LOS HOSPITALES GESTIONADOS POR EL INSALUD.-

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

A N E X O I

MODELO F.E.I. - 1

Utilización: Nombramientos interinos de Facultativos en Plazas Vacantes.

-INSTRUCCION SEGUNDA 1. A)-

INSTRUCCIONES.-

Apartado I.- Datos del Interino.-

Se indicarán los datos personales requeridos. En el apartado "Titulación" se hará constar la que posea el interesado y le habilite para el desempeño de la plaza (en caso de Especialistas, la Especialidad de que se trate).

Apartado II.- Datos de la plaza.-

Se cumplimentarán los epígrafes correspondientes a la plaza. En el apartado "Denominación de la Plaza" se hará constar exactamente la denominación con la que la misma figure en la plantilla aprobada. El apartado "Horario de Consulta" sólo se cumplimentará en caso de Plazas de Cupo.

Firma.-

El nombramiento será expedido y firmado por la Autoridad que corresponda, conforme a lo establecido en la O.M. de 23 de Octubre de 1986 (Instrucción Primera 1.A).

Diligencia.-

La diligencia será cumplimentada en el momento de la incorporación del interino a la plaza y deberá ser firmada tanto por la Autoridad ante la que se produzca dicha incorporación como por el propio interesado.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

F.E.I. - 1

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

NOMBRAMIENTO DE FACULTATIVO INTERINO PARA PLAZA VACANTE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 51.Uno del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, se acuerda su nombramiento para el desempeño, con carácter interino, de la plaza que se indica, hasta tanto se proceda a su cobertura en propiedad, por el procedimiento reglamentariamente establecido, o se produzca su amortización.

Su actuación en la expresada plaza no supone ningún derecho a acceder a la propiedad de la misma, sea cual fuere el tiempo que dure dicha situación.

1.- D A T O S D E L I N T E R I N O

Apellidos y Nombre:

D.N.I.: Titulación:

2.- D A T O S D E L A P L A Z A

Dirección Provincial:

Hospital: Area Sanitaria:

Ambulatorio:

Consultorio: Centro de Gasto:

C. Salud:

Localidad:

Denominación de la Plaza:

Horario de consulta (1): Clave:

EL SECRETARIO GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA
P.D. (O.M. 23.10.86)
EL

DILIGENCIA: Para hacer constar que el titular del presente nombramiento MANIFIESTA EXPRESAMENTE, a los efectos previstos en la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que no desempeña otro puesto o actividad en el sector público delimitado en el art. 1º de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y que no percibe pensión de jubilación, retiro u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio.

Se hace constar asimismo que en el día de la fecha el interesado ha efectuado su incorporación a la plaza para la que ha sido nombrado.

a de de 19

EL

EL INTERESADO,

(1) Cumplimentar únicamente en las Plazas de Cupo.

CAP. XI

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

A N E X O II

MODELO F.E.I. - 2

Utilización: Nombramientos de Facultativos Interinos para sustituciones.

-INSTRUCCION SEGUNDA 1. B)-

INSTRUCCIONES.-

Apartado I.- Datos del Interino.-

Se indicarán los datos personales requeridos. En el apartado "Titulación" se hará constar la que posea el interesado y le habilite para el desempeño de la plaza (en caso de Especialistas, la Especialidad de que se trate).

Apartado II.- Datos del Titular de la Plaza.-

Se cumplimentarán todos los datos relativos al titular de la plaza. Como "motivo de la ausencia" se indicará la situación del propietario ("Excedencia Especial en Activo", "Excedencia Forzosa", etc.). Cuando se conozca con exactitud la duración de la ausencia se hará constar también en este apartado ("Vacación anual mes de Julio", "Permiso por matrimonio del 1 al 15 de Marzo", etc.).

Apartado III.- Datos de la plaza.-

Se cumplimentarán los epígrafes correspondientes a la plaza. En el apartado "Denominación de la Plaza" se hará constar exactamente la denominación con la que la misma figure en la plantilla aprobada. El apartado "Horario de Consulta" sólo se cumplimentará en caso de Plazas de Cupo.

Firma.-

El nombramiento será expedido y firmado por la Autoridad que corresponda, conforme a lo establecido en la O.M. de 23 de Octubre de 1986 (Instrucción Primera 1.A).

Diligencia.-

La diligencia será cumplimentada en el momento de la incorporación del interino a la plaza y deberá ser firmada tanto por la Autoridad ante la que se produzca dicha incorporación como por el propio interesado.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

F.E.I. - 2

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

NOMBRAMIENTO DE FACULTATIVO INTERINO PARA SUSTITUCION DEL TITULAR DE LA PLAZA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 51.Uno del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, se acuerda su nombramiento para el desempeño, con carácter interino, de la plaza que se indica en sustitución de su titular, ausente de la misma por la causa que se expresa y con derecho a su reserva.

Su actuación en la expresada plaza no supone ningún derecho a acceder a la propiedad de la misma, sea cual fuere el tiempo que dure dicha situación, que en cualquier caso finalizará cuando se incorpore a la plaza su titular, así como cuando la plaza se declare vacante, por haber perdido su titular el derecho a la reserva de la misma que actualmente ostenta.

1.- D A T O S D E L I N T E R I N O

Apellidos y Nombre:

D.N.I.: **Titulación:**

2.- D A T O S D E L T I T U L A R D E L A P L A Z A

Apellidos y Nombre:

D.N.I.: **Motivo de la Ausencia:**

3.- D A T O S D E L A P L A Z A

Dirección Provincial:

Hospital: **Area Sanitaria:**

Ambulatorio:

Consultorio: **Centro de Gasto:**

C. Salud:

Localidad:

Denominación de la Plaza:

Horario de consulta (1): **Clave:**

EL SECRETARIO GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA
P.D. (O.M. 23.10.86)
EL

DILIGENCIA: Para hacer constar que el titular del presente nombramiento MANIFIESTA EXPRESAMENTE, a los efectos previstos en la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que no desempeña otro puesto o actividad en el sector público delimitado en el art. 1º de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y que no percibe pensión de jubilación, retiro u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio.

Se hace constar asímismo que en el día de la fecha el interesado ha efectuado su incorporación a la plaza para la que ha sido nombrado.

a de de 19

EL

EL INTERESADO,

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

A N E X O III

MODELO F.E.EV.

Utilización: Nombramientos de Facultativos Eventuales para atender necesidades urgentes o de carácter estacional, fuera de plantilla.

-INSTRUCCION SEGUNDA 2-

INSTRUCCIONES.-

1.- Datos del Eventual.-

Se indicarán los datos personales requeridos. En el apartado "Titulación" se hará constar la que posea el interesado y le habilite para el ejercicio de las funciones que se precisen en el apartado 3 del nombramiento. (En caso de funciones propias de una Especialidad, la Especialidad de la que se trate).

2.- Causa que motiva el nombramiento y duración del mismo.-

Se indicará con claridad la situación extraordinaria, esporádica o urgente que origina el nombramiento ("Refuerso estival de plantillas", "Apoyo a Servicio de Urgencia por mayor demanda asistencial", etc.).

Se harán constar expresamente los días de comienzo y fin del nombramiento. En ningún caso podrá sobrepasarse los 6 meses de duración del nombramiento. Si el periodo inicial fue inferior a 6 meses, podrá prorrogarse el nombramiento hasta tal plazo, siempre y cuando persistan las circunstancias que en su día lo motivaron. Las prórrogas se harán constar, en su caso, mediante diligencia al dorso del nombramiento, expedida por la misma Autoridad que expidió éste.

3.- Función a realizar, Area e Institución Sanitaria.-

El apartado "Función a Realizar" se cumplimentará de forma tal que resulte claramente identificada la actividad a desarrollar por el interesado ("Médico General", "Pediatra-Puericultor", etc.). Serán también cumplimentados el resto de los epígrafes, que permiten la determinación del Area, Institución y Localidad donde se prestarán los servicios.

Firma.-

El nombramiento será expedido y firmado por la Autoridad que corresponda, conforme a lo establecido en la O.M. de 23 de Octubre de 1986 (Instrucción Primera 1.A).

Diligencia.-

La diligencia será cumplimentada en el momento de la incorporación del eventual a la plaza y deberá ser firmada tanto por la Autoridad ante la que se produzca dicha incorporación como por el propio interesado.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

F.E.EV.

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

NOMBRAMIENTO DE FACULTATIVO EVENTUAL FUERA DE PLANTILLA

De conformidad con lo establecido en los artículos 5. y 51.Dos del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, se acuerda su nombramiento, con carácter eventual y por el tiempo que se indica, para la realización de las funciones que se especifican en el Area Sanitaria e Institución que se detalla.

Este nombramiento no supone ningún derecho a acceder a la propiedad de plazas de las plantillas de las Instituciones del INSALUD.

1.- D A T O S D E L E V E N T U A L

Apellidos y Nombre:

D.N.I.: Titulación:

2.- C A U S A Q U E M O T I V A E L N O M B R A M I E N T O Y D U R A C I O N D E L M I S M O

Causa:

Duración del nombramiento

del día al día

3.- F U N C I O N A R E A L I Z A R .- A R E A E I N S T I T U C I O N S A N I T A R I A .

Función a realizar:

Area Sanitaria: Centro de Gasto:

Institución:

Localidad:

Este nombramiento se expide por el periodo expresado en el apartado 2 del mismo. De persistir las circunstancias que lo motivaron, podrán autorizarse sucesivas prórrogas, sin que pueda rebasarse, en ningún caso, el plazo máximo de seis meses.

EL SECRETARIO GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA
P.D. (O.M. 23.10.86)
EL

DILIGENCIA: Para hacer constar que el titular del presente nombramiento MANIFIESTA EXPRESAMENTE, a los efectos previstos en la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que no desempeña otro puesto o actividad en el sector público delimitado en el art. 1º de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y que no percibe pensión de jubilación, retiro u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio.

Se hace constar asímismo que en el día de la fecha el interesado ha efectuado su incorporación a la plaza para la que ha sido nombrado.

a de 19

EL

EL INTERESADO

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

A N E X O IV

MODELO S.N.F.I.

Utilización: Nombramientos de Personal Sanitario no Facultativo con carácter interino en plaza vacante.

-INSTRUCCION TERCERA 1-

INSTRUCCIONES.-

Apartado I.- Datos del Interino.-

Se indicarán los datos personales requeridos. En el apartado "Titulación" se hará constar la que posea el interesado y le habilite para el desempeño de la plaza de acuerdo con lo establecido en el Estatuto (artículos 3 al 8) y en el Real Decreto-Ley 3/1987 (artículo 3º. y Disposición Adicional).

Apartado II.- Datos de la plaza.-

Se cumplimentarán los epígrafes correspondientes a la plaza. En el apartado "Denominación de la Plaza" se hará constar exactamente la denominación con la que la misma figure en la plantilla aprobada. El apartado "Horario de Consulta" sólo se cumplimentará en caso de Plazas de Cupo.

Firma.-

El nombramiento será expedido y firmado por la Autoridad que corresponda, conforme a lo establecido en la O.M. de 23 de Octubre de 1986 (Instrucción Primera 1.A).

Diligencia.-

La diligencia será cumplimentada en el momento de la incorporación del interino a la plaza y deberá ser firmada tanto por la Autoridad ante la que se produzca dicha incorporación como por el propio interesado.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

S.N.F.I.

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

NOMBRAMIENTO DE PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO CON CARACTER INTERINO EN PLAZA VACANTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se acuerda su nombramiento para el desempeño, con carácter interino, de la plaza que se indica, hasta tanto se proceda a su cobertura en propiedad, por el procedimiento reglamentariamente establecido, o se produzca su amortización.

Su actuación en la expresada plaza no supone ningún derecho a acceder a la propiedad de la misma, sea cual fuere el tiempo que dure dicha situación.

1.- D A T O S D E L I N T E R I N O

Apellidos y Nombre:

D.N.I.: Titulación:

2.- D A T O S D E L A P L A Z A

Dirección Provincial:

Hospital: Area Sanitaria:

Ambulatorio:

Consultorio: Centro de Gasto:

C. Salud:

Localidad:

Denominación de la Plaza:

Horario de consulta (1): Clave:

EL SECRETARIO GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA
P.D. (O.M. 23.10.86)
EL

DILIGENCIA: Para hacer constar que el titular del presente nombramiento MANIFIESTA EXPRESAMENTE, a los efectos previstos en la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicios de las Administraciones Públicas, que no desempeña otro puesto o actividad en el sector público delimitado en el art. 1º de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y que no percibe pensión de jubilación, retiro u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio.

Se hace constar asimismo que en el día de la fecha el interesado ha efectuado su incorporación a la plaza para la que ha sido nombrado.

a de de 19

EL

EL INTERESADO,

(1) Cumplimentar únicamente en las Plazas de Cupo.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

A N E X O V

MODELO S.N.F.EV - 1

Utilización: Nombramientos de Personal Sanitario No Facultativo, con carácter Eventual, para sustituciones.

-INSTRUCCION TERCERA 2.A)-

INSTRUCCIONES.-

Apartado I.- Datos del Eventual.-

Se indicarán los datos personales requeridos. En el apartado "Titulación" se hará constar la que posea el interesado y le habilite para el desempeño de la plaza de acuerdo con lo establecido en el Estatuto (artículos 3 al 8) y en el Real Decreto-Ley 3/1987 (artículo 3º. y Disposición Adicional).

Apartado II.- Datos del Titular de la Plaza.-

Se cumplimentarán todos los datos relativos al titular de la plaza. Como "motivo de la ausencia" se indicará la situación del propietario ("Situación Especial en Activo", "Excedencia Forzosa", etc.). Cuando se conozca con exactitud la duración de la ausencia se hará constar también en este apartado ("Vacación anual mes de Julio", "Permiso por matrimonio del 1 al 15 de Marzo", etc.).

Apartado III.- Datos de la plaza.-

Se cumplimentarán los epígrafes correspondientes a la plaza. En el apartado "Denominación de la Plaza" se hará constar exactamente la denominación con la que la misma figure en la plantilla aprobada. El apartado "Horario de Consulta" sólo se cumplimentará en caso de Plazas de Cupo.

Firma.-

El nombramiento será expedido y firmado por la Autoridad que corresponda, conforme a lo establecido en la O.M. de 23 de Octubre de 1986 (Instrucción Primera 1.A).

Diligencia.-

La diligencia será cumplimentada en el momento de la incorporación del eventual a la plaza y deberá ser firmada tanto por la Autoridad ante la que se produzca dicha incorporación como por el propio interesado.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

S.N.F.EV. - 1

NOMBRAMIENTO DE PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO EVENTUAL PARA SUSTITUCIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo de la Seguridad Social, se acuerda su nombramiento para el desempeño, con carácter eventual, de la plaza que se indica en sustitución de su titular, ausente de la misma por la causa que se expresa y con derecho a su reserva.

Su actuación en la expresada plaza no supone ningún derecho a acceder a la propiedad de la misma, sea cual fuere el tiempo que dure dicha situación, que en cualquier caso finalizará cuando se incorpore a la plaza su titular, así como cuando la plaza se declare vacante, por haber perdido su titular el derecho a la reserva de la misma que actualmente ostenta.

1.- DATOS DEL EVENTUAL

Apellidos y Nombre:

D.N.I.: **Titulación:**

2.- DATOS DEL TITULAR DE LA PLAZA

Apellidos y Nombre:

D.N.I.: **Motivo de la Ausencia:**

3.- DATOS DE LA PLAZA

Dirección Provincial:

Hospital: **Area Sanitaria:**

Ambulatorio:

Consultorio: **Centro de Gasto:**

C. Salud:

Localidad:

Denominación de la Plaza:

Horario de consulta (1): **Clave:**

EL SECRETARIO GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA
P.D. (O.M. 23.10.86)
EL

DILIGENCIA: Para hacer constar que el titular del presente nombramiento MANIFIESTA EXPRESAMENTE, a los efectos previstos en la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que no desempeña otro puesto o actividad en el sector público delimitado en el art. 1º de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y que no percibe pensión de jubilación, retiro u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio.

Se hace constar asímismo que en el día de la fecha el interesado ha efectuado su incorporación a la plaza para la que ha sido nombrado.

a de de 19

EL

EL INTERESADO,

(1) Cumplimentar únicamente en las Plazas de Cupo.

CAP. XI

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

A N E X O VI

MODELO S.N.F.EV.2.

Utilización: Nombramientos de Personal Sanitario No Facultativo con carácter Eventual para atender necesidades urgentes o de carácter estacional, fuera de plantilla.

-INSTRUCCION TERCERA 2.B)-

INSTRUCCIONES.-

1.- Datos del Eventual.-

Se indicarán los datos personales requeridos. En el apartado "Titulación" se hará constar la que posea el interesado y le habilite para el ejercicio de las funciones que se precisen en el apartado 3 del nombramiento, de acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto (artículos 3 al 8) y en el Real Decreto-Ley 3/87 (artículo 3º. y Disposición Adicional).

2.- Causa que motiva el nombramiento y duración del mismo.-

Se indicará con claridad la situación extraordinaria, esporádica o urgente que origina el nombramiento ("Refuerzo estival de plantillas", "Apoyo a Servicio de Urgencia por mayor demanda asistencial", etc.).

Se harán constar expresamente los días de comienzo y fin del nombramiento. En ningún caso podrá sobrepasarse los 6 meses de duración del nombramiento. Si el periodo inicial fue inferior a 6 meses, podrá prorrogarse el nombramiento hasta tal plazo, siempre y cuando persistan las circunstancias que en su día lo motivaron. Las prórrogas se harán constar, en su caso, mediante diligencia al dorso del nombramiento, expedida por la misma Autoridad que expidió éste.

3.- Función a realizar, Area e Institución Sanitaria.-

El apartado "Función a realizar" se cumplimentará de forma tal que resulte claramente identificada la actividad a desarrollar por el interesado ("A.T.S. de Equipo de Atención Primaria", "Auxiliar de Enfermería", etc.). Serán también cumplimentados el resto de los epígrafes, que permiten la determinación del Area, Institución y Localidad donde se prestarán los servicios.

Firma.-

El nombramiento será expedido y firmado por la Autoridad que corresponda, conforme a lo establecido en la O.M. de 23 de Octubre de 1986 (Instrucción Primera 1.A).

Diligencia.-

La diligencia será cumplimentada en el momento de la incorporación del eventual a la plaza y deberá ser firmada tanto por la Autoridad ante la que se produzca dicha incorporación como por el propio interesado.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

S.N.F.EV. - 2

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

NOMBRAMIENTO DE PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO EVENTUAL FUERA DE PLANTILLA

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se acuerda su nombramiento, con carácter eventual y por la causa y durante el tiempo que se indica, para la realización de las funciones que se especifican en el Area Sanitaria e Institución que se detalla.

Este nombramiento no supone ningún derecho a acceder a la propiedad de plazas de las plantillas de las Instituciones del INSALUD.

1.- D A T O S D E L E V E N T U A L

Apellidos y Nombre:

D.N.I.: Titulación:

2.- C A U S A Q U E M O T I V A E L N O M B R A M I E N T O Y D U R A C I O N D E L M I S M O

Causa:

Duración del nombramiento

del día al día

3.- F U N C I O N A R E A L I Z A R .- A R E A E I N S T I T U C I O N S A N I T A R I A

Función a realizar:

Area Sanitaria: Centro de Gasto:

Institución:

Localidad:

Este nombramiento se expide por el periodo expresado en el apartado 2 del mismo. De persistir las circunstancias que lo motivaron, podrán autorizarse sucesivas prórrogas, sin que pueda rebasarse, en ningún caso, el plazo máximo de seis meses.

EL SECRETARIO GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA
P.D. (O.M. 23.10.86)
EL

DILIGENCIA: Para hacer constar que el titular del presente nombramiento MANIFIESTA EXPRESAMENTE, a los efectos previstos en la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que no desempeña otro puesto o actividad en el sector público delimitado en el art. 1º de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y que no percibe pensión de jubilación, retiro u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio.

Se hace constar asimismo que en el día de la fecha el interesado ha efectuado su incorporación a la plaza para la que ha sido nombrado.

a de 19

EL

EL INTERESADO

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

A N E X O VII

MODELO N.S.T.

Utilización: Contratos temporales de personal no sanitario en plazas vacantes.

-INSTRUCCION CUARTA.1-

INSTRUCCIONES.-

1.- Identificación de las partes que contratan.-

Por el INSALUD, se hará constar el nombre y cargo de la autoridad que firma el contrato, conforme a lo establecido en la O.M. de 23 de octubre de 1.986 (Instrucción Primera 1.A), así como los datos de la Institución Sanitaria. El apartado reservado a la plaza vacante se cumplimentará con idéntica denominación a la que la plaza figure en la correspondiente plantilla.

Por el trabajador, se cumplimentarán todos los datos requeridos. En el apartado reservado a la titulación se indicará aquélla que posea el interesado y la habilita para el desempeño de la plaza, conforme a lo que se establece en el artículo 15.3 del Estatuto y en el Real Decreto Ley 3/87 (artículo 3º y Disposición Adicional).

2.- Cláusula Quinta.-

El espacio reservado al período de prueba se cumplimentará de la siguiente forma:

- Personal no cualificado: se indicará "Quince Días".
- Resto del personal: Se indicará "Tres meses".

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

N.S.T.

Contrato Laboral para el desempeño temporal de plaza vacante de personal no sanitario

(Artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores)

En a de de 1.9

REUNIDOS

De una parte,

D. como Titular del cargo de , que actúa en virtud de las facultades delegadas en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 23 de octubre de 1.986 (B.O. del Estado del día 24) para la contratación temporal de personal no sanitario en la Institución dependiente del Instituto Nacional de la Salud que a continuación se indica:

Institución:
Domicilio:
Nº Patronal de la S.S.:

Institución en la que existe una plaza vacante correspondiente a la categoría profesional de

cuyas funciones es necesario atender hasta la incorporación a la misma del titular en propiedad que resulte seleccionado mediante los procedimientos fijados reglamentariamente o hasta que, en su caso, sea amortizada tal plaza,

Y de otra parte,

D. con D.N.I. nº nacido el de de 1.9 , con domicilio en
y en posesión de la titulación de
que actúa en nombre propio y MANIFIESTA EXPRESAMENTE, a los efectos previstos en la Ley 53/84, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que no desempeña otro puesto o actividad en el sector público delimitado en el artículo 1º de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y que no percibe pensión de jubilación, retiro u orfandad por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio, y que en lo sucesivo será denominado "el trabajador",

DECLARAN

Que reúnen las condiciones y capacidad necesarias para la celebración del presente contrato laboral temporal para la realización de servicio determinado, conforme a lo previsto en el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, y, en consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- Conforme a lo previsto en el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 2º del Real Decreto 2104/84, de 21 de noviembre, este contrato tiene por objeto la prestación, por parte del trabajador, de un servicio determinado, concretamente la atención de las funciones propias de la categoría profesional identificada al comienzo de este contrato en la Institución Sanitaria igualmente mencionada, hasta la incorporación a la plaza del titular designado para el desempeño en propiedad de la misma, como personal estatutario fijo seleccionado por los procedimientos legalmente establecidos.

SEGUNDA.- Las funciones a realizar y las obligaciones del trabajador en el puesto de trabajo son las establecidas para la correspondiente categoría profesional e Institución Sanitaria en el Estatuto del Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de julio de 1.971 (B.O. del Estado del día 22), con las modificaciones introducidas por normas posteriores, y en las disposiciones generales y específicas reguladoras de la actividad de la indicada Institución Sanitaria.

El Trabajador disfrutará de los derechos establecidos, igualmente, en las citadas normas, sin más limitaciones que las derivadas del carácter temporal del contrato.

En ningún caso los servicios prestados como consecuencia de este contrato temporal otorgan al trabajador derecho alguno a acceder a la propiedad de la plaza desempeñada, sea cual sea el tiempo de duración de tales servicios.

TERCERA.- El trabajador percibirá la retribución que, para la categoría profesional e Institución Sanitaria de destino, resulten de lo previsto en el Real Decreto Ley 3/87, de 11 de septiembre, y de las disposiciones, normas y acuerdos dirigidos a la aplicación del régimen retributivo que el mismo aprueba.

CUARTA.- Conforme a lo previsto en el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, y en aplicación de lo establecido en los artículos 15.1.a) de dicho Estatuto y 2.b) del Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se pactan expresamente las siguientes causas de extinción de este contrato:

A) La incorporación, a la plaza desempeñada por el trabajador, del titular designado para el desempeño en propiedad de la misma, como personal estatutario fijo seleccionado por los procedimientos reglamentariamente establecidos.

B) La amortización, mediante el correspondiente acuerdo formal del Organo competente, de la plaza desempeñada por el trabajador.

La extinción de este contrato por las causas expresadas en esta Cláusula Cuarta no dará derecho a indemnización alguna en favor del trabajador y se producirá sin necesidad de preaviso, salvo que su duración hubiera superado el año, caso en el que será necesaria su notificación al trabajador con una antelación de quince días.

QUINTA.- Se pacta un período de prueba de a contar desde el inicio de la prestación de servicios, período dentro del cual podrá producirse la resolución de la relación laboral a instancia de cualquiera de las partes.

Durante el período de prueba será de aplicación lo previsto con carácter general en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

SEXTA.- Con carácter previo a la interposición de una demanda por parte del trabajador ante los órganos competentes de la Jurisdicción Social, será necesaria la reclamación en vía administrativa, en la forma y con los requisitos y efectos previstos en los artículos 138 y 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que así conste se extiende este contrato, por triplicado ejemplar y a sólo efecto, en el lugar y fecha indicados en su encabezamiento.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

A N E X O VIII

MODELO M.S.I.

Utilización: Contrato interino de personal no sanitario para sustituciones.

-INSTRUCCION CUARTA.2-

INSTRUCCIONES.-

1.- Identificación de las partes que contratan.-

Por el INSALUD, se hará constar el nombre y cargo de la autoridad que firma el contrato, conforme a lo establecido en la O.M. de 23 de octubre de 1.986 (Instrucción Primera 1.A), así como los datos de la Institución Sanitaria.

Se cuidará especialmente la cumplimentación de los datos relativos al titular de la plaza, denominación de la misma (que coincidirá con la denominación con que figure en la plantilla), y situación en que se encuentra, que se especificará con toda claridad, incluso indicando el tiempo de su duración, si se conoce ("Excedencia especial", "Excedencia por cuidado de hijos, hasta el día .....", "Vacación Anual, mes de julio" etc.).

Por el trabajador, se cumplimentarán todos los datos requeridos. En el apartado reservado a la titulación se indicará aquélla que posea el interesado y la habilita para el desempeño de la plaza, conforme a lo que se establece en el artículo 15.3 del Estatuto y en el Real Decreto Ley 3/87 (artículo 3º y Disposición Adicional).

2.- Cláusula Quinta.-

El espacio reservado al período de prueba se cumplimentará de la siguiente forma:

- Personal no cualificado: se indicará "Quince Días".
- Resto del personal: Se indicará "Tres Meses".

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

N.S.I.

Contrato laboral de interinidad (Real Decreto 2104/84, artículo 4º) para la sustitución de personal no sanitario de plantilla con derecho a reserva de plaza

En a de de 1.9

REUNIDOS

De una parte,

D. como Titular del cargo de , que actúa en virtud de las facultades delegadas en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 23 de octubre de 1.986 (B.O. del Estado del día 24) para la contratación temporal de personal no sanitario en la Institución dependiente del Instituto Nacional de la Salud que a continuación se indica:

Institución:
Domicilio:
Nº Patronal de la S.S.:

Institución en la que existe una plaza correspondiente a la categoría profesional de

cuyas funciones es necesario atender hasta la incorporación a la misma de su titular en propiedad , D.

que se encuentra en situación de

situación que, conforme a lo establecido en el Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, le otorga el derecho a la reserva de su plaza.

Y de otra parte,

D. con D.N.I. nº nacido el de de 1.9 , con domicilio en y en posesión de la titulación de que actúa en nombre propio y MANIFIESTA EXPRESAMENTE, a los efectos previstos en la Ley 53/84, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que no desempeña otro puesto o actividad en el sector público delimitado en el artículo 1º de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y que no percibe pensión de jubilación, retiro u orfandad por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio, y que en lo sucesivo será denominado "el trabajador",

DECLARAN

Que reúnen las condiciones y capacidad necesarias para la celebración del presente contrato laboral temporal de interinidad regulado en el artículo 4º del Real Decreto 2104/84, de 21 de noviembre y, en consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- El trabajador prestará los servicios propios de la categoría profesional anteriormente indicada en la Institución Sanitaria identificada al comienzo de este contrato.

SEGUNDA.- Las funciones a realizar y las obligaciones del trabajador en el puesto de trabajo son las establecidas para la correspondiente categoría profesional e Institución Sanitaria en el Estatuto del Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de julio de 1.971 (B.O. del Estado del día 22), con las modificaciones introducidas por normas posteriores, y en las disposiciones generales y específicas reguladoras de la actividad de la indicada Institución Sanitaria.

El trabajador disfrutará de los derechos establecidos, igualmente, en las citadas normas, sin más limitaciones que las derivadas del carácter interino y temporal del contrato.

En ningún caso los servicios prestados como consecuencia de este contrato temporal otorgan al trabajador derecho alguno a acceder a la propiedad de la plaza desempeñada, sea cual sea el tiempo de duración de tales servicios.

TERCERA.- El trabajador percibirá la retribución que, para la categoría profesional e Institución Sanitaria de destino, resulten de lo previsto en el Real Decreto Ley 3/87, de 11 de septiembre, y de las disposiciones, normas y acuerdos dirigidos a la aplicación del régimen retributivo que el mismo aprueba, con excepción de las cantidades correspondientes al concepto retributivo "trienios".

CUARTA.- Conforme a lo previsto en los artículos 15.1.c) y 49 del Estatuto de los Trabajadores así como en el artículo 4º del Real Decreto 2104/84, de 21 de noviembre, y en aplicación de lo establecido en el artículo 2.b) del Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se pactan expresamente las siguientes causas de extinción de este contrato:

A) La incorporación, a la plaza desempeñada por el trabajador, del titular en propiedad de la misma, una vez finalizada la situación que le otorga derecho a la reserva de la plaza.

B) La declaración de vacante de la plaza desempeñada por el trabajador, por no haberse producido la incorporación del titular en propiedad de la misma en los plazos reglamentariamente previstos.

C) La amortización, mediante el correspondiente acuerdo formal del Organo competente, de la plaza desempeñada por el trabajador.

La extinción de este contrato por las causas expresadas en esta Cláusula Cuarta se producirá sin necesidad de preaviso y no dará derecho a indemnización alguna en favor del trabajador, si bien en el caso previsto en el apartado B) anterior, éste podrá optar por la formalización del contrato laboral para el desempeño temporal de la plaza vacante que, en su caso, se efectúe.

QUINTA.- Se pacta un período de prueba de a contar desde el inicio de la prestación de servicios, período dentro del cual podrá producirse la resolución de la relación laboral a instancia de cualquiera de las partes.

Durante el período de prueba será de aplicación lo previsto con carácter general en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

SEXTA.- Con carácter previo a la interposición de una demanda por parte del trabajador ante los órganos competentes de la Jurisdicción Social, será necesaria la reclamación en vía administrativa, en la forma y con los requisitos y efectos previstos en los artículos 138 y 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que así conste se extiende este contrato, por triplicado ejemplar y a sólo efecto, en el lugar y fecha indicados en su encabezamiento.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

A N E X O IX

MODELO N.S.EV.

Utilización: Contratos eventuales para personal no sanitario fuera de plantilla (atención de necesidades urgentes o de carácter estacional).

-INSTRUCCION CUARTA.3-

INSTRUCCIONES.-

1.- Identificación de las partes que contratan.-

Por el INSALUD, se hará constar el nombre y cargo de la autoridad que firma el contrato, conforme a lo establecido en la O.M. de 23 de octubre de 1.986 (Instrucción Primera 1.A), así como los datos de la Institución Sanitaria.

Se cuidará especialmente la cumplimentación de los espacios relativos al motivo que justifica la contratación eventual (identificando clara y brevemente su causa: "Refuerzo Estival de Plantillas", "Apoyo a Servicio de Urgencia por incremento de la demanda asistencial", etc), a la categoría profesional cuyas funciones han de desempeñarse (tal denominación coincidirá con alguna de las categorías estatutarias de personal, artículos 5 y ss. del Estatuto) y del período de duración del contrato, respecto al cual se indicará tanto su duración total como los días de inicio y fin de los trabajos objeto del contrato.

En ningún caso el contrato podrá superar los seis meses. Si inicialmente se formalizó por un período inferior podrá prorrogarse el contrato hasta dicho plazo máximo, siempre y cuando persistan las circunstancias que en su día lo motivaron. La prórroga se hará constar mediante diligencia expedida al dorso del contrato que será firmada por la autoridad que firmó el contrato inicial y por el trabajador.

Por el trabajador, se cumplimentarán todos los datos requeridos. En el apartado reservado a la titulación se indicará aquélla que posea el interesado y que le habilita para el desempeño de la función correspondiente a la categoría profesional a la que anteriormente se ha hecho referencia, conforme a lo que se establece en el artículo 15.3 del Estatuto y en el Real Decreto Ley 3/87 (artículo 3º y Disposición Adicional).

2.- Cláusula Cuarta.-

Se indicará expresamente el día de finalización del contrato y el período de duración total del mismo, datos que deben coincidir con los incluídos anteriormente.

3.- Cláusula Quinta.-

El espacio reservado al período de prueba se cumplimentará de la siguiente forma:

- Personal no cualificado: se indicará "Quince días".
- Resto del personal: Se indicará "Tres meses".

No obstante, el período de prueba no podrá ser superior a la mitad de la duración del contrato que inicialmente se fije.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

N.S.EV.

Contrato laboral eventual (Real Decreto 2104/84, artículo 3º)

para personal no sanitario fuera de plantilla

En a de de 1.9

REUNIDOS

De una parte,

D. como Titular del cargo de , que actúa en virtud de las facultades delegadas en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 23 de octubre de 1.986 (B.O. del Estado del día 24) para la contratación temporal de personal no sanitario en la Institución dependiente del Instituto Nacional de la Salud que a continuación se indica:

Institución:
Domicilio:
Nº Patronal de la S.S.:

Institución en la que existe un incremento circunstancial de la demanda asistencial con motivo de

por lo que es necesario el refuerzo temporal de la plantilla de la misma en la categoría profesional de

durante un período de tiempo de

entre los días

Y de otra parte,

D. con D.N.I. nº nacido el de de 1.9 , con domicilio en
y en posesión de la titulación de
que actúa en nombre propio y MANIFIESTA EXPRESAMENTE, a los efectos previstos en la Ley 53/84, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que no desempeña otro puesto o actividad en el sector público delimitado en el artículo 1º de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y que no percibe pensión de jubilación, retiro u orfandad por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio, y que en lo sucesivo será denominado "el trabajador",

DECLARAN

Que reúnen las condiciones y capacidad necesarias para la celebración del presente contrato laboral temporal de carácter eventual regulado en el artículo 3º del Real Decreto 2104/84, de 21 de noviembre y, en consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- El trabajador prestará los servicios propios de la categoría profesional anteriormente indicada en la Institución Sanitaria identificada al comienzo de este contrato, durante el período de tiempo que se fija en la cláusula cuarta.

SEGUNDA.- Las funciones a realizar y las obligaciones del trabajador en el puesto de trabajo son las establecidas para la correspondiente categoría profesional e Institución Sanitaria en el Estatuto del Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de julio de 1.971 (B.O. del Estado del día 22), con las modificaciones introducidas por normas posteriores, y en las disposiciones generales y específicas reguladoras de la actividad de la indicada Institución Sanitaria.

El trabajador disfrutará de los derechos establecidos, igualmente, en las citadas normas, sin más limitaciones que las derivadas del carácter temporal y eventual del contrato.

En ningún caso los servicios prestados como consecuencia de este contrato temporal otorgan al trabajador derecho alguno a acceder a la propiedad de plazas de las plantillas de las Instituciones Sanitarias, sea cual sea el tiempo de duración de tales servicios.

TERCERA.- El trabajador percibirá la retribución que, para la categoría profesional e Institución Sanitaria de destino, resulten de lo previsto en el Real Decreto Ley 3/87, de 11 de septiembre, y de las disposiciones, normas y acuerdos dirigidos a la aplicación del régimen retributivo que el mismo aprueba, con excepción de las cantidades correspondientes al concepto retributivo "trienios".

CUARTA.- Conforme a lo previsto en el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores así como en el artículo 3º del Real Decreto 2104/84, de 21 de noviembre, y en aplicación de lo establecido en el artículo 2.b) del Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, este contrato se extinguirá, sin necesidad de preaviso, el día

fecha en la que finaliza el período de

por el que el contrato se formaliza.

La extinción de este contrato por la causa expresada en esta Cláusula Cuarta no dará derecho a indemnización alguna en favor del trabajador.

QUINTA.- Se pacta un período de prueba de a contar desde el inicio de la prestación de servicios, período dentro del cual podrá producirse la resolución de la relación laboral a instancia de cualquiera de las partes.

Durante el período de prueba será de aplicación lo previsto con carácter general en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

SEXTA.- Con carácter previo a la interposición de una demanda por parte del trabajador ante los órganos competentes de la Jurisdicción Social, será necesaria la reclamación en vía administrativa, en la forma y con los requisitos y efectos previstos en los artículos 138 y 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que así conste se extiende este contrato, por triplicado ejemplar y a sólo efecto, en el lugar y fecha indicados en su encabezamiento.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Dirección General de Recursos Humanos,
Suministros e Instalaciones
Secretaría Particular
21 JUL. 1989
SALIDA N.º 379

Por Resolución de esta Dirección General, del día 19 de los corrientes, que ha sido remitida a las Direcciones Provinciales del INSALUD y a las Gerencias de los Hospitales dependientes de dicha Entidad Gestora, se aprueban Instrucciones sobre la vinculación del personal temporal de las Instituciones Sanitarias, con el fin de conseguir la necesaria homogeneidad en los nombramientos y contratos correspondientes.

Las modificaciones de los criterios hasta ahora generalmente utilizados son, en algunos aspectos concretos, importantes y se producen una vez analizadas tanto las normas que en cada caso resultan de aplicación como la reiterada doctrina del Tribunal Supremo sobre las mismas.

No se han incluído, en la Instrucción indicada, más que breves referencias a los fundamentos jurídicos que motivan alguno de los nuevos criterios, con el fin de no aumentar la extensión de la misma. Ello no obstante, la conveniencia de que las correspondientes Asesorías Jurídicas del INSALUD puedan disponer de suficientes elementos para ejercer sus funciones de defensa del Instituto ante las eventuales impugnaciones que el personal temporal pueda interponer en un futuro, aconseja poner de manifiesto, con carácter exhaustivo, tales fundamentos jurídicos.

Conforme a ello, en Anexo a este escrito se remite tanto el análisis y motivación de dichos nuevos criterios como copia de las Sentencias del Tribunal Supremo que se citan, para conocimiento de esa Dirección Provincial o Gerencia de Institución Hospitalaria, así como de las correspondientes Asesorías Jurídicas.

Madrid, 21 de julio de 1.989

EL DIRECTOR GENERAL,

Luis Herrero Juan

ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD Y SRES. GERENTES DE SUS INSTITUCIONES HOSPITALARIAS.-

A N E X O

Nota sobre la motivación de los nuevos criterios que, en relación con la vinculación de personal temporal, se marcan en la Instrucción de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones de 19 de julio de 1.989.

Con carácter general puede indicarse que se utiliza la vía estatutaria para la vinculación del personal temporal, salvo en el caso del Personal no Sanitario, cuyo Estatuto no prevé su aplicación al personal temporal, lo que obliga a acudir a las normas generales de carácter laboral.

Así pues, en los casos de Personal Facultativo Sanitario y de Personal Sanitario no Facultativo, se utilizarán nombramientos de personal estatutario temporal, mientras que en el caso de Personal no Sanitario serán utilizados los contratos laborales de duración determinada a que se refiere el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.

A continuación se analizan cada uno de los tipos de Nombramiento y Contrato:

I.- PERSONAL FACULTATIVO SANITARIO.-

A) Nombramientos interinos en plazas vacantes.

La novedad más importante, en lo que a este nombramiento se refiere, se produce en relación con su duración, que no se establece en nueve meses, tiempo máximo que prevén los artículos 5 y 51.Uno.3 del Estatuto para este supuesto.

En efecto, el nombramiento se producirá sin límite máximo para su duración, y la prestación de servicios derivada del mismo finalizará, necesariamente, en el momento en que se incorpore a la plaza el personal estatutario fijo designado para su desempeño en propiedad o cuando la plaza, en su caso, se amortice.

Tal novedad se produce como consecuencia de varias sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que han entendido incorrecto el cese de un interino por el mero transcurso de un determinado período de tiempo, aunque tal cese pudiera tener amparo

formal en la letra de las disposiciones aplicables, y declaran el derecho del interino de continuar en el desempeño de su plaza hasta la cobertura en propiedad de la misma. "Otra solución -añade la Sentencia de 11 de junio de 1.988- se revela irrazonable y debe ser excluída por contraria a la naturaleza de la interinidad y a los principios de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución Española) y de estabilidad en el empleo (artículo 35.1 de la Constitución Española), aunque en el supuesto que se examina tal estabilidad ha de entenderse referida a la conservación del puesto de trabajo hasta el momento en que se produzca su cobertura definitiva u otra causa justificativa, según el bloque normativo aplicable".

La citada Sentencia, en su Fundamento Jurídico Tercero, al que corresponde el párrafo transcrito, recoge y sistematiza la doctrina contenida en otras de la misma Sala que en ella misma se citan (de 22 de octubre y 17 de noviembre de 1.987, y de 1 y 18 de febrero, 7 de marzo y 3 de mayo de 1.988), todas las cuales declaran igualmente que la superación del plazo máximo de duración de la interinidad no determina la conversión de la relación inicial en una relación indefinida, dada la obligación de las Administraciones y Servicios Públicos de cubrir sus puestos de trabajo permanentes mediante los procedimientos legalmente previstos. "La interinidad -precisa la Sentencia de 11 de junio de 1.988, en su fundamento jurídico Segundo- será siempre de duración limitada y no supone derecho alguno a la plaza que se ocupa, sea cual fuere el tiempo que dure dicha situación".

B) Las previsiones de la Instrucción de 19 de julio de 1.989, respecto a los nombramientos interinos para sustituciones y a los nombramientos eventuales para atender necesidades urgentes o de carácter estacional, fuera de plantilla, no ofrecen novedades respecto a la regulación estatutaria de los mismos, por lo que no serán objeto de especial análisis en esta nota.

Significar tan sólo que la previsión de cese del interino-sustituto cuando la plaza se declare vacante por haber perdido su titular el derecho a la reserva de la misma (lo que puede ocurrir con motivo de fallecimiento, traslado o no incorporación a la plaza dentro de los plazos reglamentariamente fijados) no impide la expedición de un nuevo nombramiento a su favor en dicha plaza, esta vez como interino en plaza vacante.

II.- PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO.-

Las previsiones de la Instrucción de 19 de julio de 1.989 respecto a los nombramientos interinos y eventuales de personal sanitario no facultativo no ofrecen novedades respecto a la regulación de los mismos en el correspondiente Estatuto, por lo que no se analizan con detalle en esta nota.

No obstante, se significa la validez de los argumentos puestos de manifiesto al analizar los nombramientos de Personal Facultativo Sanitario en orden a que la interinidad no supone derecho alguno a la plaza que se ocupa, que se basan en la aplicación de normas de carácter general sobre la actividad de las Administraciones y Servicios Públicos.

Finalmente se indica que, con respecto al personal eventual fuera de plantilla (para necesidades urgentes, de carácter excepcional o motivadas por circunstancias especiales), se precisa en el modelo de nombramiento su duración máxima de seis meses. Tal período máximo no figura expresamente establecido en precepto alguno del Estatuto, pero su inclusión en el nombramiento se produce por coherencia con supuestos similares respecto al personal Facultativo y no Sanitario que ven tal límite temporal impuesto por diferentes normas, y conforme a la posibilidad que, para fijar un plazo máximo de duración, ofrece el artículo 15 del citado Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo.

III.- **PERSONAL NO SANITARIO.-**

A) Contratos Temporales para el desempeño de plaza vacante.

Es quizás en este tipo de contrato en el que se producen mayores novedades respecto a la situación actual.

El artículo 2.b del Estatuto, según la redacción del mismo aprobada por Orden de 30 de julio de 1.975 no excluye expresamente de su ámbito de aplicación a este tipo de personal, como sí ocurría en su original redacción, pero no por ello se ha incluído en tal Estatuto referencia o precepto alguno regulador del personal que, temporalmente, desempeña plazas vacantes hasta su cobertura en propiedad.

Tal circunstancia ha supuesto el que en numerosas ocasiones se haya utilizado la vía de la Contratación Temporal como Medida de Fomento del Empleo que regula el Real Decreto 1989/84, vía evidentemente inadecuada al problema que se pretende solucionar. Ello no obstante, aún en el caso de utilización de una contratación incorrecta o inadecuada al supuesto a solucionar, no se produciría el derecho del trabajador a la obtención de un contrato fijo o indefinido, como claramente se precisa en la Sentencia de 7 de marzo de 1.989, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Se ha optado por la utilización, para este caso, del supuesto de contratación laboral de duración determinada prevista en el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, precisando que el servicio determinado a realizar por el trabajador temporal consiste en la cobertura de la correspondiente plaza hasta la incorporación a la misma del titular designado para su desempeño en propiedad. Tal opción encuentra apoyo jurisprudencial en la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de "que el artículo 15.1.a) del Estatuto de los

Trabajadores autoriza a la celebración de contratos de duración determinada mientras se cubren reglamentariamente las plazas vacantes", sin que en este supuesto sea preciso especificar en el propio contrato más que "el puesto de trabajo y la situación de vacante del mismo" (Sentencia de 26 de septiembre de 1.988, Fundamento de Derecho Segundo).

En todo caso, el carácter temporal de la relación de servicios ha sido siempre apreciado por el Tribunal Supremo que, ante la laguna que se produce como consecuencia de la modificación del artículo 2.b del Estatuto introducida por la Orden de 30 de julio de 1.975, resuelve con la aplicación de las reglas propias de la interinidad, en la variante específica de la interinidad en las relaciones de empleo público, que separa nítidamente de la regulada por normas laborales, que sólo la contemplan para la sustitución temporal del trabajador fijo. Así se indica expresamente en la Sentencia de 22 de octubre de 1.987, que concluye con la determinación de que con tales premisas el cese del contratado temporal sólo puede considerarse correcto si se acredita la cobertura definitiva o en propiedad de la plaza o si ésta se hubiera amortizado, y que en ningún caso tal contrato temporal puede llegar a convertirse en una relación laboral de carácter fijo o indefinido.

El modelo de contrato que en la Instrucción de 19 de julio de 1.989 se establece para este supuesto sigue la regulación del mismo que se precisa en el artículo 2º del Real Decreto 2104/84. Así, se establece la necesidad de preaviso cuando el contrato ha superado el año de duración de acuerdo con el apartado c) de dicho artículo y, de acuerdo con su apartado d), no se excluye el derecho del trabajador al percibo de trienios, si llegara a completar tal período de servicios, aunque tal situación no debe llegar a producirse, dada la necesidad de efectuar periódicas convocatorias para la selección de personal fijo, conforme a lo previsto en la Resolución de 21 de octubre de 1.988 (B.O. del Estado de 4 de noviembre).

B) Contrato de interinidad para sustituciones.

El contrato que, para este supuesto, se establece en la Instrucción de 19 de julio de 1.989 se ajusta a lo regulado al efecto en el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 4º del Real Decreto 2104/84, todo ello conforme a lo determinado en el artículo 2.b) del Estatuto de Personal no Sanitario.

Unicamente difiere en que, cuando no se produce la incorporación a la plaza del titular que mantiene reserva sobre la misma, no se considera un contrato indefinido, tal y como resultaría de la estricta aplicación del artículo 4º.2.d) del citado Real Decreto. Tal conversión del contrato en indefinido se estima incompatible con la reiterada doctrina jurisprudencial, anteriormente indicada, que en ningún caso admite que un trabajador temporal pueda acceder directamente al contrato indefinido, sin superar las pruebas o sistemas de selección legal o reglamentariamente establecido. No obstante, se mantiene el espíritu de la norma al prever el derecho del interino a la formalización del contrato temporal que, en su caso, se realice para la cobertura de la plaza, en esta ocasión como plaza vacante.

C) Contrato eventual, fuera de plantilla.

No tiene peculiaridad alguna respecto a la normativa laboral aplicable.

Finalmente se relacionan las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, citadas anteriormente, cuyas fotocopias a continuación se incluyen, para facilitar su consulta:

* Sentencia de 22 de octubre de 1.987
* Sentencia de 11 de junio de 1.988
* Sentencia de 26 de septiembre de 1.988
* Sentencia de 26 de septiembre de 1.988
* Sentencia de 7 de marzo de 1.989

Madrid, 21 de julio de 1.989

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
27 ABR. 1990
Nº 8131 // 8164

RESOLUCION DE 9 DE ABRIL DE 1990 DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES, POR LA QUE SE MODIFICA Y COMPLETA LA INSTRUCCION DE 19 DE JULIO DE 1989, SOBRE VINCULACION DEL PERSONAL TEMPORAL DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

La nueva delegación de competencias efectuada por la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de fecha 8 de febrero de 1990 (B.O.E. nº 37 de 12.2), así como la reciente fijación de las plantillas de personal estatutario por Centros de gasto, aconsejan dictar unas nuevas instrucciones que modifiquen y completen las que fueron emitidas por este Centro Directivo, el 19 de julio de 1989, sobre vinculación del personal temporal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud.

En consecuencia esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

PRIMERA.- CONTRATACION DE PERSONAL EVENTUAL.

1.- La competencia para el nombramiento o contratación temporal del personal dependiente de los distintos centros de gasto corresponde, por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo y del Director General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, a los Gerentes de Atención Primaria y Asistencia Especializada, previa autorización de la correspondiente Dirección Provincial del Insalud.

2.- En lo sucesivo no será necesaria la previa autorización de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones para el nombramiento o contratación de personal con carácter eventual a que se referían las Instrucciones Segunda.2, Tercera.2.B) y Cuarta.3. de la Instrucción de 19 de julio de 1989, sobre vinculación del personal temporal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, quedando expresamente derogada la Norma Transitoria segunda de la misma, relativa al personal eventual.

3.- Fijada la nueva estructura presupuestaria, el coste que suponga la contratación o nombramiento de personal eventual, excediendo la plantilla fijada, deberá imputarse al artículo 13, subconcepto 1310 "Personal laboral eventual", del Presupuesto de Gasto de cada centro.

A tal efecto deberán tenerse en cuenta los créditos autorizados para el presente ejercicio presupuestario y que en lo que se refiere a gastos de personal, como es el caso que nos ocupa, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, a tenor de lo establecido en el art. 3º de la Orden de 20 de enero de 1989 sobre Gestión, Modificación y Seguimiento de los créditos del Presupuesto del Insalud. Por ello, como parece evidente, resulta necesario formular una programación anual de necesidades y disponibilidades de créditos para que los gastos que se realicen durante todo el año 1990 tengan cabida en el Presupuesto fijado para cada Centro, dada la práctica imposibilidad de ampliar este tipo de créditos.

SEGUNDA.- CONTRATACION DE PERSONAL TECNICO-TITULADO SUPERIOR Y DE GRADO MEDIO.

1.- Las Ordenes Ministeriales, que fijan la plantilla de los distintos Centros de Gasto, incluyen al Personal Técnico Titulado Superior y de Grado Medio dentro del ámbito de aplicación del Estatuto de Personal No Sanitario. En consecuencia todas las nuevas contrataciones de estas categorías de personal (físicos, químicos, biólogos, psicólogos etc.) que en lo sucesivo puedan efectuarse se ajustarán a lo establecido en las Instrucciones de 19 de julio de 1989 sobre vinculación de personal temporal, Instrucción cuarta relativa a la contratación de Personal No Sanitario utilizándose según los casos los diferentes modelos de contrato que a la misma se acompañan.

2.- Las retribuciones que se abonarán a este personal serán las fijadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, publicado por Resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 de febrero de 1990, por el que se aplica el Real Decreto Ley 3/1987 a determinadas categorías de personal que presta servicios en el Insalud.

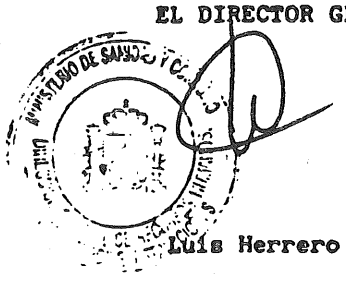
3.- Queda derogada la Resolución de 20.4.87 de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones sobre cobertura temporal o definitiva de las plazas de los COF, UBOF, y USM, así como los escritos de 29.7.87 y 15.2.87 sobre el mismo asunto, en lo que se refiere a la cobertura temporal de las plazas vacantes de estos Centros, que se regirá por la normativa general contenida en la Instrucción de 19.7.89 y en las presentes Instrucciones.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Pendientes de aprobación los Presupuestos Generales del Estado para 1990, adjunto se remite anexo, desglosado por centros de gasto, en el que se indican los créditos que, previsiblemente, figurarán en el art. 13 subconcepto 1310 "Personal laboral eventual" de los respectivos presupuestos, a fin de que los gestores responsables de la contratación puedan conocer las disponibilidades presupuestarias para el presente año, debiendo tenerse en cuenta que los gastos ocasionados por las contrataciones o nombramientos efectuados desde 1.1.90 deberán detraerse de las cuantías que se indican en el anexo.

Tan pronto quede aprobado el Presupuesto de 1990 se confirmarán o modificarán las cuantías que se relacionan en el mencionado Anexo.

Madrid, 25 de abril de 1990
EL DIRECTOR GENERAL



Luis Herrero Juan

ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD

INSALUD

INSALUD
SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL
25 04 95 006957
SALIDA

SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL
Servicio de Régimen Jurídico

Adjunto se remiten Instrucciones de 17-4-95, de la Dirección General del Insalud, relativas a vinculación de personal temporal de las Instituciones Sanitarias del Insalud, así como los modelos correspondientes.

Lo que comunico para su conocimiento y traslado a todos los Centros e Instituciones del Insalud.

Madrid, 24 de Abril de 1995

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PERSONAL

Fdo. Francisco García Sacristán

DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSALUD

CAP. XI

Fax: 338 00 55
Tels.: (91) 338 00 56
338 00 57

Publicado el R.D. 2.546/1994 de 29 de diciembre (BOE 26.1) por el que se desarrolla el articulo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación, y dado que esta norma deroga el R.D. 2.104/1984, de 21 de noviembre, en el que se basaban los contratos temporales, que hasta la fecha venían efectuándose al personal no sanitario, se hace preciso modificar la Instrucción de 19 de julio de 1.989, sobre vinculación de personal temporal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud; en consecuencia esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene atribuidas, ha resuelto dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- Cobertura temporal de plazas vacantes.

El articulo 4º del R.D. 2.546/94, de 29 de diciembre introduce el contrato de interinidad por vacante, pero justifica su celebración, exclusivamente, "para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva". Esta limitación hace inoperante esta figura contractual, para la contratación de personal interino en las Instituciones Sanitarias.

El R.D. 118/91, de 25 de enero, en su Disposición Adicional Cuarta, permite, la incorporación de personal temporal (sin excluir al personal no sanitario) cuando sea imprescindible por necesidades del servicio. El personal así nombrado podrá mantenerse en la plaza hasta la incorporación a la misma de personal estatutario fijo designado para su desempeño, se amortice la plaza o se cubra por reingreso provisional conforme a la Disposición Adicional Sexta del mencionado R.D.

En consecuencia, a partir de la entrada en vigor del R.D. 2.546/94 de diciembre, se utilizará la previsión de la Disposición Adicional Cuarta del R.D. 118/91, de 25 de enero, realizándose nombramientos de interinidad por plaza vacante, no pudiendo celebrarse para estos supuestos contratos para obra o servicio determinados.

Modelo de nombramiento. Se utilizará el modelo D.16

SEGUNDA.- Sustituciones.

Para la sustitución del titular de una plaza, durante el tiempo en que éste esté ausente de la misma, con derecho a reserva del puesto de trabajo, podrán efectuarse contratos de interinidad conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 c) del

Alcalá, 56
28071 Madrid
Fax: 338 00 55
Tels.: (91) 338 00 56
338 00 57

Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 4º del R.D. 2.546/1994, de 29 de diciembre. No se utilizará la modalidad prevista en el articulo 4.2 a) del R.D. citado, de sustitución de otro trabajador de la empresa que pase a desempeñar el puesto del sustituido, ya que la existencia de la situación Especial en Activo con derecho a reserva de plaza, lo hace innecesario.

A continuación se indican las situaciones que dan lugar a la reserva de plaza, aunque sólo procederá la sustitución del titular en aquellos casos en los que las necesidades del servicio lo exijan:

- Situación Especial en Activo (artº. 34.4.3º Ley 4/90, 29 de junio)

- Excedencia especial por nombramiento para cargo público o de confianza de carácter no permanente. (Artículo 34 del Estatuto).

- Excedencia por cumplimiento del servicio militar. (Artículo 35 del Estatuto).

- Excedencia para el cuidado de hijos, (Ley 4/95, de 23 de marzo), así como las licencias que, con motivo de maternidad, vienen establecidas en la legislación vigente. (Ley 3/89, de 3 de marzo).

- Licencia por enfermedad (máximo dos años), hasta la declaración de excedencia por invalidez.

- Vacaciones anuales y demás permisos con y sin sueldo, regulados en el artículo 43 del Estatuto y en el Acuerdo INSALUD-Centrales Sindicales del año 1.993.

Modelo de contrato.

Se utilizará el modelo D.17

TERCERA.- Situaciones urgentes o actividades no permanentes.

En el supuesto de necesidades urgentes o actividades no permanentes, podrá efectuarse la contratación con carácter eventual, conforme a lo previsto en el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores y de acuerdo con lo regulado en el artículo 3º del Real Decreto 2.546/1994, de 29 de diciembre.

Puede contratarse personal eventual, por tanto, cuando exista una acumulación de tareas en la Institución correspondiente, por causas estacionales o de carácter puntual, o cuando se trate de atender las necesidades de programas específicos no permanentes.

Alcalá, 56
28071 Madrid
Fax: 338 00 55
Tels.: (91) 338 00 56
338 00 57

Dirección General

INSALUD

La duración del contrato será la estimada para hacer frente a la necesidad urgente o el programa concreto, sin que pueda sobrepasar, en ningún caso, el período de seis meses, dentro de un periodo de 12 meses computado a partir de la fecha en que se produzca la causa o circunstancia que justifique su utilización. Sí el contrato hubiera sido formalizado, inicialmente, por un plazo menor, podrá prorrogarse, si continúan las circunstancias que en su día lo motivaron, hasta alcanzar la duración máxima indicada.

Para la contratación de personal eventual no será necesaria la existencia de plaza vacante en la plantilla aprobada, aunque deberá quedar debidamente acreditada en el expediente la situación extraordinaria o urgente, o el carácter esporádico de la función a desempeñar, así como la existencia de crédito.

Modelo de contrato.

Se utilizará el modelo D.18

CUARTA.- Norma transitoria.

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria única del R.D. 2.546/94, los contratos concertados con anterioridad a la entrada en vigor de este R.D., seguiran rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento de su celebración.

Madrid, 17 de Abril de 1.995.

LA DIRECTORA GENERAL,

Fdo.: Carmen MARTINEZ AGUAYO.

D. 16	ORGANISMO:
	NOMBRAMIENTO DE PERSONAL NO SANITARIO CON CARACTER INTERINO EN PLAZA VACANTE

De conformidad con lo dispuesto en las Disposiciones Adicionales Cuarta y Quinta del Real Decreto 118/1991, de 25 de Enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se acuerda su nombramiento para el desempeño con carácter interino, de la plaza que se indica, hasta la incorporación a la misma de personal estatutario fijo designado para su desempeño, se produzca su amortización o hasta que se cubra por reingreso provisional.

Las funciones a realizar y las obligaciones derivadas de este nombramiento son las establecidas para la correspondiente categoría profesional e Institución Sanitaria en el Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de Julio de 1971 (B.O.E. del día 22), con las modificaciones introducidas por normas posteriores; y en las Disposiciones generales y específicas reguladoras de la actividad de la Institución Sanitaria que se indica.

Su actuación en la expresada plaza no supone ningún derecho a acceder a la propiedad de la misma, sea cual fuere el tiempo que dure dicha situación.

1.- DATOS DEL INTERINO

APELLIDOS Y NOMBRE:

D.N.I.: TITULACION:

2.- DATOS DE LA PLAZA

DIRECCION PROVINCIAL:

HOSPITAL: AREA SANITARIA:

CONSULTORIO: CENTRO DE GASTO:

CENTRO DE SALUD:

LOCALIDAD:

DENOMINACION DE LA PLAZA:

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD
P.D. (Resol. 4-12-92 B.O.E. 298)
EL DIRECTOR GERENTE

Fdo.:

DILIGENCIA: Para hacer constar que el titular del presente nombramiento MANIFIESTA EXPRESAMENTE, a los efectos previstos en la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que no desempeña otro puesto o actividad en el Sector Público delimitado en el Art. 1 de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad, y que no percibe pensión de jubilación, retiro u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio.

Se hace constar asimismo que en el día de la fecha el interesado ha efectuado su incorporación a la plaza para la que ha sido nombrado.

En a de de 199

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD
P.D. (Resol. 4-12-92, B.O.E. 298)
EL DIRECTOR GERENTE

Fdo.:

EL INTERESADO:

NOMBRAMIENTO INTERINO

Procede utilizar este documento como nombramiento de Personal no Sanitario interino para plaza vacante.

INSTRUCCIONES GENERALES

Datos Personales

* D.N.I. – Deberá consignarse el número de D.N.I., en su defecto el número de pasaporte o de inscripción consular.

Datos de la Plaza

* Se especificará concretamente el tipo de plaza que va a ocupar.

INSTRUCCIONES ESPECIFICAS

Ejemplares

I. Para el interesado.
II. Para el Centro de Gasto.
III. Para la Dirección Provincial.

D. 17

ORGANISMO

CONTRATO LABORAL DE INTERINIDAD (Real Decreto 2546/94, Art. 4º) PARA LA SUSTITUCION DE PERSONAL NO SANITARIO DE PLANTILLA CON DERECHO A RESERVA DE PLAZA

En a de de 1.99

REUNIDOS

De una parte,

D./Dª. como Titular del cargo de , que actúa en virtud de las facultades que le atribuye la normativa vigente para la contratación temporal de Personal No Sanitario en la Institución dependiente del INSALUD que a continuación se indica:

Institución:
Domicilio:
Nº Patronal de la S.S.:

Institución en la que existe una plaza correspondiente a la categoría profesional de cuyas funciones es necesario atender hasta la incorporación a la misma de su titular en propiedad D./Dª,

que se encuentra en situación de

situación que, conforme a lo establecido en el Estatuto de Personal No Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, y demás normativa de aplicación, le otorga el derecho a la reserva de su plaza

Y de otra parte,

D./Dª. con D.N.I. nº nacido el de de 1.9 , con domicilio en y en posesión de la titulación de que actúa en nombre propio y MANIFIESTA EXPRESAMENTE, a los efectos previstos en la Ley 53/84, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que no desempeña otro puesto o actividad en el Sector Público delimitado en el Art. 1º de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y que no percibe pensión de jubilación, retiro u orfandad por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio.

DECLARAN

Que reunen las condiciones y capacidad necesarias para la celebración del presente contrato laboral temporal de interinidad regulado en el Art. 4º del Real Decreto 2546/94, de 29 de Diciembre y, en consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- El trabajador prestará los servicios propios de la categoría profesional anteriormente indicada en la Institución Sanitaria identificada al comienzo de este contrato.

SEGUNDA.- Las funciones a realizar y las obligaciones del trabajador en el puesto de trabajo son las establecidas para la correspondiente categoría profesional e Institución Sanitaria en el Estatuto de Personal No Sanitario al Servicio de las

CONTRATO LABORAL DE INTERINIDAD DE PERSONAL NO SANITARIO

Procede utilizar este documento como nombramiento de Personal no Sanitario interino para sustitución del titular de la plaza.

Este documento se utilizará cuando la ausencia del Titular, sea por las causas siguientes:

a) Excedencia Forzosa por nombramiento.
b) Excedencia por cumplimiento del servicio militar.
c) Excedencia voluntaria.
d) Incapacidad Laboral Transitoria.
e) Vacaciones anuales.
f) Permiso sin sueldo.

INSTRUCCIONES GENERALES

Datos Personales

* D.N.I. – Deberá consignarse el número de D.N.I., en su defecto el número de pasaporte o de inscripción consular.

Datos de la Plaza

* Se especificará concretamente el tipo de plaza que va a ocupar.

INSTRUCCIONES ESPECIFICAS

Ejemplares

I. Para el interesado.
II. Para el Centro de Gasto.
III. Para la Dirección Provincial.

Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de Julio de 1.971 (B.O.E. del día 22), con las modificaciones introducidas por normas posteriores, y en las disposiciones generales y específicas reguladoras de la actividad de la indicada Institución Sanitaria.

El Trabajador disfrutará de los derechos establecidos, igualmente, en las citadas normas, sin más limitaciones que las derivadas del carácter temporal del contrato.

En ningún caso los servicios prestados como consecuencia de este contrato temporal otorgan al trabajador derecho alguno a acceder a la propiedad de la plaza desempeñada, sea cual sea el tiempo de duración de tales servicios.

TERCERA.- El trabajador percibirá la retribución que, para la categoría profesional e Institución Sanitaria de destino, resulten de lo previsto en el Real Decreto Ley 3/87, de 11 de Septiembre, y de las disposiciones, normas y acuerdos dirigidos a la aplicación del régimen retributivo que el mismo aprueba, con excepción de las cantidades correspondientes al concepto retributivo "trienios".

CUARTA.- Conforme a lo previsto en los Arts. 15.1.c) y 49 del Estatuto de los Trabajadores, así como en los Arts. 4º y 8º del Real Decreto 2546/94, de 29 de Diciembre, y en aplicación de lo establecido en el Art. 2.b) del Estatuto de Personal No Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se pactan expresamente las siguientes causas de extinción de este contrato sin necesidad de preaviso:

A) Por la reincorporación del trabajador sustituído.

B) Por el vencimiento del plazo legal o convencionalmente establecido para la reincorporación.

C) Por la extinción de la causa que dió lugar a la reserva del puesto de trabajo.

La extinción de este contrato por las causas expresadas en esta Cláusula no da derecho a indemnización alguna en favor del trabajador.

QUINTA.- Se pacta un período de prueba de a contar desde el inicio de las prestación de servicios, período dentro del cual podrá producirse la resolución de la relación laboral a instancia de cualquiera de las partes.

Durante el período de prueba será de aplicación lo previsto con carácter general en el Art. 14 del Estatuto de los Trabajadores.

SEXTA.- Con carácter previo a la interposición de una demanda por parte del trabajador ante los órganos competentes de la Jurisdicción Social, será necesaria la reclamación en vía administrativa, en la forma y con los requisitos y efectos previstos en los Arts. 120, 121 y 125 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Art. 69 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que así conste se extiende este contrato, por triplicado ejemplar y a solo efecto, en el lugar y fecha indicados en su encabezamiento.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD
P.D. (Resol. 4-12-92, B.O.E. 298)
EL DIRECTOR GERENTE

Fdo.:

EL INTERESADO:

D. 18

ORGANISMO

CONTRATO LABORAL EVENTUAL (Real Decreto 2546/94, Art. 3) PARA PERSONAL NO SANITARIO FUERA DE PLANTILLA

En a de de 1.99

REUNIDOS

De una parte,

D./Dª. como Titular del cargo de , que actúa en virtud de las facultades que le atribuye la normativa vigente para la contratación temporal de Personal No Sanitario en la Institución dependiente del INSALUD que a continuación se indica:

Institución:
Domicilio:
Nº Patronal de la S.S.:

Institución en la que existe un incremento circunstancial de la demanda asistencial con motivo de por lo que es necesario el refuerzo temporal de la plantilla de la misma en la categoría profesional de durante el período de tiempo de (máximo 6 meses dentro de un período de 12 meses)
entre los días

Y de otra parte,

D./Dª. con D.N.I. nº nacido el de de 1.9 , con domicilio en y en posesión de la titulación de que actúa en nombre propio y MANIFIESTA EXPRESAMENTE, a los efectos previstos en la Ley 53/84, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que no desempeña otro puesto o actividad en el Sector Público delimitado en el Art. 1º de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y que no percibe pensión de jubilación, retiro u orfandad por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio.

DECLARAN

Que reúnen las condiciones y capacidad necesarias para la celebración del presente contrato laboral temporal de carácter eventual regulado en el Art. 3º del Real Decreto 2546/94, de 29 de Diciembre y, en consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- El trabajador prestará los servicios propios de la categoría profesional anteriormente indicada en la Institución Sanitaria identificada al comienzo de este contrato, durante el período de tiempo que se fija en la Cláusula Cuarta.

SEGUNDA.- Las funciones a realizar y las obligaciones del trabajador en el puesto de trabajo son las establecidas para la correspondiente categoría profesional e Institución Sanitaria en el Estatuto de Personal No Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de Julio de 1.971 (B.O.E. del día 22), con las modificaciones introducidas por normas posteriores, y en las disposiciones generales y específicas reguladoras de la actividad de la indicada Institución Sanitaria.

El Trabajador disfrutará de los derechos establecidos, igualmente, en las citadas normas, sin más limitaciones que las derivadas del carácter temporal y eventual del contrato.

En ningún caso los servicios prestados como consecuencia de este contrato temporal otorgan al trabajador derecho alguno a acceder a la propiedad de plazas de las plantillas de las Instituciones Sanitarias, sea cual sea el tiempo de duración de tales servicios.

TERCERA.- El trabajador percibirá la retribución que, para la categoría profesional e Institución Sanitaria de destino, resulten de lo previsto en el Real Decreto Ley 3/87, de 11 de Septiembre, y de las disposiciones, normas y acuerdos dirigidos a la aplicación del régimen retributivo que el mismo aprueba, con excepción de las cantidades correspondientes al concepto retributivo "trienios".

CUARTA.- Conforme a lo previsto en el Art. 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, así como en el Art. 8º del Real Decreto 2546/94, de 29 de Diciembre, y en aplicación de lo establecido en el Art. 2.b) del Estatuto de Personal No Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, este contrato se extinguirá sin necesidad de preaviso, el día
fecha en la que finaliza el período de
por el que el contrato se formaliza.

La extinción de este contrato por las causas expresadas en esta Cláusula no dará derecho a indemnización alguna en favor del trabajador.

QUINTA.- Se pacta un período de prueba de a contar desde el inicio de las prestación de servicios, período dentro del cual podrá producirse la resolución de la relación laboral a instancia de cualquiera de las partes.

Durante el período de prueba será de aplicación lo previsto con carácter general en el Art. 14 del Estatuto de los Trabajadores.

SEXTA.- Con carácter previo a la interposición de una demanda por parte del trabajador ante los órganos competentes de la Jurisdicción Social, será necesaria la reclamación en vía administrativa, en la forma y con los requisitos y efectos previstos en los Arts. 120, 121 y 125 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Regimén Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Art. 69 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que así conste se extiende este contrato, por triplicado ejemplar y a solo efecto, en el lugar y fecha indicados en su encabezamiento.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD
P.D. (Resol. 4-12-92, B.O.E. 298)
EL DIRECTOR GERENTE

Fdo.:

EL INTERESADO:

CONTRATO LABORAL EVENTUAL PARA PERSONAL NO SANITARIO
(Cobertura temporal)

Procede utilizar este documento como nombramiento eventual de Personal no Sanitario fuera de plantilla.

INSTRUCCIONES GENERALES

Datos Personales

* D.N.I. – Deberá consignarse el número de D.N.I., en su defecto el número de pasaporte o de inscripción consular.

INSTRUCCIONES ESPECIFICAS

* Se especificará concretamente el motivo por el que es necesario el refuerzo temporal de la plantilla.

Ejemplares

I. Para el interesado.
II. Para el Centro de Gasto.
III. Para la Dirección Provincial.

Alcalá, 56
28071 MADRID
FAX:
Telfs: (91) 338 00 00
338 00 01
338 00 02
338 00 03

INSALUD

INSALUD
SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL
15.0295 002567
SALIDA

SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL

Adjunto se acompaña, para su conocimiento y efectos oportunos, Instrucciones de la Dirección General en las que con carácter provisional, se establecen criterios para la selección y cese de personal interino.

Estos criterios serán de aplicación inmediata, y con carácter general, incluido el correspondiente cese del personal Facultativo Especialista de Area como consecuencia de la incorporación de personal estatutario fijo, procedente del Concurso de Traslados de inminente publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Asimismo les informamos que está prevista la publicación de la Convocatoria de Concurso-Oposición Libre de Facultativos Especialistas de Area y el Concurso para la provisión de puestos de Jefes de Servicio y de Sección, en los últimos días del mes de marzo.

Madrid, 14 de Febrero de 1.995

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PERSONAL,

Fdº.: Francisco García Sacristán.

A TODAS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSALUD Y GERENCIAS DE ATENCION PRIMARIA Y ESPECIALIZADA.

Alcalá, 56
28071 Madrid
Fax: 338 00 55
Tels.: (91) 338 00 56
338 00 57

Dirección General

INSALUD
SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL
15.0295 002567
SALIDA

INSALUD

La disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 118/91 de 25 de Enero (B.O.E. de 7 de febrero) sobre selección y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social permite la incorporación de personal temporal a las mismas y establece que "cuando sea imprescindible, por razones del servicio, la incorporación de personal temporal, la selección del mismo se efectuará por procedimientos que, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, garanticen la necesaria agilidad y eficacia, y cuenten con la participación de las Organizaciones Sindicales.

El personal así nombrado podrá mantenerse en la plaza hasta la incorporación a la misma de personal estatutario fijo designado para su desempeño o hasta que la plaza sea amortizada."

Ante la necesidad de desarrollar este precepto, en el seno de la Mesa Sectorial de Sanidad, se ha constituido un grupo de trabajo para abordar conjuntamente este problema y otros con él relacionados.

No obstante, la necesidad de adecuar de forma inmediata los criterios de selección y cese de personal interino a las recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo, así como de objetivar estos procesos de selección y cese, aconseja dictar unas Instrucciones de caracter provisional, en tanto el grupo de trabajo constituido al efecto elabora sus conclusiones y formula propuesta a este Centro Directivo.

Por ello esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la normativa vigente, ha resuelto dictar con carácter provisional las siguientes:

INSTRUCCIONES

A) NORMAS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONAL TEMPORAL

PRIMERA.- A la recepción de las presentes instrucciones, en aquellos Centros o Direcciones Provinciales en los que no se encuentren formalmente pactados criterios de selección de personal temporal, deberá procederse al establecimiento de los mismos con participación de las Organizaciones Sindicales y sujeción estricta a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Alcalá, 56
28071 Madrid
Fax. 338 00 55
Tels.: (91) 338 00 56
338 00 57

En ningún caso podran establecerse criterios que valoren situaciones personales de los aspirantes, como puedan ser empadronamiento o residencia en la provincia, parentesco con los trabajadores del Centro, o valoración especial de servicios prestados en el propio Centro respecto a otros.

Las listas de candidatos que se confeccionen deberán ser necesariamente abiertas, dando opción a aquellos aspirantes que lo soliciten a ser incluidos en la misma.

Con carácter general para el personal facultativo, así como para aquellos otros puestos de trabajo de contenido específico, deberá garantizarse en el proceso de selección la participación efectiva de los responsables de las Unidades (Jefes de Servicio, Coordinadores de Equipo u otros Jefes de Unidad).

SEGUNDA.- En aquellos Centros o Direcciones Provinciales en que, con carácter previo a estas Instrucciones, estuviesen establecidos criterios de selección de personal temporal, deberá comprobarse que estos se atienen al contenido de las presentes instrucciones. En caso contrario, se procederá a su adecuación previa la oportuna negociación.

TERCERA.- Los procesos de selección de personal temporal deberán ser ágiles en consonancia con el carácter de temporalidad de la plaza, debiendo quedar constancia en todo el procedimiento de este carácter.

B) CRITERIOS PARA EL CESE DE PERSONAL TEMPORAL

CUARTA.- En aquellos casos en que existan pactos escritos estos continuarán en vigor en tanto no se dicten Instrucciones definitivas previa negociación en la Mesa Sectorial.

En defecto de pacto por escrito entre la Gerencia del Centro o la Dirección Provincial correspondiente y las Juntas de Personal, se aplicarán los criterios que se determinan a continuación.

QUINTA.- Cuando como consecuencia de la incorporación de personal estatutario fijo o por amortización de plazas deba procederse al cese de personal con nombramiento interino o contrato temporal, se dará de baja sucesivamente:

1.- Al personal, que no ostente alguno de los requisitos legales para su desempeño, caso de que existiera.

Alcalá, 56
28071 Madrid
Fax: 338 00 55
Tels.: (91) 338 00 56
338 00 57

Dirección General

INSALUD

2.- A aquel personal con mayor antigüedad en el último nombramiento o contrato. En caso de igualdad cesará el que mayor antigüedad tenga acumulada en el ámbito a que se refiere la claúsula quinta con independencia del número de contratos que se hayan suscrito. De persistir la igualdad cesará en primer lugar el de menor edad.

SEXTA.- Estos criterios de cese de personal temporal se aplicarán por lo que respecta a la Atención Especializada en el ámbito del Centro de Gasto, y por lo que se refiere a la Atención Primaria en el ámbito de los Equipos de o de los C.A.P., según se refiera la vacante.

No obstante, cuando existan plazas singularizadas e identificadas por lo que respecta a su cobertura, se mantendrá identico criterio en lo relativo al cese.

SEPTIMA.- Cuando por necesidades del servicio debidamente justificadas mediante informe motivado del Jefe del Servicio o de Unidad correspondiente, y previa audiencia de la Junta de Personal, el Gerente de la Institución podrá alterar el orden de cese del personal interino.

Madrid, 14 de Febrero de 1.995.

LA DIRECTORA GENERAL,

Fdo.: Carmen MARTINEZ AGUAYO.

ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES Y GERENTES DE ATENCION PRIMARIA Y ESPECIALIZADA.

CAPITULO XII-1

SUSTITUCIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES
SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y POLITICA DE PERSONAL

:/mir

REGISTRO DE SALIDA
10 JUL 1989
Nº 011257

Durante los meses de verano se viene produciendo todos los años una cierta dificultad en la contratación temporal de ATS/DUE para la realización de las sustituciones del personal de esta categoría que disfruta de las vacaciones anuales.

A pesar de los problemas que en algunas zonas plantea esta situación, es preciso tener en cuenta que, tal como se establecía en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 14 de junio de 1984 (Boletín Oficial del Estado de 18 de junio), existen determinadas plazas ocupadas por ATS/DUE en las que se realizan funciones propias de Técnicos Especialistas. En este supuesto y previo informe de la Dirección de Enfermería de los Centros, se podrá contratar para realizar suplencias de verano a Técnicos de Formación Profesional de 2º Grado, rama sanitaria, de la especialidad de que se trate.

Por otra parte, aquellas plazas que ya estén ocupadas en propiedad por Técnicos Especialistas, habrán de ser sustituidas por personal con esta titulación.

Madrid, 7 de Julio de 1989.

SUBDIRECTOR GENERAL,

Catalá Polo

Ilmos. Sres. Directores Provinciales del INSALUD.-

CAP. XII

Lo dispuesto en el Artículo 48 citado se extenderá, en su contenido, al personal no sanitario una vez vigente la Ley de Presupuestos 1.990, cuyo proyecto contiene tal previsión.

Madrid, 16 de Mayo de 1.990
EL DIRECTOR GENERAL,

LUIS HERRERO JUAN

A TODAS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSALUD.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
14 JUN. 1990
N.º 011341

El Acuerdo suscrito el 18 de enero de 1.990 entre la representación de la Administración Sanitaria del Estado y de las Centrales Sindicales presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria incluye, entre otros aspectos, los relativos al abono de determinadas cuantías en concepto de trienios, el establecimiento de refuerzos para los Sanitarios Locales que permitan un adecuado descanso mensual para aquellos facultativos, A.T.S. y matronas que no pueden organizarse con otros compañeros para establecer puestos de guardia o que efectúen un elevado número de horas de atención continuada en los Equipos de Atención Primaria, así como para el acceso a la formación continuada y la asignación de determinadas cuantías en concepto de Atención Continuada para aquellos Sanitarios Locales que manifiesten documentalmente su voluntad de integrarse en los Equipos de Atención Primaria en los términos establecidos por el Acuerdo de 18 de enero de 1.990.

Habiéndose convalidado por el Consejo de Ministros, mediante Acuerdo de 9 de febrero de 1.990, aquellos aspectos que exigían aprobación expresa y formal del mismo, es preciso dictar para la aplicación del mencionado Acuerdo las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- ANTIGUEDAD

El personal funcionario de carrera de los Cuerpos Sanitarios Locales actualmente integrado en los Equipos de Atención Primaria y el que en el futuro se integre en estos Equipos, podrá percibir en concepto de trienios y con cargo a los correspondientes Presupuestos del Insalud, las cuantías necesarias para que, en su caso y tomando como base la retribución que percibe por este concepto de la Comunidad Autónoma, alcance las cuantías que con anterioridad a su integración venía percibiendo por el INSALUD como "premio de antigüedad".

Para ello, los interesados deberán dirigir solicitud a la Dirección Provincial del INSALUD donde presten servicios, haciendo constar, según Anexo I, los siguientes datos:

1º) Cuantía que venían percibiendo como "premio de antigüedad" por el INSALUD antes de su integración.

2º) Cuantía que perciben de la Comunidad Autónoma en concepto de "trienios".

Estos datos habrán de autenticarse mediante certificado emitido por el órgano pagador (Habilitado, Administrador de la

Institución, etc.) tanto del INSALUD como de la Comunidad Autónoma.

En el supuesto de que el "premio de antigüedad" sea superior a los "trienios" que abona la Comunidad Autónoma, el INSALUD, una vez producida la integración en los Equipos de Atención Primaria, abonará la diferencia entre una y otra cantidad y se consignará en nómina bajo el concepto de "trienios".

Para los Sanitarios Locales ya integrados en los Equipos de Atención Primaria, los efectos económicos de la antigüedad con cargo al INSALUD se producirá desde la fecha de entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.990.

SEGUNDA.-REFUERZOS Y SUSTITUCIONES

A) Sanitarios Locales que prestan servicios en Equipos de Atención Primaria.- Las Direcciones Provinciales del Insalud y, en su caso, las Gerencias o Direcciones Médicas de Atención Primaria de las distintas Areas Sanitarias, en ejercicio de las competencias que les están atribuidas procederán a efectuar los nombramientos de personal que, para los casos y períodos que a continuación se indican, sean necesarios:

* En los Equipos de Atención Primaria cuya plantilla sea de cuatro Médicos y cuatro A.T.S./D.U.E., se designará personal para la prestación de servicios todos los sábados, domingos y festivos del año.

* En los Equipos de Atención Primaria cuya plantilla sea de cinco Médicos y cinco A.T.S./D.U.E., se designará personal para la prestación de servicios tres sábados, domingos y festivos de cada cuatro.

* En los Equipos de Atención Primaria cuya plantilla sea de seis Médicos y seis A.T.S./D.U.E., se designará personal para la prestación de servicios dos sábados, domingos y festivos de cada cuatro.

* En los Equipos de Atención Primaria cuya plantilla sea de siete Médicos y siete A.T.S./D.U.E., se designará personal para la prestación de servicios un sábado, domingo y festivo de cada cuatro.

B) Sanitarios Locales no integrados en Equipos de Atención Primaria.- Se designará personal para que los Funcionarios de A.P.D. no integrados en Equipos de Atención Primaria que deban permanecer durante las 24 horas del día prestando asistencia sanitaria a su población, al

no poder organizarse con otros compañeros para establecer puestos de guardia debido a las especiales circunstancias geográficas, puedan tener libre un fin de semana si y otro no durante todo el año y todos los festivos.

C) Formación continuada.- Se efectuarán las designaciones de personal necesarias para cubrir las ausencias que se generen por el acceso de los Sanitarios Locales a la formación continuada durante quince días al año.

TERCERA.-TIPO DE NOMBRAMIENTO

Dadas las especiales circunstancias que concurren en los refuerzos y sustituciones derivados del Acuerdo de 19 de enero de 1.990, los nombramientos que se expidan en las vinculaciones temporales que se realicen, serán de carácter interino en el supuesto de Personal Facultativo y de carácter eventual en el caso de Personal A.T.S./D.U.E. La causa justificativa de estos nombramientos será la sustitución de los titulares de las plazas durante su ausencia con ocasión del permiso concedido por motivos de descanso. Cuando así lo aconsejen las necesidades asistenciales y organizativas, una misma persona (Facultativo o A.T.S./D.U.E.) podrá efectuar todas las sustituciones necesarias en relación con su titulación en uno o varios Equipos de Atención Primaria o para varios Sanitarios Locales aislados.

A los expresados efectos se utilizarán los modelos de nombramiento que se acompañan como Anexo ~~II~~ y III (personal facultativo y personal sanitario no facultativo).

Para la cumplimentación de los modelos de nombramiento se tendrán en cuenta las siguientes aclaraciones:

1º.- Datos de los titulares de las plazas.

Se indicarán los datos personales de todos los trabajadores que vayan a ser sustituidos, en el supuesto de que se realice la sustitución de varios Sanitarios Locales con una única persona. Si se trata de sustituciones en Equipos de Atención Primaria, serán todos los Médicos y A.T.S./D.U.E. de los mismos ya que se trata de sustituirlos en las fechas en que, en el supuesto de no designarse personal interino, les correspondería prestar sus servicios.

2º.- Motivos y fechas de las sustituciones.

Se consignará como motivo de las sustituciones "ausencia de

los titulares por descanso o formación continuada en cumplimiento Acuerdos de 18 de enero de 1.990". Las fechas de la sustitución serán las que correspondería trabajar a los titulares de las plazas en el supuesto de no designarse personal interino.

3º.- Datos de las plazas.

Se harán constar los que se reflejan en los modelos de nombramientos de manera que se permita la identificación de las plazas para las que se efectúan los nombramientos interinos o eventuales.

CUARTA.-PRESTACION DE SERVICIOS

La prestación de servicios del personal que reciba el nombramiento interino o eventual, según los casos, será la correspondiente a las plazas que sustituyen desde las nueve horas del sábado hasta las nueve horas del lunes, en el supuesto de sustitución de fin de semana, y desde las nueve horas del día festivo hasta las nueve horas del día siguiente en los restantes casos.

QUINTA.-RETRIBUCIONES

El personal que resulte nombrado para efectuar las sustituciones de los Funcionarios Sanitarios Locales percibirá las retribuciones mensuales íntegras que corresponden al personal Facultativo o A.T.S./D.U.E. de Equipos de Atención Primaria por los siguientes conceptos retributivos:

Sueldo Base del Grupo A o B, según corresponda.
Complemento de Destino.
Complemento de Atención Continuada, modalidad B.
Complemento de Productividad (Factor Fijo), en las siguientes cuantías: Facultativo 47.250 ptas.
A.T.S./D.U.E. 19.950 ptas.

Estas retribuciones serán reducidas proporcionalmente en función de los dias efectivamente trabajados y se abonarán con cargo al Presupuesto de Gastos del Capítulo I de cada Centro de Gasto, Programa 2121, Subconcepto 1310 del artículo 13. A los efectos de la reducción

proporcional se considerarán todos los meses como de 30 días.

SEXTA.-

De los nombramientos que se expidan con carácter interino o eventual, se dará traslado para su conocimiento y efectos a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas respectivas.

SEPTIMA.-

En aquellas Comunidades Autónomas que hayan establecido los mecanismos para que los Sanitarios Locales que todavía no han podido integrarse en los Equipos de Atención Primaria por inexistencia de plantillas fijadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo, manifiesten su voluntad de integrarse en los Equipos de Atención Primaria cuando ello sea posible a la vez que, entre tanto, participan en la realización de guardias en los puestos que al efecto se establezcan por las Comunidades Autónomas, podrán acreditarse en nómina las cuantías que corresponden a estos Sanitarios Locales.

Para ello, cuando se disponga de las oportunas Resoluciones dictadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma y siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Acuerdo de 18 de enero de 1.990 (suscripción del compromiso de integración y participación en puestos de guardia por el 80% al menos de los profesionales en el ámbito de cada Zona Básica de Salud), a partir de la nómina correspondiente y con efectos del presente mes de junio de 1.990 podrá incorporarse en nómina la cantidad que en concepto de Atención Continuada corresponda, de conformidad con el Acuerdo de 18 de enero antes mencionado y que a continuación se expresa:

A) Personal Facultativo: 27.500 ptas/mes

Personal A.T.S./D.U.E.: 22.000 ptas/mes

B) Sanitarios locales que deban permanecer durante las 24 horas del día prestando asistencia al no poderse organizar con otros compañeros para establecer puestos de guardia (según Anexo que se acompaña):

Personal Facultativo: 50.000 ptas/mes

Personal A.T.S./D.U.E. 40.000 ptas/mes

Madrid, 7 de Junio de 1.990.

EL DIRECTOR GENERAL,



Fdo.: Luis Herrero Juan.

ILMOS.SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

A N E X O I

SOLICITUD DE PERCEPCION DE TRIENIOS

DATOS PERSONALES

Nombre y Apellidos:

DATOS PROFESIONALES

Categoria profesional:.....
Puesto de trabajo: .....
Equipo de Atención Primaria de .....

S O L I C I T A

Le sea abonada en nómina por el INSALUD la cantidad resultante entre lo que percibía como premio de antigüedad y la que percibe por trienios de la Comunidad Autónoma, según el siguiente desglose:

- Cuantía que percibía como premio de antigüedad INSALUD _____ ptas

- Cuantía que percibe como trienios por la C. Autónoma _____ ptas

DIFERENCIA _____ ptas

Se acompañan Certificados de haberes originales emitidos por el Habilitado/Administrador del Centro de Trabajo.

_____ a _____ de _____ de 1.990

(firma)

A N E X O II

NOMBRAMIENTO DE FACULTATIVOS INTERINOS PARA SUSTITUCION DEL TITULAR DE LA PLAZA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 51. Uno del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, se acuerda su nombramiento para el desempeño, con carácter interino, de la plaza que se indica en sustitución de su titular, ausente de la misma por la causa que se expresa y con derecho a su reserva.

1.- DATOS DEL INTERINO

Apellidos y nombre:	
D.N.I.:	Titulación:

2.- DATOS DE LOS TITULARES DE LAS PLAZAS

Plaza nº.	Plaza nº.
Apellidos y nombre: D.N.I.:	Apellidos y nombre: D.N.I.
Plaza nº.	Plaza nº.
Apellidos y nombre: D.N.I.:	Apellidos y nombre: D.N.I.:
Plaza nº.	Plaza nº.
Apellidos y nombre D.N.I.:	Apellidos y nombre: D.N.I.:
Plaza nº.	Plaza nº.
Apellidos y nombre: D.N.I.	Apellidos y nombre: D.N.I.

3.- MOTIVOS Y FECHAS DE AUSENCIA DE LOS TITULARES

Plaza nº.	Plaza nº.
A: Motivos B: Fechas de Ausencia	A: Motivos B: Fechas de Ausencia
Plaza nº.	Plaza nº.
A: Motivos B: Fechas de Ausencia	A: Motivos B: Fechas de Ausencia
Plaza nº.	Plaza nº.
A: Motivos B: Fechas de Ausencia	A: Motivos B: Fechas de Ausencia
Plaza nº.	Plaza nº.
A: Motivos B: Fechas de Ausencia	A: Motivos B: Fechas de Ausencia

A N E X O III

NOMBRAMIENTO DE PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO EVENTUAL PARA SUSTITUCIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo de la Seguridad Social, se acuerda su nombramiento para el desempeño, con carácter eventual, de la plaza que se indica en sustitución de su titular, ausente de la misma por la causa que se expresa y con derecho a su reserva.

1.- DATOS DEL INTERINO

Apellidos y nombre:

D.N.I.: Titulación:

2.- DATOS DE LOS TITULARES DE LAS PLAZAS

Plaza nº.

Apellidos y nombre:
D.N.I.:

Plaza nº.

Apellidos y nombre:
D.N.I.:

Plaza nº.

Apellidos y nombre
D.N.I.:

Plaza nº.

Apellidos y nombre:
D.N.I.

Plaza nº.

Apellidos y nombre:
D.N.I.

Plaza nº.

Apellidos y nombre:
D.N.I.:

Plaza nº.

Apellidos y nombre:
D.N.I.:

Plaza nº.

Apellidos y nombre:
D.N.I.

3.- MOTIVOS Y FECHAS DE AUSENCIA DE LOS TITULARES

Plaza nº.

A: Motivos
B: Fechas de Ausencia

Plaza nº.

A: Motivos
B: Fechas de Ausencia

Plaza nº.

A: Motivos
B: Fechas de Ausencia

Plaza nº.

A: Motivos
B: Fechas de Ausencia

Plaza nº.

A: Motivos
B: Fechas de Ausencia

Plaza nº.

A: Motivos
B: Fechas de Ausencia

Plaza nº.

A: Motivos
B: Fechas de Ausencia

Plaza nº.

A: Motivos
B: Fechas de Ausencia

4.- DATOS DE LA PLAZA

Dirección Provincial:	Dirección Provincial:
Plaza nº.	Plaza nº.
Centro Salud:	Centro Salud:
Localidad:	Localidad:
Denominación de la plaza:	Denominación de la plaza:
Clave:	Clave:
Area Sanitaria:	Area Sanitaria:
Centro de Gasto:	Centro de Gasto:
Dirección Provincial:	Dirección Provincial:
Plaza nº.	Plaza nº.
Centro Salud:	Centro Salud:
Localidad:	Localidad:
Denominación de la plaza:	Denominación de la plaza:
Clave:	Clave:
Area Sanitaria:	Area Sanitaria:
Dirección Provincial:	Dirección Provincial:
Plaza nº.	Plaza nº.
Centro Salud:	Centro Salud:
Localidad:	Localidad:
Denominación de la plaza:	Denominación de la plaza:
Clave:	Clave:
Area Sanitaria:	Area Sanitaria:
Centro de Gasto:	Centro de Gasto:
Dirección Provincial:	Dirección Provincial:
Plaza nº.	Plaza nº.
Centro Salud:	Centro Salud:
Localidad:	Localidad:
Denominación de la plaza:	Denominación de la plaza:
Clave:	Clave:
Area Sanitaria:	Area Sanitaria:
Centro de Gasto:	Centro de Gasto:

Su actuación en la expresada plaza no supone ningún derecho a acceder a la propiedad de la misma, sea cual fuere el tiempo que dure dicha situación; en cualquier caso finalizará cuando se incorpore a la plaza su titular, así como cuando la plaza se declare vacante, por haber perdido su titular el derecho a la reserva de la misma que actualmente ostenta.

Las funciones que desempeñará en el ejercicio de la plaza serán las correspondientes a salud pública y asistencia sanitaria que desarrolla habitualmente el titular de la misma.

EL SUBSECRETARIO DE SANIDAD Y CONSUMO
P.D. (O.M. 8.2.90.- B.O.E. 12.2)

DILIGENCIA: Para hacer constar que el titular del presente nombramiento MANIFIESTA EXPRESAMENTE, a los efectos previstos en la Ley 53/1.984, de Incompatibilidades del Personal al Servicios de las Administraciones Públicas, que no desempeña otro puesto o actividad en el sector público delimitado en el art. 1º de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y que no percibe pensión de jubilación, retiro u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio.

Se hace constar asímismo que en el día de la fecha el interesado ha efectuado su incorporación a la plaza para la que ha sido nombrado.

a de de 1.9

EL

EL INTERESADO,

CAPITULO XII-2

PLAZAS VINCULADAS

...NIDAD Y CONSUMO
...AL DE RECURSOS HUMANOS.
...ACIONES

27 FEB. 1989
SALIDA Nº 94

La comunicación de esta Dirección General de 29 de Diciembre de 1988, sobre las Plazas Vinculadas, concluía anunciando la remisión de un informe en el que se analizara la problemática general que plantea el Sistema de Conciertos con las Universidades, así como las figuras de las Plazas Vinculadas y Profesores Asociados.

Consiguientemente, se acompaña el citado informe que analiza las cuestiones que con más frecuencia vienen siendo consultadas desde las Direcciones Provinciales y Gerencias interesadas.

Madrid, 27 de Febrero de 1989
EL DIRECTOR GENERAL,

Luis Herrero Juan

ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD.

INFORME SOBRE REGIMEN JURIDICO Y RETRIBUTIVO DE LAS PLAZAS VINCULADAS

La investigación y docencia en las Instituciones Sanitarias constituye sin duda uno de los objetivos básicos de la Ley 14/86 General de Sanidad, la cual en sus artículos 105 y siguientes sienta las bases generales en las que se ha de apoyar la legislación de desarrollo sobre esta cuestión.

Por su parte la Ley 53/84 de 26 de diciembre de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas se define claramente por el hecho de que el personal de la Administración Pública ostente un solo puesto de trabajo previendo en su Disposición Transitoria cuarta un desarrollo específico que regule la situación de los catedráticos y profesores de Facultades de Medicina y Farmacia y de Escuelas Universitarias de Enfermería que desarrollan actividades asistenciales en los Centros Hospitalarios concertados con la Universidad.

En aplicación de los principios sentados por ambas disposiciones legales, se dictó el Real Decreto 1558/86, de 28 de junio (B.O.E. de 31 de julio) por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias; dicho Real Decreto ha sido modificado por el Real Decreto 644/88 de 3 de junio (B.O.E. de 25 de junio) por el que se da nueva redacción a la Disposición Transitoria Segunda, apartado dos del Real Decreto 1558/86 antes citado y se le añade una nueva Disposición Transitoria Décima.

La incidencia que los conciertos ya suscritos con algunas Universidades tienen sobre las plazas vinculadas, y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 1.988 que extiende su régimen retributivo al personal docente que desempeña actividades asistenciales en Instituciones Sanitarias concertadas con las Universidades, ha suscitado numerosas dudas que se pretenden aclarar mediante el presente informe:

1º.- CONCEPTO

Con carácter general tienen la consideración de plazas vinculadas, las desempeñadas por Catedráticos o Profesores Titulares en Instituciones Sanitarias docentes que figuren como tales en los conciertos suscritos al amparo del Real Decreto 1558/86.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda Dos del Real Decreto 1558/86 en su redacción dada por el Real Decreto 644/88, también tienen el carácter de plazas vinculadas a los efectos (retributivos y de jornada) previstos en la base decimotercera las que desempeñan los Profesores Titulares y Catedráticos en Instituciones Sanitarias, con docencia aunque su concierto con la Universidad no se ajuste todavía a lo previsto en el citado Real Decreto.

2º.- CARACTERES

Las características más importantes de las plazas vinculadas que se incluyan en los respectivos conciertos son:

A) La plaza vinculada constituye un solo puesto de trabajo que incluye dos actividades: la docente-investigadora y la asistencial (Base séptima.- Uno del Real Decreto 1558/86).

B) Régimen Jurídico:

Primero: los titulares de plazas vinculadas tendrán los derechos y deberes inherentes a su condición de Cuerpos Docentes de Universidad y de Personal Estatutario de la Seguridad Social (Base decimocuarta)

Así pues a este personal se le aplicará en el ejercicio de su actividad asistencial el régimen estatutario de la Seguridad Social que corresponda, salvo que éste interfiera en las previsiones específicas contenidas en el Real Decreto 1558/86 en cuanto a jornada, régimen retributivo, provisión de vacantes, etc., en cuyo caso dicho Real Decreto y las disposiciones contenidas en los correspondientes Conciertos serán de aplicación preferente.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de que en el supuesto de que hayan de tomarse decisiones, que puedan afectar directamente a la actividad docente que este personal desempeña en la Universidad, los Organos Directivos de ambas Instituciones se pongan en contacto a fín de coordinar criterios de aplicación en materia de permisos, asistencia a Congresos, distribución de horarios, etc.

Segundo: el régimen jurídico (salvo en lo referente a jornada y retribuciones) de Catedráticos y Profesores Titulares que prestan servicios en Instituciones Sanitarias que todavía no han suscrito Concierto en los términos previstos en el Real Decreto 1558/86, de 28 de junio, estará constituído:

- Para el personal que tuviera nombramiento en propiedad como Estatutario, sus derechos y deberes en la actividad asistencial serán los derivados del Estatuto Jurídico de Personal Médico.

- Para el personal que no tuviera nombramiento en propiedad como Estatutario, sus derechos y deberes en la actividad asistencial se regularán por lo establecido en los Conciertos suscritos con la Universidad correspondiente (antes del Real Decreto 1558/86), y en su caso por lo previsto en los respectivos contratos de trabajo.

C) Las plazas vinculadas tienen un régimen retributivo específico que será objeto de análisis en el apartado 3º de este informe.

D) El régimen de jornada del personal titular de plaza vinculada se caracteriza por que en una única jornada completa se desempeña tanto la actividad docente como la asistencial.

Asi pues, de acuerdo con lo establecido en la Base Decimotercera Uno del Real Decreto 1558/86 y en relación con el artículo 9 del Real Decreto 898/85 y la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1084/88, la jornada semanal de este personal estará constituida por:

- Ocho horas semanales como máximo exclusivamente docentes,y

- Treinta horas semanales como mínimo dedicadas a la Actividad Asistencial.

E) Régimen de cobertura de vacantes. Las vacantes de plazas vinculadas incluídas en los conciertos que se suscriban tienen un sistema de selección específico y se ajustarán a las siguientes normas:

a) Cobertura de plaza vinculadas cuando están vacantes la asistencial y la docente

Cuando a través de un concierto se vinculan una plaza docente y otra asistencial y ambas se encuentran vacantes, la plaza vinculada resultante se proveerá por el sistema de selección previsto en la Base Octava de las contenidas en el artículo 4 del Real Decreto 1558/86, a estos efectos la existencia de vacantes se comunicará a la Dirección General del Insalud y a la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones a fin de efectuar la convocatoria conjunta con la correspondiente Universidad, según lo previsto en la letra A de dicha Base.

b) Régimen transitorio de cobertura de vacantes para Catedráticos y Profesores que hubiesen obtenido su plaza docente en virtud de concursos convocados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1558/86 (1.8.86)

b') Cuando a través de un concierto se vincule una plaza docente y otra asistencial y se hallen las dos cubiertas por personas distintas la vinculación se efectuará ofertando al titular docente en el plazo máximo que determine cada concierto una plaza vacante de facultativo especialista, o en su caso A.T.S. dentro de la red asistencial de la localidad donde esté ubicada la Universidad con la que se ha suscrito el concierto. Este tipo de vinculación implica la adjudicación directa de una plaza asistencial distinta a la que originariamente determina el concierto, situación esta que se mantendrá mientras no se produzca lo establecido en el párrafo segundo de la Disposición Transitoria.Cuarta Uno del Real Decreto 1558/86, que se refiere a la obtención por el titular docente de la plaza asistencial, cuando ésta quede vacante.

b'') Cuando a través de un Concierto, se vincule una plaza docente y otra asistencial y se halle cubierta la docente y vacante la asitencial, esta última se le asignará al titular de la docente quién desempeñará a todos los efectos plaza vinculada.

En los supuestos en que se den las situaciones previstas en las letras b' y b'' que, como se ha dicho antes, únicamente afectan a Catedráticos o Profesores Titulares que hayan obtenido su plaza docente al amparo de convocatorias anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1558/86, se comunicará a la Dirección General de Recursos Humanos a fín de que a los interesados se les expida un documento que les habilite para el desempeño de plaza vinculada, lo que obviamente debe ser controlado en las correspondientes plantillas a fín de evitar su convocatoria por los sistemas habituales estatutariamente establecidos.

3º.- REGIMEN RETRIBUTIVO

A) Características generales:

El régimen retributivo de las plazas vinculadas, es el establecido en la Base decimotercera del Real Decreto 1558/86 y en la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 7.3.88 (B.O.E. de 11.5.88), así como por las que sucesivamente sean dictadas por dicha Secretaría de Estado, para la adecuación anual del mismo.

En virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda Dos del Real Decreto 1558/86 (en su redacción dada por el Real Decreto 644/88) y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 1.988 (Anexo nº I) dicho régimen retributivo es de aplicación a los Catedráticos y Profesores Titulares de las Facultades de Medicina y Farmacia y de Escuelas Universitarias de Enfermería que desempeñen actividades complementarias asistenciales en Instituciones Sanitarias de carácter docente, aún cuando no hayan suscrito los nuevos conciertos previstos en el citado Real Decreto.

Las características más importantes de este régimen retributivo son las que se especifican en la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones de 29 de diciembre de 1.988 a la que se hacen las siguientes aclaraciones complementarias:

- De conformidad con lo establecido en la Base decimotercera-seis del Real Decreto 1558/86, las cuantías que corresponda abonar a la Institución Sanitaria en concepto de Complemento

Específico solo se acreditarán en el supuesto de que el titular de la plaza vinculada de que se trate reuna los requisitos exigidos por el Real Decreto Ley 3/1987 y normativa de desarrollo relativos a la exclusiva dedicación al sector público.

- El incremento variable que percibirán los titulares de plazas vinculadas se corresponderá con las cuantías de Productividad (factor fijo y variable), así como de Atención Continuada que correspondan en el ámbito Estatutario.

- En las nóminas de este personal se hará constar, de la forma que determine la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia, tanto la categoría docente como la categoría asistencial que justifica el incremento retributivo financiado por el INSALUD

B) Régimen de Seguridad Social y Trienios:

El artículo Dos del Real Decreto 644/88 añade una Disposición Transitoria Décima al Real Decreto 1558/86 por la que el personal que desempeña plaza de profesor de los cuerpos universitarios y su complementaria como personal estatutario o asimilado al INSALUD, podrá optar por continuar incluído en el régimen general de la Seguridad Social así como, por percibir los trienios que le correspondan por su plaza asistencial según la normativa aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social.

Dado que el plazo para realizar la opción antes citada es de un mes a contar desde el día siguiente al que se hacen efectivas las nuevas retribuciones, la actuación a seguir con la finalidad de que en la nómina sólo figuren las deducciones correspondientes a un solo sistema de Seguridad Social, así como los trienios de un solo régimen, será la siguiente:

a) En cuanto al Régimen de Seguridad Social: se entenderá que a todo el personal afectado por el régimen retributivo de las plazas vinculadas le es de aplicación el Régimen General de la Seguridad Social sin perjuicio de que, en meses sucesivos, se regularice la situación de los que, como consecuencia de la opción que se cita en el párrafo anterior, elijan expresamente el Régimen de Clases Pasivas.

Así pues, la Institución Sanitaria transferirá, en principio, las cantidades que correspondan a la cuota patronal de este personal por la totalidad de las retribuciones que en cada caso correspondan a la plaza vinculada (incluída la retribución docente).

b) En cuanto al Régimen de Trienios: se compararán las cantidades que percibe cada uno de los afectados por este concepto en la Universidad y en la Seguridad Social, acreditándose exclusivamente la que resulte económicamente más beneficiosa.

En aquellos supuestos en que la antigüedad más beneficiosa sea la correspondiente al Régimen Estatutario, la Institución Sanitaria transferirá a la Universidad las cantidades que correspondan por este concepto que se incrementarán anualmente en los términos que determine la Ley de Presupuestos, así como con los trienios de nuevo vencimiento.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de las regularizaciones que procedan en el caso de que alguno de los afectados opte expresamente por los trienios que le correspondan como Docente.

Igualmente, en el caso de que se posea una doble antigüedad (docente y asistencial) se procederá también a la regularización que proceda por períodos no coincidentes.

c) Cantidades a transferir: Se adjunta como Anexo II el desglose de las cantidades que la Institución Sanitaria debe transferir a la Universidad que comprenden los incrementos adicionales, trienios y cuotas patronales del Régimen General de la Seguridad Social.

5º.- PROCEDIMIENTO POR EL QUE LA INSTITUCION SANITARIA TRANSFERIRA A LA UNIVERSIDAD EL COSTE DE LOS INCREMENTOS ADICIONALES DE LAS RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS, TRIENIOS Y SEGURIDAD SOCIAL.

La Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, en uso de las facultades que le han sido otorgadas por la Disposición Final Primera de la Orden de 4 de Marzo de 1988, ha dictado Resolución por la que se establece el procedimiento por el que la Institución Sanitaria transferirá a la Universidad el coste de los incrementos adicionales de las retribuciones complementarias, trienios y Seguridad Social, a cuyo contenido deberá adecuarse dicho procedimiento. Se adjunta fotocopia de la citada Resolución (Anexo nº III).

6º.- EFECTOS DE LA VINCULACION SOBRE EL PERSONAL DOCENTE QUE TUVIERA PLAZA CON NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD EN LA SEGURIDAD SOCIAL.

Al personal docente que además fuera titular de una plaza en propiedad obtenida en la Seguridad Social por los sistemas de selección estatutariamente establecidos, la vinculación plena de dichas plazas en virtud de un concierto suscrito al amparo del Real Decreto 1558/86, tendrá una doble incidencia, por un lado desempeñan un solo puesto de trabajo (Base Séptima-Uno) que incluye dos actividades con un sistema retributivo propio y por otro siguen siendo titulares de los derechos y obligaciones inherentes a sus plazas de origen que ejercerán conjuntamente en la medida en que se mantenga dicha vinculación o independientemente en la medida en que se rompa ya sea por mandato legal

(por ejemplo jubilación como funcionario, no como estatutario) o por voluntad de una de las partes (por ejemplo traslado como estatutario y no como docente).

Así mismo conviene tener en cuenta que a este personal le son aplicables los sistemas de promoción profesional establecidos o que puedan establecerse en los correspondientes Estatutos de Personal.

7º.- PROFESORES ASOCIADOS

De acuerdo con la Base Séptima .Uno del Real Decreto 1558/86, los Conciertos establecerán el número de plazas de Profesor Asociado pertenecientes a la plantilla de la Universidad que obligatoriamente deberán cubrirse por personal de la Institución Sanitaria concertada. El contrato que se formalice se efectuará conforme a la normativa docente de aplicación y su duración se especificará en el respectivo Concierto sin perjuicio de que la baja en la plaza asistencial cualquiera que sea su causa llevará consigo, en todo caso, la resolución del contrato como Profesor Asociado.

En lo relativo a sus retribuciones, la Base Decimotercera-Cuatro del citado Real Decreto señala también que serán fijadas, de manera similar a las de las plazas vinculadas, por el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo. Para el ejercicio 1.989 dichas retribuciones quedan fijadas en 342.480.- pts. en doce mensualidades.

Las personas que formalicen estos contratos deberán obtener el reconocimiento previo de compatibilidad, sin perjuicio de lo establecido por el Real Decreto-Ley 3/1987 respecto de la dedicación exclusiva al sector sanitario público.

Dentro de la jornada única que desarrollan los Profesores Asociados, las horas docentes serán como máximo tres semanales (Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1084/88).

A efectos de determinar el personal sobre el que deba recaer la condición de Profesor Asociado se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta del Real Decreto 1558/86 para el supuesto de que la vinculación recaiga sobre una plaza docente que esté vacante.

ANEXO I

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE PARA CONSEJO DE MINISTROS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

N.º y año del exped.
Referencia

DENOMINACION

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA Y COMPLEMENTA EL ACUERDO DE 3 DE JUNIO DE 1988 POR EL QUE SE HACE USO DE LA AUTORIZACION CONFERIDA AL GOBIERNO EN LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA DEL REAL DECRETO 1558/1986, DE 28 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES DEL REGIMEN DE CONCIERTOS ENTRE LAS UNIVERSIDADES Y LAS INSTITUCIONES SANITARIAS.

PROPUESTA

PRIMERA.- A partir del 1 de enero de 1989 y por lo que se refiere a las Universidades de titularidad estatal, los Catedráticos y Profesores Titulares de las Facultades de Medicina y Farmacia y de Escuelas Universitarias de Enfermería que desempeñen actividades complementarias asistenciales de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y en el apartado 2º de la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, modificado por el Real Decreto 644/1988, de 3 de junio sobre bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, percibirán sus retribuciones por el desempeño simultáneo de sus funciones docentes y asistenciales de acuerdo con el régimen retributivo establecido en la Base Decimotercera. Tres del artículo 4º del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, para las plazas vinculadas.

SEGUNDO.- A partir del 1 de enero de 1989, el personal sanitario que formalice contrato de Profesor Asociado con las Universidades de titularidad estatal, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1558/1986, percibirá sus retribuciones por el desempeño simultáneo de funciones docentes y asistenciales de acuerdo con el régimen retributivo establecido en la Base Decimotercera Cuatro del artículo 4º del Real Decreto 1558/1986, manteniéndose hasta esa fecha las que le correspondan de acuerdo con los contratos suscritos para el curso actual.

TERCERO.- El coste de las retribuciones del personal a que hace referencia el anterior apartado primero, y que deben ser abonados en nómina por la Universidad, será financiado de la siguiente forma:

- A la Universidad le corresponderá financiar -según el Cuerpo Docente Universitario al que pertenezca y de acuerdo con el régimen retributivo establecido en el Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo- la cuantía total de las retribuciones básicas y complementarias en dedicación a tiempo completo, cuando se trate de personal que reuna los requisitos exigidos para la percepción del complemento específico a que se refiere el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, y la cuantía total de las retribuciones básicas y complementarias en dedicación a tiempo parcial de seis horas lectivas, cuando no reuna los mencionados requisitos exigidos para la percepción del citado complemento específico a que se refiere el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre. En su caso, financiará también los trienios que correspondan a este personal en su condición de funcionario del Estado.

El Ministro de Economía y Hacienda,

El Ministro de Sanidad y Consumo,

Elévese al Consejo de Ministros,

Madrid ___ de _____ de 19__

El Ministro de Educación y Ciencia,

El Ministro de Administraciones Públi

EL CONSEJO DE SRES. MINISTROS, en su reunión del - 9 DIC. 1988 con la propuesta.

EL MINISTRO SECRETARIO

MOD. 1

CAP. XII

EXPOSICION

El Real Decreto 644/1988, de 3 de junio, habilitó al Gobierno para acordar la aplicación de las retribuciones establecidas en la Resolución de 7 de marzo de 1988, de la Secretaría de Estado de Hacienda, a los Catedráticos y Profesores Titulares de las Facultades de Medicina y Farmacia y y de las Escuelas Universitarias de Enfermería que desempeñen actividades complementarias asistenciales.

Haciendo uso de dicha habilitación, el Gobierno acordó el 3 de junio de 1988 la citada aplicación con efectos de 1 de junio de 1988. Sin embargo, las gestiones técnicas y organizativas llevadas a cabo para dar cumplimiento a este Acuerdo han puesto de manifiesto dificultades importantes que impiden garantizar la aplicación técnica del mismo con carácter homogéneo hasta el comienzo del próximo curso académico. Por ello, y en orden a alcanzar la aplicación homogénea del nuevo sistema retributivo de este personal, parece oportuno modificar la entrada en vigor de la misma.

Por otro lado, el reiterado Real Decreto 644/1988 establece, en su artículo 1º que corresponde asumir a la Institución Sanitaria el coste de los incrementos adicionales de las retribuciones complementarias que se fijen por el Ministerio de Economía y Hacienda. Pero, en la medida en que éstas hacen referencia a los complementos de destino y específico que procedan de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, sobre retribuciones del profesorado universitario, en el que dichos complementos varían según se trate de retribuciones para dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial, parece necesario clarificar y especificar para los diferentes supuestos qué coste corresponde asumir a la Universidad y cuál a la Institución Sanitaria.

Finalmente, la opción a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto 644/1988 permite suponer que un colectivo significativo de este personal podrá solicitar mantenerse incluído en el Régimen General de la Seguridad Social, por lo que también es necesario especificar qué institución asumirá los costes de cotización a dicho Régimen.

DICTAMENES Y TRAMITES PRECEPTIVOS

Doy fe de la correspondencia entre el contenido de este extracto-propuesta y el de su expediente.

El _____

Cumplidos los trámites preceptivos, someto a V. E. la propuesta que figura en el anverso.

Madrid, _____ de _____ de 19____

El _____

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

N.º y año del exped.

Referencia

DENOMINACION

PROPUESTA

- A la Institución Sanitaria le corresponderá financiar, para ambos supuestos, el resto de las retribuciones que procedan y, en su caso, la cotización al Régimen General de la Seguridad Social y los trienios que corresponda.

El Ministro de Economía y Hacienda,

El Ministro de Sanidad y Consumo,

Elévese al Consejo de Ministros,

Madrid, ____ de _____ de 19____

El Ministro de Educación y Ciencia,

El Ministro de Administraciones Públicas

MOD. 1

ANEXO II

ATEDRATICO DE UNIVERSIDAD	INCREMENTO ANUAL EN C.DESTINO Y C.ESPECIFICO	INCREMENTO MENSUAL EN C.DESTINO Y C.ESPECIFICO	PRODUCTIVIDAD ANUAL (FACTOR FIJO)	PRODUCTIVIDAD MENSUAL (FACTOR FIJO)
efe Departamento Sanitario (C)	799,294	66,608	1,045,008	87,084
efe Departamento Sanitario (P)	799,294	66,606	1,045,008	87,084
efe Servicio Sanitario (C)	630,039	52,503	1,020,504	85,042
efe Servicio Sanitario (P)	630,039	52,503	1,020,504	85,042
efe Sección Sanitario (C)	376,487	31,374	669,036	55,753
efe Sección Sanitario (P)	491,128	40,927	669,036	55,753
acultativo Especialista (C)	176,117	14,676	268,800	22,400
acultativo Especialista (P)	394,529	32,877	268,300	22,400
ROFESORES TITULARES UNIVERSIDAD Y CATEDRATICOS DE ESCUELA UNI-ERSITARIA				
efe Departamento Sanitario (C)	1,392,880	116,073	1,045,008	87,084
efe Departamento Sanitario (P)	702,200	58,517	1,045,008	87,084
efe Servicio Sanitario (C)	1,223,625	101,969	1,020,504	85,042
efe Servicio Sanitario (P)	532,945	44,412	1,020,504	85,042
efe Sección Sanitario (C)	970,073	80,839	669,036	55,753
efe Sección Sanitario (P)	394,034	32,836	669,036	55,753
acultativo Especialista (C)	769,703	64,142	268,800	22,400
acultativo Especialista (P)	297,435	24,786	268,800	22,400
PROFESOR TITULAR DE ESCUELA UNIVERSITARIA				
efe Departamento Sanitario (C)	1,812,558	151,047	1,045,008	87,084
efe Departamento Sanitario (P)	835,549	69,629	1,045,008	87,084
efe Servicio Sanitario (C)	1,643,303	136,942	1,020,504	85,042
efe Servicio Sanitario (P)	666,294	55,525	1,020,504	85,042
efe Sección Sanitario (C)	1,389,751	115,813	669,036	55,753
efe Sección Sanitario (P)	527,383	43,949	669,036	55,753
acultativo Especialista (C)	1,189,381	99,115	268,800	22,400
acultativo Especialista (P)	430,784	35,899	268,800	22,400
PROFESOR TITULAR DE ESCUELA UNIVERSITARIA (Con plaza de - enfermería en el INSALUD)				
nfermero Jefe, en Hospital (C)	679,786	56,649	0	0
nfermero Jefe, en Hospital (P)	263,154	21,930	0	0
nfer.Supervisor,en Hospital (C)	558,256	46,521	0	0
nfer.Supervisor,en Hospital (P)	258,848	21,571	0	0
nfermero, en Hospital (C)	278,608	23,217	28,008	2,334
nfermero, en Hospital (P)	116,591	9,715	28,008	2,334

* Además de las cantidades correspondientes al incremento adicional en los Complementos de Destino y Específic así como de Productividad (factor fijo), se transferirán las cantidades que en concepto de Productividad (fa tor variable) y Atención Continuada (guardias) correspondan, en su caso, al personal estatutario.
* En concepto de trienios se transferirá la cantidad correspondiente en el supuesto de que se haya optado por antigüedad como personal estatutario.
* La cotización a la Seguridad Social será financiada por el INSALUD en el supuesto de que se opte por el Régi General. En este caso, la cotización se efectuará por el total de las retribuciones percibidas.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL PARA LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE REGIMEN ECONOMICO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ANEXO III

JORGE JUAN, 89
TELEF. 261 77 00
28001 MADRID

El Real Decreto 1558/86, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del Régimen de Conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias dispone en su Base Decimotercera que los Catedráticos y Profesores Titulares de las áreas de conocimiento relacionadas con las ciencias de la salud que ocupen una plaza vinculada, desarrollarán el conjunto de funciones docentes y asistenciales en una misma jornada y régimen de dedicación conjunta a tiempo parcial o completo. Respecto a las retribuciones, el apartado tres de dicha Base señala que el personal que ocupe plaza vinculada percibirá las retribuciones básicas y/complementarias que le corresponda, de acuerdo con el régimen retributivo establecido con carácter general para el Profesorado Universitario, con el incremento adicional que para el complemento de destino y, en su caso, el complemento específico, se fije anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo.

Posteriormente el Real Decreto 644/88, de 3 de junio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1558/86, de 28 de junio anteriormente citado, establece en su artículo 1º que, en tanto se suscriben/los conciertos a que se refiere el Real Decreto 1558/86, de 28 de junio,/por el Gobierno se podrá acordar que a quienes en la actualidad compatibilizan la función docente y asistencial se les aplique las retribuciones previstas en la repetida Base Decimotercera del reiterado Real Decreto 1558/86.

Asímismo dispone que todas las retribuciones de este personal se abonarán en nómina por la Universidad, sin que pueda satisfacerse/retribución alguna por la correspondiente Institución Sanitaria a la que/corresponderá asumir el coste de los incrementos adicionales de las retribuciones complementarias que se fijen por el Ministerio de Economía y Hacienda.

En esta línea, el 3 de junio de 1.988 el Gobierno aprobó el/Acuerdo por el que se hace uso de la autorización conferida en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1558/86, por el que se establecen las bases generales del Régimen de Conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, que debería haber entrado en vigor el 1 de junio de 1.988, pero las distintas acciones técnicas y organizativas emprendidas al efecto, pusieron de manifiesto la imposibilidad de su aplicación para principios del curso académico 1988-1989 y la necesidad de clarificar y especificar ciertos supuestos que en el mismo se contemplaban, por lo que a tal fín se dictó el Acuerdo de 9 de diciembre de 1.988/por el que se modifica y completa el Acuerdo citado de 3 de junio.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL PARA LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE REGIMEN ECONOMICO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

JORGE JUAN, 89
TELEF. 261 77 00
28001 MADRID

Al objeto de dar cumplimiento a la normativa anteriormente citada, se hace preciso establecer el procedimiento por el que las Instituciones Sanitarias transferirán a la Universidad correspondiente el coste de los incrementos adicionales de las retribuciones complementarias señaladas en el artículo 1º del repetido Real Decreto 644/88, así como, en su caso, las cotizaciones y trienios que procedan.

Por otra parte, se determina la imputación de este gasto en el Capítulo Segundo del Presupuesto de la Entidad Gestora, para evitar la duplicidad del mismo como gasto de personal, ya que aquél tendrá su reflejo en el Capítulo Primero del Presupuesto de la Institución Universitaria, para la que, la transferencia de la Seguridad Social será considerada como Ingreso por servicios prestados.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las facultades otorgadas por la Disposición Final Primera de la Orden de 4 de marzo de 1.988, ha resuelto lo siguiente:

Primero.- El importe a satisfacer por el Instituto Nacional de la Salud, resultante de la suma de los incrementos adicionales para el complemento de destino, y el específico, cuando a ello haya lugar, que en cada momento estén establecidos conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 644/88, de 3 de junio, para los Catedráticos y Profesores Titulares de las Facultades de Medicina y Farmacia y de Escuelas Universitarias de Enfermería, que desempeñen actividades complementarias asistenciales a tenor de la regulación contenida en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 53/84, de 23 de diciembre, así como, en su caso, de las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social y trienios que correspondan, se librará con carácter mensual con cargo al presupuesto del Centro respectivo de dicho Instituto, aplicación económica 251.1. (Asistencia Sanitaria concertada con Instituciones abiertas del Estado) de la actual estructura presupuestaria.

Segundo.- A tales efectos, por los servicios de Personal de las respectivas Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, en base a las comunicaciones de altas y bajas hechas por el Centro Universitario y previa la toma de posesión del titular de la plaza vinculada en la Institución Sanitaria, se certificará mensualmente la relación del personal que se encuentre en dicha situación, así como los importes de las cantidades adicionales que a cada uno correspondan en función de los Reales Decretos de aplicación; la suma de éstas será el importe que habrá de transferirse a la Institución Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL PARA LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE REGIMEN ECONOMICO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

JORGE JUAN, 69
TELEF. 261 77 00
28001 MADRID

Tercero.- La Orden de pago en favor de la Institución Universitaria deberá/ hacerse antes del día 10 de cada mes al que los servicios retribuídos se refieran, compensándose, en su caso, en el mes siguiente, por las altas y bajas que en el anterior se hayan producido.

Madrid, 25 ENE 1989

EL DIRECTOR GENERAL

César García García

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEG. SOCIAL
DIRECCION GENERAL DE REGIMEN ECONOMICO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
25 ENE. 1989
SALIDA
N.º 703

ILMOS. SRES. INTERVENTOR GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.-

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES

MG/BP.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION G. DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES
REGISTRO DE SALIDA
17 MAYO 1990
Nº 009275

El Real Decreto 1558/86 de 26 de junio (B.O.E. de 31 de julio) por el que se establecen las bases generales del régimen de Conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, establece en su Base Octava, un sistema de selección específico para la cobertura de vacantes de plazas vinculadas incluídas en los Conciertos suscritos al amparo del citado Real Decreto entre cada Universidad y la Administración Pública titular de la Institución Sanitaria de que se trate.

A estos efectos el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Sanidad y Consumo, han elaborado coordinadamente un modelo de Convocatoria (cuya fotocopia se adjunta) que regula los aspectos específicos y unifica los procedimientos de selección para todas aquellas vacantes incluídas en los Conciertos suscritos entre el Insalud y las correspondientes Universidades.

El modelo de convocatoria, además de unas Normas Generales comunes, ha tratado de incluir todas las posibilidades contenidas en el Real Decreto 1888/84 de 26 de septiembre (modificado por el Real Decreto 1427/86 de 13 de junio) tanto en relación con los sistemas de selección (Concurso o Méritos) como en lo relativo al tipo de plaza (Universidad o Escuela Universitaria) y a la titulación exigible en cada caso, por lo que dependiendo del tipo de plazas a incluir en cada convocatoria concreta, se suprimirán del modelo aquellos apartados que sean innecesarios.

La tramitación de la convocatoria se iniciará por la Dirección Provincial del Insalud de la que dependa la Institución Sanitaria, quién, de conformidad con el Rectorado de la correspondiente Universidad, realizará las actuaciones necesarias para la elaboración de la Convocatoria conforme al modelo que se adjunta. Una vez firmada la Convocatoria por el Rector de la Universidad, el Director Provincial del Insalud la remitirá a la Dirección General de Recursos Humanos para su firma por parte del Ministerio de Sanidad y Consumo y su posterior remisión al Ministerio de Educación y Ciencia para su publicación en el B.O.E. mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades de dicho Departamento. Con este procedimiento se pretende conseguir la máxima colaboración y coordinación entre todas las Entidades afectadas y, en este sentido, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia se transmitirán instrucciones de idéntica naturaleza a las presentes para todas las Universidades dependientes de ese Ministerio.

.../...

Las Direcciones Provinciales junto con la convocatoria remitirán los tres Anexos que se incorporan a la misma:

- El Anexo nº. I que se refiere a las plazas objeto de convocatoria se elaborará para cada caso concreto conteniendo todas las especificaciones que se citan en la Base 1.1. del Modelo.

- El Anexo nº. II lo constituye el modelo de solicitud que es común a todas las convocatorias.

- El Anexo nº. III se refiere al "Curriculum-vitae" y se utilizará en cada convocatoria el que habitualmente venga utilizando el correspondiente rectorado para las convocatorias de sus plazas docentes.

En el caso de que la Administración Sanitaria y la Universidad no hubieran suscrito todavia Concierto, las Direcciones Provinciales del Insalud, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto 1558/86, deberán coordinar con la correspondiente Universidad las vacantes docentes y asistenciales que en el futuro van a configurar la plantilla vinculada, no procediendo a su cobertura definitiva (ni por el Insalud ni por la Universidad) hasta que se apruebe el correspondiente Concierto.

Madrid, 17 de Mayo de 1.990
EL DIRECTOR GENERAL,



Fdo.: Luis Herrero Juan

CAP. XII

MODELO DE CONVOCATORIA PARA PLAZAS VINCULADAS.

RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA POR LA QUE SE HACE PUBLICA LA RESOLUCION DEL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD.....DE ..... Y DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,SUMINISTROS E INSTALACIONES DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO CONVOCANDO VACANTES DE PLAZAS VINCULADAS INCLUIDAS EN EL CONCIERTO SUSCRITO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE ----------Y EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

Existiendo vacantes de plazas vinculadas incluidas en el Concierto aprobado por Orden de------(B.O.E. de ---), esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido en la Base Octava de las previstas en el Real Decreto 1558/86 de 28 de junio (B.O.E. de 31 de julio), y previa propuesta del Rectorado de la Universidad---------- de ----------, y de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, acuerda hacer pública la Convocatoria de pruebas selectivas para cobertura de plazas vinculadas que se regirá por las siguientes

BASES DE CONVOCATORIA

1º.- NORMAS GENERALES

1.1. Se convocan pruebas selectivas para cubrir por Concurso .....plazas vinculadas cuyas características relativas al cuerpo docente, área de conocimiento, departamento, categoría asistencial, especialidad, área sanitaria, sistema de selección y demás especificaciones figuran en el Anexo I de esta Convocatoria.

1.2. La normativa aplicable a las presentes pruebas estará constituida:

- Por lo establecido en la Ley Orgánica 11/83 de 25 de agosto de Reforma Universitaria (B.O.E. de 1 de septiembre), y por el Real Decreto 1888/84 de 26 de septiembre (Boletín Oficial del Estado de 26 de octubre), modificado por el Real Decreto 1427/86 de 13 de junio (Boletín Oficial del Estado de 11 de julio), por el que se regula los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios, así como por lo establecido en la Base Octava de las contenidas en el Real Decreto 1558/86 de 28 de junio (Boletín Oficial del Estado de 31 de julio), por el que se establecen las bases generales del régimen de Conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.

- Para la evaluación de los méritos asistenciales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 4º.3.B del Real Decreto 2166/84 (B.O.E. de 6 de diciembre), que contiene el Baremo para el acceso a plazas de Facultativos Especialistas de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

- Con carácter supletorio será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 2223/84 de 19 de diciembre (B.O.E. de 21 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso de el Personal al servicio de la Administración del Estado.

1.3. El régimen jurídico de las plazas vinculadas será el establecido en el Real Decreto 1558/86, modificado por Real Decreto 644/88 de 3 de junio (Boletín Oficial del Estado de 25 de junio), considerandose a todos los efectos como un solo puesto de trabajo que supondrá para los que resulten seleccionados el cumplimiento de las funciones docentes, asistenciales y de investigación implícitas en dichos puestos de trabajo.

Las plazas de Cuerpos Docentes convocadas quedan vinculadas, según se especifica en el Anexo I, con la categoría de Facultativo Especialista o en su caso con la de Enfermero/a o Fisioterapeuta de la Institución y Area Sanitaria que asímismo se reseñan en el citado Anexo I.

La vinculación de plazas docentes con la categoría de Facultativo Especialista de Area en el Servicio Jerarquizado de que se trate se entiende sin perjuicio de que los aspirantes puedan presentarse a las convocatorias que realice la Administración Sanitaria para la cobertura de los puestos de Jefe de Servicio y de Sección en los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias del Insalud, de conformidad con lo establecido en la Base Séptima.Dos de las contenidas con el Real Decreto 1558/86, en relación con la Orden Ministerial de 5-2-85 (Boletín Oficial del Estado del 6-2)

En el supuesto de que alguno de los aspirantes seleccionados se encontrase ejerciendo como Jefe de Departamento, Servicio o Sección en plaza obtenida por Concurso-Oposición en el mismo Centro y Especialidad al que pertenece la vacante, se mantendrá en el puesto asistencial que viene desempeñando sin perjuicio de que los seleccionados para dichos puestos, por el sistema previsto en la Orden de 5 de febrero de 1.985, deban someterse a los sistemas de evaluación previstos en el artículo 9 de la citada Orden.

1.4. Todas las plazas convocadas están dotadas de Complemento Específico, por lo que la dedicación del personal que obtenga plaza en virtud de la presente Convocatoria, será con carácter exclusivo a la actividad docente y al sistema sanitario público. El régimen de prestación de servicios asistenciales será el que tenga asignado en cada momento el Servicio al que se encuentra adscrita la plaza, pudiendo ser este indistintamente de mañana o tarde.

1.5. El sistema de selección de cada plaza será el de "Concurso" (artículo 36 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria) o "Méritos" (artículo 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria) según se especifica en el Anexo I a esta Convocatoria. En ambos casos los

aspirantes deberán realizar además una prueba práctica acorde con la especialidad a la que pertenezca la vacante, que consistirá básicamente en la exposición escrita durante un tiempo máximo de cuatro horas con posterior lectura pública de uno o varios supuestos clínicos iguales para todos los aspirantes a la misma plaza/s.

2º.-REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

2.1. Requisitos comunes para todas las plazas:

Para ser admitido a la realización de estas pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser español.

b) Tener cumplidos dieciocho años de edad.

c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones.

d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

e) Estar en posesión del correspondiente título de Licenciado Superior Universitario, salvo para las plazas de Profesor Titular de Escuela Universitaria del Area de conocimiento....., para las que de conformidad con la autorización del Consejo de Universidades será suficiente el Titulo de Diplomado Universitario en ..... (Enfermería o en su caso Fisioterapia).

f) Estar en posesión del título de especialista que para cada plaza se especifica en el Anexo I a esta Convocatoria.

g) Estar en posesión del título de Doctor, salvo para las plazas de Profesor Titular de Escuela Universitaria.

2.2. Requisitos específicos:

a) Para los aspirantes a plazas de Catedrático de Universidad "por Concurso" se exigirá tener dicha condición o ser Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria, con tres años de antigüedad.

También podrán acceder a plazas de Catedrático los aspirantes que aun no perteneciendo a los Cuerpos Docentes que se citan en el párrafo anterior se encuentren en alguna de las situaciones previstas en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 11/83 y

Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 1888/84, o los que de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º.1.c del Real Decreto 1.888/84 se encuentren excluidos de pertenecer a dichos Cuerpos por el Consejo de Universidades, debiendo los interesados acreditar tal exención antes de finalizar el plazo de presentación de instancias.

b) Para los aspirantes a plazas cuyo sistema de selección sea el de "méritos" se exigirá ser Profesor del Cuerpo Docente al que pertenezca la vacante o encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el artículo 4º.2 ó en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1888/84.

2.3. No podrán concursar a plazas de Profesor Titular de Universidad quienes hayan estado contratados durante más de dos años como Ayudantes de la Universidad convocante. Quedan exceptuados de esta exigencia quienes durante un año o más hubieran realizado tareas de investigación o hubieran sido Ayudantes en otra u otras Universidades españolas o extranjeras o hubieran realizado estudios en otra Universidad o Institución académica española o extranjera, autorizados por la Universidad convocante.

2.4. Los requisitos establecidos en la presente base deberán cumplirse en el momento de finalizar el plazo de presentación de instancias y mantenerse hasta el momento de la toma de posesión.

3º. SOLICITUDES

3.1. La solicitud para participar en estas pruebas se ajustará al modelo que se adjunta como Anexo II a esta Convocatoria.

3.2. Las solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de ------ se presentarán en el Registro General de dicho Rectorado o en la forma establecida en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Las solicitudes que se presenten a través de las oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto para ser fechadas y selladas por un funcionario de Correos antes de su certificación, tal como señala el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las solicitudes suscritas por los españoles en el extranjero podrán cursarse a través de las representaciones diplomáticas y Consulados españoles correspondientes, quienes las remitirán seguidamente al Registro General del Rectorado de la Universidad de ----------. El interesado acompañará a dicha solicitud fotocopia del comprobante de haber satisfecho los derechos de examen.

3.3. Los aspirantes, junto con su solicitud, adjuntarán el resguardo original de haber abonado la cantidad de ------ ptas, en

concepto de derechos de examen a la Habilitación de la Universidad por giro postal, ingreso o transferencia bancaria a la cuenta corriente ------- en -------- que bajo el título ---------- se encuentra abierta a tal efecto.

3.4. Junto con la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada, en su caso, del título de Doctor.

- Fotocopia compulsada del título de Especialista que proceda.

- Quienes concursen a plazas de Profesor titular de la Universidad y realicen actividades docentes en la Universidad convocante deberán acreditar mediante el correspondiente certificado, no estar afectados por el punto tercero del apartado tercero, o cumplir alguna de sus excepciones.

3.5. Los errores de hecho que pudieran advertirse podrán subsanarse en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados.

3.6. El domicilio que figure en las instancias se considerará el único válido a efectos de notificaciones, siendo responsabilidad exclusiva del concursante tanto los errores en la consignación del mismo como la comunicación de cualquier cambio de dicho domicilio

4º. ADMISION DE ASPIRANTES

4.1. Terminado el plazo de presentación de instancias, el Rector, oído el Director Provincial del Insalud de -------- (que actuará por delegación del Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo), dictará Resolución por la que se aprueba la lista de admitidos y excluidos, con indicación de las causas de exclusión.

El Rector, por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, remitirá dicha Resolución a todos los aspirantes y miembros de la Comisión de Selección.

4.2. Contra la Resolución que apruebe la lista de admitidos y excluidos, los interesados podrán interponer reclamación ante el Rector, en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación de la lista.

5º. COMISION DE SELECCION

5.1. Los integrantes de la Comisión de Selección, designados de conformidad con lo establecido en la Base Octava.Dos B de las

contenidas en el Real Decreto 1558/86, son:

	TITULAR	SUPLENTE
PRESIDENTE:	D.	D.
VOCAL:	D.	D.
VOCAL:	D.	D.
VOCAL:	D.	D.
SECRETARIO:	D.	D.

5.2. El nombramiento como miembro de la Comisión es irrenunciable, salvo cuando concurra causa justificada o alguno de los motivos de abstención previstos en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El plazo para solicitar la renuncia o abstención será de diez dias naturales contados a partir del siguiente al de la notificación de la lista de admitidos y excluidos.

Asimismo, los aspirantes podrán recusar a los miembros de la Comisión cuando concurra alguno de los motivos de abstención previstos en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El escrito de renuncia o abstención, o , en su caso, recusación, se dirigirá al Rector de la Universidad quien resolverá en el plazo de 5 días a contar desde su recepción, actuándose a continuación, en su caso, según lo establecido en los apartados 10, 11 y 12 del artículo 6º del Real Decreto 1888/84, modificado por Real Decreto 1427/86.

5.3. Para el funcionamiento interno del Tribunal éste tendrá en cuenta lo previsto específicamente en los artículos 7 y 11 del Real Decreto 1888/84.

6º.-DESARROLLO DEL CONCURSO

6.1. De la constitución de la Comisión y de la citación al acto de presentación:

El Presidente de la Comisión, transcurrido el plazo establecido en la Base 5.2. para solicitar la renuncia o abstención, dictará Resolución convocando:

a) A todos los miembros titulares de la Comisión y, en su caso, suplentes para proceder al acto de constitución de la misma, para fijar y hacer públicos los criterios que se utilizarán para la valoración equilibrada de las pruebas, así como para determinar las demás especificaciones que sean necesarias para la realización de la prueba práctica que deberá ser acorde con lo previsto en la Base 1.5.

En el acto de constitución la Comisión adoptará, además, todas las decisiones que le correspondan en orden al correcto desarrollo de las pruebas.

b) A todos los aspirantes admitidos, con una antelación mínima de 15 días naturales, para realizar el acto de presentación de los concursantes, con señalamaiento del día, hora y lugar de celebración de dicho acto, que no podrá exceder de 2 días hábiles desde la constitución de la Comisión.

6.2. Del acto de presentación:

a) En el acto de presentación, que será público, los concursantes entregarán al Presidente de la Comisión la documentación señalada en el artículo 9.1. (para las plazas convocadas por "Concurso"), o en el artículo 10.1 (para las plazas convocadas por "Méritos") del Real Decreto 1888/84 de 26 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1427/86 de 13 de junio.

El modelo de curriculum vitae a presentar será el que se acompaña a la presente Convocatoria como Anexo ----

b) Además de la documentación contemplada en los artículos 9.1 y 10.1 del Decreto antes citado, los aspirantes deberán reseñar en el curriculum los méritos y demás documentos acreditativos de su labor asistencial, según baremo contenido en el artículo 4º.3 B del Real Decreto 2166/84 (Boletín Oficial del Estado de 6-12-84).

c) En el acto de presentación la Comisión comunicará a los concursantes las características de la prueba práctica, de acuerdo con lo previsto en las Bases 1.5 y 6.1.a) de esta Convocatoria.

Asimismo la Comisión comunicará a los aspirantes por "méritos", la decisión adoptada sobre la posibilidad prevista en el párrafo 2º letra a) de la Base 6.3.2. de esta Convocatoria,.

d) En el acto de presentación se determinará, mediante sorteo, el orden de actuación de los aspirantes y se fijará el lugar, fecha y hora del comienzo de las pruebas, las cuales deberán comenzar en el plazo de 20 días hábiles a contar desde el siguiente al acto de presentación.

6.3. De las pruebas:

6.3.1. De las pruebas para los aspirantes que participan por "concurso":

a) Previamente a la realización de la primera prueba, cada miembro de la Comisión entregará al Secretario de la misma un informe razonado sobre los méritos alegados por cada uno de los aspirantes.

b) La primera prueba, que será pública, consistirá en la

exposición oral por el concursante de los méritos alegados (incluidos los asistenciales), y la defensa del proyecto docente presentado, seguido de un debate con la Comisión durante un tiempo máximo de 3 horas.

Esta prueba tendrá carácter eliminatorio para todos aquellos aspirantes que no obtengan al menos 3 votos.

c) La segunda prueba, que será pública, consistirá:

- Para Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos y Profesores Titulares de Escuela Universitaria, en la exposición oral por el aspirante, durante un tiempo mínimo de 45 minutos y máximo de hora y media, de un tema relativo a una especialidad del área de conocimiento a que corresponda la vacante, elegido libremente por él mismo, seguido de un debate con la Comisión, durante un tiempo máximo de 3 horas, en los términos establecidos en el artículo 9.5 del Real Decreto 1888/84.

- Para Catedráticos de Universidad, consistirá en la exposición oral por el aspirante, durante un tiempo máximo de 2 horas, de un trabajo original de investigación realizado por el aspirante solo o en equipo, en este último caso como director de la investigación, lo que deberá quedar certificado por los miembros del equipo, seguido de un debate con la Comisión, durante un tiempo máximo de 3 horas, sobre aquéllos aspectos que considere relevantes en relación con dicho trabajo.

- Con carácter previo a la realización de esta prueba y una vez calificada la primera, los aspirantes entregarán a la Comisión un resumen del tema elegido, o del trabajo original de investigación que vaya a ser expuesto oralmente.

d) La tercera prueba, de carácter práctico, será escrita y revistirá las características previstas en las Bases 1.5. y 6.1.a). Tras la lectura pública de la prueba la Comisión de Selección debatirá con cada aspirante durante un tiempo máximo de tres horas aquellos aspectos que estime relevantes en relación con la ejecución de la prueba.

e) Finalizadas las pruebas y antes de su calificación, la Comisión o cada uno de sus miembros, elaborará un informe sobre la valoración que le merece cada concursante, de acuerdo con los criterios previamente fijados por la Comisión.

6.3.2. De las pruebas para los aspirantes que participan por "méritos":

a) Primera prueba: la Comisión debatirá con el aspirante en sesión pública y durante un tiempo máximo de 3 horas, sobre sus méritos (incluidos los asistenciales) e historial académico. Así como sobre el proyecto docente y de investigación presentado.

La Comisión podrá acordar por mayoría, y así les será

comunicado a los aspirantes en el acto de presentación, que éstos presenten oralmente y con carácter previo al debate, sus méritos e historial académico e investigador en el tiempo máximo de 1 hora.

b) La segunda prueba de carácter práctico será pública y revistirá las características que determine la Comisión, de acuerdo con lo previsto en la base 6.2.c). Tras su realización la Comisión debatirá con el aspirante aquéllos aspectos que estime relevantes en relación con su ejecución durante un tiempo máximo de 3 horas.

c) Finalizadas las dos pruebas, y antes de su calificación, la Comisión o cada uno de sus miembros, elaborará un informe razonado sobre la valoración que le merece cada aspirante, de acuerdo con los criterios previamente fijados.

7º. DE LA PROPUESTA

7.1. La propuesta para la provisión de plazas se realizará por el sistema de votación, en el plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de comienzo de las pruebas. A estos efectos la Comisión hará pública en el Tablón de Anuncios del Rectorado una Resolución formulando su propuesta y el voto de cada uno de sus miembros.

7.2. Para la formulación de la propuesta la Comisión tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1888/84.

7.3. Formulada la propuesta, el Secretario de la Comisión, en el plazo de los 7 días siguientes al de finalización de sus actuaciones, entregará a la Secretaría General de la Universidad el expediente administrativo del concurso, que incluirá los documentos que se citan en el artículo 12 del Real Decreto 1888/84.

7.4. Contra la propuesta de la Comisión los candidatos podrán presentar reclamación en el plazo máximo de 15 días hábiles desde su publicación, ante el Rector de la Universidad, excepto en el supuesto de que no exista propuesta de provisión de plazas, actuándose a continuación en los términos previstos en el artículo 14 del Real Decreto 1888/84.

8º. PRESENTACION DE DOCUMENTOS Y NOMBRAMIENTOS

8.1. Los candidatos propuestos para la provisión de las plazas deberán presentar en el Registro General de la Universidad, en el plazo de los 15 días siguientes al de concluir la actuación de la Comisión, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.

- Certificación médica de no padecer enfermedad o defecto físico o psíquico que impida el desempeño de las funciones docentes y asistenciales, mediante reconocimiento efectuado por el Servicio Médico que determine la Dirección Provincial del Insalud.

- Declaración jurada de no haber sido inhabilitado para el ejercicio de la Función Pública, y de no haber sido separado de la Administración del Estado, Institucional, Local o de la Seguridad Social, ni de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, en virtud de expediente disciplinario.

8.2. Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos de carrera estarán exentos de justificar tales documentos y requisitos, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo del que dependan, acreditativa de su condición de funcionarios y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

8.3. Los nombramientos propuestos por la Comisión serán efectuados por el Rector de la Universidad de ------- y el Director Provincial del Insalud de ----------, que actuará por delegación del Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo.

8.4. En el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Resolución en el Boletín Oficial del Estado, el aspirante propuesto deberá tomar posesión de su destino.

9º. NORMA FINAL

La presente Convocatoria, sus Bases y cuantos actos administrativos se deriven de la misma podrán ser recurridos, sin perjuicio de lo dispuesto en las Bases 4.2 y 7.4, en los casos y en la forma establecida por la Ley de Procedimiento Administrativo.

.....a ..... de ..... de 1.990

EL RECTOR,

EL SUBSECRETARIO DE SANIDAD Y CONSUMO,
P.D. (O.M.8-2-90.- BOE 12-2-)
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
SUMINISTROS E INSTALACIONES,

A N E X O II

Convocado a concurso de plaza(s) vinculada(s) de Cuerpos Docentes Universitarios y Facultativos Especialistas de Area de Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, solicito ser admitido como aspirante para su provisión.

I. DATOS DE LA PLAZA CONVOCADA A CONCURSO

Cuerpo Docente de ..... Número de plaza.....

Area de conocimiento .....

Departamento ..... Categoría Asistencial.....

Actividades asignadas a la plaza en la Convocatoria.....

Especialidad..... Centro Hospitalario.....

Area Asistencial.....

Sistema de Selección.....Fecha Convocatoria.....(B.O.E. ——————)

II. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE

Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento	Provincia de nacimiento	Número D.N.I.

Domicilio	Telefono

Municipio	Código Postal	Provincia

CASO DE SER FUNCIONARIO PUBLICO DE CARRERA

Denominación del Cuerpo y plaza	Organismo	Fecha de ingreso	Nº. Registro Personal

Situación ☐ Activo ☐ Excedente Voluntario ☐ Especial ☐ Otras.....

II. DATOS ACADEMICOS

Títulos	Fecha de obtención
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

Docencia Previa .....

.....

.....

.

CAPITULO XII-3

COMITES DE SALUD LABORAL EN LOS SECTORES SANITARIOS DEL INSALUD

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones
Secretaría Particular
- 8 OCT. 1990
SALIDA N.º 1124

En el Pacto suscrito el 17 de julio de 1.990 con las Organizaciones Sindicales de CC.OO. y C.S.I.F., en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad de la Administración del Estado, se acordó, entre otros asuntos, siguiendo las Directrices contenidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 14/1986, General de Sanidad, y con el fin de ayudar a prevenir la aparición de posibles riesgos para la salud de los trabajadores del INSALUD, como consecuencia de las actividades laborales que desarrollan, así como para proteger la integridad psicofísica y la salud de los mismos, la constitución de Comités de Salud Laboral en todos los Sectores Sanitarios del INSALUD.

El cumplimiento del expresado acuerdo exige el que se dicten las correspondientes normas para su efectiva aplicación.

En su virtud, se imparten las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

PRIMERA: Constitución de Comités de Salud Laboral.

Los Directores Territoriales del INSALUD adoptarán las medidas oportunas para que en todos los Sectores Sanitarios del INSALUD se constituyan, antes del 18 de octubre del presente año, los Comités de Salud Laboral que se indican, con el siguiente ámbito de actuación:

- Un Comité con ámbito de actuación para todos los Centros de Trabajo de la Asistencia Especializada del Sector.
- Un Comité con ámbito de actuación para todos los Centros de Salud, Consultorios y demás Centros de la Atención Primaria del Sector.

En aquellos casos en que la dimensión, distancia existente entre los Centros de un mismo Sector, u otras causas debidamente justificadas así lo aconsejen, por el Ministerio de Sanidad y Consumo se podrá autorizar, a propuesta de las Organizaciones Sindicales, el que se constituya más de un Comité para la Asistencia Especializada del Sector.

SEGUNDA: Composición de los Comités de Salud Laboral.

Los Comités de Salud Laboral tendrán la siguiente composición:

- Presidente: Gerente de Atención Primaria o Asistencia

Especializada, según corresponda, o persona en quien delegue.

- Vocales: Cuatro representantes designados libremente por el Presidente entre los trabajadores y personal directivo que preste servicios en el ámbito asistencial correspondiente y tengan máxima experiencia en materia de Salud Laboral.

  Cinco representantes designados por las Organizaciones Sindicales más representativas en el Sector Sanitario, entre los trabajadores que presten servicios en el ámbito asistencial correspondiente.

- Secretario: Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el trabajador que designe libremente el Presidente del Comité.

TERCERA: Funciones de los Comités de Salud Laboral.

Las funciones de los Comités de Salud Laboral serán las siguientes:

- Promover la observancia de las disposiciones vigentes para la prevención de los riesgos profesionales.

- Investigación, análisis y estudio de las causas determinantes de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales que se produzcan en el ámbito territorial en que actúe el Comité de Salud Laboral y, en los casos graves y especiales, elevar los resultados de las informaciones que se practiquen a las Autoridades Sanitarias correspondientes.

- Realizar visitas tanto a los lugares de trabajo como a los servicios y dependencias establecidas para los trabajadores de la Empresa para conocer las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, aparataje y procesos laborales, a los efectos de constatar los riesgos que, en su caso, puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores e informar al Gerente de

Atención Primaria o Especializada, según se trate, de los defectos y peligros advertidos, con propuesta, si se estima necesario, de adopción de las medidas preventivas que se consideran oportunas.

- Velar por la eficaz organización de la lucha contra incendios en el seno de la Empresa, así como de los planes de evacuación.

- Conocimiento, participación y supervisión en la elaboración de todos los planes de salud y seguridad que se establezcan, necesariamente, en cada uno de los Centros de trabajo.

- Fomentar y promover la participación de todo el personal de la Empresa en la cumplimentación de los planes y programas de salud laboral, proponiendo iniciativas sobre métodos y procedimientos para una efectiva prevención de los riesgos profesionales.

- Recibir información periódica relativa a salud laboral, analizarla, estudiarla y divulgarla a todos los trabajadores por los cauces que se establezcan.

- Cooperar en la realización y desarrollo de programas y campañas de salud laboral de acuerdo con las orientaciones y directrices del plan nacional, y ponderar los resultados obtenidos en cada caso.

- Promover la enseñanza, divulgación y propaganda de la salud laboral mediante cursillos, conferencias, etc., bien directamente o a través de Instituciones Oficiales o Sindicales.

- Efectuar las encuestas que se acuerden para determinar las condiciones laborales y de seguridad de los trabajadores.

- Realizar un informe trimestral sobre las actividades desarrolladas el trimestre anterior, y enviarlo a la Dirección Territorial en los diez primeros días del trimestre siguiente.

- Cumplimentar una memoria anual de actividades y enviarla a la Dirección Territorial durante el mes de enero del año siguiente al que se refiera.

- Velar por que se realicen los reconocimientos médicos

oportunos en el marco de los Planes de Salud que se establezcan.

CUARTA: Derechos y Obligaciones de los miembros de los Comités de Salud Laboral.

Los miembros de los Comités de Salud Laboral tendrán los siguientes Derechos y Obligaciones:

- A participar en cuantas reuniones celebre el Comité.
- A recibir la información precisa para desempeñar las funciones de su puesto en el Comité.-
- A presentar las propuestas o mociones que considere necesarias en relación a las funciones propias del Comité.
- A emitir su voto en las resoluciones que se planteen, específicamente en cuantas cuestiones crea necesario.
- A disfrutar de los permisos que sean necesarios para el ejercicio de las funciones que le corresponden como miembro del Comité.
- Acceder a los cursos necesarios para mejorar su formación en materia de salud laboral.
- Elaborar las propuestas que consideren necesarias para que el Anteproyecto de Presupuesto del Centro recoja las actuaciones oportunas en materia de salud laboral.
- A la asistencia a las reuniones del Comité a las que fuese convocado, salvo circunstancias de fuerza mayor.
- A respetar la confidencialidad de los datos personales que conozca por su condición de miembro del Comité, aún con posterioridad a su cese en el mismo.

QUINTA: Funciones de las Direcciones de Sector y Direcciones Territoriales.

Las Direcciones de Sector y las Direcciones Territoriales del INSALUD realizarán, en relación con los Comités de Salud Laboral, las funciones que se especifican:

A: Direcciones de Sector:

- Facilitar al Comité la información a que se refieren los distintos apartados de las presentes Instrucciones.
- Consultar al Comité de Salud Laboral del Sector cuantas gestiones se relacionan con la higiene, la seguridad y las condiciones de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores.
- Tramitar a la Dirección Territorial del INSALUD correspondiente, tanto el informe trimestral preceptivo del Comité y la Memoria Anual, como los informes que aquélla haya solicitado del Comité.
- Facilitar la cooperación con el Comité de los Servicios o Unidades de la Institución, en materias de protección de la salud, higiene y ergonomía.
- Facilitar el local en que celebre sus reuniones el Comité y disponer de los medios de archivo y custodia de la documentación del mismo.

B: Direcciones Territoriales del INSALUD:

Promover el funcionamiento y desarrollo de los Comités de Salud Laboral en las Instituciones de su ámbito, proporcionándoles los medios e información necesarios para la realización.

- Aprobar el Reglamento de Régimen Interno del Comité o, en su caso, formular las objeciones que considere precisas y, si éstas no fuesen aceptadas, enviarlo con los antecedentes e informe a la Dirección General del INSALUD.

- Adoptar las medidas que estime convenientes para el cumplimiento de las normas que la legislación vigente, nacional y comunitaria, obliga en materia de seguridad e higiene, y aquellas otras que supongan una mejor defensa de la salud individual del trabajador, de la población y del medio ambiente.

- Enviar trimestralmente un informe ordinario a la Dirección General del INSALUD, que recoja los hechos más importantes de cada Institución del Sector en estas materias.

- Enviar, durante el mes de marzo de cada año, la Memoria Anual de los Comités de Salud Laboral de su ámbito territorial.

- Informar, con la periodicidad que los hechos obliguen, de las actuaciones extraordinarias y de alto riesgo que, en su caso, puedan surgir en las Instituciones.

SEXTA: Reuniones, Convocatoria y Constitución de los Comités.

Los Comités de Salud Laboral se reunirán, con carácter ordinario, al menos una vez al trimestre y, con carácter extraordinario, cuantas veces así lo acuerde su Presidente o se solicite por la tercera parte de sus miembros.

La convocatoria de los Comités corresponde al Presidente, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

No obstante, quedarán válidamente constituidos, aún cuando no se hubiesen cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

El quorum para su válida constitución será el de la mayoría absoluta de sus componentes. En segunda convocatoria, será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

SEPTIMA: Reglamento de Régimen Interior.

El Comité de Salud del Sector, en un plazo de 30 días a partir de su constitución, redactará su propio Reglamento de funcionamiento que, por conducto de la Dirección del Sector, remitirá a la Dirección Territorial del INSALUD, la cual podrá efectuar las observaciones que considere adecuadas. Si son aceptadas por el Comité, se aprobará el Reglamento y, si no fuesen aceptadas, se elevará la discrepancia a la Comisión Central de Coordinación de la Salud Laboral para la resolución que proceda. Esta Comisión Central, de composición paritaria entre la Administración y las Organizaciones Sindicales, se constituirá antes de finalizar el presente año de 1.990.

OCTAVA: Extinción de los Comités de Seguridad e Higiene.

Una vez se constituyan los Comités de Salud Laboral previstos en la presente resolución, quedarán extinguidos los Comités de Seguridad e Higiene que pudieran venir funcionando en los Hospitales del INSALUD.

Los Presidentes de los Comités que se extingan adoptarán las medidas oportunas que garanticen el traspaso de la documentación que posean a los nuevos Comités de Salud Laboral.

NOVENA: Norma Final.

Lo indicado en las instrucciones precedentes, en cuanto a composición, funciones, derechos y obligaciones de los miembros de los Comités, etc., está supeditado a la legislación que, en su caso, se dicte regulando las materias de Salud Laboral con carácter general para la Administración Pública.

En el momento en que dicha legislación entre en vigor, las estructuras de Salud Laboral constituidas en las Instituciones Sanitarias del INSALUD se adecuarán a las previsiones de la misma.

DECIMA: Normas Transitorias.-

Primera: En tanto no se constituyan las Direcciones Territoriales del INSALUD y las Direcciones de Sector Sanitario en ejecución de las previsiones contenidas en el Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, sobre estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, las funciones atribuidas a dichos Organos Administrativos, reflejadas en la Resolución, serán asumidas por las Direcciones Provinciales del INSALUD.

Segunda: En el supuesto de no haberse expedido en un determinado Sector Sanitario el nombramiento de Gerente de Atención Especializada o Primaria, la Presidencia de los Comités de Salud Laboral se ejercerá por el Director del Hospital de referencia, en el supuesto de la Asistencia Especializada, y por el Director de Atención Primaria, la correspondiente a la Atención Primaria del Sector. En el supuesto de ser varios los Directores de Atención Primaria existentes en un mismo Sector, la Presidencia la asumirá aquel que determine el Director Provincial del INSALUD.

Madrid, 4 de Octubre de 1.990.

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Luis Herrero Juan.

ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD

de 1996, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.–Ordenar la inscripción del Acta de Revisión Salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de enero de 1997.–La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MATERIALES Y PRODUCTOS ROCALLA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Representantes de la Dirección:

Manuel Santalices Nieto.

Begoña Monge Alario.

Cristina Egurbide Márgañón.

Representantes de los trabajadores:

Ricardo Costa Álvarez.

Santiago Pérez Rodríguez.

Fernando Gómez Candela.

Asesor CTC:

Miguel Cabrero i Doménech.

En Barcelona, siendo las diez horas del día 3 de junio de 1996, se reúnen los relacionados anteriormente, miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la empresa «Materiales y Productos Rocalla, Sociedad Anónima».

Por la representación de la Dirección se presenta propuesta de incremento para el año 1996, de acuerdo con la filosofía del año anterior.

Por la representación de los trabajadores se solicita un receso para el estudio de la propuesta.

Transcurridas dos horas, la representación de los trabajadores expone que necesita tiempo para poder analizar la propuesta.

Después de varias alternativas, ambas partes acuerdan los incrementos para 1996, que serán como sigue:

Incremento salarial: Los incrementos pactados a partir del 1 de enero de 1996 serán los siguientes:

a) 5 por 100 de incremento, para todos los trabajadores que perciben una retribución inferior a 3.000.000 de pesetas anuales.

b) 2 por 100 de incremento, para todos los trabajadores que perciben una retribución entre 3 y 5 millones de pesetas anuales.

c) No sufren incremento los trabajadores que perciben una retribución de más de 5.000.000 de pesetas anuales

El importe resultante de los citados incrementos se abonará en el concepto de abonos varios.

Para el año 1997 se tomarán como punto de partida de la negociación las tablas de salario base que resulten de aplicar a las actuales el 3,5 por 100 de incremento a todas las categorías. Así calculadas, las tablas se adjuntan a la presente acta.

Kilometraje: 30 pesetas por kilómetro.

Ambas partes acuerdan que, antes de finalizar el presente Convenio, se elaborará una propuesta por parte de la Dirección de una nueva estructura salarial para la negociación del próximo Convenio.

Se acuerda para el próximo día 16 de julio la firma de las actas, con los mencionados acuerdos. Se levanta la sesión siendo las doce horas del día arriba indicado.

ANEXO

Tabla de salario base

Categoría	Pesetas mensuales
Grupo I. Titulados:	
a) Grado Superior	168.726
b) Grado Medio	146.152
Grupo II. Comerciales	
a) Director/Delegado	146.152
b) Subdelegado	139.446
c) Jefe de Proyectos	139.446
d) Técnico Comercial	132.211
e) Vendedor	124.200
Grupo III. Administrativos	
a) Jefe de primera	139.446
b) Jefe Proceso Datos	139.446
c) Jefe de segunda	132.211
d) Analista Programador	132.211
e) Oficial de primera	113.860
f) Oficial de segunda	108.675
g) Auxiliar	102.030
Grupo IV. Operarios	
a) Encargado	104.173
b) Almacenero	101.130
c) Oficial Colocador	101.130
d) Mozo de Almacén	97 683

2989 *RESOLUCIÓN de 13 de enero de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se publica el Pacto suscrito entre la representación de la Administración INSALUD y las organizaciones sindicales CEMSATSE, CC.OO., UGT, CSI-CSIF y SAE.*

Visto el texto del Pacto suscrito el día 20 de diciembre de 1996, por la representación de la Administración Sanitaria del Estado y de las organizaciones sindicales CEMSATSE, CC.OO., UGT, CSI-CSIF y SAE, sobre participación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales en los centros sanitarios del INSALUD, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.–Admitir el depósito del citado Pacto en la Subdirección General de Programación y Actuación Administrativa de este centro directivo.

Segundo.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de enero de 1997.–La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO

El Pacto firmado en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad, entre la representación de la Administración Sanitaria del Estado y las organizaciones sindicales CC.OO. y CSIF, el 17 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre), ha regulado, entre otros temas, el de la salud laboral y en base al mismo está articulada en todos los centros sanitarios del INSALUD.

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» el 10 de noviembre de 1995 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, hace necesario llevar a cabo un trabajo de adaptación de las estructuras existentes a las previsiones recogidas en esta Ley, tal como, por otra parte, señala la propia norma en diversos preceptos de la misma, y concretamente en los relativos a la participación de los trabajadores en la prevención de los riesgos laborales.

Por otra parte, la Instrucción de 26 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, para la aplicación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales en la

Administración del Estado («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), en su apartado II.2 prevé expresamente que, en el ámbito del personal de las Instituciones Sanitarias Públicas, se procederá a la adaptación de aquellos aspectos que pudieran afectar a sus peculiaridades.

Con el fin de llevar a cabo esta adecuación en los centros sanitarios del INSALUD, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y en el marco de la Mesa Sectorial, conforme a lo establecido en los artículos 30 y 35 de la Ley 9/1987, reunidos en Madrid el 20 de diciembre de 1997, los representantes de la Administración-INSALUD y de las organizaciones sindicales CEMSATSE, CC.OO., UGT, CSI·CSIF y SAE acuerdan suscribir el siguiente

PACTO

I. *Ámbito de aplicación*

El presente Pacto es de aplicación a todos los centros sanitarios propios o gestionados por el INSALUD, así como aquellos que se constituyan en el territorio actualmente gestionado por el INSALUD. Se circunscribe a regular el ejercicio de la función de participación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales. Esta participación se desarrollará de acuerdo con las previsiones recogidas en este Pacto y, en su defecto, por lo previsto en la Ley 31/1995, de ... de noviembre.

II. *Delegados de Prevención*

1. Designación de los Delegados.–Los Delegados de Prevención son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo. Dada la organización asistencial, a nivel de Área de Salud, claramente diferenciada en dos niveles complementarios de Atención Primaria y Atención Especializada, y teniendo en cuenta sus respectivas peculiaridades, serán designados Delegados de Prevención separadamente en cada uno de los citados niveles, en proporción al número de efectivos en cada uno de ellos.

Los Delegados de Prevención serán designados por las organizaciones sindicales presentes en los órganos de representación unitaria, Juntas de Personal y Comités de Empresa, en proporción a los efectivos a quienes cada uno de ellos representa, y la designación podrá recaer en cualquier trabajador que preste sus servicios en el nivel asistencial de que se trate, con independencia de que sea representante de los trabajadores o carezca de tal condición. Las organizaciones sindicales presentes en los Comités de Empresa tienen derecho, como mínimo, a elegir un Delegado de Prevención en cada uno de los niveles asistenciales.

2. Número de Delegados.–Para determinar el número de Delegados de Prevención que corresponda elegir en cada nivel asistencial, en aplicación de la escala prevista en el artículo 35.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, se computarán de forma conjunta los efectivos del personal estatutario y laboral que presten sus servicios en cada ámbito. El cómputo de efectivos del personal laboral con contrato temporal, se efectuará conforme a los criterios establecidos en el artículo 35.3 de la mencionada Ley.

3. Casos especiales.–En aquellos centros hospitalarios gestionados por el INSALUD donde existan diferentes órganos de representación, conforme con la relación jurídica de cada colectivo, los Delegados de Prevención se elegirán por las organizaciones sindicales presentes en el órgano de presentación de esos diferentes colectivos en proporción al número de efectivos a los que representan.

4. Competencias, facultades y garantías de los Delegados:

A) Son competencias de los Delegados de Prevención:

a) Colaborar con los órganos de dirección de Atención Primaria y Atención Especializada en la mejora de la acción preventiva.

b) Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

c) Ser consultados por los órganos de dirección de Atención Primaria y Atención Especializada con carácter previo a su ejecución, acerca de las decisiones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 31/1995.

d) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

e) Cualquier otra que les sea encomendada por parte de la Comisión Central de Salud Laboral.

B) Los Delegados de Prevención estarán facultados para:

a) Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 31/1995, a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas.

b) Tener acceso, con las limitaciones previstas en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley 31/1995, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y, en particular, a la prevista en los artículos 18 y 23 de la citada Ley. Cuando la información esté sujeta a las limitaciones reseñadas, sólo podrá ser suministrada de manera que se garantice el respeto de la confidencialidad.

c) Ser informados por los órganos de dirección de Atención Primaria y Atención Especializada sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores, una vez que aquellos hubiesen tenido conocimiento de ellos, pudiendo presentarse, aun fuera de su jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias de los mismos.

d) Recibir de los órganos de dirección de Atención Primaria y Atención Especializada las informaciones obtenidas por éstos, procedentes de las personas y órganos encargados de las actividades de protección y prevención en esos niveles asistenciales, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 31/1995, en materia de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

e) Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo de la actividad asistencial.

f) Recabar de los órganos de dirección de Atención Primaria y Atención Especializada la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la Seguridad y la Salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuar propuestas a dichos órganos, así como al Comité de Seguridad y Salud para su discusión en el mismo.

g) Proponer al órgano de representación de los trabajadores la adopción del acuerdo de la paralización de actividades a que se refiere el apartado 3 del artículo 21 de la Ley 31/1995.

C) Garantías de los Delegados de Prevención:

a) Los Delegados de Prevención, en el supuesto de no reunir la condición de representantes de los trabajadores tendrán, en el desempeño de su función, las garantías establecidas en el artículo 68, a), b), c), y en el artículo 56.4 del Estatuto de los Trabajadores, si es personal laboral, y las fijadas en el artículo 11, a), b), c) y e), de la Ley 9/1987, si se trata de personal estatutario. En el supuesto de ser ya representantes de los trabajadores dispondrán de las garantías inherentes a su condición representativa.

b) El tiempo utilizado por los Delegados de Prevención cuando éstos sean a la vez representantes unitarios o Delegados Sindicales, para el desempeño de las funciones previstas en la Ley 31/1995, será considerado como de ejercicio de funciones de representación a efectos de la utilización de crédito de horas mensuales retribuidas previsto en la letra e) del citado artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores o en el artículo 11, d), de la Ley 9/1987. Los Delegados de Prevención que no sean representantes unitarios o Delegados Sindicales tienen derecho a disfrutar de los permisos retribuidos que sean necesarios para el ejercicio de las funciones que les corresponde como representantes de personal en esta específica función, como miembros del Comité de Seguridad y Salud y como representantes sindicales encargados de la actividad sindical en relación con la prevención de riesgos laborales.

No obstante lo anterior, será considerado en todo caso como tiempo de trabajo efectivo, sin imputación al citado crédito horario, el correspondiente a las reuniones del Comité de Seguridad y Salud y a cualquiera otras convocadas por la dirección de Atención Primaria o Atención Especializada en materia de prevención de riesgos, así como el destinado a las visitas previstas en las letras a) y e) del apartado B) anterior.

c) Los órganos de dirección de Atención Primaria y Atención Especializada deberán proporcionar a los Delegados de Prevención los medios y la formación en materia preventiva que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.

El INSALUD deberá facilitar la formación por sus propios medios o mediante concierto con organismos o entidades especializadas en la materia y deberá adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos, repitiéndose periódicamente si fuera necesario.

El tiempo dedicado a la formación será considerado como tiempo de trabajo a todos los efectos y su coste no podrá recaer en ningún caso sobre los Delegados de Prevención.

d) A los Delegados de Prevención les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores o el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley 9/1987, en cuanto al sigilo profesional debido respeto de las informaciones a que tuviesen acceso, como consecuencia de su actuación.

III. *Comités de Seguridad y Salud*

1. Constitución de los Comités.–El Comité de Seguridad y Salud es el órgano paritario colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de los órganos de dirección de la Atención Primaria y Atención Especializada en materia de prevención de riesgos. Con carácter general se constituirá en cada Área de Salud un Comité en cada uno de los niveles asistenciales de Atención Primaria y Atención Especializada, que estará integrado de una parte por los Delegados de Prevención designados en ese nivel, tanto para el personal con relación de carácter administrativo o estatutario como para el personal laboral, y de otra por los representantes del INSALUD en número no superior al de Delegados, designado por los Gerentes de cada nivel asistencial. La designación del Presidente y del Secretario se regulará en el Reglamento de funcionamiento de que se dote el Comité.

2. Casos especiales:

a) Con carácter excepcional, en el nivel de Atención Especializada del Área de Salud en que existan dos o más hospitales, con órganos directivos propios, se constituirá un Comité de Seguridad y Salud por cada centro hospitalario, en el que estará incluido todo el personal, laboral y estatutario, de su ámbito de referencia, siendo elegidos los Delegados de Prevención por las organizaciones sindicales presentes en los órganos de representación en cuyo ámbito de acción está ubicado el centro. Entre otros tendrán la consideración de centros hospitalarios el Instituto Nacional de Silicosis, el Hospital Nacional de Parapléjicos y la Lavandería Hospitalaria Central.

b) El Comité de Seguridad y Salud de Atención Primaria del Área de Salud, por motivos de dispersión geográfica de los centros, frecuencia y tipos de riesgos, con carácter excepcional, podrá acordar la designación de un Delegado de Prevención en aquellos centros de Atención Primaria que se estime conveniente.

3. Reuniones.–El Comité de Seguridad y Salud se reunirá, con carácter ordinario, al menos una vez al trimestre y con carácter extraordinario siempre que lo solicite alguna de las representaciones en el mismo. El Comité adoptará sus propias normas de funcionamiento, que serán en todo caso comunicadas a la Comisión Central de Salud Laboral para su conocimiento. Los Delegados Sindicales que no ostenten la condición de Delegados de Prevención, podrán asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones del Comité de Seguridad y Salud de su ámbito territorial.

4. Competencias y facultades del Comité de Seguridad y Salud:

A) El Comité de Seguridad y Salud tendrá las siguientes competencias:

a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en el respectivo nivel asistencial de Atención Primaria y Atención Especializada. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la prevención de riesgos, los proyectos en materia de la planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención y proyecto y organización de la formación en materia preventiva. Participar, asimismo, en la elaboración de planes y programas para la eficaz organización de la lucha contra incendios, así como de los planes de evacuación de los centros.

b) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a las direcciones de Atención Primaria y Atención Especializada la mejora de las condiciones o corrección de las deficiencias existentes.

c) Proponer y consensuar el Reglamento de régimen interior del Comité para su eficaz funcionamiento.

d) Promover iniciativas que supongan una mejor defensa de la salud individual de los trabajadores, de la población asistida y del medio ambiente.

e) Promover y fomentar la participación y vigilancia de todos los trabajadores en el cumplimiento de los planes y programas de salud, así como en la realización de los oportunos reconocimientos médicos orientados a prevenir posibles riesgos.

f) Promover y cooperar en la enseñanza, divulgación y propaganda de la salud laboral, evaluando los resultados.

g) Cualquier otra que le encomiende la Comisión Central de Salud Laboral.

B) El Comité de Seguridad y Salud estará facultado para:

a) Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en los centros de trabajo, realizando a tal efecto las visitas oportunas para conocer las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, aparataje y procesos laborales, a los efectos de constatar los riesgos que, en su caso, puedan afectar a los trabajadores, e informar inmediatamente a los órganos directivos con la propuesta de adopción de las medidas preventivas.

b) Conocer puntualmente cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso.

c) Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas. En casos graves, especiales o adaptaciones extraordinarias, elevar los resultados de las investigaciones practicadas con la urgencia debida a la Comisión Central de Salud Laboral.

d) Conocer e informar la memoria y programación anual de los servicios de prevención.

e) Trimestralmente, realizar un informe sobre las actividades realizadas que enviarán a la Comisión Central de Salud Laboral.

f) Promover la investigación, análisis y estudio de las causas determinantes de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales que se produzcan en el ámbito territorial en que actúen, y en los casos graves o especiales elevar los resultados de las informaciones que se practiquen a las autoridades sanitarias correspondientes.

g) Elaborar y presentar las propuestas que se consideren necesarias para que el anteproyecto de presupuesto recoja las actuaciones oportunas en materia de salud laboral y prevención de riesgos laborales, así como su financiación específica.

IV. *Comisión Central de Salud Laboral*

1. Seguirá existiendo la Comisión Central de Salud Laboral, creada por el Pacto entre la representación sanitaria del Estado y las organizaciones sindicales CC.OO. y CSIF de 17 de julio de 1990, como órgano especializado de la Mesa Sectorial de Sanidad. Tendrá una composición paritaria entre la Administración y las organizaciones sindicales presentes en dicha Mesa, a razón de dos representantes por cada organización sindical, y ejercerá las funciones de coordinación y control respecto a los Comités de Seguridad y Salud.

2. Más en concreto, esta Comisión tendrá las siguientes funciones:

A) Promover la difusión y divulgación de los contenidos de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en el ámbito de la Mesa Sectorial de Sanidad, adoptando las medidas convenientes para su cumplimiento.

B) Participar en la elaboración del mapa de riesgos de su ámbito sectorial, garantizando la investigación de las enfermedades profesionales.

C) Participar en la elaboración de planes y programas generales de prevención y en su puesta en práctica.

D) En general, formular las propuestas que consideren oportunas en esta materia a fin de lograr una normal y eficaz aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

E) Promover el funcionamiento y desarrollo de los Comités, ejerciendo funciones de asesoramiento técnico e información a los mismos, dando solución a los problemas que no la encuentren a ese nivel.

F) Elaborar un catálogo de derechos y deberes de los trabajadores del INSALUD en materia de salud laboral.

G) Informar de las discrepancias o divergencias que pudieran surgir en la interpretación del presente Pacto.

H) Diseñar un plan anual general de formación para los Delegados de Prevención y para el conjunto de los trabajadores del sector que pueda garantizar en un futuro una protección eficaz frente a los riesgos laborales.

I) Recibir información de la unidad administrativa del INSALUD, competente en materia de formación, sobre la selección y organización de los cursos que se estimen necesarios realizar.

J) Tipificar las patologías graves que puedan posibilitar la interrupción del disfrute de vacaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 1.3.5 del Pacto sobre permisos, licencias y vacaciones de 1 de junio de 1993.

V. *Disposición transitoria*

1. En el mes inmediatamente siguiente a la entrada en vigor de este Pacto, las organizaciones sindicales presentes en los diferentes órganos de representación unitaria procederán a designar los correspondientes

Delegados de Prevención, de acuerdo con el contenido del presente Pacto. Los nuevos Comités de Seguridad y Salud deberán estar constituidos el primer día del mes siguiente.

2. Una vez constituidos los Comités de Seguridad y Salud, cesarán en su actividad todos los Comités de Salud Laboral actualmente existentes en los centros sanitarios del INSALUD, creados al amparo del mencionado Pacto de 17 de julio de 1990.

VI. *Entrada en vigor*

El presente Pacto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por las organizaciones sindicales CEMSATSE, Eloy Díez Gregorio y José María Porras Folch; CC.OO., Pedro Briso-Montiano; SAE, Elvira Vázquez Blanco; UGT, Pilar Navarro Barrios; CSI-CSIF, José Luis Suárez Castañón.—Por la Administración, el Director general de Recursos Humanos, Fernando Vicente Fuentes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

2990 *RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se exime de autorización como instalación radiactiva, al equipo generador de rayos X de la marca «Thermedics Detection», modelo Inscan.*

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «Ramsey Ingenieros, Sociedad Anónima», con domicilio social en Guzmán el Bueno, 12, Alcobendas (Madrid), por la que solicita la exención de autorización como instalación radiactiva del equipo generador de rayos X de la marca «Thermedics Detection», modelo Inscan;

Resultando que, por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya exención solicita, y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), mediante dictamen técnico y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe, han hecho constar que los modelos presentados cumplen con las normas exigibles para tal exención;

Visto el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre); la Orden de 20 de marzo de 1975, por la que se aprueban las Normas de Homologación de Aparatos Radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril); el Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), así como el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1996), y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, esta Dirección General ha resuelto:

Eximir de autorización como instalación radiactiva, al equipo generador de rayos X de la marca «Thermedics Detection», modelo Inscan.

La exención de autorización como instalación radiactiva que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

1.ª El equipo radiactivo que se exime de autorización como instalación radiactiva es el generador de rayos X de la marca «Thermedics Detection», modelo Inscan, y de 70 kV, 0,075 mA y 5,6 watios de tensión, e intensidad de corriente y potencia máximas, respectivamente.

2.ª El uso al que se destina el equipo radiactivo es medidor de nivel en líneas de llenado de líquidos.

3.ª Cada equipo radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el número de exención, la palabra «Radiactivo» y el número de serie.

Además, llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «Exento».

La marca y etiqueta indicadas anteriormente se situarán en el exterior del equipo y en una zona de fácil acceso a efectos de inspección, salvo el distintivo según norma UNE 73-302, que se situará siempre en su exterior y en lugar visible.

4.ª Cada equipo radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

I) Un certificado en el que se haga constar:

a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.

b) Declaración de que al prototipo le ha sido emitida la exención por la Dirección General de la Energía, con el número de la contraseña de exención, fecha de la Resolución y de la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.

c) Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el prototipo al que se le emite la exención y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 metros de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 μSv/h.

d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

e) Especificaciones recogidas en el certificado de exención del equipo.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el equipo.

ii) El equipo debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación del equipo para su conocimiento y seguimiento.

iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, que se recojan en su programa de mantenimiento y se dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.

II) Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de los sistemas de seguridad.

III) Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo incluyendo, al menos, una revisión semestral y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 metros de su superficie no sobrepasa 1 μSv/h.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones de los equipos.

IV) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente.

5.ª El equipo generador de rayos X queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

6.ª Las siglas y número que corresponden a la presente exención de autorización como instalación radiactiva son NHM-X120.

7.ª El importador, vendedor o instalador del equipo «Thermedics Detection», modelo Inscan, deberá tener disponible para la autoridad competente un registro de los suministros que efectúe, en que se recoja nombre y domicilio del comprador o usuario, lugar de instalación, fecha de suministro y número de serie de los equipos. Cuando las citadas entidades cesen en sus actividades deberán remitir un informe de los suministros efectuados al Consejo de Seguridad Nuclear.

Esta Resolución de autorización se extiende sin perjuicio de otras cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y organismos de la Administración y de las competencias a ellos atribuidas y agota la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992 las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones. Contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, en la forma y condiciones que determina la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a esta Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de

Ante las dudas planteadas por diversos Centros Sanitarios y Organizaciones Sindicales sobre la interpretación correcta de algunos de los puntos del Pacto sobre participación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales, firmado el 20-12-96, se reúne, el 19 de marzo de 1997, el Grupo de Trabajo de Salud Laboral, creado en el ámbito de la Mesa Sectorial de Sanidad, llegando a un consenso sobre un Acuerdo de Interpretación que literalmente dice:

"1.- El número de delegados de prevención que pueden ser designados por Area de Salud, en cada uno de los dos niveles asistenciales de Atención Primaria y Atención Especializada, no puede ser modificado para dar cabida a las diversas Secciones Sindicales correspondientes a Sindicatos con presencia en órganos unitarios, siendo, por tanto, nulo todo acuerdo en contrario celebrado a nivel periférico. El número de delegados no puede ser otro que el previsto en la escala recogida en el artículo 35 de la Ley 31/1995.

2.- Para determinar el número de delegados de prevención que corresponde designar en cada uno de los niveles asistenciales hay que tener en cuenta la suma de los trabajadores con relación laboral y estatutaria. A partir de ahí se determinará el número de delegados que deben ser elegidos por las organizaciones sindicales presentes en la Junta de Personal o en el Comité de Empresa, en proporción a los efectivos a los que estos órganos unitarios representan.

3.- Con el fin de otorgar representación, en todo caso, al colectivo de personal con relación laboral, el Pacto establece que las Organizaciones Sindicales presentes en los Comités de Empresa tienen derecho, como mínimo, a elegir un delegado de prevención en cada uno de los dos niveles asistenciales. El precepto debe entenderse en el sentido de que todas las Organizaciones Sindicales presentes en dicho Comité deberán consensuar un único delegado de prevención o el número que proporcionalmente corresponda conforme a lo previsto en el punto 2, en el nivel asistencial de que se trate.

4.- Los delegados de prevención deben prestar necesariamente servicios en el nivel asistencial para el que son elegidos (A. Primaria o A. Especializada).

5.- Ante las dificultades que pueden plantearse entre las Organizaciones Sindicales presentes en la Junta de Personal o en el Comité de Empresa para la elección de los respectivos delegados de prevención, el Grupo de Trabajo de Salud Laboral establece que el criterio a utilizar debe ser el siguiente: En primer lugar debe intentarse el consenso; en caso de que ese consenso no sea posible, se utilizará el criterio de representatividad obtenida en la correspondiente unidad electoral en las últimas elecciones sindicales, teniendo en cuenta los restos obtenidos por cada Organización Sindical; en último lugar se tendrá en cuenta el número de votos conseguido.

6.- El número máximo de delegados de prevención es el previsto en el artículo 35 de la Ley 31/1995 que se concreta en 8 delegados. Por tanto en las posibles fusiones, permitidas ya en su momento por este Grupo de Trabajo, la suma de los delegados a elegir nunca puede sobrepasar la citada cifra de 8 delegados, por lo que el Grupo acuerda que en esos casos la fusión no debe producirse.

7.- El Presidente y el Secretario del Comité de Seguridad y Salud será designado entre sus miembros y el procedimiento para su designación, así como las normas generales de funcionamiento, serán establecidas por el propio Comité de acuerdo con lo se que establece en el artículo 38.3 de la Ley 31/1995."

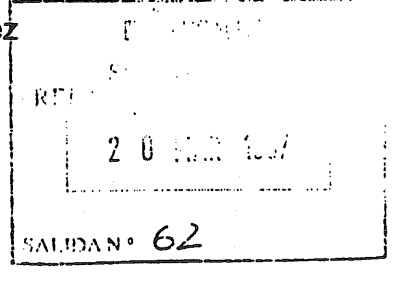
En otro orden de cosas se recuerda a todos los Directores Gerentes que el próximo día 1 de abril deben quedar constituidos formalmente todos los Comités de Seguridad y Salud en el ámbito del INSALUD, de acuerdo con la Disposición Transitoria del mencionado Pacto que fue publicado en el B.O.E. el pasado día 11 de febrero de 1997. Se enviará a esta Subdirección General copia de las Actas de constitución de los citados Comités.

Se recuerda, asimismo, que los delegados sindicales que no ostenten la condición de delegados de prevención, podrán asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones del Comité de Seguridad y Salud de su ámbito territorial.

Con carácter general, todas las consultas y comunicaciones que se produzcan en el futuro sobre temas de salud laboral se remitirán a esta Subdirección General de Relaciones Laborales, a través de la cual, con posterioridad, serán canalizadas a la Comisión Central de Salud Laboral, si fuese procedente.

Madrid, 20 de marzo de 1997
EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE RELACIONES LABORALES,

José Pedro de Lorenzo Rodríguez



DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD, DIRECTORES-GERENTES DE ATENCION PRIMARIA Y ATENCION ESPECIALIZADA

En Madrid a 14 de abril de 1997, reunido el Grupo de Trabajo de Salud Laboral, adopta el siguiente

A C U E R D O

En desarrollo de lo previsto en el apartado 5 del Acuerdo de interpretación suscrito el día 19 de marzo de 1997, para calcular el número de delegados de prevención a designar, en ausencia de consenso, el criterio de la representatividad obtenida en la correspondiente Unidad Electoral en las últimas elecciones sindicales debe ser aplicado separadamente a las Juntas de Personal y a los Comités de Empresa. Igual interpretación deberá darse al criterio del número de votos.

POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES,

POR EL INSALUD,
EL SUBDIRECTOR GRAL. DE RELACIONES LABORALES

U.G.T.

CC.OO.

José Pedro de Lorenzo Rodríguez

CEMSATSE

CSI-CSIF

SAE

CAP. XII

INSALUD

En Madrid a 21 de febrero de 1997, reunido el Grupo de Trabajo de Salud Laboral constituido dentro de la Mesa Sectorial de Sanidad, adopta el siguiente

A C U E R D O

Con carácter excepcional, y siempre que exista un acuerdo unánime de las partes en el ámbito de dos Areas de Salud que tengan el mismo Centro de Gastos, se podrá producir la fusión de los Comités de Seguridad y Salud que correspondiesen en aplicación del Pacto de 20 de diciembre de 1996, suponiendo la suma del número de Delegados de Prevención que correspondiesen por separado a cada uno de los citados Comités de Seguridad y Salud.

En el supuesto de que la citada fusión generase una falta manifiesta de operatividad en el desarrollo de sus cometidos, podrá ser revocada por las partes firmantes del Pacto suscrito el 20-12-96, previo informe de la Comisión Central de Salud Laboral.

POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES,

CEMSATSE

CC.OO.

U.G.T.

CSI-CSIF

S.A.E.

POR LA ADMINISTRACION,
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES,

José Pedro de Lorenzo Rodríguez

CAPITULO XII-4

UNIDADES DE PROTECCION RADIOLOGICA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES
SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y POLITICA DE PERSONAL

Secretaría Particular
SALIDA Nº 1015

En contestación a su Fax de 18 de septiembre de 1.990 al que se adjunta Proyecto de Instucciones sobre la creación de Unidades de Protección Radiológica, el criterio de esta Subdirección es que el texto de dichas Instrucciones debe ser sustituido a partir de la palabra "Igualmente..." (página 2) por el siguiente:

"En cuanto al Régimen Jurídico de este Personal, una vez consultada la Dirección General de Recursos Humanos, se informa que los Físicos que integran las Unidades de Protección Radiológica tendrán la consideración de Personal Técnico Titulado Superior - Físico del Estatuto de Personal no Sanitario.

Sin embargo y ante la diversidad de situaciones existentes en este colectivo, hay que distinguir los siguientes supuestos:

a) Titulados Superiores de nuevo ingreso (en puestos básicos): la cobertura provisional de estos puestos hasta su cobertura definitiva mediante las correspondientes pruebas selectivas, se llevará a cabo mediante la modalidad de contrato establecida en la Instrucción SEGUNDA de la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones de 9 de abril de 1.990, por la que se modifica y completa la Instrucción de 19 de julio de 1.989 sobre vinculación del personal temporal de las Instituciones Sanitarias del INSALUD.

Las retribuciones de estos Titulados Superiores serán las establecidas para los mismos mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de febrero de 1.990 (B.O.E. de 27 de febrero).

b) Titulados Superiores que ya venían prestando servicios en las Instituciones Sanitarias y que se incorporan a estas Unidades (en puestos básicos): todos ellos mantendrán el sistema retributivo que se les venía aplicando con anterioridad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de febrero de 1.990, debiendo tener en cuenta que aquéllos que han resultado integrados en el Estatuto de Personal no Sanitario como consecuencia de lo establecido en la Orden Ministerial de 29 de marzo de 1.990 (B.O.E. de 17 de abril) seguirán manteniendo los conceptos retributivos del Personal Médico cualquiera que sea la Institución Sanitaria y puesto de trabajo donde ejerzan sus funciones (Disposición Adicional PRIMERA.1 de la citada Orden Ministerial).

c) Jefes de Servicio y de Sección: teniendo en cuenta la consideración de "puestos de trabajo" que tienen ambas jefaturas, las retribuciones de las mismas son las inherentes a dichos puestos que han sido dotados económicamente en la misma cuantía que las jefaturas de Servicio y de Sección asistenciales cualquiera que sea el titular de las mismas.

Los Titulados Superiores Jefes de Servicio y de Sección que ya venían actuando como tales en el ámbito de la Protección Radiológica,

donde se crean estas Unidades seguirán manteniendo dichas Jefaturas como en la actualidad.

Las Jefaturas de Servicio y de Sección de estas Unidades tendrán la consideración de puestos de libre designación y el procedimiento de selección (para las de nueva creación) será el establecido en la Instrucción Octava.2 de la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones de 20 de febrero de 1.990, utilizándose los modelos de nombramientos provisionales previstos en los Anexos III y IV de dicha Resolución."

Por último debe modificarse la referencia que en las Instrucciones se hace a la Resolución de 30 de julio de 1.990 de la Dirección General de Recursos Humanos, sustituyéndola por la de "Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 30 de julio de 1.990, por la que se aprueba la plantilla de ese Centro de Gasto".

Mediante el presente escrito se contesta a las cuestiones planteadas en el Fax inicialmente citado y al de 12 de septiembre de 1.990.

Madrid, 19 de Septiembre de 1.990.

EL SUBDIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Rafael Catalá Polo.

INSALUD
SUBDIRECTOR GENERAL DE ATENCION HOSPITALARIA
C/ Alcalá, 56
28071 MADRID

CAPITULO XII-5

RECURSOS Y RECLAMACIONES

PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LAS RECLAMACIONES PREVIAS INTERPUESTAS POR EL PERSONAL ESTATUTARIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD Y POSTERIORES DEMANDAS ANTE EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL.

Según lo dispuesto en la nueva Ley de Procedimiento Laboral, las cuestiones litigiosas que se susciten entre el Instituto Nacional de la Salud y su personal, tanto en proceso de conflicto colectivo como a nivel individual, están sometidas al conocimiento de los órganos jurisdiccionales del orden social; en este último caso, en virtud de la atribución contenida en el Artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social.

La tramitación de las reclamaciones previas a la vía judicial laboral debe ajustarse a las exigencias de la máxima agilidad y eficacia, sin merma de la seguridad jurídica, teniendo como objetivo la resolución expresa y puntual, rigurosamente fundamentada, de todas las reclamaciones formuladas.

Para lograr lo anterior y con el objeto de, por un lado, adaptar el dispositivo jurídico a las nuevas realidades y, por otro, pretender la unificación de criterios ante los asuntos planteados y facilitar, al mismo tiempo, la debida coordinación de actuaciones de los Organos y Unidades administrativas, esta Dirección General dicta las siguientes:

I N S T R U C C I O N E S

Primera. RECLAMACIONES PREVIAS A LA VIA JURISDICCIONAL LABORAL.

1.- Las reclamaciones previas a la vía judicial laboral que puedan formularse por el personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud sobre aquellas materias cuya competencia no esté delegada en otros órganos territoriales, a tenor de lo establecido en los Artículos 23.Dos, 24 y 25 de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 17 de Enero de 1991, sobre delegación de atribuciones, y en el Artículo 2 de la Orden del Ministerio de Sanidad y

Consumo, de 24 de Enero de 1991, sobre delegación de funciones en los Directores de Sector Sanitario, y que sean presentados en cualquier Centro o dependencia del INSALUD, deberán ser remitidas inmediatamente por las Direcciones Provinciales/Territoriales o por las Direcciones de Sector Sanitario al Servicio de Control, Relaciones y Acción Social de la Subdirección General de Personal Estatutario, para la resolución que proceda.

2.- Junto con los escritos de reclamación deberá remitirse informe detallado sobre las alegaciones formuladas, consignando, al mismo tiempo, las consideraciones jurídicas y de todo orden oportunas y las conclusiones a que pueda llegarse sobre las pretensiones deducidas, acompañando asímismo los antecedentes correspondientes a la reclamación formulada.

Las Direcciones deberán conservar en su poder fotocopia de toda la documentación remitida.

3.- Las resoluciones recaídas en las reclamaciones previas serán cursadas por el Servicio de Control, Relaciones y Acción Social a las Direcciones de origen para su notificación a los interesados. Una vez cumplimentado este trámite, se remitirá a dicho Servicio constancia documental del mismo, con expresión de la fecha, para su incorporación al expediente; debiendo quedar asímismo dicha constancia en las Direcciones para unir a la documentación en ellas existente.

4.- Por lo que se refiere a las reclamaciones previas sobre aquellas materias delegadas en los órganos territoriales, se podrá recabar de esta Dirección General las instrucciones o informes pertinentes sobre los asuntos litigiosos planteados.

Segunda. DEMANDAS.

1.- Tan pronto como se tenga noticia en las Direcciones Provinciales/Territoriales o en las Direcciones de

Sector Sanitario de demandas interpuestas por el personal estatutario ante los Juzgados de lo Social contra el Instituto Nacional de la Salud deberán remitirse con carácter inmediato copia de las demandas, así como de la Cédula de citación, al Servicio de Control, Relaciones y Acción Social, solicitando el envío de todos los antecedentes que, en su caso, existan en el mismo y del informe correspondiente.

Todo ello con independencia de las relaciones que en este aspecto, y en cumplimiento de la normativa de procedimiento en vigor al respecto, hayan de mantener las asesorías jurídicas con la Asesoría Jurídica Central del INSALUD, a cuyas instrucciones, sobre las actuaciones ante el Juzgado, habrán de sujetarse en todo caso.

2.- Con la suficiente antelación a la fecha del acto del juicio, el Servicio de Control, Relaciones y Acción Social remitirá a las asesorías jurídicas del INSALUD los antecedentes que posean, relativos a las demandas interpuestas, así como el pertinente informe sobre el asunto. Simultáneamente perticiparán a la Asesoría Jurídica Central esta actuación.

Tercera. SENTENCIAS.

1.- De todas las sentencias de la Jurisdicción Social correspondientes a demandas formuladas por el personal estatutario deberá darse inmediato traslado, tan pronto como sean notificadas a los Servicios Jurídicos, enviando fotocopia legible, al Servicio de Control, Relaciones y Acción Social, informando, cuando no sean firmen, respecto del anuncio del recurso que en cada caso corresponda.

2.- Contra todas las sentencias que condenen a la Administración deberá interponerse siempre, con la máxima diligencia, el recurso que corresponda. Para desistir de un recurso interpuesto será necesario la autorización de esta Dirección General, previo informe de la Asesoría Jurídica Central del INSALUD.

3.- La Dirección Provincial/Territorial o, en su caso, la Dirección de Sector, dentro de las competencias atribuídas a las mismas y respecto al personal dependiente de ellas, procederá a ejecutar en sus propios términos los fallos de las sentencias que tengan carácter de firmes y definitivas.

Cuarta. PROCESOS DE CONFLICTO COLECTIVO:

Habida cuenta, por un lado, el carácter de urgente que la Ley de Procedimiento Laboral atribuye a éste proceso y, por otro, la importancia y trascendencia que, sobre los asuntos planteados, tienen las resoluciones judiciales en él recaídas, habrá de aplicar a las actuaciones debidas en éste proceso la máxima diligencia. En este sentido, tanto de los escritos de conciliación previa ante la Autoridad Laboral formulados por los promotores y de las citaciones al acto de conciliaición, como de las demandas ante el Juzgado o Tribunal competente, deberá ser remitida fotocopia con trámite de urgencia al Servicio de Control, Relaciones y Acción Social.

Madrid, 25 de Abril de 1991

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Luis Herrero Juan

SERVICIOS CENTRALES Y PERIFERICOS E INSTITUCIONES SANITARIAS DEL INSALUD.

CAPITULO XIII

ACCION SOCIAL

A Guarderías

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

APROBADA
EN LA SESION DE
3 DIC. 1974
SECRETARIA
CONSEJO

ACTA NUM. 1.503

COMISION PERMANENTE

Sesión del día 26 de noviembre de 1974

En Madrid, siendo los diez horas treinta minutos del día veintiseis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, se reúne la Comisión Permanente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, previa citación al efecto, en la Sala de Juntas del edificio de su Sede Central, calle de Alcalá número cincuenta y seis, bajo la Presidencia de D. Blas Tello y Fernández Caballero. Concurren: D. Jaime Abella de Castro y D. Eugenio Nuño Beato, Vicepresidentes, D. José Martínez Estrada, Delegado General, y los Consejeros: D. Pedro Moya Clua, D. Noel Zapico Rodríguez, D. Jesús Lample Operé, D. Mariano Pastor Bertolín, D. Antonio Redecillas y López de Sabando, D. Joaquín Fernández López y D. Jesus Aramburu Olarán, asistidos por el Secretario D. Isidro Martín de Nicolás y de Osma.

AMPLIAR FIRMADO

Asiste también: D. Pedro Francisco Armas Andrés, Subdelegado General de Administración.

Excusa su ausencia el Consejero Sr. González Bueno y Bocos.

1º.- ACTA DE LA SESION ANTERIOR.- Dada cuenta, es aprobada el Acta de la sesión anterior celebrada el día diecinueve del actual.

Por el SR. PRESIDENTE se dá lectura de una carta del Vicepresidente 2º y Ministro de Hacienda, Sr. Cabello de Alba, dando gracias por la felicitación que la Comisión Permanente le envió con motivo de su nombramiento.

2º.- INFORMACION DEL DELEGADO GENERAL.- Dada cuenta por el SR. DELEGADO GENERAL de la información previamente repartida, destaca y comenta los puntos más sobresalientes.

LA COMISION PERMANENTE SE DA POR ENTERADA..

3º.- PROPUESTA DE TRANSFERENCIAS EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE ADMINISTRACION EN EL EJERCICIO DE 1.974.- Dada cuenta por el SR. DELEGADO GENERAL de la propuesta correspondiente y tras deliberación,

LA COMISION PERMANENTE, de conformidad con la propuesta, ACUERDA:

de Madrid.

Segundo.- Las peticiones de material para dicho Centro, se formularán por los Jefes de los Departamentos del mismo o por los Jefes de Servicios cuando éstos no estén encuadrados en aquéllos y serán tramitadas a la Subdelegación General de Servicios Sanitarios (Servicio de Instituciones Sanitarias). Esta Subdelegación examinará las peticiones de material y, con los informes que proceda, las remitirá a la Subdelegación General de Administración (Servicio de Suministros).

Tercero.- La Delegación General a la vista de los informes que le hayan facilitado las Subdelegaciones que se mencionan en el apartado anterior, decidirá el material que deba adquirirse en cada caso y concretará si debe llevarse a efecto en régimen de concurso público, concurso restringido o mediante adquisición directa, si bien en este último caso no serán precisas las razones de urgencia o exclusividad que se consignan en las normas de las Circulares 9/1969 y 16/1973.

Cuarto.- Las decisiones de la Delegación General se remitirán al Servicio de Suministros, para que efectúe el trámite de adquisición según la modalidad que se haya elegido.

Quinto.- El Servicio de Suministros, recibidas las propuestas, recabará de los proveedores las ofertas que sean necesarias para llevar a efecto la correspondiente adquisición y someterá los respectivos expedientes a la consideración de la Mesa de Concursos que resolverá con carácter provisional las propuestas de adjudicación.

En el supuesto de adquisiciones directas se establecerán los controles adecuados que señalará en su caso la Mesa de Concursos, al objeto de que éstas se efectúen a los precios normales del mercado, tomando en consideración, entre otros datos, los que posea el Instituto Nacional de Previsión, como consecuencia de la celebración de concursos públicos o restringidos.

Sexto.- La resolución provisional de la Mesa de Concursos, será objeto de fiscalización por el Servicio de Intervención y Contabilidad y después se someterá a la consideración de esta Comisión Permanente para que adopte la resolución definitiva que proceda.

2a.- PROPUESTAS DE GUARDERIAS INFANTILES PARA EL PERSONAL FEMENINO DE PLANTILLA DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS CERRADAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.- Dada cuenta por el SR. DELEGADO GENERAL de la propuesta correspondiente y tras deliberación,

LA COMISION PERMANENTE, de conformidad con la propuesta, ACUERDA:

Primero.- Autorizar a las Direcciones de las Ciudades Sanitarias y Residencias Sanitarias de la Seguridad Social para contratar con carácter provisional con Guarderías Infantiles particulares, la utilización de éstas por los hijos menores de 6 años del personal femenino de su plantilla, durante la realización de su jornada laboral

Segundo.- Autorizar asímismo a dichas Direcciones - a que en los casos en que por los referidos menores de 6 años se utilice una Guardería Infantil no contratada, se abone directamente a la administración de ésta, mediante la entrega - del correspondiente recibo, el importe de sus servicios, sin - que en ningún caso el importe individual a abonar por estos -- servicios sea superior a 4.000 ptas. mensuales.

Se fija la próxima sesión para el día 3 de diciembre, a las diez horas treinta minutos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión a las trece horas, treinta minutos, de todo lo cual como Secretario, CERTIFICO:

Vº. Bº.
EL PRESIDENTE,

Fdº. Isidro MARTIN DE NICOLAS Y DE OSMA,

Fdº.: Blas TELLO Y FERNANDEZ CABALLERO.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE [redacted] LA SALUD

Madrid, 9 de Junio de 1980

De SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL.- Servicio de Relaciones, Asuntos Sociales y Acción Social.

A DIRECCION GENERAL.

N/ref.: JM/mpo S/ref.: E

Asunto: Extensión del beneficio de ayuda económica por utilización de Guarderías Infantiles al personal masculino de plantilla de las Instituciones Sanitarias Cerradas de la Seguridad Social, viudo y con hijos menores de 6 años a su cargo.

Con fecha 26-11-1974, fué acordada por la Comisión Permanente del Consejo de Administración del extinguido I.N.P. la concesión al personal femenino de plantilla de las Instituciones Sanitarias Cerradas de la Seguridad Social, de ayudas económicas por utilización de Guarderías Infantiles de los hijos del mismo menores de 6 años.

La creación de este beneficio tiene como fin primordial, facilitar al personal indicado la custodia y educación de sus hijos durante el tiempo a que se extienda la jornada laboral del mismo.

Habiendo llegado a esta Subdirección General varias consultas de distintas Direcciones Provinciales del INSALUD, planteando la procedencia de conceder la mencionada ayuda económica al personal masculino de plantilla de Instituciones Sanitarias Cerradas de la Seguridad Social, que habiendo enviudado tiene a su cargo hijos menores de 6 años, por lo que su situación y circunstancias son análogas a las del personal femenino al que hasta ahora le es aplicable el citado Acuerdo, se formula a esa Dirección General la siguiente

P R O P U E S T A

Hacer extensible el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Administración del extinguido I.N.P. de 26-11-74, al personal masculino de plantilla de las Instituciones Sanitarias Cerradas de la Seguridad Social, viudo y con hijos menores de 6 años a su cargo.

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE PERSONAL,

Conforme:
EL DIRECTOR GENERAL,

CS. 371

C. 3/1982 (23-3)

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
STITUTO NACIONAL DE LA SALUD
DIRECCION GENERAL

ASUNTO: Normas reguladoras de las Ayudas de Estudio al Personal de los Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios de la Seguridad Social.

AMBITO: Direcciones Provinciales e Instituciones Sanitarias.

ORIGEN: Subdirección General de Personal.

En los distintos Estatutos aplicables al personal a que hace referencia la presente Circular, y dentro de los Capítulos destinados a Acción Social, se regula la concesión de Becas o Ayudas de Estudio al personal incluido en su ámbito de aplicación.

De conformidad con lo establecido en dichos preceptos, esta Dirección General resuelve regular la concesión de las Ayudas de Estudio al Personal de los Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios de la Seguridad Social por las siguientes

INSTRUCCIONES

1. BENEFICIARIOS

Podrá solicitar Ayudas de Estudio, de conformidad con las presentes Normas, el siguiente personal:

a) Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, con nombramiento en propiedad, comprendido en el Estatuto de 26 de abril de 1973.

b) Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, de plantilla, comprendido en el Estatuto de 5 de julio de 1971.

c) Personal del extinguido Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales al que es de aplicación el Capítulo X (Acción Social) del Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión de 28 de abril de 1978, en virtud del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Administración de dicho Organismo de 29 de noviembre de 1977.

d) Cualquier otro personal de plantilla dependiente del INSALUD, que tenga establecido este beneficio en su respectivo Estatuto y se determine expresamente en las normas específicas para cada Curso Académico.

2. REQUISITOS

2.1. Referidos a los beneficiarios.

2.1.1. Que el solicitante esté incluido entre los beneficiarios enumerados en la Norma 1 de la presente Circular y se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

— En activo.

— En cualquier clase de excedencia, excepto la voluntaria.

2.1.2. El personal incluido en la Norma anterior que se encontrara en período de prueba podrá cursar la solicitud haciendo constar esta circunstancia, quedando condicionada la concesión de la Ayuda, si procediera, a la superación del período de prueba, dentro del Curso Académico correspondiente.

2.2. REFERIDOS A LOS ESTUDIOS.

2.2.1. Que la Ayuda se solicite para cursar estudios oficiales de los establecidos en la Norma 3 de la presente Circular.

2.2.2. Que los estudios sean continuación lógica de los cursados en años anteriores. No obstante, la Dirección Provincial podrá acordar excepcionalmente la concesión de Ayuda en caso de cambios de estudios, cuando tengan lugar una sola vez y se estimen suficientes las circunstancias que lo motiven.

2.3. REFERIDOS A LAS AYUDAS.

2.3.1. Solamente podrá percibirse una Ayuda de Estudio, del Instituto Nacional de la Salud, aunque el peticionario acredite estar matriculado en más de un curso completo.

2.3.2. No podrá solicitarse Ayuda para asignaturas o cursos completos que precedentemente hayan sido objeto de concesión por cualquier Entidad Gestora de la Seguridad Social, dado que la Ayuda cubre, por una sola vez, cada curso o asignatura. De este condicionamiento quedarán excluidos quienes, en su momento, reintegraran el importe de las Ayudas percibidas.

2.3.3. Estas Ayudas son incompatibles con otras Becas o Ayudas para la misma finalidad adjudicadas por cualquier Ente Público o privado. No obstante, si la Beca o Ayuda otorgada por Entidad ajena al Instituto Nacional de la Salud es de cuantía inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de estas Normas, podrá solicitarse y percibirse la diferencia entre ambas.

2.3.4. Las Ayudas han de corresponder, en principio, a un curso completo, pero podrá también solicitarse y concederse para fracción de curso o cursos, quedando, en este último caso, reducida su cuantía en la misma proporción que la fracción respecto al curso completo.

3. ESTUDIOS

3.1. Se concederán Ayudas para cursar los estudios que a continuación se relacionan por Grupos en Centros Oficiales o debidamente autorizados.

3.1.1. *Grupo Primero.*

— Graduado Escolar.
— Idiomas nacionales y extranjeros cursados en Centros Estatales.
— Formación Profesional de Primer Grado.

3.1.2. *Grupo Segundo.*

— Bachillerato Unificado y Polivalente (B.U.P.).
— Curso de Orientación Universitaria (C.O.U.).
— Formación Profesional de Segundo Grado.
— Curso de orientación e iniciación para el acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años.

3.1.3. *Grupo Tercero.*

— Arquitectura Técnica.
— Asistente Social.
— Especialidades de Ayudante Técnico Sanitario reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencia.
— Diplomados en Enfermería (excepto convalidación académica del título de A.T.S. según Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 15 de julio de 1980).
— Diplomados Universitarios.
— Graduado Social.
— Ingenierías Técnicas.
— Profesorado de Educación General Básica.

3.1.4. *Grupo Cuarto.*

— Estudios cursados en Facultades Universitarias o Colegios Universitarios para la obtención del título de Licenciado.

— Estudios cursados en Escuelas Técnicas Superiores para la obtención del título de Arquitecto o Ingeniero.

— Cursos monográficos de Doctorado, siempre que la materia o asignaturas que comprendan abarquen el período lectivo de un Curso Académico.

3.2. Igualmente podrán ser objeto de Ayuda, cualquier otra clase de estudios no incluidos en el apartado anterior, siempre que dispongan de planes de estudios aprobados por disposiciones oficiales del Ministerio de Educación y Ciencia y que al finalizar los mismos se les expidan títulos, diplomas o certificados con validez académica. De estimarse efectiva esta circunstancia, la solicitud será encuadrada en el Grupo de Estudios que por analogía proceda, previa Resolución de la Dirección Provincial.

3.3. Asimismo, podrán concederse Ayudas que cubran por un máximo de dos años académicos al período de investigación, redacción y colación de tesis doctorales, una vez finalizados los cursos escolares de Doctorado. Estos estudios serán asimilados a los del Grupo Cuarto.

3.4. NO SE CONCEDERÁN AYUDAS PARA:

— Gastos de expedición de títulos académicos.
— Exámenes de fin de carrera.
— Cursos de perfeccionamiento para licenciados.
— Pruebas de reválida o selectividad.
— Cursillos cuya duración sea inferior a un Curso Académico.
— Preparación de exámenes de ingreso, a excepción del curso de orientación e iniciación para acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años.

4. CUANTIA DE LAS AYUDAS DE ESTUDIOS

4.1. AYUDAS DE ESTUDIO.—Las cuantías de las Ayudas reguladas en las presentes Normas serán las que se especifiquen para cada Curso Académico.

4.2. AYUDAS PARA GASTOS DE TRANSPORTE.—En el caso de que el peticionario, por traslado de residencia, deba realizar exámenes en la localidad de procedencia, por no tener autorizado el cambio de expediente académico, o tenga necesidad de desplazarse a localidad distinta a la de su domicilio habitual y de ubicación del Centro de Trabajo, para realizar exámenes en Centros Oficiales donde figure matriculado en los estudios para los que pide la Ayuda, podrá solicitar y percibir otra complementaria para gastos de transporte, equivalente al 50 por 100 del importe de la Ayuda.

4.3. En los casos previstos en las Normas 2.3.3 y 2.3.4, el importe de la Ayuda quedará reducido a la cuantía que corresponda.

5. PRESENTACION DE SOLICITUDES

5.1. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.—Las solicitudes de estas Ayudas se formularán mediante la presentación en los Registros de Entrada de las Administraciones o Direcciones Provinciales donde figure adscrito el peticionario de la correspondiente instancia debidamente reintegrada, en el modelo que se adjunta como Anexo de estas Normas. La solicitud se presentará por duplicado ejemplar, devolviéndose por la Unidad receptora al interesado la copia sellada y fechada para constancia del mismo.

5.2. DOCUMENTACIÓN A APORTAR.—Las peticiones deberán acompañar necesariamente a su solicitud los documentos siguientes, en su caso:

5.2.1. Cuando se solicite Ayuda complementaria para gastos de transporte según lo indicado en la Norma 4.2, y con independencia de la justificación documental que será exigida antes de hacer efectiva la Ayuda conforme a la Norma 8.1, el peticionario deberá acompañar, necesariamente, al modelo oficial de solicitud, declaración acreditativa de las causas que motivan su desplazamiento.

5.2.2. Cuando de acuerdo con lo previsto en la Norma 2.3.4, se solicite Ayuda para fracción de curso, además de cumplimentar los recuadros correspondientes de la solicitud, detallando el nombre y número de la totalidad de las asignaturas de que consten los cursos fraccionados, cuando se trate de estudios universitarios, se adjuntará el correspondiente Plan de Estudios.

5.3. PLAZO DE PRESENTACIÓN.—El plazo para la presentación de las solicitudes en el Registro correspondiente finalizará en la fecha que se determine, para cada Curso Académico.

6. TRAMITACION, RESOLUCION Y PUBLICACION

6.1. TRAMITACIÓN.—Las Unidades competentes en materia de personal, de las Direcciones Provinciales y las Administraciones de las Instituciones Sanitarias, tramitarán las solicitudes correspondientes al personal de ellas dependiente, según el destino de los peticionarios.

Al recibir las solicitudes, procederán a la comprobación de los datos alegados por los peticionarios y del cumplimiento de las condiciones exigidas en la presente Circular, admitiendo las que cumplan dichos requisitos.

6.2. DENEGACIÓN.—Las solicitudes que no reúnan las condiciones exigidas serán expresamente denegadas por el Subdirector Provincial de Servicios Generales o Administrador de la Institución Sanitaria respectiva, según corresponda, en el plazo de los quince días hábiles siguientes al de expiración del señalado para la presentación de solicitudes de la Norma 5.3.

Las resoluciones denegatorias, expresando las causas, se notificarán a los peticionarios entregándoles un ejemplar de las mismas, debiendo quedar constancia, mediante firma, de la diligencia de recibo en su copia con expresión de la fecha en que se ha cumplido este trámite.

6.3. FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DE CONCESIÓN.—La Subdirección Provincial de Servicios Generales o la Administración correspondiente, según proceda, formulará Propuesta de concesión de las Ayudas de Estudio, en la que se incluirán todas las solicitudes que reúnan los requisitos exigidos en la presente Circular, elevándola a la consideración de la Dirección Provincial para su aprobación.

6.4. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS DE CONCESIÓN.—Las propuestas de concesión se realizarán en forma independiente para cada colectivo a que hace referencia la presente Circular, ordenando en cada una de ellas a los peticionarios por Grupos de Estudios, y dentro de éstos, alfabéticamente, relacionando en cada una de las Propuestas los siguientes datos individualizados:

— Grupo de Estudios.
— Apellidos y nombre del solicitante.
— Categoría del solicitante.
— Denominación de los estudios a realizar.
— Importe de la Ayuda.
— Importe de la Ayuda complementaria en su caso.
— Importe de la retención efectuada a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

6.5. RESOLUCIÓN.—Las Direcciones Provinciales, por expresa delegación de esta Dirección General, resolverán las Propuestas formuladas.

6.6. COMUNICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.—Una vez aprobadas las respectivas propuestas de Resolución, se comunicarán las mismas a las Unidades competentes en materia de personal de las Direcciones Provinciales y a las Administraciones de las Instituciones Sanitarias para que, con cargo al crédito habilitado, al que habrá de imputarse el gasto, se hagan efectivas las Ayudas de Estudio. En dicha comunicación figurará el número y fecha del Registro de Salida.

6.7. PUBLICACIÓN.—Las resoluciones de concesión de Ayudas de Estudio se publicarán en las Direcciones Provinciales y Administraciones de las Instituciones Sanitarias según corresponda, mediante su exposición en los tablones de anuncios de la totalidad de Centros de Trabajo en que exista personal afectado.

7. RECLAMACIONES

7.1. RESOLUCIONES OBJETO DE RECLAMACIÓN.

Contra las Resoluciones denegatorias a que hace referencia la Norma 6.2 y contra las Resoluciones acordadas, según lo establecido en la Norma 6.5 podrá deducirse reclamación ante esta Dirección General.

7.2. PLAZOS.

7.2.1. Para las reclamaciones que puedan formularse en las denegaciones previstas en la Norma 6.2, el plazo de presentación será de quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución denegatoria.

7.2.2. Las que se deduzcan contra las Resoluciones acordadas en virtud de la Norma 6.5 deberán formalizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del Registro de Salida, según lo establecido en la Norma 6.6.

7.3. TRAMITACIÓN.—Las reclamaciones se cursarán necesariamente a través de las Direcciones Provinciales correspondientes, quienes, una vez recibidas, las remitirán, inexcusablemente, en unión de las solicitudes originales, copias de los escritos de denegación y antecedentes e informe del Organismo provincial respectivo, al Servicio de Asuntos Sociales y Reclamaciones (Reclamaciones) para los trámites que correspondan.

8. EFECTIVIDAD

8.1. El importe de la Ayuda se hará efectivo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Justificación por el beneficiario de haber quedado matriculado en los estudios para los que le fue concedida la Ayuda, por lo que deberá presentar en la Unidad competente en materia de personal, de la Dirección Provincial respectiva o en la Administración de la Institución Sanitaria, según corresponda, el resguardo de haberse matriculado en el Curso correspondiente.

b) Acompañar, necesariamente, a dicho resguardo declaración suscrita por el solicitante, en la que se hará constar que no le ha sido otorgada ninguna otra Beca o Ayuda para la misma finalidad, o que la concedida por otra Entidad pública o privada es de cuantía inferior a la reconocida por el Instituto Nacional de la Salud con expresión, en este último supuesto, del importe de aquélla.

Si no se aportase tal declaración, no será abonada la Ayuda solicitada.

8.2. Los beneficiarios a los que se conceda Ayuda podrán hacer efectivo su importe, cuando se trate de estudios cursados por enseñanza libre, antes de formalizar la matrícula de los mismos, siempre que se comprometan por escrito al reintegro total de la Ayuda si no se matriculan en el tiempo hábil para ello.

8.3. Si el solicitante se hallase sometido a expediente disciplinario, la Ayuda de Estudio que pudiera corresponderle sólo se le hará efectiva en el caso de que el expediente se resuelva sin sanción de separación del servicio.

8.4. Si durante el trámite de adjudicación de Ayudas hubiera tenido lugar el traslado del solicitante, corresponderá hacer efectivo el importe de la Ayuda concedida a la Dirección Provincial o a la Administración de la Institución Sanitaria que tramitó la solicitud.

La Unidad Administrativa que haga efectivo el importe de la Ayuda concedida remitirá a la Dirección Provincial donde haya sido trasladado el beneficiario, fotocopia de la última solicitud de Ayuda de Estudio, de la ficha de control y documentación que se estime pertinente para garantizar su efectividad y de sucesivas Ayudas de Estudio que pudieran solicitarse.

9. APLICACION DE LA AYUDA CONCEDIDA

9.1. JUSTIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS.

9.1.1. El beneficiario deberá acreditar el resultado de los estudios realizados, una vez finalizado el Curso Académico correspondiente.

9.1.2. La justificación se efectuará presentando las papeletas oficiales de exámenes calificadas, o el Libro Escolar cumplimentado, según corresponda, en la Unidad competente en materia de personal, de la Dirección Provincial o en la Administración de la Institución Sanitaria a que figure adscrito el beneficiario.

9.1.3. Las papeletas oficiales de examen o Libro Escolar no cumplimentados serán considerados como que el concesionario de la Ayuda de Estudio no se ha presentado a los mismos.

9.1.4. La justificación de la Ayuda para el supuesto aludido en la Norma 3.3 se efectuará mediante certificación del Catedrático director de la tesis, acreditativa de que, en el año académico correspondiente, el doctorando ha realizado un avance adecuado en la investigación y redacción de su tesis o, en su caso, certificación académica oficial con mención de la calificación obtenida, de haber sido leída la tesis ante el correspondiente Tribunal Universitario.

9.2. COMPROBANTE DE LA JUSTIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS.

9.2.1. Las Unidades competentes en materia de personal de las Direcciones Provinciales y Administraciones de Instituciones Sanitarias, a que figure adscrito el beneficiario, a la presentación dentro del plazo de las papeletas oficiales de examen calificadas o el Libro Escolar cumplimentado, según corresponda, confeccionarán justificante de haber cumplido lo establecido, a tal efecto, en las Normas de la Convocatoria de Ayudas de Estudio.

9.2.2. Los justificantes se formularán por duplicado, en el modelo oficial establecido a tal efecto, que se incluye como Anexo a la presente Circular, en el que se hará constar nombre y apellidos del beneficiario, categoría, Dirección o Institución Sanitaria, según corresponda, estudios realizados, curso, asignaturas y sus correspondientes calificaciones.

9.2.3. El original del justificante se entregará al beneficiario debidamente fechado, firmado y sellado, quedando la copia, diligenciada en la misma forma, unida a la solicitud de Ayuda de Estudio.

9.3. PLAZO PARA REALIZAR LA JUSTIFICACIÓN.

El plazo de justificación de las Ayudas que se concedan, según lo establecido en la presente Circular, finalizará el último día hábil del mes de noviembre del año en que se conceda la Ayuda.

9.4. EFECTOS DE LA NO JUSTIFICACIÓN DE LA AYUDA.

9.4.1. El incumplimiento de la obligación de justificar la Ayuda concedida en el plazo establecido obliga, inexcusablemente, y de modo automático, al reintegro del importe percibido, que será descontado en tres mensualidades consecutivas o en menor plazo a petición del solicitante.

9.4.2. Asimismo, procederá el reintegro cuando la matrícula no se ajuste a las asignaturas que figuren en la solicitud por la que se concedió la Ayuda.

9.5. PRÓRROGA DE JUSTIFICACIÓN DE LAS AYUDAS DE ESTUDIO.

9.5.1. Los beneficiarios que no se hayan presentado a examen en alguna o en varias asignaturas para las que les fue concedida la Ayuda, deberán proceder al reintegro de la totalidad o parte que corresponda del importe percibido, de conformidad con lo establecido en la Norma 9.4., salvo que opte por solicitar prórroga para la justificación de la totalidad de las asignaturas objeto de la Ayuda que le fue concedida, cuyo plazo prorrogado vencerá en la fecha que se determine.

9.5.2. La prórroga se solicitará por escrito ante la Dirección Provincial o Administración de la Institución Sanitaria en que preste sus servicios el solicitante.

9.5.3. El plazo de presentación de las solicitudes de prórroga finalizará el último día hábil del mes de noviembre del año que se conceda la Ayuda.

9.5.4. No se podrán solicitar más de dos prórrogas para el mismo curso o estudios que hayan sido objeto de concesión de la Ayuda.

9.5.5. Las propuestas de prórroga formuladas por el Subdirector Provincial de Servicios Generales o Administrador de la Institución Sanitaria, según el destino del solicitante, serán resueltas por el Director Provincial, quien comunicará a los interesados la decisión adoptada, a través de la Unidad donde estén destinados.

9.5.6. Cuando se conceda la prórroga, según la Norma 2.3.2 de esta Circular, no se podrá solicitar nueva Ayuda de Estudio, en tanto no se realice la justificación de la concedida anteriormente.

10. RETENCION IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Las Ayudas de Estudio estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y para su retención se les aplicará el mismo tipo que se venga detrayendo en la nómina mensual correspondiente.

11. INFORMACION, ESTADISTICA, CONTROL Y SANCIONES

11.1. Resueltas definitivamente las solicitudes formuladas, las Direcciones Provinciales comunicarán al Servicio de Asuntos Sociales y Reclamaciones (Sección de Acción Social), separadamente para el personal de cada Estatuto, en el modelo que se incluye como Anexo a la presente Circular, los datos siguientes:

a) Número de las Ayudas concedidas e importes totales. desglosados por Grupos de estudios.

b) Especificación de las Ayudas complementarias e importes totales, desglosados por Grupos de estudios.

c) Renuncias habidas de las Ayudas de Estudio y complementarias concedidas, desglosadas por Grupos de estudios.

d) Número de solicitudes de Ayudas de Estudio y complementarias denegadas, desglosadas por Grupos de estudios.

11.2. Las estadísticas indicadas en la Norma anterior deberán ser remitidas con anterioridad al 31 de diciembre del año de concesión de las Ayudas, enviándose con posterioridad relación de las variaciones que pudieran producirse.

11.3. La falsedad de los datos suministrados por el solicitante será considerada como falta muy grave, procediéndose a la apertura de la correspondiente información previa e imposición, en su caso, de la preceptiva sanción. Si la falsedad fuera cometida por personal no perteneciente a la plantilla de los Centros y Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria.

12. PUBLICIDAD

A la presente Circular se le dará la mayor publicidad, procediéndose a la recepción de la misma a su exposición en los tablones de anuncios de las Direcciones Provinciales, Administraciones e Instituciones Sanitarias.

13. MODELAJE

Esta Dirección General dispone que las Direcciones Provinciales y Centros Nacionales o Especiales, confeccionen el número de ejemplares que consideren oportunos, tanto del modelo de solicitud como de los Anexos de la presente Circular.

Madrid, 23 de marzo de 1982.

EL DIRECTOR GENERAL,
JOSE M.ª FERNANDEZ CUEVAS

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Instituto Nacional de la Salud

Núm. Plan Económico
Documento Nacional de Identidad

Curso 19..... -19.....

SOLICITUD DE AYUDA DE ESTUDIOS PARA

Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ☐

Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social ☐

Otro personal (apartados c y d de la norma 1.1.) ☐

Servicio Central/Dirección Provincial ..... Teléfono .....

Institución Sanitaria ..... Localidad .....

Administración .....

DATOS DEL SOLICITANTE

Apellidos y nombre	Cuerpo a que pertenece
Situación administrativa	Categoría
¿Fue becario de la Seguridad Social anteriormente?	¿Tiene pendiente de justificación otra beca de cursos anteriores?

ULTIMAS CALIFICACIONES OBTENIDAS

Denominación de la carrera o estudios	Año de la carrera o estudio	Curso escuela en que se realizaron

ASIGNATURA	CALIFICACION

ESTUDIOS A REALIZAR PARA LOS QUE SOLICITA AYUDA

(De no cursarse en el lugar de residencia acompáñese declaración explicando la causa)

Denominación de la carrera o estudios	Estudiará Curso completo A ☐ Fracción de curso B ☐

A) CURSO COMPLETO

Asignaturas Año de carrera .....

B) FRACCION DE CURSO

Asignaturas Número total de asignaturas que comprende el año de carrera .....

VALORACION

A cubrir por Servicios Centrales o Dirección Provincial

AYUDAS DE ESTUDIOS-GRUPO. ..... ptas.

Importe ... ... ptas.

AYUDA COMPLEMENTARIA:

Para transporte ... ... ptas.

SUMA AYUDA ... ... ptas.

DESCUENTOS I.R.P.F. ... ... ptas.

TOTAL AYUDA ... ... ptas.

....., a ..... de ..... de ..... de 19.....

FIRMA DEL SOLICITANTE,

DATOS A CUMPLIMENTAR POR LA DIRECCION PROVINCIAL O ADMINISTRACION A QUE FIGURE ADSCRITO EL PETICIONARIO

I N F O R M E : Los datos expresados por el solicitante son ciertos, informándose favorablemente/desfavorablemente (táchese lo que no proceda) la presente petición.

..... , a .. de ... de 19 ....

El .....

EN CASO DE INFORME DESFAVORABLE, DEBERAN CONSIGNARSE LOS MOTIVOS.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Instituto Nacional de la Salud

Núm. Plan Económico
Documento Nacional de Identidad

Curso 19 ...-19.....

COMPROBANTE JUSTIFICACION DE AYUDA DE ESTUDIOS

Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ☐

Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social ☐

Funcionario de la Seguridad Social (Orden Comunicada de 29 de febrero de 1980) ☐

Apellidos y nombre	
Categoría	Destinado en

CALIFICACIONES OBTENIDAS. Estudios de ..... Curso .....

ASIGNATURAS	CALIFICACION

Comprobado: El .....

....., a ..... de ..... de 19.....

FIRMA DEL BENEFICIARIO,

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Instituto Nacional de la Salud

Dirección Provincial de .....

RELACION NUMERICA DE LAS AYUDAS DE ESTUDIO, AYUDAS COMPLEMENTARIAS, RENUNCIAS Y DENEGACIONES RELATIVAS AL PERSONAL (1)
ESTATUTO (2) DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEPENDIENTES DE ESTA DIRECCION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE AL CURSO ACADEMICO 19 -19 ....

	GRUPO I		GRUPO II		GRUPO III		GRUPO IV		TOTALES	
	Número	Importe	Número	Importe	Número	Importe	Número	Importe	Número	Importe
1. Concesiones:										
1.1. Ayudas estudio										
1.2. Ayudas complementarias										
2. Renuncias:										
2.1. Ayudas estudio										
2.2. Ayudas complementarias										
3. Denegaciones:										
3.1. Ayudas estudio										
3.2. Ayudas complementarias										

(1) No sanitario al servicio de las II. SS., Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social u otro personal (apartados c y d de la norma 1.1 de la presente Circular).
(2) 5-7-71, 26-4-73, 28-4-78 ó 30-3-77.

..... , a de de 19.....

(Derogada) C. 4/1982 (23-3)

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD
DIRECCIÓN GENERAL

ASUNTO: Normas reguladoras de las Ayudas de Estudio a Hijos y Huérfanos del Personal de los Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios de la Seguridad Social.

AMBITO: Direcciones Provinciales e Instituciones Sanitarias.

ORIGEN: Subdirección General de Personal.

En los distintos Estatutos aplicables al personal a que hace referencia la presente Circular, y dentro de los Capítulos destinados a Acción Social, se regula la concesión de Becas o Ayudas de Estudio a los Hijos y Huérfanos del personal incluido en su ámbito de aplicación.

De conformidad con lo establecido en dichos preceptos, esta Dirección General resuelve regular la concesión de las Ayudas de Estudio a los Hijos y Huérfanos del Personal de los Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios de la Seguridad Social por las siguientes

INSTRUCCIONES

1. AMBITO DE APLICACION

Las presentes normas regularán la concesión de Ayudas de Estudios para los Hijos y Huérfanos del siguiente personal:

a) Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, con nombramiento en propiedad, comprendido en el Estatuto de 26 de abril de 1973.

b) Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, de plantilla, comprendido en el Estatuto de 5 de julio de 1971.

c) Personal del extinguido Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales al que es de aplicación el Capítulo X (Acción Social) del Estatuto de personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión de 28 de abril de 1978, en virtud del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Administración de dicho Organismo, de 29 de noviembre de 1977.

d) Cualquier otro personal de plantilla dependiente del Instituto Nacional de la Salud, que tenga establecido este beneficio en su respectivo Estatuto y se determine expresamente en las normas específicas para cada curso académico.

2. REQUISITOS

2.1. Referidos al solicitante.

2.1.1. Podrá formular solicitud de Ayuda de Estudios el siguiente personal:

2.1.1.1. El personal comprendido en la norma 1 de la presente Circular que se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

— En activo.
— En cualquier clase de excedencia, excepto la voluntaria.

2.1.1.2. Quienes en virtud de sentencia firme tengan encomendada la custodia de hijos de personal perteneciente a las plantillas de Personal de los mencionados Estatutos, siempre que se encuentren en alguna de las situaciones expresadas en la Norma 2.1.1.1.

2.1.1.3. Las personas que tengan a su cargo a los huérfanos de quienes habiendo pertenecido a las plantillas de Personal de los citados Estatutos hubieran fallecido en alguna de las situaciones administrativas indicadas en la Norma 2.1.1.1.

2.1.1.4. Los propios huérfanos para sí o para sus hermanos.

2.1.2. El personal incluido en la Norma 2.1.1.1. que se encontrara en período de prueba, podrá cursar la solicitud haciendo constar esta circunstancia, quedando condicionada la concesión de la Ayuda, si procediera, a la superación del período de prueba dentro del Curso que se solicite.

2.1.3. Tratándose de matrimonio en que ambos cónyuges pertenezcan a las plantillas de personal comprendido en el mismo o distinto Estatuto aplicable, sólo podrá solicitar Ayuda uno de ellos.

2.2. RELATIVOS AL ASPIRANTE A BENEFICIARIO.

Será necesario que concurran en él estas circunstancias:

2.2.1. Tener la condición de hijo, cualquiera que sea su naturaleza, o huérfano, de las personas a que se refiere la Norma 1 de la presente Circular.

2.2.2. Tener el 31 de diciembre del Curso para el que se convocan las Ayudas de Estudio más de diez años o edad autorizada para poder matricularse en quinto curso de Educación General Básica y menos de veinticinco años.

2.2.3. Convivir con el solicitante y a sus expensas.

2.2.4. No trabajar por cuenta propia o ajena o, si trabajare, no percibir retribución igual o superior al 80 por 100 del import del salario mínimo interprofesional, ni disfrutar de la prestación por desempleo total.

2.2.5. No haber concluido ningún ciclo de estudios que le capacite para el ejercicio de una profesión. No obstante las Direcciones Provinciales podrán acordar la concesión de Ayudas para estudios superiores, comprendidos en el Grupo Cuarto, a los aspirantes a becarios que, habiendo finalizado el ciclo de ciertos estudios consignados en el Grupo Tercero, deseen ampliar los mismos, siempre que concurran las circunstancias previstas en la presente Circular.

2.3. REFERIDOS A LOS ESTUDIOS.

2.3.1. Que la Ayuda se solicite para cursar estudios oficiales de los previstos en la Norma 3 de la presente Circular.

2.3.2. Que los estudios sean continuación lógica de los cursados en años anteriores. No obstante, las Direcciones Provinciales podrán acordar excepcionalmente la concesión de Ayudas en caso de cambio de estudios cuando tenga lugar una sola vez y se estimen suficientes las circunstancias que lo motivan.

2.3.3. Haber aprobado el presunto beneficiario entre las convocatorias de junio y septiembre todas las asignaturas que integran los estudios realizados en el curso precedente al que es objeto de solicitud. No obstante podrán aspirar a la ayuda quienes cursen estudios incluidos en los Grupos Tercero y Cuarto, que no habiendo aprobado la totalidad de las asignaturas que comprende el curso inmediatamente anterior puedan no obstante matricularse para el curso completo a que corresponda la solicitud.

2.3.4. La solicitud deberá referirse a cursos académicos completos, no pudiendo formular dicha solicitud para asignaturas sueltas o fracciones de curso.

2.4. REFERIDOS A LAS AYUDAS.

2.4.1. Solamente podrá percibirse una Ayuda de Estudio del Instituto Nacional de la Salud, aunque el beneficiario acredite estar matriculado en más de un curso completo.

2.4.2. No podrá solicitarse Ayuda para cursos completos que precedentemente hayan sido objeto de concesión por cualquier Entidad Gestora de la Seguridad Social, dado que la Ayuda cubre por una sola vez cada curso o asignatura.

2.4.3. Estas Ayudas son incompatibles con otras Becas o Ayudas para la misma finalidad adjudicadas por cualquier Ente público o privado. No obstante, si la Beca o Ayuda otorgada por Entidad ajena al Instituto Nacional de la Salud, es de cuantía inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de estas Normas, podrá solicitarse y percibirse la diferencia entre ambas.

2.4.4. *Número de Ayudas*:

2.4.4.1. A cada solicitante como máximo podrá concedérsele el número de Ayudas de Estudio que resulte de dividir por dos el total de presuntos beneficiarios o hijos computables, debiendo estimarse como ayuda completa la fracción decimal, si la hubiere y entendiéndose que el solicitante, en su caso, opta por la ayuda o ayudas de mayor cuantía, salvo manifestación expresa en contrario.

2.4.4.2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por hijos computables todas las personas que reúnan los requisitos o condiciones fijados en el apartado 2.2. de estas Normas, pero incluyendo también a estos efectos, los hijos menores de diez años.

2.4.4.3. La limitación fijada en este apartado no será de aplicación a los casos de huérfanos que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 2.2. de estas Normas, los cuales tendrán derecho a tantas ayudas como fueren solicitadas para realizar estudios que reúnan las condiciones fijadas en el apartado 2.3. de estas mismas Normas.

3. ESTUDIOS

3.1. Se concederán Ayudas para cursar los estudios que a continuación se relacionan por Grupos en Centros Oficiales o debidamente autorizados.

3.1.1. *Grupo Primero.*

— Educación General Básica: Cursos 5.°, 6.°, 7.° y 8.°
— Formación Profesional de Primer Grado.
— Graduado Escolar.
— Idiomas nacionales y extranjeros cursados en Centros Estatales.
— Música: cuatro primeros cursos de Solfeo y Teoría de la Música; hasta el quinto, inclusive, de cualquier instrumento, siempre que acredite la posesión del título de Bachiller Elemental o equivalente.

3.1.2. *Grupo Segundo.*

— Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
— Bachillerato Unificado y Polivalente (B.U.P.).
— Curso de Orientación Universitaria (C.O.U.).
— Formación Profesional de Segundo Grado.
— Música: 5.° curso de Solfeo y Teoría de la Música: 6.°, 7.° y 8.° cursos de cualquier instrumento, siempre que se acredite la posesión del título de Bachiller Elemental o equivalente.

3.1.3. *Grupo Tercero.*

— Arquitectura Técnica.
— Asistente Social.
— Ayudante Técnico Sanitario.
— Curso de acceso a las Escuelas Técnicas Superiores, de las Escuelas Universitarias.
— Diplomado en Enfermería.

— Graduado Social.
— Ingenierías Técnicas.
— Música: Perfeccionamiento, Virtuosismo, Armonía y Composición.
— Náutica: Marina Mercante.
— Optica.
— Profesorado de Educación General Básica.
— Publicidad (Escuela Oficial).
— Turismo: Guías, Técnicos en Congresos, Técnicos de Empresas Turísticas y Azafatas Recepcionistas (Escuelas Oficiales).

3.1.4. *Grupo Cuarto.*

— Estudios cursados en Facultades Universitarias o Colegios Universitarios para la obtención del título de Licenciado.
— Estudios cursados en Escuelas Técnicas Superiores para la obtención del título de Arquitecto o Ingeniero.
— Bellas Artes.
— Eclesiásticos: Estudios Superiores.
— Escuelas Militares de Tierra, Mar y Aire: segunda fase del Curso Selectivo y Cursos 1.° y 2.°

3.2. Igualmente podrán ser objeto de Ayuda, cualquier otra clase de estudios no incluidos en el apartado anterior, siempre que dispongan de planes de estudios aprobados por disposiciones oficiales del Ministerio de Educación y Ciencia y que al finalizar los mismos se les expidan títulos, diplomas o certificados con validez académica. De estimarse efectiva esta circunstancia, la solicitud será encuadrada en el Grupo de Estudios que por analogía proceda, previa Resolución de la Dirección Provincial.

3.3. En los casos previstos en la Norma anterior, se acordará discrecionalmente la concesión de Ayuda mediante Resolución de las Direcciones Provinciales, siendo encuadrada en el Grupo que por analogía proceda.

3.4. NO SE CONCEDERÁ AYUDA PARA:

a) Pruebas de reválida.
b) Pruebas de selectividad.
c) Preparación de exámenes de ingreso, a excepción de los exigidos en las Escuelas Militares de Tierra, Mar y Aire en la segunda fase de selección.

4. CUANTIA DE LAS AYUDAS DE ESTUDIO

4.1. AYUDAS DE ESTUDIO.

Las cuantías de las Ayudas que se determinan en la presente Circular, serán las que se especifiquen por esta Dirección General en las normas reguladoras para cada Curso Académico.

4.2. AYUDAS COMPLEMENTARIAS.

4.2.1. *Residencia.*—Cuando para la realización de los estudios (a excepción de los de Enseñanza Primaria y Educación General Básica del Grupo Primero) el alumno se vea obligado a residir de forma continuada fuera de la localidad del domicilio habitual de sus padres o tutores, podrá solicitarse y percibirse, con independencia de la Ayuda que se conceda, otra cantidad igual al duplo del importe de ésta, previa la justificación de la necesidad de continuidad de la ausencia.

4.2.2. *Transportes.*

4.2.2.1. Cuando para la realización de estudios incluidos en los Grupos anteriores el beneficiario tenga necesidad de desplazarse a localidad distinta de la de su domicilio, para su asistencia debida a los Centros de Enseñanza Oficial, donde curse los estudios para los que la Ayuda haya sido concedida, podrá solicitarse y percibirse una Ayuda para gastos de transporte equivalente al 50 por 100 del importe de la misma.

4.2.2.2. Cuando el Centro de estudios radique dentro del mismo término municipal del domicilio del aspirante a beneficiario, no se concederá la Ayuda complementaria para gastos de transporte.

4.2.3. Las Ayudas complementarias establecidas en los apartados 4.2.1 y 4.2.2 son incompatibles entre sí en un mismo beneficiario.

5. PRESENTACION DE SOLICITUDES

5.1. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.—Las solicitudes de estas ayudas se formularán mediante la presentación de la correspondiente instancia, debidamente reintegrada en el modelo que se adjunta como anexo a estas Normas, por duplicado ejemplar, devolviéndose por la unidad receptora al interesado la copia sellada y fechada para constancia del mismo.

5.2. LUGAR DE PRESENTACIÓN.

5.2.1. Las solicitudes se presentarán en los Registros de Entrada de las Administraciones o Direcciones Provinciales, donde figure adscrito el peticionario.

5.2.2. Tratándose de huérfanos se presentarán en el de la Dirección Provincial de su residencia.

5.3. DOCUMENTACIÓN A APORTAR.

5.3.1. Los peticionarios deberán acompañar necesariamente a su solicitud el Libro Escolar o papeletas oficiales de examen, en el caso de estudios que no tengan establecido dicho Libro, que acrediten su debido aprovechamiento durante el último año académico efectuado, entendiéndose por tal el haber aprobado todas las asignaturas que comprende el curso entre las convocatorias de junio y septiembre, sin que el mismo deba corresponder exclusivamente al año escolar inmediatamente anterior, al que se refieren las presentes Normas, con las excepciones previstas en la Norma 2.3.3.

5.3.1.1. En el caso de las solicitudes correspondientes a alumnos calificados por el sistema de Evaluación Continuada, las calificaciones de "Insuficiente" y "Muy deficiente" se estiman negativas y equivalentes a las de "Suspenso".

5.3.1.2. La calificación de un curso por Evaluación Global sólo será estimada, subsidiariamente, en el caso de inexistencia o no constancia en el Libro Escolar de las calificaciones individualizadas de todas las asignaturas que integran el curso, circunstancia que, en todo caso, deberá hacerse constar expresamente en la solicitud.

5.3.2. Para poder percibir la Ayuda complementaria que proceda de las indicadas Normas 4.2.1 y 4.2.2 el peticionario deberá acompañar necesariamente al modelo oficial de solicitud, declaración acreditativa de los siguientes extremos:

1.º Que el aspirante a la Ayuda ha venido residiendo en la localidad de domiciliación de los padres o tutores; que en la misma no existe Centro de Enseñanza Oficial en que se impartan los estudios para los que se solicita la Ayuda, o que al estudiante no se le ha concedido plaza habiéndola solicitado y que figura matriculado con carácter oficial en el curso correspondiente en la localidad donde realiza los mismos.

2.º Que el aspirante a la Ayuda ha de residir, por razón de sus estudios, de forma continuada en el lugar donde radica el Centro en que ha de cursarlos, o bien ha de desplazarse al mismo de modo regular desde su domicilio, según los casos.

5.4. PLAZO DE PRESENTACIÓN.—El plazo para la presentación de las solicitudes en el Registro correspondiente se determinará por esta Dirección General para cada Curso Académico.

6. TRAMITACION, RESOLUCION Y PUBLICACION

6.1. TRAMITACIÓN.—Las unidades competentes en materia de personal de las Direcciones Provinciales y las Administraciones de las Instituciones Sanitarias, tramitarán las solicitudes correspondientes al personal de ellas dependiente, según el destino de los peticionarios. Al recibir

CAP. XIII

las solicitudes, procederán a la comprobación de los datos alegados por los peticionarios y del cumplimiento de las condiciones exigidas en la presente Circular, admitiendo las que cumplan dichos requisitos.

6.2. DENEGACIÓN.—Las solicitudes que no reúnan las condiciones exigidas serán expresamente denegadas por el Subdirector Provincial de Servicios Generales o Administrador de la Institución Sanitaria respectiva, según corresponda, en el plazo de los quince días hábiles siguientes al de expiración del señalado para la presentación de solicitudes.

Las solicitudes denegatorias se notificarán a los peticionarios expresando las causas, entregándoles un ejemplar de las mismas, debiendo quedar constancia, mediante firma de la diligencia de recibo en su copia, con expresión de fecha, de que se ha cumplido este trámite.

6.3. FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DE CONCESIÓN. — La Subdirección Provincial de Servicios Generales o la Administración correspondiente, según proceda, formulará propuesta de concesión de las Ayudas de Estudio, en la que se incluirán todas las solicitudes que reúnan los requisitos exigidos en la presente Circular, elevándola a la consideración de la Dirección Provincial para su aprobación.

6.4. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS DE CONCESIÓN.—Las propuestas de concesión se realizarán en forma independiente para cada colectivo a que hace referencia la presente Circular, ordenando en cada una de ellas a los peticionarios por Grupos de Estudios y, dentro de éstos, alfabéticamente, relacionando en cada una de las propuestas los siguientes datos individualizados:

— Grupos de Estudios.
— Apellidos y nombre del peticionario.
— Nombre del estudiante.
— Importe de la Ayuda.
— Importe de la Ayuda complementaria, en su caso.
— Importe de la retención efectuada a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
— Total a percibir por cada peticionario.

En el caso previsto en la Norma 2.4.3. el importe de la Ayuda quedará reducido a la cuantía que corresponda.

6.5. RESOLUCIÓN.—Las Direcciones Provinciales, por expresa delegación de esta Dirección General, resolverán las Propuestas formuladas.

6.6. COMUNICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.—Una vez aprobadas las respectivas Propuestas de Resolución, se comunicarán las mismas a las Unidades competentes en materia de personal de las Direcciones Provinciales y a las Administraciones de las Instituciones Sanitarias para que con cargo al crédito habilitado, al que habrá de imputarse el gasto, se hagan efectivas las Ayudas de Estudio. En dicha comunicación figurará el número y fecha del Registro de Salida.

6.7. PUBLICACIÓN.—Las resoluciones de concesión de Ayudas de Estudio se publicarán en las Direcciones Provinciales y Administraciones de Instituciones Sanitarias, según corresponda, mediante su exposición en los tablones de anuncios de la totalidad de Centros de Trabajo en los que exista personal afectado.

7. RECLAMACIONES

7.1. RESOLUCIONES OBJETO DE RECLAMACIÓN.—Contra las Resoluciones denegatorias a que hace referencia la Norma 6.2 y contra las Resoluciones acordadas según lo establecido en la Norma 6.5, podrá deducirse reclamación ante esta Dirección General.

7.2. PLAZOS.

7.2.1. Para las reclamaciones que pudieran formularse en las denegaciones previstas en la Norma 6.2, el plazo de presentación será de quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución denegatoria.

7.2.2. Las que se deduzcan contra las Resoluciones acordadas en virtud de la Norma 6.5 deberán formalizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de Registro de Salida, según lo establecido en la Norma 6.6.

7.3. TRAMITACIÓN.—Las reclamaciones se cursarán necesariamente a través de las Direcciones Provinciales quienes, una vez recibidas, las remitirán inexcusablemente en unión de las solicitudes originales, copias de los escritos de denegación, antecedentes e informe del Organismo provincial respectivo, al Servicio de Asuntos Sociales y Reclamaciones (Sección de Reclamaciones), para los trámites que correspondan.

7.4. RESOLUCIÓN.—Las Resoluciones de las reclamaciones que se deduzcan se dictarán por esta Dirección General, teniendo las mismas carácter inapelable.

8. EFECTIVIDAD

8.1. El importe de la Ayuda se hará efectivo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Justificación por el beneficiario de haber quedado matriculado el alumno en los estudios para los que le fué concedida la Ayuda, por lo que deberá presentar en la Unidad competente en materia de personal de la Dirección Provincial respectiva o en la Administración de la Institución Sanitaria, el resguardo de haberse matriculado en el curso que corresponda.

b) Acompañar necesariamente a dicho resguardo declaración suscrita por el solicitante, en la que hará constar:

— Que no le ha sido otorgada ninguna otra Beca o Ayuda para la misma finalidad, o que la concedida por otra Entidad pública o privada es de cuantía inferior a la reconocida por el Instituto Nacional de la Salud, con expresión, en este último supuesto, del importe de aquella.

— Que el beneficiario es hijo o huérfano de las personas a que se refiere la Norma 1 de la presente Circular.

— Que depende económicamente del solicitante.

— Que no trabaja por cuenta propia o ajena o, si trabaja, no percibe retribución igual o superior al 80 por 100 del salario mínimo interprofesional, ni disfruta la prestación por desempleo total.

— Que no haya concluido ningún ciclo de estudios que lo capacite para el ejercicio de una profesión, salvo las Resoluciones favorables de la Dirección Provincial correspondiente.

— Que el solicitante se halla en cualquiera de las situaciones administrativas previstas en la Norma 2.1.1.

— Si no se aportase tal declaración, no será abonada la Ayuda de Estudio.

8.2. En los casos de Ayuda complementaria por residencia otorgada para realizar estudios en localidad distinta de la del domicilio familiar, supuesto recogido en la Norma 4.2.1, la justificación de residencia continuada en otra plaza, indispensable para poder abonar tal Ayuda, ha de proceder de la autoridad municipal o gubernativa, o del Colegio Mayor o Residencia Universitaria reconocidos en que el estudiante habite durante el curso escolar.

8.3. En los casos de Ayuda complementaria para gastos de transporte a que se refiere la Norma 4.2.2, la justificación se hará mediante el resguardo de matrícula oficial del alumno en Centro de estudios sito en localidad distinta de la del domicilio familiar.

8.4. Si el solicitante se hallase sometido a expediente disciplinario, la Ayuda de Estudio que pudiera corresponderle sólo se le hará efectiva en el caso de que el expediente se resuelva sin sanción de separación del servicio.

8.5. Si durante el trámite de adjudicación de Ayudas hubiera tenido lugar el traslado del solicitante, corresponderá hacer efectivo el importe de la Ayuda de Estudio concedida a la Dirección Provincial o a la Administración de la Institución Sanitaria que tramitó la solicitud.

La Unidad Administrativa que haga efectivo el importe de la Ayuda concedida remitirá a la Dirección Provincial donde haya sido trasladado el beneficiario, fotocopia de la última solicitud de Ayuda de Estudio, de la ficha de control y documentación que se estime pertinente para su efectividad y de sucesivas Ayudas que pudieran solicitarse.

8.6. Igualmente se hará efectivo el importe de las Ayudas de Estudio concedidas, a los solicitantes que hubiesen sido jubilados durante el trámite que media desde la petición a la adjudicación o a los derechohabientes en caso de fallecimiento.

9. RETENCION IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

9.1. Las Ayudas de Estudio estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y para su retención se les aplicará el mismo tipo que se venga detrayendo en la nómina mensual correspondiente.

9.2. En las Ayudas concedidas a huérfanos de personal, el tanto por ciento de la retención será del cinco por ciento (5 por 100).

10. INFORMACION, ESTADISTICA, CONTROL Y SANCIONES

10.1. Resueltas definitivamente las solicitudes formuladas, las Direcciones Provinciales comunicarán al Servicio de Asuntos Sociales y Reclamaciones (Sección de Acción Social), separadamente para el personal de cada Estatuto y con desglose independiente de las Ayudas, para hijos y huérfanos, en el modelo que se incluye como Anexo a la presente Circular, los datos siguientes:

a) Número de las Ayudas concedidas e importes totales, desglosados por Grupos de estudios.

b) Especificación de las Ayudas complementarias e importes totales, desglosados por Grupos de estudios.

c) Renuncias habidas de las Ayudas de Estudio y complementarias concedidas, desglosadas por Grupos de estudios.

d) Número de solicitudes de Ayudas de Estudio y complementarias denegadas, desglosadas por Grupos de estudios.

10.2. Las estadísticas indicadas en la Norma anterior deberán ser remitidas con anterioridad al 31 de diciembre del año de concesión de las Ayudas, enviándose con posterioridad relación de las variaciones que pudieran producirse.

10.3. La falsedad de los datos suministrados por el solicitante será considerada como falta muy grave, procediéndose a la apertura de la correspondiente información previa e imposición, en su caso, de la preceptiva sanción. Si la falsedad fuera cometida por personal no perteneciente a la plantilla de los Centros y Servicios Sanitarios de la Seguridad Social se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria.

11. PUBLICIDAD

A la presente Circular se le dará la mayor publicidad posible, procediéndose a la recepción de la misma a su exposición en los tablones de anuncios de las Direcciones Provinciales y de las Instituciones Sanitarias.

12. MODELAJE

Esta Dirección General dispone que las Direcciones Provinciales confeccionen el número de ejemplares que consideren oportunos, tanto del modelo de solicitud como de los Anexos de la presente Circular.

Madrid, 23 de marzo de 1982.

EL DIRECTOR GENERAL,
JOSE M.ª FERNANDEZ CUEVAS

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Instituto Nacional de la Salud

Número Plan Económico
Documento Nacional de Identidad

Curso 19 ... -19 .....

SOLICITUD DE AYUDA DE ESTUDIOS PARA HIJOS Y HUERFANOS

De Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ☐
De Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social ☐
Otro personal (apartados c y d de la norma 1.1.) ☐
Servicio Central/Dirección Provincial ..... Teléfono .....
Institución Sanitaria ..... Localidad .....
Administración .....

DATOS DEL PETICIONARIO

Apellidos y nombre	
Cuerpo o grupo a que pertenece	Núm. de hijos computables
Situación administrativa (Activo, Excedencia, Especial, Excedencia Servicio Militar obligatorio, Excedencia invalidez, Excedencia Forzosa, Situación especial (artículo 47).	
Apellidos y nombre del solicitante no personal de plantilla.	
¿Disfruta de otra beca o ayuda por parte de cualquier otra entidad pública o privada en favor del aspirante a beneficiario? NO ☐ SI ☐ Cuantía ..... Nombre de la entidad	

DATOS DEL ESTUDIANTE

Apellidos y nombre	
Fecha de nacimiento	
Relación o parentesco con el peticionario	
¿Fue becario de la Seguridad Social anteriormente? Cursos:	
Estudios a realizar:	Ordinal del curso
Ultimos estudios realizados	

VALORACION

A cubrir por Servicios Centrales o Dirección Provincial

AYUDA ..... GRUPO .... ptas.
Importe ..... ptas.

AYUDAS COMPLEMENTARIAS:

Por residir fuera del domicilio habitual ..... ptas.
Por gastos de transporte ..... ptas.
SUMA AYUDA ..... ptas.
DESCUENTOS I.R.P.F. ..... ptas.
TOTAL AYUDA ..... ptas.

..... , a ..... de ..... de 19...

FIRMA DEL PETICIONARIO,

DATOS ESCOLARES

Localidad donde cursa los estudios (de no ser el lugar de residencia, expliquese sucintamente causa y acompáñese declaración).

ULTIMOS ESTUDIOS REALIZADOS Curso 19.....-19.....

Asignaturas:	Calificación:

DILIGENCIA A REALIZAR POR LA DIRECCION PROVINCIAL O ADMINISTRACION DE INSTITUCIONES SANITARIAS.

Comprobados: Situación administrativa, número de hijos computables, edad del estudiante, relación de parentesco con el solicitante y presentación dentro del plazo establecido.

.....

FECHA, FIRMA Y SELLO

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Instituto Nacional de la Salud

Dirección Provincial de .....

RELACION NUMERICA DE LAS AYUDAS DE ESTUDIO, AYUDAS COMPLEMENTARIAS, RENUNCIAS Y DENEGACIONES, RELATIVA A HIJOS Y HUERFANOS DE PERSONAL (1) ESTATUTO (2)
DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEPENDIENTES DE ESTA DIRECCION PROVINCIAL, CORRESPONDIENTES AL CURSO 19.....-19.....

	GRUPO I		GRUPO II		GRUPO III		GRUPO IV		TOTALES	
	Número	Importe	Número	Importe	Número	Importe	Número	Importe	Número	Importe
1. Concesiones:										
1.1. Ayudas estudio										
1.2. Ayudas complementarias por residencia										
1.3. Ayudas complementarias por transporte										
2. Renuncias:										
2.1. Ayudas estudio										
2.2. Ayudas complementarias										
3. Denegaciones:										
3.1. Ayudas estudio										
3.2. Ayudas complementarias										

..... , a ..... de ..... de 19.....

EL DIRECTOR PROVINCIAL,

(1) No sanitario al servicio de las II. SS., Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social u otro personal (apartados c y d de la norma 1.1 de la presente Circular).
(2) 5-7-71, 26-4-73, 28-4-78 ó 30-3-77.

Sup. 444

Nacional de la Salud

Dirección General

C. 18/1985 (25-11)

ASUNTO:	Normas reguladoras de los Anticipos Extraordinarios.
AMBITO:	Servicios Centrales, Direcciones Provinciales e Instituciones Sanitarias.
ORIGEN:	Subdirección General de Personal.

Tanto en el Estatuto del Personal Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, como en el Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se preve la posibilidad discrecional, de conceder al personal en activo anticipos extraordinarios.

A fin de conseguir la mayor equidad posible en la concesión de tales anticipos extraordinarios, para cuya atención existen consignaciones presupuestarias limitadas, se hace necesario que se establezca la debida regulación y se determinen los criterios objetivos aplicables.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 19 de Septiembre de 1.979, en relación con el Real Decreto 1855/1979, de 30 de Julio, dicta las siguientes

N O R M A S

1.- NORMAS GENERALES.

1.1.- El Instituto Nacional de la Salud podrá conceder al personal enumerado en la norma 2 de la presente Circular anticipos extraordinarios sin interés, para la atención de las necesidades que se considere que lo justifiquen suficientemente.

1.2.- La concesión de estos anticipos corresponde, en todo caso, dentro de los límites presupuestarios, a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud aplicando las normas de la presente Circular y tendrá siempre el carácter de discrecional.

2.- BENEFICIARIOS.

2.1.- Podrá solicitar anticipos extraordinarios de conformidad con las presentes normas el siguiente personal:

a) Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto de 26 de Abril de 1.973.

b) Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto de 5 de Julio de 1.971.

3.- REQUISITOS.

3.1.- Que el solicitante esté incluido entre los beneficiarios enumerados en la Norma 2 de la presente Circular, con nombramiento en propiedad y que se encuentre en situación de activo.

3.2.- Que el peticionario no tenga en la fecha de la solicitud otro anticipo extraordinario pendiente de amortización. A quien con anterioridad se le hubiese concedido ya un anticipo extraordinario no se le podrá conceder otro hasta que no transcurra el plazo de amortización fijado en la resolución por la que se le concedió aquél siendo ineficaz a estos efectos la cancelación adelantada del anterior anticipo.

3.3.- Que existan disponibilidades presupuestarias para atender las solicitudes que reunan los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

3.4.- Que garantice la operación mediante el Seguro de Amortización de Préstamos.

3.5.- Que se comprometa formalmente a mantener y respetar la retención de haberes que para la amortización del anticipo señale el Instituto Nacional de la Salud, aunque por otras retenciones judiciales o gubernativas quede totalmente absorbida la parte de sueldo legalmente embargable.

4.- IMPORTE MAXIMO DE LOS ANTICIPOS EXTRAORDINARIOS.

Los anticipos regulados por la presente Circular no podrán exceder del importe máximo del 100 por 100 de la retribución o haber base anual.

5.- PLAZO DE AMORTIZACION.

El plazo máximo de amortización del anticipo extraordinario será de cinco años contados desde la fecha de su percepción y dentro de este límite no podrá exceder del tiempo que reste al solicitante para pasar a la situación de jubilación forzosa, salvo casos en que concurran circunstancias excepcionales apreciadas por esta Dirección General, cuyo acuerdo favorable deberá ser circunstancialmente motivado.

6.- PRESENTACION Y REMISION DE SOLICITUDES.

6.1.- Presentación de solicitudes:
Las solicitudes de estos anticipos, dirigidas al Director General del Instituto Nacional de la Salud, se formularán mediante la presentación en los Registros de Entrada de las Administraciones o Direcciones Provinciales, donde figure adscrito el peticionario, de la correspondiente instancia debidamente reintegrada, en el modelo que se adjunta como Anexo nº 1 de estas normas. La solicitud se presentará por duplicado ejemplar, devolviéndose por la Unidad receptora al interesado la copia sellada y fechada para constancia del mismo.

6.2.- Documentación a aportar:
Los peticionarios deberán acompañar necesariamente a su solicitud los siguientes documentos:

6.2.1.- Documentación idónea que justifique debidamente la causa de necesidad alegada.

6.2.2.- Caso de que dependan económicamente del peticionario cónyuge o hijos, y desee que estas circunstancias le sean valoradas, deberá aportar fotocopia de las correspondientes hojas del libro de familia que lo acrediten.

6.2.3.- Caso de que dependan economicamente del peticionario otros familiares que no sean cónyuge o hijos, y desee que esta circunstancia sea valorada, deberá aportar Certificado del Ayuntamiento correspondiente en donde se acredite la convivencia con el peticionario y la dependencia económica del mismo.

6.2.4.- El Director Provincial en el supuesto de solicitudes de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social o el Subdirector Provincial de Servicios Sanitarios en el caso de Personal Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, emitirá informe sobre la veracidad de los datos y alegaciones del solicitante y demás extremos que considere convenientes, en el espacio reservado a tal fin.

6.3.- Falta o falsedad de documentación.

6.3.1.- La falta o insuficiencia de documentación que justifique la situación de necesidad alegada será motivo de denegación del anticipo, previo requerimiento al interesado para que subsane tal defecto.

6.3.2.- La falta de los documentos que se relacionan en los puntos 6.2.2. y 6.2.3. motivará que no se tengan en cuenta las circunstancias familiares a la hora de aplicar el baremo previsto en la norma 9 siendo valorados en consecuencia con cero puntos.

6.3.3.- La falsedad del motivo alegado para la concesión del anticipo o de la documentación aportada producirá la denegación de la solicitud o la nulidad del anticipo que se hubiera concedido e implicará además, la exigencia de las responsabilidades que corresponda.

6.4.- Las Administraciones receptoras de las solicitudes remitirán éstas de inmediato a la Dirección Provincial correspondiente una vez consignados los datos referentes a las retribuciones del interesado en el espacio destinado a tal fin.

6.5.- Una vez consignado el informe por la Dirección Provincial o Subdirección Provincial de Servicios Sanitarios, las solicitudes se remitirán a medida que se vayan recibiendo, a la Subdirección General de Personal, para su trámite correspondiente.

7.- TRAMITACION DE SOLICITUDES.

7.1.- A la recepción de las solicitudes por la Subdirección General de Personal se procederá a la extensión del correspondiente asiento de registro y a la apertura de ficha y expediente en el que se integrará cuanta documentación se produzca en relación con cada solicitud.

7.2.- El crédito destinado a la concesión de anticipos extraordinarios se dividirá en doce partes iguales, con objeto de hacer resoluciones de periodicidad mensual. Si existiera remanente de crédito en alguna resolución será acumulado al del mes siguiente, siempre que se trate del mismo ejercicio económico.

7.3.- En cada resolución mensual se tendrán en consideración las solicitudes que hayan tenido entrada en la Subdirección General de Personal del Instituto Nacional de la Salud hasta el último día hábil del mes anterior

8.- SELECCION DE BENEFICIARIOS.

8.1.- Cuando el crédito disponible en cada mes no sea suficiente para atender todas las peticiones de anticipos extraordinarios que reunan los requisitos fijados en estas normas, se realizará la adjudicación a aquellos que obtengan mayor puntuación con arreglo al baremo que se establece en la norma 9.

8.2.- La calificación de la necesidad se realizará por la Subdirección General de Personal en base a la documentación aportada por los interesados. Si en un mismo peticionario concurriese más de un estado de necesidad de los previstos en la norma 9, se valorará solamente aquel al que, según el baremo de la indicada norma, le corresponda mayor puntuación.

8.3.- Las circunstancias familiares solamente se valorarán cuando sean acreditadas mediante los documentos señalados en el punto 6.2. de esta Circular.

8.4.- En caso de igualdad de puntuaciones entre dos o más peticionarios, la prioridad para la concesión se producirá aplicando los siguientes criterios:

a) Tendrá prioridad el que acredite un mayor estado de necesidad según el baremo de la norma 9.

b) Caso de igualdad en la circunstancia anterior, se dará preferencia a aquel que perciba menos ingresos de este Organismo.

c) En igualdad de las dos situaciones anteriores, se dará prioridad al peticionario de mayor edad.

9.- BAREMO DE PUNTUACION.

Para la puntuación de las solicitudes de los peticionarios se tendrán en cuenta sus circunstancias de necesidad, familiares y económicas, aplicándose el siguiente baremo:

9.1.- Causas de necesidad.

- Por situaciones debidas a hechos fortuitos e imprevisibles de carácter catastrófico ..... 20 puntos
- Por haber efectuado desembolsos para la adquisición de una vivienda sin haber accedido a su propiedad por causas no imputables al solicitante ..... 18 puntos
- Por embargo de bienes del peticionario en virtud de sentencia, salvo en los casos de no oposición a la demanda ..... 16 puntos
- Por tratamientos médicos o implantación de prótesis al peticionario o familiares a sus expensas que produzcan quebranto económico y no estén protegidos por la Seguridad Social o si lo están que la misma no cubra la totalidad del costo ..... 14 puntos
- Por robo de bienes o enseres indispensables en la vivienda del peticionario o deterioro de dicha vivienda producido por el robo sin que se entienda como tal vivienda las plazas de garaje o trasteros ubicados en el mismo edificio... 12 puntos

- Por adquisición de vehículo de potencia fiscal inferior a 13. C.V. cuando el solicitante padezca defecto físico que le dificulte considerablemente la utilización de los servicios públicos de transporte ..... 10 puntos

- Gastos extraordinarios a causa del fallecimiento del cónyuge o hijos del peticionario u otros familiares que convivan y dependan económicamente de él, producidos por haber tenido lugar el fallecimiento en localidad distinta de la residencia habitual ..... 8 puntos

- Por reforma no suntuaria de la vivienda que se ocupa por no reunir la misma las condiciones mínimas de salubridad e higiene ..... 6 puntos

- Cualquier otra situación que aún no comprendida entre las anteriores causas de necesidad, suponga, a juicio de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, una situación objetiva suficientemente protegible, podrá ser valorada con la puntuación que por analogía se aproxime más a la de las relacionadas causas de necesidad.....

9.2.- Situación familiar.

Por cónyuge ..... 2 puntos

Por cada hijo dependiente del peticionario ..... 1 punto

Por cada familiar que conviva con el peticionario y dependa económicamente de él ..... 1 punto

9.3.- Situación económica.

Los ingresos íntegros mensuales que perciba el peticionario del Instituto Nacional de la Salud, se valorarán de acuerdo con la siguiente escala:

	Hasta	60.000.- pts	.....	10 puntos
De 60.001	a	65.000.- pts	.....	8 puntos
De 65.001	a	70.000.- pts	.....	6 puntos
De 70.001	a	75.000.- pts	.....	4 puntos
De 75.001	a	80.000.- pts	.....	3 puntos
De 80.001	a	90.000.- pts	.....	2 puntos
De 90.001	a	105.000.- pts	.....	1 punto
A partir de		105.001.- pts	.....	0 puntos

10.- RESOLUCION.

10.1.- Efectuada la selección por la Subdirección General de Personal en aplicación del baremo regulado en la norma 9, ésta formulará propuesta de concesión de anticipos extraordinarios, dentro de la consignación presupuestada para cada mes.

10.2.- La propuesta de concesión será sometida a la previa fiscalización por la Intervención Central de este Instituto, la cual, caso de ser informada favorablemente, será elevada a la consideración de esta Dirección General para que dicte la oportuna resolución, con especificación de los beneficiarios, cuantías y expresión de la puntuación obtenida en aplicación de los baremos establecidos en la norma 9 de la Circular.

10.3.- Las resoluciones de esta Dirección General por las que se acuerde la concesión de estos anticipos extraordinarios tienen carácter definitivo, pero su eficacia quedará supeditada a que el peticionario garantice la operación mediante el Seguro de Amortización de Préstamos en la Tesorería Territorial correspondiente.

10.4.- En caso de existir solicitudes que no reúnan los requisitos exigidos en estas normas serán denegadas por esta Dirección General con expresión de los peticionarios y de las causas de denegación.

10.5.- En caso de existir solicitudes que reuniendo los requisitos exigidos, no puedan ser atendidas en el mes a que corresponda su resolución se acumularán para el siguiente siendo denegadas provisionalmente por esta Dirección General y comunicándose al interesado. Estas solicitudes sólo podrán ser acumuladas durante los meses que resten para finalizar el correspondiente ejercicio económico.

10.6.- En el último mes del ejercicio económico las peticiones que no hubieran podido ser atendidas por falta de consignación presupuestaria serán denegadas definitivamente por Resolución de esta Dirección General, procediéndose a archivar su expediente sin más trámite, sin perjuicio de que al siguiente año pueda reproducirse la solicitud.

10.7.- Contra las resoluciones que adopte esta Dirección General no cabrá recurso alguno.

11.- NOTIFICACION Y EFECTOS DE LA RESOLUCION

11.1.- La resolución recaida en cada solicitud de anticipo extraordinario será notificada a los interesados por el Instituto Nacional de la Salud a través de la Administración a que figure adscrito el peticionario.

12.- DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Circular nº 6/1.985 (8-5) así como cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a la presente Circular.

13.- DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Circular será de aplicación a las resoluciones de concesión de anticipos extraordinarios que se encuentren pendientes de dictarse a la fecha de su publicación.

Madrid, 25 de Noviembre de 1985.

EL DIRECTOR GENERAL,

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD DIRECCION GENERAL

ASUNTO: ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS DEL PERSONAL DE LAS II.SS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

Entre los beneficios de Acción Social a dispensar por el Instituto Nacional de la Salud al personal de él dependiente destaca por su importancia humana y social la promoción y organización de actividades culturales, recreativas y deportivas encaminadas a conseguir los objetivos de formación, distracción y convivencia entre el personal de las Instituciones Sanitarias.

Con el fin de actualizar las normas existentes reguladoras de este tipo de actividades y adaptarlas a la situación actual, en lo que se refiere tanto a las nuevas estructuras orgánicas de los Organismos Competentes como a los actuales órganos de representación del personal, parece oportuno establecer los criterios básicos que las regulen, al objeto de normalizar este tipo de actividades, potenciar las mismas y conseguir una mayor participación de los beneficiarios, tanto en su programación y organización como en su disfrute.

A tal objeto se dictan las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

1.NORMAS GENERALES.

La Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, organizará actividades culturales, deportivas y recreativas para el personal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, con el objeto de facilitar la convivencia y estimular las relaciones humanas entre dicho personal.

La organización de estas actividades contará con el correspondiente apoyo administrativo así como el económico destinado a subvencionar total o parcialmente tales actividades con las cantidades previstas en los créditos presupuestarios que a tal fin se destinen en los presupuestos de cada ejercicio.

2.BENEFICIARIOS.

Tendrán derecho a participar y, en su caso, a beneficiarse de las subvenciones que puedan concederse para este tipo de actividades, el siguiente personal:

2.1. Titulares:El Personal de las Instituciones Sanitarias

del Instituto Nacional de la Salud, esto Personal Médico, El Personal Sanitario No Facultativo y el Personal No Sanitario.

2.2. Beneficiarios: Igualmente podrán beneficiarse de estas actividades y de las subvenciones que correspondan en su caso los siguientes familiares del personal antes indicado:

- El cónyuge.
- Los hijos que convivan y dependan economicamente del titular.
- Otros familiares, siempre que acrediten que conviven y dependen economicamente del titular.

3. ACTIVIDADES

La Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, promocionará, organizará, coordinará y, en su caso, subvencionará, dentro de la consignación presupuestaria destinada a tal fin, actividades culturales, artísticas, recreativas y deportivas, tales como representaciones teatrales, veladas artísticas, proyecciones cinematográficas, visitas culturales, certámenes y exposiciones de fotografía, pintura, etc., coros y rondallas, excursiones, competiciones de juegos recreativos, cursillos de formación deportiva, campeonatos y competiciones deportivas, biblioteca, etc., así como cualquier otra que por su carácter pueda tener la consideración de cultural, artística, recreativa o deportiva.

En razón de su ámbito estas actividades pueden ser:

a) Actividades nacionales: Cuando las mismas afecten a todo el personal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, organizándose y gestionándose exclusivamente por la Unidad Central, con la colaboración que en su caso puedan prestar los Grupos Provinciales.

b) Actividades interprovinciales: Cuando vayan dirigidas al personal destinado en varias provincias, organizándose las mismas por los distintos Grupos Provinciales, con la colaboración de la Unidad Central.

c) Actividades provinciales: Son aquellas cuyos destinatarios son el personal que preste sus servicios

en una provincia, organizándose las mismas por el Grupo Provincial.

4. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

La organización y desarrollo de las actividades en la forma prevista en la instrucción anterior se llevará a cabo a través de la Unidad Cultural y Recreativa Central y los Grupos Provinciales.

4.1. La Unidad Central: Con ámbito nacional existirá una Unidad Cultural y Recreativa Central, constituída en la Sección de Acción Social, del Servicio de Control, Relaciones y Acción Social de la Subdirección General de Personal Estatutario, que tendrá las siguientes funciones:

a) Fijar las directrices básicas de actuación de los Grupos Provinciales.

b) Proponer la distribución del crédito presupuestado para estas actividades entre los Grupos Provinciales.

c) Controlar las actividades de los Grupos Provinciales.

d) Asesorar a los Grupos Provinciales.

e) Programar y organizar las actividades de ámbito nacional, con la colaboración que en su caso puedan prestar los Grupos Provinciales.

En la gestión de esta Unidad Central participarán las Organizaciones Sindicales con representación en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Administración del Estado, quienes, en todo caso, habrán de intervenir en la distribución del crédito presupuestado entre los Grupos Provinciales, así como en la programación y organización de las actividades de ámbito nacional.

4.2. Los Grupos Provinciales

4.2.1. En el ámbito provincial se constituirá en todas las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud un Grupo Cultural y Recreativo Provincial cuyas funciones serán las siguientes:

a) Programar y organizar todo tipo de actividades culturales, recreativas y deportivas en el ámbito provincial.

b) Elevar al Director Provincial la propuesta de distribución del crédito concedido en cada ejercicio para su correspondiente tramitación e intervención contable.

c) Proponer a la Unidad Central actividades de ámbito nacional que pudieran ser organizadas.

d) Elaborar a final de año la memoria de actividades realizadas y el proyecto o programa para el año siguiente.

4.2.2. Los Grupos Provinciales estarán formados por los siguientes miembros:

- El Director Provincial.

- El Subdirector Provincial de Personal Estatutario.

- Un representante de cada una de las Juntas de Personal de las Instituciones Sanitarias existentes en el ámbito provincial, designado por las mismas entre sus miembros.

- Un funcionario designado por el Subdirector Provincial de Personal Estatutario y que hará las veces de Secretario.

4.2.3. Los Grupos Provinciales podrán contar ocasionalmente con la colaboración de Asesores que por sus conocimientos y aptitudes sean útiles para determinadas actividades concretas que el Grupo considere oportuno; estos Asesores deberán pertenecer al personal incluído en la Instrucción 2.1.

5. FINANCIACION.

5.1. Estas actividades se financiarán total o parcialmente con los créditos destinados a tal fin. En todo caso, las excursiones que puedan organizarse nunca serán

financiadas totalmente con cargo a dihos créditos, sino que serán subvencionadas en el porcentaje que la Unidad Central o el Grupo Provincial respectivo acuerde.

5.2. A este objeto, al comienzo de cada ejercicio y una vez conocido el presupuesto de Acción Cultural y Recreativa correspondiente al mismo, la Unidad Central propondrá la distribución del crédito presupuestado para estas actividades, tramitándose a continuación la correspondiente habilitación de los créditos con destino a los Grupos Provinciales.

5.3. Para la distribución del crédito presupuestado para estas actividades entre los Grupos Provinciales se utilizará en principio y esencialmente el criterio proporcional, en razón del número de titulares dependientes de cada una de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud. No obstante, se tendrá en cuenta, asímismo, y se valorará a la hora de la distribución del crédito, tanto la memoria de actividades del año anterior como el proyecto o programa de actividades para el siguiente ejercicio, presentados por cada Grupo Provincial.

En el caso de que algún Grupo Provincial acuerde efectuar alguna asignación o distribución total o parcial del crédito de que dispone lo hará, en todo caso, bajo el criterio de proporcionalidad, teniendo en cuenta el número de titulares adscritos a cada una de las Areas de Salud existentes en la Provincia.

5.4. Debe destacarse especialmente que el crédito destinado a este fin lo es exclusivamente para la organización de actividades culturales, recreativas y deportivas.

En ningún caso los fondos asignados a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud para estos fines podrán ser destinados a otras atenciones no incluídas en las actividades señaladas en la Instrucción 3.

6. CONTROL DE ACTIVIDADES.

6.1. Al final de cada año, por los Grupos Provinciales se elaborará una memoria de actividades con el detalle de los gastos producidos, que será remitida al Servicio de Control, Relaciones y Acción Social de la

Subdirección General de Personal Estatutario.

6.2. Asímismo, en el mes de Noviembre se remitirá a dicho Servicio los proyectos o programas de actividades elaborados por los Grupos Provinciales para el año siguiente, con el presupuesto estimado de las mismas.

7. DIFUSION DE ACTIVIDADES.

Las actividades que se organicen deberán ser difundidas por los medios mas apropiados al objeto de que el personal al que van destinadas tenga un pronto y general conocimiento de las mismas.

La difusión de las actividades de ámbito nacional se realizará a través de los Grupos Provinciales quienes procederán con la máxima rapidez a su divulgación entre el personal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud.

Madrid, -7 ABR. 1989

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
SUMINISTROS E INSTALACIONES,

Fdo.: Luis Herrero Juan

INSTRUCCION DE 25 DE MARZO DE 1991 POR LA QUE SE REGULAN LOS PRESTAMOS DE INTERES SOCIAL PARA ADQUISICION O CONSTRUCCION DE VIVIENDA DEL PERSONAL DE LOS CENTROS Y SERVICIOS SANITARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En los diversos Estatutos de Personal de los Centros y Servicios Sanitarios de la Seguridad Social y dentro del Capitulo de Acción Social, se regula la concesión de préstamos para adquisición o construcción de vivienda, al personal incluido en el campo de aplicación de aquellos, existiendo diversidad de normas que desarrollan los indicados preceptos, que se han venido sucediendo para su adaptación a las nuevas necesidades y situaciones habidas en el transcurso del tiempo.

Por ello se hace necesario, en aras de la debida seguridad jurídica, refundir dichas normas y al tiempo, por un lado, adaptar su contenido a las competencias derivadas de la actual estructura orgánica del Departamento en lo que afecta al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud y, por otro, hacer más operarios dichos préstamos, agilizando su tramitación y actualizando sus cuantías.

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1943/1986 de 19 de septiembre, esta Dirección General resuelve regular la concesión de los préstamos de interés social para adquisición de vivienda mediante las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

1. NORMAS GENERALES.

1.1. El Instituto Nacional de la Salud podrá conceder, al personal enumerado en la Norma 2 de las presentes Instrucciones, préstamos de interés social para la adquisición o construcción de su propia vivienda familiar.

1.2. La concesión de estos préstamos corresponde, en todo

caso, dentro de los límites presupuestarios, al Subdirector General de Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, aplicando las normas de las presentes Instrucciones.

2. BENEFICIARIOS.

2.1. Podrán solicitar préstamos de interés social para la adquisición o construcción de vivienda, de conformidad con las presentes normas, el siguiente personal:

a) Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliares de Enfermería de la Seguridad Social incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto de 26 de abril de 1973.

b) Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto de 5 de julio de 1971.

3. REQUISITOS.

La concesión de los préstamos regulados en la presente Circular exigirá la concurrencia de los requisitos siguientes:

3.1. DE CARACTER PERSONAL.

3.1.1. Que el solicitante esté incluido entre los beneficiarios enumerados en la Norma 2 de las presentes Instrucciones, que tenga nombramiento en propiedad y que se encuentre en situación de activo.

3.1.2. Que ni el peticionario ni su cónyuge hubiesen obtenido préstamo anterior de la Seguridad Social para la adquisición de vivienda.

3.2. DE NECESIDAD DE VIVIENDA.

Que ni el solicitante ni su cónyuge dispongan en propiedad de vivienda capaz de satisfacer sus necesidades.

3.3. DE LA VIVIENDA A ADQUIRIR.

3.3.1. Que el préstamo se destine de modo exclusivo a la adquisición o construcción de vivienda, para domicilio habitual y permanente del prestatario y su familia.

3.3.2. Que la vivienda a cuya adquisición o construcción se destine el objeto del préstamo no tenga carácter suntuario. En ningún caso se considerarán suntuarias aquellas viviendas que estuvieran acogidas al Régimen de Protección Oficial. Para las viviendas que no gozaran de tal protección, la suntuosidad de las mismas se determinará en base a la consideración siguiente: La superficie útil de la vivienda no podrá exceder de 60 metros cuadrados cuando la unidad familiar esté compuesta por un solo miembro, de 90 metros cuadrados cuando la compongan dos miembros, incrementándose dicho tope en 10 metros cuadrados por cada miembro que exceda de dos, con el límite máximo de 150 metros cuadrados.

4. CUANTIA DE LOS PRESTAMOS.

Los préstamos regulados por las presentes Instrucciones no podrán exceder de ninguno de los siguientes límites:

4.1. EN RAZON DEL VALOR DE LA VIVIENDA.

4.1.1. En los casos de adquisición de vivienda, el 70 por 100 de su valor.

4.1.2. En los casos de construcción de vivienda, el 70 por 100 del valor de la parte del solar más el de la construcción proyectada en función del coeficiente asignado a la vivienda.

4.1.3. La determinación del valor en los supuestos anteriores se efectuará por los medios y en base a los informes que la Subdirección General de Personal Estatutario estime oportunos.

4.2. EN RAZON DEL NIVEL DE INGRESOS.

4.2.1. El importe que resulte de multiplicar por tres la retribución anual del solicitante referida al sueldo y trienios.

4.2.2. Cuando la petición del préstamo la formulen conjuntamente ambos cónyuges, se sumarán sus retribuciones para calcular el límite máximo que regula el punto 4.2.1.

4.3. LIMITES OBJETIVOS.

4.3.1. La cantidad pedida por el solicitante.

4.3.2. En ningún caso podrán concederse préstamos superiores a 5.000.000 de pesetas.

5. PLAZO DE AMORTIZACION.

El plazo máximo de amortización del préstamo será de cinco años y, dentro de este límite, no podrá exceder del tiempo que reste al solicitante para pasar a la situación de jubilación forzosa, salvo casos en que concurran circunstancias excepcionales apreciadas por la Subdirección General de Personal Estatutario, cuyo acuerdo favorable deberá ser circunstancialmente motivado.

6. INTERES.

Los préstamos regulados por la presente Circular devengarán el tipo de interés básico que en la fecha de su concesión tenga establecido el Banco de España.

7. GARANTIA.

Los préstamos a que se refieren las presente Instrucciones deberá quedar garantizado por cualquiera de las siguientes modalidades, a elección del solicitante:

7.1. Primera hipoteca, que será formalizada con carácter simultáneo a la entrega del objeto del préstamo.

7.2. Aval bancario, debiéndose ajustar al formato cuyo modelo se acompaña como Anexo.

Todos los gastos que se deriven de la constitución de la respectiva garantía serán satisfechos en su integridad por el solicitante.

8. PRESENTACION Y REMISION DE SOLICITUDES.

8.1. PRESENTACION DE SOLICITUDES:

Las solicitudes de estos préstamos, dirigidas al Subdirector General de Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, se formularán mediante la presentación en los Registros de Entrada de las Administraciones de los Centros donde preste servicios o de las Direcciones Provinciales\Territoriales, donde figure adscrito el peticionario, de la correspondiente instancia, en el modelo que se adjunta como Anexo de esta Normas. La solicitud se presentará por duplicado ejemplar, devolviéndose por la Unidad receptora al interesado la copia sellada y fechada para constancia del mismo.

8.2. DOCUMENTACION A APORTAR:

Los peticionarios deberán acompañar necesariamente a su solicitud los siguientes documentos:

8.2.1. Documentación idónea que justifique debidamente la situación de necesidad alegada.

8.2.2. Fotocopia de las hojas del Libro de Familia, referentes a matrimonio e hijos, debidamente cotejadas por el Jefe de la Unidad receptora, o bien documentación justificativade unión de hecho o filiación.

8.2.3. Certificado del Ayuntamiento respectivo, en el que conste la convivencia y dependencia de otros que no sean cónyuge e hijos, en caso de que concurra esta circunstancia.

8.3. LA FALTA O FALSEDAD DE DOCUMENTACION.

8.3.1. La falta o insuficiencia de documentación que justifique la situación de necesidad alegada será motivo de denegación del préstamo, previo

requerimiento al interesado para que subsane tal defecto.

8.3.2. La falta de los documentos que se relacionan en los puntos 8.2.2. y 8.2.3. motivará que no se tengan en cuenta las circunstancias familiares a la hora de aplicar el baremo previsto en la norma 11, siendo valoradas en consecuencia con cero puntos.

8.3.3. La falsedad de la motivación del préstamo o de la documentación aportada producirá la denegación de la solicitud o la denegación del préstamo que se hubiera concedido e implicará además la apertura de la información que corresponda, por si de tal actuación pudiera derivarse algún tipo de responsabilidad.

8.4. Las Administraciones receptoras de las solicitudes remitirán éstas de inmediato a la Dirección Provincial\Territorial correspondiente, una vez consignados los datos referentes a las retribuciones del interesado en el espacio destinado a tal fin.

8.5. El Director Provincial\Territorial o Director del Centro correspondiente emitirá informe sobre la veracidad de los datos y alegaciones del solicitante y demás extremos que considera convenientes, en el espacio reservado a tal fin.

8.6. Una vez consignado dicho informe, las solicitudes se remitirán a medida que se vayan recibiendo, a la Subdirección General de Personal Estatutario, Servicio de Control, Relaciones y Acción Social, para su trámite correspondiente.

9. TRAMITACION DE SOLICITUDES POR LA SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL ESTATUTARIO.

9.1. A la recepción de las solicitudes por la Subdirección General de Personal Estatutario se procederá a la extensión del correspondiente asiento de registro y a la apertura del expediente en el que se integrará cuanta documentación se produzca en relación con cada solicitud.

9.2. El importe del crédito presupuestario anual destinado a la concesión de préstamos de vivienda se distribuirá por dozavas partes, al objeto de que exista la debida previsión de disponibilidades. A la parte alícuota de cada mes se acumulará el remanente de meses anteriores, si lo hubiere, siempre que se trate del mismo ejercicio económico. El conjunto de ambas cantidades constituirá la cantidad límite para las concesiones en el mes de que se trate.

9.3. Las concesiones de estos préstamos se realizarán mensualmente. La resolución recaerá sobre aquellas peticiones que hayan tenido entrada en el la Subdirección General de Personal Estatutario hasta el último día hábil del mes anterior.

9.4. Las solicitudes que, reuniendo los requisitos fijados en estas normas, fueran denegadas provisionalmente por falta de crédito suficiente en el mes de que se trate pasarán a ser consideradas en la resolución del mes siguiente, juntamente con las que correspondan por la fecha de entrada.

10. SELECCION DE PRESTATARIOS.

10.1 Cuando el crédito disponible en cada mes no sea suficiente para atender todas las peticiones de préstamos que reúnan los requisitos fijados en estas normas se realizará la adjudicación a aquellos que obtengan mayor puntuación en la aplicación del baremo que se indica en la Norma 11.

10.2 La calificación de la necesidad se realizará por la Subdirección General de Personal Estatutario en base a la documentación aportada por los interesados. Si en un mismo peticionario concurriese más de un estado de necesidad de los previstos en la Norma 11.1., se valorará solamente aquel que, según el baremo de la indica Norma, le corresponda mayor puntuación.

10.3 Las circunstancias familiares solamente se valorarán cuando sean acreditadas mediante los documentos señalados en el punto 8.2 de estas Instrucciones.

10.4 En caso de igualdad de puntuación entre dos o más peticionarios, la prioridad para la concesión se producirá aplicando los siguientes criterios:

a) Tendrá prioridad el que acredite un mayor estado de necesidad según el baremo de la Norma 11.1.

b) Dentro de un mismo grupo de necesidades, se mantendrá la preferencia establecida en el orden de la enumeración de los distintos estados.

c) Caso de igualdad en las dos circunstancias anteriores, se dará preferencia a aquel que perciba menores ingresos.

d) En igualdad de las tres situaciones anteriores, se dará prioridad al peticionario con mayor antigüedad y, en caso de persistir la igualdad, se dirimirá por un procedimiento aleatorio en presencia de los interesados.

11. BAREMO DE PUNTUACION.

Para la puntuación de los distintos peticionarios se tendrán en cuenta sus circunstancias de necesidad de vivienda, familiares y económicas, aplicándose el siguiente baremo.

11.1 ESTADOS DE NECESIDAD.

Situación A ... ... 20 puntos

- Por traslado forzoso del solicitante no debido a sanción disciplinaria.

- Por pérdida o inhabitabilidad de la vivienda que se ocupe debida a sucesos catastróficos, deduciéndose de la cuantía del préstamo que pueda concederse la indemnización percibida.

- Por declaración de ruina inminente de la vivienda ocupada.

- Por expropiación forzosa según planes de ordenación urbana, deduciéndose de la cuantía del préstamo que pueda concederse el importe de la indemnización.

Situación B ... ... 18 puntos

- Por haber sido desahuciado en virtud de sentencia firme, salvo en los casos de no oposición a la demanda.

- Por compra de la vivienda que se habite en arrendamiento, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre arrendamientos urbanos.

- Por tener que desalojar la vivienda que se ocupa en arrendamiento, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Arrendadamientos Urbanos.

Situación C ... ... 15 puntos

- Por vivir el solicitante y su familia en régimen de subarriendo realmente acreditado.

- Por vivir el matrimonio o la familia en el domicilio de sus padres o familiares.

Situación D ... ... 12 puntos

- Por no reunir la vivienda que ocupa el solicitante las condiciones mínimas de habitabilidad, salubridad e higiene.

- Por manifiesta insuficiencia de la vivienda que el peticionario ocupa.

- Por enfermedad del solicitante o fa--

miliar a su cargo, que aconseje cambio de vivienda.

Situación E ... ... 10 puntos

- Por contraer matrimonio, quedando condicionada la entrega del préstamo a su celebración.

Situación F ... ... 6 puntos

- Por traslado del solicitante como consecuencia del traslado forzoso de su cónyuge.

- Por habitar vivienda en régimen de alquiler, con niveles de renta superiores al 30 por 100 del total de ingresos familiares.

Situación G ... ... 3 puntos

- Por traslado voluntario del solicitante.

- Por habitar vivienda alejada del centro de trabajo, a una distancia que ocasiones graves dificultades para el desplazamiento.

Situación H ... ... 1 punto.

- Por habitar vivienda en régimen de arrendamiento.

11.2 SITUACION FAMILIAR.

- Por matrimonio (incluido el futuro cuando sea esta circunstancia la que motiva la petición). ... ... 2 puntos

- Por cada hijo dependiente del peti-

cionario ... ... 1 punto

- Por cada familiar que conviva y de-- penda del peticionario.. ... ... 1 punto.

11.3 SITUACION ECONOMICA.

Los ingresos mensuales que perciba el peticionario del Instituto Nacional de la Salud, se valorarán de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta	150.000	pesetas	10 puntos
De 150.001 a	165.000	pesetas	8 puntos
De 165.001 a	180.000	pesetas	6 puntos
De 180.001 a	200.000	pesetas	4 puntos
De 200.001 a	230.000	pesetas	3 puntos
De 230.001 a	260.000	pesetas	2 puntos
De 260.001 a	300.000	pesetas	1 punto
A partir de	300.000	pesetas	0 puntos

12. RESOLUCION.

12.1 Efectuada la selección entre los solicitantes, en aplicación del baremo regulado en la norma anterior, se formulará propuesta de concesión de préstamos, dentro de la consignación presupuestaria para cada mes.

12.2 La propuesta de concesión será sometida a la previa fiscalización por la Intervención Central del Instituto Nacional de la Salud, la cual, caso de ser informada favorablemente, se elevará a la consideración de la Subdirección General de Personal Estatutario para que dicte la oportuna resolución.

12.3 Las resoluciones de la Subdirección General de Personal Estatutario por las que se acuerde la concesión de estos préstamos tienen carácter definitivo, pero su eficacia quedará sujeta a las condiciones suspensivas o resolutorias que resulten del cumplimiento de los requisitos exigidos en estas normas, así como de la aportación de los documentos que se les requieran por la Tesorería General de la Seguridad Social.

12.4 Las solicitudes que no reúnan lo requisitos exigidos en estas normas, serán denegadas por la Subdirección General de Personal Estatutario.

12.5 En caso de existir solicitudes que, reuniendo los requisitos exigidos, no puedan ser atendidas en el mes de que se trate por falta de consignación presupuestaria, según lo previsto en la norma 9.2, serán denegadas provisionalmente, siendo incorporadas para su consideración en el mes o meses sucesivos para la adopción de la resolución que proceda, según las disponibilidades presupuestarias de dichos meses, hasta la finalización del ejercicio económico correspondiente, en cuyo caso serán denegadas definitivamente las peticiones a las que no alcance la existencia de consignación presupuestaria.

13 NOTIFICACION Y EFECTOS DE LA RESOLUCION.

13.1 La resolución recaída en cada solicitud de préstamo de interés social será notificada a los interesados a través del Centro a que figure adscrito al peticionario.

13.2 Las resoluciones de concesión fiscalizadas y los expedientes originales correspondientes serán remitidos a la Tesorería General de la Seguridad Social para que se proceda a completar la documentación exigida, a su instrumentación en escritura pública y pago del capital al beneficiario, así como para su administración posterior hasta la amortización total y cancelación, en su caso, de las cargas hipotecarias.

13.3 A los efectos señalados en el apartado precedente, los documentos e informes por los que se acredite reunir los requisitos exigidos, que no obran ya en su expediente, deberán se aportados ante la Tesorería General de la Seguridad Social dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de recepción del escrito por el que se les requieran, pudiendo ser ampliado dicho plazo, cuando el interesado lo solicite por escrito antes de su finalización, por el tiempo que a juicio de la Subdirección General de Personal Estatutario se considere necesario en base a las

circunstancias concurrentes en cada caso. La falta de presentación de la citada documentación y de los informes pertinentes, dentro de dicho plazo, o de su correspondiente ampliación, producirá la caducidad de la concesión, archivándose el expediente sin más trámite.

14 DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las normas administrativas anteriormente dictadas para la tramitación y resolución de los préstamos para adjudicación o construcción de vivienda del Personal de los Centros y Servicios Sanitarios de la Seguridad Social y, en concreto, la Circular 3/1981 (28-2).

15 NORMA FINAL.

Las presentes Instrucciones tendrán efectividad sobre los préstamos que se concedan a partir de la fecha de las mismas.

Madrid, 25 de marzo de 1991

EL DIRECTOR GENERAL,



Fdo.: Luis Herrero Juan.

SERVICIOS CENTRALES Y PERIFERICOS E INSTITUCIONES SANITARIAS DEL INSALUD.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

SOLICITUD DE PRESTAMO DE INTERES SOCIAL PARA ADQUISICION DE VIVIENDA

1.—DATOS DEL SOLICITANTE

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre

N.º D.N.I.	Fecha nacimiento	Estado civil	Fecha ingreso en plantilla	Categoría

Destino (Unidad administrativa/Centro Nacional/Institución Sanitaria.—Localidad.—Administración.—Dirección Provincial)

2.—FAMILIARES QUE CONVIVEN Y DEPENDEN ECONOMICAMENTE DEL SOLICITANTE (Acreditar documentalmente)

Apellidos y nombre	Parentesco	Edad	¿Percibe ingreso o renta?

3.—PRESTAMO QUE SOLICITA

Cuantía ..... Ptas. Plazo de amortización ..... años

4.—CAUSAS DE NECESIDAD QUE MOTIVAN LA PETICION (Deberán ser suficientemente documentadas)

ANEXO

(la entidad) ..... y en su nombre Don ..... con poderes suficientes para obligarla en este acto, según Poder otorgado a su favor ante el Notario de ..... D. .... el día ..... Nº de Protocolo .....

A V A L A

a Don ....., solidariamente frente a la Tesorería General de la Seguridad Social, por la cantidad de ..... pesetas, importe del principal del préstamo recibido por el interesado para adquisición ó construcción de vivienda, más la cantidad de ..... pesetas que en concepto de intereses devenga dicho préstamo al ..... por ciento anual durante ..... años, más los intereses de mora si los hubiere; con renuncia expresa a los beneficios de excusión, división y cualquier otro que la Ley conceda.

Este Aval tendrá validez hasta que la Tesorería General de la Seguridad Social autorice su cancelación.

El presente documento de garantía ha sido inscrito en el Registro Especial de Avales con el nº ..... con fecha .. ..

..... a ..... de ..... de 1.99

Nota interior

INSALUD
DIR. GRAL. DE RECURSOS HUMANOS
06.11.96 016961
SALIDA

INSALUD

Fecha : Madrid, 6 NOV. 1996
De : SUBDIRECCION GENERAL DE RELACIONES LABORALES. Servº. de Gestión de Personal. Sección de Acción Social de Personal Estatutario
A : DIRECCION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.-SUB.DE PERSONAL ESTATUTARIO.
N/Ref. : MA/mm.
S/Ref. : MVJ/ce
Asunto : Guarderías y Ayudas de Estudio Personal interino.

En relación con su nota nº 20127 de fecha 26-09-96, referente a la ayuda por guardería infantil y ayudas de estudio del personal interino, se manifiesta lo siguiente:

→ La normativa vigente relativa a la ayuda por guardería, Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Administración del extinguido I.N.P. de 26.11.74, establece como requisito para la obtención de la mencionada ayuda ser personal "de plantilla", condición que no ha de confundirse con la de tener "nombramiento en propiedad", toda vez que el personal con nombramiento interino para ocupar una plaza vacante, es personal incluido en la plantilla del Centro durante el tiempo que dure la prestación de sus servicios, al ser la plaza la que se encuentra incluída en la plantilla independientemente de la persona que la ocupe aún cuando no ostente la propiedad de la misma.

Este criterio ya fue adoptado por la extinta Subdirección General de Personal emitiendo diversos informes al respecto. Posteriormente, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo mediante sentencia de 24.06.96, dictada en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina ha determinado, efectivamente, el derecho del personal interino a la ayuda por guardería infantil.

Por todo lo expuesto, procede el reconocimiento de dicho beneficio al personal que ostente dicha condición, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el citado Acuerdo de 26.11.74, ésto es, ser personal femenino o bien masculino viudo de Instituciones Sanitarias Cerradas, con hijos menores de 6 años.

→ Respecto de las ayudas de estudio, es preciso distinguir entre Personal Sanitario no Facultativo y Personal no Sanitario, toda vez que sus respectivos Estatutos contemplan dicho beneficio de forma muy diferente.

El Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo no establece la obligación de conceder ayudas de estudios, sino que contempla,en su art. 148, la posibilidad de ayudar a la educación de los hijos huérfanos del personal mediante la concesión de becas en la forma que se determine. Asimismo el art. 149 prevé la concesión de becas especiales para la formación profesional y mejora en la preparación técnica del propio personal.

CS. 4/1 (88)

Por otra parte, el Estatuto de Personal no Sanitario sí establece en su art. 79, la obligación de conceder becas para la educación de hijos y huérfanos del personal, pero en su art.2 excluye expresamente al personal interino de su ámbito de aplicación, preceptuando claramente que dicho personal se regirá única y exclusivamente por los contratos que hayan formalizado.

Posteriormente las Circulares 3 y 4/82 (23-3) regulan, dentro de la facultad que le otorgan los Estatutos, la concesión de ayudas de estudio determinando su ámbito de aplicación, requisitos, beneficiarios y procedimiento a seguir en la tramitación de dichas ayudas, estableciendo para el colectivo del personal sanitario no facultativo tener nombramiento en propiedad, lo que no constituye limitación alguna al Estatuto, toda vez que éste no establece la obligación de concesión de ayudas de estudio, fijándose dicho requisito en aras de una mejor gestión de las citadas ayudas y dentro de la facultad de organización que le son propias.

Sin embargo, para el personal no sanitario se requiere ser personal de plantilla incluído en el ámbito de aplicación de su Estatuto, por lo que el personal interino al estar expresamente excluído por la norma estatutaria no cumple con el requisito exigido por ambas circulares.

Por todo lo expuesto, entendemos que procede el reconocimiento de dicho beneficio solamente al personal sanitario con nombramiento en propiedad y al personal no sanitario de plantilla incluído en el ámbito de aplicación de su Estatuto aprobado mediante Orden Ministerial de 5-7-71, de conformidad con lo establecido en las Circulares 3 y 4/82, normativa vigente en materia de ayuda de estudios.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES,

Fdº.: José Pedro de Lorenzo Rodriguez

INSTRUCCIONES REGULADORAS DE LOS ANTICIPOS EXTRAORDINARIOS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Los Estatutos de Personal Sanitario no Facultativo, y de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, contemplan la posibilidad de conceder, con carácter discrecional, anticipos extraordinarios al personal en activo.

Con el fin de conseguir la mayor transparencia posible en la concesión de tales anticipos y una eficaz gestión de los recursos existentes, se hace necesario actualizar su regulación y determinar los criterios objetivos aplicables.

En consecuencia, esta Subdirección General de Relaciones Laborales, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD de 26 de Septiembre de 1.996, dicta las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

1.- NORMAS GENERALES

1.1. El Instituto Nacional de la Salud podrá conceder al personal enumerado en la instrucción 2 anticipos extraordinarios sin interés, para la atención de las necesidades que estén suficientemente justificadas y que expresamente se detallan en la instrucción 9.1.

1.2. La concesión de estos anticipos corresponde, dentro de los límites presupuestarios, a esta Subdirección General de Relaciones Laborales y se llevará a cabo aplicando las presentes instrucciones, manteniendo siempre su carácter discrecional.

2.- BENEFICIARIOS

Podrá solicitar anticipos extraordinarios el siguiente personal:

a) Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social incluído en el ámbito de aplicación del Estatuto de 26 de Abril de 1.973.

b) Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social incluído en el ámbito de aplicación del Estatuto de 5 de Julio de 1.971.

3.- REQUISITOS

3.1. Que el solicitante esté incluído entre los beneficiaros enumerados en la Instrucción 2, con nombramiento en propiedad y que se encuentre en situación de activo.

3.2. Que el peticionario no tenga en la fecha de la solicitud otro anticipo extraordinario pendiente de amortización. A quien con anterioridad se le hubiese concedido ya un anticipo extraordinario, no se le podrá conceder otro hasta que no transcurra el plazo de amortización fijado en la resolución por la que se le concedió aquél, siendo ineficaz, a estos efectos, la cancelación adelantada del anterior anticipo.

3.3. Que exista crédito presupuestario.

3.4. Que el interesado se comprometa formalmente a mantener y respetar la retención de haberes que para la amortización del anticipo señale el Instituto Nacional de la Salud, aunque por otras retenciones judiciales o administrativas quede totalmente absorbida la parte del sueldo legalmente embargable.

4.- IMPORTE MAXIMO DE LOS ANTICIPOS EXTRAORDINARIOS

Los anticipos regulados por las presentes Instrucciones no podrán exceder del 100 por 100 de las retribuciones básicas anuales.

5.- PLAZO DE AMORTIZACION

El plazo máximo de amortización del anticipo extraordinario es de cinco años contados a partir de la fecha de su percepción. En el supuesto de que al

solicitante le queden menos de cinco años para pasar a la situación de jubilación forzosa, el plazo de amortización no podrá exceder del tiempo que reste para acceder a dicha jubilación.

6.- PRESENTACION Y REMISION DE SOLICITUDES

6.1. Presentación de solicitudes.

Las solicitudes de estos anticipos, dirigidas al Subdirector General de Relaciones Laborales, se presentarán en los registros de entrada de las Gerencias o Direcciones Provinciales, donde figure adscrito el peticionario, en el modelo que se adjunta como Anexo I de estas instrucciones.

6.2. Documentación a aportar.

Los peticionarios deberán acompañar necesariamente a su solicitud los siguientes documentos:

6.2.1. Documentación idónea que justifique debidamente la causa de la necesidad alegada de acuerdo con la Instrucción 9.1.

6.2.2. En el caso de que dependan económicamente del peticionario cónyuge e hijos, y desee que estas circunstancias le sean valoradas, deberá aportar fotocopia de las correspondientes hojas del Libro de Familia que lo acrediten y fotocopia compulsada de la declaración de la renta.

6.2.3. En el supuesto de que dependan económicamente del peticionario otros familiares que no sean cónyuge o hijos y desee que esta circunstancia sea valorada, deberá aportar Certificado del Ayuntamiento correspondiente y fotocopia compulsada de la declaración de la renta, mediante los cuales se acrediten la convivencia con el peticionario y la dependencia económica del mismo, respectivamente.

6.2.4 El Director Gerente del Centro al que esté adscrito el peticionario emitirá informe sobre la veracidad de los datos y alegaciones del solicitante y demás extremos que considere conveniente.

6.2.5 A los efectos de lo previsto en los apartados 6.2.2. y 6.2.3., se considerará que existe dependencia económica cuando la persona de que se trate tenga unos ingresos brutos por renta de trabajo que no superen el 150% del Salario Mínimo Interprofesional vigente en ese momento. A estos efectos, se presume la dependencia económica de los hijos menores de 18 años, siempre y cuando convivan en la unidad familiar.

6.2.6 Si la documentación fuera incompleta o existieran errores en la misma, se requerirá al interesado para que los subsane en el plazo de 10 días o se aporten los documentos omitidos, con indicación expresa de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

6.3. Las solicitudes de Anticipos Extraordinarios se remitirán a la Subdirección General de Relaciones Laborales para su posterior tramitación y resolución.

7.- TRAMITACION DE SOLICITUDES

7.1. El presupuesto destinado a la concesión de anticipos extraordinarios se dividirá en diez partes iguales correspondientes a los meses de Enero a Octubre. Si existiera remanente de crédito en alguna resolución será acumulado al del mes siguiente, siempre y cuando se trate del mismo ejercicio económico.

7.2. En cada resolución mensual se tendrán en consideración las solicitudes que hayan tenido entrada en la Subdirección General de Relaciones Laborales hasta el último día hábil del mes anterior.

8.- SELECCION DE BENEFICIARIOS

8.1. Cuando el crédito disponible en cada mes no sea suficiente para atender todas las peticiones de anticipos extraordinarios que reúnan los requisitos fijados en estas instrucciones, se concederán a aquéllos que obtengan mayor puntuación con arreglo al baremo que se establece en la instrucción 9.

8.2. La calificación de la necesidad se realizará en base a la documentación aportada por los interesados. Si en un mismo peticionario concurriese más de un estado de necesidad de los previstos en la instrucción 9.1, se valorará solamente aquél al que, según el baremo de la indicada instrucción, le corresponda mayor puntuación.

8.3. Las circunstancias familiares solamente se valorarán cuando sean acreditadas mediante los documentos señalados en los puntos 6.2.2. y 6.2.3 de estas Instrucciones.

8.4. En caso de igualdad de puntuaciones entre dos o más peticionarios, la prioridad para la concesión se producirá aplicando los siguientes criterios:

a) Tendrá prioridad el que acredite un mayor estado de necesidad según el baremo de la instrucción 9.1.

b) Caso de igualdad en la circunstancia anterior, se dará preferencia a aquél que perciba menos ingresos de este Organismo.

c) En igualdad de las dos situaciones anteriores, se dará prioridad al peticionario de mayor edad.

9.- BAREMO DE PUNTUACION

Para la puntuación de las solicitudes de los peticionarios se tendrán en cuenta sus circunstancias de necesidad, familiares y económicas, aplicándose el siguiente baremo:

9.1. Causas de necesidad:

Por situaciones o hechos fortuitos e imprevisibles de carácter catastrófico.	20 puntos
Por haber efectúado desembolsos para la adquisición de una vivienda habitual sin haber accedido a su propiedad por causas no imputables al solicitante.	18 puntos
Por embargo de bienes del peticionario en virtud de sentencia, salvo en los casos de no oposición a la demanda.	16 puntos

Por tratamientos médicos o implantación de prótesis al peticionario o a familiares a sus expensas que produzcan quebranto económico y no estén protegidos por la Seguridad Social o si lo están que la misma no cubra la totalidad del costo. 14 puntos

Por robo de bienes o enseres indispensables en la vivienda habitual del peticionario o deterioro de la misma producido por el robo, sin que se entienda como tal vivienda las plazas de garaje o trasteros ubicados en el mismo edificio, siempre que no tenga concertada una Póliza de Seguro. 12 puntos

Por adquisición de vehículo de potencia inferior a 13 caballos fiscales cuando el solicitante padezca defecto físico que le dificulte considerablemente la utilización de los servicios públicos de transporte. 10 puntos

Por reforma no suntuaria de la vivienda que se ocupa por no reunir la misma las condiciones mínimas de salubridad e higiene. 8 puntos

Cualquier otra situación que aún no comprendida entre las anteriores causas de necesidad suponga, a juicio de esta Subdirección General, una situación objetiva suficientemenete protegible, podrá ser valorada con la puntuación que por analogía se aproxime más a las relacionadas con anterioridad.

9.2. Situación familiar:

Por cónyuge..... 2 puntos

Por cada hijo dependiente del peticionario..... 1 punto

Por cada familiar que conviva con el peticionario y dependa económicamente de él..... 1 punto

9.3. Situación económica:

Los ingresos íntegros mensuales que perciba el peticionario del Instituto Nacional de la Salud, se valorarán de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta	116.000 pts.....	10 puntos
De 116.001	a 128.500 pts.....	8 puntos
De 128.501	a 141.000 pts.....	6 puntos
De 141.001	a 153.500 pts.....	4 puntos
De 153.501	a 166.000 pts.....	3 puntos
De 166.001	a 191.000 pts.....	2 puntos
De 191.001	a 228.500 pts.....	1 punto
A partir de	228.501 pts.....	0 puntos

10.- CAUSAS DE DENEGACION

Serán causas de denegación definitiva las siguientes:

10.1 Que el solicitante no esté incluído entre los beneficiarios enumerados en la Instrucción 2, con nombramiento en propiedad y en situación de activo.

10.2 Que el peticionario tenga otro anticipo extraordinario pendiente de amortización en la fecha de solicitud.

10.3 Que la causa de necesidad no esté comprendida entre las enumeradas en la Instrucción 9.1.

10.4 Que las retribuciones salariales del solicitante estén sujetas a retenciones judiciales o administrativas que, sumadas a la cantidad a descontar mensualmente para la amortización del anticipo solicitado, suponga que la cantidad líquida a percibir mensualmente sea inferior al salario mínimo interprofesional vigente cada año.

11.- RESOLUCION

11.1 Efectuada la valoración de las solicitudes con la aplicación del baremo regulado en la instrucción 9, se elaborará propuesta de concesión, dentro de la consignación presupuestaria prevista para cada mes.

11.2 La propuesta de concesión será sometida a la previa fiscalización de la Intervención Central de este Instituto y una vez informada favorablemente se dictará la oportuna resolución, con especificación de los beneficiarios, cuantías y expresión de la puntuación obtenida en aplicación de los baremos establecidos en la instrucción 9.

11.3 En caso de existir solicitudes que no reúnan los requisitos exigidos en estas instrucciones serán denegadas por la Subdirección General con expresión de los peticionarios y de las causas de denegación.

11.4 En caso de existir solicitudes que, reuniendo los requisitos exigidos no puedan ser atendidas en el mes a que corresponda su resolución, se acumularán para el siguiente, siendo denegadas provisionalmente y comunicándose así al interesado. Estas solicitudes sólo podrán ser acumuladas durante los meses que resten para finalizar el correspondiente ejercicio económico.

11.5 En el último mes del ejercicio económico las peticiones que no hubieran podido ser atendidas por falta de consignación presupuestaria serán denegadas definitivamente por Resolución de la Subdirección General, procediéndose a archivar el expediente sin más trámite, sin perjuicio de que al año siguiente pueda reproducirse la solicitud a la que se acompañará la documentación pertinente actualizada.

12.- NOTIFICACION Y EFECTOS DE LA RESOLUCION

12.1 La resolución recaída en cada solicitud de anticipo extraordinario será notificada a los interesados por el Instituto Nacional de la Salud a través de la Gerencia a la que figure adscrito el peticionario.

12.2 Contra las resoluciones que adopte esta Subdirección General se podrá interponer escrito de reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral.

13.- JUSTIFICACION DE LA CAUSA DE NECESIDAD

Cuando la causa de necesidad sea justificada en el expediente mediante presupuesto expedido por una empresa o profesional, el beneficiario deberá aportar en un plazo no superior a 12 meses, desde la fecha de percepción del anticipo que será debidamente comunicada a esta Subdirección General, factura en la que se acredite el abono de, al menos, el 80% del importe total concedido. La citada factura deberá ser remitida, bien en original o fotocopia compulsada por la Gerencia correspondiente, a esta Subdirección General.

En el supuesto de que no se aporte dicha factura en tiempo y forma, se requerirá al peticionario para que devuelva el importe total del anticipo concedido. Si esta devolución no fuera posible por causas debidamente justificadas, se emitirá nueva Resolución por esta Subdirección General por la que se modifique la inicialmente dictada, reduciéndose el plazo de amortización pendiente a la mitad e incrementándose al doble la cuantía a descontar mensualmente.

Igualmente, la ausencia de esta justificación supondrá la imposibilidad de acceder a otro anticipo extraordinario en el plazo de 10 años a contar desde la fecha de amortización del inicialmente concedido.

14.- DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Circular 18/1.985 (25-11) así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a las presentes Instrucciones.

15.- DISPOSICION TRANSITORIA

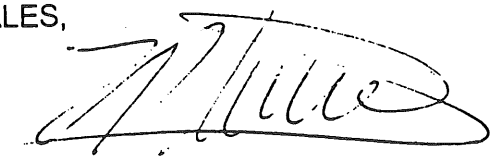
Las presentes Instrucciones serán de aplicación a los anticipos extraordinarios que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de su publicación.

16.- DISPOSICION FINAL

Las presentes Instrucciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 1.997.

Madrid, 19 de Diciembre de 1996

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES,



Fdº.: José Pedro de Lorenzo Rodríguez

Nota interior

INSALUD

Fecha : Madrid, 29 MAY 1997
De : SUBDIRECCION GENERAL DE RELACIONES LABORALES. Servicio de Gestión de Personal. Sec. de Acción Social de Personal Estatutario
A : TODAS LAS DIRECCIONES PROVINCIALES Y GERENCIAS DE AT.ESPECIALIZADA.
N/Ref. : MA/mm.
S/Ref. :
Asunto : Ayuda por guardería infantil

El Acuerdo del Consejo de Administración del I.N.P. de 26 de noviembre de 1.974 estableció una ayuda económica por utilización de guarderías infantiles para el personal femenino de plantilla de las Instituciones Sanitarias Cerradas de la Seguridad Social, con hijos menores de 6 años. Mediante Resolución de la Dirección General del Insalud de fecha 9 de junio de 1.980 se hizo extensivo el citado Acuerdo al personal masculino de plantilla de las Instituciones Cerradas, viudo y con hijos menores de 6 años a su cargo.

Recientemente la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dictado varias sentencias, en unificación de doctrina, en las que interpreta la expresión "de plantilla" utilizada en la normativa que regula la ayuda por guardería, determinando el derecho al citado beneficio de toda persona que ocupe una plaza de plantilla, ya sea como titular en propiedad o como interino.

Por ello, teniendo en cuenta la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, en línea con las previsiones del Pacto firmado el 1-6-93 y previo informe de la Subdirección General de Asesoría Jurídica, esta Subdirección General informa que procede reconocer el derecho a la ayuda por guardería infantil al personal que ocupe una plaza de plantilla ya sea con nombramiento en propiedad o interino , en las mismas condiciones que las contempladas en el citado Acuerdo de 26-11-74 y Resolución de 9-6-80.

El plazo de prescripción del derecho a la ayuda por guardería es de 5 años, sin perjuicio de que los efectos económicos del reconocimiento se produzcan a partir de los 3 meses anteriores a la fecha de solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la vigente Ley General de Seguridad Social.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES,

INSTITUTO NAL. DE LA SALUD - SUBG. GRAL. RELAC. LABORALES - DIRECC. GRAL. DE RR.HH. -

Fdº.: José Pedro de Lorenzo Rodríguez

INSALUD

CONVOCATORIA DE AYUDAS DE ESTUDIO AL PERSONAL DE LOS CENTROS Y SERVICIOS SANITARIOS DEL INSALUD Y A LOS HIJOS Y HUERFANOS DE DICHO PERSONAL, PARA EL CURSO ACADEMICO 1.996/1.997

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social y artículo 79 del Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social y de acuerdo con las atribuciones que confiere la Resolución de la Presidencia Ejecutiva de 26 de septiembre de 1.996 (B.O.E. del 5-10) a esta Dirección General, se convocan, Ayudas de Estudio para el personal de los centros y servicios sanitarios del INSALUD y para los hijos y huérfanos de dicho personal, referente al curso académico 1.996/1.997 con arreglo a las siguientes:

I N S T R U C C I O N E S

1.- BENEFICIARIOS

a) Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias del Insalud, con nombramiento en propiedad, comprendido en el Estatuto de 26 de Abril de 1.973, e hijos y huérfanos de este personal.

b) Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias del Insalud, de plantilla, comprendido en el Estatuto de 5 de Julio de 1.971, e hijos y huérfanos de este personal.

2.- NORMATIVA APLICABLE

a) Se declaran aplicables a la presente Convocatoria, en todo lo no previsto expresamente en las presentes Instrucciones, las Normas contenidas en las Circulares 3/1.982 (23-3) y 4/1.982 (23-3), de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud.

b) Se modifican las Circulares 3/1.982 y 4/1.982 en los siguientes extremos:

b.1.- El apartado 3.1.1. de la Circular 4/1.982 deberá incluir también en el Grupo Primero a los estudios de 1º a 6º de Educación Primaria y a los cursos 1º y 2º de Educación Secundaria Obligatoria.

b.2.- Los apartados 3.1.2 de ambas Circulares deberán incluir asímismo los estudios de 3º y 4º de Educación Secundaria Obligatoria, 1º y 2º de Bachillerato y los de Formación Profesional específica de Grado Medio.

b.3.- Los apartados 3.1.3. de ambas Circulares incluirán también los estudios de Formación Profesional de Grado Superior.

b.4.- En el punto 2 de la Circular 4/1.982, se suprimen los apartados 2.2.2. y 2.3.3.

b.5.- Para los estudios de primer curso de Educación Primaria, no tiene efectos el requisito contenido en el apartado 2.3.2. de la Circular 4/1.982 referido al curso precedente a aquél para el que solicita la ayuda.

b.6.- Se modifica el apartado 5.3.1. de la Circular 4/1.982, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Los peticionarios deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- En el supuesto de solicitar ayuda para los grupos tercero y cuarto: Certificado de la Universidad o justificante del pago de las tasas académicas y declaración formal del solicitante en la que se haga constar la dependencia económica del beneficiario.

- Para los demás grupos: Certificado del centro en el que conste de forma explícita el nombre del alumno, curso que realiza y nombre del centro en el que cursa sus estudios.

b.7.- Se suprime el apartado 8.1. de la Circular 4/1.982.

b.8.- Se suprime el punto 9 de la Circular 3/1.982.

3.- CUANTIA DE LAS AYUDAS DE ESTUDIO

Las ayudas de estudio para cada uno de los grupos previstos en la Instrucción 3 de las referidas Circulares, se concederán en la cuantía que se especifica a continuación:

- Grupo primero..... 14.000,-pts.
- Grupo segundo..... 17.000,-pts.
- Grupo tercero..... 20.000,-pts.
- Grupo cuarto..... 24.000,-pts.

4.- PLAZO DE PRESENTACION

El plazo de presentación de las solicitudes será fijado por cada Gerencia dentro del presente ejercicio, en cualquier caso antes del próximo 31 de Julio, debiéndose dar la difusión suficiente entre su personal.

5.-PUBLICIDAD

A la presente convocatoria se le dará la máxima publicidad, procediéndose, tan pronto como se reciba, a su exposición en los tablones de anuncios de cada Gerencia.

6.- RESOLUCION DE LA CONVOCATORIA

Una vez valoradas las solicitudes, por cada Gerencia de Atención Primaria y Especializada se dictará una Resolución en la que se contemplen las Ayudas de Estudio concedidas a su personal, que será efectiva antes del próximo 15 de Setiembre.

Madrid, 6 JUN 1997

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,

Fdº.: Roberto Pérez López

INSALUD